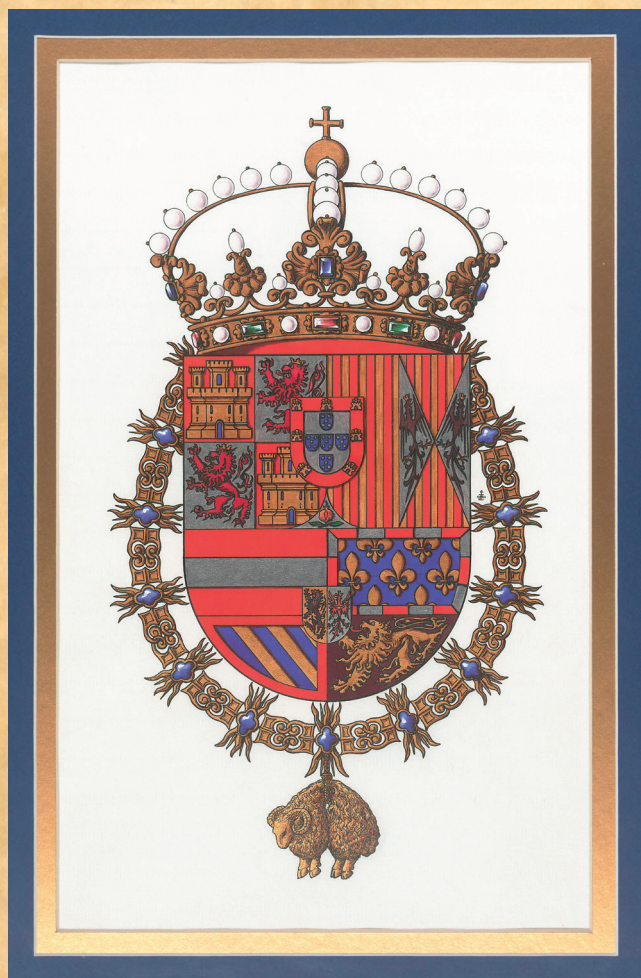


CEDULARIO INDIANO

Recopilado por **DIEGO DE ENCINAS**
Estudio e índices por Alfonso García Gallo

LIBRO CUARTO



Leyes Históricas de España
Boletín Oficial del Estado
Real Academia de la Historia

CEDULARIO INDIANO

Cedulario de Encinas

Primera edición: abril de 2018



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional, (CC BY-NC-ND 4.0).

En cubierta: escudo de Felipe II (por cortesía de Feliciano Barrios)
En lomo: medalla de Felipe II, descrito como, “atlas” de la monarquía

© Herederos de Alfonso García Gallo
© Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado y
Real Academia de la Historia, para esta edición

<http://cpage.mpr.gob.es/>

NIPO: 786-18-023-0
ISBN: 978-84-340-2470-0
Depósito Legal: M-10095-2018

Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
Avda. de Manoteras, 54, 28050 Madrid

CEDULARIO INDIANO

Recopilado por **DIEGO DE ENCINAS**,
Oficial Mayor de la Escribanía de Cámara
del Consejo Supremo y Real de las Indias

REPRODUCCION FACSIMIL
DE LA **EDICION UNICA** DE 1596

ESTUDIO E INDICES

por el

Doctor Don **ALFONSO GARCIA GALLO**

Catedrático de Instituciones Políticas y Civiles de América de la Universidad de Madrid

LIBRO CUARTO



MADRID

EDICIONES CULTURA HISPANICA

1946

*Esta edición del Libro Cuarto del CEDULARIO
INDIANO, consta de los siguientes ejemplares:*

Ciento cincuenta, *sin numerar,*
dedicados a mano; Dos mil
ochocientos cincuenta,
numerados del 1 al
2.850. Todos en
papel ver-
jurado.

Núm. 969

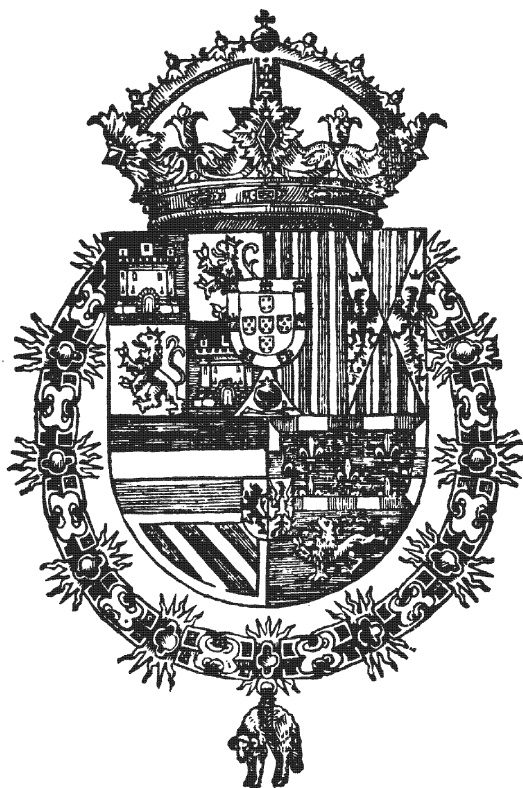
LIBRO QVARTO DE

PROVISIONES

CEDVLAS, CAPITVLOS, DE

ordenanças , instrucciones, y cartas, libradas y despachadas en diferentes tiempos por sus Magestades de los señores Reyes Catolicos don Fernando, y doña Ysabel, y Emperador don Carlos de gloriosa memoria, y doña Iuana su madre, y Catolico Rey dō Felipe, con acuerdo de los señores Presidentes, y de su Consejo Real de las Indias, que en sus tiempos ha auido tocantes al buen gouierno de las Indias, y administracion de la justicia en ellas. Sacado todo ello de los libros del dicho

Consejo por su mandado, para que se sepa, entienda, y setenga noticia de lo que cerca dello está proueydo despues que se descubrieron las Indias hasta agora.



EN MADRID.

En la Imprenta Real.

M. D. XCVI.

T A B L A

Delos generos y materias deste libro quarto.

- L** Anças y arcabuzes del Peru.fo.1.
Guarda del Virrey.fol. 11.
Fundicion deartilleria. 13.
Armas y poluora.fo.14.
Conocimiento de causas de soldados.fo.24.
Orden de repartir las prefas.fo.29.
Prohibicion de passar armas.fo.33.
Saluas.fo.38.
Galeras y cabos dellas.f.41.
Fortificaciones fo.46.
Flotas de Indias, y despachos dellas.fo.73.
Nauios se hagan en la mar del Sur.fo.122.
Orden para la nauegacion de las flotas.fo.127.
Visita de nauios.fo.151.
- Nauios de arribada.fo. 160
Maestres y pilotos.fol.181.
Perdon de lo que se traxo sin registrar.fo. 198.
Que se registre lo que se lleuare a Indias.202.
Que se registre lo q̄ se trae dellas.fo 210.
Nueuos descubrimientos.fo.221.
Que no aya seruios personales.fo.294.
Iornales de Indios.fo. 301.
Caxas de comunidad.325.
Protectores de Indios.
Derechos y penas ecclesiasticas.
Sobre hazer esclauos a Indios.
Que no se passen esclauos sin licencia.

T A B L A

dellibro quarto.

Lanças y arcabuzes del Peru.

- Q**ue pueda traer el Virrey del Peru guarda de a cavallo, y a pie. folio 1.
- Que el Licenciado Castro procure quitar las lanças, arcabuzeros, y alabarderos. fo. 1.
- Que se prouea cerca del numero de alabarderos, láças y arcabuzes del Peru. fol. 1.
- Que en el Peru aya cien lanças y cinquenta arcabuzeros, y cinquenta alabarderos con salario. fo. 2.
- Que el Virrey don Francisco de Toledo pueda proueer diez láças en sus criados. fo. 3.
- Sobre lo mismo al Virrey don Martin Enriquez. fo. 3.
- Declaracion de la cedula de arriba. folio 4.
- Que se quiten ciertos salarios demasiados que el Virrey dio a algunas lanças. fo. 4.
- Que los cabos de esquadra no sean perpetuos. fo. 4.
- Aprouacion de auer quitado ciertas plaças dobladas. fol. 5.
- Aprouacion de la consignacion para la paga de alabarderos, y que no prouea en ellas a sus criados fo. 5.
- Sobre lo de los arcabuzeros. fo. 5.
- Que los repartimientos señalados para paga de lanças y arcabuzes, se pongan en la Corona Real. folio 5.
- Sobre lo mismo, y que el Virrey vaya consumiendo las lanças y acrecentando arcabuzes. fo. 5.
- Sobre lo mismo. fo. 6.
- Sobre lo mismo. fo. 6.
- Que se quiten ciertas lanças, y se

- pongan arcabuzes. fo. 6.
- Que el Virrey no dispense en la residencia de las lanças y arcabuzes. fo. 7.
- Que estando ausentes las lanças por ocasión precisa gozen de su salario. fo. 7.
- Que en las situaciones y paga prefiere los que puso el Marques de Cañete. fo. 7.
- Que las pagas de las lanças se hagã por antigüedad. fo. 8.
- Que no aya receptor ni pagador de las guardas. fo. 8.
- Que se quite el capitã de municiones y el que limpia la artilleria. f. 9.
- Aprouacion de auer nombrado capitã de artilleria, y veedor de las casas Reales sin salario. fo. 9.
- Aprouacion del salario de capitã de municiones, y al que limpia la artilleria. fo. 9.
- Titulo del capitã de gentiles hombres. fo. 9.
- Sentencia del Consejo en fauor del dicho capitã. fo. 10.
- Que el Virrey haga tomar las cuentas de la situacion de las láças, y las embie al Consejo. fo. 11.

Guarda de alabarderos del Virrey.

- Q**ue el Virrey de la nueva España tenga veynte y quatro alabarderos, y vn capitã de su guarda con salario. fo. 11.
- Que se pague a los alabarderos su salario de la baxa de las lanças y arcabuzes. fo. 12.
- Que el Virrey de la nueva España no tenga teniente de capitã de la guarda. fo. 12.

Que

T A B L A.

Que no se pague salario al teniente de capitan de la guarda.fo.12.

Sobre lo mismo.ibid.

Sobre lo mismo.ibid.

Que no puedan prender el capitan ni teniente de la guarda,ni mayor domo del Virrey.fo.13.

Fundir artilleria y peloteria.

Que el Virrey del Peru haga fundir la artilleria y peloteria necesaria para armar los nauios.ibid.

Que los oficiales de Seuilla embien al Peru quatro oficiales para fundir artilleria y peloteria.fo.14.

Armas, municiones, y poluora.

Que el factor de Seuilla tenga en las atarazanas artilleria hasta en cantidad de docientas piezas.ibid.

Que a costa de aberias se compren docietas piezas de artilleria, y poluora y armas.ibid.

Que los passageros lleuen arcabuzes.fol.15.

Que los oficiales de Seuilla embien recaudo para que se haga poluora, y otros artificios en la Hauana.folio 16.

Que los oficiales de Seuilla embie arcabuzes al Peru.fo.16.

Que el gouernador de Cartagena lleue las armas, y municiones q̄ le entregaren los oficiales de Seuilla.ibid.

A los oficiales de Seuilla sobre lo mismo.fo.17.

Sobre lo mismo.fo.18.

Sobre lo mismo.fo.19.

Que ponga preuencion el gouernador de Cartagena quando llegaren alli coffarios.ibid.

Que se reparta en Cartagena cierta

sissa para su fortificacion.ibid.

A los oficiales de la Isla Española, que paguen en cada vn año cierta cantidad para la gente de guarnicion de San Iuan.fo.20.

A los oficiales de San Iuan de Puerto rico sobre lo mismo.ibid.

Que no salga ningun nauio sin ser visitado del gouernador y alcaide de Puerto rico.fo.21.

La orden que los dichos há de guardar en su oficio.fo.22.

Titulo de gouernador y alcaide de Puerto rico.ibid:

Que los oficiales de Seuilla embien a los de Puerto rico cinquenta ducados de poluora.fo.23.

Que los oficiales de San Iuan den lo necesario para la defensa de la tierra.ibid.

Conocimiento de causas de soldados.

Que el gouernador de Cuba conozca de los delitos que la gente de las armadas hiziere en tierra.fo.24.

A la audiencia de Tierra firme sobre lo mismo.ibid.

Sobre el conocimiento de las causas entre la gente de la tierra y armadas.fo.25.

Que los generales no pongan vanderas en la Veracruz.ibid.

La orden que se ha de tener en el castigo de la gente de armada.ibidem.

Que las justicias de las Indias condenen a los soldados que se ausentaren en azotes y galeras.folio 26.

Sobre lo mismo al gouernador de Cuba.ibid.

Que no se consienta que queden en las Indias ningunos soldados.folio 27.

T A B L A.

Declaracion de quié ha de conocer de los delitos que hizieren los soldados en las f lotas.fo.27.

Que el Adelantado castigue a los soldados que delinquieren en Sevilla. ibid.

Que el Asistente castigue a los soldados no lo haziendo el adelantado. 28.

Que no se reciba por soldado a ninguno que no lleuare fee q̄ no deue ninguna cosa a la Real hazienda. folio 28.

Sobre el pagar salarios a los q̄ se que darē en las Indias de las armadas. fo.28.

Orden de repartir las presas que se tomar a corsarios.

Declaracion de la orden de repartir las presas. fo.29.

Prouision sobre lo mismo. ibid.

La orden de repartir las presas que se toman a Franceses. fol. 31.

Que los oficiales de Sevilla hagan justicia sobre vnas presas que pidē ciertos capitanes. fo. 32.

Que se mire en las presas si ay algo de vassallos de su Magestad, y se les buelua.

Prohibicion de passar armas a Indias.

Aprouacion de auerse mandado que no se hiziesse poluora en el Peru sin licencia del gouernador. fo. 33.

Aprouacion de auer recogido la poluora, y q̄stado los arcabuzes, y pistoletes menos de marca. ibidē.

Que no se lleuen pistoletes a las Indias. ibid.

Aprouacion de auer quitado los mineros del alcreuite. fo. 34.

Que no selleuen al Peru ningunas armas. ibid.

Que en las visitas de nauios se mire si lleuan armas prohibidas. folio. 34.

Que se repartan ciertos arcabuzes y lanças entre los vezinos de la nueva España. fo. 35.

La marca que han de tener las espadas. ibid.

Que los vezinos de Mexico tengan en sus casas armas. fo. 36.

Que se prouea las atarazanas de Mexico de armas. ibid.

Que se tenga cuenta con el artilleria de las atarazanas. fo. 37

Que los vezinos de São Domingo tengā armas y hagan reseña. fo. 38

Saluas.

Que se haga salua en la fortaleza de la Hauana quando passaren armadas, o nauios. folio 38.

Que en las Instruciones de generales se ponga que sean obligados a hazer saluas. fo. 39.

La orden que se ha de tener en Cuba en hazer saluas. ibid.

Que los nauios q̄ passaren por Puer torico hagan salua. fo. 40.

Galeras y cabo dellas.

Que aya dos galeras y vna faceria para la guarda de las costas de Indias. fo. 41.

Que el cabo de las galeras de Tierra firme corra con ellas las costas comarcanas. ibid.

Fortificaciones.

Instrucion de la orden que se ha de tener en hazer los fuertes de Cartagena, San Iuan y la Hauana, y otros. fo. 46.

Sobre

T A B L A.

- Sobre la fortificacion de san Iuá de Vlua.fo.52.
- Instrucion al alcayde de la Hauana. folio 54.
- La orden que los oficiales de Cuba han de guardar en la paga de la gente del presidio de la Hauana. folio 58.
- Que se embien a la Hauana ciertos esclauos. fo. 59.
- Que no se lleuen derechos a los soldados de la Hauana de lo que lleuaren para su vestir. fol. 60.
- Que se embien los condenados a galeras a las que tuuieren mas necesidad. ibid.
- Que los generales no tengan cuerpo de guardia en la Hauana sin licencia del gouernador. ibid.
- La orden que los oficiales de Puerto rico han de tener en pagar la gente de guarnicion. ibid.
- Que el capitan Roa vaya a la Isla Española. fo. 62.
- El salario q̄ se ha de pagar al capitán Roa. ibid.
- La orden que ha de tener el capitán Saavedra en la guarda de Tierra firme. ibid.
- La orden que los oficiales de Cartagena han de tener en la paga de la gente de guarnicion. fo. 63.
- Que se compre cierta artilleria para Carragena. fo. 64.
- Que no se entremetá las audiencias de las Indias en las fortificaciones. fo. 65.
- Instrucion a los comissarios de Puertobelo. ibid.
- Instrucion al ingeniero sobre las fortificaciones. fo. 68.
- A la audiencia de Tierra firme determine las diferencias entre los comissarios. fo. 70.
- La ordé q̄ se ha de tener en la descarga q̄ se ha de mudar a Puertobelo. ibidem.
- Que se dé a la persona que el audiencia nõbrare cié mil ducados de los arbitrios para la fortificacion de Puertobelo. fo. 71.
- Que el Virrey del Peru prouea lo q̄ conuenga sobre el hazer fortificaciones. fo. 71.
- Que no se hagan vnas fortalezas en el Peru. fo. 72.
- Que los oficiales de la nueva España embien cierta cántidad para la fortaleza de la Hauana. ibi.
- Al gouernador de Cartagena q̄ con las galeras de su cargo de vna visita a Puertobelo. fo. 73.
- Armadas de las Indias, y traer el oro y plata dellas.*
- Que el Virrey del Peru ordene como precisamente este en Tierra firme el oro y plata mediado el mes de Março. ibid.
- Sobre lo mismo. ibid.
- Que se embie la hazienda Real y de particulares por el Março de cada año. ibid.
- Que las flotas salgá de Tierra firme en principio de Março. ibid.
- Que salgá las flotas de la Hauana pasado lo rezió del Inuierno. fo. 74.
- El tiempo en q̄ se ha de embiar la hazienda del nueuo Reyno. ibid.
- Que la flota este en Tierra firme en todo el Março. ibid.
- La orden que los generales han de guardar en salir de los puertos y venir a la Hauana. ibid.
- Que los generales embié sus instrucciones a las audiencias. ibid.
- Sobre lo mismo. fo. 75.
- Que los generales esten sugetos a las ordenes de los Virreyes, y audiencias. ibid.
- La ordé que el general de los galeones ha de guardar con los generales de las flotas. fo. 76.
- Que los dueños de las naos Vizcaynas,

T A B L A.

- nas, y Guipuzcanas puedá yr por maestres a las Indias. fo. 76.
- Que nombren los generales capitanes en las naos de mercancia. 77
- Que el capitan que se nombrare para alguna nao sea el dueño de la misma nao. ibid.
- Que se visiten las naos capitana y almiranta. fo. 78.
- Que los generales y almirantes dexen visitar los nauios de armada. ibidem.
- Que los oficiales visiten las naos capitana y almiranta. fo. 79.
- Que no impidan a los oficiales la visita y despacho de las flotas. ibidē.
- Que los generales ni almirantes no se entremetan avistar los nauios ni varcos que entraren en la Veracruz. fo. 80.
- Que las justicias y oficiales puedan visitar los nauios, y galeones de armada. ibid.
- Que visiten las naos capirana y almiranta. ibid.
- Sobre lo mismo. fo. 81.
- Que se visiten los nauios que huieren de boluer primero que los que ouieren de dar al traues. ibi.
- Que no entre ninguno en los nauios sin ser visitados. ibid.
- Que visiten los nauios luego como llegaren al puerto. fo. 82.
- Que no se embien alguaziles ni escriuanos a visitar los nauios. fo. 83
- Que los oficiales visiten los nauios luego como llegaren. fo. 84.
- Que las mercaderias que fueren en las flotas no se saquen ni ondeē sin tener noticia los oficiales. ibi.
- Que los generales no se entremetan a visitar los nauios que entraren en los puertos. fo. 85.
- Que dexen visitar a los oficiales las naos capitana y almiranta. ibi.
- Que les hagan cargo a los oficiales si dexaren de visitar alguna nao. folio 85.
- Que los generales no abran los registros. fo. 86.
- Sobre lo mismo. ibid.
- Que la audiencia de Panama no abra los registros de los nauios. ibidem.
- Que los oficiales de Sevilla den a los generales vn traslado de los registros. fo. 87.
- Que los oficiales de la Veracruz visiten los nauios de auiso. ibid.
- Que dexen visitar los nauios de auiso los generales. ibid.
- Que no se trayga en los nauios de auiso ninguna cosa. fo. 88
- Que se despachen nauios de auiso. ibidem.
- Que no se despache varco de auiso sin que toque en la Hauana. folio 88.
- Que se pregone que en los nauios de auiso no se lleue ninguna cosa. folio 89.
- Que no se detengan los nauios en la isla Española. ibid.
- Que los generales traygan debaxo de su amparo a los nauios de Santo Domingo. fo. 90.
- Que el prouisor de Sancto Domingo se halle a la visita con los oficiales. ibid.
- La orden que se ha de tener en Sancto Domingo en embiar los nauios a la Hauana. ibid.
- Que los nauios que salieren de Sancto Domingo vayan en orden. folio 91.
- Que los generales dexen yr en las flotas dos nauios de bastimentos y mercaderias de Canaria, y Galicia. fo. 92.
- Que puedan salir nauios para Sancto Domingo de qualesquier islas. ibid.
- Que se puedá sacar mercaderias de la isla Española. fo. 93.

Que

T A B L A.

Que no falga nauio para Cabouer de
fino en flota.fo.93.

Que no puedan yr ni venir nauos si
no en conserua.fo.94.

Que la audiencia no impida a los o-
ficiales el despacho de las flotas.
folio.95.

Que el Virey no detenga los nauios
que salieré de Tierra firme al Co-
lla. ibidem.

Que las audiencias dexen salir y en-
trar nauios de mercaderias del de
Panama al Peru. ibid.

Que las mercaderias que se sacaren
de Seuilla, Cadiz y Canaria a las
islas de Barlouento, no se saquen
para otra parte.fo.96.

Que en las Indias no se subá los má-
tenimientos quando a ellas llega-
ren las armadas.fo.97

Que los generales se hallen al nom-
bramiento de las naos capitana
y almiranta con el juez oficial.fo
lio.97.

Sobre quien ha de hazer officio de
general y almirate por la mar.fo-
lio.97.

Que se notifique a los generales y
maestres traygan de las Indias a
los desterrados por caçados.fo.98

Sobre lo mismo. ibid.

Que la gente de mar y guerra con-
fiesen antes que partan. fol.99.

Instrucion para los generales de las
flotas y armadas.fo.100.

Instrucion que há de guardar los ge-
nerales.fo.103.

Que se crezca el sueldo a los genera-
les y Almirantes.fo.115.

Instrucion para los veedores de las
armadas. fol.116.

Que los veedores de las flotas den
franças.fo.121.

Que el prior y consules de Seuilla
nombren tres personas para el o-
fficio de veedor.fo.122.

*Nauios se hagan en la mar
del Sur.*

Licencia para que se puedan ha-
zer nauios en la mar del Sur.fo-
lio.122.

Que se profiga la fabrica de las dos
fragatas y bergantines. 123.

A los oficiales del Peru cumplan las
libranças que se han dado para la
fabrica de las galeras. ibid.

La orden que se ha de tener sobre
hazer galeras y bergantines en la
mar del Sur. ibid.

Que el Virey informe si conuédra
hazer mas galeras.fo.124.

Que se prouea sobre que sean gran-
des los nauios de la mar del Sur.
ibidem.

Sobre los nauios y galeotas de su Ma-
gestad. 125.

Que se hagan arcos luengos en la
nueva España. ibid.

Que los nauios de auiso sean peque-
ños.fo.126.

Que no puedan nauegar en las In-
dias nauios del Andaluzia. ibidem.

*Orden para la nauegacion de
las flotas.*

La orden con que han de nauegar
los nauios que fueren a las
Indias.fo.127.

La orden que se ha de guardar en la
salida de las flotas de Tierra fir-
me, y nueva España.fo.130.

Los puertos de donde pueden salir
nauios para Indias.133.

Las colás que estan prohibidas de
passar a Indias.fo.135.

Que de Galicia no puedan yr nauios
a las Indias si no en conserua de
flotas. ibid.

Que de Galicia a Asturias ni Vizcaya
no vayá nauios a las Indias, sino
en conserua.fo.136.

Orde-

T A B L A.

- Ordenanças sobre el despacho de las flotas. fo. 137.
- Que los oficiales tengan cuydado q̄ las armadas esten a p̄uto para el tiempo que han de partir. fo. 139.
- Que en cada armada vaya vn boticario. fo. 140.
- Desde quãdo ha de començar a correr el salario a los generales d̄ las armadas y flotas. ibid.
- Que se pague a seis reales y medio de cada tonelada. ibi.
- Que en cada flota vaya vn nauio de armada. fo. 141.
- La ordē que se ha de guardar en visitar cargar y despachar los nauios. fo. 142.
- Cedula en declaracion de las ordenanças de arriba. fo. 145.
- Cedula que manda que los almoxarifes no impidan el despacho de las flotas. fo. 147.
- Que no den licencia a ninguna nao para que vaya a las Indias fuera de flota. ibid.
- Que los oficiales den orden que las naos seã de trecientas toneladas arriba. fo. 148.
- Que no vayan a las Indias naos para dar al traues. fo. 148.
- Que no naueguen vrcas a las Indias. fo. 149.
- Que no se visite ningun nauio viejo o cascado. ibid.
- Que las justicias de la nueva España no se entremetã en mãdar pagar los sueldos a los marineros. fol. 150.
- Que los oficiales no intercedã en hazer cargar en los nauios ninguna cosa. ibid.
- Que en cada nao almiranta y capitana vayan dos pilotos examinados. fol. 151.
- los nauios. fo. 151.
- Sobre lo mismo. ibid.
- Sobre lo mismo. fo. 152.
- Orden que se ha de tener en visitar los nauios. ibid.
- Que los oficiales de la casa visitē los nauios fo. 153.
- Que ninguna nao sea visitada sin que tenga hechas las puentes de quarteles y dos timones cada nauio. ibid.
- La ordē que se ha de guardar en hazer la tercera visita. fo. 154.
- Lo que el visitader ha de hazer hallando carga demasiada en el nauio. fo. 155.
- Lo que los oficiales hã de hazer en la visita de San Lucar. ibid.
- La cõsideraciõ que se ha de tener en la visita. fo. 155.
- Que los visitadores no vayan a san Lucar sin mandamiento de los juezes. ibidem.
- Que los oficiales hagan por sí las visitas sin escriuanos de S. Lucar. folio. 156.
- Que se halle vn oficial a la visita. ib.
- Que la ropa que se mandare descargar de algun nauio se trayga a la casa de la contratacion. ibid.
- Que ambos visitadores vayan a S. Lucar a visitar los nauios. ibi.
- Que no vaya a la visita el official q̄ ouiere tenido cargo de los bastimentos. ibid.
- Que las visitas de S. Lucar hagan los oficiales de Sevilla. fo. 157.
- El salario que ha de llevar el official que fuere a la visita. ibid.
- Sobre lo mismo. fo. 158.
- Sobre lo mismo. ibidem.
- Que las justicias de san Lucar no se entremetã en visitar los nauios. fol. 159.
- Sobre lo mismo al Duque de Medina Sidonia. ibid.
- Que no se lleuen derechos en San Lucar

Visita de nauios.

ORDenanças q̄ tratã de la orden q̄ se ha de tener en las visitas de

T A B L A.

Lucar de lo que se carga para las Indias .ibid.

Navios de arribada.

- O** Rdenanças para que no se hagan arribadas maliciosas. 169.
- La orden que se ha de tener con los navios que arribaren a qualesquier puertos yendo a otras partes. fo. 176.
- Que se guarde lo proueydo cerca de las derrotas y arribadas. fo. 177.
- Que yendo en las flotas algun navio que sea necessario dar al traues, lo que en el fuere se reparta en otros. ibi.
- Que no se despache ningun navio para Indias que no estuviere para boluer. fo. 178.
- Que los depositos de los navios q̄ se perdierē, se hagan en los officios Reales. ibi.
- Sobre el poner a recaudo lo que se salua de los navios .ibid.
- Que los depositos de las mercaderias de los navios que dá al traues se hagan en los officios Reales. fo. 180.
- Que la justicia p̄oga en recaudo las mercaderias que se saluarē de los navios que dieren al traues. folio. 181.
- Que viniendo con fortuna algun navio a algun puerto pueda descargarse en el. ibid.

Maestres y pilotos.

- L**A orden que ha de auer en leer la catreda de maestros y pilotos en Seuilla. fo. 181.
- El tiempo que han de leer los maestros y pilotos el arte de Cosmographia fo. 182.
- Sobre el examen de pilotos y maestros. fo. 183

Que auiedo oydo los pilotos y maestros el tiempo que son obligados cumplan con leer el regimiento y firmar. ibidem.

La pena que esta puesta a los que no fueren a los examenes. fo. 184.

Que la audiencia de Santo Domingo nombre vna persona que examine a los pilotos para aquella mar. fo. 184.

Que los officiales de Seuilla señalen los dias que se han de juntar los maestros para despachar. ibi.

Ordenanças que tratan del examen de pilotos. fo. 185.

La orden que se ha de tener en sellar y visitar la carta de marear. folio. 186.

Que dos vezes en el mes se juntē en la casa y vean la carta de marear y otros instrumentos. fo. 187.

Que no pueda yr ningū dueño de navio por maestro sin ser examinado. ibid.

Que el que fuere examinado de piloto pueda yr por maestro. ibidē.

Que ofreciendose traer algun oro o plata en los galeones no se nombren otros maestros. fo. 188.

Que los pilotos y maestros puedan llevar en sus navios dos o tres esclauos negros de Guinea. ibi.

Que se reciban de los maestros fianças de diez mil ducados. fol. 189.

Que los maestros den fianças hasta diez mil ducados. fo. 190.

Que dando fianças los officiales de los navios que se tomare visita, no se les embargue su sueldo. folio 190.

Que se tome cuenta a los maestros de las gentes que lleuaron en sus navios. ibid

Que por deudas ni causas ciuiles no prendan a pilotos ni maestros. folio. 191.

Que los maestros entreguen los re-

T A B L A.

gistros a los oficiales reales. ibi.
 Que quando los maestros entregaren algun oro o plata satisfagan los registros. fo. 192.

Que los oficiales no entreguen ninguna hazieada de que se deuie- re aueria hasta que este pagada. fol. 193.

Las fianças que se han de tomar en Seuilla para entregar el oro y plata a sus dueños. ibid.

Que quando se cargare algun nauio en Canaria para las Indias den fianças de boluer a Seuilla a dar cuenta. fo. 194.

Que los maestros se obliguen de traer el oro sin delcontar merma. ibidem.

Ordenanças de la casa sobre el vfo de su oficio de maestros y pilotos. fo. 195.

Titulo de Cosmographo de la casa. fo. 196.

Que los maestros den fianças de dar cuenta de lo que se les entregare por cuenta de auerias. ibid.

Que los maestros y pilotos traigan relacion del suceso fo. 197.

Que no puedan tomar a cambio sobre el nauio mas de hasta la tercera parte de su valor. ibid.

Perdon de lo que se traxo sin registrar.

P Erdon de lo que se huuiere traído de las Indias sin registrar, con que se trayga dentro de quatro meses a estos Reynos. fo. 198.

Sobre lo mismo fo. 200.

Que manifestando lo que se traxo en los galeones, y pagando el aueria queden libres fo. 201.

Que se pueda manifestar ante el licenciado Armenteros lo que se truxo en ciertas armadas y galco- nes sin registrar. ibid.

Que se registre todo lo que se lleuare a Indias.

Q ue ninguna persona trate en las Indias, si no fuere despachado por los oficiales de Seuilla Cadiz y Canaria. fo. 202.

Sobre lo mismo. fo. 203.

Que se registre todo lo que se lleuare a Indias, so pena de perdido. fol. 203.

Que se tomen por perdidas las mercaderias que fuerē a las Indias sin licencia y registro. 203.

Que no se registre ninguna cosa fuera del registro general. fol. 204.

Que lo q̄ se lleuare a las Indias sin registrar sea perdido para la Camara. ibid.

Que no se pueda hazer mas del registro que hizieren los oficiales de Seuilla. fo. 205.

Que despues de cerrado el registro no se pueda meter ninguna cosa en el nauio, so pena de perdido. fol. 206.

Que se registren las cedula de cambio. ibid.

Que se tome por perdido lo que se lleuare a las Indias fuera de registro. ibid.

Que los capitanes de las flotas tome los nauios que fuerē a las Indias sin licencia, por perdidos. fo. 207

Que se tome por perdido lo que se lleuare fuera de registro en las naos capitana y almiranta. fo. 208

Que no se passe a las Indias oro labrado ni en pasta, so pena de perdido. ibid.

Sobre lo mismo. ibid.

Que no consienta cargar mercaderias para Indias. fo. 209.

Que se proceda cōtra los que lleuaren a las Indias mercaderias por registrar. ibidem.

A la audiencia de Mexico sobre las cosas

T A B L A.

- cosas q̄ se lleuan a las Indias sin registrar. fo. 209.
- A los oficiales de la Veracruz, sobre lo mismo. ibid.
- Que todo lo que se lleuare a las Indias fuera de registro sea perdido. fo. 210.
- Que se registre todo lo que se trae de Indias.*
- Que se registre todo lo q̄ se traxere de Indias en la isla donde partiere. fo. 210.
- Sobre lo mismo. fo. 211.
- Sobre lo mismo. ibid.
- Que no se trayga ninguna cosa por registrar, ni lo v́edan ni trueque hasta llegar a Scuilla. ibid.
- Que se registre dos vezes el oro y plata q̄ se trae d̄ la mar del Sur. ib.
- Que todo el oro y otras cosas q̄ viniere de las Indias, venga a la casa de la contratacion. fo. 212.
- Sobre lo mismo. ibid.
- Que los que vinieren de las Indias no venda ninguna cosa en Reyno extraño. ibid.
- Que el oro y plata que se trae de las Indias no se trayga sin registrar, ni se v́eda ni trate en otros Reynos. fol. 213.
- Que se pueda hazer registro en la Habana de lo que se trae de las Indias. fo. 214.
- Que se registre lo que se cargare en la mar del Sur. fo. 215.
- Sobre lo mismo. ibid.
- Que no se lleuen ni traygan de las Indias mercaderias en cabeza agena. fo. 216.
- Sobre lo mismo. ibid.
- Sobre lo mismo. fo. 217.
- Que en las partidas q̄ se traxeren se declare para quié son, y quié las embia, y no a quié pertenecé. ib.
- Que si los maestros o pilotos truxere algo sin registrar, lo pagué a sus dueños. folio. 218.
- Que lo que se truxere en encomiendas para particulares, se manifieste en la casa. fo. 219.
- Que la gēte de mar que viniere de Indias traygá registrado todo lo que traxeren, aunq̄ sea de su sueldo. fo. 219.
- Sobre los mátenimiētos que se metieren en los nauios en la isla de san Iuan. fo. 220.
- Que las mercaderias que se tomaré en las Indias, sean las dos tercias para la Camara, y la otra para el denunciador. ibid.
- Para nuevos descubrimientos y poblaciones.*
- Carta que se escriuio a los Reyes y republicas del medio dia, y el Poniente, dandoles a entēder la ley Euangelica. fo. 221.
- La orden que antiguamente se tenia en nuevos descubrimientos y poblaciones. fo. 222.
- Requerimiento a los Indios Caribes. fo. 226.
- Instrucion para nuevos descubrimientos. fo. 227.
- Al Virey del Peru cerca de los nuevos descubrimientos y poblaciones. 229.
- Prouision de la orden q̄ se ha de tener en nuevos descubrimientos y poblaciones en las Indias. 232.
- Al gouernador de las Filipinas cerca de los nuevos descubrimientos. 246
- Al dicho q̄ haga guardar los capitulos, cerca del buen tratamiento de los Indios. fo. 247.
- Instrucion antigua a don Hernádo Cortes sobre lo mismo. ibid.
- La orden que se ha de tener en nuevos descubrimientos. fo. 252.
- Que el descubridor de cuēta al Consejo y audiencia. ibid.
- Prouisiō para nuevos descubrimientos.

T A B L A

- ros. folio. 252.
- Que el Presidente de la audiéncia del Quito pueda acordar hazer en su distrito algunas poblaciones. 253
- A los Virreyes q̄ pudieſſen dar algunas conquistas y poblaciones. ibi.
- Sobre dar sitios para personas q̄ se encarguen de poblaciones. ibid.
- Que los descubridores guardé los capitulos de las nuevas leyes. ibi.
- Al Presidente de Mexico que tenga cuenta con dar las conquistas y descubrimientos. fo. 254.
- Que no se hagan entradas ni rächerias en las Indias. fo. 254.
- Que el Vircy pueda dar pacificaciones e poblaciones. fo. 255.
- Que se sobreſcá las conquistas y descubrimientos del Peru. ibid.
- Que los descubrimientos se proueá con mucho acuerdo. ibid.
- Que los Españoles puedan cotratar cō los Indios por via de rescate. 256
- Sobre lo mismo. ibid.
- Que el cōtador haga cargo al tesoro de los quintos de los rescates. fo. 257.
- Al fator sobre lo mismo. ibid.
- Sobre el rescatar los Españoles cō Indios. ibid.
- Que de todos los rescates y caualgadas ſea el quinto para ſu Mageſtad. ib.
- Sobre lo mismo. fo. 258.
- Que de los rescates de Caziques ſea la ſexta parte para ſu Mageſtad. ib.
- La orden q̄ se ha de tener en reparar los sitios y solares de los pueblos que se fundaren. ibid.
- Que en los pueblos que ñ nueuo se poblaren ſe ſeñalen tierras y solares para propios. ibid.
- Ordenanças para el buen tratamiento de los Indios. ibid
- Que se guarden las dichas ordenanças. fo. 262.
- Que ſean bien tratados los Indios como valallos de ſu Mageſtad. 263.
- Que la audiencia caſtigue co rigor a los q̄ hizieren malos tratamientos a los Indios. ibid.
- Que se tenga mucho cuydado con la conuerſion y buen tratamiento de los Indios. ibid.
- La orden q̄ se ha de tener en dotrinar los Indios. fo. 264.
- Que se caſtiguen los agrauios hechos a Indios. ibid.
- Sobre lo mismo. ibid.
- Que se informe ſobre el agrauio de los Indios. fo. 266.
- Que se cúpla lo proueydo en favor de los Indios. ibid.
- A la audiencia de Guatimala, ſobre lo mismo. fo. 267.
- Que no reciban agrauio los Indios. folio. 268.
- Que se caſtigué cō rigor a los Españoles q̄ injuriaren a los Indios. 269.
- Las cosas de que los Indios han de ſer induſtriados. ibid.
- Que ſe enſeñe la doctrina a los Indios. fo. 270.
- Que a los Indios Chriſtianos y de cãpacidad ſe les adminiſtre el Sacramento. ibid.
- Que los Indios guarden los Domingos y ſieſtas. fo. 271.
- Sobre el caſamiento de Españoles e Indias. ibid.
- Sobre lo mismo. ibid.
- Sobre la reduciõ de los Indios a pueblos congregados. fo. 272.
- Que ſe proſiga la junta ſobre la reducion y doctrina de los Indios. 273.
- La orden que se ha de tener en poner Alcaldes por las comarcas de los Indios. ibid.
- Sobre lo mismo. fo. 274.
- Que ſe pongá en vn mandamiento todos los oficiales que ſe proueyeren para vn pueblo. fo. 274.
- Sobre lo mismo. ibid.
- Sobre lo mismo. fo. 275.
- Que ſe cmbie relacion ſi conuédra haze

T A B L A

- dra hazer arácel moderado a los Indios.fo.275.
- Que en los negocios ligeros se despache con solos decretos.fo.276.
- Que se prouea como los Indios se recojan a viuir en pueblos politicamente.ibid.
- Que se cumpla lo proueydo , cerca de que los Indios se reduzgan a pueblos congregados.fo.277.
- Sobre lo mismo.ibid.
- Que se procure traer de paz los Indios alçados.fo.278.
- Sobre lo mismo.fo.279.
- Que se remedie el daño que hazen los Indios chichimccos.fo.280.
- Que no se puedá sacar los Indios de tierra fria a caliente.ibid.
- Que no se saquen los Indios de sus naturales.fo.281.
- Que no se puedan traer ni embiar Indios fuera de sus naturales folio.282.
- Que se de a entéder a los Indios como son libres.fo.283.
- Que no se trayga ningun Indio a a estos Reynos.ibid.
- Que los Indios se puedan yr a viuir de yn lugar a otro.fo.284.
- Sobre la libertad de los Indios.ibid.
- Que los vezinos de las Indias Españoles viuan donde quisieren.285.
- Que a los Indios que se quisieré boluer a las Indias,les paguen y dé el matalorage necesario.fo.286.
- Que dexé boluer a las Indias los mestizos que de alla han venido.287.
- Que no dexen venir a estos Reinos a ningun Cazique.ibid.
- Sobre lo mismo ibid.
- Que ninguna justicia se entremeta a priuar a ningun Cazique.ibid.
- Que se haga justicia a los caziques. ibidem.
- Sobre el despojamiento de los caziques.fo.288.
- Que las justicias del Peru hagan justicia a los caziques.ibid.
- Que mestizos no sean caziques.289
- Sobre lo mismo.ibid.
- Que se informen con q̄ titulo y causa lleuá los caziques el tributo.ib.
- Que los caziques no repartan a sus Indios mas de lo que deuieren pagar.fo.290.
- Sobre el tributo que lleuan los caziques.ibid.
- Que quando vacaré algunos Indios prouea como se bueluan a los caziques.ibid.
- Que no esenten a ningun cazique, si no que contribuyan ibid.
- Sobre hazerse casas para enseñar los hijos de los caziques.fo.291.
- Que los caziques paguen su trabajo a los Indios.ibid.
- Que los caziques no se intitulen señores de los pueblos.ibid.
- Cerca del tributo que deuen pagar los anaconas.ibid.
- Que no se puedá seruir de los Indios anaconas.fo.292.
- Que los Indios yanaconas se reduzgan a pueblos.ibid.
- Que paguen tributo los yanaconas. ibidem.
- Que tributen los Indios que andan en los mineros.fo.293.
- Que las justicias compelan a los Indios Mitimaes a que contribuyá. ibidem.
- Que no aya seruios personales de Indios.*
- Que no se consienta que aya seruios personales en las Indias.fo.294.
- Sobre los seruios personales. ibid.
- Que los Indios no hagan seruios personales.fo.296.
- Sobre lo mismo.ibid.
- Que no encierren a las Indias en corrales para hilar.fo.297.

Que

T A B L A.

- Que los Indios que han de trabajar en los edificios sean bié tratados y pagados.fo.298.
- Que se les haga buen tratamiento a los Indios.ibid.
- Sobre lo mismo al licenciado Marañon.fo.299.
- Que no se molesten a los Indios en seruios personales.ibid.
- Que no se repertan Indios para labranças,si no a los que las tengã. folio.300.
- Comutacion de los seruios de los Indios.ibid.
- Que se comuten los seruios personales en tributos.fo.301.
- Jornales y alquileres de Indios.*
- Sobre el alquilar los Indios, y jornales que se les ha de pagar.301.
- Que no se les ponga tasa a los Indios en su jornal.303.
- Que se tasse el jornal a los Indios.fo.304.
- Que se abran caminos,y se carguen Indios con su voluntad,pagando les su jornal. ibid.
- Que a los Indios que se reparten para las minas se les pague el camino.fo.306.
- Que no se carguen los Indios hasta que otra cosa se prouea.fo.307.
- Que los Indios no sean molestados con cargas.ibid.
- Que no se carguen los Indios. 308.
- Que no se carguen Indios sino de su voluntad, y con carga moderada.ibid.
- Que la carga que lleuaren no exceda de dos arrobas.fo.309.
- Que los Indios no reciban agrauio en el traer bastimento para la ciudad.fo.309.
- Aprouacion del traer bastimentos a la ciudad los Indios.fo.311.
- Que los Indios vendan sus aues publicamente.ibid.
- Que se les pague la yerua e hueuos. ibidem.
- Que se compelan que lleuen bastimentos a las minas.fo.312.
- Que no se eché en las Indias Indios a minas.ibid.
- Que se de licencia a los Indios para alquilarse.fo.313.
- Que trabajen los Indios de su voluntad en las minas.fo.314.
- Sobre lo mismo.fo.315.
- Que siendo necessario seã apremiados los Indios a trabajar.ibid.
- Sobre el repartir los Indios a las minas.ibid.
- Sobre el echar indios a minas. ibid.
- Que los indios puedan tener minas.fo.316.
- Que se guarde con los indios lo proueydo cerca del estacar las minas.ibid.
- Que puedan sacar los indios de las minas que ellos tuuieré,oro y plata para si.fo.317.
- Que no se quiten a los indios tierras, y se les den las necessarias. ibidem.
- Que no sean compelidos los indios a trabajar en el año.fo.318.
- Que no seã forçados a beneficiar la coca.ibid.
- Sobre lo mismo.fo.319.
- Que los indios que trabajaren en el beneficio de la coca sean bien tratados.ibid.
- Ordenanças hechas para el beneficio de la coca.fo.320.
- Que se guarden las ordenanças de arriba.fo.321.
- Que no se contrate la coca por reuendedores.fo.322.
- Que no sean releuados los indios por casar de los seruios. folio. 322.

Que

T A B L A.

Que no se carguen los Indios hasta que sean de catorze años. fol. 322.
 Que los Españoles no lleuen mugeres Indias quando caminan. 323.
 Que los Indios Navorias viuan con quien quisieren. ibid.
 Que no traygan Indios a buscar sepulturas. fo. 324.
 Sobre el poner chaques. ibid.
 Que los Indios que siruē de correos no reciban agrauio. ibid.

Caxa de comunidad de Indios.

Que la caxa de comunidad de Indios tenga tres llaues. 325
 Que se tenga cuydado con el hazienda de la caxa. fo. 325.
 Sobre la administracion de la hazienda de Indios. fo. 326.
 Que no gasten los frayles ninguna cosa de la caxa. fo. 326.
 Que no se echen derramas entre Indios. fo. 327.
 Que no se echen questes. ibid.
 Que pueda el Virrey dar priuilegio de lo que tomare de la caxa de comunidad. ibid.
 Que siendo poca cātidad lo que huuiere en las caxas de comunidad, no se toque en ello. fo. 328.
 Que no aya depositario de bienes de comunidad. fo. 329.
 Que quite los administradores de bienes de Indios. ibid.
 Que entren en poder del depositario general los bienes de la comunidad. ibid.
 Sobre lo mismo. fo. 330.
 Que se cometa a los corregidores el hazer que los Indios siēbren. ibi.
 Que no se prouea juez para administrar el hazienda los Indios. ibid.
 Que se quite la caxa que se puso para que los Indios echassen limosna para el sustento de los frayles. folio 331.

Protectores de Indios.

Carta acordada de la protectoria de los Indios. ibid.
 Sobre lo mismo. fo. 332.
 Que se quite los protectores, y claudiencia y fiscal tengan cargo de amparar los Indios. fo. 333.
 Que no aya promotor de Indios en el Quito. ibid.
 Sobre el tomar quēta a los protectores de Indios. ibid.
 Que se buelua a poner los protectores. fo. 334.
 Que los officios de protectores se prouean en personas suficientes. ibi.
 Que los corregidores sean juezes repartidores de Indios. fo. 335.
 Que en los titulos de alguaziles y regidores se pongan Indios habiles. ibid.
 Sobre el auer proueydo alguaziles Indios. fo. 336.
 Que los Obispos ni sus vicarios no saquen en las visitas a los Indios de su natural. ibid.
 Que los juezes ecclesiasticos no cōdenen a los Indios en penas pecuniarias. ibid.
 Que no se lleue a los Indios la pena del marco de amancebados. ibid.
 Que no castiguen los clerigos a los Indios. folio 337.

Derechos y penas que se ponen a los Indios.

Que el Arçobispo de los Reyes prouea sobre los derechos que se lleuan a los Indios. ibi.
 A la audiencia sobre lo mismo. ibi.
 Que no se dē las doctrinas a personas que no sepan la lengua de los Indios. fo. 338.
 Que no sean compelidos a ofrecer en las Missas. ibid.
 Sobre lo mismo. ibid.

KK *Que*

T A B L A.

- Que se pongan escuelas de la légua Castellana. fo. 339.
- Que se enseñe a los Indios la lengua Castellana. ibid.
- Sobre lo mismo. ibid.
- Que los religiosos de Santo Domingo enseñen la lengua Castellana a los Indios. fo. 340.
- Que no vivan Españoles entre indios. ibid.
- Que ningun vagamúdo Español este entre indios. ibid.
- Que no esten entre indios mestizos ni mulatos. fo. 341.
- Que los negros no vivan entre indios. ibid.
- Sobre lo mismo. fo. 342.
- Que se recojan los mestizos en pueblos de Españoles. ibid.
- Que los mestizos sirvan o aprendan oficios. ibid.
- Que se hagan pueblos para indios vagamundos mestizos y Españoles. fo. 343.
- Que no se den protectorias a mestizos. ibid.
- Que no se ordenen mestizos. f. 344.
- Que se executen las leyes de adulterio contra mestizos. ibid.
- Que los Indios no traygan armas.*
- Que ningun mestizo ni indio trayga armas. fo. 344.
- Sobre lo mismo. fo. 345.
- Que los mestizos ni mulatos no traygan armas. ibid.
- Que los mestizos ni cambaygos no traygan armas. ibid.
- Que no se vendan armas a los indios. ibid.
- Sobre lo mismo. fo. 346.
- Que en poder de indios no aya armas. ibid.
- Sobre lo mismo. fo. 347.
- Que se tomen las armas a los indios. ibidem.
- Aprouacion sobre el desarmar a los indios. ibidem.
- Que no se venda a los indios cauallos ni armas. ibid.
- Que ningun indio tenga arcabuz ni ballesta. idid.
- Que los indios no anden a cauallo. fol. 348.
- Que los indios no se junten a sus borracheras. ibid.
- Que no eché pulque en el vino. 349.
- Que no se eche vino de rayzes. ibi.
- Sobre el quitar las tabernas de chicha. ibid.
- Que no se casen las niñas indias sin tener edad. fol. 350.
- Que ningun Cazi que se case mas de con vna muger. ibid.
- Que no se consienta q quando muera algun cazi que se mate otro indio para enterralle con el. fo. 351.
- Que los indios hagan de sí lo q quisieren. ibid.
- Que los indios trabajen e no esten ociosos. ibid.
- Que puedan disponer de sus haciendas. fo. 352.
- Sobre las haciendas de los Indios q mueren ab intestato. ibid.
- Que hagan sus tianguetz libremente. fol. 353.
- Que los indios vendan sus mercaderias libremente. ibidem.
- Que se puedan comprar las heredas a los indios, con asistencia de vn oydor. fo. 354.
- Que pueda vender sus haciendas con autoridad de justicia. ibid.
- Sobre lo mismo. fo. 355.
- Sobre los bienes de indios. ibid.
- Aprouacion de las buenas leyes de los indios. ibid.
- Sobre elegir los indios governador e justicia. fo. 356.
- Que informen de la orden q tienen los indios en su gouernacion. ib.
- Que se guarde a los indios el arázel del-

T A B L A.

deftos Reynos.fo.357.
 Que se puedan juntar ante la justia a dar poder .ibid.
 Que puedan embiar procuradores indios por tres años.fo.358.
 Que dexen venir a estos Reynos a las Indias que tuieren hijas de Españoles. .ibid.
 Que los indios puedan llevar quando los llamaré las justicias vn Christiano amigo.fo.354.
 Que las residencias vengán a noticia de los indios. .ibid.
 Que se vea si los cazicazgos se dará por herencia.fo.360.
 Que se provea cerca del cortar los cauellos a indios.fo.360.
 Que en cada pueblo aya vn hospital.fo.361.

Sobre hazer esclauos a los Indios.

Que se pudieffe hazer guerra a indios, y poner los que tomare por esclauos.fo.361.
 Que los indios de la nueva España no puedan ser esclauos.fo.362.
 Que se guarde la prouision de arriba.fo.362.
 Que se reuoque el hazer guerra a indios.fo.363.
 Sobre el hazerfe esclauos los indios vnos a los otros.fo.364.
 Que se haga guerra a los indios les del valle de Arauco. .ibid.
 Que no se pueda cautiuar ni hazer esclauo ningun indio. .ibid.
 Que no se yerren indios, aunq̄ sean esclauos.fo.366.
 Que los caziques no hagan a los indios esclauos. .ibid.
 Que ninguno compre ni rescate de los caziques ningun indio por esclauo.fo.367.
 Que no se pueda traer ningū indio a titulo de esclauo.fo.368.
 Que no se hagan los indios esclauos.

aunq̄ se tomen en guerra justa. .ibid
 Que no se hagan indios esclauos.fo. folio 369.
 Que se pongá en libertad los indios que el Marques del Valle hizo esclauos. .ibid.
 Que no mostrando los señores de esclauos titulos sean libres.fo.370.
 Que las mugeres sean libres, y los varones de catorze años.fo.371.
 Sobre lo mismo,fo.372.
 Que ningun indio ni nauorio sea esclauo.fo.373.
 Que sean libres todos los indios. .ib.
 Sobre lo mismo fo.374.
 Que auiendo tenido algunos indios con titulo, no condenen al poseedor en salario. .ibid.
 Que se tenga cuenta con las causas de la libertad de indios. .ibid.
 Que nombren procuradores de los indios. fol.375.
 Lo que el procurador general de los indios ha de hazer cerca de su libertad.fo.376.
 Sobre lo mismo.fo.377.
 Que no se traigá a estos Reynos ningunos indios. .ibid.
 Que se tenga cuidado del buen tratamiento de los indios.379.
 Que se de libertad a ciertos indiosq̄ se dieron por esclauos.fo.380.
 Que no se venda ningun indio por esclauo.381.

Que no passen esclauos a las Indias sin licencia.

Que no passen a las indias esclauos sin licencia.fo.381.
 Que se echen de las indias los esclauos Berueriscos. .ibid.
 Que no passe a las Indias esclauo blanco Beruerisco sin licencia de su Magestad.fo.383.
 Que se echen de las Indias los esclauos del Reyno de Granada. .ibid.

T A B L A

- Que no passen a las Indias esclauos Gelofes. 383.
 Que no passen esclauos de Leuáte. ibidem.
 Que no passen negros ladinos sin licencia de su Magestad. fo. 384.
 Que no passen esclauos mulatos. ib.
 Que no se pueda llevar esclauo catádo en estos Reynos, si no fuere lleuando su muger e hijos. fo. 385.
 Que se embie relació de los negros casados que se traen. ibid.
 Que á que se casen los esclauos, no sean libres. ibid.
 Sobre lo mismo. fo. 386.
 Sobre lo mismo. ibid.
 Que no se execute la pena de la ordenança en los negros alçados. ibid.
 Que las negras ni mulatas no traigan oro ni seda. fo. 387.
 Que no se puedan seruir los negros de Indios. fo. 388.
 Que los negros no puedan traer armas. ibid.
 Sobre lo mismo. ibid.
 Sobre lo mismo. fo. 389.
 Que se guarden las licencias justas que estan dadas sobre el traer negros en su acompañamiento. ibi.
 Que se hagan ordenanças para que los negros no hagã daño de noche. fol. 390.
 Que los negros y mulatos libres uiuan con amos. ibid.
 Que los negros y negras, mulatos y mulatas paguen tributo a su Magestad. ibid.
 Sobre lo mismo. fo. 391.
 Sobre lo mismo. ibid.
 La orden que los negros y mulatos han de guardar en pagar el seruiçio real. ibid.
 Que guarden los negros las fiestas. ibidem.
 Que embien los esclauos a la yglesia. fo. 392.
 Que en la dotrina de los negros y esclauos se tenga la orden que con los Indios. ibid.
 Sobre lo mismo a los prelados. ibid.
 La ordẽ que se ha de tener en la reducion de los negros cimarrones. fol. 393.
 Sobre el perdonar a los negros cimarrones. fo. 374.
 Que no se proceda cõtra los negros que boluieren de paz. ibid.
 Capítulos sobre la reducion de los negros cimarrones. ibid.
 Sobre la libertad de los negros casados. fo. 398.
 Que ouiesse tassa en la venta de los negros. ibid.
 Que la pena en la tassa de los negros se entienda con el vendedor. fo. 399.
 Reuocacion de la prouisiõ de la tassa de los negros. fo. 400.
 Asiento para la prouisiõ de los negros a las Indias. fo. 401.
 Que los que lleuaren esclauos sin licencia de Pedro Gomez, incurra en cierta pena. fol. 410.
 Que se le de a Pedro Gomez buẽ epidiente. fo. 411.
 Que se de registro para passar esclauos sin fianças a los que lo pidierẽ en nombre de Pedro Gomez. ibidem.
 Que pueda hazer los asientos que quiere. fo. 412.
 Que haga llevar a la Florida veynte esclauos. ibid.
 Que no se naueguẽ esclauos cõtra el asiento de Pedro Gomez. ibid.
 Que se admitã las manifestaciones de los esclauos que se lleuaren sin registrar. fo. 413.
 Licẽcia para passar esclauos a las Indias. ibid.
 Que solo se tẽga cõsideraciõ a los esclauos que desembarcaren. fo. 415.

Consejo Real de Indias. I

**CEDVLAS CAPITVLOS DE
CARTAS Y DE INSTRUCCIO-
nes,** despachadas en diferentes tiempos, sobre la orden
que se tuuo en el principio de la fundacion de
las compañías de lanças, y arcabuzes
del Peru, y la que agora se
guarda.

Cedula que manda, que sin embargo de auerle mādado al Marques de Cañete que despidiesse la gente que hizo para su guarda, pueda tener el Conde de Nieua treinta hombres de a cavallo y veinte aluwarderos, con el salario que les señaló el Marques.

Año de
559.

Esta se pone para q̄ se entienda el principio q̄ tuuo la fundación de las lanças y arcabuzes, que las de adelante son las que se han de guardar

EL Rey, Conde de Nieua nuestro Visorey, y capitán general de las prouincias del Peru, y Presidente de las Audiencias Reales que residen en la ciudad de los Reyes y villa de la Plata: Bien sabeis como por otra mi cedula se os ha mandado que despidays la gente de guarda y gentiles hombres, y arcabuzeros, que hizo el Marques de Cañete nuestro Visorey que ha sido de esta tierra, para su guarda y acompañamiento: y porq̄ auiendo se de despedir como mādamos que se despida la dicha gente, es bién que vos que deis con guarda para lo que toca a vuestra autoridad, y al cargo que representais: y asi es nuestra voluntad que la podais tener de treinta hombres de a cavallo, y veinte de a pie aluwarderos. Por ende yo vos mando que despedida la gente que asi el dicho Marques tenia, conforme a la cedula que para ello auemos mandado dar, tomeis vos guarda para acompañamiento de vuestra persona, y defenja de nuestra justicia: la qual sea de treinta hombres de a cavallo, y veinte de a pie aluwarderos, los quales tomeis de los que tenia el dicho Marques, que se ouieren despedido, recibiendo los que ouieren seruido en la tierra, y mas merecieren: a los quales prouereis que se les de el mismo salario que el dicho Marques de Cañete daua, que es a mil pesos cada año a los de a cavallo, y a quinze pesos cada mes a los aluwarderos, y a los demas que ouieren seruido en esta tierra, y en remuneracion de los seruios que auian hecho, se les dieron las dichas plaças, y se despidieron por no caber en el numero de estos que auéis de recibir, los entretengais encargádoles cargos y oficios, y proueyendolos de las primeras plaças que vacaren: y dareis orden que se pongan en nuestra real Corona algunos de los repartimientos de Indios, que estuuieren vacos o vacaren en esta tierra, y de lo que rentare se pagara la dicha gente de la dicha guarda: que por la presente mandamos a los nuestros oficiales de estas dichas prouincias del Peru, que cerca dello guarden y cumplan lo que por vos fuere ordenado y mādado, y paguen la dicha gente de guarda de lo que rentaren los repartimientos que anfi pusieredes en nuestra real Corona. Fecha en Valladolid, a veinte y ocho de Setiembre, de mil y quinientos y cinquenta y nueue años. Yo el Rey, por mandado de su Magestad, Francisco de Eraño. Señalada del Consejo.

CAP. De la Instrucion que se dio al Licenciado Castro, en diez y seis de Agosto, de sesenta y tres, que manda procure de quitar las lanças arcabuzeros y aluwarderos de aquella tierra.

Año de
563.

YTen procurareis de quitar poco a poco las lanças, y las plaças de aluwarderos y arcabuzeros, que el Marques de Cañete, y Conde de Nieua han tenido, y a los demas q̄ de nos tienen merced, en tributos vacos les apercibireis que tengan armas y cavallo, para nos seruir quando fuere necesario, como estan obligados a tener los encomendados.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Licenciado Castro, en seis de Setiembre, de sesenta y cinco, que manda prouea lo que conuiene cerca del numero de lanças y arcabuzes que ha de auer en el Peru.

Año de
565.

Consejo Real de Indias.

Tambien dezis, que os parece que andando el tiempo se podra acrecentar mucho nuestra real hacienda, con que yendo vacado los situados y plaças de las lâças y arcabuzes que proueyeron el Marques de Cañete, y Cõde de Nieua, y comissarios se consumiesse, porque todo aquello que sobrasse seria nuestro, y que por pareceros buen entretenimiento para los que en esta tierra nos han seruido, las dichas lanças y plaças de arcabuzeros, y seguros para nuestro seruicio: sois de parecer que nose consuman por agora todas, si no que se den a personas de las que nos han seruido, y se quiten las que se dió a los criados del Marques de Cañete, y Cõde de Nieua, y a las otras personas, que por las causas que dezis no conuiene que las tengan, y que lo que mas conuenia consumir erã las situaciones de entretenimientos, que son mas gruesas, aunque estan dadas de manera q̄ se tardara mucho en hazerlo, por ser dado por vidas como encomiendas: lo qual os parece se podria remediar cõ embiaros a mandar, o al que gouernasse secretamẽte, que como vacasse el situado no acudiesse a la segunda vida con el, pues el dicho Conde y comissarios no tuvieron poder para darlo: y suplicais os mandemos lo que somos seruido que hagays cerca de todo eillo porque en el entretanto lo yreis entreteniendo lo mejor que pudieredes. Luego que esta veais dareis orden en quitar todas las plaças de lanças y arcabuzes q̄ se han dado a criados del Marques de Cañete y Conde de Nieua, y de los comissarios que fueron a esta tierra, y a las demas personas que fueron nueuamente en su compañía, aunq̄ sean ni ayan sido sus criados ni allegados, y en lo demas lo que por nos esta ordenado y mandado cerca dello.

Y en lo que toca al numero de las lanças y arcabuzeros que en esta tierra conuernia que aya, ha parecido aca de os lo remitir, como a persona que teneis la cosa presente, para que lo proueays como conueniga. Y ansi os encargo que lo veays, y proueais cerca dello como os pareciere que mas conuiene a nuestro seruicio, y bien de esta tierra, dexando de las dichas lanças y arcabuzeros el numero y cantidad que os pareciere ser necesario que aya, conforme al estado en que estuuiere la tierra, y auisarnosheis del numero que dellas dexaredes, y de la calidad y seruicios de las personas, a quien dexaredes las dichas plaças: lo qual hareis, con que nose les pague el sueldo dellas, de nuestra Real caxa, como sabeis que os esta ordenado y mandado que lo hagais. Y en lo que toca a las situaciones por dos vidas, se os remite, para que como quien tiene la cosa presente, considerando las calidades y seruicios de aquellos a quien estan dadas, hagais en ello lo que os pareciere justo y conueniente, y embiareis al nuestro Consejo de las Indias relacion, de las personas que las tienen, y de sus calidades y seruicios, y de lo que en ello huuiere hecho y proueydo.

Año de
1568.

Cedula que manda que en el Peru aya cien lanças, con mil pesos de salario cada vno, y cinquenta arcabuzeros, con quinientos pesos cada vno, y cinquenta alauarderos, con trecentos pesos de salario cada vno.

EL Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo de nuestra casa, y nuestro Visorey y capitan general de las prouincias del Peru, y Presidente de la nuestra audiençia real de la ciudad de los Reyes: Sabed que auiendo entendido particularmente por la relacion que se nos ha hecho, lo que se ha tratado en lo de las lanças y arcabuzes, y guarda que en aquellas prouincias, cerca de vuestra persona parece que conuiene que aya, e lo que el Marques de Cañete nuestro Visorey y capitan general que fue en aquellas prouincias, cerca desto proueyo, y la orden y forma que dio en lo de las dichas lanças y arcabuzes, y la consignacion que para las pagas dellas hizo en algunos repartimientos, y de la manera que el en su vida, y el Conde de Nieua nuestro Visorey despues en la suya, sostuuieron y entretuuieron, en esto de las lanças y del pleyto que despues ha auido en el nuestro Consejo de las Indias, entre las personas a quien se proueyeron las dichas lanças, y los encomenderos a quien se dieron los repartimientos, e Indios, en quien estaua hecha la consignacion para la dicha paga, y lo que en el dicho pleyto se ha determinado, an si de presente como para adelante, en quanto a reducirse hasta numero de treinta, y todo lo que en este negocio hasta agora ha pasado, y el estado en que de presente esta. Y auiendo senos representado lo que importa el sostenimiento de las dichas lanças y arcabuzes al estado y seguridad de la tierra que depende tanto de las fuerças y autoridad que

Consejo Real de Indias.

3

que los Vireyes tuvierén, y quanto esto podria seruir en paz la execucion de la justicia, y en qualquiera de las ostsiego y mouimiento para la pacificar y quietar, y que así mismo podrian ser entretenidos en estas lanças muchas personas, de las que han seruido, y tiene pretensiones. Auemos acordado que durante nuestra voluntad, y en el entretanto que otra cosa nos prouecemos, aya cerca de vuestra persona, y de los Vireyes que por tiempo fuerén, el numero de cien lanças, y cinquenta arcabuzeros de acanallo, o mula, y que esto se ponga así en effecto, no embargante qualesquier cédulas, y prouisiones nuestras que en contrario esten dadas: y lo que esta de terminado cerca de resumirlas a numero de treinta, y que en el salario, seruiçio y nombre, y consignacion y paga, y lo demas que a esto toca, se tenga y guarde la orden siguiente.

Que el salario y sueldo de estas lanças sea el que estaua señalado a mil pesos cada vno, y a los arcabuzeros a quinientos, y que este aya de ser y qual, sin hazer ventajas de vnos a otros, que seria odiosa y sin hazer entre ellos plaças dobles, de que resultaria disminuirse el numero, y que estas lanças y arcabuzes ayan de residir de ordinario, cerca de vuestra persona, y de los visoreyes que por tiempo fuerén, no les siendo por vos o por ellos otra cosa ordenado, y que ayan de seruir en paz y en guerra como por vos le sera mandado, e tener el cauallo y las armas que les señalareis, lo qual sera segun que alla os pareciere que conuiene, y el juramento de fidelidad, y seruir en forma, de manera que entiendan que es plaça y ofiçio, con obligacion de seruir, y no solo gratificacion y recompensa de seruiçios, aũ que en el prouerlos y nombrarlos se ha de tener respeto a esto.

El nombre de estas plaças y lanças para que sea mas honrado, y entren en ellas personas de mas calidad, y quales conuiene, podra ser de gentiles hombres, o continuos, y en los arcabuzeros de guarda de a cauallo, pues guardándose el effecto y sustancia en todo lo demas, es bien honrarlos, y así alla vos lo podreis ordenar.

La prouision y así mismo la remocion o priuacion destas lanças se os comete y remite a vos, con que desta facultad no auéis de vsar, si no con muy justas y legitimas causas, por que en esta tierra, y genero de hombres della, se deue yr en esto con consideracion.

El dinero que montare la dicha consignacion de las lanças y arcabuzes se ha de meter en nuestra çaxa como esta ordenado, y de alli se ha de sacar, y pagar a los oficiales nueçtros, y por sus nominas, conforme a lo que en semejantes casos se acostumbra.

Y demas de las dichas cien lanças, y cinquenta arcabuzeros, auemos acordado durante la nuestra voluntad, y entre tanto que otra cosa no prouecemos, tengais cinquenta alabarderos con salario de treçientos pesos cada vno, y por aliuar la costa, y para ayuda a la paga de estos, se baxara del numero de las dichas cien lanças, cinco, y de los cinquenta arcabuzeros, otros tantos: con lo qual, y aplicándose lo que faltare por la orde que hasta aqui se ha tenido, se podra pagar y sostener la dicha guarda. Fecha en madrid, a veinte y ocho de Dizebre, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

CAP. De la Instrucion secreta que se dio al Virey don Francisco de Toledo, a veinte y ocho de Dizebre, de sesenta y ocho por la qual se le dio facultad que pudiesse proueer entre sus criados hasta diez lanças.

Año
1568.

Permitimos que podais proueer si quisieredes hasta diez criados o allegados vueçtros en las dichas lanças, teniendo fin a que con esto podreis tener en vuestra casa para guarda de vuestra persona hombres de quien os ficiis y assureis, y que esto se entienda, lo hazeis con autoridad y licencia nuestra, y no por sola vuestra voluntad.

Cedula en que se da al Virey don Martin Enriquez la misma facultad que se dio a don Francisco de Toledo para que pueda proueer entre sus criados diez lanças.

Año de
1582.

EL Rey. Don Martin Enriquez nuestro Virey gouernador y capitán general de las prouincias del Peru: En la junta general que por nuestro mandado se hizo el año pasado, de mil y quinientos y sesenta y ocho, se resoluieron algunas cosas tocantes a las compañías de gentiles hombres, lanças y arcabuzes de esta tierra, y entre ellos se traxo que don Francisco de Toledo que a la sazón nos yua a seruir en esse cargo, pudiesse proueer hasta ocho o diez de las
ll a dicha

dichas plaças de gentiles hombres, de lãças que estuuiessen vacas, o vacassen, o en criados o allegados suyos, para que con esto pudiessen tener en su casa personas principales y de calidad de quien se fiar, y asegurar: y para que se entendiesse que hazia esto con autoridad y licencia nuestra, y no por sola su autoridad y voluntad. Y auiendo nos consultado, le mandassemos dar licencia y facultad para poder proueer las dichas ocho o diez plaças de gentiles hombres, lanças en los dichos sus criados y allegados para el dicho efeto, como allã lo aueris entendido: y porque agora se nos ha suplicado por vuestra parte, que atẽto a que vos le aueris succedido en el dicho cargo, y que las causas que en aquella sazõ huuo para hazerle esta merced las auia agora y mas legitimas, para hazerõs la a vos, para poder gratificar los criados y allegados que lleuastes destos Reynos a la nueva Espaõa, y de alli fueron en vuestro seruicio a esta tierra, y a otros a quien teniades obligacion, os hiziessemos merced de os dar la dicha licencia, o como la nuestra merced fuesse. Y auiendo se visto por los del nuestro Consejo de las Indias, teniendo consideracion a lo suso dicho, lo auemos tenido por bien. Y ansı por la presente os damos licencia y facultad para que de las dichas plaças de gentiles hombres, lanças que ouiere vacas o vacaren, podais proueer hasta ocho o diez en los dichos vuestros criados y allegados, y a los que ansı nombraredes y seõalaredes, prouereis se les pague lo que ouieren de auer, de lo que esta consignado para la paga de las dichas lanças, porque assı es nuestra voluntad. Fecha en Lisboa, a diez de Março, de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. por mãdado de su Magestad, Marco Vazquez. Seõalada del Consejo.

Año de
189.

S. A. P. De carta que su Magestad escriuio al Virey del Peru en nueue de Março, de ochenta y nueue, en declaracion de la promission de las diez lanças que tiene facultad para proueer en sus criados.

ANsı mismo dezis se os ofrece duda, sobre si auiendo proueido las dichas plaças de lanças, para que tenieris licencia, en criados vuestros, alguno mereciesse ser priuado della, lo podriades boluer a dar a otro criado y porque de esto no tiene dificultad, aueris de aduertir, a que auiendo ya proueido las dichas diez lanças, no las aueris de boluer a proueer en criados vuestros aunque vaquen por muerte o priuacion, e tambien a que esta facultad se ha de entender para proueer las, estando vacas o quando vacaren del numero que esta ordenado que aya, e teniendo la consignacion bastante caridad para la paga: porque mi intencion no ha sido ni es, de que se fraude ni quite cosa alguna de sus sueldos a los demas, para cumplir con estas diez que os permite proueer.

Año de
171.

S. A. P. De carta que su Magestad escriuio al Virey don Francisco de Toledo, en treinta de Deyembre de sesenta y vno, en que se le reprueua ciertos salarios excessivos que seõalo a tres personas en la compaõia de las lanças.

HA parecido bien lo que dezis, yr proueyendo e reformando lo que toca a la compaõia de las lanças y arcabuzeros, para ponerlo en el numero y orden que lleuastes por instruccion: y en lo de la prouisiõ que dezis, auer hecho en Geronimo Pacheco de la tenencia de arcabuzeros, con mil y quinientos pesos de salario, por auer seruido en los estados de Flandes, fuera mejor que fuera en persona que huuiera seruido en estos. Y en auer dado don Luys de Toledo Pimentel el titulo de alferrez general, con dos mil pesos de salario cada año, no parece teniades comisiõ de darle mas de mil, como a vna lança: y lo mismo ha parecido en el oficio de contador, y veedor, y apunrador Diego de Porras con salario de mil y quinientos pesos, pues bastaua a los mil, de vna plaça de lança. Y lo mismo se os aduertiere, en lo que toca a la capitania que dezis, auer de proueer de arcabuzeros, pues en la congregacion se os dixo, que los cabos de esquadra auian de ser de los mismos, sin mas salario.

Año de
171.

S. A. P. De la misma carta, en que se aprueua que los cabos de esquadra no sean perpetuos sino a voluntad del Virey.

Consejo Real de Indias.

EN lo que dezis no conuiene que las cabeças de las guarniciones se llamen a possessiõ, sino que cada Virrey las prouea y sea capitan de las compañías de las lanças, sin que interese nada y tenga tinientes, y vos no le auer señalado por mirar bien la persona que mas conuenga: Esta bien que los cabos de esquadra no sean perpetuos, sino a vuestra voluntad, y para esto aprouechara no darles mas salario del que tienen con sus plaças.

CAP. De la dicha carta, en que se aprueua auer quitado el dicho Virrey ciertas plaças dobladas, que se pagauan a tres esquadras de arcabuzeros.

Año de 571.

DEzis auer hallado tres esquadras en la compañía de arcabuzeros, a quien se daua y auia dado la paga doblada con mil pesos, y auer quitado la vna, y dexando vacante vna plaça: Hezistes bien en prouerlo así.

CAP. De la dicha carta, en que se aprueua la orden que tuuo en la consignacion y paga de aluauarderos, y se le reprueua seruir estas plaças por sus criados.

Año de 571.

EN lo que dezis auer consignado vuestra guarda ordinaria de aluauarderos, como se os ordeno, y que sale la mitad della en la consignacion de las guarniciones; y la otra como se solia pagar, y por no cargar a las guarniciones y a nuestra caxa Real mas de mil pesos, de dos mil que lleuaua el capitan de la guarda como solia, se sacaron los mil del cuerpo de la misma guarda, y el salario del teniente, medico, y capellan y maestro de armas, y se baxaron extraordinariamente para vuestra jornada, diez plaças, que fuesen ayuda de costa a los demas que auian de yr gastando: Ha parecido bien, excepto en quanto referis, que algunas plaças de aluauarderos, se firuen por criados vuestros, que esto se tiene por inconuiniente, y en efecto así se aduertio en la congregacion que mandamos tener.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey don Francisco de Toledo, en primero de Dixiembre, de setenta y tres, en aprouacion de lo que escriuio que serian de mas provecho los arcabuzeros que las lanças.

Año de 573.

DEzis que las lanças son entretenimiento de gente noble, a quien por cuitar otros inconuinentes se dan, os parece el ser de mas seruicio los arcabuzeros, y terniades por mas acertado, que acortando las vnas, se acrecentasse el numero de las otras: Tambien ha parecido acalo mismo, y así lo yreis componiendo con la prudencia que de vos se cõfia.

CAP. De la dicha carta que manda que los repartimientos de Indios que estan señalados para la paga de las lanças y arcabuzes, se pongan en la corona real, con que lo que rentaren sea para la paga de sus salarios.

Año de 573.

HE visto lo que dezis conuernia, que los repartimientos de Indios en que esta señalado lo que a las lanças se da, se pusiesen en la corona real como lo auéis comenzado a hazer, por defengañar a los que pretendian lo contrario, y cuitar algunos pleytos, y el inconuiniente que es dar los Indios sin frutos por los daños que resultan: Así lo hareis, con que se tenga cuenta muy preciffa, que lo que rentaren se gaste en pagar estos salarios y no en otra cosa, y que así lo entiendan ellos, y sino bastare para pagar todos los proueitos, se pague por rata por nomina por sus tercios, y cada año se nos embie la cuenta que rentare y se pagare: y pudiendose hazer buenamente como dezis, parece bien que con las condiciones y obligaciones que declarais, se diese la administracion destos Indios a algunos gentiles hombres viejos, con su salario, o parte del.

Cedula que manda se pongan en la corona real los repartimientos que ay e fueren menester para la paga de las lanças y arcabuzes, y paga el Virrey consumiendo las lanças, y acrecentando arcabuzes.

Año de 572.

EL Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo, Visorrey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, Bien sabeis la orden que se os ha dado, en que para la guarda deffos Reynos ay cien lanças de a mil pesos de salario cada vna, y cincuenta arcabuzeros de a cavallo de a quinientos pesos de salario cada vno, sin el salario del capitán, y alferrez, y esquadras desta capitania, y para ello se ha mandado poner en nuestra corona los repartimientos que fueron menester para la paga de las dichas lanças y arcabuzes, los quales no se han puesto hasta agora, de que muchos de los proucidos en las dichas plaças estan por pagar de sus salarios y situaciones: y despues aca por parecer que conuenia mas a la guarda de esta tierra, se os mando, que como fueren vacando las plaças de las lanças, las vais consumiendo y haciendo plaças de arcabuzeros, y porque conforme a esto parece que no son menester poner en nuestra corona tantos repartimientos, y porque nuestra voluntad es que se pongan tantos repartimientos en nuestra corona quanto montare lo que se auia de pagar a los cien lanças, y cincuenta arcabuzeros, y alferrez y esquadras, para que dello podamos hazer merced, y aumentar el numero de la capitania que vltimamente os auemos mandado, o lo que mas fuere mos seruido. Es nuestra merced y voluntad, que pongais en nuestra corona tantos repartimientos quantos montare la capitania de las lanças y arcabuzes que llenastes ordenado, y que los nuestros oficiales lo cobren y pongan por cuenta a parte, para que dello se haga lo que os esta cometido, y lo que mas por nos fuere mandado. Fecha en Madrid a veinte y vno de Hebrero, de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de
575.

CAP. De carta que su Magestad escriuió al Virrey don Francisco de Toledo, en veinte y siete de Hebrero, de setenta y cinco, que manda que los repartimientos en que esta consignada la paga de las lanças y arcabuzes se ponga en la corona real, y alli se libre.

ESr a bien lo que dezis que conuiene, que los repartimientos en que esta hecha la consignacion de las lanças, se ponga en nuestra corona Real, y que los tributos dellos se metan en nuestra Real caxa, donde por nominas del contador y veedor, libre el Virrey, y capitan general, y gouernador a cada vno lo que ouiere de auer, y que este sea sueldo por oficio, por el tiempo que nuestra voluntad fuere que ay las dichas lanças y arcabuzes sin que los que lastuieren tengan propiedad al dicho sueldo, ni puedan traer pleyto sobre las consignaciones disputadas, sino que nuestro Fiscal los tome e siga como hacienda nuestra. Hareislo como lo escriuis, con que las pagas del sueldo sean por rata de lo que ouiere, conforme a lo que cada vno ouiere de auer.

Año de
589.

CAP. De carta que su Magestad escriuió al Virrey del Peru, a diez de Enero, de ochenta y nueue, que manda se ponga en la corona Real algunos repartimientos vacos para que dellos se pague la compañía de las lanças.

AVnque me ha parecido bien lo que dezis cerca de auer puesto en mi corona algunos repartimientos que han vacado, para que por inuerte de las personas a quien se han dado los tributos, queden para la paga de la compañía de las lanças, procurareis que la consignacion se entere de manera que los de la dicha compañía, desde luego tengan de que cobrar sus sueldos, pues no es bien que se continue la ocasion de quejas que han tenido e tienen de no ser pagados.

Año de
591.

CAP. De carta que su Magestad escriuió al Virrey del Peru, en seis de Hebrero, de noventa y vno que manda quite ciertas plaças de lanças y las haga de arcabuzes.

ANúmismo dezis os parece que las cien plaças de la compañía de las lanças, seria bién reducir las a solas cincuenta, y crecer hasta ciento y cincuenta las cincuenta de arcabuzeros de a cavallo, los quales podrian ser pagados a razon de a quatrocientos pesos, conforme al instituto e fundacion de las dichas compañías, de lo que quedasse de las cincuenta lanças reduzidas, que tienen las antiguas mil pesos de salario, y a ochocientos las que proueyo el Conde del Villar, conforme a la orden q̄ sobre ello

Consejo Real de Indias.

7

le mande dar, y que proueyendo esto anſi podrian aſiſtir los ciento de los dichos arcabuzeros en el dicho puerto del Collao los quatro meſes del año , en que los cofanos pueden entrar en eſſe mar, y embarcarſe todos los dichos ciento y cinquenta, en caſo que cõuinieſe acudir a los puertos donde los dichos cofarios deſembarcaſſen a tomar baſtimentos, o dar carena a ſus nauios ſi ſucedieſſe, como otras vezes ha acacido, y que demas de que con eſto ſe podria eſcuſar la coſta del preſidio de cien hombres que el dicho Conde del Villar puſo en el dicho puerto del Collao, ſerian eſtos de mas prouecho y ſeruicio que los viſoños y chapetones, lo qual todo me ha parecido muy bien , tanto lo de la reducion de las cien lanças a cinquenta, y crecimientos de los ciento y cinquenta arcabuzeros, y para los eſetos y en la forma que referis, como en quitar el preſidio del Collao, y anſi miſmo os mando eremito todo lo que a eſto toca para que lo ordeneis y executeis como viereis que mas conuiene a mi ſeruicio, y de manera que de la coſta que ſe hiziere y de lo que ſe proueyere y determinarẽ reſulten los buenos eſetos que ſe requieren.

CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuió al Virrey don Franciſco de Toledo, en primero de Diciembre, de ſetenta y tres, que manda que no diſpenſe en la reſidencia de las lanças y arcabuzes ſino fuere por neceſſidad preciſſa.

Año de
ſ73.

EN lo que dezis ſeria bien proueerſe que los que tuieſſen lanças cumplieren con ſu obligacion, y a los que por vejez, enfermedad, o otra cauſa no las pudieſſen ſeruir, ſe les dieſſe vna parte del ſueldo por jubilados, en la parte que reſidieſſen, y ſe pudieſſen dar a algunas perſonas, reſidiendo en otras partes ſu ſueldo, ſiendo del prouecho que referis: por agora no diſpenſareis en la reſidencia deſtos, ſino fuere por neceſſidad preciſſa de vejez o enfermedad.

CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuió al Virrey del Peru, en nueue de Março, de ochenta y nueue que manda que eſtando auſentes con ocaſion preciſſa, las lanças goxen de ſu ſueldo enteramente.

Año de
ſ89.

QVando algunos de los gentiles hombres de las compañías de lanças y arcabuzes, ſerieren por orden vueſtra a ſeruirme en ocaſiones de guerra o execucion de juſticia, como dezis ſe ſuele hazer quando ſe ofrece neceſſidad, y que teniades duda, ſi en eſtas auſencias que hazen de vueſtro acompañamiento e guarda, ſe les han de pagar ſus plaças. Coſa juſta es que ſe le paguen pues van a cumplir con ſu obligacion, y anſi como quien lo tiene preſente prouocereis en los caſos que ſucedieren, lo que os pareciere cõuenir, procediendo en todo con la conſideracion e juſtificacion que ſe requiere.

Cedula que manda a la audiencia de los Reyes, prouea que de la ſituacion que eſta hecha para la paga de las compañías de lanças y arcabuzes, ſean preferidos los nombrados por el Marques de Cañete.

Año de
ſ77.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia real que reſide en la ciudad de los Reyes, de las prouincias del Peru, Alonſo Dominguez, como vno de los gentiles hombres de las compañías de las lanças de eſſas prouincias por ſi, y en nombre de los demas gentiles hombres de la dicha compañía, y de los de la compañía de arcabuzeros de los que fueron nombrados por el Marques de Cañete nueſtro Viſorrey que fue deſſas prouincias, nos ha hecho relacion que a ellos ſe les dieron las plaças en gratificacion de muchos ſeruicios que en eſſas prouincias nos hizieron, a los de la compañía de lanças, con cada mil peſos de ſalario en cada vn año , y a los de arcabuzeros con quinientos peſos, y el dicho Marques para la paga de todos los que anſi nombro , hizo cierta ſituacion, la que para ello baſtaua , y deſpues aca ſin crecerla los nueſtros Viſorreyes y gouernadores que han ſido en eſſas prouincias, han ydo proueyendo mas gentiles hombres de las dichas compañías , aun mandandoles preferir en la paga a los antiguos nombrados por el dicho Marques , y aſi por ſer poca la dicha ſituacion les eſta por pagar lo corrido de ſus ſalarios de mucho tiempo, y han padecido y padecian extrema neceſſidad, como de todo largamente dixo conſtaua y parecia por ciertas informaciones y reſaudos, de q̄ ante nos en el año Consejo de las Indias fue fecha preſentaciõ, ſuplicãdonos

atento a lo suso dicho mādassemos proueer como luego fuessen pagados de q̄ lo ansí se les deuia con las dichas sus plaças enteramente, y lo que adelante corriessse, y hasta que ellos fuessen pagados no se pagasse cosa alguna a los que así auian sido nombrados por los dichos Visorreyes, gouernadores, q̄ hã sido despues del dicho Marques de Cañete, sin embargo de qualquier cedula o cedulas que en contrario desto ouiessemos mandado dar, y mādassemos cometer a esta audiencia lo suso dicho, o como la nuestra merced fuessse. E visto por los del dicho nuestro Consejo, acatando las causas suso dichas, lo auemos tenido por bien: y así os mandamos que luego como veais esta nuestra cedula proueais que de la situacion que esta hecha para la paga de las dichas compañías, de lanças y arcabuzeros de la tierra, se de y pague a los dichos gentiles hombres de las dichas companias que ouiere de los que fueron nombrados por el dicho Marques de Cañete, y que hasta que desta manera sean pagados, así de lo que se les deue, como de lo que les fuere corriendo, no se haga paga alguna a los ansí nombrados por los dichos Visorreyes y gouernadores que han sido despues del dicho Marques: lo qual hareis y cumplireis luego, sin poner en ello impedimento alguno, que ansí es nuestra voluntad: y para ello vos damos nuestro poder cumplido, qual en tal caso se requiere, y mandamos al nuestro Visorrey que es o fuere de estas prouincias, que en ello no os pongan ni consientan poner impedimento alguno, antes os den fauor y ayuda para lo cumplir, sin embargo de qualesquier otras cedulas que en contrario desto ayamos dado, que nos dispensamos con ellas y lo en ellas contenido. Fecha en Madrid a veinte y dos de Diziembre, de mil y quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo,

Año de
578.

Cedula que manda que demas de la cedula antes desta prouean que la paga de lo que se les deuiere a los gentiles hombres nombrados por el Marques, se les haga por su antigüedad, prefiriendo al que mas se le deuiere.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, Por vna nuestra cedula. Fecha en veinte y dos dias del mes de Diziembre, del año proximo passado de mil y quinientos y setenta y siete, os auemos embiado a mandar hagais pagar los gentiles hombres de las compañías de lanças y arcabuzeros de estas prouincias, q̄ fueron nombrados por el Marques de Cañete, lo que se les deuiere de sus sueldos, y hasta que estos sean pagados no se pague a los que despues han sido nombrados, lo que se les deuiere, como se contiene en la dicha cedula a q̄ nos referimos, y agora auiendo nos suplicado Alonso Osorio, como vno de los gentiles hombres de la dicha compañía, nombrados por el dicho Marques, mandassemos proueer que fuessen pagados por su anterioridad, prefiriendo en la paga a los que mas se deuiesse, y q̄ a el no le parassse perjuycio ningun concierto que sobre la dicha paga ouiesse hecho el nuestro Visorrey de esta tierra, por no auer dado consentimiento para ello: y visto por los del nuestro Consejo de las Indias lo auemos tenido por bien, y así os mādamos que veais la dicha cedula que de suso se haze mencion, y la guardéis y cumplais como en ella se contiene, y en su cumplimiento demas de lo que por ella se manda proueais que la paga de lo que ansí se deuiere a los dichos gentiles hombres, nombrados por el dicho Marques de Cañete, se les haga por su anterioridad, prefiriendo en ella al q̄ mas se le deuere de lo corrido, e yendolo haziendo con ygualdad, de manera que ninguno tenga ocañõ de se quejar ni agrauiar: y que al dicho Alonso Osorio no le pare perjuycio qualquier concierto q̄ sobre la dicha paga se aya hecho, no auiendo el entrado en ello: lo qual cumplireis sin poner en ello impedimento alguno. Fecha en San Martin de la Vega, a ocho dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mādado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de
561.

Cedula que manda a la audiencia de los Reyes no consientan que aya recetor ni pagador de las guardas, y den orden como los oficiales siruan el dicho cargo sin que lleuen salario.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real de las prouincias del Peru, que reside en la ciudad de los Reyes, Por cartas y escrituras q̄ en el nro Consejo de las Indias

Consejo Real de Indias.

9

Indias se han presentado por parte de Góçalo Hernandez mercader vezino de essa ciudad, ha parecido que el Marques de Cañete nro Visorey que fue de essa tierra proueyo por receptor y pagador de las companias de a cauallo y arcabuzeros de su guarda cō mil pesos de salario en cada vn año: y como despues de muerto el dicho Marques, vos el Cōde de Nieua le confirmastes el dicho oficio, y le prouiestes de nueuo sin salario, y porque auiendo oficiales nuestros en essa tierra que tienen cargo de nuestra hazienda y cuenta y razon con ella, no es menester que otro tenga el dicho cargo, si no que ellos lo siruan: y ansí os mando que luego que esta veays, quiteys el dicho cargo al dicho Gonçalo Hernandez, y le hagays que se le tome cuenta del tiempo que le huuiere tenido, y se cobre del el aleance que se le hiziere, y proueyays que los oficiales de nuestra real hazienda que residen en essa ciudad de los Reyes siruan el dicho cargo sin que por ello lleuen mas salario del que tienen con sus oficios, y de como así se hiziere nos dareys auiso. Fecha en Madrid, a treinta de Nouiembre, de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey por mandado de su Magestad Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de
1588.

CAP. De la Instrucion del Virey don Francisco de Toledo, que manda, quite el capitan de municiones de la ciudad de los Reyes, y el salario que se le daua, y al que limpia la artilleria.

Y Ten he sido informado que de nuestra real hazienda se dan trecientos pesos de salario en aquella tierra en cada vn año a vn capitan de municiones, y otros trecientos a otro porque tenga cargo de limpiar la artilleria y municiones, informaros heis de lo que en esto passa, y hallando ser ansí, quitareis los dichos salarios y oficios, y prouereis que no se les pague mas, y dareis cargo de la dicha artilleria al alguazil mayor de la audiencia real de aquella ciudad de los Reyes, como tenemos relacion que solia hazer, y quando fuere menester adereçarla y limpiarla lo hareis hazer como sea a menos costa de nuestra hazienda y mas prouecho de la dicha artilleria.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virey del Peru en ocho de Março de quinientos y ochenta y nueue en que se le aprueua auer nombrado capitan de artilleria y vedor de las obras de las casas reales sin salario mas de el de vna lança.

Año de
1589.

EL nombramiento que de zis hizistes en don Geronimo de Auellaneda gentil hombre de la compania de las lanças de Capitã de toda la artilleria, y vedor de la obra de mis casas reales fuertes, galeras, e nauios del puerto del Collao sin otro sueldo mas de el de su lança, con que este se le pague por sus tercios, sin esperar la paga general y con quatro raciones ordinarias, y obligacion de asistir en el dicho puerto y seruir los dichos oficios, esta bien y ansí hareis que se prosiga teniendo de todo esto el cuydado que cōuiene.

CAP. De la dicha carta en que aprueua el salario que se da a el capitan de municiones y a el que limpia el artilleria y que se pague de lo que se aplica para gastos de guerra,

Año de
1589.

EN cumplimiento de lo que se os ordeno en los capitulos quarenta, y quarenta y dos, de vuestra instrucion cerca de que informasteses si era ansí como se auia entendido que se dauan trecientos pesos de salario cada año a vn capitã de municiones, y otros trecientos a otro que limpia el artilleria, o seiscientos a vn tassador de processos. Dezis que de mi hazienda no se paga cosa alguna para lo sobredicho, porque aun Gaspar Flores a cuyo cargo esta tener limpias y como conuiene las dichas armas, se da vna plaça de arcabuz, e dozientos e cinquenta pesos cada año en lo que se aplica para gastos de guerra. Lo qual esta bien y así os lo remito para que deis orden como las dichas armas esten limpias e para poder seruir proueyendolo como os pareciere que mas conuenga, e con la menos costa de mi hazienda que fuere posible.

Traslado del titulo de capitan de los gentiles hombres del Peru que el Marques de Cañete siendo Visorey dio a don Pedro de Cordona en virtud de los poderes que tuuo, y sentencia del Consejo.

Año de
1557.

ro Consejo Real de Indias.

DON Vrtado de Mendoça Marques de Cañete guarda mayor de la ciudad de Cuenca Visorey gouernador y capitan general en estos Reynos y prouincias del Peru por su Magestad, &c: Por quanto por lo q̄ conuiene al seruicio de su Magestad y bué gouerno y assiento de estos dichos Reynos y buena execucion de la real justicia he ordenado de hazer vna compañía de gentiles hombres de a cauallo que residan en essa corte cō sus armas y cauалlos para guarda de mi persona, que siruan en lo que se ofreciere y se les mandare: y es necessario que aya persona de confianza que sea capitan de la dicha compañía, y atento que vos don Pedro de Cordoua y de Auendaño sois cauallero y persona de confianza, y que concurren en vos las calidades que para el dicho cargo se requiere, y que seruireis a su Magestad con la fidelidad y diligencia necessaria en su real nombre, y por virtud de sus reales poderes y prouisiones que para ello tēgo, que por ser tan notorios aqui no van insertos, vos elijo y hago capitan de su Magestad de la dicha compañía, para que como tal capitan haziendo el juramento o pleito o menage que deueis hazer y en tal caso se requiere, v̄seis y exerçais el dicho cargo entre tãto que por su Magestad o por mi en su real nombre otra cosa se prouee y manda en todas las cosas y casos al dicho cargo anexos y concernientes y segun y de la manera que lo han v̄sado y v̄san pueden y deuen v̄sar los capitanes de su Magestad. Y por la presente mando a los oficiales y gentiles hūbres que a el presente estan y estuieren de aqui adelante en la dicha compañía vos ayan tengan y acaten como tal capitan y cumplan vuestros mandamientos so las penas que les pusieredes las quales siendo por vos puestas, yo los doy por condenados en ellas lo cōtrario haziendo, y que ellos y todos los concejos justicias regidores caualleros escuderos oficiales y hombres buenos destos dichos Reynos os ayan y tengan por tal capitan de su Magestad de la dicha compañía, y vos guarden y hagan guardar todas las preeminencias honras gracias mercedes franqueças y libertades exenciones prorogaciones e inmuniidades y todas las otras cosas y cada vna dellas que por razon del dicho cargo deueis auer y goçar, y vos deuen ser guardadas de todo, bien y cumplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna, y que en ello ni en parte dello embargo ni contradiccion alguna vos non pongan ni consientan poner: ca por la presente vos recibo al dicho cargo y v̄so y exercicio del, y vos doy poder y facultad para lo v̄sar y exercer segun dicho es, y para executar las dichas penas en las personas y bienes de los que rebeldes e inobedientes fueren con sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades, y por la ocupaciō y trabajo que aucis de tomar en el dicho cargo vos señalo en cada vn año que lo v̄saredes tres mil pesos de valor, a cada vno de a quatrocientos y cinquēta marauedis de salario q̄ corra y se cuente desde primero de Março que viene deste presente año de cinquenta y siete años, en adelante: los quales por la presente mando al que es o fuere pagador de la dicha compañía, que de los pesos de oro que son o fueren a su cargo, vos los de y pague por los tercios del año, que dandolos y pagandolos y romando vuestra carta del recibo, y el traslado autorizado desta mi prouision, mando que sean recibidos y passados en cuenta para su descargo los pesos de oro q̄ en virtud della le pagare. Fecha en los Reyes, a veinte y ocho dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y cinquenta y siete años. El Marques por mandado de su Excelencia, Pedro de Auendaño.

Año de
571.

Sentencia del Consejo, de que se dio carta executoria a don Pedro de Cordoua.

EN el pleito que es entre don Pedro de Cordoua vezino de la ciudad de los Reyes, y Alonso de Herrera su procurador en su nōbre, de la vna parte, y Luys Nuñez Vela vezino de la dicha ciudad de la otra: el qual vino remitido de la audiencia real que reside en la dicha ciudad de los Reyes.

Fallamos que la parte del dicho don Pedro de Cordoua prouo su intencion y demãda, damosla y pronunciamosla por bien prouada, y que el dicho Luys Nuñez Vela no prouo sus excepciones y defensiones, damoslas por no bien prouadas. Por ende que deuenos de declarar y declaramos por ninguno y de ningun valor y efecto el titulo de capitã de las lanças y gente de a cauallo, que el Licenciado Castro Presidente de la dicha audiencia dio al dicho Luys Nuñez Vela, cuyo traslado esta en el dicho processo, que su fecha es en la dicha ciudad de los Reyes a siete de Abril, de mil y quinientos y sesenta y cinco años.

Del

Consejo Real de Indias.

II

Del qual mandamos que no vís el dicho Luys Nuñez en tiempo alguno, el qual dicho oficio de capitán de lanças aya y tenga el dicho don Pedro de Cordoua, conforme a el título que del tiene, y le fue dado por el Marques de Cañete Visorey q̄ fue de las dichas prouincias, que su fecha es en veinte y ocho de Hebrero, de mil y quinientos y cinquenta y siete años: al qual mandamos que de aqui adelante se le acuda y pague el salario, que cõ forme a el dicho título ouiere de auer, segun y como en el se contiene, y por esta sentencia definitiva anís lo pronunciamos y mandamos, sin costas. Doct̄or Aguilera. Licenciado Bootello Maldonado. Licenciado Oralora. Licenciado Diego Gasca de Salaçar.

En la villa de Madrid, a seis días del mes de Oçtubre, de mil y quinientos y setenta y vn años, se pronuncio esta sentencia por los señores del Consejo Real de las Indias, que en ella firmaron sus nombres. Y en siete de Agosto, de quinientos y setenta y siete, se despachó carta executoria desta sentencia, a pedimiento del dicho don Pedro de Cordoua, firmada de su Magestad, refrendada de Antonio de Erafo, firmada del Licenciado Oralora. Licenciado Gasca de Salaçar. Doct̄or Gomez de Santillan. Licenciado Alonso Martinez Espadero.

Cedula que manda al Virey del Peru que haga tomar las cuentas de la situacion de las lanças, y las embie al Consejo.

Año de
1583.

EL Rey. Nuestro Visorey de las prouincias del Peru: Por que somos informado, que de la situacion que esta hecha en estas prouincias para la paga de las compañías de lanças y arcabuzes dellas, estan por tomar cuentas de mucho tiempo a esta parte, y conuiene que se tomen, y se entienda lo que della se ha cobrado, y como se ha distribuydo. Luego como vieredes esta nuestra cedula, hareis tomar las dichas cuentas, dando priçcia a que se acaben con toda breuedad y acabadas nos las embiareys al nuestro Consejo de las Indias, y de lo que en ello se fuere haziendo nos dareis auiso. Fecha en San Lorenzo, a diez y ocho de Oçtubre, de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedulas y capitulos de Cartas despachadas en diferentes tiempos, sobre la orden que se ha de guardar en la guarda que han de tener los Vireyes durante el tiempo de sus cargos, y paga de sus sueldos.

Cedula que manda que el Virey de la nueva España tenga veinte y quatro alabarderos y vn capitán, a quien se le de la quitacion doblada que a los alabarderos, y el sueldo se les pague de los corregimientos que ay, para entretenimientos.

Año
1568.

EL Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorey gouernador y capitán general de la nueva España, y presidente de la audiencia real de la: Por lo que conuiene a nuestro seruicio, y a la autoridad de vuestro cargo, y execucion de la nuestra justicia, auemos acordado que podais traer y tener veinte y quatro alabarderos de guarda, y vn capitán cõ ellos, los quales sean personas quales conuengan, y que nos ayan seruido, y de quien tēgais entera satisfacion: y al dicho capitán se le ha de dar la quitacion doblada que a vn alabardero, y prouecereis que se les pague el sueldo que ouieren de auer, de los corregimientos q̄ en esta tierra se ordenaren para entretener personas que nos quieren seruido en ella, y q̄ entretanto que vacan los corregimientos que fueren menester para cumplir las quitaciones de la dicha gente de guarda, y capitán della, se cumpla lo que fuere necessario de penas de camara, o gastos de justicia, que a los nuestros oficiales de esta tierra embiamos a mandar que anís lo hagan y cumplan: vos terneis cuidado de yr aplicádo algunos corregimientos para el dicho efeto, porque en nuestra hacienda no se ha de tocar en cosa alguna para la paga de la dicha gente de guarda. Fecha en Aranjuez, a veynte y siete de Mayo, de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedula

Año de
573.

Cedula que manda que no se paguen a los alabarderos de la guarda del Virey del Peru sus salarios de la caja Real, sino de la baxa de las lanças y arcabuzes que esta mandado consumir.

EL Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo, Viforey gouernador y capitán general de las prouincias del Peru, y Presidente de la nuestra audiencia Real, que reside en la ciudad de los Reyes: Por la orden que lleuastes fe os permitio tuuiesse des cinquenta alabarderos de guarda, con salario de trecientos pesos a cada vno : y porq̄ las necesidades que ay son muy grandes, no conuiene que cosa alguna de esto se pague de la caja, darcis orden como así se haga, y que este salario se pague de las láças y arcabuzes que para este efeto esta mandado se dexen de proueer, y de repartimientos que vacaren, que para ello porneis en la corona Real, de manera que no se toque en el dinero de la caja. Fecha en Madrid, a veinte y seis de Mayo, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de
569.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virey de la nueva España, en diez de Julio, de setenta y nueue, en que se manda no tengas eniente de capitan de su guarda.

EL teniente de Capitan de la guarda que dezis que prouieistes, y le señalastes de salario ciento y cinquenta pesos, aca ha parecido que este oficio no es necessario, y así se podria escufar que lo que hasta agora han seruido, podran lo pagar los nuestros oficiales de esta tierra, con que de aqui adelante no le paguen cosa alguna, y así lo embio a mandar a los dichos oficiales, como vereys por la cedula que va con esta.

Año de
569.

Cedula que manda a los oficiales de la nueva España, que no paguen salario ninguno al teniente de capitan de la guarda del Virrey de aquella tierra.

EL Rey. Nuestros oficiales de la nueva España: Don Martin Enriquez nuestro viforey de esta tierra, nos escriuio que auia prouido vn teniente de capitan de la guarda cō salario de ciento y cinquenta pesos, lo qual ordeno que se le pagasse por vosotros, y q̄ aca ha parecido que no es necessario este oficio: embio a mandar al dicho Viforey que no le tenga, y que se le pague el tiempo que lo huuiere seruido: y porque conulene de aqui adelante no se le pague cosa alguna al dicho teniente, vos mando que le pagueys el tiempo q̄ le huuiere seruido, conforme a el salario que el dicho Viforey le señaló, y despues del dia que esta mi cedula veais en adelante no le pagueys cosa alguna. Fecha en Madrid, a veinte y tres de Abril, de mil y quinientos y setenta y nueue años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de
574:

Cedula que manda al Virey don Francisco de Toledo quite y haga restar el salario de setecientos y cinquenta pesos, que se da al teniente de capitan de su guarda, y que no se pague mas.

EL Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo Viforey gouernador y capitán general de las prouincias del Peru, y Presidente de la nuestra audiencia Real, que reside en la ciudad de los Reyes: Porque somos informados que al teniente de capitan de vuestra guarda se le dan de salario setecientos y cinquenta pesos, y que este gasto se podra escufar: vos mando que luego que recibays esta mi cedula, quiteis y hagays restar el dicho salario, para que no se le pague en tiempo alguno, y auisarnosheis del cumplimiento dello. Fecha en Madrid, a veinte y siete de Abril, de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

574-

Cedula que manda a los oficiales de los Reyes no paguen al teniente de capitan de la guarda del Virey su salario y resten de sus libros el que esta señalado para que no se pague.

EL Rey. Nuestros oficiales de nuestra hazienda, que residis en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: Sabed que auiendo sido informado que a vn teniente de capitan de la guarda de nuestro Viforey de esta tierra, se le dan con su oficio setecientos y cinquenta pesos de salario en cada vn año, que se podrian escufar: embiamos a mandar lue-

Consejo Real de Indias.

13

al dicho Visorey por vna cedula de la data de esta, le quite el dicho salario para que no se le pague mas y porque esto es nuestra voluntad que se cumpla así, vos mandamos que luego que recibays esta nuestra cedula la asenteis en los nuestros libros que estan en vuestro poder, y testeis al dicho teniente el dicho salario, y no se le pague a él ni a otro en tiempo alguno, y del cumplimiento desto nos dareis auiso. Fecha en Madrid a veinte y siete de Abril, de mil y quientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que no puedan prender a ninguna persona el capitán teniente de la guarda del Visorey, ni el mayordomo de su casa.

Año de 568.

EL Rey. Nuestro Visorey de la nueva España, y Presidente de la audiencia Real della: A nos se ha hecho relacion, que el capitán y teniente de la vuestra guarda suelen algunas vezes prender a los de la guarda, y lo mismo haze vuestro mayordomo a algunos criados de vuestra casa, diciendo que es preeminencia de los mayordomos capitanes e tenientes y que los Oydores de esta audiencia que han ydo a visitar la carzel han mandado que el alcaide della no reciba los presos si no fuere por vuestro mandado, o de esta audiencia, olleuádoslos algun alguazil, y porque esto es cosa nueva para esta tierra, y no conviene que el dicho mayordomo ni el capitán ni teniente de la guarda tengan jurisdiccion y preeminencia en esto, os mando que no consentais ni deis lugar que ellos prendan a ninguna de las dichas personas, ni otras algunas so color de los dichos officios, si no que en caso que alguna vez conuiniere prender a alguno dellos sea por orden y mandato de esta audiencia, y por mano de los alguaziles della, y no de otra manera, y así lo hareis cumplir. Fecha en Madrid, a diez y nueue de Junio, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo. Señalada del Consejo

Cedulas despachadas en diferentes tiempos en que se manda por ellas que se funda en el Peru artilleria y peloteria.

Cedula que manda al Virrey del Peru que haga fundir la artilleria y peloteria que fuere menester para armar los nauios en que se trae la plata para su Magestad.

Año de 581.

EL Rey. Doña Martin Enriquez nuestro Visorey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, y en vuestra ausencia a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouerno de esta tierra, porque la mala orden y poco recado que hasta agora ha auido en traerse de esta prouincia a la de Tierra firme el oro y plata nuestro y de particulares ha sido ocasion de despartar y mouer los animos de los collarios a que fuessen a hazer los robos que se vieron quando passo Francisco Draque por el estrecho de Magallanes a esta mar del Sur. Y queriendo que de tal manera esto se remedie y ponga en buena orden para lo de adelante, que de todo punto se estorue el atreuimiento que otros podrian tener de em prender cosa semejante. Y auiendo se platicado sobre ello, ha parecido que conviene fortificar el estrecho por donde este passo: y tambien que los nauios en que se trae a la dicha prouincia de Tierra firme, la plata y oro vengán juntos, y en forma de flota bien artillados y apercebidos para qualquiera ocasion que se pueda ofrecer, y porque para ello es necessario artilleria, y por la dificultad que ay de passar los malos caminos de Nombre de Dios a Panama, no se lleua de estos reynos mas de la que mandamos embiar en el armada que va a fortificar el dicho estrecho, para dos fuerças que en él se han de hazer, y la demas conuiene que se haga en esta tierra, os mandamos que en la parte mas cerca y a propósito donde ouiere minas de cobre, pues ay tantas en esta tierra, hagais fundir la artilleria necesaria para el dicho esero, que al nuestro Presidente y juez y oficiales de la casa de la contratacion auemos ordenado os embien en la flota que se apresta para la dicha prouincia de Tierra firme, oficiales para hazer la dicha fundición, y de peloteria, e hierro para ello, y procuraréis que se funda con la breuedad que conuiene, poniendo en ello la diligencia posible, y con lo que se hiziere armareis los nauios que os pareciere necesarios para traer con seguridad al dicho oro y plata, y prouerlos heis de la municion necesaria, embiando siete

pre

pre en ellas personas de inteligencia y confianza. De Tomar, a diez y siete de Abril, de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de *Cedula que manda a los oficiales de Sevilla que embien en la primera flota al Peru quatro*
1. *oficiales para fundir artilleria y pelotteria, y el hierro necessario.*

EL Rey. Nuestro Presidente y juizes oficiales de la casa de la contrataciõ de la ciudad de Sevilla: porque en las prouincias del Peru se han de fundir cantidad de piezas de artilleria para ocasiones muy importantes a nuestro servicio, y se entienda que alla no ay personas que entiendan desta fundicion, ni de la pelotteria que para ellas es necessaria, os mandamos que luego, que recibais esta nuestra cedula, hagais buscar quatro fundidores, dos de artilleria, y dos de pelotteria, que sean los mas diestros y suficientes oficiales que se puedan hallar, y embiarlos heis al nuestro Visorey de aquellas prouincias, en esta primera flota que ha de yr a ellas: y anõ mismo la cantidad de hierro que os pareciere conuenia para la pelotteria, para que todo se funda por la orden que diere el dicho nuestro Visorey, conforme a lo que sobre ello le escriuimos: e para lo vno y lo otro tomareis el dinero que fuere necesario, y no se pudiere escusar del que ouiere nuestro en essa casa, y auisarnos breuis con mucha breuedad de lo que ouieredes hecho en ello. Fecha en Tomar, a diez y siete de Abril, de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. por mãdado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada de los del Consejo real de las Indias.

Cedulas despachadas en diferentes tiempos, que tratan cerca de la orden que se ha de tener y guardar en embiar artilleria, armas, y municiones, para la defensa de algunas partes de las Indias, y la que ha de auer en las ataraçanas de Sevilla, para la prouision de las armadas que van a las Indias.

Año de *Cedula que manda al fator de la casa de la contratacion de Sevilla, tenga proueidias las*
173. *ataraçanas della de artilleria hasta en cantidad de ducientas piezas.*

EL Rey. Francisco Duarte nuestro fator de la casa de la contratacion de la ciudad de Sevilla: porque como veis ay falta de artilleria en essas ataraçanas, para las naos de armada que van a las nuestras Indias, y podria ser esto de mucho inconueniente: os mando que siempre tengais proueidias las ataraçanas, hasta en cantidad de ducientas piezas de artilleria, a costa de auerias, pues esto principalmente toca a vuestro oficio. Fecha en san Lorenzo el Real, a veinte y quatro de junio, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de *Cedula que manda a los oficiales de Sevilla, que a costa de auerias comprehen hasta ducientas*
173. *pieças de artilleria, y mil y quinientos arcabuzes con sus adereços, y ducientos quintales de poluora, y mil y quinientos coffeletes, y otras armas para que esten de respectõ en las ataraçanas.*

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Sevilla, en la casa de la contratacion de las Indias. Visto quan importante y conueniente es, que las ataraçanas de essa casa esten bien proueidias de artilleria armas y municiones para las armadas que ay se despachan a las nuestras Indias, a costa de auerias, y los inconuenientes que se siguen de auer se esto de proueer al tiempo de la necesidad: porque las mas vezes no se puede hallar, y lo que se halla no es en la cantidad bondad y calidad que conuiene, y es causa de mucha dilacion: con la qual cessan algunos buenos efectos de nuestro seruiçio, o se hazen tarde, siendo de grande importãcia anticipar en ellos qualquier hora de tiempo, y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias, auemos acordado se de orden en ello, y os mandamos que sobre las ochenta piezas que la dicha aueria tiene, y andan siruiendo en las dos armadas que se esperan de las Indias, y en la que ultimamente fue a la nueva España, hagays

Consejo Real de Indias.

15

gais que se comprehen otras ciento y veinte piezas de artilleria, del peso y genero contenido en el memorial, que sera con esta firmada de Juan de Ledesma nuestro escriuano de Camara de gouernacion en el dicho nuestro consejo, y mil y quiniéto arcabuzes de Vizcaya, que sean muy buenos y de vna misma municion, con todos sus adereços, y ducientos quintales de poluora de arcabuz, que sirua para ellos y el artilleria, y mil y quinientos morriones para los arcabuzeros, y quinientos cosseletes, la mitad blancos, y la mitad de martillero, con sus morriones, y quinientas piezas de campo, y mil medias picas, y trecientas dozenas de gorguzes, y ducientas alauardas y partefanas, que poco mas o menos se tiene entendido podra costar todo ello de lo contenido en el dicho memorial, como por el vereis. Y porque tenemos relacion, que de la dicha aueria no ay de presente dineros, ni de vna vez se podra jontar en tanta cantidad como es menester para ello, sin notable costa de los interessados del repartimiento que se haze del aueria que se ha de cobrar en cada vna de las dos flotas, de las que se presupone que han de yr a las nuestras Indias, cargarse para este effecto dos mil ducados, y en cada vna de las dos flotas que vienen de las dichas Indias, tres mil ducados, y assi sucesiuamente por esta orden, hasta que todo lo que para lo suso dicho fuere menester se reparta, y cada año hareis emplear lo que assi se cobrare: y porque el dicho numero de armas y poluora con el tiempo se puede gastar y consumir, y ser necessario renouarse las que se enuejecieren, y comprar de nuevo las que se gastaren, conuendra que vos el nuestro factor a cuyo cargo han de estar las dichas armas y municion y artilleria, tengays muy particular cuydado de hazerlo al tiempo y quando conuiere, con acuerdo y parecer de vos los mis tesorero y contador de essa casa, y tomando vos el dicho nuestro contador la razon dello, para que la aya en las cuentas, y esto se podra hazer con facilidad, vendiendo a los maestros de las naos de mercancia, que van en las flotas lo que cada vno huuiere menester, y por el precio que huuiere costado, con que no sea menos del que podria costar comprandolo de nuevo, y el valor de la artilleria armas y poluora que se gastare con las naos de armada que se despacharen, haziendo que se cobre del dinero que se proueyere para los gastos de la misma armada, y con lo vno y lo otro se cobre la cantidad que se huuiere consumido, de suerte que siempre este entero, y de respecto en las dichas ataraçanas toda la dicha artilleria municion y armas, y para que assi se cumpla porneis toda la diligencia y cuydado que conuiene, procurando sea con la mejor comodidad y mas bondad que se pudieren hallar en las partes donde conforme al dicho memorial se han de comprar, y de lo que fueredes haziendo, nos yreis dando auiso en el dicho nuestro consejo de las Indias, y aduertireis que en ello no se pierda punto, por ser cosa que mucho conuiene a nuestro seruicio. Fecha en San Lorenzo el Real, a onze de Agosto, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que los generales cumplan dos capitulos de sus instrucciones, que mandan hagan que los passageros y otras personas lleuen arcabuzes. y no se saquen bastimentos de las naos.

Año de
1571.

EL Rey. Nuestro Presidente y juezes oficiales que sois o fueredes en la casa de la cõtratacion de la ciudad de Seuilla: Sabed que en la instruccion que mandamos hazer para los generales de las flotas que van de ordinario a la prouincia de Tierra firme y nueva España: entre los capitulos della ay dos q̄ tratã sobre q̄ todos los passageros q̄ fuerẽ y viniere en las flotas, assi ellos como los criados que lleuaren etraxeren tengan arcabuzes con sus adereços, y que los capitanes y generales de las dichas flotas hagan alardes generales en todos los puertos de yda y buelta del viage: porque sabiendo los señores de las naos passageros y soldados que han de hazer sus alardes, procuraran buenas armas y biẽ adereçadas, como mas largo se contiene en los dichos capitulos que son del tenor siguiente.

Aqui los dos capitulos de la dicha instruccion, que son número treze, y número cinquenta y cinco, que es su fecha en el Pardo, a diez y ocho de Abril, año de quinientos y setenta y tres.

Y por.

Y por que sin embargo de lo contenido en la dicha instrucción, se ha de guardar precisamente, conuiene a la seguridad y defensa de las dichas flotas, que los dichos capitulos se guarden con particular cuydado, sin que en ello aya remision ni falta alguna. Os mandamos que agora y de aqui adelante quando ay llegaren los que fueren proueydos en los cargos de generales de las dichas flotas, les notifiqueis esta nuestra cedula, dandoles traslado della, y embiando testimonio dello al nuestro Consejo real de las Indias, y al tiempo de tomarles la residencia que se acostumbra, aduertireis desto a los que se la tomaren, para q̄ les hagan cargo dello, y sepan como lo han cumplido, y que si hallaren que há tenido defuendo, der auiso al dicho nuestro Consejo, para que se castigue como conuenga. Fecha en Lisboa, a diez y siete de Hebrero, de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Marco Vazquez. Señalada del Consejo.

Año de
589.

Cedula que manda a los oficiales de Sevilla embien recaudo al governador y oficiales de Cuba para que se haga poluora y otros artificios de fuego para la fortaleza de la Havana.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Sevilla, en la casa de la contratación de las Indias: Por carta del capitán de la fortaleza de la Havana de la isla de Cuba tenemos auiso q̄ en ella ay mucha necesidad de poluora, y que alla se podra hazer a poca costa, embiandose de aca piedrazufre y salitre, y que tambien se harian algunos artificios de fuego, embiandose azeyte de linaça y alcanfor: y porque nuestra voluntad es que se embie de todo ello la parte que a vosotros os pareciere que basta alli para el dicho efecto. Os mandamos que luego como esta veais, lo hagais comprar de qualesquier maravedis y hacienda nuestra que tuvieredes, y en la primera ocasion lo embiareis a muy buen recaudo, consignado a los nuestros gouernador y oficiales de la dicha isla, para que se gaste en lo susodicho, y de como lo ouieredes embiado nos dareis luego auiso. Fecha en el Pardo, a primero de Diciembre, de mil y quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de
573.

Cedula que manda a los oficiales de Sevilla que comprén ducientos arcabuzes con todo lo necessario, y los embian al Virey del Peru.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Sevilla, en la casa de la contratación de las Indias: Porque para cosas tocantes a nuestro seruicio conuiene q̄ con toda breuedad se embien a las prouincias del Peru quinientos arcabuzes con sus frascos y adreços. Vos mandamos que luego que esta recibais los hagais comprar de qualesquier maravedis y hacienda nuestra que ouiere en essa casa, y fuere a vuestro cargo, y ansi mismo el plomo que para ellos fuere necesario, y cóprado lo embieis muy a recaudo en la primera ocasion de nauios que se ofrecieren a poder de los nuestros oficiales de nuestra real hacienda que residen en la ciudad de nombre de Dios de la prouincia de Tierra firme. có orden q̄ ellos lo embien a los nuestros oficiales que residē en la ciudad de Panama de la dicha prouincia, y estos a los nuestros oficiales de la ciudad de los Reyes, de las dichas prouincias del Peru, para que los entreguen al nuestro Visorey dellas, y el haga dellos lo q̄ por nos le fuere mandado, y procureis que los dichos arcabuzes sean muy buenos porq̄ otros q̄ auisembiado a otras partes de las nuestras Indias, se nos ha escrito que por no ser tales no son de efecto, y con testimonio de lo que en ello gastaredes, y de como ouieredes embiado los dichos arcabuzes, y el dicho plomo, y entregadolo para ello al maestre del nauio en que fuere, y esta mi cedula, mandamos que a vos el nuestro tesorero vos sea recibido y passado en cuenta lo que en ello se montare. Fecha en San Lorenço el Real, a veinte y nueue de Março, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de
565.

Cedula que manda al gouernador de Cartagena lleue a aquella tierra cierta cantidad de poluora armas y municiones que le entregaren los oficiales de Sevilla, y los reparta entre los vezinos della.

EL REY. Antonio de Aualos,cauallero de la orden de Sanctiago y nuestro Governador de la prouincia de Carragena. Sabed que auiendo entendido por cartas que nos escrivio Iuan de Busto Villegas nuestro governador que fue de aquella tierra la falta q̄ en ella ay de armas, y la poca defensa que por esta causa podria auer en aquel puerto en caso que fuesen algunos cofarios, y el daño que podrian recibir dellos como otras vezes lo han hecho. Y visto quanto importa que en el dicho puerto aya todo buen recaudo, y la defensa que conuiene para euitar el daño que podria succeder, auemos acordado de mandar embiar duzientas picas, cien arcabuzes, y nouēta varriles de poluora, y quatro quintales de plomo para que se repartan entre los vezinos de aquella tierra, y para ello embiamos a mandar a los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias, que comprehen las dichas picas y arcabuzes, y lo demas, y os lo entreguen a vos para que los lleueys a las dichas prouincias, y lo repartays entre los vezinos y moradores della como lo vereys por la cedula que sobre ello auemos mandado dar que se entregara, y así os mandamos que llegado que se ays a la ciudad de Seuilla, para os aprestar para hazer vuestro viage entregueys la dicha nuestra cedula a los dichos oficiales, y les soliciteys para que comprehen las dichas picas y arcabuzes, poluora y plomo, y comprado lo lleuareys con vos a la dicha prouincia de Carragena, por la orden que los dichos nuestros oficiales dieren para ello, y terneys mucha cuenta con que vayan en saluamento y a buen recaudo, y en lleuando a aquella tierra los repartireys entre los vezinos y moradores della, por la orden y conforme a lo que os pareciere que es justo segun lo que huuiere costado cada cosa en Seuilla, y el gasto que se huuiere hecho en los fletes y en todo lo demas, y lo que se huuiere de las dichas picas y arcabuzes prouereys que se entreguen a los nuestros oficiales de la dicha prouincia, y se haga cargo dello al nuestro Thesorero de ella, en lo qual entendereys con el cuydado y diligencia que de vos confiamos y de lo que en ello hizieredes, nos dareys auiso. Fecha en el Escorial, a veynte y cinco de Junio, de mil e quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

En esta conformidad se ha hecho lo mismo en ;
sancto Domingo y la Habana y otras partes diueras y etc.

Cedula que manda a los oficiales de Seuilla, entreguen al governador de Carragena, cierta cantidad de armas y municiones y poluora para que lo reparta entre los vezinos de aquella tierra

Año de 1565

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias. Sabed que por cartas que nos han escrito el nuestro governador de la prouincia de Carragena, hemos entendido la necesidad que en aquella tierra ay de armas, así de picas y arcabuzes y poluora como de otras cosas, y que esta sin defensa alguna aquel puerto para en caso que algunos cofarios Franceses passaren a aquellas partes, y podrian hazer grã daño, como otras vezes lo han hecho por la falta que ha auido de armas y conuernia que a nuestra costa mandassemos embiar alguna cantidad dellas, y porq̄ auiedo visto esto y lo que importa que en aquel puerto aya defensa y este a recaudo para que en caso que algunos cofarios passassen a aquellas partes no reciban daño los vezinos de la dicha prouincia, auemos acordado de mandar embiar a ella hasta dozientas picas, y cien arcabuzes con sus adereços, y veynte varriles de poluora de a arroba cada vno, y quatro quintales de plomo para que se reparta entre los vezinos de la dicha prouincia, y que los lleue para el dicho efecto, Anton Daualos, a quien auemos proueydo por nuestro governador de aquella tierra, y así vos mando que de qualesquier marauedis que huuiere en essa casa y fuere a cargo de vos el nuestro Thesorero compreis las dichas dozientas picas, y cien arcabuzes con sus adereços que sean muy buenos, y veinte varriles de poluora, y quatro quintales de plomo a los mejores y mas comodios precios que pudieredes, y así comprados entregareis todo ello al dicho Anton de Aualos, para que los lleue a la dicha prouincia de Carragena, y lo repartan entre los vezinos e moradores della conforme a la orden que para ello le auemos mandado dar, tomando del conocimiento de como lo recibe para el dicho efecto: y prouereys como vayan registradas en el registro Real, y en algun buen nauio, y que se declare en el efecto para que se embian, para que halla aya tambien claridad, y no pueda auer fraude en ello, que con esta mi cedula y testimonio de como se huuieren

m m

comprado

comprado las dichas picas, arcabuzes y poluora y plomo, y entregado se al dicho Anton de Aualos, y su carta de pago, mando que vos sea recibido y pasado en quenta lo que en ella se montare. Fecha en el Escorial, a veynte y cinco de Junio, de mil e quinientos e sesenta e cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de
570.

Cedula que dispone que los oficiales de Sevilla compren cierta artilleria y la embien a Cartagena.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Sevilla en la casa de la contratacion de las Indias. Sabed que Juan de la Peña en nombre del cabildo justicia y regimie to de la ciudad y puerto de la prouincia de Cartagena, me ha hecho relacion que por nuestra cedula fecha en Madrid, a quinze de Enero del año pasado de quinientos y sesenta y nueue, mandamos a don Francisco de Toledo nuestro Visorrey de las prouincias del Peru que de camino passando por aquella tierra se informasse del apercebimiento que tienen los puertos de las Indias, para que si algunos cofarios Franceses, o Ingleses passassen a ellas a les hazer daño, se defendan, y que en los puertos y partes que conuiniessse proueer de alguna defenfa, lo hiziesse de manera que de aqui adelante esten con toda seguridad, y que assi auiendo llegado el dicho nuestro Visorrey a la dicha ciudad y puerto de Cartagena, en cumplimiento de lo que por la dicha nuestra cedula le mandamos recibio informacion de los daños que la dicha ciudad y puerto, y los demas pueblos de aquella costa, recebian de cada dia de los dichos cofarios y viopor vista de ojos la poca defenfa que tenia, y que sino se proueya de remedio estaua en terminos de perderse. Por lo qual auia dado y pronun ciado vn auto en que declaro, que siendo nos seruido cóuenia a nuestro Real seruicio que de aqui adelante en la dicha ciudad y puerto de Cartagena, esten ocho piezas de artilleria de bronce: las dos dellas de veynte y cinco quintales cada vna, y las otras dos de doze hasta quince, y las otras dos de campaña de ocho hasta diez quintales cada vna, y quatro piezas de passa muros de yerro colado, y doze busos que todas son veynte y quatro piezas có lo qual el dicho puerto y costa, y los vezinos tratantes e habitátes en el podran estar y andar con seguridad como todo ello nos dixo nos cóstaria por informaciones, testimonios y pareceres que el dicho nuestro Visorrey recibio, y el dicho auto que cerca dello dio que en el nuestro Consejo de las Indias presanto, suplican dome atento a ello proueyessse de remedio, mandando se comprasse la dicha artilleria, y se embiasse a la dicha ciudad y puerto de Cartagena, o como la mi merced fuessse. Lo qual visto por los del dicho nuestro Consejo de las Indias juntamente con las dichas escrituras que de suso se haze mencion, y porq̄ mi desseo es que los dichos daños y robos cessen adelante, y que nuestros subditos y naturales puedan andar libremente, y el dicho puerto y ciudad de Cartagena este y tenga toda seguridad y defenfa, he tenido por bien que la dicha artilleria se compre de presente de nuestra Real hazienda, y que las dos partes de lo que costare las den y pagen los vezinos de la dicha ciudad dentro de quatro años, por la orden que abaxo yra declarada, y la otra se pague a nuestra costa. Por la presente vos mádo que de qualquier dinero nuestro que huuiere en esta casa, en poder de vos el nuestro Thesorero, o de lo primero que a ella viniere, compreys las dichas ocho piezas de artilleria de bronce, y quatro passamuros de yerro colado, y doze vesas, que sea cada vno dellos del grandor y peso que de suso va declarado, al precio mas moderado que la pudierdes hallar, teniendo en esto y en que sea bueno todo cuidado, y diligencia, y comprada la embiareys a todo bien recaudo en los nauos de la flora que se aprestaren para la prouincia de Tierra firme y prouereys que vaya dirigida al nuestro gouernador y oficiales de la dicha prouincia de Cartagena, a los quales embiareys relacion y testimonio de la cantidad que la dicha artilleria huuiere costado, auisádoles como vna de tres partes se paga de nuestra Real hazienda, y que las otras dos partes lo han de pagar los vezinos de la dicha ciudad, para que antes y primero que en ella se entreguen, tenga dellos seguridad bastante de que nos pagaran lo que en ello se huuiere mó rado dentro de quatro años, que se cuenta desde el dia que dixeran la dicha seguridad, dando en cada vn año a los dichos nuestros oficiales lo que cupiere prorara de quatro partes vna de lo que huuiere de pagar de las dichas dos partes, conforme a la dicha relacion y testimonio

Consejo Real de Indias.

19

testimonio que dello les embiaredes. Fecha en Madrid, a veynte y siete de Julio, de mil e quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los oficiales de Sevilla, embien a Cartagena cinquenta arcabuzes y cantidad de poluora.

Año de
570.

EL REY. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Sevilla en la casa de la contratación de las Indias, porque a nuestro seruicio conuiene que en la flora que se esta a-
prestando para la prouincia de Tierra firme que saldra este presente año, se embien a la ciudad y puerto de Cartagena, que es en las Indias, cinquenta arcabuzes con alguna cantidad de poluora, los quales se comprehenden de presente de nuestra Real hazienda, vos mando que luego que esta veays de qualesquier dineros nuestros que huuiere en essa casa en poder de vos el nuestro Theorero compreys los dichos cinquenta arcabuzes con la cantidad de poluora que os pareciere, lo qual todo embiareys en la flora dicha dirigido al Consejo justicia y regimiento de la dicha ciudad, para que ellos lo repartan entre los vezinos della, auisandoles de lo que huuiere costado cada arcabuz, y la dicha poluora, para que cobren de las personas a quien se dieren lo que cada vno huuiere costado, hasta ponerlos en la dicha ciudad, y los entreguen a los nuestros oficiales de aquella tierra, a los quales mandamos que los reciban y embien a vuestro poder, con la demas hazienda nuestra. Fecha en Madrid, a veynte y siete de Julio, de mil e quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que quando fueren algunos cosarios a aquella tierra el gouernador de Cartagena prouea cerca dello, la mejor orden que les pareciere conuenir para su resistencia.

Año de
565.

EL REY. Nuestro gouernador que es o fuere de la prouincia de Cartagena, por parte del concejo, justicia y regimiento de la ciudad de Carragen de la dicha prouincia, me ha sido hecha relacion que ya sabiamos, y nos era notorio como la dicha ciudad auia sido robada y saqueada de cosarios Franceses, y que cada dia andauan por la costa de ella esperando los nauios y fragatas que salen y estan en esse puerto, y los han robado y saqueado a vista del, y que podra auer muy poco tiempo que auia robado vn nauio cargado de mercaderias que yua de estos Reynos, y se le auian lleuado con las dichas mercaderias, e hizieran otros grandes daños en muchos pueblos de essa prouincia sino fuera por auer salido con ciertos nauios de armada contra ellos, con gente de guerra con la qual se auian focorrido dos vezes a costa de la dicha prouincia en que se auia gastado mucha cantidad de pesos de oro, ansi en armas, mantenimientos como en otras cosas necessarias para lo susodicho, y que por andar los dichos cosarios muy a la continua por la dicha costa, y la dicha ciudad estar muy pobre, no tenia posibilidad para se defender dellos, y me fue suplicado vos mandasse que quando lo susodicho acaeciessse proueyessse des como se gastasse de las grangerias y mantenimientos que nos tenemos en essa dicha prouincia lo que fuesse necesario para focorro de lo susodicho, o como la mi merced fuesse. Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando que veays lo susodicho, y quãdo alguna vez acaeciere venir a essa prouincia los dichos cosarios Franceses a la robar y saquear, proueays y deys cerca dello la mejor orden que os pareciere conuenir para la resistencia dellos, seguridad y buena guarda de essa dicha ciudad, y otros puertos de essa tierra Fecha en el Vosque de Segouia, a tres de Septiembre, de mil e quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Martin de Gaztelu. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al gouernador de Cartagena, reparta de sisa sobre el vino y carne que se vendiere en Cartagena, seys mil ducados para que se gasten en su fortificacion.

Año de
578.

m m 2

El Rey.

EL R E Y. Pero Fernandez de Busto nuestro Governador de la prouincia de Cartagena, Pedro de Cozonado Maldonado, en nombre de la ciudad de Cartagena de essa prouincia, nos ha hecho relacion, que por no tener renta y propios algunos de la dicha ciudad, no se podia proseguirla cerca y fortificacion della, ni traerse el agua del arroyo de Turbaco que era muy necessario, assi para el sustento de la dicha ciudad como para hazer aguada a los nauios que alli llegan de los Iaguens, suplicandonos que para que se puedan continuar y acabar las dichas obras, hiziessemos merced a la dicha ciudad de le dar licencia para echar sisa sobre el vino y carne que en ella se vendiere, hasta la cantidad que pareciere ser necessaria para que las dichas obras se acabassen, o como la nuestra merced fuesse. Y auiendo se visto por los de nuestro Consejo de las Indias, y con nos consultado, lo auemos tenido y tenemos por bien de le hazer merced de que sobre el vino y carne que en ella se vendiere, se pueda echar sisa, hasta en cantidad de seys mil ducados, para que se gasten y distribuyan en las dichas obras, y no en otra cosa. Porende yo vos mando que repartays la dicha sisa sobre el vino y carne que en la dicha ciudad se vendiere procurando que se haga con el menos perjuizio que fuere posible. Lo qual hareys que se recoja y gaste en las dichas obras, y no en otra cosa, en lo qual entédereys cō el cuydado y diligencia que de vuestra persona se confia. Fecha en el Bosque de Segouia, a tres de Junio, de mil e quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de
1582.

Cedula que manda a los oficiales de la isla Española, que prouean en cada vn año de dos quentos seyscientas y ochenta y seys mil y tantos marauedis, a los oficiales de san Iuan de Puerto Rico, para la paga de la gente de guarnicion della.

EL R E Y. Nuestros oficiales de nuestra hacienda de la isla Española. Sabed que nos auemos acordado de mandar que en la fortaleza de la ciudad de san Iuan de la isla de san Iuan de Puertorico, aya vn alcajde y capitán y cinquenta soldados de guarnicion, y porque para la paga del sueldo y raciones dellas, y para armas y municiones son necesarios dos quentos, seyscientos y onze mil y docientos y setenta y cinco marauedis, y otras setenta y cinco mil marauedis para que se puedan repartir de ventajas entre la dicha gente, que todo monta, dos quentos y seyscientas y ochenta y seys mil y dozientos y setenta y cinco marauedis, y estos auemos acordado de los librar y situar en vosotros, os mandamos que rodo el tiempo que la dicha gente residiere de guarnicion en la dicha fortaleza, y por nos no estuuiere mandada despedir, deys y pageys cada vn año, desde el dia de la data de esta nuestra cedula en adelante, a los nuestros oficiales de nuestra hacienda, de la dicha isla de san Iuan de Puertorico, los dichos dos quentos seyscientas y ochenta y seys mil y dozientos y setenta e cinco marauedis, tomándolos de qualquier hacienda nuestra que en qualquier manera aya y huuiere en vuestro poder, para que con ellos paguen al dicho alcajde, e a los dichos cinquenta soldados, lo que les fuere corriendo de sus sueldos raciones y ventajas, y se puedan proueer las dichas armas y municiones por no minas firmadas' del dicho alcajde y de nuestro Contador de la dicha isla. Lo qual cumplireys precisamente, y sin que en ello aya falta ni dilacion alguna, porque conuiene assi a nuestro seruicio, y de lo contrario nos terniamos por deferuido, y tomareys carta de pago de los dichos oficiales, o quien tuuiere su poder que con ellas y traslado signado de esta cedula, mandamos que vos sean recibidos y passados en cuenta los marauedis que assi diere des y pagaredes sin otro recaudo alguno, y assentareys esta nuestra cedula en los nuestros libros que teneys, y assentada la boluereys a los dichos nuestros oficiales de la dicha isla, a los quales assi mismo mandamos que tambien lo assienten en los nuestros libros que tienen. Fecha en Lisboa, a treze de Abril, de mil e quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de
1582.

Cedula que manda a los oficiales de san Iuan de Puertorico, tengan cuydado de cobrar de los oficiales de la isla Española el dinero que esta señalado para la paga de lo signado de la gente de guerra de aqu lla isla.

El Rey.

Consejo Real de Indias.

21

EL REY. Nuestros oficiales de nuestra hacienda de la isla de san Iuan de Puertorico, de essa isla. Sabed que nos auemos acordado de mandar que en la fortaleza de la ciudad de san Iuan de Puertorico de essa isla aya vn alcayde y capitan, con cinquenta Soldados de guarnicion, y que assi se lleuan de estos Reynos agora, y para la paga del sueldo raciones y ventajas que huieren de auer, mandamos situar en los nuestros oficiales de la isla Española, dos quentos y seyscientas y ochenta y seys mil y dozientos y setenta y cinco marauedis, los dos quentos seyscientas y onze mil y dozientos y setenta y cinco marauedis para el sueldo y raciones de la dicha gente para armas y municiones, y los otros setenta y cinco mil restantes para que puedan repartir ventajas, a los quales pareciere al dicho alcayde demas de su sueldo ordinario, como entendereys por la cedula original que con esta se os entregara, terneys mucho cuydado de la cobrança de los dichos dos quentos setecientos y ochenta y seys mil y dozientos y setenta y cinco marauedis, y por nominas y libranças del dicho alcayde y capitan que huuiere en la dicha fortaleza, y vos el nuestro Contador pagareys dello lo que la dicha gente huuiere de auer por los tercios de cada vn año, como se paga a la gente de la fortaleza de la Auana que es en conformidad de lo contenido en la relacion que yra con esta firmada de los nuestros Contadores de quantas que residen en el nuestro Consejo de las Indias, desde el dia que por certificacion del dicho alcayde constare, que fueron recibidos para servir en la dicha fortaleza, y assi mismo lo que fuere necessario para las dichas armas y municiones que con traslados signados de esta nuestra cedula, y las nominas y libranças firmadas de los dichos alcayde y contador y cartas de pago de las personas que huieren de auer lo que se librare, mandamos que os sean recibidos y passados en cuenta lo que en ello se montare sin otro recaudo alguno, y asentareys esta nuestra cedula en los nuestros libros que teneys, y asentada, la mandareys guardar y guardareys originalmente con los demas papeles que tuuieredes nuestros. Fecha en Lisboa, a treze de Abril, de mil e quinientos y ochenta y dos. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraço. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que no salga ningun nauio ni varco del puerto de san Iuan de Puertorico, sin ser visitado del gouernador y alcayde de la fortaleza della.

Año
582.

EL REY. Por quanto nos auemos acordado que en la fortaleza de san Iuan de la isla de san Iuan de Puertorico, aya cinquenta Soldados y vn alcayde y capitan, y se nos ha hecho relacion que para la dicha gente y los vezinos de la dicha isla, no se puedan ausentar sin licencia, con uernia prouer que no pudiesse salir ningun nauio ni varco del puerto de la dicha ciudad de san Iuan, sin ser visitado para este efecto por el nuestro gouernador de la dicha isla, y el alcayde de la dicha fortaleza, y aniendo se trata-do y platicado cerca dello por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuamos mandar dar esta nuestra cedula, por la qual declaramos queremos y es nuestra voluntad que de aqui adelante en tiempo alguno, ningun nauio ni varco pueda salir ni salga del dicho puerto de la dicha ciudad de san Iuan de Puertorico, sin que primero sea visitado por el nuestro gouernador que fuere de la dicha nuestra isla, y el nuestro alcayde que huuiere en la dicha fortaleza para que vean y entiendan si en los tales nauios o varcos salen sin licencia algunos de los dichos soldados o vezinos de la dicha isla. Y mandamos a los dichos gouernador y alcayde que en la dicha isla y fortaleza huuiere, que luego como algun nauio o varco quisiere hazerse a la vela en el dicho puerto para seguir su viage, acudan a visitarle para el dicho efecto, sin que por su causa los dichos nauios y varcos se detengan en manera alguna, y si hallaren que en los tales nauios o varcos se quisieren salir de los dichos soldados y vezinos de la dicha isla sin licencia los hagan desembarcar y boluer a la dicha isla y fortaleza a donde huuiere sido su asistencia, y castiguen los quales hallaren que assi se quisieren ausentar. Fecha en Lisboa, a treze de Abril, de mil e quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraço. Señalada del Consejo.

Cedula en que se declara la orden que han de tener y guardar el gouernador y alcayde de san Iuan de Puertorico en la administracion de sus officios.

EL Rey. Nuestro gouernador que soys y fueredes de la isla de san Iuan de Puertorico. Sabed que assi por lo que toca a la defensa de essa isla, y castigo de los cosarios q̄ suelen acudir a ella a hazer robos y daños en las haziendas y personas de nuestros subditos, y para otros efectos tocantes a nuestro seruicio y bien y seguridad de las nuestras Indias, auemos acordado de acrecetar el numero de los soldados que aua en la fortaleza de san Iuan de Puertorico, y de proueer por nuestro alcayde y capitan della a Diego Mendez de Valdes como lo entendereys por el titulo que del dicho cargo le mandamos dar, y de mas despachos que lleua a que nos referimos, y porque aunque en el dicho titulo se declara y ordena que no ha de estar a vuestra orden, y que ha de ser a su cargo la dicha fortaleza, gouierno y diciplina de la gente della, y es nuestra voluntad que lo entendays para q̄ cumpliendo no aya ocasion de diferencias entre vos y el dicho alcayde, os mandamos que libremente le dexeys vsar y exercer su cargo sin entremeteros con el ni con sus officiales ni soldados, en las cosas tocantes a la guerra, y teniendo con el y con la dicha gente buena correspondencia y conformidad en lo tocante a nuestro seruicio, guardando y cūpliendo lo contenido en los dichos dos titulos, y si se ofreciere alguna duda entre vos y el dicho alcayde, consultarla heis con el nuestro Presidente y audiencia de la isla Española, y estareis por su declaracion, y en las cosas que requieran presteza, hareis cada vno lo q̄ le tocare sin impediros por ninguna diferencia que tengays, porque demas de los inconvenientes que podrian seguirse, nos terniamos dello por muy deseruideo. Fecha en Lisboa, a treze de Abril, de mil e quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de
582.

Titulo de Gouernador y alcayde de la isla de san Iuan de Puertorico.

EL Rey. Por quanto el cargo de nuestro Gouernador de la isla de san Iuan de Puertorico esta vaco por muerte del capitan Iuan de Cespedes, y a nuestro seruicio conuiene proueer persona que le sirua, porende acatando lo que vos el capitan Diego Mendez nos auéis seruido, y que lo vais continuando en el officio de nuestro alcayde y capitã de la fortaleza de la ciudad de san Iuan de la dicha isla, tenemos por bien y es nuestra volũrad que agora y de aqui adelante entretanto que otra cosa prouecemos seais nuestro gouernador de la dicha isla de san Iuan, en lugar del dicho Iuan de Cespedes, y que como tal nuestro gouernador della vséis y exerçais el dicho cargo juntamente con el de alcayde de la dicha fortaleza en el entretanto que como dicho es proueamos otra cosa en los casos y cosas al dicho cargo anexas e concernientes, ansí en lo ciuil como en lo criminal, segun y de la manera que le vsó y exercio, y deuio vsar el dicho Iuan de Cespedes y los otros gouernadores que han sido de la dicha isla, con que para los negocios de justicia ayais de tener vn teniente letrado, y a vuestra costa, y si fuere mos seruideo de mandar proueer persona que sirua el dicho cargo de gouernador, y que este diuidido del de alcayde como hasta agora ha estado, lo podamos mandar hazer sin que por auer vos seruido ambos los dichos cargos podais tener pretension a pedir recompensa, y teniendo consideracion al trabajo y ocupacion que auéis de tener con el dicho cargo de gouernador, y el gasto que se os seguira, cõ tener el dicho teniente letrado, tenemos por bien y es nuestra merced que demas del salario de seiscientos ducados que os señalamos con el dicho officio de alcayde, ayais y lleueis otros quatrocientos mas cada año, todo el tiempo que siruiereis el dicho cargo de gouernador, los quales dichos quatrocientos ducados mandamos a los nuestros officiales de nuestra hazienda de la dicha isla de san Iuan, que os den e paguen desde el dia que os hizieredes a la vela en estos Reynos para yr a seruir el dicho cargo en adelante de los marauedis, e como han acostumbrado pagar el salario que se ha dado a los que le han tenido, q̄ con vuestras cartas de pago e traslado signado de esta nuestra cedula e testimonio del dia que os hizieredes a la vela, mandamos que se le reciban en cuenta los marauedis que conforme a esto os dierren e pagaren. Y mandamos a los contadores, justicias, regidores, caualleros, escuderos, officiales y hombres buenos de todas las ciudades villas y lugares de la dicha

Consejo Real de Indias.

23

dicha isla que tomen y reciban de vos et dicho Diego Mendez el juramento, y con la solemnidad que en tal caso se requiere, y auíendole hecho, os reciban ayan y tengan por tal nuestro gouernador della, y os obedezcan y acaten y cumplan vuestros mandamientos, y os den y hagan dar el fauor e ayuda que conuinieren para exercer el dicho cargo juntamente con el de alcaide de la dicha fortaleza y a ellos y todos los mis juezes y justicias de las nuestras Indias, islas e tierra firme del mar Oceano, que os guarden y hagan guardar las preeminencias que como a tal nuestro gouernador os deue ser guardadas sin que os falte cosa alguna, que nos por la presente os recibimos y auemos por recebido al dicho cargo y al uso y exercicio del, y os damos facultad para le exercer como dicho es. Y mandamos así mismo a los nuestros oficiales de la dicha isla que asienten esta nuestra cedula en los nuestros libros que tienen, y asentada, os la bueluan originalmente. Fecha en Lisboa, a diez y ocho de Iunto, de mil e quinientos y chenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los oficiales de Sevilla, embien cada año a la isla de san Iuan de puertorico, cinquenta ducados de poluora.

Año de
572.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Sevilla, en la casa de la contratación de las Indias. Por otra se os ha auisado conuiene a nuestro seruicio la seguridad y guarda de la isla de san Iuan de Puerto rico, y que aya en ella la defensa necessaria, y así para este efecto, auemos acordado que te embien en cada vn año hasta cinquenta ducados de poluora, q̄ sirua en la fortaleza de la dicha isla y se reparta entre los vezinos della. Por ende yo vos mando que para el dicho efecto embieis en cada vn año, hasta que por nos otra cosa se prouea, hasta en cantidad de cinquenta ducados de poluora de cañon y arcabuz de la que mas conuinieren al nuestro gouernador y oficiales de la dicha isla comprandola de qualquier hazienda nuestra que sea a cargo de vos el nuestro thesorero, que con esta mi cedula y testimonio del registro que della hizieredes, mando se os reciba en qué talo que en ello se montare, de lo qual ternéis mucho cuydado como de cosa que toca a nuestro seruicio, y dareis auiso a los dichos gouernador y oficiales de lo que en esto se prouee, para que tengan cuenta con que no se gaste la dicha poluora sino en cosas tocantes a nuestro seruicio y defensa de la dicha isla. Fecha en Madrid a diez y siete de Iulio, de mil e quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los oficiales de san Iuan, den lo necessario para aderezarlo que conuinieren para la defensa.

Año de
572.

EL REY. Nuestro gouernador y oficiales que al presente sois y adelante fueredes de la isla de san Iuan de Puerto rico. Sabed que nos auemos acordado de mandar poner gente de guarnicion en la fortaleza de esta isla, y proueyendo por alcaide y capitán della a Diego Mendez de Valdes y porque nos ha hecho relacion que auia necesidad de hazer algunos reparos en la dicha fortaleza y de Cureñas para las piezas de artilleria y otras cosas y que conuernia que el pudiesse apremiar a los maestros y oficiales que huuiessse a que lo hizieressen Nos mādamos que deis al dicho Diego Mendez el ayuda y fauor que conuinieren para que en la dicha fortaleza se haga lo que fuere necesario, y no se pudiere escusar, y proueais que de nuestra hazienda se de para eilo lo que fuere menester con moderacion, y auisa nos heis siempre lo que n̄si hizieredes, y lo que en ello se gastare. Fecha en Lisboa, a treze de Abril, de mil e quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada de los del Consejo Real de las Indias.

Cedulas y Capítulos, de Cartas y de Ordenanças, despachadas en diferentes tiempos, que mandan la orden que se ha de guardar en las Indias, en el conocimiento de las causas contra soldados que delinquieren.

Año de
159.

Cedula que manda al gouernador de Cuba, que de los delictos que hizjeren en tierra los Soldados y gente de la armada, los castiguen conforme a derecho.

EL REY. Nuestro gouernador que es o fuere de la isla de Cuba, o a otra qualquier nuestra justicia que residieren en la villa de la Hauana. Inã de Ynestrofa en nombre de essa dicha villa, me ha hecho relacion, que al tiempo que estan en esse puerto, nuestros capitanes generales de las flotas que vienen de las nuestras Indias a estos Reynos, algunos soldados y otras personas que vienen en ellas, so color de venir debajo de bandera, suelen salir a tierra, y hazen muchos agrauios a los vezinos de la dicha villa en sus personas y haciendas, y que si vos la justicia los prendeis, los dichos capitanes generales con mano armada los defienden y facan de la carcel y los meten en las naos, a cuya causa quedan los tales sin castigo, y me suplico en el dicho nombre, lo mandasse proouer de manera que los dichos capitanes generales ni otras personas no se entremetiesen a perturbar la execucion de la justicia, y entregassen libremente a los que delinquieren en tierra, o como la mi merced fuessse. Lo qual visto por los de mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, por la qual vos mando que los delictos que se hizieren en tierra, en essa villa y puerto de la Hauana, y en sus terminos y juridicidõ por los soldados y gente que vinieren en las tales flotas y armadas que vos otros preuinieredes, los castigueis conforme a justicia, ca nos por la presente mandamos a qualesquier nuestros capitanes generales de las dichas flotas y armadas que auiendo preuenido vos otros a conocer de los dichos delictos como dicho es, no se entremetan a conocer dellos, ni os pongan en ello estoruo ni impedimẽto alguno, y si los dichos capitanes generales huuieren preuenido a conocer de los dichos delictos, les dexeis vos otros conocer de ellos, y hazer justicia, y no os entremetais en ello, y los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de cien mil marauedis para nuestra camara y fisco. Fecha en Valladolid, a siete de Março, de mil quinientos y cinquenta y nueue años. La Princesa. Por mandado de su Magestad. Su Alteza en su nombre. Ochoa de Luyando. Señalada del Consejo.

Año de
1580.

Cedula que manda a la audiencia de Tierrafirme, castiguen los delictos y excessos que hizjeren contra los vezinos de aquella tierra, la gente de mar y guerra, de las flotas y si cometieren los delictos entre ellos, los remitan a su general.

EL REY. Presidente e Oydores de la nuestra audiencia Real, que reside en la ciudad de Panama, de la prouincia de Tierrafirme, nos somos informado que algunos de los capitanes soldados y marineros de las armadas y flotas que van a essa prouincia, al tiempo que desembarcan en ella, hazen y cometen delictos graues contra los vezinos y habitantes en essa prouincia, y resisten a las nuestras justicias, y hazen otros defacatos y excessos, e insolencias dignos de gran castigo, y no son castigados como los casos requieren, y porque a nuestro seruicio y execucion de nuestra justicia conuiene, que esto se remedie, os mandamos que quando la gente de mar y guerra de las dichas armadas y flotas andando fuera de ordenança, cometieren en essa prouincia alguno o algunos delictos contra personas della, conozcais dellos y hagais en ello justicia breuemente, oydas las partes que por la presente mandamos a los nuestros capitanes o generales de las dichas armadas y flotas, no recepten los tales delinquentes, antes os los entreguen y hagan entregar luego para que como dicho es, hagais justicia en los casos que assi se ofrecieren, sin poner en ello impedimento alguno, y siendo delictos causados entre los mismos soldados y gente de las dichas armadas y flotas los dexeis a su general para que conforme a derecho los castigue. Fecha en Vadajoz, a primero de Septiembre, de mil quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedula

Consejo Real de Indias.

25

Cedula que manda a la audiencia de la isla Española, la orden que se ha de tener en el conocimiento de las causas que allí se ofrecieren entre la gente de la isla y la de las flotas y armadas.

Año de
582.

EL Rey. Presidente e Oydores de la nuestra audiencia Real de la isla Española. El Licenciado Alonso Vernaldez, en nombre de esta isla, nos ha hecho relacion, que al tiempo que las nuestras armadas y flotas surgen en ella los soldados y marineros que en ellas van, y faltan en tierra, cometen muchos delitos, y sobre el conocimiento dellos suele aver diferencias entre las nuestras justicias, y los generales y gente de las dichas flotas y armadas, y auiendo agora galeras por esta costa aya mas aparejo para aver las dichas diferencias suplicandonos que para que los dichos delitos se castigassen y se euitassen las dichas diferencias mandassemos proueer del remedio que pareciesse conuenir y auiendo visto y platicado sobre ello por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula, por la qual os mandamos que quando los soldados y gente de las dichas flotas y armadas y galeras andando fuera de ordenança cometieren en esta isla algunos delitos contra personas della, conozcais dellos y hagays en ellos justicia breuemente oydas las partes, q̄ por la presente o su traslado signado, mandamos a los nuestros capitanes generales de las dichas flotas y armadas y galeras y a sus lugares tenientes, y los demas capitanes y gente de ellas que no receipte tales delinquentes y os los entreguen y hagan entregar luego para el dicho efecto, sin poner en ello impedimento alguno, y siendo delitos causados entre los mismos soldados y gente de las dichas armadas, flotas y galeras los dexareis a sus generales, para que conforme a derecho los castiguen. Fecha en Lisboa, a veinte y dos de Septiembre, de mil e quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que los generales no pongan ni consientan poner vndera en la ciudad de la Veracruz, ni que los soldados hagan excessos.

Año de
584

EL Rey. Don Diego de Alcega, cauallero de la orden de Santiago, mi capitán general de la flota que cuprelta para la nueva España, y a los otros capitanes generales de las flotas que de aqui adelante fueren a la dicha nueva España, a cada vno e qualquier de vos a quien fuere mostrada esta mi cedula o su traslado signado por parte de la ciudad de la Veracruz de aquella tierra, me ha hecho relacion que los soldados que han ydo a ella en las flotas, han tomado por costumbre, y por orden de los generales, y los otros sus superiores, yr a la dicha ciudad, y poner en ella vanderas, y tener tablages de juego, y que de esto ha resultado y resulta que muchos de los vezinos de la dicha ciudad se pierden, y ha auido muchos escándalos, alborotos y muertes, con mucha desorden, causados por los dichos soldados, los quales no han sido castigados, ni la justicia ordinaria de la dicha ciudad lo ha podido remediar ni administrar mi justicia, y asi se han recebido en ella por los dichos vezinos muchos agravios y daños, y por acudir alli los soldados, han quedado en el puerto las flotas sin gente de guerra que las guardasse y defendiesse si alguna ocasion de necesidad succediesse como todo parecia por ciertos recaudos de que ante mi en el mismo Consejo de las Indias fue hecha presentacion suplicandome lo mandasse remediar como conuiniere. Y visto por los del dicho mi Consejo, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, por la qual os mando a todos y a cada vno de vos segun dicho es, a quien fuere mostrada o el dicho su traslado signado, que de aqui adelante no metays ni consintais meter vndera en la dicha ciudad de la Veracruz, y no deis lugar a que los soldados hagan excessos ni agravios algunos teniendo en esto toda vigilancia y cuydado. Y mando asimismo al mi Virey de la dicha nueva España, que tenga cuenta de que lo cumplaís y lo hagays executar sin dar lugar a otra cosa. Fecha en san Lorenzo, a treinta y vno de Março, de mil e quinientos y ochenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedula que dispone la orden que se ha de tener en el castigo de los soldados de armada que delinquieren.

Año de
584

m m s

El Rey.

EL Rey. Mi alcalde mayor que al presente soys y adelante fueredes de la ciudad de la Veracruz de la nueva España. Yo soy informado que algunos de los capitanes, soldados y marineros de las armadas y flotas que van a esta tierra, al tiempo que desembarcan en ella hazen y cometen delictos graues contra los vezinos e habitâtes en essa ciudad, y resisten a las mis justicias y hazen otros defacatos, excessos e insolencias dignos de gran castigo, y no son castigados como los casos requieren, y porque a misseruicio y execuciõ de mi justicia conuiene que esto se remedie, os mando que quando la gente de mar y guerra de las dichas armadas y flotas andando fuera de ordenança cometierẽ en essa ciudad alguno o algunos delictos cõtra personas della, conozcays dellos, y hagais en ello justicia breuemente oydas las partes: que por la presente mando a los mis capitanes generales de las dichas armadas y flotas no recepten los tales delinquentes, antes os los entreguen y hagan entregar luego para que como dicho es hagays justicia en los casos que asise ofrecieren sin poner en ello impedimento alguno, y siẽdo delictos causados entre los mismos soldados y gente de las dichas armadas y flotas, lo dexeys a su general para que conforme a derecho los castigue. Fecha en Aranjuez, a primero de Mayo, de mil e quinientos y ochenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de
1574.

Cedula que manda, que a los soldados que se ausentaren de los galeones las justicias de las Indias los condenen a açotes y destierro dellas.

EL Rey. Nuestro gouernador de la prouincia de Cartagena, o a vuestro lugar teniẽte en el dicho oficio, y a otros qualesquier juezes e justicias della y de las otras islas y prouincias de las nuestras Indias islas e tierra firme del mar Oceano, ya cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y juridiciones a quien esta nuestra cedula fuere mostrada. Sabed que nos somos informado que auiendo ydo Diego Flores de Valdes cauallero de la orden de Sanãtiago por general de los galeones del cargo del Adelantado Pedro Melendez a la prouincia de Tierra firme para traer con seguridad el oro y plata que en ella estaua nuestro, y de particulares al tiempo que llegaron los dichos galeones al puerto de la dicha prouincia de Cartagena, y buelta, y en el nombre de Dios se fueron y ausentaron dellos mucha cantidad de gente de mar y guerra, y se quedaron en essas partes estando obligados a no se ausentar de los dichos galeones, y porque a nuestro seruicio y execucion de la nuestra justicia conuiene que todos ellos sean presos y castigados, y no quede ninguno dellos en las nuestras Indias, porque otros no se atreuan a desamparar los dichos galeones, vos mando a todos y a cada vno de vos segun dicho es, que luego que esta veays, con todo cuydado e diligencia os informeys y sepays donde y en que partes de essas dichas nuestras Indias estan las personas contenidas en vn memorial que con esta se os embia, firmado de Francisco de Balmaseda nuestro escriuano de camara en el nuestro Consejo Real de las Indias, o qualquiera dellos, y hallado, les prendereis los cuerpos, y presos, procedereys contra cada vno dellos breue y sumariamente, y a los que os constare auerse huydo y ausentado de los dichos galeones los condenareys en cada cien açotes, y en destierro perpetuo de las nuestras Indias, excepto a los que fueren clrigos de Miffa, a los quales solamente los condenareys en destierro dellas, y ansí mismo a los que quedaron enfermos, las quales dichas penas executareys en los vnos y en los otros, luego sin embargo de apelacion ni suplicacion, y executados con prisiones y a buen recaudo los embiareys en los primeros nauios que de essas partes vinieren para estos Reynos a la ciudad de Seuilla: pormanera que ninguno dellos quede en essa tierra. Lo qual ansí hazed y cumplid sin poner en ello escusa ni dilacion alguna. Fecha en san Lorenzo el Real, a ocho dias del mes de Septiembre, de mil e quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de
1576.

CAPITULO De carta que su Magestad escriuio al gouernador de la isla de Cuba, en fiere de Junio de setenta y seys, que manda, que los soldados que se vinieren de los galeones, los condene a açotes y galeras, y lo execute.

A los

Consejo Real de Indias.

27

A LOS Soldados que auisays andauan en esta isla huydos de los galeones, y a los que adelante se vieren dellos y de otros qualesquier nauios de armada, los préde reys y condenareis a açotes, y a que siruan al remo a nuestras galeras de España, y sin embargo que apelen y supliquen dello, hareis executar la senrencia de açotes, y executado esto lo remitireis al nuestro Consejo de las Indias, y los embiareis ptesos y abué recaudo en los primeros nauios dirigidos a los nuestros oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla, para que luego nos den auiso de los que anú embiaredes. Y mandamos q̄ selleuen a las dichas galeras.

Cedula que manda, quo no se consienta que se queden en la nueua España, los soldados que fueren en las armadas.

Año de
174.

E L Rey. Nuestro Visorey Presidente e Oydores, Alcaldes del crimen de la nuestra audiencia Real de la nueua España, y otras justicias della, a quien esta mi cedula fuere mostrada, o su traslado, signado de escriuano publico. A nos se ha hecho relacion, que por fauor y calor que dais a la gente que se ausenta de las flotas y armadas que van de estos reynos a esta tierra, se queda en esta la mayor parte sin auer remedio de podello impedir, ni prenderlos para los boluer a estos reynos, ni cōsentir q̄ el general e oficiales de la dicha armada los prendan sino vuestros alguaziles, a fin de q̄ se queden en esta tierra. Y auiedo se visto en el nuestro Consejo de las Indias para remedio dello os mando q̄ de aqui adelante cada y quando fueren flotas a esta tierra, dexeis y consintais q̄ los generales dellas, y sus ministros y oficiales q̄ tuuieren su comission salgan en busca de los q̄ se auientaren de las dichas flotas y armadas les dexeis y consintais q̄ los puedan prender y boluer a ellas presos y a buen recaudo, sin que se lo impidais antes les deis y hagais dar el fauor necesario a la execucion de lo susodicho. Fecha en Madrid, a veinte y nueue de Março, de mil e quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mādado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedula que declara y manda, quien ha de conocer de las causas que se ofrecieren en las flotas.

Año de
174.

E L Rey. Nuestros capitanes generales de las flotas y armadas de la prouincia de tierra firmellamada Castilla del Oro. A nos se ha hecho relacion q̄ estando por cedula n̄ra prouenido y dado la orden q̄ se ha de tener cerca de a quien pertenece el conocimiēto de las causas y negocios q̄ se ofrecierē sobre delitos q̄ hizieren y cosas en q̄ excedieren la gēte de mar y guerra de las dichas flotas y armadas, no lo auéis querido guardar, de q̄ se figuen algunos inconuenientes y escandalos, y se dexa de administrar la justicia en las dichas causas. Y auiendose visto sobre ello en el n̄ro Consejo de las Indias, fue acordado q̄ deuia m̄dar dar esta mi cedula, por la qual os mando a qualquier de vos q̄ veais lo que de suso se haze mencion, y sin poner en ello escusa ni dilacion alguna, la guardeis e cumplais, y hagais guardar e cumplir como en ella se contiene porque asi es n̄ra voluntad con aperturamiento q̄ mandaremos proueer lo q̄ conuēga a n̄ro seruicio y execucion de nuestra justicia. Fecha en Madrid a veynte e vno de Junio, de mil e quinientos, y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su M. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que el Adelantado castigue a los soldados que cometieren algunos delitos en Seuilla y que no lo haxiēdo, los castigue el Asistente.

Año de
173.

E L Rey. Adelantado Pedro Menendez de Auiles mi gouernador de la isla de Cuba y prouincias de la Florida, y capitan general dellas y de la armada que anda en la carra y costas de las nuestras Indias y guarda dellas. Nos somos informados que algunos soldados y capitanes de la dicha armada de vuestro cargo, se ocupan en la ciudad de Seuilla en jugar a juegos prohibidos, y a las noches andā en quadrillas y armados, y q̄ con mucha libertad hazen otros excessos dignos de mucho castigo, ateniendose a que solo vos auēys de conocer de sus culpas, y que otra justicia no les ha de yr a la mano en cosa alguna, y porque dello se figuen y podrian seguir muchos inconuenientes en deseruicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y no conuiene dar lugar a ello luego que esta recibays

recibays les mandareys que no jueguen a los dichos juegos prohibidos, ni de noche anden armados, ni en quadrillas despues de la queda, ni hagan otros excesos, y a los que no lo cumplieren, los castigareys, porque sino lo hizieredes al nuestro asistente de la dicha ciudad, le embiamos a mandar por vna cedula de la data de esta, que el los castigue. Fecha en el Pardo, a catorze de Septiembre, de mil e quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de 573. *Cedula que manda al Asistente de Sevilla, que castigue a los soldados que cometieren algunos delictos, no lo haziendo el Adelantado.*

EL Rey. Conde de Barajas pariente, nuestro Asistente de la ciudad de Sevilla, por auerfenos hecho relacion que algunos Capitanes y Soldados de la armada, del cargo del Adelantado Pero Melendez de Aviles, estan en essa ciudad ocupados en jugar a juegos prohibidos, y a las noches en quadrillas armados, y que hazen otros excesos dignos de castigo, embiamos a mandar por vna cedula de la data de esta al dicho Adelantado, que luego les mande dexen los dichos juegos, y no anden en quadrillas, ni armados de noche, despues de la queda, ni excedan en otras cosas, y que sino lo cumplieren, los castigue y porque si se excediere de guardar lo susodicho, nuestra voluntad es, que sean castigados, si el dicho Adelantado no los castigare, lo hareys vos, que nos os damos para ello poder cumplido, porque asi conuiene al seruicio de Dios nuestro Señor y al nuestro. Fecha en el Pardo, a catorze de Septiembre, de mil e quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de 581. *Cedula que manda, que los Generales de las flotas, no reciban por soldados en las naos de armada, a ninguna persona que no mostrare fee de los oficiales que no deue cosa alguna a la Real hazienda.*

EL R E Y. Nuestros Capitanes Generales, que por tiempo fueredes de las flotas de la nueua España, o a vuestros lugar teniente. Nos fomos informado, que se ha acostumbrado recibir Soldados que no traen licencia de nuestro Visorrey de la dicha nueua España, ni vienen despachados por los oficiales de nuestra Real hazienda de la ciudad de Mexico, ni hecho las demas diligencias que auemos mandado hagan los que huieren de venir a estos Reynos, y que muchos que deuen a particulares tienen por remedio para ausentarse, sentarse por Soldados de las naos de armada, y así amparandolos vosotros o vuestros oficiales, se van con las haciendas agenas, sin que se puedan cobrar dellos, ni alcançar las partes su justicia, y se siguen dello muchos inconuenientes, y porque nuestra voluntad es, que esto se escuse adelante, os mandamos que no recibays por Soldados a ninguno que no traxere y presentare ante vos certificacion de los nuestros oficiales de la ciudad de la Veracruz, que no deuen cosa alguna, a nuestra Real hazienda. Lo qual cumplireys porque de lo contrario nos ternemos por deservido. Fecha en Tomar, a veynte y dos de Mayo, de mil e quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de 586. *Cedula que manda, que a los Soldados marineros, grumetes y pajes de los que fueren en las flotas que quedaren en las Indias no se les pague su sueldo, ni raciones, sino mostraren la licencia y relacion de como quedo impedido.*

EL R E Y. Por quanto yo he sido informado que algunos de los Soldados marineros, grumetes y pajes que van a las Indias en las naos de armada, y mercancia de las flotas, se quedan en ellas y sus padres, mugeres y otras personas con poder, acuden a pedir el sueldo y raciones dellos, y con dar informaciones de q̄ quedaron por enfermedad o por otras causas los jueces letrados de la casa de la cōrtaçión de Sevilla ante quien lo pidē, les mādā pagar sin aguardar a ver si vienē en la flota siguiēte, y en esto el aueria y las penas

nas de camara, gastos de justicia y dueños de naos reciben daño, y es causa que las naos no bueluan de aquellas partes con la gente necesaria, y aunque no bueluan en la dicha flota que se sigue, no se buelue a cobrar lo que así se les paga, y se quedan con ello, y se siguen otros inconuenientes. Y auiendo se platicado sobre ello por los de mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula. Por la qual declaro quiero y es mi voluntad, que de aqui adelante a los dichos soldados, marineros, grumetes y pajes de las dichas naos que así se quedaren en las dichas Indias, no se les pague sus sueldos y raciones, sino se presentare por su parte ante los mis Presidente y juezes oficiales de la dicha casa de la contratacion, licencia del General de la flota en que huieren ydo, con relacion de que huieren quedado enfermos, o legitimamente impedidos, de manera que no pudieran boluer en la misma flota. Y mando a los dichos mis Presidente y juezes oficiales de la dicha casa, y a los dichos juezes, letrados della, que guarden e cumplan lo sobredicho en lo que a ellos tocare, y que contra ello no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna. Fecha en san Lorenzo, a cinco de Agosto, de mil e quinientos y ochenta y seys años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Matheo Vazquez. Señalada de los del Consejo Real de las Indias.

Prouision, Cedula y Capitulo de Instruccion, despachadas en diferentes tiempos, en que se declara la orden que se ha de tener en repartir las presas que se toman a cofarios enemigos.

CAPITULO. De la Instruccion que se dio a Pedro Arias de Auila, al tiempo que fue proueydo por gouernador y Capitan General de la prouincia de Tierra firme en nueue de Agosto de quinientos y trexe años, que declara la orden que se aia de tener en repartir las presas.

Año de 513.

EN EL Repartimiento de las cosas que se tomaren, así en la mar como en la tierra, así de esclauos como de otra qualquier cosa que se huieren, aueys de tener esta manera en el repartir. Que lo que se tomare con el armada que lleuays, en que yo mando poner los caxcos de los nauios, y mando dar el mantenimiento a la gente que en ella va, conforme a la ley del delairon demas del quinto me han de dar las dos partes de lo que se huieren, la vna, por razon de los caxcos de los nauios, y la otra por razon de los mantenimientos, y si en vuestra compañía fueren nauios de algunas personas en que ellos pongan los nauios y bastimentos, y aquellos tomaren alguna presa yo tengo de auer mi quinto ordinario: pero aunq̃ lo tomen aquellos porq̃ por razón del fauor y compañía de las armas se toma han de repartir lo que se tomare en toda la gente de la armada si se tomare en la mar, con las ventajas que se suele repartir, entre marineros, si dentro en la tierra ha de ser repartido todo y igualmente, excepto la ventaja de el Capitan General, en las cosas que en la tierra se huieren, no yendo armada de mar para ellas, se ha de facer el quinto, y lo otro se reparta entre la gente, como se acostumbra a hazer.

Prouision del Emperador Catholico que dispone la orden que se ha de tener en el repartir las presas que se tomaren a cofarios.

Año de 540.

DON Carlos, &c. A vos el Licenciado Vaca de Castro del nuestro Consejo, cauallero de la orden de Sanctiago. Salud y gracia sepades, que nos mandamos dar y dimos vna nuestra cedula, carta y prouision Real, firmada de la Emperatriz Rey na nuestra, muy cara y muy amada hija y muger que aya gloria, su tenor de la qual es este que se sigue.

DON Carlos por la diuina clemencia, Emperador Sempet Augusto, Rey de Alemania, doña Iuana su madre, y el mismo dñ Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Gerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacon, de los Algarues de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, islas y Tierra firme del mar Oceano, Condes

Condes de Barcelona, señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. Por quanto somos informados que en el cobrar de nuestros derechos tienen algunas vezes duda los nuestros gouernadores y oficiales de las prouincias e islas de las nuestras Indias, assi de lo que se halla en las sepolturas y otras partes dōde esta escondido, assi por theforo de los señores e principales que han sido de las dichas tierras y prouincias que son fallecidos, y de lo que esta en los templos y casas de los ydolos y dioses que los dichos Indios tenian, como de lo que sea de rescates y caualladas, y en otra manera, y queriendo proueer en el remedio dello como se quiten todas dudas, y declare lo que dello nos pertenece, de manera que nuestros subditos no sean vexados, antes reciban merced y gratificaciō en lo que las leyes de nuestros Reynos disponen Visto y platicado en el nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que de aqui adelante nel cobrar de los derechos se tenga y guarde la orden siguiente, por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere.

Primeramente mandamos, que todo el oro y plata, perlas y piedras que huuiere de aqui adelante en varalla, o entrada de pueblo, o por rescate con los Indios, o de minas, se nos aya de pagar y pague el quinto de todo ello.

Y ten, que de todo el otro oro y plata, y piedras y perlas y otras cosas que se hallaren y huuieren, anſi en enterramientos, sepolturas, o casa, o templo de Indios como en los otros lugares do solian ofrecer sacrificij a sus ydolos, o otros lugares religiosos escondidos o enterrados, o en casa, o heredad, o tierra, o otra qualquier parte publica o secreta, o congegil, o particular de qualquier estado preeminencia y dignidad que sea, de todo ello y de todo lo demas que de esta calidad se viere y se hallare agora se halle por acaccimiento, o buscandolo de proposito, se nos pague la mitad sin defuente de cosa alguna, quedando la otra mitad para la persona que assi lo hallare y descubriere, con tanto que si alguna persona o personas encubriere el oro y plata, piedras y perlas que hallare y huuiere, anſi en los dichos enterramientos, sepolturas, o ques, o templos de Indios, como en los otros lugares do solian ofrecer sacrificios a sus ydolos y otros lugares religiosos escondidos, o enterrados, de suso declarados, y no lo manifestaren para que se les de lo que conforme a este capitulo les puede pertenecer dello, ayan perdido y pierdan todo el oro y plata, piedras y perlas, y mas la mitad de todos sus bienes para nuestra camara y fisco.

Otroſi, como quiera que segun derecho y leyes de nuestros Reynos, quando nuestras gentes o capitanes de nuestras armadas toman preso a algun Principe o señor de las tierras donde por nuestro mandado hazē guerra el rescate del tal señor, o Cacique pertenece a nos; con todas las otras cosas muebles que fueren hallados, que perteneciesen al mismo: pero considerando los grandes peligros y trabajos que nuestros subditos pasan en las conquistas de las Indias en alguna emienda dellos, y por les hazer merced declaramos y mandamos, que si se cautiare y prendiere algū Cacique o señor principal de todos los theforos, oro o plata, piedras y perlas que se huuieren del por via de rescate, o en otra qualquier manera, se nos de la sexta parte dello, y lo demas se reparta entre los conquistadores, sacado primero nuestro quinto, y en caso que el dicho Cacique o señor principal, mataren en batalla, o despues por via de justicia, o en otra qualquier manera, que en tal caso de los theforos y bienes susodichos que del se huuieren justamente, ayamos la mitad, la qual ante todas cosas cobren nuestros oficiales, y la otra mitad se reparta, pagando primeramente nuestro quinto.

Por ende por esta nuestra carra mandamos a los nuestros Presidente e oydores de las nuestras Audiencias y Chancillerias Reales que residen en las ciudades de sancto Domingo, de la isla Española, y Mexico de la nueva España, y a todos los Gouernadores y otros juezes y justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas y Lugares de las nuestras Indias, islas y Tierra firme del mar Oceano, a cada vno dellos en su juridicion, assi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante, que assi lo guarden y cumplan, y hagā guardar y cumplir en todo y por todo como en los dichos capitulos y en cada vno dellos se contiene y declara, y que lo hagan anſi apregonar en las ciudades villas y lugares de cada vna de las dichas prouincias e islas, porq̄ véga a noticia de todos, y ninguno dello pueda pretēder ignorācia. Dada en la Villa de Valladolid, a 4 dias del mes de Septiēbre, de mil e quinientos y treynta

Consejo Real de Indias.

31

y treynta y seys años. Yo la Reyna. Yo Iuan de Samano secretario de su Cessarea y Catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado Frater Garcia Cardinalis Seguncinus. El Doctor Veltran. El Doctor Vernal. El Doctor Gutierrez Velazquez.

Y porque nuestra voluntad y merced es que lo cobrenido en la dicha nuestra carta suso incorporada, se guarde y cumpla, vos mandamos que luego que llegaredes a la prouincia del Peru os informays y sepays si en aquella tierra se guarda y cumple lo en la dicha nuestra prouision y capitulos della contenido, y si hallaredes que no se guarda, proueaís que se guarde y cumpla así en la dicha prouincia del Peru como en las prouincias de la nueva Toledo, y el Quito, y Popayan, y rio de san Iuan, sin embargo de qualquier apelacion o suplicacion que della se ha interpuesto o interpusiere, y no fagades ende al por alguna manera. Dada en la Villa de Madrid a diez y nueue dias del mes de Junio, de mile quinientos y quarenta años. Frater Garcia Cardinalis Hispalensis. Yo Iuan de Samano secretario de sus Cessarea y Catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado. El gouernador en su nombre. El Doctor Veltran Episcopus Lucensis. El Doctor Vernal. El Licenciado Gutierrez Velazquez. Registrada Ochoa de Luyando. Por Chanciller, Blas de Saabedra.

Cedula que dispone la orden que se ha de tener en repartir las presas que se tomaren a los Franceses.

Año de
558.

EL REY. Reuerendo in Christo Padre Obispo de Lugo del nuestro Consejo, y Comissario General de la Cruzada y nuestros juezes oficiales que residis en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contraracion de las Indias. Sabed que en vna carta que mandamos escriuir a Pedro de las Roelas Capitan General que fue de la flora y armada que vino de las Indias este año, ay vn capitulo del tenor siguiente.

Quanto a lo q̄ nos suplicays os hagamos merced del nauio Frances q̄ así tomastes cō toda el artilleria y aparejos q̄ en el auia, y de otro nauio de presa q̄ auia tomado el dicho Frances que recobrastes, y de lo que en el se hallo, que fueron ciertos vinos y cueres, e açucares y otras menudencias, pues se ha hecho así con ciertos capitanes, acarando lo que nos auays seruido en esta jornada. Tenemos por bien que de todo lo que tomastes de los dichos Franceses, sea el quinto vuestro y lo demas que conforme a derecho nos pertenece de la dicha presa, vos damos licencia que por esta vez lo repartays entre vos y la gente que trayades en vuestra armada, dando a cada vno lo que os pareciere, y en quanto al nauio que recobrastes de los dichos Franceses, y lo que en el venia, tenemos por bien que la mitad dello sea vuestro y de los que recobraron la dicha nao, lo qual repartireys entre vos y ellos como vieredes q̄ se deve hazer, y la otra mitad entregareys a los nros oficiales de la casa de la contraracion de Seuilla para que ellos lo tengan en deposito para acudir con ello a los dueños cuyo era, o a quien de derecho lo huuiere de auer, que por la presente mandamos a los dichos oficiales que lo reciban y lo tengan en el dicho deposito, para acudir con ello a sus dueños o personas que lo huuieren de auer como dicho es, y para hazer la dicha particion y quenta os juntareys con los dichos oficiales para que se haga justamente.

Y agora por parte del dicho Pedro de las Roelas me ha sido suplicado que porque podria ser vosotros le pusiesse algunas dudas en la merced que por el dicho capitulo suso incorporado, le auiamos hecho merced, y recrecersele dello algunos pleytos diziendo. Que el quinto no se entendia en todo lo que tomo así de los nauios Franceses, como del nauio de la represa que los Franceses auian tomado, le hiziesse merced, teniendo atencion a lo que en la dicha jornada nos auia seruido que el quinto fuesse en todo, así de lo que pareciesse del nauio de la Rochela q̄ se abordo como del que el traxo a esta ciudad del nauio de la represa, y de lo que en ellos venia, y que así mandassemos declarar la merced que le auiamos hecho, y que el lo huulesse para sí solamente, fuera de la merced de la mitad q̄ se tomo en el nauio de la represa, y q̄ por lo q̄ toca al nauio de los Franceses q̄ traxo a efecto, nos mandamos q̄ lo q̄ nos pertenece cōforme a derecho q̄ por esta vez lo repartiesse entre el y la gente como le pareciesse, sea de el quinto q̄ se le hizo merced, y de lo demas q̄ en el dicho nauio venia fuera de lo q̄ nos teniamos p̄ucido, q̄ erã algunos vinos y açucares y ropas
y otras

y otras mercaderias, y dos negros le hiziessemos merced que la mitad de todo ello, lo repartiessse por la orden que se manda reparir el nauio de la pressa, y lo que en ello se tomo, sacado el quinto. Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, queriẽdo declarar en ello para quitar toda dũda, fue acordado que deuia de mādardar esta mi cedula en la dicha razon, e yotauelo por bien, por la qual declaramos y mandamos, que todos los bienes q̄ los Franceses robaron en las dichas nuestras Indias, anũ nauios como otras cosas, se partan en dos partes, y la vna lleue el dicho Pedro de las Roelas para que el reparta entre si y su gente, y la otra se deposite en esta casa en el arca de las tres llaves, para que de alli se acuda cõ ello a sus dueños, o alas personas que lo huieren de auer, y de las dichas dos partes no se ha de sacar quinto ni lo ha de auer el dicho Pedro de las Roelas, ni otra persona, y de los nauios que eran de los Franceses y otros bienes que le fueron tomados, el dicho Pedro de las Roelas saque el quinto ante todas cosas, y todo lo demas que quedare, sacado el dicho quinto, ello reparta entre si y su gente, y con estas declaraciones vos mando guardeis y cumplais el dicho capitulo suso incorporado. Fecha en Valladolid, a quinze de Diziembre, de mil e quinientos e cinquenta y ocho años. La Princesa. Por mandado de su Magestad. Su Alteza en su nombre. Ochoa de Lu yando. Señalada del Consejo.

Año de
570.

*Cedula que manda a los oficiales de Sevilla hagan justicia sobre la parte que piden
vnos capitanes de presas hechas a cofarios.*

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Sevilla en la casa de la contratacion de las Indias, los capitanes Iuã de Villauiciosa, y Domingo de Ariesteguita me ha hecho relacion que ellos han seruido como tales capitanes en los galeones de los de la armada del Adelantado Pero Menendez de Abiles, y andando en conserua y ser uicio de la dicha armada, el año pasado de quinientos y setenta y nueue, auia tomado tres nauios de cofarios, y este presente año de quinientos y setenta, otros tres nauios y la ropa que en ellos se hallo, vos otros la auades, tomado sin les querer dar la parte que les cabia cõforme a lo que por nos estaua ordenado, suplicandome les mandasse acudir con lo que de la dicha ropa les pertenecia como a tales capitanes de los dichos galeones, o como la mi merced fuesse. Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, porque en la instruccion q̄ mandamos dar al dicho Adelantado Pero Menendez de lo que se auia de hazer y guardar en la dicha armada, y con la gente della ay vn capitulo del tenor siguiente.

En lo que toca a las presas que el dicho nuestro capitan general tomare con la dicha armada de qualesquier enemigos y cofarios como quiera que a nos pertenecia como a señor de la dicha armada, haziendose como se haze toda a sueldo y costa nuestra, mandamos se reparta en esta manera, que el quinto que nos pertenece como a Rey y señor, sea del dicho nuestro capitan general, porque del le hazemos merced y de lo demas que nos puede pertenecer de las dichas presas, hazemos merced dello al dicho nuestro capitan general, y a los capitanes de los galeones e oficiales nuestros, y soldados y gente marçate de la dicha armada, para que se reparta conforme a derecho, y leyes de estos Reynos juntamente con lo demas que a ellos les podria pertenecer, y en quanto a las presas que se cobraren de nauios que vengan de las dichas nuestras Indias que huieren tomado cofarios, o enemigos mandamos que se bueluan y entreguen enteramente a sus dueños, a los quales hazemos merced de qualquier derecho o parte que nos perteneciesse así por razon de las costas de esta dicha armada como por otra razon o causa alguna vos mando que veais el dicho capitulo de instruccion de suso incorporado, y conforme a lo que por el esta dispuesto y ordenado hagays y administreis cumplimiento de justicia sobre lo que los dichos capitanes Iuan de Villauiciosa y Domingo de Ariesteguita pretenden pertenecerles de los nauios y ropa que de cofarios se han tomado con la dicha armada, de manera que la ay an y alcancẽ, y no reciban agrauio de que tengã causa para nos mas venir ni embiar a quejar sobre ello. Fecha en el Escorial, a cinco de Nouiembre, de mil e quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedula

Consejo Real de Indias.

33

Cedula que manda que si hizieren presas enemigos cofarios las galeras de las islas de barlonento, y en ellas ouiere hazienda que se aya robado a subditos de su Magestad, se les entregue luego.

Año
584.

EL Rey. Mi capitan general de la armada de las Indias, y qualquiera persona a cuyo cargo son y fueren las galeras que andan en las costas de las islas de barlonento: El Licenciado Bernaldez en nombre de la isla Española me ha hecho relacion, que Ruydiaz de Mendoça que trahia a cargo las dichas galeras, en algunas presas que auia hecho de cofarios, auia hallado muchas cosas que auian robado a subditos mios, y que auiendo-sele pedido no las quiso dar, pretendiendo que auia de ser suyo y de la gente de las dichas galeras, como lo demas de los dichos cofarios, y que en esto mis subditos quedauan muy agrauados, y era contra todo derecho, y el buen intento con que yo auia proueydo que anden ay estas galeras: y me suplico lo mandasse remediar. Y auiendo-se visto y platicado sobre ello por los del mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia de mandar dar esta mi cedula: Por la qual os mando que siempre que hizieredes algunas presas en los dichos cofarios y enemigos, si en ellas huuiere algunas haciendas de qualquier calidad que sean, que ayan robado a subditos y vasallos mios, lo deis y entregueis enteramente de la manera que lo hallaredes a cuyo fuere, luego sin dilacion, ni poner en ello impedimento alguno. Y mando al Presidente y Oydores de la mi audiencia Real de la dicha isla, que tenga cuydado de que esto se haga y cumpla así. Fecha en san Lorenzo, a veynte y nueue de Mayo, de mil y quinientos y ochenta y quatro años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Eraño. Señalada del Consejo.

Cedulas y prouisiones y capitulos de cartas, despachadas en diferentes tiempos, que tratan de la prohibicion de passar armas a las Indias, y de otras cosas tocantes a ellas

C A P. De carta que su Magestad escriuio al Virey don Francisco de Toledo, sin del año de setenta y vno, en que aprueua lo que hizo, de mandar que no se labre en las prouincias del Peru poluora sin licencia del que gouernare.

Año de
571.

ESta bien lo que dezis, auer mandado que en estos Reynos no se pueda hazer poluora sin licencia del que gouernare, o del Corregidor de la ciudad con dos regidores.

C A P. De otra carta que su Magestad escriuio al dicho don Francisco de Toledo, en veinte y siete de Hebrero, de seienta y cinco, en que aprouo el auer recogido la poluora, y quitado los pistoletes y arcabuzes, que no fueren de medida.

Año de
575.

ESta bien lo que auéis proueydo, en recoger la poluora, y quitar los pistoletes y arcabuzes que no son de medida, hareislo así, que de aca se proueyera que no se passen a estas partes por lo que dezis que conuiene.

Cedula que manda que no dexen passar ni llenar pistoletes a las Indias.

Año de
575.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Senilla en la casa de la contratacion de las Indias: Nos somos informado, que a las nuestras Indias se han lleuado y lleuan ordinariamente de estos nuestros Reynos muchos pistoletes, de que resultan muchos daños e inconuenientes. Y porque conuiene a nuestro seruiçio que no se passen a aquellas partes, vos mandamos que tengais dello mucho cuydado, y cuenta de visitar para este effecto muy particularmente y con mucha diligencia lo que selleuare en las naos que fueren a las nuestras Indias, y si en ellas hallaredes algunos los tomareis por perdidos para nuestra Camara: y si huuiere denunciador dellos, le aplicareys y hareys

nn dar

Consejo Real de Indias.

dar la tercia parte, y las otras dos tercias partes a nuestra Camara, y para que no se pueda pretender ignorancia desto, hareis pregonar esta nuestra cedula en las gradas de esta ciudad, y en las otras partes donde os pareciere que conuiene: y de auerlo hecho hareis tomar testimonio, y nos dareys auiso. Fecha en Madrid, a ocho de Hebrero: de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de
591.

C. A. P. Decarta que su Magestad escriuio a don Francisco de Toledo, año de noventa y uno, en que aprueba el auer tomado los mineros de alcreuire del Peru para su Magestad.

Y lo que dezis auer mandado tomar todos los mineros de alcreuire que ay descubiertos en estas prouincias a nuestra mano, y de los nuestros oficiales de donde sin nuestra licencia o del que gouernare, no se puedá sacar, esta bien, y hareis labrar algunos dellos para la municion de la casa de las armas.

Año de
568.

Cedula que manda que no consientan llevar armas ningunas a las prouincias del Peru

EL Rey. Nuestros oficiales de esta prouincia de Tierra firme llamada Castilla del oro a nos se ha hecho relacion, que destos Reynos se lleuan a esta tierra mucha cantidad de armas de todo genero, y se lleuan y pasan de ay a las prouincias del Peru, siendo contra lo que por nos esta mandado: de lo qual se siguen inconuenientes, para que no aya en aquella tierra la quietud y sosiego que conuiene, y que por los mercaderes se ha tomado a manera de contratacion ordinaria en el llevar y contratar las dichas armas a las dichas prouincias, se nos representaron los inconuenientes que se seguian en que se lleuassen, y así se ha tenido cuenta con que esto se guarde aca: y si nos mandamos dar licencia a alguno de los pasajeros y personas que van destos Reynos para llevar algunas armas para su seruicio es en cantidad moderada. Os mando que cada y quando salieren nauios del puerto de esta ciudad de Panama para las dichas prouincias del Peru tengais cuenta particular de los ver y visitar si se lleuan algunas de las dichas armas ocultamente o descubiertamente, sin tener licencia espresa nuestra para ello, y todas las que hallaredes que se lleuan sin la dicha nuestra licencia, las tomareys por perdidas, y las tornareis a embiar a estos Reynos por hacienda nuestra, consignadas a los nuestros oficiales de la casa de la contratacion de las Indias. Fecha en el Escorial, a cinco de Julio, de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de
566.

Cedula que manda que los oficiales reales quando visitaren los nauios tengan mucha advertencia de mirar si lleuan armas sin licencia, y las que hallaren las apliquen para la Camara.

EL Rey. Nuestro gouernador y oficiales de la prouincia de Cartagena: A nos se ha hecho relacion, que estando por nos prouenido y mandado que no se pasen a las nuestras Indias ningunas armas ofensiuas ni defensiuas, sin espresa licencia nuestra, muchas personas las pasan a estas partes, haziendo muchos juramentos falsos, de que se siguen muchos inconuenientes contra el seruicio de Dios nuestro Señor, y en daño de nuestra Real hacienda: lo qual no se puede escusar, por mucha vigilancia que en ello tengays vos los nuestros oficiales, pues las cautelas de los mercaderes son tantas que no se puede preuenir a ellas: y que el mejor remedio que se podia dar era, dar licencia a todos los que la pidiesen para llevarlas pagádo los derechos que nos perteneciesen: y nos fue suplicado lo másse así proueer, o como la mi merced fuesse. Y porque como sabeys nos tenemos cerca de lo suso dicho proueydo lo que conuiene. Vos mando que lo veays y guardeys y cúplays y executeys en todo y por todo como en ello se contiene: y en las visitas que hizieredes a los nauios que a esta prouincia aportaren, terneys especial cuydado y diligencia de saber si lleuan algunas de las dichas armas ocultadas y sin licencia, y en

Consejo Real de Indias.

35

licencia, y en las que así fueren executareis lo por nos ordenado y mandado, y no fagades ende al. Fecha en Madrid, a diez de Deziembre, de mil y quinientos y sesenta y seis años. Yo el Rey por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que se repartan mil arcabuzes y dos mil picas que los oficiales de Sevilla han de embiar entre los vezinos de aquellas islas y prouincias, y se cobre dellas el coste que tuuieren.

Año de
557.

EL Rey. Nuestro Presidente y oydores y nuestros gouernadores y oficiales de la nueva España, y las islas Españolas, San Iuan Delua, y prouincias de Tierra firme, Cartagena, y Santa Maria Beneçuela, y a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico: Sabed que auiendo entendido quan desproueidas estan essas islas y prouincias de armas: y visto la guerra que tenemos con Francia, y que podria ser que passen a essas partes algunos nauios de Franceses para hazer daño y robar lo que pudieren. Auemos acordado de mandar a los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratación de las Indias que embien a essas dichas islas y prouincias mil arcabuzes y dos mil picas, para que se repartá por los vezinos y moradores dellas, y las paguen al precio que costaren: y que tambien embien cien quintales de poluora de arcabuz. Por ende yo vos mando que llegadas las dichas armadas y poluora a essas islas y prouincias, como fueren embiadas por los dichos nuestros oficiales de Seuilla, los hagais repartir por los vezinos y moradores de cada vna dellas, así como fueren consignadas, y proucais que paguen luego a vos los nuestros oficiales de cada isla y prouincia lo que montaren las armas que a cada vno se repartiere, segun el coste que huuiere fecho, y os fuere escrito por los dichos oficiales nuestros de Seuilla, y así como lo cobraredes meterloheis en el arca de tres llaves, y embiarloheis con toda breuedad a los dichos nuestros oficiales de Seuilla, auisando como es de lo procedido de las dichas armas. Vos las dichas nuestras justicias compelereis a los dichos vezinos y personas que así tomaren las dichas armas, que las tengan adereçadas, y bien tratadas para quando fuere menester. Y porque es bien que en essas partes se procure de hazer poluora, y la aya sin que sea necesario lleuarfe de aca, prouereis en essas dichas islas y prouincias en cada vna dellas se junte salitre, y se haga poluora, y se de a todos los vezinos y moradores por lo que sea justo: los quales sean compelidos a que lo tomen, y con lo que valiere la dicha poluora se torne ha hazer mas, y se torne a vender, para que los vezinos de essas partes esten exercitados en tirar arcabuz. Fecha en la villa de Valladolid, a doze dias del mes de Março, de mil y quinientos y cinquenta y siete años. La Princesa. Refrendada de Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Prouision que manda la marca que han de tener las espadas, y las que excedieren della, se apliquen para la Cámara.

Año de
568.

DON Felipe, &c: A vos el nuestro Presidente e oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito, y otras qualesquier nuestras justicias della: Salud y gracia, sepades que nos siendo informados que en estos nuestros Réynos se trahian espadas berdugos y estoques muy largos, y que se seguian dello muchos inconuenientes, muertes, y heridas de hombres, para remedio de lo suso dicho, mandamos dar y dimos vna nuestra carta y prouision, firmada de mi mano, y refrendada de Francisco de Erafo nuestro secretario, y librada de nuestro Real Consejo de Castilla, y sellada con nuestro Real sello, su tenor de la qual es este que se sigue.

Don Felipe, &c. Al nuestro justicia mayor, y a los del mi Consejo, Presidente y oydores de las nuestras audiencias, alcaldes alguaziles de nuestra casa y corte y chancillerias, y a todos los corregidores asistente gouernadores alcaldes mayores y ordinarios, y otros juezes y justicias qualesquier, de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, y a cada vno y qualquier de vos, en vuestros lugares e jurisdicciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, y della supieredes en qualquier manera: Salud y gracia, sepades que nos somos informados que en

en a esas

estas dichas ciudades villas y lugares se trahian algunas espadas, berdegos, y estoques de mas de seis y siete y ocho y nueve palmos y dende arriba de largo, a cuya causa se han seguido y siguen muchos inconuenientes y muertes de hombres. Y queriendo proueer en el remedio dello, platicado en el nuestro consejo, y con nos consultado, fue acordado q̄ deuíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, y nos tuuimoslo por bien. Por la qual ordenamos y mandamos, que agora y de aqui adelante passados quinze dias, contrados desde el dia de la publicació de esta nuestra carta, ninguna persona de qual quier condicion y calidad que sea, no sea oßado de traer ni tray a las dichas espadas verdugos ni estoques de mas de cinco quarras de vara, de cuchilla en largo, sopena que el que lo traxere caiga e incurra por la primera vez en pena de diez ducados, y diez dias de carzel, y perdido el tal estoque verdugo, o espada, y por la segunda sea la pena doblada, y vn año de destierro de la ciudad villa o lugar donde se le tomare, y fuere vezino, la qual dicha pena pecuniaria, y estoque espada o verdugo, aplicamos al juez o alguazil que se la tomare: y porque venga a noticia de todos, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados, de estas dichas dichas ciudades villas y lugares, por pregonero y ante escriuano publico, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced, y de veinte mil marauedis para la nuestra Camara. Dada en Madrid, a catorze de Julio, de mil y quinientos y sesenta y quatro años. Yo el Rey. Yo Francisco de Erafo Secretario de su Magestad Real la fize escriuir por su mandado. Iuan de Figueroa. El Doctor Diego Gasca. El Licenciado Villagomez, El Licenciado Birnieſca, El Doctor Durango. El Licenciado Pedro Gasca. Registrada Martin de Bergara. Martin de Bergara por chanciller.

Y porque nuestra voluntad es, que la dicha prouision sufo incorporada se guarde y cumpla en esta prouincia, vos mando que la veays y la guardéis y cumplais y executeis, y hagais guardar cumplir y executar en esta prouincia, y en todas las otras prouincias sugetas a esta audiencia, en todo y por todo segun y como en ella se contiene y declara, y se manda guardar en estos mis Reynos, y contra el tenor y forma della no vais ni passéis, ni consintais yr ni passar en manera alguna: y para que esto venga a noticia de todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que sea pregonada publicamente en las ciudades villas y lugares de esta prouincia, y de las otras prouincias sugetas a esta audiencia, por pregonero y ante escriuano publico, y los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera. Dada en Galapagar a quinze de Enero de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Restrendada de Antonio de Erafo. firmada de Vazquez Zapara. Salas, Aguilera, Villafañá.

Año de 535. *Cedula que manda que los vezinos de Mexico tengan en sus casas armas.*

LA Reyna. Don Antonio de Mendoza nuestro Visorey y gouernador de la nueva España, y presidente de la nuestra audiencia y chancilleria Real que en ella reside: Hernan Gimenez en nombre de esta ciudad de Mexico, me hizo relacion que en esta dicha ciudad ay muy gran necesidad que aya en ella armas de todo genero, y casa de municion para ellas, para la seguridad de la tierra: porque de no lo auer se podrian seguir grandes inconuenientes, y que por experiencia se ha visto al tiempo de la necesidad estar los Españoles muy desarmados, suplicandome lo mádasse proueer y remediar, o como la mi merced fuese. Por ende yo vos mando que proueis lo sufo dicho, y veais como de aqui adelante cada vno de los vezinos y moradores de la dicha ciudad de Mexico, tenga en sus casas las armas que os pareciere que deuen tener, segun la calidad de cada persona, en especial los que tienen Indios encomendados, por manera que quando fnere necesario puedan seruir con ellos, y sus personas, como son obligados. De Madrid, a treze de Noviembre, de mil y quinientos y treinta y cinco años. Yo la Reyna. por mandado de su Magestad, Iuande Samano. Señalada del Consejo.

Año de 527. *Cedula que manda a la audiencia de la nueva España, que hagan proueer de las cosas necesarias, de armas y municiones, para las ataraxanas de Mexico.*

EL Rey. Nuestro Presidente y oydores de la nuestra audiencia y chancilleria Real que auemos mandado proueer para la nueva España: Lope de Samaniego continuo de nuestra casa y nuestro alcaide de las ataraçanas de la gran ciudad de Tenustitlan Mexico, me hizo relacion que bien sabiamos como le auimos prouenido de la tenencia y encomienda de las dichas ataraçanas, y que llegado a la dicha tierra, el requirio al Licenciado Marcos de Aguilar nuestro justicia mayor de la dicha tierra, y a nuestros oficiales della, que le hiziesen entregar las dichas ataraçanas y vergantines que en ella estauan, con la artilleria armas y municion y otras cosas para la defenfa y guarda dellas, que alli tenian Iorge de Aluarado, a quien estauan primero encomendadas las dichas ataraçanas: y que el dicho Marcos de Aguilar y los dichos nuestros oficiales en cumplimiento de la dicha nuestra prouision le mandaron entregar las dichas ataraçanas y vergantines, con lo que en ellos estaua, y que quando se las dieron, y el las recibio, ya el dicho Iorge de Aluarado auia sacado la artilleria armas y municion, y otras cosas que para la defenfa dellas tenia dentro, y que no embargante que el torno a requerir al dicho Licenciado Marcos de Aguilar y oficiales que le proueyessen de las dichas armas gente y artilleria y municion necesario para la guarda y seguridad dellas, y de los vergantines, para que el pudiesse dar de todo ello la cuenta que era obligado, y estuuiessen al recaudo que conuenia, no lo hizieron, por manera que dixeron, que no lo tenia, por manera que el recibio las dichas ataraçanas sin ninguna cosa de las sufo dichas, y los vergantines sin velas y otros aparejos, y no le dieron otra cosa alguna, si no seis hombres, y el a su costa y de sus amigos se proueyo con mucho trabajo, de algunas picas y escopetas y ballestas: y que visto el mal recaudo que en ella aña, y tambien por que así parecio al dicho Licenciado Marcos de Aguilar y oficiales de la dicha tierra, con licencia dellos se vino a nos informar de lo sufo dicho y de otras cosas de nuestro seruicio, y dexo en las dichas ataraçanas su teniente, y los dichos seis hōbres, como todo constaua por cierta informacion, que ante nos en el nuestro consejo de las Indias hizo presentacion: y nos suplico y pidio por merced mandassemos proueer para las dichas ataraçanas de artilleria armas y municion, y gente y artilleros, y otras cosas necesarias para la guarda y defenfa dellas, pues con la guarda y seguridad de la dicha ciudad y tierra, es la llau de todo ello, y que tanto importa a nuestro seruicio, por que no se proueyendo, por falta dello podria suceder mucho daño, y el no podria dar la cuenta que es obligado, como por la dicha informacion parecio, y así nos lo notificaua y hazia saber, como nuestro alcaide con el zelo que tenia a nuestro seruicio, o como la nuestra merced fuesse. Por ende yo vos mado que luego proueais todo lo sufo dicho, y hagais que de los seis hōbres que así les está señalados, se á los dos dellos artilleros, personas diestras, y en todo proueais lo que vieredes que conuiene a nuestro seruicio, y a la buena guarda y recaudo y seguridad de las dichas ataraçanas y vergantines: por manera que por falta dello no se pueda recibir daño, ni suceder cosa de nuestro seruicio, y peligro de la dicha ciudad y tierra, y nõ fagades ende al por alguna manera. Fecha en la ciudad de Burgos, a veinte y nueue dias del mes de Nouiēbre, de mil e quiniētos y veinte y siete años, teniēdo presūpues to de no proueer cosas demasiadas, si no aquello que vieredes que es muy necesario. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos. Señalada del Consejo.

CAP. De la Instrucion que se dio a Nuño de Guzman Presidente de la nueva España, año de quinientos y veinte y ocho, que manda se tenga cuenta con el artilleria de las ataraçanas.

Año de 528.

Y Porque como aureis sabido en la ciudad de Mexico ay cantidad de artilleria, y parece que conuendria que aquella estuuiesse a recaudo en las ataraçanas de la dicha ciudad, o en otras partes, que nos pudiesemos ser seruidos della, ofreciendose caso que fuesse menester, informarosheis de toda la artilleria que huuiere, así en la dicha ciudad como en otra parte segura y apunto, para quando sea menester para nuestro seruicio. Fecha en Madrid, a cinco dias del mes de Abril, de mil y quinientos y veinte y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos.

Año de 38
140.

Consejo Real de Indias.

Cedula que manda que los vezinos de Santo Domingo sean obligados a traer armas, y hazer reseña y alarde tres vezes al año.

EL Rey. Presidente y oydores de la nuestra audiencia y chancillería Real que reside en la ciudad de Santo Domingo de la isla española, e concejo justicia regidores caualeros escuderos, oficiales y homes buenos de la dicha ciudad: Ya aueis visto por la experiencia como algunas vezes han ydo cofanos así a esta isla, como a las otras comarcas a los robar y quemar, y si para adelante no se pudiesse remedio en estar apercebidos, para quando semejantes cofarios fueren, podelles ofender: ya veis el gran daño que se seguiria. Por ende yo vos encargo y mando, que luego que esta veais proueis como los vezinos de esta ciudad tengan en sus casas las armas necessarias para semejantes tiempos, y los que pudieren tengan cauallos, de manera que en todo tiempo esten los mas bien apercebidos que se pueda, para qualquiera cosa que se ofrezca: y para que esto se continúe haredes alarde tres vezes al año, de quatro en quatro meses, para saber la gente y cauallos que en esta ciudad ay, y que armas y aparejo tienen: y de cada alarde que hizieredes, embiaredes testimonio signado de escriuano publico, al nuestro Consejo de las Indias: y pues esto es cosa que mucho importa por seruicio nro, que por ninguna via, tengais negligencia en ello. Fecha en la villa de Madrid, a siete dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y quarenta años. Fr. Garcia Cardinalis Hispal. Por mandado de su Magestad, el Governador en su nombre, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedulas y capitulos de cartas dadas en diferentes tiempos, que disponen y mandan la forma y orden que han de tener las armadas que van y vienen a las Indias, en hazer saluas por los puertos por do passaren.

Año de
179.

Cedula que manda que se haga salua en la fortaleza de la Havana, quando passaren algunas armadas o nauios o llegaren al puerto.

EL Rey. Por quanto nos auemos mādado hazer vna fortaleza en la villa de la Havana de la isla de Cuba para defensa y seguridad de la dicha isla, y que sean amparados y defendidos de cofarios los nauios que surgieren en aquel puerto, y la dicha fortaleza esta ya en defensa, y para tenerse cuenta con su guarda, y que se conozcan los nauios que entraren en el dicho puerto, es nuestra voluntad que las naos flotas y armadas que en el entraren, guarden en el hazerle la salua la orden siguiente.

Primeramente que todos los nauios que vinieren de alta mar para entrar en el dicho puerto, si fueren nauios de gauia entrando de dia en el puerto, sean obligados a tirar dos tiros en llegando al muro de la atalaya, para que se entiēda que son amigos, y entrando dentro del puerto hagan salua quando llegaren a la fortaleza con otras tres pieças, y si no truxeren artilleria, haga guarda, amaina cō la vela de gauia mayor, la vna vez llegando al morro de la vela, descubriendo la fortaleza, y otra vez cmparejādo con la fortaleza.

Itē que ningun nauio ni vagel sea offado de entrar por el puerto de noche, ni salir del puerto, si no surgir fuera de la boca del puerto, y embiar la barca a dar auiso a la fortaleza, que nauio es, y de donde viene: y si entrare o saliere de noche incurra en pena de treinta ducados, y que la fortaleza le pueda batir con las pieças que quisiere y sea a su daño.

Itē que si fuere armada Real, que la capitana en llegando al morro de la atalaya tire vna pieça, y quando llegare a la fortaleza tire tres pieças, y la fortaleza las salue con otras tres, y si no fuere flota la capitana llegando al morro de la vela, tire dos pieças, y llegando a la fortaleza tire tres pieças la capitana, y la fortaleza le salue con dos.

Itē que ningun nauio solo ni en flota ni en armada, no surja ni eche ancla para quedar dende la fortaleza hasta el morro de la vela, si no que todos passen dende la fortaleza para la vaia de dentro del puerto, y dexen vacio y descombrado toda la mar del puerto, dende la fortaleza a la boca, para que pueda la fortaleza guardar los nauios que

que estuuieren dentro, y batir y echar a fondo a los costarios que entraren por el puerto adentro, porque si surgen nauios hazia la boca del puerto, no podra la fortaleza teniendo los nauios delante hazer daño en los que entraren, sin dar en los que alli estuuieren surtos: y esto se guarde infaliblemente so la pena que le pusieren, para reparos y municiones de la dicha fortaleza: y al que fuere inobediente, la fortaleza le tire a los arboles.

Y ren, que al salir del puerto qualesquier nauios, saluen a la fortaleza, a lo menos con dos pieças, y las capitanas hagan la misma salua al salir y al entrar, y la fortaleza a ellas.

Y ren, que todos los caues, andes, mastiles, palos, madera que se quedare perdido en el puerto, así en la mar como en la tierra, y el nauio o nauios se fueren y lo dexaren perdido, que la fortaleza lo pueda recoger y sacar a su costa, y sea de la dicha fortaleza, para reparos della.

Y para que lo suso dicho sea notorio y se guarde y cumpla como se contiene en esta nuestra cedula, mandamos que sea pregonada en la ciudad de Seuilla, y en la dicha villa de la Habana, y en las demas partes de las nuestras Indias, para que ningun general, capitán, ni maestro de los nauios de nuestra armada y flotas, ni de otro ningun nauio que navegare por aquellas costas, pueda dello pretender ignorancia. Fecha en el Pardo, a treze de Julio, de mil y quinientos y setenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraño. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que en las instrucciones que los oficiales de Seuilla dieren a los maestros, pongan que sean obligados a hazer salua con sus nauios a la fortaleza de la Habana.

Año de
545.

EL Principe. Oficiales del Emperador Rey mi señor, que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratación de las Indias: Iuan Lobera nuestro alcayde de la fortaleza de la villa de la Habana, me ha hecho relacion que conuiene y es muy necesario, que los nauios que fueren o vinieren de las Indias, y passaren por el dicho puerto de la Habana, hagan la salua a la fortaleza antes que entren en el dicho puerto, y echen el vatel para que sepan si son de paz o de guerra, porque a no se hazer así podria auer grandes inconuienes, y entrar nauios de guerra sin que fuesen vistos, y hazen mucho daño, y tambien se escusaria que muchos maestros y pilotos de los que contratan en las Indias, dexaran de meter mercaderias que dizque traen de tierra firme y nueua España, por no pagar los derechos a nos perrenecientes, y me suplico lo mandasse prouer, mandando que todos los maestros o dueños de naos que contratassen en las Indias, al tiempo que passassen por el dicho puerto de la Habana, hiziesen salua a la dicha fortaleza, de tres tiros, como se haze y acostumbra a hazer en la fortaleza de Santo Domingo de la isla Española, y que antes que entren de la boca de puerto adelante, no teniendo viento contrario, echassen el vatel o pidiessen licencia en la dicha fortaleza para poder entrar, porque se supiesse si era de paz o de guerra, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los de mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que de aqui adelante en las instrucciones que dieredes a los maestros o dueños de naos que contratan en las Indias, les pongais vn capitulo por el qual se les mande, que cada y quando ouieren de passar por el puerto de la dicha villa de la Habana, antes que entren en el, hagan la salua a la dicha fortaleza, para que el alcayde della sepa si es de paz o de guerra. Lo qual así cumplan, so pena de vn quintal de poluora para la dicha fortaleza, cada vez que lo dexaren de hazer. Fecha en Valladolid, a veinte y dos de Hebrero, de mil y quinientos y quarenta y cinco años. El Principe. Por mandado de su Alteza, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Governador de Cuba, que prouea como antes que emparegen ni se acercuen los nauios a la fortaleza, tiren vn tiro. y quando llegaren a emparejar otro y alcen vanderas.

Año de
5.

EL Principe. Governador de la isla de Cuba, e oficiales del Emperador Rey mi señor que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias, e otras qualesquier justicias y juezes, y otras qualesquier personas a quien lo de yuso en esta mi cedula incumbe, anfi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante: Iuan de Lobera alcaide de la fortaleza de la villa de la Habana, que es en esta isla de Cuba, me ha hecho relacion, que al seruicio de su Magestad y buena guarda de aquel puerto conuiene, que todos los nauios que en el entraren sean obligados a saluar la dicha fortaleza, y a tirar algunos tiros, y alçar vndera, para que se reconozca ser de nuestros subditos, porque a no se hazer, podrian nacer inconuinentes: y me suplicolo mandasse así proueer, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del Consejo de las Indias de su Magestad, y por conuenir así a nuestro seruicio, y para la buena guarda de la dicha isla y seguridad de la dicha fortaleza, fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, por la qual vos mandamos a todos y a cada vno de vos, que proueais que de aqui adelante, todos e qualesquier maestros o dueños de qualesquier nauios que llegaren al puerto de la dicha villa de la Habana, sean obligados de que antes que emparejen y se acerquen en los tales nauios a la dicha fortaleza, a tirar vn tiro de artilleria, y quando llegaren y emparejaren a ella, tiren otro tiro de artilleria y alçando vndera, en señal e para que el dicho Iuan de Lobera o el que despues del fuere alcaide de la dicha fortaleza, reconozca que los tales nauios son de nuestros subditos y naturales: so pena que el maestro o dueño del tal nauio que no hiziere la dicha salua en la forma suso dicha y declarada, pague luego que llegare y surgiere en la dicha villa, vn quintal de poluora, para el seruicio de la dicha fortaleza, la qual dicha poluora sea entregada al dicho alcaide que es o por tiempo fuere della. Lo qual hareis luego executar vos el dicho Governador, o otra qualquier justicia de la dicha villa. Y porque esto venga a noticia de todos los maestros y dueños de nauios, y de las otras personas a quien lo contenido en esta mi cedula toca, mandamos que sea pregonada en las gradas de la ciudad de Seuilla, y en la dicha villa de la Habana. Y pues el dicho nuestro alcaide ha de tener cuidado, al qual mandamos que lo tenga, de ocurrir a vos el dicho nuestro Governador, y de que se execute y guarde, mandamos que el tenga esta dicha cedula, para q̄ no aya en el efeto della descuido. Fecha en Valladolid, a veinte y dos de Mayo, de mil y quinientos y quarenta y cinco años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza, Iuan de Samano. Señalada del Cōsejo.

Año de
1549.

Cedula que manda que los nauios que entraren y passaren por el puerto de Puertorico, sean obligados a hazer salua a la fortaleza.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la Contratacion de las Indias: Iuan Ponce de Leon nuestro alcaide de la fortaleza de la isla de San Iuan de Puertorico, me ha hecho relacion, que conuiene y es muy necesario q̄ los nauios que fueren y vinieren de las Indias y passaren por el puerto de la isla de San Iuan, hagan salua a la dicha fortaleza, antes que entren en el dicho puerto, y echen el vatel, para que se sepa si son de paz o de guerra, porque de no se hazer así podrian auer grandes inconuinentes, y entrar nauios de guerra sin que fuesen vistos, y hazen mucho daño, e también se escusaria que muchos maestros e pilotos de los que contratan en las Indias, dexaran de meter mercaderias, por no pagar los derechos a nos pertenecientes: y me suplicolo mandasse proueer, mandando que todos los maestros o dueños de nauios que contratasen en las Indias, al tiempo que passassen por el dicho puerto de la dicha isla de San Iuan de Puertorico, hiziesen salua a la dicha fortaleza, de tres tiros, como se haze y acostūbra hazer en las fortalezas de la Habana, isla Española, y que antes que entren de la boca del puerto adelante, no teniendo tiempo contrario, echassen el vatel o pidiesen licencia en la dicha fortaleza para poder entrar, porque se supiesse si era de paz o de guerra, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado q̄ deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mádo que de aqui adelante en las instrucciones que dieredes a los maestros o dueños de naos que contratan en las Indias, les pongais vn capitulo, por el qual se les mande que cada y quando ouieren de passar por el puerto de la dicha isla de San Iuan, antes que entren en el
hagan

Consejo Real de Indias.

41

hagan la salua a la fortaleza, para que el alcayde della sepa si es de paz o de guerra: lo qual asi cumpla, so pena de vn quintal de poluora para la dicha fortaleza, cada vez que lo dexaren de hazer. Fecha en la villa de Valladolid, a veinte y vn dias del mes de Julio, de mil y quinientos y quarenta y nueue años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de su Magestad, sus Altezas en su nombre, Iuan de Samano. Señalada de los del Consejo Real de las Indias.

Cedulas e instrucciones despachadas en diferentes tiempos por su Magestad y los señores del Consejo Real de las Indias, cerca de la orden que han de guardar los cabos de las galeras que su Magestad tiene puestas en algunos puertos de las Indias, para la guarda y defenſa dellas.

Cedula que dispone y manda que aya dos galeras y vna faetia, para la guarda y defenſa del puerto de Cartagena, y de los otros a el comarcanos, y que sea cabo dellas don Pedro Vique Manrique.

Año de
578.

EL Rey. Por quanto auiendoſe entendido que para la guarda y defenſa de los puertos y costas de las nueſtras Indias, y obuiar los daños y robos que en ellas hazē cofarios, serian mas vtilis y a proposito nauios de remos que los de alto borde: auemos acordado de mandar se lleuen a la costa de tierra firme dos galeras, para que anden en ella limpiandola de cofarios, demas de los nauios de la armada de las dichas nueſtras Indias, de q̄ es nuestro capitan general don Christoual de Eraſo, y subordinadas al dicho nuestro general, o al que lo fuere de la dicha armada, y que vna persona los trayga a su cargo en la dicha costa, juntamente con vna faetia nombrada Santa Clara, de que es capitan Iuan de Castañeda, que auemos mandado juntar con la dicha armada. Porende acatandolo que vos don Pedro Vique Manrique nos auéis seruido, y por la satisfiçō que tenemos de vuestra persona, por la presente os elegimos y nombramos para que lleueis a vuestro cargo las dichas dos galeras y faetia, a la costa de tierra firme, y en ella guardando la ordē del dicho capitan general de la dicha armada, las traygais, rijais y gouerneis, asegutando y guardando de cofarios aquellos puertos y costas. Y mandamos a los capitanes y gente de mar y guerra, de las dichas galeras y faetia, que guarden y cumplan la orden que conforme a lo suſo dicho les diereis, y os obedezcan y acaten y a los nueſtros Visorreyes, Presidentes e Oidores de las nueſtras audiencias Reales de las nueſtras Indias, y nueſtros Governadores, y qualesquier otros nueſtros juezes y justicias dellas, que vos den y hagan dar el fauor y ayuda que para lo suſo dicho conuinere a nuestro seruiçio, y os guarden y hagan guardar las preeminēcias, honras y gracias que os deuen ser guardadas. Y es nueſtra merced, que todo el tiempo que traxerdes a cargo las dichas galeras y faetia, ayais y lleueis a razō de ochenta ducados, que valen treinta mil marauedis, de sueldo cada vn mes, desde el dia que con las dichas dos galeras salierdes del puerto de Santa Maria, donde al presente estan, para yr al rio de la ciudad de Seuilla a os juntar en el con la dicha armada de las dichas nueſtras Indias. Y mandamos a los nueſtros oficiales de la dicha armada, os den y paguen el dicho sueldo, de los marauedis que tuuieren para la paga y sustento della, desde el dicho dia en adelante, segun y de la manera, y a los tiempos que pagaren sus sueldos a la demas gente de la dicha armada, y que afsienten esta nueſtra cedula en los nueſtros libros que estan en su poder, y asentada la bueluan originalmente a vos el dicho don Pedro Vique Manrique. Fecha en san Lorenço el Real, a tres de Hebrero, de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraſo Señalada del Consejo Real de Indias.

Instrucion que su Magestad dio a don Pedro Vique Manrique, general de las galeras de la guarda de las costas de Indias.

Año de
578.

EL Rey. La ordē q̄ vos dō Pedro Viq̄ y Manriq̄, a cuyo cargo está las galeras q̄ mādamos embiar para guarda de los puertos y costa de tierra firme, auéis de tener y guardar en el

n n 5 vfo

vlo y exercicios de los dichos cargos es la siguiente.

Estos mismos capitulos fuerõ los que se dierõ a dõ Christoval de Era so al tiempo q̃ se le encar go la armada de las Indias.

Al nuestro capitán general que es o fuere de la ñra armada real de la guarda de la car-rera y costas de las ñras Indias, el tiempo que anduviere en ellas, y en su ausencia a la per-sona que siruiere el dicho cargo vos y los demas capitanes, y oficiales y gente de guerra y mar, y otras qualesquier personas que anduviere en las dichas galeras, aueis de obedecer, y seguir y guardar y cumplir sus ordenes y mandamientos, como de tal general y superior a todos, de la misma manera que si nos lo mandassemos, advirtiendole siempre de lo q̃ os ocurriere, y pareciere que conuiene a nuestro seruicio para los buenos efectos que se han de hazer en las jornadas y empresas y todas las otras cosas que se ofrecieren.

Que sea entregado de las galeras y sacria, y todo lo que en ellas estuuiere, por inuentario.

Aueis de recibir las dichas dos galeras, haziendo inuentario y poniendo por escrito ra-zon y cuenta, todo lo que en ellas se os entrego, haziendo os nuevo entrego dellas, an-si de esclauos y forçados, como de artilleria jarcias municiones, bastimentos, y todas las de-mas cosas de las dichas galeras, poniendo distinta y puntualmente lo que en cada vna ay: y de todo ello nos embiaredis relacion particular, quedado sentada an-si mismo en los libros de los nuestros oficiales de las dichas galeras, que se han de hallar presentes al dicho entrego, y tomara razon del.

Que obedezcã al gene-ral de las armadas de las Indias.

Aunque como esta dicho, aueis de obedecer al ñro capitã general de la ñra armada de la guarda de las Indias, entiendese que an-si el capitã de la otra galera como los oficiales y todos los demas que anduieren en ambas, hã de estar debajo de vuestro cargo y mano, y os han de obedecer y guardar y cumplir lo que vos les ordenare: les, y aueis de tener muy particular cuidado de las ver y visitar de continuo, para proueer como andan, y si todos cū-plen con sus obligaciones, y el tratamiento que se haze a los soldados, marineros, y forçados, y la guarda y recaudo que ay en las vituallas y jarcias, y todo lo demas que fuere a car-go de los dichos oficiales, proueyendo vos en lo que huuiere falta lo que se ouiere de ha-zer, y corrigiendo y castigando a los que no cumplieren lo que les esta y fuere ordenado.

Que resida en las cos-tas y puertos cõ sus ga-leras.

La residencia, y afsistencia ordinaria vuestra ha de ser en las costas y puertos de la dicha provincia de Tierra firme, teniendo principal fin a la guarda de aquella mar y costas, y a resistir y ofender los cosarios que las infestã, e impedir el trato y comercio q̃ hã tenido e tienẽ cõ los vezinos de algunos pueblos maritimos de la dicha provincia, cõ q̃ se hã ani-mado a armar nauios, y seguir aquella navegacion, haziendo como hã hecho notables da-ños, y aueis de tener muy grã cuẽta de asegurar y limpiar la mar, para q̃ los nauios de nue-estros subditos puedã entrar y salir en los dichos puertos cõ seguridad, y el comercio y con-trataciõ ande libre, como cosa q̃ tãto importa a ñro seruicio, y al beneficio publico d̃ ñros subditos y vasallos, y an-si mismo quãdo pareciere necessario y conueniente acudir a otras cosas segũ se ofreciere las ocasiones, guardareis la orden que os diere el dicho capitã ge-neral de la dicha nuestra real armada, y en su ausencia la persona q̃ siruiere el dicho cargo, el qual tãbien en lo que toca a vuestra residẽcia y afsistẽcia, y de la parte y lugar y tiem-po donde aueis de estar y andar, an-si de inuerno como de verano, y adõde ouieredes de ocurrir, aueis siempre de guardar y seguir.

Que las galeras anden bien armadas.

Aueis de procurar con suma diligencia que las dichas galeras andẽ biẽ armadas y pro-ueidas de chusma marineria, y gente de guerra, y los demas pertrechos y otras municio-nes necessarias, pues entẽdeis lo q̃ importa esto, depediendo como depẽde della la sustã-cia e importancia de los buenos efectos, que se han de hazer con las dichas galeras.

Que esten cõplidas de chusma y forçados.

Por el entrego q̃ se os ha de hazer de las dichas galeras y cosas dellas, vereis la chusma y forçados y esclauos que ay en ellas, y porq̃ qualquiera falta q̃ en esto ouiesse seria de mu-cho inconueniente e impedimẽto a los buenos efectos q̃ se hã de hazer, procurareis q̃ en las dichas galeras este siẽpre cõplido el numero de la chusma q̃ hã de tener conforme a lo q̃ esta ordenado, y q̃ en ello no aya en ninguna manera falta. Y para q̃ esto se prouea como cõuẽga, mãdaremos dar cedula nuestra sobre la ordẽ que se ha de tener en embiar los for-çados, y q̃ por las ñras justicias de las Indias se condenarẽ para seruir en las dichas galeras.

Que la chusma ande bien tratada.

Y porq̃ es de mucha importancia q̃ la dicha chusma ande biẽ tratada, en el mãtenimie-to vestido y ropa, y todo lo demas, para que tengã fuerças y salud para seruir. Aueis de tener muy particular cuenta y cuydado como esto se haze, y de proueer en ninguna mane-rala aya, porque demas de lo que esto cõuiene a nuestro seruicio, toca mucho al descargo de nuestra conciencia, y de la vuestra a quien lo remitimos, y con quien descargamos. y

no

Consejo Real de Indias.

43

no permitireis ni dareis lugar que la dicha chusma en la inuernada, ni en los tiempos q̄ no se nauegare sean ocupados ni metidos en otras labores ni trauajos, fuera de lo que toca al seruicio de las dichas galeras, no siendo por nuestro mandado o para cosa de nuestro seruicio, como podria ser en las ataraçanas, y cortar de las maderas, y otras cosas necessarias al seruicio dellas. Y que ansí mismo los enfermos sean bien curados, y proucidos de las cosas necessarias, y no consentireis que la gente de cabo, ni otra ninguna que ande en galera se sirua de la ropa de la chusma, teniendo cuidado vos y los nuestros oficiales de miraren esto.

Con los forçados que son condenados a seruicio de galeras por tiempo: los quales lleuan testimonio de sus sentencias se ha de tener cuenta, poniendo nuestro tesorero y contador en sus libros la razon del tiempo que han de seruir, y porque son condenados: y vos terneis muy particular cuenta y cuidado de que no sean detenidos mas del tiempo q̄ son obligados a seruir, conforme a la orden que tenemos dada, la qual hareis que se cumpla y guarde, y que no se haga en esto ninguna nouedad.

Y porque de andar las dichas galeras desigualmente armadas de chusma, no solo en el numero, pero en la calidad de los hōbres, somos informado que resulta no poder yr jūras, de que se podrian seguir algunos inconuenientes: para que esto cese, prouereis que lo susodicho se remedie, de manera que este muy partida la dicha chusma, y q̄ a las dichas galeras anden y igualmente, y puedan seruir con igual diligencia.

Ha se de tener gran cuenta y cuidado en lo que toca a la guarda de la dicha chusma, esclauos y forçados, para q̄ no se huyā, y que las personas a cuyo cargo estuuere esto, si por culpa o negligencia se fuere o huyere algun esclauo, lo pague de su sueldo, y si fuere forçado ansí mismo se ponga a su costa que sirua por el tiempo que ania de seruir el que se fuere, y no pudiendo, siruan ellos al remo: y que demas desto sean castigados conforme a la calidad del caso, teniendo culpa o dolo, e que se tenga gran cuenta y cuydado quando los galeotes ouieren de salir a tierra a hazer aguada o otro seruicio de galera, que vayan con la guarda y seguridad que se requiere conforme a la tierra y parte donde huieren de salir a hazer el dicho seruicio.

Ya sabeis lo mucho que importa para la nauegacion y seguridad de las dichas galeras, y buenos efectos que se han de hazer en ellas, que los oficiales y gente de cabe, marineros y todo el demas seruicio tocante al marinage, sean de la suficiencia habilidad y esperiēcia y platica que conuiene: lo qual especialmente en los comitres foracomitres y patrones, y en los otros oficiales principales: y ansí auéis de tener gran cuidado de procurar q̄ el numero ande cumplido en cada galera, y que sean habiles y suficientes, y no hagan falta, y que se les pague sueldo, y sean bien tratados, porque este es genero de gente y oficiales, de que en estos reynos ay gran falta, y conuiene que los que fueren vtils se entretengan y conseruen.

Y porque el despedir y licenciar los oficiales principales gente del dicho marinage sucede faltar al tiempo de la necesidad, y auerla de buscar otros, que en estas partes seria imposible hallarse, auéis de tener cuidado con que los oficiales principales que fuerē de seruicio, no se despidan ni licencien en ningun tiempo, pues en esta prouincia no ay parte donde puedan yr, estando como estan los pueblos principales della en la marina dōde las galeras han de estar de ordinario, y si por enfermedad o por otra justa causa tuuiere necesidad de pedir os licencia para hazer ausencia darfelaheis, cō que sea por poco tiempo, y la licencia firmareis vos, y se asentara en los nuestros libros.

Y porque la gente de las dichas galeras ande bien pagada, les auemos mandado situar lo que de sus sueldos hande auer, en parte donde se cobrara puntualmente, y vos terneis cuidado de ordenar que las pagas se hagan a tiempo, y a los capitanes y oficiales y demas gēte, tratareis amorosamente para q̄ viuan cō cōtēto, aduertido a q̄ no se les ha de permitir ni perdonar cosa indeuida, en lo que tocara al buē gouerno de las dichas galeras, ni en otra cosa alguna, de que pueda resultar inconueniente a nuestro seruicio.

Ha se de tener gran cuenta y particular cuidado con que toda la gente que anduuere en las dichas galeras ande bien gouernada y diciplinada, y viuan bien y Christianamente, y que en ninguna manera renieguen ni blasfemen, y que es cosa de que Dios nuestro Señor es tanto ofendido, y ha de auer en cada vna de las dichas galeras

Que no sirua los forçados q̄ estuuere cōdenados mas del tiempo en que lo fueren.

Que la chusma sea igual en ambas galeras.

Que se tēga cuenta con los esclauos y forçados no se huyan.

Que los marineros seā peritos en el arte.

Que no se despidan ni se den licencias a los oficiales ni marineros.

Situacion de sueldo

Que ande bien gouernada la gente, y que no juren ni blasfemen.

vn capellan sacerdote que tenga cargo de los confessar a sus tiempos, y dotrinar con el sueldo que se acostumbra.

Que viua bi y este re-
fortnada la gēte de las
galeras.

Ha se de tener atsi mismo gran cuenta y cuidado con que toda la gente de las dichas galeras viua reformada quieta e pacíficamente, sin que aya ruido y quistiones, y que obedezcan y acaten a sus capitanes, cabos y superiores, e guarden las ordenes que les dieren, anſi quando nauegaren, como para pelear o salir en la tierra, castigando exemplarmente con el rigor y demostracion que conuiene a los que no hizieren lo que deuen, y es a su cargo, y demas desto se ha de tener gran cuidado de castigar los delitos y excessos q̄ cometieren anſi en mar como en tierra quando salieren a ella, y especialmente los del pecado nefando, blasfemias y reniegos, y inobediencias y resistencia a sus capitanes y superiores, y a la fidelidad que nos deuen, e de todos los otros delictos y cosas que deuiere ser punidos, haziendo justicia, anſi en lo ciuil como en lo criminal, entre toda la dicha gente que anduuiere en las dichas galeras, de manera que anden bien doctrinados y regidos.

Que quido la gēte sal-
tare en tierra no téga
diferencia con los ve-
zinos.

Anſi mismo auéis de procurar que quando la dicha gente saltare en tierra no tengã diferencia con los vezinos habitantes de esta prouincia, ni les hagan molestia ni vexaciones, ni les coman ni destruyan sus fructos, antes se correspondan y traten bien, teniendo el respeto que se deue a la nuestra real audiencia, que reside en la ciudad de Panama de esta prouincia, y a los nuestros gouernadores y alcaides de las fortalezas della, y si en esto ouiere algun exceso le castigareis con demostracion, para que a todos sea exemplo.

Sobre el conocimiento
de los delitos de los
soldados.

Y porque quando la gente que anduuiere en las dichas galeras saliere a tierra o estuuiere en la prouincia de Tierra firme, podrian suceder algunos delitos y casos entre ellos con la gente de la dicha prouincia, y que sobre el conocimiento de las causas huiese diferencia con la dicha nuestra audiencia gouernadores o justicia ordinaria de que se podrian seguir inconuenientes, mandaremos dar la orden que conuiere, para q̄ cada vno entienda lo que le pertenece, y ha de conocer, y se escusen a borotos y disensiones, las quales de vuestra parte escusareis, porque de lo contrario nos tendremos por deseruidos.

Que sean bi curados
los enfermos.

Auéis de proueer y ordenar que aya gran recaudo en lo que toca a los enfermos, y de que sean bien curados e tratados, y que aya prouision suficiente de medicinas, y las otras cosas necessarias, y que para esto aya vn medico y zirujano, el qual pueda seruir a las dichas galeras, y encomendarse a los capellanes dellas, que tegan gran cuenta con los dichos enfermos, pues es proprio de su oficio y profesion, e con ayudar a bien morir de los que alli mueren, de cuya ropa e hacienda se ha de tener gran cuidado, para que se de a quien lo huuiere de auer, y ellos dispusieron en su testamento.

Que el artilleria y mu-
niciones que se toma-
re a enemigos sea pa-
ra su Magestad.

El artilleria armas y municiones y vitualla que se huieren de los enemigos, agora sea gruesa o menuda, ha de ser para nos, y auéis de ordenar a nuestros oficiales que las reciban e tengan por cuenta y razon, e inuentario, y se les haga cargo dello.

Las presas sean para la
gente de las galeras.

Las presas y caualgadas, anſi de mar como de tierra que con las dichas galeras o gente dellas saltando en tierra se hizieren, aunque nos pertenecen y son nuestras, tenemos por bien que se repartan entre todos los que en ellas se hallaren, como se contiene en vno de los capitulos de la instruccion de los dichos nuestros oficiales de las dichas galeras: el qual vereis.

Que las galeras andē
ligeras y no cargadas.

Porque conuiene que las dichas nuestras galeras anden desembaraçadas y ligeras como es necessario para el nauegar y para las ocasiones que ocurren de pelear, y anſi mismo no deuen ser embargadas con otra ninguna cosa fuera de nuestro seruicio, y del efecto para que son, no auéis de dar lugar ni permitir que se carguen, ni passen ni lleuen en ellas mercaderias de vna parte a otra, ni otros cargos que las ocupen y embaracē, fuera de lo q̄ toca a lo que es menester para las dichas galeras, y seruicio dellas, y terneis cuidado que esto se castigue en lo que contrauiieren, para que se escusen y cesen los inconuenientes que se pueden seguir.

Y otro si, hareis que se tenga particular cuidado de q̄ no se carguen en las dichas galeras ropa demasada de la gēte que anduuiere en ellas, ni otras cosas que hagan embaraço, ni las ocupe, y de que en las dichas galeras que son a vuestro cargo se guardelo susodicho.

Consejo Real de Indias.

45

La cuenta y razon de lo que toca al sueldo de las dichas galeras y gente dellas, ha de estar a cargo de los oficiales q̄ para este effeto auemos prouido: pero auéis de tener cuenta de ver como exercen sus cargos, y guardá y cūplē sus instrucciones, y de que den biē sus cuētas cada año, como esta ordenado, e de qualquier descuido que tengan los reprehēdereis, y nos dareis auiso para que mandemos proueer lo que conuenga.

Auéis de tener anſi miſmo gran cuidado de que los buques de las galeras anden bien tratados, y reparados, y que los maestros y personas a cuyo cargo es o fuere esto, tēga grā cuenta y cuidado dello: y vos la auéis de tener de que ellos lo hagan, y que anſi miſmo se tenga en la conseruacion y buena guarda de las velas, antenas, jarcias, remos, y todas las otras cosas neccessarias al seruicio de las dichas galeras, haziendoles dar carena, y los adouios neccessarios, anſi de cinta arriba, como de cinta abaxo, quando le huieren menester, y de que se enjugen las velas y jarcias de las dichas galeras, e ayan de todo esto, y lo demas que en ellas ouiere particular cuydado: porque la conseruacion e buen recaudo de todo lo susodicho, no solamente es neccessario para lo que toca a nuestra hazienda, e que no se hagan gastos superfluos: pero anſi miſmo importa para q̄ las dichas galeras anden siempre en orden, y se puedan hazer con ellas los efectos que se pretenden.

Otro si, hareis que se tenga gran cuenta e cuidado en lo que toca al artilleria peloteria y poluora y municiones, y de que este con mucha guarda y cuidado, especialmente la poluora, e todo con la orden que cōuiene, y q̄ las armas q̄ en las dichas galeras ha de auer de respec̄to, esten limpias y bien tratadas, e se guarden y conseruen, e que quando se ouieren de dar a los soldados e gente de las dichas galeras para algun efecto, se le den por cuēta e razon, y que por la misma las bueluan.

Y porque demas de la gēte de guerra y soldados q̄ a n̄ro sueldo en las dichas galeras podra auer algunos auētureros q̄ en ocasiō y en presas nos vayā a seruir en ellas a su costa, estos se hā de admitir segū las ocasiones y neccessidad, y siendo personas q̄ os parezcā vtiles, y aunq̄ a estos no se les a de dar raziō ni sueldo, porq̄ podria auer algunos tā pobres q̄ no tēgan con q̄ sustentarse, a los quales no se podra escusar de darles de comer en las dichas galeras, hareis solo dar, y terneis cuidado que seā biē tratados, y de que aya relacion, de lo q̄ en esto se haze, para que no aya excessō.

Con los q̄ fuerē condenados a seruicio de las dichas galeras por soldados o gentiles hōbres, hā de tener cuydado los n̄ros oficiales de assentar en sus libros el dia q̄ se presentare, cō sus sentencias, y del tiēpo q̄ seruire, q̄ ha de ser todo aquel porq̄ fuere cōdenados, y no permitir q̄ se ausentē, y dexē de seruir cōforme a lo contenido en sus sentencias, y a estos no se les ha de dar sueldo, ni otra cosa, pues han de seruir a su costa, saluo si algunos fuerē tā pobres q̄ os parezca a vos y a los dichos n̄ros oficiales q̄ no se pueden escusar de darles la comida, y acabado el tiēpo de sus seruicios no sean detenidos contra su voluntad, vos dareis orden para que todo esto se guarde e cumpla anſi.

Si fuerē menester algunas espías para tener auiso de lo que los dichos enemigos hazē para podellos mejor ofender, y guardar las dichas galeras y costas, quando fuere neccessario, os damos facultad para que podais gastar lo que conuiniere, con interuencion de los dichos n̄ros oficiales, y lo que asise gastare se libre e pague del dinero nuestro que ouiere en las dichas galeras, encargando os como lo hazemos que se a con moderacion.

Porque iera neccessario despachar algunos correos mensageros sobre cosas de nuestro seruicio, tenemos por bien que lo podais hazer, con interuencion de los nuestros oficiales, y que se libre e pague a los dichos correos y mensageros lo que huieren de auer por libranças vuestras, y señaladas de los nuestros oficiales, y assentadas en sus libros.

En todo lo qual y lo demas anexo y dependiente al dicho cargo, procedereis con la prudencia y consideracion que de vuestra persona se confia, guardando y cumpliendo todo lo contenido en esta instruccion, en el entretanto que por nos otra cosa no se proueyere y ordenare. Y en los casos que por no saberse, como sucedera, no se pueden aqui especificar, hareis lo que entendieredes que mas conuiene a nuestro seruicio, cō el acuerdo y advertencia que fuere neccessario. De Aranjuez, a cinco de Mayo, de mil y quinientos y ochēta e tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Eraſo. Señalada del Consejo.

Cedula

Año de
187.

46

Consejo Real de Indias.

Cedula que manda al cabo de las galeras de Tierra firme que corra con ellas las costas de Cumana y la Margarita, y trayga las presas a Cartagena.

EL Rey. Don Sancho de Arze cuyo cargo está las galeras de la costa de Tierra firme: Vista la relacion que se me ha hecho de los muchos cofarios que acuden a las costas de la isla Margarita y Cumana, y los muchos daños e robos que hazé, y el estoruo q̄ causá en la pesqueria de las perlas, he mandado tratar del remedio q̄ en ellos se podria poner: sobre lo qual escriuo, a el mi gouernador de la dicha isla de la Margarita: e porque en el entretanto desseo que se acuda a su guarda y defensa en quãto fuere posible, y q̄ se euiten los dichos daños, os mando que siempre que podais, corrais por aquella costa, e la limpié de cofarios, yendo para ello en la buena orden que conuiniere, cõforme a la noticia que se tuuiere de los dichos cofarios, y con aduertencia de no hazer falta en lo demas, e de camino podreis tomar las presas que alli ouiere de mis quintos, e traerlo a la caxa real de la prouincia de Cartagena, para que della se me trayga en las flotas, e de lo que hizierdes me dareys siempre aniso. Fecha en Mostoles, a veinte e vno de Abril, de mil e quinientos y ochenta y siete años. Yo el Rey, por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Cedulas e instrucciones e capitulos dellas, despachadas en diferentes tiempos, que tratan cerca de la orden que se auia de tener en hazer fortificaciones y fuertes en algunos puertos de las Indias.

Año de
188.

Instrucion que su Magestad dio a Iuan de Texeda Maestre de campo, que manda la orden que se ha de tener en los fuertes que se han de hazer en los puertos de Cartagena, Sã Iuã de Puertorico, la Havana y otras partes.

EL Rey. Maestre de campo Iuan de Texeda cauallero de la orden de Santiago: Porque mi voluntad es que se ponga en execucion las fortificaciones de los puertos de las Indias que por mi mandado fuistes a ver y reconocer, conforme a las traças e relaciones q̄ vos y el ingeniero Bautista Antoneli me distes, e q̄ para este efeto abmos boluais a dar ordé en ello, y que de camino vais a la prouincia de Onduras a ver el puerto de Cauillos, e baia de Fonseca, y el camino que ay o puede auer de la vna parte a la otra, para que cõ la claridad que conuenga se pueda tomar resolucion en lo que se trata, cerca de mudar alli la descaga de las flotas. Os mando que en vuestro viage y execucion de todo lo suso dicho guardéis la orden siguiente.

A mis presidente y juezes oficiales de la casa de la contraracion de Sevilla escriuo, q̄ con interuencion del Virey don Garcia de Mendoça elijan dos nauios medianos, o vno mayor y vn patax, para en que hagais el viage e lleucis la gente que ha de yr en vuestra compania. E porque la breuedad importa lo que terneis entendido, luego que se os entre gue vuestro despacho partireis a Seuilla, e tratareis con los dichos Presidente e juezes oficiales e Virey, sobre lo que toca a la elecion y embargo de los dichos nauios, y estando señalados folicitareis que se les haga el adouio de que tuieren necesidad, e que se vaya metiendo en ellos el bastimento municiones e demas cosas que ouieren de llevar, para q̄ se gane tiempo.

En la yglesia de san Iuan de Puertorico ha de auer duientos y dizez soldados de guardicion, para cumplir este numero sobre los que alla ay, he mandado al capitã Francisco Gomez Zid, a cuyo cargo han de estar todos, que leuante en la prouincia de Estremadura hasta ciento e veinte hõbres, e que sin tomar ni pedir alojamientos bastimentos ni otra cosa, si no fuere pagandolo, camine derecho a la dicha ciudad, dõde se le dara la orden q̄ ouiere de tener para su embarcacion: y porq̄ el dicho capitã e la gente sobredicha a de yr en los dichos nauios, e todos a vuestra ordé e obediencia, terneis mucho cuidado de saber como procede el dicho capitã en el leuantar y marchar con la dicha gente, e si entendierdes q̄ haze algun excessõ, o se cõtrauiene a la orden q̄ lleva, me auisareis, para q̄ se remedie, e castigue como cõuiniere, y en llegando a la dicha ciudad le llamareis, y entendido los soldados que lleva, e viendo vos que son vtiles, e que cada vno tenga las armas necessa-

necessarias para pelear en las ocasiones que allí puedé ofrecerse, acudireis a los dichos mis Presidente e juezes e oficiales, para que ordenen el tiempo e lugar de su embarcacion, e donde ouiere de ser su entretenimiento en el entretanto.

En estos nauios auéis de yr vos e don Fráncisco de Valuerde, el ingeniero Bautista Antoneli, e los oficiales para las dichas fortificaciones, vuestro teniente e los alcaldes de los fuertes que se han de hazer en la Hauana, el Governador de la Florida, y el Capitan Francisco Gomez: e géte para Puertorico, Iuan Garcia de Hermosilla, y el capitán Pedro Ochoa de Legizamo, e todos ellos os han de obedecer como a superior en el viage.

Auéis de salir con los dichos nauios en cõserua de la flota q̄ se apresta para la prouincia de Tierra firme, de que es capitan general Diego de la Ribera, e seguir aquella derora hasta el parage, donde conuinere despachar el vno de los dichos nauios o patax, para la Hauana: en el qual embiareis vuestro teniente, e los alcaldes que he proueido para los fuertes que allí se han de hazer, y oficiales que lleuareis para entéder en la fabrica dellos, ordenandoles lo que huieren de hazer en el entretãto que vos llegaredes: y ansí mismo yra en el dicho nauio el gouernador de la flota, para que desde allí se pueda yr luego a exercer su cargo.

En el otro nauio passareis derecho a la dicha isla de Puertorico, e llegado a ella junta-reis al gouernador de aq̄lla isla, y al dicho capitán Fráncisco Gomez Zid, y estãdo todos jũtos dareis orden como se haga muestra de la gente de guerra que esta alla, y de los ciento y veinte soldados que de aca se lleuan, e que de los vnos y los otros se junte el numero de los ducientos e diez que allí ha de auer, e que se despidan e licencien los que sobren: los quales sean los inutiles e impedidos. E como quiera que el dicho Capitan Francisco Gomez Zid ha de tener a su cargo la dicha gente, porque con ella ha de estar subordinado al dicho Governador de la isla, les dexareis a ambos ordenado lo que han de hazer, e plaças que se han de guardar, y adonde han de acudir, e la disciplina y cuidado con que han de viuir, para la defensa de la tierra, de manera que queden muy aduertidos de todo, e del castigo que mereciere, e se executara en sus personas si por su culpa descuido o mal gouier no succidiere qualquier desgracia, y a todos jũtos hareis vna platica, en que les dareis a entender la obligacion de cada vno en particular.

Hecho y sentado lo sobredicho, dareis orden en lo que toca a la fortificacion de la dicha isla de Puertorico, que ha de ser en esta forma.

Ha se de hazer vn fuerte en el Morro, encima del fuertecillo que guarda el puerto, para defensa del.

Ansí mismo se ha de hazer el paredon con sus traueses, donde esta designado en la traça chica que embio el gouernador con la relacion, adonde se conforman los numeros q̄ se os entrega, procurando que con el dicho paredon se defienda la caleta, si pudiere ser. Y en caso que no se pueda, dareis luego orden en que se haga otro reparo qual pareciere que conuiene.

En la puerte se ha de hazer vna parte d̄lla leuadiza, donde va señalado en la dicha traça.

Auéis de procurar que se cierre el boqueron con algun nauio viejo, e para entéder como se podra hazer mejor, lo comunicareis con el gouernador de aquella isla, e vereis la dicha traça donde esta conõgnado.

Para esta fortificacion de Puertorico auéis de procurar que ayude los vezinos con jornales de sus esclauos, e contribuyẽdo cõ lo que pudierẽ, pues mediãte esta fortificaciõ, e la guarnicion que se acrecieta viuiran con seguridad de enemigos, e de los Indios Casises, de quiẽ tantos daños han recebido en sus frutos e haciendas para cuyo remedio en tiempo tan apretado no reparo yo en la mucha costa del presidio, e las demas que allí se han de hazer, como no es justo que ellos reparen en ayudar con toda largueza a la fabrica e fortificacion de donde tanto biẽ se les ha de seguir, demas de que les significareis lo mucho que yo me seruire en ello.

Luego visitareis y reconocereis los puertos donde se han de hazer las dichas fortificaciones, e juntamente con el ingeniero, pues ambos no lo auẽys visto, considerareis si conforme a las dichas relaciones e traças que de alla se han embiado, y lo que aca se ha aplicado conuerna aduertir o enmendar alguna cosa, o hazer otro discurso o mudança en los sitios o en la forma de la fortificaciõ por tener algun inconueniẽte, en todo

o en parte la execucion de la orden que de aca lleuais, e tratado con el gouernador se hara lo que todos acordaredes: e dada la traça a los oficiales que lo hã de fabricar, e hincadas las estacas, y abiertos o señalados los fundamentos se comenzara la obra con el dinero que ouiere alli en mi real caixa, e con lo que los vezinos contribuyeren, y si anſi hecha la cuenta de lo que todo montare, e de los jornales de los esclauos, que se les ha de pedir, faltare alguna cosa para acabar de poner en toda perfeccion la obra, me auisareis para q̄ luego se libre en la nueua España, que con esta instruccion se os entregaran cédulas mias en que se ordenara al dicho mi gouernador que faltando dineros entretenga los oficiales y peones hasta que llegue la paga, y a los dichos mis oficiales que acudan a la fabrica de las dichas fuerças con todo lo que me pertenciere, y entrare en su poder en aquella caixa, e que todos guarden vuestra orden en lo que tocare a la dicha fortificacion, y a la defenſa e ſeguridad de la isla.

Lo que toca a los peones, es menester proueer con mucho cuydado, por auer alli poca gente para el trabajo, y anſi mirareis ſi con los jornales de los negros que se han de pedir a los vezinos se ha de poder cumplir, y acudir baſtantemente a la fabrica, o que otro medio se podra tomar, conſiderando ſi ſera bien, que no haziendo falta alguna parte de los ſoldados, todos por ſus tandas, acudiesſen a ayudar a eſto como cosa forçoſa, pues de las q̄ le ſon no ſe eſcuſan los oficiales ni capitanes ni aun los generales, quando por dar exemplo, en el aprieto ſon los primeros que acuden al trabajo: e pareciendo os buen medio, le encaminareis, y el ayuda o ſocorro que les ſeñalaredes por eſta razon, librateis en mis oficiales de la dicha isla, teniendo en todo la mano como ſabeis que es menester.

Dexando todo eſto muy aſſentado, y en la buena orden que conuiene, y a cargo de oficiales muy diestros e inteligentes, atraueſsareis a la isla Española.

Donde en la boca del puerto de la ciudad de Santo Domingo, por la parte de la ciudad ſe hara vn caſtillejo como os pareciere mejor, con vna peata formilla haxa.

Y dareis orden en que ſe cerque la dicha ciudad de Sancto Domingo, por la parte de la ciudad ſe hara vn caſtillejo como os pareciere mejor, como eſta dicho, y la cerca ſera cõ vna trinchera de tapias gruueſſas del altura que os pareciere, y con ſus baluartes, como eſta deſignado en la traça, metiendo dentro de la cerca el cerro e padraſtro de Santa Baruora, e ſe ſaque la tierra para las tapias de la parte de a fuera de la cerca, para que ſe haga ſofo.

Con eſta fortificacion ſe entiendo que quedara aquella ciudad como cõuiene, e pues ſera tan poco el gaſto della, juntaros heis con mis Preſidente gouernador y capitán general de la dicha isla, y ambos procurareis que los vezinos la hagan a ſu coſta, que facil cosa ſera perſuadirle a lo que tanto les conuiene, pues con hazerſe, y el cuydado que ſe tendra de la mar, viuiran con ſeguridad, gozando proſperamente de ſus frutos, y ſi mas fuere menester, aplicareis algo para ello, en la forma y en las cosas que a ambos os pareciere: y aſſentado traçado y ordenado, e dexando oficiales quales conuenga para ponerlo en execuciõ, paſsareis a la prouincia de Onduras, vos e don Francisco de Valuerde, y el ingeniero Iuan Garcia de Ermoſilla, y el capitán Pedro Ochoa de Leguizamo, conſiderando bien a la yda la nauegacion, e la facilidad e dificultad della, hasta llegar al puerto de Cauillos.

Llegado a la dicha prouincia, e juntamente con los ſobredichos don Frãciſco de Valuerde, y el ingeniero, vereis y reconocereis muy atẽtamẽte el dicho puerto de cauillos, y hareis ſondar en vuestra preſencia a la entrada del, y en medio, e de alli proſiguiendo haſta las orillas muy preciſa e puntualmente, examinãdo e mirãdo muy bien los ſurgidores, e ſi en ellos pueden abordar los nauios cõ la tierra, porque de no ſe poder hazer eſto en el Nombre de Dios, y auerſe de andar en el agua hasta los pechos, para la carga y deſcarga de las mercaderias hã reſultado la mayor parte de las enfermedades de los q̄ alli hã muerto.

Anſi miſmo mirareis, y hareis ſondar muy bien la caldera del dicho puerto, aduirriendo a las comodidades de la dicha carga y deſcarga, y vereis ſi eſta defendido y abrigado de todos los vientos para poder eſtar en ellos nauios con ſeguridad, ſi eſta deſcubierto de alguno, y de qual, y con que rieſgo, e ſi ſe puede fortificar e defender la entrada, y en que forma, e con que coſta, quantos nauios pueden eſtar en el, ſi ſon alli los aguaceros grãdes, e porque tiempos, e ſi ſe comen en el los nauios de broma, o que otras incomodidades tiene por los tiempos, o por la naturaleza de la tierra, e temple della, e ſi es enfermo el ſitio, aueriguandolo por las poblaciones del contorno.

Consejo Real de Indias.

49

Los dichos Iuan Garcia de Hermosilla, y el Capitan Pedro Ochoa de Leguizamo ha afirmado que el camino del dicho puerto de Cauillos a la Bahia de Fonseca es muy bueno y por donde puedé andar bestias de carga, y q̄ con mucha facilidad y poca costa se podria hazer para q̄ anden barcos y puétes, y barcas en los rios, y porque como podreys considerar esta es vna de las principales partes q̄ se requieren para el efecto de lo que se trata, hecha la diligencia referida en el dicho puerto de Cauillos, passareys el camino sobredicho con el dicho don Francisco de Valuerde, y el ingeniero, llevando por guia a los dichos Iuá Garcia de Hermosilla, y Capitan Pedro Ochoa de Leguizamo, y mirareys si es camino seguido y hollado, o se ha de abrir de nueuo, si es fragoso por sierras o arcabueos, o otros malos passos, o si es pantanoso, o ay en el algunas cienagas, o que incomodidades tiene, que rios se han de passar si son caudalosos, o de acoxida que puedan tener grandes crecientes, o si en ellos ay puentes, o barcas, o son vadeables en todos tiempos, si se podra disponer para q̄ anden los carros por el, y con que costa y en que tiempo.

Aueys de aduertir que se tiene mucha noticia y larga experiencia de que los caminos de aquellas prouincias son muy trabajosos, y poco durables, y que el Licenciado Landecho, y despues Villalobos, y agora Valuerde Presidentes de la Audiencia de Guatimala, h̄n abierro caminos con gran costa, y han salido tan malos que no se tratan o perecen en ellos las bestias: y que así el trabajo y costa ha sido infrutuoso, y porque el vuestro no lo sea con uiene que os recateys de la gente de la tierra que por sus intereses os facilitaran lo muy dificultoso, y que por vuestra persona y de las de los sobredichos lo examineys todo, sin remitirlo a ninguna otra informacion y diligencia, y que con los açadones en las manos se vaya atentando la tierra, y con la sonda la hondura de los rios, mirandolo y considerando lo vna y muchas vezes, de manera que ninguna cosa de importancia quede sin averiguarse, y saberse cumplidamente como lo requiere el intento de negocios en que tanto va.

Ansi mismo considerateys las poblaciones de Españoles e Indios que ay en el dicho camino y su comarca, y si son sanas y bien situadas, y abundantes de mantenimientos, y puede auer los necessarios en el dicho puerto y bahia, y a que precio.

Si se crían y ay en ellas bestias en abundancia para las cargas y para el passaje de los caminantes, y a que precio valen comunmente, si ay mayz hierua y lo demas necessario para su mantenimiento.

En el dicho puerto y bahia aueys de mirar si ay agua dulce para el sustento y prouision de las armadas, y nauios, piedra bastante para lastre, madera, cañamo, clauazon, y los demas materiales y pertrechos para fabrica o adereço de los dichos nauios, cal, yeso, madera, piedra para los edificios, y donde se podran hazer las poblaciones del dicho puerto y bahia con mas comodidad y buen asiento, aduertiendo a la sanidad de los sitios, y todo lo demas necesario para el sustento de tanta gente como la que va y viene en las flotas, y concurre al trato y comercio, y para hazer prouision para la buelta, y que tengan leña, yerua y exidos, pastos y abreuaderos para los ganados.

Entre las demas cosas que se apuntan a proposito desta mudança se dize mucho bien de la comarca de la dicha bahia de Fonseca, y que esta en muy buen parage para el Peru, adonde se va en mucho menos tiempo, y con mas seguridad que desde Panama, y para la nueva España, y para yr desde alli a las islas Filipinas, y a la India y China. Y porque es cosa conuiniente que todo se apure y sepa muy al cierto, hareys en la aueriguacion desto la misma diligencia que en lo demas.

Ansi mismo se ha referido que algunas personas de la dicha prouincia de Honduras se obligauan de passar las mercaderias del dicho puerto de Cauillos a la bahia de Fonseca por menos de la mitad de lo que cuesta del Nombre de Dios a Panama, y que ofrecieron dos pesos de cada carga para adereçar los caminos, que con menos de lo que esto montase en vn año se podria hazer, sin que en su conseruacion fuesse menester gastarse adelante cosa alguna, y me podria yo seruir de aquello que era cantidad, y que los mercaderes marineros, y pasajeros serian muy releuados de gastos, con que creceria la contratacion, y mis rentas Reales: y porque es necesario saber bien lo que ay en esto, os informareys

oo de

de que personas hizieron la dicha obligacion y ofrecimiento, y si son viuas, y lo podran cumplir, y si aquel precio mas o menos como se concertasse, siendo para ellos de conuiniente ganancia podria ser durable sin que con este ceuo del barato de algunos años viniese de sí pues a encarecerse, y dar en el mismo inconuiniente de carestia que en Tierra firme.

Ansi mismo he sido informado que en toda aquella tierra ay muchas minas y muy ricas que se dexan de labrar y beneficiar por la pobreza de los vezinos, y que si hiziese esta mudança se poblaria toda, y se labrarian de que resultaria mucho prouecho, y se cultiuaria la tierra, y que es muy buena y fertil, y que en qualquiera ocasion de enemigos podrian defenderle los vezinos comarcanos, y ayudar a todo lo que conuiniese, y que tambien por el mismo medio se podria descubrir camino para passar desde alli, y por la costa del mar del Sur a Popayan, y nucuo Reyno de Granada, que seria de mucha importancia, y se podria descubrir y allanar algunas tierras que ay en medio, donde se entienda que ay mucha riqueza.

Informaros heys muy particularmente de personas que tengan mucha noticia de aquella casta, y sean desinteressados de los vientos que suelen correr en ellas, y en que tiempos, y que impedimento suelen causar a la nauigacion desde alli a la Hauana, y si es facil, y segura, y que derrota pueden traer, para que de todo se pueda tener la noticia que conuiene.

En todo lo qual procurareys entender y examinar muy particularmente lo que ay, y como se podra encaminar, y las vtilidades que dello se podran seguir, y la facilidad o dificultad que ay o puede auer en ponerse en execucion, y hecho de todo muy larga relacion y los disignios de lo que huuiere menester demostracion para entenderse mejor, y los pareceres vuestros, y de los dichos don Francisco de Valuerde, y del ingeniero Baptista Antoneli juntos, en lo que estuuiere des conformes, y a parte en lo que cada vno de por si discordare, me lo embiareys cerrado y sellado con el dicho don Francisco de Valuerde, para que auiendo se visto y oydo su relacion, se prouea lo que pareciere que mas conuiene.

Concluydo y acabado esto que auays de hazer en Honduras, y dado orden en la buelta del dicho don Francisco de Valuerde, y de Iuan Garcia de Hermosilla si quisiere venirse y en que el dicho Capitan Pedro Ochoa de Leguizamo, se vaya a su alcaydia mayor de Maya, para cuyo efecto, y de que no goze del salario mas tiempo del que fuere necessaria su asistencia, le licenciareys luego que os aya mostrado y guiado el camino que el ha asegurado que es qual conuiene, diziendo que le ha andado, y vos os embarcareys con el dicho ingeniero, para la isla de Cuba y en caso que nuestro Señor fuese seruido de llevaros en el viage, o por otro qualquier suceso no la pudieades proseguir, el dicho don Francisco de Valuerde ha de proseguir y continuar y hazer la diligencia que aqui se ordena en lo del puerto de Cauillos, y lo demas concerniente a ello con el dicho ingeniero, y las otras personas que van a ello, y para este efecto se le ha de entregar esta instruccion y despachos que en el dicho caso de no poder vos cumplir lo contenido en ella, mando que el continue lo que faltare hasta que tenga cumplido efeto.

En la Hauana por ser puerto tan importante, y que por esto conuiene que este muy guardado, se ha de hazer vn fuerte en el morro en la parte que esta designado en la traça, con sus cisternas, y vnos traueses baxos que coxan al puerto.

Al otro lado frontero del dicho morro se ha de hazer vn fuerte zillo que se ha de llamar el fuerte del saluador, como asi mismo esta designado en la traça, e la trinchera que va a rematar en el bosque como lo dexastes ordenado.

Entre este fuerte baxo y la mar de la otra parte, dareys orden que se haga otro pedaço de trinchea donde en la traça estan señalados vnos cestones.

El fuerte que agora ay se quedara como se esta al presente sin fortificarle, ni desmantararle, y en el viuireys vos con la parte de los soldados de aquella guarnición que os pareciere.

Auays de procurar y dar orden en que el agua de la chorrera se lleue al puerto, pues segun auays seruido escosa muy necessaria, y se puede hazer con facilidad, y ay con signación a parte para este efeto: lo qual entenderes, proueyendo que se gaste lo que dello ouiere procedido en traer la dicha agua, y que se haga con breuedad.

En la

En la dicha isla segun se tiene entendido ay muchas minas de donde se podria sacar cobre en abundancia para fundir y hazer artilleria, y como quiera que se han tomado asié- tos con algunas personas sobre la labor y beneficio de las dichas minas, porque estos no han cumplido con lo que se obligaron, é importaria lo que se dexa entender que se pudiese en execucion, os encargo que hagais particular aueriguacion y diligencia en saber lo que es aquel metal, procurando se saque alguna buena cantidad dello, a que podran ayudar los negros que alli tengo, y la gente de las galeras quando no tuieren que hazer, y pues lleuais licencia para vn fundidor, procurareis que sea buen oficial el que eligieredes y que se haga la experiencia fundiendo algunas pieças, y de lo que aueriguaredes y resulta re desta diligencia me auisareis.

Con esta se os entregara vna cedula mia para que los oficiales de mi Real hacienda de la nueva España embien a los de la dicha isla de Cuba veynte y cinco mil ducados, para que vayan gastando en la fabrica y fortificacion sobredicha que se ha de hazer en la Ha uana, y para que en todo se tenga buena cuenta y el cuydado que conuiene, ordenareys que mi tesorero de la dicha isla haga el oficio de Veedor de la dicha fabrica, y hechos los dichos precios de los pertrechos y jornales, y tomándose testimonio, y recandos bastan- tes de los conciertos dello, yreys librando en los dichos mis oficiales lo que conforme a e- llos ouieren de pagar, y mi contador en cuyo poder han de estar los dichos conciertos y recaudos tomará la razon de vuestras libranças, con lo qual los pagaran ambos toman- do recaudos bastantes, y esta cuenta embiareys cada año a mi Consejo de las Indias, a parte de la demas que es o fuere a cargo de los dichos mis oficiales, y auisareys anticipada mente si faltare dinero, para que se prouea a tiempo que no haga falta.

En el entretanto que se va haziendo la dicha fortificacion de la Hauana, y llega Pedro Menendez Marques, con cuya relacion se determinara lo que se huuiere de hazer en la Florida, passareys a aquella prouincia y reconocereys aquella costa, y vereys como se po- dra mejor defender y encaminara que se poblasse, para aliuar la mucha costa de aquel presidio, y auisarme heys de lo que os pareciere: y para que aquello este guardado co- mo conuiene, dareys orden en que en el fuerte de San Agustin se hagan las defensas que van designadas, en el entretanto que como esta dicho se toma resolucion de la fortifica- cion que alli se ouiere de hazer.

Auiendo dado orden en las fortificaciones que se han de hazer en la Hauana, y puef- to mano en ellas, pues auays de asistir vos a ellas podreys embiar al ingeniero a Carta- gena para las que alli se han de hazer, ordenándole para ello lo que coniniere, pues por auer visto vos aquel sitio no sera necessario que vays vos alla, y lo que se ha de hazer para defensa de aquella ciudad es lo siguiente.

Vn fuerte a la entrada del puerto de la dicha ciudad de Cartagena sobre la mano yz- quierda, en el mismo sitio donde dexastes hecho el de madera.

Frontero del dicho fuerte al otro lado en la isla de Cares se hara vna torre todo como esta designado en la traza.

A la vacachica del puerto en la misma isla de Cares a la parte del Norte se ha de ha- zer la torre segun se acordo, y va en la dicha traza.

Dareys asy mismo orden que en la dicha caleta por donde entro el coffario Francis- co Draque se repare y conserue la trinchera que dexastes hecha, y tambien el fosso que es- ta arrimado a ella por ser de importancia.

La trinchera que dexastes hecha en la cienaga del ahorcado se reparara y echara en ella vna camisa de piedra y cal, y conseruarse el fosso.

Para estas fortificaciones de Cartagena se ha de seruir todo lo que huuiere en seys de lo que ha procedido hasta agora, y procediere adelante de la imposicion que se ha cobrado y cobra en aquella ciudad, para traer a ella el arroyo de turbaco, y el Doctor Antonio Gon- çalez de mi Real Consejo de las Indias, va encargado de hazer tomar las cuentas dello y executar a los que deuieren hasta que entre en mi caxa en toda la cantidad, con la qual se atendera a la fabrica sobredicha para la orden contenida en las cedula que lleuais, e si aquella no bastare me auisareis para que se libre y prouea lo que faltare.

En lo que toca a los obreros y peones necesarios para esta fabrica y la de la Hauana presupuesto que los negros que tengo en la dicha Hauana son de poca consideracion, segun vos auays referido, por estar los mas impedidos enfermos y viejos, sera menester mirar mucho, y ansí vereys la traça que se podia dar, e si seria bien tratar de que en ambas partes subieffe la gente de las galeras, haziendoles alguna moderada recompensa, y dando a los forçados su premio en comida y vestido, en otra forma a tiempo que los vnos ni los otros no hagan falta, y gouernareis y hareis como mejor os pareciere.

Dexando el ingeniero comenzada esta fabrica de Cartagena, y en ella muy buenos oficiales y gente de confianza, le ordenareys que pässe a Santa Marta, y que en aquella ciudad haga vn reduçto en la parte que esta designado en la traça para recogerse la gente en tiempo de rebato, porque al monte van con peligro de los Indios que son de guerra.

Aunque como sabeys se determinara que se huuiessen de hazer otras fortificaciones en Nombre de Dios, Puerto uelo, Rio de Chagres, y Panama, ha parecido que en ello se sobreesca hasta que se vea la relacion que auays de embiar de lo de puerto de Cauillos, y lo que resultare de la aueriguacion que se ha encargado al Virrey don Garcia de Mendoça, sobre lo de Puertobelo, con que se resoluerá lo que se huuiere de hazer, y se os embiara orden para ello.

En todo lo qual y en procurar que la obra sea muy perfecta, bien acabada y con buenos materiales, y en parte y de manera que se consigán los efectos conforme al intento q̄ se os ha comunicado, os encargo que procedais como yo lo confio de vuestra persona, prudencia y gran inteligencia, y que lo mismo encomendeis de mi parte al ingeniero Bautista Antoneli, de cuya diligencia y cuydado fio mucho, mirando ambos en que mi hacienda sea aprouechada, y sea libre de todo el gasto que se pudiere, y por las partes por donde passáredes terneys toda conformidad con los ministros, y exercereys vuestro cargo con toda rectitud, diligencia y cuydado. Dada en Madrid a veinte y tres de Nouiẽbre de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuã de Yuarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virrey de la nueva España sobre la fortificacion del puerto de Sã Iuan de Vlua, y diligencias que se han de hazer en lo que toca a la mudança de la descarga a las ventas de Buytron, y camino que se ha de abrir desde alli a Mexico.

EL Rey. Don Luys de Velasco mi Virrey, gouernador y capitán general de la nueva España, auiendo recibido la carta que me escriuistes de cinco de Iunio del año passado de nouenta, y visto juntamẽte con lo que en ella dezis en lo tocante a la fortificacion y reparo del puerto de San Iuan de Vlua, y la mudança de la descarga a las ventas de Buytron, y los pareceres que embiastes de don Francisco de Valuerde e ingeniero Bautista Antoneli, y capitán Quintanilla, que fueron a ver y reconocer el dicho puerto y camino, y las plantas y descripciones que hizo el dicho ingeniero, y oydose muy particularmente al dicho don Francisco de Valuerde, y dadose me quẽta ansí de lo que resultaua de la dicha vuestra carta y pareceres, como de todos los papeles que aca auia sobre esto mismo, y considerado los grandes inconuenientes y daños que se han seguido de estar tan desabrigado el dicho puerto de San Iuan de Vlua, y por esta causa sugeto a tantas perdidas de gente, naos, y hacienda como alli han sucedido y de cada dia suceden, y al mucho peligro en que està aquello por la poca defensa que tiene, me he resuelto en que para remedio de todo se poga en execucion la dicha fortificacion y reparo del puerto, y que esto sea por vuestra mano y orden en la forma y manera siguiente.

Atento a que en el dicho puerto de San Iuan de Vlua corren de ordinario Norte, Norueste, y Nornorueste, cuyo rigor segun he entendido, es el que haze el daño en los nauios que estan furtos, respeto de que siendo como escorto el surgidero chocan con el viento vnos con otros y se abren y se rompen las anclas y se van a fondo algunos, y otros dañan al traues en los arracifes de la costa, donde se hazen pedaços, y se ha de sacar vna punta de sesenta pies con vn baluarte desde la torre vieja del fuerte hazia la mar, para q̄ los nauios que

que estuieren en el puerto se abriguen y amparen de los dichos tres vientos que los ofenden, y esten guardados de enemigos.

Tambien, se ha de alargar el dicho puerto de San Juan de Vlva docientos passos mas de como agora esta, para que todos los nauios de las flotas y armadas que alli fueren quepan holgadamente, y esten de manera que no topen vnos con otros, ni reciban el daño q̄ hasta aqui, lo vno y lo otro a su forma de las dichas traças, descripciones y pareceres, y de lo que se ha de hazer ha de ser esto, lo primero comenzando dello por ser lo de menos costa, y de menos propinco prouecho.

Y dizen tambien en los dichos pareceres don Francisco de Valverde, el capitan Quin tanilla, y ingeniero, que el puerto de la Veracruz es abierto sin defenſa, y el lugar enfermo, por estar fundada la ciudad en vn hoyo cerca de agua y arenales en que reberuera el Sol, que es causa de las grandes y peligrosas enfermedades con que muere alli tanta gente, anſi de la que va en las flotas y baxa para venir a ellas, como de la que esta de asiento, y q̄ del puerto de San Juan de Vlva a la dicha ciudad de la Veracruz ay cinco leguas de trauesia muy peligroso y dificultoso por los vientos contrarios que por alli corren, y que la barra se muda con cada auenida, que es causa de que se pierdan muchos nauios y mercaderias, y q̄ en passar las de vna flota de vn puerto a otro se tarda quatro o cinco y mas meses, y esto cõ buen tiempo, por que solo se haze vn camino cada dia, y con mucha costa. Y por todas las razones sobredichas son de parecer que la descarga que agora se haze en la Veracruz, se pase a la venta de Buytron, y fundante para esto en dezir que desde San Juan de Vlva a las dichas ventas no ay mas de dos mil palos, y que es tierra firme, y q̄ se va por vn braço de mar, y que el passo es seguro y sin treuesia, y pueden hazer cinco o seis o siete caminos cada dia, y con esto la descarga en menos de vn mes, y que por lo que pudieron juzgar de la salud y color de los que habitan en las dichas ventas parece el sitio sano, y ay en el agua y mantenimientos, y tiene otras muy buenas calidades, y que el camino por tierra desde alli a esta ciudad es mejor y mas abundante de mantenimientos, y aguas, y de mejor temple que agora se vſa desde la Veracruz, y que se ahorra mucho por alli del puerto, y lleva de las mercaderias, y que auiendoſe de poner en execucion esta mudança sera necessario hazer vna buena poblacion en las dichas ventas de Buytron, y tambien vn muelle, y junto a el vn fuerte dello que defienda la mar anſi en aquella costa, como las naos del puerto, adonde dizen que puede alcanzar la artilleria, y que se podrian hazer alli almacenes para las mercaderias, que serian de mas prouecho que en el puerto de San Juan de Vlva.

Y dizen tambien que vieron el camino que comenzó a abrir el Doctor Palacios por orden del Marques de Villamanrique, del qual refieren muy buenas calidades anſi de su temple prouechoſo para la conseruacion de los Indios que lo han de traginar con las mercaderias, como de la fertilidad de mantenimientos, pastos y aguas: y que de las ventas a esta ciudad ay cinquenta leguas de buen camino, aunque en esto difieren, que el vno dize que se podra carretear, y otro lo dificulta, y ambos que en el es menester hazer seys puentes sobre otros tantos rios caudalosos, y que se han de allanar dos cueſtas de mucha dificultad. Ya parte refiere don Francisco de Valverde, que quatro o cinco carreteros de los mas antiguos y de mas experiencia le ofrecieron que darian camino carretero desde las dichas ventas de Buytron a la rinconada, donde ay cinco leguas, y otras tantas a la Veracruz, y que descubriendose este consolo hazer vna puente sobre vn rio que tiene buena comodidad para ello se yra a daren camino Real que va desde la Veracruz a esta ciudad, con que se ahorrarian las otras cinco puentes, y la costa que se auria de hazer en abrir y aderezar el camino nuevo.

Y visto todo lo sobredicho, y lo que voseſcriuistes cerca dello, me ha parecido cometeroslo para que lo apureys, y auerigueys, y tambien la costa que podria tener en abrir el camino nuevo, y os encargo hagays las diligencias que para esto vieredes que seran necessarias, con la breuedad destreza y puntualidad que se requiere, considerando muy particularmente todas las puntualidades que se presuponen desta mudança, y los inconuenientes que se representaren, midiendolo todo tan ajustadamente que quando

aca se vean se pueda tomar resolucion, sin aguardar a muchas diligencias, dando en el entretanto toda la priessa y calor posible a lo del puerto, que es lo que se ha de comenzar luego sin aguardar otra orden, y tambien podreys executar lo del camino de las véntas de Buytron a la rinconada si se hallare que se puede abrir, y en este caso se hara el puente y lo demas neccessario para que se pueda traginar.

Por vna micedula fecha en Madrid a diez y siete de Henero de nouenta y tres, os embie a mandar que sino se huuiesse repartido entre el monesterio de san Francisco, o hospital, e vniuersidad lo que se aya recogido del Real, que el Marques de Villamanrique aplico para este camino de los dos, con que contribuye cada Indio para las comunidades, de mas de los repartimientos ordinarios de que yo les auia hecho merced al tiempo que se auia suspendido la execucion dei motiuo con que se mando cobrar, lo hiziesse des detener, y si los huuiesse des dado se boluiesse a cobrar. Y porque auiedo despues visto la carta que me escriuistes en cinco de Oçtubre del año passado, donde dezis ser imposible cobrar lo que se les dio por auerlo ya gastado, me he resuelto en que no se les pida lo que recibieron, no trarareys dello, sin embargo de lo que se os responde en la carta general: pero ordenareys que se profiga la cobrança, poniendolo en caxa a parte, que por ser esta obra para vtilidad comun, en que los Indios han de ser muy interesados, tienen obligacion de contribuir para ello: mayormente que segun he entendido este repartimiento de los dos reales no se gasta en beneficio de los dichos Indios, ni con la justificacion que conuernia, antes lo confumen en sus vicios y borracheras.

El dicho Marques hizo otro repartimiento para el mismo efecto de abrir el camino generalmente en toda esta nueva España, el qual parece así mismo se continue, pues toda la tierra ha de recibir generalmente beneficio del efecto destas obras tan importantes sobre la aberia que agora se reparte en las mercaderias que van y vienen en las flotas para gastos del puerto de San Iuan de Vlva, y se ha entendido que importa veynete y siete mil ducados cada año poco mas o menos, se podra tomar a censo lo que montare a catorze mil el millar, y dende arriba, y con este dinero que montara poco menos de quatrocientos mil ducados, y con lo que se juntare de las comunidades y repartimiento general de la tierra, se ha de acudir a estas obras, siruiendo señaladamente para ellas, con que quando se ayan acabado, el real que se toma de las comunidades de los Indios se buelua a ellas, para que justamente con el otro se gaste en cosas vtilis, y no viciosas, y que el censo que se pusiere sobre el derecho que agora se cobra para gastos del dicho puerto de San Iuan de Vlva, y otras cosas, quede redimido quando se acaben las obras, porque aquel derecho pueda seruir para la conseruacion dellas, y hasta que se redima han de durar todas las contribuciones que se aplican para las dichas obras. De Madrid a dos de Junio de mil y quinientos y nouenta y quatro años. Yo el Rey. Por mãdado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Año de
582.

Instrucion que su Magestad dio al Capitan Diego Fernandez de Quiñones Alcayde y Capitan de la fortaleza de la Hauana, para el uso de su oficio.

EL Rey. La orden que vos el Capitan Diego Fernandez de Quiñones, a quiẽ auemos proueydo por nuestro Alcayde y Capitan de la fortaleza de la Hauana de la isla de Cuba, auis de tener y guardar en el exercicio del dicho cargo en el entretanto que otra cosa no ordenaremos, y despues la persona o personas que os sucedieren en la dicha tenencia, demas de lo contenido en vuestro titulo, es lo siguiente.

Entregandose os vuestros despachos partireys de donde estuieredes para la ciudad de Senilla, e llegado a ella los mostrareys al nuestro Presidente de la casa de la Contratación de las Indias, el qual os dara la orden de lo que huieredes de hazer en vuestra embarcacion, y os hara entregar la gente, artilleria, armas, y municiones que auays de lleuar a la dicha fortaleza.

Luego

Luego que llegueys a la dicha isla presentareys vuestro titulo ante el nuestro gouernador della, para que auiendo hecho en sus manos el pleyto omenage que soys obligado, os entregue la dicha fortaleza de la Hauana, y os apodere en ella a toda vuestra voluntad, para que podays exercer el dicho cargo.

Y hecha esta solemnidad, y auiendo metido en la dicha fortaleza la gente que lleuais, para que este de guarda en ella con la demas que alli asiste, repartireys los officios de guerra entre los dichos soldados, como mejor os pareciere, teniendo consideracion a la antiguedad, inteligencia y calidad de cada vno, y auiendoles aduertido de su obligacion, señalareys a los demas soldados las plaças que ouieren de guardar, e donde huuieren de asistir, y de todo lo demas que conuiniere conforme a buena disciplina y orden de guerra.

Aueys de dormir siempre en la dicha fortaleza, e no consentireys que ningun soldado quede fuera della sin muy justo impedimento, y ordenareys que puesto el Sol se recojan todos, y que antes que sea de noche se alce el puente, e que no se cale por ninguna ocasió, sin que se os de auiso dello, y no reseruares de la guarda a ningun soldado.

La puerta de la fortaleza ha de estar siempre cerrada con cerrojo, y anfi lo prouereis, y que primero que se abra se conozcan por la regilla que para este efeto esta hecha, quien es y que quiere, y que el que fuere de guardia os de auiso dello, para que mandeyslo que se ouiere de hazer.

No consentireys que ninguna persona de qualquier calidad que sea entre en la dicha fortaleza con armas, sino fuere a los que embiaremos a visitarla.

Anfi mismo ordenareys a los dichos soldados que ninguno hable desde la muralla con nadie despues de metida la guardia sin licencia vuestra por los inconuenientes que dello se podrian seguir.

En lo mas eminente de la dicha fortaleza, y en el morro que esta hecho, y en el torreón que se entiende que conuerna hazerfe, y en las otras partes donde la mar e tierra mas se descubre, pondreys vuestras centinelas que velando ordinario, mudandose por sus quartos, como se acostumbra: y quando se descubrieren nauios que ouieren de entrar en el puerto haran salua a la fortaleza como esta ordenado, y para que se cumpla lo que tenemos proueydo sobre lo que se ha de hazer en la entrada y salida de los nauios en el dicho puerto, vereys las ordenanças que alla estan, y guardarlas heys como si a vos fueran dirigidas.

Silas guardas e centinelas descubrieren algunos nauios que sin hazer la salua y señas q̄ está determinado, quisierẽ entrar en el puerto, y os pareciere q̄ no es bastante defenfa de la artilleria, morro y torreón para impedirselo, terneys señal conocida para tocar al arma a los del pueblo, lo qual sabran ellos, para que en haziendola todos acudan al puerto en buena disciplina con sus armas y cauallos acaudillados del nuestro gouernador que fuere de la dicha isla, para que con esta ayuda se puedan castigar los corsarios y enemigos, y defender la tierra.

En ningun tiempo, aunque sea metiendose la guardia sino fuere con necesidad, no consentireys que se dispare arcabuz por lo que importa conseruar las municiones para el tiempo de la necesidad, y tambien escusareis de mandar disparar pieças, sino en caso de necesidad de tirar a los corsarios, o para tocar al arma, o para saluar la armada y flotas que entraren en el puerto como esta ordenado.

Terneys mucha quenta con las municiones, y de que se reparta la poluora, cuerda, y las demas cosas con mucha orden, y hallandoos presente a ello, para que no ayafraude, y se beneficie con el aprouechamiento que se pudiere: lo qual os encargamos mucho.

Hareys poner por memoria las pieças que se dispararen, y para que efeto, y las libras de poluora, y balas que se gastaren, con dia, mes y año, y firmado de vuestra mano, para la claridad de la quenta.

Terneys de respeto los barriles o botijas de poluora que os pareciere en la halacena q̄ esta hecha en la dicha fortaleza para este efeto, para que este bien seca y refinada, y anfi mismo aura alli alguna cantidad de balas y cuerda para repartir entre los soldados quando se ofreciere ocasió, pues veys lo mucho que esto importa.

Para que los soldados osten dieftros en las armas, aueis de procurar que de ordinario exercite cada vno las que huuiere de vsar, no alexandose de la fortaleza, para que con esto ellos se habiliten, y se escusen los inconuenientes que de la ociosidad suelen seguirse, e sobre todo aueys de tener mucho cuydado de procurar que viuan Christianamente, e confessen, e reciban los sanctos Sacramentos a los tiempos que ordena y manda la santa madre Yglesia, y que no sean blasfemos, ni este ninguno amancebado.

Tomareis muestra y alarde a la dicha gente a los tiempos que os pareciere, auisando dello a la persona que lo huuiere de hazer, las listas para que vea los que asistien, e se les paguē sus sueldos.

Aueis de procurar que las pagas se hagan a los soldados artilleros, y demas gente que asistiere en la dicha fortaleza a cada vno en mano propia, y en la misma moneda que se tra gere para ello de situado porque con esto no puedan recibir agrauio, y que sean vriles para la guerra e tengan sus armas siempre a punto como son obligados, y a los que no las tu uieren ni estuieren en la orden que conuiene, hareys que no se les libre ni pegue sueldo alguno: e que no aya ningunas plaças muertas sin orden ni permifsion nuestra, y que realmente síruan e residan en la dicha fortaleza de ordinario el numero de gente que esta ordenado, y que si algunos faltaren se haga baxa dellos, para que del sueldo que esto monta re, se haga nuevo cargo a los nuestros oficiales de la dicha isla, e terneis mucho cuydado de que esto se guarde y cumpla así.

Las nominas y libranças que se hizieren para la paga del sueldo de los oficiales, soldados, y artilleros, ingenieros que residieren en el dicho fuerte, las aueys de firmar vos, o la persona que os sucediere en el cargo, juntamente con el nuestro Contador y veedor de la dicha isla, a cuyo cargo ha de ser el hazer las dichas nominas e libranças, con las quales se han de pagar los dichos sueldos, hallandoos vos y el dicho Contador e Veedor presentes a la paga.

Terneys mucho cuydado de visitar la casa de la municion, e de ver particularmente si la artilleria esta encaualgada y en la orden y al buen recaudo que conuiene, y si la poluora y armas, municiones y otras cosas estan bien acondicionadas y con la limpieça y recaudo necessario.

Aueys de tener muy particular cuydado de procurar que los artilleros y ayudantes viuã Christianamente, y que no sean blasfemos ni borrachos, ni cortos de sí, ni tengan ninguna manquedad que les impida al exercicio de su oficio, y el en quien todas estas calidades no concurrieren, le despedireys, y prouereys otro en su lugar que sea suficiente.

Quando vacaren algunas plaças que los dichos artilleros por muerte, o otra qualquier causa, los prouereys en personas aptas y suficientes Españoles, con interuencion del dicho nuestro Contador e Veedor, para que por vuestro nombramiento los asienten en el libro de la artilleria, gastos y sueldos de los ministros della, porque el recibirlos e despedirlos, e todo lo demas tocante a este ministerio, ha de estar a vuestro cargo en el entretanto que no prouyeremos Capitan de artilleria en la dicha fortaleza.

Para las plaças que vacaren podran salir de la infanteria que estuuiere en la dicha fortaleza los soldados que las quisieren seruir, lo qual no les estoruareys por el inconueniente q̄ se seguira de que las dichas plaças estuuiessen vacas hasta que deftos Reynos se embiassen personas que las siruiesse: pero aueys de auertir que aueys de preferir y anteponer en las prouisiones de las dichas plaças a los ayudantes de los dichos artilleros, siendo habiles y suficientes.

Para la artilleria que ha de seruir en la dicha fortaleza y sus encaualgamentos, ordena reys que se hagan de madera sus couertizos, de manera que esten guardadas del Sol, e del agua, e que se hagan descargaderos ala dicha artilleria, para que con el peso no atormentē la cureña: porque con esto los encaualgamentos estaran conseruados para mucho tiempo.

Terneys mucho cuydado de hazer que de ordinario se vayan reparando y adereçando los dichos encaualgamentos, e de tener madera cortada de respecto para lo que se ofreciere en ellos, y que esto se haga tan a tiempo que leaya para curarse y secarse, porque verde no es de seruicio alguno.

El dinero que fuere menester para los dichos reparos y corta de madera , lo hareys pro-
ueer del situado de la dicha fortaleza.

Terneys particular cuydado de procurar que las armas y municiones, cuerda e plomo se
pongán en la dicha fortaleza en partes que esten bien acondicionadas y conseruadas, y de
que particularmente la poluora se ponga donde este guardada de todo inconueniente,
e todas las demas cosas cada vno por su genero distinta bien puesta y acomodada.

Hareys habilitar, platicar y exercitar a los dichos artilleros dos vezes cada mes en el di-
cho oficio, haziendoles cargar y assentar la pieça en seco sin gastar poluora, pues con esto
roman platica e se adiestran para quando conuiniere y es menester, y a los que mas se seña-
laren en la punteria, y en mejor y mas breuemente cargar e disparar, le pre miareys, para q̄
los demas se procuren auentajar, y al mas apto de los dichos artilleros nombrareys por Ca-
poral.

Quando alguno de los dichos oficiales soldados, artilleros, y otros ministros de guerra, o
fortificacion que residieren en la dicha fortaleza cometieren algun delito, hareys los pren-
der y hazer la informacion, e procedereys contra ellos conforme a iusticia.

Las ausencias y faltas que hizieren, las hareys apuntar en sus sueldos, para que se le
baxen dellos, porque no han de salir de la dicha fortaleza sin vuestra licencia y causa muy
legitima.

Quando se huuiere de embiar a pedir alguna poluora, peloteria, y otras qualesquier mu-
niciones y bastimentos, hareys que juntamente se nos embie relacion de la cantidad que
halla huuiere de lo que se pidiere, para que aca se pueda ver e proueer con mas certidumbre
lo que conuenga : porque hasta que aquella se trayga no se ha de mandar embiar cosa al-
guna dello.

E porque conuiene que los oficiales de nuestra hacienda ni otros ministros no traten
ni contraten directa ni indirectamente en ningun genero de contratacion, ni mercancia
de bastimentos, ni en dar ropa ni otras cosas a los soldados fiado para la paga, ni otro plaço,
os mandamos que tengays mucho cuydado de saber lo que en esto ouiere, e de no permiti-
tir que ellos ni ninguno dellos, ni oficial suyo compre sueldo de la dicha gente, porque de
lo contrario nos ternemos por deseruidos, e lo mandaremos castigar como conuenga: e si
alguno fuere contra lo contenido en este capitulo nos dareys auiso dello.

En todas las ocasiones que se ofrecieren nos escriuireys y embiareys relacion de lo
que estuuiere en la dicha fortaleza, e de qualquier cosa que huuiere sucedido de importan-
cia de paz o guerra, y de las personas que se señalaren en seruirnos, para que les hagamos
merced, y a todos tratareis benignamente para que viuan con contento, y si os pareciere
lo exercitareis en los cauallos para las escaramuças, y emboscadas, y otros ardidés y discursos
de guerra.

Siempre tendreys cuydado de visitar por vuestra persona y la de vuestros oficiales, las
guardas y velas, para que esten vigilantes y como conuene, y qualquier descuydo que en
esto ouiere castigareys con rigor e demonstracion, para que a todos sea exemplo.

Pues como sabeys, el intento que tuuimos para mandar hazer la dicha fortaleza, e po-
ner en ella presidio, y el que agora tenemos para embiar la demas gente que lleuays, es pa-
ra corregir e castigar el atreuimiento de los corsarios, que con tanta requesta y continua-
cion asisten por aquellos puertos a robar y hazer otros daños a nuestros subditos en sus
personas y haciendas, procurareys siempre achaxar a fondo los nauios con que alli allegaren
ansi con la artilleria e fuegos artificiales, como con los soldados si intentaren tomar tierra,
e si esto no bastare, tocando al arma a los de la villa, para que con el nuestro gobernador
della, como esta dicho, todos os junteys e fortalezcays, y podays hazer el efecto que con-
uiniere: pero todo ha de ser con mucho tiento y consideracion, lo qual se remite a vuesa
prudencia, para que con ella y vuestra industria e inteligencia, procedays en ello como
la calidad de los casos lo pidiere y requiere, procurado en qualquiera que se ofrezca cobrar
reputacion, pues esta, como sabeys, bastara a intimidar los animos de los corsarios.

Las pressas que dellos se huuieren repartireys entre los soldados e demas gente que se
hallare en los reencuentros como se acostumbra, procurado que todos quedé contentos, y
de los nauios y artilleria se hara cargo a nuestros oficiales de la dicha isla, para que la tégan
por hacienda nuestra, y de los corsarios hareys luego iusticia conforme a derecho.

Aunque las cosas de vuestro cargo son tan distintas de las del nuestro gouernador de esta isla, que haziendo el deuer como entendemos que le hareys, y acudiendo cada vno a lo que le toca, no podreys tener diferencia alguna, es bien que aduertays a los inconuenientes y daños que de tenerla se podrian seguir en partes tan distintas, y donde el remedio ha de tardar tanto, y assi os encargamos que en todo lo que no fuere faltar a vuestra principal obligacion ayudeys y socorrays al dicho nuestro gouernador que es o fuere de la dicha isla en lo que se ofreciere tocante a nuestro seruicio y bien de la tierra, que el hara lo mismo quando aya ocasion en que os sea necessario, y con la concordia y buena correspondēcia que es tan necessaria, ambas cosas seran vna, y se aumentaran las fuerças, y se podra acudir a todo y hazer se los buenos efectos que se dessean, y del que procurare esto remitiendo su derecho al otro en qualquiera diferēcia que pueda ofrecerse, nos ternemos por muy seruido.

Conforme se ofrecieren las cosas e diferencias dellas se ha de tomar el consejo, y assi se remite a vuestra prudencia la execucion de las que por no entender como sobreuerná se dexan de referir en esta instrucion, solo se os adierte y representa la importācia de que es el proceder en todas con mucho tiento y consideracion, y la confiāca que de vos se haze en cosas de tanta calidad, y la reputacion que conuiene cobrar se en ellas, para que cō el fauor y ayuda de nuestro Señor y de su bendita Madre, a quien nuestros intentos y motiuos se enderezan, procureys acertar en todo lo que se os ha encargado. De Lisboa a nueue de Abril de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Por cedula de su Magestad de San Lorenço a diez y ocho de Septiembre de ochenta y quatro años, se mando mudar la paga de la gente de guarnicion de la Hauana, que son doscientos hombres, que estaua situada en la prouincia de Tierra firme, a la de la nueua España que monta nueue quentos y nouecientos y ochenta y dos mil y ciento y tres marauedis.

Año de
509.

Cedula que manda a los oficiales de Cuba la orden que han de tener en la paga de la gente de guerra del presidio de la Hauana.

EL Rey. Oficiales de mi hacienda de la isla de Cuba, yo he acordado de crecer el numero de la gente de guerra de la fortaleza de la villa de la Hauana de esta isla a cumplimēto de trecentas personas oficiales y soldados demas del alcayde de la dicha fortaleza, y de los otros dos alcaydes que he proueydo para los dos fuertes del morro, e la punta de la dicha villa de la Hauana, y que como hasta agora se ha acostumbrado a dar sueldo y racion a la gente que ha auido y ay en esse presidio, de aqui adelante no se de mas racion, y todo se reduzga a sueldo, y los dichos alcaydes y gente lleuen el que abaxo se dira, en que entra sueldo y racion. Y que demas del sueldo se de para vātajas y municiones con que se exercieren los soldados, y para medicinas para los que enfermaren, y para reparos de la dicha fortaleza y fuerte otra cantidad cierta, todo ello en la manera siguiente.

El alcayde de la dicha fortaleza de la dicha villa de la Hauana, gouernador y capitan general de esta isla docientos ducados de sueldo cada mes, que en vn año montan dos mil y quatrocientos ducados.

El alcayde del dicho fuerte del morro, llamado los tres Reyes, seyscientos ducados cada año.

El alcayde del dicho fuerte de la punta llamado el saluador, quatrocientos ducados cada año.

Vn capitan de la dicha gente que lleue sefenta ducados de sueldo al mes, que en vn año montan sefientos y veinte ducados.

Vn alferez que aya y lleue veynte y quatro ducados al mes, y en vn año montan docientos y ochenta y ocho ducados.

Vn sargento que lleue catorze ducados al mes, y en vn año montan ciento y sefenta y ocho ducados.

Diez cabos de esquadra a diez ducados a cada vno al mes, que en vn año montan sefientos y veinte ducados.

Vn

Vn capellan diez ducados al mes, que en vn año montan ciento y veinte ducados.

Vn armero ocho ducados al mes, que en vn año montan nouenta y seis ducados.

Vn condestable de los artilleros doze ducados al mes que en vn año montan ciento y quarenta y quatro ducados.

Doze artilleros a diez ducados a cada vno al mes, que en vn año montan mil y quatro cientos y quarenta ducados.

Docientos y sesenta y cinco soldados a ocho ducados a cada vno al mes, que en vn año montan veinte y cinco mil y quatrocientos y quarenta ducados.

Para ventajas de quarenta mosqueteros quarenta ducados cada mes a vn ducado a cada vno, que en vn año montan quatrocientos y ochenta ducados.

Para ventajas de soldados particulares que firuan con cofeteles cinquenta ducados cada mes, que en vn año montan seiscientos ducados.

Para poluora, plomo y cuerda que se ha de dar y repartir a los soldados para exercitarse, docientos y cinquenta ducados al año.

Para medicinas cō q̄ se curé los soldados enfermos, ciento y cinquenta ducados al año.

Para los reparos que conuiene hazer en la dicha fortaleza e fuertes, seiscientos ducados al año.

Que todo monta en vn año en la manera sobredicha treinta y cinco mil y nouecientos y doze ducados, que valen treze quentos quatrocientos y treynta y siete mil marauedis, y por otra mi cedula doy orden a los mis oficiales de la nueua España que residen en la ciudad de Mexico, os los embien en las flotas cada año en reales desde el día de la fecha desta cedula en adelante, de qualquier hazienda mia que tuuieren, y así desde el dicho día cobrareys este situado, y todo el tiempo que el dicho mi gouernador y Capitan general, y Alcayde, y soldados, y oficiales de esse presidio me firuieren en el, en la defensa de essa isla, y guarda de la dicha fortaleza y fuertes les dareys y pagareys dello el dicho sueldo y ventajas en la manera sobredicha cada año por libranças del dicho gouernador y Capitan general, asistiendo a la paga el Capitan de la dicha gente, y así mismo lo que huuiere de auer, y el dicho gouernador les mandare dar y repartir de los dichos docientos y cinquenta ducados de municiones que mando señalar para exercitarse los dichos soldados, y lo que señalo para medicinas para los enfermos, y lo que se gastare de los dichos seiscientos ducados que aplico para los dichos reparos, y tomareys carras de pago, que con ellas y las nominas y libranças del dicho gouernador, tomando la razón dello vos el mi contador, mando que se os reciban e passen en cuenta los marauedis que así dieredes e pagaredes, sin otro recaudo alguno: y mando que tomen la razen desta mi cedula los mis contadores de quantas que residen en mi Consejo de las Indias, e vosotros la assentareys en los mis libros que teneis. Fecha en el Pardo a veinte y cinco de Nouiembre de mil y quinientos y nouenta años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Presidente Hernando de Vega, el Licenciado Gasca.

Cedula que manda que se embien a la Hauana ciento y cinquenta esclauos de los que se toman por perdidos en las islas de Barlouento.

Año de 1589.

EL Rey. Oficiales de mi hazienda de las islas Española, San Iuan, y Cuba, e de las prouincias de Cartagena, e Tierra firme, a cada vno en su distrito. El Maestre de campo Iuan de Texeda, que va por mi Gouernador y Capitan general de la dicha isla de Cuba, he dado orden para que en la villa de la Hauana della haga algunas fortificaciones necessarias para la seguridad de la dicha villa, y de aquel puerto, y para esto ay necesidad de cantidad de esclauos, y así os mando que de los que me pertenecieren en essas islas, e prouincias por virtud de los assientos que se han tomado sobre el llenar de esclauos a essas partes, y de los que se me aplicaren por descaminados, o en otra forma, embieys a la dicha villa de la Hauana para el dicho efeto, hasta ciento y cinquenta dellos, y porque conuiene que sean sanos e de buenas edades e disposiciones para acudir al trabajo de las obras de las dichas fortificaciones, terneis mucha cuenta de mirar que sean tales los q̄ se tomen para mi de la parte que me tocare y embiaredes a la dicha villa, e para que de cada parte sepays lo que huuieredes de embiar, y quando estuuiere cumplido el numero de los dichos ciento y cinquenta esclauos, os correspondereis en ello con vos los mis oficiales de la

de la dicha isla de Cuba, en cuyo poder han de entrar todos, y anſi miſmo con el dicho Iuan de Texeda, y de lo que hizieredes en ello me auisareis. Fecha en Madrid a quinze de Enero de mil y quinientos y ochéta y nueue años. Yo el Rey. Por mádado del Rey nuestro ſeñor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Año de
588.

Cedula que manda que no ſe lleuen derechos a los soldados de la fortaleza de la Hauana de ropa ni otra ninguna cosa que les lleuaren para ſu veſtir.

EL Rey. Oficiales de mi Real hazienda de la isla de Cuba. El alcaide Diego Fernádez de Quiñones difunto, que fue mi Alcaide y capitán de la fortaleza de la Hauana de eſta isla, me eſcriuió que auia pretendido e intentado que el dicho Alcaide e los soldados de la fortaleza pagassen derechos de almorzarifazgos de la ropa que ſe les traxo de nueua Eſpaña el año paſſado de ochenta y ſeis, auiendo ſido para ſu propio veſtir, y que lo miſmo auia tratado y procurado deſpues todas las vezes que ſe les auia lleuado ropa. Y porque mi voluntad es que de los baſtimentos ni de la ropa, ni demas cosas neceſſarias para ſu veſtir no paguen ningunos derechos, os mando que no ſe los pidais ni lleueis como lo ſobredicho no lo lleuen ni cõpren para grangear cõ ello. Fecha en Madrid a treinta de Diziembre de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro ſeñor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Año de
590.

Cedula que manda a la Audiencia de la nueua Eſpaña que ſe embien a las galeras que conuenien mas neceſſidad los condenados a ellas.

EL Rey. Preſidente y Oidores de la mi Audiencia Real de la nueua Eſpaña, auiendo acordado de mandar que dos galeras anduuiessen en la coſta de Tierra firme, para la guarda y defenſa della, os mande el año paſſado de mil y quinientos y ochenta, que para que huieſſe en ellas la prouision de chuſma que conuieſſe hizieſſedes embiar a las dichas galeras todos los delinquentes que por ſus culpas fueſſen condenados en el diſtrito de eſta Audiencia a ſeruicio de galeras: y porque deſpues como ſabeis mande embiar otras quatro galeras a las islas de Barlouento, y andan en ſu guarda y defenſa, os mando que rãbien hagais embiar los dichos delinquentes a todas en ellas, y en particular a las q̄ entredie redes tener mas neceſſidad, aduirtiendo por agora a q̄ he entendido la tienen y mucha las galeras de la isla Eſpañola. Fecha en Madrid a ocho de Hebrero de mil y quinientos y nouenta años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro ſeñor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Año de
595.

Cedula que manda que los generales de las flotas no tengan cuerpo de guarda en la Hauana ſin licencia del gouernador.

EL Rey. Mis capitanes generales q̄ al preſente ſoy e por tiempo fueredes de las flotas y armadas que fueren a las mis Indias Occidentales, y a vueſtros lugartenientes, a cada vno y qualquier de vos a quien fuere moſtrada eſta cedula: por parte de la ciudad de San Chriſtophal, de la Hauana, de la isla de Cuba, ſe me ha hecho relacion que los generales de las flotas y armadas que haſta agora han ydo a la dicha isla, y eſtado en el puerto della, los mas dellos han acoſtumbrado ſacar y tener en tierra cuerpo de guardia de soldados, a fin de tener juegos e tablagerias, y en el ha ſucedido hazerſe muchos deſafueros e insolencias, ſuplicandome lo mandasse remediar. E viſto por los de mi Consejo de las Indias tuue por bien de mandar dar eſta mi cedula, por la qual os mando a todos y a cada vno de vos ſegun dicho es, que quando llegaredes a la dicha isla e puerto della, ni el tiempo que en el dicho puerto o isla os detuuiereis no echeis ni tengais cuerpo de guardia en tierra ſino fuere con licencia de mi gouernador que al preſente es, o por tiempo fuere de la dicha isla, e queriendolo e teniendolo el por bien e no de otra manera, y que contra eſto no vais ni paſſeis, ni conſintais yr ni paſſar en manera alguna. Fecha en San Lorenzo a diez y ſeys de Agoſto de mil y quinientos y nouenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro ſeñor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Año de
590.

Cedula que manda a los oficiales de Puertorico la orden que han de tener en la paga de lo que eſta ſituado para la gente de guerra, y de guarnicion de alli.

Consejo Real de Indias.

61

EL Rey. Oficiales de mi hazienda de la isla de San Iuan de Puerto rico, yo he acordado de crecer el numero de la gente de guerra de la fortaleza de essa isla a cumplimie to de docientas y nueue personas, en que entre vn capitán y los soldados y oficiales de la milicia necesarios, y que como hasta agora se ha acostumbrado a dar sueldo e racion a la gente que ha auido y ay en esse presidio, de aqui adelante no se de mas racion, y todo se re duzca a sueldo, y lleuen el que abaxo se dira en que entra sueldo y racion, y que demas del sueldo se de para ventajas y municiones con que se exerciten los dichos soldados, y para medicinas para los que enfermaren, otra cantidad cierta, todo ello en la manera siguiente.

Vn capitán que aya y lleue sesenta ducados al mes, y en vn año montan setecientos y veinte ducados.

Vn alferrez que aya y lleue veinte y quatro ducados al mes, y en vn año montan docie tos y ochenta y ocho ducados.

Vn sargento que lleue catorze ducados al mes, y en vn año montan ciento y sesenta y ocho ducados.

Seis cabos de esquadra a diez ducados cada vno al mes, que en vn año montan setecien tos y veinte ducados.

Dos arambores y vn pifano a diez ducados cada vno al mes, que en vn año montan trecientos y sesenta ducados.

Vn capellan diez ducados al mes, que en vn año montan nouenta y seis ducados.

Vn condestable de los artilleros doze ducados al mes, que en vn año montan ciento y quarenta y quatro ducados.

A seis artilleros diez ducados a cada vno al mes, que en vn año montan setecientos y veynete ducados.

A ciento y ochenta y siete soldados a ocho ducados a cada vno al mes, que en vn año montan diez y siete mil y nouecientos y cinquenta y dos ducados.

Treinta ducados de ventajas cada mes para otros tantos mosqueteros a vn ducado a cada vno, que en vn año montan trecientos y sesenta ducados.

Quarenta ducados cada mes para ventajas de soldados particulares que siruen con osselletes, que en vn año montan quatrocientos y ochenta ducados.

Para poluora, plomo y cuerda que se ha de dar y repartir a los soldados para exercitar se docientos ducados al año.

Para medicinas con que se curen los soldados enfermos, cien ducados cada año.

Que todo monta en vn año en la manera sobredicha veynete y dos mil y quinien tos y veinte y quatro ducados, que valen ocho quentos quatrocientos y quarenta y seys mil y quinientos marauedis. Y por otra mi cedula embio a mandar a los mis oficiales de la nueva España, os los den y paguen, o a quien tuuiere vuestro poder, cada año en rea les desde el dia de la data desta cedula en adelante, de qualquier hazienda mia que tuuie ren, y así desde el dicho dia cobrareys este situado, y todo el tiempo que el dicho capitán y los dichos soldados, y oficiales de la milicia me siruieren en la dicha fortaleza y defensa de essa isla, les dareys y pagareys dello el dicho sueldo e ventajas en la manera sobre di cha por libranças del mi gouernador de essa isla, y alcayde de la dicha fortaleza, asistido a la paga el capitán de la dicha gente, y así mismo lo que huieren de auer; y el dicho gouernador les mandare dar e repartir de los docientos ducados de municiones que mando señalar para exercitarse los dichos soldados, y lo que señalo para medicinas para los enfermos, y tomareys sus cartas de pago que con ellas y las nominas e libran zas del dicho gouernador, mando que se os reciban e passen en quenta los marauedis que así dieredes e pagaredes, sin otro recaudo alguno. E mando que tomen la razon desta mi cedula mis contadores de quantas que residen en mi Consejo de las Indias, e vosotros la assentareys en los mis libros que tenéis. Fecha en San Lorenzo a veynete y vno de Junio de mil y quinientos y nouenta años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra Señalada del Licenciado Gasca, e Presidente Hernando de Vega.

Cedula

Año de
591.*Cedula que manda que el Capitan Roa vaya a servir en la isla Española con docientos soldados.*

EL Rey. Capitan Lorenço de Roa, por conuenir a mi seruicio que a la isla Española se lleuen docientos soldados para que me siruan en ella en lo que se ofreciere, tengo dado orden al Duque de Medina Sidonia que los haga levantar e recoger, para que los pueda llevar la persona que yo nombrare, y agora le escriuo, auisandole como os he nombrado para este efecto, y que os despache con la dicha gente con la mayor breuedad que sea póssible, y así luego que recibays esta sin dilacion os yreys al puerto de San Lucar de Varrameda donde hallareys al dicho Duque, y le pedireys os entregue la dicha gente, que por esta mi cedula le mando lo haga, y vos la recibireys y lleuareys a vuestro cargo a la dicha isla, y en ella me seruireys en su guarda y defensa todo el tiempo que fuere mi voluntad, y hasta que otra cosa prouea, cumpliendo las ordenes de mi Capitan general de la dicha isla, y obediendole en todo como a tal Capitan general, y procediendo en vuestro oficio, y en el exercitar e indusriar la dicha gente, y tenerla a punto con el cuydado y destreza que yo confio de vuestra persona: que por esta mi cedula mando al dicho mi Capitan general de la dicha isla, y a qualesquier juezes y concejos dellas, y otras qualesquier personas, os ayan y tengan por capitan de los dichos docientos soldados, y a ellos que os obedezcan y acatén como a su capitan, y obedezcan vuestros mandamientos, so las penas que les pusieredes, las quales executareys y hareys executar conforme a justicia en lo que fueren desobedientes, que por esta mi cedula os elijo y nombro por capitan de la dicha gente, y os doy poder qual se requiere para exercer el dicho oficio, y auisarme heys de vuestra embarcacion, y de la llegada a la dicha isla. Fecha en Madrid a cinco de Abril de mil y quinientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Año de
591.*Cedula que manda se paguen al Capitan Roa a sesenta ducados de salario cada mes.*

EL Rey. Oficiales de mi hazienda de la isla Española, el Capitan Lorenço de Roa que va a esta isla con vna compañía de docientos soldados para servirme en ella en lo que conuinere para su guarda y defensa, he auido por bien de señalarle como por la presente le señalo sesenta ducados de sueldo al mes librados en vosotros, y así os mando que de qualesquier marauedis y hazienda mia que tuvieredes pagueys al dicho Lorenço de Roa los dichos sesenta ducados de sueldo al mes todo el tiempo que me siruiere en esta isla con la dicha compañía, desde el dia que por testimonio signado de escriuano os constare que huviere hecho reseña y alarde de la gente en el puerto destos Reynos donde la embarcare para seguir su viage, a los tiempos y plaços que se acostúbra pagar su sueldo a la gente de guerra, y tomad su carta de pago que con ella y traslado signado desta mi cedula, y de la en que le he nombrado por capitan de la dicha gente, mando que se os reciban y passen en cuenta los marauedis que así le dieredes y pagaredes, sin otro recaudo alguno, y ambas cedulas assentareys en los mis libros que teneys, y assentadas las boluereys al dicho capitan, para que las tenga en su poder. Fecha en Madrid a nueue de Abril de mil y quinientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Año de
591.*Cedula que manda la orden que ha de guardar el capitan Saauedra en la guarda de Tierra firme.*

EL Rey. Capitan don Hernando de Saauedra, por la satisfacion que tengo de vuestra persona, fidelidad y mucha inteligencia en las cosas de la guerra, he acordado de elegiros y nombraros, como por la presente os elijo y nombro para que vays a la provincia de Tierra firme con trecientos soldados de los que por mi orden ha hecho levantar el Duque de Medina Sidonia, y con ellos y la gente de aquella tierra asistais a la guarda y defensa de las ciudades de Panama y Nóbre de Dios, por si acaso acometiesen los enemigos aquellas plaças, y así os mádo q̄ luego como ayais recibido este despacho acudais al dicho Duque, y le pidais los dichos trecientos soldados, q̄ yo le mando os los entregue, y que a vos y a ellos os auie en los siliabotes q̄ para este efeto está aprestados, y auiedolos recibido, y embar-

embarcados, seguireys vuestro viage para la dicha provincia cõforme a la orden que para el os diere el dicho Duque de Medina, y llegado a aquella tierra acudireis a mi Real Audiencia que en ella reside, para que teniendo entendido que aueys de ser como es mi voluntad que seays cabo de estos trecientos soldados, y de toda la gente de aquella tierra el tiempo que en ella os detuviereis, aunque subordenado en todo vos e la dicha gente a la dicha mi Audiencia Real, os hagan dar todo el fauor y ayuda necessaria para el exercicio de vuestro cargo, sin permitir que en la execucion desta ordenança se os ponga inconueniente: y auiendo visto y reconocido las dichas plaças de Panama y Nombre de Dios, conforme al estado en que las hallaredes, y la nueua que se tuuiere de enemigos, por la vna y otra mar repartireys desta gente que lleuays, y de la que huuiere en la tierra la que os pareciere ser necessaria en cada vna dellas, de manera que las dichas plaças esten en defenfa guardadas y seguras. Y por la presente mando a los concejos, justicias, Regimientos, vezinos, estantes y habitantes en la dicha provincia, que os ayan y tengan por cabo y superior de los dichos trecientos soldados, y de toda la demas gente de guerra de la dicha provincia, y que los vnos y los otros os obedezcan y acaten como a su cabo y superior, y acudan a vuestros llamamientos, alardes, muestras, y reseñas, assi para los efectos, y facciones que os pareciere, y conuiniere, como para exercitarlos y habilitarlos en la disciplina militar, segun y de la manera que se lo ordenaredes, solas penas en que caen, e incurren los soldados e gente de guerra que no obedece las ordenes de sus superiores, y anfi mismo mando a los oficiales de mi Real hacienda de la dicha provincia de Tierra firme, que os den y paguen a razon de ochenta ducados cada mes, y veynte y cinco a vn fargento mayor, que es mi voluntad, podays nombrar de qualquier hacienda mia que entrare en su poder desde el dia en que por testimonio signado de escriuano les cõfutare aueros embarcado con la dicha gente en adelante, todo el tiempo os detuviereis en la dicha provincia que con vuestro cartas de pago y el dicho testimonio signado desta mi cedula de que han de tomar la razon mis contadores de quantas, que residen en mi Real Consejo de las Indias, mando se le reciba y passe en cuenta lo que en virtud dellos dieren y pagaren. Fecha en Madrid a quatro de Mayo de mil y quinientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los oficiales de Cartagena la orden que se ha de tener en la paga de lo signado para la gente de los presidios de aquella tierra.

Año de 1591.

EL Rey. Oficiales de mi hacienda de la provincia de Cartagena, yo he acordado que la gente de guerra que me esta firuendo en la guarda y defenfa de la ciudad de Cartagena de esta provincia sea de aqui adelante en numero de docientas y onze personas en que entre vn capitán y los soldados y oficiales de la milicia necesarios, y que assi como hasta agora se ha acostubrado a darles sueldo y racion como en los otros presidios de las Indias, aora no aya racion por el embaraço y mala quẽta q̃ en esto se puede tener, sino q̃ todo se reduzga a sueldo, y lleuẽ el que abaxo se dira en q̃ entra sueldo y racion y que demas del sueldo se de para vêtajas, y para municiones con que se exerciten, y medicinas para los que en fermaren, otra cantidad cierta todo ello en la manera siguiente.

Vn capitán que aya y lleue veinte y quatro ducados al mes que en vn año montan setecientos y veynte ducados.

Vn alferrez que aya y lleue veynte y quatro ducados al mes que en vn año montan docientos y ochenta y ocho ducados.

Vn fargento que lleue catorze ducados al mes, que en vn año montan ciento y sesenta y ocho ducados.

Ocho cabos de esquadra a diez ducados cada vno al mes, que en vn año montan nouecientos y sesenta ducados.

Dos atambores y vn pifano a diez ducados a cada vno al mes, que en vn año montan trecientos y sesenta ducados,

Vn capellan diez ducados al mes, que en vn año montan ciento y veynte ducados.

Vn armero ocho ducados al mes que en vn año montan nouenta y seis ducados.

Vn

Vn barbero ocho ducados al mes, que en vn año montan nouenta y seis ducados.

Vn Condeitable de los artilleros doze ducados al mes, que en vn año montan setecientos y veinte ducados.

A ciento y ochenta y siete soldados a ocho ducados a cada vno al mes, que vn año montan diez y siete mil y nouecientos y cinquenta y dos ducados.

Quarenta ducados de ventajas cada mes para otros tantos mosqueteros, a vn ducado cada vno, que en vn año montan quatrocientos y ochenta ducados.

Para poluora, plomo y cuerda que se ha de dar y repartir a los soldados para exercitarse, docientos ducados al año.

Para medicinas con que se curen los soldados enfermos cien ducados cada año.

Que todo monta en vn año en la manera sobre dicha, veynte y dos mil y ochociētos y ochenta y quatro ducados, que valen ocho quentos quinientas y ochenta y vn mil y quinientos marauedis, de los quales dareys y pagareys cada año al dicho capitán soldados, y oficiales arriba referidos a los plaços que se acostumbra pagar la gente de guerra, lo que huieren de auer de sueldo y ventajas conforme a lo sobre dicho, de qualquier haziēda mia que tuuieredes todo el tiempo que me siruieren en la guarda y defensa de la dicha ciudad, desde el dia que recibieredes esta mi cedula, y alistaredes la dicha gente en adelante, por libranças del mi gouernador y capitán general de esta prouincia, asistiēdo a la paga el capitán de la dicha gente. Y así mismo pagareys de la dicha mi hazienda, y desde el dicho dia lo que quieren de auer y el dicho gouernador les mandare dar y repartir de los dichos docientos ducados de municiones que mando señalar para exercitarse los dichos soldados, y lo que señalo para medicinas para los enfermos: y tomareys sus cartas de pago, que con ellas, y las nominas e libranças del dicho gouernador, y testimonio de la asistiēcia del dicho capitán, mādō que se os reciban y passen en cuenta los marauedis que así dieredes y pagaredes sin orro recaudo alguno. E mādō que tomen la razon desta mi cedula los mis contadores de quantas que residen en mi Consejo de las Indias, y vosotros la asentareys en los mis libros que teneis. Fecha en Madrid a doze de Hebrero de mil y quinientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Año de
591.

Cedula que manda a los oficiales de Cartagena comprẽ hasta en cantidad de tres mil ducados de municiones con las demas que alla ouiere para que este de respectõ.

EL Rey. Oficiales de mi haziēda de la prouincia de Cartagena, para q̄ aya y esté de respectõ en la ciudad de Cartagena de esta prouincia las municiones de poluora y otras cosas necessarias para su defensa, he acordado q̄ de vna vez se pōga en las casas dōde se tienē en la dicha ciudad y fuertes de las municiones que ay por mi cuenta vna cantidad cierta, y que esta sea de hasta tres mil ducados, entrando en ello lo que se hallare de presente en las dichas casas de municion y fuertes: y así os mando que hecha aueriguacion por el mi gouernador de esta prouincia, y vosotros de lo que valen las municiones poluora, y otras cosas que huuiere en las dichas casas de mis municiones y fuertes de la dicha ciudad para su defensa, no llegando a los dichos tres mil ducados, lo que faltare para esta quantia lo tomays por vna vez de qualquier hazienda mia que tuuieredes, e lo empleays en las dichas municiones, y lo tengays de respectõ en las dichas casas dellas con lo demas para seruir en las ocasiones que se ofrecieren. E mando al dicho gouernador que asista a hazer la dicha aueriguacion, y juntamente con vosotros de certificacion de lo que constare que valieren las dichas municiones que se hallare auer, y lo que faltare al cumplimiento de los dichos tres mil ducados, que con la dicha certificacion y esta mi cedula mando que se os reciban y passen en cuenta los marauedis que conforme a ella gastaredes en la compra de las dichas municiones, de las quales os hareys cargo para tenerlas como dicho es de respectõ para lo que se ofreciere. E mando que tomen la razon desta mi cedula los mis contadores de quantas que residen en mi Consejo de las Indias. Fecha en Madrid a doze de Hebrero de mil y quinientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. Por mādado del Rey nuestro señor. Iuã de Yuarra. Señalada del Consejo.

Cedula

Consejo Real de Indias.

Cedula que manda, que no se entremetan las audiencias de las Indias en lo tocante a las fortificaciones dellas.

65

Año de
588.

EL Rey. Presidente e Oydores de mis audiencias Reales, que reside en la ciudad de Panama y sancto Domingo, de la isla Española, y mis gouernadores de las prouincias de Cartagena, sancta Martha la Florida isla de Puertorico, y qualesquier mis jueces y justicias de las dichas prouincias e islas, y a los cabos capitanes y gente de guerra, y de cabo de las galeras de la dicha prouincia de Cartagena, e isla Española. Sabed que yo he ordenado y mandado al maestre de campo Iuan de Texeda cauallero de la orden de Sanctiago, q̄ vaya a essas dichas prouincias e islas, a dar orden como se hagã en ellas ciertas fortificaciones necessarias para su defenſa, guarda y seguridad, e llevar instruccion, traças e disgnios de lo que ha de hazer. Y porque mi voluntad es, que el por su propria autoridad sin depender de otra persona alguna prouea todo lo que tocara a las dichas fortificaciones, os mando que no os embaraceys ni entremetais en ellas, y le dexeis libremente proueer y gouernar todo lo que perteneciere a las fabricas como le pareciere conuenir, y le deis y hagais dar el fauor y ayuda que para su mejor efecto y execucion os pidiere y fuere necessario, as si en lo que tocara a la prouision de materiales y pertrechos como a los trabajadores y peones, ora se aya de hazer por mano de los vezinos y Soldados de los presidios y galeras y forçados dellas, repartiendolas por sus tandas, a tiempo que no hagan falta, recompensandoles lo que huieren de auer por su trabajo, conforme a lo que se contiene en la dicha instruccion, ora sea cõ jornales de los negros de los vezinos como mejor os pareciere y se pudiere hazer: y ansí mismo os mando a todos y a cada vno de vos, que faltãdo el dicho maestre de campo por muerte o ausencia, o en otro qualquier caso cumplais y guardéis lo contenido en esta mi cedula con el ingeniero Baptista Antoneli que va con el para el mismo efecto. Fecha en Madrid, a veinte y tres de Nouiembre, de mil e quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Instruccion que su Magestad dio a los comissarios nombrados para hazer la obra de Puertobelo de la prouincia de Tierraſirme.

Año de
593.

EL Rey. Doct̄or Diego de Villanueva çapata, Oydor de mi Real audiencia de la prouincia de Tierraſirme, y don Francisco de Valverde, a quien he proueido por mi factor y veedor de la ciudad de Mexico de la nueua España, auiedoſe de muchos años atras visto por experiẽcia q̄ por ser el sitio de la ciudad de nombre de Dios muy destemplado, y enfermo, padecian notable daño en la salud y vidas, ansí los vezinos como los que van en las flotas y armadas, y acuden a la contratacion y comercio de estos Reynos con los del Peru, y que por esto y las malas calidades del puerto que cada dia se va cegando y empeorando mas, y ser el camino del a Panama muy aspero y fragoso, cõuenia mudar la descarga de las flotas a otro puerto donde los dichos inconuenientes cessassen, o fuesſen menores se hã hecho muchas diligencias para ver y proueer y reconocer a qual seria mejor passar la dicha descarga, y por auer parecido que ninguno es tan a proposito como Puerto bello, me he resuelto en que se fortifique y pueble, y mude alli la descarga de las dichas flotas, y de nombraros a ambos por comissarios desta fabrica, por la mucha satisfacion que tengo de vuestras personas y noticia e inteligencia que vos el dicho don Frãçisco de Valverde teneis de lo que se ha tratado cerca desta mudãça como vna de las personas q̄ para este efecto fuyſtes a ver y reconocer el dicho puerto, y el d̄ Cauallosen la prouincia de Onduras por lo q̄ se auia intẽtado de mudar por alli la dicha descarga, y la orden e instruccion que auéis de tener y guardar en la execucion desta comission es la siguiente.

Vos el dicho don Francisco partireys en la primera ocasion derecho a la dicha prouincia de Tierraſirme, y llegado a la ciudad de Panama, os juntareys ambos comissarios. Y auiendo por mi visto y comunicado los despachos que lleuays, os yreys a la audiencia, y alli los mostrareys todos, y con el dicho ingeniero Baptista Antoneli (que ya fera llegado) platicareis sobre la mejor forma y orden que se podra tener en la execucion de lo q̄ lleuays a cargo, y de donde y como se proueeran oficiales y peones,

pp y los

y los materiales necesarios y la orden que se terna en conduzirlos a los puestos donde se ha de vsar dellos, dando razon de los oficiales pertrechos y herramientas q̄ de aca lleuays.

Aueys de platicar, tantear y apurar entre todos con parecer y asistencia del dicho ingeniero la costa que podra tener toda la obra que se ha de hazer, anſi para la fortificaci6n del puerto como para abrir y aderezar camino, y de los medios faciles y suaues de que se podria vsar para que se saque el dinero que sera menester, y en que tiempo se podra acabar, y auisarme heis de todo juntamente con la dicha audiencia a quien escriuo en esta conformidad.

Ala dicha audiencia escriuo que en virtud de vna mi cedula que se le embia tome ci6 mil ducados de lo que viniere del Peru o en la dicha prouincia me huuiere pertenecido, o perteneciere de lo procedido de los arbitrios que se van executando, y que anſi mismo haga nueua imposicion de medio ducado en cada carga de mercaderias de las que se lleuan del nombre de Dios a Panama, anſi por tierra como por el rio de Chagres por dos años, y que esto y lo que montare el medio por ciento que agora se cobra de la plata que se trae a estos Reynos para el reparo del camino del dicho puerto del nombre de Dios a Panama, se aplique a la dicha fortificacion y camino nuevo, y con vuestra asistencia y parecer se nombren dos personas, vna que tenga el libro quenta y razon de lo que se huuiere de gastar, y otro en cuyo poder aya de estar el dinero, adverti6do si sera mejor que este en mi Real caja, y se le vaya dando poco a poco que se le entregue todo j6to, y que en qualquier caso se ponga en parte donde este con seguridad, y a las dichas personas se señalen moderados salarios. Delo qual os he querido advertir para que teniendolo entendido miréis mucho lo que conuiene, y las personas que se señalan, y dexéis dada ord6n en todo para que despues no se embarace ni gaste el tiempo que sera tan necesario para el breue y buen efecto de lo que se os encarga.

Acabado lo de Panama, partireis ambos y el dicho Baptista Antoneli, ai dicho puerto de Puertobelo donde ya aureis embiado el aparejo y oficiales que van de aca, y los demas oficiales y peones que alla huuiere hecho preuenir y jurar, y lo primero que se hiziere sera levantar vna rancheria por traça del ingeniero y en la parte que señalare donde os recogais y este a recaudo mi hacienda y los pertrechos de la fortificaci6n, y hecho esto el dicho ingeniero eligira el fuerte que alli se ha de hazer conforme a lo que el maestre de campo Iuan de Texeda y a el, les parecio, y en el lugar que señalaron y se com6çara y se proseguira por la planta y traça que aca traxeron, y dexando a los oficiales orden de lo que han de hazer, y quedando vos el dicho don Francisco de Valverde, a executar lo partireis vos el Doctor Villanueva e ingeniero al camino que se ha de abrir, y aderezar para yr desde alli a Panama, y despues de tanteado niuelado y elegido quedareis alli con los oficiales y peones q̄ pareciere a Baptista Antoneli, y daréis toda la priessa e calor posible a la obra, para que caminando esta como confio de vuestra diligencia se acabe al mismo tiempo con la fortificacion, y se pueda con la breuedad que conuiene poner en execucion esta mudança.

Anſi mismo se ha de hazer vna torre fuerte en la boca del rio de Chagres como parecio a los dichos Iuan de Texeda y al ingeniero para q̄ no pueda subir por alli lanchas de enemigos a la vera de Truzes, y también a esto acudireis vos el dicho don Francisco de Valverde por manera q̄ entre ambos se parta el trabajo y ocupacion vos a lo de las fortificaciones, y vos el dicho Doctor Villanueva a lo del camino, procurando ambos y igualmente q̄ vna diligencia mucho cuydado y continua asistencia abreuie y facilite la obra, de manera q̄ me obligue a q̄ os haga merced, y aueis de tener entendido q̄ para todo lo q̄ fuere traça y modo de executar se, y oficiales q̄ hã de acudir a la manufactura, anſi de las fortificaciones como del camino, se ha de estar a lo q̄ ordenare el dicho ingeniero como cosa propia de su facultad y obligacion, y para q̄ esto se c6pla mejor aueis de ordenar q̄ tambien el aparejador y maestros mayores le obedezcã, y vuestro particular cuydado ha de ser d̄ dar priessa a proveer de obreros, y materiales, y hazer pagar lo q̄ se comprare, y los jornaleros de los ministros y andar sobre todo para que no falte ninguna cosa de las necesarias.

Al aparejador e oficiales q̄ van de aca, se les pagaran sus sueldos conforme a los asientos que con ellos se han tomado o tomaren, de que constara por los recaudos que lleuaran

Todos los oficiales y peones se repartiran por quadrillas al principio de cada semana, y con

y con parecer del ingeniero se ordenara a donde ha de acudir cada vno, y con cada quadri-lla de las que huieren de yr fuera de los sitios, y asistir alla trabajado, se embiara vn sobre-estante con vn sueldo moderado, y bastara que asista otro cõ los que trabajaren en el fuer-te, y otros con los del camino, y estos ternan cuydado de poner por memoria los que tra-bajan cada dia, y quales faltan, o del trabajo de todo el dia, o alguna de las horas que a ba-xo yran declaradas: y estos sobre estantes nombrareis ambos los comissarios de conformi-dad, teniendo el cuydado que confio, de procurar ahorrar la costa que se pudiere, y de ocu-par en esto los oficiales, o peones de entendimiento que enfermaren, o en la conualecen-cia para que les sea algun aliuio, y se conuierta en ellos este prouecho.

Los Sabados en las tardes se açara de obra vna hora antes de lo ordinario, y en esta se recogerá la gente a las rancherías de los fuertes a su puesto, y la del camino al suyo, y en presencia del comissario de cada puesto, y del Contador que ha de tener el libro de la razon. Los sobre estantes yran llamando por sus nominas a los oficiales y peones de sus quadrillas, y diziendo las faltas que cada vno huiere hecho aquella semana, y notandolo el Contador, el qual hara vna nomina da lo q̃ montaren los jornaleros de aquella semana descontando las faltas, y esta la firmara el comissario, y el dicho Contador tomará la razón della, y el pagador por la dicha nomina yra pagando los jornales a cada vno en su mano.

Todos los obreros trabajaran ocho horas cada dia, quatro a la mañana, y quatro a la tarde, repartidas a los tiempos mas conuenientes para librar se del rigor del sol, mas o me-nos lo que os pareciere, de manera que no faltando vn punto de lo posible tambien se a-tienda a procurar su salud y conseruacion.

Para que el Contador y pagador se puedan hallar presentes a hazer las nominas ca-da Sabado, lo qual no sera posible, auiendo de estar la gente repartida en los dos puer-tos de la fortificacion y el camino, dareys orden en que despues de tanteado y elegido el dicho camino se comiencen por la parte del puerto para que toda la gente se recoga a los principios en vnas mesmas rancherías, y se les hagan las pagas cada Sabado, y despues que por yr se apartando los del camino no se pudieren juntar con los del fuerte se hara vn Sabado la paga a los vnos y el otro a los otros, y así podran acudir a todo los dichos con-tador y pagador, mayormente auiendo de yr por camino llano como lo ha de quedar to-do el trecho que huiere del dicho fuerte a los sitios a donde se fueren apartando los del camino.

Como quiera que se les ha de pagar su sueldo al aparejador y oficiales que de aca fue-ren, conforme a los asientos que con ellos se tomaren, se ha de tener con ellos cuenta a parte, y vosotros con que siruan y trabajen, y de que se les note y desquente lo que fal-taren.

Todo lo que se huiere de gastar en pagas de jornales, compras de materiales y co-sas necessarias a las dichas fabricas y obras del camino, lo auéis de librar ambos estando jú-tos, o cada vno de por sí, en los sitios donde estuieredes, y el Contador ha de tomar la ra-zon de las libranças, y porque tambien pueda dar fee de las pagas, e substanciar los recau-dos. Procurareis sea escrivano el que fuere nombrado por Contador, y en qualquier caso mirareis mucho lo que libraredes, y recaudos que tomaredes, pues demas que importa-ra para la cuenta que se os tomara, seruirá tambien de que yo sepa lo que se huiere aho-rrado y aprouechado por vuestra diligencia y buen proceder, para que se os agra-dezca.

Vna de las cosas que mas conuiene procurar, y que principalmente os encargo es, que los sitios donde la gente huiere de trabajar esten siempre proueydos de todos los mantenimientos necessarios, y desto vos el Doctor Villanueva auéis de tener particular cuydado, y de salir por la tierra a hazerlo proueer, para que nunca falte, y que sea a bu-enos precios que todo se encaminara bien por vuestra mano, y con el autoridad del ofi-cio.

Asimismo auéis de procurar se amplien las cauañas desmontando el harcabuco donde conuiere e se labren y siembren cerca del sitio donde se ha de passar la població del nombre de Dios pues demas que seruirá de presente para comodidad de la gente: es-tara esto comenzado para quando vinieren los pobladores.

Estando en defensa el fuerte de Puertobelo y seguro lo del rio de Chagres, passareis al dicho Puertobelo la poblacion del nombre de Dios, en la forma y con la justicia que agora tiene, intitulado esta poblacion la ciudad de San Phelippe, el qual terna por patron y abogado y el sitio sera el q eligiere el dicho ingeniero cõforme a lo que les parecio al maestre de campo Iuan de Texeda, y el que se tuuiere por mas conveniente.

Para assegurar q en el dicho puerto de nõbre de Dios no pueda entrar ningun nauio de enemigos se ha de cerrar con dos o tres nauios que huierẽ de dar al traues de los que fueren en la primera flota que ha de entrar en Puertobelo esto quando se començare la descarga en el dicho Puertobelo como mas en particular se contiene en la instruccion de ingeniero por cuya traça y orden todo se ha de hazer.

Entẽdido se tiene q en riẽpo de seis meses q se dexen de andar el camino del nõbre de Dios a Panama se cerrara de la maleça y arcabuco de manera q sea imposible passar por el e por ser cosa de tanta importancia aya a aquel camino, auis de procurar q todos los passos q cõ industria y trabajo y costa se auia adereçado, se cieguẽ y atajẽ para q aqillo q de seguro,

A la audiẽcia escriuio encargãdole haga dar el calor e fauor necessario para esta mudança y ansí se le pedireis en todo lo que se ofreciere, cõ lo qual e tenerse por cierto q como todos los vezinos son tan interesados en que no se passe al puerto de Cavallos la descarga de las flotas e contratacion del Peru como se ha tratado, ayudaran con mucho cuydado espero se executara con la breuedad que conuiene la dicha mudança.

Ansí mismo tratateis con el audiencia, que prouea como vaya alli algun religioso q cõ fiẽsse y administre los sacramentos a la gente, y en las rancheas que se han de leuantar se señalara algun sitio q sea conueniente para dezir Misa y desta cõsignacion se dara al dicho religioso e estipendio ordinario como se haze cõ los otros religiosos, q estã en las doctrinas.

Delos delictos q se cometierẽ entre los oficiales y obreros, e de otras qualesquier diferencias que sucedieren entre ellos conoceris vos el dicho Doctor Villanueva estando ambos juntos y quando os diuidiered esterna cada vno el conocimiento destas causas en el puerto donde estuuiere.

Lo que principalmente os encargo en la cõformidad e buena correspondẽcia, y q cõ la mucha diligẽcia y cuydado q confiose de toda la priessa possible a la obra para q se acabe cõ la mucha breuedad q cõuiene, y tãbiẽ os encargo q honreis al ingeniero Baptista Antoneli, e tomeis su parecer en todo como de hombre tã experto e inteligente. Fecha en Madrid, a veinte de Diziembre, de. 1593. años. Yo el Rey. Iuã de Yuarra. S. ñalada del Cõsejo.

Año de
593.

Instruccion que su Magestad dio al ingeniero Baptista Antoneli, sobre las fortificaciones que se han de hazer en los puertos de las Indias.

EL Rey. Baptista Antoneli mi ingeniero militar porq auiendo visto lo q resultasse de las diligẽcias hechas en los puertos de Puertobelo de las prouincias de tierra firme y de Cavallos en la de Onduras para entender a qual dellos seria mejor mudar la descarga de las flotas e contratacion del Peru, por lo q sabe de las malas calidades del puerto de nõbre de Dios, y lo q sobre esto ha referido por escrito y de palabra don Frãcisco de Valuerde, y mi Real Cõsejo de las Indias me he resuelto en q la dicha descarga se passe al dicho Puertobelo conformãdome en todo cõ lo q el maestre de campo Iuan de Texeda, y a vos os parecio, y ansí mismo al dicho don Francisco de Valuerde, e porq esto se ha de executar por vna orden y traça os mando q luego q recibais este despacho de dõde quiera q os hallare, parrais a la dicha prouincia de Tierra firme a poner las manos en la obra q por esta nueva ocupacion y trabajo he tenido por biẽ de acrecentaros seisçientos ducados de sueldo sobre los mil y duzientos que os estan señalados como lo vereis por la cedula que con esta se os embia.

Llegado a la ciudad de Panama, os juntareis cõ el D. Diego de Villanueva çapata Oydor de aqlla mi Real audiẽcia, y el dicho don Francisco de Valuerde a quienes he nõbrado por comissarios desta fabrica, y cõ ellos acndireis a la dicha audiẽcia dõde dareis razon de lo que os preguntaren conforme a lo que escriuio a la dicha audiencia y comissarios.

Cũplido cõ lo de alli, partiteis cõ los dichos comissarios para el dicho puerto de Puertobelo donde ya estaran el aparejador, y oficiales q vã de aca y recogidos los peones q se pidiere

dieré juntar q̄ estos seran de los negros reducidos a vallano, y puerto del Principe q̄ quisie
re seruir por sus jornales, e de otros conforme a la ordē q̄ dieré la dicha audēcia y comissar-
rios, e lo primero en q̄ se ponga la mano sera en trazar e leuatar rancherías para los comis-
sarios vos y la demas gēte os recogais e la obra sera de cōpañia ligera e de poco embarazo,
como quierā q̄ sea biē formalla en parte, y de manera q̄ despues de passada alli la poblaciō
puedā seruir alli estas rācherías de atarazana o almacenes para que se aproueche la costa
e trabajo que en ello se huuiere puesto.

Luego trazeis el fuerte que se ha de hazer en el dicho Puertobelo conforme a lo q̄
el maestre de campo Iuan de Texeda, y a vos os parecio y en la parte q̄ le señalastes, por-
que auiendo yo visto la planta y traça que traxistes, me ha parecido bien.

Dexando ocupados en abrir los cimientos y traer materiales a los oficiales q̄ os pare-
ciere y cō los peones necesarios, y aduertido a don Frācisco de Valuerde a cuyo cargo ha
de estar la comisiō de las fabricas de lo q̄ se huuiere de hazer partireis cō el dicho Doctor
Villanueva, a ver y reconocer el camino q̄ se ha de abrir y reparar desde el dicho puerto a
Panama, e despues rāteado niuelado, y elegido porneis alli tãbiē los peones e oficiales ne-
cessarios, aduirriendo al dicho Doctor Villanueva q̄ es a quiē toca la comisiō de lo q̄ ouie-
re de hazer porque se ha de començar juntamente la fortificacion y camino para que a
vn mismo tiempo se acabe lo vno e lo otro, y así se ha de acudir a todo con mucha pries-
ta e diligencia, lo qual os encargo en lo que toca a vuestro ministerio.

Tambiē se ha de hazer la torre fuerte q̄ parecio al dicho Iuā de Texeda, y a vos a la bo-
ca del rio de Chagres, para q̄ no puedā subir por alli lanchas de enemigos a la véta de Tru-
ces, y así trazeis esta torre en la parte, e por la plāta e traça q̄ traxistes, y acudireis ansimis-
mo a la fabrica, prefiriēdo siēpre lo mas importāte como quierā q̄ holgaria mucho que to-
do caminasse a vn mismo tiempo para que como esta dicho se acabasse junto.

Estando en defenſa el fuerte de Puertobelo trazeis la ciudad nueva en el sitio q̄ al di-
cho maestre de cāpo y a vos os parecio, o en el q̄ mas cōuiniere, teniēdo cōsideraciō alas co-
modidades q̄ ha de tener la ciudad maritima y puerto tã frequētado como lo ha de ser a-
quel cō las flotas y armadas e cō curso del grueso y cōtinuo trato e comercio de estos Rey-
nos cō los del Peru hecha la traça, e puestos los cordeles se passaran a edificar alli sus casas
los vezinos de la ciudad del nōbre de Dios, acomodādose de sus pertrechos para la nueva
labor, e vos passareis a ella a dar ordē como se dertibe toda la fabrica de la dicha ciudad, de
manera q̄ no quede alli cosa en que se puedan acoger los enemigos, e tãbiē dareis ordē en
que se aproueche los materiales de mis casas Reales, almacenes y atarazanas de la dicha
ciudad del nombre de Dios, en la fabrica de Puertobelo.

Quando se comēçare la descarga de las flotas en Puertobelo y se estuuiere desmātelā-
do la ciudad del nōbre de Dios cegareis aquel puerto con dos o tres naos q̄ ouierē de dar
al traues de las q̄ fuerē en la primera flota q̄ entrare en Puertobelo, procurādo q̄ quede de
manera q̄ por ninguna via pueda entrar alli nauio de enemigos, e para q̄ jūramēte se im-
posibilite el camino de alla a Panama, ataxareis e desareis los passos q̄ se entretenian cō in-
dustria, que con esto y dexar crecer el arcabuco e maleça se entienda e tiene por sin du-
da que quedara aquello seguro.

En el entretanto q̄ se va fabricādo en el fuerte y camino, y dexādo ordē de lo q̄ ouiere
de auer, acudireis a sus tiēpos a la fortificaciō de Cartagena pueseitādo tã cerca lo podeis
hazer sin q̄ se siēta falta en lo de Puertobelo, y esta fortificaciō de Cartagena se ha de ha-
zer conforme a las traças q̄ traxistes, y parecio a Iuan de Texeda, y a vos y a lo que vercis
por cédulas mias que hallareis en poder del gouernador.

Todas estas fabricas de Puertobelo rio de Chagres e nueva ciudad de san Phelippe q̄
así se ha de llamar la poblaciō de Puertobelo, y lo q̄ tocara a cerrar el puerto del nōbre de
Dios desmātelar la ciudad, cegar el camino y abrir el de Puertobelo y Panama e fortifica-
cion de Cartagena se ha de hazer por vuestra ordē e traças, y vos auéis de guardar las de
las plantas y traças que traxistes como esta dicho.

El fuerte de Puertobelo se llamara Sāctiago, e la torre de Chagres S. Lorēço, y bueluo a en-
comendaros la breuedad y diligencia en todo, asegurando os que me terne por seruido
en lo que entendiere auerse facilitado e ganado tiempo por medio vuestro.

Con los comissarios e gouernador de Cartagena, os correspondereis bien que yo lo

escriuo, os honren como a criado mio de quien yo tengo tanta confianza. De Madrid, a veinte de Diziembre, de mil e quinientos e nouenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Año de
594.

Cedula que manda a la audiencia de Tierrafirme que determinen las diferencias entre los comissarios de las fortificaciones.

EL Rey. Presidente e Oydores de mi audiencia Real, que reside en la ciudad de Panama, de la prouincia de Tierrafirme, aunque por las instrucciones que he mádado dar al Doctor Villanueva çapata, y a don Francisco de Valuerde mis comissarios de las fabricas de Chagres e Puertobelo a Baptista Antoneli mi ingeniero militar se les ordena clara y distintamente lo que han de hazer, e por la buena inteligencia que entre ellos confio q̄ aura, se caminara en aquellas obras con la diligencia que conuiene, toda via por preuenir a lo que podria succeder, he acordado que en qualquiera diferencia que entre los dichos comissarios succediere, se acuda a essa mi audiencia, y ellos cumplan lo que por ella se mādare e determinare, por tanto yo os mando que tengais particular cuydado de entender lo que en esto passare, e de preuenir lo que juzgaredes cōuenir a mi seruicio en qualquier diferencia que se ofreciere, de manera que ninguna cosa sea parte para impedir el buen progreso de las obras: que por la presente ordeno y mando a los dichos comissarios e ingeniero, que obedezcan lo que en tal caso les ordenaredes sin replica ni contradicion alguna, procurando que lo proueydo en las instrucciones, e lo que de nuevo se les manda lo executen inuiolablemente sin hazerse alteracion en las trazas porque la execucion de llas toca al ingeniero como cosa propia de su oficio Fecha en el Pardo, a diez y seis de No uiembre, de mil e quinientos y nouenta y quatro años. Yo el Rey: Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Año de
593.

Cedula que manda a la audiencia de Tierrafirme, la orden que se ha de tener cerca de la descarga que se ha de mudar a Puertobelo.

EL Rey. Presidente e Oydores de mi audiēcia real, q̄ reside en la ciudad de Panama, de la prouincia de Tierrafirme, visto q̄ como lo terneis entendido el puerto de nombre de Dios se va cada dia cegando y empeorando mas, y el riesgo de la salud vida y haciendas de los que a el acuden con las floras por la gran destemplança de aquel sitio se ha tratado diuersas vezes de mudar a otra parte la descarga de las floras, y de los medios que se hã propuetto e intentado, me he resultado en que se ponga en execucion el de passarlas al puerro de Puertobelo de essa prouincia. Auiendose me consultado por los de mi real Consejo de las Indias, lo que resulto de la diligencia que por vuestra orden se hizo en descubrir el camino del dicho puerto a essa ciudad e la relacion que embiaron los que fueron a ver y reconocer el dicho puerto, e mas particularmente lo q̄ por escrito y de palabra ha dado don Francisco de Valuerde: y porq̄ auiendo passado tan adelante el peligro y necesidad, conuiene q̄ no se dilate el remedio, y se ponga luego la mano en ello, y se profiga sin alçarla hasta que se acabe. He querido aduertiros en esta de la forma y orden que se ha de tener en la dicha mudança, y lo que delio ha de ser a vuestro cargo.

Ha se de hazer vn fuerte en el dicho Puertobelo para su seguridad, y vna torre fuerte en la boca del rio de Chagre, y abrirse el camino del puerto a essa ciudad, y passarse despues alli la poblacion del nombre de Dios, y a todo esto auéis de asistir vos el Doctor Villanueva çapata, a quien he proueydo por mi oydor de essa audiencia, y el dicho don Francisco de Valuerde y Baptista Antoneli mi ingeniero militar cada vno en el ministerio y en la forma que se contiene en las instrucciones que he mandado despachar.

Del dinero que baxare del Peru procedido de los arbitrios de hacienda que alli se van executando, o de lo que deste genero me perteneciere en essa prouincia tomareis cien mil ducados en virtud de la cedula mia que va con esta, y juntamente hareis nueva impresion de medio ducado en cada carga de mercaderias de las que se lleuan de nombre de Dios a essa ciudad, assi por tierra como por el rio de Chagte por dos años, y esto todo ha de ser para la fabrica del dicho fuerte, y abrir el nuevo camino, aplicando tambien para el mismo efecto el medio por ciento que agora se cobra de la plata que se trae a estos Reynos para reparo del camino de nombre de Dios a essa ciudad.

Con

Consejo Real de Indias.

71

Con parecer e interuencion del dicho Doctór Villanueua çapata, y don Fráncisco de Baluerde, nombrareis dos personas afiançadas y de confiança, vna para que tenga el libro quenta y razon de lo que se gastare, y otra en cuyo poder esten los dichos cien mil ducados, e lo que procediere de la imposición del medio ducado en cada carga de mercaderias y del medio por ciento, de la plata y lo demas que para la dicha fabrica y camino se proueyere, mirando si sera mejor que este todo el dinero en mi Real caxa, y de alli se vaya entregando a la persona a cuyo cargo huuiere de estar poco a poco como se fuere gastando, o q̄ se le de todo junto. y en qual quier caso proueyereis como se tenga en parte segura de enemigos, y comoda para la paga de la gente, y a estas dos personas que así nombrareis, se ñalareys los salarios mas moderados que fuere posible en el dinero desta consignacion.

Y porque esta obra tan importante no quede imperfecta ni pare por falta de dinero llamareis a los dichos comisarios Doctór Diego de Villanueua çapata, e don Fráncisco de Valuerde, e ingeniero Baptista Antoneli, y apurareis e tanteareis con particular cuydado la costa q̄ podra tener toda la obra que se ha de hazer así en la fortificacion del puerto y rio como en el abrir y adereçar el camino, y los medios suaues y faciles que podra auer para que se saque lo que sera menester, y en q̄ tiempo se podra acabar, e auisarme heis de lo que a todos pareciere, con la mayor breuedad que fuere posible. para q̄ con la q̄ se requiere se prouea y ordene aca lo que conuinieren.

A los dichos comisarios e ingeniero, dareis toda la asistencia calor e ayuda necessario para que cada vno pueda mejor cumplir con su obligacion, conforme a lo que en sus instrucciones se contiene, sin embaraçaros en cosa q̄ toque a sus comisiones, teniendo solamente atencion a proueer y ordenar lo q̄ conuinieren segun lo que os e scriuieren e auisaren ser necessario que en acudir a ello con toda puntualidad buen despacho y correspondencia, me terne por seruido, e de que honreys la persona de don Fráncisco de Valuerde, como lo merecē sus seruicios, y requiere la importancia de su comission. Fecha en Madrid a veinte de Diziembre, de mil e quinientos y nouenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los oficiales de Tierra firme, que de lo procedido de los arbitrios den a la persona que la audiencia señalar e cien mil ducados para la fortificacion de Puertobelo.

Año de
1593.

EL Rey. Oficiales de mi Real hacienda, de la prouincia de Tierra firme, de qual quier hacienda mia q̄ viniere a vño poder, procedido de los arbitrios q̄ nueuamente se han asentado en las prouincias del Peru, o en esta me pertenecieren de los mismos arbitrios, dad e pagad a la persona y en la forma q̄ os lo ordenaren el Presidēte e oydores de mi real audiencia, que reside en esta ciudad de Panama cien mil ducados, q̄ suman y mōtan treinta y siete quentose quinientos mil mrs, los quales son señaladamente para que se gasten en la fortificacion q̄ se ha de hazer en el puerto de Puertobelo dōde se ha de mudar la descarga de las flotas que agora se haze en el de nombre de Dios, y abrir y adereçar camino q̄ del dicho puerto ha de yr a esta ciudad que con esta mi cedula de q̄ han de tomar la razon mis contadores de quantas, que residen en mi real Consejo de las Indias, e librança q̄ diere la audiencia, y carta de pago de quien recibiere los dichos cien mil ducados, mando se os passen en cuenta sin otro recaudo alguno. Fecha en Madrid a veinte de Diziembre de mil e quinientos e nouenta y tres años. Yo el Rey. Yuarra. Señalada del Consejo.

Cedulas, y Capítulos de Cartas despachas en diferentes tiempos, que disponen y mandan la forma y orden que se ha de tener y guardar en hazer fuerças y fortalezas en los puertos de las Indias.

Cedula que manda al Virey del Peru prouea lo que conuenga cerca de hazer fortificaciones en algunos lugares de la costa, en lo que toca al sustento de las guarniciones de las costas.

Año de
1580.

EL Rey. Don Martin Enriquez nño Virey y gouernador y capitā general de las prouincias del Peru. Nos somos informado que para la defensa bien y seguridad de esta tierra, y tambien para que se pueda resistir a los corsarios en caso que alguno intentasse passar a esta mar del Sur, como lo hizo el capitā Fráncisco Draque Ingles, cōuernia hazer alguna

fortificacion en lugares de la costa, y que esta seria muy a proposito en el puerto de Harica, y poner en el guarnicion ordinaria v tras ordinaria de la ciudades comarcas que acudan con su capitan señalado, quando fuesse necesario, pues les importa a todos para la seguridad de sus personas, casas y haciendas, y que quando huuiessse ocasion en que fuesse necesario los Indios de la costa entrassen la tierra adentro, y acortassen las comidas, y desbarataffen los mantenimientos para que los cofarios no los hallassen ni se pudiesen aprouechar dellos, basteciendose de acarreto la guarnicion del fuerte, y que tambien conuernia fortificar el puerto del Collao, y essa ciudad por estar muy abierta, y ser la cabeza a donde concurren todos los tribunales, y vna misma cosa con el puerto donde acude con todo el oro y plata de essas prouincias, y el comercio y trato dellas, y porque como vereis este es negocio de mucha consideracion e importancia, y que aca no se puede resolver por no saber la disposicion de los puertos y lugares donde se entienda conuernia hazer la dicha fortificacion, y esto y la orden que se deuria dar en el sustento de estas guarniciones y los medios para que todos acudan a ello como a cosa de bien comun lo terneis bien entendido, nos ha parecido remitiros lo como os lo remitimos y mandamos, que auendolo todo considerado con mucho acuerdo, y comunicado con personas de inteligencia y prudencia proucais en ello lo que os pareciere conuenir, y de lo que hizieredes nos dareis auiso. Fecha en Vadajoz, a treinta de Septiembre de mil e quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Matheo Vazquez. Señalada del Consejo.

Año de
575.

CAPITVLOS De carta que su Magestad escriuio al Virrey del Peru en veinte y siete de Hebrero, año de setenta y cinco que mandan, no se hagan ciertas fortalezas en el Peru.

EN los despachos passados os tenemos respondido, que por agora no cõuiene que se haga fortaleza en el Cuzco y assi sobresehreis el començarla a hazer, y el continuarla como escriuis que teneys intencion dello hasta que para hazerla tégays orden expressa nuestra.

Assi mismo no conuiene por agora que se hagan las fortalezas que sois de parecer se hiziesfen en el puerto de Harica, y en el defaguadero del Collao, y en el tomar los puertos de la mar del Sur, parece que no puede auer inconueniente, y assi hareys en ello como vieredes que cõuiene, y si os pareciere como lo escriuis, podreis poner en nuestra corona los Indios de la hija de doña Eluira de Aualos, que estan en el puerto de Harica, y dareisle la recompensa dellos en otra parte.

Año de
556.

Cedula que manda al Virrey y oficiales de la nueva España, que embien a los oficiales de Cuba doze mil pesos de minas para hazer la fortaleza de la Hauana.

EL Rey. Don Luys de Velasco nuestro Visorrey de la nueva España, y Presidente de la audiencia Real que en ella reside y nuestros oficiales de la nueva España, como teneis entendido el puerto de la villa de la Hauana es escala principal de las Indias, a donde los nauios que vienen dellas ansí del nombre de Dios como de essa tierra y otras partes, para venir a estos Reynos, vienen a parar y es muy necesario y muy importante que el dicho puerto este siempre a recaudo y con grã defensa para que en caso que armada de Francia passe a essas partes, no pudiesse tomar el dicho puerto, ni hazer daño en el, y como quiera que por nuestro mandado se ha hecho vna fortaleza en el dicho puerto, soy informado que no es bastante defensa para que en guarda del dicho puerto y de las naos que van y vienen a las Indias, assi por no ser fortaleza tal qual conuiene, como por no estar en buen sitio y lugar. Y visto esto, auemos acordado de embiar al dicho puerto de la Hauana, a Bustamante de Errera persona platica y de experiencia en cosas de fortificaciones, para que con gran cuydado y diligencia entienda en hazer la dicha fortaleza, como conuenga, y en caso que no este en lugar y parte conueniente, se haga en el sitio y parte donde este mejor y mas a proposito: y porq̃ en la dicha isla no ay dineros nuestros de que se pueda hazer lo susodicho. He acordado que de nuestra hacienda embicis vosotros el dicho puerto de la Hauana a poder de los nuestros oficiales de aquella isla

doze

Consejo Real de Indias.

73

dozemil pesos de oro de minas. Porende yo vos mando que luego que esta recibais vos los dichos nuestros oficiales de los maravedis del cargo de vos el nuestro thesorero, embieys con persona de recaudo en los primeros nauios que del puerto de la Veracruz salieren para venir a estos Reynos a la dicha villa de la Hauana a poder de los oficiales de la dicha isla de Cuba los dichos doze mil pesos de minas para que se gasten en la dicha obra cõ forme al memorial que lleua el dicho Bustamante de Errera, que con esta mi cedula y testimonio signado de escrivano publico de como embiastes a los dichos oficiales de Cuba, los dichos doze mil pesos de oro, mando que vos sean recibidos y passados en cuenta a vos los dichos nuestros oficiales, y vos el dicho nuestro Visorrey prouecereys como esto se haga y cumpla con toda breuedad pues veys lo que importa la fortaleza de aquel puerto. Fecha en la Villa de Valladolid, a nueue dias del mes de Diziembre, de mil e quinientos y cinquenta y seys años. La Princesa. Por mandado de su Magestad. Su Alteza en su nombre. Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al gouernador de Cartagena, que saliendo con las galeras de su cargo a la costa del cabo de la Vela y sancta Marta, de vna vista a Puertobelo.

Año de 1595.

EL Rey. Don Pedro de Acuña mi gouernador y capitan general de la prouincia de Cartagena. Los comissarios a quien estan cometidos la fortificacion y obras de Puertobelo, han auisado que leuantandose las obras e fortificaciones aura de quinientos a seyscientos negros en ellas, de los quales se puede recelar que auiendo por alli cosarios podrá intentar algun daño, ayudados los vnos de los otros, y para obuiar le equietar los intentos desta gente, y poner freno a los cosarios que no se atreuan a llegar por aquella costa, de suerte que dandose lengua los vnos a los otros, intentassen alguna intrusion, os encargo y mando que al tiempo que salieredes con estas gentes a reconocer las costas del cabo de la Vela, y sancta Marta deys vna vista al dicho Puertobelo y le limpieys de cosarios (si los huuiere) para que sabiedo que acudis por aquellas partes, los negros se quieten y los cosarios se abstengã de passar a ellas, y en esto y en que me auiseys de auerlo puesto en efeto, y que lo continueys todas las vezes que se os ofreciere, me terne por seruido de vos. De san Lorenzo, a quatro de Octubre, de mil e quinientos y nouenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Cedulas, Capítulos de Cartas y ordenanças dadas y libradas en diferentes tiempos, que disponen y mandan la orden que se ha de tener y guardar en el apercebimiento de las flotas y despacho dellas, y otros nauios para yr y venir a las Indias y generales y otros oficiales dellas, y otras cosas.

Cedula que manda al Virrey del Peru, prouea y ordene como precisamente este en tierra firme, a mediado el mes de Março, el oro y plata que se trae del Peru.

Año de 1580.

EL REY. Don Martin Enriquez, a quien auemos proueydo por nuestro Visorrey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas. Por conuenir al bueno y breue despacho de las flotas que cada año van de estos Reynos a las prouincias de Tierra firme, y a la seguridad de lo que en ellas se trae que de buelta esté en Cartagena, a principio del mes de Mayo. Tenemos ordenado y mandado, que el oro y plata que de estas prouincias se nos huuiere de embiar este en la ciudad de Panama de aquella prouincia, a mediado Março, o a principio de Abril de cada vn año, a lo mas largo, y porque de auer auido en ello mas dilacion, se ha visto por experiencia, que han resultado muchos inconuenientes y perdidas y conuiene que se remedie, os mandamos que de aqui adelante tengais mucho cuydado que lo que e ansi se nos huuiere de embiar de estas prouincias, se trayga a la dicha prouincia de Tierra firme, a tiempo que este alli a los dichos plazos, de mediado Março o principio de Abril de cada año, sin que aya mas dilacion, haziendo para ello las diligencias q̄

pp 5

vicredes

Salta la numeracion aunque el texto no se interrumpa.

74

Consejo Real de Indias.

viecredes que conuiene como cosa que tanto importa. Fecha en Vadajoz , a dos dias del mes de Diziembre, de mil e quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada de los del Consejo Real de las Indias.

Año de
582.

Cedula que manda al Virrey del Peru, que ordene que la plata y oro baxe a Tierra firme al tiempo que esta ordenado, sin que aya remission ni falta por los muchos inconuenientes que se siguen de lo contrario.

EL Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorrey, gouernador y capitán general de las prouincias del Peru, viendo los muchos daños que han sucedido, y cada dia succeden de salir tarde las floras de los puertos de las nuestras Indias, y el riesgo grande que traen por venir en tiempos contrarios, auemos ordenado en la instruccion que se da a los generales de las floras que van a la prouincia de Tierra firme, que al principio de Março las tengan puestas, y salgan de alla, a los quinze del mismo mes, infaliblemente, y auiendoles siempre hecho cargo de la dilacion, se desculpan con dezir que se detienen a esperar la plata y oro que ha de baxar de estas prouincias, y aunque a los nuestros Visorreyes que han sido dellas, auemos escrito sobre ello diueras vezes, vemos que de ordinario ha auido dilacion, y que los daños e inconuenientes se multiplican, y las quejas de los particulares se aumentan echando la culpa de todo el riesgo y malos successos que acaecen a la tandança que ay en baxar nuestra hazienda, y porque ya que hasta agora no se ha cumplido lo que acerca desto tenemos ordenado con la puntualidad que era necessario, conuiene que con particular cuydado se asista de aqui adelante a ello sin que aya descuydo ni dilacion alguna, os mandamos que de aqui adelante cõ mucho cuydado proueeays que para el dicho tiempo este en la dicha prouincia de Tierra firme lo que cada año se huuiere de traer en las floras que fueren, porque de la desorden que hasta aqui se ha tenido no solamente se ha seguido el daño general de que los particulares se quejan, pero demas del riesgo, que traen las dichas floras por venir tarde se sigue otro no menos considerable que es la incertidumbre de la salida de estos Reynos en que no basta ninguna diligencia a poner orden, porque saliendo tarde de alla vna flota ha de ser lo mismo aca de lo siguiente, respecto de la correspondencia de los mercaderes, así que para remedio de todo conuiene que no fleya la importancia de esto menos que de vuestra industria diligencia y buen cuydado, con lo qual esperamos que de aqui adelante no aura en ello falta alguna. Fecha en Lisboa, a diez y seys de Septiembre, de mil e quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de
592.

CAP. De carta que su Magestad escrivio al Virrey del Peru, en veinte y tres de Octubre de quinientos y noventa y dos años, que manda se embie la hazienda Real, y de particulares por el mes de Março de cada vn año.

La cedula que aqui se refiere no esta en los libros de Juan de Ledesma, y deuio de despachar por el señor Juan de Yuarra, sin que se asentasse en los libros del Consejo, y así ay otras muchas que es de grandísimo inconueniente para el servicio del Consejo.

DEzis que por vna mi cedula de doze de Hebrero del año pasado de nouenta, os embie a mandar, que de alli adelante embiassedes mi Real hazienda, y de particulares a Tierra firme, en fin de Março de cada vn año, y que os parece que es de grã inconueniente, porque auiendo de cumplir, es forzoso quedarle alla vn año atrassado, la mayor cantidad de mi hazienda, o casi toda que es lo que procede de Potosí, y de los azogues, y que no os atreuiades a hazello sin expressa orden mia. Y porque auiendo se platicado sobre ello, ha parecido que esta biẽ lo proueydo. Guardarlo heys así, para que se puedan concertar las floras que vayan y vengan a sus tiempos, pues aunque quede alla alguna plata sera por solo vn año, e la que en vno se quedare, se traera el siguiente, y así no aura inconueniente.

Año de
573.

CAP. XXXVII. De la Instruccion de los generales, dada año de quinientos y setenta y tres, que manda, que las floras vengán y salgan de Tierra firme en principio del mes de Março.

Yendo

Consejo Real de Indias.

74

Y Endo y viniendo las flotas en el tiempo que tenemos ordenado que es la de nueva España, a principio de Abril y la de Tierra firme a principio de Agosto de cada vn año los generales hagan que esten de buelta en la Hauana de manera que salgá de allí en todo Abril, y por mas dilacion que aya han de salir en tiempo que ayan detembocado la canal de Bahama, antes del mes de Agosto por el grand riesgo que en aquel tiempo se corre en aquella nauegacion, y para que se pueda así hazer el que fuere a Tierra firme haga que las naos que huieren de boluer, esten prestas para principio del mes de Março, y parta de aqui a quinze del dicho mes, y el que fuere a nueva España haga que estas prestas para quinze de Hebrero, y parta de allí a principio de Março, y esto se entiende a mas tardar, y para el dia que estuviere determinada la salida de la flora del puerto haga pregonar y publicar por toda la prouincia, de manera que venga a noticia de todos, para que puedá embiar sus cartas despachos y cargas con tiempo.

CAP. LXXIX. De la dicha instruction que manda, salgan las flotas de la Hauana pasado lo recio del inuierno.

Año de 573.

S I por salir tarde de san Lucar, o por los tiempos contrarios, o por otra causa no pudieren boluer hasta en fin de Octubre a estos Reynos, inuiernen en las Indias en la Hauana, y salgan de alla pasado lo recio del inuierno con parecer de los Maestros y Pilotos.

Cedula que manda a la audiencia del nuevo Reyno, den orden como el oro y plata que se huviere de embiar a estos Reynos se embie a Cartagena por el mes de Diciembre. o Enero de cada vn año.

Año de 572.

E L Rey. Presidente e Oydores de la nuestra audiéncia Real de nuevo Reyno de Granada. Nos somos informados, que a causa de no se embiar a la prouincia de Cartagena en tiempos conuenientes, el oro y plata, joyas, piedras y perlas, y otras cosas que en esta tierra nos pertenecen para se traer a estos Reynos, las personas que lo lleuan, se detienen mas tiempo del que seria necessario, y tambien suele ser ocasion de dilacion en la partida de las flotas: y ay otros inconuenientes, y por lo que desseamos que aya en ello el bué recaudo y diligencia que conuiene, y cesen los dichos inconuenientes, os mando que el oro y plata, joyas, piedras y perlas que se huieren de embiar a la dicha prouincia de Cartagena para lo traer a estos Reynos proueyays y deys orden como se embie por el mes de Diciembre, o principio de Enero de cada vn año, de manera que llegue a la dicha prouincia de Cartagena para los tiempos que estuviere de partida para estos Reynos las dichas flotas, y no se detengan allí a esperar por ello como muchas vezes se ha hecho, aluo a por al gun justo respecto conuiene embiarlo en otro tiempo, que en tal caso os lo remitimos para se conforme a vuestro acuerdo se prouea. Y mandamos a los nuestros oficiales de esta tierra que guarden y cumplan lo que por vosotros cerca de lo susodicho les fuere ordenado, sin que pongan en ello ningun impediméto. Fecha en Madrid, a siete de Julio, de mil e quinientos y setenta y dos. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virrey del Peru, de orden como la flota que huviere de traer el oro y plata de aquella tierra para estos Reynos este en Tierra firme en todo el mes de Março de cada año.

Año de 581.

E L Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorrey y gouernador y capitán general de las prouincias del Peru, y en vuestra ausencia a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouerno de las dichas prouincias. Porque la flora de la nueva España salio de la varra de san Lucar, el mes pasado, y la de Tierra firme se esta apressando, y se hara a la vela con mucha breuedad, y para su seguridad y otros efectos tocátes a nuestro seruicio, conuiene que a la buelta se junten en la Hauana para venir en conserua a estos Reynos, y que esto se cumpla irremisiblemente, os mandamos que luego que recibats este despacho

despacho deys toda la priesa y calor posible, para que la plata y oro nuestro y de particulares que de todas estas prouincias se huuiere de traer en la dicha flota este en Tierra firme por todo el mes de Março, del año que viene, sin que aya falta alguna, haziédo para ello todas las diligencias, y por los mejores y mas breues medios que pudieredes, y los nauios en que se traxere, hareis que vengan preuenidos y bien martinados y con gente de confianza, y las armas que se pudieren, por si alguno de los muchos cofarios que se tiene nueua han armado y arman en diferentes partes de los Reynos de Inglaterra y Frácia huieren passado a essa mar, no les puedan hazer daño, y dareis auiso en todos los puertos della del de Collao a la prouincia de Chile para que todos esten apercebidos, y si alguno de los dichos cofarios huuiere passado o passare, no se les vaya, y puedan ser auidos y castigados, y estareis muy aduertido de todo como es razon, y de vos se confia. Fecha en Lisboa, a veinte y nueue de Julio, de mil e quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de 571. *Cedula que manda a los generales, la orden que han de de tener y guardar en salir de los puertos, y venir a la Hauana.*

EL Rey. Iuan de Velasco de Varrío cauallero de la orden de Sanctiago, y nuestro capitan general de la flota y armada que el año passado fue a la nueua España, teniendo respecto a los muchos cofarios que suelen andar en la carrera de las Indias, y por los auisos que tenemos de los que se aprestan para salir con disimulo de yr a estas nuestras Indias, y ofender y robar a nuestros vassallos que a ellas van y vienen. Aueamos acordado que os junteis en la Hauana vos y Diego Flores de Valdes nuestro capitan general de la flota q̄ salio el dicho año para la prouincia de Tierra firme, y que vengais juntos a estos Reynos para la mayor fuerza y seguridad, que de esta manera traeréis en las dichas flotas para cuyo efecto se le escriue al dicho Diego Flores que os aguarde en la villa y puerto de la Hauana, hasta que vos llegueis alli con essa flota y con esta carauela os de auiso de la noticia que tuuiere de cofario, el qual lo cumplira así, vos vista esta os dareis toda la priesa posible en venir a la dicha villa de la Hauana, y juntaros con el dicho Diego Flores, a tiempo que podais venir en vna conserua a estos Reynos con toda seguridad, y en lo que toca al gouerno de las dos flotas despues q̄ de la dicha villa de la Hauana salieredes para estos dichos Reynos, confiando de vuestra prudencia y de la del dicho Diego Flores, y del zelo q̄ reneis a nuestro seruicio, y que como persona que reneis el negocio presente vereis mejor lo que conuenga. Hemos acordado de os lo remitir para que tomando la orden que mejor os pareciere gouerneis las dichas flotas de manera que por cõcurrir no se haga falta, antes se mire y prouea mejor y con mas prudencia lo que conuenga a nuestro seruicio. De Madrid, a treinta de Enero, de mil e quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de 584. *Cedula que manda a los generales de las flotas, que embien sus instrucciones y ordenes que lleuan a las audiencias.*

EL Rey. Nuestros Capitanes Generales de las flotas que de aqui adelante fueren a la prouincia de Tierra firme, o a qualquier de vos, a quien fuere mostrado o su traslado signado de escriuano. Nos somos informado que los generales de las flotas que antes de agora han ydo a essa prouincia, se han escusado de mostrar en la nuestra audiencia Real della la instruccion y orden que han llevado para hazer su viage, de que se han seguido muchos inconuenientes, y porque cõuiene que esto se remedie, y que la dicha audiencia entienda y sepa la orden que lleuaredes, os mandamos que en llegando al puerto del nombre de Dios de la dicha prouincia, luego sin dilacion alguna embieis a la dicha audiencia la instruccion y cedula nuestras que lleuaredes, y las que se os embiaren para hazer el dicho viage, para que lo vea y sepa, y entienda, y de su parte lo fauorezca y de orden en las otras cosas que conuinieren a nuestro seruicio. Lo qual cumplireis sin poner en ello impedimento alguno. Y mandamos al Presidente e Oydores de la dicha audiencia, que auiendo visto las dichas instrucciones y cedula, os las tornen a embiar luego sin detener
les

Consejo Real de Indias.

76

plesara que cumplais lo que en ellas os estuviere ordenado. Fecha en Vadajoz, a veinte y seis de Agosto, de mil e quinientos y ochenta y quatro años. Yo el Rey. Por mādado de su Magestad. Matheo Vazquez. Señalada del Consejo,

Cedula que manda, que los generales de las flotas sean obligados a mostrar y presentar en el audiencia las instrucciones y ordenes que tuuieren para hazer el viage.

Año de
580.

EL Rey. Nuestros Capitanes Generales de las flotas que de aqui adelante fueren a la prouincia de Tierra firme, a qualquiera de vos a quien fuere mostrada esta nuestra cedula o su traslado signado de escriuano. Nos somos informado que los generales de las flotas que antes de agora han ydo a essa prouincia, se há escusado de mostrar en la nuestra audiencia Real della la Instruccion y orden que han llevado para hazer su viage, de que se han seguido algunos inconuenientes, y porque conuiene que esto se remedie, y q̄ la dicha audiencia entienda y sepa la orden que lleuare del, os mandamos, que en llegando al puerto del nombre de Dios de la dicha prouincia luego sin dilacion alguna, embieys a la dicha audiencia la Instruccion y cedula nuestra que lleuaredes, y las que se os embiaren para hazer el viage para que lo vea y sepa y entienda, y de su parte lo fauoreza y de orden en las otras cosas que conuinieren a nuestro seruicio. Lo qual cumplireys sin poner en ello impedimento alguno. Y mandamos al Presidente e Oydores de la dicha audiencia, que auiendo hecho las dichas Instruccion y Cedula, os la tornen a embiar luego sin detenerlas. para que cumplais lo que en ellas os estuviere ordenado. Fecha en Vadajoz, a veynte y seys de Agosto, de mil e quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que los generales de las flotas y los otros ministros dellas esten sujetos a las ordenes, que los Virreyes y audiencias a cuyo distrito llegaren les dieren.

Año de
593.

EL REY. Por quanto he sido informado, que muchas vezes acaoce que los Generales de las flotas proceden en las Indias con libertad, excediendo en el ministerio de sus officios, y meriendola mano en los agenos, y que los que reciben agrauio pasan subjeccion por la dificultad de conseguir el remedio, y tambien porque quando se sabe en las audiencias a cuyos distritos llegan y se despachan algunas prouisiones, aunque se les notifiquen no las obedecen, y por escusar los inconuenientes y daños que suelen resultar de llegar a rompimiento los dichos Generales se salen con todo lo que quieren, y los agrauiados se quedan sin la emienda y con quiebra de reputacion de las audiencias, y justicia, y no conuien e dar lugar a cosas semejantes.

Por la presente mando que de aqui adelante los Generales, Almirantes y ministros de las flotas y armadas que fueren a las Indias esten sujetos a las ordenes que los Virreyes y audiencias, a cuyos distritos llegaren les dieren sin embargo de que por sus instrucciones este proueydo y ordenado lo contrario que para en quanto a esto, las reuoco y doy por ningunas. Y mando a los dichos Generales, Almirantes y demas ministros, que por tiempo fueren de las dichas flotas y armadas cumplan y guarden lo contenido en esta mi cedula so pena de mil ducados por cada vna de las ordenes de los dichos mis Virreyes y audiencias que dexaren de cumplir y que mandare que de alli adelante no se me propongan ni seran proueydos en ningun cargo de mi seruicio, y que seran castigados como lo merecieren sus excessos los daños que resultaren de su inobediencia, y porque venga a noticia de todos, mando que esta mi cedula se pregone en el puerto de san Juan Delua, Ciudades de la Veracruz, Cartagena y nombre de Dios, y Panama, luego que en cada vn año llegaren alli las dichas flotas y armadas, y que tambien agora se pregone en la ciudad de Seuilla y puertos de san Lucar de Varrameda y Cadiz. Fecha en Madrid, a diez y siete de Enero de mil e quinientos y nouenta y tres años. Yo el Rey. Por mādado de su Magestad. Iuan Vazquez. Señalada del Consejo.

Cedula

Año de
571.

Cedula que manda, la orden que el general de los galeones ha de tener y guardar con los generales de las flotas.

EL REY. Adelantado Pedro Menendez de Valdes nuestro Governador de la prouincia de la Florida, y de la isla de Cuba, y Capitan General de la armada que anda en guarda de la nauegacion y costa de las nuestras Indias. A nos se ha hecho relacion, que por nos estaua ordenado y mandado, que cada y quando las flotas que van y vienen de las nuestras Indias se entraassen con vos, os abatiesen el estandarte y os respectassen como a General: y porque demas de cumplirse esto, podria succeder que vos como otras vezes lo auays hecho, quisiessedes conocer de las cosas ordinarias que conciernen a las justicias y gouernacion ordinaria de las flotas, como era, pedir procesos e informaciones, y hazer las de que los Generales estan obligados a dar quenta y entregarlo a los nuestros oficiales de la casa de la contratacion de la Ciudad de Seuilla, a lo qual no se deuia dar lugar por ser de mucho inconueniente, ay confusion para el buen gouierno de las flotas, y porque esto se euitasse, me ha sido suplicado, os mandasse, que solamente tuuiesseis el gouierno y administracion general para las cosas de guerra y nauegacion, y consultandolas con los Generales de las dichas flotas, y con su interuencion, y de las demas cosas ellos solos pudiesseis conocer y hazer cada vno en sus flotas como lo deuen, y solian hazer conforme a sus titulos, y que el Almirante de vuestra armada, y de las flotas tuuiesseis a los Generales el respecto y miramiento que es justo, y los hablen y traten segun y como tratan y hablan con vos. Y auiendo se visto sobre ello por los de nuestro Consejo de las Indias por lo que desseamos, y conuiene que entre vos y los Generales de las flotas, aya conformidad para que vengan por la buena orden y seguridad necessaria a nuestro seruicio y bien vniuersal, os mando, que veays lo susodicho, y cada y quando succediere juntareys vos con vuestra armada con algunas de las flotas que van y vienen de las nuestras Indias, o anduuieredes en conserua y guarda dellas, no os entremetays a conocer ni conozeays de cosas tocantes a las dichas flotas, ni de la gente dellas, sino fuere en lo necessario a su gouierno y seguridad, porque de lo demas han de conocer y proceder los Generales de las dichas flotas, a quien pertenece, conforme a sus titulos y prouisiones que les mandamos dar. Fecha en el Escorial, a quatro de Iunio, de mil e quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erao. Señalada del Consejo.

Año de
572.

Cedula que manda, que los dueños de las naos Vizcaynas y Guipuzcoanas puedan yr por maestros a las Indias, aunque no sean examinados.

EL REY. Nuestros oficiales que residis en la Ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias. Bien sabeys como auendosenos suplicado por parte de los Capitanes y dueños de naos del nuestro señorío de Vizcaya, y prouincia de Guipuzcoa, tuuiessemos por bien que ellos como Capitanes y dueños de sus naos pudiesseis yr y venir por maestros dellas, y llevar y traer a su cargo las mercaderias, Oro y Plata, y otras cosas como lo hazian los maestros por vos otros nombrados, sin que se les pusiesse impedimento ni otros, fuera dellos, se les entremetiesseis en ello. Por vna mi cedula os embiamos a mandar, nos embiaffedes relacion con vuestro parecer, de lo que cerca dello se deuria hazer. La qual auiendo se visto en el nuestro Consejo de las Indias, con lo que por parte de los dichos dueños y Capitanes de naos, se nos ha buuelto a suplicar. Y platicado sobre ello, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, por la qual os mando, que lleuando a su costa los dichos Capitanes y dueños de naos del dicho nuestro señorío de Vizcaya, y prouincia de Guipuzcoa, que agora nauegan, y de aqui adelante quisieren nauegar en la carrera de las nuestras Indias, y las y Tierra firme del mar Oceano vn piloto examinado demas del que continuamente

Consejo Real de Indias.

77

tinuamente lleuan las dichas naos, y dando las fianças que lo^s demas maestros que nauegan, en la dicha carrera acostumbran a dar, renunciando para este efecto solamente sus hidalguías, los dexeyns y conitays y portales maestros de las dichas sus naos que anfi nauegaren en la dicha carrera de las dichas nuestras Indias, sin que vosotros nombres para ellos otros ningunos, y los hareys dar y entregar todas las mercaderías y otras cosas que en las dichas naos fueren, de manera que libremente puedan vsar los dichos officios de maestros, segun y de la forma y manera que lo hazen los demas que nauegan en la dicha carrera. Lo qual guardareys y cumplireys, y procureys que se guarde e cumpla, no embargante otra qualquier cosa que contrario de esto dispongan las ordenanças de esta casa, que nos dispensamos en ello solo para el dicho efecto, y por la presente mandamos a los dichos nuestros Capitanes Generales de las flotas y armadas de las dichas nuestras Indias, y las y Tierra firme del mar Oceano, que anfi mismo la guarden y cumplan, en lo que a ellos toca e incumbe. Fecha en Madrid, a veynte y siete de Enero, de mil e quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que sin embargo de lo proueydo no nombren los Generales Capitanes en las naos de mercancia.

Año de
576.

EL R E Y. Por quanto por nos esta ordenado y mandado, que cada vno de los Generales de las flotas que van a las nuestras Indias, nombren vn Capitan que vaya haciendo su officio de tal Capitan en cada vna de las naos de mercancia que fueren con las dichas flotas, y los tales Capitanes ayan y lleuen cierto sueldo a costa de la aueria y de los dueños de las naos, y agora por parte del Prior y Condules de la Vniuersidad de los mercaderes de la Ciudad de Seuilla, nos ha sido hecha relacion, que de guardarse lo susodicho no se seguiria vtilidad alguna sino mucha costa a la aueria y otros inconuenientes, suplicando nos, a tento a ello mandassemos reuocar y dar por ninguna la dicha orden, o como la nuestra merced fuese. Y visto y platicado sobre ello por los de nuestro Consejo de las Indias, acatando lo susodicho, fue acordado, que deniamos mandar dar esta nuestra cedula, por la qual mandamos que agora n^o de aqui adelante los dichos Capitanes Generales de las flotas que fueren a las dichas Indias, y dellas vinieren, no prouean ni nombren los dichos Capitanes en las dichas naos de mercancia que en ellas fueren, no embargante lo que anfi esta proueydo y ordenado, que por agora, y hasta tanto que otra cosa prouea, nos suspendemos y auemos por suspendido el cumplimiento y execucion dello: y queremos y es nuestra voluntad, que no se guarde ni cumpla, y que se tenga en ello la orden que se tenia y acostumbraua, antes que lo susodicho se proueyesse y ordenasse. Fecha en san Lorenzo el Real, a treze de Março, de mil e quinientos y setenta y seys años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedula inserto vn capitulo de la Instruccion de los Generales, que les manda, que sin embargo del nombramiento de Capitan de nao que huieren de hazer, sea al dueño de la nao y no a otro.

Año de
574.

EL R E Y. Por quanto por vna Instruccion que mandamos hazer de lo que han de guardar los Capitanes Generales de las flotas que van a las nuestras Indias, que es su fecha en el Pardo, a ocho de Abril del año pasado de setenta y tres, ay vn capitulo en que mandamos pongan en cada nao de mercancia los dichos Capitanes Generales, vn Capitan a quien los pasajeros y gente de mar y guerra que en ella fueren, obedezcan y acaten como mas largo en el dicho capitulo se contiene, que su tenor es como se sigue.

Para que todas las naos merchantes sigan y obedezcan a la Capitana, y obedezcan

can los oficiales della, los mandamientos del General, ponga el General en cada vna vn Capitan persona diestra y de confianza, a quien todos los pasajeros y marineros obedezcan en las cosas de la guerra y apercebimientos para ella, el qual quando fuere menester ponga la gente en ordenança, y haga el oficio de Capitan, y los haga pelear, al qual se le de vna ventaja de gentil hombre a costa de aueria, y a costa del nauio en que fuere se le de racion ordinaria como se da a vn soldado de los de la armada, y el sueldo que gan vn soldado cada mes demas de la dicha ventaja.

Y agora por parte de la Vniuersidad de los mercaderes de la ciudad de Seuilla, nos ha sido suplicado, que atento a que el cumplimiento del dicho capitulo es en notorio daño, y agrauio suyo y de los dueños de las naos que andan y huieren de andar por aquella carrera con las dichas flotas, porque el intento con que se disponen a hazerlas es de yr en ellas por capitanes, y gastan sus haciendas, y no era justo que yendo ellos en las dichas sus naos lleuassen superior sino al nuestro Capitan general demas de los daños, competencias e discordias que podrian ofrecerse de que seriamos deservido cessando de labrar se buenos nauios para la dicha carrera, mandassemos no se tratasse mas del cumplimiento del dicho capitulo. Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula, y nos tuuimoslo por bien, por la qual declaramos y mandamos a los dichos nuestros Capitanes generales, asi al que agora ha de yr en la flota que se apresta para la prouincia de Tierra firme como las de mas que de aqui adelante fueren en las nuestras Indias, y a las demas personas a quien lo de su dicho tocare, que yendo en las dichas naos sus dueños los nombren por Capitanes dellas, y no a otra persona alguna con que por razon del dicho nombramiento no lleuē sueldo ni acostamiento ni otra cosa alguna sin embargo de lo que por el dicho capitulo de instruccion se dispone que para en quanto a esto lo damos por ninguno quedando para en lo demas en su fuerza y vigor. Fecha en Madrid, a veynte y vno de Julio, de mil e quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de
569.

Cedula que manda, se visiten la nao Capitana, y Almiranta como las demas.

EL R E Y. Nuestros oficiales que residis en la Ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias. A nos se ha hecho relacion que las naos Capitana y Almiranta de las flotas que por orden y mandado nuestro van a las nuestras Indias en cada vn año, no lleuan registro, y que en ellos van muchas mercaderias ansi de las por nos prohibidas como otras por registrar de estrangeros de estos Reynos y naturales dellos, que so color de yr por soldados, o con otros officios de la armada lleuan las dichas sus mercaderias sin registrar, y ocultamente las venden y defraudan nuestros derechos y quintos Reales, y se siguen otros inconuenientes, y me ha sido suplicado lo mandasse proueer de manera que cessassen, o como la mi merced fuesse, por ende yo vos mando que visiteys y hagays visitar la dicha nao, Capitana y Almiranta, que van de armada en las dichas flotas, segun y de la manera que visitays las otras de mercaderias que van en ellas, proueyendo que de aqui adelante no se lleuen las dichas mercaderias ni cosas prohibidas contra la orden que tenemos dada, y la que se dara al General y Almirante de las dichas flotas. Fecha en Madrid, a diez de Octubre, de mil e quinientos y setenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de
570.

Cedula que manda, que los Generales y Almirantes dexen visitar los nauios de armada.

EL R E Y. Nuestros Capitanes Generales de las floras y armadas que fueren a la prouincia de Tierra firme llamada Castilla del Oro. Sabed que auiendo se hecho

hecho relacion, que muchos estrangeros de estos Reynos passan a la dicha prouincia sin licencia y permision nuestra, y tratauan y contratauan en ella. Por vna nuestra cedula embiamos a mandar al Presidente y oydores de la nuestra audiencia Real de la dicha prouincia que a los dichos estrangeros les boluiesse a embiar a estos Reynos, y a las mercaderias que lleuassen las tomassen por perdidas: y ha se nos hecho relaci6n que queriendo la dicha nuestra audiencia cumplir lo suso dicho, vosotros no auéis consentido visitar los nauios de vuestra armada, y por esta causa no podria tener efecto lo contenido en la dicha nuestra cedula, de que de suso se haze mencion: y porque a nuestro seruicio conuiene que se guarde y cumpla, vos mando que para el dicho efecto dexéis y consintais visitar las naos capitana y almiranta, y las demas de vuestras flotas a los nuestros oydores de la dicha audiencia, o a las personas que por ellos fueren nombrados y elegidos, allanandoles los dichos nauios, y sin poner en ello impedimento alguno, porque ansi conuiene a nuestro seruicio. Fecha en Madrid, a veinte y dos de Octubre, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que los oficiales visiten las naos capitana y almiranta.

Año de
569.

EL Rey. Nuestros oficiales de la prouincia de Tierra firme llamada Castilla del oro: A nos se ha hecho relacion, que las naos capitana y almiranta de las flotas que por ordé y mandado nuestro van a essa prouincia en cada vn año, no lleuan registro, y que en ellas van muchas mercaderias ansi de las por nos prohibidas como otras por registrar de estrangeros de estos nuestros Reynos y naturales dellos, que se color de yr por soldados o con otros oficiales de la armada, lleuan los dichos sus mercaderias sin registrar, y ocultamente las venden, y defraudan nuestros derechos y quintos Reales, y se figuen otros inconuenientes, para cuyo remedio vosotros diz que auéis pretendido visitar las dichas naos, y los generales de las dichas flotas, se color de que son de armada, no os lo han consentido, y que como no teneis comision nuestra para les apremiar y compeler a ello, no lo auéis hecho: y ma ha sido duplicado, lo mandasse proueer de manera que los dichos fraudes cessassen, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia de mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: por la qual vos mando que de aqui adelante visiteis las naos capitana y almiranta que fueren de armada en las dichas nuestras flotas, y las mercaderias que en ellas se lleuaren por registrar, o otras cosas de las prohibidas les tomareis por perdidas, y aplicareis para nuestra camara y fisco, en lo qual terneis mucho cuidado, porque ansi conuiene a nuestro seruicio, y buen recaudo de nuestra hazienda. Fecha en Madrid, a diez de Octubre, de mil y quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los gouernadores, que no impidan a los oficiales Reales la visita y despacho de las flotas.

Año de
539.

EL Rey. Nuestro gouernador de la prouincia del Peru: Yo soy informado q las mercaderias y otras cosas que en los nauios que van y vienen a essa dicha prouincia, y selleuan y traen, asi a estos nuestros Reynos, como a otras partes de las nuestras Indias, no se pone el recaudo que conuiene a nuestra hazienda, y patrimonio Real, a causa de que vos el dicho nuestro gouernador os entremetéis a embiar los dichos nauios, y recibirlos sin estar presentes los nuestros oficiales de essa dicha prouincia, y porque el despachar de los nauios y recibir los quando parten ollegan a los puertos de las islas e prouincias de las dichas nuestras Indias, e oficio de los dichos nuestros oficiales, y no de los nuestros gouernadores, ni de otras justicias: los quales han de tener cuenta y razon de lo que va en los dichos nauios, y huuiere en ellos. Yo vos mando que de aqui adelante dexéis y consintays a los dichos nuestros oficiales de essa prouincia, y a los tenientes que ruieren en los puertos della, entender en el despacho de los dichos nauios que fueren y viniere a essa dicha prouincia, sin que en ello les pongays, ni consintays poner embargo ni impedimento alguno, e no fagades ende al por alguna manera. Fecha en Toledo, a siete dias de Junio, de mil y quinientos y treinta y nueue años

qq Yo

Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de
579.

Cedula que manda que los generales ni almirantes de las flotas que fueren a la nueva España, no se entremetan a visitar los nauios fragatas ni barcos que entraren en la Veracruz.

EL Rey. Por quanto yo soy informado, que quando las flotas que van de estos nueſtros Reynos a la nueva España, estan en el puerto de la ciudad de la Veracruz los generales almirantes y otros oficiales dellas salen a recibir los nauios y fragatas que van de estos nueſtros Reynos, y otros barcos que acuden al dicho puerto con bastimentos y mercaderias, y los visitan e piden los registros antes que los oficiales de nuestra Real hacienda de la dicha ciudad puedan salir a visitarlos, y les toman los marineros y gente que traen, y los dexan desaparejados, sin que puedan boluer a nauegar, y los que entran en el dicho puerto, no los dexan salir del sin licencia de los generales, de que resultan muchos inconuenientes, y para que de aqui adelante se escusen. Por la presente mandamos a qualquier nueſtros capitanes generales de las dichas flotas y a sus almirantes y oficiales y qualesquier otros capitanes que al presente son o adelante fueren, anſi de las dichas flotas como de otros qualesquier nauios que surgieren en el dicho puerto no se entremetã a visitar los nauios fragatas ni barcos que entrã en el, ni les impedã la entrada ni salida, dexãdo a los dichos nros oficiales de nra real hacienda de la dicha ciudad, hazer libremente las visitas, como a lo q̄ por nos esta ordenado, sin q̄ por ninguna manera contra ello vayã ni passen. Fecha en Aranjuez, a veinte y dos de Mayo, de mil y quinientos y setenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraſo. Señalada del Consejo.

Año de
574.

Cedula que manda que las justicias y oficiales Reales puedan visitar los galeones y los nauios de armada.

EL Rey. Nro Alcalde mayor q̄ al presente es, y adelãte fuere de la ciudad del Nõbre de Dios de la prouincia de Tierraſirme, y nros oficiales de nra hacienda q̄ reside en la dicha ciudad: Por q̄ nos somos informado que los galeones de la armada q̄ andã en guarda de la carrera y costas de eſſas partes, y las naos q̄ vã por capitana y almirãta de las flotas que vã a eſſa prouincia, lleuã e traẽ muchas mercaderias oro y plata piedras y perlas y esclauos y otras cosas sin registrar, y prohibidas, de que nos somos defraudados y nra hacienda defraudada. Yo vos mãdo que de aqui adelãte al tiempo q̄ a eſſe puerto llegaren los dichos galeones o qualquiera dellos, y las dichas flotas, y quando tornaren a salir visiteis los dichos galeones y naos capitana y almirãta de las dichas flotas, segũ y de la manera que visitais y dexeis visitar las naos de mercancia, conforme a las ordenanças cedula y prouisiones que tenemos dadas cerca dello, guardãdolas en todo y por todo en la visita de los dichos galeones y naos capitana y almirãta de las dichas flotas, segũ y de la manera que visitais y deveis visitar las naos de mercancia, conforme a las ordenanças cedula y prouisiones que tenemos dadas, cerca dello guardãdolas en todo y por todo en la visita de los dichos galeones y naos capitana y almirãta. Y mãdamos a los nueſtros capitanes generales de las dichas armadas y flotas y a los almirantes y veedores y otras qualesquier personas que en ellas anduieren que no os impidan ni consientan impedir la dicha visita, antes os den el fauor y ayuda que para lo hazer conuiene, y lo necesario. Fecha en Aranjuez, a diez y seis de Mayo, de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraſo. Señalada del Consejo.

Año de
580.

Cedula que manda a los oficiales que visiten las naos capitana y almirãta de las flotas como las naos de mercancia.

EL Rey. Nueſtros oficiales de nuestra hacienda de la prouincia de Tierraſirme: Nos somos informado, que en la nao capitana y almirãta de las flotas que de estos Reynos van a eſſas partes se lleuã muchas mercaderias fuera de registro y muchas de las prohibidas, y por no ser visitados por vosotros se encubre todo, y es mucha cãtidad los derechos que de eſta manera se nos defraudã, y de las cosas prohibidas que se lleuan se siguen mu-

Consejo Real de Indias.

81

muchos inconuenientes. Y porque conuiene que esto se remedie, os mandamos que cada y quando llegaren a esta prouincia las dichas flotas visiteis luego la nao capitana y al miranta dellas, como a las naos de mercancia, y en las cosas que hallaredes que en ellas se ouieren lleuado prohibidas, y fuera de registro, excuteis, y hagais executar las penas q̄ sobre ello estan puestas: que por la presente mandamos a los nuestros capitanes generales y almirantes que fueren de las dichas flotas, que no os pongan ni consienta poner impedimento alguno en hazer la dicha visita, antes os den y hagan dar todo el fauor y ayuda que para ellos pidieredes, y ouieredes menester. Fecha en Badajoz, a primero de Setiembre, de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedula que manda se visite la nao capitana y almiranta, y se tome por perdido lo que no fuere registrado.

Año de 1582.

EL Rey. Nuestros oficiales de nra Real hazienda de la ciudad de Panama, de la prouincia de Tierra firme. Nos somos informado que la nao capitana y almiranta de las flotas que van a estas prouincias, lleua muchas mercaderias sin registro, y que la mucha carga es notable impedimento para poder pelear, y seguir si se ofreciese ocasion: y porque demas de ser esto contra lo que tenemos prouido y ordenado, queremos q̄ se sepa y entienda el exceso que en ella huuiere, para que se castigue como conuega. Os mandamos que de aqui adelante visiteis las naos capitana y almiranta de las flotas que fueren a estas partes, y lo que hallaredes que en ello se lleua sin auerse registrado en las naos capitana y almiranta en la casa de la contratacion de Seuilla, lo tomareis por descaminado. Y por la presente mandamos a los dichos nuestros capitanes generales almirantes y demas gente de mar y guerra de las dichas flotas, que en ella no os pongan impedimento alguno, so pena que mandaremos sean castigados como su exceso lo mereciere. Y para que sea publico y notorio mandamos a los nuestros Presidentes, jueces y oficiales de la casa de la contratacion, y que de auerlo hecho os embien testimonio de como se ha pregonado en la dicha casa. Fecha en Lisboa, a quatro de Junio, de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que se descarguen primero los nauios que huuieren de boluer, que los que huuieren de dar al traues.

Año de 1557.

EL Rey. Alcalde mayor y otras qualesquier nuestras justicias de la ciudad de la Veracruz, y teniētes de nros oficiales que residis en la dicha ciudad. Sabed q̄ al presente va a estas partes vna armada y flota, de la qual va por capitán general Pedro de las Roelas, y ha se nos hecho relacion, que en esta ciudad y en san Iuan Delua ay ordenança que los nauios q̄ primero surgen han de ser primero descargados, y q̄ en la dicha flota q̄ anſi agora ha de salir vā algunos nauios q̄ se hā de echar al traues en estos puertos, y q̄ si estos se huuiessen de descargar primero q̄ los otros q̄ hā de boluer a estos reynos, tardariā mucho en ser despachados, y q̄ cōuernia q̄ los nauios q̄ ouiesse de boluer aca, fuesse primero en descargar, por q̄ las dichas naos de armada y flota q̄ hā de boluer salgā cō la breuedad q̄ cōuiene. Y por q̄ aca parece q̄ es biē, y cōuiene q̄ anſi se haga, vos mādō q̄ proueais como los nauios de la dicha flota y armada, que anſi ouiere de boluer a estos reynos, se descarguen primero que no los q̄ se ouieren de quedar, y dar al traues a ella. Fecha en Valladolid, a ocho de Diciembre, de mil y quinientos y cinquenta y siete años. La princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que no entre ninguno en los nauios, sin ser primero visitados.

Año de 1569.

EL Rey. Presidente y oydores de la nra audiēcia real de la isla Española, y otras qualesquier nras justicias della, y a cada vno y qualquier de vos, aquiē esta mi cedula fuere mostrada: Biē sabeis o deueis saber como el Emperador y Rey mi señor d̄ gloriosa memoria mādō dar y dio pa vosotros vna su cedula firmada de la serenissima Reyna de Boemia nra muy cara y muy amada hermana, gouernadora q̄ fue de estos reynos, por su ausencia dellos, y refrēdada del secretario Frāncisco d̄ Ledesma, su tenor de la qual es este q̄ se sigue.

qq 2 El

El Rey. Presidente y oydores de la nuestra audiencia Real de la isla Española. y otras nuestras qualesquier justicias della, y a cada vno de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada: El capitán Alonso de Peña nuestro tesorero de esta isla, nos ha hecho relacion, q ya nos era notorio los muchos nauios que a esta dicha isla van con mercaderias, y otras cosas de que nos auemos de auer nuestros derechos, y que acaecen muchas vezes que antes que los tales nauios entré en el puerto de esta dicha ciudad de santo Domingo muchas personas así mercaderes como alguaziles y otras personas toman barcas, y vā a los dichos nauios antes que los nuestros oficiales las visiten ni sepan lo que viene en ellas: lo quales causa de defraudar nuestra hazienda, y con esto se encubré muchos derechos de los que nos pertenecen, y se hazen otras cosas q̄ no conuienen al buen recaudo y guarda de nuestra hazienda, y nos suplico mandassemos que ninguna persona de qualquier calidad que fuese, pudiesse entrar ni entrasse en los dichos nauios hasta q̄ los dichos nros oficiales los ouiesse visitado, o como la mi merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia de mādār dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que veais lo suso dicho, y de aqui adelante cada y quando que llegaren al puerto de esta ciudad qualesquier nauios de mercaderias, y otras cosas, no consintais ni deis lugar que hasta tanto que los ayan visitado los nuestros oficiales de esta isla, entre persona alguna en ellos, y si al tiempo de la visitacion alguna de vos las dichas justicias quisieredes entrar con los dichos nuestros oficiales, permitimos y tenemos por bien que juntamente con ellos podais entrar, y no de otra manera: ca nos por la presente mandamos que así como llegaren los dichos nauios, dētro de veinte y quatro horas los dichos nuestros oficiales los visité. Fecha en Valladolid, a diez y nueue dias del mes de Deziembre, de mil y quinientos y cinquenta años. La Reyna. Por mādado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Francisco de Ledesma.

Y porque nuestra voluntades, que la dicha nuestra cedula suso incorporada se guarde y cumpla, vos mando a todos y a cada vno de vos segun dicho es, que la veais y la guardéis y cumplais en todo y por todo segun y como en ella se contiene y declara. Fecha en Madrid, a tres de Hebrero, de mil y quinientos y setenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraño. Señalada del Consejo.

Año de
551

Cedula que manda a los oficiales Reales, que luego que llegaren los nauios al puerto los visiten, y si fueren en ellos mas personas de las contenidas en los registros, las embien a estos Reynos.

EL Rey. Nuestro gouernador de la prouincia d̄ Tierra firme llamada Castilla del oro, e otras qualesquier nuestras justicias della, y a cada vno y qualquier de vos, a quien esta mi cedula fuere mostrada: Ya sabeis como por muchas nuestras cartas, y cedulas esta mandado, que no passe a esta prouincia, ni a la del Peru persona alguna, si no fuere casado legitima e verdaderamente, y lleuando consigo a su muger, o a mercader o factor del, si no fuere con especial licencia nuestra. Y porque esto mejor se cumpliesse, mandamos a los nuestros oficiales q̄ residen en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratació de las Indias q̄ en los registros de las naos que de aqui adelante fuesse a estas partes hiziesse poner y pusiesse todas las personas que en ellas y uan y podian yr conforme a lo por nos ordenado y mandado, declarando en ellas como tenian licencia nuestra para ello, y q̄ todas las personas que demas de las contenidas en el dicho registro fuesse, no pudiesse pasar, e que yendo encubierta y ocultamente, y en quebrantamiento de la prohibicion por nos hecha, q̄ las justicias de esas partes donde se embarcassen los hiziesse tornar a embarcar, y embiar luego a estos Reynos, dirigidos a los dichos nuestros oficiales, para q̄ sean castigados cōforme a lo q̄ por nos esta mandado, y q̄ el tal registro entreguen al juez o piloto del tal nauio, del qual tomassen obligació e seguridad bastate, q̄ luego que su nao fuese llegada al puerto para dōde fuese cōsignada, y desembarcasse, entregariā el dicho registro original q̄ así lleuasse firmado de los dichos oficiales, a las justicias del tal puerto, antes que se desembarcasse persona alguna de la dicha nao, para que viesse las personas que yañ registradas en el tal nauio, y viesse si demas de aquellas y uan otras algunas sin licencia, y las hiziesse boluer a estos Reynos, para el efecto que dicho es, y que

trac

traerian y entregarian en el tornauage que hiziesse en el mismo registro que los dichos oficiales le entregassen, con certificacion de la dicha justicia, de como en la dicha nao o nauio no yuan otras personas algunas demas de las contenidas en el dicho registro, so pena de caer e incurrir por ello en perdimiento de todos sus bienes, y priuacion perpetua para no poder nauegar a essas partes. E agora somos informados que sin embargo de lo por nos assi proueydo e mandado cerca de lo susodicho, algunas personas escondidamente sin tener licencia nuestra, contra nuestras prohibiciones passan a essas partes, e que tambié los maestres e pilotos de las naos que nauegan para essas Indias por algun interesse que se les sigue, no guardando nuestros reales mandamientos lleuan a las tales personas en sus nauios, aunque no vayan en el registro dellas, ocultamente las echan en tierra, e tienen firmas para encubrir el fraude que en ello hazen, y porque conuiene ponerse remedio en ello, y euitar los daños que a causa de lo susodicho se sigué, visto y platicado en el nuestro Cõsejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tu uelo por bien. Porque vos mando, que de aqui adelante cada y quando fueren nauios a essa prouincia, luego q̄ llegué visiteis los tales nauios, y veais los registros dellos, e informaros heis si lleuan mas personas de las que en el van registradas, y si hallaredes q̄ las lleuan, a los que ansí fueren fuera del dicho registro tornarlos heis a embiar a estos Reynos, y auisareis dello a los dichos nuestros oficiales, y embiaros informacion del nauio o nauios en que ouieren ydo, para que ellos castiguen al maestro o piloto que los ouieren lleuado, y executen en ellos las penas en que ouieren incurrido, conforme a lo por nos mandado. Y demas de lo susodicho, tomareis informacion de las personas que en los tales nauios fueren, si passaron otras personas demas de las que vosotros hallaredes que van en ellas fuera del registro, y sin licencia, y si los han desembarcado en otro puerto, o echado en tierra, o en otra parte de las Indias, y la informacion que sobre esto hizietedes embiareis ansí mismo a los dichos nuestros oficiales, de lo qual ternéis mucho cuydado y diligéncia como cosa importante a nuestro seruicio. E porque lo suso dicho sea publico y notorio, e ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra cedula sea pregonada en las gradas de la ciudad de Seuilla por pregonero, y ante Escriuano publico, e no fagades ende al. Fecha en Cigales, a veinte y vno de Março, de mil y quinientos y cinquenta y vn años. La Reyna. Refrendada de Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la Audiencia de los Reyes que guarden la dda para el governador de Cartagena, en ella inserta, que manda que no embien alguaziles, ni escriuanos a visitar los nauios.

Año de
572.

EL Rey. Presidente y Oidores de la nuestra audiencia real de la ciudad de los Reyes, de las prouincias del Pirù: Sabed que yo mande dar y di vna mi cedula dirigida al nuestro governador y oficiales de la prouincia de Cartagena, su tenor de la qual es este que se sigue.

El Rey. Nuestro governador de la prouincia de Cartagena, a nos se ha hecho relacion que vos y los nuestros gouernadores vuestros antecessores auéis tenido por costumbre de embiar alguaziles y escriuanos a visitar los nauios que van a esso: los quales abren los registros, y los lleuan ante vosotros para ver si ay en ellos algunas cosas de que se pueda denunciar para su prouecho, y en sacar los dichos registros de vuestro poder, y dellos, passan trabajo, y los dueños de los nauios son agraiados, por llevarles de cada visita quatro pesos, dos el escriuano, y dos el alguazil, lo qual era en perjuizio de nuestra hacienda y derechos a nos pertenecientes. Y visto por los del nuestro Cõsejo de las Indias porque cerca desto esta por nos ordenado lo que se ha de hazer y guardar, no es nuestra voluntad que contra ello se haga nouedad. Vos mando que de aqui adelante no embieis a los dichos nauios alguaziles ni escriuanos a visitar los dichos nauios que entran en esse puerto sin que primero auiseis a vno de los nuestros oficiales de essa prouincia, para que ellos o sus lugares tenientes vayan juntos con ellos a hazer la dicha visita, y a los dichos alguaziles y escriuanos les mandeis con pena, que no vayá sin los nuestros oficiales o sus lugares tenientes a hazer las dichas visitas, que nos desde agora los ponemos y auemos por condenados. Fecha en Madrid, a veinte y vno de Octubre, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo.

Y porque mi voluntad es, que la dicha nuestra cedula se guarde y cumpla en effectiua, vos mando que la veais, y si como para vosotros se ouiera dado, la guardéis y cumpláis y hagais guardar y cumplir como los nuestros oficiales de ella ciudad de los Reyes, sin q̄ en ello pongais impedimento alguno, porque así es nuestra voluntad, y conuiene a nuestro seruicio y buen recaudo y administracion de nuestra hacienda. Fecha en Madrid, a diez y siete de Julio, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mādado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de
541.

Cedula que manda que los oficiales reales visiten los nauios luego como llegaren a los puertos, y basta que esten visitados, no entren ni salga nadie en ellos.

EL Rey. Por quanto por nuestras cartas e prouisiones esta mandado, que ningunas personas que fueren o vinieren a las nuestras Indias salten en tierra, ni otros entren en los nauios hasta tanto que por los nuestros oficiales que residē en la Isla o prouincia dō de los tales nauios llegaren, los visiten y vean el registro real para poder saber o aueriguar si se ha hecho en ellos algun fraude, o si pasan algunas personas de las prohibidas: y agora somos informados que de algunos dias a esta parte no se guarda en la Isla Española tā en teramente como conuiene, y que muchas personas así por encubrir algunas cosas que lleuan sin registrar, o sin licencia, como por defraudar nuestras rentas e derechos Reales en llegando los nauios a la dicha Isla, e puertos della saltan en tierra, y otros entrā en los dichos nauios antes de ser visitados por los dichos nuestros oficiales, de q̄ se siguen muchos daños, e inconuenientes: e porq̄ a nuestro seruicio y buē recaudo de nuestra hacienda cōuiene proueer en el remedio dello. Por la presente mādamos que agora, ni de aqui adelante ninguna persona sea ofiādo de salir del nauio en que fuere, ni saltar en tierra, ni de fuera puedan entrar en los tales nauios, hasta tanto q̄ por los dichos oficiales sean visitados, e ayan visto el registro real dellas, lo las penas contenidas en las dichas nuestras cartas e prouisiones, y mas, de cinquenta mil marauedis, para la mi camara, a cada vno que lo contrario hiziere: y si alguna vez acaeciēre que los dichos nuestros oficiales tuuieren impedimento para no poder yr luego a visitar los nauios, y alguna persona de los que en ellos vinieren, por enfermedad tuuiere necesidad de saltar en tierra luego, mandamos que los dichos nuestros oficiales y no otra persona alguna, puedan dar licencia para ello. E así mismo mandamos al Presidente, e Oydores de la nuestra audiencia y chancilleria real de la dicha isla Española, e otras qualesquier nuestras justicias della, que hagā guardar y cumplir lo contenido en esta nuestra cedula, y que si alguna persona, o personas fueren o vinieren contra el tenor dello, executē en ellos y en sus bienes las dichas penas. Fecha en Talauera, a veinte y vn dias del mes de Enero, de mil y quinientos y quatro y vn años. Fr. Garcia Cardinalis Hisp. Por mandado de su Magestad, el gouernador en su nombre, Juande Samano. Señalada del Consejo.

Año de
582.

Cedula que manda que las mercaderias que fueren en las flotas, no se saquen, ni ondeen en otros nauios ni barcos, sin tener noticia dello los oficiales Reales.

EL Rey. Por quanto somos informado, que en las flotas que van a la nueva España se suelen llevar algunas mercaderias sin registro, y particularmente en las naos capitana y almiranta, y que en la aueriguacion dello ay dificultad, por no poder los mis oficiales de la ciudad de la Veracruz acudir a vn tiempo a verlo todo, y que así se facan muchas cosas sin que ellos lo sepan. Y porque cōuiene que esto se remedie, por la presente mandamos que de aqui adelante no se saquen ni puedan sacar ni ondear de ningunas de las naos que van a las dichas flotas, así de las capitanas y almirantas, como de las de mercancia, ni en otros nauios ni barcos, ningunas mercaderias, ni otra cosa, sin que tengan dello noticia los dichos nuestros oficiales. Y mandamos a los nuestros capitanes generales de las dichas flotas, y a sus almirātes, oficiales, y gēte de mar y guerra, q̄ en ello no pōgā ni cōsientan poner impedimēto alguno, antes de todo el fauor y ayuda necessario a los dichos nros oficiales. Fecha en Lisboa, a quatro de Junio, de mil y quinientos y ochēta y dos

Consejo Real de Indias.

85

y dos años. Yo el Rey . Por mandado de su Magestad , Antonio de Erafo . Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los generales que fueren de las armadas que no se entremetan en visitar los nauios que entraren en los puertos de las Indias, estando ellos en ellos, y lo dexen hazer a los oficiales Reales.

Año de 1588.

EL Rey. Mis capitanes generales que fois o fueredes de qualesquier armadas o nauios de la carrera de las Indias , o de las floras que acostumbrian a yr a las prouincias de Nueva España , e Tierraárme : Yo he sido informado que por lo passado los Generales que han sido de las dichas armadas y floras se han entremetido en visitar en los puertos de las Indias, donde estan con las dichas armadas y floras los nauios que van de estos Reynos, o de las islas, siendo esto a cargo de los oficiales de mi real hazienda, de los dichos puertos: y como quiera que tengo prouenido y ordenado lo que cerca de esto se ha de hazer, porque mi voluntad es que se guarde precisamente, os mando que de aqui adelante no os entremetais en visitar los dichos nauios en ninguna manera, ni por ningun caso, dexando hazer la dicha visita libremente a los dichos mis oficiales: porque de qualquiera de vos que hiziere lo contrario , me terne por deseruido . Fecha en Madrid, a diez y ocho de Hebrero, de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que los generales dexen a los oficiales reales visitar la nao capitana y almiranta, y de auerse hecho traygan testimonio, y lo presenten en la casa de la contratacion.

Año de 1583.

EL Rey. Nuestros capitanes generales que por tiempo fueredes de las floras de nueva España, o a vuestros lugares tenientes: Nos fomos informado, que aunque por vna nuestra cedula tenemos ordenado que los nuestros oficiales de la ciudad de la Veracruz de la dicha nueva España, visiten las naos capitana y almiranta, y que aunque lo quieren hazer, se les ha impedido por los generales passados, y quando algunas vezes lo han permitido, dexan salir los soldados, y otros que van disfrazados en habito , y que como los dichos soldados y oficiales dellas estan sujetos a los dichos generales, no pueden entender lo que se lleua sin licencia, de que nuestra real hazienda es defraudada. Y porque queriendo proueer de remedio en ello, ha parecido , que no trayendo los dichos generales que de aqui adelante fueren a aquella tierra, testimonio a la casa de la contratacion de la ciudad de Seuilla, de como los dichos nuestros oficiales han visitado las dichas naos capitana y almiranta se les haga cargo dello a los dichos capitanes generales. Os mandamos que de aqui adelante dexeis visitar a los dichos nuestros oficiales de la dicha ciudad de la Veracruz las dichas naos capitana y almiranta , y de auerlo hecho traygays testimonio dello, y lo presentareis ante el nuestro Presidente y oficiales que residen en la dicha casa de la contratacion, con apercebimiento que vos hazemos que si nolo traxerdes, demas de que se os hara cargo dello, mandaremos proueer lo que a nuestro seruicio cõueniga. Y mandamos que esta nuestra cedula sea pregonada en la ciudad de Seuilla, y en la dicha ciudad de la Veracruz, y que de auerse hecho, se embie testimonio al nuestro Consejo de las Indias. Fecha en Madrid, a diez y nueue de Abril, de mil y quinientos y ocheta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo

Cedula que manda que cada y quando los generales no presentaren testimonio de como fueron visitados los nauios de armada, de auiso dello a la persona que les tomare residencia, para que se les haga cargo dello.

Año de 1583.

EL Rey. Presidente y juezes y oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla: Por vna nuestra cedula de la fecha desta ordenamos y mandamos a los nuestros capitanes generales de las floras que fueren a la nueva España , que no trayendo testimonio, y presentandolo ante vosotros, por donde conste auer visitado los mis oficiales de la ciudad de la Veracruz de la dicha Nueva España, las naos capitana y almiranta de las dichas floras, se les haga cargo dello, en la residẽcia q̄ se les tomare en essa casa: y porq̄ podria ser

99 4 que

que en ello pudiesen algun inconueniente para no lo cumplir, os mandamos que esteys aduertido dello para dar auiso a la persona que por orden nuestra les tomare residencia, para que no trayendo el dicho testimonio se le haga cargo dello. Fecha en Madrid, a diez y nueue de Abril, de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo, Señalada del Consejo.

Año de
580.

Cedula que manda que los generales no abran los registros.

EL Rey. Nuestros capitanes generales, y almirantes de las flotas que fueren a la nueva España: Por parte de los nuestros oficiales de nuestra hazienda de la ciudad de la Veracruz de aquella tierra nos ha sido hecha relacion, que los generales que han sido de las flotas que han ydo a aquella tierra, se han entremetido a abrir por la mar los registros de lo que se halleuado en ellos, lo qual es para visitar los pasajeros, y de auer se hecho y abierro han resultado muchos inconuenientes y fraudes en deservicio nuestro: suplicandonos lo mandassemos remediar, proueyendo que no se abriesen los dichos registros. E visto por los de nuestro Consejo de las Indias, lo auemostenido por bien, y así os mandamos que no abrais ni consintais abrir los registros de las naos de las flotas en q̄ fueredes, y los lleueis y hagais llevar cerrados, y como los dieren los nuestro Presidente y oficiales de la casa de la contraracion de Seuilla, y desta manera los entregueis a los nuestros oficiales de la dicha ciudad de la Veracruz: lo qual cumplireis sin poner en ello impedimento alguno. Fecha en Badajoz, a veinte y seis de Mayo, mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de
574.

Cedula que manda que los generales de las armadas y flotas de la carrera de las Indias no abran los registros que van en las naos o nauios.

EL Rey. Por quanto nos fomos informado, que los generales de las flotas que van a las nuestras Indias se han entremetido y entremeten en abrir los registros que lleuan los nauios que van con mercaderias, deuiendollegar cerrados a poder de los nuestros oficiales de nuestra real hazienda. E auiendose platicado sobre ello por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mādardar esta nuestra cedula, e nos tuuimoslo por bien. Por ende por la presente mandamos a los dichos Capitanes generales Almirantes veedores de las dichas flotas, y a qualesquier dueños y maestros de las naos que en ellas de aqui adelante fueren a las dichas nuestras Indias, y a qualquier parte dellas, que no abran ni consientan abrir los dichos registros, y los entreguen cerrados como de estos Reynos fueren a los nuestros oficiales de nuestra hazienda que residieren en los puertos adonde las dichas flotas y nauios fueren, porque así conuiene a nuestro seruicio. Y mandamos que esta nuestra cedula sea pregonada en la ciudad de Nombre de Dios, de la prouincia de Tierrafirme, y en las otras partes donde conuinere. Fecha en Aranjuez, a veinte y seis de Mayo, de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mādado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de
575

Cedula que manda a la audiencia de Panama, no abran los registros de las naos que llegan a su puerto.

EL Rey. Presidente y oydores de la nuestra audiencia real de la ciudad de Panama, de la prouincia de Tierrafirme, llamada Castilla del oro: Los nuestros oficiales de esta ciudad nos han escrito, que los registros de los nauios que vienen a esse puerto por la mar del Sur, los abris, y despues de abiertos, y publicado lo que en ellos viene, se los entregais, siendo esto cosa anexa a sus oficios, y denicndo yr los dichos registros cerrados a sus manos, como personas que han de hazer la visita de los nauios y cobrar los derechos de almoxarifazgo, y que de no guardarse esto, se siguen algunos inconuenientes: suplicandonos mandassemos que se les guardassen en esto sus preeminencias como las tienen los demas nuestros oficiales de las Indias: y porque nuestra voluntad es, que así se haga, os mādado que no os entremetais en abrir los dichos registros, y dexeis y consintays a los dichos nuestros oficiales a que los abran, y vayan a su poder así como vienen cerrados, y sellados, y pue-

y puedan por ellos hazer la visita de las naves, y guardar las ordenanças que por nos estan hechas sobre las avaluaciones, y la cobrança de los derechos de almozarifazgo, a nos pertenecientes, como se haze y acostumbra en los demas puertos y partes de las nuestras Indias, donde ay oficiales nuestros, los hazen los de la casa de la contratacion de Sevilla: lo qual assi hazed, sin poner impedimento. Fecha en el Pardo, a diez y siete de Octubre, de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los oficiales de Sevilla, que den a los generales vn traslado de los registros, para que por ellos puedan mejor entender si se llena alguna cosa por registrar.

Año de 572.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Sevilla, en la casa de la contratacion de las Indias: A nos se ha hecho relacion, que conuernia mandar que las cosas q̄ por no ser registradas se tomassen por los nuestros capitanes generales de las flotas y armadas de las Indias durante la nauegacion dellas, se retuuiessen por ellos sin vederlas hasta llegar a los puertos, y consignarlas con las aueriguaciones y diligencias que sobre ello se ouieren hecho a los nuestros oficiales de la isla y prouincia donde primero se ouiesse de desembarcar para q̄ lo q̄ dello nos perteneciesse, se vèdiessse y cobrassse lo procedido de ello. E auiendo se visto por los del nuestro Consejo de las Indias, ha parecido muy còueniente a nuestro seruicio, y execucion de lo que por ordenanças de esta casa tenemos proueydo, y al buen recaudo y administracion de nuestra hazienda, y os mando que para el dicho efeto de aqui adelante deis y hagais dar a los dichos capitanes generales de las flotas y armadas de las nuestras Indias, vn traslado de los registros que en esta casa se hizieren de las mercaderias que se lleuaren, para que por ellos tengan mas claridad en lo que toca a la execucion y cumplimiento de lo contenido en esta mi cedula, y en las instrucciones que les diere des les pongais por nuevo capitulo, que todo lo que hallaren por registrarlo tomen y pongan a recaudo, y sin lo vender ni disponer dello, lo consignen por hazienda nuestra, a los nuestros oficiales de los puertos donde llegaren, y tengan cuenta y vigilancia con que se les haga cargo dello, y lo asienten en los nuestros libros que ellos tienen, y traygan testimonio dello. Fecha en Madrid, a diez y siete de Julio, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que los oficiales Reales de la Veracruz de la nueva España visiten los nauios de auiso que salieren o entraren en su puerto.

Año de 577.

EL Rey. Mis oficiales de nuestra hazienda de la ciudad de la Veracruz de la nueva España: Nos somos informado que en los nauios de auiso que despachan los generales de las flotas de esse puerto para estos Reynos se trae mucha cantidad de oro y plata y otras cosas sin registrar, y contra lo por nos proueydo, y se hazen otras muchas encubiertas y fraudes: y porque para cuitar esto conuiene que los dichos nauios de auiso sean visitados, con los demas de mercancia que de esse puerto vienen, vos mandamos que por esta forma los visiteis, y assi mismo otros qualesquier nauios que de esse puerto salieren, haziendo guardar lo por nos proueydo, para que no traygã cosas prohibidas ni fuera de registro. Que por la presente mandamos a los nuestros capitanes generales que fuerẽ a esse puerto, y otras qualesquier personas que no os impidan la visita de los dichos nauios en manera alguna. Fecha en San Martin de la vega, a veinte y nueue dias del mes de Abril de mil y quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo Real de las Indias.

Cedula que manda a los generales que dexen visitar los nauios de auiso.

Año de 582.

EL Rey. Nuestros Capitanes generales de las flotas que van a la nueva España: Nos somos informado que algunos de los que hasta agora nos han seruido en este cargo han impedido a los nuestros oficiales de nuestra real hazienda de la Veracruz, la visita de

los nauios de auiso que de alli despachan para estos Reynos , diziendo que no ay necesidad de hazello, por no traer mas que cartas. Y porque nuestra voluntad es de que sin embargo desto se visiten los dichos nauios de auiso, os mandamos que no impidais a los dichos nuestros oficiales de la dicha ciudad de la Veracruz el visitarlos, ni que salgan sin ser visitados, y que en ello no pongais impedimento alguno, y ansimismo mandamos a los dichos nuestros oficiales, que de auer hecho la dicha visita den testimonio a los maestros que vinieren en los dichos nauios, para que con ellos satisfagan en la casa de la contratacion de Seuilla. Fecha en Lisboa, a quatro de Junio, de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de
578.

Cedula que manda que no se trayga en los nauios de auiso que vinieren de las Indias oro ni plata ni otras cosas, registrado ni por registrar, so pena de ser perdido.

EL Rey. Nuestros oficiales de nuestra hazienda, de la ciudad de la Veracruz de la nueua España, y de las prouincias de Tierra firme y de Cartagena, y de los otros puertos de las nuestras Indias, a quien esta cedula fuere mostrada o su traslado, signado de escrivano publico. Ya sabeis que por nos esta ordenado y mandado que los nauios de auiso que de estas partes vinieren a estos nuestros Reynos, no traygan oro ni plata ni piedras, ni mercaderias algunas, registrado ni por registrar, so pena de tener perdido lo que así traxeren. Y porque se ha visto por experiencia que no embargante lo así proueido, se ha traído en algunos nauios que han venido de auiso de estas partes mucha cantidad de oro y plata y otras cosas. Os mandamos a todos y a cada vno de vos, que luego como esta nuestra cedula o el dicho su traslado signado vieredes, hagais pregonar publicamente en estas partes, que se guarde y cumplalo que así tenemos proueido, sobre que en los dichos nauios no se traygan mercaderias, oro ni plata, ni otra cosa alguna, apercibiendo, que si lo contrario se hiziere se executaran las penas que así estan puestas, sin remision alguna. Y ansimismo mandamos a los nuestros oficiales de la casa de la contratacion de la ciudad de Seuilla, que tambien hagan pregonar lo suso dicho en las gradas de la dicha ciudad y en las otras partes donde conuinie, para que ninguno pueda pretender ignorancia: y de la publicacion della hareis los vnos y los otros, que se tome testimonio en manera que haga fee, y embiaredle al nuestro Consejo de las Indias. Fecha en Madrid a veinte y vno de Octubre, de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de
574.

C. A. P. De carta que su Magestad escrivio al Visorrey de la Nueva España, su fecha en siete de Mayo, de setenta y quatro años, que manda se despachen nauios de auiso.

HE visto lo que dezis, que los mercaderes de esta tierra holgaran que la partida de la carauela de auiso se dilatara, por embiar mas claridad de sus negocios a los correspondientes en Seuilla, porque partiendo con tanta breuedad no pueden tener luz de la salida de las mercaderias, y que para lo de adelante conuenia que estuuiesse vn nauio puesto en orden, esperando la llegada de flora, y con la respuesta de los despachos que fueren en ella, saliesen dentro de quinze dias, y que adelante se despachassen otro con la claridad de lo que toca al comercio, y nos ha parecido bien lo que en esto dezis, y así prouecereis que se haga, y que entrambos nauios sean muy ligeros, y que no traygan otra cosa sino la nueua de la llegada de las floras, y despacho de las mercaderias: y terneis desto mucho cuydado, porque tenemos entendido que los generales de las floras, por sus respectos particulares, embian mayores nauios de los que conuienen, y que por ello no pueden venir con la presteza y diligencia necesaria.

Cedula que manda al Virrey de la Nueva España, que no despache ningun barco de auiso sin orden de que toque en la Havana, y tome los pliegos que le diere el Governador della.

E L

EL Rey. Don Luis de Velasco mi Visorrey gouernador y capitan general de la nueva España: Porque muchos de los nauios de auiso que vienen de essas partes, se passan sin tomar el puerto de la Habana, y se ha entendido de los maestros que traen orden para ello de los que los despachan, porque no sean detenidos en el puerto, y conuiene que en ninguna manera dexen de tocar en el, para que traygan los despachos que alli se ouieren recogido de las demas partes de las Indias, y los auisos que se tuuieren de enemigos. Os mando que de aqui adelante no despacheis ningun nauio de auiso, sin orden de que toque en el dicho puerto de la Habana, y trayga los pliegos que le diere el gouernador della, que yo le escriui que no solo no los detenga: pero que les haga todo buen acogimiento, y los despache luego, y así lo cumplira. Fecha en Aranjuez, a veinte y siete de Abril, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Luis de Salazar. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los oficiales de Seuilla que hagan pregonar que en los nauios de auiso no se trayga oro ni plata ni otra mercaderia, y tengan cuydado de executar las penas.

Año de
589.

EL Rey. Mis Presidente Iuezes y oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla: Ya sabeis como por vn capitulo de las ordenanças de los generales de las flotas que se despachan en essa casa para la nueva España y Tierrafirme, se dispone que los nauios de auiso que de aquellas partes embiaren los dichos generales no traygan oro ni plata, ni mercaderias algunas ni otra cosa, mas que las cartas e despachos que se les dieren, sopena de ser perdido lo que así traxeren, y aplicado conforme a las ordenanças de essa casa, y que los que lo traxeren, supieren, e permitieren, sean inhabiles para tener officios en la carrera de las Indias. Y porque soy informado que sin embargo de lo así proueydo, los dichos nauios de auiso traen mercaderias oro y plata, e dello se han seguido e siguen muchos daños e inconuenientes, y conuiene que esto se remedie, Os mando que luego como vieredes esta mi cedula, hagais pregonar en essa casa, y en las gradas de essa ciudad, que lo proueydo y ordenado por el dicho capitulo de las dichas ordenanças, se ha de guardar y cumplir de aqui adelante inuiolablemente, e en todo y por todo como en el se contiene e declara, y executar las dichas penas en el contenidas: de lo qual terneis cuydado, por lo que a vosotros toca: y de auer hecho esta diligencia ordenareis que se tome testimonio, y guardarloheis, y otro tal embiareis al mi Consejo de las Indias. Fecha en San Lorenzo, a diez de Iunio, de mil y quinientos y ochenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Juan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que no se detengan los nauios en la Isla Española, sino fuere por causa justa.

Año de
538.

LA Reyna. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia y chancilleria Real de la Isla Española: Yo soy informado, que algunas vezes acaece que deteneis en essa dicha Isla los nauios que van a ella de estos nuestros Reynos, diziendo, que nos queris informar de cosas de nuestro seruicio, o para otros efectos que se podrian proueer, sin que por su causa los dichos nauios aguardassen para el despacho dello: porque diz que muchas vezes por le impedir su venida, y sin causa justa se dauan de broma, especialmente en los puertos de essa dicha Isla, de que los dueños de los tales nauios reciben daño. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que devia mandar dar esta mi cedula para vosotros, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que de aqui adelante no tengais en los dichos puertos nauios algunos, no auiendo para ello causa justa, o necessaria. Fecha en Valladolid, a primero de Março, de mil y quinientos y treinta y ocho años. La Reyna. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez. Señalada del Consejo.

Cedula

Año de
582.

*Cedula que manda que los generales de las flotas traygan a su cargo y debaxo de su omi-
para los nauos de Santo Domingo.*

EL Rey. Nuestros capitanes generales que sois o fueredes de aqui adelante de las flo-
tas que han ydo y fueren a las nuestras Indias: Sabed que nos tenemos dada ordē que
los nauos que de la isla Española ouieren de venir a estos Reynos, hagan su derecho via-
ge desde la dicha Isla al puerto de la Habana, de la isla de Cuba, y alli se junten cō estas
flotas, y vengan en conserua dellas, o la que antes saliere de aquel puerto. Y porque
para venir con mejor orden y recaudo, conuiene que vengan debaxo de vuestro am-
paro, os mandamos a todos, y a cada vno de vos que luego como os juntaredes con los
dichos nauos de la dicha Isla Española, los tomeis debaxo de vuestro gouierno y ampa-
ro, y los traygais ansí hasta el puerto de San Lucar, como a los demas nauos de la flo-
ta, que por esta nuestra cedula o su traslado signado, mandamos a los capitanes, y gen-
te de guerra y mar de los nauos de la dicha isla, que ansí se juntaren con las dichas
flotas, que os sigan y obedezcan, y cumplan vuestros mandamientos, como la demas
gente de las flotas, lo las penas que les pulieredes y mandaredes poner. Fecha en Lisboa,
a diez y ocho de Junio, de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por máda
do de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de
585.

*Cedula que dispone que el Arçobispo de Santo Domingo de orden como se balle su pro-
uisor con los oficiales Reales presente a las visitas de los nauos, para ver si se lle-
uan algunos libros prohibidos.*

EL Rey. Muy Reuerendo en Christo padre Arçobispo de la Metropolitana Ygle-
sia de la ciudad de Sancto Domingo, de la isla Española de mi Consejo: Yo he sido
informado que muchas personas así passageros como mercaderes lleuan a esta isla li-
bros impressos en Latin, y en Romance, y otras lenguas: y porque entre ellos se podriá
lleuar algunos prohibidos, y conuiene advertir mucho a esto, por los inconuenientes
y daños que dello se podrian seguir, os ruego y encargo que ordeñeis a vuestro prouisor
que de aqui adelante se halle con los oficiales de mi Real hacienda a la visita que se hi-
ziere de las mercaderias que se lleuan y lleuaren a esta isla para ver si entre ellos fueren li-
bros de los prohibidos. Por la presente mando a los dichos mis oficiales que no hagan
la dicha visita, sin interuencion y asistencia del dicho vuestro prouisor, y que sin auer
el visto los dichos libros, ninguna persona los pueda sacar ni tener. Fecha en Madrid, a
diez y ocho de Enero, de mil y quinientos y ochenta y cinco años. Yo el Rey. Por máda
do de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de
581.

*Cedula que manda al Presidente de la audiencia de Sancto Domingo sobre la orden que ha
de tener en embiar a la Habana los nauos que se cargaren en la ciudad de Sancto
Domingo.*

EL Rey. Doctor Gregorio Gonçalez de Cuenca Presidente de la nuestra audiencia
Real, que reside en la ciudad de Sancto Domingo de la isla Española, o a la persona o
personas que adelante nos situieren en el dicho officio: Ya sabeis los muchos daños y
perdidias que se han seguido de no tener los nauos que de esta isla vienen a estos Reynos,
la orden y recaudo conueniente para su seguridad. Y deseando que esto se remedie, así
por lo que toca al bien de nuestros subditos, como por escusar q̄ los cofarios no se ceben
en esta ganancia que tienen por tan cierta y segura, sabiendo quan desapercibidos y mal
pertrechos vienen siempre los dichos nauos, auemos mandado mirar y platicar en la or-
den que sobre ello deue darse. Y auiendo se tratado por los de nuestro Consejo de las In-
dias, y comunicandolo con el prior y cōsules de la vniuersidad de los mercaderes de la ciu-
dad de Seuilla, y entendido que no puede venir en forma de flota a estos Reynos, por no
poder sufrir las mercaderias y frutos que de esta Isla se traen la mucha costa que han de
hazer los sueldos de naos, capitana y almiranta, y los oficiales necessarios. Ha pareci-
do

do que el mas conueniente remedio que podria darse para la seguridad de los dichos nauios, y que se escufassen las perdidas y daños que de ordinario se siguen, seria, que fuesse cada año al puerto de la Hauana de la isla de Cuba, para esperar a las floras de la nueva España, y viniessen en su conserua. Y porque nuestra voluntad es, que esto se haga así, os mandamos que de aqui adelante ordeneis que los nauios que huuieren de venir a estos Reynos, esten cargados y puestos a punto para que cada año irremisiblemente salgan de ahí hasta los diez de Março, y seguir su viage al dicho puerto de la Hauana, donde esperaran la dicha flota de nueva España, en cuya conserua y debaxo de gouierno y orden del que fuere nuestro general della, vernan su viage: y para que esto se pueda hazer mejor, y con mas seguridad, y sin temor de los cofarios si algunos huuiere en aquel parage, proueeris que venga siempre con los dichos nauios vna nao de armada muy bien bastecida y artillada, y con la gente necesaria, y por general vn marinero el mas platico que se pudiere hallar, y la costa que en esto se huuiere de hazer, que sera poca, se repartira por aueria justamente, sin que falte ni sobre en las mercaderias que se truxeré en los dichos nauios, y en la prouision de la persona que huuiere de venir por general dellos, aduertireis a procurar que sea qual conuiene. sin admitir para ello negociacion alguna, porque el daño que se siguiere de hazer lo contrario se os imputara, y sera a vuestro cargo, y en todo lo demas guardareis y cumplireis precisamente lo contenido en esta nuestra cedula, y hareis que se pregone publicamente en esta ciudad, para que todos lo sepan, y que se les tomara por perdidas las mercaderias que de otra fuerte dexaren, y seran castigados con rigor los que no guardaren esta orden. Fecha en Lisboa, a veinte y tres de Julio, de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que los nauios que salen de Sancto Domingo vengam en orden.

Año de
561.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Sancto Domingo de la isla Española: Sabed que auiendo salido por el mes de Março de este año, quatro nauios de esse puerto para venir a estos Reynos, dos nauios Franceses Cofarios toparon con ellos cerca de la Saona, y los tomaron y robaron, y maltrataron la gente que en ellos venia, y la causa de auerlos tomado diz que fue no venir los quatro nauios armados ni artillados conforme a las ordenanças de la casa de la contratación de la ciudad de Seuilla, antes parece por informaciones que en el nuestro Consejo de las Indias se han visto que la artilleria que tenian la trayan por lastre y debaxo de cubierta, y los arcabuzes y armas tan maltratados que no se podian seruir dellos: y que algunos de los dichos nauios no trahian artilleria ni armas ni espadas, y que si algunas vallestas trahian venian sin cuerdas, y los arcabuzes sin poluora, y tenemos entendido que de auer salido las dichas naos de la manera suso dicha, y tan desapercibidas fue vuestra culpa, porque vosotros los auiaades de visitar antes que saliesse, y ver la artilleria y armas y municiones que trahian, y si venian como conuenia y eran obligados o no, viniendo de esta manera no los auiaades de dexar salir: y como quiera que se auia tenido relacion, que en esto de las visitas teniaades descuydo y no guardauades lo que os estaua mandado, no se auia dado credito a ello. Y agora ha parecido por la obra, de que nos ha desplacido, y nos tenemos por deseruido de vosotros dello. Y porque conuiene que para adelante se remedie, vos mando que renays muy gran cuydado de visitar las naos que salieren de esse puerto para estos Reynos, y proueer que quando huuieren de salir vengam armados e artillados, conforme a las ordenanças de la dicha casa de la Contratacion, y que se cumpla en todo lo en las dichas ordenanças contenido, para que en caso que topen con cofarios, se puedan defender, y vsar de la artilleria y armas, y a los que no lo truxeren así, executareis en ellos las penas en las dichas ordenanças contenidas, y demas dello procedereys contra ellos por todo rigor, y proueeris que quando salieren tres o quatro nauios juntos, venga vno dellos por capitán, a quien los otros obedezcan, y nombrareys Almirante, para que todos

dos vengán en buena orden , y guarden la conserua , de manera que puedan pelear cada y quando que conuinere , y toparen enemigos , y así lo dareys por instrucion , y orden a los nauios que salieren de aqui adelante , apercibiendoles que no lo cumpliendo así , seran castigados grauemente . Fecha en Madrid , a treze de Julio , de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad , Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de
578.

Cedula que manda que los generales de las flotas traygan y dexen yr en ellas y en cada vna dos nauios de bastimento y mercaderias de las islas de Canaria y Reyno de Galicia a la nueva España.

EL Rey. Por quanto por parte de vos los vezinos y moradores de la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española nos ha sido hecha relacion , que a causa de no yr a la dicha isla nauios fuera de flora como solia de las islas de Canaria , y Reyno de Galicia , se padece mucha necesidad en la dicha isla de harina azeyte vino paños y liños , y otras cosas : y se nos ha suplicado atento a ello mandassemos dar licencia para que de la ciudad de Seuilla a la dicha isla pudieffen yr en conserua de cada vna de las flotas que fueren a la nueva España dos nauios cargados de las cosas suso dichas , o como la nuestra merced fuese . Y auendose visto por los del nuestro Consejo de las Indias , acatando lo suso dicho , lo auemos tenido por bien . Por ende por la presente damos licencia y facultad , para que con cada vna de las dichas floras que de aqui adelante fueren a la dicha nueva España , puedan yr a la dicha isla Española los dichos dos nauios cargados de la dicha harina , azeyte , vino , paño , liños , y otras cosas , yendo registrado , y por la orden y forma que esta ordenado . Y mandamos al nuestro Asistente de la dicha ciudad de Seuilla , y a los nuestros oficiales de la casa de la contratacion della , y a qualesquier otros nuestros juezes y justicias de la dicha ciudad , que en ello no pongan ni consientan poner impedimento alguno , y guarden y cumplan esta nuestra cedula como en ella se contiene . Fecha en San Lorenzo el Real , a veinte y tres de Mayo , de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad , Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de
573.

Cedula que manda que saliendo nauios de Santo Domingo , digo que puedan salir nauios de qualesquier islas para Santo Domingo.

EL Rey. Por quanto Sebastian de Santander en nombre de Pedro de Sepulueda e Julio Ferronfino mercaderes me ha sido fecha relacion , que por nos fue proueydo y ordenado que de las islas de Canaria no salgan ningunos nauios para las nuestras Indias , si no fuere en conserua y compañia de las flotas que para ellas salieren : y auiendo acudido a los nuestros juezes oficiales que residen en las dichas islas , para que diesse registro a algunos nauios que recibian cargo , no lo han querido hazer , diziendo , no estar por nos declarado en qual parte de las dichas islas se han de juntar los nauios , para salir con las dichas floras , de que se les ha seguido mucho daño , por no tener nauios en la Palma e Canaria , e tener cargando de los frutos de la tierra , e ser cosa notoria que las flotas no han dellegar ni surgir en todas partes : y para remedio dello , me ha suplicado fuessemos seruidos de declarar en qual de las dichas islas se han de juntar los nauios que en ellas se despacharen para aguardar las flotas , mandando que los dichos nuestros juezes den registro para lo que se cargare , cada vno en su distrito , o como la mi merced fuese . Lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias , fue acordado q̄ deuiamos mandar dar esta mi cedula , e yo he lo tenido por bien . Por ende por la presente nuestra voluntad , y mandamos que los nauios que al presente estuuieren cargados e de aqui adelante se cargaren en las dichas islas de Canaria , puedan salir y salgan de qualesquier puertos dellas , adonde aya y resida juez oficial nuestro , y de yr desde alli en conserua de las flotas que salieren para las nuestras Indias , lleuado los dichos nauios registro , y despacho de los nuestros juezes oficiales que residē en las dichas islas

Consejo Real de Indias.

93

islas, o de qualquiera dellas, cada vno en su distrito y jurisdiccion, guardando en lo que toca al salir en conserua de las dichas flotas, lo que por cédulas nuestras esta prouido y mandado. E mandamos a los nuestros juezes oficiales de las dichas islas de Canaria, e a cada vno dellos que den registro y despacho a los nauios que al presente estuuieren cargados, y de aqui adelante se cargaren en las dichas islas de Canaria para y a las nuestras Indias, cada vno en su distrito e jurisdiccion, y los dexen salir por la orden su so dicha agora y de aqui adelante, sin ponelles impediméto alguno. Fecha en Madrid, a veinte y nueue de Abril, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que se puedan sacar mercaderias de la isla Española.

Año de
568.

EL Rey. Por quanto el Reuerendo in Christo padre don fray Andres de Carabajal Obispo de San Iuan de Puertorico, y electo Arçobispo de Sancto Domingo de la isla Española, nos ha hecho relacion, que bien sabiamos como a suplicacion del Prior y cónsules de la vniuersidad de los mercaderes de la ciudad de Seuilla, por vna nuestra cedula la fecha en Madrid, a veinte de Março, de mil y quinientos y setenta y cinco, auiamos prouido y mandado que todas las mercaderias que de estos nuestros Reynos y señorios se lleuassen a la dicha isla Española, y a las de S. Iuan y Cuba en qualquiera de las flotas de la nueua España y Tierra firme, no se sacassen dellas sopena de las auer perdido para nuestra camara y fisco, segun que en la dicha cedula mas largo se contenia: la qual en lo que tocava a la dicha isla Española auia sido y era muy perjudicial, porque como los mercaderes y tratantes que solian lleuar sus mercaderias y otros mantenimientos a ella, supieron el dicho estanco y prohibicion, no han querido cargar para la dicha isla Española. Lo qual ha sido causa de la diminucion y trabajo en que al presente estauan, y si no se remediauan con breuedad seria muy mayor el daño, y se acabaria de destruyr. Y para que no lo fuesse, conuenia a nuestro seruicio e bien y conseruacion de aquella tierra vezinos y moradores della, mandar reuocar la dicha nuestra cedula en lo que tocaua a la dicha isla Española, y dar licencia a todas las personas que quisieren lleuar a ella mercaderias y mantenimientos, y otras que lo pudiesen hazer, y sacar della libremente para fuera parte, como antes que se diesse la dicha nuestra cedula se solian hazer: suplicandome lo mandasse asi proueer, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia de mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien. Por la qual reuocamos y damos por ninguna y de ningun valor y effecto la dicha nuestra cedula, que de suso se haze mencion, para en lo que toca a la dicha isla Española: y mandamos que no se guarde cumpla ni platique en ella. Y por la presente damos licencia y facultad a todas las personas que quisieren embiar o lleuar mercaderias y otras cosas a la dicha isla Española, y sacarlasy della para las otras partes de las nuestras Indias, que lo puedan hazer libremente, bien así e segun y de la manera que lo hazian y podian hazer antes que diessemos la dicha nuestra cedula de prohibicion que de suso se haze mencion. Y mandamos al Presidente y oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la dicha ciudad de Sancto Domingo, y otros qualesquier juezes y justicias dellas, y de las otras ciudades villas y lugares de las nuestras Indias islas e tierra firme del mar Oceano, que no embargante lo que por ella se les manda, no les pongan ni consientan poner en ello ni en parte alguna dello impedimento alguno. Fecha en Aranjuez, a dos de Diciembre, de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

C. A. P. Decarta que su Magestad escriuio a los oficiales Reales de Seuilla, de Valladolid, a quinze de Setiembre, de cinquenta y ocho, que manda que no consientan salir na uio ninguno a Caboverde a cargar de negros, si no fuere con flota.

Año de
558.

EN lo que dezis que ay algunos mercaderes que por virtud de licencias que para ello tienen de nos, quieren embiar ciertos nauios a cargar de negros a Caboverde

de, y rios de Guinea: los quales nauios para este efecto han de salir de hai sin ninguna carga ni mercaderias, mas de los hombres que son menester para la nauegaciõ, y hechos sus registros de los negros que han de lleuar en la orden que se fuele hazer, y que aunq̃ os parece que esto lo pudierades permitir como cosa justa, y que dexarlo salir no tenia incõueniente, porque estos nauios nunca salen en flota, ni van cõ ella, toda via por respecto de la dicha nuestra cedula les auéis dado licencia, y su plicais se la mandemos dar, porque es bien que se lleuen negros a las Indias.

Por agora tan poco conuiene que vayan estos nauios, y ansí no les dareis licencia para ello en ninguna manera, y aunque tengan licencia para lleuar negros de Cabo verde, no dexareys de aqui adelante yr nauio ninguno por alli, si no fuere saliendo en flota, o teniendo licencia espresa nuestra, porque apuntais por vuestra carta que os parecio, que lo pudierades permitir como cosa justa, si no fuera por la dicha nuestra cedula, y esto no se acostumbra hazer si no es dando nos licencia para ello. De Valladolid, a quinze de Setiembre, de mil y quinientos y cinquenta y ocho años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nõbre, Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Año de
575.

Cedula que manda que no puedan yr ni venir a las Indias nauios ningunos, si no fuere en conserua de flota.

EL Rey. Presidente y oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de Sancto Domingo de la isla Española: Sabed que auiendo entendido algunos daños e inconuenientes que se siguen de yr o venir de estos Reynos a essas partes nauios fuera de flota, acordamos que no pudieffen nauegar si no fuesse cõ flota, como mas lar go se contiene en vna cedula que para ello dimos, que su tenor es como se sigue.

El Rey. Por quãto nos somos informado, que muchos de los nauios que de estos nuestros Reynos han ydo a las Indias, siendo obligados cõforme a nuestras ordenanças a venir de buelta a descargar y dar el registro a la ciudad de Seuilla, en cõtrario della, y quebratando las dichas ordenanças há venido a descargar oculta y escondidamãte al reyno de Portugal, y a otras partes de estos dichos Reynos y fuera dellos, de que se há seguido muchos inconuenientes, y daño a nuestra hazienda, por ser causa de que se desistau den nuestros derechos de almoxarifazgo. Y auiendo se visto, y platicado sobre ello por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula, y nos lo auemos tenido por bien. Por ende por la presente mandamos que agora ni de aqui adelante en tiempo alguno no puedan yr ni vayan a las dichas nuestras Indias islas e tierra firme del mar Oceano del reyno de Galicia, Principado de Asturias, ni de nuestra Señoria de Vizcaya, nauios algunos de qualquier calidad que sean, si no fuere yendo en conserua de flota, y visitados por los nuestros oficiales de la casa de la contratacion de la dicha ciudad de Seuilla, y dãdo ante ellos registro de todo lo que lleuare, ni puedan boluer de las dichas nuestras Indias si no en conserua de flota, y derechos a la dicha ciudad de Seuilla, primero que a otra parte alguna a entregar el registro de lo que truxeren, y ser visitados por los dichos oficiales (opena q̃ la persona o personas dueños de los tales nauios, que no cumplieren lo suso dicho, los ayan perdido y pierdan, que demas de ser perdidos los dichos nauios, damos por perdido todo el oro plata piedras y perlas, mercaderias, y otras qualesquier cosas que en ellos se lleuare o traxere, así de sus dueños, como de otras qualesquier personas: lo qual todo aplicamos a nuestra camara y fisco, sacada la tercia parte dello, que queremos y mandamos lo ayan y lleuen las personas que denunciaren de lo suso dicho. Y para que sea publico y notorio, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por pregonero, y ante escriuano publico, en la dicha ciudad de Seuilla, y en el dicho reyno de Galicia, Principado de Asturias, y señorio de Vizcaya: y que de la publicacion della se embie testimonio en manera que haga fee, al nuestro Consejo de las Indias. Fecha en el Pardo, a veinte y vn dias del mes de Diciembre, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Erao. Señalada del Consejo.

Y por-

Consejo Real de Indias.

95

Y porque conuiene a nuestro seruicio que lo en la dicha cedula contenido se guarde y cumpla como en ella se contiene y declara, y que sea pregonada en essa isla para que ninguno pueda pretéder ignorancia, y vos mando que luego como recibais esta micedula, hagais pregonar publicamente en essa dicha isla la dicha cedula que de suso va incorporada, y q se guarde y cumpla como en ella se contiene, y en su cumplimiento no dexéis ni consentais salir de essa dicha isla para venir a estos dichos Reynos, nauios algunos sino en confetua de las floras que vinieren de la nueua España, y Tierrafirme, sino fuere en caso que se junten seys nauios o mas en essa dicha isla, della, o de la isla de San Iuan, y Cuba, para venir juntos, que quando esto sucediere les dareys licencia para que puedan venir sin aguardar a flota, obligandose de venir con el registro derechos a la casa de la Contratacion de Seuilla, vos el nuestro Presidente nombrey dos dellos que os pareciere mas conuenientes para que vengan por capitana y almiranta de los demas: y mādamos a los nuestros gouernadores de las dichas islas de San Iuan y Cuba que tambien hagan pregonar y guardar y cumplir en ellas la dicha cedula suso incorporada, como en ella se contiene, que tengan cuydado de saber y entender quando se aprestan nauios en essa dicha isla Española para venir a estos dichos Reynos, y den orden como se junten con ellos a tiépo en el puerto de essa ciudad los nauios que en las dichas islas ouiere, para que no pudiédo venir con las dichas flotas, vengan con los que salieren de essa dicha isla, como dicho es, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al. Fecha en Madrid a veynte y quatro de Enero de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la audiencia de los Reyes que no impidan a los oficiales el despacho de los nauios.

Año de

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru. Los nuestros oficiales de nuestra Real haziéda de essa tierra, nos há escrito que a causa de que de ordinario les vais a la mano en el despacho de los nauios, so color de los despachos que essa Audiencia ha de embiar, no son parte para despachallos a los tiépos necessarios de flota con la plata y demas hazienda nuestra q nosembian en ellos, y les prédeis los maestros so color de los dichos despachos, q es cosa de inconueniére y de riesgo por el q aura llegádo a tiépo q la flota fuesse venida, y porq el despacho de los dichos nauios es cosa anexa al cargo y oficios de los dichos oficiales, os mādamos q de aqui adelante por ninguna via impidais ni cóntais q otra persona alguna impida a los dichos oficiales el despacho de los dichos nauios, antes les deis todo el fauor y ayuda para ello como cosa tan importante a nuestro seruicio. Fecha en San Lorenzo el Real a doze de Enero de mil y quinientos y setenta y seys años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo..

576.

Cedula que manda al Virrey del Peru que no detengan los nauios que salen de Tierrafirme al puerto del Collao, y los dexen salir quando quisieren.

Año de
580.

EL Rey. Nuestros Visorreyes de las prouincias del Peru. Nos somos informado que los nauios que suben de Tierra firme al puerto del Collao de essa ciudad de los Reyes cō mercaderias los deteneis algun tiempo, haziendo que os parece despachallos, y q en ello los dueños de las mercaderias reciben agrauio, porq de detenelles su plata se les sigue que sus acreedores los executen, y otras incomodidades, o inconueniétes en mucho perjuizio suyo, y porq no es justo q le recibá, os mādamos q de aqui adelante dexeis yr y venir libremente los dichos nauios, sin los detener ni permitir q sean agrauiados con semejantes dilaciones. Fecha en Badajoz a primero de Junio de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a las Audiencias del Peru y Tierrafirme, y a otras justicias della que dexen salir de sus puertos qualesquier nauios con sus mercaderias desde Panama al Peru, y desde el Peru a Panama.

Año de
543.

EL Rey. Nuestros oydores de la nuestra audiencia y chancilleria Real de la prouincia de Tierrafirme, y otras qualesquier nras justicias della, y de la prouincia del Peru, y acada

vno y qualquier de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada. Por parte de la vniuersidad de los mercaderes de la ciudad de Seuilla me ha hecho relaciõ, q̄ ellos hã embiado muchas mercaderias a esta prouincia de Tierra firme, para q̄ de ahí se lleuã a la dicha prouincia del Peru, y que a causa de no auer dado lugar a que los nauios que ha auido en el puerto de Panama nauegassen para la dicha prouincia del Peru, se les han perdido muchas dellas, y que tambien han recibido muy gran daño en auerse detenido en la dicha prouincia del Peru los nauios que en ella estan, porque no les ha buuelto retorno de sus haziendas que alla han embiado, y me fue suplicado mandasse que libremente pudieffen yr y venir los nauios de la dicha ciudad de Panama a la dicha prouincia del Peru, y de la dicha prouincia del Peru a la dicha ciudad de Panama, sin q̄ en ello se les pusieffe impedimento alguno, o como lo mi merced fueffe, e yo tuuelo por bien, porque vos mando a todos y a cada vno de vos como dicho es, que libremente dexeys y consintaysyr a la dicha prouincia del Peru los nauios que ouiere en el puerto de esta ciudad de Panama, y de aqui adelante ouiere en el con todas y qualesquier mercaderias que tuieren y descargaren en ellos a la dicha prouincia del Peru, y los que ouiere en la dicha prouincia del Peru anũ mismo los dexeys y consintais venir con qualquier oro y plata y otras cosas que en ellos se cargarẽ a la dicha ciudad de Panama, sin que en ello le pongais ni consintais poner impedimento alguno: y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera. Fecha en la ciudad de Barcelona a primero dia del mes de Mayo de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de
189.

*Cedula que manda que las mercaderias que se lleuaren de Seuilla, Cadix y Canaria a las islas de
Varlouento no se saquen dellas para otra parte.*

EL R E Y. Por quanto yo soy informado que muchas personas que cargan y registran sus haziendas y mercaderias en Seuilla y Cadiz y las islas de Canaria para la isla Española, lo hã hecho y hazen con disgnio de en llegãdo a la dicha isla tomar allí nucuo registro e yr cõ ello a otras partes, y q̄ así lo hã hecho, y dello se hã seguido y adelãte se podría seguir muchos incõueniẽtes en daño del trato y comercio de las Indias, y para el bueno y breue despacho de las flotas: y auiedose platicado sobre el remedio dello por los de mi Cõiejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, por la qual mãdo q̄ agora y de aqui adelãte perpetuamente las mercaderias, vinos, azeytes, y otros mãtenimientos de qualquier genero y calidad que fuerẽ que se lleuaren de la dicha ciudad de Seuilla y Cadiz, y de las dichas islas de Canaria, y qualquier dellos en qualquier manera, asĩ para la dicha isla Española, como para las otras islas de varlouento y prouincias de Venezuela, Santa Marta, Rio de la Hacha, y Cabo de la vela, y qualquiera de las dichas islas, y prouincias no se puedan sacar ni cosa alguna dello a la parte para donde se ouieren llevado por las personas que lo lleuaren, ni otros en su nombre, ni los que dellos lo compraren o hũieren en qualquier manera, sino que en la isla o prouincia para donde se lleuaren aya de quedar para que en ella se gante y consuma, y que los mismos oficiales de las dichas islas y prouincias ni alguno dellos no den registro ni despacho de mercaderias algunas contra lo sobredicho, so pena que los que lo contrario hizieren incurran en priuacion de sus officios, y las personas que lleuaren las tales mercaderias y mantenimientos las pierdan, aplicado todo para mi Camara y fisco, y sean inhabiles de poder tratar y contratar en aquellas partes. Y mando al Presidente y Oidores de la mi Audiencia Real de la dicha isla Española, y a los mis gouernadores de las dichas islas y prouincias, a cada vno en su jurisdicciõ q̄ tengã mucho cuydado de la execuciõ de lo sobre dicho, y para q̄ sea notorio a todos y ninguno pueda pretẽder ignorãcia, mãdo a los mis Presidẽte, juezes oficiales de la casa de la Contratacion de la dicha ciudad de Seuilla que hagan pregonar esta mi cedula en la dicha casa, y en las gradas de la dicha ciudad, y que se tome testimonio de la publicacion dello, y que anũ mismo executen las dichas penas en las personas que en ellas incurrieren. Fecha en San Lorenzo a diez de Iunio de mil y quinientos y ochenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Cedula

Consejo Real de Indias.

97

Cedula que manda que en las Indias no se suban los mantenimientos quando a ellas fueran las armadas.

Año de 1552.

EL Principe. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real de la isla Española, y gouernadores de las islas de San Iuan y Cuba, y Puerto de la Hauana, y prouincias de Tierra firme, y santa Marta, y Cartagena y Honduras, y otras qualesquier justicias dellas, y oficiales de su Magestad de las dichas islas e prouincias, y puerto de la Hauana, e a cada vno y qualquier de vos, a quien esta mi cedula fuere mostrada, o su traslado signado de escrivano publico. Sabed que nos auemos proueydo que vayan seys nauios de armada en acompañamiento de la flota que al presente ha de salir del puerto de San Lucar de Varrameda, para essas partes de las Indias, de la qual armada va por capitán general Bartolome Carreno: y porque la dicha armada ha de tocar en los puertos de essas islas e prouincias para recibir el oro y plata y perlas que en ellas ouiere, y porque no conuiene que se subā los precios de los mantenimientos que en ellos ouiere mas de lo que valian antes y al tiempo que la dicha armada llegare a qualquiera de los puertos de essas islas e prouincias no subais, ni consentais que suban los precios de los mätenimientos que en ellos ouiere mas de lo que valia antes y al tiempo que la dicha armada llegasse, y a este precio se los hazed dar por sus dineros sin se los mas encarecer, e los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de cinquenta mil marauedis para la camara y fisco de su Magestad. Fecha en Mózón a onze de Iulio de mil y quinientos y cinquenta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que el general de cada vna de las flotas se halle al nombramiento de las naos capitana y almiranta, junto con el juez oficial, y embie relacion dellas.

Año de 1582.

EL Rey. Presidente y juezes oficiales de la casa de la Contratacion de Seuilla. Ya sabeis lo mucho que importa que los nauios que ouieren de yr a las nuestras Indias en las flotas sean fuertes y suficientes para nauegar, pues dello depende su seguridad y buena nauagation: y porque somos informado que por no auerse tenido en esto tanta cuenta y cuydado como se deuiera tener, han resultado muchos de los daños y perdidas notables que hā sucedido, y conuiene que se mire por el remedio dello, os mandamos que de aqui adelante el nombramiento que se huuiere de hazer de las naos capitana y almiranta, y de mercancia que huuieren de yr en las flotas a las dichas nuestras Indias, le hagays el que de vos los nuestros juezes oficiales cupiere por su turno conforme a la orden que toneyes juntamente con el nuestro capitán general de cada flota, que por la presente queremos, y es nuestra voluntad y mandamos que el tal general se halle a ello, y ambos tengays particular cuydado de que las naos que anse se nombraren sean de la suficiencia y fortaleza, y bondad que se requiere, sin permitir que se admitan las que no fueren tales, y luego que se huuiere hecho este nombramiento nos embiareys relacion dirigida al nuestro Consejo de las Indias, del numero de nauios que se huuieren señalado, y de su porte y bondad los viages que huuieren hecho: lo qual cumplireys sin falta alguna. Fecha en Lisboa a veinte y dos de Nouiembre de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que quando las flotas de Tierra firme, y nueva España se juntaren en el puerto de la Hauana como esta ordenado a los generales, el primero que dellas entrare venga por general de ambas, y el otro por almirante.

Año de 1581.

EL R E Y. Por quanto embiamos a mandar a los generales de las flotas que at presente estan en Tierra firme y nueva España que se juntē en el puerto de la Hauana de la isla de Cuba, para que de alli vengā en conserua a estos Reynos sin recibir daño alguno de los corsarios que se tiene nueva que han armado nauios en Francia e Inglaterra, con intento de yr a robar a los puertos de las nuestras Indias, y principalmente a las dichas flotas, y para ello el que primero llegare al dicho puerto de la Hauana, espere a la otra hasta veynte y quatro de Iunio primero que viene, y auiendose de hazer así conuiene que se entienda qual dellos ha de exercer el dicho cargo de capitán general en

el seguimiento del viage, por la presente declaramos y mandamos que el primero que entrare en el dicho puerto con su flota venga haziendo el oficio de Capitan general de ambas, hasta estos Reynos, y el otro el de almirante dellas, y anſi mismo mandamos a los Capitanes y otros qualesquier oficiales, passengeros v gente de mar y guerra que vinieren en las dichas flotas que tengan por nuestro Capitan general dellas al que como dicho es entrare primero en el dicho puerto, y al segundo por su almirante, y como a tales los obedezcan y acaten, y cumplan sus mandamientos, y todas se conformen con ellos para lo que tocare a su despacho breue y buen auiamiento, y para todas las otras cosas que los demas Capitanes generales y Almirantes de semejantes flotas suelen y deuen hazer. Fecha en Tomar a veinte y dos de Março de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraſo. Señalada del Consejo.

Año de
572.

Cedula que manda se notifique a los generales de las flotas, y maestros traygan de las Indias las personas que dellas se embiaren a estos Reynos por casados.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la Contratacion de las Indias, Nos somos informado que al tiempo que las flotas, y otros nauios estan en los puertos de las nuestras Indias para venir a estos Reynos, las nuestras justicias de aquellas partes acuden a los generales de las dichas flotas, y a los maestros de las naos dellas a entregarles algunas personas casados que tienen sus mugeres en estos Reynos, para que los traygan a hazer vida con ellas, y algunas vezes quieren recibir las dichas personas, y otras los reciben, y despues de embarcados los tornan a desembarcar para que se puedan tornar, de que se figuen muchos inconuenientes, y no guardarse lo que en esto por nos está proueydo y mandado, y porque al seruicio de Dios nuestro Señor, y al nuestro conuiente se guarde y cumpla, os mandamos que de aqui adelante al tiempo que las flotas que van a las nuestras Indias estuuieren a punto para se partir, hagays notificar a los generales della, y a los maestros de las naos que en ellas fueren, que todas las personas que en aquellas partes se les entregaren por ser casados para que los traygan a estos Reynos a hazer vida con sus mugeres, los reciban y traygan a muy buen recaudo, y no los suelten ni desembarquen en parte alguna hasta llegar a esta ciudad, y en ella os den cuenta de las personas que anſi trageren, y de donde, y que no lo haziendo y cumpliendo nos ternemos dello por deseruido, y lo mandaremos proueer como conuenga: lo qual hareys que se pregone publicamente, y nos dareis siempre auiso del cumplimiento dello. Fecha en el Pardo a veinte y tres de Deziembre de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraſo. Señalada del Consejo.

Año de
572.

Cedula que manda a los generales y maestros de naos de las flotas y armadas que traygan en ellas a los que embiaren de las Indias por casados.

EL Rey. Nuestros Capitanes generales de las flotas y armadas de las prouincias de Tierra firme, y nueua España, y a qualesquier maestros de naos dellas a quien esta mi cedula fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico. A nos se ha hecho relacion que queriendose os entregar por las nuestras justicias de las nuestras Indias, algunas personas para que las traygais a estos Reynos por ser casados, y tener sus mugeres en ellos no lo quereis recibir, ni traerlos, y recibiendo algunos dellos los dexais en otros puertos, y partes de las dichas nuestras Indias, y que no se cumple ni executa lo por nos proueydo, y las mugeres de los dichos casados reciben daño por la necesidad que padecen. Y auiendo se visto sobre ello por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuitamos mandar dar esta nuestra cedula: por la qual os mandamos a todos y a cada vno de vos segun dichos, que cada y quando por las nuestras justicias de la dicha nueua España, y Tierra firme, y de otras partes de las nuestras Indias se os entregaren algunas personas que sean casados en estos Reynos, y tengan sus mugeres en ellos para los traer a ellos, los recibays, y traygais a buen recaudo a costa de los mismos casados, sin que los dexeis ausentar, ni que se queden en otras ningunas partes de las dichas nuestras Indias. Fecha en el Pardo a veinte y tres de Diziembre de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraſo. Señalada del Consejo.

Cedula

Consejo Real de Indias.

Cedula que manda que toda la gente de mar y guerra que fuere en las flotas confiesen antes que partan.

99

Año de
582.

EL Rey. Nuestros Presidente y juezes oficiales de la casa de la Contratacion de la ciudad de Seuilla. Auiedo se mirado y platicado por los del nuestro Consejo Real de las Indias sobre la orden que se deuria dar para remediar el daño, escandalo y mal exemplo que resulta del desconcierto y mala orden que se ha tenido en procurar que la gente de mar y guerra que anda en las flotas y nauios que van a la prouincia de Tierra firme, nueua España, c isla de Santo Domingo, confiesen y comulguen, y viuan Christianamente por auer se entendido que no solamente no lo hazen a los tiempos que son obligados, pero que algunos dellos olvidados de lo que deuen se les pasan veynte y treynta años sin recibir los santissimos Sacramentos, que es cosa lastimosa y de mucho dolor, y de donde procede vivir libre, viciosa, y atreuidamente, y morir sin la preuencion y deuocion, y Christiandad que se requiere, y aun suceder los daños que se reciben, y los castigos que nuestro Señor haze contantas y tan ordinarias perdidas, ha parecido que el medio mas durable, suauo y conueniente que se puede dar es, que se encargue a los perlados de las ordenes de san Agustin, santo Domingo, y san Francisco, y la Compañia de Iesus de essa ciudad, y las de Xerez, y San Lucar, prouean de religiosos de sus ordenes, para que veynte dias, o vn mes antes de la salida de las flotas y nauios: comunicando lo los dichos prelados con el nuestro Presidente que ahi asistiere, o con el oficial mas antiguo de essa casa se señalen los religiosos que pareciere ser necesarios conforme al numero de las naos que fueren, y gente de mar y guerra que lleuaren, y que estos religiosos asistan en los puertos de la dicha San Lucar, o Cadiz en cada vno los que respeto de los nauios y gente que alli ouiere, fueren necesarios, y que sean letrados, y predicadores, para que los dias de fiesta prediquen y todo el tiempo que alli estuieren confiesen y comulguen a toda la dicha gente, y dellos den testimonio tan cierto y con tal aduertencia, que en el no se pueda hazer fraude, y que todos sin que ninguno se escuse por ninguna causa cumplan alli con confessar y recibir el santissimo Sacramento, y que al que no lleuare el dicho testimonio, y le presentare ante el general de la flota, y oficiales de essa casa que alli asistieren a su despacho, no se le pague, ni gane sueldo, y les obliguen que luego lo hagan, y no lo pudiendo hazer por no dar lugar el tiempo, o por otros respectos, demas de no ganar ni lleuar el dicho sueldo, no se les de racion, sino fuere desde el dia que mostraren auer cumplido alli en qualquiera de los puertos del viage, y así os mandamos que de aqui adelante irremissiblemente guardeys esta orden, dandola para que los frayles que fueren a las Indias, pues no ay ninguna flota donde no aya copia dellos, se repartán por todos los nauios de manera que en ninguno dexen de yr algun religioso, con cargo de que en el viage y en todos los puertos administren los Sacramentos a la dicha gente de mar y guerra, y a los pasajeros, que fueren en las dichas flotas, de manera que aca y en el discurso de los viages no aya en esto ningun genero de descuydo, y a los dichos perlados encargamos que prouean de los dichos religiosos, procurando que sean tan letrados, exemplares y virtuosos, quanto para tan santa y necessaria obra se requiere, considerando lo mucho que nuestro Señor ha de ser seruido con el buen efecto dello, pues de mas de cumplirse con esto el precepto de la Iglesia que tanto obliga, se escusan muchas ofensas que se suelen hazer en nauegacion tan larga, y sugeta a tantos peligros, enfrenandola libertad de los vicios con esta medicina del alma, que tambien seruira de aplacar la justa ira que por estos excessos nuestro Señor tiene, dando buenos successos, y prosperos viages a las dichas flotas, y nauios, pues vemos los naufragios, e trabajos que por lo contrario cada dia suceden en castigo de tantos delitos cometidos por nacion tan Carolica, y donde en este caso no auia de auer cosa digna de reprehension. Y porque a los Religiosos que fueren a entender en esto, se les ha dado lo necessario a su sustento, todo el tiempo que en ello se ocuparen, ordenareys que esta costa se supla de las condenaciones que se hizieren contra los que no cumplieren lo aqui mandado, y aplicareys para ello las demas que se pudieren e fuere necesario, y aduertid que demas de ser esta obra tan necessaria y que tanto obliga a executar se có suma diligēcia y cuydado, y q̄ descargamos

en vos otros nuestra conciencia, aueys de tener siempre presente esta orden para que sin ninguna falta se cumpla en todas las flotas y nauios que fueren a las dichas partes, y que mas desto ha de ser castigado con mucho rigor qualquiera descuydo que en ello aya. Fecha en Lisboa a diez de Hebrero de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Despacharonse deste tenor otras para las Audiencias de Mexico, Santo Domingo, Panama.

Año de
172.

Instrucion primera que se daua a los generales de las flotas y armadas que se despachauan para las Indias.

EL Rey. Lo que vos Iuan de Alcega cauallero de la orden de Santiago, capitan general de la armada y flota que se despacha y parte para la nueva España este presente año de mil y quinientos y setenta y dos, aueis de hazer en el viage es lo siguiente:

- 1 Primeramente estando prestas las naos de la dicha armada con las de la flota que lo eñtuen para yr en su compañía, sin esperar a otras que no se aprestaren hareys salir y hazer a la vela a todas las dichas naos con el primer buen tiempo que Dios diere, y lleuando las a mucho recaudo para que no puedan recibit ningun daño de coffarios, sin consentir que ninguno se aparte de su compañía y conferua, y dareis a todos los maestros y capitanes de las otras naos merchâtes las instrucciones de lo que han de hazer todas de vn tenor, para que guarden la orden del viage.
- 2 Iten prouereis que ninguna de las dichas naos de armada no toquen en las islas de Canaria, pues para este efecto van bien proueydas de agua para todo el viage de yda, para que no se detengan y pnedan mas breuemente venir a la buelta, y si por caso por tiempo forçoso, o por otra causa justa huieren de tocar en las dichas islas, procurareys que sea en puerto donde toda la dicha flota se pueda recoger y estar junta, por escusar los inconuinientes que suceden en diuidirse, y como ayan pasado de las dichas islas de Canaria, seguireys vuestro viage con todo cuydado y diligencia y buen recaudo, lleuando vuestra derrota a la Deseada, o a la Dominica, o a otra qualquier isla que os pareciere.
- 3 Iten ordenareys so graues penas despues de salidas las naos de la dicha flota de la barra de San Lucar no reciban los maestros dellas, ni se metan en las dichas naos mas mercaderias, ni ropa de la que va en cada nao registrada quando se visito, y lo mismo se haga en Canaria, para que en aquellos puertos no se pueda cargar en las dichas naos ninguna mercaderia, y desto terneis muy gran cuydado de que así se guarde y cûpla, y terneys cuydado de hazer las visitas en el camino.
- 4 Ansi mismo prouereys que los mercaderes no consientan quitar las pieças de artilleria de bronze que lleuan en las naos conforme a la ordenança, y en los lugares que mãda, ni que los echen por laste despues de salidos de la barra de San Lucar, como diz que lo hazen, sino que las lleuen en los lugares que tenian al tiempo de la visita, y para ello le porneis pena, y les hareys notificar que al que lo contrario hiziere hareys executar la pena que se le pusiere para nuestra Camara y fisco, y terneys cuydado de hazer las visitas en el camino.
- 5 Como seais llegado en las islas de Canaria, y la Deseada, si ouiere necesidad de tomar el agua la tomareis en vna dellas, y desde alli seguireis vuestra derrota y camino y buena orden para la nueva España.
- 6 Iten luego que seays llegado al puerto de San Iuan de Vlva, dentro de veynre dias despachareis vna carauela, o patax, dandonos auiso de vuestra llegada, y de todo lo que os huuiere sucedido en vuestro viage, y para quando pensays salir de alla, y que naos, y que cantidad de oro y plata creeys que podreys traer de buelta, y otras cosas que conuiene de que nos auisar: lo qual hareys por la cifra que lleuareys, que os daran para ello los nuestros oficiales de la casa de la Contratacion de Seuilla, porque no conuiene que esto se sepa, caso puesto que las cartas viniessen a manos de enemigos, coffarios por el inconuiniente que traerian, y en la dicha carauela o patax vengan dos despachos duplicados, los quales traera la persona que viniere hasta la Hauana, y alli dexara el vno dellos al gouernador della, para que los trayga a estos Reynos, y a esta carauela se dara orden que no se detenga en la dicha Hauana, ni en otra parte ninguna.

Consejo Real de Indias.

101

ninguna, ni trayga carga alguna, porque con mas breuedad se tenga auiso de lo que passa, para proueer lo que mas conuenga.

Otro si, porque nos tenemos ordenado y mandado a las justicias de las nuestras Indias, y oficiales dellas para que cada y quando acaeciere fallecer algunos maestros, o capitanes de nauios, o otras personas de las flotas y naos que van y vienen a las dichas Indias, a la yda y buelta, o dar al traues algun nauio, recogiendo el oro y plata, perlas, piedras, y otras cosas que en los tales nauios ouiere y se saluare, lo entreguē por ante el escriuano a los maestros de las dichas flotas y armadas, para traerlo a estos Reynos, y entregarlo a los nuestros oficiales de Seuilla, con las escripturas, quenta y razon de todo ello, aueys de tener mucho cuydado de os informar en los puertos donde llegaredes con la dicha flota de las justicias y oficiales si tienen en su poder algun oro o plata, o otras cosas de las suso dichas, y pedirse lo heys, y dareis orden como se entregue todo ello al maestro o maestros que os pareciere de los que vinieren en la dicha flota, para que lo traygan a su cargo a la dicha ciudad de Seuilla, como lo demas que truxeren registrado, y lo mismo prouereis que hagan los maestros que fueren a la prouincia de Onduras en lo que alla ouiere.

Iten prouereis como con toda breuedad las naos que ouieren de boluer con la dicha flota se apresten y reciban la carga que han de traer, y esten apunto a primero dia del mes de Hebrero del año siguiente que ansi partieredes de estos Reynos, para que os podais partir y hazer a la vela a los quinze dias del dicho mes, con las naos que para este tiempo estuuieren prestas, sin aguardar a los que no lo estuuieren para el dicho tiempo.

Las naos que con las dichas flotas fueren para las prouincias de Onduras ordenarles heys que salgan de alla a primero dia de Hebrero, y que esten en el puerto de la Hauana para primero dia del mes de Março del dicho año, y que os aguarden alli para los traer en vuestra conserua, y hareys obligar a los maestros y señores de las dichas naos, de que lo cumplan ansi.

Iten visitareys con todas las naos que ouieren de venir en vuestra conserua, para que vengā armadas y artilladas conforme a las ordenanças de la casa de la Contratacion de Seuilla, y conforme a la visita que se hizo en ellas que esta en los registros de las dichas naos, y estando a punto saldrey con la bendicion de Dios, y seguireys vuestro viage a la Hauana a donde tomareys en vuestra conserua los nauios que alli ouierē venido de la prouincia de Onduras, y de la isla Española, y de San Juan de Puerto rico, y hareys hazer vna guarda, y proueer de la carne, y otras cosas que fueren necessarias al viage, y saldrey de alli con la breuedad que pudieredes por lo mucho que importa a nuestro seruicio la breuedad de vuestra venida, con que la partida sea antes de los diez de Março del dicho año.

Saliendo de la dicha Hauana seguireys vuestra derrota hasta las islas de los Azores, donde en la isla Tercera en poder de las personas que alli tienen el Prior y consules de Seuilla, o de la justicia della, hallareys orden nuestra o de los nuestros oficiales de Seuilla en nuestro nombre de lo que aueys de hazer, y en caso que no la hallaredes, seguireys vuestro viage para España, poniendo gran dilihencia que no salten en tierra ningun pasajero, ni marinero, sino fuere los que fueren menester para yr con el batela traer refresco, y que estos antes que vayan a tierra se vengā a presentar ante vos, para que veays como no lleuan oro ni plata, y en esto se ponga muy gran recaudo y diligencia, y embiareys con ellos vna persona de quien mucho os confieis, que asista siempre con el batel para los ver entrar y salir, y lo que facan.

Iten hareys notificar a todos los maestros de las naos de la flota así a la yda, como a la venida guarden la conserua de la dicha armada y flota, y no se aparten della, so pena de muerte, y de perdimiento de todos sus bienes, y guarden las instrucciones que se les dieren.

Iten no consintais saltar ni quedar en tierra en ningun puerto de las Indias que llegaredes ningun soldado de vuestra armada.

Iten no consintais dezir ninguna blasfemia ni reniego, y si alguno lo dixere, lo castiguis conforme a lo que merezca segun el delito.

rr 4 Iten

15 Iten no consentaislleuar en la dicha armada ninguna muger que vaya ningun aman-
cebado con ella, y si algunas mugeres fueren sean lauanderas para seruicio general de la
armada.

16 Iten hareys notificar ante el escriuano del armada a los capitanes y maestros de los na-
uios que no saquen ni consentan sacar ningunos bastimentos de los que lleuaren los di-
chos nauios, so pena de cien mil marauedis, y que lo que pareciere auer sacado, lo pague
con el quatro tanto, y dello tendreys muy gran cuydado, y os informareys si se haze an-
si en los tiempos y partes que os pareciere para hazerle castigo conforme a lo que auerigua
redes que se haze.

Iten el primer puerto de las Indias que tocaredes con el armada, demas que no a-
ueys de consentir salir a nadie a tierra, como arriba està dicho, hareys alarde general de to-
da la gente que lleuays en el armada, para que se sepa si falta alguna gente de la que se pa-
go en san Lucar, asì por muerte, como por huirse, para que con los mismos se tenga quen-
ta con las raciones, el que alarde se hara en vuestra presencia por ante el escriuano de la
armada, y traereis testimonio.

18 Iten mandareis dar las raciones de comidas y beuidas a los marineros, y soldados de
vuestra armada conforme a la instruccion que para ello se le dara al maestro, y dello hareys
se tenga mucho cuydado para que an- si se cumpla, pues es cosa que tanto importa.

19 Iten, porque somos informados que en la carrera de las Indias andan algunos nauios,
an- si de Frãceses, como de Ingleses, y Escozeses, procurãdo de robar lo que a aquellas partes
va y viene, lo qual es en deseruicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y contra las paces que
estãn assentadas entre nos, y los principales de aquellos Reynos: y porque los tales cofra-
rios de derecho deuen ser ahorcados como robadores, y contrauenidores de los concier-
tos hechos, y personas que van contra la voluntad de sus Reyes y señores naturales, vos mã-
do que si pudieredes auer algunos de los dichos cofrarios asì a la yda como a la venida, y
os constare que lo son, procedays contra ellos, y los castigueis conforme a justicia, y exe-
cutandolo luego en la mar con todo rigor, que para lo hazer os doy poder cum-
plido.

20 Iten al tiempo que partieredes del puerto de San Iuan de Vlva, si algunas personas qui-
sieren embiar en las naos de la dicha armada algun oro o plata, lo hareys traer, haziendo
dello registro como se acostumbra a traer las naos de la flota.

21 Iten despues de hecha la armada a la vela si ouiere necesidad de recibirse gente por
auerse muerto o ydo algunos, recibais los que os faltaren, poniendo sus nombres, y de don-
de son vezinos, y de que edad y señas, y el dia que lo recibe, y el dia en que faltaron, y en q̃
lugar se recibieron, y no recibireys hombres de veinte años abaxo, ni de cinquenta arriba,
y no seã Coxos ni mãcos, sin oviles para seruir, lo qual passe por ante el escriuano de la armada.

22 Iten lo mismo hareys con la gente mareante que se ouiere de recibir.

23 Iten de mes, o de dos a dos meses, y a la salida de cada puerto hareys alarde de la gente
de guerra y mar, assentando el escriuano mayor en los libros del sueldo la gente de guerra
por si, y la gente que faltare.

24 Iten, tendreys mucho cuydado de dar orden como los soldados tengan sus armas lim-
pias y adereçadas, de manera que puedan bien seruir quando sea menester.

25 Iten, tendreys mucho cuydado de que la poluora este a buen recaudo, y guardada de
agua y fuego, y las saluas que hizieren sean moderadas por vuestro mandado.

26 Iten si el escriuano mayor o alguno de los otros oficiales fallecieren en el camino, to-
mareis otro en su lugar que sirua y sea persona qual conuenga, poniendo el dia en que lo re-
cibe, y el en que faltó aquel en cuyo lugar se recibiere, al qual le dareis por inuentario los li-
bros y todas las escrituras y recaudos que ouiere dexado el escriuano muerto, para q̃ por
ellos tenga y prosiga adelante la orden que el tal escriuano auia de guardar conforme a la
instruccion.

27 Iten hareis tomar obligacion con juramento a todos los passageros que ouiere en las
naos que truxeredes de armada y flota, que no saldrãn ni sacaran de los nauios el oro y pla-
ta y otras cosas que traygan en ellos en qualquier puerto que tocaren, so pena de perdimiẽ-
to de sus bienes, y la persona a merced nuestra: y en esto auẽis de tener muy gran cuyda-
do y diligencia paara que an- si se haga y cumpla, y no se pueda sacar ninguna cosa hasta q̃
se tray-

se trayga a la casa de la Contratacion de Seuilla, y si alguna culpa o negligencia ouiere en esto se os imputara y cargara con la mas pena dello.

Otro si prouecereis que los marineros de las naos que van así para boluer, como para dar al traues bueluan en las naos que fueren, y si sus naos dieren al traues que vengan en los primeros nauios que boluieren, y sino quisieren boluer, dareis orden q̄ a su costa se traygan presos, y los hareis venir por fuerça, que por la presente mandamos a qualesquier nueftras justicias de qualquier puerto o parte de las nuestras Indias que os den para ello todo fauor y ayuda. 28

Y porque en la visita que vos auéis de hazer en la dicha flota para ver si los nauios que en ella van sobrecargados y armados conforme a las ordenanças de la casa de la Contratacion de Seuilla, y si lleuan cosas prohibidas, y si se cumple en todo lo que por nos está ordenado, conuiene que lo hagais despues de auer sacado la dicha flota de la barra de San Lucar, porque la que se ouiere de hazer dentro del dicho puerto de San Lucar, se ha de hazer por vno de los nuestros juezes oficiales que residen en la dicha ciudad de Seuilla, con los visitadores de la dicha casa, y vos os auéis de hallar presente para que mejor se mire si va algo contra las ordenanças de la dicha casa, y viendo que va, lo aduertireis al oficial que hiziere la dicha visita para que lo remedie y execute, y despues de salido vos a la mar con la flota hareis la segunda visita en saliendo de la dicha barra, y lo demas que en el discurso del camino hallaredes hecho contra la dicha visita y contra las ordenanças de la dicha casa de la Contratacion las castigareys y remediareis como conuenga. Y mandamos que el nuestro juez oficial que visitare en el dicho puerto de San Lucar, que os haga dar vn traslado de la visita que alli ouiere hecho, para que por el hagais vos la segunda. 29

Iten que lo que compraredes o gastaredes en las Indias por cuenta de la armada lo cobrardes y pagueis ante el escriuano mayor della, el qual ha de dar fee del concierto y paga, y tomar carta de pago en forma de las partes que recibieron el dinero. 30

Iten que no podais tomar dineros ningunos de las partidas de oro y plata y reales q̄ vintieren en la dicha flota y armada para en cuenta de vuestro sueldo, ni para otra ninguna cosa, sino para lo que precisamente fuere menester para gastos y prouision del armada, los quales hagais con mucha moderacion. 31

Iten que no consintais que ninguna nao venga sin registro, antes hagais que todos los traygan aplicados conforme a lo que por nos está mandado cerca dello. 32

Otro si, auéis de tener muy gran cuenta con que los soldados que lleuaredes bueluan en la dicha flota y armada, con apercibimiento que vos hazemos que no los boluendo, de mas de nos tener por deseruido dello, lo mandare castigar con todo rigor.

Iten en el numero que lleuaredes de los soldados no auéis de recibir los que fueren por passageros, so pena que si los recibieredes y lleuaredes, demas de incurrir por ello en pena de mil ducados para nuestra Camara y fisco, ayais de pagar y pagueis el sueldo q̄ se diere a los dichos passageros. 33

Otro si, queremos y mandamos que si a la buelta faltare por muerte o enfermedad alguno de los soldados que lleuaredes que a los que en su lugar recibieredes siendo passageros que ayan de venir en los nauios, no se les pague sueldo alguno, sino fuere la comida y beuida, y mandamos a los nuestros oficiales de la casa de la Contratacion de Seuilla, que tomen en si el traslado deste capitulo, y tengan cuydado que se haga y cumpla la en el contenido, y ellos cumplan lo que a ellos les toca. 34

Lo qual hareys con el cuydado y diligencia que de vos confiamos. Fecha en Madrid a veynte y vno de Enero de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada de los del Consejo de las Indias. 35

Promission e instruccion para los generales de las flotas y armadas que se despachan desde la casa de la Contratacion de Seuilla para las prouincias de Tierra firme. y nueva España.

Año de 1573.

DON Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Ierusalén, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iáen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias, islas y Tierra firme del mar

Oceano, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A los generales de las armadas q̄ por tiẽpo fueren acompañando las flotas que van a las nueſtras Indias, y a otras personas a quien lo infra eſcripto toca. Salud y gracia, ſepades, q̄ para q̄ las dichas flotas vayan con la ſeguridad y recaudo que conuiene, auemos mandado al Preſidente, y los del nueſtro Consejo de las Indias que platicaffen, y trataſſen ſobre ello lo que conuiene que guardéis y hagais guardar a las personas que fueren en la flota. Y auiendoſe tratado y platicado, fue acordado q̄ deuiamos de mandar que guardafſedes y cumpliſſedes, e hizicſſedes guardar y cumplir la inſtrucion ſiguiente.

- 1 El capitán general que fuere proueydo para lleuar y traer qualquiera flota de las Indias, en recibiendo ſu titulo y prouisión ſi ſe hallare en nueſtra Corte, jure en el nueſtro Consejo Real de las Indias que bien y fielmente hara ſu oficio, y guardara la inſtrucion q̄ le fuere dada, y hara que todos los que fueren en la flota la guarden, y las ordenanças de la contratación y nauegacion de las Indias.
- 2 Partirſe ha luego que le fuere mandado para la ciudad de Seuilla, preſentara ſu titulo e inſtrucion ante los nueſtros jueces oficiales de la caſa de la Contratacion, y ſi por no eſtar en nueſtra Corte al tiempo que ſe le diere el titulo no ouiere hecho el juramento, le hara ante los dichos nueſtros jueces oficiales, y el nueſtro contador de la caſa de la Contratacion tomara razon del titulo y del dicho juramento, y de las inſtruciones que lleuare.
- 3 Hara luego en arbolar vadera, y tocar piſano y atambor, y hazer la gente que ſe le huuiere ordenado que ha de leuantar, y en el vando que ſe echare ſe ha de publicar las condiciones con que ha de aſſentar la gente de guerra y de mar que ha de yr en la armada.
- 4 El ſueldo y racion que ſe las ha de dar, que han de ſer viles y competentes para el miniſterio y exercicio para que cada vno dellos fuere recibido, y que ſe han de obligar de yr y boluer en la dicha armada, y que no la deſampararan.
- 5 A los que conforme al dicho vando ſe viuieren a aſſentar ante el general los examinara que ſean viles, y competentes para el exercicio militar y oficio que en el huuiere de tener, no ſean menores de veinte años, ni mayores de cinquenta, ni criados de los jueces y oficiales de la caſa de la Contratacion, ni por ſu interceſſion, y a los q̄ hallare competentes, dádo quien los conozca y obligandole, y dando ſeguridad a contento del general, pues eſta obligado a los boluer en la miſma armada, ſe aſſiente por ante el nueſtro eſcriuano de las armadas, poniendo ſus nombres y apellidos, y de ſus padres, y de donde ſon vezinos y naturales, y la edad y ſeñas de ſus personas, y la razon del oficio y cargo que cada vno ha de ſeruir, y deſde el dia que le ha de correr el ſueldo como eſtá ordenado, que haga los aſſientos el dicho eſcriuano de las armadas.
- 6 Solicitara con toda diligencia que los oficiales de la caſa hagan ſalir la flota y armada para el dia que eſtuuiere ſeñalado que ha de ſalir, hallarſe ha con los oficiales y viſitadores de los nauios a todas las viſitas que ſe hizieren de las naos de armada, y merchâtes, deſpues que el fuere llegado a aquella ciudad, y hara todas las inſtancias y requirimientos que fueren menester para que todas ellas vayan calafeteadas, aparejadas armadas y artilladas, y proueydas de marineros, y todo lo demás como eſta por nos proueydo por ordenanças de la dicha caſa de la Contratacion, y ſi lo que faltare no lo hizieren proueer los dichos nueſtros oficiales de noticia a los del nueſtro Consejo de las Indias, para que ſe mande proueer y eſpecialmente solicitara, que con las naos de armada ſe le de vn nauio ligero patax, zabra o fragata, que vaya deſcubriendo como por buſca ruydo de la armada.
- 7 Quando ſe hiziere viſita y alarde de la gente de mar aſi de los nauios de armada, como de merchantes ſe haga que ſe examinen en los oficios para que cada vno va aſſentado, porque ſean los que conuienen, y no trayan algunos paſſageros en nombre de marineros, y para que eſta viſita y examen ſe haga con mas breuedad, los viſitadores de nauios hagan que toda la gente de mar arremeta a todos los exercicios q̄ ſe ſuelen ofrecer en la mar, nauegando con bonança, con tormenta, en calma, en batalla, acometiendo y retrayendoſe y en todos los otros trances que ſe ſuelen ofrecer: porque los que ſon dieſtros, mandando los arremeter ſe enrendera que lo ſaben hazer, y los que no lo ſon, ſe deſcubrirá ſer paſſageros. eyr en nombre de marineros, y que no tienen deſtreza ni ſaben el oficio para que eſtá aſſentados, y por otras vias ſe informe de manera que ninguno paſſe que no ſea vtil para el oficio en que va aſſentado.

Hara

Hara instancia que los que fueren por artilleros sean examinados, y en la visita se examinen, y ninguno palse sin ser examinado, y aprouado por el juez oficial que ouiere de yr a la visita de la armada, y por el dicho general.

Al tiempo que en las naos se visitare el artilleria, poluora, armas, y municion, tenga mucho cuydado de ver y proueer que lleuen todo aquello que està dispuesto por ordenança, y que con la artilleria, armas, y municion de vna nao, no se cumpla con otra, para lo qual haga que de las personas que estuuieren assentadas a sueldo para yr en el armada, de quien mas se fiare guarden las naos visitadas, para que no se saque dellas el artilleria armas y municion para las llevar a cumplir en la visita de otras.

Auiendo hecho la gente de guerra que se le ordenare que ha de hazer, y algunos mas, para que aya en que escoger, y señalados los cabos, haga aloxar, y haga alardes tantas vezes quantas conuenga para ver que esten armados, y los ponga en disciplina, y haga exercitar las armas de que mas comunmente han de vsar en la mar, siendo menester, y a los que viere que no son competentes los despida y ponga otros en su lugar, y quando se huuiere de yr a embarcar en San Lucar los lleuen en sus barcos, guardando la orden de su compañia y esquadras, de manera que vayan en buena disciplina, y que no hagan daño, y en poniendose en la nao Almiranta y capitana esten siempre en ella guardando su disciplina militar, sin salir ni ausentarse dellas.

Del vltimo alarde que se hiziere de la gente de mar y guerra, assi de los que van en los nauios de armada, como en los nauios merchantes, tome la lista como queda assentada en el registro del escriuano de las armadas, y por ella pida los alardes, que por esta instruccion esta obligado a tomar en el viage, y en la entrada y salida de todos los puertos de tornauiaje de cuenta de todas las personas en las dichas listas contenidas: y porque las que faltare le condenen los juezes oficiales de la casa de la Contratacion quando le tomaren residencia, sino mostrare no faltar por su culpa y auer el ya condenado y castigado a los capitanes, sargentos, maestros y guardianes, por cuya culpa y negligencia pareciere auerse quedado alguna persona de los de mar y guerra, segun la culpa que tuuiere.

No reciba passageros por soldados, so pena de mil ducados la mitad para la nuestra Camara, y de la otra mitad dos tercios para el haberia, y vno para el denunciador, y mas el sueldo y comida que se huuiere gastado con la tal persona para la dicha haberia.

Todos los passageros de qualquier condicion que sean que fueren en la flota con licencia nuestra, o de las que dan los nuestros oficiales conforme a la ordenança, y la gente de mar que en ella fuere, lleue cada vno dellos arcabuz o ballesta, a su propia costa con la municion necessaria para poder vsar dello, y lo mismo hagan los passageros y marineros que vinieren a la bueita de las Indias a estos Reynos.

Para que todas las naos merchantes sigan y obedezcan a la capitana, y obedezcan los oficiales de ella los mandamientos del general, ponga el general en cada vna vn Capitan persona diestra y de confiança, a quien todos los passageros y marineros obedezcan en las cosas de la guerra, y apercebimíelos para ella, el qual quando fuere menester ponga la gente en ordenança, y haga oficio de capitan, y los haga pelear, a qual se le de vna ventaja de gentil hombre, a costa de haberia, y a costa del nauio en que fuere se le de racion ordinaria, como se da a vn soldado de la armada, y el sueldo que gana vn soldado cada mes, demas de la dicha ventaja.

El general entregara al capitan traslado de la lista de la gente de mar, y passageros de que se huuiere hecho alarde que van en el nauio, y por ella el capitan tomara los alardes cada da y quando que por el general le fuere mandado, y le dara cuenta de los que faltaren, y si fuere por culpa suya lo castigara el general, si el ya no huuiere castigado al que la tuuiere, o diere justo descargo.

El dicho capitan hara que en el nauio en que fuere todos guarden las ordenanças de la casa, y que los passageros y gente de mar vayan apercebidos con sus armas, como ya va dicho, y que la artilleria, poluora y municion vaya en su lugar y apercebida y puesta a punto de manera que quando fuere menester no aya falta.

Que el nauio siga a la capitana, y no se derrote a yda ni a venida, guarde la seña y contra seña, y lugar que el general le ordenare, y que no vaya en el nauio passagero sin licencia nuestra, o de quien se la pueda dar, ni cosa prohibida por ordenança.

18 El general con mucha diligencia hara instancia que las naos de armada esten prestas, y bastecidas para nauegar para el tiempo que por nos les estuuiere ordenado, y la gente de mar y guerra este embarcada en ellas, y hechos los alardes y pagas que se ouierẽ de hazer, haga instancia que los juezes oficiales echen vando para que todas las naos de mercaderia que han de yr en la flota salgan en seguimiento de la capitana para el dia señalado, de manera que no aya dilacion, y para aquel dia se haga a la vela con las que estuuieren prestas, sin esperar a otras, y hecha la vltima visita por el juez oficial y visitadores de los nauios en presencia del general, tome traslado autorizado della para q̄ por el haga el la visita despues de auer salido del puerto, y hecho se a la mar como de yuso se ordena.

19 Despues que las naos estuuieren visitadas de vltima visita eche vando q̄ ninguna persona ni ropa, ni otra cosa se meta en ellas sino fuere lo que se ouiere registrado, aperciba a los capitanes y guardianes que con gran vigilancia atiendan y guarden que ninguna persona ni ropa se embarque ni meta en las naos mas de lo que estuuiere registrado segun dicho es, y a los que lo metieren y maestros que lo recibieren los castigueys con mucho rigor, y la mercaderia la declare por perdida, conforme a las ordenanças.

20 Auiendo salido del puerto todas las naos que han de yr en el viage, y hecho se a la mar, de manera que ya los barcos de tierra no puedan llegar a ellas, haziendoles poner en ordenança como hã de yr, la capitana y almiranta y las merchãtas las visite todas por su persona, y vea si se ha embarcado alguna cosa o persona mas de lo q̄ fuere registrado, y lo que hallare auer se embarcado mas lo saque, y las cosas las declare por perdidas, y lo aplique segun se aplicã por nuestras ordenanças de la casa de la Cõtratacion, y a las personas las prẽda, y cõ la sumaria informacion de como yuã fuera de registrado, o cõtra ordenança, los embie presos a la casa de la Cõtratacion o los entregue en las islas de Canaria a la justicia, para q̄ los embie y aunq̄ no se halle cosa cõtra ordenança embie testimonio de como se hizo esta visita, y lo q̄ en ella se hallo, y ansı mismo en cada nauio visitara el artilleria q̄ vaya encaualgada y puesta en sus portañolas, y presta para se poder aprouechar della en qualquiera ocasiõ y que en toda la yda y buelta no se quitẽ de alli ni la metã debaxo de cubierta, y pongan por lastre como algunas vezes se ha hecho, y quãdo ouiere tormẽta la mãde poner en lugar dõde no haga daño, y passada la tormenta se buelua a poner donde estaua, y visitara las armas, poluora y municion si vã como y adõde se les mãdo en la visita, y hara alarde de la gente de mar y pasajeros, y verã si lleuã las armas que por esta instruccion se ordena que hã de lleuar, y ordenara al capitan que los vaya exercitando, y enseñando lo que cada vno ha de hazer para que si se ofreciere ocasion de enemigos sepa cada vno el lugar que ha de tener, y adonde ha de acudir.

Esta visita la aura acabado de hazer antes que llegue a las islas de Canaria, y sacado testimonio della.

21 Veã si cada nao lleuabatel y chalupa, y prouea como el batel se ponga debaxo de cubierta, porque no lo echen a la mar como algunas vezes se ha hecho, y a los que lo hizierẽ los castigue con mucho rigor.

22 Hecha esta visita con acuerdo del piloto mayor, y los demas con quien se suele tomar consejo y acuerdo de lo que se ha de hazer en el viage, dara instruccion a los capitanes, y maestros de cada nauio de lo que han de hazer en el, para que la guarden y cumplan en todo el, solas penas que les pusiere, lleuãdo siempre intento a que se cumpla lo contenido en esta instruccion, y para mejor execucion della.

23 Despache luego el nauio ligero que fuere por busca ruydo de la armada a las islas de Canaria para apercebir las naos que alli estuuieren cargadas que han de yr en la flota, para que esten apercebidas que en descubriendose la flota hagan vela y se incorporẽ en ella, de manera que la flota y armada no tenga necesidad de arribar ni surgir para le esperar.

24 Auiẽdo hecho este despacho comẽçara a nauegar lleuando la capitana la auanguardia, y la almiranta, la retaguardia, y las naos merchantes en orden de baralla, de manera q̄ vayan bien dispuestas para la nauegacion, y para ponerse en defensa, y socorrerse vnas a otras en qualquiera ocasion que se ofreciere, y las naos de armada almiranta y capitana procuren de lleuar siempre el varouento, lleuando las merchantes el sotauẽto, para que la capitana y almiranta puedan arribar sobre ellas todas las vezes que fuere necessario, la capitana vaya siẽpre descubriẽdo el viage, y haziẽdo farol, y esperãdo la flota lleue cerca de si todas

todas las zorreras, y prouea que las demás no passén adelante, y el almiráta recogiendo todas las naos de manera que ninguna se quede, y en todo guarden el buen orden de la navegación y disciplina de la milicia naual, como se confia de los que nombran por generales y almirantes, capitanes, maestres y pilotos.

El general haga tocar algunas vezes arma falsa para ver como acuden las naos, y se ponen en defensa, para que se sepa y entienda lo que cada vna ha de hazer quando se ofreciere la ocasión verdadera: y esto principalmente lo hagan quando vinieren de tornauage, por venir las naos descargadas. 25

Porque de arribar la flota y armada en las islas de Canaria se suele causar gran dilacion para el viage, y peligro y riesgo de los nauios que arribaren, y embarcarse en ellas personas, y cosas contra ordenança, tédra gran cuydado el general de solicitar q̄ todos los nauios vayá proueydos de San Lucar de agua y leña para todo el viage, y ordenara que los nauios de armada y flota no arriben, y si para incorporar en la flota los nauios que han de salir de Canaria para yr en ella fuere menester alguna dilacion, se deterna, varlouenteando, o mandara que la flota nauegue de espacio, quitando vela, o como a el mejor le pareciere, de manera que no se estorue el viage hasta que se ayan incorporado las naos que salieron de las islas para yr en ella, y si por caso o tiempo forçoso, o por otra causa justa se ouiere de tocar y arribar en las dichas islas, prouea que sea en puerto seguro donde toda la flota se pueda recoger y estar junta, para escusar los inconuenientes que suceden en diuidirse, y estando en el puerto hara hazer diligéte guardia para que no se embarque en las naos de la flota y de armada persona ni cosa alguna mas de lo que llenare registrado de Seuilla. 26

Tomando puerto en Canaria el armada y flota en caso que no se pueda escusar y en qualquiera otra parte que se tome puerto en el viage de yda estada y buelta, el general téga grã vigilãcia de ordenar q̄ las naos entré esté y salgã en los dichos puertos por tã buena orden y concierto que no puedan recibir daño de la mar tierra y temporal, ni de enemigos, pues en el entrar estar y salir de los puertos es adonde mayor peligro y riesgo se suele correr, y para que no se reciba de la mar tierra y tiempo, haga que los pilotos y marineros esten en los nauios vigilantes y apercebidos, y los nauios amarrados, y para que no recibã daño de enemigos toda la gente de guerra este en ellas apercebida, y los nauios puestos y dispuuestos de manera que siendo acometidos con facilidad se defiendan. 27

Auiendo salido de las islas de Canaria, y hecho se algun trecho a la mar, visite su flota y armada q̄ sacó de San Lucar, y todas las naos q̄ huieren salido de las islas de Canaria para yr en la flota, por la misma forma que está dicho que la ha de visitar a la salida de San Lucar, y a los que allí hallare culpados, y las cosas contra ordenança los castigue y haga justicia, y trayga testimonio de lo que en esta visita y en execucion della hiziere, y esta misma diligencia hara en la entrada y salida que en el viage y tornauage se hizieré en qualquier puerto que llegare, de manera que siempre la lleue acabada de hazer antes que llegue a otro puerto, y sacado testimonio. 28

Desde Canaria tomara su derrota derecha a la isla Dominica, o a la Deseada, o a otra de aquellas islas qual le pareciere, adonde, auiendo necesidad, se proueera de agua y leña, y sin se detener el que fuere para nueua España, tomara su derrota para el puerto de San Iuan Delua, sin tocaren Ocoa, ni en otro puerto de las islas de varlouento, si fuere posible, encaminando el viage a los nauios que fueren a las islas Española San Iuan de Puerto rico, y Cubay Honduras, yendo numero de nauios a cada vna destas islas y prouincias, nõbrara el que ha de yr por capitana, y les dara instrucion de lo que han de hazer, y a los que ouieren de boluer en la flota les ordenara para que tiempo han de estar en la Hauana, que siendo en el tiépo que esta ordenado, sera a principio de Março, y esperé allí a la flota para venir en ella, y lo mismo los que fueré para Veneçuela, Cabo de la vela, y Pesqueria de las perlas, procurando que vayan seguros de coffarios, y la flota que fuere para Tierra firme, tomara su derrota a Cartagena, y para esto les ordenara que partã de los puertos a primero de Hebrero, y que esten en la Hauana a primero de Março y esperen allí para venir en la flota, y haga obligar a los maestres y señores de los nauios que lo cumplan así. 29

Y el general que fuere para Tierra firme tome su derrota para Santa Marta y Cartagena, y Nombre de Dios, no se detenga en Santa Marta mas de quatro dias, ni en Cartagena mas de ocho, y en este tiépo haga que se descargue con mucha presteza lo q̄ para allí fuere registrado. 30

registrado, y haga que los maestros dexen allí persona que para la buelta les tenga cobrados los fletes y hecha provisión de bastimentos para que no se detengan, y requerido al gouernador y oficiales de la hacienda Real, para que tengan aprestado el oro y plata que para nos se huviere de traer, y lo procedido de los bienes de difuntos, y las cartas y despachos que huviere, y passe con la flota al puerto de Nombre de Dios, sin dexar allí ningunos nauios, y no auiedo tocado en Santa Marta, auisarse ha al gouernador y oficiales de nuestra hacienda, para que embien el oro y plata y despachos a Cartagena, para que se reciba en los nauios de buelta.

- 31 Auiedo llegado el general de Tierra firme a Cartagena, con mucha diligencia hara dar noticia al gouernador de Santa Marta, sino huviere tocado allí como va dicho, y al Presidente y Audiencia de Santa Fe, y oficiales Reales, y hazerles ha embiar todas las cartas y despachos que fueren en la flota con alguna de las personas de recaudo que en ella fueren para aquella tierra, apercibien doles que tengan y hagã tener el oro y plata, cartas y despachos, y todo lo que ouieren de embiar en la flota de tornauiage para el tiempo que piensa ser de buelta en Cartagena.
- 32 Auiedo hecho esto, y la descarga que allí se ouiere de hazer, salda con todas las naos juntas con buen orden y recaudo, y ira al puerto de Nombre de Dios, y en entrando en el apercibira al que allí gouernare, y a los oficiales Reales que se vengã a hallar a la descarga de la flota, y asistira con ellos, dando industria como se haga con mucha presteza y breuedad, y que los derechos Reales no sean defraudados, y auiedo allí aduana y ataraçanas que todo se descarge en ellas.
- 33 Embiarã luego las cartas y despachos que fueren para ei Audiencia de Panama, auisando al Presidente que despache luego los que fueren para ei Audiencia de Quito, y para la gouernacion de Popayan, y para el Virrey, y Audiencia de los Reyes y de los Charcas, y para la gouernacion de Nicaragua, y Veragua, escriuiendo a cada parte el tiempo que piensa detenerse en el puerto del Nombre de Dios, para que siendo posible en el tiempo que allí se detuviere reciba respuesta, y el Virrey, Audiencia y gouernadores hagã embiar el oro y plata, cartas y despachos que se ouieren de traer en la flota, aunque por esto no se deterna de manera que aya de venir en tiempo peligroso.
- 34 El general q̄ fuere à la nueua España, en llegado al puerto de San Iuã Delua, y auiedo le tornado a requerir à la justicia que allí reside, y a los oficiales Reales que se vengã a hallar à la descarga de la flota, y asistira con ellos à que se haga con seguridad della, de manera que los derechos Reales no se defrauden, y en comenzãdose a descargar hara correo al Virrey y Audiencia de Mexico y oficiales de la Real hacienda con las cartas y despachos que fueren en la flota, y con las que fueren para la Audiencia de la nueua Galizia, y gouernacion de nueua Vizcaya, y embiarã las que fueren para el gouernador y oficiales de Yucatã, y las demas que fueren para aquellas prouincias de nueua España, auisandoles de su llegada, y pidiendoles que luego respondã a los despachos que les embia, o alomenos den certificacion de como los hã recibido, y les escriuã el estado de la tierra, el tãteo de oro y plata que ay recogido, y lo que se podia recoger para venir en la flota, y para que tiempo, y el abundãcia o falta q̄ ay de mercaderias, y en q̄ precio andã, y auisandoles el dia para el qual piensa despachar nauio de auiso, para aquel tiempo este la respuesta de todo en el puerto.
- 35 El general de Tierra firme, y el de nueua España auiedo encaminado las cartas y despachos que lleuã de la manera que va dicho y cobrado respuesta o certificacion de las q̄ pudiere, y auiedose informado del estado de la tierra, abundãcia o falta de las mercaderias, y los precios en que andan a mastardar el de Tierra firme dentro de veinte dias como huuiere entrado en el puerto, y el de nueua España dentro de treinta despachen el nauio ligero que huuiere lleuado por busca ruydo de la armada en que no vengã mas de diez hõbres de los que fuere à sueldo en ella a costa de aueria, y no trayga oro ni plata, ni mercaderia alguna, ni otra cosa mas de las cartas de auiso, y lo que traxere por el mismo caso sea perdido y se aplique cõforme a las ordenaças de la casa, y los que la traxeren y lo supieren y permitieren sean inhabiles para tener mas oficio en la carrera de las Indias, y los nuestros oficiales de Seuilla tengã mucho cuydado de lo visitar y se informar de lo que en el viene, las qua les dichas cartas ha de escriuir en cifra por la que le darã los nuestros oficiales de Seuilla, para que aunque venga en poder de enemigos no se entienda, y vernã duplicadas, y el vn duplicado

duplicado de estos se entregara por los que vinieren en el dicho nauio al gouernador de la Hauana. el quallo embiara con el primer nauio que de alli saliere para estos Reynos, y en trambos generales auisara al gouernador para el tiempo que verisimilmente podran estar alli con la flota, y el auisara a cada vno de los generales para quando el otro ha de salir con la flota, para que por ellos entendido vengan entrambas flotas a la Hauana en tiempo que no ay an de detenerse alli mucho, y puedan venir juntas, y si fuere grande la diferencia de tiempo en que vna preuenga a la otra, no se esperaran, sino cada vna vendra su viage de manera que ninguna se detenga en aquel puerto mas de veynte dias, excepto q̄ si dentro dellos llegare la vltima flota, la que llego primero espere otros ocho o diez dias, para que vengan juntas: auiendo de venir juntas, el general que alli primero llegare haga el oficio de general hasta España, y el que a la postre el de almirante, y quando se juntare con la armada Real de la guarda de la carrera de las Indias y costas abatan el estandarte al general della.

Desde el dia que el general llegare al puerto adonde se ha de hazer la descarga, auiendo proueydo que todas las naos de la flota esten con las amarras y seguridad que conuiene, prouera como la descarga se haga con mucha presteza, y como cada nauio se fuere descargando se le vaya dando lado a la que lo huuiere menester, y haziendo las obras de carpinteria que se huuieren de hazer, y lastraudolas, para que quando este acabada la descarga, esten tambien ya las naos aparejadas, y apercebidas, y los haga recibir la carga que han de traer, y el lado se les de quando fuere menester, de manera que esten estancas quando se ay an de cargar.

Yendo y viniendo las flotas en el tiempo que tenemos ordenado, que es la de nueva España a principio de Abril, y la de Tierra firme a principio de Agosto de cada vn año, los generales haga que esten de buelta en la Hauana de manera que salgan de alli en todo Abril y por mas dilacion que aya han de salir en tiempo que ay an de desembocado la canal de Vahama antes del mes de Agosto, por el grande riesgo que en aquel tiempo se corre en aquella nauegacion, y para que se pueda assi hazer el que fuere a Tierra firme haga que las naos que ouiere de boluer esté prestas para principio del mes de Março, y parta de aqui a quinze del dicho mes: y el q̄ fuere a nueva España haga que esté prestas para quinze de Hebrero, y parta de alli a principio de Março, y esto se entienda a mas tardar, y para el dia que estuviere determinada la salida de la flota del puerto haga pregonar y publicar por toda la provincia de manera q̄ venga a noticia de todos, para q̄ puedan embiar sus cartas, despachos, y cargas con tiempo.

Qualquiera de los generales que vana nueva España, o a Tierra firme puedan recoger en su flota los nauios que en las islas de Canaria estuuieren prestos para yr a las islas de Sã Iuan de Puerto rico, y Santo Domingo, y Cuba, y la mayca, y en llegando a la Dominica, o desleada les ordene como han de tomar su derrota, y los que de buelta vinierẽ de Sãto Domingo, o de Puerto rico no les cope era a q̄ végan en la cõserua de la flota, saldrã de aq̄llos puertos en la forma y tiempo, y por la derrota que por otra parte les esta ordenado.

Aunque es de creer que en todas las flotas yran clerigos y religiosos, quando no los huuiere de ordẽ que vayan y végan algunos que administren el Sacramento de la confesion a las personas que lo ouiere menester, haga tener mucha vigilãcia de todos los que enfermarẽ en la flota, assi pasajeros como gente de mar y guerra de yda y buelta que se cõfiesen y hagan testamẽto e inuẽtario, y relacion de los bienes y deudas que dexã, y de los que falleciere no auiedo hecho ellos inuẽtario en vida, mande que se haga con mucha fidelidad, y los testamẽtos e inuẽtarios y bienes que los tales difuntos dexarẽ y se hizieren, los hagan poner en el registro, y entregar a los maestros para que los traygan a la casa de la Contratacion conforme a las ordenanças.

En llegando a los puertos en que tocaren requiera a las justicias de la tierra que le embiẽ los testamẽtos y inuẽtarios y bienes de difuntos que ouiere en la tierra, todo lo qual haga registrar en el registro Real, y entregar a los maestros para que se traygã a la casa de la Contratacion conforme a las ordenanças della, y trayga testimonio de las diligẽcias que en esto hiziere para que se proceda contra las justicias y escriuanos y tenedores de bienes de difuntos sino ouieren cumplido con la ordenança, o contra el sino la ouiere hecho.

Desde el pũto que llegare al puerto adonde llegare la flota hasta q̄ salga del haga todas las

las diligencias posibles para que se recoja todo el oro y plata, perlas, y piedras preciosas, y otra hazienda nuestra y de particulares, y haga q̄ se pongã en los registros, y se entregue a los maestros, y q̄ el oro y plata y las otras cosas preciosas que viniere se repartan y carguẽ en los mejores nauios, y que no venga grã cántidad en cada vno sino cõforme a lo que està ordenado, porq̄ no se corra tãto riesgo junto en vn nauio, y en la almirãta y capitana lo que se pusiere sea de nuestra hazienda, y lo demas en las mejores naos, y quando fuere la flota la mayor parte del azogue que fuere por nuestra cuenta vaya en las naos capitana y almiranta.

42 Delas naos que se entendiere hã de dar al traues, haga que su dueño y el maestre se obliguen de que la gente de mar que en ella fuere boluera antes que den al traues, haga hazer lista de toda la gente que en ella va, y la reparta por los nauios que han de boluer, entre gãdolos a los capitanes y maestros para que den cuenta dellos, y haga como realmẽte buelua, y no se quede ninguno alla, y que de la artilleria y municiones dellas se provean las demas, y mandamos a todas las justicias de las nuestras Indias que den todo fauor y ayuda a los generales para recoger la gẽte de mar y guerra que fuerẽ en la flota para que no se que de ninguno en ellas.

43 Tenga muy particular cuydado de los nauios que padecieren algun trabajo, y hagalos socorrer con mucha diligencia, y si alguno corriere mucho riesgo procure quanto en el fuere que se salue la gente, artilleria, y hazienda que en ella fuere, lo que se saluare haga poner a recaudo, y en el registro de las naos a que se passare, y haga lista de las personas, y repartalas en los otros nauios, entregandolas al capitan y maestre para que los traygan a España, no se queden en las Indias, y para auellos de socorrer no espere que aya tormenta, sino en bonança, mire lo que cada vno ha menester, y lo socorra con tiempo.

44 Antes que salga de los puertos de Nombre de Dios, Cartagena, y San Iuan Delua, visite todos los nauios que hã de venir en la flota, y provea que vengã artillados, bastecidos, y marinados conforme a lo que disponen las ordenaçãs, y a la visita q̄ dellos se hizo en Seuilla, y especialmente provea q̄ traygã el artilleria armas y poluora, y mecha y municioẽ q̄ està obligados, provea que los maestros y señores de nauios no vedan la poluora, plomo, mecha, armas y municioẽ, como algunas vezes lo suelẽ hazer por la ganãcia q̄ se les ofrece, sino q̄ de todo vengã tã cumplidamente bastecidos como a la yda, y aun mas: porq̄ verisimilmente suele ser mas necessario, y de agua, y leña, y carne como sino ouiesse d̄ tocar en la Hauana.

45 Auiendo llegado a la Hauana de buelta hagã su aguada, leña y carnage si les faltare algo: y provea cumplidamente todos los nauios de manera que no padezcan necesidad en el viage, recoja todos los nauios que huieren de venir en la flota, y torne los a visitar para salir, y auiendo salido como de suso està dicho.

46 Auiendo salido de la Hauana con toda la flota trayga mucha vigilãcia en que vega recogido y en muy buena ordẽ para desembarcar la canal de Vahama, y salir del paraje de las islas por ser nauegacion peligrosa, y ponga cuydado que no se quedẽ algunos nauios, y bueluan a arribar, y segun el tiempo fuere consulte el viage que han de traer, y executen lo que se acordare, dando instruccion a los capitanes, pilotos y maestros.

47 Antes que llegue a las islas de los Azores haga deshazer las camaras de los nauios, quitar la caxeria y desembaraçar las plaças dellos, poner la xareta, plantar el artilleria por medio de la popa, y en los lugares dõde ha de estar, de manera q̄ pueda jugar desembaraçadamente, y las armas en ordẽ, y apercebir la gẽte de mar y guerra para que descubriendose enemigos cerca de las islas, o de las costas de España adõde suelẽ esperar pueda todos pelear y defenderse, y ofenderlos, prẽderlos y castigarlos, y a los que se prẽdieren haga luego el proceso el general y haga justicia dellos, sin esperar de traerlos a tierra conforme a los delitos que huieren cometido, y a los en quien no executare la pena por alguna razon, los entregue a los juezes oficiales de la casa de la Contratacion de Seuilla en la carcel della con sus procesos.

48 Llegando en el paraje de las islas de los Azores embiarã a la Tercera vn patax o batel a saber de la persona q̄ tienẽ alli prior y consules, o de la justicia de la isla, si ay ordẽ nra, o de los nuestros oficiales de la casa de la Contratacion de Seuilla, y tomarã lengua si han descubierto algunos corsarios, y auiendo le buuelto con respuesta, si huriere orden aquella guardara, y no la auiendo, sin arribar a las dichas islas passarã su viage, y por ninguna via consentirã que ningun nauio arribe, ni marintero, ni passagero salte en tierra.

excep-

Consejo Real de Indias.

III

excepto si huviere alguna necesidad tan urgente y forçosa a toda la armada, o algun nauio della, que no se pueda escufar, y por los grandes inconuenientes que resultan de que roquen y arriben los nauios de las flotas en aquellas islas, en caso que se ofrezca necesidad tan forçosa que no se pueda escufar de entrar en las islas, provea que ningun passage ro ni marinero salte en tierra sino fueren los que no se pudieren escufar para remediar la dicha necesidad, y los que assi huviere de yr antes que vayan se presenten ante el general para que vea que no lleuan oro ni plata en que pona mucho recaudo, y embiara con los que fueren persona de mucha confiança que los vea entrar y salir, y lo que hazen en la tierra.

Desde el paraje delas terceras tomara su derrota derecha al puerto de san Lucar, y en llegado a el dara auiso a los oficiales de la casa de la cõtrataciõ, y no cõsentira que passage ro ni marinero ni otra persona alguna salte en tierra, ni desembarque cosa de los nauios, hasta que esten visitados por los juezes oficiales, o el que dellos a esto fuere, y hasta que tẽga orden de los dichos oficiales de lo que se ha de hazer. 49

Hara que todos los nauios que pueden salir sin alixarse suban a dar la visita en el rio de Seuilla, a la torre del Oro, y delos que no puedẽ subir sin alixarse de noticia a los juezes, para que vno dellos venga a hazer la visita del nauio antes que se comience a alixar, y en su presençia y del General se alixe poniendo mucho cuydado en que no aya fraude en conder oro y plata y otras cosas por registrar. 50

En todo el viage de yda y buelta, guarden los generales lo siguiente.

Que todos los nauios que huviere de yr y venir en la flota, guarden la conserua de la armada y flota, para lo qual al tiempo que diere la instruçion a los capitanes maestres y pilotos, les mande que so pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes, guarden la dicha conserua, y no se derroten della, y dadas las instrucciones les mande que las guarden so las penas que en ellas les pusiere. 51

No consienta saltar ni quedar en tierra en ningun puerto en que tocaren y estuieren soldados de la armada, ni marinero, ni passagero, sino fueren los que lleuan expressa licencia nuestra, para se quedar, o fueren a negocios que por disposicion de las ordenanças puedan quedar se. y estos tales queden solamente en los puertos a donde van dirigidos. 52

No consienta en la armada y flota pecados publicos, ni offensas de Dios nuestro Señor, haga diligente inquisicion y aueriguacion sobre ello, castiguelos, y a los blasfemos les dela pena de la ley, sola pena della. 53

No consienta que vayan en la flota mugeres amancebadas. 54

No consienta que los capitanes ni maestres, saquen ni consientan sacar bastimẽtos algunos de los que lleuan los nauios antes les notifiquen por auto ante el escriuano mayor de la armada, que no lo hagan, so pena de ciẽ mil maravedis por cada vez q lo hiziere, y del quatro tanto de lo que assi sacaren, y todas las vezes que les pareciere que puede auer en esto culpa, hagan diligente inquisicion, y aueriguacion, y a los que hallaren culpados castiguen con todo rigor. 55

Haran muchas vezes alarde general, assi en el viage como en todos los puertos a dõ de tocare y llegare de toda la gente de guerra y mar de la armada para que se sepa si falta alguna de la que se passo en san Lucar, por muerte, o por se auer huído para que se baxen las raciones y sueldos desde el dia que faltaren, lo qual se haga ante la persona del general y por ante el escriuano mayor de la armada, y veedor de que traera testimonios, y en lugar de los que faltaren si huviere necesidad de recibir gente, reciba los que faltaren por la forma que esta dicha que los ha de recibir en Seuilla, y lo mismo en la gente mareante que humere de recibir, y no auiendo otra sino passageros que recibir por soldados siẽdo menester los reciba, con que no se les pague sueldo, sino solamente racion, y esta nõ se les de sino seys dias antes de quando se huviere de hazer a la vela. 56

Mandara dar las raciones de comidas y beuidas a los marineros y soldados dela armada conforme a la instruçion que se dara al maestro, y dello tendra mucho cuydado para que assi se cumpla por lo mucho que importa que la gente vaya bien mantenida. 57

En qualquier parte del viage, o de los puertos dõde tocare y llegare que hallare cofarrios los procure de rendir y prender, sin poner en riesgo la flota, y auiendolos prendido proceda 58

proceda contra ellos, y aviédo justificado su proceso, los condene a pena de muerte natural, y perdimiento de todos sus bienes, y los bienes que les tomaren se repartan entre los soldados y gente de mar y guerra que se hallare en los rendir conforme a como le disponen las leyes del Reyno.

59 Tendra mucho cuydado de que la poluora este a buen recaudo, y guardada de agua y fuego, y que las saluas que hizieren sean moderadas, y por su mandado, y los soldados tengan sus armas limpias y adereçadas, de manera que puedan seruir quando fuere menester.

60 Si el escriuano mayor o alguno de los otros oficiales de la armada falleciere en el camino prouea otro en su lugar que sea persona qual conuenga y haga assentar el dia que se recibiere, y el en que salto el en cuyo lugar se recibe, y al que recibiere, le haga dar por inventario los libros y todas las escripturas y recaudos que huuiere dexado el escriuano muerto para que por ellas tenga y prosiga adelante la orden que el tal escriuano auia de guardar conforme a la instruction.

61 Hara tomar obligacion con juramento de todos los pasajeros que traxere y vinieren en la armada y flota que no saldrán ni sacarán de los nauios el oro y plata, o otras cosas que trayan en ellos en qualquier puerto que tocaren, so pena de perdimiento de sus bienes, y la persona a nuestra merced, y en esto ha de tener muy grã cuydado y diligencia, para que assi se cumpla, y que no se pueda sacar ninguna cosa hasta que se trayga a la casa de la contratacion de Seuilla, y si alguna culpa o negligéncia huuiere en esto, se le impute y cargue al general con la pena dello.

62 Del oro plata y dineros que vinieren en la flota, no tome cosa alguna aunque sea a cuenta de su sueldo, pero para proueer las cosas necessarias de la armada que no se pudieren escusar por ante el escriuano de la armada, con asistencia del veedor, acuerde lo que sera menester proueerse, y lo que se acordare por ante el mismo escriuano lo concierte y compre el veedor, dandole a el razon de lo que compra y a que precios, y de lo que assi se acordare dara el su libramiento para el maestre que le pareciere que lo pague, sin que en su poder del general entre dinero alguno, auiendo oficiales de hazienda en la parte y lugar donde se huuiere de hazer alguna compra se haga con parecer de los dichos nuestros oficiales, assi mismo, y mandamos al maestre en quien se librare, que tomando en su poder el dicho acuerdo que ha de preceder y testimonio de como lo que ansí se compro es a los precios que comunmente vale en la tierra, y con el dicho libramiento y carta de pago en forma de la persona q̄ lo huuiere de recibir, mādamos a los dichos nuestros juezes oficiales de Seuilla, que le hagan librar y pagar de la aueria lo que assi huuiere pagado y para que no aya necesidad de hazer costas en estas compras en las Indias haga mucha instancia que las naos vayan tan bien proueydas de Seuilla que no tengan necesidad de proueerse de cosas de España en las Indias como en otra parte esta proueydo, y lo que alla se huuiere de comprar sean bastimentos de prouision y prouecho y no de mucha costa, ni se gaste mas en las raciones fuyas y de los gentiles hombres de lo que por esta instruction se ordena.

63 Y las cosas que se compraren se entreguen a los maestros que se huuieren de entregar, y se les haga cargo dellas por ante el mismo escriuano.

64 Al salir de Seuilla y de las Indias de Torna viaje vea que cada nauio lleue registro duplicado vno en el mismo nauio, y otro en otro nauio de la flota, y traya por memoria por fee del escriuano de la armada en el nauio que viene el duplicado y maestre a quien se hizo cargo, y los registros duplicados vengán en la Almiranta y capitana.

65 Ponga mucha diligencia en que despues de visitadas las naos para yr a las Indias, y de torna viaje no se meta en ellas cosas, ni personas sin registrar como algunas vezes se ha hecho, para lo qual haga tener de noche y de dia guardas y espías que se lo denuncien, y el general que lo confintiere poner en los nauios de armada y flota cosa o persona sin registro, o fuere negligente en lo hazer guardar allende que el dueño de la cosa lo téga perdido, el general de la armada pague otro tanto para la nuestra camara, y la tercia parte dello para el denunciador.

Prouea

Consejo Real de Indias.

II 3

Prou ea que la gente de guerra y mar de la armada, no se les deraciones sino a los q̄ 66
actualmente estuieren en las naos de armada, y no en otra manera, y a estos no se les
depor junto sino lo que les pertenece cada dia, exep̄to quando salieren por necesidad y
utilidad vrgente de la flota y armada por mandado del general.

No consienta que en las naos de armada se lleuen ni traygan mercaderias ni otra 67
cosa mas de los bastimentos y armas, exep̄to el oro y plata como ya va dicho, y lo q̄ fue-
ra desto fuere se tome por perdido, y el maestre que lo recibiere, lo pague con el quatro tã-
to, y el dueño del nauio lo tenga perdido para la nuestra camara, tercia parte para el de-
nunciador.

Auiendo enfermos en las naos de la armada, se les de la dieta, medicinas y mante- 68
nimientos que los medicos ordenaren, y esto se passe en cuenta a los maestres, y no otra
cosa, y las medicinas, gallinas y manjares delicados que para esto se compraren, no se pue-
dan gastar en otra cosa, y el acuerdo que el medico hiziere sea por ante el veedor y escri-
uano mayor o escriuano de raciones, y lo que fuera desto se gastare, no se reciba en quen-
ta al maestre.

Si en el viaje pareciere que los mantenimientos se van acabando, modere la racion 69
hasta que llegen a parte donde con comodidad se puedan proueer.

Quando en la flota fuere Virrey de las Indias, o Presidente de alguna de las audien- 70
cias Reales dellas, p uesto cafo que lleue titulo de capitán general. El general de la flota
haga su oficio, y no se le impida con que las cosas de importancia las consulte cõ el Virrey
o Presidente.

El general no impida que los gouernadores y justicias donde arribare, castigüe a los 71
soldados que desampararen el armada.

Los processos que los generales hizieren contra qualquier culpado en el viaje de las 72
Indias, y otros qualesquier testimonios y autos haga que los traygan a buen recaudo los
escriuanos ante quien passaren, y se entreguen a los dichos juezes oficiales de la casa de
la contratacion, por ante el escriuano della.

Los generales de las flotas y Almirantes y oficiales de la armada, no puedan llevar ni 73
tener nauio ni parte de los que fueren en la flota de armada, ni de merchante, ni embiar
lo en otra, ni puedan cargar ni tratar, ni contratar por si ni por interposita persona, so pena
de perder los tales nauios y hazienda que trataren y contrataten, y mas la mitad de sus
bienes, y ser inhabiles para tener ni obtener ningun oficio en la carrera de las Indias, ni
otro oficio de honor fuera dellos, y de auer incurrido en caso de menos valer, y so la di-
cha pena no puedan recibir dadiva ni coecho de los que fueren y vinieren en las flotas,
o cargaren en ellas.

Visite las fortalezas de los puertos en que tocare, traya relaciõ del estado de la obra 74
y del edificio, artilleria, municion y gente de guerra, y de labor, y de lo que se deue pro-
ueer, con q̄ en estas visitas no se detenga mas de lo que el tiempo comodamente le diere
lugar para no perder la buena ocasion del viaje.

Las Raciones del general, Almirante, capitanes y oficiales, y gente de mar y guerra 75
sean como las que se dá por cada dia a las personas de nuestra armada, que anda en guar-
da de la carrera y costas de las Indias.

En ausencia del general haga el oficio el Almirante. 76

En la salida de los puertos y nauegacion demas de con los pilotos de la capitana, to- 77
me el parecer de los de toda la armada, y en las instrucciones que les diere les mande que
demas de seguir el farol de la capitana lleuen cuenta por el camino que corren para que
si la capitana no lleuara el que conuiene puedan auisar, cada vno lleue libro de rotero del
viaje en que vayan assentando todos los successos del como manda la ordenança, y lo tray-
gan a la casa.

Todas las naos que lleuare consigo y recogerie en los puertos y nauegaciõ, las tray 78
ga a dar registro a la casa, y por las que faltare le hagan cargo los juezes que le tomarẽ re-
sidencia.

Si por salir carde de san Lucar, o por los tiempos contrarios, o por otra causa no pu- 79
diere boluer hasta en fin de Octubre a estos Reynos, inuierne en las Indias en la Hauana,
y salgan de alla passado lo recio del inuierno, con parecer de los maestres y pilotos.

- 80 Gozen del salario que le fuere señalado, desde el dia que salieren de su casa a hazer el viaje.
- 81 En la nauegacion no metan velas de manera que las naos de la flota pierdan el farol.
- 82 Den orden como en los aguazeros se aseguren las velas.
- 83 Los generales no se ocupen en juego de naypes ni dados, ni otro juego vicioso, ni consientan que los soldados y gente de mar jueguen los dichos juegos, ni aya estanco de naypes, ni dados, ni tabla, y haga que la gente se entrerenga en tirar a punteria, y en otros exercicios belicosos.
- 84 En llegando a san Lucar, de orden como se despida y pague la gente de guerra y mar de la armada, porque no hagan costa de sueldo y raciones.
- 85 No partán de Seuilla sin llevar esta instruccion, y lleuen las ordenanças de la casa de la contratacion y hagan que en todo el viaje se cumpla lo que disponen cerca de la nauegacion.
- 86 Auiendo llegado a Seuilla de tornauiaje escriuan al Consejo lo en el succedido, como lo ha de hazer de todas las partes donde llegare, y haga residencia por treynta dias en Seuilla ante el juez que por nos fuere nombrado que se la tome pregonandola publicamente para que venga a noticia de todos los que lo quisieren pedit alguna cosa, y haziendo informacion secreta de las personas que vinieren en la flota y armada, examinándolas por el tenor de esta instruccion, y las ordenanças que disponen de esta materia para ver si las han cumplido, y de lo que huieren faltado les hagan cargo, y reciban sus descargos dentro del termino que le señalaren, y en las causas publicas que huuiere parte las sentencie, y le haga justicia con breuedad, y sentenciada la residencia publica, la embie, y la secreta para que se sentencie en el Consejo. Hazerse le ha tambien cargo de todos los nauios y gente de mar y guerra que en ellos auia de llevar y traer, y por los que faltaren le condenaran en la pena de la instruccion y ordenança, y donde no la huuiere arbitrariamente.
- Hazerse le ha tambien cargo de los marauedis que por su mandado se huuiere gastado de auerias, y los que no fueren bien gastados, no se le reciban en quenta, executar se ha por los alcances.
- 88 Conforme a estas ordenanças mandamos que se despachen las instrucciones de los generales que se proueyeren, añadiendo o quitando segun las circunstancias que de nuevo se ofrecieren, y no se añadiendo ni quitando se guarde como de suso se contiene.
- 89 Y porque auiendo sido nuestro Señor seruido de que estos nuestros Reynos de Castilla, y Portugal, esten como ya estan juntos, conuiene que pues son vna misma cosa, tambien lo sean en la correspondencia, mandamos a qualquier de vos los dichos nuestros capitanes, generales de las dichas floras que si en el discurso de vuestros viajes, toparedes con algun nauio, o nauios de las armadas de la costa de la mina, o otras qualesquier de las nuestras Indias de la corona de Portugal, siguiendo la orden que tuuieren, trateys con el capitan mayor dellos, o en su falta con los capitanes de los dichos nauios de venir en vna conserua acomodando os para este efecto lo mejor que pudieredes sin que de ninguna manera tengays con ellos en quentro ni diferencia antes toda buena correspondencia y conformidad, y teniendo los dichos nauios alguna necesidad los socorrereys de los de vuestras floras con lo que pudieredes, y si vos la tuuieredes para los vuestros les pedireys y requerireys que os prouean dello, mostrando a los dichos Capitanes Mayor, o Capitanes, este capitulo por el qual les mandamos que lo hagan así, procurando la mesma conformidad, y a ellos y a vosotros que os ayudeys en todo lo que se ofreciere por conuenir así a nuestro seruido, y que juntos os hagays conserua hasta los parages donde os huuiere de apartar.
- Y auiendo se consultado con nos la dicha instruccion que de suso va incorporada, y que al bien de las floras y seruido nuestro conuiene que se guarde, lo tuuimos por bien, porque vos mandamos, que la veays, guardeys y cumplays, y lo hagays guardar y cumplir vos los dichos generales, y las otras personas a quien toca y atañe qualquier cosa de lo en ella contenido, y no vays ni passays contra ello, so pena de la nuestra merced. Dada en el Pardo

Este capitulo se añadió a esta instruccion despues que se incorporo en la corona de Castilla el Reyno de Portugal.

Consejo Real de Indias.

115

en el Pardo, a ocho dias del mes de Abril, de mil e quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraño. Señalada del Consejo.

Cedula en que se manda se crezca el sueldo a los Generales y Almirantes de las flotas que van a las Indias.

Año de
588.

EL REY. Mis Presidente y Iuezes, Oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla. Auiedo considerado y visto los inconuenientes grandes que se han seguido y sigué de que los Generales, Almirantes y demas oficiales de las floras que van a las Indias, lleuē cargazonas y mercaderias para vender y contratar en las partes a donde van, y que ninguna de las muchas diligencias que se han hecho y temor que se les ha procurado poner con las rigurosas visitas que se les han tomado, y cantidad de ciecidas en que algunos há sido condenados, y penas que en sus instrucciones les estan puestas no he sido parte para remediarlo, y que así en aquella carrera esta muy estragada la buena orden y disciplina militar hasta en los soldados y marineros que con el mal exemplo de sus cabeças y superiores lleuan sus empleos, y acuden a sus grangerias y ganancias mas que al cumplimiento de su obligacion, que ha sido causa de muchos malos successos, desieando que de vna vez quede asentado lo que a esto toca, y que de todo punto se desarraygue la costumbre tan dañosa que ha introducido la codicia. He acordado de acrecentar los sueldos a los dichos Generales y Almirantes, para quitar la ocasion cosa que hasta agora se han disculpado de dezir que no se podian sustentar ni cumplir con las precisas obligaciones de sus officios, con los salarios que tenían, y así os mando que de aqui adelante a todos los generales de las floras que acostumbra yr cada año a las prouincias de nueua España, y Tierra firme, les hagays dar y pagar a cada duzientos ducados de sueldo al mes, en lugar de los quatro ducados cada dia que hasta agora se les dauan, y a los Almirantes de las dichas floras, a razon de cien ducados al mes, librado lo vno y lo otro en auerias como se suele hazer, con lo qual ha de cessar la ayuda de costa de quinientos ducados que se dauan a cada vno de los dichos Generales, acabado el viaje, para que quede a mi dispensacion, hazer despues merced a cada vno como lo merecieren sus seruicios: y pues estos salarios son tan competentes, y el auerlos acrecentado así ha sido con intencion de que los dichos Generales, Almirantes, y demas ministros, acudan como deuen y son obligados al buen uso de sus officios y cargos desembaraçados de semejantes tratos y negociaciones. Por la presente prohibo, y totalmente desiendo a los dichos Generales, Almirantes y demas oficiales que son o por tiempo fueren de las dichas floras, el poder tratar ni contratar en poca ni en mucha cantidad por sí ni por interpositas personas en estos Reynos para las Indias, ni en ellos ni en la mar, ni en las partes por donde passaren, ni lleuar ni traer en su cabeça, ni en la de pilotos, maestros ni passageros ni otra alguna, ninguna mercancia en las floras en que fueren, ni en otras. so pena de mi indignacion y de perder la mitad de su hazienda, y los nauios y hazienda que contrataren enteramente en qualquier cantidad que sea y de mas de lo sobredicho queden inhabiles como desde agora los inhabilito de poder tener ni obtener en ningun tiempo officio qualquier que sea en la carrera de las Indias, ni en otro ninguno de honor, fuera dellas, y esto demas de que los que contrauieren en ello se ha visto auer incurrido en caso de menos valer, y para que esto sea publico, y todos lo entiendan, así hareys que esta mi cedula se pregone en esta casa, y en las otras partes donde acostumbra auer algun concurso de gente de la que trata en Indias, y luego que qualquier General o Almirante, o otro oficial, o gentil hombre de los entretenidos de las dichas floras presentaren sus titulos en esta casa se les notificare esta mi cedula, y haran juramento en forma que guardaran y cumplieran lo sobredicho, y lo contenido en sus instrucciones, y dello se tomara testimonio, el qual auer de embiar cada vn año al mi Consejo de las Indias, porque esta ha de ser la cabeça de proceso para la execucion de las dichas penas, las cuales se establecen, no para temor sino por ley que se ha de guardar y cumplir y remissiblemente y en las mismas se ha visto incurrir los maestros que en sus nauios lleuaren, o traxeren las dichas mercaderias en qualquier cantidad que sea. Fecha en el Pardo, a seys de Abril, de mil e quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada de los del Consejo Real de las Indias.

Año de 1594. *Instrucción para los veedores de las armadas que se despachan para nueva España, y Tierrafirme, en cada vn año, y lo que han de guardar en el vso de sus officios.*

E L R E Y. La instrucción que es nuestra voluntad que guarden los veedores de las armadas de nueva España y Tierrafirme, en el vso y exercicio de sus officios es la siguiente.

- 1 Han de tener cuenta con todo lo que toca a la nao, o naos que fueren de armada, así si capitana como almiranta, y con las carauelas, patajes, varcos, esquifes y con cualesquier otros vasos que fueren de armada, o en seruicio della, dende que se traxere de comprarse o tomarse, asistiendo con los oficiales y otras personas que entendieren en ello, y viendo si son quales conuiene para el viaje que no sean naos viejas, antes si ser pudiesse sean de segundo viaje rezias y bien fornidas buenas de a vela y gouierno estancas y bien acondicionadas y aparejadas de maestres velas y jarcias y timones doblados de manera que tengan todo lo necesario conforme a las ordenanças de la casa de la contratación de Sevilla, y han de hallar presentes al hazer de los precios y afueros, y procurar que los dichos precios y afueros sean razonables, y que no aya exceso en ninguna cosa.
- 2 Han de ver la artilleria, armas y municiones sea qual conuiene, y que lleuen la poluora y balas que fueren menester para la jornada yda y buelta, y han de hallar presentes a todo lo que en este proposito se comprare para hazer los precios, y han de procurar que los artilleros sean oficiales bien diestros en aquel ministerio, y que las municiones no se gasten sin necesidad.
- 3 Y han de saber los soldados que han de yr en el armada, y los oficiales y gentiles hombres, y han de tener vn libro en que los asienten todos con la edad, señas y naturalezas de cada vno, y con el sueldo que cada vno gana, y han de pedir al general que haga señas y alardes en las partes y lugares que se fueren y acostumbra hazer, y quando le pareciere que conuiene para ver y entender la gente que falta, y si van todos armados como conuiene, y han de hallar presentes al hazer de las pagas, y han de tomar razon de todo ello en el dicho libro, asentando los que faltaren, y la falta que cada vno huuiere, y han de pedir al General que provea como vayan todos armados y apunto de guerra, y que donde huuiere comodidad para ello se exerciten en las cosas de la guerra.
- 4 A la salida de la barra de san Lucar y de todos los puertos han de ver por su libro, si falta alguno de los soldados oficiales, o gentiles hombres, y si faltare alguno, o se quisiere quedar, o se ausentare han de hazer diligencias con el general, y con las justicias para que se busquen y no se queden, y los culpados se castiguen.
- 5 Si se ausentaren algunos soldados oficiales, o gentiles hombres con licencia del General, o si en ella han de assentar en su libro los que faltaren, y los dias para q̄ se tenga cuenta con las raciones que se huuieren dexado de dar, y no se aprouechē dellas los maestres o otra persona, y para que si se ausentaren sin licencia del General el tiempo que estuieren ausentes, no ganen sueldo, y todo lo que de lo susodicho se aprouechare, ha de quedar para la auería.
- 6 Han de tener los veedores muy particular cuydado de que no se metan por soldados marineros ni criados del General ni del Almirante, ni de otra persona alguna de las q̄ fueren en el armada y si se metieren, han de hazer diligencias para que no se les pague sueldo, ni se les deració, y dara noticia dello al nuestro Consejo de las Indias, y terna an sí mismo cuydado que no vayan por soldados personas que van para quedar en las Indias y en algunos puertos o islas, y que todos los que fueren sin faltar hombre dellos, bueluan en el armada como van, y cerca desto hara la misma diligencia.
- 7 Y porque podría ser que algunos de los dichos soldados oficiales o gentiles hombres en el viaje, a la yda o en algun puerto, o llegados a las Indias falleciesen, o no boluiesen, se pongan otros, los dichos veedores haran diligencia con el general, para que pongan en el lugar de los susodichos, personas vtils y quales conuiene para el ministerio que huuieren de hazer, y que no sean de las mismas de armada, ni criados del General o de los maestres, o de otra persona de las que en la dicha armada vinieren, y si alguna o algunas personas

Consejo Real de Indias.

117

nas de las que viniere en la flota quisieren venir en las dichas naos de armada siruiendo de soldados, o por qualquiera persona de las que faltaren pareciendo ser suficientes para ello recibirlos han con que solamente se les de el passage y comida sin sueldo alguno, y cerca desto haran los veedores las diligencias que conuengan para que la dicha armada trayga la gente y recaudo necessario.

Han de tener los veedores muy particular cuydado y quenta con ver y entender las cosas que se meré en las dichas naos, carauelas y otros vasos, asy mercaderias como otras qualesquier del general, capitanes, maestros, pilotos, marineros y soldados, y de otras qualesquier personas, visitado las dichas naos, carauelas y otros vasos, todas las vezes q̄ les pareciere, para que ni al tiempo del cargar ni despues en el rio ni a la salida del varra, ni yendo navegando, ni en puerto alguno, se metan mercaderias ni otras cosas mas de aquello q̄ por registro y visita se passare, y lo que fuere necessario para la prouision y bastimentos de las dichas naos, carauelas y vasos, y cerca desto han de hazer las diligencias necessarias cō el general, capitanes, maestros y pilotos, y con qualesquier justicias y otras personas quales pareciere que conuene, para que no se metan, y si alguna cosa se metiere q̄ ellos no lo supieren, o no pudieren escusar en qualquier puerto q̄ llegaren, o en las Indias, pediran al general, o a la justicia en lo que al general tocare q̄ se condene por perdido, y se venda y beneficie, y que lo procedido dello se trayga registrado a la casa de la contratacion de Seuilla, para que dello se haga lo que a nuestro seruicio conuenga, y de lo que hizieren traerá testimonio.

Los dichos veedores han de visitar todas las naos, carauelas y otros vasos que fueren en la dicha armada de mercancia, las vezes que les pareciere para que se guarde y cumpla en ella todo lo contenido en el capitulo antes deste, y en ellas haran las mismas diligencias sin que falte cosa alguna.

Han de asistir a todo lo que se comprare para el bastimento y maralorage de la armada, viendo lo que se compra si es qual conuene, y procurando que los precios sean razonables, y han de advertir que lo mismo que se comprare se meta en las dichas naos, carauelas y vasos, y que no se subponga vna cosa por otra, y han de tener libro donde se asien todos los bastimentos, artilleria y municiones y otras cosas que se compraren y proveyeren para la dicha armada, y han de armar quenta cō los maestros de cada nao, carauela y vaso de lo que cada vno recibiere, asy en estos Reynos como en las Indias y otras partes.

Luego que se comencaren a lleuar a san Lucar los bastimentos, municiones y otras cosas, han de yr los dichos veedores al puerto de la dicha villa, y meterse en las naos para q̄ no se reciba y meta en ellas otra cosa mas que los dichos bastimentos, los quales hã de procurar cō todo cuydado q̄ vayan muy bien arrimados y acomodados, de manera q̄ se guarden y conseruen sin que aya daños y corrupciones como ordinariamente suelen dezir q̄ ay.

Han de hazer que todas las pipas de vino y vinagre que se comprare para la armada, se marquen en entrambas cabeças con vna marca de fuego, de manera que no se puedan trocar ni hazer fraude en ellas para que al tiempo que se huieren de abrir para dar las raciones el escriuano de raciones ponga por fee como son de los del aueria, y al tiempo que las cargaren las han de visitar con el mismo escriuano, para que se asiente y conste q̄ van marcadas y bien acondicionadas.

Cada quatro o cinco dias los dichos veedores han de visitar las pipas que fueren en la dicha armada passando de vna nao a otra para ver si tienen algun daño y dar ordē que se remedie para que cessen tantas mermas y corrupciones como los maestros suelen poner en quenta.

Al tiempo que se recibe y enuafa el azeyte en las botijas se han de hallar presentes los dichos veedores para que no se pueda hazer fraude echando agua y otras cosas en lugar del azeyte como se ha entendido que se ha hecho algunas vezes y la misma diligencia se ha de hazer en la haba, garuãço y arroz, queso, y otras cosas y bastimentos empacados y enuafados en algunas vasijas para que cesse todo fraude, y aya la buena quenta y razon q̄ se requiere.

Han de tener cuydado de mandar a los maestros y oficiales de las dichas naos que luego que se vaciare qualquier pipa de vino o vinagre, o agua se hincha de agua de la mar pa

ra que se conferue y no se estrague y desbarate y pueda seruir en otra armada.

16 Han de tener muy particular cuydado de que al tiempo q̄ en algunas de las dichas naos se abrieren algunas pipas de vino y vinagre para dar raciones y se tomare la medida de la cantidad que a cada vna faltare q̄ esto se haga ante el escriuano de raciones y desp̄s fero de cada nao, hallandose ellos presentes con los susodichos passando de vna nao a otra quando esto se huuiere de hazer, y entienda lo que realmente faltare en la pipa, y lo firmen en la razon que el dicho escriuano diere para descargo del maestre, y demas desto los dichos veedores lo pondran en su libro en quenta aparte, para q̄ se entiendan las mermas y corrupciones que huuiere auido en cada nao en todo el viaje, y porque causa, y para que esto se haga y cumpla así, mandaran a los escriuanos de raciones que no abrá las tales pipas sin su interuencion, y en la pipa o pipas q̄ huuiere merma notable q̄ sean mas de las ordinarias haran diligencia con el tonelero y con otros si los huuiere para q̄ se vea y entienda si ha sido por falta de la madera, o si se ha hurtado, y aueriguando a cuyo cargo fue la falta para que la pague, y dello tomaran testimonio y lo notaran en su libro.

17 Han de tener mucho cuydado que a todos se den sus raciones enteras sin faltar cosa, sino fuere en tiempo de neccesidad, quando con parecer y acuerdo de todos el general lo moderare.

18 Han de aduertir q̄ la dicha armada vaya proueyda de todos los bastimentos necesarios para la jornada, y da, estada y buelta, excepto de carne, de la qual se ha de comprar en las Indias la que faltare y fuere neccesario: hanse de hallar presentes a las compras q̄ se hizieren, y para que mas aprouecho se hagan, han de tratar con el general que se pregone publicamente que todas las personas que quisieren dar la carne que fuere menester para la dicha armada parezca ante el general, hallandose presente los dichos veedores, y por ante el dicho escriuano hagan postura y las baxas que quisieren para en el que mas baxa se remate, y del se tome lo que fuere menester, y han de procurar que la carne sea buena, y que se sale con buena sazón, de manera que no se corrompa, y la misma diligencia haran en todas las otras cosas que por neccesidad se huuiere de comprar en las Indias, o en qualquier parte o puerto, y de todo traeran testimonio.

Han de tener cuydado de visitar los bastimentos, así a la yda como a la venida, y hã de procurar que esten en buenos lugares limpios y bien acondicionados, y si algun genero dellos se corrompiere o fuere corrompido, aduertirá al general, para que aquello se gaste aunque sea fuera de la instrucción, dandolo al respecto della, de manera q̄ la aueria sea aprouechada, y no se pierdan los bastimentos por mal recaudo.

19 Los dichos veedores han de tener cuydado por su parte, y aduertiendo al general que los soldados y gente de guerra tengan limpias y listas sus armas, arcabuzes, ballestas y todas las demas, y así mismo las tengan los maestros de las naos de mercancia, teniendo siépre apunto la artilleria y todas las otras cosas necesarias para la guerra.

20 Porque por experiencia se ha visto que por falta del cuydado y buen recaudo que se requiere tener con la poluora que se lleua en las naos, andando con ella diferentes personas, y que no tienen practica, ni entienden lo que importa andar con auiso y córecatamiéto ha succedido quemarse algunas naos y mercaderias, y peligrar la gente los dichos veedores tendran particular quenta y cuydado con aduertir al general y procurar que la camara donde hade yr la poluora sea en la parte mas acomodada y sin peligro de ocasiones que ser pueda, y que la persona que la tratare sea de experiencia y bué recaudo y que no consentan que se abra donde estuviere sino quando fuere neccesario, ni que entren muchos ni otra gente con lúbre, y los dichos veedores visitaran muchas vezes la camara donde estuviere la poluora, y aduertiran al general que prouea lo mismo en las naos de mercancia.

21 Porque se proueen medicinas y aues para los enfermos que en el armada enfermaré los dichos veedores ternan particular quenta y cuydado dellos, visitandolos, y passando por ello de vna nao a otra, y haziendoles dar las medicinas y otras cosas necesarias, có parecer del medico o cirujano de la armada, y quando se diere racion de enfermo se ha de quitar la que se solia dar de sano.

22 Como por experiencia se ha visto, se suelen perder algunas de las naos q̄ van en las flotas de mercancia, y no se ha puesto en lo q̄ dellas se salua el buen cobro y recaudo que con uiene,

uiene, así por no auer persona que le toque como por no tener poder las que van en el armada para administrarlo, a cuya causa se meten en ello las justicias de los puertos mas cercanos, poniendo en depósito las cosas que saluan en personas, las quales tenemos por experiencia q̄ no há dado la cuenta buena, y por ser en tá remotas partes se ha venido todo a perder, y cõsumir para euitar este daño en quanto fuere posible los veedores quãdo esto acacciere, darã orden q̄ la mercaderia que se saluare y saliere bien acondicionada, se passe y ondee en las otras naos repartiendo por ellas lo q̄ cada vno buenamente pudiere lleuar. Lo qual há de hazer cõ orden y parecer del general, y pidiédole q̄ lo mãde proueer anfi, y ternã quẽta y razõ de lo q̄ en cada nao se mete, y de las marcãs y señas, assentandolo todo por ante el escriuano de la armada, para q̄ se sepa cuyo es, y hallandose presente a ello el escriuano del nauio q̄ se perdiere en el nauio del soborno de lo q̄ cada nauio cargo, y lo q̄ buenamente no se pudiere cargar en las tales naos se saque en tierra, y pongan en la persona que solo a los veedores pareciere, y alli se venda lo que se pudiere, y lo procedido se embie registrado a la casa de la contratacion, con la razon de todo, para que se acuda cõ ello a cuyo fuere, y lo que no se pudiere vender quede alli depositado en la persona o personas que a los dichos veedores pareciere, con su marca, cuenta y razón, para que lo vendan y lo procedido se embie segun dicho es: todo lo qual se ha de hazer por orden y administracion de los dichos veedores, y de todo ello se hara inuentario muy cumplido, y se traera testimonio bastante para que se de a sus dueños razon, y se prouea que en la flota que luego fuere se embie lo procedido de lo que huuiere quedado por vender, lo qual han de solicitar los veedores que en la flota siguiente y en otras qualesquier otras flotas fueren de manera que en todo ello aya el buen recaudo que conuiene.

Han de tener cuydado los dichos veedores que luego que lleguen las armadas a los puertos de la nueua España y del nombre de Dios los generales embien la carauela de auiso sin detenerse mas tiempo del q̄ les tenemos mandado por su instruçtiõ, porque esto importa mucho a nuestro seruicio, y si el general estuuere remisso en embiar la dicha carauela, requerirle han que la embie, y tomarlo han por testimonio.

Los dichos veedores quãdo comẽçarẽ a vsar su oficio notificarã esta instruçtiõ a los generales y a los maestros capitanes y otros oficiales para q̄ tengan noticia della, y les den el fauor y ayuda que fuere necessario, conforme a lo que cerca desto tenemos proueydo.

Los veedores se han de hallar presentes a todas las visitas que se hizieren para declarar los excessos y faltas que huuiere, y en todo han de hazer lo que conuiniere al bien de las dichas armadas, y no consenir cosa en contrario, y de lo que no se pudiere remediar, y quedare sin castigo, nos han de dar noticia y tambien la daran a los dichos nuestros oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla, lo qual haran y cumpliran anfi, so pena que serã castigados con todo rigor.

Y porque por experiencia se han visto los daños e inconuenientes que resultan de entregarse a los veedores de las dichas flotas en las Indias los dineros que son menester para las compras que se han de hazer de bastimentos y otras cosas que se han de comprar para la prouision de las naos de armada siendo contra la naturaleza del oficio de veedor y contra lo que le esta ordenado y mandado a cuya causa los gastos y costas que se hazen a la aueria son muy excessiuos. Ordeno y mando que de aqui adelante en ninguna manera ni por ninguna via los dichos veedores ni alguno dellos no reciban ni entren en su poder mas auedis algunos para la compra de los dichos bastimentos ni otras cosas que se ayan de comprar y proueer para las dichas armadas sino que conforme a lo contenido en el capitulo diez y ocho de esta instruccion los dichos veedores se hallen presentes a lo ver comprar y concertar con el general, o Almirante, y en presencia del escriuano mayor de la flota, o del escriuano publico del lugar donde se hizieren las dichas compras que ha de dar fee dellas y de los precios en que se concertaren, so pena que si los dichos veedores se entremetieren a recebir ni hazer se cargo de ningunos dineros ni paggallos sera castigado con mucho rigor, y cayga e incurra en pena del quatro tanto.

Y para que los generales de las dichas flotas y armadas no tengan ocasion de nõbrar pagadores ni theforero, mando que de aqui adelante auiedose jûtado el General, Almirante, veedor, y hecho acuerdo ante el escriuano mayor de las cosas que fuere necesario

23

24

25

26

Desde aqui adelante es lo que se a fiado por el Consejo a esta instruçtiõ por que antiguamente no se daua mas orden a los veedores de lo que contiene hasta el capitulo veinte y cinco.

27

comprarse hagan todos tres, o los dos dellos siendo el vno el veedor las compras y iguales y conciertos, en presencia del dicho escriuano mayor, o de otro escriuano publico como esta dicho, precediendo pregones y remates conforme al capitulo diez y ocho desta instrucción, y lo que montaren los dichos bastimentos y otras cosas los libre el dicho general en vno dos o mas de los maestros que viniere en las naos de la dicha armada para que de la hacienda mia que traxeren en su poder lo paguen tomando la razon de las dichas libranças el dicho veedor y el escriuano mayor cada vno de por sí en libro aparte, y por escusar la dilacion que podria auer en el tomar la razon de las dichas libranças, la tomaran tres personas en tres libros, escriuicando a vn mismo tiempo, y los dos delos dichos libros se traeran a estos Reynos en la nao capitana el vno y el otro en la Almiranta, y el registro quedara en las Indias en poder de mis oficiales o justicias de los puertos de las partes donde se hizieren las tales compras para que si se perdieren las dichas naos se pueda embiar por testimonio de las dichas libranças para que por ellas se pueda tomar la cuenta, y entender el dinero que se ha librado en los dichos maestros, y sino huuiere hacienda mia sobre que librar en los dichos maestros se hara en la de mercaderes y particulares, so pena q̄ lo que de otra manera se comprare y pagare no se recibira ni passara en cuenta al dicho general, y al veedor, y a el se hara cargo dello en sus residencias.

28 Los bastimentos y otras cosas que se compraren, sean a los precios mas baratos que se hallaren, y segun y como en aquella fazon los compraren y concertaren los maestros y dueños de las naos de mercancia, y aun mas auentajadamente en beneficio de la aueria, pues comprando en mas cantidad han de ser los precios mejores, y mando que en caso que se auerigue auer comprado los dichos general y veedor a mas precio que los dichos maestros y dueños de naos en el mismo tiempo y lugar se les reciba en cuenta mas que al precio mas baxo que huuieren comprado los dichos maestros.

29 Y porque he sido informado que algunas vezes acaece que los bastimentos que se compran no se entregan enteramente a los maestros ordeno y mando que los veedores vean entregar dentro de las naos de armada los dichos bastimentos y cosas que para ella se compraren, y que se haga cargo dello a los maestros y personas que le tuieren de recibirlo hallandose presente, así mismo a ello con el veedor, el General o su Almirante, lo qual se haga por ante el escriuano mayor de la dicha armada y flota, o de otros escriuanos publico o Real por su ausencia, el qual de fee como en presencia de todos los sobredichos lo recibio el dicho maestro y quedo dentro de la nao.

30 Por el capitulo onze de esta instrucción queda ordenado a los dichos veedores hagan poner los bastimentos en las naos en partes acomodadas y muy bien arrimados, de manera que vayan bien acondicionados y no se dañen, y porque he entendido que se suelen dañar y perder muchos, bueluo a encargar y mandar a los dichos veedores tengan mucho cuydado de esto con apercibimiento que si por no auer hecho las diligencias que en los capitulos arriba escritos les queda ordenado, se corrompieren o consumieren algunos de los dichos bastimentos o otras cosas, sera a cargo y culpa del del tal veedor, y se cobre de su persona y bienes, el daño que en esto recibiere el aueria.

31 Y porque así mismo he entendido que algunos de los maestros de las naos que se han perdido, se hazen cargo de mas cantidad de bastimentos de los que verdaderamente recibieron y metieron en las dichas naos con fin de quedarse con el valor dellos, y que para esto les han ayudado algunos de los oficiales y ministros, por cuya mano se hazen las compras, ordeno y mando que de aqui adelante despues de entregados los dichos bastimentos y cosas que se compraren al maestro o persona que lo huuiere de recibir por la forma que queda dicho en el capitulo veynte y nueue se saquen dos traslados autorizados de los conocimientos o cartas de pago que dieren los dichos maestros del recibo dellos, y el veedor se quede con el vno dellos, y haga vn pliego de los duplicados y lo sobre escriba para mi Presidente y juezes oficiales de la casa de la contratación de Seuilla, y los entregue a vno de los maestros de las naos de la flota y armada que no sea en la nao en que el dicho veedor viniere, y los registre en el registro de la nao porque si se perdiere el vno quede el otro, para que se pueda
tomar

Consejo Real de Indias.

121

tomar cuenta y razon de los dichos bastimentos, y que el original de todo ello se quede en los dichos entregon en poder de mis oficiales para en caso que se pierdan las dichas dos naos se pueda embiar por testimonio dello.

Los maestros de raciones de las naos de armada de las flotas segun he sido informado suelen vender los bastimentos y municiones que se les entregan, anſi en España como en las Indias, a los maestros de las naos de mercancia, y a otras personas, para remedio de lo qual ordeno y mando que los dichos general y veedor tengan mucho cuydado de que no se venda ninguna cosa de lo que se entregare a los dichos maestros, y que sobre ello hagan las aueriguaciones y diligencias que fueren necessarias por ante escriuano, y que el testimonio dello se presente ante los dichos mis Presidente y juezes oficiales, y quando se huuieren de comprar bastimentos en las dichas Indias se les tome tanteo de cuenta de lo que huuieren recebido, y los bastimentos en que fueren alcançados se compren a su costa.

Y porque he entendido que toda la mas gente de mar y guerra que van en las naos de la armada de las dichas flotas aorran sus raciones de vino, y llegado a los puertos de las Indias, se le entregan sus pipas enteramente sin descontalle la merma ordinaria que suele rehinchédolas del demas vino, y dando fee desta merma por cuenta del aueria, auiendo de ser a cuenta de la dicha gêre por auerse causado la dicha merma respecto de auer ahorrado las dichas raciones, ordeno y mando que los dichos veedores seã obligados a tener cuenta y razon de las raciones de vino que se dan cada dia, y las que se dexan de dar para que las mermas que huuiere en las pipas que se le entregaren, o otro qualquier riesgo que succediere despues q̄ auian de auer recebido las raciones y gastado el vino sea a cuenta de ellos y no del aueria, y los dichos veedores hagan las diligencias ante el escriuano, y que vn testimonio dello se registre en diferente nao de la en q̄ viniere el veedor y el otro le trayga en su poder para que por ellos se pueda entender la merma q̄ tuuieren las pipas de q̄ se dio racion para que solamente se le reciba en cuenta a los maestros de las dichas naos de armada las que huuo en las pipas de q̄ se dieron las dichas raciones y no otras ningunas.

Los dichos veedores han de ser obligados a hazer inuentario en llegando de buelta a estos Reynos a qualquiera puerto dellos las dichas naos de armada de todos los bastimentos, armas municiones y otras cosas q̄ huuiere en las dichas naos ante escriuano, y q̄ el testimonio de todo ello entregue a los contadores de cuentas de la dicha casa de la contratación para q̄ en las q̄ se romaren a los dichos maestros no se les reciba en quèta mas de aquello que se hallare en las dichas naos, porq̄ he entendido q̄ para suplir lo q̄ ha vendido en las Indias lo cõpran aca, so pena q̄ si se dexare de hazer el dicho inuentario, y presentar el dicho testimonio se delquenten del sueldo al tal veedor que lo dexare de hazer cien mil maravedis, los quales desde agora aplico y he por aplicados al aueria.

Porque por experiencia se ha visto q̄ quando se pierden las naos capitana o almirante en la mar los maestros y dueños dellas no dan cuenta ninguna, eximiendose con dezir que se perdieron los libros y papeles, y dando informacion que se perdieron las dichas naos con todos los bastimentos y municiones que en ellas auia, son dados por libres de q̄ no sean obligados a dar cuenta, de lo qual redundo mucho daño a la aueria, el dicho veedor ha de ser obligado a hazer mucha diligencia en que se ponga recaudo en los papeles de los escriuano mayor, y escriuanos de raciones para que no se pierdan, y anſi mismo de hazer inuentario o aueriguacion de los bastimentos, armas y municiones que huuiere en la tal nao al tiempo que se perdio para que con esta aueriguacion inuentario y papeles se pueda tomar la cuenta a los dichos maestros, y cobrar los alcances.

En todo lo qual entenderan con mucho cuydado y diligencia como conuiene a mi seruicio bien y seguridad de las dichas armadas y flotas y buen recaudo y administracion de lo que para la prouision della se proveyere y cõprare. Fecha en Madrid, a veynte y vno de Enero de mil e quinientos y nouenta y quatro años. Yo el Rey. Por mãdado del Rey nuestro seõor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que los veedores de las flotas den fianças de cada seys mil ducados para el uso de sus oficios.

Año de
1584.

El Rey.

EL Rey. Mis Presidente y oficiales de la casa de la contratacion de la ciudad de Sevilla. Yo he sido informado que por las quantas que en essa casa se van tomando a los veedores de las flotas que van a las Indias, se ha entêdido la mala administracion que algunos hã hecho en comprar bastimentos a precios excelsiuos y a mucho mas de lo que los compran los maestros de las naos de mercancia demas de otras resueltas que ay contra ellos y alcancçes que se les hazen y que para reparar esto presupuesto que no ay de donde cobrar dellos, conuernia que diessen fianças en cãtidad de seys mil ducados con que se asegura la hazienda de la aueria, y ellos ternan mas clydado de vsar bien sus oficios, y auiendo se visto por los del mi Consejo de las Indias, ha parecido que esta orden es bien se guarde, atento a las causas sobredichas, y ansí os mando que de aqui adelante primero que recibays al vso de sus oficios, a los que fueren proueydos por veedores de las dichas flotas tomeys de cada vno dellos fianças legas, llanas y abonadas en cantidad de los dichos seys mil ducados en que se obliguen ansí a lo que toca a dar buena cuenta con pago de lo que fuere a su cargo como para las residencias que se les han de tomar, y las escrituras pondreys a buen recaudo, para que quando sea necessario se pueda vsar dellas entêdiendo esto mesmo con el veedor en la flota que se apresta para la prouincia de Tierra firme. Fecha en san Lorenzo, a veynte y dos de Agosto de mil e quinientos y ochêta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de
1585.

Cedula que manda al Prior y consules de Sevilla, que cumplan las cedula que estan dadas para que nombren tres personas para el oficio de veedor.

EL Rey. Prior y consules de la vniuersidad de los mercaderes de la ciudad de Sevilla, por vna nuestra cedula fecha en veynte y nueue de Nouiembre del año pasado de quinientos y ochenta y dos, por otra inserta aquella en diez y siete de Henero deste presente año, os embiamos a mandar que para el oficio de veedor de cada vna de las flotas que fueren a las prouincias de la nueua España, y Tierra firme, nombrassedes tres personas suficientes y de quien se tuuiesse satisfacion en el nuestro Consejo de las Indias, y este nombramiento embiassedes al dicho nuestro Consejo, con relacion de la calidad y meritos de cada vno como en la dicha cedula y sobrecedula se contiene, a que nos referimos, y aunque en cumplimiento dellas para el oficio de veedor de la flota que se apresta para la dicha nueua España embiastes nombradas tres personas, el vno dellos no era conocido ni se tenia noticia del en el dicho Consejo, ni auissastes de la calidad y meritos de cada vno como os esta mandado por las dichas cedula de que de suso se haze mención, y porque conuiene a nuestro seruicio que en todo se cumplan como en ellos se contiene, os mandamos q̄ de aqui adelante lo hagays ansí puntualmente embiando con tiempo el dicho nombramiento y relacion para que el que huuiere de yr firuendo el oficio se le de el despacho quãdo conuenga q̄ le comience a exercer. Fecha en Caceres, a diez de Março, de mil e quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Referendada de Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedulas que disponen y mandan los nauios y varcos que se han de hazer en la mar del Sur y en otras partes, para la nauegacion de las Indias, y la orden que se ha de tener en su edificio.

Año de
1585.

Cedula en que se da licencia para que se puedan hazer nauios en la mar del Sur.

EL R E Y. Por quanto somos informados que muchos de los vezinos de la prouincia de Guatimala, hazen nauios en los puertos de la mar del Sur, para descubrir tierras e islas en la dicha costa, y porque esto es cosa de que Dios nuestro Señor sera seruido por el ençalçamiento de su sancta Fe e Catholica, y seria acrecentamiento de nuestras rentas y patrimonio Real, por la presente doy lloencia y facultad a los dichos vezinos de la dicha prouincia de Guatimala para q̄ puedan hazer y hagan en los dichos puertos

Consejo Real de Indias.

123

puertos de la mar del Sur, qualesquier nauios que quisieren y por bien tuuieren. Y mandamos al nuestro gouernador de la dicha prouincia, y a qualesquier nuestras justicias dellas, que no les pongan en ello embargo ni impedimento alguno, antes les fauorezcan y ayuden para ello. Fecha en Madrid, a seys dias del mes de Hebrero, de mil e quinientos y treinta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Cobos, Comendador mayor. Señalada del Consejo.

Cedula que manda se prosiga la fabrica de las dos galeras y dos vergantines, o fragatas que han de andar en la costa de la mar del Sur.

Año de
580.

EL Rey. Don Martin Enriquez a quien auemos proueydo por nuestro Visorrey, Gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru. Por vna nuestra cedula fecha en veynte y seys de Agosto proximo passado, embiamos a mandar a don Fráncisco de Toledo Visorrey de aquellas prouincias, que haga profeguir la fabrica de dos galeras que nos dio auiso auia dado orden que se hiziesen alli para asegurar las costas de aquellas prouincias, y demas de las galeras haga hazer dos vergantines o fragatas que anden con ellas, y haga sobre ello otras diligencias como mas largo se contiene en la dicha cedula, y porque quando esta orden llegue a poder del dicho Virrey, ya vos aureys llegado a aquellas prouincias, y terneys el gouerno dellas, y el dicho don Francisco de Toledo se verna a estos Reynos. Os mandamos que tomeys a vuestro cargo este negocio en el estado que el le tuuiere o huuiere dexado, y vays prosiguiendo la execucion del conforme a lo contenido en la dicha cedula, cumpliendola en todo como si a vos fuera dirigida, y de lo que hizieredes nos auisareys. Fecha en Vadajoz, a treynta de Septiembre, de mil e quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Matheo Vazquez. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los oficiales Reales del Peru, cumplan las libranças que estan dadas, o se dieren para la fabrica de las galeras y vergantines que se han de hazer en el Peru.

Año de
580.

EL Rey. Nuestros oficiales de nuestra Real hacienda, de las prouincias del Peru. Por carta de don Francisco de Toledo nuestro Visorrey de estas prouincias, auemos entendido como para que las costas de essa mar del Sur, esten con la seguridad que conuiene, y se pueda traer con ella la plata, oro, y otras cosas de nuestra Real hacienda, y de particulares, a la prouincia de Tierra firme, y para otros efectos importantes a nuestro seruicio, auia acordado que se hiziesen dos galeras en el puerto del Collao de essa ciudad, y porque auiendo se visto por los del nuestro Consejo de las Indias, ha parecido bien, y que conuiene que sino estan hechas se hagan y acaben luego ay dos Vergantines, o fragatas que anden en su conserua, os mandamos que las libranças que en vos otros huuiere dado, o diere el dicho nuestro Visorrey para la dicha fabrica, y todo lo demas a ello necessario, las cumplays y pagueys luego de qualesquier marauedis y hacienda nuestra que huuiere en vuestro poder, que con las dichas libranças y cartas de pago de las personas que lo cobraren por la dicha orden, mandamos que os sea recebido y passado en quenta lo que en todo ello se montare sin otro recaudo alguno. Fecha en Vadajoz, a veynte y seys de Agosto, de mil e quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Martin de Gaztelu. Señalada del Consejo.

Cedula que manda la orden que se ha de tener sobre lo que toca a la fabrica de las galeras y vergantines que se han de hazer en la mar del Sur, para seguridad de aquellas prouincias y costas.

Año de
580.

EL Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo, Visorrey, Gouernador y Capitan General de las prouincias del Peru, y Presidente de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes despues que por vuestras cartas, y por otras de diferentes partes de estas nuestras Indias, se entendieron los muchos daños y robos que el corsario Ingles Francisco Draque hizo en estas costas, auiedo passado a ellas por el estrecho de Magallanes,

Magallanes y quan mayores podian ser si boluiesen con los designios que publico, y no huuiesse fuerça en ellas para resistirle y castigarle y a otro qualquier que lo intetasse se ha ydo con mucho cuydado, mirando del remedio de que deuria proveer, y auiendo visto algunos pareceres de personas de inteligencia que para ello se juntaron, y embiando os a pedir el vuestro sobre ello para elegir el mas conueniente, llego vuestra carta de veinte y siete de Nouiembre, del año passado de setenta y nueue, en que nos days auiso como de acuerdo vuestro y de esta nuestra Real Audiencia Alcaldes, Fiscal y otras personas que tienen mucha platica de las cosas de aquel estrecho, auia des embiado a descubrirle con dos nauios, y en ellos la cantidad de gente necessaria bien armada y apercebida y con orden de que auendolo muy bien mirado y entendido, y sabidas las entradas y salidas del y todo lo demas que conuiniesse el vno dellos viniessse a estos Reynos a nos dar auiso dello y el otro boluiesse a esta ciudad con la misma relacion para que conforme a lo que se entendiesse se pudiesse mejor acertar en los que conuiniesse proveer como mas en particular lo referis por vuestra carta, y se colige por los traslados de la instruccion que distes al general que embiastes con los dichos nauios que todo se ha visto en el nuestro Consejo de las Indias, y esta diligencia ha parecido buena y acertada, y esperamos que nuestro Señor dara en ello el buen successo que se dessea, y luego que aya llegado el nauio que ha de venir a estos Reynos se os dara auiso de ello y de lo que conuerna hazer, y pues siempre auays sido de parecer que conuiene que en estas costas aya galeras para su defenfa, y por la carta que os escriuimos en dos de Diziembre, del año passado, de setenta y ocho, se os aproouo el acuerdo que auia des tomado de que se hiziesen dos en el puerto del Collao de esta ciudad, en cuya fabrica dezis se quedan, entendiendo luego que esta recibays, proveereys que sino estuuieren hechas se acaben con la mayor breuedad que ser pudiere, y con la misma se hagan dos vergantines o fragatas que anden con ellas, que con esta se os embia cedula mia, para que los nuestros oficiales de esta ciudad cumplan las libranças que en ellos huuiere des dado y dieredes para su gasto y fabrica, y todo lo demas a ello necessario, y alla podran tripularse bien las galeras con los que fueren condenados por estas audiencias, de que terneys mucho cuydado, y de que se gaste en ellas con la mayor limitacion que fuere posible, pues sabeys las muchas necesidades que aca se ofrecen, y tambien le tendreys de mirar si atento este gasto se haze para asegurar generalmente esta tierra sus costas y nauegacion, y las haciendas de todos sera bien que se eche alguna cosa para ello por repartimiento en el oro y plata y otras cosas que se traen y lleuan a estas provincias, o si se ofreciere otro algun arbitrio para que nuestra Real hacienda sea en algo releuada, assi para lo que toca agora a la dicha fabrica como despues para la sustentacion de la gente que anduuiere en esta armada, y de lo que se hiziere nos dareys auiso. Fecha en Vadajoz, a veynete y seys de Agosto, de mil quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Martin de Gaztelu. Señalada del Consejo.

Año de
580.

Cedula que manda al Virrey del Peru que informe si conuerna hazer tres o quatro galeones mas que anden en compania de las galeras, y subir los fletes de las mercaderias.

EL R E Y. Don Martin Enriquez nuestro Visorrey, Governador y Capitán general de las provincias del Peru. Nos somos informado, que conuenia se hiziesse a nuestra costa tres o quatro galeones que serian a proposito, para andar armados en defenfa y guarda de esta mar, y costas de Chile, hasta Panama, juntamente con las dos galeras y dos vergantines que se há de hazer para el mismo efecto, y podrian tambien seruir de llevar las mercaderias de Tierra firme al puerto de esta ciudad, en que por ser muy subidos los fletes se interessaria mucho, y porque queremos saber si conuerna que los dichos galeones se hiziesse, y quantos, y de que porte, y que costarian, y si auiendo las dichas galeras y vergantines son necesarios para la guarda y seguridad de estas costas y que interese se seguiria con los fletes de llevar las dichas mercaderias, y si sabrian la costa que se huuiesse de hazer con ellos, o quanto mas o menos ternian, y la disposicion que podria auer de labrar se en esta tierra, y si ay maestros para ello, o conuerna embiarlos de estos Reynos

Consejo Real de Indias.

125

Reynos, y quantas y de que oficiales os mandamos que os informéis muy en particular de todo lo susodicho, y nos embiéis relacion dello con vuestro parecer, para que vista más demos proueer lo que conuenga. Fecha en Vadajoz, a treinta de Septiembre, de mil e quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Martin de Gaztelu. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virrey del Peru, que prouea lo que conuenga sobre que sean grandes los nauios de la mar del Sur.

Año de
581.

EL R E Y. Don Martin Enriquez nuestro Visorrey, gouernador y capitan General de las prouincias del Peru, y en vuestra ausencia, a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouerno de essa tierra. Nos somos informado, q̄ vna de las mayores dificultades que ay y podria auer para no poder seguir los coffartos que entrassen en la mar del Sur, es ser los nauios que alli nauegan de menos consistencia de la que se requiere, y que conuernia ordenar que no se permitiesse hazer nauio que no fuesse de la fuerza y bondad que los que nauegan en este mar Oceano, y que anden bien artillados, y el mayor pudiesse quitar la carga al menor, y que a los que hiziesse nauios los fauoreciessemos e hiziessemos merced, pues siendo quales conuiene, nos podriamos seruir dellos en las ocasiones que se ofreciesse, y porque esto es de la consideracion e importancia q̄ entendeis, os mandamos que lo veais y proueais en ello lo que mejor este a la nauegacion de aquel mar y de lo que hizieredes nos dareis auiso. Fecha en Lisboa, a veinte y ocho de Octubre, de mil e quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virrey del Peru, prouea lo que conuenga cerca de que se ha entendido que los nauios y galeotas de su Magestad, no son de ningun aprouechamiento.

Año de
583.

EL R E Y. Nuestro Visorrey de las prouincias del Peru. Nos somos informado, que con los nauios de armada y galeotas que se han hecho por quenta de nuestra hacienda, se gasta mucha cantidad sin auer ningun aprouechamiento, y que el nauio en que vino a Tierra firme el Virrey don Francisco de Toledo, estando fletado en Panama, de mercaderias en que se interessauan mas de circo o seis mil pesos boluio vacio y tambien otro nauio que se hizo en la dicha prouincia de Tierra firme, y que conuenia dar orden, assi en la paga y gastos como en el aprouechamiento, y que las dichas galeotas son de poco efecto, por no tener la chusma necessaria, y porque conuiene que en todo se de orden, y la aya assi en la defensa de la tierra como en el beneficio de nuestra hacienda, os mandamos que lo mireis con mucho cuidado como el caso lo requiere, y proueais lo que conuiniere, escriuiendo al Presidente y audiencia de Tierra firme sobre ello para q̄ tambien esten aduertidos de lo que le toca, y de lo que hizieredes nos dareys auiso. Fecha en san Lorenzo, a primero de Nouiembre, de mil e quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virrey de la nueva España, que de orden como se hagan varcos luengos como los de san Lucar en aquella costa, y se introduzga el uso dellos para que se embien los auisos.

Año de
589.

EL R E Y. Don Luys de Velasco cauallero de la orden de Santiago mi Virrey gouernador y capitan general de la nueva España, o a la persona o personas en cuyo cargo fuere el gouerno della por el gran peligro que traen los nauos de auiso que vienen de essas partes, de caer en manos de enemigos, y el inconueniente que dello se puede seguir, siendo los dichos nauos grâdes, y trayendo muchas mercaderias de valor, oro y plata como se ha visto por lo pasado. He ordenado q̄ los nauos q̄ de aca se despacharen con auisos sean varcos luengos, otorgados y buenos de los que se fabrican en san Lucar, y por la misma razon, y por saber mas a la continua de las flotas que van a essas partes, y de los

los successos de los viages y demas cosas que huviere en las prouincias para donde van : y tambien he mandado que el general de cada vna de las dichas flotas, lleue tres o quatro varcos de estos para que cada mes de los que alla se detuviere, despache vno dellos para aca, con auisos de su llegada, y de lo que mas se ofreciere, y porque es bien que aya abundancia de los dichos varcos en que se puedan embiar los otros auisos de lo que succediere de consideracion, os mando que proueis que se hagan y se introduzga el vso dellos en esta costa. y que quando se ofrecieren cosas de que conuenga auisarme, despacheis de los dichos varcos y no otro ningun vassel, y aquellos con solas las personas necessarias para su gouierno, y los mantenimientos que huviere menester para el viage y no otra cosa de ningun genero. Fecha en san Lorenzo, a primero de Nouiembre, de mil e quinientos y ochenta y nueue años. Yo el Rey. Referendada de Iuan de Yuarra. Señalada del Presidente Hernando de Vega Graxal, Medina, Mercado, Gutierrez, Tudanca, Valtodano. Cò cuerda. Iuan de Ledesma.

Año de 586. *Cedula que manda a los oficiales de la casa de la contratacion, que den orden como los nauios de auiso sean muy pequeños y veleros, y que en ellos no se trayga cosa alguna sino lastre y los pliegos.*

EL Rey. Mis Presidentes y juezes oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla. Yo he sido informado, que es grande el inconueniente que se sigue de que los nauios q̄ vienen de auiso sean grandes, porque debaxo del concierto que se haze con los de cada flota de nueua España, que puede importar lo que dan hasta mil ducados se trae cada vn año casi cien mil ducados en grana y cueros, sin el dinero que viene escondido, y q̄ con este presupuesto de que han de traer cargo se eligen nauios que no son ligeros, y ansí qual quiera costario que los encontrare los puede tomar facilmente y hazer mucho daño con lo que viene en ellos, y porque el intento de estos nauios lo dice su mismo nombre q̄ son de auiso, y así se requiere que sean muy ligeros y diferentes de los de mercancia, y mi voluntad es, que sigan su instituto sin que se peruierta mas con ningun color ni fundamēto, os mando que de aqui adelante deis orden como los nauios que huviere de venir de auiso sean muy pequeños y veleros, y que en ellos no se trayga cosa alguna por ninguna via si no lastre y los pliegos, lo qual hareis pregonar y notificar a los generales delas flotas, y que como de atras esta ordenado, se tomara por perdido qualquier cosa que en ellos se traxere. Fecha en san Lorenzo, a doze de Agosto, de mil e quinientos y ochenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Matheo Vazquez. Señalada de los del Còsejo Real de las Indias.

Año de 593. *Cedula que manda, que de aqui adelante no puedan nauegar a las Indias ningunos nauios que se fabricaren en la costa del Andaluzia, por lo mal que han aprouado y daño que se haze en la tala de los montes.*

EL Rey. Mis juezes oficiales de la casa de la contrataciõ de Seuilla. Yo he sido informado q̄ de algunos años a esta parte se hã fabricado y fabrican en el rio de esta ciudad Cò dado de Nieua, puerto de santa Maria, y Marquesados de Gibraleon, y Ayamonte naos para la carrera de las Indias, y q̄ la experiencia ha mostrado con auerse perdido todas las q̄ han nauogado en la dicha carrera los grandes inconuenientes que se siguen de hazerse alli porque como la madera es de pino y la cortan verde, y luego la asientan sin dexarla curar, en secandose la dicha madera despide el clauo con facilidad, y se afloxan los pernos de manera que con qualquiera tiempo q̄ les da a estas naos luego se abren y pierden, demas de que en los que se han fabricado estos años passados, se han gastado los mejores montes de la costa, siendo la madera dellos muy necessaria para los adobios y adereços de las Naos mias y de particulares, y especialmente las de Vizcaya, y la prouincia que las mas vienen por acabar, y se perficionan con la madera de la dicha costa. En todo lo que es altos y bombas, y que por las dichas razones conuiene proueer de remedio, porque no se haziendo con breuedad, no solamente no aura madera para nueuas fabri-

Consejo Real de Indias.

127

cas: pero tampoco para los adouios y remedios que son tan forçosos e inescusables, y la q̄ huuiere sera a precios excessiuos. Y auiendo se visto por los de mi real Consejo de las Indias, porque mi voluntad es que los dichos montes se conseruen, y que pues las naos que se fabrican en la dicha costa se pierden con tanta facilidad, y por esta causa lo que en ellas se carga va y viene con tanto peligro y riesgo de los mercaderes cuyo es, no naueguen mas en la carrera de las Indias. Os mando que luego que esta recibais, hagais pregonar en esta ciudad, y en los puertos de San Lucar de Barrameda, Cadiz, y Santa Maria, y en los del dicho Condado de Nieua y Marquesado de Gibraleon, y Ayamonte, como de aqui adelante nose ha de dar registro para las Indias a ninguna nao fabricada en toda la dicha costa, ni ha de nauegar por la dicha carrera, de armada ni de merchante: que por la presente lo prohibo y desiendo, y a vosotros el poder admitir ninguna de las dichas naos por ninguna causa que se ofrezca, ni permitir que naueguen en la dicha carrera, si no fuere tan solamente los barcos luengos, que conforme a lo que esta ordenado y prouido há de yr con los auisos que por aquellas partes se despacharen. Y porque lo contenido en esta mi cedula se guarde y cumpla precisamente, y en la execucion no aya fraude ni falta, mando anfi mismo que todas las naos que al presente ay de las fabricadas en la dicha costa, se registren ante vosotros dentro de treinta dias despues de apregonada, y sus dueños tomẽ certificacion vuestra del registro, y que si las que al presente estan fabricadas en la dicha costa, alguna de ellas sin tener certificacion de auerse registrado en tiempo, o otra de las que se fabricaren adelante nauegare por la dicha carrera de las Indias sin particular y expressa licencia mia, aunque la tenga de vosotros, o de los que os sucedieren en los cargos sea perdida con toda la artilleria y pertrechos que tuuiere, cuyo valor aplico para mi Camara, de mas de lo qual el dueño o dueños de las dichas naos, incurran en pena de cada dos mil ducados, aplicados por tercias partes, mi camara juez y denunciador, y los maestres y pilotos que lleuaren cargo de las dichas naos en priuacion perpetua de los officios, y destierro perpetuo de la dicha carrera, y cada quinientos ducados aplicados en la dicha forma: y de auerse pregonado en las partes sobredichas me embiaredes testimonio. Fecha en San Lorenzo, a diez y seis de Iunio, de mil y quinientos y nouenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo Real de las Indias.

Prouisiones cedula capitulos de cartas y de ordenanças, dadas y libradas en diferentes tiempos, que disponen y mandan la forma y orden que se ha de guardar en el despacho de las armadas y flotas y nauios que van y vienen a las Indias y en su nauegacion.

Prouision que manda la orden con que han de nauegar los nauios que fueren a las Indias y la artilleria y municion y otros aparejos que han de lleuar.

Año de
552.

DON Carlos, &c. Por quanto conforme a derecho y leyes destos Reynos, las naos que andan e nauegan en el trato y comercio de las nuestras Indias islas e Tierra firme del mar Oceano há de andar bien proueadas de gête de armas y municion, de manera que puedan nauegar con seguridad. E queriendo proueer en ello, y dar ordẽ, q̄ gente, artilleria, armas y municiones, e otras cosas de uẽ lleuar y traer los dichos nauios para su defenfa, platicado cerca dello por los de nuestro Consejo de las Indias, e otras personas que tienen experiencia del trato y nauegaciõ de aquellas partes, fue acordado que se deuia tener y guardar la orden siguiente.

Primeramente el porte de las naos que han de nauegar para las Indias, ha de ser de cien toneles machos arriba.

Y ten que para efeto de la artilleria y municiones que los nauios han de lleuar, se entienda de ciento y veinte toneles, la de hasta ciento y sesenta mas o menos, y la de docientos, desde ciento y sesenta hasta docientos mas a menos, y la de docientos y cinquẽta dẽde docientos y veinte hasta docientos y setenta y cinco mas a menos, y la de trecientos dende docientos y setenta hasta trecientos cinco mas o menos, y dende arriba al respe-

Lo, todo lo qual se declara en la forma suso dicha, para que no se yerre en el fornecimien to que a baxo se pone a estos quatro numeros, de portes de naos, que son ciento y veinte, y docientos, y docientos y cinquenta, y treientos.

Del qual dicho porte han de ser las naos que han de andar de yda y venida en el via ge de las Indias, y no de menos porte.

Y ten que la nao que fuere de porte de cien toneles hasta ciento y setenta que segun esta dicho, se ha de entender de ciento y cinquenta, lleue el artilleria gente y municiones siguientes.

El maestre y piloto con diez y ocho marineros, dos lombarderos, ocho grumetes dos pages

Vn sacre de bronze de veinte quintales con treinta pelotas.

Vn falconete de bronze con cinquenta pelotas.

Seis piezas de hierro gruesas, que las dos dellas tiren hierro cada dos seruidores, lleuãdo cada pieza veinte pelotas de hierro y piedra bien encaualgadas de cepos y batidores, y encaualgadas de exes y ruedas y sus picaderas para hazer piedras.

Doze versos de hierro de metal con cada dos seruidores, y con treinta pelotas para cada vno.

La qual dicha artilleria ha de yr puesta y repartida en los lugares dõde el visitador le señalare, y estos lugares le señale en la primera visitacion que se haze antes que cargue.

Dos quintales de poluora para el sacre, vno para el falconete.

Seis quintales de poluora para el hierro, doze arcabuzes con todos sus aparejos, y vna arroba de poluora para ellos, doze ballestas cada vna con tres dozenas de jaras, y dos cuerdas, y dos auancuerdas.

Dos dozenas de picas largas, doze dozenas de medias picas o lanças, quinze dozenas de gorguzes o dardos, vna dozena de rodela, vna dozena de petos, veinte morriones.

Lleue la dicha nao su jareta de proa a popa con su paucada, y sus saetas por do juegue la verferia, y arcabuzeria, y ballesteria.

Naos de docientos toneles, la nao de docientos toneles que se entiende segun esta dicho, de ciento y setenta hasta dozientos y veinte toneles lo que ha de lleuar.

El maestre y el piloto, veinte y ocho marineros, quatro lombarderos, doze grumetes quatro pages.

Artilleria vna media culebrina de treinta quintales de bronze, vn sacre de catorze quintales de bronze.

Vn falconete de bronze de hasta doze quintales.

Ocho lombardas de hierro, que las tres tiren hierro, cada vna con dos seruidores, treinta pelotas para la media culebrina.

Treinta pelotas para el sacre, cinquenta para el falconete, para cada pieza de hierro veinte pelotas de hierro y de piedra todo bien adereçado y ordenado segun esta dicho atras.

Diez y ocho versos de hierro o metal, cada vno dos seruidores y treinta pelotas, la qual dicha artilleria se ha de repartir donde el visitador señalare, segun esta dicho, antes que tome carga.

Seis quintales de poluora para la media culebrina y el sacre y falconete, ocho quintales de poluora para los tiros de hierro.

Veinte arcabuzes con todos sus aparejos, y plomo para pelotas, y dos arrobas de poluora para ellos.

Veinte ballestas con tres dozenas de jaras para cada vna.

Dos cuerdas y dos auancuerdas cada vna.

Tres dozenas de picas largas, quinze dozenas de medias picas o lanças, veinte dozenas de dardos o gorguzes, diez y ocho rodela, diez y ocho petos, veinte y cinco morriones. Lleue ansi mismo la dicha nao su jareta de proa a popa, con su paucada y saetas por do juegue la verferia y arcabuzeria y ballesteria, esta nao lleue sus rajarelingas en las bergas, y vn arpeo en el vanpies.

La nao de docientos y cinquenta toneles que se entiende de docientos y veinte hasta docientos y setenta, y ansi mismo se entienda de docientos y setenta hasta trecientos y veinte, porque en el adereço no aya diferencia. Gente, capitán, maestre, y piloto, treinta y cinco marineros, seis lombarderos, quinze grumetes, cinco pages.

Consejo Real de Indias.

129

artilleria, media culebrina, o cañon, la media culebrina de treinta a treinta y dos quintales, y el cañon de quarenta a quarenta y dos quintales, lo qual baste aun q̄ sea feys o ocho menos.

Dos sacres, vno de veinte quintales, otro de catorze o quinze quintales, vn falconete de doze quintales, treinta pelotas para cada pieça.

Diez Lombardas gruessas, y passamuros, que las quatro dellas tiren hierro.

Cinquenta pelotas para el falconete, veinte pelotas para cada tiro, de hierro y de piedras todo bien adereçado, segun esta dicho a tras.

Veinte y quatro versos con cada dos fernidores, y sus cañas y adereços necessarios, y treinta pelotas cada verso: la qual dicha artilleria se ha de repartir segun esta dicho, en los lugares donde el visitador señalare, antes que la nao tome carga.

Ocho quintales de poluora para la media culebrina o cañon, y los dos sacres y falconete.

Diez quintales de poluora para los tiros de hierro, treinta arcabuzes con tres arrobas de poluora para ellos, y su poluora y plomo para pelotas y sus aparejos.

Treinta ballestas con tres dozenas de jaras para cada vna, y dos cuerdas, y dos auancuerdas.

Quatro dozenas de picas largas, veinte dozenas de medias picas o lâças, treinta dozenas de dardos o gorguzes.

Dos dozenas de rodela, veinte y quatro petos, treinta morriones.

Lleue anſi mismo la dicha nao su jareta de proa a popa con su pauefadura, y sus sacre-ras por do juegue la berferia, y arcabuzeria, y valleria.

Lleue asſi mismo sustajarelingas en las vergas, y vn arpeo en el vanpies con su cadena.

Las quales dichas naos no aniendo hecho viage para Indias puedan cargar como este estanca que no coja agua, y si huuiere hecho viage para las Indias, no pueda tomar carga sin primero dar carena que descubra la quilla.

En lo que toca a los aparejos de arboles y bergas y velas y jarcia, anclas, y cables, y todas las otras cosas necessarias para su nauegacion, esto se remite al visitador que desto tenga cargo, que en la primera visita que le haze le mande lo que ha de hazer y llevar para su viage: lo qual se torne a visitar si lo ha cumplido en la postrera visita que se haze en San Lucar.

Que toda la artilleria y municion y otras cosas que ha de llevar de guerra segun dicho es, vaya bien cabalgado de sus cepos y batidores y exes y ruedas y cañas, y en las portanclas que lleuaren, sus puertas con sus goznes y argollas para leuantallas, y para las hazer fuertes de dentro, y para la artilleria de bronze sus cucharas y cargadores y limpiadores, y plomo y moldes y picaderas, para lo q̄ fuere necessario hazer dello, y si las pelotas de verferia han de ser de plomo, lleuen sus dados de hierro y su molde para hazellas.

Y ten que cada vna de las dichas naos lleue a proa de baxo de cubierta lugar particular hecho a manera de camara, donde vaya a recaudo la poluora, y sin peligro.

Y ten que para las otras municiones tambien lleuen vn apartado donde vayan a recaudo prestas para seruirse dellas. Y mandamos que ningun maestre ni piloto ni señor de nauio parta con su nauio para las dichas nuestras Indias sin ser del dicho porte; y llevar la dicha gente y artilleria y municiones que arriba estan declaradas, a vista del visitador, so pena que si fuere señor de nauio lo pierda, y la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para nuestra camara, y la otra tercia parte para el juez o juezes que lo sentenciaren, y si no fuere señor del dicho nauio, si no maestre, incurra en pena de trescientos ducados aplicados por la misma orden, y en priuacion de la nauegacion por dos años, por la primera vez, y por la segunda perpetuamente, y que los maestros de las dichas naos traygan fee firmada de escrivano publico, como mostraron a los nuestros oficiales de las Indias las dichas municiones y artilleria gente y aparejos que anſi han de llenar so la dicha pena.

Que las naos que nauegaren a las Indias vayan en flota por la orden que estada da, o adelante dieren los del dicho nuestro Consejo de las Indias, segun la diuersidad de los tiempos.

La qual dicha orden y todo lo de suso contenido mandamos que se guarde y cumpl

en todo y por todo como en ellas se contiene, y contra el tenor y forma dello ningun nauio vaya a las Indias, ni vengán dellas, si no fuere yendo o viniendo artillados e proueydos segun y por la forma que en las dichas ordenanças sufo incorporadas se manda, so las penas en ellas contenidas. Y mandamos a los nuestros oficiales que residen en la dicha ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias, e al nuestro Asistente y otras qualesquier nuestras justicias della y de estos nuestros Reynos e señorios de las nuestras Indias islas e Tierra firme del mar Oceano, e a cada vno y qualquier dellos en sus lugares y jurisdicciones que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra carta y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma de la no vayan ni passen ni confientan yr ni passar en manera alguna, y executen y hagan executar las penas en la dicha ordenança contenidas, en las personas y bienes de los que contra ella fueren y passaren. Y porque los capitanes maestros dueños de nauios no se podian proueer dende luego del artilleria, e otras cosas que por la dicha orden se manda, tenemos por bien de les dar termino de nueue meses, que corran y se cuenten desde el dia que esta nuestra carta se pregonare en las gradas de la dicha ciudad, para que dentro del dicho termino se prouea de lo que por la dicha ordenança se manda, y cumplido esto no puedan nauegar en ninguna manera ni por ninguna via, si no fuere yendo artillados e prouecido de todo lo que por ellas se ordena y manda, solas penas en esta nuestra carta contenidas: en la execucion de lo qual no ha de auer remision alguna. Y porque lo sufo dicho sea publico y notorio a todos y ninguno dellos pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en las gradas de la dicha ciudad de Seuilla, por pregonero y ante escriuano publico, y que se asiente el testimonio del dicho pregon al pie desta, porque se sepa desde quando corren los dichos nueue meses, e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil marauedis para nuestra camara, a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Madrid, a treze dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y cinquenta y dos años. Yo el Principe. Refrendada de Francisco de Ledesma, firmada del Marques de Mondexar. El Licenciado Gregorio Lopez. El Licenciado Sandoual. Doctor Riua de Neyra. El Licenciado Biruiesca.

Año de
584.

Provison que manda la orden que se ha de tener y guardar, cerca de la salida de las flotas que se despachan para Tierra firme, y Nueva España en cada vn año.

DON Felipe por la gracia de Dios, &c. Por quanto auiendo nos visto por experiencia el riesgo que corrian las naos que yuan y venian solas a las nuestras Indias, islas e Tierra firme del mar Oceano. Ordenamos y mandamos por obuiar los daños que los coisarios podian hazer, que fuessen en cada vn año dos flotas a las dichas nuestras Indias, vna por el mes de Enero de cada vn año, y otra por el mes de Agosto, y cerca dello dimos la orden que nos parecio que conuenia: la qual se ha usado y guardado algunos años en cierta forma. Y porque ha parecido que de yr las dichas flotas por la forma y manera contenida en la dicha orden se han seguido algunos inconuenientes. Iuan Rodriguez de Ncriega por sí y en nombre de la vniuersidad de los maestros y pilotos de la carrera de las Indias, nos ha pedido y suplicado mādemos mudar la dicha orden, y proueer que de aqui adelante vayan dos flotas, la vna ala nueua España, y la otra a la prouincia de Tierra firme, por los meses de Abril y Agosto de cada vn Año, porque yendo las dichas flotas en el dicho tiempo yran y vernan con seguridad, y no se seguiran las perdidas y daños que hasta aqui se han seguido, así al salir de acá como a la estada y buelta de allá. Y auiendose visto en el nuestro Consejo de las Indias, y platicado sobre ello, y los pareceres sobre ello dados por los dichos maestros y pilotos de la ciudad de Seuilla y por el prior y consules de la vniuersidad de los mercaderes de la dicha ciudad, y por los nuestros juezes oficiales de la casa de la contratacion de las Indias de la dicha ciudad, y por los nuestros juezes oficiales dichos y conmigo el Rey consultado, fue acordado que deuamos proueer y dar orden como de aqui adelante cesse la orden que esta dada en el partir de las dichas flotas, y que partan dos en

en cada vn año, vna para la dicha nueua España, y otra para la prouincia de Tierrafirme, la de la nueua España por el mes de Abril, y la de Tierrafirme por el mes de Agosto, y así cerca dello tenemos por bien, que por el tiempo que nuestra voluntad fuere se hagan en cada vn año las dichas dos flotas, y que en el hazer dellas, y en la manera que han de yr se guarde la orden siguiente.

Primeramente ordenamos y mandamos, que en cada vn año se hagan las dichas dos flotas, la vna para la prouincia de Tierra firme, y la otra para la nueua España, y que la flota que ha de yr a la nueua España, salga y este apunto para ello a primero dia del mes de Abril, de cada vn año, de la barra de san Lucar, y para que esto se haga así el oficial de la casa de la contratació que ouiere de yr a visitar la dicha flota, este en san Lucar a los quinze de Março, para hazer la dicha visita, y que los nauios salgan para el primero dia del dicho mes de Abril, como esta dicho, porque aunque no esten si no a media carga, han de salir así, y no detenerse mas, y salgan en su conserua y compañía las naos que ouieré de yr a la prouincia de Onduras.

Yten ordenamos y mandamos que llegada la dicha flota al puerto de san Iuan Delua de la dicha nueua España este presta a primero dia del mes de Hebrero, para poder apartar y hazerse a la vela a quinze dias del dicho mes para estos Reynos en cada vn año, y el general de la dicha flota salga con las naos que para este tiempo estuieren prestas, sin aguardar las que no estuieren prestas, para el dicho tiempo, y las naos que fueren en la dicha flota a la prouincia de Onduras, sean obligadas a boluer al puerto de la Hauana a primero de Março, del año siguiente que así partiere de este Reyno, que por la presente mandamos al nuestro gouernador de la dicha prouincia de Onduras que no derenga los dichos nauios, antes los compela a que salgan a primero dia del mes de Hebrero, y los apremie a ello, para que sean en el dicho puerto de la Hauana por el dicho tiempo, para que allí aguarden a la flota que viniere de la nueua España, y vengán todos en vna conserua.

Yten ordenamos y mandamos que la flota que ha de yr a la prouincia de Tierrafirme, salga de la barra de san Lucar a primero dia del mes de Agosto, de cada vn año, sin q̄ en ello aya falta alguna, y para que esto se haga así, que el oficial de la dicha casa que ouiere de yr a visitar la dicha flota este en san Lucar a quinze de Iulio, de cada vn año, para hazer la dicha visita, y que los nauios salgan a primero de Agosto, como esta dicho, porque aunque no esten si no a media carga han de salir así, y no detenerse mas, porque no pueden venir solos como esta mandado, y que aya de salir de la dicha prouincia de Tierrafirme para estos Reynos mediado el mes de Enero, del año siguiente, y el general de la dicha flota salga con los nauios que para este tiempo estuieren prestos, sin aguardar los que no estuieren prestos para el dicho tiempo, porque los que para entonces no salieren se ha de quedar para otra flota.

Yten queremos y mandamos que los generales den orden, y prouean que cada vna de las flotas salgá del puerto de la Hauana con toda la breuedad que pudieren, con que no sea antes de los diez de Março.

Yten ordenamos y mandamos que vayan en cada flota vn capitán y vn almirante quales por nos fueren nombrados, que sean personas de calidad, a quien los maestres y pilotos obedezcan para que los puedan llevar y traer con buena orden y castigar quando conuiniere, y que las naos que fueren en las dichas flotas vayan armadas y artilladas, conforme a las ordenanças de la casa de la contratacion de Sevilla.

Yten ordenamos y mandamos que los nauios que salieren para Sancto Domingo, y san Iuan de Puertorico, puedan yr con la vna flota y con la otra, con tal condicion que los que salieren en la flota de Tierrafirme, o con la de nueua España, no puedan hazer registro para hazer descarga, en otra ninguna parte, si no fueren en las dichas dos islas, y que así se les ponga en el registro para que si fueren a otra parte tengan perdido lo que así lleuaren.

Yten ordenamos y mandamos que los nauios en que fuere el general y almirante de

cada flota no sean suyo ni tengan parte en ellos, y que lo que costaren los fletes de las toneladas que menos lleuare y sueldo de los dichos capitanes, y gente que lleuaren, y armas y municion y bastimentos, se pagué a costa de auerías que se pongan sobre las mercaderías que se cargaré para la dicha nueva España y prouincia de Tierra firme, y otras partes de las Indias, y sobre el oro y plata y otras cosas que fuere y viniere en las dichas flotas.

Otro sí, mandamos que las naos que salieren de las islas de Canaria para la dicha nueva España, y prouincia de Tierra firme cargadas con los esquilmos y cosas que en las dichas islas se cogen conforme a las licencias que les tenemos dadas para poder cargar dellas las cosas suso dichas, y no otras algunas sean visitadas en el puerto de la dicha prouincia de Tierra firme, y en el de la dicha nueva España donde descargaren, o en las otras islas donde hizieren su descarga, por la justicia y oficiales dellas, y si no huviere guardado lo contenido en las dichas licencias, y la cedula que agora nueuamente auemos mandado dar, cerca de la manera que deuen yr, cuya data es en esta villa, a catorze dias del mes de Julio, del año pasado, de mil y quinientos y sesenta y vno, no les consientan hazer registro, y aunque ayan ydo conforme a las dichas licencias y cedula no los consientan salir de ningun puerto de las dichas nuestras Indias para estos nuestros Reynos, si no fuere con flota, que así ha de venir de la dicha prouincia de Tierra firme, o nueva España, y que no pueda venir de tornauage a la ciudad de Cadiz, ni a otra ninguna parte ni puerto, si no derechos a la barra de San Lucar de Barrameda, so pena de mil ducados a cada vno que lo contrario hiziere, demas de incurrir en las otras penas contenidas en las ordenanças de la casa de la contratacion de las Indias.

Item ordenamos y mandamos que los nauios que estuuiere en la baia de la dicha ciudad de Cadiz cargados para yr a la prouincia de Tierra firme o nueva España, salgan quando salieren los nauios de las flotas que huviere en la dicha barra de San Lucar, y vayan en su compañía los de Tierra firme, con los que van a Tierra firme, y los de nueva España con la flota que va a la dicha nueva España, y debaxo del capitán que fuere en cada flota que saliere de la barra, y paguen las auerías segun y como las han de pagar los nauios que así salieren de la dicha barra, y para que mejor se haga el oficial o persona que por nuestro mandado fuere a visitar la dicha flota auise luego al nuestro juez oficial que reside en la dicha ciudad de Cadiz, que tenga visitados los nauios que allí se cargaren, y al tiempo que començaren a salir los nauios de la dicha barra de San Lucar se haga correo al dicho nuestro oficial de Cadiz para que haga salir los nauios que allí estuuiere prestos.

Y ten queremos y mandamos que el general que huviere de yr y fuere en cada flota aya de visitar y visite en la dicha barra de San Lucar todos los nauios de la flota en que fuere juntamente con los visitadores por nos nombrados y que vea si van sobrecargados y armados y artilados conforme a las ordenanças de la casa de la contratacion o si lleuan cosas prohibidas y si se cumple en todo lo que por nos esta ordenado y mandado, y si alguna cosa hallare que no se cumple lo haga proueer y remediar juntamente con los dichos visitadores, y castigar los que hallare culpados, y si despues de salidos de la dicha barra de San Lucar, yendo por la mar viere que es necessario tornar a visitar los dichos nauios lo haga y ordenelo que se cumpla en todo, la visita que se ouiere hecho en la dicha barra, y castigue a los que dello ouieren excedido, y prouea como todos los nauios vayan estancos, y bien acondicionados, y como conuenga, y que no vayan sobre cargados, y para hazer las visitas que huviere de hazer, en la mayor lleue vn traslado de la visita hecha en San Lucar.

Y prohibimos y defendemos de aqui adelante no salgan para las dichas nuestras Indias, de San Lucar ni Cadiz, ni otra parte alguna de estos Reynos, nauio alguno si no fuere en las dichas dos flotas que así ordenamos que vayan, aun que no ayan de yr por Cabo verde, so pena que el nauio que saliere sin yr en vna de las dos flotas, aya perdido y pierda todo quanto en el fuere, y sea para nuestra camara y fisco, y demas dello el capitán o maestro del tal nauio, incurra en pena de perdimiento de todos sus bienes para nuestra camara.

Consejo Real de Indias.

133

La qual dicha orden, y todo lo en esta nuestra carta contenido, es nuestra voluntad: y mandamos que sea guardado, cúplido, y executado, en todo y por todo, segun y como en el se contiene, y contra el tenor y forma della, no se vaya ni passe en manera alguna. Y mandamos a los nuestros juezes, oficiales que residē en la dicha ciudad de Sevilla, en la casa de la contratacion de las Indias, y al nuestro juez, oficial de la dicha ciudad de Cadiz: y a qualquier nuestras justicias destos nuestros Reynos y señorios, y de las nuestras Indias, islas e tierra firme del mar Oceano, que guarden y cumplan y hagā y guardar y cúplir esta nuestra carta, y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni cōfientan yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, y porque lo suso dicho sea publico y notorio a todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en la dicha casa de la contratacion, y en las gradas de la ciudad de Sevilla, y ciudad de Cadiz, por pregonero, y ante escriuano publico. Dada en Aranjuez, a diez y ocho de Octubre, de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Prouision que manda que de los puertos de la Coruña y Bayona en Galicia, y de Auiles en Asturias, y del puerto de Laredo en las cartaciones, y del puerto de Bilbao en Vizcaya, y del puerto de S. Sebastian de la prouincia de Guipuzcoa, y en el Reyno de Murcia de Cartagena, y en Malaga y Cadiz pudieffen cargar los nauios de mercaderias que quisieffen para las Indias, como en Sevilla.

Año de
1529.

DON Carlos, y doña Juana, &c. Por quanto al tiempo que se descubrieron y començarō a poblar las nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Oceano. Los Catholicos Reyes nuestros padres y aguelos y señores que ayan santa gloria, tomaron para si el comercio y contratacion de aquellas partes, y sus Altezas a su costa mandauan a sus oficiales que residē en la ciudad de Sevilla, en la casa de la contratacion, proveer de los bastimentos y prouisiones necessarias a los habitātes en las dichas tierras, y ninguna otra persona trataua ni comerciaua, y desta causa acordaron que residieffe como al presente reside la dicha casa de la contratacion de las Indias, en la dicha ciudad de Sevilla, y por ser poca la poblacion y trato de las dichas Indias, a la sazón por sus cartas e prouisiones y ordenanças, mandaron que ningunas personas destos nuestros Reynos pudieffen yr ni nauegar con sus nauios a las dichas Indias, islas e tierra firme, ni llevar mercaderias de ningun puerto destos Reynos, saluo de la dicha ciudad de Sevilla, registrandose primeramente con todo lo que lleuassen ante los oficiales de la dicha nuestra casa de la contratacion, so grandes penas que para ello mandaron poner, segun que mas largamente en las dichas prouisiones y ordenanças y cédulas que para ello estan dadas y echas se contiene, y como quiera que despues sus Altezas abrieron la dicha contratacion, por hazer merced a nuestros subditos, quisieron que todos pudieffen tratar y contratar libremente, porque entonces parecio que así conuenia a su seruicio, y a la contratacion de las dichas Indias, toda via se quedo que partieffen de la dicha ciudad de Sevilla, y agora como ha plazido a nuestro Señor, que cada dia se han descubierto y descubren muchas islas, y tierras nuevas que entre las otras mercedes y beneficios que de Dios nuestro Señor recebimos, es este muy principal, así porque en nuestros tiempos en aquellas tierras incognitas se ha sembrado nuestra santa Fe Catolica, como por el ennoblecimiento que dello ha redundado y redundo a estos nuestros Reynos, y bien comun de los naturales dellos. E así como las dichas tierras e poblaciones se van ensanchādo, así conuiene que se busquen buenas formas y maneras para que se pueblen. Especialmēte ha parecido que vna de las principales es que de todas partes vayan a ellas, y que los que quisieren tengan libertad, y puedan yr de otros puertos comarcanos de sus tierras e naturalezas y lugares donde tienen sus hazien- das mercaderias, y grangerias para las cargar a las dichas Indias, sin ser obligados a las cargar y llevar desde la ciudad de Sevilla, como hasta aqui se ha hecho con tanto que a la buelta vengā a la dicha ciudad de Sevilla, como se ha hecho y agora lo hazen. E somos informados que a causa de la dicha prohibicion se estorua mucha

Despues se ordeno y mando que de ningun. no destos puertos se pudieffe despachar nauio para las Indias, sino fuesse de Sevilla o Cadiz, y de allí rāpoco pueda salir sino es despachados por los oficiales q̄ en ella residē.

Consejo Real de Indias.

234

parte della, e queriendo proueer en ello de manera que las dichas tierras se pueblen, por que en ellas se plante nuestra santa Fe Catolica, y especialmente por la voluntad que tenemos a que las dichas tierras se ennoblezcan, e nuestros subditos y vassallos de estos nuestros Reynos comunmente sean aprouechados, y puedan mejor tratar con sus mercaderias, e grangerias: e porque asi nos ha sido suplicado cō gran instancia por los vezinos de aquellas partes, visto por los de nuestro Consejo de las Indias, y con migo el Rey consultado, fue acordado que deuiamos mandar dar licencia para que de ciertos Puertos de estos nuestros Reynos, q̄ de yuso seran declarados, puedan cargar para las dichas nuestras Indias, guardando la forma que de yuso sera contenida, y que sobre ello deuiamos mandar dar esta nuestra carta, en la dicha razon, e nos tuuimos lo por biẽ: por la qual, o por su traslado signado de escriuano publico, damos licencia y facultad, a todos y qualesquier vassallos nuestros, de estos nuestros Reynos y señorios, para que agora y de aquí adelante, quanto nuestra voluntad fuere, puedan nauegar, e hazer su viaje con sus personas y nauios, mercaderias, y otras cosas, a las dichas Indias, islas, e tierra firme del mar Oceano, y partir de los puertos siguientes, y de qualquiera dellos en el Reyno de Galicia de la Coruña, y Bayona, y en Asturias, del puerto de Auiles, y en las Montañas, y sus encartaciones del puerto de Laredo, y en Vizcaya, del puerto de Bilbao, y en la prouincia de Guipuzcoa de S Sebastian, y en el Reyno de Murcia, de Cartagena, y en el Reyno de Granada, de Malaga, y del puerto de Cadiz, segun y como hasta aqui lo hazen, y puedẽ hazer en la dicha ciudad de Seuilla en los quales dichos puertos, y en qualquier dellos, puedan cargar y carguẽ los dichos sus nauios, mercaderias, e otras cosas que quisieren, y por bien tuieren, no siendo cosas de las que por nos estan prohibidas y vedadas, y dellos y de qualquier dellos hazer sus viajes derechamente a las dichas Indias, sin ser obligados, como dicho es, a yr a la dicha ciudad de Seuilla, ni registrar se, ni hazer otra diligencia alguna en ella, con tanto que seã obligados antes que partan de registrar los dichos nauios, e todas las otras mercaderias, y cosas que cargaren y lleuaren en ellos, de qualquier genero y calidad que sean, particularmente ante la nuestra justicia de los dichos puertos donde ansi lo cargaren y vn regidor y escriuano del concejo della: con el qual dicho registro, se presenten ante los nuestros oficiales que residen en la dicha isla, o tierra donde fueren a descargar, y no a otra parte alguna, y pagar alli nuestros derechos acostumbrados. Y ansi mismo sean obligados a embiar dentro de tres meses despues que se hiziere a la vela el tal nauio al nuestro Consejo de las Indias, vn traslado autorizado del dicho registro, para que en el, y en la nuestra casa de la contratacion de las Indias, se tenga noticia y razon dello, y con que a la buelta que hizieren sean obligados a boluer derechamente a la dicha ciudad de Seuilla, y se presentar con todo lo que traxeren ante los dichos oficiales sin tocar en otra parte alguna, como agora se haze y ha hecho, y guardar todas las otras ordenanças que estan hechas o se hizieren para la dicha casa y contratacion, sopena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes para nuestra camara y fisco. Y mandamos a las dichas justicias y regidores de suso nombrados que esten presentes a la dicha cargazon. E que de la persona o personas, que assi cargaren los dichos nauios, tomen fianças, llanas, y abonadas que cumplirá todo lo suso dicho, y la obligacion y seguridad que assi tomaren, vaya assentado por ante el dicho escriuano, en las espaldas del registro que assi lleuare el dicho nauio, y en el que embiaren al dicho nuestro Consejo. E mandamos a todas e qualesquier justicias de estos nuestros Reynos y señorios, que cada vno en su jurisdiccion guarde y cumpla lo en esta nuestra carta contenido, e lo hagan guardar e cumplir en todo y por todo, segun y como en ella se contiene. E porque lo suso dicho sea notorio, e ninguno dello pueda pretender ignorancia, mãdamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por pregonero, y ante escriuano publico en las plaças y mercados, y otros lugares acostumbrados de los dichos pueblos de suso declarados, y en las otras partes do fuere necessario apregonarse, y hecho el dicho pregon, si alguna o algunas personas fueren, o passaren cōtra lo en esta nuestra carta contenido mandamos a todas y qualesquier justicias de estos dichos nuestros Reynos, que executẽ en las dichas personas, y en cada vna dellas, y en sus bienes, las penas de suso contenidas. Dada en la ciudad de Toledo, a quinze dias del mes de Enero, año del nacimiento de nuestro señor Iesu Christo de mil y quinientos y veinte y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Cobos. Señalada del Consejo.

Provision

Consejo Real de Indias.

235

[135]

Prouision inserta la de atras, en que se declaran las cosas que son prohibidas passar a las Indias, sin licencia y cedula particular de su Magestad.

Año de
530.

DOn Carlos, y doña Juana, &c. Por quanto nos mandamos dar y dimos vna nuestra carta firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello. Fecha en esta guisa.

La prouision que aqui se manda incorporar, es la de atras.

E Agora por parte de la dicha ciudad de Malaga, nos fue suplicado que mandásemos declarar y declarásemos quales cosas son las vedadas y prohibidas, para passar y llevar a las Indias. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, y con migo consultado, fue acordado que deuia ser dada esta dicha nuestra carta, en la dicha razon, e nos tuuimos lo por bien. Por la qual declaramos que ninguno nueuamente conuertido a nuestra Fe Catolica, de Moro, o de Indio, ni reconciliado, ni hijo, ni nieto de quemado, aunque lleue nuestra licencia no pueda passar a las dichas Indias, embarcandose en algunos de los dichos puertos, ni persona alguna que no sea natural de los nuestros Reynos y señorios. Otrosi, declaramos por personas prohibidas para se embarcar en los dichos puertos, para ir a las dichas Indias, los oficiales de justicia, y de nuestra hacienda que nos van a servir a las dichas Indias, sin nuestra espessa licencia, señalada de los del dicho nuestro Consejo, y siendo primero tomada la razon della, en la dicha casa de Sevilla.

Que ningún Moro, Indio, ni reconciliado, ni hijo ni nieto de quemado, pueda passar a las Indias.

Que ninguna persona que fuere proueyda en oficio de justicia, o hacienda pueda passar a las Indias sin licencia de su Magestad.

Que no pueda passar ningún esclauo blanco, ni negro a las Indias, sin licencia.

Otrosi, declaramos por personas prohibidas, esclauos blancos y negros que no se puedan passar por los dichos puertos sin nuestra licencia espessa, declarando especialmente en ella el puerto donde se han de embarcar, y tomandose la razon della en la casa de Sevilla, y poniendolos nuestros oficiales della en las espaldas de la tal cedula los esclauos que por virtud della se han de passar.

Que no se passe a las Indias oro ni plata, ni joyas sin licencia.

Otrosi, declaramos por prohibido oro y plata labrado, y por labrar, en qualquier manera, y piedras, y perlas engastadas y por engastar, y moneda de oro y plata y vellon. Lo qual mandamos que así se haga y cumpla, so pena que el Maestre que passare en su nao de los dichos puertos, y alguno dellos, qualquier de las dichas personas pague cinquenta mil marauedis lo qual mandamos que luego que fuere aueriguado en qualquier parte de estos nuestros Reynos, o en las dichas Indias, sea executada la dicha pena, de la qual aplicamos para nuestra camara y fisco las dos tercias partes, y la otra tercia parte, al denunciador, y las personas que passaren contra esta nuestra prouision, incurran en perdimiento de todos sus bienes, aplicado a nuestra camara, y la persona a la nuestra merced, y los que passaren oro y plata, perlas, o piedras, o moneda, o esclauos contra la dicha nuestra prohibicion, lo aya perdido, lo qual aplicamos segun de suso. Y mandamos a los nuestros oficiales que residē en las dichas Indias, en qualquier parte dellas que así hallarē auer passado cōtra la dicha prohibicion en las naos que fueren de los dichos puertos, lo hagā executar a las nuestras justicias: a las quales mandamos que lo cumplan so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil marauedis para la nuestra camara. Dada en Madrid, a veinte y cinco dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y treinta años. Yo la Reyna. Yo Iuan de Samano secretario de sus Cesarea y Catolicas Magestades la fize escribir. Por mandado de su Magestad, Doctor Beltran. Licenciado de la Corte, Licenciado Suarez de Carauajal. Registrada, Iuan de Samano, por Chanciller Hurbina.

Cedula que manda que del Reyno de Galicia, no puedan yr nauios a las Indias, sino fuere en conserua de las flotas.

Año de
573.

EL Rey. Regente y Oydores de la nuestra audiēcia Real, del Reyno de Galicia y nuestros corregidores o vuestros lugares tenientes, de las ciudades de Santiago y la Coruña y Bayona, y otras justicias de ellas y de los demas puertos y costas de la mar del dicho Reyno. Bien sabeys o deueys saber como el Emperador mi señor de gloriosa memoria, por lo que tocava al trato y comercio de las nuestras Indias islas e tierra firme del mar Occano, y noblecimiento dellas dio licencia y facultad a todas las personas que quisiessen y por bien tuuiesen para que pudiesen cargar en los dichos puertos para las dichas nuestras Indias, qualesquier mercaderias y nauios, no embargante q̄ no fuessen despachados

cc 5 por

por los nuestros oficiales de la casa de la contratació de Seuilla, y despues por algunas pro- uisiones y cedula nuestras, mandamos hazer declaracion de la orden que en ello se auia de tener, y agora por parte del Prior y Consules de la vniuersidad de los mercaderes de la dicha ciudad de Seuilla, me ha sido hecha relacion que socolor de la dicha licencia y pro- uision muchas personas han tomado por trato y grangeria de despachar nauios para las dichas nuestras Indias, con mercaderias y otras cosas deste Reyno, por yr solas y fuera de flota de que se sigue mucho daño, y encubiertas, y es ocasion que se pierda el trato y co- mercio: y que no se guarde la orden por nos dada para la salida de las flotas en los tiem- pos que tenemos acordado, y otros daños, suplicandome que para que se euirassen, y el di- cho trato y comercio se conseruasse y fuesse en aumento, mandamos que de aqui adelan- te no saliesse ninguna nao desse Reyno sino fuesse en conserua de las flotas que salen de la dicha ciudad de Seuilla, y auierendose visto sobre ello por los del nuestro Consejo de las In- dias, lo he tenido por bien, y os mando a todos y a cada vno de vos, que no consentais ni deis lugar a que de los puertos de la costa desse Reyno salga ningún nauio para yr solo a las dichas nuestras Indias con mercaderias ni sin ellas, sino fuere yendo en compañía, y conserua de las flotas que se despachan por los dichos nuestros oficiales de la casa de la có- tratacion de Seuilla, no embargante la costumbre que se ha tenido hasta agora de despachar las dichas naos, y embiarlas solas a las dichas Indias, y las licencias que para ello es- tan dadas, que nos por la presente para en quanto a lo susodicho las suspendemos y damos por ningunas, y de ningun valor y efecto, sopena de caer e incurrir en perdimiento de to- das las naos y mercaderias que se cargaren y lleuaren de otra manera, y las demas penas contenidas en las ordenanças de la dicha casa de la contratacion de Seuilla: lo qual aplica- mos segun y por la forma que por ellas se declara, quedando para en lo demas en su fuer- ça y vigor: y para que lo susodicho sea publico y notorio, y ninguno dello pueda pretéder ignorancia, mandamos que esta mi cedula sea pregonada en essas dichas ciudades y vil- las y en las demas que conuiniere y fuere necessario por pregonero, y ante escriuano pu- blico. Fecha en el Pardo, a primero de Deziembre, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de
173.

*Cedula que manda que de Galicia, Asturias, ni Vizcaya, no bayan nauios a las Indias
sino fuere en conserua de las flotas.*

EL Rey. Por quanto nos somos informado, que muchos de los nauios que destos nue- tros Reynos há ydo a las nuestras Indias siendo obligados conforme a nuestras orde- nanças, a venir de buelta a descargar y dar el registro a la ciudad de Seuilla, en córrario de- llo, y quebrantando las dichas ordenanças, han venido a descargar oculta y ascódidamen- te al Reyno de Portugal, y otras partes destos dichos Reynos y fuera dellos de que se han seguido muchos inconuiniens y daños a nuestra hacienda, por ser causa para que se de- frauden nuestros derechos de almojarifazgo: y auierendose visto y platicado sobre ello por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mãdar dar esta nuestra cedula, y nos lo auermostenido por bien. Por ende por la presente mandamos, que agora, ni de aqui adelante en tiempo alguno, no puedan yr ni vayan a las dichas nuestras Indias islas e tierra firme del mar Oceano, del Reyno de Galicia, principado de Asturias, ni de nuestro señorio de Vizcaya nauios algunos de qualquier calidad que sean, sino fuere yen- do en conserua de flota, y visitados por los nuestros oficiales de la casa de la contratacion de la dicha ciudad de Seuilla, y dâdo ante ellos registro de todo lo que lleuaren, ni pue- dâ boluer de las dichas nuestras Indias sino en conserua de flota, y derechos a la dicha ciu- dad de Seuilla primero que a otra parte alguna a entregar el registro de lo que traxeren y ser visitados por los dichos oficiales, sopena que la persona o personas dueños de los ta- les nauios que no cumplieren lo susodicho, los ayan perdido y pierdan, y demas de ser per- didos los dichos nauios, damos por perdido el oro y plata, piedras y perlas y mercaderias y otras qualesquier cosas que en ellos se lleuare o traxere así de sus dueños, como de otras qualesquier personas: lo qual todo aplicamos a nuestra camara y fisco, sacada la tercia parte dello, que queremos y mandamos la ayan y lleuen las personas que denunciaren de lo susodicho, y para que sea publico y notorio, y ninguno pueda pretender ignorancia manda-

mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por pregonero y ante el criuauo publico en la dicha ciudad de Seuilla, y en el dicho Reyno de Galicia, principado de Asturias, y señorío de Vizcaya, y que de la publicació della se embie testimonio en manera que haga fe, al nuestro Consejo de las Indias. Fecha en el Pardo, a veinte y vno de Deziembre, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Ordenanças hechas por su Magestad que tratan sobre el despacho de las flotas que van a las Indias año de quinientos y ochenta y dos.

Año de 582.

EL Rey. Nuestros Presidentes y juezes oficiales de la casa de la contratacion de las Indias de la ciudad de Seuilla: Ya sabeis lo mucho que importa la continuacion del trato y comercio de estos Reynos con las dichas nuestras Indias, anfi por lo que toca al bien efpiritual de los habitantes y naturales dellas, que tanto se podria dañar si por medio de los nauios y armadas y flotas que van y vienen a aquellas partes, no se estoruassen a los cofarios ereges el camino, que podrian introducir sus errores entre aquella gente simple y facil, y tambien para la conseruacion de aquellos estados, y aumento de nuestra Real hazienda. Y porque sin embargo de que entendemos que en todo procedereis con el cuidado y diligencia que conuiene, y que guardareis la orden que esta dada en el breue despacho y buen auiamiento de las flotas, queremos que precisamente sepais y entendays nuestra voluntad, para que sin replica ni dilacion alguna la executeis infaliblemēte, sin ser necesario otra declaracion, os mandamos que de aqui adelante se guarde en su despacho la orden siguiente.

Las flotas que han de yr a nueva España, han de salir sin ninguna remisió por todo el mes de Mayo de cada vn año, y para que esto se pueda mejor hazer, nombraremos y eligiremos sin falta alguna general, y almirante por el mes de Deziembre, que vayan luego a ayudar y entender en lo que les tocare.

El día de año nuevo de cada vn año, nombrareis naos para capitana y almiranta de la dicha flota de nueva España con comunicacion y acuerdo del general della.

Luego dentro de ocho dias dareis visita a las naos que ouieren de yr en la flota tratándolo primero con el prior, y consúltese el numero de las que seran, respecto de la carga q̄ ouiere, y de la demanda de las dichas mercaderias, y hecho esto, cerrareis la dicha visita, y no la dareis a otro ningun nauio en manera alguna, sin particular orden nuestra.

Ordenareis irremisiblemente que todas las dichas naos así capitana y almiranta como las de mercancia esten por todo Março en Sã Lucar de Barrameda, y que la que faltare pierda la visita, y que el maestro sea condenado en quinientos ducados, para nuestra camara y fisco, y que esta pena se execute en todos los que incurrieren en ella, sin que cō ninguno se dispense, sin muy justa causa y orden del nuestro Consejo Real de las Indias.

El juez oficial de vosotros o de los que adelante fuerē a quien cupiere yr al despacho de la dicha flota de nueva España, y el general y almirante y demas oficiales della hã de estar en la dicha Sã Lucar en todo Março, para que pueda salir la dicha flota en las primeras aguas de Mayo, siendo nuestro Señor seruido.

En lo que toca a las flotas de tierra firme se ha de guardar la misma orden, mudádo los tiempos y demas cosas que aqui se declaran.

El general y almirante estaran elegidos y nombrados por el mes de Abril, de cada vn año, para que vayan a ayudar y hazer lo que conuinieren.

Aueis de señalar con acuerdo del dicho general las naos capitana y almiranta a primero de Mayo la visita, para los nauios que han de yr se ha de dar dentro de ocho dias, con comunicacion de los dichos prior y consules, y no se ha de dar visita de alli adelante sin particular orden nuestra, como arriba se dize.

Las dichas naos capitana y almiranta y las demas de merchante y oficial que ha de despachar la flota y general almiranta, y demas oficiales della hã de estar en el dicho puerto de San Lucar en todo Junio, y las naos que no fueren en este tiempo ternan la pena q̄ se dize en las de la nueva España.

Y han de salir las dichas flotas de Tierra firme en las primeras aguas de Agosto, que es el

el tiempo mas conueniente, así para su buena y segura nauegaciõ, como para beneficiar los mercaderes sus haziẽdas, y esperar el oro y plata nuestra y de particulares, y poder boluer con seguridad y en buen tiempo.

Y para que mejor y mas precifamente se pueda hazer y executar lo arriba referido, os ordenamos y mandamos que cumplais lo siguiente.

Vos el nuestro factor a cuyo cargo esta la prouisiõ de las naos capitana y almiranta, auẽis de presentar a quinze de Abril de cada vn año, restimonio en la audiẽcia de essa casa, del oficial della, que estuviere despachãdo la flota de nueua Espaõa como se le han entregado, y a aquel tiempo, todas las cosas necessarias, sin faltarle ninguna.

Y para lo que toca a la de Tierra firme, auẽis de hazer lo mismo, a quinze del mes de Julio, y estos testimonios nos embiareis duplicados, vno dirigido a nuestra real persona, y otro dirigido al nuestro Consejo Real de las Indias, para que conste del cumplimiento de lo que aqui ordenamos, y de como las dichas naos capitana y almiranta estã con tiempo proueydas de todo lo que han menester.

Al dueõ del nauio le ha de correr la mitad del sueldo, desde el dia que mostrare que su nao esta fuera de carena, y la otra mitad desde el dia que mostrare certificaciõ del oficial que despachare la flota, que la tiene a punto, y vergas de alto, porq̃ desta manera no se vaya con tardãça en el adereço, y se escufe la dilacion, que por razon de los sueldos que ganan suele auer.

Para que vayan con mas fuerça las naos capitanas de las flotas, conuiene que lleuen ciẽ marineros cada vna, y que los grumetes salgan del numero de los soldados, porque como sabeis, mientras con mas gente de mar, mejor armada va la nao, y muy mejor se defiẽ de, y ofende al enemigo, y así espresamente os mandamos, que quando fueredes al despacho de las dichas flotas, cada vno quãdo le cupiere no admitais en el dicho numero si no a los que realmente fueren marineros vtiles, y que sepan gouernar, so pena que el que lo cõtrario hiziere, demas de que nos ternemos del por deseruido, incurra en pena de quinientos ducados para nuestra camara, y le mãdaremos castigar como cõuenga. La qual pena auemos por puesta, y por condenado en ella al que lo contrario hiziere: y así mismo prouereis que se lleuen en cada vna de las dichas capitanas, cien mosquetes para que vsen dellos los marineros, por ser de tanto prouecho como la artilleria, llegãdo a pelear, y cien varas de cadena, y quatro dozenas de alauardas, y que no lleuẽ gorguzes ni medias pitas por no ser de seruicio.

Ordenareis así mismo que las portas de la artilleria se les abran de manera que no aya planchada alguna de ninguna manera, si no fuere solo para allanar el redõdo de la cubierta, y que si fuere forçofo auer planchadas para la dicha artilleria, sean hechas en esquadra, porque de otra suerte no se seruirian ni serian de prouecho, y así harã efecto por muchas razones, y las naos almitantas han de yr al respecto, y por la misma orden.

Ha se nos hecho relacion, que para la seguridad de las naos de mercancia, conuiene que vayã conforme a las ordenanças, y que la artilleria de hierro se les comute por cada dos passa muros, vn sacre de hierro colado, y que los versos de hierro se les comutẽ en mosquetes, y sobre este numero se les comuten los arcabuzes, que solian llevar, y que de esta manera lleuan las naos grandes quarenta mosquetes, y las menores treinta, y las de menor parte, veinte, y que no aya en la carrera de las nuestras Indias ningũ genero de passa muros, ni versos de hierro. Y auiendose platicado sobre ello, se ha acordado que se deuen guardar las dichas ordenanças, y así os mãdamos que las hagais guardar con mucho rigor, procurãdo que toda la mas artilleria que se pueda sea de bronze. Y encargamos y remitimos al que de vosotros cupiere yr al despacho de cada vna de las dichas flotas, el ordenar los mosquetes arcabuzes y armas que cada nao ha de llevar, conforme a lo que aqui se dice, y a la gente que fuere en ellas, aduirtiendo a que passagero ni marinero, no ha de yr sin ellas, y que se les ha de proueer a todos de municiones baltãtes, poluora plomo y cuerda, y lo demas necessario, lo qual prouereis que se les de infaliblemẽte, en presencia del de vosotros, que como esta dicho fuere al dicho despacho.

El maestre de cada nauio entregue a cada marinero vn arcabuz con todos sus adereços, y el maestre le de en el viage la poluora y municion que fuere necessaria para q̃ desta manera vaya bien adereçado como conuiene, y acabado el viage cobre los arcabuzes.

Aueys

Aueis de ordenar que en cada nao grande se lleuen sesenta balas de cadena para la artilleria, y en las menores cinquenta, y en las de primer porte quarenta, y que los gorguzes y medias picas pue no son de prouecho, se comute en alabardas y lanzones de Vizcaya, procurando que sean mas las alauardas, y de todos generos, de manera que las naos grandes lleuen dos docenas, y las menores docena y media, y las de primer porte vna docena.

En cada nao ha de yr vn armero en plaça de marinero, para que no se ocupe en otra cosa, si no en tener limpias y apunto las armas, para que en qualquier tiempo se pueda ser uir dellas: y assi os mandamos que precisamente se cumpla esto de aqui adelante, aduertiendo que por ninguna causa se reciba a ninguno que verdaderamente no sea armero, obligado a que lleue todas sus herramientas, y estos no han de ser Franceses ni Ingleses, Flamencos ni Alemanes, si no naturales de estos Reynos.

Todos los pasajeros que fueren y viniere en las flotas, assi ellos como los criados que llenaren y traxeren, es nuestra voluntad, que siendo hombres lleuen y traygan arcabuzes con sus adereços armas y municiones, y para que se cumpla y guarden tendreis mucho cuydado de ordenarlo, y particularmente el que asistiere en san Lucar al dicho despacho, visitando todas las naos a la salida, y viendo sin remitirlo a otro que esto se cúpla precisamente sin auer falta alguna: porque de no hazerlo assi nos terniamos por muy deferuido. Y para lo que toca a la venida se encarga a los generales de las dichas flotas lo que han de hazer.

Cumpliendo se todo lo sobredicho con puntualidad como ha de ser inuiolablemente, y ran las naos de armada y de merchante en orden y para defenderse, y ofender a qualquier enemigos, y las de merchante con los pasajeros que lleuan y traen, yrá de armada, y aunque se ha propuesto que seria bien echarles cabos y soldados, ha parecido que no conuiene por agora: porque demas de que los dueños y maestros de las naos son nacidos y criados en este arte, y exercitados toda su vida en ello, causaria cõfusión, y q̃ no se hiziese lo que conuiniese, quando se ofreciese pelea.

Para que las naos sufran la costa que han de tener mas de hasta aqui, por razon de auerse de cumplir lo arriba referido, y por el crecimiento en que van las cosas, y costa que tienen las naos aparejos y fornituras, es nuestra voluntad que por agora y en el entretanto que por nos otra cosa se ordena y manda, no aya tassa en los fletes: y assi os mandamos que de oficio ni a pedimiento de parte no la pongays sin particular y espresa licencia nuestra.

Aunque en las ordenanças que teneis esta declarado todo lo concerniente al despacho de las dichas flotas, aueis de aduertir que aquello no contradize a esto, y que lo vno y lo otro se ha de cumplir y guardar inuiolablemente como esta dicho: y para que todos lo sepan y se comience a executar desde la flota que se apresta para la prouincia de Tierra firme, y conseqüentemente en las demas hareis pregonar esta nuestra cedula en essa casa, lleuando para que esté presentes a ello los prior y confules de la vniuersidad de los mercaderes, y la de maestros y pilotos de la carrera de las dichas nuestras Indias, y despues la mandareis pregonar en la plaça de San Francisco, procurando que esten presentes a ello la mayor parte de los cargadores de Indias para que todos sepan y entiendan la orden q̃ se ha de tener en el despacho de las dichas flotas, y de auerlo hecho nos embiareys testimonio. Y pues general y particularmente os toca la execucion deste negocio terna cada vno de vos otros vn traslado de esta cedula en su poder, para que entendais lo que aueis de hazer, aduertiendo a que se ha de tener mucha cuenta de ver como lo cumplis. Fecha en Lisboa, a veinte de Enero, de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los oficiales de Senilla que tengan cuydado de que las armadas esten a punto para el tiempo que esta asigñado, que han de salir para las Indias.

Año de 172.

EL Rey. Nuestros oficiales de la casa de la contratacion que reside en la ciudad de Senilla: Auendonos auisado por vuestra carta de diez y nueue del passado, que auia des embargado la nao capitana y almiranta de la flota que ha de partir este año a la nue

ua España, y que hezistes pregonar en esta ciudad, que se pidiese visita de las naos que en su conserua ouiesse de yr, hasta los veinte y cinco del pasado, y tuuiesse sus naos fuera de carena, y dadas fianças, y visitadas en fin del presente mes de Hebrero, y para los quinze de Março, a punto en el puerto de San Lucar: y los mercaderes y otras personas que ouiesse de cargar mercaderias, presentassen en esta casa los traslados de los registros, hasta los quinze de Abril. Por la que en respuesta della se os escriuio, en veinte y siete del pasado, se os ordeno y mando pudiesse diligencia en que assi se cumpliesse en los dichos terminos: Y porque como sabeis la execucion desto conuiene mucho a nuestro seruicio, y para la buena y segura nauegacion de la dicha flota, os mandamos que de vuestra parte hagais toda la diligencia que conuiene y pudieredes, para que este a punto, y pueda salir en el termino que esta assignado, que por ser tan necessario se haga y cumpla assi, pocos o muchos nauios, los que estuuiere prestos para seguir a la capitana y almiranta, sin aguardar a otro alguno para el viage, porque esta es nuestra voluntad. Y para que los mercaderes y maestros esten aduertidos dello, si conuiere hazerlo pregonar de nuevo, lo hareis, auisandoles y aperciéndoles, que en ninguna manera ni por causa alguna, mandaremos prorrogar el dicho termino, ni se les admitira replica ni suplicacion alguna. De Madrid, a diez y nueue de Hebrero, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de
556.

C. A. P. De carta que su Magestad escriuio a los oficiales de Sevilla, a nueue de Setiembre, de cincuenta y seis, firmada de la Princesa, que manda que en cada armada vaya vn boticario con medicinas.

EN lo que dezis que teneis por inconueniente que las armadas vayan sin medicinas, y suplicais se os embie a mandar si en las armadas que se despacharé de aqui adelante en esta casa, se han de proueer de medicinas, y que orden terneis en ello. Prouereis que en cada armada que se hiziere en esta casa, vaya vn boticario que lleue buen recaudo dellas, y las de a quien las ouiere menester por sus dineros, o a cuenta del sueldo que ouieren de auer: Y al tal boticario hazerleis el socorro que os pareciere, para que se prouea de las dichas medicinas, dandoos seguridad de pagar el socorro que le hizieredes, al tiempo que concertaredes.

Año de
572.

Cedula que manda desde quando les ha de començar a correr su salario a los generales de las armadas y flotas.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Sevilla, en la casa de la contratacion de las Indias: Porque auiendo senos suplicado por parte de Diego Flores de Valdes, capitan general de la flota que este año ha de yr a prouincia de Tierra firme, mandafemos declarar el dia desde quando le auia de correr su sueldo, y teniendo consideracion a lo que nos ha seruido y sirue, auemos tenido por bien de mandar le corra y se le pague, desde el dia que entrare a esta ciudad a entender en el despacho de la dicha flota: y demas desto, lo que montare al respeto en diez dias. Vos mandamos que al tiempo de la paga del dicho sueldo, que có el dicho cargo de general de la dicha flota tiene y lleua, haziendo la cuenta de lo que ouiere de auer, desde el dia que como dicho es entrare en esta ciudad, y demas dello los dichos diez dias, lo que en todo se montare, se lo deis y pagueis de los maravedis, y por la orden y forma que se acostumbra, que con esta cedula y carta de pago o de quien su poder ouiere, mandamos se reciba y passe en cuenta lo que anfi se les diere y pagare. Fecha en el Pardo, a diez de Hebrero, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de
569.

Cedula que manda se pague sueldo a la nao capitana y almiranta, a raxon de seis reales y medio cada mes, de cada tonelada.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Sevilla, en la casa de la contratacion de las Indias, Por parte de Hernando de Santacruz, maestro de la nao nombrada

brada el santo Cruzifixo, me ha sido hecha relacion, que a el fue embargada la dicha nao en el Rio dessa ciudad, para que fuesse y siruiesse de almiranta de la flota y armada que el año passado de sesenta y siete fue a la prouincia de Tierra firme, de que fue general Diego Flores de Valdes, y que la dicha nao siruio el dicho viage en la yda, estada y buelta, bien y cumplidamente, y le estaua por pagar el sueldo que por ello auia de auer. Y auiedo ocurrido a vos, y pedidoos que atento los muchos gastos y perdidas que se auian recrecido, se le pagassedes a razon de ocho reales cada mes, por cada vna tonelada de la dicha nao, no lo auia des querido hazer, y le auia des remitido a nos, como todo dixo constaua y parecia por cierta informacion y testimonio, de que ante nos en el nuestro Consejo de las Indias fue hecha presentacion, suplicandonos que teniendo consideracion a lo suso dicho, vos mandasse le pagassedes el dicho sueldo a respeto de los dichos ocho reales cada mes, por cada vna tonelada, o que en defecto que desto no fuessemos seruido, se hiziesse con el lo que con el capitán Iuan Duarte, que tambien auia seruido con su nao en el dicho viage, o como la nuestra merced fuesse. Y visto por los del dicho nuestro Consejo, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, e yo ruelo por bien. Por ende yo vos mando que luego que la veais, hagais y aueriguis cuenta con el dicho Hernando de Santacruz, del tiempo que la dicha nao siruio de almiranta de la dicha armada, de yda, y estada y buelta de la dicha prouincia de Tierra firme, y no auiendo otra razon ni diferencia para dexalle de pagar lo que se le deue, proucais que de auerias de armadas se le de y pague lo que ouiere de auer del dicho sueldo, de todo el tiempo que la dicha nao siruio, contandole a razon de seis reales y medio por tonelada cada vn mes, segun y como se pago a la nao capitana de la dicha armada. Que por la presente mandamos al Recetor de las dichas auerias de armada, que auiendo hecho vosotros la dicha aueriguacion y cuenta, lo que por ella se deuiere al dicho Hernando de Santacruz, al dicho respeto, descontandole lo que ouiere recebido, se lo de y pague luego de las dichas auerias de armadas, que con esta mi cedula, y librança vuestra, y su carta de pago o de quien su poder para ello ouiere: y con la dicha aueriguacion mando que le sea recebido y pasado en cuenta, lo que en ello se montare, sin otro recaudo alguno. Fecha en Camarena, a dos de Iunio, de mil y quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

C. A. P. De carta que su Magestad escriuio a los oficiales de Sevilla, de Madrid a diez y nueue de Enero, de sesenta y cinco, que manda en cada flota vna vn nauio de armada.

Año de
565.

Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias, Vi vuestra letra, de ocho del passado, en que hazeis relacion como recibistes la cedula que os mandamos embiar, para que platicassedes, cerca de los dos nauios de armada que se nos ha hecho relacion, que deuián de yr con la flota de Tierra firme y nueva España, y sin carga ninguna, con sola artilleria y municiones y bastimentos, y gente de mar y guerra, o si se deue guardar la orden que hasta aqui ha tenido en yr los nauios de la flota con cada cie toneladas de vacio, treinta soldados en cada vna: y nos embiaßedes la relacion dello, y vuestro parecer. Dezis que luego en cumplimiento dello hezistes juntar con vosotros al Prior y consules de la vniuersidad de los mercaderes, y algunos maestros y pilotos de los mas antiguos y platicos de essa carrera de las Indias, y auiendo conferido y platicado si conuernia hazer se así, auéis sido todos de parecer que a nuestro seruicio y guarda y seguridad, y buen despacho de las flotas que van y vienen de las Indias, conuiene y es mas necessario, que con cada vna de las flotas que van a Tierra firme y nueva España, vaya vn nauio de armada de treinta toneladas, con ocho piezas de artilleria de bronze, y otras quatro de hierro, y dos docenas de versos de bronze y de hierro, y el general con ciento y veinte hombres de mar y guerra, y con bastimentos y municiones necessarias, y que no lleuen ningun genero de mercaderias, porque desta manera podrian seruir como nauios de guerra, defendiendo la flota y ofendiendo a los costarios que encontraren: y que auiendo necesidad forçosa, como muchas vezes fuele acaecer en la mar en alguna nao, así a la yda como a la venida podra tomar las mercaderias o el oro y plata y gente que traxere, lo qual no pueden hazer las naos de armada que hasta

haita aqui han ydo por las causas que dezis, y hame parecido bien el parecer que todos en esto teneis, y así prouereis que se haga, cumpla y execute por la orden que os parece: y dareis orden que desde luego se comience a aprestar la nao de armada que ha de yr con la flóta de nueua España, para que este a punto para el tiempo que esta ordenado que la dicha flota salga: y esta orden prouereis que se tenga de aqui adelante, por el tiempo que nueſtra voluntad fuere, y hasta que por nos otra cosa se prouea y mande: Y darloeis así a entender a todos en general, y hareis que se pregone para que venga a noticia de todos, porque sepan como han de yr de aqui adelante las flotas.

Año de
534

Prouision que dispone y manda la orden que se ha de tener y guardar en visitar, cargar y despachar los nauios que se cmbian a las Indias.

DOn Carlos, &c. A vos los nueſtros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias, salud y gracia. Sepades que nos fomos informados que en los viages que se hazen deſtos nueſtros Reynos para las islas, Indias y Tierraſirme del mar Oceano, se padece mucho peligro y daños en las personas, nauios, mercaderias, y que lo tal acaece por mala prouidencia y gouernación de los maestres de los nauios, así por no mirar y proueer los casos de los tales nauios antes que partan, y carga demasiada que en ellos echan, y falta de mantenimientos para el sostenimiento de la gente que va en los tales nauios, como porque acaece recibir robos y daños de cofarrios por falta de artilleria, armas y municion, e de otras cosas necessarias que conuienen proueerse los dichos nauios para el buen auiamiento y nauegacion dellos: Y queriendo proueer en el remedio dello, visto en el nueſtro Consejo de las Indias, juntamente cõ las informaciones que por nueſtro mandado se ouieron de pilotos y otras personas expertas en la nauegacion de las Indias, de lo que conuenia proueerse y remediarſe, y auiendo platicado cerca dello, porque a nueſtro seruicio y al bien de nueſtros subditos y naturales conuenia dar orden en lo suso dicho, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nueſtra carta en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien. Por la qual ordenamos y mandamos, que de aqui adelante, por el tiempo que nueſtra merced y voluntad fuere, los nauios que de qualquier fuerte y calidad que sean, ouieren de partir y partierẽ para las dichas nueſtras Indias, y los maestres y capitanes y gente que en ellos fueren, guarden y cumplan la orden siguiente.

Primeramente, que porque los nauios que siguen el viage de las nueſtras Indias, comunmente son viejos, y deſque lo son los dueños dellos los traen a vender a la ciudad de Seuilla, por los muchos compradores y grandes precios que alli se ofrecen por ellos, y tienen en ſi mucho daño encubierto, por razon que donde los ponen a monte que es en ſan Iuan de Alfarrache, no pueden descubrir la quilla ni aun dostablas en cima della, y a esta causa no los pueden bien adereçar, ni las personas que por nueſtro mandado veen y visitan los nauios, no pueden ver bien el daño que tienen para lo hazer remediar, y se descubre en la mar el tal daño a tiempo que no ay remedio, de que se sigue mucho peligro y daño a las personas, nauios y mercaderias. Para ſeguridad deſto, porque es cosa conuiniẽte y necessaria, ordenamos y mandamos que todos los nauios que no fueren nueuos quãdo ouierẽ de partir para las nueſtras Indias ante todas cosas sean barrados en tierra, y puestas sobre picaderos, de manera que descubran toda la quilla, para que se vea toda la falta que en ella quiera, pues es poca mas costa que ponerlos a monte, y así se aderecen, reclaueen, breen y calafeteen conforme al viage que van a seguir: y que hasta ſer esto así prouenido y efetuado, vos los dichos nueſtros oficiales, no deis licencia para cargar los tales nauios para las dichas nueſtras Indias.

Otro ſi, ordenamos y mandamos que ningun maestre ni capitan, ni otra qualquier persona que ſea ſeñor de nauio, le pueda cargar ni cargue para las dichas nueſtras Indias, ſin que primero pida licencia a vos los dichos nueſtros oficiales de Seuilla para hazer la tal carga, a los quales mandamos que antes que den la tal licencia, vean y visiten el tal nauio o carauela que así se ouiere de cargar, de que porte es, y de que tiempo, y ſi esta eſtãco y tal que pueda bien nauegar el viage para donde quiere yr, y que este bien lastrado cõ forme al porte de que es, y visto que en el dicho nauio concurren las calidades de suso

conte-

contenidas, vos los dichos nuestros oficiales podais dar y deis la dicha licencia que ansí vos fuere pedida y no de otra manera alguna.

Y ten, que vos los dichos nuestros oficiales de Seuilla proucais como los tales nauios que ansí ouieren de partir y nauegar vayan bien marinados de piloto y marineros, grumetes, pages y de lo que fuere necessario al porte del tal nauio con los aparejos conuiniétes, así de velas cables, como de ancoras y voramen y estanco para el agua, y proucido de las armas necessarias segun el tiempo que fuere de paz o de guerra.

Otro sí, que los maestros y personas que ansí ruieren cargo de las dichas naos, tomen carga la que cupiere debaxo de cubierta, de tal manera que los dichos nauios vayan sobre cargados antes que den las dichas cubiertas, regentes y libres y desembaraçadas, para que en todo tiempo los dichos marineros puedan laborar libremente, ansí con tiempo de fortuna como de bonança, y que no puedan llevar sobre las dichas cubiertas, saluo agua y bastimentos y caxas de pasajeros, y las armas que el dicho nauio lleuare, y las naos que tienen puestas puedan cargar debaxo del alcaçar todo lo que quisiere, por manera que la barca quede libre para la poder sacar quando quisiere, y que debaxo del alcaçar quede libre en cada banda de la morada, donde vaya vna lombarda gruesa y se pueda regir para tirar de a baxo de la tolda, que es la puente desde el mastil mayor hasta la auita, si la nao tiene los escauones y el auita sobre la puente, pueda cargar debaxo de la puente lo que quisiere, por manera que de la banda de va la barca y en ella no carguen cosas de caxas ni pesadas, saluo maneadas, marras o cosas ligeras que breuemente puedan sacar quando fuere necessario (sacar la barca, y que sobre la tolda de arriba que es la segunda cubierta, no lleuen cosa alguna, y que amuren sobre la cubierta y no sobre la puente, porque vayan las velas incorporadas en el cuerpo de la nao que los pueda sufrir.

Otro sí, que las naos que no tienen los escauones arriba encima de la segunda cubierta, esta tal porque nauega por baxo de la puente, para amarrar a la nao y regir la vela, ha de llevar libres los mangueros para que puedan echar el agua fuera, porque a esta causa viene mucho daño a las personas, nauios y mercaderias, pero que debaxo de la segunda cubierta puedan llevar vna andana de votos de la otra banda y no de la que va la barca.

Y porque hemos sido informados que por auer ydo la tolda de los nauios donde se gobiernan empacada, ha sido causa que los marineros no se puedan bien mandar, y corren mucha tormenta, y acaece echarse a la mar las mercaderias que ansí lleuan sobre el alcaçar: y queriendolo proueer, ordenamos y mandamos, que debaxo de la chimenea adonde gobierna y va el arilleria, de aqui adelante no se pueda cargar ni cargue cosas de mercaderia de fardales ni serones ni otra cosa, saluo las caxas de los marineros.

Otro sí, mandamos que no se pueda cargar ni cargue en las naos, sobre la mesa de la guarnicion, voras de vino ni de agua, ni de pez ni de otra cosa pesada, saluo leña o paja o cosas semejantes liuianas, o tinajuelas pequeñas de agua.

Otro sí, mandamos que en los castillos de auant, no se pueda cargar ni cargue cosa alguna de mercaderias ni de peso, saluo que quede libre y desembaraçada, y que las auitas queden libres para tomar las arras quando fuere menester.

Otro sí, ordenamos y mandamos que los nuestros visiradores q̄ agora son, o fueren de aqui adelante, visiten los tales nauios al tiempo que se quisiere partir y hazer a la vela, y que con mucho cuydado y diligencia visiten la carga que lleuan los tales nauios, y si hallare que va demasiada y contra la forma suso dicha, la hagan luego sacar de las dichas naos en su presencia, a costa del maestro o maestros de los tales nauios, con tanto que lo que así se sacare no sea cosa de matalotage, y si despues de así sacada la dicha carga demasiada fuere tornada al dicho nauio o metida otra qualquier mercaderia o carga despues de la dicha visitacion, en qualquier manera que por el mismo hecho sea perdido todo lo que despues de la visitacion fuere metido en la tal nao: lo qual desde agora aplicamos y haemos por aplicados para la nuestra camara y fisco, y porque lo suso dicho aya cumplido efecto, queremos y mandamos que la quarta parte de lo que ansí se metiere en los dichos nauios, sea para la persona que lo denunciare.

Otro sí, porque los maestros y capitanes de los nauios, despues de se auer y gualado

en tierra antes que embarquen, con los pasajeros lo que les han de dar por los llevar los viages en sus naos, yendo por la mar navegando sin necesidad, y alteran el precio e yguales que tienen hecho, y les piden mucho mas, y los rescatan, y queriendolo proveer mandamos, que agora ni de aqui adelante ningun maestre ni capitan ni otra persona que lleua a su cargo de passar gente, no puedan pedir ni llevar directe ni indirectamente a los pasajeros mas precio ni otra cosa por los llevar, de lo que al principio antes que embarquen hubiese con ellos yguales y concertado, so pena de auer perdido, y que por el mismo hecho pierdan todo lo que el tal pasajero y pasajeros con ellos ouieren concertado de le dar, y lo aplicamos para nuestra camara y fisco, y la quarta parte dello para la persona que lo denunciare, y mandamos que el tal pasajero no sea obligado a pagar mas de lo que al principio se ouiere concertado antes que embarque.

Otro si, ordenamos y mandamos, que despues de hecho el registro de las mercaderias y cosas que van en los tales nauos, y cerrados por vos los dichos nuestros oficiales, se entreguen los tales registros a los nuestros visitadores quando fueren a visitar y despachar los tales nauos, para que hecha la tal visita por el dicho visitador si algunas mercaderias sacaren de las que van registradas en el tal nauio, el visitador o el escriuano haga fee en las espaldas del dicho registro, de como las saca, porque despues de hecho el dicho viage a la parte do llegaren no se les pida derechos de lo q̄ así por la dicha razon se les ouiere descargado.

Otro si, ordenamos que los maestros lleuen toda la artilleria, pelotas y poluora y lancas, dardos y escopetas, y todas armas y municion que fueren menester, segun el tamaño del nauio, y segun viere que es menester los nuestros oficiales al tiempo que dieren la licencia, lo qual en ella declaren al tiempo que la dieren, y que la persona que así fuere a visitar el tal nauio, miren que en el vayan las armas que por los dichos nuestros oficiales fuere declarado que han de lleuar.

Y porque somos informados que muchos de los nauos que van a las Indias, los maestros cuyos son los lleuan desaparejados y faltos de las cosas necesarias, fuera de la orden que por nos esta dada, porque acaece que al tiempo que se visitan la primera vez en el rio de Sevilla, los tales maestros toman marineros prestados y cables y anclas, y armas y artilleria y otros aparejos necesarios para los dichos nauos desaparejados, y a mucho peligro, y queriendo proveer en el remedio dello, prohibimos y defendemos que agora y de aqui adelante ninguna ni algunas personas de qualquier estado y condicion que sean, no sean osados de prestar ni presten a los dueños de los nauos que fueren a las dichas nuestras Indias ni a otras personas en sus nombres, los dichos cables y anclas, armas ni artilleria ni otros aparejos algunos, so pena que las personas que los prestaren lo ayan perdido y pierdan, y sean aplicados y los aplicamos desde agora en esta manera, la tercia parte para nuestra camara y fisco, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y los marineros que parecieren en las visitas de los dichos nauos sin ser para yr todo el viage, sean condenados en pena de cada cien azotes, y los maestros de los dichos nauos que recibieren los dichos marineros y las dichas cosas de suyo declaradas o qualquiera parte dellos, sean inhabilitados de los dichos officios de maestros, y mas que por quatro años no puedan passar ni passen a las dichas nuestras Indias, y que vos los dichos nuestros oficiales tengais cuidado del cumplimiento y execucion de lo en este capitulo contenido.

Y porque somos informados que los maestros de los dichos nauos, toman por escriuanos dellos a personas de poca edad y autoridad y fidelidad, a fin de hazer dellos lo que quieren: Y porque lo suyo dicho cesse, mandamos que de aqui adelante en los tales nauos que así fueren a las nuestras Indias, vos los dichos nuestros oficiales nombreis por nuestro escriuano del tal nauio vno de los nuestros escriuanos mas abiles y suficientes que en el fueren, y en defecto de no auer ni yr en los tales nauos ningun nuestro escriuano, nombreis vna persona la mas honrada y suficiente que se hallare, al qual siendo por vosotros nombrado se nombramos y damos licencia para que pueda usar el dicho officio de escriuano en todo el dicho viage, y que a las escrituras y autos que ante el passaren y se hizieren, se de entera fee y credito como a escrituras hechas y signadas de mano de nuestro escriuano publico, del qual recibireis ante

ante todas cosas juramento que usara bien y fielmente del dicho oficio el dicho viage.

Otro si, mandamos que los pilotos que fueren a las nuestras Indias, no vayan ni pasen a ellas sin ser primeramente examinados para el viage que quisieren hazer, por nuestro piloto mayor, el qual no aya de llevar ni lleue por el dicho examen derechos algunos, so pena que lo que asy lleuare, lo pagara con el quatro tanto para nuestra camara, y vos los dichos nuestros oficiales terneis mucho cuidado del cumplimiento de lo en este capitulo contenido.

Otro si, ordenamos y mandamos que los maestros que de aqui adelante fueren en los nauios a las dichas nuestras Indias, sean marineros naturales de estos nuestros Reynos y señorios de Castilla, y personas suficientes y examinados por nuestro piloto mayor, y no de otra manera alguna, so pena de perder y que aya perdido y pierda el nauio en que fuere, y que se aplique como por la presente lo aplicamos para la nuestra camara y fisco, y que el dicho piloto mayor no aya de llevar ni lleue derechos algunos, so pena que los aya de boluer y buelua con el quatro tanto.

Otro si, mandamos que los dichos visitadores vean si los dichos maestros lleuan en sus nauios mantenimientos bastantes para los marineros y pasajeros que lleva la nao, y mantenimiento y agua bastante para las bestias y ganado si alguno lleuaren, y si lleva leña bastante para el proueymiento de las naos, y que la nao que fuere de cien toneles, no lleue allende de la gente del seruicio della, mas de sesenta pasajeros, y para ellos lleue todo el mantenimiento necessario como dicho es, y que para cada persona se de racion cada dia, libra y media de pan y tres quartillos de agua, dos para beuer y vno para guisar, y dos quartillos de vino que es la racion ordinaria.

Otro si, ordenamos y mandamos que los nuestros oficiales de la isla y prouincia donde cargaren los tales nauios, vean la visitacion de las tales naos fecha en la ciudad de Seuilla, y si se ha guardado lo en estas ordenanças contenido, y aueriguado que no los han guardado, executen las penas en estas ordenanças contenidas, y lo mismo hagan los nuestros oficiales de Seuilla a la buelta de los dichos nauios.

Y ten queremos y mandamos, que la orden en estas ordenanças contenida se haga, guarde y cumpla en los nauios que salieren de las nuestras Indias para estos nuestros Reynos, las quales mandamos que executen los dichos oficiales y visitadores, so pena de priuacion de sus oficios, y de perdimiento de la mitad de sus bienes.

Por ende por la presente vos mandamos que veais las ordenanças en esta nuestra carta contenidas, y las guardeis, cumplais y executeis y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ellas y en cada vna dellas se contiene, y contra el tenor y forma dellas ni de lo en ellas contenido, no vais ni passéis, ni confinrais yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera, y porque lo en estas ordenanças contenido venga a noticia de todos, mandamos que lo hagais apregonar publicamente en las gradas de esta ciudad, por pregonero y ante escriuano publico. Dada en Palencia, a veinte y ocho dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y treinta y quatro años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos Comendador mayor de Leon, Secretario de sus Cesarea Catholicas Magestades, la fize escriuir por su mandado. Frater Garcia Cardinalis Hispalensis. Doctor Beltran. El Licenciado Carauajal. El Licenciado Bernal. El Licenciado Mercado de Peñalosa. Registrada, Iuan de Samano, Urbina por Chanziller.

Cedula dada en declaracion de la provision de atras, sobre la orden que se ha de tener y guardar en la navegacion de las Indias, y de los nauios que se despachan para ellas.

Año de
537

LA R E Y N A. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias. Bien sabeis como el Emperador mi señor

mando hazer ciertas ordenanças, cerca de la orden que se deve guardar en la nauegacion de las nuestras Indias del mar Oceano, las quales mandamos que se guardeny cūplan, segun y como en ellas se contiene, con las declaraciones siguientes.

Primeramente, que en quanto por las dichas ordenanças se manda que todos los nauios que no fueren nuevos sean varrados en tierra, e puestos sobre picaderos de manera que descubran toda la quilla para que se vea toda la falta que en ellos huuiere, y que hasta que alli se aderecen, reclaben, breen e calafeteen, y sin ser esto así prouenido conforme al viage que van a seguir, vos los dichos nuestrs oficiales no dieessedes licencia para cargar los tales nauios para las dichas nuestras Indias.

Declaramos y mandamos, que en lo que toca al varrear de los dichos nauios, suspendais el efecto de la dicha ordenança, que nos por la presente le suspendemos hasta tanto que aya instrumento y aparejos para ello: y vos los dichos nuestrs oficiales entretanto hareis las dichas diligencias que pudieredes para euitar los daños que las dichas naos pueden tener, antes que comiencen su viage.

Y en quanto al noueno capitulo de las dichas ordenanças, en que mandamos que los nuestrs visitadores visiten las dichas naos quando se quieran partir, segun que esto y otras cosas en la dicha ordenança se contiene, declaramos y mādamos q̄ la dicha visitaçion se entienda en la que se hiziere en el puerto de San Lucar de Varrameda, y q̄ los dichos visitadores pongā en el registro la ropa que facan e cuya es, porque en las Indias no pidan derechos dello, y que la tal ropa que así facaren se buelua a esta dicha ciudad de Seuilla, y se entregue a cuya fuere a costa de sus dueños, y que por esto no sea perdida.

Y en lo que toca al prouenido y mandado en el catorzeno capitulo de las dichas ordenanças, para que los dichos maestros lleuen en las naos escriuano nuestrs e abiles, mandamos que se guarde y cumpla como en ella se contiene, con esta declaracion, que si a vosotros los dichos nuestrs oficiales pareciere que en el tal nauio ay algun marinero de confiança y abilidad, le podais nombrar por escriuano del dicho nauio.

Y por quanto por vna de las dichas ordenanças tenemos mandado que no aya sisbores en las cubiertas de las dichas naos por donde el agua se vaya debaxo a la bomba para que la echen fuera, salvo que se vacie por las mangueras, suspendereis la dicha ordenança en lo que toca a las mangueras; y mandamos que entretanto y hasta que otra cosa proueamos sobre ello, se vse segun y como se vsaua antes que la dicha ordenança se hiziesse, y vosotros tendreis cuidado del cumplimiento dello.

Y ten suspendemos lo prouenido en la quarta ordenança, cerca del amurrar sobre la cubierta de la nao, y no sobre la puente, y mandamos que se vse segun y como se vsaua antes que la dicha ordenança se hiziesse.

Porque me ha sido hecha relacion que al tiempo que los visitadores van a visitar las naos en el puerto de San Lucar de Varrameda, traen vn escriuano de la dicha villa ante quien passan, de que allende de la costa que por ello a los maestros y mercaderes que lleuan en ellas sus mercaderias se siguen, es causa que en el despacho y visitaçion de las dichas naos aya dilacion, que en lo vno y en lo otro reciben daño, y queriendo proueer en ello, ordenamos y mandamos que los dichos visitadores hagan por sí las dichas visitas, las quales passen ante ellos mismos, poniendo en lo que hizieren testigos, y el escriuano de la nao que allí visitaren, firme lo que ellos allí hizieren sin que pongan otro escriuano alguno.

Otro sí, me es hecha relacion que algunas vezes quando los dichos visitadores visitan las naos, pareciendoles que alguna nao tiene carga demasiada, hazen sacar de la ropa y mercaderias, y le embian a esta casa, vosotros lo hazeis depositar e no lo dais a sus dueños, y les hazeis pagar las costas así del traer desde el dicho puerto de San Lucar a esta ciudad, como de otras costas, e no los quereis dar a sus dueños en secreto ni en otra manera, de que los mercaderes y dueños de la ropa reciben daño: Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante la ropa y mercaderias que los dichos visitadores visitando las naos hizieren sacar dellas por carga demasiada, no se dando por perdida, se entregue luego a sus dueños si estuuieren en la dicha villa o puerto de San

Lucar

Consejo Real de Indias.

147

Lucar, e no lo estando se trayga a essa casa a costa de sus dueños, e luego se le entregue según dicho es.

Otro sí, por quanto me ha sido hecha relacion que quando los dichos nuestros visitadores visitando las naos en el dicho puerto de San Lucar, pareciendoles que lleuan las tales naos carga demasiada, dexan dentro a los pasajeros y a su ropa y matalotages e facan la ropa de los mercaderes: Ordenamos y mandamos que de aqui adelante quando el mercader fletare nauio en Seuilla, e ay se fletaren algunos pasajeros, y el nauio se visitare en San Lucar y ouiere carga demasiada de los vnos y de los otros, que quede en el nauio la hazienda de los pasajeros e se faque la de los mercaderes, pero si el pasajero se fletare en San Lucar, prefierase la hazienda de los mercaderes que se ouieren fletado en Seuilla a la de los pasajeros, para que quede en el nauio la de los mercaderes, e no fagades ende al. Fecha en Madrid a catorze dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y treinta y cinco años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los oficiales de Seuilla, prouean y den orden como los administradores de almorarifazgo, no se entremetan a impedir el despacho de las flotas, cerca de la nouedad que pretenden hazer sobre el encaxe de las mercaderias que estan cargadas para las Indias.

EL REY. Presidente y juezes oficiales de la casa de la Contratacion de las Indias, de la ciudad de Seuilla, Por vna carta de siete del presente mes, he visto la nouedad que los administradores del almorarifazgo de las Indias han intentado en dificultar las licencias para hazer las embarcaciones de los fardos y caja, pidiendo a los mercaderes relaciones de los encaxes de las mercaderias cō las costas dellas, y lo q̄ con ellos tratastes, y las razones q̄ les representastes de los inconuinentes que de la nouedad que hazian podrian resultar, y lo poco q̄ aproueche, y como visto esto prouiestes por auto para q̄ los dichos administradores sin hazer nouedad ninguna despachassen las dichas licencias, en el entretanto q̄ yo mandaua proueer otra cosa, y ha me parecido bien lo q̄ así ordenastes y le aprueuo, y os agradezco la diligencia q̄ en ello auéis puesto: y por q̄ conuiene que aque lle se cumpla y execute, os mando q̄ así lo hagais, que siendo necesario os doy nueua facultad para ello, tan cumplida como se requiere en todo lo a ello anexo y concerniente, encargandoos mucho q̄ por vuestra parte ayudeis al buen despacho de la flota, allanando las dificultades que se puedan ofrecer, de manera que no se pierda vna hora de tiempo en su auisamiento, solicitando a los cargadores que con mucha priessa y ayuda carguē sus mercaderias, que en ello me tendre por seruido, pues sabeis de la importancia que seria detenerse la dicha flota y que no salga a su tiempo, y medareis auiso de todo lo que se fuere haciendo, y para quando podra salir. De san Lorenço el Real, a treze de Agosto, de mil y quinientos y ochenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nro señor, Andres Delua.

Cedula que manda a los oficiales de Seuilla, que hagan notificar a los generales de las flotas que no den licencia a ninguna nao para que vaya fuera de la conserua de su flota.

Año de
1586.

EL Rey. Mis Presidente y juezes oficiales de la casa de la contratacion de la ciudad de Seuilla, Yo he sido informado que de la flota que se espera de la nueua España, de que es general don Iuan de Guzman, se echaron alla al traues ocho naos, y que a Santo Domingo y a otras partes fueron seis, las cinco pequeñas y vna de quatrocientas toneladas, y que demas de que con esto se enflaqueza la fuerza de las flotas, para la venida haze mucha falta la gente que va en los dichos nauios, van a riesgo los que como esta dicho se apartan, de venir a poder de cosarios con mucha harina y cosas que lleuan, y que conuernia dar orden para que los generales no pudiessen dar licencia a ninguna de las naos de sus flotas para apartarse dellas, y por q̄ demas de estar por mi prouenido lo q̄ se deuiera guardar cō mucho cuidado, cerca de no dexar yr naos para dar al traues, mi voluntad es que no se aparten de las dichas flotas ningunos nauos: Os mando que de aqui adelante hagais

notificar a los generales dellas, que en ninguna manera no den licencia a ninguna nao para que vaya fuera de la conserua de su flota, con apercibimiento que se procedera contra el que no lo cumpliere, y se proueerá lo que a mi seruiçio conuenga: y demas desto ha reis que se pregone para que los dueños y señores de nauios, sepan esta prohibicion. Fecha en san Lorenço, a doze de Agosto, de mil y quinientos y ochenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Mateo Vazquez. Señalada del Consejo.

Año de
187.

Cedula que manda al Presidente y juezes oficiales de Sevilla, que den orden como las naos de las flotas sean de a trezientas toneladas arrina, y la capitana y almiranta lleuen trezientos hombres de guerra, y bien artilladas.

EL Rey. Mis Presidente y juezes oficiales de la casa de la contratacion de Sevilla, Don Diego de Alcega general de la flota que se apresta para la nueva España, me ha embiado vn relacion de las naos que han de yr en la dicha flota, y parece que muchas dellas son de poco porte, y porque como sabeis, por muchas vezes se ha tratado y parecido que es muy necesario que todas las naos que huieren de yr en las flotas, ninguna sea de menos porte de trezientas toneladas, y aquellas sean nuevas, fuertes y velcras, y que esto conuiene mas se haga así en esta ocasion: Y así os encargo, que sin q̄ cause dilacion alguna al breue despacho de la dicha flota, ni impedimento a su salida, en el tiempo que esta ordenado procureis que esto se remedie, como mejor se pueda hazer, y que en lo de adelante se guarde esta orden sin falta alguna.

Tambien me ha auisado que en las naos que estan tomadas para capitana y almiranta, son grandes y como conuiene, y que así por esto como por las ocasiones que se podiã ofrecer de cofaríos, sera necesario crecer el numero de gente de guerra que suele yr en ellas: y auendose tratado dello, ha parecido bien, y que lleuen ambas naos a trezientos hombres de guerra, y así dareis orden que se haga, y que se repartan en ellas como mas conuenga.

Y en lo que toca a prouellas del artilleria que falta sobre que me auéis escrito, y el dicho general lo misino, procurareis acomodarlo, tomando lo de la nao de don Pedro de Valdes, que segun se ha entendido dio al traues en Asturias, y de lo que huiere en estas Atarçanas, mia y del Aberia, aprestando como mejor se pueda, de manera que las dichas naos vayan bien artilladas como conuiene: y de todo lo que en ello hizieredes me yréis dando auiso. De Madrid a onze de Março, de mil y quinientos y ochenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Año de
184.

Cedula que manda que no vayan a las Indias naos para dar al traues.

EL Rey. Mis Presidentes y oficiales de la casa de la contratacion de la ciudad de Sevilla, Deseando perficionar y poner en toda buena orden las cosas tocantes al comercio, contratacion e nauegacion de las Indias, por lo mucho que importa para la conseruaçion de aquellos Reynos y bien de mis subditos y naturales, se ha proueido de ordinario lo que para ello ha sido necesario, segun lo que los tiempos y la esperiencia ha mostrado, y aun q̄ se entiende que en lo general esta ordenado lo que conuiene, en particular se ofrecen casos a que es necesario preuenir para escusar algunos daños de los que se han visto de pocos años a esta parte, vno de los quales y de los de mas importancia es yr con las flotas naos, para dar al traues en algunos puertos de las Indias, porque no embargante q̄ dello se ha entendido se siguen algunas comodidades particulares, como son repararse y adereçarse algunas naos de las q̄ han de boluer con los aparejos de las otras, y armarse y amarinarse con la artilleria, armas y municiones dellas, son demas importacia y cõsideracion los daños q̄ dello resultan, así en la dilacion q̄ los nauios que há de dar al traues causan para la breue nauegacion de las flotas, y los riesgos a q̄ por esto van sugetos, y el q̄ particularmente corre la tal nao quando se ofrece alguna tormeta, porq̄ de ordinario son nauios viejos y mal en orden de todo lo necesario para su nauegacion y defensa, y con gente de mar menos vil de lo que conuendria, como por ser ocasion de q̄ pasen a las Indias muchas personas con nõbe de marineros para quedarse alla, porq̄ a la buelta se escusa el maestre de

no

no ser visitado ni dar cuenta de la gente que lleva, y de pagar la pena de los que fletaren, demas del daño general que reciben los mercaderes que tratan y comercian, cargando sus mercaderias en nauio que quando hazen su fletamiento entienden que han de yr muy en orden y para boluer, siendo despues al contrario, y viniendo a entenderlo quando no pueden descargarlas o entregarlas en otra nao mejor, y los maestres se atreuen a llevar algunas mercaderias prohibidas, pareciendoles que estan escusados de no ser visitados en esta ciudad abuelta de viage: y aunque en dias passados se mando que no desedes visita a ningun nauio que fuere para dar al traues, ha parecido que de nueuo se prohiba, para que se escusen los dichos inconuinentes y otros que se dexan de referir. Y assi os mando que de aqui adelante sin particular orden y licencia, no deis visita a ninguna nao que fuere en compañía de flota, que se entienda que va para dar al traues en algun puerto de las Indias, o que no tiene todas las calidades que se requieren para hazer el viage de yda y buelta, y para esto no solo os satisfareis con que los Visitadores de las naos digan y declaren que son suficientes para hazer el dicho viage de yda y buelta, si no que quando el maestre pidiere visita en el Audiencia de esta casa, antes que se le conceda, se cometa a vno de vosotros que vea la dicha nao personalmente, y se informe con secreto de las personas que le parecieren, si va para dar al traues o no, y auendolo hecho, dira en el acuerdo lo que ouiere entendido, y conforme a ello se proueera en el dar la visita o dejarlo de hazer: y quando se le diere ordenareis que se ponga en la escritura de obligacion y fiança que el maestre de la tal nao ha de hazer, que no dara al traues con ella en las Indias, sino fuere con expresse orden y licencia del general, y constando por informacion bastante de seis maestres o pilotos de la tal flota, que por caso fortuyto que le sucedio despues que salio de la barra de San Lucar, fue forçoso dar al traues, porque no estaua para boluer a estos Reynos con seguridad, y que si no boluere la dicha nao por la tal causa, o luera el dicho maestre, o sino pagara mil ducados de pena, y hara que toda la gente que hu niere ydo en ella de mar, boluera repartida en las demas de las flotas, y que si alguno se au sentare para quedar se en las Indias, a su costa io hara buscar y poner preso en la nao capitana de la flota a donde el general le ordenare, y tomara testimonio dello, y sino pagara veinte mil marauedis de pena, por cada persona de mar que le faltare, y cincuenta mil marauedis si pareciere que no era marinero, aplicado todo en esta manera, la quarta parte para el denunciador, y lo demas restante para mi camara y para gastos de justicia y obras y reparos de esta casa. Lo qual assi hareis guardar y cumplir y executar precifamente porque assi es mi voluntad, y hareis pregonar en esta casa y en las gradadas desta ciudad esta mi cedula, para que venga a noticia de todos. Fecha en san Lorenzo, a siete de Agosto, de mil y quinientos y ochenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

C. A. P. De carta que su Magestad escrinio a los oficiales de Sevilla, en veinte y quatro de Mayo, de setenta y vno, que manda que no vayan hurcas ni nauenguen a las Indias.

Año de 571.

Visto lo que dezis os parece, cerca de las hurcas que se estan cargando para yr en cõserua de la dicha flota, y los inconuinentes que se seguirian de estoruarles la nauagacion, me ha parecido que por esta vez se les delicia para que vayan: y assi los dexareis yr, y de aqui adelante terneis cuenta con que a ninguna hurca se le de visita, porque nuestra intencion es que no nauenguen para las Indias, por los inconuinentes que dello se podrian seguir, y hareis que assi se publique, y como se entienda que las dichas hurcas no han de nauengar para aquellas partes, y con la orden que esta dada para que se hagan nauios en las costas de Vizcaya, abra la cantidad dellas que fuere menester: y si otra cosa os pareciere que se deue ordenar para que esto aya efecto, embiareis relacion dello al nuestro Consejo de las Indias.

Cedula que manda que no se de visita a ningun nauio que este viejo o cascado, para yr a las Indias aunque aya de dar al traues.

Año de 576.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Sevilla, en la casa de la contratacion de las Indias, Nos somos informado, que algunos nauios que andan en la carrera de

de las Indias, aunque van con intento y obligacion de llegados que sean, dar alla al traues por estar muy viejos y cascados, es grande inconueniente y daño vniuersal dalle licencia y permitirlos nauegar para aquellas partes, porque con qualquier temporal se pierden y hunden con todo lo que lleuan, y quando el viage es muy bueno los ha de yr aguardando la flota, que no es de menor inconueniente, porque por detenerse podria todo correr riesgo, o sucedelle otros daños y peligros: Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuamos mandar dar esta nuestra cedula para vos. Por la qual vos mandamos que de aqui adelante tengais mucha cuenta y cuidado de no dar ni deis visita a nauio alguno, para ninguna parte de las nuestras Indias, que este viejo o cascado, aunque se obligue el maestro o dueño del nauio, que dara con el al traues, llegado que sea a la parte donde ha de hazer su viage, sino que todos sean nauios buenos, fuertes y muy sanos y velerosos, o tales que con seguridad puedan llegar alla. Lo qual así hazed y cumplid sin remision alguna. Fecha en san Lorenço, a diez y seis de Junio, de mil y quinientos y setenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de
1574.

Cedula que manda a las justicias de la nueva España, que no se entremetan en mandar pagar los sueldos a los marineros que van a aquella tierra, ni de los nauios que dan al traues.

EL Rey. Nuestro Corregidor o Alcalde mayor de la ciudad de la Veracruz de la nueva España, y nuestros oficiales della, A nos se ha hecho relacion que apremiais a los maestros de las naos que se echan al traues en este puerto, para que hagan los montos y paguen a los marineros y gente dellas sus soldadas, de que resultan quedar se en esta tierra la mayor parte dellas, sin que el general se lo pueda impedir, diziendo que no tienen obligacion a boluer los que quedan sin naos, para lo qual les dareis fauor y calor, de que se siguen inconuenientes. Y auiendo se visto en el nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta: Por la qual os mando q̄ no os entremetaisen mandar pagar el sueldo a los marineros y otra gente de la flota, aunq̄ sean de las naos de q̄ se ayán echado al traues, ni compelaís a los maestros a ello, ni a que hagan los montos, si no que se guarde lo que el general en este caso ordenare, a cuyo cargo es el remedio y satisfacion dello. Fecha en Madrid, a veinte y nueue de Março, de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de
1592.

Cedula que prohibe a los oficiales y ministros que fueren a los despachos de las flotas, que no compelan ni intercedan en hazer cargar pipas ni botijas ni otras mercaderias, en las naos de las flotas.

EL Rey. Por quanto yo he sido informado que los mercaderes de la vniuersidad de Sevilla, que fletan sus mercaderias con los maestros de las naos, para cargar en las flotas que van a las Indias, han recebido y reciben notables daños y perdidas y descomodidades, en que embiando sus haziendas en San Lucar en barcos para que se les reciban y carguen en las naos en que las tienen fletadas, se las bueluen a la dicha ciudad de Sevilla, diziendo los maestros que no caben en las naos, y que los contramaestres y oficiales dellas han cargado otras sin su orden, apremiados y compelidos para ello por los ministros que van y asisten a los despachos de las dichas flotas, los quales los hazen recibir y cargar ropa y mercaderias de sus amigos y conocidos, no teniendola fletada y concertada con los maestros, y que por esta via quedan desacomodados los dichos mercaderes que tienen hechos sus fletamientos y preuenidos desde el principio que se comienzan los despachos de las flotas, de que resultan muchos pleytos. Y porque mi voluntad es que en ninguna manera reciba agrauio, mayormente por este camino de tanta vejacion y molestia. Por la presente mando, prohibo y desiendo a los juezes oficiales de la casa de la contratacion, visitadores, escriuanos, alguaziles y otros qualesquier oficiales y ministros míos, de qualquier calidad que sean, y a sus criados y allegados, que en ninguna manera se entremetan en hazer cargar ningunas pipas, botijas ni otras mercaderias en las naos de las dichas flotas, ni intercedan en ello por ningun caso, sino que los dichos maestros las carguen libremente, confor-

Consejo Real de Indias.

151

conforme a sus fletamiētos, so pena a qualquiera de los dichos juezes que asistiēre al despacho de aquella flota donde lo sobredicho acaeciēre, de salario de aquel año y de todo lo que le perteneciēre por razon de yr al dicho despacho, y a todos los demas oficiales y ministros, de suspension de sus oficios por dos años, y de mil ducados por cada vez que incurran en la culpa, y a los que no tuviēren oficios si no que con calor y fauor de los ministros hizierē la dicha intercesion y ayudaren a las dichas cargazones, de cada dos años de destierro preciso de toda la costa y perditiēto de sus bienes, por la primera vez, y por la segunda sea el destierro doblado, y del Reyno. Y mando que esta mi cedula se pregone en la dicha casa de la contratacion, y ciudad de Cadiz, y San Lucar. Fecha en Madrid, a diez y ocho de Março, de mil y quinientos y nouenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que en cada nao almiranta y capitana vayan dos pilotos examinados.

Año de
1587.

EL Rey. Presidente y juezes oficiales de la casa de la contratacion de la ciudad de Sevilla: Auiendo entendido que de mas de vn piloto que va en cada vna de las naos capitana y almiranta de las flotas, conuenia que fuesse otro examinado para que siruiesse de consejero y acompañado, y para que si como suele acaecer muriesse o enfermasse el principal quedasse en su lugar, pues auiendo falta de piloto se dexa entender los inconuenientes y daños que se podrian seguir, mayormente en las naos de armada a quien todas las de mas han de seguir.

Por vna mi cedula de veinte y tres de Setiembre, del año pasado, os embie a mandar me embiaessedes relacion con vuestro parecer de lo que en lo sobredicho conuernia proouer, y porque vista la carta que me escriuistes, en veinte y quatro del mes de Enero deste año, en respuesta de la dicha cedula, y el parecer que pedistes a los capitanes y pilotos de la carrera de las Indias, me heresuelto en que de aqui adelante vayan dos pilotos examinados en cada vna de las dichas naos capitana y almiranta de las dichas flotas con cargo de que el q̄ se añade, y ha de yr de respectō, sirua de cōsejo acompañado, y por muerte o enfermedad del principal, quede en su lugar como esta dicho. Os mando que lo ordeneis anssi, poniendolo desde luego en execucion, por cuenta de auerias. Fecha en San Lorenzo, a quatro dias del mes de Abril, de mil y quinientos y ochenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ybarra. Señalada de los del Consejo.

Cedulas capitulos de ordenanças y cartas, despachadas en diferentes tiempos, que mandan la orden que se ha de tener y guardar en la visita de los nauios que se despachan para las Indias.

Ordenanças de la casa de la contratacion de la ciudad de Sevilla, que tratan la orden que se ha de guardar en las visitas de los nauios que se despachan para las Indias, que la primera es numero 153.

Año de
1552.

YTen mandamos que la dicha primera visitacion del nauio que se cargare para las dichas Indias, la hagan los visitadores de las naos si se hallaren ambos, o el vno dellos q̄ se hallare en la dicha ciudad de Sevilla: los quales vengan ante los dichos oficiales, dando por escrito la relacion de la calidad del dicho nauio, y de lo que falta, para que estando cū plido los dichos nuestros oficiales den la dicha licēcia para le cargar, y por la tal visitacion no felleuen derechos algunos por los dichos oficiales visitadores y escriuano, so pena del quatro tanto.

Ordenança ciento y cinquenta y seis, que trata de la segunda visita de los nauios.

OTro si, ordenamos y mandamos que despues de cargado el dicho nauio en el dicho rio de Sevilla, antes que de alli parta el señor o maestre del vaya a pedir ante los oficiales de la casa que le vayan a hazer la segunda visita: la qual haga el contador como hasta aqui se ha hecho: el qual vea y averigüe si el dicho nauio tiene la gente y carga y artilleria y municiones y bastimentos, que conforme a estas ordenanças es obligado, y lo

v u s que

que sobrare, lo mande echar fuera, y lo que faltare prouea y mande que se cumpla.

Ordenança ciento y ochenta y siete, que trata de la tercera visita.

OTro si, ordenamos y mandamos que los nuestros visitadores que agora son o fueren de aqui adelante visiten los tales nauios al tiempo que se quisiere[n] partir, y hazer a la vela, y que con mucho cuydado y diligencia visiten la carga que lleuan los tales nauios, y si hallaren que va demasiada y contra la forma susodicha, la hagan luego sacar de las dichas naos en su presencia a costa del maestre o maestros de las tales naos, con tanto que lo que ansí sacare no sea cosa de matalorage, y si despues de ansí sacada la dicha carga demasiada fuere tornada al dicho nauio, o metida otra qualquiera mercaderia o carga despues de la dicha visitacion, en qualquier manera, por el mismo hecho sea perdido todo lo que despues de la dicha visitacion fuere remetido en la tal nao: lo qual desde agora aplicamos y auemos por aplicado para la nuestra camara y fisco, y para que lo suso dicho aya cumplido efecto, queremos y mandamos que la quarta parte de lo que ansí se metiere en los dichos nauios sea para la persona que lo denunciare.

Año de
1557.

Cedula que manda la orden que se ha de tener en visitar los nauios que fueren a las Indias.

EL Rey. Por quanto a nos se ha hecho relacion que en la nauegación de las Indias por ser larga y trabajosa ay necesidad de los mejores nauios que nauegan por la mar, y q̄ es al contrario lo que se vsa al presente, porque ordinario los nauios que se hazen en estos Reynos antes que se vayan a vender a la ciudad de Seuilla nauegan para Leuante y otras partes, y que quando los dueños entienden que estan trabajadas y de prouecho las embian a vender a la dicha ciudad de Seuilla, y alli los compran para la carrera de las Indias: porque como en las dichas Indias por la mayor parte dan con las naos al traues, no se les da nada que sean viejas, y que los que compran en la dicha ciudad los tales nauios los sacan de sus cimientos, y edifican sobre ellos muchas obras, haziendolos mayores, por lo menos el tercio e que auien doles de acrecentar las velas segun el crecimiento no se haze: de lo qual procede venir a ser zorreros y otros daños, y que al tiempo de tormenta no lo sufren tambien, ni pueden sustentat el artilleria, ni jugar della, porque preaden ala vanda por las muchas obras que arriba tienen, y el poco cimiento debaxo, y que en el rio de Seuilla la ponen dentro del nauio por su orden, para quando los visitan, y que en saliendo a la mar luego la quitan donde esta, que es el lugar donde auia de seruir, y la echan debaxo de cubierta donde no puede aprouecharse della al tiempo que es necesario, e que quitando los jaretas e pauefadas que dan pendor, y quedan desarmadas que qualquier nauio los puede ofender, y que les es necesario hazerlo, porque como estan sacados de su proporcion, no pueden sufrir arriba tanta carga, y que los mayores que en los dichos nauios andan, por la mayor parte son estrangeros, y los mas dellos pasajeros y personas prohibidas y que los que no son marineros se conciertan con los maestros de las naos que los recibán por marineros o lombarderos, o grumeres, o pages, y que segun la edad que tienē ansí los nombran, y que los marineros que van y vienen huelgan de ser pocos para ganar grādes soldadas, y que inchen la copia de la gente que han de lleuar conforme a la visita de pasajeros, y que el prouecho de esto se reparte entre el maestre y marineros que vā para boluer, y me ha sido suplicado lo mandasse proueer y remediar como conuiniesse, o como la mi merced fuesse. Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, queriendo proueer en ello, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por bien. Por ende queremos y mandamos que los nuestros visitadores que agora son, o adelante fueren de la casa de la contratacion de la ciudad de Seuilla, juntamente con el capitán general que ouiere de yr de la ciudad de Seuilla, y de la flota y flotas que partierē para las dichas nuestras Indias, de que el fuere por capitán general, visite los nauios que ouieren de yr e fueren en las dichas flotas, y vean las fuerças y reparo y aparejos, gēte, artilleria y municiones que han menester para el viage, y no den lugar a que se hagan edificios algunos en las dichas naos, mas de aquellos que fueren necesarios, y pareciere a los dichos visitadores y capitán general, ni tampoco visiten nauio viejo, ni dē lugar a que se carguen en ninguna manera ni por ninguna via, y que passados tres años que corran del de

de el día de la data de esta mi cedula en adelante, no visiten ningun nauio para las dichas Indias que aya nauegado en Leuante o Poniente de dos años arriba, los quales dichos dos años se quenten desde el día que se boto al agua el tal nauio, hasta que su dueño vaya a pedir visita: de lo qual conste por testimonio autentico del día que se boto al agua. Y por que nuestra voluntad es que los nauios que fueren de a quatrocientas toneladas arriba no naueguen en las nuestras Indias, prohibimos que de aqui adelante no puedan nauegar en ellas, y porque los dueños que los tienen al presente se puedan deshazer dellas, les damos licencia por tres años para lo poder hazer, y passados mandamos que los nuestros oficiales de Seuilla no los dexen nauegar para ellas, y que los dichos visitadores y capitán general prouean en la dicha visitacion todo lo que vieren mas conuenir para la seguridad de la jornada y viage, y visitados los dichos nauios, y cargados conforme a las ordenanças de la dicha casa de la contratacion, mandamos que el registro de cada nauio en que fueren declaradas las personas que en el van, se entregue a los visitadores y general, para que ellos aueriguen que personas son al tiempo de la partida, y no consientan que passe marinero, si no el que fuere examinado por ellos para marinero, o que aya seruido tres años de grumete, y al si mismo examinen los lombarderos grumetes y pages: y por que algunas vezes acacese que para poder passar a las Indias se hazen algunos passageros, marineros y grumetes y despues que se ven en las Indias se quedan alla, y por euitar el dicho fraude mandamos que no se consienta yr marinero ni grumete que sea passagero, ni passagero por marinero, ni que se consienta yr persona prohibida en ninguna manera, ni por ninguna via, si no fuere aquellos que pudierẽ passar conforme a lo por nos mandado, y hecha esta examinacion se entreguen los tales registros al dicho capitán general de la flota en que fueren para que se pasen los que lleuan, y los haga boluer, y tenga especial cuydado que no queden en las Indias en ninguna manera, y si para ello fuere necessario, mandamos a las nuestras justicias de qualesquier puertos islas e prouincias de las dichas nras Indias que den y hagan dar al dicho capitán general todo fauor y ayuda: y a los maestros de los dichos nauios, que no excedan de lo contenido en esta mi cedula fopena de perdimiento de todos sus bienes para nuestra camara y fisco. Y mandamos a los nuestros oficiales que residẽ en la dicha ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias, e qualesquier nuestras justicias dellas, e a los dichos visitadores e capitanes generales, que guarden y cumplan esta mi cedula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen ni consientan yr ni passar en manera alguna. Fecha en la villa de Valladolid, a cinco dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y cinquenta y siete años. La Princesa. Refrendada de Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los oficiales de Seuilla visiten los nauios conforme a las ordenanças de la casa, y que no se den comisiones para que otras personas visiten los nauios.

Año de 1589.

EL Rey. Mis Presidente y juezes oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla: Yo he tenido y tengo por bien que no se de comision a persona alguna para visitar las flotas que se esperan de las Indias, si no que vosotros hagais en quanto a esto vuestros officios, conforme a las ordenanças de esta casa, y buen acogimiento a los passageros y personas que vinieren en ellas, y asi os mando que lo cumplais, y hareis pregonar luego que a los que denunciaren lo que se traxere por registrar, o lo manifestaren, se les data la quarta parte, y se les remitira la pena en que ouieren incurrido, por auerlo recebido encubierto y traydo. Fecha en San Lorenzo, a diez y ocho de Octubre, de mil y quinientos y ochenta y nueue años. Yo el Rey. Refrendada de Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que ninguna nao sea visitada de primera visita, sin que tenga hechas las puentes de quarteles. y dos timones cada nauio.

Año de 1574.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias: Nos somos informado que auendose entendido ser de incoueniente que las naos que van a las nuestras Indias tengan los puertos firmes por no se poder meter debaxo dellas el batel, prouicistes por vn auto que los visitadores de las naos no visi-

visitasen ninguna de primera visita si no tuviere la puente en quarteles, porque estando así, debaxo dellas se pudiesse meter el batel, y que así mismo cada vno dellas tuviere dos timones, y que despues por auer replicado sobre ello los dueños y maestros de naos, v representado algunas razones como hombres interesados, repusistes el dicho auto, y mandastes que los dichos visitadores visitasen de primera visita todas las naos de la flota que se apresta para la nueua España, y que por muchas causas conuendria mandassemos que ninguna nao fuesse sin llevar hecha la puente de quarteles, y firme, y el batel de baxo della, y con dos timones cada vna, como por nos esta prouido: y porque nuestra voluntad es que así se haga y cumpla, vos mandamos que sin embargo de lo que por el dicho ultimo auto mandastes y determinastes, proucais que ninguna de las naos que fueren a las nuestras Indias, sea visitada de primera visita, sin que tenga dos timones, como por nos esta mandado, ni puedan salir del puerto de San Lucar ni de Cadiz en seguimiento de su viage, sin tener las puentes hechas de quarteles y firmes, y metidos debaxo dellas los batteles que han de llevar, y no consentais ni deis lugar a que contra esto vayan ni pasen en manera alguna. Fecha en Madrid, a nueve de Março, de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erao. Señalada del Consejo.

Año de
590.

Cedula que manda la orden que se ha de tener y guardar en hazer la tercera visita a las naos de las flotas.

EL Rey. Mi Presidente y juezes oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla: Yo he sido informado que la tercera visita que conforme a las ordenanças de esta casa se haze a las naos que van en las flotas para ver si los maestros dellas han cumplido con las obras que en la primera visita se les ha ordenado que hagan, y si estan sobre cargadas mandadas descargar, y sino que no metan mas carga de la que les conuiene llevar conforme a su porte y bondad, y si tienen dentro la artilleria armas y municiones gente y bastimento y las demas cosas de respeto, que se les mando tuviessen quando se hizo la segunda visita, no se executara como conuendria: porque sin estar cargada la nao, ni tener dentro ninguna cosa de lo que se les mando en la segunda visita, le hazen la tercera, en tal manera que si se les mando en la dicha segunda visita que metiessen en la nao seis piezas de artilleria, y no tiene mas de vna: declaran los visitadores en la dicha tercera visita que tiene vna pieza de artilleria, y le mandan que tome las cinco que le faltan, y lo mismo hazen en lo que toca a las armas municiones gente y cosas de respeto que ha de llevar, de suerte que esta tercera visita, cuyo efecto deue ser, executar lo que faltare por cùplir de lo ordenado en la primera y segunda visita, y no estando cumplido, dar por no visitada la nao, no viene a ser de ninguna consideracion, pues dandola como la dan por visitada queda a voluntad del maestro meter las cosas que le faltan por recebir, o yrse sin ellas: y porque no es remedio conueniente remitirlo que faltare de las dichas visitas a la que los generales han de hazer en la mar, pues alli no se puede proueer de las cosas que se dexan de llevar, conforme a lo que obligan las ordenanças, y lo que se ha mandado en las tres visitas de tierra, y con castigar alli los maestros, no se focorre a las necesidades que puedé ocurrir en los viages, y conuiene que estos inconuenientes se remedien, os mando deis orden en que se guarden las dichas ordenanças inuiolablemente, haziendose las dichas visitas con todo rigor y q̄ no se visite de tercera visita ninguna nao, ni se de registro, faltandole qualquier genero de cosa, de las q̄ en la primera y segunda visita se les ouiere mandado hazer, aun q̄ se aya de quedar y no hazer el viage, y que hecha la tercera visita en ninguna manera no puedá los maestros meter en las dichas naos ningun genero de mercancia ni carga registrada ni por registrar, ni sacar ninguna cosa de aquellas con que se ouiere visitado la nao, para q̄ desta manera vayan las flotas con la fuerça que se requiere, y no se sobrecarguén las dichas naos: y porque los dichos maestros se vayan con tiempo proueyendo de lo necessario, y sepan que no se les ha de disimular ninguna falta por pequeña que sea. Hareis que luego se pregone esta mi cedula en esta casa y en gradas, y en las demas partes que conuiere, y q̄ se notifique a los visitadores y a los de la vniuersidad, de maestros y pilotos de la carrera de las Indias, y con la execucion de lo en ella contenido, tendreis muy particular cuenta y cuyda-

cuydado, pues seruirá de poco hazer se prouisiones tan importantes, si no se cumplé precisa e inuiolablemente, y de los dichos pregonos y notificacion me embiareis testimonio, y auisarmeheis de como procedieren en esto los dichos visitadores para que incurriédo en qualquiera falta dissimulacion o descuido lo mande yo castigar con la demostracion q̄ se requiere. Fecha en San Lorenço el Real, a veinte y nueue de Octubre de mil y quinientos y nouenta años . Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

En esta conformidad se despacho otra tal cedula para el juez oficial que reside en la ciudad de Cadiz fecha en el Pardo, a ocho de Nouiembre, de mil y quinientos y nouenta años.

Ordenança ciento y ochenta y ocho de la dicha casa de la contratacion, que declara lo que el visitador done hazer hallando carga demasada en el nauio.

Otro sí, mandamos que de aqui adelante quando el mercader fletare el nauio en Sevilla, y en la misma ciudad se fletaren algunos passageros, y el nauio se visitare en San Lucar y ouiere carga demasada de mercaderias y passageros, que quede en el nauio la haziéda de los passageros y se saque la de los mercaderes: pero si el passagero se fletare en San Lucar, preferase la hazienda de los mercaderes que se ouiere fletado en Sevilla a la de los passageros, para que quede en el dicho nauio la hazienda de los dichos mercaderes.

Ordenança ciento y ochenta y nueue, que manda lo que los visitadores han de hazer haciendo visitacion en San Lucar.

Otro sí, mandamos que los dichos visitadores hagan la dicha visitacion en San Lucar teniendo consideracion a la visitacion segūda, que se hizo en el rio de la dicha ciudad de Seuilla, que por nuestras ordenanças se han de entregar a los dichos visitadores, y si hallaren que falta algo del alarde, armas y otras cosas necesarias para el bastimento del dicho nauio, o que ouieren metido otras cosas demas de las que van en el registro Real o que son prohibidas llevar executen las penas de las dichas ordenanças, demas de echar de la dicha nao las tales cosas, y mandamos que por las tales visitaciones los dichos visitadores no lleuen de los maestros colaciones ni comida ni otra cosa alguna, demas del salario que por los nuestros juezes oficiales les será tassado conforme a estas nuestras ordenanças, ni los maestros la den so pena de dos mil marauedis, la mitad para los gastos de la dicha casa, y la otra mitad para el denunciador y juez que lo sentenciare.

Ordenança ciento y nouenta, de la dicha casa, que manda al visitador lo que ha de considerar en la visita de las naos.

Otro sí, mandamos que los dichos visitadores vean si los dichos maestros lleuan en sus nauios mantenimientos bastantes para los marineros y passageros que lleua la tal nao, y mantenimiento y agua bastante para las bestias y ganado si alguno lleuare, y si lleuan leña bastante para el proueymiento de las naos, y que la nao que fuere de cien toneles no lleue allende de la gente de seruicio della, mas de treinta passageros, y para ellos lleue el mantenimiento necesario, como dicho es, y para cada persona se de racion cada dia libra y media de pan y tres quartillos de agua para beuer, y vno para guisar, y dos quartillos de vino que es la racion ordinaria.

Ordenança ciento y nouenta y cinco, de la dicha casa, que manda que los visitadores no vayan a visitar los nauios a San Lucar sin mandamiento de los juezes.

Otro sí, mandamos que los dichos visitadores de las naos que huieren de visitar los nauios en San Lucar no puedan yr ni vayan a hazer la dicha visitacion sin mandamiento de los oficiales de la dicha casa de la Contratacion de Seuilla, en el qual vaya declarado las naos que van a visitar, y lo que han de auer de salario por cada vn dia de los que en ello se ocupare, y de quien lo han de cobrar, y que

en las espaldas de este mandamiento que ha de ser de pliego entero se asienten los autos de la dicha visitacion, y los derechos que huieren lleuado: el qual pliego ay an de traer los dichos visitadores a poder de los dichos oficiales, para que lo pongan en los registros so pena de mil maravedis para la nuestra Camara por cada vez que dejaren de guardar esta orden, y que los que llenaren contra el tenor desto lo paguen con el quatro tanto para la nuestra camara. Y mandamos que el testimonio desto venga firmado de las partes que pagaren el dicho salario, si supieren firmar, o de otra persona a su ruego, si ellos no supieren escriuir.

Ordenança ciento y nouenta y seis, de la dicha casa de la contratacion de Seuilla, que manda que los visitadores hagan por si las visitas sin escriuanos de San Lucar.

Otro si, mandamos que la dicha visita que así se ha de hazer en San Lucar, los dichos visitadores la hagan y escriuan por si sin escriuano de la dicha villa de San Lucar, asentando los testigos ante quien se hizo, y el escriuano de la nao que así visitaren, firmelo que ellos así hizieren, sin que pongan en ello otro escriuano alguno.

Ordenança ciento y nouenta y vna, que manda a los oficiales reales que saliendo la flota se halle vno dellos presente a la visita.

Otro si, mandamos que quando las naos ouieren de yr en flota que el vno de nuestros oficiales de Seuilla por su turno se halle en San Lucar en la visitacion de los dichos nauios.

Ordenança ciento y nouenta y dos, que manda que la ropa que el visitador mandare descargar de algun nauio se trayga a la casa de la contratacion.

Otro si, ordenamos y mandamos que de aqui adelante la ropa y mercaderias que los dichos visitadores visitando las naos hizieren sacar dellas por carga demasiada, no se dando por perdida se entregue luego a sus dueños si estuieren en la dicha villa o puerto de San Lucar, y no lo estando se trayga a la dicha casa de la contratacion a costa de sus dueños, y luego se les entregue en caso que como dicho es no sean perdidas por se auer cargado contra lo por ellas dispuesto, mādamos que se guarden y cúplan las dichas ordenanças.

Año de 1553. *Cedula que manda que ambos visitadores vayan a San Lucar a visitar los nauios.*

EL Principe. Oficiales del Emperador Rey mi señor que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la Contratacion de las Indias: Como sabeis para que las naos que nauegan para las Indias sean visitadas como conuenga en el puerto de San Lucar de Barrameda, es necesario que ambos a do: los visitadores de essa casa vayan a hazer la dicha visitacion al dicho puerto de San Lucar al tiempo que se ouiere de hazer alli la visita. Por ende yo vos mando que proueaays que ambos a dos los dichos visitadores visiten todos los nauios que ouieren de nauegar para las dichas Indias, y que no se haga la dicha visitacion por el vno solo. Fecha en la villa de Madrid, a veinte y quatro dias del mes de Abril, de mil y quinientos y cinquenta y tres años. Refrendada de Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Año de 1566. *Cedula que manda que no vaya a visitar y despachar las armadas el oficial que ouiere tenido cargo de los bastimentos.*

EL Rey. Nuestros Juezes oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias: A nuestro seruicio cōuiene despachar algunas vezes armadas a nuestra costa para nuestras Indias y otras partes, para las quales vno de vosotros con acuerdo de todos cōpra los bastimentos y todas las otras cosas necesarias para su prouisiō y auiamiento, hasta tenerla presta para poder ser visitada y salir: y porque al buen gouierno y orden de las cosas parece conuenir que otro de vos los dichos oficiales vaya a despachar las armadas que a nuestra costa se hizierē, el que de vos los dichos oficiales ouiere tenido cargo de comprar y proueer los bastimentos y cosas necesarias para ellas, si no otro de vos los dichos oficiales a quien cupiere por su orden, y en todas las demas flotas y armadas

Consejo Real de Indias.

157

das que salieren para las dichas nuestras Indias, las visitara y despachara qualquier de vos los dichos oficiales, por su turno conforme a las ordenanças de esta dicha casa. Fecha en el Escorial, a treinta de Diciembre, de mil y quinientos y sesenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraio. Señalada del Consejo.

CAP. De carta que su Magestad escriuio a los oficiales de Sevilla, en diez y nueue de Enero, de mil y quinientos y sesenta y cinco años, que manda que las visitas que se hizieren en san Lucar, las hagan los oficiales de Sevilla.

Año de
565.

Fve buena la diligencia que hizistes en hazer pregonar la prouision que mandamos embiar, cerca de la orden que auemos mandado dar, de como y en que tiempo han de yr de aqui adelante las floras que huieren de yr a las Indias, y así os lo tengo en seruicio.

Y en lo que dezis cerca del capitulo que trata de que el general que huiere de yr y fuere en cada flota, aya de visitar y visite en la barra de San Lucar junto con los visitados nombrados por nos, y que vean si van sobrecargados, y armados conforme a las ordenanças de esta casa, y si llenan cosas prohibidas, y si se cumple en todo lo que por nos esta ordenado, y que teneis entendido, que por esto no ha sido nuestra voluntad de inouar la costumbre y buena orden que en el despacho de las floras hasta aqui se ha tenido: porque para los efectos contenidos en el dicho capitulo, y para la breuedad y buen despacho de las dichas floras tenemos mandado que vno de vosotros vaya al puerto de San Lucar, y de no hazer se por la orden que hasta aqui se ha hecho se podia escusar vuestra yda al dicho puerto: porque conforme al dicho capitulo, el general que fuere pretendiera que el y los visitadores han de visitar y castigar, y proueer lo que se ofreciere tocante a la flota en San Lucar, y que conuernia se declarase que la visita que el dicho general ha de hazer, sea y se entienda despues de auer salido de la barra de San Lucar, y que la que dentro del puerto se huiere de hazer, se haga por vno de vosotros con los visitadores, y que el general se halle presente, y se le de traslado de la visita, para que por ella haga la segunda en saliendo de la dicha barra, como nos lo tenemos prouenido antes de agora, y esta bien, y así es nra voluntad q se haga y en la instrucción q mandaremos dar al dicho general se ponga lo q conuiene, ordenando al dicho general que la visita que huiere de hazer, ha de ser despues de auer salido de la barra de San Lucar, y que la que dentro del puerto se hiziere por vno de vosotros con los visitadores, el se halle presente, para que mejor se mire si va algo contra las ordenanças de esta casa, y viendo que va, lo aduertir, y el que de vosotros hiziere la dicha visita lo remedie, y execute, y que despues de salida a la mar con la flota haga lo mismo, y lo que mas en el discurso del camino hallare hecho contra la dicha visita o contra las ordenanças de esta dicha casa, y lo castigue y remedie como conuenga, y así vno de vosotros yreis a las dichas visitas como hasta aqui. que el dicho general solo emendara en lo que esta dicho. De Madrid, a diez y nueue de Enero, de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraio. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que el oficial que fuere a san Lucar a la visita, lleue de salario quatro ducados cada dia.

Año de
566.

EL Rey. Por quanto por nos esta ordenado y mandado que vno de vos los nuestros oficiales de la casa de la contratacion de Sevilla, vaya por su tanda a la villa de San Lucar de Barrameda a entender en la visita y despacho de las floras y armadas que van a las nuestras Indias islas e Tierra firme del mar Oceano: y porque acatando el daño que se les recrece en la jornada: nuestra voluntad es, de les mandar dar en cada vn dia de los que en lo suso dicho se ocuparen, desde el dia que salieren de la dicha ciudad de Sevilla, hasta que bueluan a ella quatro ducados de salario. Por ende por la presente es nuestra voluntad y mandamos que desde el dia que como dicho es cada vno de los dichos nuestros oficiales salieren de la dicha ciudad de Sevilla, pa-
ra

ra yr a la dicha villa de San Lucar o ciudad de Cadiz, a entender en la visita y despacho de las dichas flotas y armadas que se despacharen para las dichas nuestras Indias, hasta el dia que bueluan a ella ayán y tengan de salario cada vno dellos cada vn dia de los que se ocuparen en ello los dichos quatro ducados: los quales ayán y lleuen de las auerías que huuiere en la dicha casa de la Contratacion, y de lo que se cobra para el gasto de las dichas armadas. Y mandamos a los nuestros oficiales de la dicha casa que de las dichas auerías den y paguen al que dellos fuere por su tanda a la dicha visita lo que huuiere de auer conforme a lo suso dicho, que con esta mi cedula y testimonio del dia que salieren de la dicha ciudad de Seuilla, y de que boluieren a ella, y del tiempo que se ocuparen en la dicha visita, mando que les sea recebido y pasado en cuenta lo que en ello se montare conforme a esta nuestra cedula: el qual dicho salario se les ha de pagar demas del salario ordinario, que por nos les esta señalado a los dichos nuestros oficiales con sus officios. Fecha en Madrid, a diez de Diziembre, de mil y quinientos y sesenta y seys años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de
566.

Cedula que manda que a los visitadores se les de a doze reales de salario por cada dia de los que se ocuparen en la dicha visita.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias: Por la que nos escriuistes en veynte y vno del pasado, dezis, que al Capitan Bartholome Carreno visitador de las naos de las Indias, le dixistes que se aprestasse para yr a San Lucar al despacho de la flota de Nueva España, que agora ha de partir, y os dio cerca dello la peticion que nos embiastes, y nos suplicays lo mandemos ver, y proueer lo que fuere mos seruido, porque el ha seruido muchos años, y es persona vtil para nuestro seruicio en estas visitas, y que la carestia del tiempo estanta, y los gastos tan grandes que con dos ducados cada dia se podia sustentar limitadamente, y la peticion que así el dicho Bartholome Carreno os dio, y lo que por ella dize. Y auendolo visto y entendido, hemos tenido por bien que así como se manda dar a los dichos visitadores seis reales cada dia de los que se ocuparen en yr, venir y estar en el despacho de las dichas floras, se les den a doze reales cada vno por dia, con que se puedan sustentar, demas y allende del salario ordinario, que los dichos visitadores tienen con los dichos sus officios, y así proueeereys que se haga, no embargante que por las ordenanças viejas de essa casa no les este mandado dar mas de a seys reales por dia, porque como dicho es, nos tenemos por bien que se les den a doze, y lo que se le deuere al dicho Bartholome Carreno del tiempo que se ha ocupado en las vezes que ha ydo al despacho de las dichas floras, de que no estuuere pagado hasta aora, pagarle heys a respecto de los seys reales por dia, que hasta aqui ha tenido, y dareys orden como vaya a seruir el dicho su officio, y hazer la visita en essa flota que agora ha de partir a la Nueva España, y de como así lo hizieredes nos dareys auiso. Fecha en Madrid, a dos de Abril, de mil y quinientos y sesenta y seys años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada de los del Consejo Real de las Indias.

Año de
573.

Cedula que manda que se de al visitador de las naos cada vn dia de los que se ocupare en yr a San Lucar, estar en ella, boluer a Seuilla, ducado y medio cada dia.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias: Sabed que auiendo senos suplicado por parte de Arias Maldonado visitador de las naos que van a las nuestras Indias, le mandassemos acrecentar el salario de doze reales que se le da en cada vn dia de los que se ocupa en su yda al puerto de San Lucar de Barrameda a la visita y despacho de las naos, de las floras que van a las nuestras Indias, atento que con los dichos doze reales ni con el salario ordinario que le teniamos señalado en cada vn año, no se podia sustentar y padecia necesidad. Visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado de se le acrecētār

Consejo Real de Indias.

159

a razon de a ducado y medio cada vn dia, porende yo vos mando que de aqui adelante todo el tiempo que el dicho Arias Maldonado se ocupare en yr al dicho puerto de San Lucar a visitar las dichas naos. y en visitar la y en boluer a essa ciudad, le pagueys lo que en el se montare a razon del dicho ducado y medio de salario en cada vn dia, como hasta aqui le auays pagado los dichos doze reales, que con su carta de pago, y traslado signado desta nuestra cedula, y testimonio del tiempo que se ocupare en lo suso dicho, mandamos que a vos el nuestro tesorero vos sean recibidos y passados en quenta los marauedis que anũ le dieredes y pagaredes. Fecha en el Pardo a catorze de Septiembre de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que las justicias de San Lucar no se entremetan en visitar los nauios.

Año de
536.

LA Reyna. Alcaldes ordinarios de la villa de San Lucar de Varrameda, anũ a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante. Sabeis que yo he sido informada, que los alguaziles, escriuanos, y otras justicias de essa dicha villa se entremeten y quieren entremeter en las naos que van y vienen a las nuestras Indias: y porque conforme a las ordenanças de la casa de la Contratacion de las Indias que reside en la ciudad de Seuilla, nadie puede entrar en las dichas naos no teniendo comision de los nuestros oficiales della para conocer de algunos casos que ellos cometieffen a las justicias de essa dicha villa, yo vos mando que agora y de aqui adelante en ningun tiempo no entreys ni consintays que ningun alguazil ni escriuano de essa villa entren en las naos que fueren y vinieren de las nuestras Indias, ni conozcan de los casos dellas de que no tuieren comision de los dichos nuestros oficiales de Seuilla, porque a lo contrario no hemos de dar lugar por ser contra nuestras ordenanças, e no fagades ende al. Fecha en Valladolid a catorze dias del mes de Iulio de mil y quinientos y treinta y seis años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez de Molina, Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Duque De Medina Sidonia que no consienta que sus justicias visiten los nauios.

Año de
536.

LA Reyna. Duque de Medina Sidonia primo, yo he sido informada que los alguaziles, escriuanos, y otras justicias de la villa de San Lucar de Varrameda se entremeten y quieren entrar en las naos que van y vienen de las nuestras Indias: y porque esto es contra nuestras ordenanças, yo vos encargo y mando que proveays que de aqui adelante los alcaldes, alguaziles y escriuanos que teneys o tuuiereis puestos en la dicha villa no se entremetan a entrar ni entren en las naos que fueren y vinieren de las dichas nuestras Indias, pues es contra nuestras ordenanças, en lo qual tened el cuydado que soleis tener en las cosas de nuestro seruicio. Fecha en Valladolid a catorze dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y treynta y seis años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que no se lleuen derechos en San Lucar de lo que se carga para las Indias.

Año de
536.

LA Reyna. Duque primo, yo soy informada que estando por nos proueydo y mandado, que no se pidan ni lleuen derechos de almoxarifazgo, ni portazgo, ni aduana, ni otros algunos a los mercaderes ni tratantes en las nras Indias de las mercaderias, manteniimientos, ni otras cosas que se lleuan a ellas, ciertas personas, vezinos y estantes en la villa y puerto de San Lucar de Varrameda los han lleuado y lleuan: y porque como veis esto es en perjuizio de los dichos mercaderes y tratantes, y cosa a que no se ha de dar lugar, y seria grã estoruo a la contratacion de las dichas nuestras Indias, yo vos mando que no consintais ni deis lugar a q̄ se pidã ni lleuẽ en la dicha villay puerto de Sá Lucar de Varrameda a los dichos mercaderes e tratãtes derechos algunos de las mercaderias y manteniimientos e otras cosas que cargaren para las dichas nuestras Indias con certificacion de los nuestros oficiales de Seuilla, y de las personas que por nuestro mandado residieron en la ciudad de Cadiz, e mandeys a las justicias de la dicha villa que anũ lo hagan guardar y cum

plir, con apercebimiento que vos hazemos que si así no lo hizieredes y cumplieredes embiaremos persona desta Corte que a costa de culpados haga guardar y cumplir la dicha franqueza y execute en ellos las penas en las cédulas que de la dicha franqueza se han dado contenidas, el qual se ha de guardar quanto nuestra merced y voluntad fuere, conforme a la dicha franqueza, e no fagades ende al. Fecha en Madrid a veinte y ocho dias de Enero de mil y quinientos y treynta y feys años. La Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez. Señalada de los del Consejo Real de las Indias.

Prouisiones y cédulas despachadas en diferentes tiempos sobre la orden que se ha de tener y guardar en los puertos de las Indias con los nauios que maliciosamente y contra la orden de su Magestad arribaren a ellos, para que se guarden y cumplan en su conformidad.

Año de
591.

Prouision y ordenanças della, que trata la forma y orden que se ha de guardar en los puertos de la carrera de las Indias en impedir que no se hagã arribadas de nauios maliciosos, y otras cosas tocantes a ello.

Don Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, islas e tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Vizcaya, señor de Molina, &c. Por quanto por cédulas prouisiones y ordenanças dadas, hechas y proueydas por el Emperador y Rey mi señor, que esta en gloria, y vltimaméte por las que mande hazer el año passado de mil y quinientos y ochenta y dos en la ciudad de Lisboa de mi Reyno de Portugal, está dada la orden que se ha de tener en el despacho de las flotas que cada año han de yr a las prouincias de la nueua España, y Tierra firme, cuyo intento y el que siempre se ha tenido desde que las Indias se descubrieron, y se introduxo el comercio de estos Reynos con ellas, ha sido y es que vayan juntos en conserua de flota todos los nauios del trato y mercancia, y ampararlos con general y almirante y naos de armada que los lleuen y traygan con entera seguridad: y porque sin embargo de lo que por las dichas ordenanças y cédulas está proueydo, se ha visto y ve el grande exceso que ha auido y ay en salir nauios sueltos de estos Reynos para las dichas Indias, y venir otros dellas sin orden ni registro, y otros que lleuando lo vno y lo otro se derrotan, y dexando su derecho a nauigacion arriban maliciosamente a los puertos y partes que quieren y les conuiene, contrauiendo a lo que tan justa y necessariamente se dispone en las dichas ordenanças, y cédulas, fingiendo para conseguir sus intentos que por tiempos contrarios, o por otros sucesos les fue forçoso aportar a los puertos para donde se derrotaron, de que resultan grandes inconuenientes, así porque estos nauios que van solos, y por la mayor parte sin pilotos y maestros examinados, y sin el artilleria que manda la ordenança, es el principal cebo de los corsarios, los quales con lo que roban dellos tan a su saluo por lleuar tan poca defenfa, demas de la reputacion que se pierde toman osadia y fuerças para mayores inuaciones, como por los que escapan deste inconueniente y daño, y llegan a los puertos de las dichas Indias, los bastecen y proueen de las mercaderias y bastimentos necessarios, de donde resulta la dilación que continuamente ay en la salida de las dichas flotas, sin poderse guardar orden ni continuar a sus tiempos en grande daño del comercio vniuersal, y de mi patrimonio y rentas Reales: porque como lo que se lleua en los dichos nauios se puede dar a precios mas comodios que lo que va en las flotas, así por los derechos que vsurpan, y no pagar haberiarias, como por las costas que se escusan de la artilleria, ministros, y gente que deuen lleuar conforme a las dichas ordenanças, se proueen de aquello, y quando las dichas flotas llegan no tienen la buena y breue salida que conuiene las mercaderias que van en ellas. Y auiendo se mirado y platicado muy atentamente en mi Real Consejo de las Indias, como lo requiere cosa de tan vniuersal y grande importancia, y comunicado con personas de mucha experiencia e inteligencia, y parecido que conuiene proueer en todo mayor remedio

remedio que el pasado, he tenido por bien de mandar hazer sobre esto las ordenanças siguientes.

Primeramente, que por quanto las ordenanças de la dicha casa de la Contratacion, y del consulado de la ciudad de Seuilla esta proueydo y ordenado, como queda dicho, que todos los nauios que fueren de estos Reynos a las Indias, e islas Occidentales, y los que de las boluieren a ellos vayan y bueluan en conserua de floras, para que lo q̄ cerca desto esta proueydo y dispuesto se guarde mas precisa e inuiolablemente, quiero, ordeno y mando que de aqui adelante no pueda yr ni vaya a las dichas Indias, e islas, ni venir dellas a estos Reynos ningun nauio suelto que lleue mercaderias ni otra cosa ni carga de ningun genero ni calidad que sea, ni para venderlo en aquellas partes, ni para otro ningun efeto, ni para que se trayga de alla oro, plata, perlas, ni otras mercaderias ni cosa de ningún genero ni calidad con registro ni sin el, sino fuere con licencia mia con expresse y especial reuocacion desta ley y ordenança, so pena de que el nauio o nauios que fueren o vinieren sin las dichas floras, o sin la dicha licencia en la forma sobredicha, se tomen por perdidos con todo lo que en ellos se lleuare o traxere en qualquiera de los puertos de estos Reynos, o de las dichas Indias o islas donde aportaren de yda o buelta, y los maestres y pilotos de los dichos nauios incurran en perdimiento de todos sus bienes, y mando que los nauios que en virtud desta ordenança se condenaren por perdidos, y la artilleria, armas y municiones que en ellos se hallare se aplique, e yo desde luego los aplico y tengo por aplicado para prouision de mis armas, y que la de mas hazienda se reparta por tercias partes mi camara, juez y denunciador, con que no auiedo denunciador sean las dos partes para el juez que hiziere y conde-dare el descamino de mas de lo qual los dichos maestres y pilotos sean cōdenados en diez años de galeras al remo, y priuacion perpetua de sus officios, para que de alli adelante no los puedan vsar ni exercer, so pena de la vida: y porque en el cumplimiento de lo contenido en esta ordenança consiste toda la imporrancia, bien y seguridad de las dichas armadas, y del comercio vniuersal, y la extirpacion de los dichos corsarios, mando anfi mismo que las penas arriba referidas las executen qualesquier mis juezes y justicias de las dichas Indias e islas, y de estos Reynos a cuya noticia primero llegare el quebrantamiento de lo contenido en esta ordenança, y de todas las que se siguen, sin que ninguno dellos sea offado a alterar ni dispensar en las dichas penas, ni arbitrar cerca dellas en todo ni en parte, so pena de priuacion de todo officio publico, y perdimiento de la mitad de sus bienes, aplicados en la forma suso dicha.

Que si algun nauio pueda navegar en la corre-
ra de las Indias,
sino fuere en flo-
ta.

Y aunque conforme a la orden que esta dada y se ha guardado y guarda hasta agora, y a la que es mi voluntad se guarde de aqui adelante, todos los nauios que ouieren de yr a las Indias con cargazon de mercaderias bastimentos, y otras qualesquier cosas que se ayan de vender y contratar en ellas, han de salir de los puertos de San Lucar de Varrameda, o Cadiz, o de las dichas islas de Canaria conforme a sus permisiones en conserua de las dichas floras, y no de otra parte ni puerto de estos Reynos, y con la licencia, orden y registro que se dispone en las dicha ordenanças: pero porque no todos los nauios van de derecha descarga para los puertos de la Veracruz, Cartagena y Nombre de Dios, donde van a parar las dichas floras, y anfi necessariamente se han de apartar algunos dellos de su conserua, especialmente los que van a las islas de Varlouento, Santa Marta, Rio de la Hacha, Veneguela, la Margarita, Yucatan, Honduras, y los demas puertos de las Indias, y los que van a cargar de esclauos a Guinea, Cabo verde, Santome, y otras partes: lo qual y el yr sin cabeça desde que se apartan ha sido y es causa de que ayan dexado y dexen los viages que lleuan, y que se ayan ydo y vayan a otras partes, fingiendo auer se derrotado por tormenta, o miedo de enemigos, o por otras causas, y que con estas y otras traças cautelas y medios indeuidos descargan y venden todas las mercaderias que lleuan y dexan sin ellas y con grande necesidad las partes para donde las cargaron y auian de llevar, de que la experiencia ha mostrado y muestra los intolerables daños que han resultado y resultan, desleando como desseo que cessen todos, y hazer para esto las justas y necessarias prouisiones q̄ conuegan, ordeno y mando que de aqui adelante los nauios que ouieren de yr a las islas Española las San Iuan de Puerto rico, Cuba, Iamayca, y prouincias de Honduras, y Yucatan, salgan en conserua de la flota de nueua España: y que auiedo descargado sus mercaderias, y ade-
reçado sus nauios, y despachado se en los puertos para donde fueren, se bueluan derechos

Donde y como se han de apartar de la flota los nauios que salieren en su conserua.

a esperar la dicha flota al puerto de la Hauana, para venir en su compañía y que con la flota de Tierra firme salgan los nauios que fueren a la isla de la Margarita, Rio de la Hacha Venecuela, y Santa Marta, y que auiendo despachado bueluan al puerto de Carrage na, para juntarse alli con la flota quando boluiere de Nombre de Dios: porque aunque los dichos nauios podrian venir mas presto, y desembocar por el Cabo de San Nicolas, seria con mucho riesgo y peligro de coffarios, y así es mi voluntad que solos los nauios que boluieren de San Iuan de Puerto rico, vengan sin flota, por estar mas a varlouento, y desembocados, y que todos los demas vayan y bueluan por la orden referida, sin que con los que conforme a ella han de yr con la flota de nueua España por ninguna manera vayan ni bueluan con la de Tierra firme, ni por el contrario los que huieren de yr con la de Tierra firme vayan ni bueluan con la de nueua España, y que sigan las dichas flotas sin desuiarse dellas hasta los parages donde conuiene apartarse para su mejor y mas segura nauegacion en esta forma, que los nauios que fueren para San Iuan de Puerto rico, ayande yr y vayan con la dicha flota de nueua España hasta la Dominica, para que desde alli vayan a salir por el passage, y los de Sancto. Domingo hasta el mismo puerto, o el de Ocoa sobre el de la Soana, para que puedan yr y vayan costeando, y que los que fueren para Yucatan, y Honduras se ayen de apartar de la dicha flota sobre las islas de Pinos, o Cabo de San Anton, y los de Santiago de Cuba, y Iamayca, quando llegaren a aquellos parages, o sobre el Cabo de Tiburon, y los de la Hauana ayen de yr con la dicha flota hasta el Cabo de San Anton: porque si fuessen por la canal vieja, se aurian de apartar della en la Dominica o Cabo roxo, y correrian mucho riesgo de coffarios, y de baxios, no siendo los pilotos muy diestros, y que los nauios que fueren para la isla de la Margarita, Rio de la Hacha, y Venecuela ayen de yr y vayan con las flotas de Tierra firme hasta la Dominica, por auer de yr mas a varlouento que las dichas flotas: y que los que fueren a Santa Marta ayen de yr y vayan con ellas hasta el mismo puerto. Y que en lo que toca a los nauios que fueren a cargar de esclauos ayen de seguir y sigan a las flotas en cuya conserua salieren hasta las islas de Canaria, de tal manera que los vnos ni los otros no se puedan apartar de las dichas flotas en otra ninguna parte, sino fuere en las sobredichas, y alli con licencia de los generales de las dichas flotas, los quales no se las puedan dar sino fuere con parecer del almirante, y pilotos mayores de la nao capitana y almiranta, y con las dichas licencias, y no sin ellas vayan derechos a los puertos para donde lleuaren sus cargazones, y registros, para que luego que sean llegados presenten los dichas licencias y registros ante los oficiales de mi Real hacienda de los dichos puertos, a los quales mando hagan las diligencias que son a su cargo, y que si hallaren que por auer llegado los dichos nauios sin los dichos despachos, o qualquier dellos, o por otra alguna causa se huieren derrotado, en tal caso, aueriguandose auer sido la arribada de los dichos nauios forçosa e inescusable, por tormenta, o enemigos, o otra precisa ocasion, los tornen a auir para la parte donde fueren, sin consentir que descarguen cosa alguna, haziendo que los nauios se aderecen y aparegen para esto de lo que tuieren necesidad a costa de los dueños y sus haciendas, y si arribaren tan mal parados que no se puedan adereçar, de orden como toda la hacienda que se lleuare en ellos, se saque luego de los dichos nauios, y se meta por su registro quenta y costa en vna casa, y en ella se tenga a buen recaudo, para que con la brevedad posible se flere el nauio o nauios que fueren menester a quenta de los dueños de los dichos nauios arribados, o de las haciendas que en ellos se huieren lleuado, y los hagan yr a las partes para donde lleuaren los dichos registros conforme a lo dispuesto y ordenado por las cedulaes generales que cerca desto se han despachado, que he mandado imprimir para que anden juntamente con estas ordenanças, sin que ninguno sea ofendido a exceder de lo en ellas y en estas ordenanças contenido, so pena de priuacion de sus officios, y de quedar inhabiles para poder tener otros de mi seruicio en ningun tiempo, y de perdimiento de lamitad de sus haciendas aplicadas como dicho es. Y si los dichos mis oficiales aueriguando que los maestros huieren arribado maliciosamente, o sin ocasion precisa, o apartandose de las dichas flotas sin la dicha licencia, acuden a las justicias de los dichos puertos para que conuenen por perdidos los dichos nauios y mercaderias que lleuaren en ellos,

aplicado

aplicado en la forma sobredicha, y a los culpados en diez años de galeras al remo, si fueré hombres baxos, y si de otra calidad conforme a la que cada vno tuviere, en la qual dicha pena los tengo por condenados por el mismo caso que en qualquiera de lo sobredicho se contrauenga a lo que cerca dellos proueo mando y ordeno.

Asi porque lo contenido en estas ordenanças tenga mejor efecto, como le tendra quitando todas las localiones, con cuyo color se hã despachado hasta aqui algunos nauios sueltos antes o despues de las dichas flotas, como por auer considerado el grande y manifesto peligro que traen de caer en manos de corsarios los nauios de auiso que despachan los generales de las flotas desde las Indias, los quales so color de q̄ los pueden y de uen embiar conforme a sus ordenes e instrucciones, dan licencia para que vengán con los dichos auisos nauios crecidos y cargados de oro y plata y otras mercaderias y cosas de gran valor, posponiẽdo por el interese que desto se les sigue y reciben, los inconuenientes y perdidas que de hazerlo así han resultado y se ven cada dia con grande daño de los naturales destos Reynos. Para que cesse todo ordeno y mando que de aqui adelante no se pueda despachar cõ semejantes auisos nauios sueltos de ningun porte así destos Reynos para las Indias, como desde ellas para los mismos, sino que quando conuiniere, como algunas vezes conuendra embiar los dichos auisos, se ayan de embiar y embien tan solamente con barcos luengos otorgados, que no pasen de veinte y cinco pipas de carga, y para que esto no se pueda de xar de cumplir en todas partes, así en estas donde ay y puede auer copia de los dichos barcos, como en las dichas Indias donde podra ser que no aya la misma. Ordeno proueo y mando que cada vna de las flotas que huieren de yr de aqui adelante a las dichas partes aya de llevar y lleue por lo menos tres o quatro de los dichos barcos luengos, para que con ellos mismos y no con otros nauios se embien los despachos, recaudos y auisos ordinarios, y todos los que se huieren de embiar de qualquier calidad e importancia que sean: y para que así mismo se aya de embiar vno de los dichos barcos en principio de cada mes, de los que se detuieren las flotas en las dichas partes con auiso particular de todo lo que conuenga tenerle y sea necessario proueer para mayor seguridad, y de todo lo demas que se ofreciere en aquellas partes, por quanto assegurandose como se aseguran por este medio los dichos daños e inconuenientes que han resultado y resultan de auer embiado con los dichos auisos nauios de mayor porte, se pueda juntamente saber con mas breuedad y seguridad que hasta aqui lo que en aquellas partes huiere de que conuenga tener yo breue noticia, y del viage y suceso de las flotas que huieren y do destos Reynos y tiempos en aquella se despacharan para la buelta, y para que pata este efecto se introduzgan y fabriquen en los puertos dellas barcos del mismo porte y tamaño que fueren los que de aca se han de llenar con las dichas flotas, y en aquellos y no en otros se embien los dichos auisos, he mandado escriuir y dar orden a los gouernadores de los dichos puertos que ellos tengan particular cuydado de cumplirlo, y para que con ocasion de embiar los dichos auisos, aunque sea en los dichos barcos luengos no lo aya de yr contra mi intencion y voluntad. Establezco ordeno y defiendo que los dichos barcos luengos no puedan llevar destas partes ningun genero de mercaderias de ninguna calidad ni cantidad que sean, ni menos traerlas de las Indias, ni oro, plata, perlas, piedras, joyas, ni otra cosa, sino tan sola y desnudamente los dichos despachos y mantenimientos necesarios para la gente que fuere o viniere en ellos, y que no puedan llevar destos Reynos, ni traer de las dichas Indias a ningun passagero sin licencia de quien en mi nombre la pueda y deua dar, so pena do que todo lo demas que se lleuare o traxere en ellos, se tome por perdido, y los maestros y pilotos y personas que traxeren o lleuaren los dichos barcos, y los demas que fueren culpados en la cargazon, o personas que lleuaren o traxeren incurran en perdimiento de la mitad de sus bienes: aplicado todo en la forma sobredicha, demas de lo qual los pilotos y maestros y personas a cuyo cargo fueren o viniere los dichos barcos, sean condenados en diez años de galeras al remo, en las quales dichas penas declaro y es mi voluntad que auan incurrido por el mismo caso que hizieren cosa en contrario de lo proueydo sin otra declaracion ni sentencia alguna, porque mi intencion y determinada voluntad es, que de aqui adelante no se pueda embiar destos Reynos a las dichas Indias, ni dellas despachar para aca auisos en otros nauios de ningun cabo ni parte, ni con ningunas mercaderias o-

Que seã barcos luengos que no pasen de veinte y cinco pipas los que huieren de yr y venir de aca lo.

ro, plaza, perlas, ni otra cosa, ni persona sin las dichas licencias, so pena que si la persona que lo despachare, o fuere en que se despache sabiendolo, y pudiendolo estoruar no lo hiziere, y tuviere oficio mio, por el mismo caso le aya perdido y pierda, y sea incapaz de tener otro ninguno ni de ninguna calidad, y la tal persona que despachare los dichos navios que tenga oficio mio por el mismo caso q̄ los despachare aya perdido y pierda la mitad de todos sus bienes, y sea desterrado perpetuamente de estos Reynos, y de los de las dichas Indias, en la qual dicha pena ansí mismo incurran las justicias que fueren remissas, o negligentes en la execucion de las dichas penas, sin alterar las disminuir las, ni arbitrar las, sino fuere consultando primero con mi persona Real.

A los navios que saliendo a cargar de los frutos de las islas de Canaria para traerlos a estos Reynos, o llevarlos.

Y porque he sido informado que muchos de los que salen con sus navios de los puertos del Andaluzia para yr a las islas de Canaria con mercaderias para vender y contrarar en ellas, o a cargar de los frutos de las dichas islas, y traerlos a estos Reynos, o llevarlos a Francia se derrotan y van a las dichas Indias, fingiendo a uerles sido forçoso por tiempos contrarios, tormentas, o miedo de corsarios, y que para salir mejor con sus intentos, y dar mayor color a la causa q̄ fingē de sus arribadas, desaparejā sus navios a la entrada de los dichos puertos, y que los que no hazen esto, se encaminan y van a partes donde saben que no ay oficiales de mi hazienda, ni otras personas que tengan el cuydado que conviene y de tomar por perdidas como lo son, las mercaderias que lleuan, y así las vendē libremēte y se bueluen de la misma manera a otras partes y puertos de estos dichos reynos, donde tampoco ay quien les pueda pedir ni pida cuenta de donde vienen y q̄ lleuaron, ni de las cosas que traen sin orden y registro: todo lo quales contra lo expressamente dispuesto por las dichas ordenanças, y en grande perjuizio de mi Real hazienda y del comercio vniuersal, demas de que se figuen dello los otros grandes inconuenientes que estan considerados, deseando como desseo y procuro con tanto cuydado atajarlos, y componerlo todo de manera que cesen, proueo y mando que de aqui adelante todos los navios que salierē de los puertos de la Andaluzia para las islas de Canaria cargados de mercaderias para ellas o a cargar de los frutos que en ellas ay, para traerlos a estos Reynos, o llevarlos al de Francia, y arribaren a qualesquier puertos de las dichas Indias e islas, aora digan que arribaron a ellas por fuerça de tiempo o por miedo de enemigos, se tomen por perdidos los tales navios, y todo lo que en ellos fuere y lleuaren, y los pilotos y maestros incurran en perdimiento de los navios y de todos sus bienes, aplicado como desde luego aplico los dichos navios, artilleria y armas y municiones que lleuaren para prouision de las dichas mis armadas, y todo lo demas que lleuaren los dichos navios por tercias partes en la forma arriba contenida, demas de lo quall los dichos maestros y pilotos sean condenados en diez años de galeras al remo, las quales penas mando se executen sin remission ni moderacion alguna por las justicias mas cercanas de los puertos donde los dichos navios arribaren, solas penas arriba cōtenidas, atento que sino se proueyesse tan vniuersalmente como se prouee, y se huuiesse de referuar y exceptar, como parece que fuera justo, los casos inexcusables del tiempo, y enemigos, fuera dexar abierta puerta para que la prouision en los demas casos no fuera de efecto alguno, y para que lo sea como conuiene, y sean castigados los que se pusieren en el peligro que no cayeran, guardando mis ordenanças he tenido y tengo por bien que la dicha ordenança se entienda y execute sin la dicha excepcion ni otra alguna.

Tiempos y forma del despacho de los navios en que conforme a la permission de las islas de Canaria hā de embiar sus frutos a las Indias.

Pero por ser como es ansí, que por la pobreza de las dichas islas, y porque los vezinos dellas tengan salida de sus frutos, para que desta manera se puedan conseruar mejor, como es justo, por cedulas particulares, y el tiempo limitado que en ellas se declara, les he hecho merced, y he tenido por bien que puedan cargar y llevar a las Indias de los frutos de la tierra, y no otra cosa alguna con que los navios desta permission esten a punto quando passē por allí las floras, y sigan su conserua segun y como, y mas particularmente se contiene en las cedulas a que me refiero, estoy informado que los navios, que con esta ocasion salen de la costa de la Andaluzia para yr a cargar en las dichas islas los dichos frutos, van cargados de todas suertes de mercaderias de gran precio y valor, y que despues las lleuan encubiertamente abuelta de los frutos de las dichas islas, las quales no solo son defraudadas por este camino de la dicha merced y beneficio hecho con solo intento de su mayor aprouechamiento y conseruacion, y no para que en los dichos navios se lleue otra cosa de ningun genero.

pero nicalidad: pero se han puesto y ponen en peligro de perder la dicha merced, auiedo vsado y vsando como vsan mal della, demas de los daños referidos, y de otros muchos que dello resultan, para que cessen todos, y sea mayor el dicho beneficio que desseo hazer a las dichas islas para su mayor conseruacion y aumento, proueo y mando que de aqui adelante puedan cargar, y llevar o embiar los vezinos de las dichas islas los frutos que cogieren en ellas de su labrança y criança a qualquier parte de las dichas Indias Occidentales, con que sea en conserua de floras, en tal manera que el año que huuiere de yr flota a la nueva España se ayen de dar y de despacho y registro a los nauios de las dichas islas que huuieren de yr a la dicha nueva España, Yucatan, la Hauana, y Honduras, y para las islas de Varouento. Y porque algunas vezes la dicha flota passa por las dichas islas de Canaria sin ser vista ni poderse saber el dia que hade passar, mando que en tal caso se les de despacho para salir desde veynte de Iulio hasta fin del, y no antes ni despues: y que para los nauios que quisieren yr con las flotas de Tierra firme, porque las salidas desta no suele ser a tiempos tan ciertos, mi Presidente y juezes oficiales de la casa de la Contratacion, les embien auiso anticipadamente a costa de las dichas islas, del tiempo preciso en que huuieren de salir las dichas flotas para que esten apunto los nauios que las huuieren de seguir. Y porque algunas vezes no se puede salir en el tiempo que se piensa por casos que suceden, mando ansí mismo que los nauios que huuieren de yr con las dichas flotas de Tierra firme, los años que las huuiere salgan con las dichas flotas, y que en caso que se passen sin ser vistas, o que por otra causa no las puedan seguir, se les de despacho para salir desde veynte de Deziembre hasta fin del, y no antes, ni despues, y que los juezes de registros que son, o por tiempo fueren en las dichas islas, y há de embiar y embien luego con mucho cuydado a la dicha casa de la Contratacion de Seuilla, los registros de los nauios que despacharen, y fee de los dias en que huuieren salido, y para que prouincias, para que con estos recaudos, pues los dichos nauios han de boluer a la dicha casa conforme a las ordenanças della, se pueda pedir quenta a los maestres de la gente que huuieren lleuado, y ver como huuieren cumplido, o si se huuieren derrotado, y se puedan executar en ellos las penas en que conforme a estas ordenanças huuieren incurrido, y que los dichos juezes de registros guarden las instrucciones y ordenanças de la dicha casa de la Contratacion, y lo que en esta se dispone, y en su conformidad de las dichas vistas y registros a los nauios que ante ellos las pidieren, y no de otra manera: y que para que no se pueda lleuaren los dichos nauios abueltas de los dichos frutos mercaderias de estos Reynos de ningun genero, ni calidad, sino solamente los dichos frutos como conuiene, y es mi voluntad, el dicho juez con el escriuano de registros entren en los dichos nauios antes de recibir la carga, y los visiten y vean y aueriguen si ay en ellos algunas cosas de las prohibidas como queda dicho, y hallandolas, proceda contra los maestros de los dichos nauios, y condene por perdidas las dichas cosas, cuyo valor apliquen por tercias partes, mi camara, y el dicho juez y denunciador. Y que hecho esto, y auendolo asentado ansí por auto asistan personalmente a verlos recibir la carga conforme a su porte, para que tan solamente se haga de los frutos de las dichas islas, sin permitir que como dicho es, se embarque ni meta otra cosa en ellos, so pena de priuacion perpetua de los dichos officios, y de otros qualquier de mi seruicio, y perdimiento de todos sus bienes, aplicados en la forma sobredicha, y para que los maestros, pilotos, ni otras personas que fueren en los dichos nauios no puedan encubrir las dichas cargazones si las lleuaren demas de los dichos frutos, mando a los oficiales de mi Real hacienda de los puertos donde fueren a descargar, y a las justicias dellas que visiten los dichos nauios, y vean si las cargazones van conforme a los dichos registros, y a esta mi ley y ordenança, y si hallaren alguna cosa fuera dello lo tomen todo por perdido con los mismos nauios, y todo lo demas que en ellos fuere, e autendo denunciador se le aplique la tercia parte para mi camara, y las otras dos para el juez que lo sentenciate, y demas de lo sobredicho, los dichos maestros, y pilotos, o las personas que se hallaren culpados en la dicha cargazon, sean condenados en diez años de destierro del Reyno y de las Indias, y carrera dellas, y que los dueños de las tales mercaderias incurran en perdimiento de la mitad de sus

bienes aplicados para mi Camara, y mando a las justicias y oficiales de mi hacienda donde los dichos nauios fueren condenados que hagan con toda diligencia y cuydado averiguacion de cuyas fueren las tales mercaderias, y embien las diligencias que sobre todo ello hizieren a mi Real Consejo de las Indias, así para que las dichas penas se executen en lo que aca tocare, como para que se vea la culpa que resultare contra los dichos jueces de registros, porque mi fin e intento es defarraygar de todo punto los fraudes destas arribadas, y que no sean perjudicados con ellas mis derechos Reales, y que se proceda con toda buena orden y concierto en las cosas del comercio, por ser de la importancia que es, y para que esto se haga y guarde mas precisamente, mando así mismo que ninguno de los nauios que salieren de las dichas costas de Andaluzia para las dichas islas pueda salir sin registrar se ante la justicia del puerto donde saliere, la qual justicia declare en la licencia que se le diere la parte para donde sale, y que auiendo visitado el nauio a quien diere la dicha licencia no le hallo cargado de ninguna mercaderia, ni otra cosa, o la carga que hallo en el, y de otra manera no puedan dar ni den el dicho registro, so las dichas penas impuestas contra los jueces y oficiales de las dichas islas que contrauienieren a lo arriba proueydo.

Nauios de Portugueses que se derrotaren y arribaren a las Indias, lo q se ha de hazer con ellos.

Y por quanto así mismo he entendido que sucede surgir muchos nauios de Portugueses a los puertos de la isla Española, Carragena, Margarita, Rio de la Hacha, Puerto rico, Hauana, Honduras y nueva España, y de otras prouincias de las Indias, y las mas vezes maliciosamente, diziendo que les conuino hazerlo por tiempos contrarios, necesidad de bastimentos, o otras causas, yendo al Brasil, o a Cabo verde, o boluendo de Angola a Guinea con negros, y que para conseguir sus fines tienen correspondientes, o van encaminados a personas que los amparan: y que auiendo prouado que la necesidad les forço a llegar alli para hazer agua, o comprar bastimentos, como es cosa muy facil y ordinaria el hazerlo, fingen que se quieren boluer a salir y seguir sus viages teniendo preuenidos a los que lo amparan y receptan, para que a este tiempo acudan, como lo hazen, a los gouernadores, y Regimiento, pidiendo que no dexen salir los dichos nauios por la grande necesidad que representan, y dicen auer de aquellas cosas que se llevan en ellos, con cuya cautela se las dexan vender, pagando los derechos, y tomando testimonio de aquellos autos y requirimientos para su descargo. Y que destes mismos medios y traças se valen algunos naturales destes Reynos, haziendo para ello los vnos y los otros la forma de registro que les parece de lo que traen, solo por cumplimiento, obligandose a venir a la Hauana a esperar las flotas, de cuyo viage tambien se desuian, diziendo que no pudieron tomar el puerto para venirse, como se vienen a los del Reyno de Portugal, que es lo que pretenden, y todo contra lo dispuesto en las dichas ordenanças, y de que resultan y pueden resultar muchos inconuenientes: por tanto, para que se escusen, mando que quando de aqui adelante arribaren a qualquier puerto de las Indias algun nauio, o nauios de los dichos Portugueses, o naturales destes Reynos que se huieren derrotado, yendo al Brasil o Cabo verde, o boluendo de Angola, o de Guinea, no se consienta ni de lugar a que descarguen para vender mercaderias ni negros en ninguna cantidad, sino que haziendoseles buen acogimiento, y dandoseles las cosas de que tuuieren necesidad para remediarse, vayan en seguimiento de sus viages, so pena que qualquier mi gouernador, o oficial de mi Real hacienda que permitieren, o dieren lugar a que descarguen ni vendan los que fueren en los dichos nauios, cosa alguna de lo que en ellos se lleuare, por necesidad que aya qualquier que sea, ni en otra forma, incurran en priuacion de sus oficios, y quedé inhabiles de poder tener perpetuamente ni exercer otros ningunos de mi seruicio, y en perdimiento de la mitad de sus haciendas, y los maestros, y piloros que consintieren descargar las mercaderias, ni negros de los dichos nauios todas ni parte dellas para venderlas, por el mismo caso que lo consintieren ni dieren lugar a ello, ayan incurrido e incurran en perdimiento de los nauios y de todas las mercaderias que en ellos fueren, aplicado en la manera sobredicha, las quales dichas penas mando hagan executar el Presidente e oydores de mis Audiencias Reales en cuyos distritos lo tal acaeciére, sin esperar a me lo consultar ni dar auiso dello.

Tambien he sido informado que muchos mercaderes destos Reynos piden visita y registro para llevar mercaderias a las dichas islas de Varlouento . Veneçuela, Santa Marta, registre la Hacha, y Cabo de la Vela, y llegados alli tienen talestragas , y modos que las pasan a Tierra firme, y nueva España, y que lo mismo hazen otros mercaderes de las mismas islas y prouincias, los quales compran y guardan las dichas mercaderias, y las llevan a vender a la dicha nueva España, y Tierra firme quando no estan alli las flotas , abueitas de los frutos de aquellas islas e prouincias, con que pueden nauegar en todos tiempos en nauios sueltos de vnas partes a otras: para remedio de lo qual mando que todos los nauios y mercaderias que de aqui adelante fueren con registro a qualquiera de las dichas islas de Varlouento, Veneçuela Santa Marta, Rio de la Hacha, y Cabo de la Vela , se ayan de descargar y quedar en aquellas partes para donde lleuaren su registro, sin que por ninguna via puedan salir ni pasar a otra ninguna parte de las dichas Indias en los mismos nauios en que fueren destos Reynos, como quiera que permito y tengo por bien que las dichas mercaderias despues que se ayan desembarcado en las dichas islas y prouincias, se puedan comunicar por los mercaderes y vezinos de las en las mismas islas de vnos puertos a otros, y de vnas islas a otras : porque auiendo, como ay, en las dichas islas, por otra via, mi voluntad es que sean socorridos y ayudados por todos los medios posibles, y por la misma razon permito que por la misma manera , y por la misma orden se puedan comunicar las dichas mercaderias en las dichas prouincias del Rio de la Hacha, Veneçuela, Cabo de la Vela, y Santa Marta, y de los puertos dellas de vnos en otros y no de otra manera , con que en ningun tiempo ni por ninguna causa se pueda contratar ni llevar las dichas mercaderias a Cartagena, Nombre de Dios, Honduras , ni la Veracruz , so pena de que si lleuandose destos Reynos registradas para las dichas islas y prouincias, se pasaren en los dichos nauios en que fueré a otras qualquier partes, o despues los mercaderes de las mismas islas, y prouincias las lleuaren a Cartagena , Nombre de Dios, Honduras, o la Veracruz, y puertos dellas las dichas mercaderias se tomen por perdidas en qualquier parte o puerto donde se hallaren, y los que las lleuaren incurran en perdimiento de todos sus bienes aplicados en la forma sobredicha.

Las mercaderias que se lleuaren registradas para las islas de varlouento no se pueden pasar en ningun tiempo a Cartagena, Nombre de Dios, ni nueva España.

En muchos puertos de las dichas Indias se tiene por grangeria comprar mercaderias y otras cosas de las que se lleuan en estos nauios derrotados, y los veziuos y tratantes en cnbren y receptan a los dueños dellas, y no solamente no son castigados conforme a las dichas ordenanças, pero toman arreuiamiento y ofadia para continuar los sobre dichos excessos y descaminos, de donde tantos daños han resultado y resultan Y para que se remeijen, y en ninguna manera se pueda vender ni vsar de lo que se lleuare en los tales nauios en las partes donde arribaren , prohibo y defiendo a todas y a qualesquier personas de qualquier estado dignidad o preeminencia que sean el poder comprar ni recibir por ningun titulo ni causa mercaderias, ni otra cosa alguna de lo que se lleuare en los dichos nauios arribados, aora se compren o reciban de los dueños de las dichas mercaderias, o de otro qualquier tercero, so pena de que así el comprador como el vendedor, o personas de cuya mano , o por cuya orden se recibiere siendo participantes en el dicho fraude, o sabiendo despues que compraron o recibieron mercaderias prohibidas vsan dellas , incurran en perdimiento de todos sus bienes , y de las dichas cosas que así compraren o vendieren de los dichos nauios arribados, o derrotados, con que si fueren mercaderes tratantes , o reuendedores, sean condenados en diez años de galeras , y que en la misma pena incurran los q̃ lo encubrieren o receptaren, y siendo personas de mas calidad sean desterrados perpetuamente de las Indias, de mas de las penas de perdimiento de las haciendas y mercaderias arriba referidas, y siendo ecclesiasticos sean auidos por estraños destos mis Reynos y pierdan las temporalidades, sobre que encargo a los perlados que tengan mucho cuydado de executar en ellos estas dichas penas sin remision alguna, como expresamente ordeno y mando a todos los juezes de mis Reynos y señorios, y a cada vno en su distrito, las hagan executar y executen en las personas sugetas a su jurisdiccion, sin que ninguna las pueda alterar inouar ni arbitrar por ninguna causa ni razon , por ser como es, esta mi intencion y determinada voluntad , para que sabiendo que no ha de auer perdon ni remision de la pena despues de auer incurrido en ella, no aya quien

Ne se puedan mercar mercaderias algunas de nauios arribados

se atreua a quebrantar lo arriba contenido.

Los oficiales de los puertos de las Indias embien relación de los nauios que oueré a ribado cada año y lo que se ouiere tomado por descaminado.

Para que el cumplimiento destas ordenanças sea mas cierto e inuolable como es mi intencion, y determinada voluntad que lo sea, ordeno y mando que los juezes oficiales de mi Real hacienda, así de los dichos puertos de las Indias, como de estos Reynos, embien cada vn año al dicho mi Real Consejo testimonio en forma del nauio, o nauio que huieren arribado aquel año a todos los puertos donde residieren los vnos y los otros, y de lo que en ellos se huiere condenado por descaminado, cumplido, y executado conforme a lo contenido en estas ordenanças, y de las diligencias que sobre ello huieren hecho, so pena de privacion de los oficios, y que no puedan en ningun tiempo tener otros algunos de mi seruicio, porque sabiendo lo que resulta de la dicha obseruancia, y como cesan los daños e inconuenientes passados que con tanto cuydado desseo atajar, sepa y entienda si es suficiente prouision la contenida en estas ordenanças, o conuendra hazer la mayor.

Nauios que viniendo de las Indias arribare maliciosamente a la costa de Portugal.

El exceso grande destas arribadas y descaminos de nauios, no solamente ha sido de los que van de estos Reynos a las Indias, pero ordinariamente muchos de los que de alla vienen a Seuilla en flota, o fuera della arribaren a los puertos de mi Reyno de Portugal, ora sea por tiempos contrarios, o por las otras causas que ordinariamente presuponen, de miedo de enemigos, fingiendo lo vno y lo otro, o ambas cosas por escónder el oro, plata, perlas, mercaderias, y otras cosas que traen sin registrar, y vender las dichas mercaderias, y ocultar passageros de quien conuiene tener noticia, la qual demas de ser contra lo dispuesto en las ordenanças de la dicha cosa, resultan dello muchos notorios e intolerables inconuenientes, perdida y menoscabo de mi Real hacienda, y rentas del comercio de estos Reynos, para cuyo remedio, y de las justas quejas que cada dia se aumentan, de los que tienen arrendadas las dichas mis rentas, y vniuersalmente de todos los hombres de negocios, para que cessando la causa de sus querellas, los nauios de las Indias que arribaren a los puertos del dicho Reyno de Portugal pasen a Seuilla con todo lo que traxeren conforme a las dichas ordenanças: las quales es cosa justa y necessaria que se guarden inuolablemente, y que la malicia destas arribadas y descaminos voluntariamente se castiguen con exemplo, mando a la persona o personas a quien yo tuuiere encargado este cuydado en Lisboa, que para su buen efeto guarde y cumpla la orden siguiente.

Passen a Seuilla con todo lo que traxeren.

Que quando de aqui adelante qualquier nauio, o nauios que viniendo de las dichas Indias Occidentales, o Islas de Varlouento, se derrotaren y arribaren a qualquiera de los puertos del dicho Reyno de Portugal, la persona o personas a quien yo tuuiere dada la dicha comision, o con su poder y orden asistieren en los dichos puertos, hagan aueriguacion, y todas las diligencias necessarias, para entender y saber la ocasion de la dicha arribada: y aora se entienda aue sido forçosa, aora voluntaria, ordene que luego que el tiempo de lugar a ello el nauio arribado buelua a salir en seguimiento de su viage derechamente a la dicha ciudad de Seuilla, remitido al Presidente y juezes oficiales de la casa de la Contratacion, a los quales embie las diligencias y aueriguaciones que huiere hecho, para que conforme a lo que dellas resultare, executen las penas de las dichas ordenanças en los delinquentes, y de mas dellas mando a los dichos mis oficiales, Presidentes, y juezes oficiales, que a los maestres, y pilotos de los dichos nauios que se huiere aueriguado auer arribado maliciosamente, o sin necesidad inescusable, los condenen en diez años de galeras al remo, y perdimiento de los dichos nauios, y de todo lo que en ellos traxeren, y de todos sus bienes, aplicado en la forma sobredicha.

Lo que se ha de hazer en caso q los dichos nauios llegassen tan malparados q no pudiessen navegar.

Y en caso que los dichos nauios que arribaren forçosa o voluntariamente a los dichos puertos llegassen tan destrozados y mal parados que en ninguna manera pudiessen boluer a navegar, mando a los dichos comissarios, o a la persona, o personas que con su poder y orden asistieren a hazer las dichas diligencias, que a costa de los dueños o maestros

de

de los dichos nauios alquilen vna casa donde se meta por inuentario que se haga ante escriuano, todo lo que en ellos se traxere, y que sin permitir ni dar lugar a que se venda, ni disponga de cosa alguna en poca, ni en mucha cantidad de orden en que se aderecen los dichos nauios, o se fieren otros, y que en ellos se vuelua a embarcar toda la cargazon enteramente, y que con ella y la dicha aueriguacion passe a la dicha casa de la Contratacion para el efecto referido en el capitulo antes deste.

Y porque podria ser que los dichos nauios derrotados aportassen a parte donde no huiese persona señalada por los dichos comissarios para hazer las dichas diligencias, y que quando acudiesen a ello ya se huiese descargado de los dichos nauios, y escondido el oro, plata, perlas y demas cosas que traxeren, y vendido mercaderias, y dexado salir los pasajeros, mando que en tal caso los dichos comissarios, o qualquier dellos, o la persona, o personas que por su orden, y por su poder huuiere de hazer las dichas diligencias, acuda al Corregidor o justicia donde lo tal acaciere para que haga la diligencia y aueriguacion contra los Portugueses que huuieren comprado, contratado, o dispuesto en qualquier forma o manera de lo que venia en los dichos nauios de todo, o de parte, y los soliciten para que compelan a los compradores y personas en cuyo poder huuiere entrado y estuviere, por qualquier razon o causa que sea, siendo vezinos y naturales de aquel Reyno, a que lo vueluan y restituyan, castigandolos con todo rigor como se les ordenara por via del Consejo del dicho Reyno, porque mi intencion y voluntades, no contrauenir ni dar lugar a que nadie contrauenga a los antiguos priuilegios y concordias tomadas con aquella Corona, para cuyo mejor cumplimiento quiero y mando que en conformidad de las dichas concordias y priuilegios los naturales y vezinos dellas sean conuenidos ante juez, y castigados por el, pero porque no es justo que so color de que son Portugueses los que quebrantan las leyes destos Reynos en perjuizio de mis rentas, y de los naturales dellos, encargo a los juezes de la dicha Corona de Portugal ante quien ocurrieren estas causas, que los oygan y procedan con ellos de manera que los culpados queden castigados, y los demas escarmenten, y que los dichos Comissarios o sus procuradores hagan las dichas aueriguaciones, y diligencias contra los pilotos, maestres, y demas culpados castellanos, y presos los remiran a la dicha casa de la Contratacion con sus processos, y los dichos nauios, oro, plata, perlas, y demas mercaderias, y cosas para que alli sean castigados en la forma sobredicha.

Diligencias que se han de hazer en caso que por arriba los dichos nauios a parte de no aya persona puesta por los comissarios, se huiesen vellido las mercaderias.

Ansi mismo soy informado que muchos de los que vienen por pilotos, maestres, y oficiales de los dichos nauios derrotados se quedan en el Algarue para que alli se venda y encubra mejor lo que traen: y que para mayor seguridad deste fraude y cautela, auiendo cobrado sus sueldos en el canal de Vahama desamparan los dichos nauios, no pudiendo ni deuiendolo hazer hasta auer asistido a su descarga, donde legitimamente deuiera hazerse, para que por este camino ni por otro no se defraude de aqui adelante a mi intencion, y a lo arriba ordenado, mando a los Comissarios, que auiendo hecho diligentissima aueriguacion de lo suso dicho procuren prender los culpados, y presos los embien a la dicha casa de la Contratacion con la aueriguacion de sus culpas, para que alli sean castigados conforme a estas ordenanças, o que en caso que no puedan ser auidos los culpados, auisen a la dicha casa, para que por lo menos los della procuren repetir y cobrar de sus bienes y hacienda los sueldos que indeuidamente huuieren cobrado, secrestren, y embarguen lo demas della que hallaren, y hagan todas las diligencias que conuengan, para que pudiendo ser auidos, y estando conuenidos de sus culpas, sean condenados en verguença publica y destierro perpetuo del Reyno y carrera de las Indias.

Maestres, piloto⁶ y oficiales de esto⁸ nauios derrotado⁹ que se quedaren en el Algarue seã precios y embiad⁸ dos a Seuilla.

Muchas vezes acaece despacharse nauios de las Indias con auisos importantes y ordẽ a los maestres dellos de tomar la primera tierra del Algarue que descubrieren, y encaminar desde alli los despachos que traen, en cuya ocasion estoy informado que faltã en tierra y facan cosas de mucho valor, y que lo mismo hazen los pasajeros que vienen en ellos, de que resultan muchos inconuenientes y fraudes, para cuyo remedio mando que de aqui adelante ninguna persona que viniere en los dichos nauios, o en otros, qualquier

Ninguna persona de las que viñeren en los nauios de auiso falga encierren el Algarue.

lesquier pilotos, maestros, passagero, ni marinero no sea oßado a saltar en tierra en ninguna parte del dicho Algarue, ni descargar hacienda, ni tomar puerto, sino fuere con necesidad precisa e inescusable, sino que auiendo entregado los despachos que traxeren conforme a sus instrucciones, passen a Senilla so pena de perdimiento de todos sus bienes y destierro perpetuo del Reyno, y de la dicha carrera: y que para que estas penas se executé los dichos comissarios hagan las aueriguaciones y las embien a la dicha casa de la Contratacion.

El maestre del nauio que arribare sin saltar en tierra ni sacar del cosa alguna, auise a los comissarios o a las justicias donde no los ouiere, y le entregue el registro para que se eñite.

Otroßimando, que quando de aqui adelante arribare alguno de los dichos nauios a qualquiera de los puertos del dicho mi Reyno de Portugal por qualquier manera o caso forçoso o voluntario, los maestros dellos antes de desembarcar mercaderias en ninguna cantidad, ni dexar saltar en tierra persona alguna, sean obligados a dar cuenta de su arribada a los dichos comissarios o personas que por ellos afsistieren en los puertos donde llegaren, y les entreguen los registros que traxeren para que en virtud dellos sean visitados los dichos nauios, y se cumpla con lo contenido en estas ordenanças, y que arribando a puerto donde no estuuieren los dichos comissarios, ni personas puestas por ellos, hagan la misma diligencia ante las justicias de los dichos puertos, para que las tales justicias auisen a los dichos comissarios o sus ministros que estuuieren mas cerca, de manera que hasta que vayan o embien no desembarque persona ni mercaderia alguna; so pena de perdimiento del dicho nauio o nauios, y de todo lo que en ellos se lleuare, y de la mitad de todos los bienes de los dichos maestros y pilotos y demas culpados, los quales anßi mismo incurran en pena de verguença publica y priuacion perpetua de los dichos oficios, y viéndolos en algun tiempo lo cumplan en galeras al remo.

Quando passare por el Algarue las flotas no pue da yr barco alguno de ellas a tierra.

Anßi mismo mando que al passar las flotas de las dichas Indias para el Algarue, no pueda yr ningun barco de ellas a tierra, so pena de docientos açotes y diez años de galeras a cada vno de los marineros que en ellos fuere, aunque sea con licencia de los generales, y que los dichos comissarios hagan las aueriguaciones y las remitan con los presos a la dicha casa de la Contratacion, para que las dichas penas se executen, y que lo mismo se entienda con los esquifes de las galeras, quando saliendo a esperar las dichas flotas se juntaßen con ellas para que se cumpla lo que se pretende de que llegue todo enteramente a Seuilla.

Ningun barco de pescador del Algarue no reciba a ninguno de los que vinieren de las Indias, ni salga a tierra al pasar de las dichas flotas.

A los dichos comissarios, o a las personas que acudieren a hazer las dichas diligencias, mando soliciten a las justicias de los dichos puertos para que no permitan ni den lugar a qningun barco de pescador pueda recibir a ninguna persona que encontrare en la mar de los nauios que vienen o vinieren de las dichas Indias, ni dexen salir ningun barco de tierra al passar de las dichas flotas, y que castiguen con mucho rigor a los culpados en esto, como se les ordenara por la via del consejo de aquel Reyno.

Ningun nauio q arribare al dicho Reyno de Portugal pueda tomar platica de tierra sin primero ser visitado por los dichos comissarios.

Mando anßi mismo que ningun nauio de los que vinieren de las dichas Indias e islas, y aportare al dicho Reyno de Portugal no pueda tomar platica de tierra hasta ser visitado de los dichos comissarios o de sus ministros, para ver de donde viene, so pena de diez años de destierro del Reyno, y de la dicha carrera a los maestros y pilotos: y porque segun he sido informado muchas vezes acaece que los dichos maestros y pilotos engañan, con dezir que vienen de las islas de Canaria, y descargan sus mercaderias, y se bueluen libremente a uoreciendo este engaño los ministros de la aduana, y los de la tierra por sus fines y aprouechamientos.

Que por via del Consejo de Portugal se passara prouision para qningunas justicias de aqñ Reyno no conozcan de causa de arribadas.

Lo que se añade a las ordenanças de la casa de la Contratacion:

Por via del Consejo de Portugal se despachara prouision para que ninguna justiciანი ministro de aqñ Reyno se entremeta a conocer de causas de nauios, personas, ni haziédas que vengan de las dichas Indias Occidétales, e islas de varlouento que toqué a castellanos y quiero que lo que en contrario se hiziere de tal manera sea nulo y de ningun vaoir y efecto que no pueda seruir ni aprouechar por defensa a ningun castellano de los que vinieren a la dicha costa forçosa o voluntariamente.

Por las ordenanças q mæde hazer los años passados de cinquenta y dos y ochenta y dos está proueydo lo que por entonces parecio q cõuenia para que las flotas que van a las Indias y vienen de ellas a estos Reynos, vayan y bueluan con la seguridad que siempre he deseado y desseo, proueyendo para esto el porte que han de tener los nauios de mercancia, la gente, armas

de armas, artilleria, municiones, xarcias, y otras cosas necesarias que han de llevar para que vayan mejor proueydas y baltecidas, y así mismo las naos de armadas, capitana, y almiranta con tanta particularidad y de manera que cumpliendo y obseruandose lo que en las dichas ordenanças se contiene, parecio que no quedaua cosa de quantas conuenian que no estuuiesse suficientemente proueyda para que huuiesse el recaudo que se dessea y es necesario en negocio de tanta imporrancia como es la seguridad de las dichas floras, de que depende la sustancia destos Reynos, y el aliuio y contentamiento de los naturales dellos. pero como quiera que el tiempo y la experiéncia de lo pasado ha mostrado y muestra que conuiene añadir y proueer de nuevo algunas cosas para que lo contenido en las dichas ordenanças tenga mas cumplido e inuiolable efecto, he tenido y tengo por bien de añadir proueer y ordenarlo siguiente.

Que ninguna persona de ningun estado calidad, dignidad ni condicion sea offado de cargar en las naos de armada capitana, y almiranta ningun genero de mercaderias de ninguna calidad ni condicion que sea en poca ni en mucha cantidad, con registro ni sin el, aunque sea registrandolas en las naos de mercancia, porque siendo como es mi Real intención que las dichas naos de armada vayan en toda la mejor orden que fuere posible para assegurar las dichas floras, sera derechamente contra ella y contra todo lo que conuiene permitir ni dar lugar a que los dichos nauios se embaracen con ningunas mercaderias y demas de mi indignacion en que incurra el que de aqui adelante hiziere lo contrario; ordeno y mando que incurra en perdimiento de todas las mercaderias que se huieren cargado y lleuado en los dichos nauios, aora se hallen en ellos, o de otra qualquier manera que se aueriguare que las lleuaron, aplicadas todas para la mejor prouision de las dichas floras, y mas en perdimiento de todos sus bienes de la persona cuyas fueré las dichas mercaderias, aplicadas segun y como en las ordenanças precedentes, y siendo persona baxa en diez años de galeras al remo, y destierro perpetuo destos Reynos, y de las dichas Indias, y que el maestre que las lleuare, cõsintiere, o diere lugar que se carguen, o de otra qualquier manera lo dissimulare, permitiere, o encubriere, pierda en qualquiera de los dichos casos todos sus bienes, y sea desterrado perpetuamente de las Indias, y condenado en que sirua diez años en las galeras al remo en las quales dichas penas incurran los contramaestres, guardianes y despeneros de las dichas naos, para que con esto cesen los fraudes, cautelas, e infinitos otros malos medios de que suelen vfar para cargar y llevar las dichas mercaderias, teniendo fin a sus ilicitas e indeuidas ganancias, y no a llevar los dichos nauios como conuiene para el tiempo de la necesidad, con que lo suso dicho no se estienda a las mercaderias de tal calidad y peso que puedan seruir de lastre de los dichos nauios, antes permito y quiero que las mercaderias que fueren de tal peso y calidad que puedan seruir de los dichos lastres, se puedan cargar y llevar para este efecto, y no para otro en el fondo de las dichas naos, y nolleuando otros algunos lastres, y que esto se haga con licencia del maestre piloto mayor, general, y almirante, todos juntos y no de otra manera.

Así mismo ordeno y mando q̄ ninguna persona general, almirante, piloto, maestre, ni otro ningun ministro ni oficial de las dichas naos almiranta y capitana pueda vender, trocar, ni cãbiar ni disponer en ninguna manera de ningunos de los mätenimientos q̄ se ouieré metido en ellas para el bastimẽto y prouision de su viage de pan, vino, poluora, mecha, plomo, pelotas, armas, ni ninguna otra cosa de las municiones y xarcias de la dicha nao, so pena de perdimiento de todos los bienes de la persona o personas que vendieré lo suso dicho o parte dello, o consintieren venderlo, o sabiédolo no lo denunciaren para q̄ no se haga, y de priuaciõ perpetua de los oficios q̄ tuuieré, y q̄ incurra en las mismas penas qualquier personas de qualquier estado, calidad, o condicion q̄ fueren que cõpraren lo suso dicho, o cada cosa o parte dello, para q̄ sabiédolo así los vdedores como los cõpradores cõ el rigor y feruidad cõ q̄ hã de ser castigados en las dichas penas no aya quié se atreua a cometer los fraudes y engaños que suele auer para consumir en breuetiempo los bastimẽtos y municiones de que van suficientemente proueydas las dichas naos, de que ha resultado y resulta la necesidad que ay de hazer nuevos y mayores gastos en las Indias, para proueer de nuevo en muy subidos y excessiuos precios lo mismo que se vendio y consumio por medios tã ilicitos, y lo que peor es, auenturandose muchas vezes a traer las dichas naos faltas de

No se cargue ningun genero de mercancia en las naos capitana y almiranta de las floras.

No se pueda tocar en ninguna manera en bastimẽtos ni municiones de las naos de armada de las floras.

los dichos bastimentos y municiones, de que han resultado los daños e inconuenientes que se han experimentado.

Las naos de mercancia lleuen el artilleria y municiones q se dispone por las ordenanças de la casa.

Ningun maestro de las naos de mercancia de las dichas floras no pueda llevar ni lleue menos cantidad de piezas de artilleria, arcabuzes, mosquetes, poluora, mecha, pelotas, y demas armas, municiones y xarcias de las que se contienen en las dichas ordenanças, y de lo que sobre todo se proueyere y ordenare que lleue en la vltima visita que se hiziere para el despacho de la flota, y menos pueda hazer muestra de ninguna de las dichas armas y municiones tomandola para este efeto prestadas de otras naos, o personas para boluercelas luego a sus dueños, y defraudar con estos y semejantes medios la fuerça y buen recaudo que es justo que lleue cada vna de las dichas naos para todos los casos que se pueden ofrecer, y para la buena orden y gouierno que es necessario, y su conseruacion, y aumento del trato y comercio de estos Reynos, so pena de perdimiento de las armas y municiones q se vendieren o prestaren contra lo dispuesto en esta ordenança, y en perdimiento de la mitad de sus bienes, todo ello aplicado para las dichas armadas, y mas en priuacion perpetua de los oficios que tuieren las personas que fueren y vinieren contra lo contenido en esta dicha ordenança: y quiero y es mi voluntad que en las mismas penas caygan e incurran los maestros y otras personas que prestaren armas, municiones, ni otra cosa alguna para hazer muestra fingida en ellas en otra nao, y que las dichas penas se estiendan y executen contra los maestros y señores que tuieren dos o mas nauios, y hizieren muestra de las armas y municiones del vno para los demas, y que demas de las dichas penas aya perdido y pierda los dichos nauios aplicados para las dichas armadas, por quanto mi intencion y voluntad es que la muestra que cada nauio hiziere de armas, municiones y xarcias sea tan verdadera y cierra que a ningunale falte de llevar y traer lo proueydo por las dichas ordenanças, y vltimamente por la vltima visita que se huviere hecho para el despacho de las dichas floras.

Los generales y almirantes de las floras sean obligados a llevar copia autentica de la visita que se ouiere hecho a todas las naos a la salida, para la que ellos han de hazer despues en la mar.

Cada vno de los generales y almirantes de las floras que de aqui adelante fueren a las Indias, sea obligado a llevar copia autentica signada del escriuano de la visita, y autorizada del visitador que la huviere hecho, de toda la artilleria, armas, y municiones, xarcias, y otras cosas que lleua y ha de llevar cada nao de las de la flota de armada y mercancia, anssi conforme a lo proueydo en las dichas ordenanças, como a lo que vltimamente se huviere acordado en la visita de la dicha flota, para que prosiguiendo su viage el dicho general y almirante con el escriuano mayor y piloto mayor de la dicha flota, y con el veedor ayan y sean obligados a visitar personalmente cada vna de las naos della, y vean si lleua la artilleria, armas, y otras municiones conforme a la dicha visita, haziendo cerca desto todas las diligencias que conuenga para que tenga cumplido efecto lo que se huviere ordenado en la dicha visita, assentando por auto en manera que haga fee todo lo que resultare desta que han de hazer las dichas personas en profecucion de su viage, so pena de priuacion de sus oficios a los que anssi no lo cumplieren, y de quatro años precisos de destierro de estos Reynos, y de los de las Indias: del cumplimiento de lo qual como y en que manera se huviere cumplido, mando que se haga cargo a los dichos generales, y almirantes, y demas oficiales en las residencias y visitas que se les tomaren para que sean castigados de lo que ouieren dexado de hazer y cumplir.

No se pueda vender ni facar de los nauios que boluieren ninguna artilleria ni municiones, y las visitas q para esto se han de hazer.

Ninguno de los maestros de las naos de mercancia que huviere de boluer de las Indias a España, ni otra ninguna persona puedan vender, trocar, cambiar ni disponer de las dichas armas, ni municiones, ni en todo el tiempo y discurso de su viage en la yda y buelta del, aunque sea en muy poca cantidad, so pena de perdimiento de las dichas armas aplicadas a la dicha armada, y de la mitad de sus bienes de la persona que lo vendiere, aplicados en la forma contenida en estas ordenanças, en la qual pena incurran anssi mismo los compradores qualesquiera que fueren. Y para que lo contenido en esta ordenança, y en la precedente se cumpla y guarde mas precisa e inuiolablemente, ordeno y mando, que luego como las floras huviere llegado a los puertos de las Indias, donde huviere de desembarcar, los dichos generales, almirantes, piloto mayor, maestro, y veedor, sean obligados a visitar los nauios

nauios de la dicha flota, y la artilleria, armas y municiones de cada vno, conforme a la copia de la visita que se hizo antes que se hiziesse a la vela juntamente con el gouernador y oficiales de mi Real hacienda del puerto donde ouiere de desembarcar, para que todos juntos vean y aueriguen si vienen enteras las dichas armas y municiones, o lo que falta de lo vno o de lo otro, y lo que faltare como, y porque causa, y que esta misma visita se haga segunda vez quando la dicha flota aya de boluer de las Indias a España, la vna y la otra con toda la solemnidad que conuiene y es neccessaria para que se le aya de dar credito: y si resultare no ser bastantes las armas y municiones con que huuiere llegado alguna de las dichas naos, la proueeran luego de todo lo que conuenga a la seguridad de su viage, para que desta manera vengan todas con las que conuiene, y preuenidas de lo que es neccessario para el tiempo de la neccessidad, y viniendo en seguimiento de su viage, despues de auer desembarcado de la canal de Vahama, sean obligados a hazer otra visita en todas las naos de la flota, de la manera y como lo deuieron hazer a la yda, y so las penas dichas, las quales dichas visitas han de traer consigo los dichos generales, y almirantes, para que llegados a Sevilla, las entreguen al Presidente y juezes oficiales de la casa de la Contratación para que conforme a ellas visiten las dichas naos, y faltando algunas armas y municiones, hecha la diligencia que conuiene para aueriguar porque causas y como faltaron, castiguen a los culpados, executando en sus personas y bienes las penas de estas ordenanças, sin remision alguna, so pena de priuacion de sus officios.

Aprouecharia poco la fuerza que se pretende y es neccessario que lleuen las naos de la flota de mercancia y armada, si juntamente no se proueyesse con el cuydado que está puesto que ayan de yr y venir todas juntas en conserua, porque desta manera no aura enemigo que la acometa, o si lo hiziere no solo no aura que temer, pero muy gran razon de esperar q̄ los enemigos serian desbaratados y castigados: y porq̄ la causa de auerse visto algunos sucesos cōtrarios, ha sido y es la mala ordē cō q̄ se prosiguen estos viages, vnas vezes adelantandose algunas naos, otras quedandose atras voluntariamente, dando lugar a todos los generales, y almirantes, de que han resultado los daños experimentados, siendo como son los dichos nauios que se adelantan o quedan atras ceuo de los enemigos, y cada de enflaquecerse la fuerza de las dichas flotas, con que la tienen los enemigos para acometerlas, y no la que conuiene para defenderse y ofenderlos, para que cesien los inconvenientes passados, y no sucedan otros mayores ni menores, ordeno y mando que los dichos generales y almirantes tengan grande cuydado de no consentir que ningun nauio se diuida de la flota por ninguna razon ni causa, sino que todos sigan su viage juntos y en conserua, conforme a lo que cerca desto queda ordenado, y los mæstres y pilotos lo guarden y cumplan ansí, sin que ninguno pueda adelantarse por ninguna causa ni razon, aunque sea por auer topado con armada de enemigos, y tan grande que le parezca mas seguro huir que esperarlos, porque en qualquier caso y successo las dichas naos no se han de poder apartar de la flota y conserua de las demas, haziendo en todo lo que los generales y almirantes ordenaren, sin poder hazer otra cosa, hasta que la capitana y almiranta se ayan rendido, o las ayan vencido, o echado a fondo, so pena que los nauios que de otra manera, y en otro caso se apartaren y diuidieren de la flota, los mæstres dellos por el mismo caso ayan incurrido e incurran en pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes, aplicados en la forma contenida en estas ordenanças, sin esperança de remision alguna de las dichas penas en todo ni en parte.

Los dichos generales, y almirantes, demas de lo contenido en sus ordenanças e instrucciones cerca del cuydado con que han de preuenir que toda la flota ¡vaya junta en conserua, y no consentir que se les quede ningun nauio zorrero, por lo que importa mirar por la seguridad de todos, y que los enemigos no se ceuen en ellos como queda dicho, ordeno y mando que los dichos generales, y almirantes sean obligados a contar cada dia en amaneciendo los nauios de su flota, para que faltando alguno miren luego de vnavanda y otra por el, para q̄ alcãçandole de vista no passen adelante sin aguardarle hasta q̄ aya llegado el dicho nauio, y procurado remedialle su neccessidad, siendo posible, y si hecha toda la diligencia conueniente no pudiesen alcançarle de vista, y se entendiesse que se aparto por temporal, y que por esta causa podria auer derrotado tan lexos que con dificultad se podria hallar, que en este caso le aguarden con toda la flota, no la poniendo

Los dichos generales y almirantes tengan gran cuydado de q̄ no se diuida de la flota ningun nauio y q̄ todos vengan juntos.

Los generales sean obligados cada dia a contar en amaneciendo los nauios de su flota.

en riesgo hasta recogerle, haciendo quanto conuenga y sea necesario para no desampararle, y si hechas todas las dichas diligencias, y parecido a los dichos general, almirante, piloto mayor, y maestres que conuiene nauegar y no esperarle, en tal caso lo hagan, procediendo en todo por autos publicos hechos ante el escriuano mayor del armada, para que confite de las dichas diligencias, so pena de priuacion perpetua de sus officios, y quatro años precisos de destierro de estos Reynos, y de los de las Indias.

Si algũ nauio se queda
re atras peleando con
enemigos le bueluan a
socorrer.

Hase visto algunas y muchas vezes que los corsarios a vista de las flotas alcançan o fãlen al encuentro a estos nauios que se quedan por no poder mas, y que aunque los ven re bueltos con los enemigos y peleando con ellos, no los socorren ni aguardan, diziendo, que es menor inconueniente perder vn nauio que auenturar toda la flota: y porque auiedo de yr de aqui adelante con la guarnicion y fuerza de armas, artilleria, y gente que està proveydo y de nueuo se prouee no solo no tienẽ q̃ temer con razõ, antes no lo seria sino grã inconueniente desamparar por ninguna el dicho nauio: para que cesse esto ordeno y mando que los dichos generales, y almirantes no solo no puedan passar adelante con la flota, sin aguardar el dicho nauio, pero quando vean que no basta esta para assegurarle bueluan para el en su defenfa y socorro, acometiendo a los enemigos si fuere necesario hasta librar y poner en saluo el dicho nauio, o dexandolo de hazer si conuiniere, mas esto segun el caso y tiempo con parecer del piloto mayor y maestre, y las demas personas del Consejo de guerra que fueren en las dichas flotas, y constando de todo ello por autos publicos que hagan entera fee y credito, so pena que los dichos generales y almirantes que desampararen y perdieren de otra manera alguno de los nauios de su flota, incurran por ello en pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes irremisiblemente: y porque aprouecharia poco auer hecho tan justas y necesarias ordenanças para perficionar y assentar por este medio las cosas de la nauegacion de las Indias, y que de aqui adelante cessen los fraudes e inconuenientes passados, de que han resultado los grandes y notorios daños que se han experimentado en mi Real hacienda y vassallos, y tan grande aprouechamiento en los enemigos que han cobrado las fuerças que no tenian, para perturbar la dicha nauegacion, y passar mas adelante, como lo han intentado e intentan, si las justicias a quien en cargo y cometo su execucion notuuiessem el cuydado y diligencia que conuiene en hazer que se guarden, executando las penas en los transgressores, desicando, como desseo, no dexar cosa que no quede proueyda y cumplida suficientemente, ordeno y mando que en las visitas y residencias que de aqui adelante se hizieren y tomaren a las justicias y officiales de mi Real hacienda que quiere en todos los puertos de estos Reynos, desde donde se haze la nauegacion para los de las Indias, y de las islas de Canaria, y puertos de las Indias, los visiradores y juezes de residencia principalmente inquieran sepan y aueriguen con el cuydado y diligencia que dellos confio todas las cosas que en sus tiempos se ouieren ofrecido en sus distritos de lo contenido en estas ordenanças, como y en que forma se ha cumplido y executado, para que hallando alguna culpa negligencia, o remision en las personas a cuyo cargo ouiere estado la execucion, executen en ellas con todo rigor y seueridad las penas en que ouieren incurrido, para que les sea castigo y a otros escarmiento, y para q̃ aueriguando, como lo han de procurar, los casos y personas con quien ouieren disimulado, o moderado las penas en que huieren incurrido, procedan de nueuo en los dichos casos, y contra las dichas personas, para que auiedo los conuencido los castiguen y condenen en las penas de las dichas ordenanças, como si no se huiera conocido de los dichos casos, ni contra las dichas personas, sin que lo sobredicho ni parte dello se pueda alterar ni moderar sino fuere consultandolo primero con mi persona Real, con relacion del caso sucedido y de la razon que ouiere y se ofreciere para moderar y alterar las penas en estas ordenanças establecidas. Y encargo y mando a mi Presidente y a los de mi Consejo Real de las Indias que tengan especial cuydado de su justa e inuolable obseruancia y execucion, como se lo remito con cierta confiança que lo cumplan, como lo acostumbra en todas las cosas de mi seruicio y bien vniuersal, como es del que se trata y pretendo encaminar en virtud de las dichas ordenanças.

Que los juezes oficiales de Seuilla, y el de Cadiz, y los de Canaria tengan sobre las cosas de sus juzgados estas ordenanças.

Y para que siempre se tenga dellas la noticia que conuiene y su memoria presente, como cosa que es tan necesaria para la seguridad de la nauegacion de la carrera de las Indias y aumento del trato y comercio de estos Reynos, y no menos para que los enemigos no se alimen-

alimenter y refuercen cō su sustancia, y tambien para que los juezes y oficiales de mi Real hacienda que residieren en los dichos puertos de suso referidos, sepan y entiendan cada vno en su tiempo lo que se contiene en las dichas ordenanças, y para que efecto, y para que por estar olvidadas por ignorancia o inaduerrencia no caigan en su rigor mis subditos y naturales, ordeno y mando que mi Presidente y juezes oficiales de la casa de la Contratacion, y los juezes letrados della, y el de Cadiz, y los de las islas de Canaria tēgan continuamente las dichas ordenanças encima de las mesas de sus juzgados, y que las lleuen el juez que fuere al despacho de las flotas y los visitadores, y se de vn cuerpo dellas a cada vno de los generales de las dichas flotas, y que los pilotos de los nauios seā obligados a lleuar vna copia dellas, y que mis gouernadores de las islas de Sancto Domingo, Cuba, la Margarita, Beneçuela, Rio de la Acha, y Cabo de la vela, Santa Marta, Cartagena, Nombre de Dios, Honduras, la Veracruz, y los demas puertos las tengā an si mismo encima de las dichas mesas los gouernadores, en las donde se acostumbra juzgar y hazer sus audiencias, y los oficiales de mi Real hacienda en las donde se juntā para la administracion de sus officios, para que cada vno de las justicias y oficiales de los sobredichos puertos embie a mi Consejo de las Indias particular relacion de lo que se ouiere hecho cada año, cerca de lo contenido en las dichas ordenanças, con testimonio particular desto, y de como estan pregonadas y publicadas, y se cumple y executa lo en ellas contenido, y así se puede hazer cargo a las dichas justicias de su descuydo o ex cesso, y saberse mejor como se cumple lo que de suso ordeno proueo y mando.

Que se pregone en esta Corte, en Seuilla, y en Canaria.

Y Por que sea a todos mas publico y notorio, de manera que nadie pueda pretender ignorancia que le escuse y valga, mando que estas dichas ordenanças se pregonen primeramente en esta Corte en la forma partes y lugares acostumbrados, y despues en la ciudad de Seuilla en los lugares an si mismo acostumbrados, y que para el mismo efecto, y para todo el de suso contenido se embien a las dichas islas de Canaria, y a todos los sobredichos puertos, para que las justicias y oficiales dellas las hagan pregonar en la misma forma y solemnidad, y que esto mismo hagan mis Vireyes Presidentes y ovdores de las audiencias de las dichas Indias, y todos mis gouernadores de ellas cada vno en su distrito, y que los vnos y los otros embien testimonio de como an si se ouiere cumplido, con la mayor breuedad que fuere posible.

Que todas las vezes que se pregonare el despacho de las flotas que han de yr a las Indias se pregonen de nuevo estas ordenanças.

Demas de lo qual, an si mismo mando, que todas las vezes que se ouiere de pregonar el despacho de las flotas que han de yr a las Indias, y las que han de venir de llas a España, se pregonen de nuevo estas ordenanças, para que sabiendo todos mi volú tad, cada vno la guarde y cumpla en lo que le tocare so las penas en ella establecidas, y las mayores que en mi referuo.

Ningun ministro ni oficial trate ni contrate.

Y Para que los ministros a cuyo cargo ha de ser el cuydado y obligacion de procurar el cumplimiento de estas ordenanças, puedan proceder con entera libertad a la execucion y castigo de las penas en ellas contenidas, sin que los embarace interese ni otra experiencia ni pretension. Por la presente prohibo y expressamente desiendo al Presidente y juezes oficiales, y juezes letrados, y otros qualesquier oficiales y ministros de la casa de la Contratacion de Seuilla, sin exceprar a ninguno, desde el dicho Presidente hasta los mas inferiores, juez oficial de la ciudad de Cadiz, y a los de las islas de Canaria, y a todos sus ministros y oficiales, visitadores de las flotas y nauios, y a sus criados y allegados, el poder tratar ni cōtratar en Indias islas e tierra firme del mar Oceano, ni cargar pa ellas ni pre dillas en poca ni en mucha cántidad de mercaderias, aũq sea de la cosecha de sus propias haziēdas y frutos ni de sus mugeres e hijos ni tener nauio propio ni varco

de los de auiso, ni otro ningun baxel que nauegue en la carrera de las Indias, ni ser interefado en el por ninguna via, ni tener compañía con mercader ni tratante alguno por ninguna via ni modo que sea, directe ni indirecte, so pena de que el que en qualquiera manera contrauiere a lo en esta ordenança contenido ipso facto que le sea aueriguado en visita o fuera della incurra en priuacion perpetua del oficio que siruiere, y en perdimiento de la mitad de sus bienes, aplicados en la forma sobredichada qual se entienda con los juezes oficiales y juezes letrados, fiscal, y juez de Cadiz, y los de las dichas islas de Canaria, porque los demas ministros qualesquier que sean, demas de las penas sobredichas, es mi voluntad que sean desterrados del Reyno por tiempo de diez años, y que en las mismas penas incurra qualquier mercader maestro o señor de nauio, o otra qualquier persona participe en el trato o compañía, y en lo que toca a la persona del Presidente que por tiempo fuere de la dicha casa, si excediere en lo sobre dicho, referuo en mi la determinacion de su castigo, que sera con la demostracion y exemplo que el caso requiere.

Las quales dichas ordenanças, y todo lo en ellas contenido es mi voluntad, y mando que se guarde y cumpla segun y de la manera y solas penas que en ellas se declarará, y quiero que todas y cada vna de ellas tengan fuerza de ley como si fueran hechas y promulgadas en Cortes. Dada en Madrid, a diez y siete de Enero, de mil y quinientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. Yo Iuan de Ybarra Secretario del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado, firmada de los del Consejo Real de las Indias.

Año de
1589.

Cedula que manda lo que se ha de hazer con los nauios que arribaren a qualquier puertos de las Indias, yendo a otras partes.

EL Rey. Mi gouernador de la prouincia de Cartagena, y oficiales de mi hacienda Real della: Yo tengo relacion, que muchos de los nauios que se han despachado en la casa de la Contratacion de Seuilla, y en Cadiz, y islas de Canaria para estas partes se han derrotado por particulares fines, y aprouechamientos de sus dueños y no han ydo alas partes para donde fueron despachados y lleuaron registro, si no a otras, descargandose para ello con aueriguar que por tiempos contrarios, y necesidades les fue forçoso yr a ellas, y que de esto se han seguido muchos daños e inconuenientes dignos de remedio. Y auiendose platicado sobre ello, porque conuiene que de todo puntole tenga y cesen los dichos daños, y si algunos nauios se derrotaren, no baste la malicia con que se hiziere, para que dexen de yr, o la hacienda que lleuaren a las partes para donde huieren sacado registro. Os mando que en cumplimiento de lo que en este caso os esta mandado, de aqui adelante quando a esta prouincia llegare algun nauio o nauios de estos Reynos o de las dichas islas de Canaria, si no fuere con registro y despachos para ella, los tomeys por perdidos con toda la hacienda que en ellos se lleuare para mi Camara y fisco, no constando muy clara y patentemente que arribaron con tiempo contrario, o necesidad torçosa, y si por la dicha necesidad o tiempo contrario arribaren, hareys que luego sin descargar cosa alguna tornen a salir y seguir su viage a la parte para donde lleuaren despacho y registro, haziendolos adereçar acosta de los dueños si tuuieren necesidad de algun adereço, y si arribaren tan mal parados que no se puedan adereçar y seguir su viage, hareys que toda la hacienda que lleuaren se saque luego dellos y se meta por su registro y cuenta y razon en vna casa, y que en ella se tenga a buen recaudo, y que con toda breuedad se fleten, y aderecen el nauio o nauios que fueren menester a cuenta de los dueños de los nauios arribados, o de la hacienda que lleuare, y estando fletados y adereçados, la dicha hacienda se saque de la dicha casa, y en ellos se embarque y lleue enteramente, sin que dello se venda cosa alguna, cõ el dicho registro a la parte para dõde se ouiere registrado, y cõplireislo assi sin remisiõ alguna aũque en esta prouincia aya necesidad y demanda de las mercaderias, y cosas que fueren en los dichos nauios, y cõcurra otra qualquiera precisa ocasion, so pena de la mi merced y pri-

Consejo Real de Indias.

177

y priuacion de vuestros officios, porque así conuiene a mi serucio, y a la contratacion y comercio de essas partes: tambien vereys si en los dichos nauios se lleuan algunas cosas prohibidas y fuera de registro, y lo que desto hallaredes tomareys por perdido, aplicandolo así mismo a mi Camara, y de lo que en todo sucediere, y se hiziere, me dareis siempre auiso. Fecha en San Lorenzo, a tres de Junio de mil y quinientos y ochenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Del tenor desta cedula se despacharon otras cõ la misma fecha formas y señales, para los oficiales de la prouincia de Tierra firme.

Otra para los oficiales de la isla Española.

Otra para el gouernador y oficiales de la isla de San Iuan de Puerto Rico.

Cedula que manda a las audiencias, gouernadores y oficiales de los puertos de las Indias, guarden lo que esta prouenido para los nauios que derrotaren y arribaren.

Año de
589.

EL Rey. Presidente y Oidores de mis audiencias Reales de la Nueva España, prouincia de Tierra firme, e isla Española, e mis gouernadores de la prouincia de Cartagena, Sancta Marta, Beneçuela, Rio de la Acha, Honduras, islas de Cuba, Puerto Rico, e la Margarita, y oficiales de mi Real hacienda de las dichas prouincias e islas, y de la ciudad de la Veracruz: a todos y a cada vno de vos en vuestra jurisdiccion, a quien esta mi cedula fuere mostrada: Por parte del Prior y Consules de la vniuersidad de los mercaderes de la ciudad de Seuilla se me ha hecho relacion, que por carta de tres de Março de este año, escrita por vn particular desde la dicha isla Española, auian tenido auiso de que a la dicha isla auian llegado con mas de quarenta mil ducados de empleo de mercaderias y poderes de mercaderes Iuan Garcia Gramalo e Gaspar Suarez, diziendo auer arribado alli yendo al Brasil, y que auian puesto y asentado tienda, y que luego fueron llegando otros nueue o diez nauios cargados de mercaderias: y que así mismo auian arribado a la dicha isla de la Margarita, y a Caracas otros nauios de Portugeses, y a la dicha prouincia de Tierra firme, veinte e vn nauios dellos tambien de arribada, y que como no pagan derechos ni auerias podrian dar las mercaderias a menos precio, y quando lleguen las flotas no aura quien compre lo que en ellas fuere, de que resultara gran daño al trato y comercio, e vendran en mucha diminucion mis rentas y almozarifazgos, suplican dome atento a ello, mandarse proueer que se tomassen por perdidas todas las mercaderias que en qualquiera manera arribassen a essas partes, diziendo yuan al Brasil, aora fuessen de Portugeses o de otras naciones, y que los dichos nauios se tomassen por perdidos, y sin vender las dichas mercaderias se boluiesen a embarcar, y con recaudo se embiassen a la dicha ciudad de Seuilla, y en ella se vendiesen por cuenta mia, sin que en essas partes se consumiesse cosa alguna, por el inconueniente y daño que resultaria poniendo sobre ello graues penas. Y auiendo se visto por los de mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia de mandar dar esta mi cedula, por la qual os mando a todos, y a cada vno de vos segun dicho es, que veays lo sobredicho, y guardéis y hagays guardar y cumplir lo que tengo proueydo por otras mis cedula, cerca de los nauios que se derrotaren a essas partes, y contra esto no vays ni passays en manera alguna. Fecha en San Lorenzo, a siete dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y ochenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que yendo en la flota algun nauio que sea necessario dar al traves, la gente, artilleria, y municion que en el fuere se reparta en los otros nauios.

Año de
553.

EL Principe. Alonso de Sosa gouernador de la prouincia de Tierra firme llamada Castilla del oro: Por parte del prior y cõsules de la vniuersidad de los mercaderes de la ciudad de Seuilla me ha sido hecha relacion que en la flota que al presente esta presta
yy 2 en

en San Lucar para yr a esta prouincia de Tierra firme y a otras partes de las Indias va alguna cantidad de soldados a costa de averias, y lleuan la artilleria y municion necesaria, y en su conserua, dos naos armadas, y porque podria ser que algunas naos de la dicha flota que fuesen a esta prouincia se huiesen de echar al traues por no estar para boluer a estos Reynos, que nos suplicauan vos mandasse que la gēte artilleria y municion que huiesse en las naos q̄an si se echassen al traues, la hiziesse de embarcar, para q̄ boluiesse todo en las naos de la dicha flota que quedassen para venir, para q̄ lo reparatiesen el capitan general della en las naos que les parecieren, o como la mi merced fuesse, e yo he lo auido por bien. Porque vos mando que llegada que sea la dicha flota al puerto de esta ciudad del Nombre de Dios, si algunos nauios de ella se echaren al traues, y no estuieren para boluer a estos Reynos proueyas que la gente que en ellos huuiere se embarque en los otros nauios que quedaren de la dicha flota, y an si mismo la artilleria y municion que en los dichos nauios huuiere, queriendo que se trayga los dueños dello, e siendo de su voluntad, para que vengan con todo ello a la Hauana, y alli lo reparta Cosme Rodriguez Farfan capitan general della en las naos que le pareciere. Fecha en la Serena a nueue dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y cinquenta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza Iuan de Samano. Señala da del Consejo.

Año de
554.

CAP. De carta que su Magestad escriuio a los oficiales de Sevilla, a nueue de Setiembre, de cinquenta y quatro, que manda no despachen nauio para las Indias que no estuuiere para boluer.

EL dicho Prior y consules nos han elcritto que cōuenia proueerse que ninguna nao se despachasse para la nueua España que no pudiesse boluer aca, porque de dexarse cargar naos viejas resultaua mucho daño, porque las echauan al traues, y no auia en que viniessse el dinero, y que ya que vienen como son viejas y han estado alla mucho tiempo se pierdē en el camino, y ha nos parecido bien lo que sobre ello dizen, y no cō sintais ni deis lugar que se cargue ni despache nao alguna para la dicha nueua España que no sea para que pueda boluer aca, y prouereis que los visitadores tengan tambie especial cuydado del cumplimiento dello.

Año de
568.

Cedula que manda que los depositos de lo procedido de los nauios que se pierden en los puertos de las Indias se hagan en los oficiales Reales, y no en otras personas.

EL Rey. Nuestros Visorreyes Presidentes y oydores de las nuestras audiencias Reales de las nuestras Indias islas e tierra firme del mar Oceano, e a qualesquier nuestros gouernadores y otras justicias dellas, y de los puertos de las dichas nuestras Indias, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico: Sabed que por parte del prior y consules de la vniuersidad de los mercaderes de la ciudad de Sevilla, se me ha hecho relacion, que sucede di uersas vezes aportar a estos puertos nauios muy ricos que se pierden en ellos por naufragios y otras cosas, y que lo procedido dellos lo tomais vos las dichas nuestras justicias y gouernadores, y depositays en personas particuiars que os parece, y por los apro uechar y otros fines particulares no se embian a estos Reynos, y lo detienen muchos años por alla, de que los dueños dello reciben daño, y demas desto auia inconueniente en que los dichos depositarios se podrian alçar con la dicha hazienda, y que para euitar esto conuernia que el dicho deposito se hiziesse en los oficiales de nuestra real hazienda para que lo tuuiesen en guarda y de manifesto, juntamente con la demas hazienda nuestra y la embiassen con ella a estos Reynos, suplicandome lo mandasse así proueer, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del nro Consejo de las Indias, fue acordado q̄ deuia mādarse dar esta mi cedula, e yo tuuelo por biē, por la qual vos mado a todos y a cada vno de vos segun dicho es, q̄ cada y quādó sucediere que en esos dichos puertos se perdierē algunos nauios por naufragios o en otra manera que se ayā de dar

al traues y se huieren de vender, así los cascos de los dichos nauios, jarcia y municiones, y las mercaderias y cosas que en ellos fueren, el depósito que de todo ello y de qualquier oro y plata joyas y esclauos que huieren, y se huiere de hazer, proueyas que se haga en los dichos nuestros oficiales en las partes y lugares donde no huiere depositarios generales por nos proueydos, para que despues de auerse vendido en almoneda publica lo procedido dello este en su poder en depósito, y de manifesto, hasta que lo ayan de embiar y embien a estos Reynos, en los primeros nauios que a ellos vengán, registrado en el registro Real, y declarando en el que es de lo procedido de los dichos nauios y mercaderias, y consignado a los nuestros jueces oficiales, que residen en la dicha ciudad de Sevilla en la casa de la contratación de las Indias, para que auiendo hecho las diligencias necessarias, se acuda con ello a las personas que de derecho lo huieren de auer, y les perteneciere, y no fagades ende al. Fecha en Madrid, a primero de Octubre, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Pormandado de su Magestad, Francisco de Erao. Señalada del Consejo.

Cedula que manda la orden que se ha de tener en poner a recaudo lo que se salua de las naos que se pierden yendo o viniendo a las Indias.

Año
350.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nra audiencia y Chácellerías Reales de las nras Indias islas e Tierra firme del mar Oceano, e otras qualesquier nras justicias dellas, e a cada vno y qualquier de vos, a quié esta mi cedula fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, por parte del Prior y Consules de los mercaderes de la ciudad de Sevilla, por si y en nóbre de la vniuersidad de los mercaderes tratátes en Indias me ha hecho relación, q̄ muchas vezes acaece q̄ yēdo naos de la dicha ciudad, y d̄ Cadiz a essas partes, por falta d̄ las naos, o por otros incóueniētes q̄ sucedē las dichas naos se pierden y no pueden nauegar, e las mercaderias que se saluan dellas, vos las justicias mas cercanas de donde lo tal acaece, las hazeis vender, y depositar lo procedido dellas en quien quereys, dando salarios crecidos por ello a las personas en quien se depositan, e despues quando van las partes a pedir lo que les pertenece, los depositarios e fiadores e las otras personas que han comprado algo de las dichas mercaderias, y los escriuanos ante quien se venden, e piden lo procedido dellos, ponen adiciones en los recaudos que lleuan a las personas que lo van a cobrar, diziendo no ser bastantes, aunque lo sean, y pidiendo fianças donde no las pueden dar, a effeeto que no salgan dellos las dichas mercaderias e procedido dellas, de quien las partes a quien toca, e asseguradores de las dichas mercaderias reciben mucho agrauio y daño, y hazen muchas costas e gastos sobre la cobrança de lo suyo dicho. E me fue suplicado e pedido por merced lo mandasse proueer y remediar, mandando os que quando caso semejante acacieſse recibiesdes en vos las mercaderias e otras cosas que así se saluaſsen de qualesquier naos que se perdiessen, o no pudiessen nauegar, e así recibidas las hiziesdes vender, sin fiar, en publica almoneda, estando presentes los nuestros oficiales de essas partes donde así acacieſse lo suyo dicho, o algunos dellos, y lo que así valiesſen las dichas mercaderias no lo depositasdes en persona alguna, si no que se recibiesse e pusiesse en el arca de las tres llaves, y en los primeros nauios que a estos Reynos viniessen, embiasdes lo procedido dellas como bienes de difuntos a la casa de la Contratacion de Sevilla, para que de allí se acudiesse con ellos a la persona o personas que de derecho los huiesse de auer, e lo mismo hiziesdes de qualesquier nauios que traxeren oro y plata e otras cosas de las Indias a estos Reynos, quando acacieſse caso semejante, o morir algun maestre o otra persona, a cuyo cargo viniessse el dicho oro y plata e otras cosas, y no os entremetiesdes a lo detener ni depositar, si no que lo pusiesdes en la dicha arca de las tres llaves, y lo embiasdes registrado a poder de los dichos nuestros oficiales de la casa de la Contratacion de Sevilla, para que de allí se acudiesse con ellos a cuyos fuessen, o como la mi merced fuessse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando a todos y

yy 3 cada

cade vna devos segun dicho es, que veays lo suso dicho, y cada y quando que acaezca que algun nadio se perdiere, anfi de los que destos Reynos partieren para estas partes, como de los que vinieren a ellos con mercaderias, oro y plata y otras cosas, lo que dello se saluare, o lo precedido dello, lo hagais embiar siempre en los primeros navios que a estos Reynos vengán, juntamente con las escrituras e inuentarios e otras cosas tocantes e pertenecientes a los dichos bienes, como bienes de difuntos, a la casa de la contratacion de Seuilla, para que de alli se acuda con ellos a la persona o personas que de derecho los huuiere de auer, y porneys gran cuydado y diligencia que no se fien las mercaderias que se saluaren de los navios que así se perdieren, si no fuere con gran seguridad que para ello den las personas a quien se fiaren, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera sopena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara. Fecha en la villa de Valladolid, a diez y nueue dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y cinquenta años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de su Magestad, sus Altezas en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de
572.

C A P. X X X I I I I. De las ordenanças hechas para el buen recaudo de la Real hacienda, año de setenta y dos, que manda que los depositos de las mercaderias de los navios que dan al traues, se hagan en los oficiales Reales.

Porque podria suceder aportar en el puerto de la dicha ciudad del Nóbre de Dios con tormenta o naufragio, o que dieffen al traues algunos navios, que lleuassen diferente derora, y lo que en ellos se lleuasse se vendiesse y depositasse en algunas justicias y personas, y nuestra voluntad es, que los dichos depositos se hagan en vuestro poder, procurareis que así se haga y cumpla hasta que se acuda con ellos a quien de derecho los ouiere de auer, dando cuenta dello a la dicha audiencia.

Año de
552.

Ordenança ducientas y vna de la casa de la contratacion, que manda que dando algun navio al traues, la justicia ponga en recaudo las mercaderias que se saluaren.

Porque somos informados que quando algunos navios dá al traues có torméta o de otra manera se pierde en la nauegació de las Indias, lo q̄ se salua de los dichos navios en los puertos o parte donde aporta, y en el cobro y beneficio dello, y en el dar auiso a las partes a quien podria tocar, no ay el recaudo q̄ cóuenia, ordenamos y mandamos que quando por alguna causa de las sobredichas en alguna parte o puerto de las Indias algun nauio diere al traues o se abriere o perdiere, la justicia mas cercana de la tal parte o puerto, juntamente con vn oficial nuestro si alli los ouiere, y si no con vn regidor si le huuiere, con toda breuedad procuren de saluar y poner en cobro todo el oro y plata, perlas y piedras, o otros qualesquier bienes, artilleria, y mercaderias del dicho nauio: lo qual luego se deposite en persona o personas legas llanas y abonadas, que lo tengá de manifesto, y los beneficien a costa de los mismos bienes: en los quales dichos bienes luego que fueren tomados se haga gran diligencia sobre aueriguar las marcas y señales que teniá, para que se sepa cuyos eran, y se asienten todas por memoria, y en caso que las dichas marcas y señales esten quitadas por informacion, o por otros indicios de testigos, haga toda la mas aueriguació que sea posible, y anfi mismo se pongan por memoria, y de todo lo que anfi se aueriguare, con la memoria de los bienes que son, se embie vn traslado a la parte o puerto de donde salio el dicho nauio, y otro a la parte o puerto donde yua con signado, y otro al prior y consules de Seuilla, y los dichos bienes los que sin dañarse pudieren estar en pie y como se tomaron, no se vendan, y los que no se pudieren buenamente conseruar, se vendan en publica almoneda, presente la dicha justicia y oficial, o regidor, y lo procedido dello se junte con los otros bienes, y si hechas las dichas diligencias no pareciere dueño con recaudos suficientes, se embien los dichos bienes a la casa de la Contratacion de Seuilla, como bienes de difuntos.

Consejo Real de Indias.

181

Cedula que manda que sucediendo venir algun navio con fortuna a algun puerto, el oro y plata y mercaderias que en el huviere se puedan descargar en la fortaleza del puerto.

Año de
555.

EL Rey: Presidente y oydores de las nuestras audiencias reales de las nuestras Indias, y nuestros gouernadores y justicias y oficiales de nuestra hazienda de qualesquier islas e prouincias dellas, y a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico: Sabed que por parte del prior e consules de la vniuersidad de los mercaderes de la ciudad de Sevilla me ha sido hecha relaci6n, que muchas de las naos que vienen de essas partes a estos Reynos con oro y plata y otras cosas, y de las que van de aca a essas partes aportan c6 fortuna en alguna de essas islas e prouincias y tienen necesidad de descargar su oro y plata y mercaderias y otras cosas q̄ traen y lleuan, y que en las tales islas e prouincias se les piden derechos y salarios por la guarda dello, de que la dicha vniuersidad recibe agrauio y daño, y lo mismo las otras personas que traen oro y plata y lleuan mercaderias en los tales nauios. Y me fue suplicado mandasse q̄ en todos los puertos donde llegassen nauios, vos las dichas justicias y oficiales les diessedes todo fauor y ayuda, y buen recaudo para la guarda y custodia del oro y plata y mercaderias q̄ viniessen o fuessen en los tales nauios, y que d6de ouiesse fortaleza se pusiesse en ella, in que por ello se les pidiesse ni lleuassen derechos algunos, aunque vos las dichas justicias y oficiales del lugar donde el dicho oro e plata e mercaderias se descargasen, lo recibiesedes, y os hiziesedes cargo dello, o comola mi merced fuessse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia de mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando a todos y a cada vno de vos, segun dicho es, que cada y quando algunos nauios aportaren con fortuna a qualquiera de essas islas e prouincias, y tuieren necesidad de descargar el oro y plata mercaderias y otras cosas que en ellos se traxeren o lleuaren, les deis todo fauor e ayuda para que lo puedan descargar, y proueaays que los alcaldes de las fortalezas que ouiere en los puertos donde a si llegar6n, consentan poner el tal oro y plata y mercaderias y otras cosas en las dichas fortalezas, y que lo guarden y no lleuen por ello derechos, si no solo que se les pague el gasto que se hiziere en la guarda dello, tassado por vos las dichas justicias, en precios justos y moderados, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para nuestra camara. Fecha en Valladolid a veinte y ocho dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y cinquenta y cinco años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Iuan de Samano. Señalada de los del Consejo Real de las Indias.

Cedulas capitulos de Cartas y de ordenanças, hechas y libradas en diferentes tiempos, que disponen y mandan lo que han de guardar los pilotos y maestros de las naos que van y vienen a las Indias en vso y exercicio de sus officios.

Cedula que manda la orden que ha de auer en leer la cathedra de maestros y pilotos en la ciudad de Sevilla.

Año de
552.

EL Principe. Oficiales del Emperador Rey mi señor que residis en la ciudad de Sevilla en la casa de la contratacion de las Indias: Sabed que nos somos informados q̄ a causa de no ser enseñados, y tener el habilidad q̄ se requiere en las cosas de la nauegaci6n, los maestros y pilotos de naos q̄ naueg6n para las Indias, se sigu6n muchos inc6uenientes, por q̄ acaee por falta de no ser diestros el piloto o el maestro perderse el nauio q̄ lleu6n a cargo, y perecer mucha g6te, y q̄ para poder ser enseñados los maestros y pilotos seria cosa c6ueniente q̄ ouiesse en essa casa cathedra en q̄ se leyessse arte de la nauegaci6n, y parte de la cosmografia, y q̄ a los pilotos y maestros q̄ ouiesse de nauegar no se les diessse titulo ni fuessse examinados sin que ouiesse oydo vn año o la mayor parte del, la dicha licencia, porque con esto cobrarian habilidad, y se seguirian otros buenos effectos, y que esta cathedra se podria servir con el salario que lleuaua Pedro Mexia Cosmographo que fue de essa casa, y adifunto, y entendido lo suso dicho, y visto el parecer que vos otros cerca dello distes, auemos acordado que en essa casa aya la dicha cathedra, y que la sirua el Bachiller Geronimo

de Chaues que segun tenemos relacion es persona habil y suficiente , y el que conuiene para ello y que aya de leer la dicha arte de la nauegacion y parte de la Cosmografia, y en señar la dicha ciencia a los que la quisieren deprender, con q̄ no sean estrangeiros si no naturales de estos Reynos de la Corona de Castilla y Aragon, por la orden que adelante yra declarada, y que se le den de salario en cada vn año los treinta mil marauedis que tenia el dicho Pero Mexia, con tanto que anſi mismo sirua de cosmografo en esta casa como seruia el dicho Pero Mexia . Por ende yo vos mando que leyendo en esta casa el dicho Geronimo de Chaues la dicha cathedra de nauegacion , y parte de la Cosmografia, y enseñandola dicha ciencia a los que la quisieren deprender, con que no sean estrangeiros como dicho es, y siruiendo anſi mismo de cosmografo como seruia el dicho Pero Mexia, le deis y pagueis en cada vn año de los marauedis del cargo de vos el teforero, por los tercios del treinta mil marauedis, todo el tiempo que se ocupare en lo suso dicho, y asfentareis esta mi cedula en los libros que vosotros teneis, y sobre escrita y librada de vosotros la bolued al dicho Bachiller Geronimo de Chaues, para que la tenga por titulo, y tomad en cada vn año su carra de pago: con la qual y con el traslado desta signado de escriuano publico, mando que sea recebido y passado en cuenta lo que anſi le dieredes. Y lo que el dicho Bachiller Geronimo de Chaues ha de leer en la dicha cathedra entre tanto que otra cosa se le manda, es lo siguiente.

Primeraméte ha de leer la esphera o a lo menos los dos libros della, primero y segúdo.

Ha de leer asimismo el regimieto, que trata de la altura del Sol, y como se fabra, y la altura del Polo, y como se sabe, y todo lo demas que pareciere por el dicho regimiento.

Ha de leer asimismo el vſo de la carra, y como se tiene de echar puto en ella, y saber siempre el verdadero lugar en que esta.

Ha de leer tambien el vſo de los instrumentos y la fabrica dellos , porque conozca en viendo vn instrumento si tiene error.

Los instrumentos son los siguientes, aguja de marear, arſtolabio, quadrante, velleſtilla.

De cada vno deſtos ha de saber la theorica y pratica, esto es la fabrica y vſo dellos.

Ha de leer asimismo como se han de marcar las agujas, para que sepan en qualquier lugar que estuuieren quáto es lo que el agujaleſnordeste, o norueste en el tal lugar, porque esta es vna de las cosas mas importantes que han menester saber, por las equaciones y regardos que han de dar quando nauegan.

Ha de leer anſi mismo el vſo de vn relox general diurno y noturno, porque les sera muy importante en todo el discurso de la nauegacion.

Ha de leer anſi mismo para que sepan de memoria o por escrito en qualquier dia de todo el año quantos son de Luna, para saber quádo y a que hora les sera la marca para entrar los rios y barras, y otras cosas a este mismo tono, que tocan a la plastica y vſo, lo qual ha de leer en esta casa de la contratacion, leyédo cada dia vnalicio o mas a la hora o horas q̄ vosotros les señalaredes que sean mas conuenientes para los que anſi han de oyr la dicha facultad. Fecha en Monçon de Aragon, a quatro dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y cinquenta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza, Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Año de
1555.

Cedula que dispone y manda el tiempo que han de leer los maestros y pilotos la letura y arte de Cosmographia.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratación de las Indias: Ya sabeis como por relación que nos hizo Geronimo de Chaues nuestro cosmografo de esta casa, que el tiempo de vn año que estaua mádado q̄ oyessé la letura de cosmographia e arte del nauegar, los maestros y pilotos q̄ ouiesſen de ser examinados para nauegar para las nuestras Indias, conuenia q̄ se moderasse e quedasse de tres en tres meses del año: por vna nra cedula os embiamos a mandar que juntados el piloto mayor e los demas pilotos, y auiendo los oydo sobre ello, nos embiassedes relacion particular con vſo parecer de lo que cerca de esto se deuia proueer, e como en cumplimiento dello, auiendo oydo al dicho piloto mayor e los demas pilotos, hizistes que diessén su parecer, el qual juntamente con el que sobre ello vosotros distes, fue presentado ante nos en el nuestro
Con-

Consejo de las Indias, y por parte del dicho Geronimo de Chaues, nos fue suplicado que atento que constaua por ello que era cosa prouechosa y necessaria para los dichos maestres y pilotos, que el tiempo que ouiesse de oyr la dicha letura y arte de nauegar, quedassen en los dichos tres meses por ser pobres y no tener otra cosa de que se sustentan, lo mandassemos assi declarar, e auiendo ellos oydo los dichos tres meses continuados la dicha letura y arte de Cosmografia, e siendo abiles para ello, ouiesse cumplido con el tiempo que estaua mandado, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del dicho Consejo, juntamente con los dichos pareceres de que de suso se haze mencion, tuuimoslo por bien. Por la presente declaramos y mandamos, que auiendo oydo qualesquier maestros y pilotos que ouieren de ser examinados para nauegar para las dichas nuestras Indias la dicha letura e arte del nauegar, los dichos tres meses continuados, e hallandose abiles y suficientes para ello, ayá cumplido con el tiempo que assi para ello estaua dado, e mandamos a vos los dichos nuestros oficiales y al piloto mayor que es o fuere de la dicha casa, q̄ assi lo guardeis y cumplais, y hagais guardar y cumplir. Fecha en la villa de Valladolid, a tres dias del mes de Junio, de mil y quinientos y cinquenta y cinco años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre, Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

CAP. De carta que su Magestad escriuio a los oficiales de Sevilla, de Madrid a seis de Octubre, de sessenta y siete, que manda que auiendo oydo dos meses la catreda los pilotos y maestros, y hallandolos abiles, ayen cumplido para todos los puertos.

Año de 567.

DEzis que por vna cedula os embiamos a mandar que os informassedes si bastaua que en la catreda de essa casa solamente se lealo que toca a pilotage y no otra facultad, y que el que se ouiere de examinar oyga quarenta o cinquenta dias no mas, y que sepa leer, y si los pilotos que estan examinados para algunos puertos de las Indias, auiendo de examinar para nauegar a otros, sera necessario que ayen oydo dos meses la catreda: Dezis que en cumplimiento dello lo tratastes con los Cosmografos que tenemos en essa casa, y con buen numero de maestros y pilotos de la carrera de las Indias, y ha parecido que bastara que los que huieren de ser examinados, oygan la catreda dos meses, y en ella se lea la Cosmografia y arte de la mar, con la fabrica y uso de los instrumentos de la nauegacion de las Indias, como se ha hecho y haze al presente, y que los maestros y pilotos sepan leer y escriuir, y que los que huieren sido examinados para algunos puertos de las Indias, si al tiempo que se examinaron auian oydo la catreda, puedan examinarse para los demas puertos sin oyrla otra vez, porque las reglas que se les leen son generales, y no auiendo oydo la catreda la oyga como los demas, y que destos entendeis aura muy pocos. Aca ha parecido que auiendo oydo dos meses y hallandole abil y suficiente para el examen se cumpla, y assi prouereis q̄ se haga. Y en lo demas que dezis en el dicho capitulo, de que los maestros y pilotos sepan leer y escriuir, y que los que huieren sido examinados para algunos puertos de las Indias, si al tiempo que se examinan huieren leydo la catreda, puedan examinarse para los demas puertos sin oyrla otra vez, y que no auiendo oydo la catreda la oyga como los demas. Ha me parecido bien, y assi tengo por bien que se haga: Ordenarloeis para adelante a este proposito como conuenga.

CAP. De carta que su Magestad escriuio a los oficiales de Sevilla, año de sessenta y ocho, que manda que en los dos meses que se manda oyr la catreda a los maestros y pilotos que han de ser examinados, cumplan con leer el regimiento y firmar.

Año de 568.

DEzis que por lo que os mandamos escriuir, en seis de Octubre passado, tenemos proueido que los que se examinaren de pilotos maestros, oygan en essa casa las liciones de Cosmografia dos meses continuos, y que sepan leer y escriuir: y porque algunos pretēden que se han de contar los dias de fiesta q̄ ouiere en ellos, como se hazia quando se leyā tres meses, y que cumplen con saber leer el libro del regimiento de la nauegacion, y con firmar sus nombres, y que es necesario que en lo vno y en lo otro aya declaracion de lo que en ello se ha de hazer, y suplicais la mandemos dar como mas conuenga. Declaramos que en los dichos dos meses se cuenten las fiestas, y que baste saber leer el libro del

regimiento de la nauegacion y firmar sus nombres: y así ordenareis que se haga con que en lo demas tengan el abilidad y suficiencia que se requiere.

Año de
568.

Cedula que manda que la pena que esta puesta a los pilotos que no fueren a los exámenes, sean quatro reales.

EL Rey. Por quanto por vna de las ordenanças de la casa de la contratacion de la ciudad de Seuilla, esta mandado a los pilotos que vienen a examinar a los que entrá en examen, que vayan a la dicha casa quando fueren llamados, so pena de dos reales: y somos informados que por ser la dicha pena poca, no van los que conuernian que fuesen, y que si algunos van son los q van rogados. Y queriendo proueer en ello, porque de aqui adelante no cesen de yr mas pilotos a los dichos exámenes y se haga lo q conuenga, queremos y mādamos q así como esta puesta pena de dos reales para los q no fueren a los dichos exámenes, que la dicha pena sea de quatro reales, la qual mandamos q sea executada así como se auia de executar la pena de dos reales, si alguno dexare de yr a cumplir lo contenido en la ordenança que sobre ello dispone: y mandamos a los nuestros oficiales que residē en la dicha ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias, y a las personas a quien incumbe lo contenido en la dicha ordenança, que guarden y cumplā y executen lo en esta cedula contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni consientan yr ni pasar en manera alguna: y porque lo suso dicho sea publico y notorio a todos, y ningū no dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra cedula sea pregonada en las gradas de la dicha ciudad de Seuilla, por pregonero y ante escriuano publico. Fecha en Madrid, a veinte y cinco de Enero, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de
549.

C. A. P. De carta que su Magestad escriuio a la Audiencia de Santo Domingo, a veinte y dos de Hebrero, de quarenta y nueue años, firmada de Maximiliano y la Princesa, que manda nombre vna persona que examine los pilotos para aquella mar solamente.

DEzis que en esta Isla se ofrecen algunas vezes que para nauegacion de estas mares es menester examinar a los pilotos que en ellas andan y nauegacion, y que en tiempos passados tuuo comission para ello el Licenciado çuaço Oydor que fue de esta Audiencia, y que así conuernia que nos mandassemos cometer a esta Audiencia e a quien fuessemos seruidos el examen de los tales pilotos: vosotros tendreis cuidado de nombrar vna persona que os pareciere que conuenga, para que lo examine solo para andar en esta mar de por alla, de vnas islas a otras.

Año de
564.

Cedula que manda que los oficiales de Seuilla señalen a los maestros los dias que se han de juntar para despachar.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias, Iuan Rodriguez de Noruega por si y en nombre de la vniuersidad de los maestros y pilotos de la nauegacion de las Indias, me ha hecho relacion que por las ordenanças de esta casa esta mandado que el piloto mayor y Cosmografos se junten en esta casa los Lunes de cada semana, a visitar y sellar instrumentos de nauegar, y que acontece muchas vezes aquel dia no poderse ver y sellar todos los instrumentos que para ello se lleuan, lo qual es muy ordinario quando las flotas estan en San Lucar apretandose para partir, porque ocurren mucha copia de instrumentos y era mucha dilacion aguardar de vn Lunes a otro en semejante coyuntura, y otras vezes acontece que por no auer claridad de Sol aquel dia no se pueden ver astrolabios y quedan para otro Lunes, y acontece en quatro Lunes no auer claridad de Sol, y aunque los otros dias que ay entre estos Lunes a Sol no se juntan a visitar y sellar, de lo qual ha sucedido partirse las flotas, y los maestros y pilotos no llevar el cumplimiento de los instrumentos q se requiere, lo qual es en gran daño de la nauegacion: y me suplico mandasse que de aqui adelante las personas que son y fueren diputadas para ver y sellar instrumentos de la nauegacion que asistan en esta dicha casa, demas de los Lunes que esta ordenado, los Lunes de cada semana

Consejo Real de Indias.

185

semana, y ansimismo el dicho Sancho Gutierrez cō la piedra y man con que se ceuan las agujas, porque haziendose así a un buen despacho en las flotas, y los maestros y pilotos y ran proveidos de los instrumentos necesarios, o como la mi merced fuese. Lo qual visto por los del mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuelo por bien: porque vos mando que veais lo suso dicho, y cada y quando se ofreciere necesidad señalarle seis el dia o dias que fueren menester que se junten en esta casa a visitar y sellar instrumentos, las personas que estuieren diputadas para ello, de manera que aya todo buen despacho, e no lagades ende al. Fecha en Madrid a veinte y vno de Octubre, de mil y quinientos y sesenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

En las ordenanças de la casa de la contratacion de Sevilla, su data en Monçon, a quinze de Agosto, de quinientos y cincuenta y dos, esta proveido lo de mas que toca a examen de pilotos, y las ordenanças que desto tratan son las apuntadas.

Año de
552.

Ordenança ciento y veinte y ocho, que manda que el piloto mayor haga los exámenes en la casa de la contratacion, y la orden que ha de tener para hazellos.

Por la ordenança ciento y veinte y nueue, se declaran las calidades que ha de tener el que se examinare.

Y por la ciento y treinta se dispone y manda al piloto mayor, no pueda enseñar reglas y uso de instrumentos para nauegar.

Ordenança ciento y treinta y vna, que manda que el piloto mayor no haga instrumentos para los nauegantes.

Ordenança ciento y treinta y dos, que manda al piloto mayor no reciba dadiua alguna.

Ordenança ciento y treinta y tres, que manda a los pilotos y Cosmografos, vayan a los exámenes a la hora que fueren llamados, so ciertas penas.

Ordenança ciento y treinta y quatro, que declara y manda la orden que los Cosmografos deuen guardar en los asientos.

Ordenança ciento y treinta y cinco, que declara las informaciones que han de dar los que se huieren de examinar.

Ordenança ciento y treinta y seis, que manda que las informaciones para examinarse se hagan y passen ante el escriuano de la casa, presente el piloto mayor.

Ordenança ciento y treinta y siete, que manda que los Cosmografos hagan preguntas a los que se examinaren, y los pilotos hagan tres preguntas.

Ordenança ciento y treinta y ocho, que manda en que cosas han de ser examinados los pilotos.

Ordenança ciento y treinta y nueue, que manda que el piloto mayor y Cosmografos voten por Haba y Altramuz.

Ordenança ciento y quarenta de la dicha casa, que manda lo que deue hazer el que fuere reproado del examen.

Ordenança ciento y quarenta y vna, que manda que los patrones sean marcados y cuadrantes vallestillas, y los astrolabios se marquen, y donde han de estar las marcas.

Por la dicha ordenança ciento y quarenta y vna, se manda que el piloto mayor y Cosmografos se junten los Lunes de cada semana.

Por la ordenança ciento y quarenta y dos se manda que siendo ayuntados el piloto mayor haga ante todas cosas los exámenes.

Ordenança ciento y quarenta y tres, que manda que no vaya ningun piloto a las Indias sin ser examinado, y que el piloto mayor no lleue derechos por el examen.

Cedula que dispone y manda la orden que se ha de tener en sellar y visitar la carta de marear, astrolabio y los demás instrumentos, a las personas que los hazen.

Año de
565.

EL

EL REY. Nuestros oficiales que residís en la ciudad de Sevilla, en la casa de la contratación de las Indias. Vi vuestra letra de catorze del presente, y sobre lo que os embiamos a mandar, que autendo platicado con los Cosmografos y vniuersidad de los maestros y pilotos de la carrera de las Indias, sobre si sellar e visitar la carta de marear, astrolabio y vallestilla y aguja, las personas que lo hazen redundan en daño y perjuizio de la nauegacion, por ser cosa clara que no ha de dezir mal de su obra el maestro della, o si conuerna que los instrumentos que se hallaren errados e no tuieren emienda, como la carta de marear y rosa de la aguja, se rompan o se les pongan dos R. R. en señal de reprobacion, y señalen personas de sapassionadas que lo entiendan bien, como son Alonso de Chaues piloto mayor, e Geronimo de Chaues, y vno o dos pilotos de los mas espartos y antiguos, para que ellos y no otros las visiten y sellen: y sobre si conuendra que la aguja que es la matriz de toda la nauegacion se visite y selle, porque de no auerse hecho han sucedido desgracias en la nauegacion sin que se entienda que son causadas por el aguja, y así mismo se visite y selle el regimiento, y que sobre todo nos informeis de lo que ha passado y passa, y nos embieis la resolucion que por todos se tomare, juntamente con vuestro parecer de lo que en ello conuerna hazerse. Dezis que la orden que en el visitar y sellar las cartas, astrolabios, vallestillas, quadrantes se ha tenido y tiene, es, que los Lunes en las tardes se juntan en esta casa el piloto mayor y Cosmografos, y veen y examinan estos instrumentos, y los que estan puntuales y ciertos se sellan, y los que no lo estan los lleva su dueño, y las agujas y regimientos no se examinan ni aprueuan por no tenerlo nos proueido como lo demas, y para platicar y conferir sobre lo que conuerna hazerse de aqui adelante, hezistes juntar el piloto mayor y los demas Cosmografos, y a la mayor parte de los pilotos y maestros antiguos y de experiencia en la carrera de las Indias, que ay en esta ciudad, y que auiendo platicado y conferido con ellos, la resolucion que tomaron y vuestro parecer de la orden que de aqui adelante se deue tener y conuerna hazerse, es, que todos los instrumentos se visiten y examinen por el piloto mayor y Cosmografos que no los hazen ni venden, y dos pilotos de los mas antiguos y de experiencia en la nauegacion de la carrera de las Indias que sean personas de ocupadas, que se nombre en cada vn año, porque el que siruiere vno, podria ser que el año siguiente hiziesse viage a las Indias, y que se junten en la sala de la Audiencia desta casa todos los Lunes y Viernes en las tardes, de las tres a las cinco en Verano, y en Inuierno de las dos a las quatro, a visitar y examinar todos los instrumentos que se lleuaren para ello, y que faltando vn Cosmografo o piloto, se pueda hazer el examen por los demas: y que si estos dias no lo acabaren de hazer, lo acaben el dia siguiente sin que aya mas dilacion, y que los sellos esten en el arca que esta en la sala para este efecto con dos llaves, vna de las cuales tenga el piloto mayor, y la otra el vno de los dos pilotos, a los quales os parece que se les deue dar vn salario moderado a costa de auerías, por la ocupacion y trabajo que ordinario han de tener: Y que lo que toca al examen de la aguja, parece que conuiene y es de mucha importancia que se visite y examine como los otros instrumentos que no son de tanta importancia, y que hallandose en el punto que deue tenerse le ponga vna señal de aprobacion: y que así mismo os parece que conuiene que el libro del regimiento se corrija y examine, y teniendo algun error se emiende, y no teniendole se firme y aprueue por el piloto mayor y pilotos que se hallaren al examen, y porque el que se huuiere de hazer de las agujas ha de ser tocadas en la piedra y man de Sancho Gutierrez, que es la mas señalada y de mas conocida experiencia de las que oy se saben, y mas importante a esta nauegacion, y que si se perdiessse seria gran daño por las incertidumbres que auria en ella, conuiene y es muy necesario que se ponga en esta casa, para que al tiempo que examinaren las rosas de las agujas, las puedan ceuar en en ella, y que a Sancho Gutierrez se le pague lo que vale, y que si en el examen que se hiziere de los instrumentos, no los hallaren ciertos y en el punto que deuen tener, en lo que toca al astrolabio, se rompa y se torne a fundir: Y que si la carta de marear tuuiere algun error que sufriere emienda como algunas vezes acaece, se emiende por las personas que hizieren el examen, y que no teniendola se corte en la sala del tesoro porque no se pueda tornar a soldar y usar della. Y que en lo que toca a la vallestilla, teniendo algun daño, y si en la rosa del aguja huuiere algun error se corte, por quanto no sufre emienda, a lo menos que con ella quede en el punto que es necesario

Consejo Real de Indias.

187

no que este. Ha nos parecido bien lo que en esto dezis, y parecer que en todo ello dais, y así prouereis que se guarde con que en lo que toca al salario antes que se señale, nos auiséis de lo que os parece que se deue dar, para que visto por los del nuestro Consejo de las Indias, se prouea lo que conuenga. Y en lo que toca a la piedra y man, esta proueydo lo que conuiene, y así no ay agora que proueer en ello. De Madrid a veinte y cinco de Hebrero, de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que dos vezes en el mes se junten en la casa y vean las cartas de marear y otros instrumentos, y platicquen en ello y en las otras cosas tocantes a sus oficios.

Año de
139.

EL Rey. Sebastian de Cauoto nuestro piloto mayor, e nuestros Cosmógrafos que residís en la ciudad de Seuilla, Sabed que a nuestro seruicio conuiene que vosotros os junteis dos vezes en cada vn mes, para ver las cartas de marear y otros instrumentos pertenecientes a la nauegacion de las Indias: Porende yo vos mando que de aqui adelante dos vezes en el mes vos junteis todos en la casa de la contratacion de las Indias dessa ciudad, en la naue de la audiencia hazia la capilla, y así juntos veais las cartas de marear y otros instrumentos que huuiere, y platicueis en ellos y en las otras cosas tocantes a vuestros oficios, y a la nauegacion de las dichas nuestras Indias, y lo que vierenes que conuiene y es necessario. Lo qual hazed so pena de vnducado cada vez que os dexaredes de juntar. Fecha en Madrid a diez y nueue de Setiembre, de mil y quinientos y treinta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que dispone y manda que no pueda yr ningun dueño de nauio por maestro sin ser examinado.

Año de
186.

EL Rey. Benito Diez mi juez oficial en la ciudad de Cadiz, Lope Ruyz en nombre de la vniuersidad de los mareantes de la carrera de las Indias, me ha hecho relacion que de darse licencia como algunas vezes se haze, para que algunos dueños de nauios vayan por maestros dellos sin ser examinados, se siguen grandes inconuinentes, porque con estas pretensiones no se quieren examinar ni abilitar a causa de que los que se examinan se asientan en los libros de la contaduria de la contratacion de Seuilla, donde se sabe quantos de los examinados estan en España para ordenarles que no vayan a seruir, y que para esto los facan de sus casas quando se ofrece ocasion y necesidad, demas que por no ser marineros si se apartan en la mar de la conserua de las flotas o les sucede morir se el piloto, quedan perdidos y sin saber a donde han de yr, porque aunque yo tengo proueydo que lleuen dos pilotos nunca se cumple, por ser los que tienen las dichas licencias vezinos dessa ciudad, y salir de la vaya della con sus nauios donde se les disimula y permite, suplicandome proueyesse que en virtud de las licencias que así huuiere dado, no dexéis yr ninguno de los dichos maestros sin que primero sean examinados conforme a la ordenança de la dicha casa de la Contratacion, o como la mi merced fuesse. E auiendose visto por los del mi Consejo de las Indias lo he tenido por bien, y así os mando que de aqui adelante no dexéis yr ningun dueño de nauio por maestro del a ninguna parte de las Indias, sin que primero sean examinados conforme a la ordenança, no embargante las cedulas y licencias que huuiere dado en contrario como dicho es, porque así es mi voluntad. Fecha en san Lorenzo, a doze de Agosto, de mil y quinientos y ochenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Mateo Vazquez. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que siendo examinado el piloto, pueda yr por maestro aunque no lo sea de maestro.

Año de
171.

EL Rey. Nuestros oficiales que residís en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias. Por parte de la vniuersidad de los maestros y pilotos de la carrera dellas nos ha sido hecha relacion, que en virtud de vna nuestra cedula que para vosotros dimos

dimos, en que os mandamos guardassedes las ordenanças dessa casa, cerca de auerfenos hecho relacion que contra lo en ellas contenido dexauades yr por maestros de las naos a los pilotos sin ser examinados de maestros, aueis quitado que ningun piloto pueda yr por maestro, en lo qual auian recibido y recibian mucho daño y agrauio, porque el piloto siendo examinado no tiene necesidad de lo ser de maestro, por incluirse en el grado de piloto este otro, y ser aquel mayor: y se nos ha suplicado atento a ello y que era de inconueniente para el despacho de la flota, mandassemos dar orden como los dichos pilotos pudiesen yr por maestros aunque no fuesen examinados por maestros, o como la mi merced fuese. Y porque conforme a las dichas ordenanças dessa casa se entiende bien, y vos otros deueis saber, el examen de piloto y de maestro es todo vno, os mādamos que veais las dichas ordenanças y las guardéis y cumpláis en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene, y guardandolas y cumpliendolas, dexéis yr a las dichas Indias por maestros de las naos que a ellas fueren, a todos los pilotos que fueren examinados de pilotos en la carrera de las dichas Indias, no embargante que no sean examinados de maestros, y lo que por la dicha cedula os embiamos a mandar, que por esta la damos por ninguno. Fecha en san Lorenzo el Real, a quinze de Junio, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de
576.

Cedula que manda que ofreciendo traer algun oro o plata en los galeones no se nombren otros maestros para que los reciban sino que se entregue a los maestros de los dichos galeones teniendo dadas fianças.

EL REY. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratación de las Indias, y don Christoual de Erafo nuestro capitán general de la armada que anda en guarda de la carrera y costas della. Por parte de Iuan Baurista de Olarte y Pedro de Claro, y Lope de Vega maestros de algunos de los galeones y fragatas dellas, nos ha sido hecha relacion que ha mucho tiempo nos sirven en la dicha armada, y para el buen uso de sus officios tienen dadas buenas fianças, y que son de la suficiencia y partes que se requiere para usar el dicho officio de maestros, y que sin tener atencion a esto, auiendo algunas vezes ofrecido traer oro y plata para nos y particulares en los dichos galeones, se han nombrado por vos los dichos oficiales otros maestros para los recebit y traer a su cargo en ellos, en lo qual auian recibido y recibian mucho agrauio, suplicandonos mandassemos proueer como de aqui adelante no se les hiziesse, pues como dicho es tenían dadas fianças y eran personas abonadas, fieles y legales, y que siendo necesario dar mas fianças las darian, como las dan los otros maestros de merchantes. Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, ha parecido que sea así como los dichos maestros refieren, y auiendo dado fianças o dandolas, llanas y abonadas, y como conuiene para seguridad de todo el oro y plata y otras cosas que se les entregaren, así para nos como particulares, como las dan los maestros de las naos de merchantes, que se podría escusar otro nombramiento y que seria en agrauio suyo: y así os mandamos que de aqui adelante lo remedieis y proueais de manera que los dichos maestros que son y fueren de los nauios de la dicha armada no reciban sobre ello agrauio, y si huviere alguna causa que os parezca bastante para lo en contrario desto, con toda breuedad nos auisareis dello, para que visto mandemos proueer lo que mas conuenga. Fecha en Madrid, a diez y nueue de Março, de mil y quinientos y setenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de
576.

Cedula inserta vn capitulo de carta que se escriuio a los oficiales de Seuilla, en que se permite a los maestros y pilotos que puedan llevar en sus nauios dos o tres esclauos negros de Guinea, obligandose de boluerlos a estos Reynos.

EL Rey. Iuan de Aualia nuestro juez oficial en la ciudad de Cadiz. Sabed que por vn capitulo de vna carta que en veinte y seis de Mayo, del año pasado de mil y quinientos

cientos y setenta y dos años , escriuimos a los nuestros oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla, los embiamos a mandar permitiessen a los maestros de las naos de mercancia que fuesen a las nuestras Indias, que pudiessen llevar cada dos o tres esclauos negros, obligandose en cantidad de cinquenta mil maruedis por cada esclauo de boluer consigo en las mismas naos en que los lleuassen, como se contiene en el dicho capitulo, que su tenores como se sigue.

El Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias, Por quatro cartas vuestras de diez y catorze del presente, se han recibido, y en lo que os embiamos a mandar nos informassedes si cõuernia permitirse que los maestros y pilotos de la carrera de las Indias, lleuen para su seruicio en sus nauios algunos esclauos negros, cõ obligaciõ de los boluer, dezis q̄ antes de la prohibiciõ q̄ mãdamos hazer para q̄ ningunos esclauos nauegassen a las Indias, se acostubro dar licẽcia a los maestros para q̄ lleuassen en sus naos los q̄ fuesen marineros e para su seruicio, obligãdose por cada vno encinquẽta mil maruedis q̄ los boluera en la misma nao, y de auerse permitido esto no parece se seguia ningun incõuiniente a nõ seruicio, porq̄ al maestre q̄ no boluia el esclauo se executaua la pena, y porq̄ los maestros hazen confiãça de sus esclauos por la guarda y seguridad de sus naos y de lo que lleuan y traen en ellas, e muchos dellos son marineros e oficiales de calafeteria e carpinteria, e son suficientes para la nanegacion, y os parece que se les deuria permitir que en cada nao se pudiessen llevar dos o tres esclauos negros de Guinea o hijos dellos, obligandose los mismos maestros de boluerlos en las mismas naos con pena de cinquenta mil maruedis por cada vno. Ha me parecido bien lo que en esto dezis, y así prouereis se guarde esta orden de aqui adelante pues es en conformidad de la que se tenia antes de la dicha prohibicion en que no teñia inconveniente, e agora por parte de Bartolome de la Lofilla vezino de Seuilla maestre examinado que dixo ser en la carrera de las nuestras Indias, se nos ha hecho relacion que el hizo presentacion ante vos de vn traslado signado del dicho capitulo de carta, y auiendoos pedido que en virtud del le dexassedes y a los demas maestros de la dicha carrera, llevar en sus naos los esclauos que por ellos permitimos que lleuen, no lo quisistes hazer, diziendo no hablar con vos la dicha carta y capitulo, suplicandonos atento a ello os mandassemos que sin embargo de que no hablasse con vos cumpliessedes lo contenido en el dicho capitulo, y les dexassedes llevar los dichos esclauos, o como la nuestra merced fuesse. Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, lo auemos tenido por bien, y os mandamos que veais el dicho capitulo de la dicha carta que de suso va incorporado, y como si para vos se huiera dado y fuera dirigido, guardéis y cumplais lo en el contenido, así con el dicho Bartolome de la Lofilla como con los demas maestros de naos que dessa baya salieren y fueren con ella a las dichas nuestras Indias, y en todo y por todo segun y como en el dicho capitulo se contiene y declara, y contra ello no vais ni passéis en manera alguna. Fecha en Aranjuez, a veinte y vno de Mayo, de mil y quinientos y setenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los oficiales de Seuilla, que reciban de los maestros las fianças de diez mil ducados que son obligados a dar, aunque se obliguen diferentes personas y por diuersas cantidades.

Año de
1572.

EL REY. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias. Por parte de la vniuersidad de los maestros y pilotos de la carrera de las nuestras Indias, nos ha sido hecha relacion que al tiempo que los dichos maestros son nombrados para seruir los dichos officios, dan cada vno dellos fianças en cantidad de diez mil ducados, conforme a las ordenanças dessa casa, para la seguridad de lo que se le entrega y entra en su poder, y que por no querer vosotros recibir por fiadores diuersas personas y por diuersas cantidades si cada vno no se obliga por la dicha quantia enteramente, no suelen hallar por ser mucha quien los fie sino con mucha dificultad, y nos ha sido suplicado atento a ello mandassemos cumpliessen con dar fiadores para los dichos diez mil ducados la cantidad de personas que fuesen, y que cada vno dellos

dellos pudiesse salir por la parte que les cupiesse y no mas, o como la nuestra merced fue se. Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, lo auemos tenido por bien; y os mandamos que de aqui adelante dando los dichos maestros las dichas fianças de los dichos diez mil ducados o de la cantidad que son obligados, conforme a las dichas ordenanças dessa casa, si cada vno diere por lo que le toca diuersos fiadores las recibais y deis por bastantes las fianças que deuen siendo abonadas, con que entre todas se obliguen para la dicha cantidad de los dichos diez mil ducados, o lo que fuere segun dicho es, cada vno por la parte que le cupiere y tuuiere señalado. Fecha en Madrid a cinco de Hebrero, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de 552. *Ordenança ciento y sesenta de las hechas para la casa de la contratacion, que declara y manda que los maestros sean obligados de dar fianças ante los oficiales, hasta en cantidad de diez mil ducados.*

Otro sí, que al tiempo que se visitare el dicho nauio, tomen los dichos nuestros oficiales del maestro seguridad bastante de fianças legas, llanas y abonadas, a contento de los dichos oficiales, en cantidad de diez mil ducados que el mismo registro que les diere firmado de sus nombres, y las mercaderias, armas que en el dicho nauio fueren lo presentara ante los dichos oficiales de la isla e Tierra firme donde fuere a hazer su descarga, y de boluer certificacion de los tales oficiales como llego el dicho nauio ansí, con la gente y armas y con las mercaderias conforme al dicho registro, y no mas ni menos, y que todas las armas y municiones y artilleria que así lleuaren, sean obligados a lo boluer enteramente en los dichos nauios a la buelta, sola dicha pena, y que los dichos nuestros oficiales de la dicha casa de Seuilla, encarguen a los dichos oficiales de las dichas Indias que en la dicha certificacion pongan lo que sobrare o faltare del dicho registro, y los auisen dello, los que les fiadores ansí mismo se obliguen que el dicho maestro con buena y fiel custodia lleuaran todo lo que se le entregare, y lo dara en las Indias a las personas para quien fuere consignado, o a quien por ellos lo huuiere de auer, y que lo mismo hara en lo que se le entregare a la buelta en las Indias para traer a estos Reynos a la ciudad de Seuilla, y que en la yda alla y estada y buelta, guardara las instrucciones que le fueren dadas, y las ordenanças de la casa de la contratacion de Seuilla.

Año de 573. *Cedula que manda que dando fianças los oficiales de los nauios que se tomare visita no se les embargue su sueldo.*

EL Rey. Licenciado Salgado juez asesor por su Magestad en la casa de la contratacion de Seuilla, En este Consejo se ha hecho relacion que en virtud de la comission que tenéis para tomar residencia visita y cuentas a los generales y almirantes de las flotas, y otros ministros y oficiales dellas, auéis proueido y ordenado que no se pague ningún salario ni sueldo a los maestros y pilotos, alferrez y capitanes y almirante, ni a los contra maestros y despenseros dellas, sino fuere con vuestra licencia, sin saber ni auerse entendido que contra ellos resulte culpa ninguna porque se les deua tener lo que han de auer, de que reciben mucho agrauio y daño. Y porque parece en ello tienen razon y la voluntad de su Magestad no es de que sean molestados no auiendo causa para ello, a los que tuuiere dadas fianças no les embargueis cosa alguna, ni tampoco a los demas si las dieren o no pareciere resultar contra ellos culpa por donde se les deua embargar, que así conuene al seruicio de su Magestad, y no hareis cosa en contrario. De Madrid, a siete de Setiembre, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de 564. *Cedula que manda que se tome cuenta a los maestros, de la gente que lleuaron en sus nauios, por la vltima visita.*

EL Rey. Nuestros oficiales que residís en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias, Por parte de los maestros y pilotos de la carrera dellas me ha sido hecha

hecha relacion que vna de las cosas en que los maestros tienen mayor dificultad y pleytos con nuestro Fiscal de esta casa, es sobre los marineros y grumetes que se quedan en estos Reynos, auiendo sido visitados en la primera visita, lo qual ellos no pueden escusar, por ser gente libre, y que al tiempo que bueluen de tornauiaje de las Indias, vos otros le pedis cuenta dellos por la dicha primera visita de que reciben muchos agrauio y molestias, y me fue suplicado vos mandasse que de aqui adelante quando los dichos maestros y señores de nauio, boluieffen de tornauiaje de las dichas Indias no les pidieffedes cuenta de las tales personas por la primera visita que hazen en esta ciudad, sino por la vltima que se haze en san Lucar al tiempo que las flotas quierē partir o como la mi merced fuefse. Y yo acatando lo susodicho helo auido por bien, porende yo vos mando que de aqui adelante cada y quando algun maestro y señor de nauio viniere de las dichas nuestras Indias a estos Reynos en sus nauios y les huieredes de tomar cuenta de sus viajes les tomeys cuenta de la gente que ansí lleuaron en sus nauios por la vltima visita y registros que ansí huieren hecho en la villa de san Lucar de Varrameda, y no por la primera. Fecha en Madrid, a trece dias del mes de Diziembre, de mil e quinientos y sesenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedula que manda se guarde el capitulo de Cortes en ella inserto que dispone, que por deudas ni causas civiles no se tengan presos a maestros ni pilotos, sino que se les otorguen las apelaciones.

Año de 1567.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratación de las Indias por parte de la Vniuersidad de los maestros y pilotos de las naos de la carrera de las Indias, me ha hecho relacion, que vos otros muchas vezes prendeyd a los dichos maestros, pilotos por causas civiles y liuianas, y otras en cuya determinacion los condenays en penas pecuniarias, y aunque los tales presos apelan para el nuestro Consejo de las Indias, no les quereys otorgar el apelacion y los teneys presos hasta que realmente paguen las dichas condenaciones y los dichos presos por redimir sus vexaciones y molestias, las pagan y como lo mas dello es en pocas cantidades lo pagan y dexan de proseguir su justicia, y por esto la pierden siendo contra derecho y leyes de estos Reynos, suplicandome vos mandasse que por condenacion pecuniaria no tuieffedes presos los dichos maestros ni pilotos ni otra persona alguna de su calidad ni trato, sino que les otorgasseis sus apelaciones dando fianças depositarias para las dichas condenaciones de que si las sentencias por donde se hazen fueren confirmadas en el nuestro Consejo, lo pagaran llanamente, o como la mi merced fuefse. Lo qual visto por los del dicho nuestro Consejo de las Indias, porque como sabeyd en las cortes que el Emperador mi señor de gloriosa memoria tuuo y celebró en la Villa de Madrid, el año passado de mil e quinientos y treynta y quatro años, ay vn capitulo que trata sobre lo susodicho, su tenor de lo qual es como se sigue.

Mandamos que quando alguno fuere preso por causa pecuniaria, no siendo la causa criminal, si apelare de la sentencia que contra el fuere dada, que depositando la cantidad en que fuere condenado, o dando fianças bastantes por ella, sea suelto de la prision para que pueda seguir la apelacion.

Y porque nuestra voluntad es, que el dicho capitulo de Cortes suso incorporado, se guarde y cumpla, vos mando que lo veays y lo guardeys y cumplays y hagays guardar y cumplir en todo y por todo segun y como en el se contiene con los dichos maestros y pilotos, y otras personas que andan en la dicha carrera de las Indias, y contra el tenor y forma del dicho capitulo ni de lo en el contenido, no vays ni passeys ni consintays yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera. Fecha en el Escorial, a veynte y ocho de Mayo, de mil e quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedula inserta vn capitulo de ordenança de la casa de la contratación que manda, que los maestros entreguen los registros a los oficiales Reales.

Año de 1566.

El Rey.

EL Rey. Nuestro gouernador que es o fuere de la prouincia de Tierra firme, llamada Castilla del Oro, y otras qualesquier nuestras justicias della, y a cada vno y qual quier de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada, por parte de los mis oficiales de essa prouincia, nos ha sido hecha relacion que en essa prouincia y en todas las otras partes de las nuestras Indias ha auido costumbre vsada y guardada que en saltando en tierra maestro o señor de nauios en echando el ancla en el puerto a donde el tal nauio surge acudir a los nuestros oficiales con los registros y cartas que en los tales nauios o varcos, o fragatas lleuan, y que de poco tiempo a esta parte no se ha guardado en essa prouincia la dicha orden por ciertos embaraços que tuuo vn teniente de Sancho de Clauijo nuestro gouernador que fue de essa prouincia con los dichos oficiales, el qual por les hazer molestia, mando que no tomassen los registros hasta que el los viesse primero, y que su alguazil yua a visitar los nauios y tomaua los registros y los lleuaua al dicho teniente, y los abria en su posada, y se leyen ante los maestros cuyas eran las mercaderias, y que agora nueuamente otro teniente de vos Alvaro de Sofa, gouernador de esse dicho Reyno toma assi como llegan los registros y despachos antes que se entreguen a los dichos oficiales cosa muy perjudicial a nuestro seruicio, y al buen recaudo de nuestra hazienda, y que auiedo se de visitar los nauios como en todas las partes de las Indias estan en costumbre de se hazer en este Reyno se solia vsar y no se pudiendo visitar por los dichos oficiales sino toman el registro, y abriendolo en el mismo nauio por se auer prohibido por el dicho teniente se han dexado de visitar muchos nauios, y me fue suplicado lo mandasse proueer y remediar como conuinieste a nuestro seruicio, o como la mi merced fuesse, lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias por quanto en las ordenanças que mādamos hazer cerca de la orden que han de tener los oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla en el vso y exercicio de sus officios y de otras cosas de las Indias y de la nauegacion y contratacion dellas ay en ellas en la instruccion que se da a los maestros que vā a las dichas Indias vn capitulo del tenor siguiente.

Y ten, que desde la hora que hiziere vela de la varra y puerto de san Lucar aya de yr derechamente a qualesquier partes de las Indias, a donde ansi fuere fletada la tal nao, y echando la ancora en el puertos mas que ninguno salte en tierra, ayan de entregar a los oficiales de su Magestad las cartas y registro de la ropa que lleuaren. so pena que el maestro, capitan que lo contratio hiziere, o consintiere hazer en la tal nao, pague de pena por cada vez cien pesos de oro para los reparos de la casa de la contratacion, y que el descubridor aya la tercia parte, y que el dicho maestro trayga fee y certificacion de la justicia y oficiales de su Magestad de como no lleuo otra ninguna persona ni otra ropa ni mercaderia mas de la contenida en el registro Real, y nos la entregue luego que buelua so la dicha pena, y que si algun mantenimiento huuiere menester durante el dicho tiempo para proueymiento del dicho viaje, lo puedan tomar en Canaria, con tanto que no tome cosa de mas sin que para ello lleue licencia, fue acordado que deuia de mandar dar esta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien, porque vos mando que veays el dicho capitulo que de su so va incorporado, y le guardeys y cumplays y hagays guardar y cumplir en todo y por todo segun y como en el se contiene, y contra el tenor y forma del no vays ni passeys, ni cōsintays yr ni passar en manera alguna, y guardandole y cumpliendole dexey libremente a los maestros y capitanes de los nauios, carauelas, varcos y fragatas que a essa prouincia fueren, ansi de estos Reynos como del Peru y otras partes, entregar a los nuestros oficiales della las cartas y registros de la ropa que lleuaren sin que en ello pongays impedimento alguno. Fecha en la Villa de Valladolid, a ocho dias del mes de Agosto, de mil e quinientos y cinquenta y seys años. La princesa. Por mandado de su Magestad. Su Alteza en su nõbre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de
371.

Cedula que manda a los oficiales de Seuilla, que cada y quando los maestros les entregaren algunas partidas de oro o plata, pertenecientes a su Magestad satisfagan los registros.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias. Francisco Rebollo por si, y en nombre de la Vniuersidad de los maes-
tres

Consejo Real de Indias.

193

tres y pilotos de la carrera de las Indias de esta Ciudad, me ha hecho relacion que al tiempo que vienen de las dichas Indias, traen en sus naos nuestra hacienda Real y de particulares, y que al tiempo q̄ por orden vuestra entregá las partidas de Oro y Plata a los dichos particulares satisfazen el registro en la margen, assentando como las reciben de el maestre en tal dia, y lo firma la parte y vn escriuano Real, official de esta casa, y las partidas de oro y plata y perlas que vienen para nos os las entregan, y no satisfazeys los dichos registros para descargo de los dichos maestros diziendo. Que lo hazeys assentar en los libros de esta dicha casa, y porque podria acaescer quedar se alguna cosa por assentar por descuido o negligencia demas de que en el dicho libro no se hallaria con tanta facilidad como en el registro me ha sido suplicado proueyessemos que al tiempo que los dichos maestros os entregaren qualesquier partidas de oro y plata, perlas y otras cosas, satisfagays los dichos registros como se haze en lo de particulares, o como la mi merced fue se. Y auiendo se visto por los del nuestro Consejo de las Indias, lo he tenido por bien, por ende yo vos mando que cada y quando que los maestros que anduieren en la nauagacion y carrera de las Indias, os entregaren qualesquier partidas de oro y plata y perlas y otras cosas de nuestra Real hacienda, satisfagays a los registros de los dichos maestros segun y de la manera que se haze en las partidas de particulares, y no fagades ende al. Fecha en san Lorenzo, a veynte y seys de Diziembre, de mil e quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los oficiales de Seuilla, que no entreguen a ningunapersona el Oro y Plata que se traxere de Indias de que deuiera aueria sin que primero este pagada y satisfecho el registro.

Año de
572.

EL R E Y. Nuestros oficiales que residis en la Ciudad de Seuilla, en la casa de la Contratacion de las Indias, por parte de la Vniuersidad de los maestros y pilotos de la carrera de las nuestras Indias, nos ha sido hecha relacion, que todo el oro y plata, y otras cosas q̄ traen de las nuestras Indias se mete luego en la sala del tesoro de esta casa, y en ella lo entregan por vuestra orden a sus dueños con que cada vno satisfaze y da a la margen del registro carra de pago de lo que recibe, y la firma con el vn escriuano official de esta casa, y que algunas vezes sin lo saber ellos suele estar por cobrar de algunas de las dichas partidas la aueria que les cabe a pagar conforme al repartimiento que se haze, y sin ser ellos obligados a cobrar la dicha aueria acaesce que al cabo de muchos dias el Receptor a cuyo cargo es la cobrança della, les pide lo que se huuo de cobrar de las dichas partidas que así entregan, en lo qual recibian mucho agrauio y molestia, y nos suplico atento a ello mandassemos que ellos no fuesen obligados a tener cuenta con la cobrança de la dicha aueria, ni se les pidiesse cosa alguna, y que el dicho Receptor se hallasse presente al tiempo que entregan las dichas partidas para cobrar lo que dellas se deuiesse, o como la mi merced fue se, y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia de mandar dar esta mi cedula para vos, y yo helo auido por bien, y os mandamos proueyays como de aqui adelante ninguna de las partidas de oro y plata, y otras cosas que de las dichas nuestras Indias se traxeren registradas y entraren en esta casa de que se huuiere de cobrar aueria no se den y entreguen a los dueños dellos hasta tanto que a la margen del registro este satisfecho el recibo de las dichas partidas, y el auerse cobrado el aueria dellas. Lo qual cumplireys sin poner en ello ningun impedimento. Fecha en Madrid, a cinco de Hebrero, de mil e quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedula que manda las fianças que han de tomar en Seuilla para entregare el Oro y plata a sus dueños.

Año de
557.

EL R E Y. Nuestros juezes oficiales que residis en la Ciudad de Seuilla en la casa de la Contratacion de las Indias. A nos se ha hecho relacion que los assessores de
zz z esta casa

essa casa han vsado, y vsan, que a los que les vienen partidas de las Indias, y han mostrado pertenecerles. mandarles dar, dando fianças de que se ha seguido, y sigue a las partes notable daño, por la dilacion y costa que tienen en buscarlas. y que demas dello acaece, que como son comunmente estrangeros, y no tienen quien les fie, les lleuan los fiadores la tercera parte de lo que sacan por hazer la dicha fiança, y algunas vezes mas: y que otros se conciertan q̄ dexan las partidas enteramente al fiador por su seguridad, y no se las puedē sacar despues: Y que tambien se haze agrauio en las fianças que dan los Maestres, e visto por los del nuestro Consejo de las Indias, queriēdo proueer en ello, fue acordado que deuia de mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando que veayslo susodicho, y de aqui adelante no recibays fianças quando dieredes las partidas a sus dueños, sino fuere en los casos que fuere necesario, conforme a derecho: y quādo les ouieredes de mandar dar, baste que las den las partes en sus tierras, con aprouacion de la justicia, y sumisiō al dicho nuestro Consejo de las Indias, y a essa casa. Y mandamos al que es, o fuere nuestro asellor de essa casa, que guarde y cumpla esta mi cedula, y lo en ella contenido: y contra ello no vaya ni passe en manera alguna. Fecha en la villa de Valladolid a doze dias del mes de Março, de mil y quinientos y cinquēta y siete años. La Princesa por mandado de su Magestad, su alteza en su nōbre, Francisco de Ledesma, seña la da del Consejo.

Ordenança sexta de los juezes de las islas de Canaria, que les manda, que quando dieren licencia para cargar algun nauio para las Indias, de n fianças los Maestres, que bolueran de tornauiage a Seuilla, a dar cuenta de lo que lleuaron y traen.

ITEN, que los tales Maestres dueños de nauios, o otras qualesquier personas que ansí quisieren cargar allende del dicho registro que ansí han de hazer, sean obligados antes y al tiempo que cargaren, de dar fianças ante vno de los dichos nuestros juezes, oficiales y escriuano por nos nombrado, a contento suyo, con sumisiō a el, y a los dichos nuestros juezes, oficiales que residen en la ciudad de Seuilla, que los lleuaran a la dicha ciudad de Seuilla de tornauiage, a dar cuenta a los dichos oficiales que alli residen, de la gente que lleuaron, y de la que se ha muerto, segun y como lo hazen los que son despachados por los dichos oficiales de Seuilla, y que guardaran lo que son obligados conforme a la licencia y orden por nos dada en el cargar en las dichas islas: y no lo haziendo ansí, o contrauiendo a lo por nos proueydo, se pueda executar en los fiadores que ansí ouiere n dado por la pena que se les ouiere puesto: y se obliguen conforme a lo demas contenido en las licencias que tenemos dadas a las dichas islas.

Año de
572.

Cedula que manda a los Maestres que en las obligaciones que hizieren, o dieren en Seuilla se obliguen de traer el oro y plata que les entregaren en las Indias, enteramente sin descontar merma alguna.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias, sabed que auendosenos hecho relacion que los Maestres de las naos a cuyo cargo en ellas viene el oro y plata que de las dichas Indias se nos trae al tiempo que lo entregan en essa casa, piden se les descuenta dello cierra quantia de lo que reciben, diziendo auer mermado por la mar, y entendido el daño que dello se sigue a nuestra hazienda por vna nuestra cedula de la data desta, embiamos a mandar a los nuestros oficiales de nuestra Real hazienda de aquellas partes, que el oro y plata que de aqui adelante nos embiaren, lo hagan empacar, y poner de manera que no puedan recibir daño ni merma ninguna, y con ello relacion de la cantidad de barras que vinieren, y del tamaño de cada vna, y su peso, ley, y valor. Y porque esto se cumpla por los dichos oficiales, vos otros de aqui adelante en las fianças que acostumbrays tomar de los dichos Maestres, hareys poner clausula demas de las ordinarias, que se obliguen de traer y entregar en essa casa el dicho oro y plata que para nos en aquellas partes se les entregare enteramente sin descontar dello merma alguna, so pena de pagar llanamente lo que ansí faltare y de como esto se cumple nos dareys auiso. Fecha en Madrid a catorze de Octubre

Consejo Real de Indias.

195

bre, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad,
Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

En las ordenanças de la casa de la contraracion de Sevilla, su data en Monçon a quinze de Agosto de quinientos y cinquenta y dos años. esta proveydo lo que toca a maestros y uso de sus officios, y las ordenanças que desto tratan son las aqui apuntada.

Año de
552.

- E**N la ordenança ciento y quarenta y quatro de la dicha casa de la contraracion, que reside en la ciudad de Sevilla, se manda, que los Maestres no lleuen pilotos sin ser examinados. Que los Maestres no lleuē pilotos sin ser examinados.
- Y en la ordenança ciento y quarenta y cinco se manda, que los Maestres sean naturales de estos Reynos, y que esten examinados por el piloto mayor. Que los maestros sean naturales y examinados.
- Por la ciento y quarenta y seys se manda a los Maestres la orden que deuen guardar en llevar el agua en sus naos. El agua que han de llevar en los naulos.
- En la ordenança ciento y quarenta y siete se manda y ordena a los dichos Maestres como deuen llevar en sus naos la medida del agua y vino. Medidas de agua y vino.
- Ordenança ciento y cinquenta y tres, que manda, la orden que se ha de tener en hazer la visita de los nauios. Visita de naos.
- Ordenança ciento y cinquenta y quatro que dispone y manda la solemnidad que deuen hazer el maestre al tiempo que le visitaren su nauio. Solemnidad de visita.
- Por la ciento y cinquenta y cinco se manda, que los Maestres declaren el porte de las naos antes que se les delicensia para cargallas. Declare el porte del nauio.
- Ordenança ciento y cinquenta y seys, que manda la orden que se ha de tener en hazer la segunda visita despues de cargados los nauios, y quien la ha de hazer. Orden de segunda visita.
- Por la ordenança ciento y setenta y vno se manda la forma que se ha de tener en los aforramientos de los nauios. Aforramiento de nauios.
- Por la ciento y setenta y dos se manda, que se entreguen los registros de los nauios al visitador. Registros de nauios.
- Por la ordenança ciento y setenta y tres se da instruccion a los Maestres de lo que deuen hazer y guardar. Instruccion a maestros.
- En la dicha ordenança de la dicha instruccion de los Maestres, se manda, que no se pueda meter en la nao mas ropa de la que se ouiere metido al tiempo que fuere visitada sin licencia so ciertas penas. Que no se meta ropa en la nao despues de la visita.
- Por la ordenança ciento y setenta y quatro se manda a los maestros que desde la hora que saliere de san Lucar, vaya derecho para donde se fletó, y lo que se deue hazer, y entreguen luego las cartas y registros a los oficiales Reales. Que los maestros lleuen derecha derrota.
- En la ordenança ciento y setenta y cinco se manda, que se notifique la instruccion a los oficiales Reales. Instruccion se notifique.
- Y por la ciento y setenta y seys se manda a los Maestres no lleuē persona alguna en sus naos sin licencia. No lleuen pasajeros sin licencia.
- En la ordenança ciento y ochenta y vno se manda a los Maestres por quanto tiempo denan proveer la nao viniendo de Indias. Prouision de nauio.
- Por la ordenança ciento y ochenta y dos se manda, que ninguna persona viniendo de Indias salga de las naos sin ser visitado. Que no salga ninguno de las naos sin ser visitado.
- Por la ordenança ciento y ochenta y tres se manda, que el piloto en qualquier puerto que llegaren tome el altura ante esferuano. Piloto tome el altura.
- Y por la ciento y ochenta y quatro se manda, que los maestros lleuen consigo estas ordenanças. Que lleuen las ordenanças de la casa.
- En la ordenança ciento y ochenta y cinco se manda a los Maestres y señores de nauios guarden y cumplan estas ordenanças. Que cumplan las ordenanças.
- Por la ordenança ciento y nouenta se declara las raciones que los maestros han de dar a los oficiales de sus naos. Raciones que se han de dar, y como.
- Por la ordenança ciento y nouenta y tres se manda a los maestros de las naos que despues de registrada no saquen municion alguna. No se saque municion del nauio despues del registro.

Zzz 3

En

Juegos ni blasfemias
no confientan.

En la ordenança ciento y nouenta y siete se manda a los Maestres y Capitanes no cõfientan jugar ni blasfemar en sus naos.

Fletes no lleuen maestres del concierto.

Por la ordenança ciento y nouenta y ocho se manda a los Maestres no lleuen a los pasajeros mas flete de aquello en que se concertaron.

Echazon a la mar.

En la ordenança ciento y nouenta y nueue se manda la orden que los Maestres han de tener en hazer echazon a la mar, y que no se eche artilleria ni xarcia en aquel tiempo.

Registros traygã dos.

Por la ordenança dozientas de la dicha casa, se manda, que los maestros traygan registros cada vno, vno de su nao, y otro de otra nao.

Testimonio de como mostraron los aparejos de sus naos a los oficiales.

Y por la ordenança ciento y diez se manda, que los Maestres traygan fee de como mostraron los aparejos que lleuaron, ante los oficiales de las Indias.

Soldada se pague a los marineros.

Por la ciento y catorze se manda, que los Maestres paguen su soldada a los marineros dentro de tercero dia.

Juramento que han de hazer maestros y marineros.

En la ordenança ciento y quinze se manda, y declara el juramento que los Maestres y marineros han de hazer, y se les deue tomar.

No lleuen los maestros derechos mas de a razõ de tonelada por el oro y plata.

Por la ordenança quarenta y nueue de la dicha casa de la contratacion del dicho año de cinquenta y dos se manda, que ningun maestro ni señor de nauios no lleuen derechos de traer oro, o plata, sino al respeto de tonelada.

Año de
569.

Titulo de Cosmografo de la casa de la contratacion de Sevilla, con treynta mil maravedis de salario cada año.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Sevilla, en la casa de la contratacion de las Indias, porque hemos tenido relaciõ que a causa de no se auer leydo muchos dias ha, la cathedra de Cosmografia que en essa casa solia leer el Bachiller Geronimo de Chaues, se han seguido algunos inconuenientes, y nuestra voluntad es, que entretanto que se prouee lo que mas a nuestro seruicio conuenga, lea la dicha cathedra Sancho Gutierrez nuestro Cosmografo. Por ende por la presente mandamos que proueays, que el dicho Sancho Gutierrez lea la dicha cathedra entretanto que como dichos es, otra cosa se prouee, segun y como la lehia el dicho Bachiller Geronimo de Chaues, y haga en el vso y exercicio della todo aquello que hazia, y podia, y deua hazer el dicho Geronimo de Chaues, por virtud del titulo que de nos para ello tenia, que nos por la presente le damos licencia y facultad para que pueda leer la dicha cathedra, y vsar de todas las otras cosas a ellas anexas y pertenecientes. Y mandamos que le sean guardadas todas las honras, gracias, mercedes, franquezas y libertades, preeminencias, prerrogatiuas e inmunidades que por razon de la dicha cathedra le deuen ser guardadas: y que aya y lleue de salario en cada vn año con ella todo el tiempo que la leyere, treynta mil maravedis desde el dia que tomare la possession en adelante, las quales le dareys, y pagareys de qualquier maravedis del cargo de vos el nuestro thesorero, que con esta mi cedula y su carta de pago para vos el nuestro thesorero, mandamos que vos sea recebido y passado en quenta lo que anõ le dieredes y pagaredes. Fecha en Aranjuez a veynte y cinco de Mayo, de mil y quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo. Señalada de los del Consejo Real de las Indias.

Año de
583.

Cedula que manda que los Maestres de los nauios de armada que fueren a las Indias por cuenta de auerias, den fianças de dar cuenta con pago de lo que se les entregare por cuenta de auerias.

EL Rey. Presidente, y juezes oficiales de la casa de la contratacion de Sevilla. Nos somos informado que de los maestros de las naos de armada que vã a las nuestras Indias por Capitana y Almiranta de las flotas, no se ha tomado, ni toma fianças para la cuenta que son obligados a dar de los bastimentos, armas, artilleria, municiones, y otras cosas que se les entrega por el viaje, por cuenta de la aueria, sino solamente para que daran cuenta con pago de las mercaderias y plata que en ellas se lleua y trae: y que de no auer dado para todas las dichas fianças, se ha seguido, y sigue daño a la aueria, y porque conuiene que

que esto se remedie, os mandamos que proveays y deys orden que los maestros que de aqui adelante fueren en las dichas naos, Capitana y Almiranta de las dichas flotas, a las dichas Indias, y en otras qualesquier que vayan por cuenta de la dicha averia, no puedan hazer su viage, ni ser recibidos al maestrage sin que primero den fianças en la cántidad que os pareciere ser bastante, de que daran cuenta con pago de lo que anssi se les entregare por cuenta del averia, co mo esta mandado que las den de las dichas mercaderias oro y plata que se lleuare e traxere en las dichas naos: lo qual cumplireys, y hareys cumplir sin remission alguna. Fecha en Madrid a veynte y cinco de Julio, de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de
175.

Cedula que manda a los oficiales de Sevilla que compelan a los Maestres y pilotos de la carrera de las Indias, a que en cada viage traygan relacion particular del suceso.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Sevilla, en la casa de la contratacion de las Indias. Iuan Lopez de Velasco nuestro Cosmografo y Cronista mayor de las Indias, me ha hecho relacion, que desde el año pasado de veynte y siete, esta mandado que los maestros e pilotos de la carrera de las dichas nuestras Indias, describan el viage que hizieren a ellas de yda y buelta, y traygan testimonio de las alturas de las tierras adonde aportaren, y de los baxos notables de las nauegaciones que hizieren, como es mandado que se les de por instruccion, y porque es cosa muy conueniente que se execute para mayor aueriguacion y noticia de la carrera de las Indias, me suplico os mandasse, que compeliessedes y apremiassedes a los pilotos que ouiessem de nauegar, a que cada vno hiziesse libro y diario de todo lo que sucediesse en el dicho viage, assentassen los dias en que saliessem y entrassen en los puertos, y las detortas y rumbos por donde caminassen cada dia, y los vientos mareros y terrales que lleuassen las calmas tempestades y vracanes que les sobreuiniessen, y las corrientes y rescillos, e si las arracifes, baxos, escollas y topaderos, y los demas peligros e inconuenientes que en el dicho viage se les ofreciessem, y las senas entradas y salidas, fondo y suelo, capacidad, largura y anchura, agua y leña, y las demas calidades de los puertos do tocassen y entrassen, de que otra vez no ouiessem hecho descripcion, y que todo lo entregassen al Licenciado Ruyz cathedratico de essa casa. como esta mandado que se hiziesse con Alonso de Santacruz el año pasado de treynta y seys, para que confiriesse las relaciones y aueriguasse, lo que estuuiesse diferente, y viniessse a tener noticia precisa de cada cosa de las sobredichas. Y auiendose visto en el nuestro Consejo de las Indias, porque ha parecido cosa conueniente a nuestro seruicio y bien de la gente nauegante, os mando que compelaya a los dichos maestros e pilotos que en cada viage que hizieren a las Indias, vayan haziendo descripcion y libro de las cosas susodichas, y trahian relacion particular dellas por escripto, y la entreguen al Licenciado Ruyz nuestro Cosmografo y cathedratico de essa casa, y para ello les pondreys las penas que os pareciere. Fecha en Madrid a catorze de Março, de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que los Maestres y dueños de nauios que fueren a las Indias, no puedan tomar a cambio sobre el valor dellas, mas de hasta la tercia parte del valor della.

Año de
187.

EL Rey. Por quanto yo he sido informado que ha sucedido, que muchos de los maestros y dueños de naos de la carrera de las Indias, han tomado a cambio sobre sus naos mucho mas de lo que los sueldos y los fletes han valido y que a esta causa, y por no poder pagar lo que anssi han tomado, han echado al traues sus naos para quedar fuera de obligacion de pagar cosa alguna por auerlo tomado a riesgo del dador, y so-

bre la nao: y que desto se han seguido muchos inconuenientes en mucho daño de la Republica: y auiendo se platicado del remedio dello por los de mi Real Consejo de las Indias, fue acordado q̄ deuiamos m̄dar dar esta nuestra cedula: Por la qual quiero, ordeno y mando, q̄ de aqui adelante quãdo qualquiera maestre ò dueño de algun nauio q̄ quiere nauegar destos mis Reynos, y qualesquier partes dellos, para las dichas Indias, islas e tierra firme del mar Oceano, anfi en flota, como fuera della, y por las islas de Canaria qui siere tomar alguna cãtidad de dineros a cãbio, a pagar en las dichas Indias, y qualesquier partes della, sobre su nao, flete, y aparejos della, no lo puedan hazer, ni dallo a nadie sin que ante todas cosas pida licencia al Prior y Consules de la Vniuersidad de los mercaderes de la ciudad de Seuilla: y luego que la pidan, los dichos Prior y Consules ay an de hazer, y hagan aueriguacion de la nao, y del porte que es, y del valor della, y visto todo, considerando lo que sera razon que tome a cambio sobre la nao, se le de licencia para ello, con que no passe de la tercia parte que valiere la tal nao, y aya vn libro donde se tenga cuenta y razon de las licencias que se dan, y para que nao: y que asì la persona que tomare a cambio sobre su nao, como la que lo diere, incurra en perdimiento de sus bienes, haziendo lo contrario. Y mando al Presidente y a los del dicho consejo de las Indias, y al Presidente y juezes, oficiales de la casa de la contratacion de la dicha ciudad de Seuilla, y a qualesquier otros mis juezes y justicias destos Reynos, y a los mis Virreyes, Presidentes, y Oydores de las mis audiencias Reales de las dichas Indias, islas e tierra firme, a cada vno en su iurisdiccion, que asì lo guarden, y hagan guardar, y cumplir, y executar, y que contra ello no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna. Y para que a todos sea notorio, y nadie pueda pretender ignorancia, mando asì mismo a los dichos mis Presidente, y juezes oficiales de la dicha casa de la contratacion de Seuilla, que hagan pregonar publicamente esta mi cedula en las partes que conuiniere: y que de la publicacion se tome testimonio, y le guarden con las demas escripturas de la dicha casa. Fecha en el Bosque de Segouia a veynte y dos de Octubre, de mil y quiniẽtos y ochenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ibarra. Señalada del Consejo

Prouisiones y cedulas despachadas en diferentes tiempos, por las cuales perdona su Magestad a las personas que han traydo de las Indias oro y plata por registrar, cumpliendo con las condiciones en ellas contenidas.

Prouision en que perdona su Magestad a los que huuiere traydo oro y plata por registrar de las Indias, aunque lo ay an llevado a Portugal, con que dentro de quatro meses lo traygan a estos Reynos.

Año de 560. **D**ON Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Portugal, &c. Por quanto estando por nuestras prouisiones, y por las ordenanças de la casa de la contratacion de la ciudad de Seuilla, proueydo y mandado, que ninguna ni algunas personas fuesen osados a traer a estos reynos de las nuestras Indias, islas e tierra firme del mar Oceano, ningun oro ni plata, ni dinero, ni piedras, ni perlas, ni mercaderias, ni otras cosas sin lo registrar en el registro general del nauio en que viniessen, o en las espaldas del, estando ya cerrado, y entrar con todo ello en la dicha casa de la contratacion de Seuilla, so pena que el que de otra manera lo traxesse, lo huuiesse perdido, y fuesse aplicado a nuestra camara y fisco. De algunos años a esta parte algunas personas contra lo susodicho han traydo cantidad de oro y plata, dineros, piedras, y perlas preciosas, y otras cosas, sin registrar, y no han entrado con ello en la dicha casa de la contratacion, como eran obligados: y aunque algunos dellos por diligencias que se han fecho por nuestro mandado, se les ha tomado lo que anfi trahian por registrar, o parte dello, otros lo han ocultado, y no se les ha hallado: y con otros se traen pleytos por denunciaciones que han hecho nuestros fìcales, y otras personas, sobre lo que se ha dicho que trahian por registrar. Y como quiera que todos ellos de justicia pudieran ser condenados en las penas por nos establecidas, pero vsando de benignidad y clemencia con ellos, como con vassallos nuestros, y no derigor: y por les hazer bien y merced, por la presente

perdo-

perdonamos a todos aquellos que hasta el dia de la fecha desta ouieren venido de las dichas nuestras Indias, y ouieren traydo oro, y plata, y dineros, piedras sin registrar, agora se les aya tomado, o no tomado por nos: y aunque ayan ydo con ello hasta el dia de la fecha desta, a Portugal, o a otros Reynos estraños con tormenta, o sin ella, auiendo venido todo ello quintado y pagado los derechos que dello se nos deuián en las dichas nuestras Indias, y venido con ello despues a estos Reynos, o viniendo, o trayendolo agora, dentro de quatro meses primeros siguientes, que corran y se cuenten desde el dia de la publicacion desta nuestra prouision en adelante. Y si auiendo ydo a Portugal y a otro Reyno estraño con el dicho oro y plata, no vinieren con ello a estos reynos dentro de los dichos quatro meses, ni huieren quintado ni pagado los derechos a nos pertenecientes, se execute en ellos las penas por nos establecidas, y no gozen deste perdon, sino fueren aquellos que solamente ouieren dexado de registrar y venido con su oro y plata, piedras y perlas, a estos reynos, ora se les aya tomado, ora no, auiendo pagado los derechos que dello se nos deuián, en las dichas nuestras Indias, y quintado se en ellas: pero si auiendo ydo a Portugal, o a otro reyno estraño (como dicho es) con el dicho su oro, y plata, y piedras, y perlas, vinieren con ello a estos reynos dentro de los dichos quatro meses, y ouieren quintado y pagado los dichos derechos, perdonamos a los vnos y a los otros, y los damos por libres y quitos de las penas en que incurrieren, conforme a las dichas nuestras prouisiones, y ordenanças, y leyes de nuestros reynos, por no lo auer registrado, y auerlos llevado fuera dellos. Y queremos y tenemos por bien, que aquellos a quien se huuiere tomado por nos algun oro, o plata de lo que trahian sin registrar, se les pague en juro a razon de veynte mill marauedis el millar: y assi está por nos ordenado y mandado que se haga. Y mandamos a los del nuestro Consejo de las Indias, y a los oficiales de la dicha casa de la contratación de Seuilla, y a otras qualesquier nuestras justicias destos nuestros reynos e señorios, que no procedan de oficio, ni a pedimieto de nuestro procurador, fiscal, ni de otra persona alguna particular, contra las personas que así ouieren traydo hasta el dia de la fecha desta, de las dichas nuestras Indias, islas e tierra firme del mar Oceano el dicho oro, y plata, y dineros, piedras y perlas sin registrar, ni cóntra sus bienes, ca nos por la presente les remitimos las penas en que por ello han incurrido, con tanto, que los que ouieren ydo con algun oro y plata, piedras y perlas a Portugal, o a Frácia, o a otro reyno estraño, y no lo ouieren traydo despues aca a estos reynos, lo traygan dentro de los dichos quatro meses, (como dicho es) y sino, se execute en ellos las penas en que ouierén incurrido. Y mandamos, que no puedan ser presos ni acusados, ni sus bienes tomados ni embargados, ni se puedan hazer ni hagan processos ni dar sentencia alguna cóntra ellos cerca de lo susodicho: y si algunos processos estuieren pendientes, o comenzados, los damos por ningunos, y los casamos y anulamos como si nunca se ouieran fecho y passado. Y mandamos, que de aquí adelante todas y qualesquier personas, de qualquier estado y condicion que sean, guarden y cumplan las leyes y pragmaticas destos nuestros reynos, las ordenanças de la dicha casa de la contratación de Seuilla, y las prouisiones y cédulas que estan dadas para que ninguno trayga oro, ni plata, ni dinero, perlas ni piedras, y otras cosas, de las dichas nuestras Indias a estos reynos, sin lo registrar y entrar con ello en la dicha casa de la contratación, ni sacar fuera destos reynos, se las penas contenidas en las dichas nuestras prouisiones, cédulas, y ordenanças de la dicha casa de la contratación, y cédulas y prouisiones que cerca dello disponen: las quales sean executadas en sus personas y bienes, como en ellas se contiene: y si alguna, o algunas personas fueren con el oro y plata, y monedas, piedras y perlas de las dichas nuestras Indias a Portugal, o a Francia, o a otro qualquier reyno, por el mismo caso caygan e incurran en pena de muerte, y ayá perdido y pierdan todos sus bienes para nuestra camara y fisco, e así mismo prohibimos y defendemos, que ningun maestre de nauio sea osado de recibir en las dichas nuestras Indias ninguna partida de oro, ni plata, ni dinero, perlas ni piedras, ni meter en su nauio, ni meterlas en el, ni traerlas suya ni agena, sin que venga registrada en el registro general del tal nauio, ni de yr con ello a reyno estraño, so la dicha pena de muerte, y perdimiento de bienes. Y mandamos a los del dicho nuestro Consejo de las Indias, e a qualesquier nuestros juezes y justicias destos nuestros reynos e señorios, y

de las dichas n uestras Indias, islas e tierra firme del mar Oceano, que guarden y cumpla, y hagan guardar, y cumplir, y executar esta nuestra carta, y las penas en ella contenidas, y contra ello no vayan ni passén, ni consientan yr ni passar en manera alguna. Y porque lo susodicho sea publico y notorio a todos, e ninguno dello pueda pretender ignoracia, mandamos, que esta nuestra carta sea pregonada en las gradas de la ciudad de Seuilla, y en las otras partes donde conuiniere y fuere necessario, por pregonero y ante escrivano publico, y los vnos ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de mil Castellanos de oro para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la ciudad de Toledo a veynte y nueue dias del mes de Febreiro, de mil y quinientos y sesenta años. Yo el Rey. Refrendada de Francisco de Erafo, y librada del Licéciado Viruiesca. Doctor Vazquez, y licéciados Agreda, Castro y Xarama, por Chanciller. Francisco de Urbina.

Año de
1563.

Cedula que manda, que todas las personas que huieren traydo de las Indias oro y plata por registrar, y lo manifestaren ante Luys Gaytan de Ayala del Consejo de hazienda, se les remita y perdonen las penas que deuieren.

EL Rey. Luys Gaytan de Ayala de mi consejo de hacienda. Sabed que he sido informado, que muchas personas contra lo que esta proueydo y ordenado por leyes destos Reynos, y otras prouisiones y cédulas nuestras, han traydo de las Indias en las fragatas e floras que han venido este presente año hasta la isla de la Tercera, que della en el armada del cargo del General don Francisco Colona cantidad de oro e plata, joyas e otras cosas encubiertas e por registrar, defraudando nuestros derechos, y como quiera que por ello auian incurrido en perdimiento de todo ello, conforme a lo q̄ anfi esta dispuesto, y lo que se aueriguasse auer venido por registrar, se podra aplicar a mi camara y fisco toda via vsando con ellos de benignidad por esta vez, y hallando os vos en esta ciudad de Seuilla a cosas de mi seruicio, he tenido, e tengo por bien, que todas las personas que manifestaren y declararen ante vos el oro e plata, y lo demas que han traydo por registrar en las dichas armadas, floras, e fragatas, pagando el aueria que les cupiere, conforme a la reparticion que se hiziere en toda la demas hacienda, queden y sean libres de las penas en que ouieren incurrido por no auer registrado lo que anfi declararen en las partes, y segun y de la manera que eran obligados, y lo deuiã hazer, que nos por la presente les remitimos y perdonamos las dichas penas, e les damos por libres e quitos dellas, y les prometemos y asseguramos que no se procedera contra ellos agora ni en ningún tiempo por la dicha causa: ni se cobrara dellos otra cosa alguna mas de lo que anfi pagaré de aueria: pero no es nuestra intencion y voluntad, que gozen desta gracia y merced que hazemos los que lo ouieren sido ministros nuestros, con titulo nuestro han seruido en las dichas floras e fragatas, y en otros officios en las Indias, que en quanto a estos quiero que se executen inuolablemente sin remission alguna, las penas en que ouierẽ incurrido por ser culpa de mayor consideracion, ni tampoco los que estan ya denunciados e condenados: e prohibimos y defendemos, que ninguna persona de qualquier calidad y condiciõ que sea, asì natural como estrangero destos nuestros Reynos, no pueda comprar, ni comprar, ni tomar en pago de lo que se les deuiere, ni contratar, ni tener en su poder ningún oro ni plata, ni joyas que en las dichas armadas ni floras y fragatas aya venido por registrar, en poca o en mucha cantidad, so pena de la vida e perdimiento de todos sus bienes aplicados las dos tercias partes para nuestra camara y fisco, y la otra tercia parte para quien lo denunciare. Y mandamos, que las dichas penas se executen en las personas y bienes de los que a esto contrauieren, pero permitimos, y auemos por biẽ, que si las personas que hasta la publicacion desta mi cedula ouieren comprado alguna cosa dello, lo manifesten ante vos dentro de diez dias. Despues que se publicare gozen de esta gracia y merced, y no se proceda contra ellos por esta causa. E mando, que para que venga a noticia de todos, e ninguno pueda pretender ignorancia, hagays pregonar esta nuestra cedula publicamente por las plaças de la dicha ciudad de Seuilla, e donde mas os pareciere

Consejo Real de Indias.

201

reciere conuenir. Fecha en san Lorenzo a diez de Agosto, de mil y quinientos y nouenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor, Iuan de Ibarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que manifestando lo que truxeron de las Indias las personas que lo truxeron sin registrar en los galeones, y pagando el aueria queden libres.

Año de
1593.

EL Rey. Luis Gaytan de Ayala del mi Consejo de la hazienda, por parte del Prior y Consules de la vniuersidad de los mercadéres de la ciudad de Seuilla, se me ha hecho relacion, que en virtud de la cedula que mandè dar para que los que manifestassen lo que le ouiesse tomado por registrar en las flotas de tierra firme y nueua España, cuyo oro, plata, reales, vltimamente se truxo de la Tercera en los galeones del cargo de don Francisco Colona, quedassen libres, se les boluiesse sus haciendas pagado los derechos de aueria, como los demas se auian manifestado mas de cien quentos: y fuera mayor la cantidad, si la dicha cedula no excluyera personas de quien se ruiessse denunciado, porque se temia que auiendo denunciado, aunque sea sin prouança, se les tomara sin embargo que manifestassen, e que seria beneficio de la aueria declarar que no embargante qualquiera denunciacion, como no sea hecha pressa de lo que se ouiere denunciado, quedassen libres los que manifestassen, con pagar las auerias como los demas, que pareciendome lo mandasse así proueer: y auiendose visto por los de mi Consejo de las Indias, y consultadose me, lo he auido por bien, y así os mando, que guardays y cumplays el tenor de la dicha cedula con esta declaracion, que no embargante qualquiera denunciacion que se ouiere hecho, o hiziere, de qualquiera oro, plata y reales de lo que se ha traydo en la sobredicha armada, como no estè hecha pressa de lo que se ouiere denunciado, queden libres los que manifestaren, con pagar el aueria como los demas, con que la dicha manifestacion la hagan dentro de onze dias despues de la publicacion, para cuyo efecto hareis que se pregone lo contenido en esta mi cedula, en la casa de la contratacion, y en gradas. Fecha en san Lorenzo a ocho de Septiembre, de mil y quinientos y nouenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ibarra. Señalada de los del Consejo Real de las Indias del Rey nuestro señor.

Cedula en que se permite que puedan hazer ante el Licenciado Armenteros manifestacion de las partidas de oro y plata que se huieren traydo de las Indias por registrar en las flotas del cargo de don Luys Fajardo, Luys Alfonso Flores, Marcos de Aramburu y Sancho Pardo.

Año de
1595.

EL Rey. Licenciado Armenteros del mi Consejo de las Indias, visitador de la casa de la contratacion de Seuilla. Yo he sido informado, que en la armada y flotas que vltimamente vinieron de las Indias a cargo del veedor general don Luys Fajardo, y los generales Marcos de Aramburu, y Luys Alfonso Flores, se truxo cantidad de oro y plata por registrar: y aunque, como sabeys conforme a las ordenanças y cédulas mias que lo proh ben, lo tenian todo perdido sus dueños, por les hazer merced, y escusar el rigor de que con ellos se pudiera vsar, y que asseguren las conciencias, he tenido por bien, de q̄ por esta vez se les admiran las manifestaciones q̄ hizieren del dicho oro y plata, y cometeros lo a vos, como por la presente os lo cometo, y mado q̄ admitays todas las manifestaciones que se hizieren solamente del oro y plata que se ouiere traydo fuera de registro en las dichas armadas y flotas del cargo del dicho don Luys Fajardo, y los generales Marcos de Aráburu y Luys Alfonso Flores, y lo q̄ se truxere en la nao q̄ arribaron a puerto Rico cō el general Sancho Pardo, y es mi voluntad, que pagando el aueria q̄ les cupiere, de lo que así manifestaren, conforme al repartimiento que se ouiere hecho en la demas hacienda, aunque estè denunciado, como no se aya hecho pressa dello, queden libres las personas que hizieren las dichas manifestaciones, y les remita las penas en que ouieren incurrido por no lo auer registrado en las partes, y segun, y de la manera que eran obligados, mando, que agora ni en ningun tiempo se proceda contra ellos por la dicha razon,
con

con que esto no se ha de entender, ni entienda, con los que ouieren sido y fueren ministros míos, que con títulos míos ouieren seruido y siruieren en la guarda de la armada de la guarda de las Indias y floras, ni en las Indias, sino que con los tales se execute inuiolablemente y sin remisión, las penas en que ouieren incurrido: y prohibo y defiendo, que ninguna persona de qualquier calidad y condicion que sea, así natural como extranjero de estos mis Reynos, que no puedan comprar, ni compren ni tomar en pago ninguno, ni plata, ni joyas que en las dichas armadas y floras ayan venido, o vinieren en las dichas naos que estan en puerto Rico por registrar en poca ni en mucha cantidad, so pena de la vida y perdimiento de todos sus bienes, aplicados por tres partes, mi camara, y fisco, y denunciador. Y otro si mando, que las dichas penas se executen en las personas y bienes de los que contra esto vinieren: pero bien permito y declaro, que si las personas que haura la publicacion desta mi cedula huieren comprado algunas partidas del dicho oro y plata, y lo manifestaren dentro de diez dias despues de la publicacion desta mi cedula, gozen desta gracia y merced, y no se proceda contra ellos por esta causa. Y mando, que para que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, hagais pregonar esta mi cedula en las gradas de esta ciudad y en las demas partes, donde conuiniere. Fecha en el Pardo a veynte y vno de Nouiembre, de mil y quinientos y nonenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Juan de Ibarra. Señalada del Consejo.

Cedulas y Prouisiones, Capítulos de cartas y de instrucciones y ordenanças despachadas en diferentes tiempos, cerca de la orden que se ha de tener y guardar en registrar los nauios y mercaderias que se lleuan de estos Reynos para las Indias.

Año de
566.

Cedula que manda, que ninguna persona trate en las Indias sino fuere despachado por los oficiales de Sevilla, Cadiz, o las islas de Canaria.

EL Rey. Por quanto nos somos informados que del Reyno de Portugal se han despachado el año pasado, y este presente de sesenta y seys, algunos nauios para las nuestras Indias, islas e tierra firme del mar Oceano, especialmente la nao de que es maestre Sebastian Hernandez, y la nao de Vicente Nieto, y la nao de Antonio Jorge, y la nao de Martin Alonso Portugues, y la nao de Martinez, y la nao de Miguel Murera, y la nao de Anton Gil, y otros, y lleuan pasajeros y otras cosas prohibidas, y pasan con las mercaderias que lleuan a las islas de Canaria con color que lo lleuan alli a vender, y que passados alli no venden le que lleuan, e ya que venden algo, no todo, sino parte, y con lo demas se van a las dichas nuestras Indias, y lleuan los dichos pasajeros: en lo qual demas de defraudarse nuestros derechos y almoraxifazgo, y passarse personas prohibidas y sin licencia nuestra, se siguen otros inconuenientes: y para remedio de los dichos fraudes, visto y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado q̄ deuiamos mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, e yo tuelo por bien, por la qual prohibimos y defendemos, que ningunas ni algunas personas de qualquier estado y condicion que seã puedan tratar ni passar a las dichas nuestras Indias, sino fueren registrados y despachados por los nuestros oficiales de la casa de la contratacion de Sevilla, o por el nuestro juez oficial que reside en la ciudad de Cadiz, y consignados para las dichas nuestras Indias: y así mismo, que ningunas personas puedan cargar ni comerciar en ellas, so pena que si algunas personas o nauios del dicho Reyno de Portugal passare a las dichas nras Indias, q̄ las nuestras justicias dellas procedã contra ellos, y los castiguen conforme a las ordenanças de la dicha casa de la contratacion de Sevilla, ni puedan tratar desde las dichas islas de Canaria, a las dichas nuestras Indias, en poca, ni en mucha cantidad, sino fueren los vezinos de las dichas islas de Canaria: y estos solamente puedan cargar y tratar en las dichas nuestras Indias por el tiempo que tienen licencia nuestra para ello, lleuando solamente cosas de las que en ellas se crien de su labrança y criança, y no otras algunas, so pena que si lleuaren, o contrataren otras, por el mismo caso sean

sean perdidas, y las aplicamos a nuestra camara y fisco. Y mandamos a las nuestras justicias y oficiales de qualesquier de las islas e Prouincias de las dichas nuestras Indias, que si de las dichas islas de Canaria se lleuaren a aquellas partes algunas mercaderias, y otras cosas que no sean de la labrança y criança de las dichas islas, las tomen por perdidas. Y mandamos que el nuestro juez, o oficial que esta en las islas de la Palma, visite los nauios que della salieren para las dichas nuestras Indias: y si hallare que se cargan y lleuan algunas cosas, o mercaderias que no sean de la labrança y criança de las dichas islas, o que las lleuen personas que no son vezinos, ni estantes en ellas, las tome por perdidas, que nos por la presente aplicamos por tales para la dicha nuestra camara y fisco todas aquellas que se lleuaren, que no fueren de la labrança y criança de las dichas islas, como dicho es: y si fueren algunos passageros y personas de las que no pudieren passar en los dichos nauios, conforme a lo que por nos esta mandado, los saquen de vos, y los prendan y castiguen, y no den lugar a que vayan ni passen en ninguna manera, ni por ninguna via. Y porque lo susodicho sea publico y notorio, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra cedula sea pregonada en las gradas de la ciudad de Seuilla por pregonero, y ante escriuano publico. Fecha en Madrid a diez de Febrero, de mil y quinientos y sesenta y seys años. Yo el Rey Por mandado de su Magestad, Francisco de Erao, señalada del Consejo.

Ordenança ciento y cinquenta y dos de la casa de la contratacion de Seuilla, que manda, que no se cargue nauio ninguno para Indias, sino fuere despachado por los oficiales de Seuilla.

Otrofi ordenamos y mandamos, que ningun Maestre ni Capitan, ni otra persona, pueda cargar ni cargue nauio ninguno para las dichas nuestras Indias, sin que primero pida licencia a los nuestros oficiales de Seuilla para hazer la tal cargara los quales mandamos que antes q den la tal licencia, vean y visiten, o hagan ver y visitar por el Visitador el tal nauio, o carauela que ansí se ouiere de cargar, y de que porte es, y de que tiempo, y si esta estanco, y tal que pueda bien nauegar el viage para que quiere yr, y que este bié lastrado conforme al porte de que es: y visto que en el dicho nauio concurren las calidades que conuienen, y que dichas son, los dichos nuestros oficiales les den la dicha licencia, y no de otra manera alguna.

Ordenança ciento y cinquenta y siete de la casa de la contratacion de las Indias, que manda se registre todo lo que se lleuare a las Indias. so pena que se tome por perdido lo que de otra manera se lleuare.

Otrofi mandamos, que todo lo que se cargare para lleuar a las dichas nuestras Indias, los dueños dello, o otras personas que lo lleuaren a su cargo, sean obligados a lo manifestar y registrar particularmente ante los dichos nuestros oficiales de la dicha casa de la contratacion, y lo asienten en el registro Real del nauio do lo cargaren, so pena que todo lo que lleuare sin registrar, sea perdido, y aplicado para nuestra camara y fisco, y que dello lleue la quinta parte la persona que lo denunciare, o los dichos nuestros oficiales si ellos de oficio lo aueriguaren.

Capitulo de las ordenanças de las islas de Canaria, que manda se tomen por perdidas las naos y mercaderias que fueren a las Indias sin licencia y registro.

YTEN, que todos los Maestres dueños de nauios, o otras qualesquier personas que quisieren cargar en algunas de las dichas islas para las dichas nuestras Indias, sean obligados a hazer registro de los dichos nauios ante vno de los dichos jueces oficiales dellas, segun y como lo hazen los q son despachados y salen de la dicha Ciudad

Ciudad de Seuilla ante los nuestros oficiales q̄ en ella residen, y ante el nuestro juez oficial que reside en la Ciudad de Cadiz, y el nauio, o nauios que de alguna de las dichas yslas saliere para qualquiera parte de las nuestras Indias fuera de la dicha orden que las nuestras justicias y oficiales Reales y otros ministros nuestros que residen en los puertos, y demas lugares de las nuestras Indias a donde los tales nauios aportaren los tomen por perdidos a ellos y a las mercaderias que en ellos fueren aplicadas por tercios, la tercia parte para nuestra camara y fisco, y la otra tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y prendan los maestres y dueños dellos y la demas gente de qualquier calidad que sea, que en ellos fuere, y los bueluan a embiar a su costa presos y a buen recaudo a la Ciudad de Seuilla, a los nuestros juezes oficiales que alli residen, para que alli sean castigados conforme a las ordenanças de la dicha casa, y a las personas en ellas contenidas.

Año de
536.

Cedula que manda, que no se registre ningun Oro ni Plata, Perlas ni otra cosa, sino fuere dentro del registro general, o a las espaldas del, so pena de ser perdido para la camara.

L A R E Y N A. Por quanto por leyes y ordenanças nuestras esta mandado, que todo el Oro y Plata, piedras y perlas y otras cosas que se traxeren de las nuestras Indias se asiente dentro del registro de los nauios en que vinieren, o en las espaldas dellos, y agora somos informados que muchas personas por encubrir el Oro y Plata, piedras y perlas y otras cosas que traen de las dichas nuestras Indias a estos nuestros Reynos, han dexado de lo hazer, y lo registran ante vn escriuano, y sacan dello fee fuera del registro general, y porque si a esto se diessse lugar los mercaderes y personas que tienen trato en las dichas nuestras Indias, recibirian agrauio, y no podrian buenamente cobrar sus haciendas, y queriendo proueer en el remedio dello. Visto en el nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia de mandar dar esta mi cedula, por la qual mando que de aqui adelante ninguna ni algunas personas de qualquier estado preeminencia o dignidad que sean, no sean oñados de registrar ningun Oro ni Plata, ni piedras, ni perlas, ni mercaderias, ni otras cosas, sino fuere dentro del registro general del nauio en que viniere el dicho Oro y plata, o en las espaldas del, so pena que el que de otra manera lo traxere registrado, lo aya perdido y pierda, y desde agora lo aplicamos a nuestra camara y fisco. Y mandamos a qualesquier escriuanos que no den las dichas fees de cosas que se ayan registrado fuera del dicho registro general, o en las espaldas del segun dicho es, so pena de priuacion de sus officios, y de perdimiento de todos sus bienes para la dicha nuestra camara, y porque venga noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignoñancia dello mandamos que esta nuestra cedula sea pregonada en las gradas de la Ciudad de Seuilla, y en los puertos de las nuestras Indias yslas y Tierras firme del mar Oceano por pregonero, y ante escriuano publico. Fécha en Valladolid, a nueue dias del mes de Septiembre, de mil e quinientos y treynta y seys años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de
550.

Cedula que manda, que todo lo que se lleuare a las Indias sin registrar y poner en los registros sea perdido para la camara.

E L R E Y. Por quanto nos somos informados, que algunas personas marineros y pasajeros que van a las nuestras Indias, lieuan algunas cosas para vender en ellas fuera de registro. y que llegados a los puertos de las dichas nuestras Indias hazen conciertos con nuestros oficiales que en ellas residen, o sus tenientes sobre los derechos a nos pertenecientes de aq̄llas cosas, diziendo q̄ si se conciertá cō ellos y les hazē suelta las sacará a tierra a véder, donde no q̄ las boluerá pretediēdo q̄ no sacádo las en tierra no las tienē perdidas, aunq̄ las lleuē fuera d̄ registro, y queriēdo pueer en ello.

Visto

Visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuta de mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, y yo tuuelo por bien, por la qual declaramos y mandamos que como quiera que qualquier nauio que fuere de estos nuestros Reynos, llegue a qualquier parte de las dichas nuestras Indias, islas y Tierra firme, si algunas personas lleuaren sin registrar algo, y poner en los registros de los tales nauios, lo ayan perdido y pierda para nuestra camara y fisco, las dos partes dello, y la otra tercia parte para el que lo denunciare, no embargante lo que ansí se lleuare, sin poner en el dicho registro, no se aya descargado en tierra: y mandamos que los nuestros oficiales de qualquiera de las islas y prouincias de las dichas nuestras Indias, no hagan ni puedan hazer concierto, ni yguala alguna sobre las dichas cosas, sino que las tome por perdidas, para nuestra camara como dicho es, y se reparta de la manera susodicha, y que tengan mucho cuydado y diligencia de inquirir y visitar los nauios que fueren de estos Reynos, para saber lo que en ellos se lleua sin registrar: y mandamos a los nuestros Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias de ellas, y a los nuestros oficiales que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta nuestra cedula y lo en ella contenido, y si alguna o algunas personas fueren o pasaren contra lo que por ella se manda executen en sus personas y bienes las penas en ellas contenidas, y porque lo susodicho sea publico y notorio a todos y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta dicha nuestra cedula sea pregonada en las gradas de la dicha ciudad de Sevilla, y en los puertos de la nueva España y Tierra firme, y sancto Domingo, y en las otras partes de las dichas nuestras Indias donde conuiene, por pregonero, y ante escriuano publico, y hasta tanto que esta dicha nuestra cedula sea pregonada como dicho es, y conste dello por la fee del pregonero: mandamos que no se execute lo en ella contenido. Fecha en Valladolid, a diez y seys de Abril, de mil e quinientos y cinquenta años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de su Magestad. Sus Altezas en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que despues de hechos los registros de lo que se carga para las Indias por los oficiales de Sevilla, no se puedan hazer otros, y lo que no fuere en ellos puesto se tome por perdido.

Año de
550.

EL R E Y. Por quanto nos somos informados que despues de visirados los nauios que van a las nuestras Indias, islas y Tierra firme del mar Oceano, y lleuados de la nuestra casa de la contratacion de las Indias que reside en la ciudad de Sevilla, los registros cerrados de lo que en los dichos nauios van, algunas personas cargan en san Lucar mercaderias y otras cosas, y las registran ante el escriuano de aquella villa, y facan vna fee dello, y la embian a las dichas Indias con los registros Reales de los dichos nauios, y que los nuestros oficiales de aquellas partes admiten las dichas fees, como si fuese registro hecho en la dicha nuestra casa de la contratacion, y notoman por perdidas las mercaderias y cosas que en las tales fees van registradas, y porque nos tenemos por cosa perjudicial y fraudolosa, y nuestra voluntad es, que por ninguna via se haga, que riendo proueer en el remedio dello. Visto y platicado en el nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien, por la qual declaramos y mandamos, que despues de hechos y cerrados los registros de los nauios que fueren a las dichas nuestras Indias por los nuestros oficiales de la dicha nuestra casa de la contratacion no se pueda hazer ni haga en la dicha Villa y puerto de san Lucar, ni en otra parte registro alguno de mercaderias ni de otra ninguna cosa para selleuar en los tales nauios, ni valgan ni hagan fee, ni sean admitidos los tales registros, sino solamente los que fueren firmados de los dichos nuestros oficiales, y por la presente declaramos por perdidas y aplicadas a nuestra camara y fisco, todo lo que de otra manera y por otra via fuere registrado. Y mandamos a los nuestros oficiales de qualquiera de las islas y prouincias de las dichas nuestras Indias que no admitan ni reciban las dichas fees y registros, y que solamente tengan por registradas las mercaderias y cosas que fueren expresas en los registros que se hizieren en la dicha nuestra casa de la Contratacion, firmados de los dichos nuestros oficiales

oficiales della, y que tomen por perdidas y aplicadas para la dicha nuestra camara, todo lo que de otra manera fuere registrado, y tengan mucho cuydado y diligencia de inquirir y visitar los nauios que fueré de estos Reynos para saber lo que dellos se lleva fuera del dicho registro Real: y mandamos a los nuestros Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias Reales de las dichas nuestras Indias y a otras qualesquier nuestras justicias dellas, y a los dichos nuestros oficiales que guarden y cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar esta dicha nuestra cedula y lo en ella contenido en las personas y bienes de los que contra ella fueren y passaren, y para que lo así en esto prouecemos y mandamos sea notorio a todos y ninguno pueda pretender ignorancia, auemos mandado a los dichos nuestros oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla, que lo hagan pregonar publicamente en las gradas della, y en la dicha villa de san Lucar, lo qual sea así cumplido con efecto. Fecha en la Villa de Valladolid, a siete dias del mes de Junio, de mil e quinientos y cinquenta años Maximiliano. La Reyna. Por mandado de su Magestad. Sus Altezas en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Ordenança ciento y cinquenta y nueue, de la casa de la contratacion de Seuilla que manda, que despues de cerrado el registro no se pueda meter en el nauio cosa, so pena de ser perdido para la camara.

O Trofi, ordenamos y mandamos, que despues de cerrado y entregado el registro de las cosas que se huieren registrado ante los nuestros oficiales ninguna ni algunas personas no sean osados de meter ni metan en las dichas naos en el puerto de las muelas del dicho rio de Seuilla, ni yendo el rio abaxo, ni despues en san Lucar ni en otras partes caxas, mercaderias, ni mantenimientos ni otra cosa alguna de qualquier calidad que sea, que no vaya assentado en el registro Real, so pena que el que lo metiere y cargare despues de hecho el dicho registro lo aya perdido y pierda, y sea aplicado y por la presente lo aplicamos en esta manera. Las tres quartas partes para nuestra camara y fisco y la otra quarta parte para el visitador o visitadores que vieren el dicho nauio, y hallaré en el lo que huuiere cargado y metido contra lo susodicho, o para el denunciador que lo denunciare, pero si estando como acaece algunas vezes las naos en san Lucar o en otra parte antes que se hagan a la vela los maestros tuieren necesidad de se tornar a proueer de bastimentos, o meter mas mercaderias, lleuando licencia de los dichos oficiales lo puedan hazer en aquella cantidad que a los dichos oficiales pareciere, sin caer por ello en pena alguna, aunque sea despues del registro general, con tanto que los dichos oficiales tornen a assentar en el registro lo que así se cargare de nuevo, para que aquello mismo sea obligado a registrar en la isla o parte donde fuere a desembarcar y no mas, so pena que lo que de mas alla lleuare, sea perdido y aplicado en la manera susodicha.

Ordenança ciento y cinquenta y ocho, de la casa de la contratacion que manda, se registren las cedulas de cambio.

Y Porque de poco tiempo a esta parte se ha acostumbrado a traer cantidad de marauedis en cedulas de cambio, dadas en las prouincias de las Indias para ser pagadas en estas partes, y los que las traen no las registran de que sus acreedores y companeros y amos son defraudados, ordenamos y mandamos que de aqui adelante ninguno trayga las dichas cedulas sin registrarlas, so la pena contenida en el que no registra Oro o Plata, o Perlas.

Año de
526.

Provison que manda se tome por perdido todo lo que se lleuare a las Indias fuera de registro.

D On Carlos, &c. A vos los nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias. Salud y gracia sepades, que nos somos informados, que a causa de no estar puesta pena señalada en las ordenanças que renemos hechas para que despues de visitadas las naos que van a las Indias por vos los dichos nuestros oficiales

ciales, y hecho y tomado el registro dellas, ningunas personas puedan cargar ni meter en las dichas sus naos, caxas, mercaderias, mantenimientos ni otra cosa alguna demas de lo que huieren registrado en el registro Real ante vosotros. Muchas personas secreta y ascondidamente, anfi en el puerto de las Muelas de la dicha ciudad, como yendo el rio abaxo, y despues en San Lucar y otras partes cargan y meten en las dichas naos muchas mercaderias, mantenimientos y otras cosas en deseruicio nuestro y fraude de nuestra hacienda y peligro de los dichos nauios, de cuya causa viene que llevan mas mercaderias a las dichas Indias de las que registran ante vosotros, y no pagan los derechos de almojarifazgo de aquello que llevan demasido, porque esta en su mano encubrillo, y que los mas visitadores que tenemos puestos para visitar las dichas naos que vayan bien armadas y cargadas como conuene y no demasido, no ponen en ello el cuydado que es razon, a causa de no les estar cometido y no tener parte en la pena que en lo suso dicho caen las personas que lo hazen. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, y conmigo el Rey consultado, queriendo proueer y remediar de manera que lo suso dicho cesse y no se haga ni cargue ninguna cosa mas de lo que registrare ante los dichos nuestros oficiales, fue acordado que deuamos mandar desta nuestra carta para vos en la dicha razon. Por la qual ordenamos y mandamos que guardando y cumpliendo la orden que por nuestras ordenanças esta proueido y mandado cerca de lo suso dicho, hagais pregonar que agora ni de aqui adelante ningunas ni algunas personas, de ningun estado, preeminencia o dignidad que sean, que fueren a las dichas Indias, y en ellas trataren en qualquier manera, no sean osados de meter ni metan en las dichas naos caxas, mercaderias, mantenimientos ni otra cosa alguna de ninguna calidad que sea, despues de visitadas por los nuestros visitadores y hecho el dicho registro y dado por vos los dichos nuestros oficiales, so pena que lo que metieren y cargaren despues de hecho el dicho registro lo ayan perdido y pierdan, y sea aplicado y por la presente lo aplicamos en esta manera: las tres quartas partes para nuestra camara y fisco, y la otra quarta parte para el visitador o visitadores que visitaren el dicho nauio, y hallaren en el lo que huieren cargado y metido contra lo suso dicho, e para el denunciador que lo denunciare. Pero si estando como acacce algunas vezes las naos en San Lucar o en otra parte antes que se hagan a la vela, los maestros tuieren necesidad de se tornar a proueer de bastimentos y meter mercaderias, llevando licencia de vos los dichos oficiales lo puedan hazer, en aquella cantidad que vosotros les permitieredes, sin caer por ello en pena alguna, aunque sea despues del registro general, con tanto que vosotros torneis a assentar en el dicho registro lo que anfi se cargare de nueuo, para que aquello mismo sea obligado a registrar en la isla donde fuere a desembarcar y no mas so pena que lo que mas alla lleuare sea perdido y aplicado en la manera suso dicha. Yo vos mando que guardéis y cumplais esta prouision como vna de las ordenanças dessa casa y todo lo en ella contenido, en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, contra las personas y bienes que contra ello fueren y passaren, y la executeis y hagais executar. Dada en Granada, a nueue dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y veinte y seis años. Yo el Rey. Refrendada de Cobos. Firmada del Canziller y del Obispo de Canaria, y del Obispo de Osma, y del Doctor Carauajal, y del Doctor Beltran, y del Obispo de Ciudad Rodrigo.

Cedula que manda que los capitanes de las flotas tomen los nauios que fueren a las Indias sin licencia.

Año de
174

EL Rey. Nuestros capitanes generales que sois o fueredes de las flotas y armadas de nueua España y Tierra firme o vuestros lugares tenientes, y a cada vno de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada o su traslado signado de eseriuano publico. A nos se ha hecho relacion que estando por nos proueido y mandado que ningunos nauios salgan del Reyno de Galicia para las nuestras Indias, sino fuere en conserua de las dichas flotas, ni Portugueses passen a las dichas Indias, so pena de perdimiento de las naos y de lo que en ellas lleuaren, contrauiniendo a lo suso dicho, han ydo y van cada dia muchos de los dichos nauios de Galicia y Portugueses, y especialmente a la ciudad de Santo Domingo de la isla Española, donde tienen tiendas publicas y tratã y concratan, de que demas de no se guardar lo por nos mandado resultan fraudes e

inconuenientes, y son fraudados nuestros derechos de almorarifazgo por yr de torauia-
gelos dueños de los dichos nauios a las partes de donde han salido. Y porque conuenie q̄
los que cometen lo suso dicho sean castigados en sus personas y bienes, os mando a cada
vno y qualquier de vos, que hagais instancia, auerigüeis y sepais de los nauios que vá a las
dichas nuestras Indias contra las ordenanças de la casa de la contratacion de ocralla y ce-
dulas y prouisiones por nos dadas, así del Reyno de Portugal y Galicia, como otras partes
fuera de flota, y de los que acogen y dan fauor y ayuda, y la embiaredes al uellido Con-
sejo de las Indias: y los nauios que pudieredes hallar que van fuera de flota, los romarcedes
con sus mercaderias por perdidas, y a los culpados los embiaredes a la dicha casa de la con-
tratacion de Seuilla con sus informaciones, para que en ella se proceda y haga justicia
conforme a las dichas ordenanças y cédulas y prouisiones que así estan dadas. Fecha en
Madrid, a tres dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo
el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del consejo.

Año de
583.

*Cedula que manda que demas de cobrar los fletes de las cosas que se lleuan fuera de re-
gistro en las naos capitana y almiranta se tomen por perdidas.*

EL Rey. Nuestros oficiales de nuestra hazienda, que residis en la ciudad de la Veracruz
de la nueva España. Nos somos informado que a causa de la desorden que se tiene en
las naos capitana y almiranta de las flotas que van de estos Reynos a esta tierra, en yr tan
cargadas de mercaderias, auiendo de yr boyantes, para poder socorrer a qualquier ne-
cesidad que se ofrezca, así de guerra como de naufragio, tienen necesidad de que aya
quien los socorra: y que así conuernia para remedio dello ordenar que demas de cobrar
se los fletes de lo que montaren las pipas q̄ en ellas fueren, se tomen por perdidas, y lo mis-
mo se hiziesse de otra qualquier hazienda que se lleuare fuera de registro. Y porque
auiendo se visto por los del nuestro Consejo de las Indias, ha parecido se haga así, os man-
damos que demas de cobrar los fletes de lo que montaren las dichas pipas, las tomeis
por perdidas, y así mismo otra qualquier hazienda que se lleuare fuera del dicho registro,
que por la presente mandamos a qualquier nuestros capitanes generales de las dichas
flotas que al presente son o adelante fueren, y a sus almirantes y oficiales y qualquier
otros capitanes, que en ello no os pongan ni consientan poner impedimento alguno. Fe-
cha en Madrid, a diez y nueue de Abril, de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el
Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Ordenança ciento y veinte y cinco de la casa de la contratacion de las Indias, que
manda que no se passe a las Indias oro ni plata labrada ni en pasta ni hecha mo-
neda, so pena de perdido.*

OTro si, que ninguno passe a las dichas nuestras Indias, islas e tierra firme, oro ni pla-
ta labrado ni hecho moneda ni en pasta, sin nuestra licencia y mandado, y si de otra
manera lo lleuaren o passaren, sea perdido y aplicado a nuestra camara y fisco, y desde
agoralo aplicamos.

Año de
519.

*Cedula que manda que no se passe a las Indias ningun oro ni plata labrado, so pena
de perdimiento dello.*

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contrata-
cion de las Indias. Ya sabeis como ha muchos dias que entre las otras cosas que estan
prohibidas y vedadas que no se puedan passar a las Indias, islas e tierra firme del mar
Oceano, esta mandado y prohibido que no se passen piezas de plata ni oro labradas, sin
nuestra licencia expresa para ello. Y porque foy informado q̄ hasta agora se ha puesto en
ello mal recaudo, y que muchas personas así han passado en mucha cantidad sin licencia
nuestra en desacatamiento de nuestros mandamientos, y porque mi voluntad es que
se remedie para adelante, vos mando que no dexeis ni consintais que ninguna ni
algunas personas passen a las dichas Indias, islas e Tierra firme del mar Oceano, nin-
guna plata ni oro labrado, y que si alguna persona lo passare sin la dicha licencia,
lo

lo ayan perdido, e sea para nuestra camara y fisco, y caygan en las otras penas que sobre ello estan puestas. Y porque venga a noticia de todos, vos mando que lo hagais así pregonar publicamente por las plaças y mercados y otros lugares acostúbrados desse Arçobispado e Obispado de Cadiz, e no fagades ende al. Fecha en Barcelona, a diez y seis de Agosto de mil y quinientos y diez y nueue años Yo el Rey. Refrendada de Cobos. Señalada del Consejo.

Ordenança diez y seis de los juezes de las islas de Canaria, para que no consientan llevar ni cargar dellas mercaderias para las Indias.

YTen, que lo color de las licencias que las dichas islas de nos tienen, no consientã cargar ni llevar en los nauios que de allí salieren mercaderias paños ni lienços ni tapize ria, ni otra cosa alguna traída de otras partes fuera de las dichas islas, así por vezinos dellas, como por otras personas, sino tan solamente aquello que fuere de la cosecha y trato de lo criado, nacido y cogido en ellas, sin embargo de que las dichas mercaderias y otras cosas esten en las dichas islas, y de qualesquier palabras que aya en las dichas nuestras licencias que anũ les hemos dado, lo cuya color quieran dezir lo que pueden hazer.

Cedula que manda que se proceda contra las personas que lleuaren de estos Reynos de Castilla para las Indias, mercaderias por registrar, y apliquen las dos tercias partes para la camara.

Año de 574.

EL Rey. Por quanto por cedula e instrucciones y ordenanças nuestras esta mandado que no se puedan llevar de estos Reynos nros y señorios a la provincia de la nueva España, ningunas mercaderias de qualquier genero y calidad que sean, sin registrar, ni cosas prohibidas, so pena de perdimiento dellas, aplicado en cierta forma. Y porque nos dessea mos el cumplimiento y execucion dello, para q̄ no aya fraude ni en cubiertas en los derechos de las dichas mercaderias y cosas prohibidas q̄ se lleuan se nos deuen, para q̄ en ello aya mas cuidado y cumplido efecto: Por la presente declaramos que de lo q̄ de las dichas mercaderias y cosas prohibidas se tomaren por perdidas, se apliquen en esta forma: las dos tercias partes de todo ello para nra camara, y la otra tercia parte para el denunciador y juez que lo sentenciare por yguales partes, y mandamos al nuestro Viforrey, Presidente y Oydores de las nuestras audiências Reales de la dicha nueva España, y otras justicias y oficiales de nuestra Real hacienda, que anũ la guarden y cūplan, no embargãte qualquiera cosa q̄ en contrario tengamos ordenado, que para en quanto a esto lo suspendemos, quedãdo en lo demas en su fuerça y vigor Fecha en san Lorenço el Real, a seis de Abril, de mil y quinientos y serenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedula dirigida a la Audiencia de Mexico, que trata sobre las cosas que se lleuan a las Indias sin registrar.

Año 560.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de la nueva España. A nos se ha hecho relacion que algunos de los nauios que despachan en Cadiz y vã a cargar de vinos en las islas, no lleuan a essa tierra los registros conforme a las ordenanças de la casa de la contratacion de Seuilla, sobre que alla suceden pleytos, y q̄ las mas vezes vos otros les dais por libres, que es ocasion para q̄ se atreuan a hazer los fraudes que pueden, y que conuernia se vos mandasse que no dießdes en deposito los bienes q̄ se tomassen fuera de registro a las mismas partes, anũ porque alargan mucho tiempo los negocios, como porq̄ se executa con tibieza lo que nos mandamos. Y porque conuiene en casos semejantes se haga justicia con rigor, y que no se depositen las tales cosas en las mismas partes, vos mando que esteis aduertidos dello, para que de aqui adelante no se depositen las cosas que anũ se tomaren que fueren fuera de registro a las mismas partes, sino hareis justicia en los casos desta calidad que se ofrecieren con toda breuedad, llamadas e oydas las partes a quien tocare, sin dar a ello ningunas largas ni dilaciones. Fecha en Toledo a diez y seis de Nouiẽbre, de mil y quinientos y sesenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Franciscó de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los oficiales de la Veracruz, que vean el capitulo que trata sobre las cosas que se lleuan sin registrar, y le guarden y cumplan.

Año de 574.

EL Rey. Nuestros oficiales de la ciudad de la Veracruz de la nueva España. Sabed que en vna carta que mandamos escriuir a los nuestros oficiales de la prouincia de Cartagena, ay vn capitulo del tenor siguiente.

En lo que pedis que manifestandose ante vosotros algunas cosas que se lleuan sin registro en moderada cantidad, tengamos por bien que podais admitir las manifestaciones y analizarlas y cobrar los derechos, no parece conuiene hazerle nouedad en ello, y ansí no halugarlo que en esto pedis, sino que guardéis lo q̄ tenemos ordenado. Y porque nuestra voluntad es q̄ se guarde lo contenido en el dicho capitulo suso incorporado, os mádo que así lo hagais y cumplais con las mercaderias que se lleuaren a essa tierra fuera de registro bien así como si el dicho capitulo se huiera dado para vosotros. Fecha en Madrid, a catorze de Março, de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de
527.

Cedula que manda que todo lo que se lleuare a las Indias fuera de registro, sea perdido.

EL Rey. Por quanto nos somos informados q̄ a causa de dar en Seuilla por los nuestros oficiales de la casa de la contratació de las Indias a los mercaderes y maestros q̄ a ellas nauegan los registros de lo q̄ lleuan quando van por el rio abaxo, y en el puerto de San Lucar toman muchas mercaderias y mantenimiéto y lo lleuá fuera del registro, en lo qual n̄ras rentas y derechos reciben mucho fraude y engaño, y huyen y se van sin mostrar los dichos registros a los visítadores q̄ tenemos puestos, con temor q̄ los han de sacar y tomar de los nauios lo que así lleuan por registrar. Y me fue suplicado e pedido por merced má-dasse que por que los dichos fraudes cessen se mostrassen en el dicho puerto de San Lucar los dichos registros a los dichos n̄ros visítadores, para que lo que lleuassen fuera dellos, se tomasse para nuestra camara como esta platicado, o comola nuestra merced fuese. Por ende por la presente mando que todos los mercaderes e maestros que de aqui adelante nauegaren a las Indias, muestren en el dicho puerto de San Lucar el registro de lo q̄ en los dichos nauios lleuaren a los dichos visítadores, para que vean y sepan si fuera del lleuá algunas mercaderias o otras cosas, y en ello no pueda auer fraude, so pena de la nuestra merced y de diez mil marauedis para la mi camara, a cada vno que lo cótrario hiziere. Fecha en Vailadolid, a veinte y ocho dias del mes de Junio, de mil y quinientos y veinte y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Cobos Comendador mayor de Leon. Señalada del Consejo.

Prouision, cedula, capitulos de instrucciones, cartas y ordenanças despachadas en diferentes tiempos, que dispone y mandan la ordē que se ha de guardar en el registro los nauios, oro y mercaderias y otras cosas que se traen de las Indias, y la pena en que incurren los que no lo hazen.

Año de
525.

Prouision que manda se registre todo el oro y plata, mercaderias y otras qualesquier cosas que se traxeren de las Indias en las isla donde partiere.

DON Carlos, &c. Por quanto nos somos informados que como quiera q̄ ha mucho tiempo q̄ por nos esta mandado y prouido q̄ todas las personas que vinieren de las Indias sean obligados a registrar todo el oro, plata, perlas, açucar, cañafistola e otros qualesquier metales e piedras y grangerias q̄ en las dichas Indias ouiere y se traxeren a estos Reynos, en la isla donde partieren en el registro Real de la nao en q̄ viniere. como mas largo se contiene en n̄ras cartas y prouisiones q̄ sobre ello se há dado, no se guarda ni cumple tan enteramente como conuiene a n̄ro seruicio y albué recaudo de n̄ra hazienda e a la conseruación y trato de las dichas Indias, la qual redunde en daño y fraude e perdida de las personas e mercaderes q̄ en ellas tratan e contratá, y queriendo proueer y remediar cerca dello como de aqui adelãte cessen los dichos incōuinientes: visto en el n̄ro Consejo de las Indias y conmigo el Rey consultado, fue acordado q̄ deuiamos mádar dar esta n̄ra carta en la dicha razon y nos tuuimoslo por bien. Por la qual ordenamos y mandamos que agora y de aqui adelante todas y qualesquier personas, de qualquier estado, preeminencia, condició o dignidad que sean, que fueren o vinieren de las dichas Indias y en ellas trataren en qualquier manera, sean obligados a registrar todo el oro y plata, perlas, piedras y otros qualesquier metales, y açucar, cañafistola y otra qualquier cosa, de qualquier genero y calidad que sea, que al presente ay y se cria en las dichas Indias, islas e Tierra-

firme

firme del mar Oceano, y adelante se criaren y en ellas ouiero y se diere en el registro Real del nauio en que anſi vinieren e traxeren el dicho oro y cosas por ante los nueſtros oficiales e perſonas que por nos eſta mandado e ordenado, y de venir con todo ello ſegun y como lo huuiere registrado enteramente, a la ciudad de Seuilla a la nueſtra caſa de la contratacion de las Indias, a lo manifeſtar e ſe preſentar con todo ello a los nueſtros oficiales e perſonas que por nos eſta mandado e ordenado, y de venir con todo ello ſegun y como lo huuiere registrado enteramente, a la ciudad de Seuilla a la nueſtra caſa de la contratacion de las Indias, a lo manifeſtar e ſe preſentar con todo ello ante los nueſtros oficiales e perſonas que en ella refiden, ſo pena que qualquiera perſona que traxere oro o plata, perlas, piedras y otros qualesquier metales e grangerias e cosas q̄ de las dichas Indias e Tierra firme traxeren a eſtos Reynos ſin lo registrar en el dicho registro Real del nauio en que viniere por la orden como dicho es, e no lo manifeſtaren ante los dichos nueſtros oficiales, e ſea perdido para la nueſtra camara e fiſco: los quales deſde agora aplicamos para ella, y mandamos a los dichos nueſtros oficiales que guarden y cumplan eſta nueſtra carta e ordenançã en ella contenida, en todo y por todo ſegun y como en ellas ſe contiene. E ſi alguna o algunas perſonas fueren y paſſaren contra el tenor y forma della, executen y hagan executar en ſus perſonas y bienes, las penas en ellas contenidas: E porque venga a noticia de todos e ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que eſta nueſtra carta ſea pregonada publicamente por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados de la dicha ciudad de Seuilla, por pregonero y ante eſcriuano publico: la qual mandamos a los dichos oficiales que pongan en la dicha caſa con las ordenanças dellas, para que lo en ellas contenido aya cumplido efecto. Dada en Toledo a treze dias del mes de Agoſto, de mil y quinientos y veinte y cinco años. Yo el Rey. Refrendada de Cobos. Firmada del Chanziller y de! Obiſpo de Oſma y de Carauajal.

Ordenançã doziensas y dos de la caſa de la contratacion de Seuilla, que manda que todo el oro y plata que ſe traxere de las Indias, venga registrado ſo pena de ſer perdido:

OTro ſi, mandamos a los maestres y eſcriuanos de los nauios en que viniere el oro y otras mercaderias y cosas que de las Indias ſe traxeren a eſtos Reynos y a la dicha caſa de la contratacion, trayga registro, certificacion y copia firmada de los oficiales de las Indias que dello tuuieren cargo, del numero de las perſonas y de la cantidad del oro y plata y perlas y otras cosas que traxeren, para que por la dicha copia lo den y entreguen a los oficiales de la dicha caſa de Seuilla: las quales copias y registros han de guardar los dichos oficiales para dar ſus cuentas por ellas, y han de dar conocimiento de todo lo que recibieren, a los dichos maestres y eſcriuanos para ſu deſcarga.

Ordenançã doziensas y tres, que manda que todo el oro, plata y perlas que ſe traxere de las Indias, venga aſſentado en el registro, ſo pena de ſer perdido.

OTro ſi, mandamos que todo el oro y plata, piedras y perlas que ſe traxere de las dichas Indias, ſe aſſenten dentro del registro de los nauios en que viniere, y q̄ ninguna perſona ſea oſada de registrar oro y plata, piedras ni perlas ni mercaderias, ni otras cosas ſi no fuere dentro del registro general del nauio en que viniere el dicho oro y plata, o en las eſpaldas del eſtando ya cerrado, ſo pena que el que de otra manera lo traxere lo aya perdido, y deſde agora lo aplicamos a nueſtra camara y fiſco.

Ordenançã doziensas y quatro de la dicha caſa, que manda que ninguna perſona trayga oro ni plata, perlas ni piedras de las Indias ſin registrar, ni lo venda ni trueque haſta llegar a Seuilla.

OTro ſi, mandamos que ninguna perſona ſea oſada de traer plata, piedras ni perlas ſin lo registrar y traer registrado como dicho es, ſo pena que el q̄ traxere por registrar alguna cantidad de oro, plata, piedras o perlas o otras cosas, o lo vendiere trocare o deſraudare en alguna manera antes de llegar a la dicha ciudad de Seuilla, aya perdido y pierda lo que aſi traxere, y ſe aplique y deſde aqui lo aplicamos a nueſtra camara y fiſco, con que la tercia parte dello aya el denunciador.

Cedula que manda al Virrey de la nueua Eſpaña embien en cada flota, copia de los registros de los nauios que de aquella tierra ſe deſpacharen para las Filipinas, y de los que deſpacharen en el puerto de Acapulco para ellas.

Consejo Real de Indias.

EL Rey. Don Luis de Velasco cauallero de la ordē de Santiago, mi Virrey, gouernador y capitan general de la nueua España, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas. Porque conuiene a mi seruicio tener siempre relacion de las cosas del trato y comercio de las islas Filipinas, para saber si van en aumento, y que generos de mercaderias se contratan, y porque precios y con que moneda o especias: Os mando que de aqui adelante embieis a mi Real Consejo de las Indias, en cada flota, copia de los registros que traxeren de las dichas islas los nauios que de alla vinieren, y tambien de los que se despacharen en el puerto de Acapulco para ellas, todo con mucha distincion y claridad. Fecha en Madrid a diez y siete de Enero, de mil y quinientos y nouenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan Vazquez. Señalada del Consejo.

Ordenança doxientas y siete de la casa de la contratacion. que manda se registre dos vezes el oro y plata que se traxere de la mar del Sur a estos Reynos.

OTro si, ordenamos y mandamos que todas y qualesquier personas que huieren de sacar o embiar qualquier oro o plata por la mar del Sur, asi para lo traer a Panama como a otras partes de las Indias, o a estos Reynos seã obligados a los registrar en el registro del nauio donde lo traxeren o embiaren, y que auindolo de traer a estos Reynos, tomen a hazer registro de lo que traxeren o embiaren en el puerto del Nóbre de Dios, como por nos esta ordenado y mandado, so pena que el que de otra manera lo traxere lo aya perdido, y desde agora lo aplicamos a nuestra camara y fisco.

Ordenança doxientas y ocho de la casa de la contratacion que manda que todo el oro y plata, piedras y perlas que vinieren de las Indias, vengán a la casa de la contratacion.

OTro si, ordenamos y mādamos que todo el oro y plata y perlas piedras que de qualquier parte de las Indias, islas e Tierrafirme salieren, agora sea nuestro o de persona particular venga derecho a la dicha nuestra casa de la contratacion de las Indias, que reside en la dicha ciudad de Seuilla y no a otra parte alguna, so pena que el que a otra parte lo lleuare, si fuere suyo lo aya perdido y pierda, para la nra camara y fisco, cō que la quarta parte dello se diuida en dos partes, y la vna parte se de al denunciador, y la otra al juez que lo sentenciare: y si fuere el dicho oro, plata perlas y piedras nuestro o de otra persona particular y no del que lo traxere, pierda el que ansí lo trae el valor dello y lo pague de su hazienda, aplicado en la manera que dicho es.

Ordenança doxientas y nueue de la dicha casa, que manda que el oro y plata, piedras y perlas que se traxere de las Indias, no se venda en Reynos estraños, sino que se trayga a la dicha casa de la contratacion de Seuilla.

OTro si, ordenamos y mandamos que ningunos capitanes, maestres, pilotos y mercaderes ni pasajeros, ni otras personas algunas de qualquier calidad y condicion que sean, que vinieren de las dichas Indias, islas e Tierrafirme del mar Oceano, que tocaren en las islas de los Azores, o con tiempo forçoso aportaren a qualesquier partes de Reynos estraños, no sean osados de vender ni vendan ningun oro ni plata ni perlas, ni otras qualesquier cosas que traxeren de las dichas Indias, islas e Tierrafirme, mas de aquello que para sus mantenimientos y gastos huieren menester, con que no exceda de valor de cien ducados, sino que con todo el oro y plata, perlas y piedras y otras qualesquier cosas que asi traxeren vengán a lo presentar y manifestar a los dichos nuestros oficiales que residen en la dicha ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias como son obligados, so pena que el que fuere o viniere contra lo en esta ordenança contenido, aya perdido y pierda todos sus bienes, los quales aplicamos a nuestra camara y fisco sin q̄ proceda otra sentencia ni dilacion alguna, y desto el denunciador aya la decima parte.

Año de
327.

Prouision que manda que los que vinieren de las Indias, no vendan oro ni perlas en Reyno estraño y lo traygan todo a la casa de la contratacion de Seuilla, so pena de ser perdido para la camara.

Don

Consejo Real de Indias.

113

DOn Carlos, &c. Por quanto nos fomos informados que muchos capitanes, maestres e pilotos y otras personas y mercaderes que vienē de las nuestras Indias, islas e Tierra firme del mar Oceano, con tiempo que les haze o sus intereses que se les siguen e granjerias e contrataciones, o por encubrir lo que traen de aquellas partes o en otra manera, tocan en las islas de los Azores, o en Lisboa o en otras partes de Reynos estraños, y venden en ellos el oro y otras cosas que traen, y compran esclauos y mercaderias e cosas para traer a estos Reynos, lo qual es contra lo por nos mandado, y dexan el oro que traen, y demas desto dan causa que se pueda traer oro por fundir y marcar, y quitar y pagar nuestros derechos, y ansimismo es en daño e perjuicio de nuestras rentas y derechos, y aun de los dichos mercaderes y personas que lo hazen: y quando llegan a Sevilla no nos pagan dello derechos algunos, diziendo que lo traen de las Indias y que por ello es libre dellos, para remedio de lo qual, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, y con migo el Rey cōsultado, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon. Por la qual ordenamos y mandamos que agora ni de aqui adelante ningunos capitanes, maestres, pilotos y mercaderes, ni otras personas algunas de ninguna calidad y condicion q̄ sea, que vengā de las dichas islas, Indias y Tierra firme del mar Oceano, que tocaren en las dichas islas de los Azores, o con tiempo forçoso aportatē a Lisboa o a otras qualesquier partes de Reynos estraños, no sean ofados de vender ni vendan ningun oro y perlas que truxeren de las dichas nuestras Indias, islas e Tierra firme del mar Oceano, mas de aquello q̄ para sus mantenimientos y gastos de su viage huieren menester, sino que con todo ello vengā a lo presentar y manifestar a los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Sevilla, en la casa de la contratacion de las Indias, como son obligados, so pena que lo q̄ ansí se vendiere o trataren por negros o otras cosas lo ayan perdido y pierdan, y sea aplicado como por la presente lo aplicamos para la nuestra camara y fisco. Y si algunos negros o otras mercaderias y cosas traxeren, paguen en la dicha casa los derechos de todo ello, como si los truxessen de otras partes y lugares donde lo deuan pagar. Y porque sea notorio y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados de la dicha ciudad de Sevilla. Dada en la villa de Valladolid, a veinte y ocho dias del mes de Junio, de mil y quinientos y veinte y siete años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos secretario de su C. C. Magestades la fize escrivir por su mandado. F. Garcia Episc. Oxomēsis, Episcopus Canaliēsis. Doctor Beltrā El Licēciado Manuel. Registrada Iuan de Samano. Urbina por Chanziller.

Prouision que manda que el oro y plata que se trae de las Indias no se trayga sin registrar, ni se venda ni contrate en otros Reynos.

Año de 1540.

DOn Carlos, &c. Por quanto por nuestras carras e prouisiones e sobrecartas dellas, esta por nos proueydo y mandado que todas las personas de qualquier calidad y condiciō que sean q̄ traxeren de las nuestras Indias oro y plata, perlas y otras cosas qualesquier q̄ en ellas ay y se criā y tratan, sean obligados de lo registrar en los puertos de las prouincias o islas de donde partieren, en los registros Reales de los nauios en q̄ vinieren, y de venir cō todo ello enteramēte sin encubrir ni defraudar cosa alguna, a la ciudad de Sevilla a lo manifestar ante los nros oficiales que residen en ella, en la casa de la contrataciō de las Indias, so graues penas en las dichas nras cartas e prouisiones contenidas. E agora fomos informados q̄ muchas personas, pospuesto el temor de las dichas penas en daño de nuestra Real hazienda y de nros subditos y naturales, y de los q̄ tienen contrataciō en las dichas nras Indias, traen mucha cāridad de oro y plata, perlas, esmeraldas y otras piedras preciosas, sin lo registrar ni manifestar, y aū algunos sin lo traer marcado de nra marca Real y sin auer pagado nros quintos y derechos Reales. Y ansimismo fomos informados q̄ muchas personas lo color de q̄ con fortuna e tiempos contrarios, e por necesidad de bastimentos y con otras causas hā aportado a las islas de los Azores e a la isla de la Madera, e a otras partes y reynos estraños, y hā vēdido y vendē y contratā alli del oro y plata, esmeraldas y otras piedras y cosas q̄ traen, ansí lo q̄ traē registrado como por registrar lo qual ansimismo redūda con grā deferulcio nro e daño de nuestros Reynos e subditos e naturales dellos, y queriēdo proproueer en el remedio dello, visto e platicado en el nro Cōsejo de las Indias, y cōmigo el Rey cōsultado, fue acordado q̄ deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razō e nos tuuimoslo por bien. Por la qual mandamos q̄ todas las personas ansí Ecclesiasticas

como seglares, de qualquier estado y condicion, preeminencia e dignidad que seá, q̄ fueré o viouieren a las nuestras Indias y en ella trataren en qualquier manera, sean obligados de registrar en el puerto de la isla e prouincia de adóde partieré y en el registro real q̄ traxeré el maestre del nauio en que vinieren, y ante los nuestros oficiales si residieren en el tal puerto, e sino ante qualquier justicia o alcalde que en el huuiere, o por ante el escriuano de minas si le huuiere, o otro ante quien passare el dicho registro, el qual dicho registro véga firmado de vno de los dichos nuestros oficiales, y de la nuestra justicia todo el oro y plata, perlas, esmeraldas e otras piedras, e otras qualesquier cosas de qualquier calidad que sean que traxeren de las dichas nuestras Indias así como lo embarcaren, sin encubrir ni de fraudar cosa alguna dello, y de venir con todo ello derechamente a la ciudad de Seuilla a lo manifestar a los nuestros oficiales de la casa de la contratacion de las Indias que en ella residen, y si por caso con fortuna o tormenta o por necesidad de bastimentos o de reparo del nauio en que vinieren, aportaren a las dichas islas de los Azores e otras islas e puertos que no sean de nuestro señorio de la corona de Castilla y Leon, mandamos y defendemos firmemente que ninguna de las tales personas que vinieren de las dichas nuestras Indias sea osado de vender, trocar, tratar ni contratar el oro plata, perlas e piedras y otras cosas que traxeren ni parte alguna dello, con ninguna persona, sino que como dicho es sean obligados de venir con todo ello así como lo ouieren registrado a la dicha ciudad de Seuilla a lo manifestar ante los dichos nuestros oficiales que en ella residen, e si para su mantenimiento e vestidos de su persona tuuieren necesidad, en tal caso y no de otra manera puedan solamente vender y contratar hasta en cantidad de cien ducados y no mas, y que sean obligados a traer testimonio de la dicha necesidad, so pena que el que traxere por registrar alguna cantidad de oro o plata, perlas y piedras o otras cosas, o lo vendiere trocar e defraudare en alguna manera antes de llegar a la dicha ciudad de Seuilla contra el tenor y forma de lo en esta nuestra carta contenido, ay a perdido y pierda todo lo q̄ aní truxere e otros qualesquier bienes, rayzes e muebles que tenga en estos nuestros Reynos o en las dichas nuestras Indias, en lo qual desde agora los condenamos y auemos por condenados lo contrario haziendo, y lo aplicamos a nuestra camara y fisco, sin otra senténcia ni declaracion alguna, y las personas queden a la nuestra merced. Y mandamos a los Presidentes y Oidores de las nuestras audiencias y chanzillerias Reales, e a todos los gobernaadores alcaldes y otros juezes e justicias qualesquier, de todas las prouincias e islas de las dichas nuestras Indias, e a los nros oficiales q̄ en ellas residen, que hagá guardar, cúplir y executar esta nuestra carta y lo en ella contenido. Y porque lo suso dicho sea publico y notorio y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que sea pregonada por pregonero y ante escriuano publico en las gradas de Seuilla, y por las plaças y mercados y otros lugares acostúbrados, de las ciudades villas y lugares de las dichas nuestras Indias e puertos dellas. Dada en la villa de Madrid a siete dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y quarenta años. F. Garcia Cardinalis Hispal. Refrendada de Juan de Samano. Firmada del Doctor Beltran Obispo de Lugo. Doctor Bernal. El Licenciado Gutierrez Velazquez.

Año de
189.

Cedula que manda que se pueda hazer registro en la Hauana, del oro y plata que se traxere de las Indias, en las flotas que vinieren a estos Reynos dellas.

EL Rey. Por quanto por vna mi cedula fecha en diez de Hebrero, del año passado de mil y quinientos y setenta y cinco, ordene y mande que todo lo que se cargasse en qualesquier puertos de las Indias, islas e Tierrafirme del mar Oceano, aní de la mar del Sur como de la del Norte, ora fuesse para traerse a estos Reynos o para llevarlo de vnas prouincias para otras, se registrasse en los tales puertos, so ciertas penas, como mas largo se contiene en la dicha cedula. Y agora auiendose platicado por algunos del mi Consejo sobre lo en ellas contenido y lo que en ello mas conuernia, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, por la qual declaro, quiero y es mi voluntad, que por tiempo de seis años primeros siguientes, que corran y se cuenten desde el dia de la data della en adelante sin embargo de lo que por la dicha cedula de que arriba se haze mencion, esta mandado todo el oro y plata, perlas y joyas que se truxeren o embiaren a estos Reynos, desde los puertos de las dichas Indias que estan en la dicha mar del Norte, se cúpla có registrado

las personas que lo traxeren o embiaren en el puerto de la villa de la Hauana de la Isla de Cuba por la forma y orden que se registra y deve registrar lo que de la dicha villa se trae y embia, sin que sean obligados a registrarlo en otra parte, que para en quanto a esto solamente y por el dicho tiempo de los dichos seys años contados como dicho es, yo dispenso con lo contenido en la dicha cedula para en todo lo demas, y pasado el dicho tiempo en su fuerza e vigor. Y para que esto sea publico y notorio a todos, mando que esta mi cedula se pregone publicamente en las gradas de la ciudad de Seuilla, y en la casa de la Contratacion della, y que de la publicacion se tome testimonio. Fecha en Madrid, a veinte y tres de Setiembre, de mil y quinientos y ochenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que el oro y plata de las joyas que se cargare en la mar del Sur para llevar a otras partes de la misma mar, y ansí mismo en la mar del Norte se registre, aunque no se aya de traer a estos Reynos.

Año de
575.

EL Rey. Por quanto por cedula y prouisiones nuestras esta mandado que todas las personas que de las Indias, así de la mar del Sur como de la mar del Norte traxeren a estos Reynos algun oro plata o perlas y piedras y otras qualesquier cosas, las traygan registradas en nombre de cuyas son y no en otro nombre, so pena de tenerlas perdidas. Y porque yo me informo que algunas personas por defraudar lo por nos proueydo, y a sus acreedores, y eximirse de pagar las auerías dello, y otras causas, pretenden que todo lo que traxeren así del Peru como de la Nueva España y otras partes de las Indias, lo puedan traer sin registrar hasta la Hauana, o el poster puerto que ay para venir a estos Reynos, y llegados a ellos procuran de encubrir lo que así traen, de que nos somos defraudados, y nuestros subditos muy damnificados, y las dichas auerías defraudadas, por euitarlo solo dicho, y los fraudes que así mismo se hazen en llevar las tales cosas sin registrar de unas partes del Perú así a otras de la misma tierra, como a las prouincias de Chile, y a la nueva España, y della a otras partes y a las prouincias del Peru.

Por la presente ordenamos y mandamos que todas las personas que cargaren algún oro o plata, piedras y perlas joyas y otras qualesquier en la mar del Sur, ora sea para llevar a otras partes de la misma mar como a la ciudad de Panama registré las tales cosas que así cargaren ante el escriuano de registros, declarando especificadamente lo que han cargado, y dexen un registro en poder del escriuano, y otro presenten ante el escriuano del puerto donde descargaren, y no auiendo escriuano, ante el nuestro oficial que viniere a visitar el tal nauio, y lo mismo hagan los que cargaren en Panama, y los que partieren de nombre de Dios, y del puerto de la Veracruz, y de todos qualesquier puertos y partes de la mar del Norte, así de tierra firme como de las islas, ora sea para venir a estos Reynos, como para yr de las islas a Tierra firme, o de unas islas a otras, aunque ayan registrado las tales cosas en la mar del Sur, so pena que el que de otra manera traxere el tal oro o plata perlas piedras joyas y otras cosas sin registrarlo en el tal puerto donde lo cargare lo tenga perdido, y el ma estro del nauio si fuere suyo le pierda, y no si es de suyo pague el valor del dicho nauio de sus bienes, aplicados segun que por nuestras prouisiones esta aplicado lo que se trae por registrar, no obstante que digan que lo trayá para registrarlo en otro puerto mas cercano a estos Reynos y para que esto sea publico y notorio a todos, mandamos a los nuestros oficiales de la casa de la Contratacion de Seuilla que hagan pregonarlo en ella contenido en las gradas de la dicha ciudad, y en las otras partes dōde fuere necesario. Fecha en Madrid, a diez de Hebrero, de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erao. Señalada del Consejo.

C A P. De las ordenanças de la casa de la contratacion, que manda que las mercaderias que se nauegaren en los nauios de la mar del Sur, se registren como las que se nauegan por la mar del Norte, y no lo haciendo se tomen por perdidas.

Año de
572.

TEnemos mandado que todas las mercaderias y cosas que se nauegaren en los nauios que andan por la mar del Sur se registren como se haze en la mar del Norte, y se guar-

de con ellos lo dispuesto por las ordenanças de la casa de la Contrataciõ de Seuilla, guardarla heys, y si contra lo suso dicho hallaredes algunas cosas que no seayã registrado y sacado dellos, los tomeys por descaminados, aplicandolas a nuestra Camara y fisco, uo lo auiendo executado los nuestros oficiales de la dicha ciudad de Panama.

Año de
511.

Prouision que manda que ninguna persona trayga ni embie mercaderias, ni otras cosas de las Indias a estos Reynos, ni de estos Reynos a las Indias, en cabeza agena, fopena de ser perdido por la primera vez, y per la segunda la mitad de sus bienes.

DOña Iuana, &c. A vos don Diego Colon nuestro Almirante Viforey y gouernador de la isla Española, y de las otras islas e tierra firme, descubiertas por el Almirante don Christoual Colon vuestro padre, e por su industria, e a los nuestros oficiales que residis en la dicha isla Española, e a cada vno de vos, Salud y gracia sepades, que el Rey mi señor y padre, e yo, hemos sido informados que muchas personas anfi de estas partes como de las que alla residen y tratan embian muchas mercaderias de estas partes a estas, y de estas a estas, lo nombre ageno y marca agena, siendo suyo: lo qual hazẽ cau telosamente por se eximir de no cumplir y pagar algunas deudas e otras cosas que deuen y son obligados por encubrir por sus nombres, y hazer otras muchas cautelas, e yo queriendo proueer y remediar sobre ello, de manera que cada vno trare e ande con su mercaderia propia, sin ponella ni tratalla, ni embialla con marca agena de otro: y porque los acreedores puedan cobrar sus deudas, sin que por los deudores sean hechas semejãtes cautelas. Fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta en la dicha razon: por la qual definiendo que agora y de aqui adelante quanto mi merced y voluntad fuere sin nuestra licencia, ninguna ni algunas personas de qualquier genero calidad o condicion que sean no sean osados de traer ni embiar mercaderias ni otras cosas algunas a estas partes, ni de alla a estas siendo suyas, lo nombre de otros, ni debaxo de marca agena, y sin primero lo manifestar en las nuestras casas de la contratacion de alla, y de aca por ninguna via color ni manera que sea, fopena que por la primera vez que fuere hallado que lo hazen, ayan perdido y pierdan las dichas mercaderias y cosas que fueren halladas que tratan en nõbre ageno, y debaxo de marca agena, siendo suyas, e por la segunda vez todas las mercaderias e otras cosas, e mas la mitad de sus bienes: la qual dicha pena mando que se reparta en la manera siguiente, la quarta parte para el acusador o denunciador que lo acusare, e denunciare, e la otra quarta parte para el juez que lo sentenciare, y las otras dos quartas partes para nuestra camara y fisco, las quales dichas penas mando a vos el dicho Almirante e a vuestros alcaldes mayores que las executeis y hagais executar en las personas e bienes de los que cõtra lo en esta nuestra carta contenido fueren e passaren: e porque lo suso dicho sea notorio, e ninguno dello pueda pretender ignorancia, mando que esta mi carra sea pregonada por todas las plaças e mercados y otros lugares acostumbrados de la dicha villa de Santo Domingo y de las otras villas y lugares de esta dicha isla Española. Dada en la ciudad de Seuilla, a veinte e vn dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y onze años. Yo el Rey. Yo Lope Conchillos Secretario de la Reyna nuestra señora la fize escriuir por mandado del Rey su padre. Señalada del Obispo de Palencia Conde.

Año de
513.

Prouision que manda que ninguno trayga ni embie oro ni plata registrado en cabeza agena, fopena de ser perdido, con el quatro tanto.

DOña Iuana, &c. A vos el nuestro Almirãte y gouernador de las Indias e a los nuestros oficiales que residen en la isla Española, e a los nuestros capitanes gouernadores e otras justicias e juezes que son o fueren de aqui adelante anfi de la dicha isla Española, como de las otras Indias islas e tierra firme del mar Oceano, e a cada vno y qualquier de vos: Salud y gracia, sepades que yo he sido informado q̃ muchas personas de las que estan en estas dichas Indias, e vienen a estas partes quando quieren embiar o traer algun oro lo registrã lo de vno en nombre de otros, y lo ageno por suyo: de lo qual se ha hecho y hazen muchos fraudes y engaños en nuestro seruicio y en mucho daño y perjuizio de los que tratan en las dichas Indias: E queriendo proueer en ello por la presen-

presente mando y desiendo firmemente que de aqui adelante ninguna ni algunas personas no sean ofiados de traer ni embiar de estas dichas Indias ningun oro ageno registrado en nombre suyo, ni lo de vno en nombre de otro, so pena que el que de otra manera lo embiare pague el tal oro con el quatro tanto de sus bienes, lo qual aplico para la mi camara y fisco. Por ende yo vos mando a todos y a cada vno de vos, que hagais leer y publicar esta mi carta por todas estas dichas Indias islas e tierra firme, por manera que venga a noticia de todos, e fecho el dicho pregon si alguna o algunas personas contra ello fueren o passaren, procedais contra ellos y contra sus bienes muebles e rayzes por las dichas penas, de las quales es mi merced y volunad que aya y lleue la tercia parte la persona o personas que lo acusren, y anssi mismo mando a los mis oficiales de las Indias que residen en la ciudad de Seuilla que tambien hagan pregonar y publicar esta mi carta por la dicha ciudad de Seuilla, y que de aqui adelante tengan mucho cuydado y pongan mucha diligencia en aueriguar lo que anssi se hiziere, y en executar en las personas q̄ en ello se hallaren culpantes las dichas penas conforme a lo suso dicho que para ello les doy poder cū plido por esta mi carta. Dada en la villa de Monçon, a quinze dias del mes de Junio, año del nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil y quinientos y treze. Yo el Rey. Rerendada de Lope Conchillos.

Cedula que manda se guarde en la mar del Sur la ordenança en ella inserta, que manda que ninguno registre lo que fuere suyo en cabeça agena.

Año de
566.

EL Rey. Presidente y oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru y otras qualesquier nuestras justicias de las dichas prouincias, y de la de Tierra firme, y a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico. Sabed que en las ordenanças qua por nos estan hechas para la casa de la contratacion de la ciudad de Seuilla, de lo q̄ se ha de guardar en la nauegacion de estas partes, ay vna ordenança del tenor siguiente.

Otro si mandamos que ninguno registre oro plata ni perlas ni otras cosas que sea ageno por suyo, ni en nombre de otro tercero, si no de aquel mismo que se io encomendo y cuyo fuere, so pena de lo pagar con el quatro tanto de sus bienes, y demas desto sea auido por robador publico, y como contra tal procedan los dichos nuestros oficiales, y otras nuestras justicias, y anssi mismo mandamos que ninguno registre oro ni plata, ni otra cosa suya en nombre ageno, so pena de lo auer perdido, y que se confisque para nuestra Camara, con mas el dos tanto de sus bienes, de que aya la tercia parte el denunciador.

Y porq̄ somos informado que en esta mar del Sur no se platica ni guarda la dicha ordenança, y nuestra voluntad es que se guarde y cumpla y platique anssi como se haze en la mar del Norte. Vos mando a todos y a cada vno de vos segun dicho es, que veays la dicha ordenança que de suso va incorporada, y la guardéis y cumpláis y executeis y hagais guardar cumplir y executar en todo y por todo segū y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma dello no vais ni passéis, ni consintais yr ni passar en manera alguna. Y por que lo suso dicho sea publico y notorio a todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra cedula sea pregonada publicamēte en esta dicha ciudad de los Reyes, y en la ciudad de Panama, y en la prouincia de Tierra firme, por pregonero y ante escriuano publico Fecha en Madrid, a diez de Diciembre, de mil y quinientos y sesenta y seys años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que las partidas que se traxeren de las Indias se declare para quien son, y quien las embia, y de donde, y no digan para quien pertenecen, so pena de ser perdido.

Año de
567.

EL Rey. Por quanto en las ordenanças que mandamos hazer para la casa de la contratacion de las Indias de la ciudad de Seuilla, ay vn capitulo del tenor siguiente.

Es la ordenança inserta en la cedula antes desta, y por esto no se saca.

E agora el Licenciado Geronimo de Villosa nuestro fiscal en el dicho nuestro Cōsejo

nos ha hecho relacion, que muchas personas en fraude y quebratamiento de las dichas ordenanças traen y les vienen de las dichas nuestras Indias cantidad de partidas de oro, plata perlas y otras cosas, sin declarar en ellas para quien ni cuyas son, si no solamente se dize en el registro, son para dar las a la persona o personas a quié pertenecierē o para algū amigo, y ponē en los registros otras generalidades y cautelas escuras, y de manera q̄ no se entienda ni pueda averiguar la verdad d̄ lo q̄ en ello passa, d̄ q̄ se há seguido y siguiē muchos pleytos y otros daños e inconuenientes, suplicandome que para que lo suso dicho cessasse, lo mandásemos declarar de manera que en lo suso dicho ouiesse toda claridad, y se escusassen los dichos fraudes y cautelas, o comola mi merced fuesse. Y porq̄ nuestra intencion Real siempre ha sido y es que en las dichas partidas y registro dellas se ponga clara y especificadamente para quien son y quien las embia, y de donde, y aya en ello toda claridad. Auendose visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias sobre el remedio que conuiene darse, fue acordado que deuamos mandar dar esta mi cedula: por la qual declaramos y mandamos que de aqui adelante en todas y qualesquier partidas de oro y plata perlas piedras y otras cosas de las que se traxeren y embiarē registradas de las dichas nuestras Indias por qualesquier personas que sean, conforme a lo que por nos esta ordenado y mandado en las dichas ordenanças, venga en ello espresamente dicho y declarado el nombre de las personas para quien vienen, y quien las embia, y de que parte y lugar se traen, por manera que no se diga en el registro que se ayan de dar a quien pertenecen, ni se ponga en el otra ninguna generalidad, de que puedan resultar los dichos inconuenientes, so pena que el que lo contrario hiziere incurra en las penas contenidas en la dicha ordenança: y mandamos que esta mi cedula sea pregonada por pregonero y ante escriuano publico en las gradas de la ciudad de Seuilla, y en las plaças de las otras ciudades y villas de las nuestras Indias islas e tierra firme del mar Oceano. Y mandamos a los nuestros juezes oficiales de la casa de la contratacion de las Indias que residen en la ciudad de Seuilla y a los nuestros Visoreyes Presidentes y oydores de las nuestras audiencias reales de las dichas nuestras Indias y gouernadores y justicias dellas, que guarden y cumplan y executen y hagan guardar y cumplir y executar esta mi cedula y todo lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni consientan yz ni passar en manera alguna, que para las executar siendo necessario, les damos poder cumplido cō todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades. Fecha en el Escorial, a veinte y tres de Março, de mil y quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de
80.

Cedula que manda que si los maestros o capitanes o pilotos de nauios traxeren algun oro o plata por registrar, y se tomare por perdido los paguen a sus dueños.

EL Rey. Por quanto somos informados que los maestros de los nauios de las flotas y armadas que van a las nuestras Indias traen de aquellas partes mucha cántidad de oro y plata piedras y perlas de mercaderias, y otras personas particulares fuera de registro, por vn tanto que por ello les dan, y por tomarlo para traerlo ansí, con condicion de no arnī car cosa alguna, si sucediere tomarse por perdido, persuaden por su aprouechamiento a las tales personas, para que les den sus haziēdas, y traerlo sin registrar: y se nos suplico que para euitar los fraudes y daños que con esto se recrecian, mádásemos proueer que si los dichos maestros y pilotos y capitanes de nauios que fueren y viniēren de las dichas nuestras Indias truxeren en confiança y fuera de registro alguna hazienda, y se tomare por perdido por no venir registrado, sean obligados a pagarlo a los dueños de quien lo ouieren tomado. Y auendose visto por los del nuestro Consejo de las Indias, y platicado sobre ello lo auemos tenido por bien: y por la presente mádamos que de aqui adelante si alguno o algunos de los dichos maestros pilotos y capitanes de los nauios que fueren y viniēre, de las dichas nuestras Indias, traxeren algun dinero oro o plata o piedras, perlas mercaderias y otras cosas en confiança y fuera de registro, y sucediere tomarse por perdido, por no traerlo registrado, conforme a la orden que esta dada, lo ayá de pagar y paguen enteramente los tales capitanes maestros y pilotos que lo truxeren a las partes a quien lo ouieren tomado en confiança para traerlo sin registrar. Y mádamos al Presidente y los del dicho nuestro

Conse-

Consejo Real de Indias.

219

Consejo y al Presidente y oficiales de la casa de la Contratacion de la ciudad de Sevilla, y a qualesquier otros nuestros jueces y justicias que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir lo suso dicho, y que contra ello no vayan ni passen en manera alguna: y que para que sea publico y notorio, y ninguno pueda pretender ignorancia, hagan pregonar esta nuestra cedula publicamente en la dicha ciudad de Sevilla, y en las otras partes de las Indias donde conuinere, y que dello se tome testimonio en manera que haga fee. Fecha en Badajoz, a primero de Julio, de mil y quinientos y ochenta años, Yo el Rey. Por mādado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que lo que se truxere de las Indias en encomienda para particulares se manifieste en la casa [sopena del quatro tanto.

Año de
138.

LA Reyna. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Sevilla, en la casa de la contratación de las Indias, Yo soy informada que muchas personas que vienē de las dichas nuestras Indias traen cantidad de oro y plata y otras cosas de personas que se lo dieron en las islas e prouincias para que en estos Reynos lo diessen a sus padres o deudos, o otras personas, y que llegados en esta ciudad no lo manifiestan ante vosotros, ni buscā los dueños de las tales partidas para darselas, antes diz que se quedan con ellas, y se van a sus tierras o a otras partes de estos Reynos, y fuera dellos, donde no los hallen. Lo qual visto y platicado en el nuestro Consejo de las Indias, queriendo proueer en el remedio dello, fue acordado que deuia de mādarse dar esta mi cedula en la dicha razon, e yo tuelo por biē. E por la presente declaro y mando que qualquiera persona que de aqui adelante truxere de las dichas Indias oro o plata piedras o perlas o otras cosas que no sea suyo, si no que lo trayga encomēdado de alguno, sea obligado de manifestar ante vosotros lo que ansí traxere, luego que llegue a esta dicha ciudad, y que vosotros dentro de nueue dias primeros siguientes lo entregueys y hagais entregar a la parte cuyo fuere, estando dentro de esse Arçobispado de Sevilla, y estando fuera del hasta quarenta dias primeros siguientes, y si ansí no lo hizieren y cumplieren paguen de sus bienes el quatro t̄to dello: lo qual se reparta en esta manera. Las dos tercias partes para nuestra camara y fisco, y la otra tercia parte para el juez y acusador: lo qual hareys ansí pregonar publicamente en las gradas de esta dicha ciudad de Sevilla, y si alguna persona fuere contra el tenor y forma de lo contenido en esta dicha mi cedula, executado en ellos las dichas penas, y si las dichas personas os entregaren lo que ansí traen, embiarloheis a buen recaudo a sus dueños ya su costa. Fecha en la villa de Valladolid, a veinte y nueue dias del mes de Enero, de mil y quinientos y treynta y ocho años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez de Molina. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que la gente de mar que viniere de las Indias trayga registrado lo que traxere de ellas, aunque proceda de su sueldo, so pena de ser perdido.

Año de
174.

EL Rey. Por quāto nos fomos informado que a causa de auerse permitido que los marineros y otra gente de mar que andan y nauegan en las floras que van y vienen de las n̄ras Indias pudieſſe traer sin registrar lo q̄ se les deue de su sueldo, hā sucedido y sucede algunos fraudes daños y encubiertas, y otros incōuenientes. Y auiedo se platicado sobre ello por los del n̄ro Cōsejo de las Indias, fue acordado q̄ deuiamos mādarse dar esta n̄ra cedula, e nos lo auemos tenido por biē. Por la presente mādamos que todo lo que los dichos marineros, e toda otra gēte de mar truxerē de las dichas nuestras Indias procedido de sus sueldos e salarios, o en otra qualquier manera en las floras e otros nauios que de aqui adelante fueren a las dichas nuestras Indias, y dellas vinieren a estos Reynos, lo traigā registrado como vienelo demas de otras personas particulares, conforme a lo que por nos esta mādado, y si los dichos salarios o parte dellos se les entregare despues de salidos de los puertos de aquellas partes, o de las islas de Cuba para estos Reynos, lo registren ante el escriva no del nauio en que vinieren, so pena de auer perdido lo que de otra manera traxerē. Y para que ninguno pueda traer ignorancia, mādamos a los nuestros oficiales de la casa de la Contratacion de Sevilla, que hagan pregonar publicamente esta nuestra cedula en la dicha

dicha ciudad, en las partes y lugares que les pareciere, para que venga a noticia de todos, y que la guarden y cumplan como en ella se contiene, y executen la dicha pena en los q̄ contra lo susodicho fueren o passaren, sin poner en ello embargo ni impedimento alguno. Fecha en Madrid, a catorze de Octubre, de mil y quinientos y setēta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de
556.

*Cedula que manda que yendo algun nauio a la isla de san Iuan con mercaderias. y ven-
diendo algunas, y metiendo en su lugar algunos mantenimientos, y cosas de la tier-
ra, llevando fee y registro dello, no lo tomen por perdido.*

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la prouincia de Tierra firme llamada Casti-
lla del oro: Gaspar de Zarate en nombre de los vezinos y moradores de la dicha isla
de san Iuan de Puertorico, me ha hecho relacion que a causa de ser la dicha isla poblada
de pocos Españoles no se pueden gastar en ella las mercaderias que en vn nauio se lleuā
a ella de estos Reynos de Castilla, y anſi se descargā la mitad o tercia parte o lo que es ne-
cesario para la dicha isla, y que despues sobre lo que queda se torna a cargar de mayz pes-
cado y gallinas y ganados, y otras cosas de bastimentos, e yendo las naos cargadas con lo
susodicho, y con las demas mercaderias que en ellas quedan, a esta dicha prouincia, voso-
tros les auęystomado y tomays por perdidos los dichos bastimentos y cosas que anſi car-
gan de nuevo en la dicha nao o naos, de que los vezinos de la dicha isla han recebido y re-
ciben agrauio y daño: y me suplico en el dicho nombre lo mandasse proueer y reme-
diar, de manera q̄ las naos q̄ fuesſen a la dicha ciudad de san Iuan de Puertorico, y descar-
gassen algunas mercaderias, y tomassen de los bastimentos de la tierra, lleuandose a esta
prouincia de Tierra firme, vosotros no las tomassedes por perdidas, o como la mi merced
fuesſe. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia
de mādardar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que cada
y quando acaciere y alguna nao cargada de mercaderias a la dicha isla de San Iuan de
Puertorico, y descargaren en ella alguna de las dichas mercaderias, y metieren en la di-
cha nao para lleuar a esta dicha prouincia en lugar de las dichas mercaderias que anſi des-
cargaren, algunos bastimentos y cosas de la tierra, lleuādo fee de todo lo que descargare,
particularmente, y que pagaron alli los derechos dello a nos pertenecientes, todo lo que
anſi metieren de nuevo de los dichos bastimentos y cosas de la tierra, no se lo tomeis por
perdido, lleuando anſi mismo fee y registro de nuestros oficiales de la dicha isla de todo lo
que lleuan en las tales naos, y cobrareis los derechos de almoraxifazgo que dellos se denie-
ren, para nos juntamente con los de las demas mercaderias que en ellos fueren. Fecha en
la villa de Valladolid, a veinte y dos dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y cinqué-
ta y seys años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre, Iuan
de Samano. Señalada del Consejo.

Año de
577.

*Cedula que manda que las mercaderias que se tomaren en las Indias por per-
didas, se apliquen por las justicias las dos tercias partes para la Camara,
y la otra para el denunciador y juez.*

EL Rey. Por quanto por cédulas e instrucciones nuestras esta mandado que no se pue-
dan lleuar de estos nuestros Reynos e señorios a ninguna parte de las nuestras Indias
mercaderias por registrar, ni cosas prohibidas, sopena de perdimiento dellas, aplicadas en
cierta forma. Y porque nos desseamos el cumplimiento y execucion dello, para que no
aya fraude ni encubiertas en los derechos que de las dichas mercaderias y cosas prohibi-
das se nos deuen. Y para que en ello aya mas cumplido effeto, por la presente declaramos
que lo que de las dichas mercaderias y cosas prohibidas se tomaren por perdidas, se apli-
quen en esta forma, las dos tercias partes de todo ello para nuestra Camara, y la otra ter-
cia parte para el denunciador y juez que lo sentenciare por yguales partes. Y mādamos
al nuestro Presidente y oydores de le nuestra audiēcia Real que reside en la ciudad de Sá-
zo Domingo de la isla Española, y a otras justicias y oficiales de nuestra Real haziēda de la
dicha isla que anſi lo guardē y cumplan en ella, no embargante qualquier cosa q̄ en cō-
tra-

trario tengamos proveido, que para en quanto a esto lo suspendemos, quedando en lo demas en su fuerza e vigor. Fecha en Madrid, a veinte y vno de Mayo, de mil y quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedulas provisiones instrucciones ordenanças y capirulos de cartas, despachadas en diferentes tiempos, sobre lo tocante a descubrimientos conquistas y nuevas poblaciones de las Indias, y su gouierno y buen tratamiento y otras cosas en fauor de los dichos Indios.

Carta que su Magestad escruió a los Reyes y Republicas de las tierras del medio dia y del poniente, para darles a entender la ley Euangelica.

Año de 543.

DON Carlos por la gracia del verdadero Dios que crió el cielo y la tierra, &c. A los Reyes Principes y señores, Republicas y comunidades de todas las prouincias tierras e islas q̄ está al Medio dia y al Poniente de la nueva España, nueuamente en nros tiempos descubierta por la bõdad de nuestro verdadero Dios, a nuestro señorío sugeta: Salud y verdadera y perpetua felicidad, Como todos los hombres sean obligados a amar y seruir a Dios verdadero, por los auer criado, y por los sustenar y conseruar cada hora y momento, aquellos tienen a esto mas especial obligacion, que del han recebido mayores y mas beneficios por lo qual nos considerando como Dios nro Señor por su sola misericordia y bondad, y sin algunos merecimientos nuestros, ha querido darnos tan gran parte en el señorío deste mundo por el criado, que demas de auer sido seruido de juntar en nuestra persona muchos y muy grandes Reynos, que nuestros aguelos y progenitores tuuieron, siendo cada vno por sí poderoso Rey y señor con ellos, ha sido seruido que despues que començamos a reinar, se ha dilatado mucho nra real Corona en grandes prouincias y tierras descubiertas y señoreadas hazia la parte del Mediodia, y el Poniente de estos nuestros Reynos: nos tenemos mas obligacion que otro ningun Principe del mundo a procurar su seruicio, y la gloria de su nombre, empleando todas las fuerças y poder que el nos ha dado, en trabajar que sea conocido y adorado en todo el mundo por verdadero Dios, como lo es, y Criador de todo lo visible e inuisible, y deseando esta gloria de nuestro Dios como somos tan obligados, y auiendo gran compasión de los que con tanto daño y peligro suyo no le conocen, no podemos dexar de dolernos mucho de saber como sabemos que en muchas partes de la tierra que el ha criado, los hombres que el hizo a su imagen y semejança, y a quien dotó de tan grãdes perfecciones sobre todas las criaturas, viuan sin tener noticia del, y andando rastreando las cosas diuinas, con el apetito natural que dellas tienen, y el les dio las almas, ayan caydo en tan gran ceguedad e ignorancia q̄ muchos tengan por Dios a algunas criaturas fuyas, y las adoren ofreciendoles sacrificios, siendo todas ellas sin comparacion de menos valor que los hombres, y las adoré, y criadas para seruicio del hombre, y no para otro fin. Y porque hemos entendido que en otras partes del mundo que carecen deste conocimiento, en estas vuestras prouincias y tierras hasta agora no ay noticia de nuestro Dios verdadero: o porque el con sus secretos e incõprehenribles iuyzios no ha querido hasta agora manifestarse en estas partes, o por ventura por la negligencia y flaqueza de vuestros antecessores, se ha perdido la memoria de la predicacion de su nombre, y Fe que en ella se hizo en los tiempos passados, deseamos cõplir con vosotros y vuestras gentes y pueblos la obligacion que en esto tenemos, porque es tan grande la bondad del verdadero Dios a quien seruimos, que como es Padre de todos los hombres, así nos mãda que a todos los hombres tratemos como a sus hijos, y hermanos nuestros, haziendoles obras de tales, y encaminãdoles en el camino de la verdad, de que estuuieren desuiados. Y acordamos de embiaros al Reuerendo in Christo padre don fray Iuan de Zumarraga Obispo de Mexico del nuestro Consejo, y a los deuotos padres fray Domingo de Betanços y fray Iuan de la Madalena, e otros religiosos, que estas vuestras letras os mostraran, varones seruos de Dios, y que menospreciando las honras y riquezas deste mundo que con estos cuerpos corruptibles se acaban siempre se ocupã en mere-

merecer para sí y para sus proximos la vida eterna, que comienza despues de la muerte, la qual a todos los Christianos promete la Fe y religion Christiana que guardamos, para que como sabios y muy informados en las cosas de Dios, os enseñen a quien auéis de seruir y honrar por Dios verdadero, y a quien auéis de reconocer por vuestro Criador, y de todo lo q̄ veis y no veis en el mundo, y os den a entender como el Sol y la Luna, y otras criaturas suyas que os agradan, a quien algunos engañados suelen seruir y reuerēciar, son ministros suyos, por el criados para executores de su voluntad, para la buena gouernacion, y conseruacion deste mundo: el qual en summa sabiduria hizo de nada, y para que finalmente os comuniquen los grandes secretos que por Dios estan reuelados a los que en la religion Christiana le seruimos y adoramos: con los quales despues de oydos y entendidos por vos, tenemos por cierto que mucho holgareis en vuestros coraçones, porque las animas que gouiernā estos cuerpos siempre andan con desseo de conocer la verdad, y saber de donde vinieron, y para donde son criados, porque bien sienten que pues nada de lo deste mundo enteramente le satisfaze, que en otra parte esta su reposo y contentamiēto. Mucho os rogamos quan affectuosamente podemos que pues nuestro fin en embiarnos a vos es, principalmente por vuestro bien, como esperamos lo conocereis presto, y ellos por solo vuestro prouecho sin otro inreraste alguno se disponen a sufrir los grandes peligros y trabajos que auran pasado, quando ante vosotros llegaren los recibais y trateis benignamente, y los ovgais y deis entero credito a lo que de nuestra parte os dixeren, porque todo sera en gran bien y prouecho vuestro, y para mejor gouerno de vuestros subditos, y para mucha prosperidad de vuestras tierras, como por la experiēcia vereis si con paciencia oys sus palabras, y con atencion recebis sus consejos, y cō diligencia los poneis en execucion. Y porque nos deseamos tener con vosotros toda amistad y buena confederacion, para que auiendo conformidad todos siruamos a Dios como deuemos, les hemos dado todo nuestro poder cumplido, para que puedan con vos hazer qualesquier cōcordias y asientos, para que aya entre nos y vosotros verdadera amistad y mucha beneuolencia, y entre nuestros subditos y los vuestros toda hermandad y compañia, y vuestras tierras gozen de lo que en estos nuestros Reynos Dios ha criado, que alla no tēgais, y lo que los ingenios y la industria de nuestros subditos en todos los siglos passados ha hallado e inuentado: de lo qual creemos que quando tengais entera noticia, ternéis mucho contentamiento: y también esperamos que como la summa sabiduria de Dios en todas las partes del mundo cria cosas de mucho prouecho para los hombres, y en cada prouincia da a los naturales della ingenios e industria bastāte: aya algunas cosas en essa vuestra tieras de que nuestros Reynos sean aprouechados, y reciban beneficio: por lo qual huelgan de os yr a ver: y llevar las cosas con que sientan que teneis mas contentamiēto. Dada en la ciudad de Barcelona a primero dia del mes de Mayo, de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Rey. Yo Iuan de Samano secretario de sus Cesāreas y Catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado. El Obispo de Cuenca. El Doctor Bernal. El Licēciado Gregorio Lopez. El Licenciado Salmeron. Registrada Ochoa de Luyando. Por chanciller Ochoa de Luyando.

Año de
526.

Provision que dispone, y trata la orden que antiguamente se tenia en nuevos descubrimientos y poblaciones que se hazian en las Indias.

DON Carlos, &c. Por quanto nos somos certificados y es notorio, que por la desordenada codicia de algunos de nuestros subditos que passaron a las nuestras islas y tierra firme del mar Oceano, por el mal tratamiento que hizieron a los Indios naturales de las dichas islas, y tierra firme del mar Oceano, e así en los grandes y excessiuos trabajos que les dauan teniendolos en las minas para socorro, y en las pesquerias de las perlas, y en otras labores y grangerias, haziéndolos trabajar excessiua e inmoderadamente, no les dando el bestir ni el mantenimiento necessario para su sustentaciō de sus vidas, tratándolos cō crueldad y desamor, mucho peor q̄ si fueran esclauos. lo qual todo ha sido y fue causa de la muerte de grã uumero de los dichos Indios, en tanta caridad q̄ muchas de las dichas islas y parte de Tierra firme q̄ daró yermas y sin poblaciō alguna de los dichos Indios naturales della, y q̄ otros huýessen y se fuēssē y auentassē de sus proprias tierras y natura-

lezas

lezas, y se fuesen a los montes y otros lugares para saluar sus vidas y salir de la dicha fugeciõ y mal tratamiento, lo qual fue tan bien a la conuerfion de los dichos Indios a nuestra santa Fe Catolica, y de no auer venido todos ellos entera y generalmente, en verdadero conocimiento della, de que Dios nuestro Señor es muy deferuido. E afsimifmo somos informados que los capitanes y otras gentes que por nuestro mandado y con nuestra licencia fueron a descubrir y poblar algunas de las dichas Indias y Tierra firme, siendo como fue y es nõ principal intento y deſſeo de traer a los dichos Indios en conocimiento verdadero de Dios nuestro Señor y de ſu ſanta Fe, con predicacion della, y en exẽplo de personas doctas, e buenos religiosos, con les hazer buenas obras y tratamiento de proximos, ſin q̄ en ſus personas y bienes no recibieſſen fuerça ni demaſia, ni premia, daño ni deſaguifado alguno. Y auiendo eſto ſido aſi por nos ordenado y mandado, lleuandolo los dichos capitanes e otros nueſtros oficiales y gente de las tales armadas, por mandamiento e instruccion particular, mouidos con la dicha cudicia, oluidãdo el ſeruicio de Dios nuestro Señor, hirieron y mataron a muchos de los dichos Indios en los descubrimientos y conquiſtas, y les tomaron ſus bienes ſin que los dichos Indios les ouieſſen dado cauſa juſta para ello, ni huieſſen precedido ni hecho las amoneſtaciones que eran tenudos de les hazer, ni hecho a los Chriſtianos reſiſtencia ni daño alguno para la predicacion de nuestra ſanta Fe. Lo qual demas de auer ſido en gran ofenſa de Dios nuestro Señor, dio ocaſiõ y fue cauſa, q̄ no ſolamente los dichos Indios q̄ recibieſſen las dichas fuerças, daños y agrauios, pero otros muchos comarcanos q̄ tuuieſſen dello noticia e ſabiduria, ſe leuantarõ y juntarõ con mano armada contra los Chriſtianos nõs ſubditos, e matarõ muchos dellos, y aun a las religiosos y personas Eccleſiaſticas q̄ ninguna culpa tuuieron, y como martyres padecieron predicãdo la Fe Chriſtiana, por lo qual todo ſuſpẽdimos algun tiẽpo y ſobreſehimos en el dar de las licencias para las dichas conquiſtas y descubrimientos, queriendo platicar y proouer aſi ſobre el caſtigo de lo paſſado, como en el remedio de lo venidero, y eſcuſar los dichos daños e inconuinentes, y dar orden q̄ los descubrimientos y poblaciones q̄ de aqui adelante ſe ouieſſen de hazer, ſe hagã ſin ofenſa de Dios e ſin muerte ni robo de los dichos Indios, y ſin caantuallos por eſclauos indeuidamẽte, de manera q̄ el deſſeo que auemos tenido y tenemos de ampliar nãa ſanta Fe, y que los dichos Indios e infieles vengan en conocimiento della, ſe haga ſin cargo de nãas conciencias, y ſe proſiga nuestro propoſito y la intencion e obra de los Reyes Catolicos nõs ſeñores y aguelos, en todas aquellas partes de las iſlas y Tierra firme del mar Oceano q̄ ſon de nãa conquista y quedã por descubrir y poblar. Lo qual viſto cõ gran deliberaciõ por los de nõs Consejo de las Indias, y cõ nos conſultado, fue acordado q̄ deuiamos mandar dar eſta nãa carta en la dicha razõ. Por la qual ordenamos y mandamos q̄ agora y de aqui adelante, aſi para remedio de lo paſſado como en los descubrimientos y poblaciones q̄ por nõs mandado y en nuestro nõbre ſe hiziere en las dichas iſlas y Tierra firme del mar Oceano, descubiertas y por descubrir en nõs limites y demarcacion, ſe guarde y cumpla lo que de yuſo ſera contenido en eſta guiſa.

Primeramente ordenamos y mandamos, que luego ſean dadas nueſtras cartas y prouifiones para los Oydores de la nueſtra audiencia, que reſiden en la ciudad de Santo Domingo de la iſla Eſpañola, e para los gouernadores y otras juſticias que agora ſon o fuerẽ de la dicha iſla y de las otras iſlas de San Iuan y Cuba e Iamaica, e para los gouernadores y alcaldes mayores y otras juſticias, aſi de Tierra firme como de nueua Eſpaña y de las otras prouincias de Panuco y de las Ygueras, o de la Florida de tierra nueua, o para las otras personas que nuestra voluntad fuere de lo comerer y encomendar, para que cada vno con gran cuidado y diligencia, cada vno en ſu lugar y juridicion ſe informe quales de nueſtros ſubditos y naturales, aſi capitanes como oficiales e otras qualesquier personas, hizieron las dichas muertes y robos y eceſſos y deſaguifados, y herraron Indios contra razon y juſticia, y de los que ſe hallaren culpados en ſu juridicion, embien ante nos al nuestro Consejo de las Indias, la relacion de la culpa con ſu parecer, del caſtigo que ſe deue ſobre ello hazer, lo que ſea ſeruicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y cõueniga a la execucion de nuestra juſticia.

Otro ſi, ordenamos y mãdamos q̄ ſi las dichas nãas juſticias, por la informaciõ e informaciones, hallaren q̄ algunos de nõs ſubditos, de qualquier calidad o condiçiõ q̄ ſea, o otros qualesquier q̄ tuuieſſen algunos Indios por eſclauos, ſacados e traydos de ſus tierras e natu-

raleza, injusta e indeuidaméte los saqué de su poder, y queriédo los tales Indios, los hagá boluera sus tierras e naturalezas si buenamente y sin incomodidad se pudiere hazer, y no se pudiendo así hazer comoda y buenamente los pongá en aquella libertad o encomienda q̄ es razón y justicia, segū la calidad o capacidad o habilidad de sus personas ouiere lugar, reniende siempre respec̄to y consideracion al bien y prouecho de los dichos Indios, para que sean tratados como libres e no como esclauos, e que sean bien mátenidos y gouernados, y que no se les de trabajo demasíado, e que no los traigan a las minas contra su voluntad, lo qual han de hazer con parecer del perlado o de su oficial, auindolo en el lugar, y en su ausencia, con acuerdo e parecer del cura o su teniente de la yglesia que ende estuuiere: sobre lo qual encargamos mucho a todos las conciencias, y si los dichos Indios fueren Christianos no se han de boluer a sus tierras aunque ellos quieran, si no estuuieren cóuertidos a nuestra santa Fè Catholica, por el peligro que a sus animas se puede seguir.

Otro si, ordenamos y mádamos q̄ agora y ñ aqui adelante qualesquier capitanes y oficiales e otros qualesquier nuestros subditos y naturales de fuera de nuestros Reynos que con nuestra licencia y mandado ouieren de yr o fueren a descubrir poblar o rescatar en algunas de las islas o tierra firme del mar Oceano en nuestros limites y demarcacion sean tenudos y obligados antes que salgan destos nuestros Reynos, quando se embarcaren para hazer su viage a llevar a lo menos dos religiosos o clerigos de Missa en su compañía, los quales nombren ante los del nuestro Consejo de las Indias, o por ellos, auida informació de su vida, doctrina y exemplo, sean aprouados por tales quales cōuiene al seruicio de Dios nuestro Señor, y para la instruccion, y enseñamiento de los dichos Indios e predicacion e conversion dellos conforme a la bula de la concession de las dichas Indias a la Corona Real destos Reynos.

Otro si, ordenamos y mandamos que los dichos religiosos o clerigos tengan muy grã cuydado e diligencia en procurar que los Indios sean bien tratados como proximos, mirados y fauorecidos, y que no consientan que les sean hechas fuerças ni robos ni desaguifados ni mal tratamiento alguno, y si lo contrario se hiziere por qualquier persona de qualquier calidad o condicion que sean tengan muy gran cuydado y solicitud de nos auisar, luego, en pudiendo particularmente dello, para que nos o los del nuestro Consejo, lo mandemos proueer o castigar con todo rigor.

Otro si, ordenamos y mandamos que los dichos capitanes y otras personas que cō nuestra licencia fueren a hazer nuevos descubrimientos, o poblacion o rescate, quando ouieren de salir en alguna isla o tierra firme que hallaren durante la nauegació y viage en nuestra demarcacion, o en los limites de los que le fueren particularmente señalados en la dicha licencia, lo ayan de hazer y hagan con acuerdo y parecer de nuestros oficiales, que para ello fueren por nos nombrados, e de los dichos religiosos o clerigos que fueren con ellos, e no de otra manera, sopena de perdimiento de la mitad de todos sus bienes al q̄ hiziere lo contrario para nuestra Camara y fisco.

Otro si, mandamos que la primera y principal cosa que despues de salidos en tierra los dichos capitanes e nuestros oficiales e otras qualesquier gentes ouieré de hazer, sea procurar q̄ por légua de interpretes q̄ entiédã los Indios y moradores de la tal tierra o isla les digã y declaren como nos los embiamos para les enseñar buenas costūbres, e apartarlos de vicios, y de comer carne humana, e instruirlos en nuestra santa Fe, e predicársela para q̄ se saluen, e atraerlos a nuestro señorío, para que sean tratados muy mejor que lo son, e fauorecidos e mirados como los otros nuestros subditos Christianos, y les digã todo lo demas q̄ fue ordenado por los dichos Reyes Catolicos q̄ les auia de ser dicho y manifestado e requerido: y mádamos q̄ lleuē el dicho requerimieto firmado de Frãcisco de los Cobos nuestro secretario e del nuestro consejo, y q̄ se lo notifique y hagã entēder particularmēte por los dichos interpretes vna e dos e mas vezes quãtas pareciere a los dichos religiosos e clerigos: que conuiene e fuere necesario para que la entiendã, por manera que nuestras cōciencias queden descargadas, sobre lo qual encargamos a los dichos religiosos o clerigos, o descubridores, o pobladores sus conciencias.

Otro si, mandamos q̄ despues de hecha e dada a entender la dicha amonestació y requirimieto a los dichos Indios, segū e como se cōtiene en el capitulo supra proximo, si vieredes q̄ conuiene y es necesario para seruicio de Dios n̄ro Señor y n̄ro, y seguridad v̄ra, y de los que

que adelãte ouierẽ de viuir y morar en las dichas islas e tierra firme, ã hazer algunas fortalezas o casas fuertes o llanas para vñas moradas. procurará cõ mucha diligẽcia y cuidado de las hazer en las partes y lugares donde estẽ mejor, y se puedã conseruar y perpetuar, procurãdo que se hagã cõ el menos daño y perjuyzio que ser pueda, sin los herir ni matar por causa de las hazer, y sin les tomar por fuerça sus bienes y haziẽda, antes mãdamos q̃ les hagã buẽ tratamiẽto e buenas obras, y les animen y alaguẽ, y tratẽ como a Christianos proximos de manera q̃ por ello, e por exẽplo de sus vidas de los dichos religiosos o clerigos, e por su doctrina predicacion e instruciõ, vengã en conocimiẽto de nra Fè, y en amor y gana de ser nuestros vasallos, y de estar e perseverar en nuestro seruicio, como los otros nuestros vasallos subditos e naturales.

Otro si, mãdamos que la misma forma y orden guarden e cumplã en los rescates, y en todas las otras contrataciones que ouieren de hazer e hizieren con los dichos Indios, sin les tomar por fuerça, ni contra su voluntad, ni les hazer mal ni daño en sus personas, dãdo a los dichos Indios por lo que tuuieren, y los dichos Españoles quisieren auer satisfacion o equivalencia, de manera que ellos queden contentos.

Otro si, mãdamos que ninguno no pueda tomar ni tome por esclauo a ninguno de los dichos Indios, sopena de perdimiento de todos sus bienes e oficios e mercedes, y las personas a lo que la nuestra merced fuere, saluo en caso que los dichos Indios no consintiesen que los dichos religiosos o clerigos esten entre ellos, y les instruyan buenos vsos y costumbres, y que les prediquen nuestra santa Fè Catolica, o no quisieren darnos la obediencia, o no consintieren, resistiẽdo o defendiẽdo con mano armada, q̃ no se busquẽ minas ni saquẽdillas oro o los otros metales q̃ se hallarẽ, ca en estos casos permitimos q̃ por ello y en defensiõ de sus vidas e bienes, los dichos pobladores puedã cõ acuerdo y parecer de los dichos religiosos o clerigos, siẽdo cõformes y firmãdolo de sus nõbres, hazer guerra o hazer en ella aquello que los derechos en nuestra santa Fe y religiõ Christiana permitẽ, y manda que se haga e pueda hazer en otra manera ni en otro caso alguno, so la dicha pena.

Otro si, mandamos que los dichos capitanes ni otras gentes no puedã apremiar ni cõpeler a los dichos Indios a q̃ vayã a las minas de oro, ni otros metales, ni a pesqueria de perlas, ni a otras grãgerias suyas propias, so pena de perdimiento de sus oficios, e bienes para nra Camara: pero si los dichos Indios quisieren yr a trabajar de su voluntad, bien permitimos que se puedan seruir y aprouechar dellos, como de personas libres, tratãndolos como a tales, no les dãdo trabajo de masiado, teniẽdo especial cuidado de los enseñar en buenos vsos y costũbres, y de apartarlos de los vicios, y de comer carne humana, y adorar los idolos, y del pecado y delito cõtra natura, y de los atraera que se conuertã en nuestra Fe, y viuan en ella, e procurando la vida y salud de los dichos Indios, como de las suyas propias, dãndoles y pagãndoles por su trabajo y seruicio lo que merecieren e fuere razonable. cõsiderada la calidad de sus personas e condicion de la tierra, e a su trabajo, siguiendo cerca de todo esto que dicho es, el parecer de los dichos religiosos, o clerigos. De lo qual todo, y en especial el buen tratamiẽto de los dichos religiosos, digo de los dichos Indios, les mãdamos q̃ tẽgan particular cuydado, de manera que ninguna cosa se haga cõ cargo e peligro de nuestras cõciencias, y sobre ello les encargamos las suyas, de manera que cõtra el voto y parecer de los dichos religiosos o clerigos no puedan hazer ni hagan cosa alguna de las suso dichas, cõtenidas en este capitulo, y en los otros que disponen la manera y orden con que han de ser tratados los dichos Indios.

Otro si, mandamos que si vista la calidad o cõdiciõ o habilidad de los dichos Indios, pareciere a los dichos religiosos o clerigos que es seruicio de Dios, y bien de los dichos Indios, que para que se aparten de sus vicios, especial del tal delito nefando, e de comer carne humana, y para ser industriados y enseñados en buenos vsos y costumbres, y en nuestra santa Fe Catholica, y doctrina Christiana, y para que viuan en policia conuiene y es necessario que se encomienden a los Christianos, para que se siruan dellos como de personas libres, que los dichos religiosos o clerigos los puedan encomendar, seyendo ambos conformes segun y de la manera que ellos ordenaren, teniendo siempre respeto al seruicio de Dios, y vtilidad y buen tratamiento de los dichos Indios, e a que en ninguna cosa nuestras conciencias puedan ser encargadas de lo que hizieredes y ordenaredes: sobre lo qual les encargamos las suyas, y mandamos que ninguno vaya

ni paffe contra lo que fuere ordenado por los dichos religiosos o clerigos en razõ de la dicha encomienda ño la dicha pena, y que con el primer nauio que viniere a estos Reynos, nos embien los dichos clerigos o religiosos la informacion verdadera de la calidad y habilidad de los dichos Indios, y relacion de lo que cerca dello ouierẽ ordenado, para que nos la mandemos ver en el nuestro Consejo de las Indias, para que se aprueue y confirme lo q̄ fuere justo, y en seruicio de Dios, y bien de los dichos Indios, y sin perjuzio ni cargo de nuestras conciencias, e lo que no fuere tal se enmiende e se prouea como conuenga al seruicio de Dios y nuestro, sin daño de los dichos Indios e de su libertad, y vidas, e se escusen los daños e inconuenientes passados.

Y ten ordenamos y mandamos que los pobladores conquistadores que con nuestra licencia agora y de aqui adelante fueren a rescatar, e poblar, e descubrir, dentro de los limites de nuestra demarcacion, sean tenudos y obligados de llevar la gente que con ellos ouieren de yr a qualquiera de las dichas cosas destos nuestros Reynos de Castilla o de las otras partes que no fueren espresamente prohibidas, sin que puedan llevar ni lleuen de los vezinos y moradores y estantes en las islas y tierra firme del dicho mar Oceano, ni de alguna dellas, si no fuere vna o dos personas en cada descubrimiento, para léguas y otras cosas necessarias a los tales viages, so pena de perdimiẽto de la mitad de todos sus bienes, para la nuestra Camara al poblador o conquistador o maestre que los lleuare, sin nuestra licencia espre

E guardando e cumpliendo los dichos capitanes y oficiales e otras gentes que agora y de aqui adelante ouieren de yr o fueren con nuestra licencia a las dichas poblaciones rescates y descubrimientos, ayan de llevar gozar y gozen e lleuen los salarios e quitaciones prouechos e gracias y mercedes que por nos y en nuestro nombre fuere con ellos asentado y capitulado, lo qual todo por esta nuestra carta les es encomendado y mandado, e no lo guardando ni cumpliendo, o viniendo, o passando contra ello o contra alguna parte dello, demas de incurrir en las penas de suõ contenidas, declaramos y mandamos que ayan perdido y pierdan todos los oficios y mercedes que por el dicho asiento y capitulacion auian de gozar. Dada en Granada, a diez y siete dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y veinte y seis años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado. Mercurius Cancellarius. Fr. Garcia Episcopus Oxomenf. Doctor Carabajal. lit. Episcopus Canariensis. El Doctor Beltran. Garcia Episcopus Cuitatensf. Registrada Iuan de Samano. Urbina por Chãciller.

Año de
533.

La forma y orden que se ha de tener en el requerimiento que de parte de su Magestad se ha de hazer a los Indios Caribes, alçados de la prouincia del Peru, es el siguiente.

DE parte del Emperador y Rey don Carlos, y de doña Juana su madre Reyes de Castilla de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn. de los Algarues de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias islas e tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyfello y de Cerdeña, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduque de Austria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Condes de Flandes y de Tirol, &c. Domadores de las gentes barbaras.

Sus criados os notificamos y hazemos saber como mejor podemos, que Dios nuestro Señor vno y eterno, crio el cielo y la tierra, e vn hombre e vna muger, de quien nos e vosotros y todos los hombres del mundo fueron y son decediẽtes e procreados, e todos los q̄ despues de nosotros vinierẽ, mas por la muchedũbre de la generaciõ que destos ha salido desde cinco mil y mas años q̄ el mundo fue criado, fue necessario q̄ los vnos hombres fuesen por vna parte e otros por otra, y se diuidiesen por muchos Reynos e prouineias q̄ en vna sola no se podian sostener y conseruar.

De todas estas gẽtes Dios nro Señor dio cargo a vno, q̄ fue llamado S. Pedro, para q̄ a todos los hombres del mundo fuese señor, y superior a quiẽ todos obedeciesen, e fue cabeza de todo el linage humano, quier q̄ los hõbres viuiessen en qualquier ley seta o creçcia, y diole todo el mundo por su Reyno e juridicion, y como quier que el mando poner su silla en Roma, como en lugar mas aparejado para regir el mundo, mas tambien

Consejo Real de Indias.

227

le permitio que pudiesse estar y poner su silla en qualquiera otra parte del mundo, e juzgar e gobernar a todas las gentes, Christianos, Moros, Judios, Gentiles, o de qualquiera otra seta o creencia que fueren, a este llamaron Papa, porq̄ quiere dezir, admirable, mayor, padre, e gouernador de todos los hombres.

A este san Pedro obedecieron e tomaron por señor Rey y superior del vniuerso los q̄ en aquel tiempo viuian, y anfi mismo há tenido a todos los otros que despues del fuero al pontificado eligidos, e anfi se ha continuado hasta agora, e continuara hasta q̄ el mundo se acabe.

Vno de los Pontifices passados que en lugar deste sucedio en aquella dignidad y silla que he dicho, como señor del mundo hizo donacion destas islas e tierra firme del mar Oceano a los dichos Rey y Reyna e a sus successores en estos Reynos, con todo lo que en ellas ay, segun se contiene en ciertas escrituras que sobre ello passaron segun dicho es, q̄ podreis ver si quisieredes: anfi que sus Magestades son Reyes y señores destas islas e tierra firme por virtud de la dicha donacion, y como a tales Reyes y señores algunas islas mas y casi todas a quien esto ha sido notificado, han recibido a sus Magestades, y los han obedecido, y seruido y sirven como subditos lo deuen hazer, e con buena voluntad, y sin ninguna resistencia, luego sin dilacion como fueron informados de los suso dichos, obedecieron e recibieron los varones religiosos que sus Altezas les embiauan para que les predicassen y enseñassen nuestra santa Fè, y todos ellos de su libre agradable voluntad, sin premia ni condicion alguna se tornaron Christianos, e lo son, y sus Magestades los recibieron alegre y benignamente, y asfi los mandaron tratar como a los otros subditos e vassallos, e vos otros sois tenudos y obligados a hazer lo mismo.

Por ende como mejor podemos vos rogamos y requerimos que entendais bien esto que os hemos dicho, e tomeis para entenderlo e deliberar sobre ello el tiempo que fuere justo, y reconozcais a la yglesia por señora y superiora del vniuerso mundo, y al Summo Pontifice, llamado Papa, en su nombre, y al Emperador y Reyna doña Juana nuestros señores en su lugar como a superiores e señores e Reyes de estas islas y tierra firme, por virtud de la dicha donacion, e consintais e deis lugar que estos padres religiosos os declaren y prediquen lo suso dicho.

Si anfi lo hizieredes hareis bien, e aquello que sois tenudos y obligados, y sus Altezas e nos en su nombre vos recibiremos cō todo amor y caridad, e vos dexaremos vuestras mugeres e hijos e haciendas libres e sin seruidumbre, para que della e de vosotros hagais libremente lo que quisieredes y por bien tuvieredes, y no vos compelerá a que vos torneis Christianos, saluo si vosotros informados de la verdad os quisieredes conuertir a nuestra santa Fe Catolica, como lo há hecho casi todos los vezinos de las otras islas, y allende desto sus Magestades os concederan priuilegios y exenciones, e vos haran muchas mercedes.

Y si no lo hizieredes o en ello maliciosamente dilacion pusieredes, certificoos q̄ cō el ayuda de Dios nosotros entraremos poderosamente cōtra vosotros, e vos haremos guerra por todas las partes e maneras que pudieremos, e vos sugetaremos al yugo e obediencia de la yglesia e de sus Magestades, e tomaremos vuestras personas e de vuestras mugeres e hijos, e los haremos esclauos, e como tales los vederemos e disponemos dellos como sus Magestades mádaré, e vos tomaremos vros bienes, e vos haremos todos los males e daños q̄ pudieremos, como a vassallos q̄ no obedecé ni quieré recibir a su señor, y le resisté e contradizé y protestamos q̄ las muertes y daños que dello se recrecieren sea a vuestra culpa e no de sus Magestades, ni nuestra, ni de estos caualleros que con nosotros viené, y de como lo dezimos y requerimos pedimos al presente escriuano que nos lo de por testimonio signado, y a los presentes rogamos q̄ dello seá testigos. Señalada del Cōde, Doctor Beltran. Licēciado Carabajal. Licēciado Bernal. Licēciado Mercado de Peñalosa. Esta se despachó para el Marques don Francisco Piçarro en ocho de Marzo, de mil y quinientos y treinta y tres años, quando se le embio prouision para que pudiesse continuar la conquista y poblacion de las prouincias del Peru.

Instrucion que da su Magestad para nuevos descubrimientos, cerca de lo que es su voluntad se haga en ellos.

Año de
543.

bbb 3

El

EL Rey. Lo que vos el Reuerendo in Christo padre don fray Iuan de Zumarraga Obispo de Mexico del nuestro Consejo, y vos fray Domingo de Betanços y fray Ioañ de la Madalena y los otros religiosos que lleuaredes, o qualquiera de vos o de ellos auer de hazer en el descubrimiento e pacificacion de las tierras e islas a donde vos otros porseruir a nuestro Señor, y a nos os ofreceis a yr, es lo siguiente.

Primeramēte por q̄ entre nos y el serenissimo Rey de Portugal nro muy caro y muy amado hermano ay ciertos asientos y capitulaciones cerca de la de *tasacaciō* y *repartimēto* de las Indias, y tãbien sobre las islas de los Malucos, y especeria, guardarlas heis como en ellos se contiene, y no toqueis ni entreis en cosa que perteneciere al serenissimo Rey.

Y tẽ vos otros lleuays poder nuestro para poder yr por nuestros embajadores a las tierras e islas de que vos otros teneis noticia, q̄ son al Medio dia y al Poniente, y parecer ante qualquier Reyes Principes señores y Republicas, y comunidades que en ellas ouiere: a las quales escriuimos lo que vereis por nuestra carta, llegados que con la bendicion de Dios seais a las tierras e islas donde vais, mostrareis a los dichos Reyes Principes e Republicas y comunidades que en ellas ouiere la carta que les escriuimos, y darles heis a entender lo que en ella se contiene, y la causa que os embiamos a ellos por nuestros embaxadores.

Y entẽdido q̄ ellos ayã lo suso dicho, predicarles heis nra santa ley Euãgelica, y procurareis todo lo que sea posible atraerlos en conocimiento de nuestra santa Fe Catolica.

Otro si, procurareys de confederarlos en perpetua amistad con nos y con todos nuestros subditos y naturales, y assentareis con ellos paces perpetuas, y darles heys seguridad en nuestro nombre, y firmarla heys si fuere menester con juramento, de que en ningun tiempo recibira mal ni daño por nuestro mandado, ni por otra persona alguna de nuestros subditos y naturales, y que si algun daño o escandalo hiziere algun Español o subdito nuestro sin licencia ni voluntad nuestra les causare, que mandaremos poner gran diligencia para lo prender, y los embiaremos a las tierras donde el dicho daño o escandalo hiziere, para que ellos le den el castigo que mereciere.

Y ten auer de assentar y tratar con los dichos Reyes Principes y republicas y comunidades que entre ellos y nos y nuestros subditos pueda auer comercio y contratacion de vna parte a otra, y sobre ello podays poner las cõdicioness limitaciones y clausulas que os pareciere y vieredes que conuiene.

Otro si, auer de trabajar con las dichas gentes por las mejores vias y maneras licitas y conuenientes que pudieredes de traerlos a ellos y a sus pueblos a nuestra amistad, y obediencia, dandoles a entender nuestro principal fin, que es traerlos al conocimiento de vn verdadero Dios, e introducirlos en la vniuersal Yglesia, fuera de la qual no puede nadie salvarse, ni ser verdaderamente felice y bien auenturado en la otra vida que se terna; y quanto bien auran temporal y espiritualmente, siendo regidos y gouernados por nuestra suauae y Christiana y perfecta manera de gouernar, como Christianos que somos, y despues de persuadidos y reducidos a nuestra amistad y obediencia, trateis con ellos en nuestro nombre, ofreciendoles y declarãdoles, prometiẽdoles y jurãdoles, el bueno y suauae tratamiento q̄ les entẽdemos hazer, guardãdoles todos sus priuilegios preeminẽcias señorios, libertades leyes y costũbres, cõ todas las otras cõdicioness y calidades q̄ ellos deuida y razonablemente os pidierẽ, y sobre todo lo suso dicho hareis entre nos y ellos todos y qualquier contratos instrumentos escrituras assientos y capitulaciones, que necessarias fueren y vieredes que conuiene, firmandolas y jurandolas vos por nuestra parte, y los Reyes y señores y principales entre ellos por la suya, como cosa que ha de ser guardada inuiolablemente.

Y assentadas paces con las dichas gentes hareis todo lo que vieredes que cõuiene conforme a lo suso dicho, y en las tierras e islas que ansí descubriredes pondreis cruces en ensalzamiento de nuestra santa Fe Catolica, y de nuestra coronareal y poblareis los pueblos de Christianos Españoles que os pareciere, y los monesterios que vieredes que conuiene, y escriuireis siempre lo que se ofreciere.

Y si llegados vos otros y los religiosos que lleuaredes a las dichas tierras e islas, vieredes que es necessario mudar alguna cosa desta instruccion o añadir, o limitar, segun la diuersidad de las tierras y gentes dellas, y calidad de los negocios, y ocurrencia dellos, lo podays hazer, q̄ a vos otros como a personas de tãta autoridad, y de quiẽ tãta credito tenemos q̄ haran

haran lo que al seruicio de Dios nuestro Señor, y nuestro conuenga lo remitimos todo.

Y terneis siempre cargo de nos auisar por vras cartas y relaciones de todo el suceso de vño viage y santo camino, y de todas las cosas que cerca desta vña empresa, os ocurrieren muy particularmente, porq̄ siempre auremos plazer de saber la prosperidad que nño Señoros diere en el acrecentamiento de su honor y culto diuino, y conuersion de aquellas gentes. Fecha en Barcelona, a primero de Mayo, de 1543. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Iuan de Samano. Señalada de los del Consejo Real de las Indias.

*Cedula dirigida al Virrey del Peru, cerca de la ordē que ha de tener y guardar en los nue-
uos descubrimientos y poblaciones que diere, afsi por mar como por tierra.*

Año de
1568.

EL Rey. Don Francisco de Toledo Comendador del Acebuche, mayordomo de nuef-
tra casa, Visorey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, y Presidēte
de la audiencia real que en ella reside: Deseando como deseamos mucho q̄ aq̄lla tierra
se pueble y ponga en toda policia, afsi para que los naturales della que estan sin lumbrē de
Fe, sean alumbrados y enseñados en ella, como para que ellos y los Españoles que en las di-
chas prouincias residē, y a ellas passaren sean aprouechados, y se arraiguen y tengā afsiēto
y manera de vivir: Y auiendo entendido lo que importa para el biē y sosiego de aquella
tierra dar orden en que la gente ociosa que ay en ella tengan en que se ocupar: visto y pla-
ticado cerca dello en el nuestro Consejo de las Indias ha parecido que lo mas conuenien-
te es que se hagā poblaciones de nuevo cerca de las tierras de los naturales que hasta ago-
ra no estan sugetos a nuestra obediencia, y anfi mismo que se hagan descubrimientos por
mar: y teniendo de vuestra persona y prudencia la satisfacion y confiança que es razon,
auemos acordado de os lo remitir, pues teniendo como auéis de tener la cosa presente
lo ordenareis como conuenga al seruicio de Dios nuestro Señor y ampliacion de su santa
Fe Catholica, y tambien a nuestro seruicio, y acrecentamiento de nuestra corona Real, y
bien de los pobladores y naturales de aquellas tierras, y para cilo con esta os mandamos
entregar prouision nuestra, y como quiera que el poder que para ello se os da es general,
estareis aduertido para que en los descubrimientos y poblaciones por tierra, y en los di-
chos descubrimientos por mar guardeis la orden contenida en esta instruccion, lo qual
es en esta manera.

*Esta es la q̄
se ha de guar-
dar y por
dō de se han
de gouer-
nar.*

La orden que se ha de tener en los nuevos descubrimientos y poblaciones por tierra.

PRimeramente en las partes y lugares que confinan con lo que al presente esta pobla-
do de Españoles en las dichas prouincias del Peru, eligireis sitios y lugares para poblar,
teniendo respecto a que sea la tierra sana y fertil, y abundante de agua y leña, y buenos
pastos para ganados.

Todo lo qual prouereis que se reparta a los pobladores no ocupando ni tomando co-
sa que sea de los Indios sin voluntad suya.

Eligido el sitio del lugar donde han de poblar, dareis orden que edifique sus casas ha-
ziendo con ellos alguna manera de fuerça, donde si cōuinere se puedan defender ellos y
sus ganados si los Indios los quisieren ofender.

Prouereis que los que anfi poblaren procuren paz y amistad con los Indios que en
aq̄lla tierra morarē, haziendoles buenos tratamientos y obras procurando q̄ de su volū-
tad habiten en pueblos cerca dellos, defendiendolos e ayudandolos a defender de los que les
quisierē hazer algun daño, reduziendolos a buena policia, procurādo apartallos de vicios
y pecados, y malos vsos, y procurando por medio de religiosos, y otras buenas personas de
reduzirlos y conuertirlos a nuestra santa Fe Catholica y religion Christiana.

Y si entre los dichos Indios ouiere personas que impidan que oygan nuestra doctrina,
ni se conuertan e traten, mal a los que lo hizieren, prouereis como sean castigados y o-
primidos, de manera que no sean parte para hazerlo, y si fuerē señores dādo ordē que se
les quite la autoridad y mando y dominio que tuuieren para hazerlo.

Otro si prouereis que se persuada a los Indios que de su voluntad vengā a conocimie-
nto de nuestra Santa Fe Catholica, y a nuestra sujecion, ordenando que haziendolo sean li-
bres de tributo por diez años.

Y ten dareis orden que los Españoles que de nuevo poblare los pueblos que anſi ſe hizieren, que rijan y gouiernen en paz y quietud, ſin agrauio ni injuria de nadie, nombrando ſus miniſtros de juſticia, regidores y oficiales neceſſarios.

De los tributos que los Indios que ſe ouieren reduzido en las poblaciones nuevas q̄ ſe hizieren y comarcas dellas dieren a nos, y de los tributos de los repartimientos q̄ en eſta tierra y en otras prouincias a ellas ſujetas ouieren vacado o vacaren, dareis ſalarios cõperentes a los pobladores de las dichas tierras y pueblos, dãdo cada año vn tãto al poblador que ſiruiere con ſu perſona, y reſidiere en la poblacion que les fuere asignada.

Señalareis anſi miſmo ſalario a los regidores y miniſtros de juſticia, y a los clerigos y religiosos, y a cada vno dareis inſtrucion de las preeminencias y cargos que hã de tener de manera q̄ ſepã lo q̄ lã de hazer, y q̄ de los deſordenes y exceſos q̄ las ḡtes cometierẽ anſi cõtra los Indios, como ellos entre ſi hã d̄ ſer obligados los q̄ los tuuierẽ a cargo d̄ dar cuẽta.

Hechas y edificadas las caſas de ſus moradas y los ediſicios neceſſarios para deſenſa ſuya y recogimiẽto de ſus ganados, prouereis q̄ ſe embie lo neceſſario para ſu ſuſtenciõ, e d̄ los Indios que con ſigo lleuarẽ, y de otros que querrã venir a morar y habitar cerca dellos.

Ordenarles heis q̄ hecho lo ſuſo dicho procuren de tener comercio cõ ſus comarcas, proueyendolos de las coſas que auran menefter, y procurando de auer dellos las coſas que a ellos les faltaren.

Embiareis religiosos, y otras buenas perſonas que los dotrinen y perſuadan que reciban nueſtra religion, y prouereis que ſi eſt uieren diuididos ſe junten los pueblos para q̄ morren juntos, porque mejor puedan ſer dotriuados.

A las perſonas que ouieredes de embiar a ver la tierra encomendareis que ſiẽpre mirẽ adonde podra auer lugares aptos y conmodos para hazer nuevas poblaciones.

Prouereis que hechas las caſas y ſus ſementeras, procurẽ de deſcubrir mineros y otras coſas en que puedan ſer aprouechados, y de cultiuar la tierra, y augmentarla con nuevas plantas de viñas y arboles de fruta para ſu ſuſtenciõ y prouecho.

Y porque mejor ordẽ ſe tenga en la execuciõ de lo ſuſo dicho y de las otras coſas q̄ adelante dira, ſe eſcuſen incõuenientes y deſordenes q̄ ſuelẽ recrecer en ſemejãtes coſas y poblaciones y cõquiſtas, parece q̄ todos los dichos pobladores ſe deuen partir y diuidir en eſquadras de diez en diez, y en cõpañias de cinquẽta, de tal manera q̄ cada particular q̄ ſiruiere cõ ſu perſona y armas, aya lo q̄ a vos os pareciere de paga y ſalarios cada mes, y cada vno que ſiruiere con cauallo aya paga doblada, y cada cabo de eſquadra quatro pagas ſencillas, y cada capitã de cinquẽta hõbres aya ocho pagas, y ſi en algũ pueblo o prouincia o niere d̄ auer mas d̄ vn capitã, aya ſobre todas las dichas capitãnias vn coronel o maẽſtre de campo a quien todos obedezcan, que aya de ſalario diez y ſeis pagas ſencillas.

Y ten ſi los naturales ſe puſieren en defender la dicha poblacion, ſe les ha de dar a entẽder que no quieren alli poblar para les hazer mal ni daño, ni tomarles ſus haciendas, ſi no para tomar amiſtad con ellos, y enſeñarlos a viuir politicamẽte, e a conocer a Dios y moſtrarles la ley de Jeſu Chriſto, por la qual ſe ſaluaran, y hecha eſta diligencia y amoneſtacion, la qual ſe les ha de hazer tres vezes por la diſtancia de tiempo que pareciere a la perſona por vos nombrada, tomando parecer con los religiosos que fuerẽ a la tal poblacion, y por lengua y religiosos que ſe lo digan y declaren, y ſi no obſtãte lo dicho, no quieren conſentir la poblacion, los pobladores procuraran de hazerlo, defendiendose de los dichos naturales, ſin hazer mas daño de aquel que fuere menefter para ſu deſenſa, y hazer la dicha poblacion.

Otro ſi deſpues de auer hecho el tal lugar y poblacion los vezinos y religiosos que alli ouiere, prouereis que procuren de contrarar y comunicar con los naturales y hazerlos amigos, y darlos a entender el intento ſuſo dicho.

Y ſi con las buenas obras y perſuaſiones los naturales habitantes cerca de la dicha poblaciõ ſe hizieren amigos, de manera que cõſientan entrar los religiosos a enſeñarlos y predicarles la ley de Jeſu Chriſto, prouereis q̄ lo hagan y procuren de conuertirlos e traerlos a la Fe, e a que lo reconozcan por ſoberano Señor.

Otro ſi, ſi los dichos naturales y ſeñores dellos no quifierẽ admitir los religiosos predicadores, deſpues de auerles dicho el intento que lleuan, ſegun que arriba eſta apuntado, y los ouieren requerido muchas vezes que los dexen entrar a predicar, y a manifeſtar

la palabra de Dios, los dichos religiosos y Españoles podran entrar en la dicha tierra y provincia con mano armada, y apremiar a los que se resistieren, y sugetarlos y traerlos a nuestra obediencia, procurando ante todas cosas de traerlos a conocimiento de Dios nuestro Señor: lo qual haran dando primero noticia dello a la Audiencia, embiandole informacion cumplida de todo, para que alli se determine lo que se ha de hazer, y den comission y orden para ello.

Aueis de nombrar en cada provincia oficiales nuestros que conforme a la instruccion y orden que esta dada administren nuestra hacienda y hagan las otras cosas que a los nuestros oficiales de las dichas provincias del Peru estan cometidas.

Los pobladores e otras personas que han de tener cargo, han de ser pagados de su salario por nuestro tesorero, por nominas hechas y señaladas por los dichos oficiales, firmadas por el capitán general, el qual ha de ser el gouernador de la provincia.

La orden que se ha de tener y guardar para nuevos descubrimientos por mar.

Primera mente prouereis de embiar cada año, por lo menos seis carauelas y otros nauios pequeños que no passen de sesenta toneles cada vno, porque deste porte conuiene que sean por amor de los baxos de las entradas de los rios e no mayores, y en ello guardareis la orden siguiente.

Aueis de embiar los dichos nauios de dos en dos en compañía, porque si el vno faltare se recoja la gente al otro, y han de yr de dos en dos por diferentes derrotas, segun los auisos y noticia tuuieren.

En cada vno de los dichos nauios aueis de embiar treinta personas entre marineros y otros hombres, porque así conuiene para yr auituallados por mas tiempo, e para otros respectos.

Ansimismo aueis de embiar en cada nauio dos pilotos si se pudieren auer que quieran yr.

Aueis de embiar auituallados, por lo menos por doze meses, y hareis embiar en ellos mercaderias de poco valor, así como tixeras, peynes, cuchillos, hachas, ançuelos y botones de color, y espejos y cascaueles, y cuentas de vidrio y otras cosas desta calidad, para tratar con los Indios y darfe los si conuiniere.

Dareis orden a los pilotos que embiaredes en las dichas carauelas y nauios, que vayã echando sus puntos, mirando muy bien las derrotas, considerando muy bien las cortientes e agujas y los vientos que en cada tiempo del año mas ordinariamente corren.

Ansimismo les ordenareis que han de mirar llevando la sonda en la mano, los escollos y baxos que toparen, así descubiertos como debaxo de agua, las islas y tierras e puertos, rios e aguadas, assentandolo en la carta en los lugares y partes que los hallaren, consultando los dichos pilotos de cada nauio sobre ello, lo mas a menudo que el tiempo diere lugar vnos con otros, y concordandose en lo que fuere mas cierto.

Dareis instruccion a las personas que así fueren en los dichos nauios, que descubierta alguna isla o tierra, saltando en ella tomen possession en nuestro nombre, haziendo los autos que conuiniere, los quales traygan en publica forma y en manera que haga fee.

Ansimismo dareis por instruccion que procuren de hablar con los de la tierra, y tener platicas y conuerfacion con ellos, para lo qual lleuen lenguas de la parte que pareciere ser mas a proposito, y si algunos de la tierra quisieren yr con ellos voluntariamente, llevarlos han por lenguas consigo, haziendoles buen tratamiento.

Tambien les dareis por instruccion que se informen de las costumbres y calidades y manera de viuir y trato de la gente de la tierra, sabiendo que religion tienen e que adoran, y que sacrificios y manera de culto ay en ellos, y como se rigen y gouernan, y si riene reyes, y si son por eleccion o por derecho de sangre, o si gouernan como republicas o por linages, y que rentas y tributos dan y de que manera e a que personas, y que cosas son las que ellos mas precian de lo que ay en la tierra, y que cosas les traen de otras partes que ellos tengan en estimacion, y si ay en la tierra metales y de que calidad, y si ay especeria o otra manera de drogas y cosas aromaticas: y prouereis que lleuen algunos generos de especerias, así como pimienta, clauos, canela, gengibre, nuez moscada y otras cosas para

mostrarlelo y preguntarles por ello. Y así mismo preguntaran si ay algun genero de pederria o otras cosas preciosas de las que aca estiman.

Así mismo les ordenareis que si vieren que es gente domestica y que con seguridad puede quedar entre ellos algũ religioso, el que quisiere hazerlo o otro alguno que quisiere quedar entre ellos para doctriarlos y ponerlos en buena policia, lo dexẽ, prometiendo le de buluer por el dentro de vn año, o antes si antes pudieren.

Otro si, les dareis por instruccion que se informen de las comidas y virtuallas que ay en la tierra, y que se prouean de las que fueren buenas para su sustentacion y viage.

Tambien les dareis por instruccion, que no se detengan en la tierra en su viage hasta que sus virtuallas se les acaben, en ninguna manera ni por alguna causa, sino que auiendo gastado la mitad de las virtuallas que lleuaren, den la buelta a dar razon de lo que huuiere hallado y descubierto, y de las noticias que tuuieren, así de la tierra con quien huuieren contratado como de otras.

Otro si les ordenareis por instruccion, que no se empachen en guerra ni en conquista ni en ayudar a vnos Indios contra otro con quien tengan guerra, sino solamente encontrar y traer au so y relacion de la calidad de la tierra, para que segun lo que hallaren, así vos podais poner lo que conuenga.

Y ten les ordenareis, que se informen si han tenido o tienen noticia de Christianos o otras naciones, o si han arribado allí alguna vez nauios, o si ay en la tierra algun genero de letras o doctrina y que traygan de todo particular relacion por escrito.

Ordenareis tambien, que se informen de la calidad de animales domesticos y saluages, y de la calidad de las plantas y arboles cultiuados e incultos que huuiere en la tierra, y de los vsos y aprouechamientos que dellos se tiene.

Otro si les ordenareis por instruccion, que no se rebuelan en quistiones ni largas con los de la tierra, y que por ninguna causa ni razon no les tomen cosa alguna contra su voluntad, sino fuere por rescate o dandose los de su gana.

Lo qual vos encargamos y mandamos que guardeis y cumplais inuiolablemente. por que de lo contrario nos terniamos por deseruido. Fecha en Aranjuez, a postrero de Noviembre, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de
1573.

Provision en que se declara la orden que se ha de tener en las Indias, en nuevos descubrimientos y poblaciones que en ellas se hizieren.

Esta es la
ultima que se
proueyo para
nuevos descubri-
mientos y la
que se ha de
guardar.

DON Felipe, &c. A los Virreyes, Presidentes, Audiencias y gobernadores de las nuestras Indias del mar Oceano, y a todas las otras personas a quien lo infraescri to toca y atañe, y puede tocar y atañer en qualquier manera. Sabed que para que los descubrimientos, nuevas poblaciones y pacificaciones de las tierras y prouincias que en las Indias estan por descubrir poblar y pacificar, se hagan con mas facilidad y como conuiene al seruicio de Dios y nuestro y biẽ de los naturales, entre otras cosas hemos mandado hazer las ordenanças siguientes.

1 Ninguna persona de qualquier estado y condicion que sea, haga por su propia autoridad nuevo descubrimiento por mar, ni por tierra entrada, nueva poblacion ni rancheria en lo que estuviere descubierto o se descubriere sin licencia y prouision nuestra o de quien tuuiere nuestro poder para la dar, so pena de muerte, y de perdimiento de todos sus bienes para nuestra camara. Y mandamos a los nuestros Visorreyes, Audiencias y Gobernadores y otras justicias de las Indias, que no den licencias para hazer nuevos descubrimientos, sin embiarnos lo primero a consultar y tener para ello primero licencia nuestra. Pero permitimos que en lo que estuviere ya descubierto puedan dar licencia para hazer las poblaciones que conuengann, guardando la orden que en el hazerlas se mãda guardar por las leyes deste libro, con que de la poblacion que se hiziere en lo descubierto, luego nos embien relacion.

2 Los que tienen la gouernacion de las Indias, así en lo espiritual como en lo temporal, se informen con mucha diligencia si dentro de su distrito en las tierras y prouincias que continaren con el, ay alguna cosa por descubrir y pacificar, y de la sustancia y calidades de las,

dellas, y de las gentes y naciones que las abitan, sin embiar a ellas gente de guerra ni otra que pueda causar escandalo, sino informandose por los mejores medios que pudieren. Y ansimismo se informen de las personas que seran conuinientes para hazer los dichos descubrimientos, y con las personas que les pareciere mas conuinientes, tomen afsiento y capitulacion ofreciendoles las honras y aprouechamientos que justamente y sin injuria de los naturales, se les pudieren ofrecer, y sin executar lo de lo que huuieren capitulado y de lo que aueriguaren, y de la relacion que tuuieren la den al Virrey y a las Audiencias, y embien al Consejo, y auiendose visto en el y dadolicencia para ello puedan hazer el descubrimiento dellas guardando la orden siguiente.

Auiendose de hazer el descubrimiento por tierra en los confines de la prouincia pacifica y descubierta y sugeta a nuestra obediencia en lugar conuiniente, se pueble lugar de Españoles, si huuiere disposicion para ello, y sino sea de Indios vasallos, de manera que sea seguros.

Desde el pueblo que estuviere poblado en los confines, por via de comercio y rescate entren Indios y vasallos lenguas, a descubrir la tierra, y religiosos y Españoles con rescates y con dadiuas, y de paz procuren de saber y entender el sugeto, sustancia y calidad de la tierra, y las naciones de gentes que las abitan, y los señores que la gouernan, y hagan descripción de todo lo que se pudiere saber y entender, y vayan embiando siempre relacion al Governador para que la embie al Consejo.

Miren mucho por los lugares y puestos en que se pudiere hazer poblacion de Españoles sin perjuizio de Indios.

En los descubrimientos que se huuieren de hazer por mar, se guarde la instruccion siguiente. El que con licencia o provision nuestra o de quien tuuiere nuestro poder, huuiere de hazer algun descubrimiento por mar se obligue de llevar por lo menos, dos nauios pequeños, carauelas o baxeles que no passen de sesenta toneles, que se puedan engolfar y costear y entrar por qualesquier rios y barras sin peligro de los baxos.

Los dichos nauios vayan siempre de dos en dos, porque el vno pueda socorrer al otro, y si alguno faltare se pueda recoger la gente en el que quedare.

En cada vno de los dichos nauios del dicho porte, vayan treinta personas entre marineros y descubridores y no mas porque puedan yr bien auituallados, ni menos porque puedan ser bien gouernados.

Vayan en cada vno de los dichos nauios dos pilotos si se pudieren auer, y dos clerigos o religiosos, para que entiendan en la conuersion.

Vayan auituallados, por lo menos por doze meses, desde el dia que partieren, bien proveydos de velas, anclas, cables y las demas xarcias y aparejos necesarios para la nauegacion con los timones doblados.

Para contratar y rescatar con los Indios y gentes de las partes donde llegaren, se lleuen en cada nauio algunas mercaderias de poco valor, como tixeras, peynes, cuchillos, hachas, anqueles, botones de colores, espejos, caxcaueles, cuéras de vidrio y otras cosas de esta calidad.

Los pilotos y marineros que fueren en los dichos nauios, vayan echando sus puntos y mirando muy bien las derretas, las corrientes, aguages, vientos, crecientes y agudadas que en ellas huuiere, y los tiempos del año, y con la fonda en la mano vayan notando los baxos e arracifes que toparen, descubiertos y debaxo del agua, las islas, tierras, rios y puertos y enseñadas, ancones y bayas que toparen: y en el libro que para ello cada nauio lleuare, lo asienten todo en las alturas y puntos que lo hallaren, consultandose los dos del vn nauio con los del otro, las mas vezes que pudieren y el tiempo diere lugar, para que lo que entre ellos huuiere de diferencia se concorden si pudieré, y se auerigue lo mas cierto, y sino se queden como lo huuieren primero escrito.

Las personas que fueren a descubrimientos por mar o por tierra, tomen posesion en nuestro nombre de todas las tierras de las prouincias y partes a donde llegaren y faltaren en tierra, haziendo la solenidad y autos necesarios, de los quales traygan fee y testimonio en publica forma y en manera que haga fee.

Luego que los descubridores lleguen a las prouincias y tierras que descubrieren, juntamente con los oficiales, pongan nombre a toda la tierra, a cada prouincia por sí, a los montes

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

montes y rios mas principales que en ellas huuiere, y a los pueblos y ciudades que hallaren en la tierra y ellos fundaren.

- 15 Procuren llevar algunos Indios para lenguas a las partes donde fueren, de donde les pareciere ser mas a proposito, y lo mismo puedan hazer en las prouincias que descubriren de vnas tierras a otras, haziendoles buen tratamiento: e por medio de las dichas lenguas o como mejor pudieren hablen con los de la tierra y tengan platicas y conuersacion con ellos, procurando entender las costumbres, calidades y manera de viuir de la gente de la tierra y comarcas, informandose de la religion que tienen, y de los que adoran con que sacrificios y manera de culto, si ay en ellos alguna doctrina o genero de letras, como se rigen y gouernan, si tienen reyes, y si estos son por eleccion o derecho de sangre, o si se gouernan como republica o por linages, que renta y tributos dan o pagan o de que manera y a que personas, y que cosas son las que ellos mas precian, que son las que ay en la tierra y quales traen de otras partes que ellos tengan en estimacion, si en la tierra ay metales y de que calidad, si ay especeria o alguna manera de drogas y cosas aromaticas, para lo qual lleuen algunos generos de especias, assi como pimienta, clauos, canela, gengibre, nuez moscada y otras cosas por muestra, para mostrarlelo y preguntalles por ello. Y asimismo sepan si ay algun genero de perlas, cosas preciosas de las que en nuestros Reynos se estiman, y se informen de la calidad de las plantas, arboles cultiuados e incultos que huuiere en la tierra, y de los aprouechamientos que dellas se tiene. Y finalmente de todas las cosas contenidas en el titulo de las descripciones.
- 16 Informarse de las comidas y vituallas que ay en la tierra, y de las que fueren buenas se prouean para su viage.
- 17 Si vieren que la gente es domestica y que con seguridad puede quedar entre ellos algun religioso, y ouiere alguno que huelgue de quedar para los doctrinar y ponerlos en buena policia, lo dexẽ, prometiẽdole de boluer por el dentro de vn año, o antes si antes pudierẽ.
- 18 Los descubridores no se detengan en la tierra ni esperen en su viage a que sus vituallas se les acaben, en ninguna manera ni por alguna causa, sino que auiendo gastado la mitad de la prouision con que huuieren salido, den la buelta a dar razon de lo que huuiere hallado y descubierto y alcanzado a entender, assi de las gentes con quien huuieren tratado como de otras comarcas de quien puedan auer noticia.
- 19 Si para descubrimiento por mar, allende de los nauios del porte que esta dicho que se han de llevar, fueren algunos nauios de mucho porte, lleuese mucho auiso que en comenzando a costear se les busque puerto seguro, y dexandolo en el buen recaudo los nauios menores y baxeles passen costeando, descubriendo y sondando hasta que hallẽ otro puerto seguro, y de alli bueluan por los nauios gruesos, lleuandolos por la parte segura que ouieren descubierto al puerto siguiente, y assi lucesiuamente vayan passando adelante.
- 20 Los descubridores por mar o tierra, no se empachẽ en guerra ni en cõquistas en ninguna manera, ni ayudar a vnos Indios contra otros, ni se rebueluẽ en quisiones ni contiẽdas con ios de la tierra, por ninguna causa ni razon que sea, ni les hagan daño ni mal alguno, ni les tomen contra su voluntad cosa suya sino fuere por rescate o dandofelo ellos de su voluntad.
- 21 Auiedo hecho el descubrimiento e viage, los descubridores bueluan a dar cuenta a las audiencias e gouernadores que los ouieren despachado.
- 22 Los descubridores por mar o por tierra, hagan comentario y memoria por dias, de todo lo que ouieren y hallaren y les aconteciere en las tierras que descubrieren, y todo lo vayan asentando en vn libro, y despues de asentado se lea en publico cada dia, delante los que fueren al dicho descubrimiento, porque se auerigue mas lo que passare, y pueda constar de la verdad de todo ello, firmandolo de algunos de los principales: el qual libro se guardara a mucho recaudo para quando bueluan, le traygan y presenten ante la audiençia con cuya licencia ouieren ydo.
- 23 Las personas que hizieren qualquier descubrimiento por mar o por tierra bueluan a dar cuenta a las audiencias de lo que ouieren descubierto y hecho en los dichos descubrimientos, los quales nos embien relacion de todo ello, larga y cumplida, al nuestro Consejo de las Indias, para que se prouea sobre ello lo que conuenga al seruicio de Dios nuestro Señor y nuestro: y al descubridor se le encargue la poblacion de lo descubierto, teniendo

Consejo Real de Indias.

235

Las partes necesarias para ello, o se le haga la gratificacion que mereciere por lo que ouiere trabajado y gastado, o se cumpla lo que con el se ouiere asentado auiendo el de su parte cumplido su asiento.

Los que hizieren los descubrimientos por mar o por tierra, no puedan traer ni traygã Indio alguno de las tierras que descubrieren, aunque digan que se los vendé por esclauos, o ellos se quieran venir cõ ellos ni de otra manera alguna, so pena de muerte, excepto hasta tres o quatro personas para lenguas, tratandolos bien, y pagandoles su trabajo. 24

Aunque segun el zelo y desseo que tenemos de que todo lo que esta por descubrir de las Indias, se descubriessé para que se publicasse el santo Euangelio, y los naturales viniessen al conocimiento de nuestra santa Fe Catolica, terniamos en poco todo lo que se pudiesse gastar de nuestra Real hacienda para tan santo efecto. Pero atento que la experiencia ha mostrado en muchos descubrimientos y nauegaciones que se han hecho por nuestra cuenta, se hazen con mucha costa y con mucho cuidado menos y diligencia de los q̃ lo van a hazer, procurando mas de se aprouechar de la hacienda Real que de que se consiga el efecto a que van. Mandamos que ningũ descubrimiento nuevo, nauegacion ni poblacion se haga a costa de nuestra hacienda, ni los que gouernan puedan gastar en esto cosa alguna della, aunque tengan nuestros poderes e instrucciones para hazer descubrimientos y nauegaciones, sino tuuieren poder especial para lo hazer a nuestra costa. 25

Auiendo frayles y religiosos de las ordenes que se permiten passar a las Indias, que cõ desseo de se emplear en seruir a nuestro Señor, quisieren yr a descubrir tierras y publicar en ellas el santo Euangelio, antes a ellos que a otros se encargue el descubrimiento y se les de licencia para ello, y sean fauorecidos y prouidos de todo lo necesario para tan santa y buena obra, a nuestra costa. 26

Las personas a quien se ouiere de encargar nuevos descubrimientos, se procure que sean aprouados en Christiandad y de buena conciencia, celosos de la honra de Dios y ser uicio nuestro, amadores de la paz y de cosas de la conuersion de los Indios, de manera q̃ aya entera satisfacion que no les haran mal ni daño, y que por su virtud y bondad satisfagan a nuestro desseo y a la obli gacion que tenemos de procurar que esto se haga con mucha deuocion y templança. 27

No se puedan encargar descubrimientos a estrangeros de nuestros Reynos ni a personas prohibidas de passar a las Indias, ni las personas a quien las encargaren las puedan llevar. 28

Los descubrimientos no se den con titulo y nombre de conquistas, pues auiendo se de hazer con tanta paz y caridad como desseamos, no queremos que el nombre de ocasiõ ni color para que se pueda hazer fuerça ni agrauio a los Indios. 29

Los descubridores guarden las ordenanças deste libro, y especialmẽte las leyes hechas en fauor de los Indios, y las instrucciones particulares que se les dieren, y estas se les den cõ uinientes y acomodadas a la calidad de la prouincia y tierra adonde han de yr. 30

Ningun descubridor ni poblador pueda entrar a descubrir ni poblar en los terminos que a otros estuuieren encargados o huuiere descubierto, y en caso que aya duda o diferencia sobre los limites dellos, por el mismo caso los vnos y los otros cesen de descubrir y poblar en la parte o partes sobre que huuiere la duda e competencia, e den noticia a la audiencia en cuyo distrito cayeren los terminos. Y si fuere la duda y diferencia en termino de diferentes audiencias, se de noticia en entrambas y en el Consejo de las Indias, y hasta auerse determinado en las dichas audiencias, siendo conformes, o en el Consejo, no se conformando las audiencias y prouido lo que conuenga, no passen adelante en el descubrimiento y poblacion, y guarden lo que se determinare en el Consejo o en las audiencias, so pena de muerte y perdimiento de bienes. 31

Nuevas poblaciones.

A Ntes que se concedan descubrimientos ni se permita hazer nuevas poblaciones, an si en lo descubierto como en lo que se descubriere, se de orden como lo que esta descubierto, pacifico y debaxo de nuestra obediencia, se pueble anfi de Españoles como de Indios, y en lo poblado se de asiento y perpetuidad en entrambas republicas, como se dispo- 32

dispone en el libro quarto y quinto, especialmente adonde se trata de las poblaciones y asiento de la tierra.

33 Auiendose poblado y dado asiento en lo que esta descubierto, pacifico y debaxo de nuestra obediencia, se trate de descubrir y de poblar lo que con ello confina y de nuevo se fuere descubriendo.

Para auer de poblar asilo que esta descubierto, pacifico y debaxo de nuestra obediencia, como en lo que por tiempo se descubriere y pacificare, se guarde el orden siguiente.

34 Elijase la prouincia, comarca y tierra que se ha de poblar, teniendo consideracion a q̄ sean saludables, lo qual se conocera en la copia que huuiere de hombres viejos y moços de buena complexion, disposicion y color y sin enfermedades: y en la copia de animales sanos y de competente ramaño, y de sanos frutos y mantenimientos, que no se crien cosas p̄oñosas y nociuas de buena y felice constelacion, el cielo claro y benigno, el ayre puro y suauo sin impedimento ni alteraciones, y de buen temple sin eccesso de calor o frio, y auiedo de declinar es mejor que sea frio.

35 Y que sean fertiles y abundantes de todos frutos y mantenimientos, y de buenas tierras para sembrarlos y cogellos, y de pasto para criar ganados, de montes y arboledas para leña y materiales de casas y edificios, de muchas y buenas aguas para beuer y para regadios.

36 Y que sean poblados de Indios y naturales a quien se pueda predicar el Euangelio, pues este es el principal fin para que mandamos hazer los nuevos descubrimientos y poblaciones.

37 Y tengan buenas entradas y salidas por mar y por tierra, de buenos caminos y nauegacion, para que se pueda entrar facilmente y salir, comerciar y gouernar, socorrer y defender.

38 Elegida la region, prouincia o comarca y tierra por los descubridores expertos, elijan se los sitios para fundarse pueblos, cabeceras y sugetos sin perjuizio de los Indios, por no los tener ocupados o porque ellos lo consientan de su voluntad.

39 Los sitios y plantas de los pueblos se elijan en parte adonde tengan el agua cerca, y q̄ se pueda derribar para mejor se aprouechar della en el pueblo y heredades cerca del, y q̄ tengan cerca los materiales que son menester para los edificios y las tierras que han de labrar y cultiuar, y las que se han de pastar, para que se escuse el mucho trabajo y costa que en qualquier destas cosas se auran de poner estando lejos.

40 No se elijan en lugares muy altos, porque son molestados de los vientos y es dificultoso el seruicio y acarreto, ni en lugares muy baxos porque suelen ser enfermos. Elijan en lugares medianamente leuantados, que gozen de los ayres libres, especialmente de los del Norte y del medio dia: y si huuieren de tener sierras o cuestras, sea por la parte del Poniente y Levante. Y si por alguna causa se huuieren de edificar en lugares altos, sea en parte adonde no esten sugetos a nieblas, haziendo obseruacion de los lugares y acidentes. Y auiedo de edificar en la ribera de qualquier rio, sea de la parte del Oriente, de manera que en saliendo el Sol, de primero en el pueblo que en el agua.

41 No se elijan sitios para pueblos en lugares maritimos, por el peligro que en ellos ay de cofarios, y por no ser tan sanos, y porque no se da en ellos la gente a labrar y cultiuar la tierra, ni se firma en ellos tan bien las costumbres, sino fuere adonde huuiere algunos buenos y principales puertos, y destes solamente se pueblen los que fueren necesarios para la entrada, comercio y defensa de la tierra.

42 Elegidos los sitios para lugares cabeceras, se elijan en su comarca los sitios que pudiere auer para lugares sugetos y de la juridicion de la cabecera, para estancias, charcas y grãjas, sin perjuizio de los Indios y naturales.

43 Elegida la tierra, prouincia y lugar en que se ha de hazer nueva poblacion y aueriguada la comodidad de aprouechamientos que pueda auer, el Governador en cuyo distrito estuviere o con cuyo distrito confinare declare el pueblo que se ha de poblar, si ha de ser ciudad, villa o lugar, y conforme a lo que declarare se forme el Concejo, republica y oficiales y miembros della, segun se declara en el libro de la republica de Españoles, de manera que si huuiere de ser ciudad Metropolitana, tenga vn juez con titulo y nombre de Adelantado o Governador o Alcalde mayor, o Corregidor o Alcalde ordinario, q̄ tenga
la

Consejo Real de Indias.

237

- la jurisdiccion infolidum, y juntamente con el regimiento tenga la administracion de la re publica, tres oficiales de la hazienda Real, doze regidores, dos fieles executores, dos jurados de cada parrochia, vn procurador general, vn mayordomo, vn escriuano de Concejo, dos escriuanos publicos, vno de minas y registros, vn pregonero mayor, vn corredor de lonja, dos porteros. Y si Diocefanea y Sufraganea, ocho religiosos y los demas dichos oficiales perpetuos. Para las villas y lugares, Alcalde ordinario, quatro regidores, vn alguazil, vn escriuano de Concejo y publico, y vn mayordomo.
- Auiendo formado e instruydo el Concejo y republica de la poblacion que se huuiere de hazer, encargue a vna de las ciudades, villas o lugares de su gouernacion, que saquen della vna republica formada por via de Colonia. 44
- Dando cargo a la justicia y regimiento della, que por ante el escriuano de Concejo hagan escriuir todas las personas que quieren yr a hazer la nueva poblacion, admitiendo a todos los casados, hijos y decendientes de los pobladores de la ciudad donde huuiere de salir la Colonia, que no tengan solares ni tierras de pasto y labor, y a los que lo tuuierē no se admitan, porque no se despueble lo que esta poblado. 45
- Estando lleno el numero de los que han de yr a poblar, elijan de los mas suficientes de ellos, justicia y regimiento, y la justicia y regimiento así elegido mande que cada vno registre el caudal que tiene para yr a emplear en la nueva poblacion. 46
- Conforme al caudal que cada vno tuuiere para emplear, a la misma proporcion se le de repartimiento de solares y tierras de pasto y labor, y de Indios o otros labradores a quien pueda mantener y dar pertrechos para criar, poblar y labrar. 47
- Los oficiales de oficios necesarios para la republica, vayan salariados de publico. 48
- A los labradores lleuen los nobles a su costa, con obligaciō de los mantener y dar tierras en que labrar y crien ganados, y los labradores a ellos les den de los frutos que cogieren. 49
- Para labradores y oficiales de nueva poblacion, puedan yr Indios de su voluntad, con que no sean de los que estan poblados y tienen casa y tierras, porque no se despueble lo poblado, ni Indios de repartimiento, porque no se haga agrauio al encomendero, excepto si de los que sobran en algun repartimiento, por no tener en que labrar quifieren yr, con consentimiento del encomendero. 50
- No auiendo ciudad o otro lugar de Españoles en las Indias, que pueda sacar Colonia entera, y auiendo lugar competente para hazer nueva poblacion, el Consejo de ordē como se saque de alguna ciudad de los principales de España o de alguna prouincia della. 51
- No auiendo ciudad en las Indias ni en estos Reynos de España, que comodamente pueda sacar de si Colonia para nueva poblacion, tomese asiento con personas particulares que se encarguen de yr a hazer las nuevas poblaciones para que estuuieren señalados lugares, con titulo de Adelantado, o de Alcalde mayor, o de Corregidor, o de Alcalde ordinario. 52
- El Adelantado haziendo capitulacion en que se obligue que dentro del tiempo que le fuere señalado, tendra eregidas, fundadas, edificadas y pobladas, por lo menos tres ciudades, vna prouincia de sufraganeos. 53
- El Alcalde mayor, haziendo capitulacion en que se obligue, que en cierto tiempo eregira, fundara y poblara, por lo menos tres ciudades, la vna Diocefanea, y las dos Sufraganeas. 54
- El Corregidor, haziendo capitulacion en que se obligue, que dentro de cierto tiempo tendra eregida, fundada y poblada, vna ciudad Sufraganea, y los lugares con su jurisdiccion que bastaren para la labrança y criança de los terminos de la dicha ciudad. 55
- El Adelantado que cumpliere la capitulacion de nuevo descubrimiento, poblacion y pacificacion que con el se tomaren, se les concedan las cosas siguientes. 56
- Titulo de Adelantado y de Governador y capitán general por su vida y de vn hijo o heredero, o persona que el nombrare.
- A el o a su hijo heredero, que todo el tiempo que fuere Governador, capitán general y justicia mayor, se le dara salario competente en cada vn año, de la hazienda Real que en aquella prouincia nos perteneciere. 57

Puedan

- 58 Puedan encomendar los Indios vacos y que vacaren en los distritos de las ciudades de Españoles que ya estuieren poblados por dos vidas, y en lo de las que se poblaren por tres vidas, dexando los puertos y cabeceras para nos.
- 59 Concedesele el alguazilazgo mayor de toda la gouernacion para el y vn hijo o heredero, y q̄ pueda poner y quitar los alguaziles de los lugares poblados, y que se poblaren.
- 60 El o su hijo o heredero puedan hazer tres fortalezas, y auien dolas hecho y sustétando las, tengan la tenencia dellas el o sus suceffores perpetuamente, y se le dara con ellos salario competente de nuestra hazienda y frutos de la tierra que en aquella prouincia nos perteneciere.
- 61 Pueda escoger para si por dos vidas, vn repartimiento de Indios en el distrito de cada pueblo de Españoles, que estan poblados o se poblaren, y auiendo escogido mejorar se, dexando aquel y tomando otro que vacare. Pueda dar y repartir a sus hijos legitimos o naturales, solares, cauallerias de tierras y estancias: y los repartimiéto de Indios que huuiere tomado para si, dexarlos a su hijo mayor, o repartirlos entre el y los demas hijos legitimos, o entre los naturales no teniendo legitimos, con q̄ cada repartimiento quede entero para el hijo que se señalare sin diuidirse, y dexando muger legitima se guarde la ley de la sucesion.
- 62 Puede tener los Indios q̄ le estuieren encomendados en otra prouincia o se le encomédare, poniendo en ello escudero q̄ por el haga vezindad, al qual no se le puedá remouer.
- 63 El y su hijo o heredero o suceffor en la gouernacion, puedá abrir marcas y punçones, y ponerlas en los pueblos de Españoles que estuieren poblados y se poblaren, con que se marquen los metales.
- 64 No auiendo oficiales de hazienda Real, los pueda nombrar y proueer entretádo que los prouecemos, o que van los por nos proueidos.
- 65 El hijo o heredero primero suceffor, con acuerdo de los oficiales de la hazienda Real o la mayor parte, puedan librar de nuestra hazienda Real lo que fuere menester para reprimir qualquier rebelion.
- 66 Pueda hazer ordenanças para la gouernacion de la tierra y labor de las minas, como no sean contra derecho y lo que por nos esta ordenado, y que confirmen dentro de dos años, y entretanto se guarden.
- 67 Puedan diuidir su prouincia en distritos de alcaydias mayores y corregimientos y alcaydias ordinarias, y poner alcaldes mayores y corregidores, y señalarles salario de los frutos de la tierra, y confirmar los alcaldes ordinarios que eligieren los Concejos.
- 68 El y su hijo o hermano suceffor en la gouernacion, tengan la juridicion ciuil y criminal en grado de apelacion del teniente de gouernador y de los alcaldes mayores, corregidores y alcaldes ordinarios que no huuieren de yr ante los Concejos.
- 69 El y su hijo o hermano suceffor en la gouernacion y juridicion, sean imediatos al Consejo de las Indias, de manera que ninguno de los Virreyes y audiéncias comarcanas se puedan entremeter en el distrito de su prouincia de oficio ni a pedimento de parte, ni por via de apelacion, ni proueer juezes de comission.
- 70 El Consejo de las Indias pueda conocer de las cosas de gouernacion de oficio a pedimento de parte o por via de apelacion: y en caso de justicia entre partes, conozca por via de apelacion, de las causas ciuiles de seis mil pesos arriba: y en causas criminales, de las sentencias en que se pusiere pena de muerte o mutilacion de miembro.
- 71 Los juezes que estuieren proueidos en la prouincia y gouernacion del Adelantado, antes que se la concediessemos, luego que entre en ella y proueyere otros, no vsen mas de juridicion y se salgan de la tierra y se la dexen libre, excepto si auiendo dexado la juridicion se quisieren auenzindar en la tierra y quedar en ella por pobladores.
- 72 Puedan dar exidos, abreuaderos, caminos y sendas a los pueblos que nueuamente se poblaren juntamente con los cabildos dellos.
- 73 Puedan nombrar regidores y otros oficiales de republica de los pueblos que de nueuo se poblaren no estando por nos nombrados, con tanto que dentro de quatro años los que nombraren, lleuen confirmacion y prouision nuestra.
- 74 Den se cedulas para que pueda leuantar gente en qualquier parte destos nuestros Reynos de la corona de Castilla y de Leon, para la poblacion y pacificacion, y nombrar capita-

capitanes para ello que puedan enarbolar banderas, y tocar atambores, y publicar la jornada sin que a ellos ni a los que en ella ouieren de yr se les pida alguna cosa.

Los Corregidores de las dichas ciudades villas y lugares adonde los capitanes hizieré la dicha gente, no les pongan impedimento ni estoruen, antes les ayuden y fauotezcan para que la leuanten, y a la gente que se assentare para que vayan con ellos, y que no les lleuén in tereffe ninguno por ello. 75

Los q̄ vna vez se huieren assentado para yr a la jornada y nuevas poblaciones que el Adelantado huiere de hazer, obedezcanle y no se derroten ni aparten de su obediencia, ni vayan a otra jornada sin licencia so pena de muerte. 76

Denle cédulas para q̄ las justicias de las tierras comarcanas de la de adonde ouiere de salir a hazer la jornada, y por las donde ouiere de passar le den todo fauor y ayuda, y no le pōgan impedimento, y le hagan darlos bastimentos y prouisiones que ouiere menester ajustos y moderados precios, y auiendo de salir destos Reynos de Castilla, se la den para los oficiales de la Contratacion de Seuilla, para que le fauorezcan apresten y acomoden y faciliten su viage, y que no le pidan informacion de la gente que lleuare conforme a su assiento, y el procure de lleuar gente limpia, y que no sean de los prohibidos por las ordenanças. 77

Item se le den cédulas para que las justicias comarcanas no le impidan meter el ganado que ouiere menester para la poblacion de su prouincia que estuuiere obligado a lleuar por su assiento y capitulacion, y para que las justicias no estoruen a la gente que quisiere yr, aora sean Indios o Españoles, aunque ayan cometido delitos no auiendo parte no puedan ser castigados por ello. 78

Pueda lleuar los esclauos conforme al assiento libres de todos derechos, para lo qual se le de cédula. 79

Pueda lleuar cada año dos nauios con armas y prouision para la tierra y labor de las minas libres de almorarifazgo de lo que se ha de pagar en las Indias, con que salgan con las floras que destos Reynos fueren a Tierra firme, o nueua España, estando prestas, o quando para ello se le diere prouision. 80

El Adelantado o su hijo, o vn heredero primero sucessor en la gouernacion, y los pobladores no paguen mas de la decima de los metales y piedras preciosas por tiempo de diez años. 81

No paguen alcauala por tiempo de veinte años. 82

Ni el almorarifazgo que se paga en las Indias de todo lo que lleuaren para proueymiento de sus casas por tiempo de diez años, y el Adelantado y su hijo, o primer sucessor en la gouernacion no lo paguen por tiempo de veinte años. 83

Quando se ouiere de tomar residencia al Adelantado se tenga consideracion como ha seruido, para ver si ha de ser suspendido de la jurisdiccion, o no, o dexarle en ella el tiempo que durare la residencia. 84

Con el Adelantado que huiere hecho bien su jornada, y cumplido bien su assiento tendremos cuenta para le dar vassallos con perpetuydad, y titulo de Marques, o otro. 85

Ansi mismo tendremos cuenta de fauorecer y hazer merced a los nuevos descubridores, pobladores y pacificadores, y con sus hijos y descendientes, mandandoles dar solares, tierras de pasto y labor, y estancias, y con que a los que se ouieren dado y ouieren poblado y residido tiempo de cinco años, los tengan en perpetuydad, y a los que ouieren hecho y poblado ingenios de açucar, y los tuuieren y mantuuieren no se les pueda hazer execucion en ellos, ni en los esclauos, y herramientas y pertrechos cō que se labraré, y mãdamos que se les guarden todas las preeminencias, priuilegio sy concessiones de que disponemos en el libro de la Republica de los Españoles. 86

Descubrimientos, poblacion y pacificacion con titulo de Adelantado solamente se le de y conceda de las prouincias que no confinan con distrito de prouincia de Virrey, o Audiencia Real, de donde comodamente se pueda gouernar, y hazer el descubrimiento, nueua poblacion, y pacificacion, y para donde se pueda tener recurso por via de apelacion y agrauio. 87

- 88 Descubrimiento poblacion y pacificacion de la prouincia o prouincias que confinaren o estuuieren incluidas en prouincias de Virrey, o de Audiencias, se den y concedan con titulo de Alcadia mayor, o Corregimiento por via de colonia de alguna ciudad de las Indias, o de estos Reynos, o por via de asiento con titulo de Alcadia mayor, o Corregimiento, y Alcalde mayor, o Corregidor, y a su hijo heredero, y a la persona que el nombre se les cõceda lo mismo que de suõ esta dicho, se conceda al Adelantado o su hijo heredero o persona que nombrare, excepto que han de estar subordinados en lo que toca a gouernaciõ al Virrey, o Audiencia en cuyo distrito estuuiere inclusa, o con cuyo distrito confinare, y el que toca a la jurisdiccion que por via de apelacion y querrela se ha de tener recurso a l Audiencia, como se tiene de los otros Alcaldes mayores, y Corregidores, y se les aya de tomar residencia, y el salario se les de conforme a los otros Alcaldes mayores, y Corregidores.
- 89 No auiendo disposicion para nueua poblacion se haga por via de colonia, o asiento de Adelantado, Alcadia mayor, o Corregimiento, y auiendo disposicion para poblar alguna villa con concejo de Alcaldes ordinarios, y Regidores, y oficiales añaes, y huuiere persona que quiera tomar asiento para la poblar, se tome con la capitulacion siguiente.
- 90 Al que se obligare a poblar vn pueblo de Españoles dentro del termino que le fuere puesto en su asiento, que por lo menos tenga treynta vezinos, y que cada vno dellos tenga vn casa, diez vacas de vientre, quatro bueyes, o dos bueyes y dos novillos, vna yegua de vientre, cinco puercas de vientre, y sus gallinas y vn gallo, veinte ouejas de vientre de Castilla, y que tendra clerigo que administre los Sacramentos, y proueera la Yglesia de ornamentos y cosas necessarias al seruicio del culto diuino, y diere fianças que lo cumplira dentro del dicho tiempo, sino lo cumpliere que pierda lo que huuiere edificado, labrado, y grangeado, y que sea para nos, y mas que incurra en pena de mil pesos de oro, se le den quatro leguas de termino y territorio en quadra, o prolongado segun la calidad de la tierra acaciere a ser, de manera que en qualquier manera que se deslinde venga a ser quatro leguas en quadro, con que por lo menos disten los limites del dicho territorio cinco leguas de qualquier ciudad villa o lugar de Españoles que antes estuuiere poblado, y con q sea en parte adonde no pare perjuzio a qualesquier pueblos de Españoles, o de Indios q antes estuuieren poblados, ni de ninguna persona particular.
- 91 El dicho termino y territorio se reparta en la forma siguiente. Saquele primero lo que fuere menester para los solares del pueblo y exido competente, y deheffa en que pueda pastar abundantemente el ganado que esta dicho que han de tener los vezinos, y mas otro tanto para los propios del lugar, el resto del dicho territorio y termino se haga quatro partes, la vna dellas que escogiere sea para el que esta obligado a hazer el dicho pueblo, y las otras tres se repartan en treynta suertes para los treynta pobladores del dicho lugar.
- 92 Territorio y termino para nueua poblacion no se puede conceder ni tomar en puerto de mar, ni en parte que en algun tiempo pueda redundar en perjuzio de nuestra corona Real, ni de la Republica, porque los tales queremos que queden reseruados para nos.
- 93 Declaramos que se entienda por vezino el hijo o hija, o hijos del nueuo poblador o sus parientes dentro o fuera del quarto grado, teniendo sus casas y familias distantes y apartadas, y siendo casados, y teniendo cada vno casa de por si.
- 94 Si por caso fortuito los pobladores no huuieren acabado de cumplir la dicha poblacion en el termino contenido en el asiento, no ayan perdido ni pierdan lo que huuieren gastado, ni edificado, ni incurra en la pena, el que gouernare la tierra lo pueda prorrogar segun el caso se ofreciere.
- 95 Los pastos del dicho termino sean comunes aqados los frutos, excepto la deheffa boyal y concegil.
- 96 El que se obligare a hazer la dicha poblacion tenga la jurisdiccion civil y criminal en primera instancia por los dias de su vida y de vn hijo o heredero, y pueda poner alcaldes ordinarios, regidores, y otros oficiales de concejo de los vezinos del dicho pueblo, y en grado de apelacion vayan las causas ante el alcalde mayor, o Audiencia en cuyo distrito cayere la dicha poblacion.

Consejo Real de Indias.

241

Al que quiere cumplido con su asiento, y hecho la tal poblacion conforme a lo que estuviere obligado, le damos licencia y facultad para hazer mayorazgo, o mayorazgos de lo que ouiere edificado, y de la parte que del termino se le concede, y en ello ouiere plantado y edificado. 97

Item le concedemos las minas de oro y plata y otros mineros y salinas y pesquerias de perlas que ouiere en el dicho termino territorio, con tanto que del oro y plata, perlas y todo lo demas que sacaren de los dichos metales y minas, y el tal poblador, y los moradores del dicho pueblo o otra qualquier persona den y paguen para nos y para nuestros sucesores el quinto de todo lo que sacaren horro de toda costa. 98

Item le concedemos al dicho poblador y a los vezinos de la poblacion que de todo lo que llcuaren para sus casas, y mantenimientos en el primer viage que passaren no nos paguen derechos ni almoxarifazgo, ni otros algunos que nos pertenezcan. 99

A los que se obligaren de hazer la dicha poblacion y la ouieren poblado, y cumplido con su asiento, por honrar sus personas y de sus descendientes, y que de ellos como de primeros pobladores quede memoria loable, les hazemos hijosdalgo de solar conocido, a ellos y a sus descendientes legirimos, para que en el pueblo que poblaren, y en otras qualesquier partes de las Indias sean hijosdalgo y personas nobles de linage de solar conocido, y por tales sean auidos y tenidos y gozen de todas las honras y preeminencias, y puedan hazer todas las cosas que todos los hombres hijosdalgo y caualleros de los Reynos de Castilla segú fueros, leyes y costumbres de España pueden y deuen gozar. 100

Y auiendo quien quiera obligarse a hazer nueva poblacion en la forma y manera dicha de mas vezinos de treinta, o de menos, con que no sean menos de diez, se le conceda el termino y territorio al respeto, y con las mismas condiciones. 101

No auiendo personas que hagan asiento y obligacion para hazer nueva poblacion, si huuiere copia de hombres casados que se quieran concertar a hazer nueva poblacion adó de fuere señalado, con que no sean menos de diez casados, lo puedan hazer, y se les de termino y territorio al respeto de lo que está dicho, y ellos puedan elegir entre sí alcaldes ordinarios y oficiales del concejo añales. 102

Auicadosse tomado asiento para nueva poblacion por via de colonia, Adelantado, Alcaaldia mayor, Corregimiento, villa, o lugar, el Consejo y los que gouernaren las Indias no se contenten cō auer tomado y hecho el dicho asiento, sino que siépre los vayan gouernando, y ordenando como los pongan en execucion, y tomándoles cuenta de lo que fueren haziendo. 103

Auendo hecho el gouernador asiento de nueva poblacion, con ciudad, Adelantado, Alcaalde mayor, o Corregidor de nueva poblacion, la ciudad o personas con quien se tomare el dicho asiento, tomara así mismo asiento con cada vno de los particulares que se huuieren registrado o viniere a registrar para la nueva poblacion, en el qual asiento la persona a cuyo cargo estuviere la dicha poblacion se obligara de dar a la persona que con el quisiere poblar el pueblo designado, solares para edificar casas y tierras de pasto y labor en tanta cantidad de peonias, y cauallerias en quenta cada año de los pobladores se quisiere obligar de edificar, con que no excedan ni se den a cada vno mas de cinco peonias, ni de tres cauallerias a los que se dieren cauallerias. 104

Es vna peonia solar de cinquenta pies en ancho y ciento en largo, cien hanegas de tierra de labor de trigo o ceuada, diez de maiz, dos huebras de tierra para huerta, y ocho para plantas de otros arboles de secadal, tierra de pasto para diez puercas de vientre, veinte vacas y cinco yeguas, cien ovejas y veinte cabras. 105

Vna caualleria es solar para casa de cien pies de ancho y dozientos de largo, y de todo lo demas como cinco peonias, que seran quinientas hanegas de labor para pan de trigo o ceuada, cinquenta de maiz, diez huebras de tierra para huertas, quaréta para plantas de otros arboles de secadal, tierra de pasto para cinquenta puercas de vientre, y cien vacas, veinte yeguas, quinientas ovejas, cien cabras. 106

Las cauallerias así en los solares como en las tierras de pasto y labor, se den deslindadas, y apeadas en termino cerrado, y las peonias, los solares y tierras de labor y plantas se den deslindadas y divididas, y el pasto se les de en comun. 107

Los que aceptaré asiento de residu las cauallerias y peonias se obliguē de tener edifica- 108

dos los solares, y poblada la casa, y hechas y repartidas las hojas de las tierras de labor, y aue las labrado, y auerlas puestas de plantas, y poblado de ganados las de pasto dentro de tanto tiempo repartido por sus plaços, y declarando lo que en cada vno de los plaços ha de estar hecho con pena de que pierda el repartimiento de solares y tierras, y mas cierta cantidad de maravedis de pena para la Republica, y ha de hazer obligacion en forma publica con fiança llana y abonada.

109 Los que ouieren hecho asiento y se ouieren obligado de edificar, labrar y pastar caualle-
ria puedan hazer y hagan asiento con labradores que les ayuden a edificar y labrar y pas-
tar conforme a como se concertaren, obligandose los vnos a los otros para que con mas fa-
cilidad se haga la poblacion, y se labre y puste la tierra.

110 El gouernador que concediere la nueva poblacion, y la justicia del pueblo que de nue-
uo se poblare de oficio o a pedimiento de parte hagan cumplir los asientos de todos los
que estuieren obligados por las nuevas poblaciones con mucha diligencia y cuidado, y
los Regidores y procuradores de concejo hagan instancia con los pobladores que a sus pla-
ços en que estan obligados no ouieren cumplido, y se compelan con todos remedios para
que cumplan, y a los que se ausentaren se proceda contra ellos, y se prendan y traygan a
las poblaciones para que cumplan su asiento y poblacion, y si estuieren en jurisdicció age-
na, se den requisitorias y todas las justicias las cumplan so pena de la nuestra merced.

111 Auiendo hecho el descubrimiento eligiendose la provincia comarca y tierra que se ouie-
re de poblar, y los sitios de los lugares adonde se han de hazer las nuevas poblaciones, y to-
mandose el asiento sobre ello, los que fueren a cumplirlo executen en la forma siguiente.
Llegando al lugar donde se ha de hazer la poblacion, el qual mandamos que sea de los que
estuieren vacantes, y que por disposicion nuestra se puede tomar sin perjuizio de los In-
dios y naturales, o con su libre consentimiento se haga la planta del lugar repartindola por
sus plaças calles y solares a cordel y regla, comenzando desde la plaça mayor, y desde alli sa-
candolas calles a las puerttas y caminos principales, y dexando tanto compas abierro que
aunque la poblacion vaya en crecimiento se pueda siempre proseguir en la misma forma,
y auiendo disposicion en el sitio y lugar que se escogiere para poblar, se haga la planta en
la forma siguiente.

112 Auiendo hecho la election del sitio adonde se ha de hazer la poblacion, que como es-
ta dicho ha de ser en lugares leuantados adonde aya sanidad, fortaleza, fertilidad y copia de
tierras de labor y pasto, leña y madera, y materiales, aguas dulces, gente natural, comodi-
dad, acarretos, entrada y salida que este descubierro de viento Norte, siendo en costa tenga
se consideracion al puerto, y que no tenga al mar al Medio dia, ni al Poniente, si fuere possi-
ble no tenga cerca de si lagunas ni pantanos en que se crien animales venenosos, y corru-
pcion de ayres y aguas.

113 La plaça mayor de donde se ha de comenzar la poblacion, siendo en costa de mar se de-
ue hazer al desembarcadero del puerto, y siendo en lugar mediterraneo, en medio de la
poblacion, la plaça sea en quadro prolongada que por lo menos tenga de largo vna vez y
media de su ancho, porque este tamaño es el mejor para las fiestas de a cauallo, y qual-
quier otras que se ayan de hazer.

114 La grandeza de la plaça sea proporcionada a la cantidad de los vezinos, teniendo confi-
deracion que en las poblaciones de Indios como son nuevas se va con intento de que há-
de yr en aumento, y así se hara la election de la plaça, teniendo respecto a que la població
puede crecer, no sea menor q̄ de docientos pies en ancho y trecientos en largo, ni mayor
de ochocientos pies de largo y quinientos y treinta y dos de ancho, de mediana y de bu-
na proporciones de seyscientos pies de largo y quatrocientos de ancho.

115 Dé la plaça salgan quatro calles principales. vna por medio de cada costado de la plaça,
y dos calles por cada esquina de la plaça, las quatro esquinas de la plaça miren a los quatro
vientos principales: porque desta manera saliendo las calles de la plaça no estan expuestas
alos quatro vientos principales, que seria de mucho inconueniente.

116 Toda la plaça a la redonda y las quatro calles principales que dellas salen tengan porta-
les, porque son de mucha comodidad para los tratantes que aquí suelen concurrir: las ocho
calles que salen de la plaça por las quatro esquinas llegué libres a la plaça sin encontrar-
se con los portales, retrayendolos de manera que hagan azera derecha cō la calle y plaça.

Las calles en lugares frios sean anchas, y en los calientes sean angostas: pero para defenfa adonde ay cauallos, son mejores anchas. 117

Las calles se profigan desde la plaça mayor, de manera que aunque la poblacion venga en mucho crecimiento, no venga a dar en algun inconueniente que sea causa de afear lo que se ouiere reedificado, o perjudique su defenfa y comodidad. 118

A trechos de la poblacion se vayan formando plaças menores en buena proporcion, adonde se han de edificar los templos de la yglesia mayor, parrochias y monesterios, de manera que todo se reparta en buena proporcion por la doctrina. 119

Para el templo de la yglesia mayor parrochia o monesterio, se señalen solares los primeros despues de las plaças y calles, y sean en isla entera, de manera que ningun otro edificio se le arrime, sino el perteneciente a su comodidad y ornato. 120

Para el templo de la yglesia mayor, siendo la poblacion en costa, se edifique en parte que en saliendo de la mar se vea, y su fabrica que en parte sea como defenfa del mismo puerto. 121

Señalese luego sitio y lugar para la casa Real casa de Concejo y Cabildo, y Aduana, y Atarazana junto al mesmo templo y puerto, de manera que en tiempo de necesidad se puedan fauorecer las vnas a las otras. El hospital para pobres y enfermos de enfermedades que no sean contagiosas, se ponga junto al templo y por claustro del: para los enfermos de enfermedades contagiosas, se ponga el hospital en parte que ningun viëto daño passando por el vaya a herir en la demas poblacion: y si se edificare en lugar leuantado, sera mejor. 122

El sitio y solares para carnicerías, pescaderías, tenerías, y otras cosas que se causan inmundicias, se den en parte que con facilidad se puedan conseruar sin ellas. 123

Las poblaciones que se hizieren fuera del puerto de mar, en lugares mediterraneos, si pudieren ser en ribera de rio nauegable, sera de mucha comodidad: y procurese que la ribera que de la parte del cierço, y que de la parte del rio y mar baxa de la poblacion, se pongan todos los officios que causan inmundicias. 124

El templo en lugares mediterraneos, no se ponga en la plaça, sino distante della, y en parte que estè separado de edificio que a el lleque, que no sea tocante a el, y que de todas partes sea visto, porque se pueda ornar mejor, y tengamos autoridad: hase de procurar que sea algo leuantado del suelo, de manera que se aya de entrar en el por gradas, y cerca del entre la plaça mayor, y se edifiquen las casas reales, y del Concejo y Cabildo, Aduana, no de manera que den embaraço al templo, sino que lo autorizen. El hospital de los pobres que no fueren de enfermedad contagiosa a la parte del cierço cõ comodidad suya, de manera que goze del medio dia. 125

La misma planta se guarde en qualquier lugar mediterraneo, en que no aya ribera, cõ que se mire mucho que aya las demas comodidades que se requieren. 126

En la plaça no se den solares para particulares donde para fabrica de la yglesia, y casas Reales, y propios de la ciudad: y edifiqense tiendas y casas para tratantes, y sea lo primero que se edifique: para lo qual contribuyan todos los pobladores, y se imponga algũ moderado derecho sobre las mercaderías, para que se edifiquen. 127

Los demas solares se repartan por suerte a los pobladores, continuandolos a los que corresponden a la plaça mayor: y los que restaren, queden para nos para hazer merced dellos a los que despues fueren a poblar o lo que la nuestra merced fuere: y para que se acierte mejor, lleuese siempre hecha la planta de la poblacion que se ouiere de hazer. 128

Auiendo hecha la planta de la poblacion y repartimiento de solares, cada vno de los pobladores en el suyo, afsienten su toldo, si lo tuuieren, para lo qual los capitanes les persuadan que los lleuë, y los que no los tuuieren, hagan su rancho de materiales que con facilidad puedan auer, adonde se puedan recoger: y todos con la mayor presteza que pudieren hagan alguna paliçada, o trinchea en cerco de la plaça, de manera que no pueda recibir daño de los Indios naturales. 129

Señalese a la població exido en tan competente cantidad, que aunque la poblacion vaya en mucho crecimiento, siempre quede bastante espacio adonde la gëte se pueda salir a recrear, y salir los ganados sin que hagan daño. 130

Confinando con los exidos se señalen dehesas para los bueyes de labor, y para los cauallos. 131

ualllos, y para los ganados de la carniceria, y para el numero ordinario de ganados q̄ los pobladores por ordenaçã han de tener, y en alguna buena cãtidad, mas para q̄ se acojan para propios del concejo, y lo restante se señale en tierras de labor de que se hagan fuertes en la cantidad que se offriere, de manera que sean tantas como los solares que puede auer en la poblacion, y si ouiere tierras de regadio, se haga dellas fuertes, y se repartan en la misma proporcion a los primeros pobladores por sus fuertes, y los demas queden para nos, para que hagamos merced a los que despues fueren a poblar.

132 En las tierras de labor repartidas luego inmediatamente, siembren los pobladores todas las semillas que lleuaren y pudieren auer, para lo qual conuiene que vayan muy proveydos, y en la dehesa señaladamente todo el ganado que lleuare, y pudieren juntar, para que luego se comience a criar y multiplicar.

133 Auiendo sembrado los pobladores, y acomodado el ganado en tanta cantidad, y con tã buena diligencia, de que esperen auer abundancia de comida, comiencen cõ mucho cuidado y valor a fundar sus casas, y edificar de buenos cimientos y paredes, para lo qual vayan apercebidos de tapias o tablas para los hazer, y todas las otras herramiẽras para edificar con breuedad y a poca costa.

134 Dispongan los solares y edificios que en ellos hizieren, de manera que en la habitaciõ dellos se pueda gozar de los ayres de medio dia y del norte, por ser los mejores, dispongan se los edificios de las casas de toda la poblacion generalmente, de manera que siruã de defenfa y fuerça contra los que quisieren estoruar, o infestar la poblacion, y cada cosa en particular la labren, de manera que en ella puedan tener sus cauillos y bestias de seruicio cõ patios y corrales, y con la mas anchura que fuere possible para la salud y limpieza.

135 Procuren quanto fuere possible, que los edificios sean de vna forma por el ornato de la poblacion.

136 Tengan cuidado de andar viendo como esto se cumple, los fieles executores, y alarifes, y las personas que para esto diputare el gouernador, y que se den priessa en la labor y edificio, para que se acabe con breuedad la poblacion.

137 Si los naturales se quisieren poner en defenfa de la poblacion se le de a entender como se quiere poblar alli, no para hazer les algun mal, ni tomarles sus haciendas, sino para tomar amistad con ellos, y enseñarlos a uiuir politicamente, y mostrarles a conocer a Dios y enseñarles su ley, por lo qual se saluaren dandose lo a entender por medio de los religiosos y clerigos, y personas que para ello diputaren el gouernador, y por buenas lenguas, y procurando por todos los buenos medios posibles que la poblacion se haga con su paz, y consentimiento, y si toda via no lo consintieren auiendoles requerido por los dichos medios, diuerfas vezes los pobladores hagan su poblacion sin tomar de lo que fuere particular de los Indios, y sin hazerles mas daño del que fuere menester para defenfa de los pobladores, y para que la poblacion se estorue.

138 Entretanto que la nueua poblacion se acaba los pobladores en quanto fuere possible procuren euitar la comunicacion y trato con los Indios, y de no yr a sus pueblos, ni diuertirse, ni derramarse por la tierra, ni que los Indios entren en el circuito de la poblaciõ, hasta la tener hecha y puesta en defenfa, y las casas de manera que quando los Indios las veã les cause admiracion, y entiendan que los Españoles pueblan alli de afsiento, y no de paso, y los teman para no osar offender, y respecten para desfiar su amistad, y encomençandose a hazer la poblacion, el gouernador reparta alguna persona que se ocupe en sembrar y cultiuar la tierra de pan y legumbres, de que luego se puedan socorrer para sus mantenimientos, y que los ganados que metieren, se apacienten en parte donde esten seguros, y no hagan daño en heredad, ni cosa de los Indios, para que anfi mismo de los susodichos ganados y sus crias se puedan seruir, socorrer, y sustentar la poblacion.

Pacificaciones.

139 **H** Auiendo acabado de hazer la poblacion y edificios della y no antes el gouernador y pobladores con mucha diligencia y sancto zelo, traten de traer de paz al gremio de la sancta yglesia, y a nuestra obediencia a todos los naturales de la prouincia y sus comarcas, por los mejores medios que supieren y entendieren, y por los siguientes.

140 Informarse de la diuersidad de naciones, y lenguas, y setas, y parcialidades de naturales que

que ay en la prouincia, y de los señores a quien obedecen, y por vía de comercio y rescates, traten amistad con ellos, mostrandolos mucho amor, y acariciandolos, y dandoles alguna cosa de rescates a que ellos se aficionaren, y no mostrando cobdicia de sus cosas, asientese amistad y aliança con los señores y principales que pareciere ser mas parte para la pacificacion de la tierra.

Auiendo asentado paz y aliança con ellos y con sus republicas, procuren que se junte¹⁴¹ y los predicadores con la mayor solemnidad que pudieren, y con mucha caridad, les comiencen a persuadir, quieran entender las cosas de la sancta fe Catholica, y se las comiencen a enseñar con mucha prudencia y discrecion, por el orden que esta dicho en el libro primero en el titulo de la sancta fe Catholica, usando de los medios mas seaues que pudieren para los aficionar a que las quieran deprender, para lo qual no comenzará reprehendiendo les sus vicios, ni idolatrias, ni quitandoles las mugeres ni sus Indios, porque no se escandalizen, ni tomen enemistad con la doctrina Christiana, sino enseñen(ela primero, y despues que esten instructos en ella, los persuadan a que de su propria voluntad dexé aquello que es contrario a nuestra sancta fe Catholica, y doctrina Euangelica.

Desese a entender el lugar y poder en que Dios nos ha puestto, y el cuydado que por¹⁴² servirle auemos tenido de traer a su sancta fe Catholica, a todos los naturales de las Indias Occidétales, y las flotas y armadas que auemos embiado y embiamos, y las muchas prouincias y naciones que se han sujetado a nuestra obediencia, y los grandes bienes, y prouechos que dello han recebido y reciben, especialmente que les hemos embiado quié les enseñe la doctrina Christiana, y se en que se pueden saluar, y auiendola recebido en todas las prouincias que estan debaxo de nuestra obediencia, los mantenemos en justicia, de manera que ninguno puede agrauiar a otro, y los tenemos en paz para que no se maten, ni coman, ni sacrifiquen como en algunas partes se hazia, y pueda andar seguros por todos los caminos, tratar y contratar, y comerciar. Ha se les enseñado pulicia, visten y calçan, y tienen otros muchos bienes que antes les eran prohibidos: ha se les quitado las cargas, y seruidumbres, ha se les dado el uso de pan, vino, azeyre, y otros muchos mantenimientos, paño, seda, lienço, caualllos, ganados, erramientas, armas, y todo lo demas que de España ha auido, y enseñado los officios y artificios con que viuen ricamente, y que de todos estos bienes gozaran los que vinieren a conocimiento de nuestra sancta fe catholica, y a nuestra obediencia.

Aunque de paz quieran recibir y reciban los predicadores y su doctrina, vayase a sus pueblos con mucha cautela, recato, y seguridad, de manera, que aunque se quieran desco-¹⁴³medir, no se puedan defacatar a los predicadores, porque no les pierdan el respeto, y defacatandose contra ellos, obliguen a hazer castigo en los culpados, porque seria gran impedimiento para la pacificacion y conuersion, y aunque se aya de yr con este auiso a predicar y doctrinar, sea con tan buena disimulacion, que no entiendan se recatan dellos, porque no esten con sobrefalto: lo qual se podra hazer, trayendo primero de la poblacion de Españoles los hijos de caciques y principales, y dexandolos en ella como por rehenes, focolor de los enseñar, vestir, y regalar, y usando de otros medios que parecieren conuenientes, y assi se procedera en la predicacion por todos los pueblos, y comunidades de Indios que la quisieren recibir de paz.

En las partes y lugares adonde no quisieren recibir la doctrina christiana de paz, se po-¹⁴⁴dra tener el orden siguiente. En el predicar conciertese con el señor principal que estuuiere de paz, que con finare con los que estan de guerra, que quieran venir a su tierra ha se holgar, o otra cosa a que los puedan atraer, y para entonces esten alli los predicadores con algunos Españoles, e Indios amigos secretamente, de manera que esten seguros, y quando sea tiempo se descubran a los que estan llamados, y a ellos juntos con los demas por sus lenguas, e interpretes comiencen a enseñar la doctrina christiana, y para que la oygan con mas veneracion y admiracion, esten reuestidos a lo menos con albas y sobrepellizes, y esrolas, y con la cruz en la mano, yendo apercebidos los Christianos que la oygan con gran disísimo acatamiento y veneracion, para que a su imitacion los infieles se aficionen a ser enseñados, y si para causar mas admiracion y atencion en los infieles, les pareciere cosa conueniente, podran usar de musica de cantores, y de ministriles altos y baxos, para que prouoquen a los Indios a juntar y usar de los otros medios que les pareciere para amã

far y pacificar a los Indios que estuieren de guerra, y aunque parezca que se pacifican, y pidan que los predicadores vayan a su tierra, sea con la misma cautela, y preuencion que esta dicho, pidiendoles a sus hijos socolor de los enseñar ya que quedé como por rehenes en la tierra de los amigos, y entreteniendolos, persuadiendoles que hagã primero yglesias adonde los puedan yr a enseñar, hasta tanto que puedan entrar seguros y por este medio, y otros que parecieren mas conuenientes, se vayan siempre pacificando y doctrinando los naturales sin que por ninguna via, ni ocasion puedan recibir daño, pues todo lo que desseamos es su bien y conuersion.

145 Estando la tierra pacifica, y los señores y naturales dellos recibidos a nuestra obediencia el gouernador con su consentimiento trate de la repartir entre los pobladores, para que cada vno dellos se encargue de los Indios de su repartimiento, de los defender y amparar y proueer de ministros que les enseñen la doctrina Christiana y administre los sacramentos, y les enseñen a viuir en policia, y hagan con ellos todo lo demas que estan obligados a hazer los Encomenderos con los Indios de su repartimiento, segun que se dispone en el titulo que desto trata.

146 A los Indios que se reduxeren a nuestra obediencia, y se repartieren, se les persuada, que en reconocimiento del señorio y jurisdiccion vnica que tenemos sobre las Indias, nos acudan con tributos en moderada cantidad de los frutos de la tierra, segun y como se dispone en el titulo de los tributos que desto trata, y los tributos que ansí nos diere que remos que los lleuen los Españoles a quien se encomendaren, porque cumplan con las cargas a que estan obligados, reseruando para nos los pueblos y cabeceras y los puertos de mar, y los que se repartieren la cántidad que fuere menester para pagar los salarios a los que han de gouernar la tierra, y defenderla y administrar nuestra hacienda.

147 Si para que mejor se purifiquen los naturales fueren menester cõcederles inmunidad de que no paguen tributos por algun tiempo se les conceda, y otros priuilegios, y essenciones, y lo que se les prometiere se les cumpla.

148 En las partes que bastaren los predicadores del Euangelio, para pacificar los Indios, y conuertirlos, y traerlos de paz, y no se consienta que entren otras personas que puedan estoruar la conuersion y pacificacion.

149 Los Españoles a quien se encomendaren los Indios, soliciten cõ mucho cuydado que los Indios que les fueren encomendados, se reduzgan a pueblos, y en ellos edifiquen yglesias para que sean doctrinados y viuan en policia.

Porque vos mandamos que veays las dichas ordenanças, segun que de vso van incorporadas, y las guardays y cumplays, y hagays guardar y cumplir, segun y como en ellas se contiene, y contra el tenor y forma dellas, no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar, so pena de la nuestra merced. Fecha en el bosque de Segouia, a treze de Julio, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Yo Antonio de Erasso secretario de su Catholica Magestad la fize escriuir por su mandado. El licenciado Juan de Ouando. Licenciado Castro. Licenciado don Gomez çapata. Licenciado Bootello Maldonado. Licenciado Otorala. Registrada Ochoa de Aguirre. Por Chanciller Arias de Reynoso.

Año de
580.

Cedula que manda al Gouernador de las islas Philipinas, que haga guardar lo proueydo en ciertos capitulos sobre la orden que se ha de tener en el hazer nuevos descubrimientos.

EL Rey. Don Gonçalo Ronquillo de Peñalosa, nuestro Gouernador y Capitan general de las islas Philipinas, y en vuestra ausencia a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouerno de essas islas, aunque por las ordenanças que mãdamos hazer en treze de Julio del año passado, de mil y quinientos y setenta y tres, sobre el orden que se ha de tener en essas partes en el hazer nuevos descubrimientos, y poblaciones, y especialmẽte por los capitulos de las dichas ordenanças, numero veynte y quatro, veynte y siete, veynte y nueue, treynta, treynta y seys, ciẽto y quarenta y quatro, ciento y quarenta y cinco, y seys ciento y quarenta y siete, que particularmente tratan dello, tenemos proueydo de la manera que se han de hazer para que sea como conuiene al seruicio de Dios nuestro señor, y nuestro, y bien, y conseruacion de los naturales, fomos informados que en essas islas no se ha guardado y guarda, antes se haydo y va contra ellos: y por ignorancia de entender que por ser los Indios infieles, pueden ser cõquistados y subietados por fuerça de armas, y por

cobdi-

codicia de tomarles las haciendas, y hazerlos tributarios, y dello se han seguido, y adelante se podrian seguir mayores inconuenientes en deseruicio de Dios nuestro señor, y nuestro, y se nos ha suplicado, que porque en los primeros descubrimientos esta todo el punto de quedar abierta o cerrada la puerta a la predicacion Euágelica que es la principal a que se ha de atender lo mandassemos remediar como conuiniesse, para que los dichos inconuenientes cessassen, y auiendo se visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos: por la qual os mādamos que veays lo que ansí tenemos proueydo cerca de lo susodicho en las dichas ordenanças, y en particular en los dichos capitulos dellas que de suso van referidas, y lo guardeys e cumplays, e hagays guardar e cumplir con todo rigor, y que contra ello ni parte dello, no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar en manera alguna, antes tengays muy particular cuydado y quenta de la guarda y cumplimiento dello, y de proceder contra los que contra ello fueren y passaren, porque así conuene al seruicio de Dios nuestro señor, y nuestro. Fecha en Guadalupe, a primero de Abril, de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraſso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Governador de las islas Philipinas que haga guardar ciertos capitulos sobre el buen tratamiento de los Indios.

Año de
y 80.

EL Rey. Don Gonçalo Ronquillo de Peñalosa nuestro gouernador y capitan general de las islas Philipinas, y en vuestra ausencia a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno de essas islas. Aú que por las ordenanças que mandamos hazer en treze de Julio del año passado de mil y quinientos y setenta y tres, sobre el orden que se ha de tener en essas partes en el hazer nuevos descubrimientos y poblaciones: y especialmente por los capitulos de las dichas ordenanças. numero ciento y quarenta y cinco, y ciento y quarenta y ocho tenemos proueydo que los Indios sean bien tratados, y no se les hagan molestias ni vexaciones algunas, y sean proueydos de suficiente doctrina, somos informado que en essas islas no se ha guardado, ni guarda, antes se ha ydo y va contra ello, y los dichos Indios no tienen doctrina suficiente, porque los encomenderos por releuar se de costa, no dexan poner para la doctrina de los Indios que tienen encomendados, y se les encomiendā los ministros que sean necesarios, y ser maltratados los dichos Indios, ha sido y sera causa para que no se inclinen a recebir la fe, antes abſarian della y de sus ministros: y ansí de lo suso dicho se han seguido y adelante se podrian seguir muchos y grandes inconuenientes en deseruicio de Dios nuestro señor, y nuestro, y se nos ha suplicado lo mandassemos proueer y remediar como conuiniesse, para que los dichos daños cessassen: y auiendo se visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mādardar esta nuestra cedula para vos: por la qual os mādamos que veays lo que ansí tenemos proueydo cerca de lo susodicho en las dichas ordenanças, y en particular en los dichos capitulos que de suso van referidos, y los guardeys e cumplays, e hagays guardar e cumplir en todo y por todo, y contra ello ni parte dello, no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar en manera alguna, antes tengays particular cuydado y quenta de la guarda y cumplimiento della, y de proceder contra los que contra ello fueren e passaren, porque así conuene al seruicio de Dios nuestro señor y nuestro. Fecha en Guadalupe a primero de Abril, de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraſso. Señalada del Consejo.

Instruccion que su Magestad del Rey don Carlos, y doña Iuana su madre dieron a don Hernando Cortes, para el buen tratamiento y conuersion de los Indios, y su poblacion y pacificacion, y buen recaudo de la real hacienda, en la qual van puestos los capitulos de la instruccion que se dio a Diego Velazquez año de diez y ocho para nuevos descubrimientos.

Año de
523.

LA orden que es mi merced y voluntad que vos Hernando Cortes nuestro capitan general, y gouernador de la nueva España, tengays así en el tratamiento y conuersion de los naturales y moradores de la dicha tierra, que es debaxo de vuestra gouernacion, como en lo que toca a nuestra hacienda, y a la poblacion de la dicha tierra, y a su bien noblecimiento y pacificacion, de que dareys parte a los nuestros oficiales que en ella auemos proueydo, es lo siguiente.

Primeramente sabed, que por lo que principalmete auemos holgado y dado infinitas gracias

gracias a nuestro Señor de nos aver descubierto esta tierra y prouincias della, ha sido, y es, porque segun vuestras relaciones y de las personas que de estas partes han venido los Indios habitantes y naturales della, son mas habiles y capaces y razonables que los otros Indios naturales de la tierra firme, e isla Española, y sant Iuan, y de las otras que hasta aqui se han hallado, y descubierto y poblado por muchas cosas, expetencias y muestras que en ellas se han visto y conocido, y por estas causas ay en ellos mas aparejo para conocer a nuestro Señor, y ser instruydos, y viuir en su sancta fe Catholica como Christianos, para que se saluen que es nuestro principal desseo e intencion y pues como veys todos somos obligados a les ayudar y trabajar con ellos, a este proposito yo vos encargo y mando quanto puedo que tengays especial y principal cuydado de la conuersiõ y doctrina de los Tecles, e Indios de estas partes, e prouincias que son debaxo de vuestra gouernaciõ, y que cõ todas vuestras fuerças, supuestos todos otros interesses y prouechos trabajeys por vuestra parte quanto en el mundo os fuere posible, como los Indios naturales de esta nueva España, sean conuertidos a nuestra sancta fe Catholica, e industriados en ella, para que viuã como Christianos, y se saluen, y porque como sabeys de causa de ser los dichos Indios tã sujetos a sus Tecles y señores, y tan amigos de seguirlos en todo parece que seria el principal camino para esto començar a instruyr a los dichos señores principales, y que tambien no seria muy prouechoso que de golpe se hiziesse mucha instancia a todos los dichos Indios a que fuesen Christianos, y que recibirian dello descubrimientos: ved alla lo vno y lo otro, y juntamente con los religiosos, y personas de buena vida que en estas partes residen entended en ello con mucho heruor, teniendo toda la templança que conuenga.

2 Asi mismo por las dichas causas parece q̄ los dichos Indios tienē maña y razón para viuir politica y ordenadamente en sus pueblos q̄ ellos tienen, aueys de trabajar como lo hacer asi y perseueren en ello poniendo los en buenas costumbres, y toda buena orden de viuir

3 Asi mismo, porque por las relaciones e informaciones que de esta tierra tenemos, parece que los naturales della tienen idolos donde sacrifican criaturas humanas, y comen carne humana, comiendose vnos a otros, y haziendo otras abominaciones contra nuestra sancta fe Catholica, y toda razon natural: y que ansí mismo quãdo entre ellos ay guerras los que captiua y matan, los tomã y comen, de que nuestro señor ha sido y es muy desferuido, aueys de defender y notificar y amonestar a todos los naturales de esta tierra que no lo hagan por ninguna via defendiendose lo, so graues penas, y para se lo testa busqueys todas las buenas maneras que para ello pueda ayudar, y aprouechar, diziendo quanto contra toda razon diuina, y humana, y quan grãde abominaciõ es comer carne humana, que para q̄ tengã carnes q̄ comer, y de que se sustentan, demas de los ganados que se hã lleuado a la dicha tierra, mandaremos continuo lleuar, por q̄ multipliquen, y ellos escusen la dicha abominacion: y ansí mismo les amonestad que no tengan idolos, ni mezquitas, ni casas dellos en ningunã manera: y despues q̄ asi se lo ayays amonestado, y notificado muchas vezes a los que contra ello fueren, los castigad con graues penas publicas, teniendo en todo la templança que vos pareciere que conuiene.

4 Otro si por quanto por larga experiencia auemos visto que de aver hecho repartimientos de Indios en la isla Española, y en las otras islas que hasta aqui estã pobladas, y auerfe encomendado y tenido los Christianos Españoles q̄ la han ydo a poblar, han venido en grandissima diminucion por el maltratamiento y demasido trabajo que les hã dado: lo qual allende del grandissimo daño y perdida q̄ en la muerte y diminucion de los dichos Indios ha auido, y el gran desferuicio q̄ nuestro señor dello ha recebido, ha sido causa y estoruo para que los dichos Indios no viniessen en conocimiento de nuestra sancta fe Catholica, para que se saluassen: por lo qual visto los dichos daños que del repartimiento de los dichos Indios se siguen, queriendo proueer y remediar lo suso dicho, y en todo cumplir principalmente con lo que deuemos al seruicio de Dios nuestro señor, de quien tantos bienes y mercedes auemos recebido, y recebimos cada dia, y satisfazer a lo que por la sancta sede Apostolica nos es mandado, y encomendado por la bulla de la donaciõ y concesiõ mãda mos platicar sobre ellos a todos los del nuestro Cõsejo, juntamente con los Theologos religiosos, y personas de muchas letras, y de buena y sancta vida, q̄ en nuestra Corte se hallarõ, y parecio que nos con buenas consciencias, pues Dios nuestro señor criõ los dichos Indios libres y no sujetos, no podemos mãdar los encomedar, ni hazer repartimiento dellos
a los

a los Christianos, y así es nuestra voluntad que se cumpla: Por ende yo vos mando, que en esta dicha tierra no hagays, ni consintays hazer repartimiento, encomienda, ni depósito de los Indios della, sino que los dexeys viuir libremente, como nuestros vassallos viuen en estos nuestros reynos de Castilla: y si quãdo esta llegare tuuieredes hecho algun repartimiento, o encomendado algunos Indios a algunos Christianos, luego que la recibieredes reuocad qualquier repartimiento, o encomienda de Indios que ayais hecho en esta tierra a los Christianos Españoles que a ella han ydo, e estuieren quitãdo los dichos Indios de poder de qualquier persona, o personas que los tengan repartidos, o encomendados, y los dexeys en entera libertad, e para que viuan en ella, quitandolos e aparrandolos de los vicios y abominaciones en que han viuido, y estan acostumbrados a viuir como dicho es: y aueysles de dar a entender la merced que en esto les hazemos, y la voluntad que tenemos a que sean bien tratados y enseñados, para que con mejor voluntad vègan en conocimiento de nuestra santa Fe catolica, e nos siruan e tengan con los Españoles que a la dicha tierra fueren, la amistad y contratacion que es razon.

Y porque es cosa justa y razonable que los dichos Indios naturales de la dicha tierra nos siruan y den tributo en reconocimiento del señorio y seruicio que como nuestros súbditos y vassallos nos deue, e somos informados que ellos entre si tenian costumbre de dar a sus reyes y señores principales cierto tributo ordinario, Yo vos mando que luego que los dichos nuestros oficiales llegaren todos juntos, vos informeys del tributo o seruicio ordinario que dauã a los dichos sus reyes, e si hallaredes q̄ es así que pagauan el dicho tributo, aueys de tener forma y manera juntamente con los dichos nuestros oficiales, y assentar con los dichos Indios, que nos den y paguen en cada vn año otro tanto derecho y tributo, como dauan y pagauã hasta agora a los dichos sus reyes y señores, y si hallaredes que no tenian costumbre de pagar el dicho quinto y tributos, assentareys con ellos que nos den y paguen reconocimiento del vassallage que nos deue, como a sus soberanos señores ordinariamente lo que vos pareciere que buenamente podran cumplir y pagar, y así mismo vos informeys de mas de lo susodicho en que otras cosas podemos ser seruidos, y tener renta en la dicha tierra, así como salinas, mineros, pastos, y otras cosas que ouiere en la tierra.

Y porque vna de las principales causas por dõde los Indios naturales de esta dicha tierra y prouincias della han de venir en conocimiento de lo susodicho, es tomãdo exemplo en los Christianos Españoles que a esta dicha tierra fueren, y con su conuersacion y texto, ha de ser tratando y rescatando, y conuersando los vnos con los otros, aueys de ordenar y mandar de nuestra parte. E nos por la presente mandamos y ordenamos, que entre los dichos Indios y Españoles, aya contratacion y comercio voluntario, a contentamiento de partes, trocando los vnos con los otros las cosas que tuuieren, pero aueys de defender so buenas penas, que ninguno so color de la dicha contratacion, tome de los dichos Indios cosa alguna cõtra su volũtad, ni por engaño, sino por limpia y libre cõtrataciõ, y rescate, porque de mas de los dichos provechos, sera esto causa que tomen amor cõ vosotros.

Y para que todo mejor se pueda hazer y encaminar, y con mas conformidad y amor aueys de procurar por todas las maneras y vias que vieredes y pensaredes, que para ello pueden aprouechar de atraer con buenas obras, y con buenos tratamiẽtos a que los caciques e Indios que en estas dichas tierras e islas a ella comarcas estẽ cõ los Christianos en todo amor y amistad, y conformidad, y que por esta via se haga todo lo que se ouiere de hazer cõ ellos, así en el rescate y contratacion y comercio que cõ ellos ouierẽ de tener como en todo lo demas: y para que mejor se haga, la principal cosa que aueys de procurar es no consentir que por vos, ni por otras personas algunas se les quebrante ninguna cosa que les fuere prometida, sino que antes que se les prometa, se mire cõ mucho cuydado si se les puede guardar, y sino se les pudiere bien guardar, que no se les prometa en manera alguna, pero despues que así les fuere prometido, se les guarde y cõpla muy enteramente sin ninguna falta aquello que así se les prometiere, de manera que les pongays en mucha confiança de vuestra verdad

Otro sí aueys de prohibir, escusar, y no cõsentir, ni permitir q̄ se les haga guerra, ni mal, ni daño algũ, ni se les tome cosa algũa de lo suyo, sin se lo pagar (como dicho es) por q̄ de miedo no se alborotẽ, ni se leuãtẽ, antes aueys de castigar a los q̄ les hizierẽ mal tratamiento,

o daño alguno sin vuestro mandado, porque por esta via estaran en mas conuersion de los Christianos, que es el mejor camino para que ellos vengan en conocimiento de nuestra santa Fe catolica, que es nuestro principal desseo, e intencion: e mas se gana en conuertir ciento desta manera, que cien mil por otra via.

9 En caso que por esta via no quisieren venir a nuestra obediencia, e se les ouiesse de hazer guerra, auays de mirar, que por ningun caso se les haga guerra, no siendo ellos los agresores, e no auiendo hecho, o prouado a hazer mal o daño a nuestra gente, y aunque ellos ay an cometido, antes de romper con ellos los hagays de nuestra parte los requerimientos necesarios para que vengan a nuestra obediencia, vna, e dos, e tres y mas vezes quantas vieredes que sean necesarias, conforme a lo que se os embia, ordenado e firmado de Francisco de los Cobos mi secretario, y del mi consejo. E pues alla aura con vos algunos Christianos que sabran la lengua, con ellos les dareys primero a entender el bien que les verna de ponerse debaxo de nuestra obediencia, y el mal, y daño, y muertes de hombres que les verna de la guerra: especialmente, que los que se tomaren en ella viuos, han de ser esclauos. Y para que desto tengan entera noticia, y que no puedan pretender ignorancia les hazed la dicha notificacion: porque para que puedan ser tomados por esclauos, e los Christianos los puedan tener con sana conciencia, esta todo el fundamento en lo susodicho, auays de estar sobre el auiso de vna cosa que todos los Christianos, porque los Indios se les encomienden, como lo han sido en las otras islas que hasta aqui se hã poblado, ternan mucha gana que sean de guerra, y que no sean de paz, y que siempre han de hablar a este proposito. E porque no os podays escusar de platicar con ellos, es bien estar auisado desto para el credito que en esto se les deue dar, y para remediar que en ninguna manera se haga.

10 Y porque soy informado que vna de las mas principales cosas, y que mas les ha alterado en la isla Española, y que mas les ha enemistado con los Christianos, ha sido tomarles las mugeres, e hijas, o criadas que tienen en sus casas, contra su voluntad, e vsar dellas como de sus mugeres, auays de defender que no se haga en ninguna manera, ni por ninguna color que sea, por quantas viase maneras pudieredes, mandandolo pregonar so grandes penas, las vezes que os pareciere que sean necesarias executandola penas en las personas que quebrantaren vuestros mandamientos, con mucha diligencia, e así lo deueys mandar hazer en todas las otras cosas que os pareciere necesarias para el buen tratamiento de los Indias.

11 Iten, juntamente con los dichos nuestros oficiales pondreys nombre general a toda la dicha tierra e prouincias della, e a las ciudades, villas y lugares que se hallaren, y en la dicha tierra ouiere en las cosas concernientes al aumento de nuestra santa Fe catolica, e a la conuersion de los Indios. Vna de las mas principales cosas que auays de mirar mucho, es, en los assientos de los lugares que alla se ouieren de hazer, e assentar de nuevo. Lo primero es, ver en quantos lugares es menester que se hagan assientos en la costa de la mar para seguridad de la nauegacion, y para seguridad de la tierra: y los que han de ser para assegurar la nauegacion, sean en tales puertos, que los nauios que de aca de España fueren, se puedan aprouechar dellos en refrescar de agua, e de las otras cosas que fueren menester para su viaje. E si en el lugar que agora estan hechos, como en los que de nuevo se hizieren, se ha de mirar que sea en sitios sanos, y no anegadizos e de buenas aguas, y de buenos ayres, y cerca de montes y de buena tierra de labranças, e donde se puedan aprouechar de la mar para carga y descarga, sin que aya trabajo e costa de lleuar por tierra las mercaderias que de aca fueren, e si por respetos de estar mas cercanos a las minas, se ouiere de meter la tierra adentro, deuese mucho mirar que sea en parte que por alguna ribera se puedan lleuar las cosas que de aca fueren, desde la mar hasta la poblaciõ, porque no auiendo alla bestias, como no las ay, sera grandissimo el trabajo para los hombres lleualos acuestas, que ni los de aca, ni los Indios lo podrá sufrir. E destas cosas susodichas, las que mas pudieren tener se deuen procurar.

12 Vistas las cosas que para los assientos de los lugares son necesarios y escogidos, y el sitio mas prouechofo, e que incurran mas de las cosas que para el pueblo son menester, auays de repartir los solares del lugar para hazer las casas, y estos han de ser repar-

repartidos segun la calidad de las personas, y sean de comienço dadas por orden, de manera que hechas las casas en los solares el pueblo parezca ordenado así en el lugar que dexaren para la plaza, como en el lugar que huviere de ser la yglesia, como en la orden que tuvieron los tales pueblos y calles dellos: porque en los lugares que de nuevo se hazen, dando la orden en el comienço sin ningun trabajo ni costa quedan ordenados, y los otros jamas se ordenan. Y en tanto que no hizieremos merced de los officios de Regimiento perpetuo e otra cosa mandamos proveer, aueys de mandar que en cada pueblo de la dicha nuestra gouernacion elijan entre si para vn año para cada vno de los dichos officios tres personas, y destas tres vos con los dichos nuestros oficiales tomareys vna la que mas habil o mejor os pareciere que sea qual conuiene, así mismo se han de repartir los heredamientos segun la calidad y manera de las personas, y segun lo que ouieren seruido, así los creced y mejorad en heredad, repartriendolas por peonias o cauallerias, y el repartimiento ha de ser de manera que a todos quepa parte de lo bueno y de lo mediano, y de lo menos bueno, segun la parte que a cada vno se le ouiere de dar en su calidad.

E a las personas y vezinos que fueren recibidos por vezinos de los tales pueblos, les deys sus vezindades de cauallerias, o peonias segun la calidad de la persona de cada vno, refidiendo la por cinco años le sea dada por su vida la tal vezindad para disponer della a su voluntad como es costumbre: al repartimiento de las quales dichas vezindades y cauallerias que se ouieren de dar a los tales vezinos, mandamos que se halle presente el procurador de la ciudad o villa donde se le ouiere de dar y ser vezino. 13

Así mismo vos mando que señaleys a cada vna de las villas y lugares que de nuevo se han poblado, y poblareu en esta tierra, las tierras y solares que vos parezca que han menester y se les podran dar sin perjuizio de tercero para dropios: y embiarme heys la relacion de lo que a cada vno ouieredes dado y señalado, para que yo se lo mande confirmar. 14

Aueys de procurar con todo cuydado de tener fin en los pueblos que hizieren en la tierra adentro que los hagays en parte y asiento que os podays aprouechar dellos para poder hazer lo. Y porque desde aca no se puede dar regla particular para la manera que se ha de tener en hazerlo, sino la experiencia de las cosas que de alla succdieren os han de dar la habilanteza e auiso de como y quando se han de hazer, solamente se os puede dezir esta generalmente, que procureys con mucha instancia, y diligencia, y con toda breuedad que pudieredes certificaros dello, y certificado que es así verdad, todas las cosas que ordenaredes y hizieredes las hagays y determineys con pensamiento que os han de seruir e aprouechar para aquello por que aura mucho dello que agora sin ninguna costa ni trabajo los podeys hazer, porque no costara mas sino determinar los que se hagan de la parte que sean prouechosas, como se auian de hazer en otra parte que no lo fuessen, de donde si despues las ouieredes de mudar para este proposito seria muy trabajosa cosa, y algunas tan dificultosas que serian imposibles. 15

Y porque soy informado que en la costa abaxo de esta tierra ay vn trecho para pasar del mar del Norte a la mar del Sur, e porque a nuestro seruido conuiene mucho saberlo, yo os encargo y mando que luego con mucha diligencia procureys de saber si ay el dicho estrecho, y embieys personas que lo busquen y os traygan larga y verdadera relacion de lo que en ello hallaren, y continuamente me escriuireys y embiareys larga relacion de lo que en ello se hallare, porque como veys esto es cosa muy importante a nuestro seruido. 16

Así mismo soy informado que hazia la parte del Sur de esta tierra ay mar en que ay grandes secretos y cosas de que Dios nuestro Señor fera muy seruido, y estos Reynos acrecentados, yo vos mando y encargo que tengays cuydado de embiar personas cuerdas y de experiencia para que lo sepan y vean la manera dello, e os traygan la relacion larga y verdadera de lo que hallaren, la qual así mismo me embiareys continuamente todas las vezes que me escriuiereis. 17

18 De todas las otras cosas concernientes al seruicio de Dios nuestro señor, y ampliación de su santa Fe Católica, y bien y acrecentamiento y poblacion de esta tierra, y buen tratamiento de los habitantes y moradores della, vos encargo y mando que tengays siempre gran cuydado, lo qual de aca no se os puede dezir ni pacificar.

19 Las cosas de nuestra hazienda, y el recaudo que en ella se ha de poner se hara conforme a las instrucciones que los dichos nuestros oficiales lleuan, con los quales vos encargo y mando que tengays mucha conformidad, y lo mismo hagays que aya entre ellos, porque de otra manera las cosas de nuestro seruicio no podran yr bien guiadas.

Lo qual todo hazed y cumplid con aquella diligencia fidelidad y buen recaudo que al seruicio de de nuestro señor bien y poblacion de la dicha tierra conuenga, e yo de vos confio. De Valladolid a veinte y seis dias de Junio de mil y quinientos y veinte y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Cobos. Señalada del Consejo.

Año de 542. *Capitulo de las nuevas leyes hechas para la buena gobernation de las Indias, que dispone la orden que se ha de tener en las Indias en los nuevos descubrimientos.*

Porque vna de las cosas en que somos informados que ha auido desorden, y para adelante la podria auer, es en la manera de los descubrimientos, ordenamos y mandamos que en ellos se tenga la orden siguiente. Que el que quisiere descubrir algo por mar pida licencia a la Audiencia de aquel distrito y jurisdiccion, y teniendo la puedan descubrir y rescatar, con tal que no trayga de las Indias y Tierra firme que descubriere Indio alguno, aunque diga que se los venden por esclauos, y fuesse assi, excepto hasta tres o quatro personas para lenguas, aunque se quieran venir de su voluntad, so pena de muerte, y que no pueda tomar ni auer cosa contra voluntad de los Indios, sino fuere por rescate y a vista de la persona que la Audiencia nombrare, y que guarden la orden e instruccion que la Audiencia le diere, so pena de perdimiento de todos sus bienes, y la persona a nuestra merced, y que el tal descubridor lleue por instruccion que en todas las partes que llegare tome posesion en nuestro nombre, y trayga todas las alturas.

Año de 543. *Capitulo de las dichas nuevas leyes que manda que el descubridor de cuenta a la Audiencia de lo que oniere hecho y la relacion la embie al Consejo, para que en el se vea y prouea.*

Ten que el tal descubridor buelua a dar cuenta a la Audiencia del o que huviere hecho y descubierro, y con entera relacion que tome dello la Audiencia lo embie al nuestro Consejo de las Indias, para que se prouea lo que conuenga al seruicio de Dios y nuestro, y al tal descubridor o se le encargue la poblacion de lo que huviere descubierro, siendo persona habil para ello, o se le haga la gratificacion que fueremos seruido conforme a lo que huviere trabajado y merecido, y gastado, y el Audiencia ha de embiar con cada descubridor vno, o dos religiosos personas aprouadas, y si los tales religiosos se quisieren quedar en lo descubierro, lo puedan hazer.

Año de 553. *Provision que se da para nuevos descubrimientos dirigida al Licenciado Santillan Presidente de la Audiencia de San Francisco del Quito de las prouincias del Peru.*

Don Felipe, &c. A vos el Licenciado Hernando de Santillan nuestro Presidente de la nuestra Audiencia Real que auemo. mandado fundar en la ciudad de San Francisco del Quito de las prouincias del Peru, porque segun lo que por nos està proueydo y mandado, vos no podeis proueer gobernation alguna para nuevos descubrimientos, y podria ser q̄ conuiniesse a nuestro seruicio y al bien y sosiego y pacificacion de las prouincias sujetas al distrito de esta Audiencia, proueeris algunos gouernadores para nuevos descubrimientos y poblaciones, porq̄ haziendose esto mucha gente libre q̄ ha quedado y està en esta tierra se sacaria della, y se ocuparia en descubrir nuevas tierras, y en procurar traer a los naturales della al conocimiento de nuestra santa Fe Católica, y se seguirian otros beneficios de que nuestro Señor seria seruido por la ampliacion de su santa Fe Católica. Y por la confianza que de vuestra persona, letras, y prudencia tenemos, auemo acordado de

Consejo Real de Indias.

253

do de os remitir esto, para que vos como persona que teneis la cosa presente, y vereys lo que conuerna hazer, así para el seruiçio de Dios nuestro señor e nuestro, como para el bien de la tierra proueaís en ello lo que os pareciere. Porende por la presente vos damos poder y facultad para que si vos vieredes que conuiene al seruiçio de Dios nuestro señor y nuestro, y bien de las prouincias e tierras del distrito de esta Audiencia, y habitantes y moradores della, proueer alguna o algunas gouernaciones para nuevos descubrimientos y poblaciones en las dichas prouincias, lo podais hazer y hagays, y alas personas a quien embiaredes a los dichos descubrimientos e nueuas poblaciones, vos con los Oydores de la nuestra Audiencia Real de la dicha ciudad de San Francisco del Quito, dareys las instrucciones e prouisiones necessarias para que se escusen los daños y desordenes que hasta aquí ha auido en nuevos descubrimientos, y para la instruccion de los naturales de la tierra que así fueren a poblar, y para su buen tratamiento y conseruacion, y terneis mucho cuydado siempre de ver como se cumplen las prouisiones e instrucciones que se les dieren, y como son tratados los dichos naturales. Dada en Monzon de Aragon, a veinte y siete dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Firmada del Presidente don Juan Sarmiento. El Doctor Vazquez. El Licenciado Don Gomez Zapata. El Doctor Francisco Hernandez de Liana. El Licenc. Alonso Muñoz

Capitulo de la instruccion que se dio al Presidente de la Audiencia del Quito, que manda que pueda acordar hazer en su distrito algunas poblaciones y gratificaciones.

Año de
563

ITen hareys algunas pacificaciones y poblaciones en esse distrito en los lugares altos y comodoss para que se ocupen los demas que no tienen en que entender y no son oficiales, conforme a lo que por nos está ordenado que se os embia.

Capitulo de las instrucciones que se dan a los Virreyes del Peru, y la que se dio al Virrey don Francisco de Toledo, que manda pudieffe dar algunas conquistas y poblaciones.

ITen dareis algunas pacificaciones y poblaciones en lugares aceptos y comodoss, para que se ocupen los demas que no tienen en que entender, y no son oficiales conforme a lo que por nos está ordenado que se os entrega, con que no se haga a nuestra costa.

Capitulo de la dicha instruccion que manda al Virrey, que pareciendole que en algunos sitios descubiertos hagan algunos pueblos, y que aya personas que se quieran encargar de ellas, les de tierras y solares, y otras mercedes con que no sea acosta de su Magestad.

Y Porque podría ser que en lo que está descubietto en estas prouincias en algunos buenos sitios, y comarcas que os pareciesse conuenir, se hiziesse y fundassen pueblos, y que algunas personas se aplicassen y quisiesse arraygar y auezindarse en ellas, a los que lo quisiesse hazer, y ocuparse en ellas, y tomar maneras y asiento de viuir, para que lo hagan con mas liberalidad y voluntad los ayudareys y hareys merced de tierras y solares, y otras cosas que os pareciere conforme a la disposicion de la tierra que se poblare, con que no sea de nuestra hacienda ni en perjuizio de tercero.

Capitulo de las dichas nueuas leyes, que manda a las Audiencias prouean como los descubridores guarden los capitulos de las dichas nueuas leyes, y lo de mas cerca dello proueydo.

Año de
562.

ITEN Porque se han tomado y hecho asientos y capitulaciones con algunas personas que entienden al presente en descubrir, queremos y mandamos que en los tales descubrimientos guarden lo contenido en estas ordenanças, y mas las instrucciones que las Audiencias les dieren que no fueren contrarias a lo por nos ordenado, sin embargo de qualesquier capitulaciones que con ellos se ayan hecho, apercibiéndoles q̄ sino
las

las guardaren, y en algo excedieren, por el mismo caso ipso facto sean suspendidos de los cargos, e incurran en perdimiento de todas las mercedes que de nos tuvierē, y demas las personas sean a la nuestra merced, y mandamos a las Audiencias y a cada vna dellas en su distrito y jurisdiccion, que a los dichos descubridores den las instrucciones que parecieran convenientes, conforme a lo que podran colegir de nuestra intencion, segun lo que mandamos ordenar para que mas justamente se hagan los dichos descubrimientos, y para que los Indios sean bien tratados y conseruados, e instruydos en las cosas de nuestra sancta fee Catolica, y que siempre tengan especial cuydado de saber como esto se guarda, y de lo hazer executar.

Año de
528.

Cap. de la instrucion que su Magestad del Emperador don Carlos dio a Nuño de Guzman Presidente de la Audiencia de Mexico en cinco de Abril de quinientos y veynte y ocho, que manda tenga cuenta en el dar las conquistas y descubrimientos con mucha justificacion.

Muchas vezes acaece que algunas personas nos suplican por descubrimientos y poblaciones nuevas, y por merced de tierras e islas, y peñoles, e así porque somos dellas importunados, como porque nos han seruido, les mandamos dar nuestras cédulas para vosotros, para que ayays informacion cerca dello, y la embieys ante nos, para que visto se prouea lo que conuenga, y que entretanto les encomendeys las dichas conquistas y poblaciones, y mercedes y cosas: y porque podria ser q̄ esto fuese en deseruicio nuestro y daño de las tales tierras, estareys sobre auiso de mirar mucho en esto, y sin embargo de las cédulas y prouisiones que huuiemos dado y diereis, no embargante que en ellas se diga, que entretanto que viene la dicha informacion y se ve, se las encomendeys las dichas conquistas, y hareys en ello lo que mas conuenga al seruicio de Dios y nuestro, y bien y poblacion de esta tierra, porque si despues pareciere auer vosotros proueydo cosa indeuida y no conueniente, nos tendriamos de vos por deseruidos, y lo mandariamos reuocar.

Año de
549

Prouision que manda que no se hagan entradas, ni rancherias en ninguna parte de las Indias, aunque tengan licencia de los gobernadores, so pena de muerte, y perdimiento de bienes.

Don Carlos, &c. Por quanto somos informados que en las nuestras Indias se han hecho y hazen entradas, rancherias de que se han seguido y figuen muchos inconuenientes, y los naturales dellas han recebido y reciben daño: queriendo proueer en el remedio dello, visto y platicado en el nuestro Consejo de las Indias fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien: por la qual queremos y mandamos que ninguna ni algunas personas de qualquier estado y condicion que sean, sean oñados de hazer entradas, rancherias en ninguna isla ni prouincia ni otra parte alguna de las dichas nuestras Indias, aunque sea con licencia de nuestros gobernadores, so pena de muerte, e de perdimiento de todos sus bienes para nuestra Camara y fisco, y mandamos a los nuestros Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias Reales de las nuestras Indias, e a otras qualesquier nuestras justicias dellas que prohiban y defiendan que ningun Español, ni otra persona alguna hagan las dichas entradas, rancherias so las dichas penas, las quales mandamos a las dichas nuestras justicias executen en las personas y bienes de los que contra ello fueren y passaren. Y porque lo suso dicho sea publico y notorio a todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta o el traslado della signado de escriuano publico, sea pregonada en las ciudades y villas de las dichas nuestras Indias, en las partes que a las dichas nuestras justicias pareciere, por pregonero y ante escriuano publico, y los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera. Dada en la villa de Valladolid a treinta y vn dias del mes de Deziembre de mil y quinientos y quatro y nueue años Maximiliano. La Reyna. Yo luã de Samano secretario de sus Cesarea y Catolicas Magestades la fize escriuir por su mandado, su Alteza. En su nombre. El Marques. El Licenciado Gutierrez Velazquez. El Licẽcia do Gregorio Lopez. El Licenciado Tello de Sandoual. El Doctor Ribadeneyra. El Licẽcia do Biruiesca. Registrada Ochoa de Luyand. Por chanciller, Martin de Ramoyn.

Cap.

Consejo Real de Indias.

255

C. A. P. De la instrucion del Virrey del Peru, en que se le permite por el que pueda dar algunas pacificaciones y poblaciones en lugares comodis, para que se ocupen en ellas los que no tuuieren en que entender.

Año de
1568.

YTen dareis algunas pacificaciones y poblaciones en lugares aceptos y comodis para que se ocupen los demas que no tienen en q̄ entender, y no son oficiales conforme a lo que por nos esta ordenado que se os entrega, con que sea a costa nuestra.

Prouision que manda sobre ser todas las conquistas y descubrimientos que estauan cometidas y mandadas hazer en las prouincias del Peru hasta el dia de la notificacion de la prouision.

Año de
1550.

DOn Carlos. &c. Por quãto nos desseo como desseamos que las conquistas y descubrimientos que se ouieren de hazer e hizierẽ en las prouincias del Peru, e de las otras sugaras a la audiencia Real de aquella tierra, se hagan con las justificaciones e medios q̄ conuengan, de manera que nuestros subditos y vassallos lo puedan hazer con buẽ titulo, y nuestra conciencia quede descargada, auemos mandado platicar en ello, y porq̄ entretanto que se toma resolucion y se da la orden y forma q̄ conuenga, es necesario q̄ se sobresean y suspendan las conquistas y descubrimientos que al presente se estan haziendo, assi con licencia nuestra como del Licenciado Gasca nro Presidente de la audiẽcia Real de las dichas prouincias, porque si se passãse adelante con ellos, se podrian seguir grãdes daños, a causa de no se hazer con los medios cõuinentes. Porende por la presente queremos y mandamos q̄ por agora, hasta tanto que por nos otra cosa se prouee y manda se suspendan todas y qualesquier conquistas y descubrimientos que al presente estan haziendo y hizieren qualesquier gouernadores e capitanes y otras qualesquier personas particulares, assi cõ licencia nra como del dicho Licenciado Gasca y otras personas, y se quede este todo en el punto y estado en que estuuere al tiempo que esta nra prouision les fuere notificada. Y mandamos a los dichos gouernadores y capitanes y otras personas q̄ entendieren en las dichas conquistas e descubrimientos, que luego q̄ esta nuestra carta vean, paren en los dichos descubrimientos e conquistas, y esten en el estado en q̄ les tomare la notificacion desta nra prouision, sin proseguir mas: y en aquello que tuuieren descubierto y pacificado guarden las leyes y ordenanças por nos hechas, cerca del buen tratamiento de los naturales de aquellas partes. Lo qual todo assi guarden y cumplan, so pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes para nuestra camara y fisco. Y mandamos al nro Presidente y Oydores de la audiencia Real de aquellas prouincias del Peru, y otras qualesquier nuestras justicias della, que si alguna o algunas personas passaren contra lo en esta nuestra carta contenido, executen en sus personas y bienes las penas en ellas contenidas. Dada en la villa de Valladolid, a diez y seis dias del mes de Abril, de mil y quinientos y cincuenta años. Maximiliano. La Reyna. Yo Iuan de Samano secretario de sus Cesãrea y Catolicas Magestades la fize escruuir por su mandado, sus Altezas en su nombre. El Marques. El Licenciado Gregorio Lopez. El licenciado Gutierre Velazquez. El Licenciado Tello de Sandoval. Doctor Ribadeneira. El Licenciado Biruiesca. Registrada Ochoa de Luyando. Por Chanciller Martin de Ramoin.

Cedula que manda a la audiencia de los Reyes, que quando se ouiere de proueer algun descubrimiento, sea con mucho acuerdo y deliberacion, y haziendolo primero saber a su Magestad, y las condiciones con que sera bien se conceda.

Año de
1550.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de las prouincias del Peru. Porque por experiencia ha parecido los daños que se han seguido de proueerse conquistas de nuevo en essas partes, por no hazerse con las modificaciones y orden q̄ conuenia para que se hiziesen Christianamente, auemos acordado para q̄ se haga de aqui adelante como conuenga, y se escusen los daños que en tales descubrimientos y conquistas se suelen hazer, q̄ quando se ouierẽ de proueer algunas en essa audiencia, sea con grã acuerdo y deliberaciõ, y aniedonoslo primero cõsultado, para q̄ se de en ello la ordẽ q̄ mas pareciere conuenir, y anis vos mando q̄ quando de aqui adelante determinaredes de proueer alguna cõquista o descubrimiento, nos lo hagais primero saber, y las cõdicionẽs cõ q̄ pẽtais darla, para q̄ visto se os mude lo q̄ en ello hagais. Fecha en la villa de Valladolid, a diez y seis

d d d dias

dias del mes de Abril, de mil y quinientos y cincuenta años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de su Magestad sus Altezas en su nombre, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de
522.

Prouision que dispone y se da licencia a los Españoles que puedan contratar con los Indios por via de rescate y comercio, a su contentamiento dellos.

DON Carlos, &c. Porque desde que las Indias y Tierra firme que nuestro Señor fue seruido de nos descubrir, nro principal desseo siempre ha sido y es q los Indios naturales dellas. vengan en conosciéto de nuestra santa Fe Católica, y viuan en la poblacion y de la manera que viuen los Christianos Españoles, para que se saluen y conseruen: y para esto por lo que por experiencia se ha visto, el principal remedio que ay es la conuersacion entre los dichos Indios y los dichos Christianos, y por q este pueda muy mejor tener, auiedo entre los vnos y los otros trato y contratacion por via de rescate y comercio, como lo ay en estos nros Reynos entre los naturales dellos. Y porque hasta agora los Españoles q en la dicha Castilla del Oro han estado y residido, no há guardado ni guardan la orden q se requeria, fue por nos prohibida la dicha contratacion. E agora nos por las dichas causas queriendo proueer en lo suso dicho, y porque por parte de los vezinos y pobladores de la nueva ciudad de Panama, q esta fundada en la costa del mar del Sur de la dicha tierra, nos fue suplicado y pedido por merced, les diessimos licencia y facultad para hazer la dicha contratacion y rescates con los dichos Indios. Visto en el nuestro Consejo de las Indias, fue acordado q deuiamos mandar dar esta nra carta y prouision en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien. Porende por la presente damos licencia y facultad a todos los vezinos y pobladores de la dicha Castilla del Oro, para q por via de comercio y contratacion puedan conuersar, contratar y rescatar por via de comercio con los Caciques e Indios de la dicha tierra, las joyas y presas y otras cosas q tuuieren los vnos con los otros a su contentamiento y voluntad, con tanto q los dichos Indios no sean induzidos, atemorizados ni apremiados para que lo hagan sino que la dicha contratacion sea muy clara y abiertamente, e libre y general para los vnos y los otros, y mucho contentamiento y voluntad de las partes sin que reciban pena ni defabrimiento dello, y con que no puedan rescatar cõ los dichos Indios ni darles armas algunas, ofensiuas ni defensiuas, por los daños e incõuenientes q dello se pueden recrecer, so pena q el que contra voluntad de los Indios, ni en su descubrimiento ni en otra manera, contra el tenor desta nra prouision hiziere la dicha contratacion, cayga e incurra en pena de todo lo q anssi rescatare e ouiere, e mas la mitad de todos sus bienes. La qual dicha pena se reparta en tres partes, la vna para nra camara y hico, y la otra para el juez que lo sentenciare, y la otra para el q lo acusare. Y por esta nra carta mandamos al nuestro lugar teniente general y gouernador, y a su lugar teniẽte en el dicho oficio de Castilla del Oro, e a las otras justicias e juezes della, afsi a los q agora son como a los q fueren de aqui adelante, q afsi lo guarden y cumplan y hagan guardar y cõplir y executar esta nra carta y todo lo en ella contenido, y cõtra el tenor y forma della no passen ni vayan ni consentã yr ni passaren tiempo alguno ni por alguna manera, so pena de la nra merced. E porque venga a noticia de todos, mandamos que se pregone publicamente por las plaças y lugares acostũbrados de las ciudades, villas y lugares de la dicha Castilla del Oro, y q se tome la razõ. Dada en Burgos a seis dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y veinte y vn años. El Cardenal de Tortosa. El Condestable. El Almirante. Yo Pedro de los Cobos secretario de sus Cesarea y Catolicas Magestades la fize escriuir por su mandado, los Gouernadores en su nombre. El Obispo de Burgos. El Licenciado çapata. Registrada, Iuan de Samano. Urbina por Chanciller.

Año de
534.

Cedula que la licencia a los vezinos y moradores en las prouincias del Peru, que puedan contratar, rescatar y mercader con los Indios con su voluntad.

EL Rey. Por quanto vos Sebastian Rodriguez en nombre del Comendador Frãscisco Piçarro Gouernador de la prouincia del Peru, y de los pobladores y conquistadores della, me suplico y pidio por merced diesse licencia y facultad a los dichos sus partes para q pudiesen cõtratar y tratar cõ los Indios de aquella prouincia, y rescatar con ellos de todas las cosas q tuuieren libremente, o como la mi merced fuessẽ, e yo tuuelo por biẽ. Y por

la presente doyl licencia y facultad a los vezinos y moradores de esta prouincia para q̄ agora y de aqui adelante quanto nuestra merced y voluntad fuere, puedan contratar y cōtraten con los dichos Indios, y rescatar y mercadear con ellos, comprando dellos bienes muebles y rayzes guardando en ello la orden q̄ por n̄ro gouernador y oficiales de esta prouincia fuere dada, y no de otra manera, con tanto q̄ los dichos Indios no sean con temor ni fuerça ni premia alguna, atraidos ni compelidos a la dicha contratacion. Fecha en Toledo a veinte y vn dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y treinta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos. Señalada del Consejo.

CAP. De la instruccion que se da al contador que se prouee para alguna parte de las Indias, que manda haga cargo al tesorero que cobre el quinto de todos los rescates y contrataciones que se hizieren en el Peru para su Magestad.

En esta conformidad se pone otro para el tesorero q̄ esta en el quadero de oficiales.

OTro si, auis de hazer cargo al nuestro tesorero que cobre el quinto que nos perteneciere, de todos los rescates y contrataciones que en la dicha prouincia se hizieren, por vos o por los nuestros oficiales en nuestro nombre, y por el dicho nuestro gouernador y otras qualesquier personas que en la dicha prouincia estuuieren y a ella fueren, conforme a nuestras instrucciones y ordenanças y prouisiones y mercedes.

CAP. De la instruccion que se da a los factores que se prouee en para alguna parte de las Indias, que manda se cobre el quinto y otros derechos de los rescates que se hizieren.

PRimeramente mandamos, que todo el oro y plata, piedras y perlas que se ouierē en balla o entrada de pueblos, o por rescate con los Indios, se nos aya de pagar y pague el quinto de todo ello.

CAP. De la prouision del Rey Catolico, año de treze, a los que fueron a la poblacion de Tierrafirme, que da licencia que puedan rescatar con los Indios, pagando el quinto.

Año de 1513.

YTen, es nuestra merced y voluntad de dar licencia y facultad a todas las personas q̄ fueren en esta armada a la dicha Tierrafirme con el dicho n̄ro gouernador, que puedā rescatar plata, oro e otro qualquier meral e ropas, piedras, perlas preciosas e otra qualquier generacion de mercaderias y cosas q̄ ouiere en la dicha Tierrafirme, y q̄ cada y quando q̄ ouieren de yr a hazer lo suso dicho, que sea con licencia del dicho n̄ro gouernador e oficiales que alla estuuieren, y en presencia de la persona que por ellos fuere puesta, y q̄ manifesten todo lo que an̄si rescataren e ouierē en qualquier manera, ante los dichos nuestros oficiales, y que de todo lo q̄ an̄si ouieren sean obligados de acudir y dar a los dichos n̄ros oficiales la quinta parte.

CAP. De la prouision de franquezas, que se dio por el Rey Catolico a los que fueron a la conquista de la prouincia del Darien, en nueue de Agosto de quinientos y treze, que manda que de todos los rescates y caualgadas y en otra manera, fuese el quinto para su Magestad.

Año de 1513.

YTen, me fue suplicado y pedido por merced, que porque no auia mandado declarar en la dicha villa y prouincia y su tierra, de las caualgadas o entradas o rescates o presas, o de las otras cosas que en la dicha tierra se han auido, a cuya causa algunos se han hallado con todo ello, sin dar parte alguna a los que lo sacaron, y por estar yo tan lexos para poderlo mandar remediar, han quedado agrauados y danificados los que lo ganaron, fuese mi merced y voluntad mandasse declarar lo q̄ han de auer para adelante las tales personas q̄ lo sacaren e hazerles justicia de lo passado, o como la mi merced fuese. E yo acordado lo suso dicho, e por quitar la dicha diferēcia y duda, m̄do y declaro por esta mi carta q̄ de todo lo q̄ en la dicha villa e prouincia y su tierra se ouiere, ası de caualgadas o entradas o rescates e presentes como en otra qualquier manera, sea para mi el quinto, y el capitan q̄ en ello se hallare lleue por dos personas, e lo restate se parta por toda la otra gēte q̄ en ello se hallare, y gualmēte. Y quāto a lo passado, m̄do al dicho gouernador y capitā general q̄ lo vea y deteremine cōforme a esta mi declaraciō, q̄ ma nera q̄ ninguno no reciba agrauio.

Año de
536.

CAP. De la carta acordada, que declara la orden que se ha de tener en el pagar los derechos de lo que se halla en enterramientos, por el qual se manda que de todo el oro, plata y piedras que se ouiere en batalla y rescates, se pague el quinto.

Primera mente mandamos, que de todo el oro y plata y perlas que se ouieren de aqui adelante en batalla, o entrada de pueblo o por rescate cō los Indios, o de minas, se nos aya de pagar y pague el quinto de todo ello.

Año de
536.

CAP. De la dicha carta acordada, cerca de la orden que se ha de tener en pagar a su Magestad los derechos de lo que se hallare en enterramientos, que manda que quando se cautiuare algun Cacique o señor en guerra justa, los tesoros que del se ouieren sea la sexta parte para su Magestad, y lo demas se reparta entre los conquistadores.

Otro sí, como quiera que segun derecho e leyes de nuestros Reynos, quando nras gentes o capitanes de nuestras armadas toman preso algun principe o señor de las tierras donde por nuestro mādado hazen guerra, el rescate del tal señor o Cacique pertenece a nos, cō todos los otros muebles que fueren hallados q̄ perteneciesen al mismo. Pero considerando los grandes peligros y trabajos q̄ nuestros subditos passan en las cōquistas de las Indias, en alguna encomienda dellos e por les hazer merced, declaramos y mandamos q̄ si se cautiuare o prendiere algun Cacique o señor, de todos los tesoros, oro, plata o en otra qualquier manera, se nos de la sexta parte dello, y lo demas se reparta entre los cōquistadores, sacādo primero nro quinto, y en caso q̄ el dicho Cacique o señor principal maten en batalla o despues por via de justicia, o en otra qualquier manera, q̄ en tal caso los tesoros y bienes suso dichos q̄ del se ouieren justamente, ayamos la mitad, la qual ante todas cosas cobren nuestros oficiales, y la otra mitad se reparta, sacando primeramente nro quinto.

Año de
523.

CAP. De la instruccion que se dio a don Hernando Cortes siendo gouernador y capitán general de la nueva España, para el buen tratamiento de los Indios, que manda la orden que se ha de tener en repartir los sitios y solares de los pueblos que fundaren.

Vistas las cosas que para los assientos de los lugares son necesarios, y escogido el sitio mas prouechoso e que incurrā mas de las cosas que para el pueblo son menester, auéis de repartir los solares dellugar para hazer las casas, y estos han de ser repartidos segū la calidad de las personas, y sean de comienço dadas por orden, por manera que hechas las casas en los solares, el pueblo parezca ordenado, ansí en el lugar que dexarē para la plaza como en el lugar q̄ ouiere de ser la yglesia, como en la orden que tuuieren los tales pueblos y calles dellos: por q̄ en los lugares q̄ de nueuo se hazen, dando la orden en el comienço, sin ningun trabajo ni costa quedan ordenados, y los otros jamas se ordenan: y en tātō q̄ no hizieremos merced de los officios de regimiento perpetuos, e otra cosa mādemos pro uer, auéis de mandar q̄ en cada pueblo de la dicha vuestra gouernacion, elijan entre si para vn año para cada vno de los dichos officios, tres personas, y destas tres vos con los dichos nros oficiales tomareis vna, la q̄ mas abil y mejor os pareciere, q̄ sea qual cōuiene. Ansimismo se han de repartir los heredamientos segun la calidad e manera de las personas, y segū lo que ouieren seruido, ansí lo creced y mejorad. En heredad repartien dolas por peonias o cauallerias, y el repartimiento ha de ser de manera que a todos quepa parte de lo bueno y de lo mediano, y de lo menos bueno, segun la parte q̄ a cada vno se ouiere de dar en su calidad.

Año de
523.

CAP. De la dicha instruccion que se dio al dicho Marques para el buen tratamiento de los Indios, en veinte y seis de junio de quinientos y veinte y tres, que manda que en las villas y lugares que de nueuo se poblare, se señalen tierras y solares para propios sin perjuizio de tercero.

Ansimismo vos mandamos que señaleis a cada vna de las villas y lugares q̄ de nueuo se han poblado e poblaren en essa tierra, las tierras y solares que vos parezca q̄ han menester e se les podran dar sin perjuizio de tercero para propios, y embiarmeeis la relacion de lo q̄ a cada vno ouiere des dado e señalado, para que yo se lo mande confirmar.

Año de
528.

Ordenanças hechas por el Emperador don Carlos de gloriosa memoria, para el buen tratamiento de los Indios.

Don

DOn Carlos por la diuina clemencia Emperador de los Romanos *semper augustus*, y Doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos, &c. A vos el nuestro Presidẽre y Oydores de la nra audiencia y chanzilleria Real de la nueua España, q̄ reside en la ciudad de Mexico, e a vos los reuerendos in Christo padres F. Iuan Garces Obispo de Taxcala y F. Ioã de çumarraga electo Obispo de Mexico, y a los deuotos padres Priore Guardiã de los monasterios de S. Domingo y S. Frãcisco de la dicha ciudad de Mexico, salud y gracia. Biẽ sabeis lo q̄ por nras comisiones vos esta cometido cerca de la informaciõ q̄ aueis de auer de los Indios naturales de esta tierra, de las personas q̄ los tienẽ encomendados, y otras cosas cerca de su buen tratamiento. E agora sabed q̄ nosotros somos informados que de las personas a quien està encomẽdado e repartidos los dichos Indios, y de otras muchas personas Españoles q̄ en esta tierra residẽ, han recibido y cada dia recibẽ malos tratamiẽtos, especialmẽte en las cosas q̄ de yuso seran declaradas: lo qual demas de ser en tãto deseruiçio de Dios nro Señor, y tã cargoso a nra Real conciencia, y cõtrario a nra religion Christiana, porque todo esto es estoruo para la cõuersion de los Indios a nra santa Fe Catolica, q̄ es nro principal desseo e intenciõ, y lo q̄ todos somos obligados a procurar, viene dello mucho incõueniente para la poblaciõ y perpetuidad de la dicha tierra, porq̄ a causa de los excessiuos trabajos y vexaciones q̄ les han hecho y hazen, han muerto y mueren muchos, q̄ lo vno y lo otro como veis tan grã daño y tan en deseruiçio de nro Señor, y daño de nra corona Real. E visto en el nro Cõsejo de las Indias por la cõfiãça q̄ de vras personas tenemos, fue acordado q̄ vos lo deuamos mãdar cometer, y hazer sobre ello las ordenaçãçs siguiẽtes.

Primeramente porq̄ somos informados q̄ muchos de los Españoles diziendo q̄ faltan bestias para llevar sus mantenimientos y prouisiones y otras cosas para el seruicio de sus personas y casas y tratos y de otra manera, ð vnos lugares a otros, tomã ð los Indios q̄ hallã y las mas vezes por fuerça y cõtra su voluntad, sin se lo pagar, los cargan y hazen q̄ lleuen acuestas todo lo q̄ los dichos Españoles quieren. Y ansimismo los Españoles q̄ tienen Indios encomendados, les hazen llevar cargas para mantenimiẽto de los esclauos q̄ andan en las minas largas jornadas, de cuya causa y por el mucho trabajo q̄ dello reciben los dichos Indios, se mueren y otros huyen y se vã y ausentan y dexã sus asietos y lngares. Por ende mandamos y defendemos firmemente, q̄ agora y de aqui adelante ningũ Español, de ninguna calidad y condiõ q̄ sea, no sea osado de cargar ni cargue Indio alguno para q̄ lleue cosa acuestas de ningũ pueblo a otro, por ningũ camino ni en otra manera publica ni secretamente, cõtra la volũtad de los tales Indios ni de su grado, cõ paga ni sin ella, sino q̄ lo lleue en bestias o como quisierẽ. Pero permitimos q̄ los Indios q̄ al presente està encomẽdado a los dichos Españoles el tributo o seruicio q̄ son obligados a les dar, se lo puedã llevar hasta el lugar dõde su persona residiere, no passando de veinte leguas de su pueblo, y si les mandaren q̄ lo lleue a las minas o a otras partes dõde el no residiere, no se haga sin su voluntad de los Indios, y pagãdo se lo primeramẽte, no passando en esto las dichas veinte leguas, y porq̄ nra intenciõ es de releuar los dichos Indios, y no dalles de nueuo trabajo ni imposiciones, y a este proposito se ordena esto. Vos mãdamos q̄ si vieredes q̄ la permissiõ de las dichas veinte leguas es cõtra derecho y fuera de razõ, prouereis y moderareis cõ justicia, como vieredes q̄ conuiene al descargo de nras conciẽcias, so pena q̄ qualquiera persona q̄ cõtra el tenor desta dicha ordenaçã fuere o passare, por la primera vez pague por cada Indio q̄ asì cargare cien pesos de oro, y por la segũda trezientos, y por la tercera aya perdido y pierda sus bienes: las quales penas sean aplicadas, la tertia parte para el juez q̄ lo sentenciare, y la otra tertia parte para el acusador, y la otra tertia parte para la nuestra camara, y mas que le sean quitados los Indios que tuuiere encomendados.

Que no se cargue Indio ninguno contra su voluntad ni de su grado, cõ paga ni sin ella

Otro sì, porq̄ somos informados q̄ muchas de las dichas personas tienen por gtaangeria de hazer bastimentos en los pueblos q̄ ansì tienen encomẽdados, e llevarlos a vender a las minas e otras partes, lo qual lleuã los dichos Indios acuestas, de q̄ reciben mucho trabajo. Porende mãdamos y defendemos q̄ ninguna persona pueda llevar ni lleue cõ los dichos Indios a las minas ni a otra parte alguna, bastimẽtos ni otras cosas a lo veder, so pena que qualquiera persona q̄ cõtra el tenor desta dicha ordenança fuere o passare, por la primera vez pague por cada Indio q̄ ansì cargare cien pesos de oro, y por la segũda treziẽtos, y por la tercera aya perdido y pierda sus bienes: las quales penas seã aplicadas, la tertia parte para el acusador, y la otra tertia parte para nuestra camara, y mas que le sean quitados los Indios que tuuiere encomendados.

Que ninguna persona pueda llevar cõ Indios a las minas bastimentos ni otras cosas.

Que ningun encomendero pueda tener en su casa para su seruiuo ni para otro efecto, Indios de sus pueblos de repartimiento.

E ansimismo somos informados que muchas personas de los que tienen pueblos de Indios encomendados, lleuan y tienē en sus casas mugeres de los dichos pueblos para hazer panales esclauos q̄ andan en las minas e para seruiuo de sus casas, y así las tratan como a esclauas, y hazen estar sin sus maridos e hijos fuera de los dichos pueblos, de lo qual se sigue mucho daño. Porende ordenamos y mandamos q̄ ninguna persona pueda tener ni tēga mugeres de los dichos pueblos que tuuieren encomēdados, para seruiuo de sus personas, ni para otra cosa alguna, sino q̄ libremēte las dexē estar y residir en sus casas cō sus maridos e hijos, aunq̄ digan que las tienē de su voluntad y se lo paguē, so pena q̄ por cada vez que se hallare que tiene qualquier o qualesquier Indios en sus casas contra el tenor desta ordenança, incurra en pena de cien pesos de oro para la nuestra camara y fisco, por cada vna.

Que ningunos Indios que estuuieren encomendados puedan yr a ayudar a los esclauos q̄ anduuieren en las minas.

Otro sí, somos informados q̄ como quiera que así tienen encomendados los dichos Indios, por les estar defendido no los echē a las minas sino a los q̄ son sus esclauos, pero vñan cō ellos de otra cautela en q̄ son muy fatigados y trabajados, que es q̄ los hazen ayudar a los dichos esclauos a descopetar y echar madres de rios y otros edificios. Porende ordenamos y mādamos q̄ ningunos Indios q̄ estuuieren encomēdados a qualquier o qualesquier personas, puedan ayudaro ayude a los esclauos que anduuiere en las minas a descopetar ni echar madres de rios ni arroyos, ni otro ningun edificio que se ouiere de hazer en las minas a este proposito del sacar el oro, saluo que lo hagā con los dichos esclauos q̄ anduuiere en las dichas minas, so pena de cincuenta pesos de oro para la nuestra camara por cada vez que se le prouare que ouiere echado y tenido en las dichas minas qualquier Indio para trabajar en qualquier de las cosas suso dichas.

Que no seā obligados los Indios a hazer casas en que viuan las quadrillas de negros.

Y ten, somos informados que las personas q̄ tienē esclauos y quadrillas en las dichas minas, no quieren sacar dellas a los dichos esclauos ni ocupallos en otras cosas y haziēda, y hazen que los dichos Indios q̄ así tienen encomendados hagan las casas en q̄ moren y estē los dichos esclauos y gente q̄ anda en las dichas quadrillas: en lo qual los dichos Indios son muy trabajados y fatigados. Porende ordenamos y mādamos y defendemos, q̄ ninguna persona pueda hazer ni haga las casas en q̄ ouierē de estar y morar los dichos esclauos y gente q̄ anduuieren en las minas, con los dichos Indios q̄ así estan encomendados, y q̄ quando se ouieren de mudar las quadrillas de vnas minas a otras, no puedā llevar ni lleuē con los Indios q̄ así tuuierē encomendados, las herramientas y vateas, saluo q̄ las lleuen los dichos esclauos, so pena que por cada Indio q̄ ocupare en hazer las dichas casas, caya e incurra en dozientos pesos de oro de pena, repartidos y aplicados en la forma suso dicha.

Que ninguna persona pueda llevar Indio con carga, desde los puertos de mar a ningun pueblo, y si se quisieren alquilar de su volūtad lo puedan hazer.

Y porque somos informados q̄ muchas personas desde los puertos de mar lleuā a la ciudad de Mexico y a otras partes dessa nueva España, bastimētos e otras cosas cō los dichos Indios en mucho daño y agrauio dellos, mandamos q̄ ningunas personas puedan llevar ni lleuen de los dichos puertos a ningun pueblo de Christianos ni a otra parte, persona alguna, los dichos bastimentos ni otra cosa de carga q̄ ellos ayan de traer. Pero permitimos q̄ los Indios q̄ de su voluntad se quisierē alquilar de los dichos puertos, para descargar las naos solamente, y llevar carga de la nao a tierra, con q̄ no passe de media legua, lo puedan hazer, so pena que pague por cada vez que lo contrario hiziere cien pesos de oro, repartidos en la manera que de suso dicho se contiene.

Que los encomēderos no hagā con los Indios de sus pueblos casas para vender, saluo las en que onleren de viuir.

Otro sí, mandamos que ningunas personas que tuuieren Indios encomēdados, no puedan hazer ni hagā con ellos casas para vēder, saluo aq̄llas en q̄ ouieren de viuir, y q̄ si aq̄llas vendierē, no puedā hazer ni hagan otras con los dichos Indios, aunq̄ quieran, para su morada, so pena q̄ qualquiera persona q̄ cōtra el tenor desta ordenança hiziere casas cō los dichos Indios que tuuieren encomendados, para viuir o vender, pierda las casas que hiziere, y sean aplicadas para nuestra camara y fisco, y mas incurra en pena de cien pesos para la dicha nuestra camara.

Que se guarde y cumpla la prouision q̄ esta dada para que no se hagan Indios esclauos.

Ansimismo somos informados que en el hazer guerra a los Indios, y en el tomallos por esclauos en la dicha nueva España, se hazē muchos males y daños, porq̄ tomā por esclauos a los q̄ no lo son, en lo qual nro Señor es muy deferuido, e la tierra e naturales della reciben mucho daño, para remedio de lo qual auemos mādado despachar y esta dada vna nra prouision, fecha en Toledo, a veinte dias del mes de Nouiēbre deste presente año, la qual mandamos embiar con estas nuestras ordenanças, y vos encargamos y mandamos que hagais que se guarde y cumpla y execute, so las penas en ellas contenidas.

Otro

Otro sí, somos informados que cerca del herrar de los esclavos que se tomã en las guerras, se hazen muchos males, cerca de lo qual auemos mandado despachar otra nuestrã prouision, fecha en Toledo el dicho dia del dicho año, la qual vos mandamos ansimismo embiar con estas nuestras ordenanças. Porende vos mandamos que hagais q̄ se guarde y cumpla y execute como en ella se contiene, so las penas en ellas contenidas.

Que se guarde la prouision que está dada para que no se yerren Indios.

Y porque somos informados que las personas que tienen encomendados pueblos de Indios, piden e apremian a los dichos Indios a que les den tributo de oro, no lo auiendo, y sobre ello los prenden y atormentan y amenazan, y ponen otros temores hasta que se lo dan, de que viene mucho daño a la tierra, y es causa de la despoblacion de los dichos pueblos, porq̄ los Indios para auer el oro que les pidē venden por esclavos los hijos y parientes, para tener contentos a los q̄ los tienen encomendados, o se van huyendo dellos. Porende mandamos y defendemos que entretanto q̄ en esto y en las otras cosas tocãtes a los dichos Indios se da orden, ninguna persona pida ni tome de los dichos Indios q̄ tuuieren encomendados oro alguno, mas de aquello que ellos de su volũtad sin premia alguna les quisieren dar ni otra cosa alguna, saluo aquellos que tan solamente en el lugar dõde ellos morã huviere, y esto sea en aquella cantidad q̄ son obligados y no mas, so pena que lo que de otra manera tomarē y pidieren, lo pagaran cõ el quatro tãto para nuestra camara, de mas de tornar a los dichos Indios lo que contra el tenor desta ordenança dellos recibierē.

Que no se pida a los Indios oro, mas de aquello que de su voluntad quisieren dar, ni otra cosa mas de lo que en su tierra se coge y esla.

Y porque somos informados que al tiempo que los Indios hazen sus sementeras e labranças, los Christianos Españoles que los tienen encomendados y en administraciõ, y otras personas, los ocupan y embaraçan en sus propias haziendas y grangerias, por manera q̄ ellos dexan de sembrar e hazer las dichas sus labranças y sementeras, de q̄ viene mucho daño a los dichos Indios y Españoles, porque de aquellos redunda faltarlles los mantenimiẽtos y prouisiones y viuen en mucha necesidad. Porende por la presente vos encargamos y mandamos que proueaais como en los tiempos de las sementeras sean mas releuados, y se les de lugar para que las hagan como mas buenamente se pudiere hazer.

Que no ocupen los comederos a los Indios de sus repartimientos en los tiempos que ouieren de hazer sus sementeras.

Otro sí, porque somos certificados que las dichas personas que tienen esclavos Indios en las minas, no mirãdo el seruicio de Dios nro Señor, ni la conuersiõ dellos a nuestra santa Fe Catolica, que es nuestro principal desseo e intencion, los dexan sin les dar ni poner personas en los tales pueblos y estancias, q̄ les digan Missa e instruyan e informē en las cosas de la Fe, y por falta desto no vienē tan presto en conocimiẽto della como cõuernia y verniã si desto se tuuiesse el cuidado y recaudo necessario, y es gran cargo de cõciencia de las tales personas cuyas son. Porende mandamos q̄ agora y de aqui adelante qualesquier personas q̄ tuuieren Indios libres o esclavos en las minas, sean obligados de tener y tengã personas religiosas o eclesiasticas de buena vida y exemplo, que los doctrinen y enseñen en las cosas de nra santa Fe Catolica, y que a lo menos todos los Domingos y fiestas principales del año los hagã juntar para ello, y les hagan oyr Missa, y que si ansí no lo hizieren el perlado o protector de los dichos Indios, a costa de las tales personas, pongan quien lo haga, sobre lo qual les encargamos las conciencias.

Que los que tuuieren Indios en las minas, tengan religiosos que los doctrinen en la Fe, y los Domingos y fiestas les digan Missa.

Y porque la intencion de los mas Españoles que han passado y passan a esta tierra, no es de assentar y permanecer en ella, saluo de la desfrutar, y robar a los naturales della lo que tienen, e a causa de hallar entre ellos de comer, se andan vagamũdos, holgazanes de vnos pueblos a otros, tomando de los Indios todo lo q̄ han menester, y lo que los Indios tienen para su sustentacion, y sobre ello les hazen muchas fuerças y agrauios: y ansimismo los hazen los otros Españoles q̄ van y vienen a las minas y desde la ciudad de Mexico a los puertos de la Veracruz y Medellin, por los pueblos donde passan, de q̄ se siguen muchos males e inconuinentes en la tierra, y es causa de la despoblacion della. Porende por esta ordenança mandamos y defendemos que no se consienta que aya en la dicha tierra los dichos vagamũdos, y que los que no tuuieren haziendas encomendadas de Indios como se sustentan, o no estuuieren cõ amos, los echen della, so pena de cien açotes. Y ansimismo defendemos q̄ ninguna ni algunas personas por los pueblos y estancias donde passare, afsi yendo de la ciudad de Mexico a los dichos puertos o a las minas, o de vnos pueblos a otros, en qualquier manera no tomen a los dichos Indios ni a ninguno dellos manteniẽtos, prouisiones e otras cosas algunas de las que ellos tuuieren, sino fuere dandose lo de su voluntad e pagandoles por ello lo q̄ justamente valiere, so pena que qualquiera cosa

Que no se consientan vagamũdos en los pueblos de Indios, y los q̄ passare por ellos no les tomen los bastimẽtos contra su voluntad.

q̄ de otra manera tomaren a los dichos Indios, se la paguen cō el doblo, e demas que lo paguen con el quatro tanto, la mitad para la n̄ra camara, e de las otras dos partes, la vna para el acusador que lo acusare, y la otra para el juez que lo sentenciare.

No se confiera sacar de la tierra, aunque sea de su voluntad, a Indios.

Y porque somos informados e por experiencia ha parecido, que sacado los Indios de sus pueblos, tierras y naturalezas, para otras tierras e islas lo color que son esclauos, y por otras causas y colores que los Christianos Españoles buscan, los mas dellos se mueren, y no solo recibe daño la tierra en salir estos della y morir se por no estar en su naturaleza, pero tambien se dexá morir, y tomã refabios malos y enemistad y defamor cō los Christianos, porque les lleuan de su compañía y conuersacion sus mugeres e hijos y hermanos y deudos o vezinos, y creen que lo mismo haran dellos otro dia, y es en mucho deseruiçio de Dios y daño de la dicha tierra e Indios della, y en su disminucion. Porende ordenamos y mã damos, que agora ni de aqui adelante ninguna ni algunas personas, no sean osados de sacar ni saquen esclauos de la dicha nueua España para estos nuestros Reynos, ni para las islas ni Tierra firme ni otra parte alguna, ningunos Indios naturales dellas, no embargante que digan y aleguen y muestren que son sus esclauos, so pena que por cada vn Indio que sacaren, paguen cincuenta pesos de buen oro para nuestra camara, y demas que sea obligado a lo boluer a su costa a la dicha tierra y pueblos de donde an si lo sacare.

Que sin embargo de apelacion al suplicacion se guarden cumplan y executen las ordenanças contenidas en esta prouision.

Y porque podria ser que algunas personas no mirando nuestro seruiçio ni el bien ni conseruacion de los dichos Indios, desseando que no se guardassen estas ordenanças por sus intereses particulares, suplicasen dellas o de alguna dellas, y desta causa huuiesse algũ estoruo, dilacion o suspension en el cumplimiento y execucion dellas, mandamos que las guardeis y cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo segun y como en ellas y en cada vna dellas se contiene, sin embargo de qualquier apelacion o suplicacion que por la dicha tierra o vezinos particulares della fuere interpuesta.

Porque vos mandamos que veades las dichas ordenanças que de suso se contienē, y las hagais luego pregonar publicamente por las plaças y mercados e otros lugares acostumbrados de la ciudad de Tenustitan Mexico: por manera que venga a noticia de todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia. E si despues de hecho el dicho pregon, alguno o algunas personas fueren o passaren contra lo contenido en las dichas ordenanças o de alguna cosa della, executeis en ellos y en sus bienes las penas en ellas cōtenidas sin embargo de qualquier apelacion o suplicaciō q̄ cerca dello fuere interpuesta, porq̄ n̄ra merced y voluntad es q̄ se guardē y executen inuiolablemente: sobre lo qual vos encargamos las conciencias, y descargamos con vos otros las nuestras, por la confiança que de vuestras personas tenemos. Dada en la ciudad de Toledo, a quatro dias del mes de Diziembre, año del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y veinte y ocho años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado. Fr. Garcia. Episcopus Oxomensis, El Doctor Beltran. El Licenciado de la Corte. Registrada, Iuan de Samano. Vibina por Chanziller.

Año de
129.

Cedula que manda se guarden las ordenanças antes desta, sin embargo de qualquier apelacion que dellas se interponga.

EL Rey. Nuestro Presidente y Oydores de la nuestra audiencia y chancilleria Real de la nueua España, y a todos y qualesquier nuestros juezes e justicias de todas las ciudades, villas y lugares della, y a otras qualesquier personas a quien lo de yuso en esta mi cedula contenido toca y atañe, e a cada vno de vos a quien fuere mostrada o su traslado signado de escriuano. Bien sabeis como nos desseando la conseruacion y acrecentamiento dessa tierra y conuersion de los naturales della, a nuestra santa Fe Catolica, y para su buen tratamiento, mandamos hazer ciertas ordenanças firmadas del Emperador Rey mi señor, y selladas con nuestro sello, fechas en Toledo, a quatro dias del mes de Diziembre, del año passado de mil y quinientos y veinte y ocho años. Y porque podria ser algunos de vos no mirando el seruiçio de nuestro Señor, ni el bien de los dichos Indios y conseruaciō dellos, y por se aprouechar dellos y ponellos en ecessiuos trabajos como hasta aqui se ha hecho, suplicasen de las dichas ordenanças o de alguna dellas, o pusiesseis algun inconueniente o impedimento en su execucion y cumplimiento por manera que no auran efecto: y porque nuestra voluntad es de proueer cerca dello, y que las dichas ordenanças se guardē inuio-

inviolablemente. Yo vos mando a todos y a cada vno de vos, que veades las dichas ordenanças que de sufo se haze mencion, y las guardeis y cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ellas y en cada vna dellas se contiene, y contra el tenor y forma dellas ni de lo en ellas contenido, no vayades ni passe des, ni consintais yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera, sin embargo de qualquiera apelacion o suplicacion que de qualquier dellas se ouiere interpuesto o interpusiere, so las penas en ellas contenidas, y demas so pena de la nuestra merced, y de perdimiento de todos sus bienes, para la nuestra camara y fisco, y suspensió de vuestros oficios. Y porque lo sufo dicho sea notorio, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra cedula y el dicho su traslado, sea pregonada publicamente en la ciudad de Mexico y la Veracruz, y en todas las otras ciudades, villas y lugares de la dicha nueva España. Fecha en Toledo, a veinte y quatro dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y veinte y nueue años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez. Señalada del Consejo.

CAP. De las nuevas leyes de las Indias, hechas año de quarenta y tres, que manda sean bien tratados los Indios, como vasallos de su Magestad y personas libres, y los encomenderos no lleuen mas de la rassa.

Año de 543.

Y Ten teniendo como tenemos a los naturales de las dichas nras Indias, islas e Tierras firme del mar Oceano, por nuestros vassallos libres, como lo son los destos nuestros Reynos, ansí nos tenemos por obligados a mandar que sean bien tratados en sus personas y bienes, y nuestra intencion y voluntad es que así se haga. Por ende ordenamos y mandamos que los dichos Indios y naturales de las dichas nuestras Indias, sean muy bié tratados como vassallos nuestros y personas libres, como lo son, así por las nuestras justicias, factores y oficiales que en nuestro nombre cobraren los tributos dellos, y otras qualesquier personas que los tuieren encomendados, como por todos los otros nuestros subditos y naturales y pobladores que a las dichas nuestras Indias han ydo y fueren, que no les hagan mal ni daño en sus personas y bienes, ni les tomen contra su voluntad cosa alguna, excepto los tributos que les estan o fueren tassados conforme a nuestras prouisiones y ordenanças que sobre la dicha tassacion estan dadas o se diere, so pena que qualquiera persona que matare o hiriere o pusiere las manos injuriosamente en qualquier Indio, o le tomare su muger o hija, o hiziere otra fuerça o agrauio sea castigado conforme a las leyes destos Reynos, y a las prouisiones y ordenanças por nos hechas cerca de lo sufo dicho.

Ordenança de las audiencias de las Indias, que manda al Presidente y Oidores della, tengan muy gran cuidado de informarse si se hazen malos tratamientos a los Indios, y de castigar con rigor a los culpados.

Año de 563.

Y Ten, que los dichos nuestro Presidente y Oidores tengan siempre mucho cuidado, y se informen de los ecessos y malos tratamientos q se hizieren o há hecho a los Indios que estuieren en nuestra Real corona, como a los q estuieren encomendados a otras personas particulares, inquirendo como han guardado y guardan las ordenanças e instrucciones que les han sido dadas acerca dello, castigando los culpados con todo rigor, y poniendo remedio, procurando que los dichos Indios sean muy bien tratados e instruidos en nuestra santa Fe Catolica, y como vassallos nuestros libres, que este ha de ser su principal cuidado, y de lo que principalmente les hemos de tomar cuenta, y en que mas nos han de seruir.

CAP. De la instruccion que se da a los Visorreyes de las Indias, en que se les encarga y manda tengan muy gran cuenta y cuidado con la conuersacion, Christiandad y buen tratamiento de los Indios.

Año de 568.

Primera mente, por quanto en reconocimiento de tan grá merced como Dios nuestro Señor nos ha hecho en hazernos Rey y señor de tantas y tan grandes prouincias como son las de las nuestras Indias, nos tenemos siempre por obligados a dar orden como los naturales de la dicha prouincia le conozcá y siruá, y dexen la infidelidad y error

y error en que han estado, para que su santo nombre sea en todo el mundo conocido, y enfalçado, y los dichos naturales puedan conseguir el fruto de su sacratísima Redención, pues es el principal y final deseo e intento que tenemos conforme a la obligación con que las dichas Indias se nos han dado y concedido.

Vos mandamos y mucho encargamos que tengais muy especial, y por mas principal cuidado de la conversión y Christianidad de los dichos Indios, y que sean bien dotrinados y enseñados en las cosas de nuestra santa Fe Católica, y ley Euangelica: y que para esto os informéis si ay ministros suficientes que les enseñen la dicha doctrina, y los bautizé, y administren los otros Sacramentos de la santa madre Yglesia, de que tuieren habilidad y suficiencia para los recibir, y si en esto ouiere falta alguna, comunicarlo heis con los perlados de las Yglesias de estas prouincias, cada vno en su diócesis, y embiarnos heys relación dello, y de lo que a vos e a los nuestros oydores con quien tambien lo comunicareis, y a los dichos Perlados pareciere se deue proueer, para que visto vuestro parecer, mandemos proueer en ello lo que conuenga, y entre tanto vos con los dichos oydores y perlados proueereis lo que vieredes que mas conuenga: porque por falta de doctrina, y ministros que se lo enseñen, los dichos Indios no reciban daño, y perjuizio en sus animas, y conciencias. Lo qual hareis y cumplireis con toda diligencia y cuidado, como de vos se confia, con que descargamos nuestra Real conciencia, y encargamos la vuestra.

Año de 563. *CA. P. De carta que su Magestad escrivio a la audiencia de San Francisco del Quito y al Presidente della, cerca de la orden que se ha de tener en el dotrinar los Indios.*

PRimeramente, para que en reconocimiento de tan gran merced como Dios nuestro Señor nos ha hecho, en hazernos Rey e señor de tantas e tan grandes prouincias como son las de las nuestras Indias, nos ternemos siempre por obligados a dar orden como los naturales del distrito de esta audiencia le conozcan y sirvan, y dexen la infidelidad, y error en que han estado, para que su santo nombre sea en el mundo conocido, y enfalçado, y los dichos naturales puedan conseguir el fruto grande de su santísima Redención, pues este es el principal final deseo e intento que tenemos, conforme a la obligación con que las dichas Indias se nos han dado y concedido. Vos mandamos e mucho encargamos que tengais muy especial cuidado de la conversión y Christianidad de los dichos Indios, y que sean bien dotrinados y enseñados en las cosas de nuestra santa Fe Católica, e ley Euangelica, y que para esto os informéis si ay ministros suficientes que les enseñen la dicha doctrina, y los bautizen y administren los santos Sacramentos de la santa madre Yglesia, de que tuieren habilidad y suficiencia para los recibir, y si en esto ouiere falta alguna, comunicarlo heis con los prelados de las yglesias del distrito, cada vno en su diócesis, y embiarnos heys relación dello, y de lo que a vos, y a los nuestros oydores de esta audiencia, con quien tambien lo comunicareis, y a los dichos prelados pareciere, se deue proueer para que visto vuestro parecer, mandemos en ello lo que conuenga, y entre tanto vos con los dichos oydores e prelados proueereys en ello lo que vieredes que conuiene: porque por falta de doctrina y ministros que lo enseñen, los dichos Indios no reciban daño ni perjuizio en sus animas y conciencias: lo qual hareis y cumplireis con toda diligencia y cuidado, como de vos se ha confiado, con que descargamos nuestra Real conciencia, y encargamos la vuestra.

Año de 580. *Cedula al Virey y audiencia de la nueva España, para que se informen de los excessos que se han hecho contra los Indios de aquella tierra y agravios que han recebido, y reciben, y los remedien y castiguen.*

EL Rey. Nuestro Virey Presidente y oydores de la nuestra audiencia real de la nueva España: Teniendo entendida la mucha merced que nuestro Señor nos ha hecho en darnos a cargo tantos Reynos, y señorios y entre ellos los de las nuestras Indias, que tantos años estuieron ajenas de su conocimiento, y en la ceguedad de sus idolatrias, perdiendose por industria del demonio tantas almas. Vno de los mayores cuidados que aue mos tenido, como se sabe, ha sido procurar, que por todos caminos los naturales de las en-
tendif-

tendiesen lo mucho que han ganado en salir de aquel miserable estado, y así siempre se les ha prouido de doctrina y enseñamiento: Mediante lo qual y la predicacion Euangelica, y principalmente cō el fauor y ayuda de Dios se ha reduzido esse nueuo mūdo a su verdadero conocimiento, porque siempre le alabamos y damos infinitas gracias: y así mismo las auemos siempre procurado sustentar en justicia, proueyendo para que la administraren las personas que nos han parecido mas conuenientes para descargo de nuestra conciencia y obligacion, sin que de ninguna via aya dexado de acudirse al bien de esos Reynos en todo lo posible, trarandose dello muy de ordinario en nuestros Consejos. Y entē diendose que el rigor de la sugesion y seruidumbre, era lo que mas podia diuertir el principal intento, y mas deseado y procurado, de acudir a la predicacion y doctrina, para que con la suauidad della, como medio tan eficaz, vniuersal, verdadero conocimiento, se dio libertad vniuersalmente en todas las dichas Indias, a los naturales dellas, teniendo mas atencion a su bien que al aprouechamiento particular, con cuyo medio se ha seguido este fin, y tambien el de su conseruacion: y porque como nuestro cuydado de cōtino crece en desear saber el estado en que esto esta, nos ha causado gran sentimiento la mortandad y pestilencia que ha auido en essas prouincias: en la qual entendemos que han faltado muchos, y tambien de saber por medio de algunos religiosos, y personas zelosas del seruicio de Dios, que en lo que toca a su libertad y buen tratamiento, se ha tenido y tiene menos cuydado del que se deuia, y que así han sido molestados con trabajos personales, y particularmente en el seruicio de las minas, de suerte que lo vno y lo otro los tiene afligidos, y porque si no se remediase, seria contrauenir a nuestra voluntad, que siempre ha sido de su bien. Os mandamos que cosa tan importate, y del seruicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, mireis y platiqueis esto, informando os muy particularmente del exceso que en ello ha auido: en el qual prouereis breue remedio, boluiendo y mirando mucho por esos naturales, de suerte que como muchas vezes se os ha ordenado, sean bien tratados, amparados y defendidos, mantenidos en justicia, y su libertad, como subditos y vasallos nuestros, para que estando con esto la materia dispuesta, puedan hazer sus officios los ministros del Euangelio, que sobre vuestras conciencias cargamos, lo que desto que es nuestra volūtad se excediere, pues con ellas descargamos la nuestra. Fecha en Loguísan, a veinte y quatro de Abril, de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraño. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que las audiencias y gouernadores executen lo que esta prouido en fauor de los Indios, y castiguen a los que les hizieren malos tratamientos.

Año de
1581.

EL Rey. Presidente e oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Santa Fe, del nueuo Reyno de Granada: Nos somos informado que en essa prouincia se van acabando los Indios naturales della, por los malos tratamientos que sus encomenderos les hazen: y que auiendose disminuido tanto los dichos Indios, que en algunas partes faltan mas de la tercia parte dellos, y lleuan las rassas por entero, que es de tres partes las dos, mas de lo que son obligados a pagar, y los tratan peor que esclauos, y que como tales se hallan muchos vendidos y comprados, de vnos encomendados a otros, y algunos muertos a açotes, y mugeres que mueren y rebientan con las pessadas cargas, y a otros y a sus hijos los hazen seruir en sus grangerias, y duermen en los campos, y alli paren y crian, mordidos de sauandijas ponçoñosas, y muchos se ahoreã, y otros se dexã morir sin comer, y otros toman yeruas ponçoñosas, y que ay madres que matan a sus hijos en parriendolos diziendo que lo hazen por librarlos de los trabajos que ellas padecen, y que han concebido los dichos Indios muy grande odio al nombre Christiano, y tienen a los Españoles por engañadores, y no creen cosa de las que les enseñan, y así todo lo que hazen es por fuerza, y que estos daños son mayores a los Indios que estan en nuestra real Corona, por estar en administracion, y porque como veis destos y de otros malos tratamientos que a los dichos Indios se hazen, viene el yrse acabando tan a priessa, y conuiene remediarlo cō grã cuydado. Os mandamos que le tengais muy particular de executar lo que cerca desto esta prouido, e de castigar con rigor e demostracion a las personas que excedieren, así en encomenderos como administradores, y otras qualesquier hasta llegar a priuarlos de los cargos

gos y encomiendas, si sus excessos lo mereciere, para que en el castigo de dos o tres en cada prouincia, se ponga freno a todo lo demas, y se abstengan de hazer los dichos malos tratamientos y estorsiones a los Indios: y aunque auiendo se procurado tanto de nuestra parte que fuesen bien tratados amparados y mátenidos en justicia, como se vee por las mis cédulas, muchas cédulas, prouisiones y ordenanças que sobre ello se han hecho, no parece que se ayan cumplido como conuenia, y que de aqui han resultado tantos daños trabajos y muertes de los susodichos, y nuestra volúntad es, que no se dissimule el descuydo que los ministros nuestros tuieren, en executar lo. Os aduertimos que esta proueydo y proueydo lo que a esto toca, de manera que terneis siempre quien vea como lo executais lo que aqui se os ordena, y que faltando dello, sin duda alguna seréis vosotros, y los que os sucedieren en los cargos, castigados con mucho rigor, pues no terneis disculpa ni se os admitira, estando obligados a cumplir precisamente lo que se os manda, siendo tan encaminado al seruicio de Dios nuestro Señor, y cumplimiento de sus diuinos preceptos, cuya consideracion, y el ver las calamidades y trabajos que estos miserables padecen, por medios tã apartados de razon y justicia bastaran a ponerlos perpetuo cuidado de mirar por ellos, y releuarlos, por ser propia obligacion vuestra, por razon de la administracion de justicia que Dios nos encomendo, y se deriua en vosotros en descargo nuestro. Y para ver el bien que se sigue a los dichos Indios con este precepto, que con tanto efecto se ha de cumplir, nos yreis siempre embiando relacion de lo que en su conformidad fueredes haciendo. Fecha en Lisboa, a veinte y siete de Mayo, de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de
582.

Cedula que manda a la audiencia del nueuo Reyno, informe de los agrauios que se ha entendido reciben los Indios de aquella tierra y si conuerna embiar Visitador que lo reforme. y tengan mucho cuydado de mirar por los Indios.

EL Rey. Nuestro Presidente y oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Santa Fe, del nueuo Reyno de Granada: Nos somos informado que para remediar los agrauios que los Indios naturales de esta tierra reciben, conuernia embiar vn visitador que lo reformasse y visitasse estas prouincias por su persona y proueyesse lo que tocasse al bien y conseruacion de los dichos Indios, y que no se les lleuasse mas de lo que deuiessen pagar, y castigasse con rigor a los que ouiesse hecho o hiziesse lo contrario: y porque queremos ser informado de las beaxaciones y molestias que se les hazen a los dichos Indios, y en que cosas, y con que color, y que tributos pagan, y que seruicios dan a sus encomenderos, y si para algunas libranças y grangerias los sacan de sus lugares, y si los hazen yr a las minas contra su voluntad, e a los que van con ella si se les pagan sus jornales, y en que otras cosas excede de lo que tenemos proueydo y ordenado, sobre su buen tratamiento. Os mandamos que luego que esta recibais, nos embieys relacion de todo lo susodicho, y de lo demas que a cerca dello os pareciere, que deuemos de ser informado, para q̄ visto, mandemos proueer lo que conuenga al seruicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y vos terneis mucho cuydado de remediar los excessos que entendieredes ha auido, y castigar con mucho rigor a los que contrauienieren a lo que esta ordenado y proueydo: y pues veis lo mucho que esto importa, estareis así atentos a cumplirlo, sin dissimular con ninguna persona por ninguna causa ni admitir en ello negociacion alguna, porque no solamente nos ternemos por deseruido de qualquier descuydo que en ello aya: pero seréis reprehendidos y castigados, vosotros y vuestros sucesores, como conuenga al exemplo que en esto deue darse. Fecha en Lisboa, a onze de Junio, de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de
582.

Cedula en que se encarga a los Perlados tengan muy gran cuydado de que se cumpla y se acabe lo proueydo en fauor de los Indios, y de auisar al Consejo en lo que no se hiziere.

EL Rey. Muy Reuerendo in Christo padre Arçobispo de la yglesia Metropolitana de la ciudad de Mexico, de la Nueva España, del nuestro Consejo: Nos somos informa-
dos

dos que en esta tierra se van acabando los Indios naturales della, por los malos tratamientos que sus encomenderos les hazen, y que auiendo se disminuido tanto los dichos Indios que en algunas partes faltan mas de la tercia parte, les lleuan las tassas por entero, que es de tres partes las dos mas de lo que son obligados a pagar, y los tratan peor que esclauos, y como tales se hallan muchos vendidos y comprados de vnos encomenderos a otros, y algunos muertos a açotes, y mugeres que mueren y rebientan con las pesadas cargas, y a otras y a sus hijos les hazen seruir en sus grangerias, y duermen en los campos, y allí paré, y crian mordidos de sauandijas ponçoñosas, y muchos se ahorcan, y otros se dexan morir sin comer, y otros toman yeruas venénofas, y que ay madres que matan a sus hijos en pariendolos, diziendo que lo hazen por librarlos de los trabajos que ellos padecen, y que hã concebido los dichos Indios muy grande odio al nombre Christiano, y ronen a los Españoles por engañadores, y no creen cosa de las que les enseñan, y así todo lo que hazen es por fuerça, y que estos daños son mayores a las Indias que estan en nuestra Real Corona, por estar en administracion, y porque auiendo se proueido tan cumplidamente lo que ha parecido conuenir al bien espiritual y temporal, y conseruaciõ de los dichos Indios, teniendo tanto cuydado de procurar que fuesen dotrinados e industriados en las cosas de nuestra Santa Fe Catolica, y mantenidos en justicia, y amparados en su libertad, como subditos y vasallos nuestros, entendiamos que nuestros ministros cumplan lo que les auiamos ordenado, y de no lo auer, e llegado por esta causa a estado de tanta miseria y trabajo, nos ha dolido como es razõ, y fuera justo que vos y vuestros antecessores como buenos y cuydadosos pastores ouierades mirado por vuestras obejas, solicitando el cumplimiẽto de lo que en su fauor esta proueydo, o dandonos auiso de los excessos que ouiesse, para que los mandaramos remediar, o ya que por no auerse hecho, ha llegado a tanta corrupcion y defconcierto, conuiene que de aqui adelante se repare con mucho cuydado, y para que así se haga escriuimos apartadamente a nuestros Vireyes, audiencias, y gouernadores, aduirtiẽdoles que si en remediallo tienen o tuieren algun descuydo, han de ser castigados cõ mucho rigor. Os ruego y en cargo que para que se cumpla nuestra voluntad, que es, de que estos pobres gozen descanso, y quietud, y conozcan a nuestro Señor, para que mediante su diuina gracia y la predicacion del Santo Euangelio, puedan saluar se, tengais muy particular cuydado, y esteis muy atento a ver y entender como se cumple lo que esta proueydo, y se proueyere en beneficio de los dichos Indios, y solicitando como soys obligado, lo que tocare a esto, vieredes que no se haze lo que conuiene, darnos heis auiso dello, para que se remedie: sobre lo qual os encargamos la conciencia. Fecha en Lisboa, a veinte y siete de Mayo, de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedula para que la audiencia de Guatimala haga cumplir y executar ciertas prouisiones que dieron, tocantes al bien y conseruacion de los Indios de aquella tierra, y auise al Consejo de lo que resultare.

Año de
582.

EL Rey. Presidente y oydores de la nuestra audiẽcia Real que reside en la ciudad de Santiago de la prouincia de Guatimala: En la carta que nos escriuistes en veinte y nueue de Setiembre, de mil y quinientos y ochenta y vno, dezis auia des mandado despachar prouisiones para que los frayles no echen derramas entre los Indios, con ningun color, aunque sean de fabricas de yglesias, ni para hazer ornamentos, y que siendo necessario luego, desto se diessse cuenta a vos el nuestro Presidente, para que conforme a la necesidad y posibilidad de los dichos Indios, declareis lo que se ouiere de repartir, y quien lo ouiere de pagar y cobrar, y que los frayles no cargen Indios, ni les compelan a ofrecer, ni les persuadan ni aperciban para ello, y que no tengan llaues de las caxas de las comunidades de los Indios, ni tomen cosa alguna dellas, aunque sea con color de que lo roman para su comida, por auerse dado orden en esto conuiniente, y que no muden pueblos de vnos assientos a otros, como lo suelen hazer con notable daño, y vexaciõ de los dichos Indios, y que demas desto auia des ordenado en otra prouision, que se tome cuenta de las penas de Camara y gastos de justicia, y bienes de comunidades que hã tomado los Alcaldes mayores de cinco años a esta parte, y que si ouiere en los descargos partidas mal passadas se saque

que testimonio, y embieys a essa audiencia para que se determine y prouea lo que conuenega, y que se auerigue los propios que los pueblos tienen de estancias, ganados caarotoles, y otras milpas, y si han enagenado los Indios algo dello, y que, y en que persona, y en cuyo poder estuviere al presente, y porque en la visita que hizo el Licenciado Azcoera nuestro oydor que fue de essa audiencia, se auerigua que la plata y ornamentos y otras cosas de las yglesias de la prouincia de Chiapa se compraron a costa de los Indios, de lo procedido de las derramas, distes otra prouision para que se sacasse razon dello, de los libros de los Indios, y que se aueriguasse lo que se ouiesse juntado de las dichas derramas en cada pueblo, y para que efecto, y en que se ha gastado, e por cuya mano, e si ha sobrado alguna cosa, y en cuyo poder esta, y si ay cuenta y razon escrita, e no lo auiendo, quien la ha quitado de los libros, para que sobre todo se proueyesse e hiziesse justicia, e que se auerigue en que pueblos de essa prouincia ay templos comenzados, e la calidad del edificio, y la calidad en que estuviere, e tiempo que huuiere que se comenzaron, e quanto auia costado lo hecho, e lo que sera necessario para lo restante, e si respecto de los pueblos son las obras excessiuas, e si se podran acabar sin molestia y daño de los Indios y encomenderos, y se os embie razon de todo, para que conforme a ello, y a la relacion que teneis del exceso que ha auino en leuantar sumptuosos edificios, porque durando la obra se continuan las derramas proucais lo que conuiene. Y porque en los pueblos de los Indios ay gouernadores q̄ son superiores a los Alcaldes: los quales por la mayor parte se han nombrado por relacion de los religiosos distes otra prouision para que todos los que ouiesse se quitassen, e se aueriguasse si conuernia que en los pueblos de la dicha prouincia de Chiapa aya los dichos gouernadores Indios, e quales podrá ser que hiziesse bien el oficio: y porq̄ en toda la dicha prouincia de Chiapa no ay Caziques, q̄ son aquellos a quien pertenecia el señorio de los pueblos en tiempo de su gentilidad, y tenerse muy constante sospecha q̄ los frayles han ahogado esta sucesion, porque como señores tenían amor a los Indios y los defendian de los mismos frayles: distes otra prouision para que se aueriguasse en que pueblos huuo Caziques, y en que tiempo los dexo de auer, y si fue por falta de sucesion, o por auerles quitado Cazicazgos, y quien se los quito, y porque, e si ay sucesion de los vltimos, o de algunos dellos por linea de mayor trasuersal: y si constare pertenecerles los Cazicazgos, en diferencia de pareceres se citen para que vayan a pedir su justicia a essa audiencia dentro de breuer termino, y se os embien las aueriguaciones.

Y porque todas las dichas prouisiones fueron muy bien dadas, e son justas e conuenientes al sosiego quietud e buen gouerno de los dichos Indios, os mandamos que las hagays executar segun e de la manera que en ellas se contiene: que por la presente las aprouamos, y queremos que se guarden y cumplan como si nos las ouieramos dado, y aqui fuerán incorporadas, y de todo lo que dello resultare nos dareis auiso. Fecha en Lisboa, a treze de Nouiembre, de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de
588.

Cedula que manda al Presidente de la audiencia de Quito, prouea como los Indios sean favorecidos y amparados. y que no reciban agrauio, y se guarde lo proueydo en su favor con rigor.

EL Rey. Doctor Barrios de San Millan Presidente de mi audiencia Real de la prouincia de Quito: En mi Consejo Real de las Indias se ha visto el memorial de que se os embia aqui copia: en el qual como vereis se contienen muchos agrauios daños y vexaciones que los Indios reciben en sus personas y haciendas mugeres e hijos en el distrito de essa audiencia: y como quiera q̄ sea vna de las cosas q̄ mas os he encargado el cuydado de mirar por los dichos Indios, y dar orden en que sean amparados favorecidos y sobrelleuados porq̄ de esso que se remedien los dichos daños, de manera que los dichos Indios no puedan ser molestados con semejantes vexaciones, y que esto quede de vna vez asentado os mando que ansi lo proucais y procureis, comenzando con riguroso castigo, y particular demostracion a hazer exemplo: mediante el qual el remedio sea durable, y para que yo sepa como se cumple, y la orden que en esto queda, por esta me auisareis dello en particular. Fecha en Madrid, a veinte y quatro de Diciembre, de mil y quinientos y ochenta años. Yo

el Rey. Refrendada de Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que de aqui adelante se castiguen con mucho rigor los Españoles que injuriaren a los Indios.

Año de 1593.

EL Rey. Presidente e oydores de mi audiéncia real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: Yo he sido informado que los delitos que los Españoles cometen contra los Indios no se castigan con el rigor que se hazen en los de vnos Españoles con otros, y que con auer sido tantos los delitos que se han cometido contra los Indios, a penas se sabe que se aya hecho justicia de ningun Español por muerte, o otro alguno de Indio: y porque esto ha sido muy pernicioso introducion, y no se ha dedar lugar a que en el castigo de los delitos se haga diferencia, ni distincion de personas de Españoles a Indios, antes estos sean mas amparados, como gēte mas miserable y de menos defensa. Os mando que de aqui adelante castigueis con mayor rigor a los Españoles que injuriaren ofendierē o maltrataren a los Indios, que si los mismos delitos se cometiesen contra los Españoles, y esto mismo ordenareis a todas las justicias del distrito de esta audiencia. Fecha en Madrid, a veinte y nueue de Diziembre, de mil y quinientos y nouēta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Sumario de las cosas en que los Indios han de ser instruidos y persuadidos en las Indias.

Sumario de las cosas en que los Indios naturales de la prouincia de la Nueva España han de ser instruidos amonestados y persuadidos, conforme a la cedula de su Magestad.

PRimeramente se les ha de dezir, que tengan en mucha veneracion y acatamiento la Fe que los Christianos tienen, que ellos por bautismo han recebido, procurando de hazer en ello lo que los buenos Españoles Christianos hazen.

E no han detener los dichos Indios en publico ni en secreto, en los pueblos ni en los montes, o ques, ni adoratorios algunos de sus demonios, si no las yglesias que los Christianos hizieren, porque los Christianos que hazen semejātes cosas caen en pena de muerte.

Y ten que no tengan Indios de ninguna manera, porque los Christianos en quien se hallan caen en pena de muerte.

Y ten que ningun principal macegal ni esclauo, ni se sacrifique, ni otro le sacrifique en publico ni en secreto, porque los Christianos que lo hazen caen en pena de muerte.

Que no coman carne humana, porque los Christianos que lo hazen caen en grandes penas.

Y ten que se guarden del abominable pecado, porque los Christianos que lo hazē son quemados.

Que no maten los mismos Indios vnos a otros, ni a las mugeres aunque sean sus esclauos, porque caen en pena de muerte los Christianos Españoles que lo hazen.

Y ten que no se junten a hazer borracheras que ellos llaman entre si, porque serā castigados.

Y ten han de ser persuadidos que los hombres que se casaren no tengan mas de vna muger, dandoles a entender que el matrimonio es solo con vna muger mientras aquella viue, y que los hijos que de aquella han son legitimos, y estos heredan sus bienes, y no los otros.

Sean tambien auisados de la cognacion espiritual.

Que no tengan acceso carnal cō madres ni hijas ni hermanas, ni primas, ni las otras parientas, porque caen los Christianos en pena de muerte.

Que quando les nazieren hijos que los lleuen como los Christianos a los clerigos que los bautizen.

Persuadirlos a que los hombres y las mugeres anden de la cinta a bajo a lo menos vestidos, cubiertas sus verguenças.

Que los principales anden todos vestidos y sus mugeres dellos de la ropa de la tierra, y los que dellos pudieren buenamente se conformen con nuestra manera de vestir.

Persuadirlos que hagan los pueblos como los Christianos juntos, haciendo casas como los Españoles, en los lugares principales, y cabeceras.

Que

Que honren y reman a la justicia, dandoles a entender que ha de ser y qual a todos.

Que en los Domingos y fiestas se junten en las yglesias de los Christianos todos, e no trabajen en aquellos dias.

Que honren a los clérigos y frayles, e tengan gran reuerencia a las yglesias, cruces, e imagines, por lo que representan.

Que no coman carne ni pescados crudos, e persuadirles a que usen de los manjares q̄ los Españoles usan e comen.

Que no hurten ni tomē los vnos a los otros sus haziendas, por q̄ lo há de pagar cō las setenas, y será açotados, antes se apliquē a trabajo y oficios de que se sustenten, y no viuan en ociosidad.

Que no tengan guerras ni enemistades, ni se yeran ni descalabren vnos a otros porque los castigaran.

Y conforme a esto podreis poner las otras cosas que os parecieren conforme a la calidad de esta tierra, y que mas prouechosas sean para la Instrucion de nuestra sancta Fe Catolica. Iuan de Samano. Señalada de los del Consejo.

Año de
537.

Cedula que manda se de orden y prouea como se enseñe la doctrina Christiana a los Indios.

LA Reyna. Reuerendo in Christo padre Obispo de Castilla del oro, y nuestro gouernador o juez de residencia della: Yo soy informada q̄ en la instrucion de los Indios de esta prouincia, en las cosas de nuestra santa Fe Catolica no se pone aquella diligencia que cōuiene para su saluacion, y descargo de las conciencias de las personas a quien sirven. Por ende yo vos mando y encargo que luego deis orden como en cada vno de los pueblos de Christianos de esta prouincia se señale hora determinada cada dia: en la qual se jūten todos los Indios así esclauos como libres, y los negros que huuiere dentro de los pueblos a oyr la doctrina Christiana, y proueays de personas que tengan cuydado de se la enseñar, y compelaís a todos los vezinos dellos que embien sus Indios y negros a aprender la doctrina, sin les impedir ni ocupar en otra cosa en aquella hora hasta tanto que la ayan sabido, so la pena que os pareciere, y así mismo proueays como los Indios y negros que andan fuera de los pueblos en los dias de trabajo sean doctrinados por la misma orden las fiestas quando a los pueblos vinieren, y para todos los Indios que viuen en pueblos o estancias fuera de poblacion de Christianos proueereis por la mejor manera que os pareciere y fuere conueniente, como sean también enseñados, y para ello aya persona en cada pueblo que tégan cuydado de lo hazer, y vos el Reuerendo in Christo padre, a quien esto mas incūbe, terneis mas especial cuydado dello, y auisarnos heis si algo fuere necesario que nos máde mos proueer para que esto mejor se guarde, y ponga en efecto. Fecha en la villa de Valladolid, a treinta dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y treinta y siete años. Y entiendese que los que há de yr a la doctrina cada dia son los Indios y negros que sirven en las casas ordinariamente, sin salir al campo a trabajar, y los que anduuiere al campo, los Domingos y fiestas de guardar, y el tiempo que los han de ocupar en esto ha de ser vna hora antes menos que mas, la qual sea la que menos impida el seruicio de su amo, y a los que os pareciere que tienen ya aprendido lo necesario los apremiareis a que vengán mas a la dicha doctrina, procurando que los Domingos y fiestas vengán los vnos y los otros a oyr Misra. Fecha vt supra. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez. Señalada del Consejo.

Año de
578

Cedula que manda que a los Indios que tuuieren capacidad y fueren Christianos se les administre el santissimo Sacramento.

EL Rey. Muy Reuerendo in Christo padre Arçobispo de Mexico, de nuestro Consejo: A nos se ha hecho relacion, que ay en estas prouincias algunos Indios buenos Christianos, y que tienen capacidad para le recibir, y que se les administre el santissimo Sacramento. Y visto en el nuestro consejo de las Indias, ha parecido que siēdo así, podria darse orden en ello, como no careciesen de tanto biē y consuelo espiritual. Porque vos rogamos y encargamos lo veais, y entēdido bien lo que en ello ouiere, proueays lo que os pareciere conuenir al seruicio de Dios nuestro Señor, y bien y saluacion de las almas de vuestras ouejas, para v̄ra cōsolaciō espiritual, y de lo que en ello hizieredes nos dareys auiso

Fe-

Consejo Real de Indias.

271

Fecha en Madrid, a veinte y cinco de Noviembre, de mil quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que los Indios guarden los Domingos y fiestas, y no trabajen en tales dias.

Año de 541.

EL Rey. Nuestro governador de la prouincia del Peru, y Reuerendo in Christo padre Obispo dei Cuzco del nuestro Consejo: A nos se ha hecho relación q̄ los Indios naturales de essa prouincia por mādado d̄ sus amos y de las personas q̄ los tienē encomēdados, diz q̄ algunas vezes labrá casaf y hazē otros edificios en las ciudades y pueblos de Españoles q̄ está poblados en essa prouincia, los Domingos y fiestas de guardar: lo qual es en escādalo y perjuyzio de las cōciēcias, así de los que lo mādā como de los q̄ lo hazē, y q̄ cōuernia mandásemos que los dichos Indios no trabajassen los Domingos y dias de guardar en las ciudades y villas y lugares que estan poblados de Españoles, lo grandes penas q̄ para ello mandásemos poner. Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, para vos, e yo tuuelo por bien. Por q̄ vos mādō que veais lo suso dicho, y proueaís como los Domingos y fiestas de guardar no trabajē los Indios de essa prouincia en edificios ni cosas publicas, en ninguna de las ciudades villas o lugares que en ella ouiere pobladas de Españoles, y sobre ello les pongais a los tales Indios, y a las personas que se lo mandarē las penas que os pareciere. Fecha en la villa de Fué salida, a veinte y seis dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y quarenta y vn años. Fr. Garcia. Cardinalis Hispalen. Por mandado de su Magestad, el gouernador en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Provision que manda que las Indias se puedan casar con Españoles.

DON Fernando, &c. A vos don Diego Colon nuestro Almirante Viforey e gouernador de la isla Española, y de las otras islas e prouincias q̄ por el Almirate vuestro padre fue rō descubiertas, e a los nuestros juezes de apelacion de la dicha isla, e a otras qualesquier personas a quien lo de suso contenido toca e atañe en qualquier manera, e a cada vno de vos: Sabed que a mi es hecha relacion, que si los naturales destos Reynos de Castilla que residen en la isla Española se casassen con mugeres naturales de essa isla seria cosa muy vtil y prouechosa al seruicio de Dios y nuestro, y conueniente a la poblaciō de essa dicha isla, e yo auida consideracion a lo suso dicho, e al bien e prouecho que dello redunda, por la presente doyo licencia e facultad a qualesquier personas naturales destos nros Reynos para que libremente se puedan casar con mugeres naturales de essa dicha isla, sin caer ni incurrir por ello en pena alguna, sin embargo de qualquier prohibicion, y vedamiento q̄ en contrario sea, que en quanto a esto toca yo le alço y quito, y dispenso con todo ello, y vos mando que así lo consintais y hagais guardar y cumplir como de suso se contiene, y contra el tenor y forma dello no vais ni passéis, ni consintais yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera: e para que venga a noticia de todos, e ninguno pueda pretender ignorancia, vos mando que hagais pregonar esta mi carta por las plaças e mercados y otros lugares acostumbrados de las ciudades de Santo Domingo y de la Cōceciō, e otros pueblos de essa dicha isla, y la publicacion que dello se hiziere signado de escriuano, me lo embiad, para que yo lo mande ver, por quanto por la determinaciō que los del nuestro Consejo hizieron, declararon que las dichas mugeres de essa isla se puedan casar libremente con hombres naturales destos Reynos, e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al. Dada en el monesterio de Valbuena, a diez y nueue de Octubre, de mil y quinientos y catorze años. Yo el Rey. Yo Lope Conchillos Secretario de su Alteza la fize escriuir por su mandado. Obispo de Burgos.

Año de 514

Cedula que manda que sin embargo de la prohibicion que esta hecha por el capitulo de las ordenanças hechas para el buen tratamiento de los Indios, se puedan casar los Españoles con Indias, y las naturales con Indios.

Año de 515.

EL Rey. Don Diego Colon nro Almirate Viforey e gouernador de la isla Española, y de las otras islas que por el Almirante vro padre fueron descubiertas, y los nuestros

ccc jue-

jueces oficiales de la isla Española: Yo soy informado, que a causa de vn cap. contenido en nras ordenanças, q̄ para el bué tratamiento de los Indios de essas partes mãdamos hazer, que habla de la manera que han de estar los Indios e Indias, se ha puesto e pone mucho impedimento en el casarse los Indios con las naturales de essas partes, y de las dichas Indias. Y porque mi voluntad es, que los dichos Indios e Indias tengan entera libertad para se casar con quien quisiere así con Indios como con naturales de essas partes, y que en ello no se les ponga ningun impedimento, sin embargo de lo cõtenido en el dicho capitulo que esta en las dichas ordenanças, por la presente declaro que el dicho capitulo no pueda impedir al dicho matrimonio ni a cosa dello, antes sin embargo de los dichos Indios e Indias tengan libertad de se casar con quien quisiere como dicho es. Por ende yo vos mando que ansí lo guardeys y cumplays y executeys, e hagays guardar cumplir y executar, segun que yo aqui lo declaro, cõ toda diligencia, e no fagades ende al. Fecha en Valladolid, a cinco de Hebrero, de mil y quinientos y quinze años. Yo el Rey Por manda do de su Magestad, Lope Conchillos.

Año de
583.

Cedula inserto en ella el capitulo de la congregacion, que se hizo en la nueva España por los perlados della el año de quinientos y quarenta y seis, que trata de la reduzion de los Indios de aquella tierra a pueblos congregados para que se guarde.

EL Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorey gouernador y capitan general de la nueva España, y Presidente de la audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico. Ya teneis entendido el mucho cuydado cõ que siempre auemos procurado proueer el remedio mas conueniente para que los Indios naturales de essas prouincias subditos nuestros sean instruidos en las cosas de nuestra santa Fe Catholica y ley euangelica, y vi uan en concierto y policia, y olvidando los errores de sus antiguos ritos y cerimonias, y co mo para que en esto se tomasse mejor y mas acertado medio, se han juntado diuersas ve zes ansí los del nuestro Consejo de las Indias, como otras personas religiosas, y particular mente los prelados de essa nueva España por nro mãdado se cõgregarõ el año pasado de mil y quiniẽtos y quarenta y seis: los quales con el muy bueno y santo zelo q̄ tuuierõ y des feo de acertar, proueyeron y ordenaron algunas cosas que entonces parecio ser mas vtil es y necessarias para que los dichos Indios pudiesen ser dotrinados, y lo que mas impor tante le parecio para que esto se pudiesse poner en efeto, fue, que se juntassen en pueblos, y en ellos hiziesen yglesias dõde ouiesse Sacerdotes y religiosos que los ensenassen: por que con esto se podria entender en su doctrina, y viuirian en concierto y policia, como mas largo se contiene en vno de los capitulos de la dicha congregacion, que su tenor es como se sigue.

La causa principal porque se ha hecho esta congregacion, y lo que todos desseamos y oramos a Dios con todo effeto, es, que estos Indios sean bien instruydos, informados en las cosas de nuestra santa Fe Catolica, y en las humanas y politicas: y porq̄ para ser verda deramente Christianos y politicos como hõbres racionales q̄ son, es necessario estar cõgre gados e reduzidos en pueblos, y no viuã ãrramados y dispersos por las sierras e mõtes: por lo qual son priuados de todo beneficio espiritual y tẽporal, sin poder tener socorro de nin gũ biẽ de su Magestad, deuria mãdar cõ toda instãcia a sus audiẽcias e gouernadores q̄ en tre las cosas q̄ tratẽ de gouernaciõ tẽgã por muy principal esta, q̄ se cõgreguẽ los Indios como en ellos mas comũmente viere q̄ conuiene, cõ acuerdo de personas de experiẽcia: y para q̄ esto aya efeto, y ellos seã prouocados a se cõgregar, su Magestad sea seruido de les hazer merced de los tributos o seruicios, o de buena parte dellos, e a los encomẽderos mã dar lo mismo, por el tiẽpo q̄ estunierẽ ocupados en se cõgregar y poner en orden sus pue blos y republicas, pues no se podria hazer sin dificultad y mucho trabajo y costa suya: y pues todo es endereçado para seruicio de nro Señor y saluaciõ y cõseruaciõ destas gẽtes, y q̄ se cõnga el fin q̄ su Magestad pretẽde. La cõgregaciõ suplica lo mãde proueer cõ breue dad, porq̄ se tiene por cierto q̄ dello saldria muy grã fruto, ansí en la Christiãdad, como en la policia humana de los Indios, y se podria tener mas cierta cuenta en el patrimonio de Iesu Christo, y aun en el seruicio y prouecho temporal de su Magestad.

Y porq̄ tenemos entendido que para ser dotrinados e instruidos los dichos Indios es

cosa

es cosa muy importante el reducirlos a pueblos, para que en ellos se tenga cuenta con su manera de vida y costumbres, y se persuadan al verdadero conocimiento de la suauidad de la doctrina. Os en cargamos y mandamos que auiendo visto el capitulo aqui inserto de la dicha congregacion, y todas las demas cedulas nuestras que en esta cõformidad se há embiado, vais con mucha templança y moderacion poniendo en execucion la dicha poblacion, y doctrina de los Indios, con tanta blandura que no pueda causar inconueniente, antes sea ocasion para que los que agora no se pudieren poblar, viendo el buen tratamiento y amparo que tuieren los que se ouieren poblado, vengan despues de su voluntad a ello: a los quales no permitireis se les pongan ningunas imposiciones, ni que seã obligados a pagar mas de lo que esta ordenado, antes sean amparados y muy biẽ tratados, sin quereciban violencia por la orden referida: la qual hareis con asistencia e interuencion del Arçobispo de esta ciudad, y con parecer suyo, y el por su parte y vos por la vuestra procurareis que esto se ponga en execucion, y vos en todo lo que toca a vuestro gouerno, de manera que Dios nuestro Señor sea seruido, y nos cumplamos con la obligacion que como Rey y señor tenemos de procurar el bien y saluaciõ de las animas de nuestros subditos. Fecha en San Lorenzo, a veinte de Mayo, de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la audiencia de los Reyes prouean como se prosiga la junta que se començo sobre lo tocante a la reduzion doctrina y conuersion de los Indios del Peru.

Año de 559.

EL Rey. Presidente de la nuestra audiencia Real de las prouincias del Peru, que residen en la ciudad de los Reyes: por parte del Arçobispo de esta ciudad me ha sido hecha relacion, que el entendida la necesidad que los naturales de esta tierra tenian de ser fauorecidos y amparados, assi espiritual como temporalmente lo tratò y comunicò con vos el Visorey, y fuistes de acuerdo que ambos a dos, y vos los oydores y los prelados de las ordenes que en esta ciudad residen, se juntassen en casa de vos el dicho Visorey vn dia en cada mes, y que este fuesse el Viernes de la primera semana, y que los tres Viernes restãtes del dicho mes se juntassen en casa del dicho Arçobispo, y tratassen de lo que conuenia proueer para el bien y vtilidad de los dichos Indios, y que lo que ansi se consultasse el Viernes primero, se consultasse y concluyesse en casa de vos el dicho Visorey, estando presente lo qual se auia hecho algunos dias, como parecia por cierto testimonio, de que ante nos en el nuestro Consejo de las Indias, por su parte fue hecha presentacion, y que lo suso dicho auia cessado porque vos el dicho Visorey os auia des escusado, diziendo estar impedido en otros negocios, y me fue suplicado que pues era cosa tan importante al biẽ de los naturales de esta tierra, y al descargo de nuestra conciencia, que el dicho negocio se proseguiesse, lo mandasse proseguir o diesse la orden que en ello mas fuere seruido, o como la mi merce fuessse. Y auiendose el dicho testimonio visto en el dicho nuestro Consejo de las Indias, ha parecido ser cosa muy importante, lo que en la dicha junta tratauan: el qual dicho testimonio os mando embiar con esta firmado de Ochoa de Luyando nuestro secretario: y porque conuiene que el dicho negocio se continue. Vos mãdo que lo proseguays, juntando os para ello en casa del dicho Visorey donde os juntareis a los acuerdos, y quando en algunos casos os pareciere informaros heis del dicho Arçobispo, y de lo que se hiziere y determinare en ello nos dareis auiso. Fecha en Valladolid, a diez y siete de Março, de mil y quinientos y cinquenta y nueue años. La Princesa. Por mãdado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Ochoa de Luyando. Señalada del Consejo.

C. A. P. De carta que su Magestad escriuio al Presidente de la audiencia de San Francisco del Quito, que trata de la orden que se ha de tener en poner alcaldes por las comarcas de los Indios.

Año de 563.

HA se me hecho relacion que seria bien que por comarcas entre los Indios ouiesse de ellos alcaldes: los quales cada año proueyessse el audiençia, o los corregidores, por estar lejos de esta audiençia, y q̃ los tales alcaldes conociesse de cosas menudas de entre los mismos Indios, y q̃ pudiesse ansi mismo conocer y castigar entre ellos de delitos peq̃ños, e q̃ en esta causa se pudiesse apelar d̃ellos a los corregidores en cuyo distrito estuuiesse para q̃ ellos sumariamete y cõ breuedad recibiesse lo q̃ los dichos alcaldes huiesse d̃eterminado,

e e a y que

y que así mismo los dichos alcaldes pudiesen tomar información contra los españoles que en su distrito delinquiesen, y prendellos y lleuallos presos a su corregidor con la información, porque desta manera se escufara el inconueniente que ay de tener habilitada la gente perdida que anda entre los Indios, de robarlos y maltratarlos, y que a los alcaldes que fuesen vn año les tomassen residencia los otros que fuesen prouocidos para otro, y la embiassen a su corregidor para que la viesse, y castigasse los passados si lo mereciesen. Informaros heis de la manera de la gouernacion de justicia que entre los dichos indios hasta aqui ha auido, y si sera cosa conueniente que se diese otra orden para adelante, si se seguiria dello algun perjuizio. Y auendolo comunicado con los oydores de essa audiencia y con otras personas que tengan experiencia de essa tierra, embiarnos heis relacion en particular de todo, juntamente con vuestro parecer, y de las otras personas con quien lo comunicaredes, para que visto se prouea lo que mas conuenga.

Año de
549.

Cedula dirigida a la audiencia de los Reyes que manda que auendolo platicado con los Prelados de las dichas prouincias, ordenen lo que vieren que mas conuiene, sobre que se pongan alcaldes de los naturales.

EL Rey. Presidete y oydores de la nra audiēcia real d las prouincias del Peru: Anos se ha hecho relaciō, qal biē de los naturales dessas partes, y a su saluaciō cōuernia q se jūtassen e hiziesse pueblos d muchas casas jūtas, en las comarcas q ellos eligiesse, porq estādo como agora estā cada casa por si, y aun cada barrio, no puedē ser dotrinados como cōuernia, ni promulgarles las leyes q se haze en su beneficio, ni gozar de los Sacramentos de la Eucharistia, e otras cosas de que se aprouecharian e valdrian, estando en pueblos juntos e no derramados, y que en todos los pueblos que estuuiesse hechos y se hiziesse, era bien que se criassen e proueyessen alcaldes ordinarios para que hiziesse justicia en las cosas ciuiles, y tambien regidores cadañeros de los mismos Indios, que los eligiesse ellos: los quales tuuiesse cargo de procurar el bien comun, y proueyessen así mismo alguaziles y otros oficiales necesarios, como se haze e acostumbra hazer en la prouincia de Taxcala y en otras partes, y q tambien tuuiesse carzel en cada pueblo para los mal hechores, e vn corral de concejo para meter los ganados que les hiziesse daños, que no traxessen guarda, y q se les señalassen las penas q lleuarian, y que se persuadiesse a los dichos Indios q tuuiesse ganados a lo menos ouejunos, y puercos en comū o en particular, y tábien en cada pueblo de Indios huuiesse mercado y plaças donde huuiesse mantenimientos: porque los caminantes Españoles o Indios pudiesse comprar por sus dineros lo que huuiesse menester, para passar su camino, y que se les deuia compeler a que tuuiesse rozinas para alquilar y para otros vsos, y que a todo lo suso dicho deuias ser los dichos Indios persuadidos por la mejor y mas blanda y amorosa via que ser pudiesse, pues era todo en su prouecho y beneficio. Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, queriendo proueer en ello, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo ruelo por bien: Porque vos mando que veais lo suso dicho, y platicado cerca de todo ello con los prelados de las prouincias sugetas a essa audiencia, poco a poco ordenareis sobre ello lo que vieredes q conuiene. Fecha en Valladolid, a nueue dias del mes de Octubre, de mil e quinientos y quarenta y nueue años. Maximiliano. La Reyna. Por mādado de su Magestad, sus Altezas en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de
563.

Ordenança de las audiencias de las Indias, que manda a los escriuanos de gouernacion dellas pongan en vn mandamiento todos los oficios que se proueyeren para vn pueblo de Indios, y no lleuen derechos demasiados.

Que los dichos escriuanos pongan juntos en vn mandamiento todos los oficios que se proueyeren de vn pueblo, y por razon dello no se lleuen derechos demasiados, los quales derechos se paguen de los calpiscas.

Año de
563.

Cedula inserto en ella vn capitulo de carta, que manda que los oficios de justicia cadañeros que se proueen a los Indios se pongan todos en vn mandamiento y no se llenē por ello derechos demasiados, y se pague lo que montare de los calpiscas.

Consejo Real de Indias.

275

EL Rey. Presidente y oydores de la nuestra audiencia Real de la nueva España: Bien sabéis como en vna carta que el Emperador mi Señor de gloriosa memoria, os mandó escriuir desde Valladolid, a diez y siete de Julio del año pasado, de mil y quinientos y cinquenta años, que esta firmada de los Serenísimos Rey y Reyna de Boemia nuestros muy caros y muy amados hermanos gouernadores que a la sazón eran destes Reynos, y refrendada de Iuan de Samano nuestro secretario, ay vn capítulo del tenor siguiente.

Otro sí se nos ha hecho relacion, que por razon de los oficios que se prouecen a los Indios de gouernadores, alcaldes, alguaziles, fiscales y otros oficios, se les lleuá muchos derechos, y triplicados, y q̄ aunq̄ se prouea veinte alguaziles y oficiales, y mas de vn pueblo, a cada vno se lleuan sus derechos por sí, y se le da su mādamiēto, pudiéndose hazer todos en vno solo, a cuya causa acaece a los dichos Indios véder las mátas q̄ traē a cuestras para pagar los dichos derechos. Y porq̄ nra volūtades, que esto se prouea y remedie como conuenenga. Os mandamos proueaís que todos los oficios que se proueyeren de vn pueblo, se pongan juntos en vn mandamiento, y que no se lleuen por razon dello derechos demasiados, y los que justamente se deuieren pagar por ello, se paguen de los calpiscas, que es de los bienes publicos del concejo del tal pueblo donde se proueyeren los dichos oficios. Y porq̄ mi voluntad es, que lo contenido en el dicho capítulo que de suso va incorporado, se guarde y cumpla, vos mando que le veais, y le guardéis y cúplais, y hagais guardar y cumplir en todo e por todo segun e como en el se contiene, y guardandole y cúpliéndole, proueaís que todos los oficios que así se proueyeren de vn pueblo se pongan jútos en vn mandamiento, y que no se lleue por razon dello derechos demasiados, y los que justamente se deuieren pagar por ello se paguen de los calpiscas, que es de los bienes publicos del concejo de el tal pueblo donde se proueyeren los dichos oficios, e no fagades ende al. Fecha en Madrid, a veinte y ocho de Junio, de mil y quinientos y sesenta y vn años. Yo el Rey Por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la audiencia de la nueva Galicia, prouean como se guarde precisamente lo prouenido en la cedula antes desta, y los que excedieren della sean castigados.

Año de
583.

EL Rey. Presidente y oydores de la nuestra audiencia real de la ciudad de Guadaluara de la provincia de la nueva Galicia: Nos fomos informado, que estando por nos prouenido y mandado que las elecciones que los Indios hizierē de los alcaldes e regidores y demas oficios se confirmen, y pongan todos en vn mandamiento, los nuestros escriuanos de Camara de esta audiencia no lo guardá, y para cada alcalde regidor o alguazil hazen vn mandamiento y les lleuan quatro reales, en que reciben agrauio. Y porque nuestra voluntad es que esto se remedie, os mādamos que proueaís que precisamente se guarde la orden que esta dada, y si alguno fuere contra ello le castigareis: porque nuestra voluntad es que así se haga, y que los dichos Indios sean releuados de semejantes costas e imposiciones, y de auerlo mandado y ordenado así nos dareis auiso. Fecha en Madrid, a diez y nueue de Abril, de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedula para que se embie relacion si conuerna hazer aranzel a los Indios que fuesse mas moderado quel de los Españoles.

Año de
559.

EL Rey. Presidente y oydores de la nuestra audiencia real de la nueva España: Bien sabéis o deueis saber como el Emperador mi Señor, de gloriosa memoria mando e dio para vos vna cedula firmada de mi mano, su tenor de la qual es este que se sigue.

El Principe. Presidente e oydores de la audiencia real de la nuevo España: A nos se ha hecho relacion, q̄ ya en esta tierra tratan muchos Indios pleitos sobre haziendas e otras cosas, y q̄ si los juezes y escriuanos les ouiesse de lleuar los derechos como se lleuan a los Españoles, no podrian seguir sus negocios, e los dexarian perder, e visto por los del Consejo de las Indias de su Magestad, fue acordado q̄ deuia mādarse dar esta mi cedula para vos e yo tuuelo por biē. Porq̄ vos mādó q̄ en los primeros nauios q̄ a estos Reynos vengā nos embieis relacion, si conuerna hazer aranzel para los Indios que sea mas moderado y bajo que el de los Españoles, atento que son pobres los dichos Indios, y tienen pequeñas

haziendas, y entre tanto que las embiays y se vee y prouee lo que conuenga, prouereis que con los Indios de esta nueua España se guarde el aranzel destos Reynos, sin multiplicacion alguna, y dareis orden que a los que fueren pobres no se lleuen derechos, y q̄ sean auidos por pobres los que tuuieren de seis mil maravedis a bajo, y que en los casos que hasta agora no se les han lleuado derechos, no se les lleuen de aqui adelante. Fecha en Madrid, a nueue dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y cinquenta y vn años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Francisco de Ledesma.

E porque hasta agora no tenemos relaciō que se ha hecho cerca de lo contenido en la dicha cedula suso incorporada, ni aueis embiado la razon que por ella se os mando que embiassedes, y nuestra voluntad es, que se embie con breuedad. Vos mando que en los primeros nauios que a estos Reynos vengán embicis ante nos al nuestro Consejo de las Indias la relacion que por la dicha cedula se os manda que nos embicys, e razon de lo que se ha hecho por virtud della, despues que se os embio, y si se ha guardado y cumplido en las otras cosas que por ella se manda, o si se ha dexado de guardar, y porque causa, para que visto todo, se prouea lo que conuenga y sea justicia, y entre tanto que la embiays y se vee y prouee, guardareis y hareis guardar la dicha cedula suso incorporada, sin embargo de qualquier suplicacion que della se aya interpuesto o interponga, y no fagades ende al. Fecha en Valladolid, a cinco de Junio, de mil y quinientos y cinquēta y nueue años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Ochoa de Luyando.

Año de
586.

Cedula dirigida al Virrey y audiencia de los Reyes, que manda prouea como en los negocios ligeros y de poca importancia se despachen con solo decretos, sin que sea necesario sacar promission.

EL Rey. Mi Virrey Presidente e oydores de la mi audiēcia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: Yo soy informado que los Indios del distrito de esta audiencia acuden a ella de muy lejos a los negocios que se les ofrecen, aū q̄ sean de poca importancia, y q̄ desto se les siguen muchos daños y gastos, e para releuarlos dellos, conuenia que la determinacion de los tales negocios, o a lo menos los que buenamente se pudieffen cometer al oydor que sale a visitar, o al corregidor de su partido se hizieffe, o que el corregidor lo entretuuieffe hasta la allegada del oydor, y que en las peticiones que en esta audiencia dieffen los dichos Indios se pusieffen los decretos de lo que en ellos se proueyesse, sin despachar promission ni lleuarse los derechos: y de manera que por virtud de los dichos decretos solamente se hizieffe lo que en ellos se ordenasse. Y auiedo se platicado sobre ello por los del mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mādardar esta mi cedula: por la qual os mando que veais lo sobredicho, y proueais en ello lo que conuenga, para que los dichos Indios sean despachados breue y sumariamente, y que en los negocios que parecieren ligeros los despacheis con decretos solamente, sin promission, de manera que los dichos Indios sean lo mas releuados de daños y costas que fuere posible. Fecha en San Lorenzo, a quatro de Junio, de mil y quinientos y ochenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez de Molina. Señalada del Consejo.

Año de
585.

Cedula dirigida al Licenciado Castro siendo governador de las prouincias del Peru, que manda prouea y de orden como los Indios se recojan a viuir en pueblos politicamente.

EL Rey. Licenciado Castro del nuestro Consejo de las Indias, y Presidente de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de los Reyes, de las prouincias del Peru: A nos se ha hecho relacion, que en esta tierra no ay el cuydado que cōuiene en mādardar lo q̄ por nose esta ordenado y mādado, sobre q̄ los Indios naturales de esta tierra se recojã a viuir en pueblos, y cō buena policia y orden: de lo qual se figuē muchos incōuenientes: y porq̄ como teneis entēdido esto es cosa muy cōueniente y necessaria para el aumento de los dichos pueblos e Indios, e para q̄ seã mejor instruidos y enseñados en las cosas d̄ n̄ra Santa Fe Catolica y ley euāgelica, e q̄ no andē d̄rramados ni aufferados por los mōtes viuiedo bestialmēte y adorādo en sus idolos. Vos encargo e mādō q̄ tēgais particular cuydado cō q̄ se cumplan y executē las ceduias que por nos estã dadas sobre lo suso dicho, y procureys
y de ys

Consejo Real de Indias.

277

y deis orden que los dichos Indios se recoxan a viuir en pueblos politicamente, para q̄ se pueda comunicar mejor los vnos con los otros, y tengã manera de viuir: en lo qual demas del cumplir vos con la obligacion que a ello teneis, me terne de vos por muy seruido, y de como anſi se naze y cumple nos dareis auiso. Fecha en el Bosque de Segouia, a treze de Setiembre, de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Martin de Gaztelu Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virrey don Luys de Velasco prouea y de orden como se cumpla lo proueydo y mandado cerca de que los Indios se reduzgan a pueblos congregados.

Año de 560.

EL Rey. Don Luis de Velasco nuestro Visorrey de la nueva España, y Presidente de la audiencia Real que en ella reside: Ya sabeis como por nos esta mandado que deis ordẽ como los Indios de esta tierra, que estan derramados se junten en pueblos, y lo que muchas vezes os auemos mandado escriuir, y lo que sobre ello nos auéis respondido: y porque nuestra voluntad es, que se guarde y cumpla lo que cerca dello esta por nos proueydo, os mandamos que lo guardeis y cumplais, y pongais en execucion con todo cuydado y diligencia, como cosa que mucho importa: y porque con mas voluntad y con mejor gana se junten los Indios en poblaciones, estareis aduertido que no se les quiren a los que ası poblaren las tierras e grangerias que tuuieren en los sitios que dexaren, antes prouereis que aquellos se les dexen, y conseruen como las han tenido hasta aqui. Fecha en Toledo, a diez y nueue de Hebrero, de mil y quinientos y sesenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraſo. Señalada del Consejo.

Prouision que trata de la libertad de los Indios. y a que se reduzgan y recoxan a pueblos congregados.

Año de 551.

DON Carlos, &c. A vos Sancho de Clauijo nuestro gouernador de la prouincia de Tierra firme llamada Castilla del oro: Ya sabeis como por nuestras prouisiones tenemos mandado en todas las Indias que cesſen los seruios personales, y que a los Indios q̄ estuieren en nuestra Corona Real, o encomendados a otras qualesquier personas, sean tassados los tributos que huuieren de dar en los frutos y cosas que huuiere en la tierra, y terminos de sus lugares y pueblos: porque anſi cumplia al seruiicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y a la vtilidad de los Españoles que en esta tierra residen, por depender de las dichas prouisiones la conseruacion de los Indios naturales, que para todo lo suso dicho es tan necessaria: y porque en algunas partes de estas nuestras Indias auia algunos Indios naturales que no tenian pueblos en que viuiesſen juntos, y por el conſiguiente les faltauã terminos en que coger tributos, y que no los aniẽdo de pagar de sus personas, quedauan libres del, como fue en la isla Española y Cuba los mandamos poner en entera libertad, y prohibimos que el audiencia y gouernador de las dichas islas, los rigiesſen e hiziesſen juntar en vno o mas pueblos donde pudiesſen viuir y multiplicar, y ser industriados en las cosas de nuestra santa Fe Catholica, y se le señalassen terminos en que pudiesſen sembrar los frutos necessarios, y criar los ganados que tuuiesſen: y porque somos informados que los Indios de esta prouincia estan anſi derramados sin tener pueblos ni terminos de que poder coger frutos, de que tributar, y donde poderse ayuntar para ser doctrinados, antes estan encomendados por cabeças, y siruiendo como esclauos, no lo siendo como no lo son. Y queriendo proueer en ello, visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos, e nos tuuimoslo por bien: Porque vos mandamos que luego q̄ esta recibais p̄gais en libertad todos los Indios q̄ al presente ay en esta prouincia, no embargãte q̄ esten encomendados a personas particulares, por quãto nra volũtad es, q̄ los dichos Indios no seã molestados cõ tributos, ni otros seruios reales, ni personales, ni mistos, mas de como lo son los Españoles q̄ en esta prouincia residen, y se dexẽ holgar, para q̄ mejor puedan multiplicar, y ser instruydos en las cosas de nuestra santa Fe Catholica, y en los Indios que anſi pusiẽredes

en libertad, dareis orden en como se junten en vno o dos o mas pueblos, como puedan viuir en policia, y les porneis personas que los doctrinen e instruyan en las cosas de nuestra santa Fe Catolica, y les señalareis competentes terminos en que puedá labrar y sembrar, y criar sus ganados, y así señalados los dichos terminos, y hechos los dichos pueblos, nos auisareis que sera razon que los dichos Indios den de tributo para que nos proveamos lo que mas conuenga a nuestro seruicio, y entre tanto proveereis que no pague n cosa alguna, dando vos para todo lo suso dicho todo el calor y ayuda que fuere necesario, porque en ello nos seruireis mucho: lo qual así hazed y cumplid sin embargo de qualquier apelacion o suplicacion que desta nuestra carta se interponga, y así executado y guardado, de la execucion que hiziere des si alguno suplicare otorgarle heis la apelacion para ante nos y a los Indios que así juntaredes y dieredes terminos, porque los primeros años ternan necesidad de alguna ayuda de simientes para hazer sus sementeras, y que coman entre tanto que nacen, y alguna ayuda para el reparo de sus casas: proveereis como se les de para todo hasta mil pesos de oro, los quinientos de penas de camara que ouiere en essa tierra, y si no huuiere de penas de camara, de nuestra hazienda, por quanto los dichos quinientos pesos que así mandamos dar por nuestra cedula, de nuestra hazienda embiamos a mandar a los nuestros oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla que los tomen de bienes de difuntos q̄ huuiesse en aq̄lla casa, de q̄ hechas las diligencias no pareciere herederos; y por q̄ escriuimos al guardian frayles y cōuento del monesterio de S. Fráncisco de essa ciudad de Panama que embiē a los pueblos que así hizieredes frayles, proveereis así mismo para el dicho año, de que los dichos frayles se puedan mantener, que con esta os mando embiar cedula nuestra para que los oficiales de essa tierra cumplan cerca de lo suso dicho lo que por vos fuere ordenado y mādado. Dada en Cigales, a veinte y vn dias del mes de Março, de mil y quinientos y cinquenta y vn años. La Reyna. Yo Iuan de Samano Secretario de sus Cesareay Catolicas Magestades la fize escriuir por su mandado, Su Alteza en su nombre. El Marques, El licenciado Gutierre Velazquez, El licenciado Gregorio Lopez. El licenciado Tello de Sandoual El Doctor Ribadeneira. Registrada Ochoa de Luyando. Por chanciller Martin de Ramoin.

Año de
543.

Provision que dispone se procure traer de paz los Indios que anduieren alçados, y estuuieren en los montes y sierras.

DON Carlos, &c. A vos Blasco Nuñez Bela nuestro Visorrey e gouernador de la prouincia del Peru, y Presidente de la nuestra audiencia y chancilleria Real que en ella auemos mandado proveer: Salud y gracia, sepades que nos somos informados que en la dicha prouincia anda alçado el Inga y otros muchos Indios, y que estan huydos por las sierras y montes a causa de los malos tratamientos que les han sido hechos por los Españoles que en ellas han residido, e otros que de su voluntad sin les auer hecho mal ni daño alguno estan en ellos: y porque nos desseamos que los dichos Indios vengan de paz, y en conocimiento de nuestra santa Fe Catholica, y que sean traydos a los pueblos donde solian viuir, para que allí residá y se les pueda enseñar la doctrina Christiana. Vos mandamos que por todas las buenas maneras que pudieredes, sin guerra ni muertes ni robos de los Indios, y guardando las leyes por nos hechas para el buen gouierno de essas partes, y buen tratamiento de los naturales dellas, procureis como el dicho Inga y todos sus sugetos, e otros qualesquier Indios que en la dicha prouincia anduieren alçados se reduzgan a nuestro seruicio, y si para ello fuere necesario otorgar les algunas libertades o franquezas de toda manera de tributo, lo podais hazer y hagays por el tiempo, e de la forma que os pareciere, y perdonarles qualesquier delitos de rebelion que hunieren cometido, aunque sean contra nos y nuestro seruicio. Y así mismo procureis que los prelados de essas prouincias, y los religiosos que en ellas ouiere trabajen en reducir los pueblos de Indios que está rebelados, y no ouieren venido a obediencia nuestra por la via y doctrina que a ellos les pareciere, consultandolo primeramente con vos, y si los dichos prelados y religiosos por su industria y trabajo reduzierē algunos pueblos o Indios, les deis las dichas exépciones y libertades que a vos os pareciere por quatro años, o por

o por el mas tiempo que vieredes que conuiene, y sobre ello como a perlado hemos mandado dar al Obispo del Cuzco la cedula que vereis. Y para hazer y cumplir lo suso dicho, por esta carta vos damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, mercedias, anexidades y conexidades. Dada en la villa de Valladolid, a veinte y ocho dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Principe. Yo Iuan de Samano secretario de su Cesarea y Catolicas Magestades la fize escriuir por mandado de su Alteza. Ioan Episcop. Conchenf. El Doctor Bernal. El Licenciado Gutierrez Velazquez. El Licenciado Gregorio Lopez. El Licenciado Salmeron. Registrada Ochoa de Lu yando. Por Chanciller, Blas de Saavedra.

Provision dada en conformidad de la antes desta, dirigida al Obispo de Santa Marta, para que procurasse traer de paz a pueblos congregados ciertos Indios que andan alçados, y les conceda algunas franquezas, y la audiencia del nuevo Reyno lo guarde.

Primera
Año de
543.
Segunda
Año de
548.

Don Carlos, &c. A vos el nuestro Presidente y Oidores de la audiencia Real del nuevo Reyno de Granada, salud y gracia. Sepades que nos mandamos dar y dimos vna nuestra carta y provision Real, dirigida al reverendo in Christo padre don fray Martin de Calatayud Obispo del Obispado de Santa Marta, su tenor de la qual es este que sigue.

Don Carlos, &c. A vos fray Martin de Calatayud Obispo de la prouincia de Santa Marta, salud y gracia. Sepades que nos fomos informados que en la dicha prouincia ay muchos Indios que estan huydos y alçados por las sierras y montes, a causa de los malos tratamientos que les han sido hechos por los Españoles que en ella han residido, y otros q de su voluntad estan en ellos. Y porque nos deseamos que los dichos Indios vengan en paz y en conocimiento de nuestra santa Fe Catolica, y que sean traydos a los pueblos do de solian viuir, para que alli residan y se les pueda enseñar la doctrina Christiana, y por la confianza que de vuestra persona tenemos, hemos acordado de os lo cometer, para que vos procureis de traer los dichos Indios de paz. Porende vos encargamos y mandamos, que luego que llegueis a la dicha prouincia procureis de hazer de paz, y traer en conocimiento de nuestra santa Fe Catolica, a todos los Indios que anduieren alçados en la dicha prouincia y estuieren de su voluntad en los montes y sierras, y que se vengán a los pueblos donde solian, e a las partes donde vos les señalaredes y vieredes que conuiene que viuan: y para que ellos con mas voluntad vengan les prometais y asegureis en nuestro nombre, que viniendo a poblar a los dichos pueblos no les enagenaremos agora ni en ningun tiempo de nuestra corona Real, a ellos ni a sus sucesores, ni a los pueblos donde poblaren, agora ni en ningun tiempo como dicho es. Y demas mandamos que por termino de quatro años, no les sean pedidos ni demandados, por nuestros oficiales ni por otra persona alguna, tributo alguno. Porque ellos esten mas releuados de trabajo, nuestra voluntad es que por el dicho termino sean libres de tributos, y terneis especial cuidado del buen tratamiento dellos y de su instruccion y conuersion: y auisarnoséis que cántidad de Indios han venido así de paz, y en que partes há poblado. Dada en la villa de Valladolid, a veinte y ocho de Setiembre, de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Principe. Yo Iuan de Samano secretario de sus Cesarea y Catolicas Magestades la fize escriuir por mandado de su Alteza. Episcopus Cöchenf. El Doctor Bernal. El Licenciado Gutierrez Velazquez. El Licenciado Salmeron. Registrada Ochoa de Lu yando. Por Chanciller, Blas de Saavedra.

E agora Alonso Tellez en nombre de esta prouincia del nuevo Reyno de Granada, nos ha hecho relacion que la dicha nuestra carta suso incorporada, ha sido en mucho daño y perjuizio de los Españoles vezinos y moradores de esta dicha prouincia, por que si por solo huyrse y alçarse los Indios, se huuiessen de poner en nuestra cabeça muchos descubridores, conquistadores y pobladores, recibirian notable daño, e por venir de paz ouiesse de dexar de seruir quatro años, la dicha prouincia no se sustentaria ni se podria sustentar, porque los demas Indios que estuuiessen de paz, viendo que por no se auer huydo no gozauan de aquellos quatro años, se huyrian y despues vernia de paz, solo por gozar dellos, y ternian cuenta para cumplidos los dichos quatro años huyrse otra vez, y tornar despues

a venir, para en otros quatro años no dar tributos ni seruicio alguno, y se seguirian otros inconuinentes: e nos suplico en el dicho nombre, mandassemos reuocar la dicha prouision y proueer como los Indios que estuuiesen huidos y se huyessen, se llama sê de paz, y sino quisiesen venir haziendoles los apercebimientos necessarios, fuesen cõstreñidos y apremiados a lo hazer, o como la nuestra merced fuese. Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razõ, e nos tuuimoslo por bien. Por la qual declaramos y mãdamos que la dicha prouision no se entienda en los Indios que se huieren alçado y rebelado para no seruir a nos y a las personas que los tenian encomendados, despues de la data de la dicha nuestra prouision en adelante. Porende nos vos mandamos que veais la dicha prouision que de suso va incorporada, y la guardeis, cumplais y executeis en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, con lo si a vosotros fuera dirigida y endereçada. Quãto a los Indios q̃ como dicho es se ouieren alçado y rebelado hasta el dia de la data de la dicha prouision, que fue en veinte y ocho de Setiembre, de mil y quinientos y quarta y tres años. Dada en la villa de Valladolid, a veinte y siete dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y quarenta y oho años. Maximiliano. La Reyna. Yo Iuan de Samano secretario de su Cesárea y Catolicas Magestades la fize escriuir por su mandado, sus Altezas en su nõbre. El Marques. El Licenciado Gutierrez Velazquez. El Licenciado Tello de Sandoual. El Doctor Hernan Perez. Registrada Ochoa de Luyando. Por Chanciller, Martin de Ramoin.

Año de 580. *Cedula que manda al Virrey de la nueva España que prouea como cessen los daños que hazen los Indios Chichimecos, gastando para ello lo que fuere necessario de la Real hacienda.*

EL Rey. Conde de Coruna pariente, a quien auemos proueido por nuestro Visorrey y Governador y capitán general de la nueva España, o a la persona o personas a cuyo cargo es o fuere el gouerno dessa tierra. Sabed que auiendo senos auisado por cartas y relaciones que se nos han embiado de la prouincia de la nueva Galicia, que los Indios Chichimecas hazen en los caminos della muchos males y robos de Españoles e Indios de paz, y es causa de no yr en mucho aumento la dicha prouincia, demas de los dichos daños, y que no podria auer seguridad en los dichos caminos no dandose orden como a costa de nuestra hacienda ouiesse soldados que se ocupassen en asegurarlos. Visto y platicado sobre ello por los del nuestro Consejo de las Indias, y con vos consultado, acatando lo suso dicho, auemos tenido por bien de lo mandar proueer, y así os mandamos que luego como vieredes esta nuestra cedula, os informeis de los daños que hazen los dichos Indios Chichimecas, y en que partes, y en donde mas conuiene y fuere forçoso hagais poner gẽte que lo asegure, por la orden que mas conuenga, gastando para ello con toda moderacion y limite lo que fuere menester, de nuestra hacienda, que sea lo que fuere forçoso y no se pudiere escusar. Que por la presente mandamos a los nuestros oficiales dessa tierra, cumplan las libranças que dieredes en ellos para este efecto, sin embargo de lo proueido en contrario, que por esta vez y para en quanto a esto dispensamos con ello: y de lo que hizieredes y del efecto que fuere esta preuencion, nos auisareis. Fecha en Badajoz, a catorze de Iunio, de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de 541. *Cedula que manda que no se puedan sacar los Indios de tierra fria donde fueren naturales, a tierra caliente, ni por el contrario los que fueren de caliente a fria.*

EL Rey. Marques don Francisco Piçarro nuestro gouernador de las prouincias del Peru, y Licenciado Vaca de Castro, del nuestro Consejo. Sabed que somos informados q̃ muchos Españoles de los que residen en essas prouincias, lleuan los naturales dellas a trabajar y a otras cosas que les conuiene, de tierras frias a calientes, y de calientes a frias, lo qual es causa que mueren muchos dellos. Y porque conuiene poner remedio en ello, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos, por la qual os mandamos que luego que la veais, proueais y deis orden como los Indios que fueren de tierra fria no se lleuen a tierra caliente, ni los que fueren

En esta conformidad se despachã o trascedulas para otras partes de las Indias.

fueren de tierra caliente a fria, y que las nuestras justicias hagan sobre ello las ordenanças que les pareciere conuenir y ser necessarias, y aquellas se guarden y cumplã. Fecha en Talauera, a veinte y ocho de Enero, de mil y quinientos y quarenta y vn años. Fr. García Cardinalis Hispal. Por mandado de su Magestad, el Governador en su nombre, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Provision que manda que no se saquen los Indios de sus naturales por mar ni por tierra, por ninguna causa, a otra ninguna parte.

Año de
543.

DON Carlos, &c. A vos los nuestros Visorreyes, Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias y chancillerias Reales de las nuestras Indias, islas y Tierrafirme del mar Oceano, y nuestros Governadores, Alcaldes y otros juezes y justicias qualesquier, de todas las ciudades, villas y lugares de las nuestras Indias, islas y Tierrafirme, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y juridiciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que nos fomos informados que los Españoles y personas que residen en estas partes, quando se passan y van por mar, de vnas prouincias a otras, sacan y lleuan consigo algunos Indios naturales de las prouincias donde salen, vnos con color que dizen que ellos se quieren yr con ellos de su voluntad, y otros pretendiendo que son sus esclauos, y que a causa de sacarse de sus naturales, demas del inconueniente que se sigue a la poblacion dellos, acaece muchas vezes morir se por la mar, y se siguen otros muchos inconuenientes en gran detrimento de sus personas y vidas. Y queriendo proueer en ello, visto y platicado en el nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien. Por la qual prohibimos y esprellamẽte defendemos, que agora ni de aqui adelante ninguna ni algunas personas, vezinos, estantes y abitantes en las dichas nuestras Indias, islas y Tierrafirme del mar Oceano, de qualquier estado, calidad y condicion que sean, no sean osados por si ni por interpositas personas, de sacar ni lleuar por mar Indios ni Indias algunas, de las prouincias donde son naturales a otras ningunas, agora sea de los que pretendieren tener por esclauos y verdaderamente lo fuerẽ, o de los que fueren libres, no embargante que ellos digan que se quieren yr con ellos de su voluntad, fuera de sus naturalezas, a las partes donde las tales personas van, y que sea anssi por otra causa y color que sea o ser pueda: so pena que qualquiera persona o personas q̃ contra el tenor y forma desta nuestra carta sacaren o embiaren por mar Indios algunos, libres y esclauos, fuera de las islas e prouincias donde son naturales, caygan e incurran en pena de cien mil marauedis, la qual se reparta en esta manera, la tercia parte para nuestra camara y fisco, y las otras dos tercias partes para el acusador y juez que lo sentenciare: y demas de la dicha pena incurran los que contra esta nuestra carta passare en pena de destierro perpetuo de las dichas Indias, y demas que a su costa los dichos Indios que anssi sacaren, sean bueltos a sus naturalezas. En las quales dichas penas a los que en ellas incurrieren, los condenamos y auemos por condenados, y mandamos que sean executadas en sus personas y bienes sin otra sentencia ni dilacion alguna: y la persona que viniere y passare contra lo suso dicho, sino tuuiere bienes en que se pueda executar la pena de los dichos cien mil marauedis, mandamos que les sean dados cien açotes publicamente; en qualquier parte donde fuere tomado, demas del dicho destierro. Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos en vuestra juridicion segun dicho es, que anssi lo guardets, cõplais y executets, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, en las personas y bienes de los que contra ello o parte dello fueren e passaren teniende dello muy especial cuidado, como de cosa que importa mucho al seruicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y bien de los naturales dessas partes, y poblacion dellas. Y porque lo suso dicho sea publico y notorio a todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nra carta sea pregonada publicamente en las ciudades, villas y lugares dessas partes, por pregonero y ante escriuano publico: e los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera, so pena de priuacion de vros officios. Dada en la villa de Valladolid, a veinte y tres dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y quarenta y tres años Yo el Principe. Yo Iuan de Samano secretario de sus Cesarea y Catolicas Magestades la fize escriuir por

por mandado de su Alteza. Episcop. Chonchenf. El Doctor Bernal. El Licenciado Gutierrez Velazquez. El Licenciado Gregorio Lopez. El Licenciado Salmeró. Registrada Ochoa de Luyando. Por Chanciller, Blas de Saavedra.

Año de
540.

Provision que manda que ninguna persona pueda traer ni embiar Indio alguno con licencia ni sin ella, aunque pretendan ser sus esclavos y tener derecho para ello, ni de los que fueren libres, aunque digan que quieren yr de su voluntad.

DON Felipe, &c. A vos los nuestros Visorreyes, Presidente y Oydores de las nuestras Audiencias y chancillerias Reales de las nuestras Indias, islas y Tierrafirme del mar Oceano, y nuestros Governadores y Alcaldes y otros juezes y justicias qualesquier, de todas las ciudades, villas y lugares de las dichas nuestras Indias, islas y Tierrafirme del mar Oceano, e a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Se pades que nos fomos informados que los Españoles y personas que residen en las dichas nuestras Indias, quando vienen dellas a estos Reynos, traen a ellos muchos Indios e Indias naturales de estas partes, vnos con color de licencias generales que hemos dado a algunas prouincias, o otras personas particulares, e otros que se los auisado vos los gouernadores e justicias, e otros con color que dicen que los dichos Indios se quieren venir de su voluntad, y otros pretendiendo que son sus esclavos. Lo qual demas del inconuiniente grande que se sigue a la poblacion de las dichas Indias, por sacar dellas sus naturales, se ha visto por experiencia que antes que llegan a estos Reynos y despues de llegados a ellos, los dichos Indios se mueren, por ser diferentes las calidades de las partes donde passan, y de estos Reynos a sus naturalezas, y ser ellos de flaca complexion: y demas desto salidos de poder de las personas que los traen, se pierden por no tener industria de ganar de comer en estas partes, y se han seguido y siguen otros muchos daños e inconuientes en detrimento de las personas y vidas de los dichos Indios e Indias, de que Dios nuestro Señor y nos auemos sido y fomos deferuidos. Y queriendo proueer en el remedio dello, para que de aqui adelante cessen, visto y platicado en el nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien. Por la qual prohibimos y esprellamente defendemos, que de aqui adelante ninguna ni algunas personas, vezinos, estantes y abitâtes en las dichas nuestras Indias, islas y Tierra firme del mar Oceano, de qualquier estado y calidad y condicion que sean, no sean osados a traer ni embiar de las dichas nuestras Indias, Indios ni Indias algunas, aunque tengan licencia nuestra para ello, o de nuestros gouernadores e justicias, agora sea de los que pretendieren tener derecho por esclavos, y verdaderamente lo fueren, o de los que fueren libres, no embargante que los dichos Indios e Indias digan que se quieren venir cõ ellos de su voluntad, y que sea así, so pena que qualquiera persona que contra el tenor y forma desta nuestra carta traxeren o embiaren Indias o Indios algunos, libres o esclavos, de las dichas nuestras Indias, o dieren consentimiento, fauor o ayuda a ello, caygan en pena de cien mil marauedis, la qual se reparta en esta manera, la tercia parte para nuestra camara y fisco, y las otras dos tercias partes para el acusador y juez que lo sentenciare: y demas de la dicha pena, incurran los que contra esta nuestra carta passaren, en pena de destierro perpetuo de las dichas nuestras Indias, y demas que a su costa seã bueltos a las prouincias o Indias donde los ouieren sacado. En las quales dichas penas a los que en ellas incurriren, los condenamos y auemos por condenados, y mandamos que sean executados en sus personas y bienes, sin otra sentencia ni declaracion alguna, sin embargo de qualesquier licencias generales o particulares que ayamos dado para traer los dichos Indios. Las quales nos por la presente reuocamos y damos por ningunas y de ningun valor y efecto. Y la persona que viniere y passare contra lo suso dicho, sino tuuiere bienes en q̄ se pueda executar la pena de los cien mil marauedis, mandamos que le sean dados cien açores publicamente, en qualquier parte donde fuere tomado, demas del dicho destierro. Y ansimismo prohibimos y mandamos a vos los dichos nuestros Visorreyes, Presidentes y Oydores y nuestros gouernadores y justicias de las dichas nuestras Indias, que agora ni en ningun tiempo no deis licencia alguna, para traer de estas partes a estos Reynos, Indias ni Indios algunos

algunos, esclavos ni libres. lo pena de priuacion de vuestros officios, no embargante qualquier cedulas vuestras que os sean presentadas, en que os mandamos q̄ deietas dichas licencias, así generales como particulares: las quales nos como dicho es reuocamos y damos por ningunas y de ningun valor y efecto, porq̄ vos mandamos a todos y a cada vno de vos en vuestra jurisdiccion segun dicho es, que así lo guardéis, cumpláis y executeis en todo y por todo, en las personas y bienes de los que contra ello y parte de: lo fueren y pasaren teniendo dello muy especial cuidado, como de cosa importante al seruicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y bien de los naturales de estas partes y poblacion dellos. Y porque lo suso dicho sea publico y notorio a todos y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamēte en las ciudades villas y lugares de estas partes, por pregonero y ante escriuano publico: e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera solas dichas penas. Dada en la villa de Valladolid, a veinte y ocho de Setiembre, de mil y quinientos y quarenta y tres años Yo el Principe. Yo Iuan de Samano secretario de sus Catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado de su Alteza. Episcopus Oxomens. Doctor Bernal. El Licenciado Gutierrez Velazquez. El Licenciado Gregorio Lopez. El Licenciado Salmeron. Registrada, Ochoa de Luyado. Por Chanciller, Blas de Saavedra.

Cedula que manda a la audiencia de los Reyes que se informen de los Indios que ay en aquella tierra de las prouincias de Guatimala y Nicaragua y otras partes de las Indias y les den a entender que son libres, y como tales pueden hazer lo que quisieren.

Año de 1543.

EL Principe. Presidente y Oidores de la nuestra audiencia y chancilleria Real, que auemos mandado proueer en la prouincia del Peru. Sabed que nos somos informados que de las prouincias de Guatimala y Nicaragua e de otras islas y prouincias, se han lleuado a esta tierra por los Españoles que a ella han ydo, muchos Indios e Indias, a algunos por fuerza e a otros que se han ydo de su voluntad con sus amos, y que aunque los tales Indios dessean boluer a sus naturalezas, no les han dado lugar a ello, y ha sido causa q̄ se han muerto algunos dellos por ser dferente esta tierra de la suya: y porque como veis si los dichos Indios queriendo boluer a sus naturalezas se les impidiere, demas del agrauio que en el o recibirian en quitarles su libertad, seria causa que por ser esta tierra de otra calidad que la suya enfermassen y muriesen y se seguirian otros inconuientes. Y queriendo proueer en ello, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que luego que esta recibais, os informeis y sepais que Indios o Indias ay en esta dicha prouincia del Peru, así de las dichas prouincias de Guatimala y Nicaragua, como de otras qualquier islas y prouincias de las dichas nuestras Indias, y a todos ellos les dareis a entender como son libres y pueden libremente boluerse a sus tierras y hazer de si lo q̄ quisieren y por bien tuieren, y así lo harei poner en libertad: y a los que dellos os constare q̄ fueron traídos a esta prouincia contra su voluntad, proueis que a costa de los que los traxeron se abuelros a su tierra, y no fagades ende al Fecha en Valladolid, a veinte y ocho dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

CAP. De carta que su Magestad del Emperador don Carlos escrinio al Governador y oficiales de la nueva España, en nueue de Noniembre de veinte y seis que manda no dexen traer de las Indias a estos Reynos, ningun Indio, con licencia ni sin ella.

Año de 1526.

EL Rey. Nuestro Governador o juez de residencia de la nueva España, y nuestros oficiales della. Sabed que nos somos informados que muchas personas que yenen de esta tierra y de otras partes para estos nuestros Reynos, traen algunos Indios y esclavos contra lo que por nos esta proueido y mandado cerca desto sin licencia, y otros con ella con color que los tornaran a estas partes quando ellos bueluan. Lo qual demas de ser en daño de la poblacion de estas partes, es en perjuizio y disminucion de los dichos Indios y sus vidas, porque con la mudança que hazen de la tierra, aca en viniendo se mueren luego, de que

que nos fomos deservidos. Y porque mi voluntad es, que lo que cerca desto esta mandado para que no se traygan ningunos Indios libres de estas partes, se guarde y cumpla enteramente, y que no se traygan mas, yo vos mando que agora ni de aqui adelante no consentais ni deis lugar a que ningunas ni algunas personas traygan ni pasen de estas partes a estos nuestros Reynos, ninguno ni algunos Indios, ni vosotros deis licencia para ello, so las penas contenidas en las provisiones por los Reyes Catolicos cerca desto dadas, y de mas de aquellas vosotros poned las penas que os pareciere.

Año de
536.

Cedula que manda que los Indios que se quisieren yr a viuir de vn lugar a otro de su voluntad. los dexen viuir donde quisieren.

LA Reyna. Nuestro Governador o juez de residencia que es o fuere de la prouincia de Guatimala. Por parte de Antonio de Dios Dado vezino de esta prouincia, me ha sido hecha relacion, que bien sabemos como por nuestras cartas y provisiones estava mandado que ningun Indio que se fuesse de vn lugar a otro a viuir, no fuesse sacado del contra su voluntad, y me fue suplicado que conforme a ellas mandasse que los Indios que se fuesen a viuir a vn pueblo de Indios que el tiene encomendado en esta prouincia, que se llama Ycalco, ninguna ni algunas personas los sacassen del contra su voluntad, porque seria alborotar los que quedassen, o como la mi merced fuesse. Porende yo vos mando, que los Indios que os constare que se fueron en esta prouincia, de vn lugar a otro de su voluntad, los dexeis viuir y morar en el, sin les poner en ello embargo ni impedimento alguno: e no fagades ende al. Fecha en la Villa de Valladolid, a tres dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y treinta y seis años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de
566.

Cedula que manda a la audiencia del Quito prouean y den orden como los Indios tengan libertad para hazer de si lo que quisieren.

EL Rey. Presidente y Oidores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las prouincias del Peru. A nos se ha hecho relacion, que estando por las nuevas leyes y cedula y provisiones del Emperador y Rey mi señor, de gloriosa memoria, y nuestras, ordenado y mandado que los Indios naturales de estas partes no sean molestados, en cargarlos ni en otro genero de trabajo, sino que viuan con la libertad que los demas vassallos y subditos nuestros de estos Reynos, sin que para ello les sea puesto estoruo ni impedimento alguno, so graues penas. Y queriendolos dichos naturales vsar de la dicha libertad, poniendose a oficios y con amos, Caciques, principales y encomenderos se lo estoruan, y los toman por fuerza y contra su voluntad, a que residan y firuan en sus repartimientos como si fuesen esclauos, y dais fauor a ello vos el dicho Presidente con vuestras cartas y mandamientos, ordenando a las justicias que an si lo hagan, de que resulta a los dichos Indios naturales gran trabajo y no poder vsar de la libertad que por nos les esta permitida: y me fue suplicado lo mandasse proueer de manera que los dichos Indios la pudiesen tener y ponerse a oficios y otros buenos vsos y costumbres, sin q̄ en ello les sea puesto impedimento, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porende yo vos mando que veais lo suso dicho, y guardando lo q̄ cerca dello esta mandado, dexeis y consentais hazer de si a los dichos Indios naturales como a personas libres y essentas, de todo genero de trabajo lo que quisieren y por bien ruiere, sin que se les vaya a la mano ni se les ponga impedimēto alguno, por quanto esta es nra voluntad. Y si huuiere alguna cosa o razon para en contrario desto, embiarcis al dicho nuestro Consejo relacion dello, y en el entretanto guardarcis lo contenido en esta mi cedula, en todo y por todo, segun y como en ella se cōtiene, de manera que a los dichos Indios no se les ponga estoruo en la dicha su libertad, y no fagades ende al. Fecha en Madrid, a onze de Nouiembre, de mil y quinientos y sesenta y seis. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo.

Consejo Real de Indias.

Promission inserta en ella otra, dada por los Reyes Catolicos, para que los vezinos de estos Reynos de Castilla puedan yr libremente de vnos lugares a otros a viuir donde quisieren, para que lo mismo puedan hazer los Indios.

285

Año
144.

DON Carlos &c. A vos los nuestros Visorreyes, Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias y chancillerias Reales de las nuestras Indias, islas e tierra firme del mar Oceano, e a qualesquier nuestros gouernadores e otras qualesquier nuestras justicias de las dichas nuestras Indias, e a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia Sepades que los Catolicos Reyes don Fernando y doña Ysabel nuestros señores padres y aguelos que ay an gloria, mandaron dar y dieron vna su carta pregmatica sancion, su tenor de la qual es este que se sigue.

Don Fernando y doña Ysabel por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla, de León, de Aragon, &c. A los Duques, Marqueses, Condes, Perlados, ricos homes, maestros de las ordenes, Priores, Comendadores, Alcaldes, tenedores de los castillos y casas fuertes, e a todos los Concejos, Asistentes, Corregidores, alcaydes, alguaziles, veinte y quatro, cavalleros, regidores, jurados, escuderos, oficiales y homes buenos de todas y qualesquier ciudades, villas y lugares, así de la nuestra corona Real como de los otros nuestros Reynos y señorios, e a cada vno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades q̄ por parte de algunos nuestros subditos e naturales nos es hecha relacion, que ellos siendo vezinos y moradores en algunas de las dichas ciudades, villas y lugares, conociendo que les viene bien, y que es cumplidero passarse a viuir y morar a otros lugares e auezindarse en ellos, se van y passan con sus mugeres e hijos a los otros lugares que les mas plaze, y que por esta causa los Concejos y oficiales, homes buenos de todos los lugares donde primeramente eran vezinos, y los dueños dellos, les impiden y perturban directe o indirectamente que no lo hagā, haziendo vedamientos e mandamientos para que ningun vezino de aquel lugar donde primeramente viuian, no pueda sacar ni faque del ni de sus terminos, sus ganados ni su pan y vino, ni los otros sus mantenimientos y bienes muebles que en el tal lugar tiene. E otro sí, vedando y defendiendo e mandando a los otros sus vassallos e vezinos del tal lugar, q̄ no compren los bienes rayzes de estos tales que ansí dexan en aquel lugar para se passar a viuir a otro, ni los arrienden dellos, por las quales cosas y mandamientos, diz que calladamente se induze especie de seruidumbre a los homes libres, para que no puedan viuir y morar donde quisieren, y contra su voluntad ay an de ser detenidos de morada en los lugares que los dueños dellos o sus Concejos quisieren, dōde ellos no quierē viuir: lo qual diz que si ansí passasse, seria muy injusto y contra todo derecho e razon. Sobre lo qual nos fue suplicado que mandassemos proueer de remedio con justicia, o como la nuestra merced fuesse e nos tuuimoslo por bien, y mandamos sobre ello dar esta nuestra carta pregmatica sancion, la qual queremos y mandamos que de aqui adelante aya fuerça y vigor de ley, bien ansí como si fuesse hecha y promulgada en Cortes generales. Por la qual mādamos a cada vno de vos en vros lugares y jurisdicciones, a q̄ de aqui adelante dexedes y consentades libre e desembargadamente a qualquier e qualesquier hōbres y mugeres, vezinos y moradores de qualesquier de estas dichas ciudades, villas y lugares, yrse y passarse a viuir y morar a otra o a otras qualesquier ciudades, villas y lugares de los dichos nuestros Reynos y señorios, así de lo realengo como de lo abadengo, e señorios, e ordenes, e vecerías que ellos quisieren y por bien tuuieren, e se auezindar en ellos, y sacar sus ganados e pan y vino y otros mantenimientos, e todos los otros sus bienes muebles que tuuieren en los lugares donde primeramente viuian e morauan, e los passar y llevar a los otros lugares e partes donde nueuamente se auezindaren, y no les empachedes ni perturbedes que védan sus bienes rayzes, e los arrienden a quien quisieren, ni empachedes a los que quisieren comprar y arrendar que los compren y arrienden, y si contra esto algunos estatutos y ordenanças o mandamientos tenedes hechos e dados, los renoquedes y anuledes por ante escriuano publico e nos por la presente los anulamos y reuocamos, y queremos que no vala ni aya fuerça ni vigor de aqui adelante, que vos mandamos y defendemos que no véis dellos, saluo si por concordia y comun consentimiento de los Concejos donde primeramente

meramente viuan las tales personas, y donde primeramente, digo donde nuevamente se van a viuir, estuviere hecha y guala y espresada conueniencia, en la forma y con la solenidad que se requiere, para que los vezinos y moradores de vn lugar no se puedan passar a viuir al otro, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced: e qualquier que lo contrario hiziere si fuere Concejo o Vniuersidad, cayga e incurra en pena de mil doblas de la vanda, para la nuestra camara por cada vez que lo contrario hiziere: e si fuere otra qualquier persona, de qualquier estado, rondon e preeminencia que sea, por esse mismo hecho aya perdido y pierda todas y qualquier mercedes e otras cosas que en los nuestros libros tuuiere, anssi de merced o por jurro de heredad, como de por vida o racion o quitacion, o en otra qualquier manera, e mas cayga e incurra en pena de mil doblas de oro de la vanda, para nuestra camara. E demas mandamos al home que vos esta mostrare, que vos emplaze que parezades ante nos en la nuestra Corte do quiera que nos seamos, del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Medina del Campo, a veinte y ocho dias del mes de Octubre, año del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quatrocientos y ochenta años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alonso de Auila secretario del Rey y de la Reyna nuestros señores la fize escriuir por su mandado.

E agora nos somos informados que algunas de vos las dichas nuestras justicias, auéis impedido e impedís que los Indios vezinos y moradores en essas partes, no se passen a viuir de vnos pueblos a otros, ni mueuan sus casas. Y porque nuestra voluntad es que los naturales de esas partes sean bien tratados, como los subditos de estos Reynos y vassallos, y que gozen de las leyes dellos: visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien. Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos segun dicho es, que veais la dicha ley y pregonada fucion que de suso va incorporada, y la guardeis y cumplais en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, con todos los vezinos Indios, y moradores naturales de esas partes, y contra el tenor y forma della ni de lo en ella contenido, no vais ni passéis, ni consentais yr ni passar en manera alguna, so las penas en ella contenidas, y mas dozientos mil maravedis para la nuestra camara. Y porque lo suso dicho sea publico y notorio a todos y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicaméte, por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados de esas partes, por pregonero y ante escrivano publico. Dada en la villa de Valladolid, a diez y siete dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y quarenta y quatro años. Yo el Principe. Yo Pedro de los Cobos secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escriuir por mandado de su Alteza. El Doctor Bernal. El Licenciado Gutierrez Velazquez. El Licenciado Gregorio Lopez. Registrada, Ochoa de Luyando. Por Chanciller Blas de Saavedra.

Año de
1552.

CAP. De carta que su Magestad siendo Principe escrivio a los oficiales de Sevilla, en veinte y cinco de Noviembre de cinquenta y dos, que manda que a los Indios que estuuieren en el Arçobispado de Sevilla que se quisieren boluer a las Indias les den el matalorage y flete de penas de Camara.

Tambien se ha dicho que en essa ciudad de Sevilla ay muchos Indios e Indias que son libres y se quieren boluer a sus tierras y naturalezas, y ellos por ser pobres no tienen con que se yr, y ha suplicado fuesse seruido de les mandar proueer de flete y matalorage, de lo necesario para se poder passar a sus tierras. Porende yo vos mando que prouecais como todos los Indios e Indias libres que huuiere en essa ciudad y Arçobispado, que de su voluntad quisieren boluer a sus naturalezas, passen a ellas, a los quales de penas de Camara dessa casa darcis y passareis lo necesario para sus fletes y matalorages, hasta boluer a sus tierras, que lo que anssi en ello gastaredes con testimonio de lo que se montare, mado que vos sea recebido y passado en cuenta.

CAP.

Consejo Real de Indias.

287

C. 4.ª P. De carta que su Magestad escribio a los oficiales de Sevilla, a treinta de Enero de cinquenta y nuene, para que dexen boluer a las Indias a mestizos que han venido de aquella tierra.

Año de
559.

EN lo que dezis que a essa casa acuden muchos mestizos hijos de Christianos e Indias, que han venido de aquellas partes a estudiar y otras cosas, y pretenden que hã de boluer sin licencia, y que asì se han dexado yr hasta agora, porque os hã dicho que asì se ha hecho por los passados, y que porque teneis duda pedis se os embie a mandar si se hara lo mismo de aqui adelante, los dexareis boluer sin que lleuen para ello licencia nuestra.

Cedula que manda que no dexen venir a estos Reynos de Castilla a ningun Cacique de las Indias.

Año de
566.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru. A nos se ha hecho relacion q̄ algunos Caciques de esta tierra quieren embiar a estos Reynos algunos Indios, para que nos den relacion de sus seruicios, y porque se ha visto por experiencia los inconuinentes que nacen de su venida, os mando que a los Caciques que asì quisieren embiar los tales Indios, les deis a entender que aunq̄ nos tuieramos contentamiento cõ su venida, toda via por ser esta tierra de diuerso temple que la suya, en que por experiencia se ha visto que los que han venido se han muerto, os ha parecido q̄ no deuen venir, y les estoruareis la jornada: y les aduertireis q̄ si alguna cosa nos quisieren pedir, podran hazer sus diligencias, y darnos cuenta dello por escrito, para que mandemos proueer lo que conuenga. Fecha en Madrid a diez de Diziembre, de mil y quinientos y setenta y seis años. Yo el Rey. Por mandode de su Magestad, Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Ordenança de las audiencias que manda que no dexen venir a estos Reynos, de las Indias ningun Cacique ni principal sin licencia de su Magestad.

Año de
563.

YTen, que el Presidente y Oydores no dexen venir a esta tierra a Cacique ni principal alguno, de aquellas partes sin nuestra licencia.

Ordenança de las audiencias de las Indias, que manda que ninguna justicia ordinaria se entremeta a priuar a ningun Cacique de su cacicazgo, so pena de priuacion de oficio.

Año de
563.

YTen, que ninguna justicia ordinaria del distrito de la dicha nuestra audiencia, se entremeta a priuar los Caciques de sus cacicazgos, por acusacion que ante ellos se de, so pena de priuacion de sus oficios, y de cinquenta mil maravedis para nuestra Camara, y que el conocimiento desto quede reseruado para la nuestra audiencia, para el Oydor que fuere a visitar los dichos pueblos.

Prouision que manda a la audiencia de Guatimala que constandoles que algunos Caciques estan despojados de sus cacicazgos y pidiendo justicia, se la hagan con breuedad, con que en quanto a la juridicion criminal quede reseruado a su Magestad y gouernadores y audiencias en su nombre.

Año de
558.

DOn Felipe, &c. A vos el nuestro Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de los confines. A nos se ha hecho relacion q̄ algunos de los naturales dessa tierra, q̄ eran en tiempo de su infidelidad Caciques y señores de algunos pueblos, estã despojados de sus señorios, cacicazgos y juridiciõ, y de los derechos y rentas q̄ con los dichos señorios y cacicazgos y juridiciones les eran denidos, y algunos estã dados a otros Indios q̄ no les pertenecen, no auiendo hecho cosa por dõde lo deuissen perder: y porq̄ no es razon que por auerse conuertido a nuestra santa Fe Catolica, ellos sean de peor condicion y pierdan sus derechos, y tambien porque no conuiene quitarles la manera de gouernarse que antes tenian, en quanto no fuere contraria a nuestra santa Fe Catolica y buenos vsos y costumbres. Y queriendo proueer en ello, y desagrauiar a los que estuuieren agraviados. Visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuelo por bien. Porque vos mando que

si los tales Caciques o aquellos que dellos descendieren a quien les pertenece suceder el tal señorío y Cacicazgo y jurisdicción que antes tenían, os pidieren justicia cerca desto, se la hagais, llamadas e oydas las partes a quien toca, con toda brevedad. Y asimismo os informareis de oficio de lo que en esto passa, y constandoos que alguno o algunos estan despojados injustamente de los dichos sus Cacicazgos y jurisdicciones, y de los derechos y rentas que con los dichos señoríos y Cacicazgos y jurisdicciones les eran devidos, los hagais restituir en ellos, llamadas las partes a quien tocaren, por manera que cesen los agravios que han recibido y reciben: y de lo que en esto hizieredes nos embiareis relacion. Y esto de la jurisdicción no se entiende quanto a la jurisdicción criminal, por que esta no la han de tener los dichos Caciques donde ouiere pena de muerte o de mutilación de miembro, quedando siempre para nos y nuestras audiencias y gouernadores la jurisdicción suprema, así en lo civil como en lo criminal, y para hazer justicia donde ellos no la hizieren: y lo mismo hareis si algunos pueblos estuieren despojados del derecho que tenían de elegir Caciques, y constando dello, llamadas e oydas las partes hareis justicia. Dada en Valladolid a diez y nueue de Diziembre, de mil y quinientos y cinquenta y ocho años. La Princesa. Yo Ochoa de Luyando secretario de su Cesárea y Católica Magestad la fize escriuir por su mandado, su Alteza en su nombre. El Licenciado Biruiesca. El Licenciado don Iuan Sarmiento. El Doctor Vazquez. Registrada, Francisco de Urbina. Por Chanciller, Martin de Ramoin.

Año de
560.

Provision dirigida a la audiencia del nuevo Reyno, que trata sobre el despojamiento de los Cacicazgos. Ha se de entender por ella lo mismo que lo que dispone la provision antes desta, en lo que toca a la jurisdiccion.

DON Felipe, &c. A vos el nuestro Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real del nuevo Reyno de Granada. A nos se ha hecho relacion que algunos de los naturales desta tierra, que eran en tiempo de su infidelidad Caciques y señores de algunos pueblos o despues aca que se han convertido a nuestra santa Fe, están despojados de sus señoríos y Cacicazgos, y de los derechos y rentas que con los dichos señoríos y Cacicazgos les era devidos, y algunos estan dados a otros Indios que no les pertenecen, no auiendo hecho cosa por donde los deuiessen perder: y porque no es razon que por auerse convertido a nuestra santa Fe Católica, ellos sean de peor condicion y pierdan sus derechos, y también porque no conuiene quitarles la manera de gouernarse que antes tenían, en quanto no fuere contraria a nuestra santa Fe Católica y buenos vsos y costumbres. Y queriendo proueer y desagrauar a los que estuieren agraviados, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta nuestra carta para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que si los tales Caciques o aquellos que dellos descendien a quien pertenece suceder en el tal señorío y Cacicazgo que antes tenían, os pidieren justicia cerca desto, se la hagais, llamadas e oydas las partes a quien toca, con toda brevedad. Dada en Toledo, a primero de Mayo, de mil y quinientos y sesenta años. Yo el Rey. Yo Francisco de Erao secretario de sus Católicas Magestades la fize escriuir por su mandado. El Licenciado don Iuan Sarmiento. Doctor Vazquez. El Licenciado Agreda. El Licenciado Castro. El Licenciado Valderrama. Registrada, Ochoa de Luyando, Por Chanciller, Iuan de Angunciana.

Año de
558.

Cedula que manda al Presidente y Oydores de las prouincias del Peru, que oyan a los Caciques y les hagan justicia con breuedad, sobre el pedir sus cacicazgos que les tuuieren otros Indios.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de las prouincias del Peru. A nos se ha hecho relacion que algunos de los naturales desta tierra que eran en tiempo de su infidelidad Caciques y señores de algunos pueblos, estan despojados de sus señoríos y Cacicazgos, y estan dados a otros Indios que no les pertenecē. no auiendo hecho cosa por donde lo deuiessen perder y por que no es razon que por auerse convertido a nuestra santa Fe Católica, ellos sean de peor condicion y pierda sus derechos, y también por que no conuiene quitarles la manera del gouernarse que antes tenían, en quanto no fuere contrario a nuestra santa Fe Católica y buenos vsos y costumbres, vos mando que si los tales Caciques o aquellos que dellos descendien en el tal señorío y cacicazgo, os pidierē justicia cerca desto, se la hagais, llamadas e oydas las partes a quien toca, con toda brevedad. Y asimismo os informareis de oficio de lo que

que en esto passá: y constandoos que alguno o algunos estan despojados injustamente de los dichos sus Cacicazgos, los hagais restituir en ellos oyendo a las partes, como arriba esta dicho, por manera que cessen los agrauios que han recebido y reciben, y de lo que en esto hizieredes nos embiareis relacion. Fecha en Valladolid, a diez y nueue de Junio, de mil y quinientos y cincuenta y ocho años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alreza en su nombre, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la audiencia del nuevo Reyno, no consentan que mestizos sean Caciques y los que ouiere los quiten y remueuan luego.

Año de 576.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Santa Fe del nuevo Reyno de Granada. Por la carta q̄ nos escriuistes en diez de Abril, del año pasado de setenta y cinco, auemos visto como dos hijos mestizos de dos conquistadores, pretendian ser Caciques de dos repartimientos de Indios, que caen en el distrito desta ciudad de Tunja, y aunque huno contradiccion dello, fuérometidos en la posesiõ: y que despues que lo han sido ha resultado seguirse algunos inconuenientes dignos de remedio. Y auiendo se visto en el nuestro Consejo de las Indias, fue acordado q̄ deuia mandar dar esta mi cedula. Por la qual os mado q̄ no consentais ni deis lugar a que ningunos mestizos en esta tierra sean Caciques en los pueblos de Indios della en ninguna forma, y si algunos lo fueren de presente, los quiteis y remouais luego de los dichos Cacicazgos, y hareis que se guarde en su eleccion, la orden que los dichos Indios han tenido, sin que por agora sea nouedad. Fecha en Madrid, a diez y ocho de Enero, de mil y quinientos y setenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

C. A. P. De carta que su Magestad escriuio a la audiencia del nuevo Reyno, en cinco de Março de setenta y seis, que manda se guarde la cedula que manda que no sean Caciques ningun mestizo.

Año de 576.

AVeis hecho bien en impedir que no sean Caciques dos hijos mestizos de dos conquistadores que lo querian ser en dos repartimientos de Indios, que estan en termino de la ciudad de Tunja, y no consentireis que lo sea ninguno: de aqui adelante hareis guardar la cedula que sobre ello he mandado dar, y se osembia con esta.

Cedula que manda a la audiencia de los Reyes se informen con que titulo y causa lleuan los Caciques a sus Indios el seruicio, tributo y vassallage que les lleuan, y promean cerca dello lo que sea justicia.

Año de 572.

EL Principe. Presidente y Oydores de la Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru. A nos se ha hecho relacion que los Caciques y señores naturales de las prouincias sugetas a esta audiencia, tienen tan opresos y sugetos a los Indios de sus Cacicazgos, que se firuen dellos de todo lo que quieren y les lleuan mas tributos de lo que pueden pagar, de que ellos son fatigados y vexados, y que pues los Indios desta tierra estauan tassados de lo que auian de dar a los Españoles, era necessario y conuenia que se tassasse, para que supiesen lo que auian de dar a sus Caciques y señores naturales, del tributo, seruicio y vassallage que se les auia de dar: y me fue suplicado lo mandasse proueer como conuiniesse, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del Consejo Real de las Indias de su Magestad, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Por q̄ vos mado q̄ veais lo suso dicho, y os informeis y sepais q̄ seruicio, tributo y vassallage lleuan los dichos Caciques a los dichos Indios, y por q̄ causa y razon se lo lleuan y si este seruicio, tributo y vassallage es de antigüedad y que lo heredaron de sus padres, y lo lleuan con justo titulo y derecho, y si es impuesto tiranicamente contra razon y justicia, y si hallaredes que se lleua injustamente y que no tienen buen titulo para lo llevar, prouecereis cerca dello lo que vieredes que conuiene y sea justicia, y si lo lleuan con buen titulo y los tributos fuerẽ exceßiuos, los modereis y tasseis conforme a justicia, de manera que los dichos Indios no sean molestados ni fatigados de sus Caciques, ni se les lleue mas de aquello que justamente deuan. Fecha en Toro, a diez y ocho de Enero, de mil y quinientos y cincuenta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de su Alreza, Francisco de Ledesma Señalada del Consejo,

Año de
550.

CAP. De la instruccion que se dio al Virrey de la nueva España, en diez y seis de Abril de quinientos y cincuenta, que manda provea como los Caciques no repartán a sus Indios mas de lo que deuen pagar y castigue a los que hizieren lo contrario.

Y Porque somos informado que los Caciques y principales reparten por los Indios de sus pueblos mucho mas de lo que los Indios deurian pagar, y los dichos Caciques llevan las dichas demasias para sí, lo qual dize que es en ecesiua cantidad, y de q̄ los dichos Indios mas daño y agrauio reciben. Procurareis de saber la verdad de lo que cerca desto pássa, muy particularmente en cada pueblo, y castigareis los culpados, y comunicado cō los Oydores dareis orden en lo de adelante como cessen los dichos agrauos, y en esto mirareis mucho, porque es cosa muy importante: y los Oydores que visitaren la tierra ternan muy especial cuidado de inquirir cerca desto, y hazer justicia.

Año de
554.

CAP. De carta que su Magestad siendo Principe escriuio a la audiencia de los Reyes, en diez de Mayo de cincuenta y quatro, que manda se informen de los tributos que los Caciques lleuan, y no teniendo titulo provean lo contenido en la cedula de atras.

Y Porque se nos ha hecho relacion que los Caciques lleuan tributos exceſsiuos e injustos, y que ay desorden en los repartimientos, de manera que vienen a pagar muy mayores cantidades de las que al principio se echan informaros eis de los tributos que estos Caciques lleuan, y de los tributos que tienen para llevarlos, y de que ráto tiempo a esta parte los lleuan: y donde hallaredes que los lleuan con justos titulos, y que ay posibilidad en los pueblos para pagarlos, los ampareis y conserueis en el llevar de estos tributos. Pero donde hallaredes que son seruicios tiranicos e injustos, y que los lleuan cō mal titulo, si hallaredes que los pueblos han venido en tanta diminucion que segun el estado presente no los pueden pagar sin gran fatiga de los pueblos, se los modereis y tasseis conforme a razon y justicia y buena y igualdad, dando orden como en los repartimientos de lo que así tassaredes que han de llevar, no aya fraude, y que sola aquella cantidad se reparta y no mas: y si alguno de los Caciques pretendiere que tiene derecho a llevar estos tributos por razon del solar, diziendo ser sus Indios solatiegos, o por otra semejante razon que no decienda de señores y vassallage sobre los tales tributos que ansí alegaren, los oyreis y hareis justicia.

CAP. De la instruccion que se dio al Presidente de la audiencia del Quito, que manda que quando vacaren algunos Indios provea como se bueluan al dominio de los Caciques naturales cuyos eran.

Otro sí, he sido informado que a causa de las necesidades que han puesto a los que esta tierra han gobernado, de contar a muchos, se há desmembrado del dominio de casi todos los Caciques muchos Indios, en que se ha hecho grãde agrauio a los señores naturales, y porque esto es bien que se remedie y no se haga, y sean restituidos los señores naturales y Caciques en sus Indios segun antes los tenian. Estareis aduertido que todas las vezes que los tales Indios vacaren se bueluã al dominio de los Caciques naturales dellos cuyos eran: porque no es nuestra intencion que a los dichos Caciques les sea hecho agrauio en desmembralles sus Indios.

Año de
572.

Cedula que manda a la audiencia de los Reyes tengan mucha cuenta de no essentar a ningun Cacique ni a sus descendientes que no fuesen essentos, para que dexen de contribuir en las tassas y tributos.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiéncia Real de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru. A nos se ha hecho relacion que en esta audiencia se acostumbra dar prouisiones nuestrasa todos los hijos de los Caciques en general, para que no cōtribuyan, ni al encomendero ni en cosa de la comunidad del repartimiento, y esto va en tanto crecimiento. que no se remediando, en pocos años no auria la dezima parte de Indios tributarios que al presente ay, por procurar todos de eximirse de los dichos tributos dando informaciō como decierendē de algũ principal o Caciq̄. suplicandome lo mandasse proucer como conuiene a nro seruicio. Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue

Consejo Real de Indias.

291

fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos . Por la qual os mando que tengais muy particular cuenta eon no essentar a ningunos Caciques ni sus descendientes que no fueren essentos y estuuieren en tal posesion, para que dexen de cōtribuir en las rassas e otros tributos que deuieren y les estuuieren impuestos, porque como veis esto es de mucha consideracion, y no conuiene que se haga nouedad en ello. Fecha en Madrid, a diez y siete de Iulio, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

CAP. De carta que su Magestad escriuio a don Francisco de Toledo, en dos de Dixiembre de setenta y ocho, que dispone comuniquen con la audiencia y perlados si conuendra hazer casas para que se crien y enseñen los hyos de los Caciques.

Año de
578.

Bien nos ha parecido la orden que dezis q̄ se deuria dar para que en essa ciudad y la del Cuzco se hiziesen casas donde se criassen y enseñassen en las cosas de n̄ra santa Fe Catolica, los hijos de los Caciques, para que tomando buenos principios y doctrina, estirpassen del todo el rastro q̄ ha quedado de sus idolos y antiguas costumbres: y pues esta es obra tan importante y en que n̄ro Señor se ha de seruir tanto, vos lo tratareis con essa n̄ra audiencia y con los perlados, y con parecer suyo prouecereis lo que conuenga.

Cedula que manda a la audiencia del Quito prouean lo que conuenga cerca de que los Caciques paguen sus jornales a los Indios que trabajaren en sus labranças y otras cosas, sin fraude.

Año de
577.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito. Nos somos informados q̄ los Caciques dessa prouincia ocupan de ordinario a los Indios della en sus chacaras, estancias y otras grangerias, sin pagarles su trabajo, y los molestan y apremian a que lo hagan: y que para q̄ fuesen bien y enteramente satisfechos de sus jornales, conuernia mandar que los mitayos q̄ los dichos Caciques ouiesse menester para cultiuar la tierra y para lo demas necesario, se pagassen delante del clerigo o frayle que estuuiesse en la doctrina, con lo qual cessarian los muchos agrauios que se les hazen y la comun necesidad y pobreza en q̄ muchos dellos viuen a esta causa, y ternian quietud, y se conseruarien. Y porque n̄ra voluntad es que esto se procure, os mandamos que con mucho cuidado y breuedad proueais y deis la orden mas conueniente q̄ pareciere, para que los dichos Indios sean pagados, sin que les falte cosa alguna de lo que ouieren de auer de los dichos sus jornales, sin que aya engaño ni otro fraude en ello, y se escusen los inconuinentes q̄ se siguen de lo contrario, y de lo q̄ hizieredes nos dareis auiso. Fecha en san Lorenço el Real, a ocho de Iulio, de mil y quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que los Caciques e Indios principales no se llamen ni intitulen señores de los pueblos. saluo principales.

Año de
538.

LA Reyna. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia y chancilleria Real de la nueva España. Yo soy informada que los Indios principales de los pueblos dessa tierra, se llaman e intitulan señores de los tales pueblos. Y porque a nuestro seruicio y preeminencia real conuiene q̄ no se lo llamen: visto y platicado en el n̄ro Cōsejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mádo que no consintais ni deis lugar que de aqui adelante ninguno de los dichos Indios principales de los dichos pueblos, se llame e intitule señor dellos, saluo principal dellos. Y si alguna persona contra el tenor desto se llamaren e intitularen, executareis en ellos las penas que sobre ello les pusieredes. Fecha en la villa de Valladolid, a veinte y seis dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y treinta y ocho años. Yo la Reyna. Por máddado de su Magestad, Iuan Vazquez de Molina. Señalada del Consejo real de las Indias.

CAP. de la instruccion que se dio al Presidente de la audiencia de San Francisco del Quito, en veinte y siete de Setiembre de setenta y tres, que manda prouea lo que conuenga cerca del tributo que denen pagar los Yanacomas.

Año de
563.

HA se me hecho relación que en el distrito de esta audiencia sea ha acostumbrado a dar, a vnos repartimientos de Indios, y a otros Indios de seruicio que se llaman Yanaconas, y que como por nos despues fue mandado q̄ no huuiesse seruicio personal de Indios, vnos de los dichos Yanaconas se quedaron a soldada con sus amos, y otros viuen en estancias de Españoles, y otros se han juntado e fecho sus poblaciones en los lugares y partes q̄ les ha parecido, de los quales ninguno paga tributo a nos ni a otro ninguno por no estar debaxo de encomiendas, y q̄ seria bien q̄ a los tales mandasse pagar lo que buenamente pareciesse conforme a la calidad y grangerias de las tierras donde viuen, como hazen los demas Indios, y se mandasse así cumplir. Informaroseis de lo que en esto passa, y prouee- reis en ello lo que viereis que conuiene y de justicia se pudiere y deuiere hazer y si os pareciere q̄ tributé los dichos Indios. el tributo q̄ se le impusiere ha de ser para nos, y dareis ordē como se cobre por nros oficiales, y embiarnos eis relacion de lo q̄ en ello hizieredes.

Año de 566. *Cedula que manda que no se puedan seruir de los Indios Yanaconas ni encomendarlos.*

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las prouincias del Peru. Sabed que el Emperador Rey mi señor de gloriosa memoria, mando dar y dio vna su cedula Real, dirigida al Presidente y Oydores de la audiencia Real de estas prouincias, su tenor de la qual es este que se sigue.

El Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de las prouincias del Peru, por vna carta que vos el Licenciado Gasca Presidente de esta audiencia nos escriuistes, entendimos como encomendastes en posito los Yanaconas que auia, y que el apronechamiento dellas montaua casi cinquenta mil pesos al año, y porque el encomendarse los dichos Yanaconas lo tenemos por cosa perjudicial y que no conuiene, y que nuestra voluntad es que cerca dello se guarden las nueuas leyes por nos fechas, para el buen gouerno de estas partes y buen tratamiēto de los naturales dellas, en las quales dichas leyes ay vna del tenor siguiente.

Ninguna persona se pueda seruir de los Indios por via de nauoria ni rapia ni otro modo alguno contra su voluntad. Porende yo vos mando que veais la dicha ley q̄ de suso va incorporada, y sin embargo de la encomienda fecha por vos el dicho licenciado Gasca, de los dichos Yanaconas, la guardeis y cumplais en todo y por todo segū y como en ella se contiene, y guardandola y cumpliendola, prouecereis como los Yanaconas que ouiere, así en Potosi como en las prouincias sujetas a esta audiencia, no siruan a persona alguna, sino fuere de su voluntad e pagandoles su trabajo, aquello que mereciere justamente fecha en Valladolid, a onze dias del mes de Março, de mil y quinientos y cinquēta años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de su M. sus Altezas en su nōbre Juan de Samano.

Y porque nuestra voluntad es que la dicha cedula suso incorporada se guarde y cumpla en esta prouincia de Quito, vos mando que la veais y la guardeis y cumplais, y hagais guardar y cūplir en esta dicha prouincia, en todo y por todo como en la dicha cedula se cōtiene bien así y a tan cūplidamente como si particularmente para vosotros fuera dado. Fecha en Madrid a veinte y tres de Nouiembre, de mil y quinientos y sesenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey don Francisco de Toledo, en treinta de Diziembre de setenta y vno, que trata de que los Indios Yanaconas se reduzgan a pueblos, e contribuyan para la doctrina.

Tambien referis auer en esse Reyno mas de cinquēta mil Yanaconas, y justificadamēte podrian tributar como los demas, y q̄ los vais haziendo reducir a pueblos particulares, especialmente a las ciudades, y que desde luego contribuyan para la doctrina, y hecho esto tratariades de lo demas: lo qual ha parecido bien, y así lo hareis.

Año de 568.

CAP. De la instrucion que se da a los Virreyes del Peru, que manda que si le pareciere que tributen los Indios Yanaconas del Peru lo haga, y que lo que así se les impusiere que paguen, sea para su Magestad.

HA se me hecho relacion q̄ en aq̄llas prouincias del Peru se ha acostumbrado a dar, a vnos repartimientos de Indios, y a otros Indios de seruicio, que se llama Yanaconas, y que como

como despues por nos fue mandado que no ouiesse seruiçio personal de Indios, vnos de los dichos Anaconas se quedaron a soldada con sus amos, y otros viuen en estancias de Españoles, y otros se han juntado y hecho sus poblaciones en los lugares y partes que les ha parecido, de los quales ninguno paga tributo a nos ni a otro ninguno por no estar debaxo de encomiendas, y que seria bien que a los tales mandasse pagar lo que buenamente pareciesse conforme a la calidad y grangerias de las tierras donde viuen, como hazian los demas Indios, y se mandasse así cumplir. Informaroseis de lo que en esto passa, y proueezeisen ello lo que vieredes que conuiene y de justicia pudieredes y se deuiere hazer: y si os pareciere que tributen los dichos Indios, el tributo que se les impusiere ha de ser para nos, y darles orden como se cobren por nuestros oficiales, y embiarnos seis relacion de lo que en ello hizieredes.

Cedula dirigida al Presidente de la audiencia de la nueva Galicia, que manda den orden como tributen los Indios que andan ocupados en los mineros y huertas y otras haciendas.

Año de 1665.

EL Rey. Doçtor Orozco nuestro Presidente de la audiencia Real de la prouincia de la nueva Galicia. A nos se ha hecho relacion que en esta prouincia ay gran cantidad de Indios, así naturales della como de la nueva España, ocupados en las quadrillas de los mineros, estancias y huertas y otras haciendas de Españoles, y no tributan cosa alguna pudiendo hazer con mucha facilidad, y particularmente los que estan en las quadrillas de minas por sacar cantidad de plata, y que los demas ganan a quatro y a cinco pesos al mes, y q̄ con comodidad podian tributar a dos pesos cada vno al año. Y auiendo se mirado en esto por los del nuestro Consejo de las Indias, siendo esto así, ha parecido que en reconocimiento de ser nuestros vassallos los dichos Indios, pueden y deuen pagar alḡ tributo, como se haze en todas las demas partes de las nuestras Indias. Y así os mando que deis orden como tributen con toda moderacion, de manera que los q̄ dellos anduieren en las minas no las defamparen, y que sean bien tratados y doctrinados como conuiene a su cõseruacion y saluacion de sus animas. Fecha en Madrid a quinze de Hebrero, de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que auiendo seruido y contribuido los Indios Mitimaes a los señores passados, juntamente con el Cacique e principales de los pueblos, las justicias los compelan a que contribuyan.

Año de 139.

EL Rey. Nuestro Governador de la prouincia del Peru. Gomez de Ceruantes y Rodrigo Maçueles, me han hecho relacion que vosles encomendastes en esta prouincia ciertos pueblos de Indios con vn Cacique principal que se llama Suriyat, señor del Tambo de Ianja, en los quales dichos pueblos de tiempo antiguo a esta parte, diz que moran y residen vna nacion de gentes que llaman Mitimaes, los quales han seruido y contribuido a los señores passados, juntamente con el Cacique o principales de los dichos pueblos y en lo mismo que ellos seruian, de manera que andauan y contribuian juntos, y que agora se escusan de seruir diziendo que no son naturales de la dicha tierra, y q̄ se vinierõ a vivir de otras partes, y q̄ no esta hecha espresa mencion dellos, viniendo como viue entre ellos y en su misma tierra, y q̄ como dicho es en tiempo que seruiã a los Indios señores passados, seruian y cõtribuian juntamẽte cõ los dichos pueblos y principales; lo quales causa q̄ los Indios q̄ así les estã encomẽdados recibã daño, y cayga sobre ellos solos el seruiçio q̄ de antes haziã todos, y se quedã ellos libres gozãdo como gozan de la tierra y de los aprouechamientos della, como vezinos y estantes en ella, y me fue suplicado vos mandasse q̄ compeliessedes a los dichos Mitimaes que seruiessen y contribuyessen con los otros Indios naturales, segun y como seruian en tiempo de Guaynacaua, pues en esta prouincia auia otras gentes que seruian de la misma manera estando en otros pueblos de otros Indios, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los de nõo Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando q̄ veais lo suso dicho, y si así es q̄ los dichos Mitimaes han seruido y cõtribuido a los señores passados, juntamẽte cõ el Caciq̄ o principales de los dichos pueblos, le cõpelais y apremiais a q̄ contribuyan agora juntamẽte con los dichos Indios naturales de los

dichos pueblos, lo que estuviere tassado y moderado q̄ paguen de tributo a las personas que los tienen encomendados, o lo que se tassaren y moderaren, sin que en ello pongan escusa alguna. Fecha en la villa de Madrid a diez y ocho dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y treinta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedulas y capitulos de cartas y de instrucciones despachadas en diferentes tiempos, que disponen y mandan se quiten los servicios personales a los Indios.

Año de
568.

CAP. De la instruccion que se dio al Virrey del Peru, año de setenta y ocho, y se da a todos los Virreyes, que manda que no consienta que aya servicios personales en las Indias.

ANsímismo esta por nos mandado que no aya servicios personales de Indios, como vereis por la cedula que sobre ello está dada que os mando entregar, porque somos informados que la execucion della causo descontentamiento a los Españoles que en aquellas provincias residen, y fue causa de la alteracion de Francisco Hernandez Giron y sus sequaces. Como quiera que la execucion desta cedula es cosa conuiniente al seruicio de Dios nuestro Señor y bien de los dichos naturales, yreis con mucho riento dando orden como se cumpla, sin que sea causa de desassosiego en la tierra: y los repartimientos que vacaren, quando los huuiere des de proueer, darloseis sin seruicio personal, pues las personas a quien proueyere des los tales Indios vacos holgará de tomarlos sin el dicho seruicio, y desta manera se podra yrcumpliendo lo que por nos esta mandado cerca dello. Y en los titulos de las encomiendas que hiziere des, vaya espresado que no han de tener servicios personales.

Año de
563.

Cedula que dispone y manda la orden que se ha de tener sobre lo tocante a los servicios personales de los Indios.

EL Rey. Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias Reales que residen en las ciudades de los Reyes e la Plata y San Francisco del Quito, de las prouincias del Peru. Bien sabeis o deneis saber como el Emperador mi señor de gloriosa memoria, mando dar y dio para vos el dicho Presidente y Oydores de la dicha nuestra audiencia de la ciudad de los Reyes, vna cedula firmada de los serenísimos Rey y Reyna de Boemia nuestros muy caros y muy amados hermanos, Gouernadores que ala sazón eran destos nuestros Reynos, por su ausencia dellos, y refrendada de Iuan de Samano nuestro secretario, fu teor de la quales este que se sigue.

El Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru. Yo soy informado que de darse lugar en essa tierra a que se den servicios personales de Indios para echar a las minas y para otras cosas, por via de tassacion o por mutacion en lugar de los tributos que les estan tassados, se siguen grandes inconuientes, especialmente que como van muchos de los tales Indios a seruir fuera de su tierra y naturaleza cincuenta leguas, y otros mas y menos donde estan las minas, e yrcargados con sus comidas, mantas y camas, adolecen algunos dellos e mueren algunos dellos, demas de que la doctrina Christiana que a los tales se auia de dar, se impiden y se cometen otras ofensas contra el seruicio de Dios nuestro Señor, y se menoscava a la gente de essas dichas prouincias, e se siguen muchos daños e inconuientes a la vida y salud de los dichos Indios y para su instruccion: y q̄ demas de lo suso dicho ay ya muchos pueblos de Indios, ansí los que estan en nuestra cabeça, como los que estan encomendados a los pobladores, que estan tassados en mas de lo que buenamente puedan pagar: y queriendo proueer en ello como cosa importante al seruicio de Dios y bien dessa tierra y naturales della, visto y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mandamos que luego que esta veais con todo cuidado y diligencia os informeis y sepais en q̄ pueblos de esas dichas prouincias se dan servicios personales de Indios para echar a las minas y para sus casas o otros servicios y obras, y proueais como de aqui adelante no se den por via de tassacion y permutacion, aun que sea de voluntad de los Caciques e Indios de los

los tales pueblos, y que digan que hazen los dichos seruios personales en lugar de los tributos que les estan sacados, y que ellos lo quieren y piden ansí, porque cessando las dichas comutaciones de seruios personales, han de pagar los tributos de los frutos naturales e industriales segun la calidad e vso de cada pueblo, cõforme a lo que por nos esta cerca dello mandado: y somos informados que las tassas de las dichas prouincias en algunos pueblos son muy ecessiuas, y que los vezinos dellos no las pueden buenamente cumplir ni pagar, por auerse dismihuido los Indios dellos, y no tener la posibilidad que solía, y por otras causas. Vereis las tassaciones que estan hechas de los tributos que han de dar los pueblos de Indios que en estas prouincias ay, ansí los que estan en la corona Real como encomendados a personas particulares, y quitareis de las tales tassaciones todos los seruios personales q̄ ouiere en ella, aora sea por via de tassaciõ o comuraciõ, por quãto como dicho es, nra volũtad es, q̄ en la tassaciõ de los Indios no se tasse ningũ seruiio personal, ni se comute despues de tassados y tornareis de nuevo a reueer las dichas tassaciones donde quitareis las tassaciones o comutaciones de seruios personales, e hareis nueva taxa de lo que han de pagar, guardando en ello el tenor y forma que esta dada, por vna de las leyes por nos hechas, cerca de la tassacion de los tributos que los Indios han de pagar: lo qual ansí cumplid, sin embargo de qualquier reclamacion que en ello hagã, ansí los nuestros oficiales, como las personas que tuuieren los tales Indios encomendados, y de otras qualesquier personas ansí Indios como Españoles porque nuestra voluntad es, que sean bien tratados y releuados, y que el seruiio que huuieren de hazer sea en aquellas cosas que ellos en sus tierras tienen, y que buenamente, sin que sea impedimento para su multiplicacion y conuersion e instruccion en las cosas de nuestra santa Fe Catolica puedan dar. Lo qual ansí hazed y cumplid, no embargante que por otras nuestras cedulas cartas y prouisiones vos este otra cosa en contrario mandado: y porque segun tenemos entendido los cauallos azemilas y otras bestias de carga van en tãto crecimieto que con tener en ello alguna orden y diligencia, bastaria para todas las cosas de cargas que en esta tierra se ofrecieren: pero toda via como personas que alla lo teneis presente, y de quiẽ tenemos confiança, que lo mirareis como de vuestra christiandad y buen zelo se espera, hemos acordado de os lo cometer para que con los casos que fueren necessarios, en que vriereis q̄ las dichas azemilas, bestias y carretas no bastan, dareis ordẽ para q̄ de los pueblos comarcanos donde lo tal acaeciẽre, se repartan por su tanda personas que se alquilen para entender en lo suso dicho, proueyendo en la carga que huuieren de llevar, o el trabajo personal en que se huuieren de ocupar sea muy moderado, y por tiempo breue, y a cortas distancias, proueyendo que las tales personas sean las que menos falta hagan en sus casas y haciendas, y especialmente en las cosas de la instruccion de nuestra santa Fe catolica, y proueyendo ansí mismo que lo que huuieren de auer por su trabajo, entre particularmẽte en poder de cada vno de los que trabajaren, y no de sus caziques. Y porque soy informado que vna de las causas porque los dichos Indios no se vienen volũtariamẽte a alquilar es, por no darles comunmente por su alquiler mas de ocho marauedis y medio cada dia, del qual han de comer, y esta parece tan poca paga que difiere poco de trabajar de valde. Vos mãdo que de aqui adelante en aquellos casos y cosas que sea necessario el dicho alquiler, como dicho es, tengais muy particular cuydado de tassar a los dichos Indios que ansí se ocuparen en ellas vn comperente jornal de que puedan comodamente mantenerse y aorrar para otras sus necessidades. Y porque aca parece que el maiz y otras cosas que los Indios huuiesse de llevar para la prouision de las minas, no se pudiendo de otra manera proueer las minas por falta de bestias se llevarian con menos daño de la salud, y personas de los Indios, dandofelo a destajo en precio conuenible, que no por via de jornal, porque lo lleuariã poco a poco, y en los tiempos que menos daño les hiziesse, y no lleuariã persona sobre sí que los afligiesse: dareis ordẽ como se haga por esta via, de destajo, o por otra mejor, si alla la hallaredes, teniẽdo siempre intẽto a lo suso dicho, en el precio que huuieren de auer por el dicho destajo, lo lleuen particularmẽte los que trabajaren en ello, y no los caziques y sus principales, teniẽdo entẽdido que vna de las cosas en que mas se seruido, sera, en que siẽpre lleueis intento que estos seruios personales se vayã del todo quitãdo, porque entẽdemos q̄ cõple mucho al seruiio de Dios nuestro Señor, y a la cõseruacion y aumẽto de los naturales de esta tierra. Fecha en Valladolid, a veinte y dos de Hebrero, de mil y quinientos y

quarenta y nueue años. Maximiliano. La Princesa. Por mandado de su Magestad, sus Altezas en su nombre. Iuan de Samano.

Y agora a nos se ha hecho relacion, que aunque la dicha nuestra cedula suso incorporada, ha venido a vuestra noticia, y la teneis en vuestro poder, no solamēte no las hazeis executar ni cumplir, pero days lugar a que muchos encomenderos tengan en sus casas caridad de Indios, de que se siruen personalmente, vnos a sesenta, y otros mas o menos, ocupádolos en traer yeruas para sus cauallos, agua, y leña, y en la labor de sus huertas y viñas y heredades, e guardar ganados, e beneficiar la coca en los andes, y otras muchas cosas hasta hazerlos yr con arrias desde el Cuzco a Potosí, y otras partes, y que para dar color a los traer así sus encomenderos, y que no parezca que los traen por fuerza y seruicio personal, les hazē cierta manera de paga, que es, darles a seis pesos cada año, y seis hanegas de maiz: en lo qual el Indio no tiene mas de para vn vestido de algodón, y a los Indios que vá a trabajar a las viñas les pagá a medio tomin por dia y a las vezes ninguna cosa: en lo qual son de peor condicion que si fuesen sus esclauos, pues a los esclauos les dan su comida necessaria, y los atarean y vistē, y tienē cuēta con ellos: y que si se diese lugar a que semejantes excessos y agrauios passasē a delāte, Dios nuestro Señor seria muy deseruido, y la tierra e Indios yria en grā diminucion: y me fue suplicado lo mādasse proueer y remediar como conuiniesse, o como la mi merced fuesse: Y porque mi voluntad siempre fue, y es, que la dicha nuestra cedula suso incorporada se guarde y cūpla en estas prouincias, vos mando a todos y a cada vno de vos en vuestras juridiciones que la veays, y si como para cada vno de vosotros fuera dirigida la guardeis y cumplais y executeys, e hagays guardar cumplir y executar en todo y por todo segun y como en ellos se contiene y declara, y guardandola proueyays como los Indios que siruieren a los Españoles que alla residen, los siruá de su propia voluntad y no de otra manera alguna: y dareis ordē, como los dichos Indios que así siruieren a Españoles o a otra persona se les pague su salario y soldada enteramēte, y no permitays ni deis lugar que se les dexen de pagar cosa alguna dello. Fecha en Monçon de Aragon, a dos dias de Diziembre, de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraño. Señalada del Consejo.

Año de
552.

CAP. De carta que su Magestad siendo Principe escriuio a la audiencia de Mexico en veinte y tres de Setiembre, de quinientos y cinquenta y dos, que trata, sobre que los Indios no hagan seruios personales.

ANsi mismo se nos ha hecho relacion que en esta audiencia teneys dada, entre algunos de vosotros, sobre que aunque su Magestad manda por sus Reales leyes y prouisiones que se quiten de las tassaciones de los Indios todos los seruios personales, no se entiende que por esso se ha visto mandar quitar la comida que traen los Indios de esta ciudad de Mexico, o a otras partes, de doze y de quinze leguas, de donde viene vn Indio cargado de leña, y otro de maiz, y otro de gallinas, e otros con los demas bastimētos, siendo como es, el seruiio personal mas pesado de todos, y que mas impide su conuersion y multiplicacion, y su salud, y que si este seruiio personal no se quita, importa poco quitar los demas, pues son de menos trabajo y mas liuianos, y que es necesario que se prouea y remedie con breuedad. Por la presente declaramos, q̄ lo suso dicho se tiene por seruiio personal, y así vos mado que proueyays que no se cassen ningunos Indios de esta nueva España en esto, si no en los frutos de la tierra, conforme a las prouisiones que está dadas, y dareis ordē que no sean obligados los dichos Indios a traer comida ni otra cosa alguna por via de seruiio a esta ciudad ni a otras partes, si no que en todo se guarden y cumplan las prouisiones y cedulas que estan dadas para que no aya los dichos seruios personales.

Año de
555.

CAP. De carta que su Magestad escriuio a la audiencia de Mexico, en tres de Junio, de quinientos y cinquenta y cinco años, que trata, cerca de los seruios personales de los Indios.

EN lo que se os embio a mandar que por ninguna via se condenassen Indios a seruiio, y que los delitos que cometiesen se condenassen y castigassen conforme a derecho

cho, y embiañedes relacion porque en las visitas de carzeles se datan Indios a seruicio, y de lo que cerca dello os parecia, dezis, que lo que en ello tenéis entendido, y por saber el beneficio y prouecho principal, que de condenarse y castigar se los Indios, como hasta aqui se ha hecho, resulta. es de los mismos Indios, porque en los delitos que se vienen a condenar en algun seruicio temporal, es solamente en los arbitrios, dōde no ay pena dispuesta por ley, o que por razon de algunas circūstancias o calidades aunque las aya, vienen a hazerse arbitrarlos, y en casos liuianos, y que para esto como no aya galeras ni fronteras, ni otras partes donde se puedan obligar a seruir, ni se puedā embiar a estos Reynos: ha parecido, que su lugar destas condenaciones que ordinariamente en estos Reynos se hazen, se puedan condenar en algun genero de seruicio, y que desto se vienen a seguir grandes comodidades, porque para ellos açotes ni destierro, ni se puede saber el que lo quebrāta, si no es por caso, ni para saber lo que se puede hazer diligencia que baste, pues en penas pecuniarias no se pueden condenar, porque nos lo tenemos anfi proueydo y mādado, y que desta manera los delitos se castigā, porque esto tienen por pena, y los Indios son aprouechados, y tomā exēplo y buenas costumbres, y aprenden oficios y ganā dineros, y son bien tratados y regalados, y mātēidos, y que si algun mal tratamiento se les haze, se castiga asperamente: y en la republica ay algunas personas que entiendē en algunas cosas, que faltādo esto no las auria, segun los muchos delitos, y muy diferentes que cada dia cometen, si por todo rigor se ouiesen de castigar, sin tener atēcion que son tan nueuos en la Fe, y en las leyes y penas puestas por derecho, seria crueldad grāde, porque auria mayor carniceria ordinaria de hombres en esta ciudad, que en la del baltimento ordinario, y que si esto por experiencia y vista de ojos no se entēdiessē, podria parecer otra cosa y q̄ en lo de las carzeles de los Indios, lo que passa es, que se visitē ordinariamente los Sabados y entre semana, y se tiene cuydado dellas, y que de mucho tiempo a esta parte, que a mas de diez y ocho o veinte años, con acuerdo de toda esta audiencia se ordeno que los dos oydores a quiē ouieffe la visita de las carzeles, visitassen juntos conforme a la ordenaçā las carzeles de Corte y ciudad y que cada vno dellos por si, visitasse las carzeles de Mexico y Santiago, por la mucha distācia que ay de la vna a la otra, y que los negocios de poca calidad los despachasse cada vno sin processo, y aueriguandolos breuemēte, sin que para ello se tomasse pluma, y los demas le traxessen a la audiencia y se hiziesen como los de mas negocios que alla ocurriesen, y que en las carzeles se hallan preffos vagamundos y ladrones en cantidad, y por otros delitos liuianos, y por deudas, y que alli se despachan y se dan a seruicio personal, y se ponen a oficios todo por su voluntad, y que los que deueñ dineros, en presençia del oydor que visita se concertan con personas que pagan por ellos, para que les siruan, y aun les muestran oficios a los que no los tienen, y que todos son muy bien tratados, y se tiene dello especial cuydado, y que esto solamente se haze por el audiencia, y esta espresamente proueydo a los juezes inferiores, y que lo que os parece es, que al seruicio de Dios nuestro Señor, y al bien vniuersal de la Republica, y principalmente de los Indios, conuiene que esto se haga anfi, y que de lo contrario se podriā seguir muchos daños: vistas las razones que cerca dello dais, os lo remito para q̄ hagays en ello lo que vieredes que mas conuiene, y de justicia se puede y deve hazer, con que la persona que huieredes de dar no sea a seruicio perpetuo. De Valladolid, a tres dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y cinquenta y cinco años. La princesa Por mādado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la audiencia de los Confines, den orden como los encomendados no encierren en corrales a las mugeres para hilar lana ni algodón.

Año de 549.

EL Rey. Presidente y oydores de la nuestra audiencia Real de los Confines: A nos se ha hecho relacion, que en las prouincias sujetas a esta audiencia hā tenido algunas vezes por costumbre los Españoles que hā tenido y tienen Indios encomendados, encerrar en corrales las mugeres de los pueblos que tienē encomendados, para que hilen y tejan la ropa de algodō que les han de dar lo qual les es a ellos muy grā trabajo y tormento y que conuernia que mandassemos que no fuesen compelidas ni apremiadas las dichas Indias ha se encerrar en corrales a hilar y texer, si no que en sus casas lo hiziesse cada vna.

Y vi-

Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que veais lo suso dicho, y no consintais ni deis lugar que en las prouincias sugetas a esta audiencia, ninguna persona compela ni apremie a las Indias a que se encierrén en corrales a hilar y texer la ropa q̄ huieren de dar de tributo en ninguna manera, ni por ninguno via, antes prouereys q̄ en sus casas lo hagan, y alli entiendan en ello, de manera que no reciban ni se les haga agrauio alguno. Fecha en la villa de Valladolid, a nueue dias del mes de Otubre, de mil y quinientos y quarenta y nueue años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de su Magestad, sus Altezas en su nombre, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de
532.

Cedula que manda a la audiencia de la nueva España que prouean como los Indios que han de trabajar en los edificios, sean bien tratados y pagados.

LA Reyna. Presidente y oydores de la nuestra audiencia y chancilleria Real de la nueva España: Yo he sido informada que los Españoles naturales de estos nuestros Reynos há hecho y hazen edificios en la ciudad de Tenuititlan Mexico de esta nueva España, con ayuda de los Indios naturales della: los quales ellos harian y hazen de su voluntad, si se les pagasse su trabajo del tiempo que en ello se ocupassen, y que de estar prohibido los dichos Indios reciben daño, porque con andar en las dichas labores ganarian de comer, y se ocuparían y no andarian holgando en sus vicios. Y queriédo proueer como los dichos Indios tengan entera libertad de poder trabajar en las dichas labores por sus jornales, y que en la paga dello no sean defraudados: visto en el nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta mi cedula para vos en la dicha razon: por la qual os mando que dexeis y consintays a los Indios naturales de esta ciudad, que de su voluntad quisieren trabajar en edificios, que lo hagan, pagandoles por su trabajo lo que justamente os pareciere que merecen, y no consintais ni deis lugar a que por no lo hazer se les haga vexacion alguna, y dareis orden como la paga que a los dichos Indios se hiziere, por lo que trabajaren, la reciban realmente, y en ella no sean defraudados. Fecha en Medina del Campo, a veinte dias del mes de Março, de mil y quinientos y treinta y dos años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de
591.

Cedula que manda a la audiencia de Quito que den orden y prouean como se les haga buen tratamiento a los Indios, y se les alarguen los jornales.

EL Rey. Presidente y oydores de mi Real audiencia que reside en la ciudad de Sã Frãcisco de la prouincia del Quito: Yo soy informado, que en tal manera esta introduziendo el seruicio personal en estas prouincias que ningun Español pide Indios a quié no se les den, y que de cinquenta mil Indios tributarios que ay en esta prouincia son muy pocos los que no estan ocupados en el beneficio de las minas, edificios, arrácar yerua, y leña, en obrages y en otros muchos trabajos y seruicios de las casas, y lo mas en poder de gente muy humilde y baxa, y que no les dexan lugar para acudir a lo que couiene a su saluació, y solo se les acostumbra a pagar diez marauedis cada dia de jornal, auiendo yo mandado que se les diessen a dos tomines, y que particularmente conuernia se mandassen quitar los dichos Indios de los ingenios de azucar, por ser trabajo contra su complexion, y dar orden en lo de las minas, donde se consumiran, si no se manda que la tassa se pague en cosas de la tierra, o en dinero, porque de otra manera todo lo que facan es para sus encomendados, demas de que contra su voluntad cópelé a venir a esta ciudad de a quinze y a veinte leguas, a mas de mil de los dichos Indios con sus mugeres para acarrear leña e yerua: a los quales se les pagaua antes a doze marauedis de jornal, y agora a veinte, pudiendo si vinieran de su voluntad y traxeran las mismas cargas de leña e yerua, hallar por cada vna vn tomin de plata que vale treinta e ocho marauedis: conforme a lo qual demas de su tributo vienen a dar mas de veinte mil pesos a los Españoles, y que esto se remediaria con mandar igualar el jornal de cada Indio, con lo que ganaran si salieran a cogerse en la plaza, y que se les pagasse el tomin, que trayendo la dicha leña a la plaza hallara por ella, porq̄ con esto los Españoles no querran mitayos, y cessara el seruicio personal de aquellos mil

Indios o de la mayor parte dellos, y ternan lugar para acudir a la doctina: y que tambien conuernia que a los Indios que andan en lo obrages, se les pague cada año a razon de a treinta y cinco pesos como esta ordenado, y moderar el numero de los que se repartē para la guarda de ganados, y acrecentarles los salarios, proueyendo como se les de lugar para oyr Missa, y acudir a la doctina, y que el jornal de cada vno de los dichos Indios que se reparten para las labores y edificios de monesterios y otras obras, sea a tomin y medio cada dia, en caso que no fuesse posible escusarles el trabajo que se tiene por escrupuloso, y que la misma reformation conuenia hazer en el dar Indios para las sementeras de trigo y mayz, y crecerles los jornales. Y porque si como se dize los dichos Indios o la mayor parte dellos estan en su infidelidad por faltarles tiempo, y aun la esperança de tenerle para acudir a la doctina y a lo demas tocante a su conuersion, es cosa de mucho escrupulo. Os mādō que veais todo lo sobre dicho: y auiendo platicado largamente sobre ello procurareis encaminar el remedio necessario, proueyendo sobre ello lo que os pareciere, con la moderacion y templança que conuenga, de manera que los dichos Indios sean bien tratados e pagados, creciendoles los jornales a la cantidad que sufriere la facultad y estado de la tierra, pues para su sustento y conseruacion, es forçoso que ayande trabajar en todo lo necessario, aduirtiendo a q̄ el seruicio que conforme a lo arriba referido se llama personal, se ha de entender del que por sus tassas dan los dichos Indios sin paga: el qual no se ha de permitir: pero el que hazen por sus jornales es forçoso, y para ellos tolerable, si se les haze el tratamiento, y paga que cōuiene que es lo que se os encarga, mireis y justifiqueis mucho, y de todo lo que hizieredes y proueyeredes me auisareis. Fecha en San Lorenço, a diez y nueue de Otubre, de mil y quinientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Cedula en que se da auiso al Licenciado Marañon de la cedula de arriba, para que de orden y procure su cumplimiento.

Año de
591.

EL Rey. Licenciado Marañon mi Alcalde del crimen de mi audiencia Real de la ciudad de los Reyes, que por mi mandado estays visitando la de la prouincia de Quito, porque siendo como siempre fue la voluntad del Emperador y Rey mi señor que esta en gloria, y es y ha sido la mia de que el seruicio personal de los Indios que se lleua se quitasse: porque la ocupacion que tenian en el seruicio de los Españoles les era gran impedimento para conseguir el fin de su saluacion, he entendido que muchos de los ministros que han ydo a estas prouincias, descuidados del cumplimiento de las ordenanças, han dado lugar para que el seruicio este al presente tan introduzido y con tanto daño y estoruo de la cōuersiō de los dichos Indios, q̄ parece auer nazido solo para seruicio a los Españoles, y este es caso de mucho escrupulo, sobre que escriui a esta audiēcia de Quito lo q̄ vereys. Os mando que particularmente me auiseis de lo que ay, e passa cerca de lo sobredicho, y remedieis los excessos que hallaredes. Fecha en san Lorenço, a diez y nueue de Otubre, de mil y quinientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey del Peru en veinte y vno de Enero, de nouenta y quatro, que manda de orden e a como a los Indios no se les moleste en los seruicios personales, ni se vendan para las minas ni otras labores.

Año de
594.

TOdas las vexaciones y molestias y daños que puede inuentar la malicia y codicia humana, parece que se exercitan en estos miserables Indios. de los quales en gran manera me duelo, y querria que como lo tengo prouido y ordenado se mirasse mucho por ellos, e procurasse su aliuio, buen tratamiento e conseruacion: e como quiera que tengo por sin duda que hareis en esta parte todo lo que se puede, como esta en razon, y es de creer de vn cavallero Christiano, toda via me ha parecido bolueros a encargar esta pobre gente, e que vuestro principal cuydado sea procurar su defensa y aliuio de los trabajos q̄ padecen, e particularmente que se quite de sobre ellos el yugo de seruidumbre forçosa, que segun soy informado muchos a quien se reparten para las labores de minas y otras gran-

grangerias se dan a personas que no tienen lo vno ni lo otro, y los vendenn excelsiuo precios: en razon de lo qual he mandado despachar las cedulas que van aqui: las quales hareis guardar inuolablemente.

Año de
1593.

Cedula que manda al Virrey del Peru que de orden como los Indios no se vendan para las minas, ni para otras grangerias, ni se den ni repartan sino a personas que las tengan.

EL Rey. Marques de Cañete pariente, mi Vire y gouernador y capitan general de las prouincias del Peru o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouerno dellas Yo he sido informado que en estas prouincias se reparten muchos Indios mitayos para minas y otras labores a personas que jamas tuuieron lo vno ni lo otro, consiguiendo esta gracia de los gouernadores y justicias con faouores y otros medios illicitos, por aproucharse de grandes cantidades, que los dueños dellos ingenios minas y labores les dan por el trabajo de los dichos Indios, de que resultan grandes inconuenientes. Y porque esta es vna pesada manera de seruidumbre para los Indios, y yualmente mala introduccion para los dichos dueños de ingenios minas y labranças, y en ninguna manera contiene permitir ni dar lugar a semejantes seruidumbres, os mando no cõfintais ni deis lugar a que los dichos Indios mitayos que de aqui adelante se ouieren de repartir para el beneficio de los dichos ingenios, y minas y labores, se den y repartan, si no fuere solamente a los dueños de minas e ingenios, y con sus propios caudales labraré en las minas, y molieren los metales, ni a los que tuuieren compañía con los dueños de ingenios y minas, si no fuere constando verdaderamente tener parte en ello, de manera que en ningun caso ni por ninguna via passe por ninguna via passe esto por mano de tercera persona, si no que el repartimiento se haga yualmente conforme a la calidad de las haziendas de cada vno, y desta orden dareis noticia a todos los gouernadores y justicias de esse distrito, poniendo pena de priuacion de los officios a los que fueren contra lo contenido en esta mi cedula la qual pena executareis irremisiblemente en el juez que no lo guardare y cumpliere. y en el q vendiere el trabajo de los dichos Indios, no usando della para el efeto que se le diere de perdimiento de todos sus bienes, y destierro de las Indias: y para que todos lo sepan hareis que se pregone esta mi cedula en todos los assientos minas e ingenios de moler metales de esse distrito. Fecha en Madrid, a veinte e nueue de Diziembre, de mil y quinientos y nouenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Carta en que se declara la orden que se ha de tener en la comutacion de los seruidos que pagan los Indios, escrita a don Luis de Velasco.

EL Rey. Don Luys de Velasco nuestro Visorey de la Nueva España, y Presidente de la audiencia Real que en ella reside: Yo soy informado que a causa de auerse comutado en esa tierra muchos de los tributos que los Indios naturales della dan así a nos, como a las personas que los tienen encomendados a dineros, han venido a subir a excelsiuos precios los mantenimientos, así como es trigo maiz, y aues y otras cosas: porque los Indios con saber que han de pagar el tributo, que han de dar el dinero, no curan de trabajar, ni se aplican a sembrar ni a otras grangerias que les serian proueydas, y se cogen en las tierras donde habitan, y que trabajando ellos y dandose a las dichas grangerias, demas de ser en su beneficio y prouecho seria gran bien para essa tierra y vezinos della, porque auria muchos bastimentos, y vernian a baxar y valer en buen precio. Y porque aca parece que es bien darse esta orden en esto, he acordado, pues vos teneis la cosa presente de os lo remitir. Y así vos mando que en las partes y lugares de essa nueva España, donde os pareciere, y vieredes que conuiene, torneis el tributo que se paga en dinero a comutarlo en los frutos que se cogieren e criaren los Indios en sus tierras donde vieren en todo o en parte, según y como mejor os pareciere, y cõpelereis a los dichos Indios a que trabajen en sus tierras y grangerias, pues es para su prouecho y bien comun de la tierra, y para pagar los tributos que huieren de dar en aquellas cosas, que como dicho es cogieren e criaren en sus tierras, que la premia que en esto les hizieredes, parece que es justa, pues es para su beneficio y bien de la tierra.

Consejo Real de Indias.

301

Cedula que manda al Licenciado Monçon, que prouea lo que conuenga cerca de que se comuten los seruicios personales que se imponen a los Indios que estan en la corona Real en tributos.

Año de
581.

EL Rey. Licenciado Monçon que por nuestro mandado estais visitando la nuestra audiencia Real del nuevo Reyno de Granada: Nos somos informados que en las ciudades de los Remedios, Pamplona, Aucerna, y Velez, ay muchos repartimientos de Indios que estan puestos en nuestra corona, y que los que han gouernado, los há dado en administracion a parientes y criados suyos: los quales los echan a las minas y se lleuan el prouecho que resulta de su trabajo, y que demas desto los hazen malos tratamientos, y q̄ en otras ciudades y pueblos donde no se haze ansi, si ruen de los nuestros oficiales, y los corregidores, y que conuendria que el seruicio personal de que estos se aprouechan se comutasse en tributo, y no tuuiesse entrada ni salida con ellos otra ninguna persona, si no fueren los nuestros oficiales, y solamente para cobrar el tributo en que fueren tassados, sin que se siruan dellos por ninguna via, ni se den en administracion, porque desta manera nuestra hazienda sera acrecentada, y los dichos Indios releuados del excessiuo trabajo que agora tienen. Y porque esto parece cosa justa, os mando que la veais muy particular, y proueais en ello lo que os pareciere que mas conuiene, y de lo que se hiziere nos dareis auiso. Fecha en Tomar, a diez y siete dias del mes de Abril, de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo Real de las Indias.

Cedulas prouisiones y capitulos de ordenanças instrucciones y cartas, despachadas en diferentes tiempos, cerca de la orden que se ha de tener y guardar en el alquilarse los Indios, y jornal que se les ha de pagar.

Cedula dirigida a las audiencias de los Reyes, la Plata, y Quito, de las prouincias del Peru, que vean la cedula y capitulo de carta en ella inserto, que trata sobre el alquilar los Indios, y jornal que se les ha de pagar, y la guarden.

Primera
Año de
552.
Següda.
Año de
558.
Tercera,
Año de
563.

EL Rey. Presidente y oydores de las nuestras audiencias reales, que residen en la ciudad de los Reyes, y la Plata, y San Francisco del Quito de las prouincias del Peru: Sabed que yo mande dar y di vna mi cedula inserta en ella otra cedula dirigida al Presidente y oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de Santiago de la prouincia de Guatimala, ansi mismo inserto en ella vn capitulo de carta que mandamos escriuir al dicho nuestro Presidente y oydores, firmada de la serenissima Princesa nuestra muy cara y muy amada hermana gouernadora q̄a la sozon era de estos n̄ros Reynos por mi ausencia dellos, y refrendada de Francisco de Ledesma, nuestro secretario: su tenor de la qual es este que se sigue.

El Rey. Presidente y oydores de la nuestra audiencia real de los Confines, que reside en la ciudad de Santiago de la prouincia de Guatimala: Bien sabeis como nos mandamos dar y dimos para vos vna nuestra cedula: y ansi mismo vna carta que os mandamos escriuir en onze dias del mes de Julio, del año passado de mil y quinientos y cinquenta y dos, ay vn capitulo, su tenor del qual y de la dicha cedula es el que se sigue.

El Principe. Presidente y oydores de la nuestra audiencia real de los Confines: A nos se ha hecho relacion, que en las prouincias sujetas a essa audiencia ay muchos Españales que andan vagamundos y holgazanes sin tener asiento ni officios, ni otra buena ocupacion, ni manera de viuir, y que tambien ay otros que tienen officios, y no los quieren vsar, e Indios que andan ociosos sin quererse ocupar en cosa alguna: lo quales causa de muchos inconuenientes: y porque conuiene que en esto se ponga orden e remedio, vos mando que los Españoles que en essas prouincias anduieren holgazanes y vagamundos proueais y deis orden que asienten conamos o se ocupen en otros officios, y buenos exercicios en que ganen de comer, y a los que no lo hizieren, si no fuerē casados los hagais echar y salir de essas prouincias y que se cmbien a estos Reynos, porque no es justo que en essa

tier-

tierra anden ni residan hombres desta calidad, sin tener orden ni manera de viuir.

Y así mismo en lo que toda a los Indios prouereis que los que anduieren holgazanes y ociosos trabajen y asienten con amos, y los que tuieren oficios los usen y se ocupen en ganar de comer. La prouision y orden de lo qual remitimos a vuestra prudencia, por tener como teneis la cosa presente, para que lo proueais todo como conuenga, y de lo que en ello hizieredes nos dareis auiso. Fecha en Toro, a diez y ocho dias del mes de Enero, de mil y quinientos y cinquenta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza, Francisco de Ledesma.

Así mismo se nos ha hecho relacion, que los Indios de esta provincia es gente ociosa, y que no quieren trabajar a cuya causa la tierra es falta de mantenimientos, y ellos pobres, y se siguen otros daños, prouereis en todas las provincias sugetas a esta audiencia, que los Indios que fueren oficiales entiendan y se ocupen en sus oficios, y los que fueren labradores que cultiuen y labren la tierra, y hagan sementeras para si mismos, como tienen mantenimientos para si, y les quede para vender, y aya en estas provincias cumplimiento de mantenimientos, y que los mercaderes entiendan en sus tratos y mercaderias, y los Indios que en ninguna de las cosas susodichas se ocuparen, dareis orden que se alquilen, para trabajar en labores del campo y obras de esta ciudad, y para ello si fuere necesario, los compeleréis de manera que no esten ociosos, y los oydores de esta audiencia que visitaren la tierra ternan el mismo cuydado como lo suso dicho se haga y efectue por mano de la nuestra justicia, y que los Españoles no los puedan compeler a ello, aunque sea a los Indios de su encomienda: y dareis orden como les paguen el jornal de su trabajo a los mismos Indios que trabajaren, y no a los principales ni a otra persona alguna, y que el trabajo sea moderado, y que sepa los que excedieren en esto, que han de ser grauemente castigados. E agora a nos se ha hecho relacion que vosotros por virtud de la dicha nuestra cedula y capitulo de carta suso incorporada, compelaís a los Indios a que vengan de sus pueblos cantidad dellos a trabajar en obras publicas, y otras cosas, y los repartís entre las personas que os parecen, para que se siruan dellos: y las personas a quien se reparten, los ponen en trabajos excessiuos, y la paga que les dan es tan poca que con ella no se pueden sustentar, y que los azeys traen de diez y doze y mas leguas de esta ciudad de Santiago, dexando como dexan sus mugeres e hijos muriendo de hambre, y que acaece quando bueluen a sus casas hallarlos muertos, y que conuernia remediar se, de suerte que cessasse tanto daño, como los Indios recibian. Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos e yo tuelo por bien. Porque vos mando que veais lo suso dicho, y so color de la dicha nuestra cedula y capitulo suso incorporado no compelaís ni apremieís a los Indios de esta tierra a que se alquilen para trabajar, si no fuere a los holgazanes que no se ocupan en oficios, ni labranças del campo: y a estos que así viuieren ociosos que no entendieren en lo suso dicho no les compeleréis a salir de sus lugares, salvo para que vengan a pueblos de Españoles donde no ay Indios para trabajar, y a los que así huieren de venir para trabajar no los sacareís ni consentireís que sean sacados de mas lejos que de dos leguas o tres, auiendo necesidad, y pagandoles su justo jornal, a vista vuestra o de la nuestra justicia: y si os pareciere que conuiene mas que las obras que se ouieren de hazer, en que ouieren de trabajar los Indios, lo hagan ellos a destajo y no a jornal, prouerelohéis como vieredes que mas conuiene, y terneís especial cuydado que lo contenido en esta nuestra cedula, y en la de suso incorporada, se guarde y cumpla y execute con los Españoles holgazanes que ouiere en esta tierra, y quando los tales Españoles holgazanes no bastaren para las obras que se huieren de hazer, prouereís que se tomen de los Indios lo menos que ser pueda, por la orden suso dicha, y con la menos vexacion suya que fuere posible. Fecha en Valladolid, a veinte y ocho de Nouiembre, de mil y quinientos y cinquenta y ocho años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Francisco de Ledesma.

E agora a nos se ha hecho relacion, que el Conde de Nieva nuestro Visorey que ha sido de esta tierra, ha proueido y mandado que todos los mas pueblos de estas provincias, vayan cada dia de ordinario cantidad de Indios a las plaças de las ciudades y pueblos que de españoles estan poblados en esta tierra, y esten en ellas para los poder alquilar

quilar los dichos Españoles, y que les labren sus viñas y heredades, y les hagan sus casas y otras obras en que los ocupan, y que para este efeto los hazen venir de muy lejos por fuerza y contra su voluntad los quales dizque estan tassados a vn tomin cada dia por su jornal, que es como vn quarto en estos Reynos, y que quando los Indios no vienen a las dichas plaças como les esta ordenado, echan a sus Caciques en las carceles, porque no los han embiado, en lo qual son muy molestados y reciben gran daño en sus personas y haciendas, porque sacandolos de tierras frias a las calientes enfermã y mueren en el camino, donde tardan en el yr y venir a sus casas algunos diez y doze dias en solo el camino, y todo a su costa sin darles a mas del dicho vn tomin por los dias que trabajan, estando se fuera de sus casas vn mes y dos, dexando defamparadas a sus mugeres y haciendas, assi de las cosas temporales como espirituales, a lo qual no deuriamos mandar dar lugar por ninguna via, sino proueerlo y remediarlo de manera que semejantes agrauios cessassen de aqui adelante, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que veais las dichas nuestras cedulas y capitulo de carta que de suso van incorporadas, y si como para vosotros o qualquier de vos fueran dirigidas, las guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar cumplir y executar en essa tierra, en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene y declara, y guardandolas y cumpliendolas no embarcante que por ellas se manda que los dichos Indios vengan a los dichos pueblos en la dicha prouincia de Guatimala a se alquilar de dos y tres leguas y no mas, proucais y deis orden como en essa tierra puedan venir y vengam para el dicho efeto, de ocho y diez leguas y no mas. Y en lo que toca al jornal que se les acostumbra pagar de vn tomin por cada dia de los que trabajan aca ha parecido que se les podria y deuria dar y pagar a dos tomines o mas cada dia: y porque vosotros como personas que teneis la cosa presente podreis ver en ello lo que mas conuenga, he acordado de os lo remitir. Y por la presente os lo remito y os mando que lo veais y ordeneis y proucais cerca dello lo que os pareciere que mas conuiene al bien de los dichos Indios, teniendo siempre consideracion a que tambien se les ha de pagar lo que fuere justo del tiempo que se ocuparen en la venida de sus casas a los pueblos de Españoles o partes donde vinieren a trabajar, y en la buelta que hizieren a sus casas, pues en este tiempo no se ocupan en otra cosa y es razon que sean pagados dellos. Fecha en Monçon de Aragon, a dos dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la audiencia de Guatimala den orden como no se les ponga tassa a los Indios en su jornal, sino que lleuen lo que se concertaren.

Año de
1559.

EL Rey. Presidente y Oidores de la nuestra audiencia Real de los Confines que reside en la ciudad de Santiago de la prouincia de Guatimala. Ya sabeis como por nos esta proueido que deis orden como los Indios se alquilen para labores del campo y edificios de pueblos y otras cosas necessarias a la republica. Y porque somos informados que el jornal que se da a los Indios que assi proueeis que se alquilen para las cosas que por nos esta prometido, es tan poco que no basta para se poder sustentar, a cuya causa padecen gran necesidad, y queriendo proueer en ello de manera que los dichos Indios no reciban agrauio, y que la tierra este proueida de mantenimientos, y que aya gente que trabaje fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que veais lo suso dicho y proucais que los Indios de essa tierra y de las otras prouincias sugetas a essa audiencia, que se huieren de alquilar conforme a la cedula que para vosotros mandamos dar, su fecha en esta villa de Valladolid, a veinte y ocho de Nouiembre, del año proximo passado de quinientos y cinquenta y ocho, se alquilen para las cosas que por nos esta ordenado y mandado, con tanto que el jornal que se les huiere de dar, sea aquel que ellos se concertaren, sin que en el

ggg precio

precio dello, se les ponga tasa pues siendo libres como lo son han de gozar de toda libertad, como la gozan nuestros vassallos de estos Reynos, e no fagades ende al por alguna manera. Fecha en Valladolid a veinte y vno de Enero, de mil y quinientos y cinquenta y nueue años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre, Ochoa de Luyando. Señalada del Consejo.

Año de
559.

Cedula que manda a la audiencia de Guatimala, que si vieren que es inconueniente el dexar a los Indios pedir el jornal que quisieren, prouea se les tasse conforme a los tiempos y precio de las mantenimientos.

EL Rey. Licenciado Landecho nuestro Presidente de la audiencia Real de los Confines, que reside en la ciudad de Santiago de la prouincia de Guatimala. Como vereis por otra nuestra cedula que auemos mandado dar, dirigida a vos e a la audiencia, se prouee y manda que deis orden que los Indios de aquella tierra y de las otras prouincias sugetas a la dicha audiencia, se alquilen para las cosas que por nos esta mandado, con tanto que el jornal que se les huuiere de dar, sea aquel que ellos se concertaren y pidieren que se les de, sin que en el precio dellos se les ponga tasa ni moderacion alguna: y porque podria ser por esta causa los Indios pidiesen tan excessiuas jornales que no huuiesse quien lo pudiesse pagar, y cessasen por ello las grangerias del campo y edificios publicos, y la tierra y vezinos della recibiesse gran daño, vos mando que si vleredes que de dexar a los dichos Indios en su libertad para pedir el jornal que quisiesse, se figuen inconuenientes y que cessen las grangerias, en tal caso prouereis que se tasse el jornal que se huuiere de dar a cada Indio en cada vn dia, conforme a los tiempos y a la carestia de las cosas, y al trabajo y obras en que se huuieren de ocupar, de manera que ellos se puedan sustentar y las obras y grangerias no cessen, y ellos no reciban agrauio. Fecha en Valladolid, a veinte y vn dias del mes de Enero, de mil y quinientos y cinquenta y nueue años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre, Ochoa de Luyando, Señalada del Consejo.

Primera
Año de
549.
Següda
Año de
570.

Cedula que manda no se carguen los Indios aunque sea en parte que no ay caminos abiertos, para mercadear, y que las otras cosas que se huuieren de llevar de vnas partes a otras, las justifiquen con licencia para cargarlos, señalando la carga y el salario.

EL Rey. Presidente y Oydores de la audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueva España. Bien sabeis como el Emperador mi señor de gloriosa memoria, mando dar y dio vna cedula para vosotros, en declaracion de vna de las nuevas leyes y ordenanças que mando hazer para el buen gouierno de estas partes, y buen tratamiento de los Indios naturales dellas, para que no fuesse cargados con cargas inmoderadas, su tenor de la qual es este que se sigue.

El Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia y chancilleria Real de la nueva España. Bien sabeis como en las nuevas leyes y ordenanças que mandamos hazer para el buen gouierno de estas nuestras Indias, y buen tratamiento y conseruacion de los naturales dellas, ay vn capitulo del tenor siguiente.

Ley.

Y ten mandamos, que sobre el cargar de los dichos Indios, las audiencias tengan especial cuydado que no se carguen, o en caso que esto en algunas partes no se pueda escusar, sea de tal manera que de la carga inmoderada no se siga peligro en la vida, salud y conseruacion de los dichos Indios, y que contra su voluntad dellos y sin que lo pagar, en ningun caso se permita que no se puedan cargar, castigando muy graueamente al que lo contrario hiziere, y en esto no ha deauer remision por respeto de persona alguna.

Y agora somos informados que so color de la dicha ley, los mercaderes y faroseros y otros Españoles vezinos y estantes en estas dichas Indias, cargan

cargan y hazen cargar Indios con mercaderias y otras cosas, lleuandolas de vnas partes a otras para las vender y contratar con ellas, fingiendo tener necesidad de cargarlas, y que para el dicho efecto no se pueden escusar, diziendo ser conforme a la dicha ley, de que los dichos Indios han recebido y reciben notorio daño y peligro en sus vidas y haciendas, demas del estoruo grande que para su conuersion e instruccion en las cosas de nuestra santa Fe Catolica. Y porque nuestro principal intento y fin siempre ha sido y es que los dichos Indios sean instruidos y enseñados en las cosas de nuestra santa Fe Catolica, y consigán lumbre espiritual para saluacion de sus almas, y sean bien tratados y conseruados en sus vidas y haciendas, y viuan en buena orden y policia como hombres y personas libres y vassallos nuestros como lo son. Y queriendo proueer cerca dello, visto y platicado por los del Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula, e nos tuuimoslo por bien, por la qual declaramos que nuestra merced y voluntad nunca fue ni ha sido que en las partes de essas dichas Indias, aunque sea donde no se pueda escusar de cargar los dichos Indios, por no auer caminos abiertos ni bestias de cargar, la dicha ley se huuiesse de entender ni entendiessse, que los mercaderes y otros Españoles qualesquier, puedan cargar ni carguen Indio o Indios algunos con mercaderias y otras cosas, lleuandolas de vna parte a otra para las vender y contratar con ellas. Y así declarando la dicha ley, por la presente prohibimos e inuiolablemente defendemos, que agora ni de aqui adelante, so color de la dicha ley ni en otra manera alguna directe ni indirecte, ningunos Españoles mercader ni fator ni otra persona alguna que sea, que tenga origen de estos Reynos ni fuera dellos de essas partes, vezinos y moradores o estantes en las dichas Indias, de qualquier estado y condicion que sean, puedan cargar ni carguen ni hagan cargar Indio ni Indios algunos con mercaderias e otras qualesquier cosas, lleuandolas de vnas partes a otras para vender y contratar con ellas, porque nuestra intencion y voluntad al tiempo que mandamos hazer la dicha ley e al presente, es, que por ninguna via ni color que sea, ninguna persona pueda cargar ni cargue ni hazer cargar Indios, aunque sea en parte de essas dichas Indias donde no ay caminos abiertos y bestias de cargar, porque no tuuimos ni tenemos esto por necesidad bastante. Nuestra voluntad ha sido y es que por ninguna via ni manera ni necesidad que sea ninguna persona de las suso dichas, de qualquier estado y condicion que sean, pueda cargar ni cargue ni haga cargar Indios algunos, en poca ni en mucha cantidad, ni para mucho camino ni para poco, ni con mucha ni poca carga, ni con paga ni sin ella, porque en este caso nuestra determinada voluntad es, de quitar y prohibir de todo en todo, que ninguna persona cargue Indios en essas dichas Indias conforme a la dicha ley.

Otro si, porque por la dicha ley suso incorporada se da licencia y facultad que los dichos Españoles puedan cargar Indios en las partes donde no se pueda escusar, por donde parece que requiere conocimiento de causa, el qual segun derecho compete a las nuestras justicias e no a otra persona alguna. Por ende declarando la dicha ley, mandamos que en las partes de essas dichas Indias, donde no se puede escusar cargar Indios, por no auer caminos abiertos o bestias de carga, los nuestros Presidente y Oidores y los gouernadores y otras justicias, cada vno en el lugar do estuuiere, vista la necesidad que huuiere y que de otra manera no se pueda suplir ay, quantos Indios ha menester y el peso de las cargas que han de lleuar, y el camino que han de andar, y la paga que se les ha de dar, les den licencia y no de otra manera alguna, y ninguna persona sea osado de tomarlos de su propia autoridad, so las penas de suso en esta cedula contenidas.

Otro si, porque nuestra intencion nuaca fue ni es que los mestizos negros gozassen ni pudiesen gozar del beneficio de la dicha ley, en quanto a que carguen Indios donde no se pueda escusar, declarando la dicha ley. Ordenamos y mandamos que por ninguna via ni manera ningun mestizo que no sea vezino o hijo legitimo de vezino de essas dichas partes e Indias, pueda lleuar Indios cargados, aunque sea en lugares de essas dichas Indias,

donde no aya caminos abiertos ni bestias de cargas, so la pena de yuso contenida lo qual todo que dicho es se entienda aunque los dichos Indios digan que se cargan y se quieren cargar de su voluntad, e sea así verdad que ellos lo quieran y pidan e aya costumbre en la tal prouincia e isla de se cargar, so pena que qualquiera persona que cargare e hiziere cargar Indios contra la prouision suso dicha, cayga e incurra en pena de mil Castellanos de oro para la nuestra camara y fisco, y si fuere persona baxa e no tuuiere de que pagarlos, les sean dados cien açotes publicamente, y que pierdã todo lo que lleuaren en las dichas cargas, la quarta parte para el denunciador, y lo demas para nuestra camara. Y mandamos a los nuestros Visorreyes, Presidente y Oydores de las nuestras audiencias y Chancillerias Reales de las nuestras Indias, islas e Tierra firme del mar Oceano, e a los nuestros Governadores e otras qualesquier justicias dellas, a cada vno en su jurisdiccion y distrito, que tengan muy especial cuidado de hazer guardar y cumplir y executar la dicha ley suso incorporada con las declaraciones suso dichas, y cõtra el tenor y forma dello y de lo en esta cedula declarado y contenido, no vayan ni pasen ni consentan yr ni passar por manera alguna, executando las dichas penas en las personas y bienes de los que contra ello fueren y vinieren, castigandolos por todo rigor sin auer en ello remision ni negligencia alguna, porque dellos nos ternemos por muy desferidos, y les mandaremos tomar particular cuenta dello. E porque venga a noticia de todos e ninguno pueda pretender ignorancia justa, mandamos que esta nuestra cedula sea pregonada publicamente por las plaças y mercados de las ciudades, villas y lugares de Españoles de vuestro distrito y jurisdiccion, y con la fee del pregon ponerlo en vuestros archiuos, y embiarnos seis vn traslado desta nuestra cedula y el cumplimiento della, signado y firmado de escriuano publico: y auisarnos seis luego de lo que cerca dello huieredes hecho o hizieredes. Fecha en la villa de Valladolid a primero dia del mes de Junio, de mil y quinientos y quarenta y nueue años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de su Magestad, sus Altezas en su nombre, Francisco de Ledesma.

E agora por vuestra parte se nos ha hecho relacion que la dicha cedula suso incorporada no se guarda ni cumple a causa de ser la pena de los mil Castellanos en ella contenida, excessiua, y que muchas personas que delinquen no tienen posibilidad para la paga dellos, y por no auer quien denuncie por no se les seguir interese. Y vito y platicado sobre ello por los del nuestro Consejo de las Indias, porque nos desseamos que los dichos Indios sean releuados de todo genero de trabajo, molestia y grauio que se les quiera hazer contra lo que así esta ordenado, auemos tenido por bien de declarar que la pena de los dichos mil Castellanos que por la dicha prouision suso incorporada esta puesta contra las personas que cargan los dichos Indios, sea y se entienda de diez pesos de minas por cada Indio que se cargare, de los cuales sea la tercia parte para el denunciador. Y en razon de lo suso dicho fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porende yo vos mando que con esta declaracion guardeis y cumplais la dicha nuestra cedula suso incorporada, y la hagais guardar y cumplir en esta nueva España, en todo y por todo como en ella y en la dicha declaracion se contiene. Fecha en el Escorial, a quatro de Julio, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de
594.

Cedula que manda al Virrey del Peru que prouea lo que conuenega sobre que los Indios que se reparten para las minas se les paguen los dias que se ocupan en el camino, de manera que no reciban grauio.

EL Rey. Marques de Cañete pariente, mi Virrey gouernador y capitán general de las prouincias del Peru, o la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouerno dellas. En mi Consejo de las Indias se me ha hecho relación q̄ conuernia mandar q̄ pues a los Indios q̄ se repartē para el seruicio de las minas, les hazē salir de sus tierras, q̄ son lejos de las adonde van a trabajar, se les pagassen los jornales de cada dia, los que buenamente se

se ocuparen en el camino y da y buelta, conforme a como se les pague el dia que trabajen. Y visto por los de mi Consejo, he tenido por bien de remitiros esto, como por la presente os lo remito para que lo proueis, de manera que los Indios no reciban agrauio y se les pague su trabajo. Fecha en Madrid a catorze de Enero, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la audiencia de los Reyes, guarden la cedula antes destas que habla con la dicha audiencia sobre la orden que se ha de tener para que no se carguen los Indios entretanto que sobre ello se prouee.

Año de
149.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de las prouincias del Peru. Ya sabeis como por vn capitulo de las nuevas leyes que mandamos hazer para la buena gouernacion deffas partes, proueymos cerca del cargar de los Indios lo que por entonces parecio que conuenia a nuestro seruicio y al bien y conseruacion de los naturales della: y agora porque somos informados que lo proueydo y ordenado por la dicha ley no es bastante prouision y remedio para que los dichos Indios no sean vexados y maltratados con cargas inmoderadas y excessiuas, y contra su voluntad y sin paga alguna o muy poca, de lo qual se ha seguido y sigue mucho detrimento y disminucion en sus vidas y haziendas, y por quitar del todo los dichos inconuinentes estamos determinados de mandar prohibir que por ninguna manera ni en ningun caso ni necesidad que sea, los dichos Indios se puedan cargar con cargas de Españoles aunque sea por su voluntad, ni aunque no se ayan abierto caminos ni aya bestias de carga, so graues penas, como vereis por el despacho dello quando se os embiare, porque así conuiene al seruicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y aumento de los dichos naturales. Y porque si la prouision dello se os embiasse para que desde luego la ouiesseis de guardar y executar sin ser primero auisados dello, podria traer algun inconueniente por no auer en algunas partes deffas Indias bestias de carga las necessarias, ni caminos abiertos para ellas: y así en los bastimentos y prouisiones podria auer alguna falta, acordamos auisaros primero dello. Y así vos mandamos que luego que esta recibais, proueis con mucha diligencia y cuidado como en esta tierra aya muchas bestias de carga, y se abran los caminos por donde libremente puedan andar y passar por todas partes, sin ser necessario que los dichos Indios se carguen, porque esta es nuestra determinada voluntad. Lo qual así hazed y cumplid luego, porque muy en breue os embiaremos la prouision y despacho de lo suso dicho: y en el entretanto que os lo embiamos vereis la cedula que con esta os mandamos embiar cerca del cargar los Indios los Españoles con mercaderias y otras cosas para vender, y executarlas como en ella se contiene, así en essas prouincias del Peru como en las otras sugetas a esta audiencia, sin tener respeto a persona alguna, y con los primeros nauios nos auisareis del recibo della y de lo que huuiereis hecho e hizieredes cerca de lo en ella contenido, y de lo demas que por esta se os manda. De Valladolid, a primero dia del mes de Junio, de mil y quinientos y quarenta y nueue años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de su Magestad, sus Altezas en su nombre, Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la audiencia de San Francisco del Quito, que prouean como los Indios no sean molestados con cargas ni otro trabajo, sino que hagan a su voluntad.

Año de
163.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de S. Francisco del Quito de las prouincias del Peru. A nos se ha hecho relación que estádo por las nuevas leyes e cedulas y prouisiones del Emperador y Rey mi señor de gloriosa memoria y nras, ordenado y mandado que los Indios naturales deffas prouincias no seá molestados en cargas ni otro genero de trabajo, sino q̄ viuá cō la libertad q̄ los demas vassallos subditos nros deffos Reynos, sin que para ello sea puesto estoruo ni impedimento alguno, so graues penas: y que queriendo los dichos naturales usar de la

dicha libertad, y poniendose a oficios y con amos, sus Caciques, principales y encomenderos se lo estoruan y los toman por fuerza y contra su voluntad a que residan y sirvan en sus repartimientos como si fuesen esclavos, y dais fauor a ello vos el dicho Presidente con vuestras cartas y mandamientos, ordenando a las justicias que así lo hagan de que resulta a los dichos Indios naturales gran trabajo, y no poder usar de la libertad que por nos les es permitida, y me fue suplicado lo mandasse proveer de manera que los dichos Indios la pudiesen tener, y poner a oficios y otros buenos usos y costumbres sin que en ello sea puesto impedimento, o como la misericordia fuese. Lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que devia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porende vos mando que veais lo susodicho, y guardando lo que cerca dello esta mandado, dexeis y continetis hazer de si a los dichos Indios naturales como a personas libres y esentas de todo genero de trabajo, lo que quisieren y por bien tuuieren sin que se les vaya a la mano ni se les ponga impedimento alguno, por quanto esta es nuestra voluntad: y si huuiere alguna causa o razon para en contrario desto embiareis al dicho nuestro Consejo relacion dello, y en el entretanto guardareis lo contenido en esta mi cedula, en todo y por todo segun y como en ella se contiene, de manera que a los dichos Indios no se les ponga estoruo en la dicha su voluntad, e no fagades ende al. Fecha en Madrid, a treze de Nouiembre, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de
563.

C. A. P. De la instruccion que se dio al Presidente de la audiencia de San Francisco del Quito, en veinte y siete de Setiembre de setenta y tres, que manda proveer como en ninguna manera se carguen los Indios.

YTen, porque los naturales de estas prouincias reciben mucho daño y perjuizio en sus vidas por las inmoderadas cargas que les echan lleuandolos de unas partes a otras, para el remedio desto conuerna se abran caminos, y se hagan puentes por donde no las huuiere, porque nuestra determinada voluntad es, que dando orden en lo suso dicho, por ninguna via se carguen los dichos Indios, por que cessen tantas muertes y daños como por esta causa se les pueden recrecer: e para execucion de lo suso dicho vereis vna nuestra cedula que cerca dello mandamos dar, la qual se os embia: hazer lo es cumplir y executar como en ella se contiene.

Año de
579.

Cedula que manda a la audiencia de Mexico proveer como no se carguen Indios, sino fuere de su voluntad, y con carga moderada, y pagárlen su justo salario.

EL REY. Presidente y Oidores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueva España. Sabed que pleyto se ha tratado en el nuestro Consejo de las Indias, entre Francisco Palomino defensor de los Indios de la prouincia de Yucatan, de la vna parte, y las ciudades, villas y lugares de las dichas prouincias de la otra, sobre que no se carguen los Indios de ellas, y se complan las cedulas y prouisiones por nos dadas cerca dello, y sobre las otras causas en el processo del dicho pleyto contenidas: el qual primeramente se començo ante el dicho Governador, entre el dicho defensor y el Consejo, justicia y regimiento de la ciudad de Merida, y se prosiguió hasta que las partes fueron recibidas a prouea e hizieron sus prouangas, como mas largamente consta por el dicho processo: el qual fue traído al dicho nuestro Consejo, y por vna peticion que Sebastian de Santander en nombre del dicho Francisco Palomino presento, nos hizo relacion que estando prouido y mandado por cedulas y prouisiones nuestras, que no se carguen los Indios, aunque se lo paguen y ellos se quieran cargar, auiendo se tratado muchas vezes a pedimiento del dicho defensor, de su cumplimiento y que se remediasse el exceso y desorden que cerca dello passaua, Francisco Velazquez Xixon nuestro Governador que fue de aquella tierra, auiendo hecho sobre ello muchas diligencias y aueriguaciones con muchos

muchos testigos, que la tierra era dispuesta para se poder abrir caminos en toda ella, y que en muchas partes estauan abiertos y hechas estancias de bacas e yeguas y muchos oficiales de hazer carretas, que con facilidad se podrian proueer todos los caminos de arrias para que los Indios no se cargassen, les dio vn año de termino para que se aperci- biessen y adereçassen los caminos, con que de alli adelante no se pudiesen cargar con co- sa ninguna, deniendolo cumplir así la justicia y regimiento de la dicha ciudad de Me- rida, por ser como la mayor parte dellos son encomenderos lo auian contradicho, preten- diendo que lo que toca a los tributos de los Indios, no se deuia comprehender en la di- cha prouision, sino que los podian cargar con ellos: y lo color de cierta apelacion que in- terpusieron impidieron la execucion de lo prouenido por el dicho Governador, y los car- gauan, de lo qual auian sucedido y sucedian muchas muertes e innumerables trabajos a los dichos Indios, y si con breuedad no lo mandamos remediar se acabarian de consumir, suplicandonos que como negocio de gouernacion y tantas vezes acordado y determi- nado en el nuestro Consejo, en que no sufría auer pleyto, mandassemos cumplir las di- chas nuestras cedula y prouisiones, y lo prouenido por el Governador, o como la nuestra merced fuesse. Y por los del nuestro Consejo de las Indias visto, y el dicho pleyto que de suso se haze mencion, juntamente con lo contra ello dicho y alegado y pedido por A- lonso de Herrera en nombre de las dichas prouincias, fue acordado que deuiamos man- dar dar esta nuestra cedula para vos. Por la qual vos mandamos que no consintais ni deis lugar que de aqui adelante en las partes y lugares de las dichas prouincias, donde se pudiere escusar el cargarse los Indios dellas, se carguen, sino que se cumpla lo que cerca dello renouos prouenido y mandado por nuestras cedula y prouisiones y ordenanças, y donde no se pudiere escusar el cargarse, prouereis que se carguen de su voluntad y no de otra manera, y con carga moderada pagandoles su justo salario: y por conformi- dad de lo en esta nuestra cedula contenido, auemos mandado dar otra, dirigida al nue- stro Governador de las dichas prouincias de Yucatan. Dareis orden como el Oydor que saliere a visitar la tierra tenga especial cuidado del cumplimiento della, y de lo en esta nuestra cedula contenido. Fecha en Toledo, a catorze de Junio, de mil y quinientos y setenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Prouision que manda que queriendose cargar los Indios Tamemes de su volun- tad, lo puedan hazer, con tanto que lo que lleuaren no exceda de dos arrobas de peso, y entre ello su comida.

Año de
533.

DON Carlos, &c. A vos el Presidente y Oydores de la nuestra audiencia y chanci- lleria Real de la nueva España, salud y gracia. Bien sabeis las ordenanças que nos mandamos hazer para el buen tratamiento de los Indios naturales dessa tierra, en las quales porque fuymos informados de los malos tratamientos y grandes cargas que se echauan a los Indios Tamemes dessa dicha tierra, y lo mucho que les hazian trabajar en sus labores y labranças, y las largas jornadas que les hazian caminar con las cargas, prohibimos y mandamos y defendemos, que dende en adelante no se cargassen ni se siruiessen dellos en las cosas suso dichas, y porque agora somos infor- mados, que si lo suso dicho se guardasse y cumpliesse así, los tratantes de essa tier- ra se perderian, y los mercaderes no podrian llevar sus mercaderias de vnas partes a otras tan ligeramente como lo podrian hazer con los dichos Tamemes, especial- mente siendo como diz que son algunos de los caminos que ay en essa tierra muy agrios en tanto que no se pueden caminar con carretas ni aun bestias, saluo con los dichos Indios Tamemes, que muchos dellos lo acostumbrauan a hazer antes que fuesen puestos debaxo de nuestro yugo e corona Real, porque les pagauan ciertos jornales por su trabajo. Lo qual todo visto y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, queriendo proueer en ello, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta pa- ra vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que queriendolos dichos Indios Tamemes de su voluntad sin premia alguna, llevar las di- chas cargas se lo dexeis y consintais hazer, sin que en ello les pongais ni consintais po-
ner

ner embargo ni impedimento alguno, contanto que la carga que lleuaren con lo que lleuaren para su mantenimiento no exceda de dos arrobas de peso, e moderéis y tasseis el precio que a los dichos Indios se les ha de dar por carga y leguas, segun la calidad de la tierra, y para ello hareis vn arancel el qual se ponga en vna tabla en las puertas de las casas de los ayuntamientos de cada vna de las ciudades y villas dessa tierra, y hazerloeis pregonar por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados della, e que ninguna persona sea ofado de cargar los dichos Indios Tamemes contra su voluntad, so las penas que de nuestra parte les pusieredes o mandaredes poner: las quales nos por la presente les ponemos y auemos por puestas, las quales les executareis en las personas y bienes de los q̄ lo contrario hizieren. Dada en Monçon, a treze dias del mes de Setiembre, de mil y quiniētos y treinta y tres años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos Comendador mayor de Leon, secretario de sus Cesareā y Catolicas Magestades la fize escriuir por su mandado. El Conde don Garcia Manrique. El Doct̄or Beltran. El Doct̄or Bernal. El Licenciado Mercado de Peñalofa. Registrada, Bernal Darias. Por Chanciller, Blas de Saauedra.

Año de
552.

*Cedula que manda a la audiencia de Mexico prouea como los Indios no reciban
agrauio, cerca de traer bastimentos para prouision de la ciudad.*

EL Principe. Presidente y Oidores de la audiencia Real de la nueva España. Sabed que nos mandamos dar y dimos para vos vna nuestra cedula, su tenor de la qual es este que se sigue.

El Principe. Presidente y Oidores de la audiencia Real de la nueva España. A nos se ha hecho relacion que en essa audiencia se ha proueido que dentro de veinte leguas, todos los pueblos de los Indios lleuen los Sabados a vender a essa ciudad de Mexico cien gallinas de las naturales de la tierra, y quatrocientas de las de Castilla, y dos mil y ocho cientos hueuos, y que ayen de dar los hueuos a dos cacao, valiendo en sus pueblos a ocho, y las gallinas de Castilla, si fueren gordas, dos por vn real, y sino lo fueren tres por vn real, y que esto ha sido y escausa que los Indios anden descariados por montes y valles, ausentes de sus mugeres e hijos, y sin doct̄rina, y que demas desto toda via los ganados y vacas comen los mayzales de Indios, y que en todo ello conuenia ponerse remedio. Y visto por los del Consejo de las Indias de su Magestad, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que en los primeros nauios nos informeis de lo que cerca de lo suso dicho passa, para que visto mandemos proueer lo que conuenga y sea justicia, y entretanto no permitais ni deis lugar que a los dichos Indios se haga vexacion en cosa alguna, y en los dichos ganados guardareis las cedula y prouisiones que cerca dello estan dadas, y de lo que en ello se huuiere hecho nos dareis auiso. Eecha en Madrid, a dos dias del mes de Março, de mil y quinientos y cinquēta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza, Iuan de Samano.

E agora a nos se ha tornado a hazer relacion, que demas de traer los Sabados hueuos y gallinas, auéis proueido que traigan toda la leña e yerua e carbon y otros bastimentos que son menester para essa ciudad de Mexico, y les teneis puesto tasa a cada cosa, y que es tan baxa la tasa que andan ran afanados y trabajados sin facar ningū prouecho, y por que como veis no es justo que esos naturales sean vexados ni fatigados en cosa alguna, antes deuen ser releuados y tratados bien, porque con mas voluntad vengan al conocimiento de nuestro Señor y de su santa Fe-Catolica. Porende yo vos encargo y mando q̄ veais lo suso dicho y proueais como los dichos Indios no reciban vexacion alguna: y si para la prouision dessa ciudad conuinere compelerlos a traer algunos bastimentos a ella, sea ordenandolo de manera que ellos no reciban agrauio, y en tiempos conuinentes, y que lo q̄ traxerē lo puedan vender libremente como pudieren y por bien tuuieren, porque con no ponerles tasa vendran todos de su voluntad a vender lo que tuuieren, y aura abundancia de todo lo necessario, y con ella valdra todo barato, y si este remedio no bastare para que essa ciudad este proueida del bastimento de comida necessario, assi como es pan y otras cosas que huuiere en essa tierra que sin ellas no se puedē las gentes sustentar, en tal caso podreis compeler a los dichos Indios a que lo traygan a vender. Y en lo de traer el carbon, leña e yerua, dareis orden como los que pudieren lo traygan en carretas
obef.

Consejo Real de Indias.

311

o bestias, porque se escuse el cargar de los Indios todo lo que ser pueda. Fecha en Monçó de Aragon, a veinte y tres de Setiembre, de mil y quinientos y cincuenta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza, Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

CAP. De carta que su Magestad escriuio a la audiencia de Mexico, en respuesta de otra suya, aprouando lo que el Virrey y audiencia ordenaron, sobre traer los Indios a la ciudad la prouision necessaria.

Año de
555.

Sobre lo que se os embio a mandar cerca de los bastimentos y del remedio que se deuia poner en los daños que se dezia que los ganados hazian, dezis que vos el Visorrey aueis tenido siempre especial cuidado de proueerlo todo lo mejor que os ha parecido, de manera que los daños cessen, y en la republica aya bastimentos a razonables precios, y sin vexacion de los Indios: y que la relacion que se hizo de las gallinas e otras cosas, que se proueyo que se taxessen e a baxos precios, no fue cierto, porque lo que en ello ay no ha sido mas de procurar que en esta republica aya los bastimentos necesarios, y a moderados precios, y no regalos: que teniendo entendido como es notorio que los Indios de su condicion son inclinados a holgar, y que por voluntad no traeran bastimentos a esta ciudad ni a otra parte alguna desta nueva España, para que trabajassen y los traygan ay necesidad que sean compelidos y apremiados, y que teniendo anfirmisimo entendido que la republica de los Españoles en ninguna manera se podria sustentar sin ser ayudados de lds Indios, se auia procurado que los Indios trabajassen e sembrassen, y se ocupassen e hiziesen sus officios e traxessen parte de los frutos que cogiesen a venderlos a esta ciudad, y que conociendo que no tienen termino ni medida en sus officios, y que desta causa ha venido a auer como al presente ay muy gran carestia de todo, y se les ha puesto tasa, porque de otra manera ni ellos trabajaran ni traeran bastimentos, y que ya que algo traygan vendra a ser tan costoso e caro que no se podra comprar, y que la libertad q̄ en todo tienen es tanta que viene a engendrar sospecha, segun su facilidad, de algun del concierto, y que aunque parece que conuernia ponerles mas freno porque conozcan y entiendan la libertad que tienen, y por escusar relaciones inciertas y los nombres que cada vno querria poner, se va con ellos con mucha templança. Esta bien lo que en ello dezis que aueis proueydo, pero terneis siempre respeto a que los precios sean buenos, porque aca se dize que son baxos, y que los traen de lejos, y que no son pagados los Indios de lo q̄ justamente merecen, y que les hazen venir de mas lejos de lo que conuernia. De Valladolid, tres de Julio, de mil y quinientos y cincuenta y cinco años.

Cedula que manda a la audiencia de la Plata que no compelan a los Caciques ni Indios a que les traygan aues a sus casas, sino que las vendan en publico.

Año de
563.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de la plata de la prouincia de los Charcas. Por la visita que el Licenciado Castro del nuestro Consejo de las Indias, tomo a esta audiencia por nuestro mandado, ha parecido que vos el Presidente y cada vno de vos los dichos Oydores en particular, mandauades a los Caciques principales dessa prouincia os truxessen a vuestras posadas gallinas y capones para se lo comprar, y no se les daua lo que auian costado, de que se les seguia daño: y porq̄ no es justo que esto se haga, vos mandamos a cada vno de vos, que de aqui adelante no mandeis lo suso dicho a los dichos Caciques ni a los otros Indios algunos, ni consintais que lo hagan en manera alguna, sino que lleuen las dichas aues como las demas cosas a la plaza o mercado publico, y que alli se compre, porque de lo cõtrario nos tememos por deferuido, y mandaremos proueer lo que conuenga. Fecha en el Bosque de Segoula a treze de Julio, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la audiencia de Mexico que paguen a los Indios la yerua y huenos y otras cosas, como los demas.

Año de
567.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueva España. Sabed que por la visita q̄ el Licenciado Valdeirrama

del
888 5

Consejo Real de Indias.

del nuestro Consejo de las Indias tomo, ha parecido que en los años passados estaua mandado a los Indios de la parte de Mexico y Santiago, que dieffen cierta cantidad de yerua para los cauallos y bestias de vos el Presidente y Oydores y otros ministros dessa audiencia, mandandoles pagar por cada carga menos cantidad de lo que se pagaua en essa ciudad por las cargas de yerua que en ella se vendian a otras personas, y que anísimamente en el pescado y hueuos que repartian para las casas de vos los dichos Presidente y Oydores las quaresmas, se les ha puesto tasa, so color de que los dichos Indios no nos pagauan tributo, y porque como sabeis los suso dichos estan tassados y pagã tributo como los demas Indios desse Reyno, y demas desto no es justo que por lo que aní dieren les sea pagado menos de lo que comunmente vale en la ciudad, os mando que de aqui adelante les pagueis y hagais pagar a los dichos Indios la yerua, pescado y hueuos y las demas cosas que huuiereis menester para vño seruicio, a los precios y como valen en essa ciudad, y lo pagan los demas vezinos della, sin que en esto aya diferencia alguna, so pena de lo pagar có el doblo, cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Madrid, a veinte de Junio, de mil y quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Registrada de Martin de Gaztelu. Señalada del Consejo.

Año de
571.

Cedula que manda a las audiencias de Mexico y Guatimala, que compelan a los naturales de aquellas prouincias a que lleuen a los pobladores de las minas los bastimentos que fueren menester, a precios justos y moderados.

EL Rey. Nuestro Visorrey, Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueva España, y nuestros Oydores, Alcaldes mayores de la audiencia de la prouincia de la nueva Galicia, y a otras qualesquier nuestras justicias y juezes de las dichas prouincias, y a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico. Sabed que por parte de los mineros dessas prouincias, me ha sido hecha relacion que en todas las poblaciones que ay de minas, padecen mucha necesidad de bastimentos por ser todos de acarreo y la gente del beneficio de la plata mucha, suplicandome vos mandasse hiziesse de proueer de bastimentos las dichas poblaciones de minas, de los pueblos comarcanos a ellas, pagandoles por ello su justo valor, y para ello fuesen compelidos los naturales que tuuiesse cauallos de arrias, atento que dello eran aprouechados, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos. Por la qual vos mandamos a todos y a cada vno de vos segú dicho es, que proueaís como los bastimentos que conuinieren y fueren menester para las poblaciones de las minas dessas prouincias, se las den y lleuen por los naturales de sus comarcas, por precios justos y moderados, y que para ello sean compelidos y apremiados los que tuuieren cauallos de arrias. Fecha en Madrid a cinco de Março, de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraño. Señalada del Consejo.

Primera
Año de

Prouision que manda que no se echen Indios a las minas a sacar oro ni plata para que se guarde en las prouincias de la nueva España y Peru.

549.

Segúda
Año de
568.

DOn Felipe, &c. Por quanto el Emperador Rey mi señor, mando dar y dio vna prouision Real firmada de los serenísimos Rey y Reyna de Boemia, su tenor de la qual es como se sigue.

Don Carlos, &c. Por quanto nos hemos sido informado que en la nueva España las personas que tienen Indios encomendados los echan a las minas, lo qual allende de ser gran estoruo para su conuersion a nuestra santa Fe Catolica, es en disminució de sus vidas, por el gran trabajo que en las dichas minas reciben. Y queriendo proueer en ello de manera que de aqui adelante cessen los dichos inconuinentes: visto y praticado en el nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta, y nos tuuimoslo por bien. Por la qual prohibimos y mandamos que agora ni de aqui adelante, ninguna ni algunas personas que tuuieren Indios encomendados, ni en otra ma-
nera

nera en la dicha nueva España, directe ni indirectamente, sean osados de los echar ni echen a las minas a sacar oro ni plata, y si alguno lo hiziere, ayan perdido y pierdan por ello los Indios que así tuieren encomendados, y demas dello incurran en pena de cien mil maravedis para la nuestra camara y fisco: los quales se repartan en esta manera, la tercia parte para nuestra Camara y fisco, y la otra tercia parte para la persona que lo denunciare, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciar. Y mandamos al nuestro Presidente y Oydores de la audiencia Real de la nueva España, que constandoles que alguna o algunas personas de los que así tuieren los dichos Indios encomendados, los echan a las dichas minas despues que esta nuestra carta fuere pregonada en la ciudad de Mexico y en los otros pueblos de Españoles de aquella tierra, execute en ellos la dicha pena: y el Virrey de la dicha nueva España encomiende los tales Indios a otros pobladores, que para ello les damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades. Y porque lo suso dicho sea publico y notorio a todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en la ciudad de Mexico, y en las otras ciudades, villas y lugares de la dicha nueva España, por pregonero y ante escriuano publico. Dada en la villa de Valladolid, a siete dias del mes de Hebrero, de mil y quientos y quarenta y nueue años. Maximiliano. La Princesa. Yo Iuan de Samano secretario de su cesarea y Catolica Magestad la fize escriuir por su mandado, sus Altezas en su nóbre. El Marques de Mondejar. El Licenciado Gutierre Velazquez. El Licenciado Gregorio Lopez. Registrada, Ochoa de Luyando. Por Chanciller, Martin de Ramoin. Y porque nuestra voluntad es que la dicha prouision suso incorporada, se guarde y cumpla en las prouincias del Peru. Por la presente mādamos al nuestro Visorrey, Presidente y Oydores de las nuestras audiencias Reales dellas que la guardé y cumplan y hagan guardar y cumplir en las dichas prouincias, segun y como en la dicha prouision se contiene, y contra el tenor y forma della no vayan ni passien ni consientan yr ni passar en manera alguna. Dada en el Escorial, a diez de Nouiembre, de mil y quientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Yo Antonio de Eraso secretario de su Magestad Catolica la fize escriuir por su mādado. Luys Quijada. Doctor Vazquez. El Licenciado Alonso Muñoz. Doctor Luys de Molina. El Licenciado Salas. Doctor Aguilera. El Licenciado Francisco de Villafañe Registrada, Ochoa de Luyando. Martin de Ramoin por Chanciller.

Año de
551.

Cedula que manda al Virrey del Peru, que no siendo de inconueniente que los Indios se alquilen para trabajar en las minas, les de licencia para ello.

EL Rey. Don Antonio de Mendoça nuestro Visorrey y capitán general y Presidente de la audiencia Real de la prouincia del Peru. Ofreciendose venit fray Tomas de San Martin Prouincial de la orden de Santo Domingo deßas prouincias, al Capitulo general que se ha celebrado en la ciudad de Salamanca, ha llegado aqui por orden de los conquistadores y primeros descubridores deßa tierra, y entre otras cosas nos ha informado que los Caciques e Indios que tenemos en las prouincias del Collao, de quien dize que ha tenido cargo mucho tiempo, le encomendaron nos informasse como ellos dan veinte o veinte y cinco mil Castellanos de tributo en cada vn año, los quales hasta agora han pagado en ouejas, ropa y comida, y porque si aquello se ouiesse de continuar de mas de recibir en ello gran daño no lo podrian sustentar, nos embiaron a suplicar les permitamos y demos licencia para sacar plata y trabajar a su modo en nuestras minas de Potosi, que les viene a proposito, dandoles las herramientas y aparejos necessarios, e no andando con ellos ningun Christiano, porque en la orden y forma que les dan los fatigan mucho, y ocupandose ellos de su voluntad y a los tiempos y como les pareciere, ofrecen de dar tal orden que por sus tandas y sin ningún inconueniente puedan trabajar en las dichas minas seis ciétos Indios. y que cada vno de dos marcos de plata blanca cada semana, con que los tres meses de la sementera les dexen estar en sus tierras para que puedan sembrar, porque desta manera los Indios seran aprouechados y viuiran en mucho contentamiento, y nuestras rentas sera acrecentadas en gran cantidad. Queriendo satisfazer y sanear al escrupulo que algunos han

han puesto, pareciendoles que era inconueniente que los Indios sacassen plata ni anduiesen en minas, porque se mueren muchos en ellas, la causa de lo qual diz que es no entender la calidad de la tierra, echando los de la costa de la mar del Sur, region ca lida, a las minas de la tierra que es fria, y por el contrario, de la fria en la caliente, ayudá- doles tambien a morir el mal tratamiento que los Christianos les hazen, y que por es- to piden por condicion que nõ anden con ellos fundando, que es tan gran cargo de conciencia no les dexar aprouechar en minas, pagando sus tributos, como seria quitar les la libertad, y que las de Potosí, son de la calidad del Collao, donde no se ha visto mo- rir Indio, y que ay abundancia de plata, y otras razones a este proposito, de que llegado alla os informareis particularmente si los dichos Caciques e Indios estan conformes en lo que el dicho prouincial ha propuesto de su parte, y si es cosa que se podria hazer sin daño de su salud y conseruacion, y auendolo tratado, platicado y llegado al cabo nos auisareis de lo que se ocurre lo mas breuemente que pudieredes, clara y distinta- mente por vuestras duplicadas, y entretanto que esto se haze, pareciendo cosa conui- niente y razonable y de que se nos podria seguir vtilidad y beneficio, començarloeis a poner en efeto por el tiempo que fuere nuestra voluntad, que yo os lo remito, como quien esta presente y entendera lo que deue hazer en lo vno y en lo otro, que en ello nos seruireis. De Insprug, a veinte y cinco de Diziembre, de mil y quinientos y cincué- ta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de
575.

Cedula que manda al Virrey del Peru se informe si conuendra dar licencia a los Indios para trabajar en las minas, y en el entretanto prouea como trabajen de su voluntad, señalandoles las horas y salario.

EL Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo, Viforrey, Gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, y Presidente de la nuestra audiéncia Real que reside en la ciudad de los Reyes, y en vuestra ausencia ala persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno de essa tierra. Nos somos informados que por no se dar lugar a que los Indios anden en las minas de oro y plata, se dexa de sacar mucha canti- dad dello, de que assi los Indios como los Españoles de essa tierra reciben mucho daño, porque los Indios ganan de comer andando en la dicha grangeria y sustentan en ella a sus mugeres e hijos, y los Españoles dexan de ser aprouechados y beneficiadas sus minas porque ay falta de negros, y no ay gente que trate en las dichas minas para las beneficiar y sacar el metal que ay en ellas, y que tambien nuestros quintos Reales vie- nen en diminucion por lo poco que se saca, y dexa de auer muchos tratos de que la tierra seria mu y aprouechada, y que conuernia mádassemos que los dichos Indios en essa tierra pudiesen andar en las minas, queriendo ellos de su voluntad andar en ellas pagandoles su trabajo, y me fue suplicado lo mandasse assi proueer. Y porque quiero ser informado de lo que en ello conuernia hazer se, vos mando que luego que esta veais os informeis y sepais si sera bien y cosa conuiniente que se de licencia y facultad a los Indios de essas prouincias, para que puedan andar en las minas de oro y plata y traba- jar en ellas, o que inconuiniente se seguiria dello a los dichos Indios, y la dicha infor- macion auida y la verdad sabida, la embiad ante nos al nuestro Cõsejo de las Indias, juntamente con vuestro parecer de lo que en ello se deue hazer, para que visto se pro- uea lo que conuenga: y en el entretanto vos dareis en ello la orden que os pareciere conuenir, teniendo atencion a que los dichos Indios no sean llevados a las dichas mi- nas de oro y plata, contra su voluntad, sino como hombres libres, y que no se lleuē de tierras frias a calientes, ni de calientes a frias, y que el trabajo sea moderado, señalan- doles las horas que han de trabajar, de manera que no recibã daño en su vida y salud, y que el jornal que se les ouiere de dar, se les de los Sabados de cada semana sin mas di- lacion, no embargante qualquier orden y costumbre que en contrario aya: el qual di- cho jornal se les tasse y haga pagaren sus propias manos sin que se de a sus Caciques ni a otra persona, por las justicias de las minas donde trabajaren, la qual los visite a me- nudo y sepa si son bien pagados, y si reciben alguna molestia y mal tratamiento, y re- cibiendo los desagrauie, y administre justicia con todo rigor, y hagan que sean do- trinados

Consejo Real de Indias.

315

trinados en las cosas de nuestra santa Fe Católica, y provea lo que mas conuenga para su conuersion y conseruacion de salud y vida, y no dexandolos cargar para este efeto de andar en las minas ni para otro alguno. Fecha en el Pardo, a diez de Octubre, de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey del Peru, año de quinientos y setenta y tres, que manda de licencia para que de su voluntad trabajen los Indios en las minas.

Año de
573.

PVes dezis que os parece ser vtil labrar los Indios mineros de plata y oro y azogue, auiendo gouernador celoso de su conseruacion, y poniendoles justicia en partes necessarias que executen las ordenanças, dareis licencia para que de su voluntad, y pagandofelo, puedan yr los Indios a labrar en las dichas minas, con que ninguno lleue sus propios Indios de que es encomendero a sus minas, sino que los vnos puedan yr a las minas de los otros, y con lo que mas ordenaredes para que no reciban daño y sean bien tratados.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey de la nueva España, año de setenta y cinco, que manda que siendo necessario sean apremiados los Indios a trabajar en las minas.

Año de
575.

EL Rey. Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real de la ciudad de Mexico de la nueva España. Vuestra carta de veinte y dos de Octubre, del año passado de setenta y quatro, se ha visto, y en lo que os parece que no solamente los Indios que de su voluntad quisiessen ocuparse en la labor de las minas lo hiziesen como se os ordeno, pero auian de ser apremiados a ello, sacandolos por repartimientos de sus pueblos, como se haze para las obras publicas e sementeras, en que no auria inconueniente sino vtilidad para algunos efetos. Esta bien, y asi ordenareis que se haga, cõ que no los saquen de su natural, y el trabajo sea templado y sean pagados del: y que aya vecedor para ello, y con que sean de los Indios que suelen alquilar y no tengan otro oficio.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey de la nueva España, en siete de Mayo de setenta y quatro, en que se le remite provea lo que conuenga cerca de repartir los Indios para las minas.

Año de
574.

EN quanto a lo que se os ordeno cerca de que los Indios ayudassen a las minas, dezis que auendolo de hazer de su voluntad os parece no se podria efetuar, por ser holgazanes de su natural y no lo auer menester segun su modo de viuir, y que sin ser compelidos a ningun genero de trabajo se aplican, y que presu puesto que los Españoles les son vtiles para el sustento de la doctrina, y que la vna republica no se puede sustentar sin la otra, para las cosas comunes se reparten Indios a los Españoles para labores y obras de monasterios y publicas y otras a q̄ ellos desde su infidelidad estauan obligados y ocurrian a essa ciudad de Mexico como a cabeça, por sus llamamientos, teniendo siempre cuenta con su buen tratamiento y satisfacion de su trabajo, y que para lo demas de las minas siempre se han dado algunos de ordinario, y para reparos de sus casas e ingenios, en que no auéis hecho nouedad, y hemos visto lo demas que cerca desta materia dezis, y vos lo ordenareis e yreis gouernando lo que a esto toca como os pareciere, de cuya prudencia lo confiamos que lo hareis como conuiene.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey del Peru en diez de Enero de ochenta y nueue, que manda vea lo que don Francisco de Toledo dexo ordenado cerca de echar Indios a minas, y provea lo que conuenga.

Año de
589.

EN muchas de las cartas que me auéis escrito, y particularmente en la de ocho de Mayo deste año, referis las muchas minas que cada dia se van descubriendo

en

en estas prouincias, y la gran suma de plata que dellas se sacara si se pudieran dar Indios para su labor, y que por ser naturalmente inclinados a vicios, ociosidad y borracheras, cuyo remedio consiste en ocuparlos, fuera bien repartirlos para las minas. E porque auendose platicado sobre esto, ha parecido que sin embargo de lo proueydo por cédulas antiguas, cerca de que no fuesen compelidos a este trabajo contra su voluntad, se les podria mandar que vayan a ellas, lo hareis de aqui adelante, como no sea mudando temple de que se les siga daño en la salud, e teniendo doctrina e justicia que los ampare, y comida con que se sustenten, e buena paga de sus jornales, y ospital donde se curen y sean bien tratados e regalados los que enfermaren: y en quanto a los salarios de doctrina y justicia, porque ha parecido justo que sea a costa de los mineros pues resulta en su beneficio el repartirse los dichos Indios, e que tambien paguen lo que pareciere ser necessario para la cura de los enfermos, verloeis en conformidad de lo que sobre esto dexò ordenado para Potosi y Guançaualaca el Virrey don Francisco de Toledo, lo prouereis como mejor os pareciere, tomando sobre todo el parecer de esta mi Real audiencia y de personas platicas e inteligentes, y de lo que se determinate e hiziere me auisareis.

Año de
551.

Cedula que manda que los Indios puedan tomar y tener minas de oro y plata y labrarlas como lo hazen los Españoles.

EL Principe. Por quanto a nos se ha hecho relacion que en las prouincias del Peru muchos Indios se darian a grangerias de minas de oro e plata, y a labrarlas como antiguamente lo solian hazer, si en ello no se les pudiese estoruo, y que conuenia darles libertad para que libremente pudiesen tomar minas de oro y plata y gozar de las libertades que gozan los Españoles de las que toman para si, conforme a las ordenanças que sobre ello estan hechas. Lo qual visto por los del Consejo de las Indias de su Magestad, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por bien. Por la qual damos licencia y facultad a todos y qualesquier Indios de las prouincias sugetas a la audiencia Real del Peru, para que libremente puedan tomar y tener minas de oro y plata, y labrarlas en las dichas prouincias, segun lo hazen y pueden hazer los Españoles que en ella residen, conforme a las ordenanças que cerca dello estan hechas, con tanto que ningun Español ni Cacique no tenga parte ni mano en la mina que anù el tal Indio o Indios tuieren. Y mandamos al Presidente y Oidores de la audiencia Real de las dichas prouincias del Peru, y a otras qualesquier justicias dellas, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi cedula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni consientan y ni passar en manera alguna. Y para que lo suso dicho sea publico y notorio a todos los que lo vieren, e ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra cedula sea pregonada en la ciudad de los Reyes, y en las otras ciudades y villas de las dichas prouincias donde conuinjere, por pregonero y ante escriuano publico. Fecha en la villa de Madrid, a diez y siete dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y cinquenta y vn años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza, Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Año de
559.

Cedula que manda a la audiencia de los Reyes prouean que se guarde con los Indios cerca del estacar las minas, lo que se guarda con los Españoles.

EL Rey. Presidente y Oidores de la nuestra audiencia Real de los Reyes de las prouincias del Peru. A nos se ha hecho relacion que en el asiento de las minas de Potosi, se tiene de costumbre que si muchos Indios descubren vna veta de plata o otro metal, que solamente ayan vna mina de sesenta varas y no mas, y que no se pueden pedir estacas vnos a otros, de manera que si descubren vna veta mucha cantidad de Indios eligen vno, el qual solamente se tiene por dueño de las sesenta varas de mina, y que en la veta que descubren Indios, seria cosa importante que vnos a otros se pudief-

Consejo Real de Indias.

317

puadiesen pedir estacas como los Españoles lo hazen, y que los tales Indios puadiesen tener las tales minas, por que las minas serian mejor labradas y con mas breuedad, por tener como tienen mejor abilidad y se dan mejor al trabajo, de que nuestra hazienda y quintos tendrian mas aprouechamiento, y los Indios mas posibilidad para sacar plata, y siendo así todos descubrieran y no ternian nada secreto: y me fue suplicado lo mandasse así proueer, o como la mi merced fuessse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mādár dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mande que veais lo suso dicho, y embieis ante nos al nuestro Consejo de las Indias relacion de lo que passa cerca dello, y vn traslado en manera que haga fee de las ordenanças que estan hechas para las dichas minas, y entretanto que la embias y se vee y prouee lo que conuenga, prouecais que se guarde cō los Indios lo mismo que se guarda con los Españoles, sin que en ello aya diferencia alguna, e no fagades ende al. Fecha en Valladolid, a veinte y tres de Mayo, de mil y quinientos y cincuenta y nueue años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre, Ochoa de Luyando. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que puedan sacar libremente los Indios de las minas que ellos tuieren y descubrieren, oro y plata para si, y que no se les ponga en ello impedimento.

Año de
563.

EL Rey. Nuestro Governador que es o fuere de la prouincia de Vençuela. A nos se ha hecho relacion que a los Indios naturales de essa prouincia, no se les dexa ni consiente sacar oro y plata de las minas para ayuda a pagar los tributos que son obligados a dar, de que reciben daño, pues en las minas que ay en essa tierra tienen ellos tambien aprouechamientos como los Españoles que en ellas residen. Y porque nuestra voluntad es que a los dichos Indios no se les ponga impedimento alguno en el sacar del dicho oro y plata, vos mando que luego que esta veais, hagais pregonar en essa prouincia, que a los Indios naturales della se les dexen y consienta libremente sacar oro y plata para si, de las minas que ellos tuieren y descubrieren así para su aprouechamiento como para ayuda a pagar los tributos que pagan, así a nos como a sus encomenderos, sin que en ello se les ponga impedimento alguno, so las penas que vos para ello pusieredes: las quales executareis y hareis executar en las personas que contra ello fueren y passaren, y vos terneis cuidado de proueer que en ello no aya remission alguna, ni que se ponga embaraço alguno a los dichos Indios en el sacar del dicho oro y plata: y no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para nuestra camara y fisco. Fecha en Madrid, a cinco de Abril, de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

C. A. P. De carta que su Magestad escrivio al Virrey del Peru, que manda no se quite a los Indios tierras, antes se les den las necessarias.

Año de
595.

PReguntais si se quitaran a los Indios las tierras que tienen demas de las que han menester, y lo que en esto parece responderos es, que no solamente no se las quiteis, sino que los fauorezcáis y deis mas tierras a los que no tuieren cumplidamente lo que huieren menester. De Madrid a veinte y vno de Junio, de mil y quinientos y nouenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Juā de Ybarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Oydor que saliere a visitar la tierra, que prouea lo que conuenga cerca de lo que se pide que los Indios no sean compeliēdo a trabajar en el beneficio del año.

Año de
579.

EL Rey. Qualquiera de vos los nuestros Oydores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueva España, que huviere de yr a visitar la prouincia de Yucatan, en virtud de la orden que para ello tenemos dada. Francisco Palomino

Palomino protector de los Indios de aquella provincia, nos ha hecho relacion que a causa de no guardarse en ella lo que por nos esta ordenado sobre el buen tratamiento de los Indios, y que sus encomenderos no les fueren a que los sirvan, se les hazen muchos agrauios, especialmente lo reciben muy grande en andar ocupados en el beneficio del añir, sacandolos de las dichas grangerias que los dichos Indios tienen de sus sementeras, y por andar ocupados en la dicha grangeria al tiempo de la cosecha y beneficio de sus sementeras, no pueden acudir a ellas como conuene, y así dexan de coger muy menos cosecha de la que tenían, suplicandonos atento a ello mandásemos guardar lo que como dicho es, teniamos ordenado cerca desto, poniendo para su cumplimiento graues penas, os lo mandásemos remitir, para que proueyéssedes sobre ello lo que conuiniere, o como la nuestra merced fuere. Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula. Por la qual vos mandamos que luego como la veais os informeis de lo que en lo suso dicho passa, y proueais en ello lo que conuenga. Fecha en Aranjuez, a postrero de Mayo, de mil y quinientos y setenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo Real de las Indias.

Año de
581.

CAP. De carta que su Magestad escriuio a la audiencia de Guatimala en respuesta de otra suya, en quinze de Mayo de ochenta y vn años, que manda que no consientan que los Indios se ocupen en coger y beneficiar el añir.

DEZIS que de pocos años a esta parte los Españoles que abitan en estas provincias, han descubierto y usado la grangeria de las hojas del añir que la tierra caliente produce en abundancia, y que por ser cosa de mucho aprouechamiento y no auer negros han merido Indios para beneficiarla y cogerla, y que por entender que es trabajo dañósimo para ellos, y en que se acabaran en pocos años, prouiestes que no trabajassen en esta labor, aunque de su voluntad lo quisiesen hazer, y que os parece que es necesario que esto se prosiga, y porque como sabeis desseamos el bien y conseruacion de los dichos Indios, mas que el aprouechamiento que puede resultar por su trabajo, mayormente en este caso, que como dezis es con manifesto peligro y riesgo de sus vidas, y nuestra voluntad es que se escuse este inconueniente: Os mandamos que prosigais el estoruarles el dicho beneficio, porque ha parecido muy bien auerlo ordenado así, y lo mismo embiamos a mandar a la provincia de Yucatan.

Año de
563.

Cedula que manda a las audiencias del Peru que prouean como los Indios no sean forçados a beneficiar la Coca.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestras audiencias Reales que residen en las ciudades de los Reyes e San Francisco del Quito e la villa de la Plata de los Charcas de las provincias del Peru. Sabed que yo mande dar y di vna mi cedula, dirigida al nuestro Visorrey de estas provincias, firmada de mi mano, y refrendada de Francisco de Erafo nuestro secretario, su tenor de la qual es este que se sigue.

El Rey. Nuestro Visorrey que es o fuere de las provincias del Peru, terminos de las ciudades del Cuzco e la Paz e la Plata y Guanuco, que es en esta tierra. A nos se nos ha hecho relacion que los Indios de esta tierra padecen mucho en el sacar y beneficiar la Coca, porque acaece morir muchos en ello y passar otros trabajos, y que dello ningun prouecho se les sigue, y conuernia mandar que los dichos Indios por ninguna via no fuessen forçados al beneficio y grangeria de la dicha Coca, y me fue suplicado lo mandasse así proueer, pues era mayor trabajo para los Indios andar en la grangeria de la dicha Coca que en las minas, o como la mi merced fuere. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que veais lo suso dicho, y proueais que por fuerza y contra su voluntad nadie haga y ren en estas provincias a ningun Indio a la grangeria de la Coca, y para
ello

Consejo Real de Indias.

319

ello porneis todas las penas que conuiniere, y vieredes ser necessario, las quales hareis executar en los que contra ello fueren y passaren. Fecha en Toledo, a veinte y tres de Diziembre, de mil y quinientos y sesenta años. Yo el Rey. Por mādado de su Magestad, Fráncisco de Erafo.

Y porque mi voluntad es, que la dicha nuestra cedula suso incorporada se guarde y cúpla en estas prouincias, vos mando a todos y a cada vno de vos segú dicho es, que la veais, y si como para vosotros fuera dirigida la guardeis y cumplais, y hagais guardar y cumplir cada vno en su distrito, en todo y por todo, segun y como en la dicha cedula se contiene y declara. Fecha en Monçon de Aragon, a dos dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Fráncisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que no se consienta que los Indios vayan contra su voluntad a la labor y grangeria de la coca.

Año de
567.

EL Rey. Presidente y oydores de las nuestras audiencias Reales que residen en las ciudades de los Reyes y san Francisco del Quito, y la villa de la Plata de los Charcas de las prouincias del Peru Sabed que yo mande dar y diuina mi cedula dirigida al nro Visorey de estas prouincias, firmada de mi mano, y refrendada de Francisco de Erafo nuestro secretario, su tenor de la qual es este que se sigue.

El Rey. Nuestro Visorey que o fuere de las prouincias del Peru: A nos se ha hecho relación que los Indios naturales de la prouincia de los Andes, terminos de las ciudades del Cuzco, y la Paz, y la Plata, y Guamanga, que es en esta tierra, padecen mucho en el sacar y beneficiar la coca, porque acaece morir muchos en ello, y passar otros trabajos, y que de llo otro prouecho ninguno se les sigue, y q̄ cōuernia mādard q̄ los dichos Indios por ninguna via no fuessē forçados al beneficio y grangeria de la dicha coca: y me fue suplicado lo mādasse así proueer, pues era mayor trabajo a los Indios andar en la grangeria de la dicha coca, que en las minas, o como la mi merced fuessē: lo qual visto por los del nro Cōsejo de las Indias, fue acordado q̄ deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Por q̄ vos mādó q̄ veais lo suso dicho, y proueais q̄ por fuerça y cōtra su voluntad nadie haga yr en estas prouincias a ningun Indio a la grangeria de la coca, y para ello porneis todas las penas que conuiniere, y vieredes ser necessarias: las quales hareis executar en los que contra ello fueren, e passaren. Fecha en Toledo, a veinte y tres de Diziembre, de mil y quinientos y sesenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, António de Erafo.

Y porque mi voluntad es que la dicha nuestra cedula suso incorporada se guarde y cumpla en esta tierra, vos mando que la veais, y si como para vosotros fuera dada y dirigida, la guardeis y cumplais y executeys: y hagais guardar e cumplir y executar en todo y por todo segun y como en ella se contiene y declara, y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en el Escorial, a veinte y cinco de Hebrero, de mil y quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Fráncisco de Erafo Señalada del Cōsejo.

Cedula que manda al Virey de Peru, prouea como los Indios que trabajan en el beneficio de la coca sean bien tratados y lo hagan de manera que no reciban daño en su salud.

Año de
569.

EL Rey. Nuestro Visorey y capitan general de las prouincias del Peru, y Presidente de la nuestra audiēcia Real de la ciudad de los Reyes: A nos se ha hecho relación que del vfo y costumbre que los Indios de esta tierra tienē en la grangeria de la coca se siguen inconuenientes, por ser mucha parte para sus idolatrias y cerimonias y hechizos, y fingē q̄ trayēdola en la boca les da fuerça, lo qual era illusio del demonio, segú dizen los experimētados, y en el beneficiarla padecē infinidad de Indios por ser calida y enferma la tierra dōde se cria, e yr a ella de tierra fria, y mueren muchos, y los que escapan salē tā enfermos y sin ninguna virtud, q̄ no sō mas para hōbres, y me fue suplicado mādassēmos q̄ la dicha grangeria se quitasse, y no se entēdiessē mas en ella. Lo qual visto por los del nro Cōsejo de las Indias, porque nos desseamos que los dichos Indios sean conseruados, y no reciban daño en su salud y vida, vos mando que proueais como los que trabajan en el beneficio

hlib de

de la dicha cosa, sean bien tratados, y lo hagan de manera que no les hagan daño a su salud, y cesen los dichos inconvenientes, y de lo que en ello ordenare des nos dareis aviso. Fecha en Madrid a diez y ocho de Octubre, de mil y quinientos y sesenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de
1773.

Ordenanças hechas para el beneficio de la coca que se cria y coge en las prouincias del Peru, y buen tratamiento de los Indios que entienden en ella.

DON Felipe, &c. Al nuestro Visorey Presidente y oydores de las nuestras audiencias Reales de las prouincias del Peru, y qualesquier nuestros gouernadores Corregidores y sus lugares tenientes y otras justicias dellas, a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca y atañe, y atañer puede, en qualquier manera, y a cada vno y qualquier de vos en vuestra jurisdiccion: Sabed que teniédo entendido, que el trato de la coca que se beneficia en esta tierra, es vno de los mas principales que ay en ella, y có que mas se enriqueze, por la mucha plata que por su causa se saca de las minas. Queriendo remediar los daños que a los naturales de estas prouincias se figuen, por la mala orden que ay en el beneficio della, nos ha parecido con acuerdo de los del nuestro Consejo de las Indias ordenar la siguiente.

Primeramente ordenamos y mandamos, que ninguna persona pueda tener chacara de coca de mas de quinientos cestos de cosecha de coca en cada mita, y no pueda criar mas coca de mas quimes, de las que a vista de la justicia de la prouincia dōde la tal cosecha se criate, bastare para reedificar y sustentar esta cantidad, so pena de quinientos pesos, la mitad para nuestra Camara, y de la otra mitad, sea la mitad para el hospital que estuuiere diputado para curar los Indios que entran en el beneficio de la dicha coca, y la otra mitad para el juez que lo sentenciate, y denunciador por mitad: y en esto no se entiende entrar las chacaras de los Indios que estā diputados para pagar su tasa y tributo, ni la coca de los Indios y Anaconas y Corpas, y la que se da por paga a los Indios que se alquilan para la beneficiar.

Los que al tiempo que estas ordenanças se publicuē no tuieren los quinientos cestos de mita, no puedan poner ni tener mas de la que en aquel tiempo tuieren, ni la planten de nuevo, si no fuere con licencia del Virey: la qual el no pueda dar por mas cantidad de los quinientos cestos, so la dicha pena.

Todos los dueños de las chacaras de coca, demas de los galpones que tienen en que moran los Indios y Anaconas, y Corpas que residen a la continua en ella, tengan sus galpones grandes con baluacoas altas en que habiten, y duermā los Indios que se alquilan para beneficiar la coca con sus mugeres e hijos, so la dicha pena.

Y porque la tierra donde la coca se cria es humida y pluuiosa, y andando los Indios en el beneficio della, ordinariamente se mojan y enferman de no mudar el vestido mojado. Se ordena y manda que ningun Indio entre a beneficiarla sin que lleue el vestido doblado para remudar, y el dueño de la dicha coca tenga especial cuydado que esto se cumpla so pena de pagar veinte cestos de coca por cada vez que se hallare traer algun Indio contra lo suso dicho, repartidos por la forma referida.

Ninguna persona pueda sacar la coca de dōde se cria y beneficia para lo alto de la sierra donde se carga para Potosi, e Indios que la lleuan a cuestras, so pena de quinientos pesos para nuestra Camara, y de perder la coca que anfi sacare, aplicados segun de suso: pero permitimos que los Indios puedan ayudar a cargar la coca que se subiere en requas de ganados y otras bestias.

Al tiempo que los dueños de las chacaras alquilaren Indios para las beneficiar, se obliguen de les dar tanta comida para cada mes quāta pareciere a la justicia ser necessaria para sustentarse, y el contrato que de otra manera se hiziere, sea en si ninguno, y la justicia tenga especial cuydado de inquirir si esto se cumple.

Porque muchas vezes los dueños de los chacaras de coca detienen a los Indios que alquilā para la beneficiar mas tiempo de aquel porque los alquilaron, a cuya causa enfermā. Mandamos que no sea detenido Indio alguno mas tiempo de aquel porque fue alquilado, aunque se lo paguen, so pena de quinientos pesos aplicados por la orden dicha.

Que

Que ningun Indio aunque quiera de su voluntad, se pueda alquilar por mas tiempo de vna mita: lo qual se entienda así para coger la coca, como cogerla y encestarla, y dexar corada la chacara, el qual tiempo tasse la justicia, y el contrato que de otra manera se hiziere sea en si ninguno.

Porque los Indios que entraren a beneficiar la coca seã bien curados, los dueños de los chacaras tengan salariados cirujanos, medico, boticario para el hospital, y la justicia tãga cuidado de repartir enre ellos este salario por rata.

Mandamos que la justicia tasse el salario que se ha de dar a los Indios que entraren al beneficio de la coca, y se pague a los mismos Indios, y no a sus Caziques.

Y porque los Indios que estan en el beneficio de la coca, son compelidos quando enferman, a que den otros que trabajen por ellos, no sean obligados si enfermaren a dar otros que por ellos siruan, ni los dueños de las chacaras los compelan a ello, so pena de quinientos pesos, aplicados segun de suso.

Ningun Indio contra su volúdad sea apremiado per los dueños de las chacaras ni por sus caziques a que entren al beneficio de la coca so la dicha pena.

A los dueños de la coca y sus mayordomos el dia que los Indios trabajaren en el beneficio della, no compelan a los dichos Indios, ni a sus mugeres ni hijos que les hagan mita de yerua, agua, ni leña, ni otra cosa, mas del beneficio de la coca para que se alquilen, so la misma pena.

Mandamos que ninguno pueda vender coca adelantado, ni persona alguna la pueda comprar, so pena de quinientos pesos, anfi al vendedor como al comprador aplicados segun de suso.

Qualquiera persona que comprare coca a los dueños de las chacaras, no la pueda veder ni recatar, si no fuere en asiento de minas que estuviere poblado, so la pena cõtenida en el capitulo antes deste.

Los dueños de coca y sus mayordomos procuren informarse, y saber si las mugeres q̄ lleuan los Indios, que entran a beneficiarlas son mugeres proprias, o personas de quiẽ se tenga sospecha, y den cuenta dello a la justicia, y al que tuuiere cargo de la doctrina.

Vna de las cosas que estoruan a los Indios que andã en el beneficio de la coca, de oyr Missa los Domingos y fiestas, e yr a la doctrina, es, que los dueños della y sus mayordomos los ocupan los tales dias, en la echar a secar, no lo hagan so la dicha pena, antes tengã especial cuidado de los hazer yr a Missa y a la doctrina los tales dias.

Lo suso dicho se guarde y cõpla, en la coca que se beneficia y cria en los andes del Cuzco, y no en las otras partes.

Por ende yo vos mando a todos, y a cada vno de vos, las dichas n̄ras justicias, segũ dicho es, q̄ veays las dichas ordenanças suso incorporadas, y las guardeis y cõplais, y hagays guardar y cõplir en todo y por todo segũ y como en ellas y en cada vna dellas se cõtiene y declara, so las penas en ellas contenidas: las cuales executareis, y hareys executar en los q̄ contra ellas fueren y passaren, y sus bienes. Y para que venga a noticia de todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos sean pregonadas en las ciudades de los Reyes, y el Cuzco, y en las demas partes que conuengan, y sea necesario, por pregonero, y ante escriuano publico, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, so pena de la nuestra merced, y de cien mil maravedis para la nuestra Camara y fisco. Dada en Madrid, a onze de Junio, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Yo Antonio de Erao. Secretario de su Catolica Magestad, la fize escriuir por su mandado. Licenciado Iuan de Ouando. Licenciado don Gomez Zapata. Licenciado Otorala, Licenciado Gamboa. Registrada Ochoa de Aguirre. Por chanciller Arias de Reynoso.

Cedula que manda al Virey del Peru haga guardar las ordenanças de arriba, y si entendiere que de guardarse algunas resulta inconueniente, las suspenda y embie relacion.

Año de
573.

EL Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo Virey gouernador y capitã general de las prouincias del Peru, y Presidẽte de la n̄ra audiẽcia Real de la ciudad de
hhh 2 los

los Reyes: Sabed que con acuerdo y parecer de los del nuestro Consejo de las Indias, auemos mandado hazer ciertas ordenanças que se os embian con esta, sobre lo tocante al beneficio y aprouechamiento de la coca, y buen tratamiento de los que entienden en ella.

Yo os mando que las veais y las hagais guardar y cumplir como en ellas se contiene, y si entendierdes que de guardarse alguna de las dichas ordenanças pudiere resultar incóueniente, suspendereys la execucion dellas, que le tuuieren, y nos lo consultareis en la primera ocasion de nauios que se ofrezca, para que mandemos proueer lo que conuenga. Fecha en Madrid, a onze de Junio, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de
574.

Cedula que manda que no se contrate la coca por reuendadores, si no fuere en los asientos de minas.

EL Rey. Por quanto nos somos informado; que de venderse y contratarse la coca en las prouincias del Peru por reuendadores se figuen algunos daños e inconuenientes, y conuernia mandassemos proueer como no se vendiesse ni contratasse assi, si no fuesse en los asientos de minas que estuuiesse poblados. Y auiendo se tratado y platicado sobre ello en el nuestro consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula, e nos lo auemos tenido por bien. Por ende por la presente mandamos que agora ni de aqui adelante, en tiempo alguno, no se pueda vender ni contratar por reuendadores la dicha coca que huuiere y se cogiere en las dichas prouincias del Peru, si no fuere en los dichos asientos de minas, que como dicho es estuuieren poblados, so pena que el que lo contrario hiziere aya perdido y pierda la coca que assi reuendiere con mas el doblo la tercia parte de lo qual aplicamos a nuestra Camara, y otra tercia parte al denunciador, y la otra al juez que lo sentenciare. Y para que esto sea publico y notorio, y nadie dello no pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra cedula sea pregonada en las ciudades de los Reyes, la Plata, y San Francisco del Quito y el Cuzco, de las dichas prouincias, y en las otras partes y lugares de llas, donde conuiniere. Fecha en San Lorenzo el Real, a seis de Abril, de mil y quinientos y setenta y quatro años, Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de
578.

C. A. P. De carta que su Magestad escrivio al Virey de la nueva España, en cinco de Julio, de setenta y ocho, en que aprueba que no sean reuelados los Indios por casar, de los seruicios publicos.

EN lo que dezis, que los Indios que estan debaxo de poderio paternal nunca han pagado tributo ni acudido a los seruicios como los demas, de que resulta dexarse de casar muchos de edad de veinte y cinco años, y treinta, por gozar de libertad, acostumbrando en su infidelidad a casarse antes que llegassen a doze años, y que visto que esto es cauida de que viuan mal los religiosos, han tratado con vos que se pusiesse en ello remedio, y que el que vos auia despojado dar era, mandar como lo auia despojado hecho, no fuesse los tales reservados de los seruicios publicos, a que acuden los demas, si no que como gente valdia y vagamunda los cargassen algo mas, para que ayuden a releuar a los otros: lo qual nos ha parecido muy bien ordenado, y assi hareis que se prosiga, encargando a los dichos religiosos que procuren hazerlos casar, para que cessen ofensas de nuestro Señor, y viuan Christiana y politicamente, y los que passaren de veinte y cinco años sean obligados de tributar.

Año de
578.

Cedula que manda, que no se carguen los Indios hasta que sean de edad de catorze años.

LA Reyna. Nuestro gouernador o juez de residencia que eso fuere de la prouincia de Guatimala: Yo he sido informada que no conuiene que se carguē Indios muchachos que

Consejo Real de Indias.

323

que en esta prouincia huuiere, hasta que ayan catorze años: porque no se cargando hasta esta edad seran doctrinados y enseñados en las cosas de nuestra santa Fe. Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, queriéndolo proueer en ello, fue acordado que deuia mandarse esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que no confinrayis ni deis lugar que ningun Indio de los que en esta dicha prouincia huuiere, se cargue hasta que aya catorze años, y por neys sobre ello las penas que vos pareciere, para que ninguna persona sea offado de los cargar, e hazerloheis anfi pregonar por las ciudades villas y lugares de esta dicha prouincia, para que nadie dello pueda pretender ignorancia. Fecha en la villa de Valladolid, a veinte y seis dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y treinta y ocho años. Yo la Reyna Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virey don Antonio de Mendoça prouea lo que viere que mas conuiene, y se escuse todo mal exemplo, cerca de las mugeres Indias que lleuan los Españoles consigo, quando caminan.

Año de 541.

El Rey. Don Antonio de Mendoça nuestro Visorey e gouernador de la nueva España, y Presidente de la nuestra audiencia y chancilleria real que en ella reside: Nos somos informados que en esta tierra muchas personas quando caminan, anfi por mar como por tierra lleuan consigo mugeres de los naturales de ella: lo qual diz que es cosa de mal exemplo, de que Dios nuestro Señor es desferuido. Y porque como veis es justo dar ordē en el remedio dello. Por ende yo vos encargo y mado que lo proueais como viredes que mas cōuiene, de manera que se escuse todo mal exemplo, y aya toda honestidad, y de lo que en ello proueyeredes nos dareis auiso. De Talauera, a treinta y vn dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y quarenta y vn años. Fr. Garcia cardinalis Hispalensis. Por mandado de su Magestad, el gouernador en su nombre, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que los Indios nauorias como personas libres siruan, y viuan con quien quisieren, y no sean compelidos a que hagan lo contrario.

Año de 539.

LA Reyna. Nuestro gouernador o juez de residencia que es ofuere de Tierra firme llamada Castilla del oro, e otras qualesquier justicias de la dicha tierra, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, a quien esta mi cedula fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico. El Licenciado Diego de Corral en nombre de esta tierra, vezinos y moradores della, nos hizo relacion, que los dichos pobladores tienen algunos Indios nauorias, que no se han dado por repartimiento, saluo que al tiempo que se pacificaua la tierra, los Caziques dauan a los Christianos Españoles, para que los truxessen a los pueblos, y los administrassen, y se siruiessen dellos, y otros se han vedido de su voluntad, por el buē tratamiēto que les hazen, y que despues que estan domesticos y mansos aq̄llos, amanfan y pacificā a los otros que vienē de nuevo, y principalmete estos son los que descubriē los secretos de la tierra, y a que mejor se puedē cōfiar los Españoles: por que despues que estan hechos a la comunicacion de aquellos que los tienen, siendo bien tratados no se quieren boluer a sus tierras y caziques, aunque les den lugar a ello, y que quando los tales que los tienen mueren, tomatis los tales nauorias y los encomendais y diuidis en personas y partes estrañas, y fuera de toda voluntad de los dichos Indios, por apartallos de las casas y haciendas donde estā criados y habituados, y que descontentos desto se muerē, y se vā a los mōres, de que se siguen muchos daños a la dicha tierra y vezinos della, y que algunos vezinos de la dicha tierra, especialmente Machin de Necedal, y Alonso Sebastian, y otros teniēdo a dos y a tres hijos nazidos en esta dicha tierra, auidos en las dichas nauorias, encomendastes las dichas nauorias a personas estrañas, sin dexar ningunas a los dichos sus hijos huerfanos, siendo algunos de sus madres criadas y habituadas para que las tuuiessen en la administracion de sus padres, o como la mi merced fuesse. Por ende yo vos mando que proueays como de aqui adelante los Indios nauorias que hasta agora han vacado, y vacaren de aqui adelante en esta tierra sean lleuados ante la justicia del lugar donde estuuieren: a la qual ordenamos y mandamos que les diga o haga entender por sí, o por otras lenguas, como los dichos Indios nauorias son libres para poder hazer de sí lo que quisieren, tomando el amo que mas los

hhh 3 con-

contentare y mejor los tratate, sin que en ello aya inducimiento. caurela. ni engaño algò no, y si hecha la dicha declaracion ante la justieia, las dichas nauorias quisieren quedar cò el successor de las personas que los tenian, o con otras qualesquier personas que ellos esco gieren, y por el tiempo que ellos quisieren. Os mandamos que ansì lo hagais guardar y cù plir, y no permitais que por ninguna via las dichas nauorias sean induzidas ni atraidas por persona alguna, ni apremiadas a yr ni estarien otra parte, ni con otras personas algu nas, si no con quien ellos quisieren estar de su voluntad, so graues penas, que para ello les pongais, que nos por la presente las auemos por puestas: las quales executareis en las personas y bienes de los que contra ello fueren, entienda se que han de tomar amo las di chas nauorias, que sean Christianos Españoles. Fecha en Madrid, a diez y nueue dias del mes de Nouiembre, de mil e quinientos e treinta e nueue años. Yo la Reyna. Por man dado de su Magestad, Juan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de
549.

*Cedula que manda, que no traygan Indios a buscar sepulturas ni oyos para sa-
car tesoros.*

EL Rey. Presidente y oydores de la nuestra audiencia Real del nuevo Reyno de Gra nada: Nos tomamos informados que en las prouincias sugetas a esta audiencia se echan los Indios dellas a buscar sepulturas y oyos para sacar dellos tesoros: lo qual diz que es en mucho daño de los dichos Indios, porque passan en ello gran trabajo, y es causa de la di minucion de sus vidas, y queriendo proueer en ello: visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos e yo tu uelo por bien. Porque vos mando que no consintays ni deys lugar que en esta prouincia del nuevo reyno de Granada, ni en las otras sugetas a esta audiencia, se echen ni traygan Indios algunos a buscar oyos y sepulturas, para sacar dellos tesoros, y cerca dello para que ansì se cùpla, ordeneis lo que vieredes conuenir, y pongays las penas que os pareciere: las quales prouecereis que se executen en las personas y bienes de los que contra ello fueren y passaren. Fecha en la villa de Valladolid, a nueue dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y quarenta y nueue años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de su Ma gestad, sus Altezas en su nombre. Juan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de
580.

*Cedula que manda al Virey del Peru prouea lo que mas conuenga, sobre el poner cha-
ques, y pagarles su trabajo y jornal.*

EL Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, y en vuestra auencia a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno de esta tierra: Nos somos informado, que despues que los coffarios Ingleses passaron a esse mar del Sur, ha sido necessario tener puestos chaques por las costas, que con presteza den auiso de lo que sucediere, por ser a manera de postas, a que estauan aco stumbrados en tiempo de sus Ingas, y que algunas personas han puesto escrupulo en esto, por parecerles mucho trabajo, no considerando lo mucho que importa para la seguridad de la tierra, y daño que podrian hazer en las cotas de la Fe los luteranos coffarios si passas sen a ellas: y que asì seria necessario dar orden en ello, y en que se les pagassen sus jornales a los dichos chaques. Y porque alla entendereis lo que a esto toca, os mandamos que lo veays, y proueais en ello lo que mas conuenga, que nos os lo remitimos, y delo que hi zieredes nos dareis auiso. Fecha en Badajoz, a treinta dias del mes de Seriembre, de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Mateo Vazquez. Se ñalada del Consejo.

Año de
593.

*Cedula que manda al Virrey del Peru, que prouea como los Indios que firuen de
correos no reciban agramo.*

EL Rey. Marques de Cañete pariente, mi Virey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas: Yo he sido informado, q̄ ha auido remission en la paga de los Indios chaques de a pie, que

Consejo Real de Indias.

325

que se despachan a diuersas partes de estas prouincias, con cartas a negocios publicos, e particulares, y que es grande el trabajo que en esto padecen: en el qual andá ocupados de quinientos a seiscientos Indios, y que conuernia que fuesen releuados deste trabajo, y que acudiesen a el Españoles que andan sin orden de viuir, y mestizos, mulatos, y negros libres, de que ay mucha cantidad en estas prouincias. E porque como terneis entendido por cédulas mias os he encargado, que los Indios no sean molestados ni vexados, si no releuados de todo trabajo, y que sus jornales se les paguen sin dilacion, y en sus propias manos: con lo qual se escusarian estas quejas. Os mando que tengais muy particular y continuo cuydado de amparar los dichos Indios: e que luego como esta recibais, remedieis el trabajo que así padecen con ser chaques, y lo proueais de manera que no reciban agrauios, ni tengan causa ni razón de se embiar a quejar sobre ello, y de lo que en esto hizieredes me auisareis. Fecha en San Lorenço, a veinte y dos de Setiembre, de mil y quinientos y nouenta y tres años. Yo el Rey. Por máddado del Rey nuestro señor, Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Cédulas capitulos de cartas despachadas en diferentes tiempos, que disponen y mandan la orden que se ha de guardar entener caxas de comunidad los Indios, y quien ha de administrar lo que de ellas procediere.

Cedula que manda a la audiencia de Mexico, prouean lo que conuenga, cerca de que la caxa de comunidad de Indios tenga tres llaves, y quien las ha de tener.

Año de
558.

EL Rey. Presidente y oydores de la nuestra audiencia real de la nueva España: Iuan Ruiz Rubio Cononigo de la Yglesia Catredal de essa ciudad de Mexico, en nombre del Arçobispo della, me ha hecho relacion, que en muchos pueblos de Indios de essa dicha nueva España, ay caxas de comunidad, en las quales en cada vn año entra suma de pesos de oro: los quales son adquiridos, y sacados del trabajo de los pobres mazegales, y que los caziques y principales gastan de los dichos pesos en sus comidas y borracheras, y en lo demas que se les antoja, y no en cosas que son en pro y utilidad de la república, que fue el efecto para que se fundaron las dichas caxas: y me suplico en el dicho nombre lo mandasse remediar, mandando que cada vna de las dichas caxas tenga tres llaves, y la vna tenga el Cazique del pueblo donde estuviere la dicha caxa, y la otra vno de los alcaldes Indios, y la otra el corregidor, y que al tiempo de su residencia de allí mismo residencia y cuenta de lo que allí huuiere entrado y salido en la dicha caxa, auiendo libro donde se asiente, con día mes y año, o como la mi merced fuese: lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuita mandar dar esta mi cedula para vosotros, e yo ruuelo por bié: Porque vos mando que veays lo suso dicho, y proueays cerca dello lo que mas conuenga. Fecha en Valladolid, a siete de Mayo, de mil y quinientos y cinquenta y ocho años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Licenciado Castro prouea como en la guarda y obseruancia de la hacienda que ay en las caxas de comunidad de los Indios, aya muy gran cuidado, de manera que no se saque cosa dellas, si no fuere para cosas necessarias a Indios.

Año de
565.

EL Rey. Licenciado Castro del nuestro Consejo de las Indias y Presidente de la nuestra audiencia real, que reside en la ciudad de los Reyes, de las prouincias del Peru: A nos se ha hecho relacion, que en la guarda y obseruancia de la hacienda que ay en las caxas de las comunidades de los Indios de essa tierra, no ay el cuydado que conuiene, y anda derramado, y fuera de las dichas caxas tomádo los Españoles y otras personas que entre ellos andá: por lo qual los dichos Indios no pueden cúplir sus necesidades ni hazer las obras de sus pueblos, para cuyo efecto contribuyen en las dichas caxas, de

hhh 4 que

que se les sigue gran daño, suplicandome lo mandasse proueer como cõuiniesse, o como la mi merced fuesse, y porq̃ como veis, esto es en perjuyzio de los dichos Indios, y en q̃ son agrauiado. Vos encargo y mando, que como persona que teneis la cosa presente, auendoo informado de lo que en ello passa, lo proueis como os pareciere mas conuenir para la seguridad y buena administracion de la hazienda de los dichos Indios, de manera q̃ de las dichas caxas de comunidad, no se saque ninguna cosa, si no fuere cõ consentimiento de los Indios de cada pueblo, y para distribuyrlo y gastar en cosas necessarias a ellos, y en las otras cosas para cuyo ereto y fin se ponen en las dichas caxas: y por mi seruicio que tengays mucha cuenta en esto, como cosa que tanto importa, para el bien de los dichos Indios. Fecha en el Bosque de Segouia, a treze de Nouiembre, de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Martin de Gaztelu. Señalada del Consejo.

Año de
565.

Cedula que manda al dicho Licenciado Castro, prouea lo que conuenga a la seguridad y buena administracion de la hazienda de los Indios, sobre que piden que aya caxa de comunidad.

EL Rey. Licenciado Castro del nuestro Consejo de las Indias, y Presidente de la audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: A nos se ha hecho relacion, que para que cessassen los agrauios y daños que los Caziques y otras personas hazen en essa tierra a los Indios, conuernia que a lo menos en la cabecera de los pueblos ouiesse caxa comun donde sepudiesen los tributos que han de dar, ansi al encomendero como a los Caziques, y salario de Sacerdote o Sacerdotes, y lo demas que por las rallas, o de otra manera los obligan a cõplir, y q̃ en cada caxa ouiesse vn libro del recibo y faca, y tuuiesse la dicha caxa tres llaves: de las quales tuuiesse la vna el Sacerdote, y la otra el Cazique, y la otra vn Indio de la edad de los demas razon. Y me ha sido suplicado, lo mandasse assi proueer, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que veays lo suso dicho, y proueis en ello lo que vieredes q̃ mas conuene a la seguridad y buena administracion de la hazienda de los dichos Indios, como persona que teneis la cosa presente. Fecha en el Bosque de Segouia, a treze de Setiembre, de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Martin de Gaztelu. Señalada del Consejo.

Año de
561

Cedula dirigida al Virey y audiencia de la nueva España, que manda, que no puedan gastar los frayles ninguna cosa de la caxa de la comunidad de los Indios.

EL Rey. Nuestro Virey. Presidente e oydores de la nuestra audiencia Real de la nueva España: Sabed que el Doctõr Francisco Hernandez de Lieuana nuestro fiscal en el nuestro Consejo de las Indias, presento ante nos en el dicho nuestro Consejo vn testimonio de las cuentas que se tomaron por don Pedro Ladron de Gueuara Alcalde mayor del pueblo de Tepeaca, a los Indios del dicho pueblo, de los años de cinquenta y cinco, hasta el de sesenta, y ciertas peticiones presentadas en essa audiẽcia por el nuestro fiscal della, y nos suplico mandassemos ver las dichas cuentas y peticiones, y proueer cerca dello generalmente en todos los pueblos de essa tierra, lo q̃ mas conuiniesse a nuestro seruicio. Y visto por los de nuestro Consejo, dieron y pronunciaron vn auto, señalado de sus señaes, del tenor siguiente.

En la ciudad de Toledo, a veinte y cinco dias del mes de Enero, de mil y quinientos y sesenta y vn años. Los señores del Consejo Real de las Indias de su Magestad, auiendo visto el testimonio presentado por el fiscal del dicho Consejo, de las cuẽtas que se tomaron a los Indios de Tepeaca de la nueva España, de los años de cinquenta y cinco hasta el de sesenta, y las peticiones presentadas en la audiencia Real de Mexico, por el Doctõr Maldonado fiscal de la dicha audiencia, mandaron dar cedula y prouision Real, dirigida al Virey presidente y oydores de la dicha nueva España, para que prouean cerca de lo contenido en las dichas peticiones, lo que vieren que conuene para el seruicio de Dios, y de su Magestad, y bi en de los naturales, y comun del dicho pueblo. Y por quanto en los descargos

gos de las dichas cuentas, parece auer muchas partidas, y en gran cantidad, gastadas por los frayles del monesterio del dicho pueblo, así en pinturas, como comidas y fiestas, y otras cosas, mandaron que de aqui adelante los dichos frayles no gasten cosa alguna de la caja de la comunidad del dicho pueblo, ni los alcaldes y regidores a cuyo cargo estuuiere, se lo den, lo pena que no les sera recibido ni passado en cuenta, y si algo ouieren de gastar en algũ tiempo que sea para el seruicio de Dios, y beneficio del dicho monesterio no auiendo donde se pueda hazer, se gaste lo suso dicho, con licencia y mādado del dicho Virey e audiencia, y no de otra manera.

Y porque mi voluntad es, que el dicho auto suso incorporado se guarde y cumpla, vos mando, que lo veais, y las peticiones que en el se haze mencion, que con esta vos mando embiar, firmada del secretario Ochoa de Luyádo, y guardays y cúplais, y hagais guardar y cúplir el dicho auto, en todo y por todo segũ y como en el se contiene, y contra el tenor y forma del no vais ni passeis, ni consintais yr ni passar en manera alguna, y guardandolo y cumplendolo, proveais cerca de lo contenido en las dichas peticiones, lo que vieredes que mas conuiene al seruicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y bien de los naturales, y común del dicho pueblo, y no fagades ende al. Fecha en Toledo, a primero de Hebrero, de mil y quinientos y sesenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Fráncisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedula dirigida a la audiencia de Guatimala, que manda que no consienta que se echen derramas entre Indios y tome cuenta de las que se ouieren cebado por los religiosos.

Año de 582

EL Rey. Presidente y oydores de la nuestra audiēcia real que reside en la ciudad de Santiago, de la prouincia de Guatimala. Por la carta que nos escriuistes en veinte y nueve de Setiembre, del año passado de mil y quinientos y ochenta y vno, auemos entendido q̄ los religiosos de Santo Domingo han echado muchas derramas entre los Indios de la prouincia de Chiapa, para edificios de yglesias, y hazer ornamentos, calices, custodias, y cruces, y otras cosas del culto diuino, con ecesso, y sin ser necessario, ni dar noticia al Presidente de esta audiencia, ni al alcalde mayor de la dicha prouincia, ni auer seles tomado cuenta, y que aunque el prouincial de su orden se ofrecio a dar la de las que se hã echado de treinta y seis años a esta parte, lo contradixo el procurador general, alegãdo las razones que referis: Y porque ya que este ecesso no se ha remediado, al tiempo que conuiniera, queremos que los dichos Indios sean releuados de semejantes vexaciones, y que se tome cuenta de como y en que se ha distribuido, lo que se ha allegado de las dichas derramas. Os mandamos que de aqui adelante no consintais que por ninguna via se echen ni repartã derramas entre los dichos Indios, e de las passadas tomareys cuenta, de manera que cõ claridad se entienda las que se han echado, y en que se han gastado, procurãdo que sea sin ruido, ni escandalo, y de lo que hizieredes nos dareis auiso. Fecha en Lisboa, a treze de Noviembre, de mil y quinientos y ochenta e dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

C. A. P. De carta que su Magestad escriuio al Virey don Francisco de Toledo, en treinta de Dixiembre, de setenta y vno, que manda provea lo que conuenga, de manera que no se echen questes.

Año de 581.

TAmbien dezis, se facassen censuras para que no se pudiessen echar questes para ningun religioso en particular, por ningun titulo que fuesse, porque con esta ocasion recogen mucho, y lo gastan en libertades, con escandalo, proveereis vos en ello lo que conuenga, de manera que no aya semejantes questes, ni para otro efeto alguno, conforme a lo dispuesto por leyes destos Reynos, y tratarlo heis con los prelados de las ordenes, para que por su parte provean que no se hagan.

Cedula que manda al Virrey del Peru, pueda dar privilegios de lo que tomare de las caza de comunidades de los Indios, a raxon de veinte y cinco mil maravedis el millar.

Año de 588

EL Rey. Conde del Villar pariente, mi Virey gouernador y capitã general de las prouincias del Peru, y en vuestra ausencia a la persona o personas, a cuyo cargo fuere el gouierno dellas. Por vna mi cedula fecha en veinte de Noniembre, del año passado, de mil y quinientos y ochenta e seis, os embie a mãdar que porque yo auia tenido relacion, que en las caxas de las comunidades de los Indios auia mucha cãtidad de plata procedida de sus tierras y ganados, y otras cosas, que podria seruir para socorro de las grandes necesidades que se ofrecen, hiziesse des sacar de las dichas caxas toda la plata que en ella ouiesse de este genero, tomandolo a tributo al quitar, a razon de veinte y cinco mil marauedis el millar, situando la paga dello en mis caxas Reales mas cerca nasa las partes donde se tomassen, para que la paga viniessse mas a cuento a los dichos Indios, ordenando que esta se hiziesse a sus tiempos, y sin falta alguna, y que destos reditos y dello que fuesse procediendo de sus ganados e tierras e otras cosas, se preueyessse e socorriessse a sus necesidades. Y porque mi voluntad es que los dichos Indios tãgan recaudo bastãte para poder cobrar los dichos reditos, os mando que de lo que anũ lãs tomare des de sus caxas de comunidad, procedido de las dichas tierras e ganados, les deis priuilegios en mi nombre, librados en cabeças de las comunidades, e personas a quien real y verdaderamente perteneciere, inserta en ellos esta mi cedula, para que se les paguen sus reditos, a razon de veinte y cinco mil marauedis el millar, en las partes y lugares donde ouiere caxas de mi real hazienda, mas cercanas a las donde se tomare, y les viniere mas a cuento, que para hazerlo os doy poder y facultad, quan bastãte se requiere y es necesario: los quales priuilegios dados en virtud desta mi cedula, y conforme al intẽto della, quiero que sean tan firmes, y se guarden y cumplan como si fueran firmados de mi mano, y librados en la forma que en estos Reynos se acostumbra: y mando a los oficiales de mi real hazienda, que agora son o adelante fueren, en las partes y lugares donde se hiziere la consignacion de los dichos tributos, que de la hazienda mia que fuere a su cargo los vaya pagando, hasta que lo principal se redima conforme al tenor de los dichos priuilegios, e tomando los recaudos para su descargo, que en ello se les ordenare: con los quales anũ mismo mando se les reciba y passe en cuenta lo que por esta razon dieren e pagarẽ. Fecha en Madrid, a doze de Hebrero, de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro seõor, Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Año de
575.

Cedula que manda al Virey del Peru, que siendo de poca consideracion la cantidad de las caxas de comunidad, no toque en ello, y embie solo lo de buenos efectos.

EL Rey. Conde del Villar pariente, mi Virey y gouernador y capitã general de las prouincias del Peru, y en vuestra ausencia a la persona o personas, a cuyo cargo fuere el gouierno dellas. Aunque conforme a la cedula mia de veinte de Noniembre, del año passado de ochenta y seis, que se cita en la carta que os mando responder a la que me escriuistes en doze de Abril, de ochenta y siete, y por lo que se contiene en la misma carta, auẽis de embiar, si ya no lo huuiereis hecho, toda la plata que se hallare en las caxas de las comunidades de los Indios, procedido de sus tierras e ganados, situando sobre mis caxas reales, por el principal que se les tomare, a razon de veinte e cinco mil el millar, como mas en particular se contiene en las dichas cedula y carta: porque si la dicha plata fuesse muy poca cantidad, demas de que no podia suplir la necesidad para que es menester, seria de mucho embaraço, pues ya auẽis visto la sustancia que tiene, hallando que la cantidad no es de consideracion, por ser muy poca, no tocareis a ella, y embiareis solo lo procedido del peso, que el Virey don Francisco de Toledo aplico en las nuestras tassas para buenos efectos, y esto enteramente, y con la mucha breuedad que se requiere, y os he escrito, y vos terneis entendido que conuiene: como quiera que ya quando esta llegue, espero de vuestra mucha diligencia y cuydado, que auẽys embiado lo vno y lo otro. Fecha en Madrid, a doze de Hebrero, de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro seõor, Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Consejo Real de Indias.

329

Cedula que manda al Virey del Peru quite el oficio de depositario de bienes de la comunidad de los Indios, y no consienta que la aya, si no que ellos administren su hacienda.

Año de
173-

EL Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo Visorey y capitán general de las provincias del Peru, y presidente de la nuestra audiencia Real de la ciudad de los Reyes: A nos se ha hecho relacion, que a Gaspar Enriquez de Montaluo vuestro criado que llevastes destos Reynos, demas de vna lãça que le teniades dada, le auéis hecho depositario de los bienes de la comunidad del valle de Xuaxa, cõ dos mil pesos de salario en cada vn año, a costa de los Indios: y porque este oficio parece ser impertinente, y que se puede escusar, demas de ser dañoso a los dichos Indios, le quitareis luego, y hareis que ellos administren su hacienda, y que el Corregidor les tome cuẽta cada vn año. Fecha en Madrid, a veinte y seis de Mayo, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virey del Peru, quite los administradores de bienes de Indios, si viere que conuiene, y los ponga en Indios ladinos.

Año de
192-

EL Rey. Marques de Cañete pariente, mi Virey gouernador y capitán general de las provincias del Peru, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouerno dellas: Mi Real audiencia de los Charcas me ha escrito, que son muy perjudiciales para las personas y haciendas de los Indios, los administradores que se les ponen en ellas, porque estos solo atienden a sus aprouechamientos, haziendo que para que la parte del quarto o quinto del esquilmo que se les señala de salario, sea mas crecido, trabajen los dichos Indios ecessiuamente, demas de que continuamente los traen ocupados de vnas partes a otras en sus tratos e grangerias con mercaderias, compradas con la plata y hazienda de los mismos Indios: e porque fuera desto que la audiencia escriue, se tiene la misma relacion de personas graues e de credito, y es cosa de escrupulo, e que conuiene mirarlo mucho, os mando que os informeis muy particularmente del modo y ordẽ que se tiene en estas administraciones, y hallando que de proueerse se siguen tantos daños e inconuenientes como se significan, y aca se tiene entendido, las quiteys y encargueis los bienes a Indios ladinos y platicos, o a los corregidores como mejor os pareciere: y siendo asi que conuiniesse conseruar los dichos administradores, reformareis e remediareis los daños y ecessos, y auisandome muy particularmẽte de lo que cerca dello proueyeredes, y causas que os ouieren mouido. Fecha en Tordefillas, a veinte y dos de Junio, de mil y quinientos y nouenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Juan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virey del Peru prouea como no entren en poder del depositario general los bienes de las comunidades de los Indios.

Año de
192-

EL Rey. Marques de Cañete pariente mi Virey gouernador y capitán general de las provincias del Peru, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouerno dellas: Yo he sido informado, que en poder del depositario general de esta ciudad de los Reyes esta de ordinario mucha cantidad de los bienes de los Indios: los quales ni sus comunidades por esta causa no se aprouechan dellos, ni les firuen para los efectos que estan destinados, en que reciben no table agrauio y daño, y que esto se haze con color de auerse vendido el dicho oficio de depositario general, cõ condicion de que entrassen en su poder los bienes de los dichos Indios, reditos de sus censos, y otros qualesquier. Y por que desto se siguen y pueden seguir los muchos inconuenientes que se dexan entẽder a que no conuiene dar lugar. Os mando que luego que esta mi cedula recibais, proueais y ordeneis que los dichos bienes de Indios se lleuen a las caxas de sus comunidades, para que se distribuyan y gasten segun y como esta ordenado, para ayuda a pagar sus rãssas, bien de los pobres, hospitales, y otras necesidades publicas y comunes, sacandose para este efecto de poder del dicho depositario, en cuyo poder no permitireis que de aqui adelante

lante entren los dichos bienes, sin embargo de que ayan comprado el dicho oficio cõ esta calidad, y así mismo deis orden, vos y esta mi Real audiencia, en que cada año se tome cuenta de los dichos bienes, y se executen los alcances, y que de averse hecho así se embien testimonios a mi real Consejo de las Indias, como se haze de lo que toca a mi real hacienda, y vos terneys particular cuydado de que esto se guardé y cumpla, así en esta ciudad como en las demas del Reyno, que a las audiencias del escriuo en esta conformidad Fecha en Madrid, a quatro de Março, de mil y quinientos y nouéta y dos años. Yo el Rey Por mandado del Rey nuestro señor. Juan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Año de
592.

Cedula que manda a la audiencia de los Reyes provea como los oficios de depositarios no se vendan, con que ayan de entrar en su poder los bienes de la comunidad de los Indios, si no que se metan en sus caxas de comunidad.

EL Rey. Presidente y oydores de mi audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: Porque importa lo mucho que terneis entendido q̃ los bienes de las comunidades de los Indios se metan y esten en sus caxas para que cõforme a lo que esta proueydo y ordenado, siruan y ayuden a pagar sus cassas, bié de los pobres, hospitales, y otras necesidades publicas y comunes Os mando que si en algunas de las ciudades o pueblos de esse distrito, se huieren vendido oficios de depositarios generales, con calidades de que ayan de entrar en su poder los dichos bienes de comunidad, redds de censos, o otros qualesquier, no consintais ni deis lugar a que se haga, antes ordeñeis que sin embargo de los titulos que tuieren, se lleuen los dichos bienes a las caxas de comunidades de los dichos Indios, para que como esta dicho, se gasten e destribuyan en aquello para que estan destinados, e que para este efecto se saquen de poder de los dichos depositarios, e no entren mas en el: y así mismo dareis orden en que cada año se tome cuenta destos bienes, e se executen los alcances, e se embie testimonio de todo a mi Real Consejo de las Indias, como se haze en lo tocante a mi hacienda, de cuyo cumplimiento terneis particular cuydado, que en ello se re feruido. Fecha en Madrid, a quatro de Março, de mil y quinientos y nouenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Juã de Ybarra. Señalada del Consejo.

Año de
581.

Cedula que manda a la audiencia de Guatimala, que quiten los juezes que allí se han proueydo para que tengan cuenta de hazer que siembren los Indios, y se cometa a los corregidores y alcaldes ordinarios.

EL Rey. Presidente y oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Santiago, de las prouincias de Guatimala: Yo he sido informado, que vos el Presidente aueis proueydo de nuevo en essas prouincias, juezes de Mispas, para que haga a los Indios que siembren, y que desto se figuen muchos daños a los Indios, y no son necessarios los dichos juezes: porque los Corregidores y alcaldes ordinarios podrian tener cuenta con lo sobredicho. Y porque esto ha parecido bien, y que no conuiene que aya los dichos juezes de Mispas, os mando que los quiteys luego como vieredes esta mi cedula, sin aguardar otra orden mia, y que lo que a ellos esta cometido, lo cometais a los dichos Corregidores y alcaldes ordinarios. Fecha en Barzelona, a ocho de Junio, de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de
575.

Cedula que manda a la audiencia de San Francisco del Quito de las prouincias del Peru que no pruea a ninguna persona por juez para administrar las hazjendas de las comunidades de los Indios.

EL Rey. Presidente y oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las prouincias del Peru: Por ciertos recaudos que se han visto en el nuestro Consejo de las Indias, se ha entendido como proueydes a Pedro de

Consejo Real de Indias.

331

de la Cadena por juez, para administrar las haciendas de las comunidades de los pueblos de las prouincias de los pastos de esta tierra. Y porque no conuiene que aya este oficio, os mandamos que luego le quiteis y no le proucais agora ni en en tiempo alguno, y embiareisnos luego relacion de la causa que os mouio a proueerle sin orden nuestra. Fecha en San Lorenzo, a veinte y ocho de Diziembre, de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Governador de la prouincia de Yucatan, quite luego vna caja que puso el Obispo para que los Indios echassen limosna para el sustento de los frayles.

Año de
579.

EL Rey. Nuestro Governador de las prouincias de Yucatan, Coçumel y Tausco. Bié sabéis como por comision nuestra tomastes residencia a Francisco Palomino defensor de los Indios de esta tierra, del tiempo que auia vsado el dicho oficio, en la qual le hezistes ciertos cargos, y recibidos sus descargos distes y pronunciastes en ella sentencia en cierta forma, de que se apelo por parte del dicho Francisco Palomino, para ante los del nuestro Consejo de las Indias, ante los quales fue traída y presentada la dicha residencia: y por ellos vista, dieron y pronunciaron sentencia, y lo determinado por ella en lo tocante al segundo capitulo de los terceramente añadidos contra el dicho Francisco Palomino, es como se sigue.

Quanto al segundo capitulo de los terceramente añadidos de que consentio que el Obispo pusiesse en los lugares de aquella prouincia, vna caja llamada la caja de santa Maria, para que en ella se eche limosna, diziendo que es para el sustento de los frayles, auiendo los encomenderos de dar para ello, de lo qual el dicho juez dio por libre al dicho defensor confirmamos la dicha sentencia, y mandamos dar cedula de su Magestad para que la dicha caja se quite y no la aya de aqui adelante, y para que los encomenderos conforme a lo que esta proueido, paguen la doctrina. Y en quanto a lo que los suso dichos han dexado de pagar, lo remitimos a la audiencia de Mexico, para que llamadas y oydas las partes, con toda breuedad hagan justicia. Y para que lo suso dicho aya cumplido efecto, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos, e nos tuuimoslo por bien: Por la qual vos mandamos que veais el dicho capitulo de sentencia, por los del nuestro Consejo, que de suso va incorporado, y le guardéis y cumplais en todo y por todo, segun y como en el se contiene y declara, y guardandolo y cumplendolo proucais, y dareis orden como luego se quite la dicha caja que en el se declara, y que de aqui adelante no la aya: y que los encomenderos de Indios de esta tierra, conforme a lo por nos proueido, paguen la doctrina q̄ en los pueblos de Indios estuuiere puesta. Fecha en Galapagar, a doze de Abril, de mil y quinientos y setenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Carta acordada de la protectoria de los Indios, y las causas que pueden conocer, y lo que deuen hazer

Año de
542.

DOn Carlos y doña Juana, &c. A vos el reuerendo en Christo padre don Iuan de çarate Obispo de la ciudad de Antequera de la prouincia de Guaxaca, del nuestro Consejo, salud y gracia. Sepades que nos somos informados que a causa del mal tratamiento que se ha hecho, y mucho trabajo que se ha dado a los Indios naturales de las nuestras Indias, islas e Tierrafirme del mar Oceano que hasta aqui se han descubierto, no mirando las personas que los tenían y tienen a cargo y encomienda, el seruicio de Dios en lo que eran obligados, y guardando las ordenaças y leyes por los Reyes Catolicos y por nos hechas para el buen tratamiento y conuersion de los dichos Indios, han venido en tanta diminucion, que casi las dichas islas y tierras estan despobladas, de que Dios nuestro Señor ha sido deseruido, y de que se han seguido otros daños e inconuinentes: y porque esto no se haga ni acaezca en esta dicha prouincia de Guaxaca, y los Indios della sean conseruados y vengán en conocimiento de nuestra santa Fe Catolica, que es nuestro principal intento y desseo. Porende yo vos mando que veais la dicha prouincia de Guaxaca, y tengais mucho cuidado de mirar y visitar los dichos Indios, e hazer que sean bien tratados e in-

Aunque por cedula esta mandado quitar estas protectorias como se vera por la que se sigue despues, esta mandado que las aya.

e industriados y enseñados en las cosas de nuestra santa Fe Católica por las personas que los tuieren a cargo, y veais las leyes y ordenanças e instrucciones y prouisiones por los Católicos Reyes nuestros señores padres y aguelos y por nos dadas, cerca de su buen tratamiento y conuersion, con tãto que cerca del vso y exercicio del dicho cargo guardéis la orden siguiente.

Primeramente que el dicho protector pueda embiar personas a visitar a qualesquier partes de los terminos de su proteccion donde el no puede yr, con que las tales personas sean vistas y examinadas por el nuestro Governador de la dicha prouincia de Guaxaca, y de otra manera ninguna pueda yr a visitar.

Otro sí, que el dicho protector y las tales personas que en su lugar embiaren, puedan hazer y hagan pesquisa e informaciones de los malos tratamientos que se hizieren a los Indios, y por la dicha pesquisa merecieren pena corporal y priuacion de los Indios, las personas que los tuieren encomendados, o pena que exceda de cincuenta pesos de oro, o diez dias de carcel, hecha la tal informacion y la pesquisa, la embien al nuestro Governador para que la vea y haga justicia conforme a la culpa que della resultare: y en caso q̄ la dicha condenacion aya de ser pecuniaria, puedan el dicho protector o sus lugares tenientes sentenciar las causas en que aya pena de cincuenta pesos de oro, o dende abaxo: lo qual pueda executar sin embargo de qualquier apelacion que sobre ello interpusieré, y ansimifino hasta diez dias de carcel y no mas.

Y ten, que el dicho protector y las personas que huieré de yr a visitar en su lugar, como dicho es, puedan yr a todos los lugares de essa dicha prouincia, aunque en ellos aya justicias nuestras, y auer informacion sobre el tratamiento de los dichos Indios, ansí contra el Governador y oficiales como contra otras qualesquier personas, y en lo que toca al dicho Governador y sus tenientes, lo embie al nuestro Consejo o a la audiencia de la ciudad de Mexico de la nueva España, para que se prouea en ello lo que sea justicia: y por esto no es nuestra intencion y voluntad que los protectores tengan superioridad alguna contra los nuestros gobernadores y otras justicias de mas de lo contenido en esta nuestra prouision.

Y ten, que el dicho protector y las otras personas en su nombre, no puedan conocer ni conozcan de ninguna causa criminal que entre vn Indio y otro passare, saluo que el dicho gouernador y otras justicias conozcan dello.

Para lo qual todo y para lo demas que dicho es, vos damos poder cumplido con todas sus iocidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y mandamos a don Antonio de Mendoça nuestro Visorrey de essa tierra, y a otras qualesquier personas nuestras justicias dellas, que vsen con vos en el dicho oficio en todos los casos y cosas a el anexas y cõcernientes, y para ello vos den todo el fauor e ayuda que les pidieredes y menester huieredes, sin poner en ello impedimẽto alguno. Dada en la villa de Valladolid a quatro dias del mes de Abril, de mil y quinientos y quarenta y dos años. Yo el Rey. Yo Iuan de Sana no secretario de sus Cesarea y Catolicas Magestades la fize escriuir por su mandado. Doctor Beltran. Obispo del Lugo. Doctor Bernal. El Licenciado Gutierrez Velazquez. Registrada, Ochoa de Luyando por Chanciller.

Año de
528.

Prouision inserta otra protectoria como la de arriba, de las antiguas que se dio el año de veinte y ocho que manda que a falta del Obispo sean protectores de la nueva España los perlados de las ordenes de S. Francisco y santo Domingo.

DOn Carlos y doña Juana, &. Por quanto nos auemos mandado dar e dimos vna nuestra carta firmada de mi el Rey, y sellada con nuestro sello, su tenor de la qual es como se sigue.

No se pone aqui porque es en sustancia como la de arriba.

Y Porque podria ser como cosa tan cierta y natural a todos y de que no podemos huyr que es la muerte, el dicho Obispo de Mexico antes de la data desta nuestra prouision o despues della fuessẽ nuestro Señor seruido de lo llevar desta presente vida, y no estado prouido, en tal caso cerca del buen tratamiento de los dichos Indios y de su proteccion y amparo, ellos entretanto que en ello manassẽmos proueer, recibieffen mucho daño y detri-

y dextrimento. Y queriendo proueer y remediar cerca desto, visto por lo del nuestro Consejo de las Indias y conmigo el Rey consultado, fue acordado que dexamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien. Por la qual queremos y mandamos que por fallecimiento del dicho fray Iuan de çumarraga o en su ausencia, tengan la dicha proteccion y amparo dellos, la persona que el dicho &c. dexare para ello nombrada, juntamente con los perlados de las ordenes de san Francisco y santo Domingo de la dicha nueva España, y ellos lo hagan e vsen della: y sino dexare nombrada persona alguna tengan e vsen del dicho cargo los dichos perlados, conforme a la dicha prouision que de vsuo va incorporada, como si a ellos fuera dirigida y endereçada, quanto nuestra voluntad fuere: a los quales encargamos y mandamos que con mucha diligencia y cuidado, como cosa tan importante al seruicio de Dios nuestro Señor e instruccion y conuersion de los dichos Indios, tengan mucho cuidado e vigilancia, que para ello por esta nuestra carta les damos el mismo poder e a tan cumplido como por la dicha prouision esta dado al dicho fray Iuan de çumarraga con todas sus incidencias y dependencias, emergencias, anxidades y conexidades, y mandamos al nuestro Presidente de la nuestra audiencia Real de la dicha nueva España, que execute y haga executar todas las cosas que ellos cerca del dicho defendimiento e amparo de los dichos Indios e su buen tratamiento hizieren e proueyeren, e para la execuccion y cumplimiento de lo suso dicho, de todo el fauor e ayuda que le fuere pedido. Dada en Toledo, a catorze dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y veinte y ocho años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos secretario de sus Cesarea y Catolicas Magestades la fize escriuir por su mandado. Fr. Garcia Episcopus Oxomensis. El Doctor Beltran. El Licenciado de la Corte. Registrada, Iuan de Samano. Urbina por Chanciller.

Cedula que manda se quiten y consuman todos los protectores de Indios, y la audienciatenga cargo de ampararlos, y el fiscal de defenderlos.

Año de 582.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueva España. Nos somos informados q̄ en las ciudades y pueblos de Españoles de esta tierra, se han criado oficios de protectores de los Indios a su costa, y porque esto es en notable daño y perjuizio de los dichos Indios, por muchas causas y razones de consideracion, y nuestra voluntad es que sean releuados de la costa y vexaciones que dello se le sigue, os mandamos que luego sin otra replica ni contradicion quiteis todos los protectores que huuiere en el distrito de esta audiencia, tomando vosotros el cargo de ampararlos como os esta mandado, y el nuestro fiscal de defenderlos, lo qual le requerireis: y si en hazerlo tuuiere algun descuido, nos dareis auiso dello, porque de lo contrario nos ternemos por deseruido, y se pondra la culpa a cuenta de todos para que se castigue como conuenga. Fecha en Lisboa a, veinte y siete de Mayo, de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que no aya promotor de Indios en la provincia del Quito.

Año de 567

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito en las provincias del Peru. A nos se ha hecho relacion que en esta ciudad de San Francisco del Quito, esta proueido vn promotor de los Indios naturales de esse distrito, y porque no conuiene que aya este oficio por los inconuenientes que se representan que con el podria auer, vos mando que os informeis y sepais si esta proueido el dicho oficio y en quien, y a la persona que estuuiere proueido, se lo quiteis y no constatis ni deis lugar que lo sirua en ninguna manera ni por ninguna via: y de aqui adelante no permitireis que el dicho oficio le sirua persona alguna. Fecha en Madrid, a diez dias de Hebrero, de mil y quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virrey del Peru, prouea lo que conuenga sobre que se ha entendido conuene tomar cuenta a los protectores de Indios que han auido, de lo que ha entrado en su poder, y auise dello.

Año de 587.

EL Rey. Conde del Villar pariente, mi Virrey Governador y capitan general de las prouincias del Peru, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouerno dellas. Yo soy informado que en poder de los protectores de Indios q̄ auia en estas prouincias, entro mucha cantidad de que no han dado cuenta, y que conuenia se les tomasse. Y porq̄ he acordado de remitiros como por la presente os reinito lo que a esto toca, os mando q̄ auiendo entendido lo que ha auido y ay, proueis en ello lo que conuenga, y de lo que hizieredes me dareis auiso. Fecha en el Pardo, a diez y siete de Março, de mil y quinientos y ochenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor, Juan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Año de
1589.

C. A. P. De carta que su Magestad escrivio al Conde del Villar, Virrey del Peru, en diez de Enero de ochenta y nueve, que manda que se bueluan a poner los protectores de Indios.

A Viendolo visto muy atentamente lo que me auéis escrito sobre los protectores de los Indios, que tan importantes dezisles eran para su defensa conseruacion y buen tratamiento, me he resuelto en que sin embargo de estar prouenido que se quitassen, se bueluan a introducir de la manera que antes los auia, y así podreis proueer de nuevo estos oficios, en personas de edad, mucha prouacion y Christiandad, y que sean zelosas del bien de los dichos Indios, teniendo mucha cuenta y continuo cuidado vos y esta mi real audiencia y las demas de estas prouincias, a quien escrivio guarden la orden q̄ sobre esto les dieredes, de mirar como vsan los dichos oficios, y la limpieza con q̄ procedē, y de castigar con rigor y demostracion los excessos q̄ cometierē, y darleis las instrucciones y ordenanças que hizo el Virrey don Francisco de Toledo, para que las guarden y cumplan, y conforme a ellas amparen y defiendan los dichos Indios, y se escusen de los pleytos con que se inquietauan y gastauan, y consigan las otras muchas utilidades que en las dichas instrucciones y capitulos de las nuevas rassas se contienen: lo qual mas en particular se declara en la cedula mia, que sera con esta sobre la prouision de los dichos protectores, y añadiréis en las dichas instrucciones, lo que segun la disposicion y estado de las cosas os pareciere necesario.

Año de
1589.

Cedula que manda al Virrey del Peru, que prouea los oficios de protectores de los Indios que solia auer, en personas de edad, aprouacion y Christiandad, para que defiendan sus causas.

En el quaderno de mcl
fijos se máda q̄ no sea
protector ninguno de
ellos que esta a fo.

EL Rey. Conde del Villar pariente, mi Virrey, gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouerno dessa tier ra. Por vna mi cedula fecha en Lisboa, a veinte y siete de Mayo, del año pasado de mil y quinientos y ochenta y dos, os embiamos a mandar quitassedes todas las protectorias de Indios que huuiesse en estas prouincias, e proueyessedes que los fiscales de mis audiencias dellas, tuuiesse cargo de ampararlos y defenderlos, segun y de la manera que estaua ordenado, como mas largo se contiene en la dicha cedula a que me refiero, y auiendo despues tratado muy particularmente sobre este negocio, por los de mi Real Consejo de las Indias, con ocasion de auerse entendido, y visto por experiencia que de auerse quitado los dichos protectores, se auian seguido e seguian muchos daños a los dichos Indios, por razon de los muchos pleytos con que se inquietauan, saliendo de sus tierras e temples a otros diferentes, donde auian muerto gran numero dellos, y gastado muy crecidas sumas de pesos de plata que sacauan de las arcas de sus comunidades y de derramas que repartian, y se consumian entre los secretarios, escriuanos, relatores, abogados, procuradores y defensores, los quales les lleuauan los que querian, sin aguardar aranzel ni saber los Indios lo que les auian de pagar, ni reparar en si lleuauan malo o buen despacho, como se le diessse qualquier papel a que ellos son naturalmente inclinados, demas de muchos perjueros de los dichos Indios a que se daua ocasion, y a que ellos se enredassen en los dichos pleytos, y otros grandes inconuenientes que se escusaran teniendo defensores e protectores con instrucciones y ordenanças, porque estos los defendian y encaminauan sin sentir que se les hiziesse agrauio, por ser oficios de q̄ auian de dar cuenta en las residencias que se les tomauan: lo qual no se podia proueer ni remediar acudiendo los dichos Indios

a otros

a otros procuradores y letrados, los que les pareciere, por ser esto en lo que consistia su daño, mayormente no pudiendo, como no pueden ayudarlos los dichos mis fiscales, por sus muchas y continuas ocupaciones. Y auiedo ansimismo visto lo que me auéis escrito cerca de la necesidad que os parece tenian los dichos protectores, me he resuelto en que sin embargo de lo contenido en la cedula, sobre la dicha protectoria, por la qual mande quitassen, buelna a auerlos, segun y como antes los auia. Y ansí os mando que proveais de nueuolos dichos oficios, en personas de edad, mucha aprouacion y Christianidad, y que sean celosas del bien de los dichos Indios, teniendo mucha cuenta y continuo cuidado de mirar como vsan los dichos oficios, y que procedan con toda limpieza, y de castigar con rigor y demonstracion los excessos que cometieren: y darleseis las instrucciones y ordenanças que hizo el Virrey don Francisco de Toledo, para que las guarden y cumplan, y conforme a ellas amparen y defiendan a los dichos Indios: y añadireis en las dichas instrucciones, lo que segun la disposicion y estado de las cosas, os pareciere conuenir. Fecha en Madrid, a diez de Enero, de mil y quinientos y ochenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virrey del Peru, que quite los juezes repartidores de los Indios, y encomiende a aquel cuidado a los corregidores.

Año de 591.

EL Rey. Don Garcia de Mendoza mi Virrey, gouernador y capitán general de las prouincias del Peru, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouerno dellas. Porq̄ como lo teneis entendido, mientras nuestros ministros anduierē entre los Indios de los que tienen jurisdiccion y mando sobre ellos, seran mas aliuiados, y yo desseo que en quanto fuere posible se procure que lo sean: y he sido informado q̄ los juezes que se proueen para repartirlos a minas y otras grangerias, se pueden escusar: Os mando que luego que recibais esta mi cedula, quiteis todos los juezes repartidores de Indios, que estuuieren prouecidos en estas prouincias, y en las de Quito y los Charcas, encargando a los corregidores el dicho repartimiento, sin que por esta razon se les aya de dar mas salario que el q̄ tienen con los corregimientos: y teneis muy particular y continuo cuidado de inquirir y saber como proceden los dichos corregidores en los dichos repartimientos, y de hazer castigar con todo rigor y demonstraciō los excessos, si los ouiere: y de auerlo prouecido ansí me auisareis. Fecha en S. Lorenço a veinte y ocho de Agosto, de mil y quinientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

CAP. De carta que su Magestad escriuio a la audiencia de nueva España, en dox̄ de Julio de quinientos y treinta, firmada de la Emperatrix, auisandoles que hinchan en los titulos que se embian, regidores y alguaziles, Indios abiles.

Año de 530.

ACa ha parecido que para que los Indios naturales de aquella prouincia, començassen a entender nuestra manera de viuir, ansí en su gouernacion, como la policia y cosas de la republica, seria prouechoso que huuiesse personas dellos que juntamente con los regidores Españoles que estan prouecidos, entraassen en el regimiento y tuuiessem voto en el, y ansimismo que huuiesse en cada pueblo vn alguazil dellos, porque demas de los prouechos dichos, parece que esto les haria tomar mas amor con los Españoles y parecerles ya bien nuestra manera de gouernacion, y de aqui adelante se seguiria otro mas principal prouecho, que es que por esta via parece q̄ vernian mas presto en conocimiento de nuestra santa Fe Catolica. Y ansí vos mando embiar diez titulos en blanco de regidores, y ocho cedulas de alguaziles, porē de despues que ayais entēdido y platicado las cosas de aquella tierra informandoos de las personas mas calificadas de la ciudad de Mexico, y que parezca que tengan mas habilidad e inclinacion a la cosa publica, llamareis dos dellos por regidores y otro por alguazil, y de nuestra parte les hablareis, dandoles a entender esta instruccion nuestra, y llenos sus nombres en ellas, darleseis sus titulos y hazerloseis recibir en el ayuntamiento y hablareis a los alcaldes y regidores q̄ los traten muy bien y con mucho amor, diziendoles que de lo contrario seriamos muy desferuidos, y esta misma orden teneis en los otros pueblos que vieredes que conuene.

Año de
532.

C. A. P. De carta que su Magestad de la Emperatriz escrivio a la audiencia de Mexico, año de quinientos y treinta y dos, que trata a ver recebido consentamiento de averse acertado en proveer alguaziles Indios.

Holgado he que se aya acertado la prouision que mandamos hazer de los alguazilazgos en los naturales de essa tierra, y vosotros hezistes en dar prouisiones a los alguaziles que proveistes, para quien faltauan cedula nras, y bien fuera que huierades executado tambien lo de los regimientos que lleuastes para los naturales de essa ciudad, y de las otras partes, porque aunque os parezca q̄ al presente no tiené abilidad para regir, toda via aprouechara para que tomen alguna noticia de la orden y manera de viuir de los Españoles, y siempre podran dar auiso de algunas cosas que aprouechen para la buena gouernacion de essa tierra, si quando esta reciuieredes no lo huieredes efectuado, efectuatloeis luego, no os pareciendo que dello pueden resultar inconuenientes, como quier que no tengan abilidad.

Año de
569.

Cedula que manda que el Obispo ni sus vicarios de la prouincia de Onduras, quando visitaren no saquen los Indios de sus pueblos y naturaleza.

EL Rey. Reuerendo in Christo padre Obispo de la prouincia de Onduras del nro Consejo e a vos el nuestro Governador de la dicha prouincia. El capitã Diego Lopez me ha hecho relacion que al tiempo que los vicarios y otras personas religiosos, van a visitar los pueblos de los naturales de essa prouincia, lleuan para su seruicio y de otros amigos suyos algunos Indios e Indias, para seruirse dellos, diziendo que han cometido delitos por donde lo merecen, y por el tiempo que ansí los estan siruiendo, no les dan ninguna cosa, a cuya caasa por sacarlos de su natural se mueren, y otros van al monte a donde no pueden ser auidos para ser enseñados en las cosas de nuestra santa Fe Catolica, suplicandome que para remedio dello proueyessemos que ninguno de los dichos vicarios ni otros religiosos no saquen ningun Indio de su natural, y si algun delito ouieren cometido, seã castigados en sus pueblos, o como mas fuessemos seruido. Lo qual visto por los del nro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, e yo helo tenido por bien. Por ende yo vos encargo y mando q̄ proueais y deis orden que los vicarios o otras personas religiosas q̄ anduieren visitando essa prouincia, no saquen en ninguna manera a ninguno de los dichos Indios, de sus pueblos y naturalezas, ni se siruan dellos, y si algun delito ouieren cometido, los castiguen en los dichos pueblos, sin q̄ para ello seã lleuados a otros: por que nra intencion y voluntad es q̄ no reciban agrauio ni molestia, sino q̄ sean fauorecidos y ayudados. Fecha en Madrid, a quinze de Enero, de 1569. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de
560.

Cedula que manda que los juezes ecclesiasticos no condenen a los Indios en penas pecuniarias.

EL Rey. Muy reuerendo in Christo padre Arçobispo de Mexico de nuestro Consejo, y reuerendos in Christo padres Obispos de Mechoacan y Taxcala y Antequera y nueva Galicia de la nueva España, y qualesquier juezes y personas ecclesiasticas, que al presente residen y adelante residieren en la dicha nueva España, e a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada o su traslado signado de escrivano publico. Sabed que a nos se ha hecho relacion que algunos de vos los dichos perlados y personas ecclesiasticas, échais penas pecuniarias a Indios, vos los dichos perlados, para vuestra camara, y los otros ecclesiasticos para otras cosas: lo qual redundando en notable y manifiesto daño de los dichos naturales, porque acacce descomulgar todo vn pueblo, por lo que roce a las dichas penas pecuniarias, y llevar cantidad de dineros dello, de que se sigue escandalo notable. Porque no conuiene ni es bien que lo suso dicho se haga de aqui adelante, vos ruego y encargo que no echeis penas pecuniarias a los Indios ni Indias algunas, por ninguna causa ni razon que sea: y en los negocios y cosas que contra ellos conocieredes, los podreis condenar en otras penas, las que conforme a derecho pareciere que deuen ser condenados, y no en las dichas penas pecuniarias. Fecha en Madrid, a siete de Hebrero, de mil y quinientos y sesenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de
536.

Cedula que manda que no se lleue a los Indios la pena del marco que se lleuaua a los amancebados Españoles.

Consejo Real de Indias.

337

LA Reyna. Reuerendo in Christo padre Obispo de Mexico, o a vuestro Prouisor o vicario general Yo soy informada que vosotros auéis lleuado y lleuáis a los Indios naturales de esta tierra, penas de marcos, por amancebados, como se lleuan en estos Reynos a los naturales dellos, y porque como veis por ser la gente nueuamente conuertida, y ser cosa que se vsa entre ellos tener muchas mugeres, no cõuiene al presente que esto se les castigue con tanto rigor, antes con toda la moderacion que esta mandado que se tenga cõ ellos en las cosas seglares, yo vos ruego y encargo q̄ proueis que no se haga ansí de aqui adelante, y si les auéis mandado lleuar algunas personas de estas, por la dicha causa, se las hagais luego boluer y restituyr libremente, que en ello me terne de vos por seruida. Fecha en Madrid, a veinte y seis dias del mes de Junio, de mil y quinientos y treinta y seis años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que no castiguen los religiosos a los Indios, ni trasquilen ni echen en prisiones, ni los açoren.

Año de
560.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueva España. A nos se ha hecho relacion que los religiosos de las ordenes de S. Francisco y santo Domingo y san Augustin, que en esta tierra residen, tienen en sus monasterios zepos para poner en ellos a los Indios que quieren, y los aprisiona y açotan por lo que les parece, y los trasquilan, que es vn genero de pena que se suele dar a los Indios, lo qual ellos sienten mucho en cosas semejantes. Y porque no conuiene q̄ los dichos religiosos se entremetan en ello, vos mando q̄ luego que esta veais, proueis q̄ los religiosos que en esta tierra ouiere, no se entremetan a echar en sus monasterios ni en otra parte alguna, prisiones a los Indios e Indias q̄ en ella ouiere, ni tengã zepos para los echar en ellos, ni los trasquilen ni açotẽ: y para q̄ ansí se cõpla lo ordeneis como vieredes mas cõuenir, y de como se ouiere hecho nos dareis auiso. Fecha en la ciudad de Toledo, a quatro de Setiembre, de 1560. años. Yo el Rey. Por mandado de su M. Francisco de Eraço. Señalada de los señores Presidente y Oydores del Consejo real de las Indias.

Cedula que manda al Arçobispo de los Reyes, prouea lo que conuenga cerca de los derechos que los clerigos lleuan a los Indios por casamientos y entierros.

Año de
558.

EL Rey. Muy reuerendo in Christo padre Arçobispo de la ciudad de los Reyes, del nõ Consejo. A nos se ha hecho relacion que los clerigos que residen en esta tierra, lleuan grandes derechos a los Indios que se entierran en monasterios, de lo qual diz que los naturales se han escandalizado y escandalizan mucho, porque en partes diz que les lleuã seis pesos, y en otras siete y a quatro, y que muchos se entierran en el cãpo, por no tener que pagar: y que por los casar les lleuan a treze pesos, y por bautizarlos a tres: y porque es bien q̄ esto se remedie y no aya en ello excessõ, especialmente siendo como es esta gẽte pobre y necesitada, os ruego y encargo que lo proueis conforme a derecho, de manera q̄ en ninguna cosa rãciban agrauio. Fecha en Valladolid, a diez y nueue de Junio, de 1558. años. La Reyna. Por mandado de su M. su Alteza en su nombre, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula dirigida a la audiencia de los Reyes, que dispone y manda a la dicha audiencia, traten con los perlados de aquella tierra, cerca de lo contenido en la cedula de arriba.

Año de
558

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de las prouincias del Peru, que residis en la ciudad de los Reyes. A nos se ha hecho relacion que los clerigos q̄ residen en estas prouincias, lleuan grandes derechos a los q̄ se entierran en los monasterios, de lo qual diz que los naturales de esta tierra se han escandalizado y escandalizan mucho, porque en partes les lleuan seis pesos y en otras a siete y a quatro, y q̄ muchos se entierran en el cãpo, por no tener que pagar: y q̄ por los casar les lleuã a treze pesos, y por bautizar a tres. Y porque es bien que esto se remedie, y no aya en ello excessõ, os encargo y mado que hableis sobre ello a los perlados de esta tierra, para que lo prouean conforme a derecho, que yo les mando escriuir cerca dello, lo que ha parecido conuenir. Fecha en Valladolid, a diez y nueue de Junio, de mil y quinientos y cinquenta y ocho años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de
130.

C. A. B. De la instrucion que se dio a la audiencia de Mexico, año de treinta, que manda provean como no sean compelidos los Indios a ofrecer en las Missas, contra su voluntad.

Y Ten auéis de defender que los dichos clérigos que anti pusieredes, ni otro ninguno de la dicha tierra, apremien ni atraigan a que les ofrecá por fuerça en las yglesias ni tra dellas, ni les lleuen cosa alguna por razon de la administracion de los Sacramentos.

Año de
178.

Cedula que manda a la audiencia de los Reyes, provean y den orden como no sean compelidos los Indios, a que ofrezcan en los missas contra su voluntad.

EL Rey. Nuestro Visorrey, Presidente y Oidores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru. Nos somos informado q̄ en vna junta de clérigos que se hizo en el Obispado del Cuzco, se determino que los Indios de la dicha prouincia, ofreciessen en las missas que se les dixessé, y que aunq̄ muchos perlados de las ordenes que se hallaron presentes, lo contradixeron, el Obispo de la dicha prouincia auia mandado que fuessen compelidos a que ofreciessen, sin embargo de las causas que representaron, porque les parecio que no conuenia se hiziesse, y que se auia entendido en muchas partes del dicho Obispado, que los Indios dexauan de yr a missa por no tener que ofrecer, y que los que yvan los compelian a ello, siendo cosa voluntaria, y que no se deuia permitir violencia. Y porque auiendose visto en el nuestro Consejo de las Indias, ha parecido no ser cosa conuiniente que sean apremiados a que ofrezcan contra su voluntad, os mandamos que luego que recibais esta nuestra cedula, deis prouisiones en nuestro nombre, inserta en ellas esta nuestra cedula, en que ordeneis a todos los gouernadores y justicias nuestras, del distrito de essa audiencia, que de ninguna manera consientan ni permitan que los Indios del termino de sus gouernaciones ni juridiciones, sean compelidos a ofrecer en ninguna de las missas que se les dixeren, antes los amparen y defiendan, que los Obispos, clérigos ni frayles, ni otros ministros eclesiasticos los compelan a ello, y terneis mucho cuidado de prohibir espresamente, que en todos estos Reynos no se haga esta nouedad, ni se de lugar a que se introduzca esta costumbre, pues aunque de suyo el ofrecer es cosa loable y recibida en la yglesia, el hazerlo ha de ser voluntariamente, como lo son las demas obras de caridad, y el compeler a que se haga es abuso y cosa que suena mal, mayormente con estos dichos naturales, que de suyo son miserables y de poco caudal, que a los perlados de essas prouincias auemos mandado escreuir en esta conformidad. Fecha en el Pardo, a dos de Diciembre, de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erao. Señalada del Consejo.

Año de
178.

Cedula que manda que no se den las doctrinas de los pueblos de Indios a personas que no supieren su lengua.

EL Rey. Muy reuerendo in Christo padre Arçobispo de la Metropolitana yglesia y Arçobispado de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, del nuestro Consejo. Nos somos informados que sin embargo que os esta aduertido y ordenado que no proveais las doctrinas de los pueblos de Indios, a personas que no sepan muy bien la lengua de los que han de enseñar, teneis muchos clérigos en las dichas doctrinas, en el termino de vuestro Arçobispado, que no entienden la lengua de los Indios que tienen a cargo, y q̄ por estar puestas penas de dineros a los q̄ no la saben aprender, algunos vocablos de los confesionarios, y có esto sin auer precedido de su parte otra diligencia para entender la cura q̄ se ha de aplicar al beneficio y bié de las almas de los dichos Indios los cõficsá, no sabiendo darles a entéder las cosas de nra santa Fe Catolica, ni predicarfe la, ni como reprehendellos de sus vicios y pecados. Y porque siendo así, ni vos podeis cõplir con lo q̄ sois obligado por razon de vuestro oficio, ni esperarse que los dichos Indios mejoraran sus costumbres, faltando a los que se las han de corregir intelligencia dellas. Os ruego y entargo que de aqui adelante no proveais las dichas doctrinas, a personas que no entiendan ni sepan muy bié la lengua de los Indios que les dieredes a cargo, q̄ demas de

Consejo Real de Indias.

339

de que en hazerlo así nuestro Señor sera seruido, vos cumplireis có lo que sois obligado, yo recibire contentamiento. Fecha en el Pardo, a dos de Diziembre, de mil y quiniētos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey de la nueua España, en siete de Julio de cinquenta años, en que aprueua y tiene por bien se pongan escuelas de la lengua Castellana, para que la deprendan los Indios.

Año de
550.

DEzis que en la prouincia de la nueua Galicia, ay mucha diuersidad de lenguas, y que es tanta que casi cada pueblo tiene la suya, y no se entienden: y que los religiosos han querido que se pusiesen allí escuelas de lengua Mexicana, y q̄ lo auéis estoruzado porq̄ no conuiene que entre allí esta lengua, por el inconueniente q̄ podria auer de entenderse los Mexicanos con aquellos: y que auéis sido de parecer que ya que se auia de aprender lengua nueua, que sea la Española, y q̄ así dixistes al Obispo que lo hiziesse, el qual lo ha intentado, y que como no tiene posibilidad para sustentarlo no se haze, e que conuiene que nos mandemos hazer alguna merced para la comida dellos, porq̄ es vna de las necessarias cosas que en aquella prouincia conuiene proueerse para la conuersion de los naturales. Y ha me parecido bien lo que dezis de que se deprenda en aquella prouincia nuestra lengua Castellana, y de lo que cerca dello dixistes al perlado della: y así como cosa tan importante, dareis orden como se prosiga, y si fuere menester q̄ de nra hacienda se gastē en cada vn año, hasta quatrocientos pesos, para q̄ se hagan escuelas para deprender la dicha lengua, y para sustentacion de los que en ello entendieren, proueeris como se gastē:

Cedula que manda al Virrey de la nueua España, prouea y de orden como se enseñe a los Indios la lengua Castellana.

Año de
550.

EL Rey. Nuestro Virrey de la nueua España, Como vna de las principales cosas que nos deseamos para el bien de esta tierra, es la saluacion, instrucion y conuersion a nra santa Fe Catolica, de los naturales della, y que tambien tomen nuestra policia e buenas costumbres, y así tratando de los medios que para este fin se podran tener, ha parecido que vno dellos y el mas principal, seria dar orden como a estas gentes se les enseñasse nuestra lengua Castellana, porque sabida esta con mas facilidad podrian ser doctrinados en las cosas del santo Euangelio, y conseguir todo lo demas que les conuiene para su manera de viuir, y para q̄ esto se comience a poner en execucion, escriuimos a los Prouinciales de las ordenes de santo Domingo, S. Francisco y S. Augustin q̄ en esta tierra residen, q̄ prouea como todos los religiosos de sus ordenes q̄ en ellas residen, procurē por todas las vias q̄ pudieren, de enseñar a los dichos Indios la dicha nra lengua Castellana, vos por mi seruiicio les dareis mis cartas q̄ con esta vos mando embiar, y de nra parte les hablareis y encargareis, q̄ con todo cuidado y diligencia entiendan en hazer y cumplir lo que nos les escriuimos, y vos dareis en ella la orden q̄ os pareciere, y auisarnoséis de lo q̄ en ello se haze, y si os pareciere que esto sera bastante para que los Indios aprendan la lengua, o si conuerna hazerse mas prouision o proueer otras personas, y de que se podrá pagar los salarios de lo que en esto entendieren, o si podran contribuir de los que deste beneficio gozassen para los gastos de las personas que en ello entendieren: y por ser este negocio de tanta importancia como veis que es, vos encargo pongais en ello la diligencia y cuidado q̄ de vos confiamos, que de ello seremos de vos muy seruido. Fecha en la villa de Valladolid, siete dias del mes de Junio, de mil y quinientos y cinquenta años. Maximiliano. La Reyna Por mandado de su Magestad, sus Altezas en su nombre, Iuã de Samano. Señalada del Consejo.

CAP. cinquenta y ocho de la instrucion de don Luis de Velasco Virrey del Peru, que manda se enseñe la lengua Castellana a los Indios, desde su niñez.

ANsí por que los Indios sería mejor y mas facil y comodamente enseñados y doctrinados, como porque viuiesen con mas policia, se ha tratado y deseado que desde niños aprendiesen la lengua Castellana, tambien porque en la suya se dize que les enseñan sus mayores los errores de sus idolatrias, hechizarias y supersticiones que estoruan mucho en su Christiandad, y porque parece cosa esta de mucha consideracion, tratarcislo con la audiencia, para que se vea la orden que se podrá

dar para que así como los padres los enseñan su lengua, les enseñen la Castellana desde la cuna, y se procure buena y suauemente yr poniendo en execucion.

Año de
1550.

Cedula que manda al Prouincial de la orden de sancto Domingo de la nueua España, para que procure como todos los religiosos de su orden enseñen a los Indios la lengua Castellana.

EL Rey. Venerable y deuoto padre Prouincial de la orden de santo Domingo de la nueua España, como ternéis entendido de nuestra Real voluntad, nos desseamos en todo lo q̄ es posible procurar de traer a los Indios naturales de essas partes al conocimiento de nro Dios, y dar orden en su instruccion y conuersion a nra santa Fe Catolica, y auiendo muchas vezes platicado en ello, vno de los medios principales q̄ ha parecido q̄ se deuria tomar para conseguir esta obra y hazer en ella el fruto q̄ desseamos, es procurar q̄ essas gentes sean enseñados en nra lengua Castellana, y que tomen nra policia y buenas costumbres, porq̄ por esta via con mas facilidad podran entender y ser doctrinados en las cosas de la religio Christiana, y como los religiosos de vna orden q̄ en essa tierra residen tratá mas ordinariamente con essas gentes, y conuersan mas con ellos, como personas q̄ entiendē en su instruccion y conuersion, parece q̄ ellos podrian mas buenamēte entēder en enseñar a los dichos Indios la dicha lengua Castellana q̄ otras personas, y q̄ lo tomaran dellos con mas voluntad, e se sugetarian a la deprender con mayor amor, por el aficion q̄ les tienen, a causa de las buenas obras q̄ dellos reciben. Porē de yo vos ruego y encargo q̄ procureis como todos los religiosos de vuestra orden q̄ en essa prouincia residen, procurē por todas las vias a ellos posibles, de enseñar a los Indios de essa tierra la lengua Castellana, y en ello pōgan todo cuidado y diligēcia, como cosa muy importante, y principal, porq̄ por este medio como esta dicho, parece q̄ mas breuemente essas gentes podria venir al conocimiento de nro verdadero Dios, e ser industriados en las cosas de nra santa Fe Catolica, en q̄ tanto a ellos va. Y porq̄ esto se haga con mas recaudo, nō breis personas de vna orden q̄ particularmente se ocupen y entiendan en esta obra, sin se ocupar en otra alguna, y tengan continua residencia, como la sabē tener preceptores desta calidad, y señalen horas ordinarias para ello, a las quales los Indios vengán. Yo escriuo al nuestro Visorrey q̄ para ello os de todo el fauor y calor necessario, en lo qual demas de cūplir vos con la obligacion q̄ teneis al seruicio de Dios nro Señor y ampliacion de nra santa Fe Catolica seremos de vos seruido. De Valladolid, a siete de Junio, de mil y quinientos y cincuenta años Maximiliano La Reyna. Por mandado de su Magestad, sus Altezas en su nombre, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de
1581.

Cedula que manda al Virrey de la nueua España prouea y de orden como no viuan Españoles entre Indios, sino fuere de buena vida y exemplo.

EL Rey. Conde de Coruna pariente nuestro, Visorrey, Governador y capitán general de la nueua España. Nos somos informado que de viui Españoles entre los Indios en essa tierra, se siguen a los Indios muchos daños, así por agrauios que les hazen, como por vicios que aprenden dellos, y se deuria mandar q̄ ningū Español viuiesse entre los dichos Indios, sino fuesse de muy buen exemplo. Y auiendose visto y platicado sobre ello en el nuestro Consejo de las Indias, parecio en el remitirlos, y así os mandamos que luego como vieredes esta nuestra cedula, os informeis de lo que en lo suso dicho passa, y proucais en ello lo que conuenga. Fecha en Tomar, a ocho de Mayo, de mil y quinientos y ochēta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su M. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de
1631.

Cedula que manda que ningun vagamundo Español no casado, no viua ni este en sus pueblos de Indios, ni entre ellas.

EL Rey. Nuestro Visorrey de la nueua España, y Presidente de la audiēcia Real que en ella reside. Ya sabeis como en la instruccion que os mandamos dar, q̄ es su fecha en Valladolid, a diez y seis dias del mes de Abril del año pasado de mil y quinientos y cincuenta años, ay vn capitulo del tenor siguiente.

Porque somos informados que los vagamundos Españoles no casados, q̄ viuen entre los Indios y en sus pueblos, les hazen muchos daños y agrauios, tomados por fuerza sus mugeres e hijas y sus haciendas, y se les hazen otras molestias intolerables
por

por evitar los dichos daños, prouereis que ninguna persona de las suso dichas pueda estar ni abitar entre los dichos Indios ni en sus pueblos, so graues penas que les pusieredes las quales executareis en los que lo contrario hizieren, sin remission alguna: y dareis orden como las dichas personas holgazanas asienten con personas a quien siruan, o depré dan oficios, o se ocupen en alguna cosa de que puedá ganar y tener de comer: y quando esto no bastare ni lo quisieren hazer, si vieredes que conuiene, echareis algunos de la tierra, para q̄ los que quedaren con temor de la pena viuan de su trabajo y hagan lo q̄ deuen, lo qual se os remite a vuestra prudencia. Y porque mi voluntad es, que lo contenido en el dicho capitulo suso incorporado, se guarde y cumpla, vos mando que le veais y guardéis y cumplais y executéis, y hagais guardar y cumplir en todo y por todo, según y como en el se contiene y declara, y guardandole y cumpliendole, proueais que ninguno de los dichos vagamundos Españoles no casados, no viuan ni esten entre los dichos Indios ni en sus pueblos por ninguna manera, so graues penas: y no fagades ende al. Fecha en Madrid, a dos de Mayo, de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que no se consienta que anden ni esten en compañía de Indios ni en sus pueblos, mestizos ni mulatos ni negros.

Año de 578.

EL Rey. Nuestro Visorrey, Presidente y Oidores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueva España. Nos somos informados q̄ es de mucho inconuiniente para el bien y aprouechamiento de los Indios naturales de estas prouincias, que anden en su compañía mulatos, mestizos y negros, porque demas que los tratan mal y se siruen dellos, los enseñan sus malas costumbres y ociosidad, y tambien algunos errores y vicios que podrian estragar y estoruar el fruto que se desea para la saluacion de las almas de los dichos Indios, y que viuan en policia: y porque de semejante compañía no puede pegarseles cosa que les aproueche, siendo vniuersalmente tan mal inclinados los dichos mulatos, negros y mestizos: Os mandamos que tengais mucho cuidado de prohibir y defender de aqui adelante, que no anden ni esten en compañía de los dichos Indios: ordenando a todas las justicias del distrito de esta audiencia, que tengan mucho cuidado de defender en todos sus distritos, castigando a los que hallaré en compañía de los dichos Indios, ni en sus lugares y poblaciones. Y ternéis mucho cuidado de que se guarde y cumpla todo lo contenido en esta nuestra cedula, precisamente: y de como lo huie redes ordenado nos dareis auiso. Fecha en Madrid, a veinte y cinco de Nouiembre, de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virrey del Peru, prouea y de orden como los negros no viuan entre Indios, ni tengan contratacion con ellos.

Año de 580.

EL Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorrey, gouernador y capitán general de las prouincias del Peru. Nos somos informado que de vivir los negros que se lleuan a estas prouincias, entre los Indios naturales dellas, se siguen muchos incōuinentes en daño de los dichos Indios, porq̄ demas que los tratan muy mal y se siruen dellos, les hazen muchas molestias y les quitan lo que tienen, y las mugeres e hijas, sin que se puedan ni se atreuan a resistirlo: y demas desto son corrutores de las costumbres y Euangelio, y apostaran con los dichos Indios. Y porque deseamos que estos daños se escusen, así porque n̄o Señor nos sea deservido, como porq̄ a los dichos Indios no se les hagan semejantes vexaciones y viuan en paz y seguridad, sin que ninguno se atreua a oprimirlos y a maltratarlos y quitalles su libertad, os mandamos que proueais y tengais mucho cuidado de ordenar que los dichos negros no viuan entre los Indios, ni tengan contrataciones con ellos, para que con esto se estoruen y escusen los daños que dello se han seguido y siguen: y advertireis a todas las justicias del termino de esse gouerno, que cumplan precisamente lo que en esta conformidad les ordenaredes, con apercebimiento que no lo haziendo, seran castigados con rigor: de lo qual se terna mucho cuidado. Fecha en Badajoz, a veinte y tres de Setiembre, de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Mateo Vazquez, Señalada del Consejo.

Año de
589.

C. A. P. De carta que su Magestad escrivio al Virrey del Perú, a diez de Enero de ochenta y nueve, que manda de orden como los negros y mulatos no vivan entre Indios.

Muchos son los daños y agravios que segun se entien de reciben los Indios, de los negros que viuen entre ellos, y con ocasion de las continuas quejas que destos se tiene, os embie a mandar lo procurassedes remediar y dar orden como tampoco viuiesse entre ellos Españoles, mulatos, mestizos ni cábaygos, de cuya compañía se ha siempre presumido mucho daño de los dichos Indios, y respondiendole a lo que sobre esto os he escrito, dezis que el Virrey don Francisco de Toledo dio orden a los corregidores de los dichos Indios, que no consintiesse residir con ellos negros ni mulatos, y que si los Españoles, mestizos y cambaygos perjudicassen o maltratassen a los dichos Indios, los echassen de entre ellos: la qual orden os parecia se deuria guardar, por ser mucho el numero de los Españoles, a quien es forçoso vivir entre Indios, y cosa conuiniente disimular con ellos, por lo que toca a la labrança de la tierra y crianza de ganados, como fuesse sin daño de los dichos Indios, porque en este caso los mandauades desterrar, y que en lo que toca a los mestizos y cambaygos, que son hijos de Indias e nacidos entre ellos y han de heredar sus casas y haciendas, os parecia cosa dura sacarlos de con sus padres, y que haziades desterrar de entre los dichos Indios, a los negros y mulatos horros, porque los esclauos de fuerça han de andar con sus dueños, aunque con el mismo riesgo de castigo y destierro, si hazen daño o agrauio a los dichos Indios. Y platicado sobre ello en el dicho mi Consejo, porque ha parecido bien lo que dezis y auéis hecho, dareis orden como la q̄ dexo dada sobre esto el dicho Virrey don Fráncisco de Toledo, se guarde inuolablemēte.

Año de
593.

Cedula que manda a la audiencia de Mexico, prouea y de orden como se recojan los hijos de Españoles auidos en Indias, a pueblos de Christianos.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia y chancilleria Real que esta y reside en la ciudad de Tenustitan Mexico de la nueva España. Yo he sido informado que en toda esta tierra ay mucha cantidad de hijos de Españoles que han auido en Indias, los quales andan perdidos entre los Indios, y muchos dellos por mal recaudo se mueren y los sacrificá, de que nuestro Señor es muy deservido, y que para evitar lo suso dicho e otros daños y malos recaudos que de andar así perdidos se podrian recrecer, me fue suplicado mandasse que fuesse recogidos en vn lugar qual para ello fuesse señalado, adonde se curassen y fuesse mantenidos ellos y sus madres, de lo qual Dios nuestro Señor se feruierido. Y queriendo proueer en el remedio de lo suso dicho, visto en el nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos. Porende yo vos mando que luego que esta recibais, proueaís como los hijos de Españoles que huieren auido en Indias, e anduieren fuera de su poder en esta tierra entre los Indios della, se recojan y aluerguen todos, en esta dicha ciudad y en los otros pueblos de Christianos q̄ os pareciere, y así recogidos, los q̄ dellos os constare q̄ tuuieren padres y que tienen hacienda o aparejo para los poder sustentar, hagais como luego los tomen en su poder y los sustenten de lo necesario, y a los que no tuuieren padres, los que dellos fueren de edad los hagais poner a oficios para que los deprendan, y a los que no lo fueren, encargarloséis a las personas que tuuieren encomiendas de Indios, dando a cada vno el suyo, para que los tengan y mantengan, hasta tanto que sean de edad y que puedan aprender oficios y hazer de sí lo que quisieren, encargandoles que los traten bien, e no fagades ende al. Fecha en Monzon, a tres dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y treinta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Cobos Comédador mayor. Señalada del Consejo.

Año de
569.

Cedula que manda a la audiencia del nuevo Reyno de Granada, se informen de los mestizos que ay en aquella tierra, y los compelan a que firman o deprendan oficios.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia y chancilleria Real del nuevo Reyno de Granada. Nos somos informados que en esta tierra ay muchos mestizos que viuen muy sueltamente y no tienen oficios en que se ocupar. Y queriendo proueer en

Consejo Real de Indias.

343

en ello. Visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deniamos mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: Porque vos mando, que luego que esta veays, os informeis y sepais que mestizos ay en esta tierra, y a los que anſi huuiere en ella lōs hagays seruir a señores, o aprender oficios, o cultiuar la tierra, y a los que dellos fueren amonestados y no lo cumplieren, los echeis de la tierra, y escriuiereis a los Corregidores de las ciudades villas y pueblos de esta tierra que con diligencia hagan y cumplan lo aqui contenido, en sus corregimientos y alcaldias mayores, porque anſi conuiene al seruiçio de Dios nuestro Señor y nuestro, y terneis cuenta de saber como los dichos Corregidores y Alcaldes mayores entienden en la execucion y cumplimiento de lo suso dicho, y de como anſi lo huuiereis hecho y ordenado nos dareis auiso. Fecha en Madrid, a quinze de Enero, de mil y quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. Por mādado de su Magestad, Francisco de Eraſo. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virey de la nueva España prouea como los Españoles y mestizos y Indios vagamundos que ouiere en aquella tierra se junten y hagan pueblos en que vivan.

Año de
558.

EL Rey. Don Luis de Velasco nuestro Virey de la nueva España, y Presidente de la audiència real q̄ en ella reside: Ya sabeis como por nos esta ordenado y mādado q̄ proueays que los Españoles que en esta tierra anduuiere vagamundos y holgazanes sin tener asiento ni oficio, ni otra buena ocupacion, y los Indios que anduuieren ociosos sin querer se ocupar en cosa alguna, asienten con amos, o se ocupen en otros oficios y buenos exercicios en que ganen de comer, y que a los Españoles que no lo hizieren, no siendo casados los hagays echar de la tierra. Y porque somos informados que son muchos los que anſi andá vagamundos, especialmente mestizos: ha parecido que conuiene que se de orden como esta gente ociosa tome asiento y manera de vivir, y pueblen en algunos pueblos que en esta tierra se hagan de nuevo, donde a vos os pareciere, para que alli trabajen y se den a grangerias, y otros prouechamientos con que se puedan sustentar, y por ser el negocio de la calidad que es, he acordado de os lo remitir, y anſi os mando que deis ordē como los Españoles y mestizos que en esta tierra huuiere vagamundos holgazanes, que no tuuiere asiento ni oficio ni otra buena ocupacion, y tambien los Indios que anduuiere desta manera se junten en dos o tres pueblos, o mas, en las partes y sitios que os pareciere, y mejor disposicion huuiere para poblar: y proueeis que pueblen alli, poniendo los Indios por sí en vn pueblo, y los Españoles y mestizos en otro, o otros, y señalarles heis competētes terminos en que puedan labrar sembrar, y criar sus ganados, y para ello dareis vos todo el calor y ayuda que fuere necessario: y porque los primeros años ternan necesidad de alguna ayuda de simientes, para hazer sus sementeras, e que coman entre tanto que nazē, y algunos ganados, y ayuda para reparo de sus casas proueeis que se les de de nuestra hacienda para ello lo que os pareciere, e vieredes conuenir. Que por la presente mandamos a los nuestros oficiales de esta tierra, que cumplan y paguē lo que vos para lo suso dicho libraredes en ellos, e lo que anſi se les prestare, proueeis que se obliguen de pagallo, dentro del termino que os pareciere, e hareis que los dichos nuestros oficiales teugan cuidado de cobrarlo, llegado el plazo, e al pueblo que anſi se poblare e hiziere de Indios, procurareis cō el prouincial de la orden de San Francisco de esta tierra, que embie algunos religiosos que residan en el, e instruyan y enseñen a los Indios que en el residieren en las cosas de nuestra santa Fe Catholica, y tambien a los pueblos que se hizieren de Españoles y mestizos, trabajareis con el Arçobispo que embie algunos buenos clerigos que residan en ellos, y administren los santos Sacramentos. Fecha en Valladolid, a tres de Octubre, de mil y quinientos y cinquenta y ocho años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que no se den protectorias de Indios a mestizos, si no a otras personas honradas, y de conciencia que miren por ello.

Año de
578.

EL Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo Virey gouernador y capitán general de las prouincias del Peru, y Presidena de la nuestra audiencia Real que

iii 5 rc.

reside en la ciudad de los Reyes: Nos somos informado, que entre los protectores y defensores de Indios que proueeis en los pueblos particulares de estas prouincias, proueeis algunos mestizos, de que resulta mucho daño a los dichos Indios, porque en lugar de defendellos y aprouechallos, los dañan y perjudican: y porque es justo que se tenga mucho cuydado desto, y que de lo que se procura para su remedio no se les siga daño, os encargamos y mandamos que de aqui adelante no proueeais en los dichos officios a los dichos mestizos, antes procureis que los a quien se huieren de dar sean personas honradas y de conciencia, y que miren por los dichos Indios con mucho cuydado. Fecha en Madrid, a veinte de Nouiembre, de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erao. Señalada del Consejo.

Año de
578.

Cedula que manda que no se ordenen mestizos en ninguna manera.

EL Rey. Muy reuerendo in Christo padre Arçobispo de la Metropolitana y glesia y Arçobispado de la ciudad de los Reyes, de las prouincias del Peru del nuestro Consejo: Nos somos informado, que aueis dado ordenes a mestizos, y a otras personas que no tienen suficiencia para ello: lo qual como podreis considerar es grande inconueniente por muchas razones, y la principal, por lo que podria suceder, por no ser personas a quien se han de dar las dichas ordenes, recogidas, virtuosas, y suficientes, y de las calidades que se requieren para el estado del sacerdocio: y pues es cosa que toca tanto al seruicio de Dios nuestro Señor, y bien de las almas de estos naturales, os ruego y encargo que mireis mucho el seruicio de Dios nuestro Señor, y en ello, y tengais en el dar las ordenes el cuydado que de vuestro buen zelo y Christiandad se confia, dandolas solo a personas en quien concurren las partes y calidades necessarias: y por agora no las dareis a los dichos mestizos de ninguna manera, hasta que auendose mirado en ello, se os auise de lo que se ha de hazer. Fecha en el Pardo, a dos de Diziembre, de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erao. Señalada del Consejo.

Año de
548.

Cedula que manda que se executen las leyes del Reyno en casos de adulterio, contra mestizas casadas con Españoles, como se haze en estos Reynos de Castilla.

EL Principe. Presidente y oydores de la audiencia Real de la nueva España, y otras qualesquier justicias della, e a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi cedula fue re mostrada: A mi se me ha hecho relacion, que en esta tierra ay muchas mestizas que estan casadas con Españoles, y que aunque cometen adulterio contra sus maridos, y son acusadas por ellos, no se procede contra ellas conforme a las leyes destos Reynos, como se haze contra las mugeres Españolas, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del Consejo real de las Indias de su Magestad, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que veays lo suso dicho, y de aqui adelante en casos semejantes, guardareys las leyes del Reyno, que cerca dello disponen con las dichas mestizas, asi como se guarda y deve guardar con las mugeres Españolas que en esta tierra residen, e no fagades ende al por alguna manera. Fecha en la villa de Valladolid, a diez dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y quarenta y ocho años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de
566.

Cedula que manda al Licenciado Castro que no consienta que mestizo ni Indio tenga ni trayga armas, y a los que las tuuieren se las tomen, y prouea como a delante no las tengan.

EL Rey. Licenciado Castro de nuestro Consejo de las Indias, y Presidente de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru. Nos somos informados que estando por nos proueido y mandado que los Indios y mestizos y mulatos en estas partes no tengan ni traygan armas, diz que el Marques de Cañete y Conde de Nieva nuestros Visorreyes que fueron en esta tierra, e otras personas que en

Consejo Real de Indias.

345

en ella han gobernado, han dado licencia a algunos Indios y mestizos y mulatos para poder traer y tener las dichas armas, no lo pudiendo ni deuiendo hazer, por ser contra lo por nos ordenado y mandado, de mas de los inconuenientes que dello se siguen. Y queriéndolo proueer en ello, visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que os informeis, y sepays que Indios y mestizos tienen en essa tierra armas algunas, y a todos los que las tuuieren se las quiteis y hagais quitar, y proueis que de aqui adelante no las tengan ni traygã en ninguna manera, ni por ninguna via, y aquellos quiẽ se ouiere dado licẽcia por los dichos nuestros Visoreyes y gouernadores, tomarles heys las armas que tuuieren, y hazerlas heis vender y el precio dellas dareis orden que se de y entregue a los Indios y personas a quien se huuieren quitado, y de las otras armas hareis que se haga vn deposito dellas, para que esten guardadas y a buen recaudo, para quando fuere menester, y de como anse se hiziere, nos dareis auiso. Fecha en Madrid, a diez de Diziembre, de mil y quinientos y sesenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la audiencia de las prouincias del Peru, que no consientan que ningun Indio trayga armas, y si algun principal las truxere sea con licencia de la audiencia.

Año de
551.

EL Principe. Presidente y oydores de la audiencia real de las prouincias del Peru: A nos se ha hecho relacion, que no conuiene que en essa tierra Indio alguno trayga espada ni puñal ni daga, porque a causa de embeodarse muchos dellos de ordinario se matã e yerren vnos a otros sin ninguna rienda, en gran daño suyo: lo qual conuenia remediar. Y visto por los del Consejo de las Indias de su Magestad, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que veais lo suso dicho, y proueis que en todas las prouincias sugetas a essa audiencia, ningun Indio trayga espada puñal ni daga, si no fue algun principal con licencia de vos el Visorey, so graues penas: y para que anse se cumpla hareis hazer el despacho necesario, porque venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorãcia. Fecha en la villa de Madrid, a diez y siete dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y cinquenta y vn años. Yo el Principe. Por mandado de su Magestad, su Alteza on su nombre. Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Licenciado Castro, en diez y nueue de Dizembre, de sesenta y ocho, sobre que los mestizos ni mulatos no tengan ni traygan armas.

Año de
568.

Sobre lo que dezis, que no cõuiene que ningun mestizo ni mulato pueda traer armas en essa tierra, ni tener arcabuz en su poder, so pena de muerte, embio a mandar al Vi rey de essa tierra, que se informe de lo que en ello conuerna hazer se, y nos auise dello con su parecer.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virey don Francisco de Toledo, en primero de Dixiembre, de sesenta y tres, que manda que no consienta que mulatos ni zambaygos traygan armas, ni mestizos si no fuere con su licencia.

Año de
573.

Dezis, que auis prouenido que los mestizos no traygan armas, de que se han agrauado muchos, con algunas causas de ser hijos de conquistadores, y otras, de ser uicinos, para cuyo remedio seria de fruto el uso de los estudios. Lo que en esto auis de hazer es, no permitir ni dar lugar a que los mulatos ni zambaygos traygan armas, ni los mestizos sino fuere con licencia vña: la qual no dareis si no fuere a los mestizos que uiuieren en lugares de Españoles, y tuuieren y mantuuieren casa y labrança, y los colesios no parece q̃cõuiene se funden para ellos si no solamente para hijos de Españoles y Españolas, y gente bien nazida.

Provision que manda que ninguno pueda vender armas a los Indios, ni ellos las puedan vender ni traer.

Año de
581.

Don

DON Fernando y doña Ysabel por la gracia de Dios, &c. Por quanto a nuestro seruicio cumple que los Indios e vezinos e moradores de las Indias islas y tierra firme del mar Oceano, ni alguno dellos no tengan armas ofensiuas ni defensiuas, así porque entre ellos y los Españoles Christianos, vezinos y moradores de las dichas islas y Tierrafirme, no aya ruydos ni escandalos, mas que todos viuan en mucha paz y cõcordia, como por otras causas que a ello nos mueuen, mandamos y defendemos q̄ ningú Christiano no venda ni de ni trueque armas ofensiuas ni defensiuas a los dichos Indios ni a alguno dellos, y a los dichos Indios que no sean casados de las tener so pena que qualquiera que lo contrario hiziere, por la primera vez pague diez mil marauedis, o su valor para nuestra Camara y fisco, y por la segunda vez pierda la mitad de todos sus bienes para la dicha nuestra Camara, y el cuerpo sea a la nuestra merced: de las quales dichas penas es nuestra merced que la persona que lo acusare aya para sí la quarta parte, y la justicia que lo sentenciare aya para sí otra quarta parte: las quales dichas penas mandamos q̄ no sean executadas ni llevadas sin ser pedidas y sentenciadas ante nuestro gouernador que o fuere de las dichas islas e tierra firme, e su lugar teniente. Y porque lo suso dicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos a vos el dicho nuestro gouernador e otras justicias de las dichas islas e tierra firme que hagais pregonar esta nuestra carta, y lo en ella cõtenido, por pregonero y ante escriuano publico en los lugares acostumbrados de las dichas islas e tierrafirme, y si despues de así pregonada alguno fuere o passare contra lo suso dicho, o contra alguna cosa o parte dello, procedais y hagais proceder contra las personas e bienes de los que en ello hallaredes culpados, a las dichas penas, quanto con fuere ro y con derecho de uades, y los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al. Fecha en Granada, a diez y siete de Setiembre, de mil y quinientos y vn años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Gaspar de Grieffor secretario del Rey y la Reyna nuestros señores la fizẽ escriuir por su mandado. El Doctor Angulo. El Licenciado Zapata.

Año de
134.

Cedula que manda que ninguna persona venda armas a los Indios, ni los maestros que las hazen se las enseñen a hazer, ni aquel oficio.

EL Rey. Presidente y oydores de la nuestra audiencia y chancilleria real questa y reside en la ciudad de Mexico de la nueua España: Yo he sido informado que los Indios naturales de essa tierra han comprado y compran armas así de los mercaderes que las llovan destos Reynos a essa tierra, para las vender a los Españoles della, como de vn maestro que las haze que reside en essa ciudad, que se dize mase Pedro, y que los dichos Indios las andan a comprar cõ tejuelos de oro, y que las espadas las tienẽ en sus casas en hastadas en hasta de palo de abraça y media. Y porque si a esto se diessẽ lugar podria nazer algun inconueniente para la pacificacion de essa tierra. Queriendo proueer en el remedio dello, visto y platicado en el nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Por ende yo vos mando que luego que esta veais, os informeis y sepais como passa lo suso dicho, y proucais como los mercaderes y trahantes en essa tierra, ni otras personas no vendan a los dichos Indios armas ningunas, so las penas que les pusieredes: las quales nos por la presente les ponemos y auemos por puestas, y por condenados en ellas lo contrario haziendo: y si vieredes que de tener los dichos Indios las armas que hasta aqui han comprado trae algun inconueniente para la seguridad y pacificacion de essa tierra, prouecreis como se las saquen de su poder, por la mejor manera que os pareciere y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Palencia, a veinte y ocho dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y treinta y quatro años. Y an si mismo prouecreis como los oficiales que entienden en hazer armas en essa tierra no muestren a los Indios el oficio, ni viuan con ello, porque no los aprendan. Yo el Rey. Por mãda do de su Magestad, Couos Comendador mayor. Señalada del Consejo.

Año de
136.

C. A. P. De carta que su Magestad escrivio a la audiencia de Mexico, en diez y seis de Hebrero, de quinientos y treinta y seis, firmada de la Reyna, que manda tengan cuidado de proueer que en poder de Indios no aya armas ningunas.

BÍ me ha parecido lo q̄ dezis, que en el tiempo que ha que residis en essa tierra no se hallado ni hallado en poder de Indios cinco espadas, y que vn alguazil Indio traxo las dos

Consejo Real de Indias.

347

tos dellas, y que las avia hallado en casa de vn principal de Chalco: el qual era muertc b
da auct vn año, y estauan dañadas: y así os encargo y mando tengais mucho cuydado
en proueer que en poder de Indios no aya armas ningunas, y fauoreced a esse alguazil, y
a los otros Indios ministros de la republica, que fueren fieles en sus oficios.

*Cedula que manda al Virey de la nueva España tenga mucho cuydado que los Indios de
aquella tierra no tengan ni traygan armas.*

Año de
163.

EL Rey. Don Luis de Velasco nuestro Visorrey gouernador y capitán general de la
nueva España, y Presidente de la audiencia Real que en ella reside: A nos se ha he-
cho relacion, que estando como esta ordenado que los Indios de essa tierra no tégã
armas ni las traygan, diz que ay algunos dellos que las traen, y no se cumple en esto lo que
esta mandado, de que se podrian seguir inconuenientes: y porque es bien que aya en esto
gran vigilancia, vos encargo y mando que tengais mucho cuydado de que los dichos In-
dios no tengan armas, ni las traygan, y que se guarde y cumpla cerca desto lo que esta or-
denado y mandado, sin que aya en ello remision alguna. Fecha en Madrid, a veinte y cin-
co de Enero, de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Ma-
gestad, Francisco de Erao. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda, que todas las armas que tuuieren y traxeren los Indios se les tomen y
vendan luego, y a los que huuieren tenido licencia de los Vireyes se les buelua el precio.*

Año de
167.

EL Rey. Nro Visorrey Presidente y oydores de la nuestra audiencia Real q̄ reside en la
ciudad de Mexico de la nueva España: Porq̄ a nro seruicio y bien de essa tierra cõuie-
ne que los Indios en ella no tengan armas, vos mado q̄ deis ordẽ y proucais q̄ todas las ar-
mas q̄ tuuieren e traxerẽ los Indios de essa tierra, se les tomẽ, y las hagais vèder como cõ-
vèga: y a los que de ellos ouierẽ tenido e tuuierẽ licẽcia de los Vireyes q̄ han sido en essa tier-
ra para traer y tener las dichas armas, boluerles heis lo procedido de las q̄ fuerẽ suyas, y lo
demas que procediere de las q̄ tienẽ los q̄ no tuuierẽ la dicha licẽcia, queremos q̄ sea y lo
aplicamos la mitad dello para nra camara y fisco, y la otra mitad para la obra de la fuente
del hospital Real de essa ciudad, como alla os pareciere: y la mitad de las armas q̄ pertene-
cieren a la dicha nra camara y fisco dareis ordẽ como se vèdã de la forma y manera q̄ a vos
o al Virey pareciere q̄ mas cõuèga. Fecha en Madrid, a 18. de Hebrero, d̄ 1567. años. Yo el
Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erao. Señalada del Consejo.

*C. A. P. De carta que su Magestad escriuio al Virey don Francisco de Toledo, año de se-
senta y vno, en que aprueua querer el dicho Virey desarmar los Indios del Peru.*

Año de
171.

LO que dezis procurariades desarmar los Indios de paz, porque con esto estando su-
getos y tratandolos bien, pagandoles su trabajo, y ocupandolos, sin darles lugar a
ociosidad, no aura con ellos peligro: ha parecido bien, y así hareis procurando se
execute como de vuestra persona se espera.

*C. A. P. De la instruccion que se dio a la audiencia de Mexico, año de quinientos y treinta
y ocho, y treinta, que manda a la dicha audiencia prohiban y defiendan que no se de
ni venda a los Indios caualloni armas.*

Año de
128.
130.

A Vei s de defender y prohibir que ninguno sea ofado de dar vendido ni dado, ni en
otra manera que puede venir a su poder a ningũ Indio de la dicha tierra ni fuera de-
lla cauallo ni yegua, por el inconueniente que dello podria succeder, en hazer se los Indios
diestros de andar a cauallo, so pena de muerte y perdimiẽto de bienes: y así mismo pro-
ueereis que no aya mulas, porque todos tengan caualllos, y teneis cuydado que anũ se cũ-
pla, y lo mismo prouereis en las armas por la vía y forma que vos pareciere.

*Cedula que manda a la audiencia de los Reyes prouean y defiendan en las provincias del
Peru, que ningun Indio tenga arcabuz ni ballesta, ni ande a cauallo, poniendo las pe-
nas que le pareciere.*

Año de
151.

E. L.

EL Príncipe. Presidente y oydores de la audiencia Real de las prouincias del Peru: A nos se ha hecho relacion que conuiene y es necessario que se prohiba y defienda a los Indios naturales de las prouincias sugetas a esta audiencia, que no tengan arcabuzes ni ballestas, porque se auegan a vsar destas armas, y si lo acostubrã, ha de redũdar en su daño, y tambien se les deuria prohibir el andar a cauallo. Y me ha sido suplicado lo mandasse proueer como conuiniesse, o como la mi merced fuesse: e visto por los del Consejo Real de las Indias de su Magestad, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mãdo que veais lo suso dicho, y proueais, y esprefamente defendais en todas las prouincias sugetas a esta audiencia, que ningun Indio tenga arcabuz ni ballesta, ni ande a cauallo: y para ello porneis las penas que os pareciere cõuenir, y hareis hazer los despachos necesarios, porque venga a noticia de todos, e ninguno pueda pretender ignorancia. Fecha en Madrid, a diez y siete dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y cinquenta y vn años. Yo el Príncipe. Por mandado de su Alteza. Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Primera
Año de
568.

Cedula que manda a la audiencia de los Reyes que guarden y cumplan otra, dada para la audiencia de Mexico que prohibe y defiende que los Indios no anden a cauallo.

Segũda.
Año de
570.

EL Rey. Presidente y oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes, de las prouincias del Peru: Sabed que yo mande dar y di vna mi cedula firmada de mi mano, y refrendada de Francisco de Erafo nuestro secretario, dirigida al nuestro Presidente y oydores de la audiencia real de la nueua España, que es del tenor siguiente.

El Rey. Presidente y oydores de la nuestra audiẽcia real que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España: A nos se ha hecho relacion, que algunos Indios naturales de esta tierra andan a cauallo de ordinario, y con mascarar haciendo regozijos, y en otros actos imitando en esto a los Españoles, de que redundã grã daño, por los gastos superfluos que hazen de mas de no poder acudir ni entender en sus grangerias, y cosas que les cõuenen, suplicandome lo mandasse proueer como conuiniesse al bien y cõseruacion suya, o como la nra merced fuesse. Y porque como sabeis por nos esta prohibido esto, y mandado que los dichos Indios no anden a cauallo, y conuiene que esto se guarde y cumpla. Vos mãdo que anũ lo hagais, y proueais y tengais particular cuidado y vigilãcia dello, porque por algunas causas que se nos hã representado, viene mucho daño a los dichas Indios vsar desta nouedad, asĩ por ser ellos ociosos naturalmente, como por otros inconuenientes que desto resultã, a que no se ha de dar lugar. Fecha en Madrid, a diez y nueue de Junio, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo.

Y porque mi voluntad es, que lo contenido en la dicha nuestra cedula suso incorporada se guarde y cũpla en estas prouincias del Peru, vos mãdo q̃ la veais, y si como para vosros se ouiera dado, y fuera dirigida, la guardeis y cũplais, y hagais guardar y cũplir y executar en todo y por todo, como en ella se cõtiene, y embiareis relaciõ al nro Cõsejo de las Indias de como anũ se haze y cumple. Fecha en Cordoua a primero de Março, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de
576.

Cedula que manda que no se consienta que los Indios se junten a sus borracheras, y la audiencia castigue a los que no lo cumplieren.

EL Rey. Presidente y oydores de la nuestra audiẽcia real que reside en la ciudad de Santafe, del nueuo Reyno de Granada: Nos somos informado que los Indios naturales de esta prouincia se juntan algunas vezes a sus borracheras y que en ellas cometen muy graues pecados y ofensas de Dios nro Señor, anũ en torpĩsĩmos incestos de hermanos cõ hermanas, y padres cõ sus hijas, como homicidios, y otras bestialidades nefandas y abominables, y que otros en el distrito de esta audiencia hazen lo mismo, y comen carne humana, teniẽdo della y de sus hijos carniceria publica, y hazen otras crueldades: en que nos ha parecido se deue con mucho cuydado poner remedio: y porque le desseamos que le aya
para

Consejo Real de Indias.

349

para ello tenemos diuerſas vezes ordenado que con toda diligencia ſe procure Os mandamos que con ella y mucho cuydado eſtorueis que los dichos Indios no ſe junten, pues dello ſe ſiguen ſemejantes ofenſas de nueſtro Señor, y que los que cometieren ſemejantes pecados ſean caſtigados, conforme a la grauedad de ſus delitos, q̄ de lo contrario nos ternemos por deſeruido. Fecha en el Pardo, a dos de Nouiembre, de mil y quinientos y ſenta y ſeis años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda a la audiencia de Mexico, y Arçobispo, prouean lo que mas conuenga ſobre que los Indios no echen pulque en el vino, y las penas que ſobre ello puſieren no ſean pecuniarias.

Año de
ſ29.

LA Reyna. Nueſtro Preſidente y oydores de la nueſtra audiencia y chancilleria Real de la nueva Eſpaña, y a vos el teucendo in Chriſto padre fray Iuan de Zumarraga Obiſpo de Mexico: Yo ſoy informada que los Indios naturales de eſta nueva Eſpaña, hazē vn cierto vino que ſe llama pulque en lo qual diz que en el tiempo que hazen ſus fiestas, y en todo el mas tiempo del año echan vna rayz que ellos ſiembrā para efeto de echar en el dicho vino, y para ſe forrificar y tomar mas ſabor en ello, con el qual ſe emborrachan, y anſi emborrachados hazen ſus cerimonias y ſacrificios que ſolian hazer antiguamente, y como eſtan furioſos ponen las manos los vnos en los otros, y ſe matā, y demas deſto ſe ſiguē de la dicha embriaguez muchos vicios carnales y nefandos: ð lo qual Dios nueſtro Señor es muy deſeruido, y que para el remedio dello, conuernia que no ſembraffen la tal Raiz, y aunque ſe ſembraffe para otra coſa, que no ſe echaffe en el dicho vino, y nos fue ſuplicado anſi lo mandaffeſmos proueer, o como la mi merced fueſſe. Por ende yo vos mādo y encargo que luego que veais lo ſuſo dicho, proueais en ello como os pareciere, con tanto que las dichas penas que anſi puſieredes no ſea pecuniarias: y embiarnos heys relacion de lo que cerca deſto proueyeredes. Y mandamos que entre tanto que la relacion viene, y ſe vee, y prouee lo que conuenga, ſe guarde lo que cerca deſto ordenaredes y mandaredes. Fecha en Toledo, a veinte y quatro dias del mes de Agoſto, de mil y quinientos y veinte y nueue años. Yo la Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad, Iuan Vazquez. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda a la audiencia de Mexico prouea lo que conuenga, cerca de que ſe guarden las ordenanças que prohiben que no ſe haga vino de rayzes, y que no ſe vendā a los Indios ni negros vino de Caſtilla.

Año de
ſ45.

EL Principe. Preſidente y oydores de la audiencia y chancilleria real de la nueva Eſpaña. Por parte de Alóſo de Herrera vezino de eſta ciudad de Mexico me ha ſido hecha relacion que por vos y por los prelados y religiosos de eſta tierra, y por el cabildo de eſta ciudad, viendo que anſi conuenia al bien de toda eſta nueva eſpaña, fue acordado y mandado q̄ entre los Indios y Eſpañoles ni otra perſona alguna no ſe hizieſſen vinos ð la tierra cō rayzes, ni los vendieſſe publica ni ſecretamēte, por el grā daño q̄ dello recibē los dichos Indios, a cauſa de los poner fuera de ſentido, y dar grandes aullidos y voces, y que eſtando aſi idolatruan: y que anſi miſmo fue acordado, que a Indios a negros ni eſclauos no ſe vendieſſe vino deſtos Reynos, ſo ciertas penas: las quales dichas ordenanças demas de ſer juſtas y buenas, cōuenia que ſe guardaffen, para la grangeria de la cerueça que el ha de hazer y haze en eſta tierra: Y me fue ſuplicado que las dichas ordenanças ſe guardaffen, poniendo para ello grandes penas, y para las executar nombraffe vna perſona que eſpecialmente tuieſſe cuydado dello: porque ſi ſe dexara a que los alguaziles de los Indios los executen, nunca lo haran, o como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo real de las Indias de ſu Mageſtad, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuelo por bien. Porque vos mando que veais lo ſuſo dicho, y proueais en ello lo que viedes que mas conuiene al ſeruiſio de Dios nueſtro Señor, y nueſtro, y bien de eſta tierra, y naturales della. Fecha en Valladolid, a veinte y quatro dias de Enero, de mil y quinientos y quarenta y cinco años. Yo el Principe. Por mandado de ſu Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda a la audiencia del Peru informe ſi conuerna prohibir las ſabernas que ay en aquella tierra de breuage que llaman chicha que hazen los Indios para beuer.

Año de
ſ62.
EL

EL Rey. Nuestro Presidente e oydores de la nuestra audiccia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: A nos se ha hecho relacion que los Indios de essa tierra tienen por costumbre de beuer vn breuage que se llama chicha del qual ay tabernas publicas, y que en ello se embeodan con el dicho breuage los Indios que en las dichas tabernas se juntan, de quoy Dios nuestro Señor es de seruido, y que se podría remediar con q̄ se prohibiesse que nadie tuuiesse las dichas tabernas, si no fuesse por v̄ra mano, o quien tuuiesse facultad n̄ra para ello, porque desta manera se escusaran las dichas borracheras, y nos seriamos seruidos, y se harian otros buenos efectos, porque podría quedar libertad a los que lo quisiesse hazer en sus casas que lo hiziesse. Y me ha sido suplicado lo mandasse proueer como conuiniesse, de manera que cessassen las dichas borracheras, o como la mi merced fuesse. Y porque quiero ser informado de lo que en ello passa, y que beuida es la que los dichos Indios beuen, y si ay tabernas publicas dello y si en ellas se embeodan los dichos Indios con el dicho brebaje, y que utilidad y prouecho se seguiria de prohibir las dichas tabernas, dexando libertad a los Indios que en su casa puedã hazer y beuer la dicha chicha, y si de proueer q̄ por nuestra mano, y de quiẽ tuuiere facultad n̄ra se venda la dicha chicha o otros breuages que los dichos Indios tienen, se sigue algũ daño o inconueniente, y a quien, o en que, o si dello verna utilidad e prouecho a nuestra hacienda, y en que, y como, o si se seguirian algunos inconuenientes. Vos mando que luego que esta veais, con toda breuedad os informeis de todo ello, y de las otras particularidades que os pareciere en este negocio, y en los primeros nauios que a estos Reynos vengán, embieis ante nos al nuestro Consejo de las Indias relacion dello, juntamente cõ vuestro parecer de lo que en ello conuerna hazerse, para que visto se prouea lo que conuenga y sea justicia. Fecha en Madrid, a veinte y dos de Nouiembre, de mil y quinientos y setenta y dos años. Y para mas informacion v̄ra, os mando embiar con esta vn traslado del memorial que se nos ha dado, del pro y contra que en este negocio podría auer, sobre todo lo en el contenido, embiarcis la dicha relacion, y vuestro parecer. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de
581.

Cedula que manda a la audiencia de Guatimala que juntamente con los prelados de aquella tierra prouean como cessen las offensas que a nuestro Señor se hazen, en casar las Indias niñas sin tener edad.

EL Rey. Presidente e oydores de la nuestra audiencia e chancilleria Real que reside en la ciudad de Santiago de Guatimala: Nos fomos informados que los encomenderos della, por cobrar los tributos que no deuen los Indios que son solteros hazen q̄ se casen las niñas sin tener edad legitima, de que resulta demas de la ofensa que a nuestro Señor se haze, el quebrarse y quebrantarse en aquella tierna edad, de manera que mueren o enferman sin tener generacion. Y porque semejante y mala costumbre no conuiene q̄ se permita guardar siendo como es contra derecho, y en tanto agrauio e daño de los dichos Indios: vos mandamos que juntamente con los obispos del distrito de essa audiencia, prouea y lo que mas conuenga de manera que cesse la ofensa que a nuestro Señor se haze, que a los dichos obispos encargamos que con la consideracion que semejante negocio requiere procuren el remedio dello, y de lo que acordaredes nos dareis a viso. Fecha en Tomar a diez y siete de abril, de mil e quinientos e ochenta e vn años Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de
581.

Cedula que manda a la audiencia de las prouincias del Peru: que no se consienta que ningun cazique se case mas de con vna muger, aunque sea infiel.

EL Principe. Presidente e Oydores de la Audiencia Real de las Prouincias del Peru, A nos sea hecho relacion que en essa tierra muchos Caciques tienẽ numero de mugeres encerradas en su termino para v̄sar dellas en sus desconciertos: lo qual allende de serles a ellas muy dañoso, y si son Christianos mucho mas, es grande impedimento para la multiplicaciõ de los Indios q̄ si tuuiesse las mugeres q̄l Cazique tiene encerradas se casarã cõ ellas los q̄ son Christianos como Christianos, y los infieles como infieles, y multiplicarã mu-

Consejo Real de Indias.

351

mucho mas, y me ha sido suplicado lo mandasse proueer como couinieffe, o como mi merced fuesse: porque vos mando que veays lo suso dicho, y proueays que en todas las prouincias sujetas a essa audiencia ningun Cacique, aunque sea infiel se case con mas de vna muger, y las otras no las tenga encerradas, ni les impidan casar con quien quisieren y para ello hareys hazer el despacho necessario. Fecha en Madrid, a diez y siete dias del mes de Deziembre, de mil y quinientos y cinquenta y vn años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la audiencia del Peru, que no consentan que quando muera algun Cacique maten otro Indio para enterrarlo con el.

Año de 552.

EL Principe. Presidente y Oydores de la audiencia Real de las prouincias del Peru. A nos se ha hecho relacion que los Caciques de essa tierra han tenido por costumbre al tiempo que mueren mandar matar Indios e Indias para enterrar con ellos, e ya que ellos no lo mandan se haze, y como quiera que no es de creer, que cosa semejante se haga al presente en essa tierra, y que si se ouiesse hecho o hiziesse despues que vosotros estays en ella lo auriades mandado castigar y remediar como conuiniesse por ser el negocio de la calidad que es, he acordado de mandar dar esta mi cedula para vos: por la qual vos mádo que esteys muy aduertidos de no consentir, ni dar lugar que en ninguna manera, ni por ninguna via se haga lo suso dicho y si por caso algunolo hiziere, lo hagays castigar con todo rigor como conuenga. Fecha en Toro, a diez y ocho dias del mes de Enero, de mil y quinientos y cinquenta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que puedan hazer de si los Indios lo que quisieren, como personas libres y essentas de todo genero de trabajo.

Año de 556.

EL Rey Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las prouincias del Peru. A nos se ha hecho relacion, q̄ estan do por las nuevas leyes, cedula y prouisiones del Emperador y Rey mi señor de gloriosa memoria y mias ordenado y mandado, que los Indios naturales de essas partes, no seá molestandos en cargarlos, ni con otro genero de trabajo, sino que viuan cō la libertad que los demas vasallos y subditos nuestros de estos reynos, sin que para ello les sea puesto estoruo, ni impedimento alguno so graues penas, y queriendo los dichos naturales vsar de la dicha libertad, y poniendose a officios y con amos sus Caciques principales y Encomenderos, se lo estoruan y tornan por fuerza y contra su voluntad a que residan y siruan en sus repar timientos, como si fuesen esclauos, y days fauor a ello vos el dicho presidente con vuestras cartas y mandamientos, ordenando a las justicias que an si lo hagan, de que resulta a los dichos Indios naturales gran trabajo, y no poder vsar de la libertad que por nos les es permitida: y me fue suplicado lo mandasse proueer, de manera que los dichos Indios la pudiesen tener y ponerse a officios, y a otros buenos vsos y costumbres, sin que en ello les sea puesto impedimento, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuelo por bien: por ende yo vos mando que veays lo suso dicho y guardando lo que cerca dello esta mandado dexey y cōstays hazer de si a los naturales Indios, como a personas libres y essentas de todo genero de trabajo lo que quisieren y por bien tuieren, sin que se les vaya a la mano, ni se les ponga impedimento alguno, por quanto esta es nuestra voluntad, y si ouiere alguna causa e razon para en contrario desto, embiareys al dicho nuestro Consejo relacion dello: y en el entretanto guardareys lo contenido en esta mi cedula en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, de manera, que a los dichos Indios no se les ponga estoruo en la dicha su libertad, y no fagades ende al. Fecha en Madrid, a onze de Nouiembre, de mil y quinientos y sesenta y seys años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erasso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la audiencia de los Reyes prouisan y den orden como los Indios naturales del Peru trabajen y no esten ociosos.

Año de 552.

kkk

El

Consejo Real de Indias.

EL Principe. Presidente y Oidores de la audiéncia Real de las prouincias del Peru. A nos se ha hecho relacion que los Indios de éssas prouincias, es gente viciosa, y que no quieren trabajar, a cuya causa la tierra es falta de mantenimientos, y ellos pobres, y se figuen otros daños, y queriendo proueer en ello, visto y platicado por los del Consejo de las Indias de su Magestad, fue acordado que deuia mandar dar esta mī cedula para vos, e yo tuue lo por bien, porque vos mando que proueaays en todas las prouincias sujetas a éssa audiencia, que los Indios que fueren oficiales, entiendan y se ocupen en sus officios, y los que fueren labradores, que cultiuen y labren la tierra y hagan sementeras para sí mismos como tengan mantenimientos para sí, y les quede para vender, y aya en éssas prouincias cumplimiento de mantenimientos, y que los mercaderes entiendan en sus tratos y mercaderias, y los Indios que en ninguna de las cosas suso dichas se ocuparen, dareys ordē que se alquilen para trabajar en labores de campo y obras de ciudad: y si fuere necessario para ello les compelerays de manera que no esten ociosos con que lo suso dicho se haga y effe tue por mano de la nuestra justicia, y que los Españoles no les puedan compeler a ello, aũ que sea a los Indios de su encomienda, y dareys orden como les paguen el jornal de su trabajo, y no a sus principales, ni a otra persona alguna y que el trabajo sea moderado, y que se pan los que excedieren en esto que han de ser grauemente castigados. Fecha en Monçon, a onze dias del mes de Julio, de mil y quinientos y cincuenta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Consejo Real de las Indias.

Año de
588.

Cedula que manda al Virrey del Peru prouea como los Indios tengan libertad de disponer de sus haciendas.

EL Rey. Conde del Villar pariente mi Virrey, Governador y Capitan general de las prouincias del Peru, o a la persona, o personas a cuyo cargo fuere el gouerno dellas, Yo he sido informado que muchas vezes acaece, que quando algun Indio rico esta enfermo, y le va a confessar el religioso o clérigo, a cuyo cargo esta su doctrina, procura y da orden como haga testamento, y que en el le dexa a el, o a la yglesia toda o la mayor parte de su hacienda, aunque tengan herederos forçosos, y que con los Indios ladinos sacristanes que tienen en las dichas yglesias, que por la mayor parte son criados suyos embian a hazer preuenciones con los dichos enfermos, y a que los persuadan a ello, y que quando la justicia lo viene a entender, ya el defuncto esta enterrado, y el cura, o la yglesia apoderada de la hacienda, y que por este camino quedan muchos pobres defraudados de las herencias que les pertencen sin saber ni poder yr a seguir su justicia: y porque mi voluntad es, q̄ se ponga en ello remedio, os mando que proueaays, y deys orden como los dichos Indios no reciban agrauio en lo sobre dicho, y tengan libertad en sus dispensaciones sin permitir que se les hagan semejantes violencias, y de lo que proueyeredes me auisareys. Fecha en el Pardo, a seys de Abril, de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Año de
546.

C. A. P. De carta que su Magestad escriuio a Don Antonio de Mendoça Visorrey de la nueva España, en catorxs de Mayo de quarenta y seys que manda que las tierras que quedaren de los Indios que mueren ab intestato queden pueblos donde fueren vezinos.

EL Principe. Don Antonio de Mendoça Visorrey y gouernador de la nueva España, y presidente de la audiencia Real que en ella reside. A mi se ha hecho relacion que en éssa tierra ha auido grã mortandad de Indios, y que así en los pueblos que estauan en la Corona Real, como en los que estauan encomendados a personas particulares, se ha muerto gran numero dellos, y que ha acaecido los tales encomenderos pedir a sus Indios enteramente los tributos que les estauan tassados sin tener respecto al daño que auian recibido, o que en pago dello les diessen las tierras de los Indios muertos, y que como los tales Indios no podian pagar los dichos tributos, los encomenderos se han entrado en las tierras de los Indios que morian, y tomandolas por suyas especialmente diz que lo ha hecho

cho vn Diego de Orda, vezino de la ciudad de los Angeles en el pueblo de culpa que le esta encomendado, y porque como veys, esto es en gran daño y perjuizio de los naturales de esta tierra: vos mando que luego que esta recibays, proueaays que en ninguna manera, ni por ninguna via los Españoles que tuuieren Indios encomendados, succedan en las tierras y heredamientos que quedaren de los Indios que murieren en los pueblos que an si tuuieren, sino que las tales tierras y heredamientos no toniendo herederos los tales Indios que an si murieren queden a los pueblos adonde fueren vezinos, para que ellos las tengan y gozen dellos, y puedan pagar los tributos que les estuieren tassados, y si algunos Españoles se ouieren entrado en algunas tierras de Indios sin justo y derecho titulo, proueaays como luego las dexen para los dichos pueblos, y en lo de los tributos que ouieren de dar los tales Indios, como auays visto por vna mi cedula que mande dar para vos, y para los Oydores de esta audiencia, se os manda que os informeys de lo que buenamente pueden pagar de tributo, o seruicio sin fatiga, atento el daño que han recibido, y a que lo tassays y modereys, por manera que ellos sean releuados, y paguen lo que buenamente pudieren pagar, y no mas entendereys con breuedad en el cumplimiento dello.

Cedula que manda que dexen hazer libremente a los Indios sus Tianguex, y vender en ellos sus mercaderias.

Año de 552.

EL Principe. Presidente y Oydores de la Audiencia Real de la nueva España. A nos se ha hecho relacion que en muchos pueblos de esta tierra que de derecho y costumbre antigua les pertenece tener tianguex se los auays quitado, a cuya causa no pueden viuir ni sustentarse, y que la razon porque se los auays quitado es, porque vayan todos a vender a esta ciudad de Mexico dende diez leguas a la redonda, las gallinas y mántas y maiz, y cacao que tienen, que con auer proueydo esto son compelidos la vieja y el viejo y el enfermo que no se pueden menear, ni tienen de que se mantener, sino de lo que crian y venden en la plaça de su pueblo donde viuen, a que vayan a padecer y morir por los caminos, y que conuernia remediar se de suerte que cessasse la dicha vexacion: y visto por los del Consejo de las Indias de su Magestad, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por bien, porque vos mando que dexeys a los Indios de esta tierra tener en sus pueblos sus tianguex, y mercados antiguos, sin que cerca dello se haga nouedad, y cessen todas vexaciones y daños que sobre ello los dichos Indios podrian recibir. Fecha en Madrid, a dos dias del mes de Março, de mil y quinientos y cinquenta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que no se les impida a los Indios vender sus mercaderias libremente en los mercados, y otras lugares donde quisieren.

Año de 563.

EL Rey. Nuestro Visorrey Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueva España, y otras qualesquier nuestras justicias de la dicha nueva España, y a cada vno y qualquier de vos en vuestra jurisdiction a quié esta mi cedula fuere mostrada por parte del gouernador y principales de la prouincia de Taxcala por si, y en nombre de los naturales della me ha sido suplicado les mandasse dar licencia para que libremente puedan vender en la dicha prouincia en los mercados que se hazen, y tratar y contratar sus haciendas vnos con otros, porque acontece estar el Indio vendiendo en su tianguex, y venir el Español con sus mercaderias que ha comprado al mismo para se las reuender, y no consenten que los dichos Indios vendan sus mercaderias para vender ellos las suyas, de que reciben gran daño, o como la mi merced fuese: lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando a todos, y a cada vno de vos, segun dicho es, que no constintays, ni deys lugar que a los dichos principales e Indios se les haga agrauio ni molestia alguna por los dichos Españoles, ni por otras personas en impedirles que no puedan vender las dichas sus mercaderias libremente en los dichos

k k k a merca-

mercados, y en las otras partes y lugares donde las quisieren vender, segun y como lo hazen los Españoles que en esta tierra residen, e no fagades ende al. Fecha en Madrid, a veynte y seys de Abril, de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erasso. Señalada del Consejo.

Año de
540.

Provisión que manda que se pueda comprar de los Indios sus heredades con asistencia de vn Oydor.

DON Carlos, &c. Por quanto por parte de vos Andres de Orantes vezino de la ciudad de Mexico, me ha sido hecha relacion que vos teneys voluntad de permanecer en la nueva España, a cuya causa queriades tener heredades y labrança y ganados, y que para lo poder hazer teniades necesidad de comprar a los Indios naturales della algunas tierras, y nos suplicastes que todas las que comprastes a los dichos Indios fuesen para vos y para vuestros herederos y sucesores, y pudiessedes en ellas poner ganados, y sembrallas, y arrendallas, así a Indios, como a otras personas que quisieredes, y por bien tuvieredes, y que los Indios que viniesen a labrar las dichas heredades, no fuesen sacados dellas, sino que como personas libres pudiessen estar y labrar en ellas sin impedimento alguno, o como la nuestra merced fuese: lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nos tuimos lo por bien, por la qual vos damos licencia y facultad, para que qualquier Indio de la dicha nueva España, que particularmente como señor tuviere alguna heredad en ella, la pueda vender y venda a vos el dicho Andres de Orantes ante vno de los nuestros Oydores de la nuestra Real audiencia que reside en la dicha ciudad de Mexico, y así comprada por vos en la forma suso dicha, la podays tener y gozar vos y vuestros herederos y sucesores, o aquel, o aquellos que de vos, o dellos ouiere titulo, o razon, o causa, y así mismo para que vos podays arrendar, y dar a terrazgo las dichas tierras que así compraredes a qualquier Indio, o Indios de la dicha tierra que quisieredes, y por bien tuvieredes, siendo los contratos dellos licitos, y haziendolos en presencia de vno de los dichos Oydores, y no de otra manera: y para que los Indios a quien así arrendaredes las dichas tierras, o otras qualesquier, siendo libres, puedan yr y vayan a labrar las dichas heredades pagandoles sus jornales, y estar en ellas libremente sin que en ello les sea puesto embargo, ni impedimento alguno, y mandamos al nuestro Presidente y Oydores de la dicha nuestra Audiencia y Chancilleria Real, y a otras qualesquier nuestras justicias de la dicha nueva España, que guarden y cumplan esta nuestra cedula, y todo lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della, no vayan ni passen, ni consentán yr ni pasar en manera alguna. Dada en la Villa de Madrid, a onze dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y quarenta años. F. Garcia Cardinalis Hispalensis. Yo Iuan de Samano secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado El Governador, en su nombre Doctor Beltran Obispo de Lugo. Doctor Bernal. Licenciado Rodrigo Velazquez.

Año de
571.

Cedula que manda que los Indios con autoridad de justicia puedan vender sus haciendas, trayendose primero treynta dias en almoneda los bienes, rayzgs, y los muebles nueue dias.

EL Rey. Por quanto por cedula nuestra esta dada prouision a los Indios de nueva España, para que con anthoridad de la justicia puedan vender sus heredades y hacienda cada y quando que quisieren y se nos ha hecho relacion, que demas de estar esto justamente proueydo, conuernia para el bien de los dichos Indios, que en presencia de las dichas justicias anduieffen las dichas heredades y hacienda algunos dias primero en almoneda que se hiziesse el remate con que cessarian algunos fraudes que de lo contrario se suelen seguir, y me ha sido suplicado mandasse proueerlo, como fuese seruido, y visto por los de nuestro Consejo Real de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, e yo he los tenido por bien, por la qual declaramos y mandamos, que cada y quando que los Indios de la dicha nueva España huieren de vender sus heredades y hacienda y

bic-

Consejo Real de Indias.

355

bienes muebles, conforme a lo que les esta por nos permitido los bienes rayzes que se vendieren, anden y setraygan en almoneda publica en presencia de las nuestras justicias por termino de treynta dias antes de hazerse el remate dellos, y los bienes muebles se traygan en la dicha almoneda nueue dias, y lo que de otra manera se vendiere, sea de ningun valor y efecto, salvo si en lo que toca a los bienes muebles pareciere al dicho juez por alguna justa causa abreviar el termino que en tal caso lo podria hazer, y para ello se embia cedula nuestra, mandamos al Presidente, y Oydores de la dicha nueva España, y a otros qualesquier nuestros juezes y justicias della que guarden y cumplan esta mi cedula, y lo en ella contenido, y contra su tenor y forma, no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna. Fecha en Madrid, a veynte y tres de Julio, de mil y quinientos, y setenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erasso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la audiencia sobre lo tocante a la venta de los bienes muebles y rayzes de los Indios, guardando lo proueydo por ella.

Año de
571.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real de la ciudad de Mexico de la nueva España. Bien sabeyse como por cedula nuestra os esta mandado que los bienes y hacienda que los Indios de essa tierra huieren de vender conforme a lo que les esta permitido los rayzes anden en almoneda treynta dias, y los muebles nueue, y agora se nos ha hecho relacion que la costumbre que en esto se ha tenido es, que el Indio que quiere vender algunos bienes suyos parecia ante vn juez a pedir licencia para hazer la venta, y constandole por alguna aueriguacion que eran suyos, y que no le era dañoso hazerla le daua e interponia su autoridad en la escriptura que el vendedor otorgaua, siendo mayor y capaz para ello, y que los mas de los bienes que los Indios venden ordinariamente son de poco precio, y si en todas las ventas huiesse de precceder las diligencias que por la dicha nuestra cedula se manda, seria causarles tantas costas como el principal de las ventas y que conuernia hazerlas en las que excedieren de treynta pesos de oro comun, y no en las que fuesen de menos cantidad, y visto por los de nuestro Consejo de las Indias lo han tenido por bien, y os mando que veays lo suso dicho, y cerca de la venta de los dichos Indios, guardeys la orden sobredicha, no embargate lo que por la dicha nuestra cedula que de suso se haze mencion, esta proueydo en contrario desta. Fecha en Madrid, a diez y ocho de Mayo, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erasso. Señalada del Consejo.

Cedula en que se aprueba a los Indios las buenas leyes y costumbres que antiguamente han tenido y tienen para su buen regimiento y policia.

Año de
555.

EL Rey. Por quanto por parte de vos Don Iuan Apobazt Governador y Cacique principal de las prouincias de la Verapaz, y de los otros Caciques principales vezinos y moradores de las dichas prouincias, me ha sido suplicado tengamos por buenas y aprouemos las leyes y buenas costumbres que antiguamente entre vosotros teniades para vuestro buen regimiento y policia, y las que con lumbre de fe auays todos juntos ordenado, añadiendonos las que fuessemos seruido y nos pareciesse que conuiene al seruicio de Dios nuestro señor y nuestro, y a vuestra conseruacion y policia Christiana, no perjudicando a lo que teney ordenado, ya vuestras costumbres y estatutos que fueren justos y buenos, o como la mi merced fuesse, e yo acatando lo suso dicho, e por vos hazer merced, he lo auido por bié: por ende por la presente aprobamos y tenemos por buenas vuestras buenas leyes y buenas costumbres que antiguamente entre vosotros auays tenido y teney para vuestro buen regimiento y policia, y las que auays hecho y ordenado de nueuo todos vosotros juntos, con tanto que nos podamos añadir lo que fuere mos seruido, y nos pareciere que conuiene al seruicio de Dios nuestro señor, y nuestro, y a vuestra conseruacion y policia Christiana, no perjudicando a lo que vosotros teney hecho ni a las buenas costumbres y estatutos vuestros, q fueré justos y buenos: y mādamos

al nuestro Presidente y Oydores de la Audiencia Real de los Confines, y a otras qualesquier nuestras justicias de las nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, que vos guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta mi cedula, y lo en ella contenido: y contra el tenor y forma de lo que dicho es, no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para nuestra camara y fisco. Fecha en la villa de Valladolid, a seys dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y cinquenta y cinco años. La Princesa. Por mandado de su Magestad. Su Alteza en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de
555.

Cedula en que se aprueba a los Indios lo que tienen ordenado cerca de elegir Governador y justicia.

EL Rey. Por quanto por parte de vos don Iuan Apobazt Governador y Cacique principal de las prouincias de la Verapaz, y de los otros Caciques principales vezinos y moradores de las dichas prouincias, me ha sido hecha relacion que vuestra manera de regir es diferente a la de los Españoles, y que por no os entender con ellos en ninguna manera podeys ser bien gobernados, sino fuesse con perdicion y destruycion nuestra, como por experiencia se auia visto y vera, y me fue suplicado tuuiessemos por bien, que lo que tuuiesdes ordenado y ordenassedes cerca del modo de elegir gouernador y justicia entre vosotros despues de los dias de vos el dicho don Iuan, y las cosas y casos que cerca dello todos juntos teneys ordenado de comun consentimiento las tuuiessemos por buenas y las confirmassemos, para que perpetuamente fuesen bien regidas estas prouincias por el gouernador o acompañado, o consejero que era vuestro proprio natural y modo de regiros, o como la mi merced fuesse, e yo acatando lo suso dicho, y por vos hazer bien y merced tuuelo por bien: por ende por la presente todo lo que tuuieredes ordenado, y ordenaredes de aqui adelante cerca del modo de elegir gouernador y justicia entre vosotros despues de los dias del dicho don Iuan, y las cosas y casos que cerca dello todos juntos teneys ordenado y ordenaredes de comun consentimiento, siendo justas y buenas las confirmamos, loamos, y aprouamos, y queremos que valgan y sean firmes y valderas: y mandamos al nuestro Presidente y Oydores de la Audiencia Real de los Confines, e a otras qualesquier nuestras justicias de las nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, que guarden y cumplan esta mi cedula, y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della, no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar por manera alguna. Fecha en la villa de Valladolid, a veynte y cinco dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y cinquenta y cinco años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza. En su nombre Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

CAP. De la instruccion que se da a los Virreyes del Peru, que manda se informe de la manera de gouernacion que tienen entre si los Indios, y embie relacion.

Hase me hecho relacion que sera bien que por comarcas entre los Indios huuiesse dellos Alcaldes, los quales cada año proueyesse la audiencia, o los religiosos por estar lexos la audiencia, y que los tales Alcaldes conociessen de cosas menudas de entre los mismos Indios, y que pudiesen assi mismo conocer y castigar entre ellos delictos pequenos, y que en estas causas se pudiese apelar dellos a los Corregidores, en cuyo distrito estuuiesen, para que ellos sumariamente y con brevedad recibiesen los que los dichos Alcaldes huuiesen determinado: y que ansi mismo los dichos Alcaldes pudiesen tomar informacion contra los Españoles que en su distrito delinquieren, y prendellos y llevarlos presos a su Corregidor con la informacion, porque desta manera se escusara el inconueniente que ay de tener auilantez la gente perdida que anda entre los Indios de robarlos y maltratarlos, y que a los Alcaldes que fuesen vn año, les tomasen residencia los otros que fuesen proueydos para otro año, y la embiasen a su corregidor para que la viesse y castigasse los passados si lo mereciesen. Informaros eys de la manera de gouernacion

Consejo Real de Indias.

357

nacion de justicia que entre los dichos Indios hasta aqui ha auido, y si seria conueniente que se diese otra orden para adelante, o si se seguiria dello algun perjuizio, y auendolo comunicado con los Oydores de la Audiencia Real, y con otras personas que tengan experiencia de las cosas de aquella tierra, embiarnoselos relacion de todo en particular, juntamente con vuestro parecer y de las otras personas con quien lo comunicaredes, para que visto se prouea lo que mas conuenga.

Cedula que manda que se guarde con los Indios el aranzel destos Reynos en el llevar de los derechos sin multiplicacion ninguna, y que a los pobres no se les lleuen derechos.

Año de 555.

EL Rey. Nuestros Oydores, Alcaldes mayores de la audiencia de la nueva Galicia, a nos se ha hecho relacion que ya en esta audiencia tratan muchos Indios pleytos sobre haciendas y otras cosas, y que si los juezes y escriuanos les huuiesse de llevar los derechos como se lleuan a los Españoles no podrian seguir sus negocios, y los dexarian padecer, y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: por ende yo vos mando que en los primeros nauios que de estos Reynos vengán nos embieys relacion si conuerna hazer arancel para los Indios que sea mas moderado y baxo que el de los Españoles, atento que son pobres los dichos Indios, y tienen pequeñas haciendas, y entretanto que la embiays y se vee y prouee lo que conuenga, prouecereys que con los Indios de estas prouincias se guarde el aranzel destos Reynos sin multiplicacion ninguna, y dareys orden que a los que fueren pobres no se les lleuen derechos, y que sean auidos por pobres los que tuuieren de hacienda de seys mil maravedis abaxo, y que en los casos que hasta agora se les halle uado derechos, no se les lleuen de aqui adelante, y lo mandareys que se haga en todas las prouincias sujetas a esta audiencia. Fecha en la villa de Valladolid, a cinco dias del mes de Julio de mil y quinientos y cinquenta y cinco años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza. En su nombre Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que los Indios se puedan juntar ante la justicia para dar poder y en negocios particulares lo puedan dar ellos solos sin justicia.

Año de 553.

EL Principe. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real de la nueva España, por parte de los Indios vezinos y moradores de esta ciudad de Mexico me ha sido hecha relacion que queriendo algunas vezes algunos dellos dar poder para entender en sus negocios a algunas personas se les ponía impedimento, especialmente por Don Diego Governador de esta ciudad, y por otras personas, y que así no hallauan quien se quisiese encargar de sus negocios, y me suplico lo mandasse proueer, y remediar como conuiniere, o como la mi merced fuese: lo qual visto por los del Consejo de las Indias de su Magestad: fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando que veays lo susodicho, y en los primeros nauios que a estos Reynos vengán, embieys relacion de lo que cerca dello ha pasado y passa, y que personas han puesto impedimento a los dichos Indios para no otorgar los dichos poderes, y que causa ha auido para ello, y entre tanto que embiays la dicha relacion, y por nos se vee y prouee lo que conuenga, si se juntaren vno o muchos Indios de esta ciudad a dar poder para algunos agrauios particulares de que se quexaren que les toque juntandose al otorgar ante la justicia permitays que los otorguen sin que en ello se les ponga impedimento algunoy si fueren cosas de pleytos que cada vno dellos en particular trayga, prouecereys como libremente lo puedan otorgar sin que sean obligados para ello acudir ante la justicia. Fecha en la villa de Valladolid, a ocho dias del mes de Deziembre, de mil y quinientos y cinquenta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Juan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que los Indios puedan embiar a estos Reynos procuradores Indios por tres años.

Año de 551.

kkk 4

El

EL Principe. Por quanto a nos se ha hecho relacion que muchas vezes acaece en la nueva España que algunas prouincias y pueblos de Indios y colesios tienen necesidad de embiar a estos Reynos a nos informar de cosas que les conuienen, y a otros que les son prouechosos, y que a causa de estar por nos mandado que ninguno de los naturales de aquellas partes vengan a estos Reynos dexan de alcanzar cosas que les son muy necessarias, y me fue suplicado mandasse que cada y quando que quisieren venir no les fuesse puesto en ello impedimento alguno, no embargante la prohibicion por nos hecha, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del Consejo de las Indias de su Magestad, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, e yo tuuelo por bien, por la qual declaramos y mandamos que cada y quando algunas prouincias de la dicha nueva España o ciudad, o colesio quisieren embiar a estos Reynos algunos procuradores de los naturales de aquella tierra a entender en sus negocios, trayendo poder de la tal prouincia, ciudad, o colesio, e instruction de lo que han de pedir firmada dellos, e testimonio, y probança de lo que quisieren pedir sobre cosas tocantes a ellos mismos por tres años la tal prouincia, ciudad, o colesio, puedan embiar dos o tres personas Indios a entender en los dichos sus negocios, sin que en ello se les ponga embargo ni impedimento alguno, no embargante la prohibicion cerca dellos hecha, y los que ansí huieren de venir, de la manera que dicho es, mandamos que vengan derechos a la ciudad de Seuilla, y alli ocurran al fiscal de la casa de la contratacion, para que el los auie y encamine para esta corte, venidos a esta corte ocurran al fiscal del dicho Consejo de las Indias: lo qual queremos y mandamos que ansí se haga y cumpla, no siendo los Indios que quisieren venir para cosas particulares, ni por industria de los Españoles, porque para este effeçto, no es nuestra voluntad de les dar la dicha licencia: y mandamos al nuestro Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia Real de la nueva España, y a otras qualesquier nuestras justicias della que guarden y cumplan esta mi cedula, y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della, no vayan, ni passen, ni consientan yr ni passaren manera alguna. Fecha en Lerida, a ocho dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y cinquenta y vn años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de
555.

Cedula que manda que queriendo venir a estos Reynos alguna India con sus hijos que los huuo en Español la dexen venir a ellos con los dichos sus hijos.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real del nuevo Reyno de Granada. Diego Franco en nombre de la ciudad de Velez de esse dicho nuevo Reyno me ha hecho relacion que quando algunas Indias que tienen hijos en Españoles de la dicha ciudad y fuera della quieren venir con sus hijos a estos Reynos las justicias se lo impiden, y no las dexan venir a estos Reynos, y me suplico en el dicho nombre mandasse que cada y quando algunos vezinos de la dicha ciudad que tuuiesse hijos en Indias naturales de essa tierra viniesse a estos Reynos, y las tales Indias quisiesse venir con ellos con sus hijos e hijas que tuuiesse dellos pudiesse venir libremente a ellos, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: por ende yo vos mando que cada y quando algunos de los dichos vezinos de la dicha ciudad de Velez que tuuieren hijos en Indias naturales de essas partes quisieren traer consigo a estos Reynos las dichas Indias con los dichos sus hijos, o dixeren que ellas quieren venir con ellos, las hagays parecer ante vos, y sepays dellas si es su voluntad de venir a estos Reynos con sus hijos y declarando que quieren venir de su voluntad las dexey y consintays venir libremente, y traer consigo los dichos sus hijos. Fecha en la villa de Valladolid, a treynta dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y cinquenta y cinco años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza. En su nombre Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que quando la Audiencia, o otras justicias embiaren a llamar algun Indio que no sepa la lengua Castellana para saber del alguna cosa pueda llevar consigo vn Christiano amigo.

Año de
537.

LA Reyna. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria Real de la nueva España. Yo soy informada que los Maguataros que teneys en esta Audiencia, y tienen los juezes y justicias de las Ciudades y Villas de esta tierra al tiempo que los Indios los lleuan consigo para otorgar escrituras, o para dezir sus dichos o hazer otros autos judiciales y extrajudiciales y tomarles sus confesiones dizen algunas cosas que no las dizen los dichos Indios o las dizé y declaran de otra manera con que muchos dellos han perdido su justicia y recebido mucho daño, lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias quiriédo proueer en el remedio dello, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por bien, porque vos mando que de aqui adelante proueays, que quando vosotros, o qualquier otro juez embiare a llamar qualquier Indio que no sepa nuestra lengua Castellana, para le preguntar alguna cosa, o para otro qualquier effecto, o viniendo el de su voluntad a pedir justicia, dexeys, y consintays al tal Indio, que trayga consigo vn Christiano amigo suyo que este presente, para que vea si lo que ellos dizen a lo que se les pregunta y pide, es lo mismo que declaran los Naguataros, porque desta manera vosotros podreys mejor saber la verdad de todo, y los dichos Indios estaran sin dubda de que los dichos Naguataros no dexaran de dezir lo que ellos declaran, y se escusaran otros muchos inconuenientes que se podrian recrecer. Fecha en Valladolid, a doze de Septiembre, de mil y quinientos y treynta y siete años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que quando se publicare residencia contra alguna persona, sea de manera que venga a noticia de los Indios para que puedan pedir su justicia.

Año de
556.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real de la nueva España. A nos se ha hecho relacion que al tiempo que se tomaron las residencias por nuestro mandado en esta tierra, los Indios naturales della no son llamados, ni oydos para que pidan justicia de los que han sido agrauiados, y para ser restituydo de lo que se les toma y lleua injustamente, y que conuernia que lo fuesen, y me fue suplicado lo mandasse proueer, de manera que de aqui adelante quando se huuiesse de tomar residencia a las personas que han vsado y seruido cargos de justicia en esta dicha nueva España lo hiziesseis diuulgar y notificar a los Indios naturales dellas, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando que veays lo suso dicho, y deys orden como cada y quando que se pregonaren las residencias que se tomaren en esta tierra, vengan las tales residencias a noticia de los dichos Indios, para que puedan pedir justicia de sus agrauios, y que tengan para ello entera libertad. Fecha en la Villa de Valladolid, a nueue dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y cinquenta y seys años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza. En su nombre Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virrey del Peru embie relacion con su parecer si conuendra que a los gobernadores y caciques de los Indios se les tome residencia.

Año de
594.

EL Rey. Marques de Cañete pariente mi Virrey, Governador y Capitan general de las prouincias del Peru, o a la persona, o personas a cuyo cargo fuere el gouier-
no dellas. El licenciado Cepeda mi Presidente de la Audiencia de los Charcas me ha escrito en carta de primero de Oçtobre del año passado de nouenta y dos, que los Indios reciben agrauios, molestias, y vexaciones de sus Caciques y gouernadores, y ellos como poderolos entre sus Indios cometê muchas maldades y peccados incestos, y otros, y que para remediar esto conuernia se guardasse en essas prouincias el estylo y orden que se guarda en la nueua España con los Caciques y gouernadores cerca de que den residencia y quenta de sus officios, cargos, y comunidades, como la dan los ministros mios, y que el gouierno y administracion de la justicia se de a Indios benemeritos, y que no anden en el cacicazgo, pues lo vno es de herencia, y lo otro me toca a mi derecho su prouision: y porque quiero tener relacion de lo que en esto passa y conuernia proueer, os mando me la embieys en la primera ocasion, y en el entretanto prouereys en ello lo que conuenga. Fecha en Madrid, a seys de Junio de mil y quinientos y nouenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Año de 589. *Cedula que manda al Licenciado Bonilla informe si conuernia que los cacicazgos se den por herencia, o a Indios benemeritos.*

EL Rey. Venerable Licenciado Alonso Fernandez de Bonilla Inquisidor Apostolico de la nueua España, y Dean de la sancta Yglesia de Mexico, a quien he proueydo por mi Visitador de la mi Audiencia Real de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, el Conde del Villar mi Virrey de las dichas prouincias del Peru, me ha escrito que el Virrey Don Francisco de Toledo aueriguo que en los cacicazgos no se succedia por herencia en tiempo de la infidelidad de los Indios, sino que el ynga los daua a los mas benemeritos, y siendo lo los successores de los muertos los anteponia a otros qualesquiera, y que seria cosa muy conueniente que esta orden se guardasse proueyendo que los successores de los dichos cacicazgos no se litigasen por justicia, sino que el que gouernasse aueriguasse que Indios fuesen mas virtuosos, y le antepusiesse a los deudos mas cercanos del defuncto, y no siguiendo la virtud le pudiesse remouer, pues si sabiendo el cacique que se auia de anteponer el mejor y mas buen Christiano, procuraria que lo fuesse su hijo a quien los demas imitarian, y porque quiero ser informado de lo que en este negocio tan importante conuenia proueer, os mando que auiedolo mirado, y considerado muy atentamente y platicado con personas de mucha inteligencia, Christianidad, y zelo, me embiareys vuestro parecer sobre esto con los motivos de vuestro fundamento, para que visto se prouea lo que pareciere que mas conuiene. Fecha en Madrid, a doze de Hebrero, de mil y quinientos y ochenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Año de 581. *Cedula que dispone que el Arçobispo del nueuo Reyno prouea lo que conuenga cerca del cortar los cabellos a los Indios que se vienen a baptizar, de manera que no cause en ellos inconueniente.*

EL Rey. Muy Reuerêdo in Christo padre Arçobispo del nueuo Reyno de Granada del nuestro Cõsejo, nos somos informado q̃ los Indios naturales de essas prouincias traê el cabello largo hasta la cinta, o las espaldas que ha sido antigua costũbre entre ellos, y por tenello por principal y venerable ornato es el mayor castigo que se les puede hazer, y que mas sienten el cortarcelos, y así entre ellos es tenido por infame y afrentado el a quien los caciques o juezes de comision lo quiran por algun excessõ o delicto, y que quando alguno se baptiza le cortan el cabello, es de los demas tan perseguido y apretado, que muchos huyen de ser Christianos por este temor, y que porque cessassen los inconuenientes que delio se figuen, conuernia que aun mismo tiempo se ordenasse que se los cortassen a todos los Indios Christianos, y que no lo son, porque siendo en general

no los sintiesen tanto, y se les dexasse algun copete, o parro de cauello para que quedasse con contentamiento, y auiendo se visto por los de nuestro Consejo de las Indias ha parecido, que para que pudiesedes en ello el remedio que conuiene se os deuia remitir, y ansi os ruego y encargo, que os informeys muy en particular de lo que en lo suso dicho passa, y proueyays en ello lo que conuenga: de manera, que por tan liuiana causa no dexé de venir al verdadero conocimiento, y recibir agua de baprtismo los dichos Indios, y lo que proueyeredes hareys que se execute con tanto tiento y buen termino, que no pueda causar inconueniente en desafosegarlos. antes procurareys siendo posible ordenarlo con vna generalidad: de suerte que haziendose el effeçto que se preterende, no quedé descontentos, y de lo que hizieredes nõs dareys auiso. Fecha en Portalegre, a cinco de Março, de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erasso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virrey del Peru prouea lo que viere mas conuenir sobre que en cada pueblo aya vn hospital, y las medicinas necessarias donde se puedan curar los Indios.

Año de 177.

EL Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo, Visorrey Governador y Capitan general de las prouincias del Peru, Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de sant Francisco del Quito, nos somos informado que para que los Indios de essas prouincias puedan ser curados de las enfermedades que tuuiesen, conuernia que en cada pueblo huuiesse hospital en que se curassen, y en el las medicinas mas necessarias y persona que las supiesse aplicar y sangrar, y abrir vna postema, y hazer vnçiones, y las demas cosas necessarias, y que esto se pagasse la mitad a costa del encomendero, y la otra mitad a costa de la comunidad, porque desta manera se conseruaran y viuiran con concierto, no dexandose morir sin curar del alma y del cuerpo: y porque esta es obra piadosa, y en que Dios nuestro señor se seruira mucho, os mandamos que veays lo suso dicho, y proueyays en ello lo que mas os pareciere conuenir, y de lo q̄ en ello se hiziere nõs dareys auiso. Fecha en sant Lorenzo el Real, a ocho de Julio, de mil y quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erasso. Señalada del Consejo.

Prouisiones, Cedula, Capitulos de las nuevas leyes, y de cartas despachadas en diferentes tiempos, para que los Indios sean libres y no esclauos, y ponesse ansi mismo la permision que se daua en las conquistas, para que se sepa y entienda su principio.

C A P. De la instruccion que el Emperador Don Carlos de gloriosa memoria dio al Marques del Valle en veynte y seys de Iunio de veynte y tres, y se dio a Diego Velazquez año de diez y ocho para nuevos descubrimientos que manda pudiesse hazer guerra a los Indios, y poner los que tomaren por esclauos.

Año de 1523.

Y En caso que por esta via no quieran venir a nuestra obediencia, y se les huuiere de hazer guerra, aueys de mirar que por ningun caso se les haga guerra no siendo ellos los agresores, y no auiendo hecho, o prouado a hazer mal o daño a nuestra gente, y aunque ellos ayan acometido antes de romper con ellos les hagays de nuestra parte los requerimientos necessarios para que vengán a nuestra obediencia vna y dos y tres y mas vezes quantas vieredes que sean necessarias conforme a lo que se os embia ordenado y firmado de Francisco de los Couos mi secretario, y del mi consejo, y pues alla aura con vos algunos Christianos que sabran la lengua con ellos les dareys primero a entender el bien que les verna de ponerse debaxo de nuestra obediencia, y el mal y daño y muertes de hombres que se les verna de la guerra, especialmente que los que se tomaren viuos en ella hã de ser esclauos, y para q̄ desto tégã entera noticia, y q̄ no puedã pretéder ignorãcia les hazed la dicha notifiçaciõ, porq̄ para q̄ puedã ser tomados por esclauos, y los Christianos los puedã tener cõ sana consciencia, es todo el fundamẽto, en lo suso dicho aneys de estar

No se sacamas de este capitulo que trata de hazer esclauos los Indios auidos en guerra, aunque ay otros, y cedula que tratan de lo mismo, porque despues se declaro que ningun Indio pudiesse ser esclauo, y a los que lo erã se dieron por libres.

sobre

sobre el auiso de vna cosa que todos los Christianos, porque los Indios se les encomienden, como lo han sido en las otras islas que hasta aqui se han poblado tendran mucha gana que sean de guerra, y que no sean de paz, y que siempre han de hallar este proposito, y porque no os podays escusar de platicar con ellos sobre ello, es bien estar auisado de esto para el credito que en esto se les deve dar, y para remediar que en ninguna manera se haga.

Año de 526. *Provision que manda que los Indios naturales de la nueva España, no puedan ser esclauos ni herrados.*

DOn Carlos, &c. A vos el que es o fuere nuestro gouernador y juez de residencia de la nueva España, y a cada vno de vos a quien esta carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que nos somos informados que en esta tierra despues que se conquisto y poblo se ha platicado y vsado de hazer y tomar por esclauos todos los Indios naturales della, que pueden auer, so color q̄ dicen que los tienen los naturales entre sí por esclauos cautiuidos en las guerras que hã tenido y tienen vnos con otros: y demas desto dizque muchas personas de los que tienen pueblos encomendados en esta tierra piden a los Indios y a los Caciques y señores dellos Indios para su seruicio, y despues que los tienen en su poder los hierran por esclauos, no lo siendo, lo qual ha sido y es mucho deseruicio de Dios nuestro señor y nuestro, y daño y perjuizio de los dichos Indios, de lo qual ha venido y viene daño y perjuizio a los Indios, y detrimento a la dicha tierra y su poblacion: lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, y conmigo el Rey consultado, queriendo proueer y remediar cerca de lo suso dicho, fue acordado que deuiamos mandar da esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien: por la qual vos mandamos que agora, ni de aqui adelante no consintays, ni deys lugar que alguna, ni algunas personas de ningun estado, calidad, y condicion que sean puedan tener por esclauo a ningun Indio libre natural de esta tierra, ni lo herrar por tal, y que ni las personas que tuuieren pueblos encomendados pidan a los tales pueblos, ni a los Caciques, ni señores dellos ningunos Indios para seruicio dellos por esclauos ni herrarlos, porque parezca que lo son, o deuen ser ni para otra cosa alguna, saluo para seruirse dellos, como de hombres libres de su voluntad, y pagandose lo, y quando algunas personas se huieren de herrar y declarar por esclauos, sea en presencia de vos el dicho Gouernador y oficiales, y precediendo primero bastante informacion, y las diligencias que se requieren, y no de otra manera, so pena que los que de otra manera los herrarren y tuuieren, caygan e incurran en pena de muerte, y perdimiento de bienes para la nuestra camara y fisco, en las quales dichas penas lo contrario haziendo, les condenamos y auemos por condenados, y vos mandamos que las executeys en sus personas y bienes, de lo qual vos mandamos que tengays especial cuydado, y porque lo suso dicho sea notorio, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada por las plaças y mercados de las ciudades, villas y lugares de esta tierra por pregonero, y ante escriuano publico, y los vnos, ni los otros, no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Granada, a nueue dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y veynte y seys años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado. Episc. Oxomenf. Episc. Canarien. G. Episc. Ciuitaten. Registrada Iuan de Samano. Urbina por Chanciller.

Año de 526. *C. A. P. De carta que su Magestad del Emperador Don Carlos escriuio al Gouernador: y oficiales de la nueva España, que manda hagan guardar la provision antes desta.*

Porque soy informado q̄ muchas personas en deseruicio de Dios nro señor, y nuestro, y daño de esta tierra, y de los naturales della q̄ tienē encomédados pueblos de Indias piden

Consejo Real de Indias.

363

den a los Caciques y señores dellos q̄ les dē Indios q̄ les siruā, y a otros hierrā por esclauos no lo fiēdo: diziēdo, q̄ los dichos Indios los captiuauā y tomauā por esclauos en las guerras q̄ tienen vnos cō otros, o en otra manera, y porque mi voluntad es que aquello no se haga por las razones contenidas en vna nuestra prouision que con esta vos mando embiar ni se hierren los dichos esclauos sino fuere precediendo primero informacion, y siendo por vuestra mano como por la dicha prouision vereys, hazerla eys guardar y cumplir sin que en ello aya falta, pues veys quanto toca esto al seruicio de nuestro señor, y bien de esta tierra, y conseruacion della y de sus naturales.

Prouision que manda a la audiencia de Mexico y Obispos de Taxcala y Mexico, y Prelados de los monasterios de sancto Domingo y sancto Francisco de la dicha ciudad, que reuoquen lo que injustamente estuuiere proueydo cerca de hazer guerra a los Indios.

Año de
528.

DOn Carlos, &c. A vos el nuestro Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria Real de la nueua España, y a vos los Reuerendos in Christo Padres fray Iulian Garces Obispo de Taxcala y fray Iuan de Zumarraga Obispo de Mexico, e a vos los deuotos padres Prior y Guardianes de los monasterios de sancto Domingo y sancto Francisco de la Ciudad de Mexico, salud y gracia. Sepades que nos fomos informados que muchas personas moradores en las Indias, islas, e tierra firme del mar Oceano, so color que algunos de los naturales en las dichas Indias fueron por nuestros juezes de comision declarados por delinquentes ya que justamente se podria hazer guerra por los grandes y excessiuos delictos por ellos cometidos, y dada licencia y facultad para los prender y captiuar por esclauos, excediendo en los dichos Indios que estauan de paz, e no de clarados por delinquentes y personas a quien se pudiesse ni deuiesse hazer guerra, de lo qual nuestro señor ha sido, y es muy deferuido, y ha sido causa de mas de auer padecido injustamente los dichos Indios muchos daños y males de nuestros subditos y naturales y moradores en las dichas Indias, que los dichos Indios con temor de los dichos daños, y muertes y prisiones se ausentassen de sus propios asientos y naturaleza y dexassen la tierra desierta e inhabitada, y algunos dellos se juntaron con mano armada a matar muchos Christianos nuestros subditos y personas religiosas, y queriendo escusar los dichos daños, y proueer como no se haga guerra a los dichos Indios, ni sean captiuados injustamente e indeuidamente. Porende confiando de vosotros que mirando principalmente al seruicio de Dios y nuestro, hareys bien y fielmente lo que por nos os fuere en este caso cometido y encomendado, acordamos de os lo cometer, y por la presente os cometemos y encomendamos y mādamos que veays todas las cartas y prouisiones que en qualquier manera estan dadas por qualesquier justicias por comision nuestra, o en otra qualquier manera por do ayan declarado y dado licencia para hazer guerra a algunos pueblos de esta tierra e sus prouincias que estan debaxo de la jurisdiccion de esta audiencia Real captiuar y prender y tener por esclauos a los Indios naturales dellas, y que causa y razon rruieron para lo declarar, y que hizieron primero los dichos Indios antes de la dicha declaracion y licencia para les hazer guerra, y si de los dichos Indios auian recebido primero algunos daños nuestros subditos y naturales, y ansí mismo os informad que armadas o entradas han hecho los Christianos en las tierras y poblaciones de los dichos Indios, y que muertes y daños les hizieron, y que cantidad de Indios captiuaron y traxeron por esclauos, y auida la dicha informacion de todo lo suso dicho, si hallaredes que algunos pueblos estan injustamente e indeuidamente declarados para les poder hazer guerra, reuoqueys la tal declaracion y prohibicion, y vedeys que ningun Christiano, ni otra persona pueda hazer guerra, ni captiuar los dichos Indios, so pena de muerte, y perdimiento de bienes, e si hallaredes por la dicha informacion que algunos de los dichos pueblos fueron y estan justamente declarados para les poder hazer guerra, y captiuar los Indios dellos por esclauos, los señalad y declarad de nueuo particularmente para que aquellos sean captiuados, y se les pueda hazer guerra, y no a otros algunos, so la dicha pena, y al tiempo que hizieredes la dicha declaracion nueua
aueys

aucys de tener respecto a la calidad de los daños que los dichos Indios hizieron para poder ser declarados por esclauos, y quanto tiempo ha que los cometieron, y la guerra que despues se les hizo, y las muertes y daños, y captiuidad que por ellos recibieron: y si es cosa justa, que se prosiga y continúe toda via la dicha guerra contra ellos, o si despues vinieren a nuestro seruicio y obediencia de su voluntad, porque nuestra intencion y voluntad es que todo ello se haga conforme a justicia, y sin offensa de Dios nuestro señor, y sin cargo de nuestras consciencias, y la declaracion que ansí hizieredes, y la informacion por do os mouieredes a la hazer, embiareys ante los del nuestro Consejo de las Indias. para que nos lo mandemos ver y proueer cerca dello lo que conuenga mas al seruicio de Dios nuestro señor y nuestro, y buen tratamiento de los dichos Indios. Dada en Toledo a veynte dias del mes de Nouiembre, año del nascimiento de nuestro señor Iesu Christo de mil y quinientos y veynte y ocho años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado. Frater Garfia Episc. Oxomen. El Doçtor Beltran. El Licenciado de la sorte. Registrada Iuan de Samano. Urbina por Chanciller.

Año de
1530.

CAP: De la instruccion de la audiencia de Mexico, en doze de Junio, año de treynta que manda proueer lo que conuenga cerca de la costumbre que tienen los Indios de hazerse esclauos los vnos a los otros.

Y Porque somos informados que los Indios entre si tienen por ley y costumbre de hazer esclauos, ansí en las guerras que vnos con otros tienen, como por hurtos que hazen, y otras causas, informaroseys dello muy particularmente, y proueerdes en ello lo que os pareciere que segun justicia y razon se deue proueer, esto se entiene para entre los mismos Indios.

Año de
1588.

Cedula que manda a Don Alonso de Sotomayor, que con la gente que se le lleva y alla tiene haga guerra a los Indios del Valle de Arauco.

EL Rey. Don Alonso de Sotomayor Cauallero de la Orden de Sanctiago mi gouernador, y Capitan general de las prouincias de Chile, auiendo visto lo que me auueys escrito y oyo muy atentamente a don Luys de Sotomayor vuestro hermano, sobre y cerca del estado en que quedaua la guerra que hazey a los Indios rebeldes de estas prouincias, y la breuedad con que prometey acabarla socorriendo os con gente de estos Reynos, he acordado que se os embie, y que sean los setezietos hombres que pedis, y ansí los lleua el dicho don Luys vuestro hermano, mediante lo qual y el credito y buena opinion que yo tengo de vuestra persona, yo espero se conseguira el fin que se desea de la pacificacion de estas prouincias: para cuyo efecto os mando que luego que sea llegada alla esta gente, y junta cõ la que alla teneys, entreys en el valle de Arauco, y hagays la guerra a los dichos Indios, conforme a la orden que os embiara para ello don Garcia de Mendoza a quien he proueydo por mi Virrey, Gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru, lo qual cumplireys precisamente, y en todas ocasiones me auisareys de los buenos successos que espero nuestro señor sera seruido de daros. De sant Lorenço, a doze de Octubre, de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Año de
1530.

Provision que manda que no se pueda captiuar, ni hazer esclauo a ningun Indio.

DON Carlos, &c. A vos los nuestros Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias y Chanzillerias Reales que residis en la ciudad de Sancto Domingo de la isla Española, y la gran ciudad de Tenustitan Mexico de la nueva España, y a todos los Corregidores, Gouernadores, Alcaldes mayores, y otros juezes y justicias qualesquier, y a todos los Capitanes generales, y a sus Lugares tenientes y Alcaydes de los Castillos, y casas fuertes y llanas, y a todos los Concejos, justicias, Regidores, Caualleros, Escuderos, oficiales y omes buenos de todas las ciudades, villas e lugares de las nuestras Indias,

dias, islas, e tierra firme del mar Oceano, y moradores y estâtes, e tratâtes en ellas, de qualquier estado, dignidad, preeminencia y condicion que sea, así a los que agora son, como a los que adelante fueren, salud y gracia. Sepades que como quier que al principio que las dichas Indias, islas, y tierra firme del mar Oceano, se descubrieron por nuestro mandado, y començaron a poblar, y despues hasta agora fue permitido por los Reyes Catholicos nuestros aguelos por justas causas y buena consideraciõ que algunos de los dichos Indios por no querer admitir a los predicadores la predicacion de nuestra sancta fe Catholica, antes resistir con mano armada a los tales predicadores della se les hiziesse guerra, y los presos fuessen esclauos de nuestros subditos que los prendian y hazian la dicha guerra, y esto mismo fue por nos despues tolerado, como cosa q̄ por derecho y leyes de nuestros Reynos, se podria sin cargo de nuestra consciencia hazer permitir: y así mismo auemos dado licencia para que los Christianos Españoles que han ydo a poblar en las dichas islas e Indias, pudiesen rescatar y auer de poder de los Indios naturales dellas los esclauos que ellos teniã así tomados en las guerras que entre si tenian, como hechos por sus leyes y costumbres, pero considerando los muchos e intolerables daños que en deseruicio de Dios y nuestro dello se han seguido y siguen de cada dia por la defenfrenada cobdicia de los conquistadores, y otras personas que han procurado de hazer guerra, y cautiuar los dichos Indios muchos esclauos que en la verdad no lo son, lo qual ha sido gran daño para la poblacion de las dichas Indias, islas e tierra firme del mar Oceano, y que los dichos naturales ayan padecido demas del dicho captiuerio muchas muertes, robos, y daños en sus personas y bienes, y que so color de cautiuar los dichos Indios y naturales que estauan de paz, q̄ no auian hecho ni hazen guerra a nuestros subditos, ni a otra cosa alguna por do mereciesen ser esclauos, ni perder la libertad que al derecho natural tenian y tienen: lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, y con nos consultado, fue acordado que para el remedio de las dichas Indias deuiamos de mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos tuuimos lo por bien: por la qual mandamos que agora, ni de aqui adelante quãto nuestra merced y voluntad fuere, y hasta tanto que expressãmente reuocemos, o suspendamos lo cõtenido en esta nuestra carta, haziendo expressã menciõ della ningun nuestro gouernador ni capitã, ni alcayde, ni otra persona de qualquier estado, dignidad, y officio y condiciõ q̄ sea en tiempo de guerra, aunque sea justa y mandada hazer por nos, o por quien nuestro poder ouiere, sean osados de captiuar a los dichos Indios de las dichas Indias, islas, y tierra firme del mar Oceano, descubiertas, ni por descubrir, ni tenerlos por esclauos, aunque seã de las islas y tierras que por nos, o por quien nuestro poder para ello aya tenido y tenga este declarado que se les pueda hazer justamente guerra, y matarlos o prendellos, o captiuarlos: por quanto todas las dichas licencias y declaraciones hasta oy hechas, y las que de aqui adelante se hizieren, las reuocamos y suspendemos en quanto toca al dicho effeçto de poder captiuar y hazer esclauos los dichos Indios en las tales guerras, aunque seã justas y los dichos Indios y naturales ayan dado y den causa a ello, y al dicho rescatar y auer de poder de los dichos Indios los esclauos que ellos entre si tienen por esclauos, y por escufar toda manera de cautela y engaño que en esto pudiesse auer, mandamos que desde el dia que esta nuestra carta, o su traslado signado de escriuano publico fuere pregonada en la dicha ciudad de Seuilla en las gradas della, y despues en las ciudades y villas principales q̄ estã pobladas de Christianos en las dichas Indias, islas, y tierra firme del mar Oceano ninguna persona sea osado de tomar en guerra ni fuera della ningun Indio por esclauo, ni tenerle por tal con titulo que le huuo en la guerra justa, ni por rescate, ni por compra ni trueque, ni por otro titulo ni causa alguna, aunque sea de los Indios, que los mismos naturales de las dichas Indias, islas y tierra firme del mar Oceano tenian o tienen, o tuuieren entre si por esclauos, so pena que el que lo contrario hiziere por la primera vez que fuere hallado que captiuo o tiene por esclauo, incurra en perdimiento de todos sus bienes, aplicados para la nuestra camara y fisco, y que los tales Indios sean luego a costa de los que, anfi los captiuaron, o tuuieron por esclauos tornados, y restituydos a sus proprias tierras. De lo qual vos las nuestras justicias terneys especial cuydado de lo inquirir y castigar con todo rigor conforme a esta nuestra carta, so pena de priuacion de vuestros officios, y de cada cien mil marauedis para nuestra camara al que lo contrario hiziere y negligente fuere en el cumplimiento desta nuestra carta, y por quãto nuestros subdi-

tubditos y naturales, así conquistadores como pobladores en las dichas Indias, tienen gran numero de los dichos Indios por esclauos, mandamos que desde el dia que esta nuestra carta fuere pregonada hasta treynta dias luego siguientes, los dueños o poseedores de los dichos Indios esclauos, sean tenidos y obligados a los manifestar ante vos las dichas nuestras justicias cada vno en su jurisdiccion, de los quales vosotros hareys hazer vna matricula y libro firmados de vuestros nombres, y del escriuano ante quien passare del numero, y del nombre de los dichos esclauos, y de sus dueños, para que sepa los que verdaderamente son esclauos, y de ay adelante no se puedan hazer mas. Dada en Madrid, a dos dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y treynta años. Yo la Reyna. Yo Iuan de Samano secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escribir por su mandado. El Conde don Garcia Manrique. El Doctor Beltran, El Licenciado de la Corte. El Licenciado Xuarez de Caruajal. Registrada Iuan de Samano. Martin Ortiz por Chanciller.

Año de 532. *Cedula que manda que no se hierren Indios aunque sean esclauos.*

LA Reyna. Nuestros Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes, Alguaziles, y otros jueces y justicias qualesquier de todas las ciudades villas y lugares de estos nuestros Reynos y Señorios, y de las nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, y a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones a quien esta mi cedula fuere mostrada. Sabed que nos somos informado que muchas personas hierren a los Indios en la cara como a esclauos, de que Dios nuestro señor es deservido: y porque esto es contra la libertad de los dichos Indios, queriendo proueer en el remedio dello, visto en el nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por bien: y por la presente mandamos y defendemos, que agora, y de aqui adelante persona, ni personas algunas de qualquier estado preeminencia, o dignidad que sean, no sean osados de herrarlos dichos Indios por esclauos, aunque verdaderamente lo sean sin nuestra licencia y mandado, o de los nuestros oficiales de la casa de la contratación de las Indias, que residen en la ciudad de Seuilla, y el que lo contrario hiziere aya perdido y pierda todos sus bienes, y sean aplicados en esta manera, la mitad para nuestra camara y fisco, y la otra mitad se haga dos partes, la vna dellas para el que lo denunciare, y la otra para el juez que lo sentenciare. Por ende yo vos mando que así lo guardeys y cumplays, y executeys, y hagays guardar, cumplir, y executar, y que lo hagays así apregonar publicamente por las plaças y mercados, y otros lugares acostumbrados de estas dichas ciudades, villas y lugares por pregonero y ante escriuano publico, porque venga a noticia de todos. Fecha en Medina del Campo, a treze dias del mes de Henero, de mil y quinientos y treynta y dos años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 541. *Prouision que manda que los caciques, ni principales, no puedan hazer a los Indios esclauos.*

DON Carlos, &c. Por quanto nos somos informados que los Caciques y principales de la prouincia del Peru, tenían de costumbre de hazer y tomar por esclauos de los naturales, que les eran sujetos por muy liuianas cosas, y con mucha facilidad, y los venden y tratan como tales a los Españoles que han ydo a conquistar y poblar la dicha tierra, y ellos entre sí, y como quiera, que siendo informados de la desorden y exceso que en esto ha auido por vna nuestra prouision de la data desta, auemos proueydo que por ninguna via ningun Español pueda de aqui adelante comprar, ni auer por via de rescate, ni en otra manera esclauo alguno de los dichos Indios, como mas largo en la dicha nuestra prouision se contiene, toda via por escusar cosa tan mal hecha, y los inconuenientes que de la dicha costumbre suceden y podrian suceder: visto y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta, e nos tuuimos lo por bien. Por la qual mandamos y defendemos firmemente que agora, ni de aqui adelante ninguno de los dichos Caciques, ni principales, ni otro Indio alguno puedan hazer, ni hagan esclauos Indios algunos, ni los vender ni rescatar a persona alguna. y si alguno hizieren.

por

por la presente los damos por libres, para que hagan de sí lo que quisieren y por bien tuieren, sin que por persona alguna les sea puesto embargo ni impedimento alguno, por quanto siendo como son nuestros subditos y vasallos, son obligados en esto a guardar y viuir por las leyes de estos nuestros Reynos: y mandamos al nuestro gouernador de la dicha prouincia, y a otras qualesquier nuestras justicias della que tengan especial cuydado del cumplimiento y execucion de lo en esta nuestra carta contenido, e si alguna o algunas personas no la guardaren y cumplieren, executen las dichas penas en sus personas y bienes que para ello les damos poder cumplido. Y porque lo suso dicho sea publico y notorio a todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en la ciudad de los Reyes, y en las otras ciudades villas y lugares de la dicha prouincia por pregonero y ante escriuano publico. Dada en la villa de FuenSalida, a veinte y seis dias del mes de Otubre, de mil y quinientos y quarenta y vn años. Fr. Garcia Cardinalis Hisp. Yo Iuan de Samano secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado, el Gouernador en su nombre. Conde de Osorno. Doctor Beltran. Ioannis Episcop. Lucensis. El licenciado Gutierre Velazquez. Registrada Ochoa de Luyádo. Por chanciller Blas de Saabedra.

Prouision que manda que ninguna persona compre ni rescate de los caziques ni otra persona Indio alguno por esclauo ni en otra manera.

Año de 1541.

DON Carlos, &c. Por quanto somos informados que a causa de estar permitido que los Españoles que han ydo a conquistar y poblar la prouincia del Peru, pudiesen rescatar y comprar de los Caziques y principales y otras personas naturales de la dicha tierra los Indios que le son sugetos y tienen por esclauos, ha venido en tanto ecesso que se han hecho muchos esclauos, a cuya causa no son tambien tratados como cōuerria, y son obligados, porque les dan trabajos demasiados, y les hazen otras premias: de lo qual allende del gran estoruo que dello naze por su conversion a nuestra santa Fe Catolica, y disminucion de sus vidas, los dichos Indios reciben agrauio e sin justicia en el modo de hazer los esclauos los dichos principales: porque nos es notorio la facultad con que ha sido costumbre entre ellos el hazer los esclauos, que es por muy liuianas causas. Y queriendo proueer en ello de manera que de aqui adelante cessen los dichos inconuenientes, visto y platicado en el nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuamos mandar dar esta nuestra carta, e nos tuuimoslo por bien. Por la qual prohibimos y mandamos que desde el dia que esta nuestra prouision fuere pregonada en la ciudad de los Reyes de la dicha prouincia en adelante, por ninguna via ni forma que sea ni ser pueda, directe ni indirectamente ningun Español natural de estos nuestros Reynos sea osado de rescatar ni cōprar de los dichos caziques e principales y otras personas naturales de la dicha prouincia, q̄ estuieren de paz, y en nuestra sugecion los Indios que ellos tienē sugetos y por sus esclauos, y si alguno no los rescatare o comprare, los aya perdido, y sean dados por libres para que hagan de sí lo que quisieren y por bien tuuierē, y demas dello pierda lo que le ouiere costado: lo qual se reparta en esta manera, la tercia parte para nuestra Camara y fisco, y la otra tercia parte para la persona que lo denunciare, y la otra tercia parte para el juez que lo sentéciare. Y mandamos al nuestro gouernador de la dicha prouincia que constandole que alguno de los dichos Españoles ha rescatado o comprado los dichos Indios de los dichos Caziques e principales despues que esta nuestra carta fuere pregonada en la dicha ciudad de los Reyes como dicho es, executen en ellos las dichas penas, y den por libres los dichos Indios: que para ello les damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependéncias, anexidades y conexidades. Y porque lo suso dicho sea publico y notorio a todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en la dicha ciudad de los Reyes, y en las otras ciudades villas y lugares de la dicha prouincia por pregonero y ante escriuano publico. Dada en la villa de de Fuen Salida, a veinte y seis dias del mes de Otubre, de mil y quinientos y quarenta y vn años. Fr. Garcia Cardinalis Hispalensis. Yo Iuan de Samano secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado, el Gouernador en su nombre. El Conde de Osorno. Doctor Beltran. I. Episc. Lucensis, Licéciado Gutierre Velazquez. Registrada Ochoa de Luyando. Por Chanciller Blas de Saabedra.

Año de
536.*Cedula que manda que ninguna persona pueda traer de las Indias a estos Reynos ningun Indio a titulo de esclauo.*

EL Rey. Por quanto somos informados que muchas personas que vienen de las nuestras Indias islas e tierra firme del mar Oceano, traen a estos nros Reynos algunos Indios, y no siendo sus esclauos los venden y disponen dellos como si lo fuesen, en gran daño y perjuizio de los dichos Indios, y naturales de aquellas partes, y en deservicio de Dios nro Señor, y nro, que deseamos la conseruación dellos, y q̄ no les sea hecho agrauio ni vexación. Y queriendo proueer en ello como se escufase los dichos incóuenientes, y platicado en el nro Cónsejo de las Indias, fue acordado q̄ deuiamos mandar dar esta nra carta: por la qual prohibimos y mandamos q̄ de aqui adelante persona alguna no sea ofendido de traer ni traiga a estos nros Reynos Indio ni India alguna a titulo de esclauo, sin que trayga testimonio del gouernador o justicia mayor de la isla o prouincia de donde se sacare el tal Indio: por el qual conste que es su esclauo, y por tal era auido y tenido en ella, o si le ouiere auido por titulo de compra, o donación, o otro justo titulo alguno, demas de las escrituras autenticas del tal titulo trayga asimismo el dicho testimonio, por do conste como era esclauo de la persona de quien asimismo huuo causa o derecho, so pena que el que de otra manera traxere Indio alguno por esclauo a estos nros Reynos, o a qualquier parte dellos aya perdido y pierda qualquier derecho que a el tenga, y los tales Indios sean auidos por libres y como a tales las nuestras justicias do quiera que fueren hallados los pongan en libertad. Y mandamos a los nuestros Presidentes e oydores de las nuestras audiencias y chancillerias Reales que estan y residen en las ciudades de Tenustitan Mexico de la nueva España, y santo Domingo de la isla Española, y a todos los gouernadores y juezes de residencia y alcaldes mayores de las islas e prouincias de las nuestras Indias, donde los dichos esclauos se ouieren de sacar, que antes que den licencia para los poder sacar examinen si es esclauo, y con que titulo, y asimismo examinado, y hallando ser esclauo con justo titulo, den licencia para lo poder traer, y no les constando dello, la dexen de dar, y asienten en la licencia que asimismo le dieren como les consto ser esclauo. Y porque de lo suso dicho nadie pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en las gradas de la ciudad de Sevilla por pregonero y ante escrivano publico, y se asiente con el testimonio del dicho pregon en los libros de la casa de la contratación de las Indias, que reside en la ciudad de Sevilla, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para nuestra Camara. Fecha en la villa de Madrid, a diez y siete dias del mes de Março, de mil y quinientos y treinta y seys años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de
542.*Prouision que manda que no se hagan los Indios esclauos, aunque se tomen en guerra justa.*

DOn Carlos, &c. Por quanto somos informados, que estando como esta por nos prouido que no se hagan Indios algunos esclauos, asimismo en la prouincia de Santa Marta, como en las otras islas e prouincias de las nuestras Indias, diz que sin embargo dello en la dicha prouincia de Santa Marta los capitanes y gente que han hecho entradas han cautiado y hecho esclauos muchos de los dichos Indios que en ellas han tomado, y los han herrado como tales: lo qual ha sido y es causa que muchos de los dichos Indios de la dicha prouincia diz que se han ydo a las sierras y montes por temor de no ser esclauos, y andan alçados: lo qual es grande estoruo para su conuersion a nuestra santa Fè Catholica. Y queriendo proueer en ello de manera que de aqui adelante cessen los incóuenientes q̄ de hazerse los dichos Indios esclauos se siguen, visto y platicado en el nro Cónsejo de las Indias, fue acordado q̄ deuiamos mandar dar esta nra carta, e nos tuuimoslo por bien: por la qual mandamos y defendemos firmemente que agora ni de aqui adelante ningun capitan ni otra qualquier persona sea ofendido de hazer ni haga Indios algunos esclauos asimismo los tome en guerra justa, ni los vender ni rescatar a persona alguna, y si algunos hizierén por la presente los damos por libres para q̄ hagan de si lo que quisieren, y por bien tuuiere, sin q̄ en ello por persona algu-

alguna les sea puesto impedimento alguno, y demas dello la persona o personas que los hizieren incurran por ello en cien mil maravedis de pena por cada esclauo que así hizieren los quales se repartan en esta manera, la tercia parte para la persona que lo denunciare, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare: y mādamos al n̄o gouernador de la dicha prouincia de Santa Marta, e a otras qualesquier nuestras justicias della, que tengan especial cuydado del cumplimiento y exēcucion de lo en esta nuestra carta contenido, e si alguna o algunas personas no lo guardaren y cumplieren, executen la dicha pena en sus personas e bienes que para ello les damos poder cumplido. E porque lo suso dicho sea publico e notorio a todos e ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos q̄ esta nuestra carta sea pregonada en la ciudad de Santa Marta, y en las otras ciudades villas y lugares de la dicha prouincia, por pregonero y ante escriuano publico. Dada en la villa de Valladolid, a veinte y vn dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y quarenta y dos años. Yo el Rey. Yo Iuan de Samano secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado. Doctor Beltran. Obispo de Lugo. Doctor Bernal. Licenciado Gutierrez Velazquez. Registrada Ochoa de Luyando. Por Chanciller Blas de Saabedra.

Año de
542.

C. A. P. De las nuevas leyes de las Indias, hechas año de quarenta y dos, que manda que por ninguna causa se hagan Indios esclauos.

Y Ten ordenamos y mandamos que de aqui adelante por ninguna causa de guerra ni otra alguna, aunque sea so titulo de rebeliō, ni por rescate ni de otra manera, no se pueda hazer esclauo Indio alguno. Y queremos y mandamos que seā tratados como vasallos nuestros de la Corona de Castilla pues lo son.

Año de
548.

Prouision que manda poner en libertad todos los Indios que el Marques del Valle hizo esclauos en las Indias.

DON Carlos, &c. A vos el nuestro Presidente y oydores de la nuestra audiencia Real de la nueva España: Salud y gracia, sepades que en la residēcia que por nuestro mandado se tomo a don Hernando Cortes Marques del Valle, ya difunto, del tiempo que fue capitán y gouernador de esta tierra: Entre otros cargos que le fueron hechos, se le pusieron cinco: el vno de los quales fue, que estando el dicho don Hernando en Tepeaca, vino alli de cierta entrada vn Christoual de Olid, de la qual auia traido muchos Indios e Indias que auia tomado de paz, los quales eran del pueblo de Cachula, y que traidos el dicho don Hernando auia hecho apartar de los dichos Indios quatro ciertos hombres que eran para pelear, y los auia hecho matar todos, y los otros que anian quedado que eran mugeres y niños, en cantidad de hasta tres mil, los auia hecho herrar por esclauos: y el otro cargo fue, que estando en Tezcuzco el dicho Marques, despues que perdio esta ciudad de Mexico, y antes que se tornasse a ganar segunda vez, auia embiado a Gúçalo de Sandoual ya difunto, a Acapulculpa por cierta madera para vnos bergantines, y que por mādado del dicho Marques estado los Indios del dicho pueblo y pueblos a el sugetos de paz, dio en los dichos Indios, y mato a muchos dellos, y prendio a otros, y a mugeres, y los traxo al dicho pueblo de Tezcuzco, dōde los auia hecho hazer esclauos: porque auia muerto a dos Españoles: y el otro cargo fue, que estando el dicho Marques en el dicho pueblo de Tezcuzco, al tiēpo que fue sobre el de guerra, el Cazique y naturales del se fallieron de paz, y se auian dado por nuestros vasallos, y el los auia recebido en n̄o Real nōbre, y que no embargante esto el dicho Marques auia saqueado el dicho pueblo, donde se auian tomado muchos Indios, y los auia hecho herrar por esclauos, y vendidolos y el otro cargo fue que al tiempo que el dicho don Hernando Cortes fue de guerra sobre las prouincias de Cuerna vaca y Guastepeque, antes que a ellos llegasse auian salido los Caziques e Indios de las dichas prouincias, de paz, y se auian dado por nuestros vasallos: y que no embargante lo suso dicho el dicho Marques con la gente que con el yua auian muerto muchos Indios de la dicha prouincia, y auian hecho herrar mas de quinientas animas por esclauos: y el otro cargo fue, que quando el dicho don Hernando fue de guerra sobre la ciudad de Chulula, y los Indios della le auian salido de paz, y le auian dado de comer y lo necesario para el, y para su gente, y que al tiempo que se quiso

partir de la dicha ciudad mando a los caziques della que le traxessen Indios para que le llevassen su fardage y el de los Españoles que con el estauan: los quales le auia traido quatro mil Indios poco mas o menos, y que traídos los auia mādado meter en vn patio y metidos sin causa alguna auia mandado a los dichos Españoles que los matassen, y que así auian muerto muchos dellos, y hecho esclauos otros: la qual dicha residencia fue traída y presentada ante los del nuestro Consejo de las Indias, y por ellos vista, hallaron que los esclauos que el dicho Marques del Valle auia hecho hazer de la manera que en los dichos cinco cargos se contenia, auian sido mal hechos, y que no auia auido causa para los poder hazer, y que así los que dellos ouiesse viuos deuián ser puestos en libertad, para que como personas libres hiziesen de sí lo que quisiesen, y por bien tuuiesen: y sobre ello acordaró que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien. Porque vos mandamos que luego que la recibais, llamadas e oydas las partes a quien toca, breue y sumariamente os informeis y sepais por todas las vias que pudieredes que Indios o Indias de los que así se hizieron esclauos por el dicho Marques del Valle y sus capitanes en las partes suso dichas, son al presente viuos, y todos aquellos que lo fueré los pongays en libertad, y así mismo a todos los hijos y descendientes de las mugeres que quedaron por esclauos por la dicha razon, que tambien fueren viuos, y estuuieren por esclauos: la qual libertad les dad, para que como personas libres hagan de sí lo que quisieré y por bié tuuieré segun lo hazé y pue de hazer los otros Indios e Indias libres nros subditos y naturales de estas partes: por quáro nos por la presétedamos por libres a los dichos Indios e Indias suso dichas, y por tales libres mandamos que sean auidos y tenidos. Lo qual así hazed y cumplid, sin embargo de qualquiera apelacion o suplicacion que desta nuestra prouision se interponga. Y porque a todos sea publico y notorio lo que por ella se mādada, y nadie con buena conciencia y titulo pueda tener los dichos Indios por esclauos: hazer la heis apregonar por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados de esta ciudad de Mexico, y de las otras partes y lugares de esta nueva España, dóde conuiniere: de todo lo qual terneis muy gran cuydado, y auisarnos heis de como se huuiere necho y efectuado lo q̄ por esta nuestra carta se mādada, y no fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid, a diez y seis dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y quarenta y ocho años. Yo el Principe. Yo Iuan de Samano secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escriuir por mandado de su Alteza. El Marques. El licenciado Gutierrez Velazquez. El licenciado Gregorio Lopez. El licenciado Sandoual. El Doctor Hernan Perez. Regiltrada Ochoa de Luyando. Por Chanciller Martin de Ramoin.

Año de
1553.

Cedula que no mostrando los señores de esclauos titulos bastantes sean libres los tales Indios esclauos, y las mugeres de qualquiera edad que sean, y los varones de catorze años a baxo no puedan ser esclauos.

EL Principe. Presidente y oydores de la audiencia real de la nueva España: Bien sabeis o deueis saber como en las nuevas leyes y ordenanças por el Emperador Rey mi señor hechas para el buen gouierno de estas partes, y buen tratamiento de los naturales dellas, ay vn capitulo del tenor siguiente.

Como auemos mandado proueer que de aqui adelante por ninguna via se hagan los Indios esclauos así en los que hasta aqui se han hecho contra razon y derecho, y contra las prouisiones e instrucciones dadas, ordenamos y mandamos que las audiéncias llamadas las partes sin rela de juyzio, sumaria y breuemente so la verdad sabida los pongan en libertad, si las personas que los tuuieren por esclauos no mostraren titulo, o como los tienen y poseen legitimamente. Y porque a falta de personas que soliciten lo suso dicho, los Indios no queden por esclauos injustamente, mandamos que las audiencias pongan personas que sigan por los Indios esta causa, y se paguen de penas de Camara, y sean hombres de confianza y diligencia.

E agora yo soy informado que en esta nueva España ay muchos Indios que son libres, y las personas que los poseen los tienen por esclauos contra el tenor y forma de las dichas leyes, e que demas de los Indios que auia en esta nueva España, así naturales della
como

como de otras partes se han traydo agora nueuamente.

Otro si, que los dueños de los dichos Indios los tienen por esclauos no lo sédo. Y por que conuiene que en ello se ponga remedio, de manera que los dichos Indios cõsigan su libertad. Visto y platicado por los de nuestro Cõsejo de las Indias de su Magestad, fue acordado que denia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Iorque vos mando que veais la dicha ley q̄ de suõ va incorporada, y la guardéis y cúplais en todo y por todo segun y como en ella se contiene, y guardandola y cúpliendola, no mostrádo las personas que en esta nueua España tuieren Indios por esclauos título como los tienē, y poseen legitimamēte, los poned luego en libertad, y la ordē que cerca dello deueis teneres, que en lo q̄ toca a los esclauos hechos por via de guerra, ante todas cosas sin esperar mas prouança ni auer otro mas título, sin embargo de qualquier posesion q̄ aya de seruidumbre, ni que esten herrados, pronuncieis por libres todas las mugeres de qualquier edad, y todos los varones niños, que eran de catorze años a baxo, al tiempo que los tomaron, que se ayan tomado en qualquier guerra entradas o rancherias que se ayã hecho en tierra de Indios amigos o enemigos: porque estos no se pudieron hazer esclauos, aunque fuese por ocasion de rebelion: y a los que se huierē hecho esclauos en guerra, que no sean de los sudichos, si el poseedor no prouare que el Indio que tiene por esclauo fue auido en guerra justa, y que se guardo y cumplio en ella las diligencias y forma dada por nos, darlos heys por libres, aunque no se prueue por los Indios cosa alguna, por manera que cargueis la prouança al poseedor y no al Indio aunque esten herrados y tengan carta de cõpra, o otros títulos de poseedores dellos: porq̄ estos tales por las presũciones que tienē de libertad en su fauor son libres, como vasallos nuestros: y si entre estos Indios conforme a esto ouiere algunos que de nuestro quinto se huieren vèdido, y cobrado el precio nuestros oficiales, y constando que se hizo cargo dellos en sus libros, hareis justicia llamada la parte de nõ fiscal de esta audiēcia, y aueriguado esto prouereis q̄ de la haziēda d̄ su Magestad se buelva a la parte lo q̄ cõforme a justicia su Magestad tuuiere obligaciõ de pagar: y en quãto a todos los demas q̄ no fuerē esclauos por via de guerra q̄ pretēdiere por otras vias ser esclauos dellos, y de posesiõ de esclauos reclamarē en libertad, llamadas e oydas las partes hareis sobre ello justicia, segun hallaredes por justicia y leyes destos Reynos, y la dicha ley que de suõ va incorporada e los Indios e Indias que ansí mismo pusieredes en libertad, los que dellos se quisieren quedar en esta tierra, proueis lo que buenamente pudieredes, y alla os pareciere en prouecho dellos, y en su beneficio, cõcertando y assentando el salario e soldada que les han de dar por su seruicio, y dando orden como les este seguro, y se les pague, procurãdo de saber su voluntad secretamēte, o como pudieredes que ellos mas libremente puedan dezirla, y a los que dixeren que quieren yr a sus tierras, dareis ordē como se bueluan a ellas de lo que huieren ganado o ganaren, haziendolo depositar para este effeto, o a costa de las personas que los traxerõ a esta tierra injustamēte, o de los que los huieron cõprado teniendo culpa en la compra, y auisãrnos heis de lo que en todo ello hizieredes y proueyeredes: en lo qual tenreis el cuidado que de vos confiamos. Fecha en la villa de Madrid, a diez y siete dias del mes de Março, de mil y quinientos y cinquenta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

CAP. de carta que su Magestad siendo Principe escriuio a la audiencia de Santo Domingo, año de quarenta y cinco, que manda pronuncie a todas las mugeres de qualquier edad que sean, por libres, y a los varones de catorze años a baxo.

Año de
545.

EN quanto a lo que dezis, q̄ entre las ordenanças q̄ hablã en lo tocante a los Indios ay vna que habla en la manera q̄ se ha de tener para ver los títulos y examines que ha auido en el hazer de los Indios esclauos, y que en cumplimiento della hizistes pregonar q̄ se truxessen a esta audiēcia todos los Indios que tenian, para que se viessen y examinassen, y q̄ entre tanto se proueyo y defendio la saca y enagenacion dellos, porque estauan en cõstumbre de los tratar por mercaderia, e ansí mismo de q̄ ninguno los vèdiessse tratasse ni cõtratasse, ni herrasse lo graues penas, hasta tãto q̄ mostrassē título suficiēte d̄ como eran esclauos, y que comēçada a hazer examinacion se sintio mucho por todos general y particularmente, e ocurrieron luego a esta audiēcia el cabildo y regimieto de esta ciudad,

y por escrito, y de palabra os dixeron que los dichos Indios esclauos las personas que los tenian los poseyan, con buena fee, estando herrados en el rostro con el hierro de su Magestad, y que aquello solo bastaua por titulo, porq̄ así se auia vsado y acostúbrado despues que estas partes se descubrieron, y alegaró otras muchas causas, y suplicaró de la dicha ordenança, y de lo q̄ mandauades por ante su Magestad, y q̄ no embargan te esto y los clamores de los poseedores, toda via se prosiguió el examé dellos por la orden q̄ se mádo pregonar, y que así se ha hecho de todos, e vitodo lo demas que cerca desto escriuiis.

Y lo que aca parece que en esto se deue hazer, es que ante todas cosas sin esperar mas prouança ni auer otro mas titulo alguno, sin embargo de qualquier posesion que aya de seruidumbre, ni que esten herrados, pronúciéis por libres todas las mugeres de qualquier edad, y todos los varones niños que erã de catorze años a baxo al tiempo que los tomaró, e se ayan tomado en qualesquier guerras entradas o rancherías que se ayan hecho en tierra de Indios, amigos o enemigos: porque estos no se pudieron hazer esclauos, aunque fuesse por ocasion de rebelion, quanto a todos los demas, si el poseedor no prouare que el Indio que tiene por esclauo, fue auido en guerra justa, y que se guardo y cumplio en ella las diligencias e formada por su Magestad, darlos heis por libres, aunque no se prueue por lo. Indios cosa alguna, por manera que cargueis la prouança al poseedor y no al Indio, aunque esten herrados y tengã cartas de compra, o otros titulos los poseedores dellos: porque estos por la presuncion que tienen de libertad en su fauor, son libres como vasallos de su Magestad.

Año de
548.

CAP. De carta que su Magestad siendo Principe escriuio a la audiencia de Mexico año de quarenta y ocho, que manda que todas las mugeres sean libres, y los varones de catorze años a baxo, y los demas, no mostrando los poseedores titulos bastantes.

COMO sabeis en vna carta que os mandamos escriuir en veinte y ocho de Orubre del año pasado de quiniéto y quareta y ocho, en respuesta de vuestra letra de veinte de Enero. del dicho año, en q̄ nos cõfultastes algunas cosas de q̄ teniades duda, e os pareció q̄ conuenia tener declaraciõ dellas, os mandamos declarar y dar la ordẽ q̄ deuiades tener y guardar en dar por libres a los Indios q̄ en esta nueva España se tenian por esclauos, como se contiene en vn capitulo de la dicha carta, que es del tenor siguiente.

En lo que dezis que teneis duda cerca de los esclauos que pidẽ libertad, y que a los q̄ prueuan ser de padres libres, y q̄ injustamẽte fuerõ hechos esclauos, o tienẽ el hierro de lo, o el poseedor no muestra otro titulo saluo el hierro los dais por libres: pero q̄ pareciendo el hierro claro, no serian mas obligados a satisfacer al dueño, del interes que pretẽde en libertarle su esclauo, pues se herrarõ con licencia y facultad de su Magestad, e gozò de los quintos e derechos: y suplicais mandemos en ello lo que seamos seruido. Lo qual quanto a los esclauos hechos por via de guerra, aca parece deueis hazer que ante todas cosas sin esperar mas prouança ni auer otro mas titulo, sin embargo de qualquier posesion que aya de seruidumbre, ni que estẽ herrados, pronuncieis por libres todas las mugeres de qualquiera calidad, y a todos los varones niños q̄ eran de catorze años a baxo al tiempo q̄ los tomaró, que se ayan tomado en qualquier guerra entradas o rancherías que se auian hecho en esta tierra de Indios amigos o enemigos: porque estos no se pudieron hazer esclauos, aunque fuesse por ocasion de rebelion, y los que se huierẽ hecho esclauos en guerra que no sean de los suso dichos, si el poseedor no prouare que el Indio que tiene por esclauo fue auido en guerra justa, y se guardo y cumplio las diligencias y formada por su Magestad, darlos heis por libres, aunque no se prueue por los Indios cosa alguna, por manera q̄ cargueis a los poseedores la prouança, y no al Indio, aunque estẽ herrados, y tẽgan cartas de compra, o otros titulos los poseedores dellos: porque estos tales por la presuncion que tienen de libertad en su fauor son libres como vasallos de su Magestad, y si entre estos Indios conforme a esto huuiere algunos que del quinto de su Magestad se huieren vendido, y cobrado el precio sus oficiales, y constando os que se hizo cargo dello en sus libros, hareys justicia, llamada la parte del físcal: y aueriguando esto prouereys que de la hazienda de su Magestad se buelua ala parte lo que conforme a justicia su Magestad tuuiere obligacion de pagar y en quanto a todos los demas que no fueren esclauos por via de guerra, que se pretendiere por otras vias ser esclauos o ellos de posesion de

Consejo Real de Indias.

373

de esclavos reclamaren en libertad, llamadas e oydas las partes hareis breuemente sobre ello justicia, segun hallaredes por derecho y leyes de nuestros Reynos, aní mismo la ley de su Magestad, vltimamente hecha para estas partes, cerca de los esclauos:

E somos informado que como quiera que recibistes mi carta, hasta agora no auéis cumplido ni executado lo en el dicho capitulo contenido, especialmente en lo que toca a la libertad de las mugeres e niños que se hizieren esclauos en la guerra de Galisico: los quales estan en la misma sugesion que de antes estauan. Y porque nuestra voluntad es, que lo prouenido y mandado por el dicho capitulo suso incorporado, aya entero y cumplido efecto, vos mando que con gran cuydado y diligencia lo guardeys cumplays y executeis, y hagais guardar cumplir y executar en todo y por todo como en el se contiene, con todos los Indios e Indias que en esta nueva España estuuieren por esclauos, de qualesquier provincias y pueblos que sean, sin que en ello aya remision ni negligencia alguna, porque de lo contrario nos ternemos por muy deferuido.

Cedula que manda que ningun Indio ni nauorio sea esclauo, sino que sea libre.

Año de

ELR E Y. Nuestro Governador de la isla de Cuba: Nos somos informados que algunos de los Españoles que en esta isla residen, tienen Indios por nauorias, e siendo como ellos son libres, van dellos como de esclauos, y los vendē y traspassan aní en particular como con sus haziendas e grágerias, de que Dios nuestro Señor es deferuido, y los naturales reciben daño. Por ende yo vos mando que no consintais ni deis lugar que los Españoles que viuieren en esta isla tengan los nauorios de que se siruen por esclauos, si no por libres como lo son, y defendemos que ninguno de los que así tuuiere los dichos nauorios, no los puedan vender ni traspassar, ni enagenar por titulo alguno particularmente ni con sus haziendas ni grangerias, so pena que el que lo védiere, y el que sabiendo que es nauorio lo comprare aya perdido y pierda la mitad de sus bienes, y sean aplicados para nuestra Camara y fisco, y demas dello sean desterrados de esta dicha isla perpetuamente, e ninguno dello pueda pretéder ignorancia, mandamos que esta nuestra cedula o su traslado signado de escriuano publico, sea luego pregonada publicamēte, por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados desta dicha isla, y el mismo pregon mandamos que se de en principio de cada vn año: y declaramos por esta nuestra cedula que los tales nauorios son libres y que pueden viuir con el amo que quisieren, y dexalle de seruir cada y quando ellos quisieren e por bien tuuieren, y que el que se lo estoruare publica o secretamente incurra en pena de cien pesos de oro, la mitad para el acusador, y la otra mitad para nuestra Camara: y mandamos a vos el dicho nuestro Visorey que del cumplimēto y execucion de lo contenido en esta nuestra cedula, tengais entero cuydado, porque de lo contrario me terne por deferuido: y mandamos que el testimonio del dicho pregō embieis en cada vn año ante los del nuestro Consejo, con relacion de lo q̄ cerca dello hizieredes. Fecha en la villa de Madrid, a cinco dias del mes de Nouiembre, de mil y quiniētos y quatro años. Fr. Garcia Cardinalis Hisp. Registrada de Pedro de los Couos.

554

C A P. De carta que su Magestad del Emperador don Carlos escriuio a la audiencia de Santo Domingo, año de cinquenta, que manda sean libres todos los Indios esclauos, aunque sean fuera de la demarcacion de su Magestad.

Año de
550.

Quanto a lo que dezis, q̄ a esta isla ha llegado vn capitan Portugues, que con tiempos arribo cō vn carauel desde el Brasila la isla de San Juan, y que ha dicho q̄ en aq̄lla cōtada en la demarcacion del Serenissimo Rey de Portugal, los Indios naturales della le hã hecho muchos daños, y quemado seis o siete ingenios de azucars, y que se han alçado contra ellos, y q̄ con licēcia de su Rey hazē guerra a los Indios, y los tomã por esclauos, y q̄ aní mismo rescata de los mansos los Indios que ellos tienē herrados, y q̄ los tratan y contratan como tales esclauos, y los lleuã a Portugala véder y a otras partes, y q̄ dize que si nos fuessemos seruidos de le mandar dar licēcia, que meteria en esta isla cantidad dellos, pagando nos sus derechos de la licēcia, y q̄ porq̄ los Indios de aquellas tierras son muy hombres, y de gran trabajo, diferētes de los de estas, ayudarian mucho a la poblacion, os parece conuernia se les diese licencia, y que el dicho capitan traxo seis o siete pieças dellos, y pidio en esta audiencia se le entregassen por sus esclauos, conforme a la informacion que dello dio: y por ser esto cosa de Indios no lo quisistes determinar, y lo remitistes a nos,

como tenéis entendido, nos tenemos mandado que no se hagan esclavos ningunos Indios en sus tierras por ninguna via, y así no auemos de permitir ni dar lugar a que Indios algunos lo sean, sino libres, aunque sean de otra demarcacion, y así no ha lugar lo que esse Portugues pretende Y en lo de los seis o siete esclavos que dezis que traxo a esta Isla, hareis justicia conforme a derecho, y a las leyes.

Año de
1570.

CAP. De carta que su Magestad escriuio a don Martin Enriquez, en quatro de Julio de sesenta años, que manda que no se tengan por esclavos Indios algunos, aunque ayán tomado la secta de Mahoma.

EN lo que dezis que auiendo se traydo en el nauio san Iuan, de las islas Filipinas, ca- torze o quinze esclavos que algunos dellos eran de los que se tomaron a los Portu- gueses y otros, auéis entendido que eran de los que se cautiuaúan en las mismas islas: los quales os han dicho personas doctas, que aunque son moros son de poco tiempo con uertidos, porque antes eran Gentiles, y así no creeréis que estos sean esclavos, ni que nuestra voluntad es que lo sean, y los hazeis boluer a su tierra por no abrir esta puerta a la gente que alla está, y escríuir al Geuernador, que os parece no deue dar lugar a estas cosas, hasta que nos mandemos lo que somos seruido se haga en ello, y que lo mismo hareis de vna India que se traxo, porq̄ no es bié entiendan los naturales de aquella tierra que nos tenemos por bien se les haga algun agrauio ni maltratamiento, y que antes enan damos castigar lo contrario.

Esta bien lo que en esto auéis hecho, y de aqui adelante guardéis lo que por nos esta prouenido y mandado en vn capitulo de vna carta que mandamos escríuir a Miguel Lopez de Legazpi nuestro Governador de aquella tierra, el qual es del tenor siguiente.

Tambien se nos ha pedido de vuestra parte que atento que ay en esta tierra isla de Moros, y ellos vienen a aratar y contratar, los quales impiden la predicacion del santo Euangelio, y os inquietan, os demos licencia para hazer a los tales moros esclavos, y tomarles sus haciendas: estareis aduertido que si los tales Moros son de su nacion y natu- raleza Moros y viniere a dogmatizar su secta Mahometica, o hazer guerra a vobros o a los Indios que estan a nos sujetos o a nuestro Real seruicio, los podreis hazer esclavos, mas a los que fueren Indios y ouieren tomado la secta de Mahoma, no los hareis esclavos por ninguna via ni manera que sea, sino procurareis de los conuertir y persuadir por buenos y licitos medios a nuestra santa Fe Catolica.

Año de
1558.

CAP. De carta que su Magestad escriuio a la audiencia de nueva España, en siete de setiembre de cincuenta y ocho, que manda que no condenen a los poseedores de los Indios en seruicio ni a que les paguen salario, auiendolos tenido con titulo.

EN lo que dezis que en esta audiencia han pedido y conseguido muchos Indios liber- tad, que eran tenidos por esclavos, y que auiendo votos diferentes sobre si conde- naran a los amos que los tenían en el seruicio o no, auiendo pareceres que si, otros que no, porque los mas o todos los tenían con titulo y buena fe, y herrados, y otros com- prados en publica almoneda e pagado el quinto dellos, y que algunos oficiales auia que les auia costado docientos y trecientos pesos, y con ellos se sustentauan, parecia que bastaua darlos por libres, sin condenarlos en seruicio, y suplicans se os embie declaracion, así en lo que esta sentenciado, como en lo que para adelante se huviere de sentenciar. Auendo tratado en ello y entendido lo que dezis, ha parecido que no se deue condenar en salarios a los que huieren tenido e tuieren los tales Indios con titulos, sino desde el día de la contestacion de la demanda, y que los que huieren poseido con titulo, no de- uen ser condenados en pena alguna, así lo cumplireis y guardareis.

Año de
1553.

CAP. De la instruccion que se dio al fiscal de la audiencia del nuevo Reyno, que man- da tengan muy particular cuenta con las causas de la libertad de los Indios.

Y porque vna de las causas principales y mas importantes que conuiene que se ponga luego en execucion, es, que los Indios e Indias que en el dicho nuevo Reyno y provin- cias

Consejo Real de Indias.

375

cias sujetas a aquella audiencia, y que estan debaxo de seruidumbre y sujecion de esclavos sean puestos en libertad, conforme a las dichas nuevas leyes e ordenanças, y a las cédulas y provisions que despues se han dado cerca dello, en que esta prouenido y mandado la orden y manera que los dichos Presidente y Oydores han de tener y guardar, en de clarar y pronunciar por libres a los dichos Indios e Indias que estuieren debaxo de la seruidumbre de esclavos, y por ser este negocio de la calidad e importancia que es, y que principalmente es anexo a vuestro officio, he acordado de os mandar aduertir particularmente dello. Por ende yo vos mando que auiendo visto y entendido lo que cerca de la libertad de los dichos Indios e Indias, por su Magestad esta prouenido y mandado, que para informacion vuestra os sera mostrado por los dichos Presidente y Oydores, tégais muy grande y particular cuidado de pedir y reclamar en la dicha audiencia, vnueralmente, la libertad de todos los Indios e Indias de qualquier calidad que sean, que esten debaxo de seruidumbre y color de de esclavos, en todo el dicho nuevo Reyno y prouincias sujetas a la dicha audiencia, así de los que estan y residen en las casas y seruido de los Españoles, como en sus estancias e minas, y grangerias, y haciendas, y en otra qualquier manera y parte que esten, informados para ello particularmente donde estuieren, y del numero dellos, y sigais y prosigais sus causas sobre la dicha libertad, hasta las fenecer y acabar: y que los Indios e Indias que fueren pronunciados por libres, lo sepan y entiendan que lo son, y se les de su despacho de libertad, para que puedan hazer de sí lo que quisiere y por bien tuieren, como personas libres, no sujetas a seruidumbre alguna. La qual dicha libertad pedireis en su nombre de vuestro officio, sin que ellos os lo pidan, ni digan, ni hagan para ello diligencia alguna, mas de solamente lo que vos hizieredes, de manera que ningun Indio ni India que pueda gozar de libertad, la dexede alcanzar y conseguir, y en cada vn año nos embiareis relacion, firmada de vuestro nombre, de los Indios e Indias que a vuestra instancia y pedimiento se pusieren en libertad, para que nos seamos informados como se cumple y executa lo por nos cerca desto mandado, y vos oueredes hecho en ello: de todo lo qual vos terneis gran cuidado, como de cosa que tenemos por muy importante, y en que seremos de vos seruido.

C. A. P. De carta que su Magestad escriuio a la audiencia de Mexico, año de quinientos y cincuenta, que manda nombren vna persona de calidad y buena conciencia, por procurador general de los Indios, para que pida su libertad.

Año de
550.

Y Porque por falta de no auer persona que en nombre de los dichos Indios e Indias pidan su libertad y lo que cerca dello les conuiene, pues ellos para este efecto carecē de libertad y sabiduria para podella pedir y seguir su derecho, no reciban agrauio ni dexen de conseguir su justicia, vos mando que luego que esta recibais, nonibreis y señaleis vna persona de calidad recta y de buena conciencia, y celoio del seruido de Dios y del biē de los naturales de esta nueva España, que sea procurador general de los Indios, para que por ellos y en su nombre proclame y pida la libertad dellos vnueralmente, y siga su justicia hasta la conseguir: al qual vosotros señalaréis el salario que os pareciere que para ello se le deue dar, y se le pague de penas aplicadas a nuestra camara y fisco, conforme a la ley por nos hecha, que cerca dello dispone, y así nombrada la dicha persona por procurador, vosotros hareis justicia en las causas que en esta audiencia mouiere cerca de lo suso dicho, conforme a la ley e declaraciones e instrucciones que por nos han sido dadas cerca de la libertad de los dichos Indios e Indias, las cuales y cada vna dellas, y la nominacion de procurador que así nombrades, hareis luego pregonar publicamēte en todos los pueblos de Españoles y estancias y minas que ouiere en esta nueva España, para que los Indios puedan tener y tengan noticia y sabiduria, de lo que así tenemos prouenido y mandado, y entiendan y sepan que tienen procurador general, que por ellos y en su nombre pida su libertad, y puedan ocurir a el. Y porque nos escriuimos a la persona que así nombrareis por tal procurador, para que entienda en pedir la libertad de todos los dichos Indios e Indias, con todo cuidado y sollicitud, y nos embie cada año relacion de los que a su instancia y pedimiento se pusieren en libertad, darleis mi carta que va con esta, y vosotros le encargareis y mandareis siempre tenga dello grandísimo cuidado y diligencia,

como de cosa que nos desseamos y tenemos por importante a nuestro servicio y bien vniuersal de los dichos Indios, y le mostrareis la ley, declaraciones, e instrucciones que por nos cerca de lo suso dicho estan dadas, para que sepan y entiendan lo que en ello esta proueido y mandado, y conforme a ello pueda pedir e seguir la justicia de los dichos Indios e Indias.

Año de
550.

Carta que su Magestad del Emperador don Carlos de gloriosa memoria, escriuio a la persona que la audiencia de Mexico nombraffe por procurador general de los Indios, en que se le aduertte lo que ha de hazer cerca de su libertad.

EL Rey. La persona que por nominacion de nuestro Presidente y Oydores de la nuestra audiencia y chancilleria Real de la nueva España, fuere des elegido y nombrado por procurador general de los Indios e Indias que en esta nueva España e prouincias sugeras a la dicha nuestra audiencia, estan debaxo de seruidumbre, e con color de esclauos, para que por ellos y en su nombre proclameis y pidais la libertad de los dichos Indios. Sabed que por las nuevas leyes y ordenanças por nos hechas para la buena gouernacion de las Indias, y buen tratamiento y conseruacion de los naturales dellas, y declaraciones e instrucciones que despues mandamos dar, esta proueido y mandado la orden y manera que el dicho Presidente e Oydores de la dicha nuestra audiencia, han de tener y guardar en declarar y pronunciar por libres a los dichos Indios e Indias que estuuieren debaxo de la dicha seruidumbre de esclauos, en toda esta nueva España y prouincias, a la dicha audiencia sugeras: y porque a causa de no auer auido hasta agora persona que en nombre de los dichos Indios e Indias, aya pedido y proclamado su libertad, e no la tener ellos para la pedir, se han estado y estan debaxo de la dicha seruidumbre y sugencion de esclauos, y nuestra voluntad es, que la conßigan y tengan, aquello que conforme a lo que por nos cerca dello esta proueido y mandado, la pueden y deuen tener. Y para este efecto, los dichos nuestro Presidente y Oydores, os han nombrado y proueido por tal procurador general dellos, por la conßiança y satisfacion que de vuestra persona han tenido. Porende yo vos mando que auiendo visto y enrendido lo que cerca de la libertad de los dichos Indios e Indias por nos esta proueido y mandado, que para informacion vuestra os sera mostrado por los dichos nuestro Presidente y Oydores, tengais muy grande y particular cuidado de pedir y reclamar en la dicha nuestra audiencia, vniuersalmente la libertad de todos los Indios e Indias, de qualquier calidad que sean, que esten debaxo de seruidumbre e color de esclauos, en toda esta nueva España y prouincias sugeras a la dicha audiencia, anssi de los que estan en las casas y seruiçios de los Españoles, como en sus estancias y minas, grangerias y haziendas, y en otra qualquier parte que esté, informandoos para ello particularmente, donde estuuieren, y del numero dellos: y hagais y prosigais sus causas sobre la dicha libertad, hasta las fenecer y acabar, y que los Indios e Indias que fueren pronunciados por libres, lo sepan y entiendan como lo son, y se les de su despacho de libertad para que puedan hazer de si lo que quisieren y por bien tuuieren, como personas libres e no sugeras a seruidumbre alguna: la qual dicha libertad pedireis en su nombre de vuestro oficio, sin que ellos lo pidan ni os lo digan, ni hagan para ello diligencia alguna, mas de solamente la que vos hizieredes, teniendo para ello grandissima diligencia, de manera que ningun Indio ni India que pueda gozar de la dicha libertad, la dexede alcançar y tener: y en cada vn año nos embiareis relacion firmada de vuestro nombre, de los Indios e Indias que a vuestra instancia y pedimiento se pusieren en libertad: para que nos sepamos como se cumple y executa, lo por nos cerca dello ordenado y mandado, y vos ouieredes hecho en ello. Y porque nos escriuimos a los perlados prouinciales y religiosos que en esta tierra residen, auisandoles de vuestro nombramiento, y que os dé auiso de todos los Indios e Indias esclauos, de que ellos tuuieren noticia, vos ternéis con ella todas las inteligencias necessarias para lo saber e inquirir, y poder cumplir lo que anssi mandamos: de lo qual todo teneis gran cuidado, como de cosa que tenemos por muy importante, y en que seremos de vos seruido. Fecha en Valladolid, a siete de Julio, de mil y quinientos y cinquenta años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de su Magestad, sus Alcaides en su nombre, Juan de Samano. Señalada del Consejo.

Consejo Real de Indias.

Carta que su Magestad del Emperador escriuio a los perlados de la nueva España, encargandoles auisen al procurador general, de los Indios que estuuieren en seruidumbre, para que procure su libertad.

377

Año de
550.

EL Rey. Venerables y deuotos perlados, padres Prouinciales, Priors y religiosos de la orden de santo Domingo, que residis en la nueva España. Sabed que nos embiamos a mandar al nuestro Presidente y Oydores de la nuestra audiencia y chancilleria Real de la nueva España que nombren y señalen vna persona de calidad, de recta y buena conciencia, y celoso del seruicio de Dios nuestro Señor y del bien de los naturales della, que sea procurador general de los Indios e Indias que en essa tierra y prouincias, sugetas a la dicha nuestra audiencia ay debaxo de seruidumbre e color de esclauos, para que por ellos y en su nombre proclame y pida la libertad de los dichos Indios e Indias, vniuersalmente, e la configan conforme a las nuevas leyes y ordenanças por nos hechas, para la buena gouernacion de essas partes, y buen tratamiento de los naturales dellas e declaraciones, e instrucciones que despues mandamos dar, y que a la tal persona se señalasse salario para este efecto, los quales lo cumplan así. Y porque nos deseamos que los dichos Indios que conforme a lo suyo dicho deuiere de ser dados por libres alcancen su libertad, para que esto mejor se pueda hazer y cumplir y auer efecto con breuedad, conuiene y es necessario que el dicho procurador general que así sera nombrado, tenga relacion y auiso de todos los Indios que en essa tierra estuuieren debaxo de la dicha seruidumbre de esclauos, para que puedan pedir su libertad: y por tener como vosotros teneis mas noticia, donde estan, y quien los tiene, auemos acordado de os mandar escriuir esta. Yo os ruego y encargo que tengais particular cuidado de auisar y aduertir a la dicha persona que así por el dicho nuestro Presidente y Oydores, fuere nõbrado por procurador general de los dichos Indios, de todos los Indios e Indias de qualquier calidad que sean, que esten debaxo de la dicha seruidumbre de esclauos, en toda essa nueva España y prouincias sugetas a la dicha audiencia, así de los que estan y residen en las casas y seruicio de Españoles, como en sus estancias e minas, grangerias, y haciendas, y en otra qualquier parte que esten, y del numero y nombres dellos, para que pueda pedir su libertad, como nos se lo embiamos a mandar: y pues la obra es de tanta caridad, y en que Dios nuestro Señor sera muy seruido, os encargamos tengais dello todo cuydado y diligencia, como de vuestro buen zelo y religion se espera. De Valladolid, a siete de Julio, de mil y quinientos y cinquenta años Maximiliano. La Reyna Por mandado de su Magestad, sus Altezas en su nombre, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Prouision que manda que no se traygan de las Indias a estos Reynos, Indio alguno, con licencia ni sin ella, aunque pretendan ser sus esclauos.

Año de
556.

DOn Felipe por la gracia de Dios, &c. A vos el nuestro Presidete y Oydores de la nuestra audiencia y chancilleria real de la isla Española, salud y gracia. Bien sabeis o deueis saber como el Emperador mi señor, mando dar y dio vna su carta y prouision Real, sellada y librada de los del nuestro Consejo de las Indias, su tenor de la qual es este que se sigue.

Don Carlos, &c. A vos los nuestros Visorreyes, Presidentes e Oydores de las nuestras audiencias y chancillerias Reales de las nuestras Indias, islas e Tierra firme del mar Oceano, y nuestros Gouernadores, Alcaldes y otros juezes e justicias qualesquier, de todas las ciudades, villas y lugares de las dichas nuestras Indias, islas e Tierra firme, y a cada vno y qualquier de vos, en vuestros lugares y juridiciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que nos somos informados que los Españoles y personas que residen en essas partes, quando se pasan y van por mar de vnas prouincias a otras, sacan y lleuan consigo algunos Indios naturales de las prouincias donde salen, vnos con color que dizen que ellos se quieren yr con ellos de su voluntad, y otros pretendiendo que son sus esclauos, y que a causa de sacarse de sus naturalezas, demas del inconuiniente que se sigue a la poblacion dello, acaece muchas vezes morirse por la mar, y se siguen otros muchos inconuinentes en graue detrimento de sus personas e vidas. Y queriendo proueer en ello, visto y platicado en el nõro Consejo de

de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien. Por la qual prohibimos y espreffamente defendemos, q̄ agora ni de aqui adelante, ninguna ni algunas personas, vezinos, estantes y abitantes en las dichas nuestras Indias, islas e Tierrafirme del mar Oceano, de qualquier estado, calidad y condicion que sean, no sean osados por sí ni por interpositas personas de sacar ni llevar por mar, Indios ni Indias algunos, de las prouincias donde son naturales a otras ningunas, agora sea de los que pretendieren tener por esclauos y verdaderamente lo fueren, o de los que fueren libres, no embargante que ellos digã que se quieren yr con ellos de su voluntad, fuera de sus naturalezas, a las partes donde las tales personas van, y que sea así por otra causa o color que sea o ser pueda, so pena que qualquier persona o personas que contra el tenor y forma desta nuestra carta, sacaren o embiaren por mar Indios algunos, libres o esclauos, fuera de las islas y prouincias donde son naturales, caygan e incurran en pena de cien mil marauedis: la qual se reparta en esta manera: la tercia parte para nuestra camara y fisco, y las otras dos tercias partes para el acusador e juez que lo sentenciare, y demas de la dicha pena, incurran los que contra esta nuestra carta passaren, en pena de destierro perpetuo de las dichas Indias, y demas que a su costa los dichos Indios que así sacaren, sean bueltos a sus naturalezas: en las quales dichas penas, a los que en ellas incurrieren, los condenamos y auemos por condenados, y mandamos que sean executadas en sus personas y bienes, sin otra sentencia ni declaracion alguna. Y la persona que vintere y passare contra lo suso dicho, sino tuuiere bienes en que se pueda executar la pena de los dichos cien mil marauedis, mandamos que le sean dados cien açotes publicamente en qualquier parte donde fuere tomado, demas del dicho destierro. Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos en vuestra juridicion, segun dicho es, que así lo guardeis, cúplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, en las personas y bienes de los que contra ello o parte dello, fueren o passaren, teniendo dello muy especial cuidado, como de cosa que importa mucho al seruicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y bien de los naturales de estas partes y poblacion dellas. Y porque lo suso dicho sea publico y notorio a todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en las ciudades, villas y lugares de estas partes, por pregonero y ante escriuano publico: e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de priuacion de vuestros officios. Dada en la villa de Valladolid, a veinte y tres dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Príncipe. Yo Iuan de Samano secretario de su Cesarea y Catholicas Magestades, la fize escriuir por mandado de su Alteza. Episcopus Cõchenfis. El Doctor Bernal. El Licenciado Gutierrez Velazquez. El Licenciado Gregorio Lopez. El licenciado Salmeron. Registrada, Ochoa de Luyando. Por Chanciller, Blas de Saavedra.

E agora a nos se ha hecho relacion que contra lo contenido en la dicha nuestra prouision suso incorporada, fue a la isla de la Margarita vna carauela Portuguesa, con treciẽtas piezas de Indios, hombres y mugeres, y los vendieron alli en publica almoneda, a veinte y cinco pesos, y mas diziendo que eran del Brasil, e que la justicia y oficiales de la dicha isla, confintieron e dieron lugar a ello, diziendo que eran esclauos del dicho Brasil: los quales dichos Portugueses se tenia por cierto que auian hurtado los dichos Indios de tierras nuestras, o de las del serenissimo Rey de Portugal, y que no las auian podido ni podian vender, segun razon e justicia, mayormente siendo contra lo contenido en la dicha prouision. Y queriendo proueer en ello, visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien. Porque vos mandamos que veais lo suso dicho, y os informeis y sepais de lo que en ello passa, y hallando ser así, embieis vna persona de confianza a la dicha isla de la Margarita, para que hagan guardar y cumplir lo contenido en la dicha prouision suso incorporada, en lo tocante a los dichos Indios que así vendieron alli los dichos Portugueses, no embargante que digan y aleguen ser del Brasil, e proceda contra las personas que en ello hallare culpados, haziendo sobre todo justicia a las partes a quien tocare: y de aqui adelante terneis muy gran cuidado que se guarde, cumpla y execute lo contenido en la dicha nuestra prouision, en todas las islas e prouincias sugetas a esta audiencia. y auisarnososeis de lo que proueyeredes y se hiziere, en lo tocante a la dicha

isla de la Margarita, y no fagades ende al. Dada en la villa de Valladolid, a veinte y vn dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y cinquenta y seis años. La Princesa. Yo Iuan de Samano secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades, la fize escriuir por su mandado, su Alteza en su nombre. El Marques. El Licenciado Gutierrez Velazquez. E. Licenciado Gregorio Lopez. El Licenciado Tello de Sandoual. Registrada. Ochoa de Luyádo. Por Chanciller, Martin de Ramoin.

Cedula que manda a la audiencia de Santiago de la prouincia de Guatimala, que tengan cuidado del buen tratamiento de los Indios que fueron esclauos, y los Milpas.

Año de 576.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Santiago de la prouincia de Guatimala. Ya sabeis que por vna nuestra cedula, fecha en diez y siete dias del mes de Iunio, del año pasado de mil y quinientos y cinquenta y nueue, y despues por otra sobre cedula della, fecha en veinte y cinco de Hebrero, del año antísimmo pasado, de mil y quinientos y sesenta y ocho, os embiamos a mandar proueyessedes que los Indios que auian sido esclauos en essa prouincia, y se auian dado por libres, fuesen amparados en su libertad, y en ser releuados de seruicios personales, y otras cosas tocantes a su buen tratamiento, como mas largo se contiene en la dicha cedula, y sobre cedula que su tenor es como se sigue.

El Rey. Presidente y Oydores de la audiencia Real de los Confines, que reside en la ciudad de Santiago de la prouincia de Guatimala. Por parte de los Indios que fueron tenidos por esclauos, y han sido dados por libres, y residen en la dicha prouincia de Guatimala, y en las prouincias del distrito de esta audiencia, me ha sido hecha relación que ellos son al presente molestados con obras comunes, y otros trabajos que continuamente se ofrecen, y que con dezir que son valdíos, y que no dan tributos son fatigados, y que ellos tienen por mas penosos los dichos trabajos que si diessen tributos, como los dan otros pueblos: y por su parte me fue suplicado, no permitiessemos que en semejantes seruicios fuesen agravados, porque ellos querian y tenían por bien que nos les mandassemos señalar vn tributo moderado, con que por algun tiempo fuesen releuados del tal tributo, atento a las injurias y agravios que auian padecido de los Españoles en los tiempos passados, en sus personas y libertades, y que passado el dicho tiempo comenzarian a pagar y seruir con lo que se les señalasse, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo ruuelo por bien. Porque vos mando que veais lo suso dicho, y proueais que los suso dichos Indios, no sean compelidos a hazer obras publicas y priuadas, sino que esten en su libertad: y dareis orden que por tres años no tributén, ca nos por la presente los hazemos libres del dicho tributo por el dicho tiempo, los quales corran y se cuenten desde el día que les hizieredes notificar lo en esta mi cedula contenido, y cumphidos los dichos tres años fareis lo que os pareciere que deuen dar de tributo los dichos Indios: y lo que así ordenaredes que paguen, proueereis que lo cobren en cada vn año, los nuestros oficiales de la tierra. Fecha en Valladolid, a diez y siete de Iunio, de mil y quinientos y cinquenta y nueue años. El Principe. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre, Ochoa de Luyando.

E agora Alonso de Herrera en nombre de los dichos Indios libres, que fueron libertados de esclauos en la dicha prouincia de Guatimala y en las otras prouincias del distrito de esta audiencia, me ha hecho relación que ya sabemos como los dichos Indios eran libres por merced que les auiamos hecho, y que por ser releuados de las vexaciones y molestias que continuamente recibian de los Españoles en obras comunes, diziendo que eran valdíos: por se eximir de los dichos trabajos tuuieron por bien se les echasse vn tributo moderado y que buenamente lo pudieffen pagar, con que fuesen releuados del por tres años, y se les guardassen sus libertades y preeminencias, como mas largo se contiene en la dicha nuestra cedula suso incorporada, y que era así que no se les guardaua, antes sin embargo della eran y son grandemente apremiados a hazer las dichas obras comunes, y otros trabajos excelsiuos, segun y de la manera que lo eran antes que pagassen el dicho tributo, en lo qual auian recebido y recibian notorio agrauio y daño: y me fue suplicado en

en el dicho nombre, que acatando lo suso dicho mandasse que no fuesen compelidos a hazer las dichas obras comunes, ni se les hiziesse en ello fuerça ni vexacion, y que se les guardassen las preeminencias y libertades que nos teniamos mandado, y se les deuia guardar a rento a lo suso dicho, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los de mi Consejo de las Indias, porq̄ como veis los dichos Indios por se releuar del dicho trabajo y obras comunes, siendo libres, quisierõ de su voluntad pagar el dicho tributo, y demas dello nuestra intencion siempre ha sido y es de que sean ayudados y fauorecidos. Porende yo vos mando que teniẽdo esto delante, veais la dicha nuestra cedula suso incorporada, y la guardéis y cumplais en lo que a ellos toca, y guardandola y cumpliendola, proueais que a los dichos Indios se les guarden sus preeminencias y libertades, y que no sean compelidos ni apremiados a las dichas obras comunes, sino que sean bien tratados como vassallos nuestros, como lo son. Y por la presente mandamos a las nuestras justicias de la dicha prouincia, que tengan cuidado de los amparar y defender en ello, y que sean bien tratados. Fecha en Madrid, a veinte y cinco de Hebrero, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo.

Y agora por parte de los Alcaldes y regidores y los demas Indios de los Milpas, que estan en el distrito de esta dicha ciudad, nos ha sido hecha relacion, que no embargante lo que por la dicha cedula y sobre cedula ordenamos y mandamos, han sido y son agrauados en muchas cosas, especialmente en que se les haze pagar mas tributo del que pueden dar, y que tributen los moços que estan en seruicio de sus padres, y los viejos y viejas que ya no lo pueden ganar, y los biudos y biudas, y se les haze que paguen el tributo que auia de dar los muertos y los viuos ansimismo: y se les haze trabajar y seruir en obras publicas y priuadas, haziendoles barrer las calles y plaça, y adereçar los caminos, y hazer tablados para las fiestas, y enramar, y hazer otras cosas sin pagarles cosa alguna: y se les pide seruiçios particulares, como es amas para criar los hijos de los Españoles, y molenderos: y hazẽ ansimismo que los dichos Indios les labren sus tierras sin darles mas de tres reales por el trabajo de vna semana, a cada vno y si los Alcaldes de los dichos Indios no proueen luego los que han de entender en este seruicio, son echados en la carcel, y se les hazẽ muchos agrauios y costas. Y andando los dichos alcaldes y escriuanos, recogiendo y repartiendo siempre los dichos Indios de seruicio, y haziendo otros seruiçios sin tener lugar de acudir a sus grangerias, son compelidos a pagar tanto tributo como los que lo andan guardando y trabajando. Y por no hazer mencion en la dicha cedula y sobre cedula suso incorporadas, de los dichos Indios de las dichas Milpas, son estos aun mas molestados, dandose a entender que no se ha de guardar con ellos, y aunque de los dichos agrauios se han quejado ala justicia, no han sido defagrauiados, ançi por no tener con que seguir sus pleytos, como por no ser fauorecidos ni ayudados de las dichas justicias, como de todo constaua por cierta informacion de que ante nos en el nuestro Consejo de las Indias fue hecha presentacion, suplicandonos que teniendo consideracion a lo suso dicho mandassemos proueer como cessassen los dichos agrauios, y no se les hiziesse en cosa alguna, o como la nuestra merced fuesse. E visto por los del dicho nuestro Consejo, fue acordado q̄ deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos, e yo lo he auido por bien, y os mando que veais lo suso dicho, y las dichas cedula y sobre cedula della, que de suso van incorporadas, y las guardéis y cumplais, y hagais guardar y cumplir en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene y declara, ançi con los Indios que fueron esclauos, como con los de las dichas Milpas, y otros qualesquier, y los defendais y hagais defender y amparar, y que sean bien tratados, ayudados y fauorecidos y mantenidos en su libertad, como por nos esta mandado: y no confinrais ni deis lugar que contra esto se vaya ni passe en manera alguna, ni se les haga molestia ni vexacion de que teugan ocasion de se nos venir ni embiara quejar. Fecha en el Pardo, a veinte y quatro de Octubre, de mil y quinientos y setenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de
588.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Marques de Villamanrique, a diez y ocho de Hebrero de ochenta y ocho, que manda de libertad a cien Indios que dio por esclauos la audiencia de la nueva Galicia.

Pues

Consejo Real de Indias.

381

PVes dezis que auades embiado a la audiencia de la nueua Galicia por los procesos q̄ se hizieron contra los Indios de Guaynamota, que se rebelaron, y a quien por sentencia de vista auian condenado por esclauos, entremetiendo en lo q̄ es de vuestra jurisdiccion, sera muy bien que veais los dichos procesos, e no los hallando muy justificados, y a cada vno de los dichos Indios culpados en particular, les deis libertad, haziendolos poblar a todos en alguna parte conuiniente; para que viuan con policia y Christiandad.

C A P. De la dicha carta que manda que no se vendan ningunos Indios por esclauos.

Año de
588.

NO puede dexar de darme mucho cuidado, ver que siendo de tanta importancia para la quierud de essa tierra, la reducion y folsiego de los Indios Chichimecos, se aya procedido en esta guerra tan erradamente, por lo passado, como dezis, y con tanto dispendio de mi hacienda, y mala cuenta y administracion della: y lo que mas se deue sentir es, que se ayan permitido vender por esclauos los Indios que con sinistras informaciones, los soldados prueuan ser de los de guerra, y fando para esto de tan malos medios, y con tanto exceso y demasia como significais. Y pues por lo que con tanto fundamento referis que me ha parecido bien, parece que teneis muy entendido en lo que ha estado el daño, y como se podia en todo poner remedio: os encargo que con el cuidado y confideracion que el caso requiere, prosigais en las traças de assentarlo, procurando que se haga efecto y cessen tantos daños, y que sean con la menos costa de mi hacienda que sea posible. Y en quanto a los Indios que los soldados venden por esclauos, lo que parece es, que no se deue permitir que se haga con los de paz, ni con los de guerra.

Prouisiones y cedula y capitulos de cartas, dadas en diferentes tiempos, en que se declara los esclauos que no pueden estar en las Indias, ni passar a ellas, y otras cosas tocantes a los dichos esclauos

C A P. De ordenança de la casa de la contratacion de Sevilla, año de cinquenta y dos, que manda que no passen a las Indias esclauos sin licencia, y la pena que se pone a los que pasan esclauos o Berueriscos a ellas.

Año de
552.

OTrosi, mandamos que no se puedan passar a las dichas Indias esclauos ni esclauas ningunas, sin nuestra licencia, blancos ni negros, ni loro, ni mulato: la qual licencia se presente ante los dichos oficiales de la casa de la contratacion, so pena que el esclauo que de otra manera se lleuare o passare a las dichas Indias, sea perdido por el mismo hecho, y aplicado a nuestra camara y fisco: y los dichos nuestros oficiales, assi de la dicha casa, como los otros oficiales de las Indias, y las justicias dellas tomen todos los tales esclauos para nos, sin los depositar ni dar en fiado: y si el esclauo que assi se passare sin licencia, o fuere Beruerisco, de casta de Moros o Indios, o mulato, lo bueluan a costa de quie lo huuiere passado, a la casa de la contratacion, y lo entreguen a los nros oficiales della, por nuestro: y la persona que el tal esclauo Morisco passare, incurra en pena de mil pesos de oro, la tercia parte para nuestra camara, y la tercia parte para el juez que lo sentenciate: y si fuere persona vil y no tuuiere de que pagar, le den cien açotes.

Prouision inserta otra, que manda se echen de las Indias y no esten en ellas, todos los esclauos Berueriscos que alla estuuieren, no embargante que se ayan tomado por perdidos, y vendidose por de su Magestad.

Año de
550.

DON Carlos, &c. A vos los nuestros Presidente y Oydores de las nuestras audiencias y chancillerias Reales de las nuestras Indias, islas y Tierra firme del mar Occano, y a qualesquier nuestros Governadores y otras justicias de las dichas islas e prouincias de las nuestras Indias, y a cada vno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que nos mandamos dar y dimos vna nuestra carta, firmada del serenissimo Principe don Felipe nuestro muy caro y muy amado nieto e hijo. librada de los de nuestro Consejo de las Indias, tu tenor de la qual es como se sigue.

Don

Don Carlos, &c. A vos los nuestros Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias y chancillerias Reales de las nuestras Indias, islas e Tierra firme del mar Oceano, e a qualquier nuestros gobernadores e otras justicias de las islas e prouincias de las dichas nuevas Indias, e a cada vno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano, o della supieredes en qualquier manera, salud y gracia. Sepades que nos somos informados que a estas partes han pasado y de cada dia pasan algunos esclauos y esclauas Berueriscos y otras personas libres, nueuamente conuertidos de Moros e hijos dellos, estando por nos prouenido que en ninguna manera passen por los muchos inconueniente que por experiencia ha parecido que de los que han pasado se han seguido. Y porque se escusen los daños que podrian hazer los que huuieren pasado y de aqui adelante passaren, porque en vna tierra nueva como esta, donde nueuamente se pláta la Fe, conuiene que se quite toda ocasion, porque no se pueda sembrar y publicar en ella la secta de Mahoma ni otra alguna, en ofensa de Dios nuestro Señor, y perjuizio de nuestra santa Fe Catolica. Visto y platicado en el nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar que todos los esclauos y esclauas Berueriscos, personas nueuamente conuertidos de Moros y sus hijos, como dicho es, que en estas partes huuiere, sean echados de la isla y prouincia donde estuuieren, y embiados a estos Reynos, de manera que en ninguna forma queden en estas partes, y sobre ello mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien. Porque vos mādamos a todos y a cada vno de vos, segun dicho es, que luego con gran diligencia inquirais y sepais que esclauos o esclauas Berueriscos, o personas de las suso dichas, estan en estas islas y prouincias, y los que hallaredes en ellas los echeis dellas, embiandolos a estos Reynos en los primeros nauios que a ellos vengán, de manera que por ninguna via queden en estas partes, y lo mismo hareis de los que de aqui adelante passaren: y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil marauedis para nuestra camara. Dada en la villa de Valladolid, a catorze dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Principe. Yo Iuan de Samano secretario de sus S. C. Magestad, la fize escriuir por mandado de su Alteza. El Doctor Bernal. El Licenciado Gutierrez Velazquez. Registrada, Ochoa de Luyando. Por Chanciller, Martin de Ramoin.

Y porque somos informados que en algunas de estas islas y prouincias, ay algunos esclauos y esclauas Berueriscos, e otras personas nueuamente conuertidos de Moros e hijos dellos, y que tambien pasan de nueuo escondidaméte algunos dellos, y que los nuestros oficiales de los puertos donde se embarcan, toman algunos dellos por perdidos, por pasar sin licencia nuestra, y los venden por hazienda nuestra, y q̄ debaxo desta color se quedan en estas partes, y no se embian a estos Reynos, como por nos esta mandado: y porque al seruicio de Dios nuestro Señor y nuestro conuiene que la dicha nuestra prouision suso incorporada, se guarde y cumpla, vos mando que la veais y guardéis y cumplais, e hagais guardar y cumplir en todo y por todo, segun y como en ella se contiene: y guardandola y cumplandola, proueis que todos los esclauos y esclauas Berueriscos que se huuieren lleuado o lleuaren a estas partes, y estuuieren en ellas, se embien a estos Reynos, aunque ayán sido tomados por perdidos para nos, y se huuieren vendido en nuestro nombre, y se cobren de quien los tuuiere, y se les pague de nuestra hazienda a sus dueños lo que huuiere dado por ellos, y se embien como dicho es a estos Reynos: y estos tales embiarloseis por nuestros a los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratación de las Indias, para que ellos hagan dellos lo que por nos les fuere mandado: y no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para nuestra camara. Dada en la villa de Valladolid, a treze dias del mes de Noniembre, de mil y quinientos y cincuenta años. Maximiliauo. La Reyna. Yo Francisco de Ledesma secretario de sus Cesarea y Catolicas Magestades, la fize escriuir por su mandado, sus Altezas en su nombre. El Marques. El Licenciado Gutierrez Velazquez. El Licenciado Gregorio Lopez. El Doctor Hernan Perez. El Licenciado Biruiesca. Registrada, Ochoa de Luyando. Por Chanciller, Martin de Ramoin.

Consejo Real de Indias.

383

Cedula que manda que no passe a las Indias ningun esclauo blanco Beruerisco, sin espressa licencia de su Magestad.

Año de
531.

LA Reyna. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Sevilla, en la casa de la contratación de las Indias. Bien sabeis como por nos esta prouenido y mandado que no se passen a las Indias ningunos esclauos blancos Berueriscos, sin licencia nuestra. E agora yo soy informada que muchas personas han passado y passan los dichos esclauos Berueriscos, diziendo que los lleuan registrados por esclauos, sin declarar que sean negros ni blancos. Y porque esto es cosa a que no se ha de dar lugar por ninguna via: yo vos mando que de aqui adelante tengais mucho cuidado, que persona ni personas algunas passen a las dichas nuestras Indias, ningun esclauo blanco Beruerisco, sin espressa licencia nuestra. Fecha en Medina del Campo, a diez y nueue dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y treinta y vn años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

C. A. P. De carta que su Magestad escriuio a la audiencia de Mexico, en veinte de Mayo, de setenta y ocho, que manda que los esclauos del Reyno de Granada que estuuieren en la nueva España, los embien a estos Reynos y a sus hijos.

Año de
578.

EN quanto a lo que dezis que esta por nos ordenado, que no passen a estas partes esclauos Berueriscos, so pena de perdellos los que los llenaré, se ha executado, hasta q̄ agora han passado algunos Moriscos del Reyno de Granada, con licencia nuestra, con los quales ay los mismos inconuenientes que con los Berueriscos, y conuernia q̄ de aqui adelante no passen, por las razones que referis. Y por q̄ tenemos ordenado que así se haga, y se terna cuenta con que no se den mas estas licencias. Luego que veais esta, hareis embarcar y embiar a estos Reynos todos los esclauos y libres, así Berueriscos como del dicho Reyno de Granada, sin que por ninguna via quede alla ninguno dellos ni de los hijos que les huieren nacido, sin embargo de qualesquier cédulas y licencias nuestras que para ello rengan: y de lo que hizieredes nos dareis auiso, y lo mismo lo hareis de los Moriscos.

Cedula que manda que no passen a las Indias esclauos Gelofes, sin licencia espressa de su Magestad.

Año de
532.

LA Reyna. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Sevilla, en la casa de la contratación de las Indias. Yo he sido informada que todo el daño que en la isla de san Iuá y otras islas ha auido, en el açamiento de negros y muertes de Christianos que en ellas han sucedido, han sido la causa los negros Gelofes que en ellas estan, por ser como diz que son soberuios e inobedientes, y reboluedores, e incorregibles, y que pocos dellos reciben castigo, y que siempre los que han intentado de alçarse y cometido muchos delitos, así en el dicho açamiento como en otras cosas, han sido ellos, y que los que estan pacíficos y son de otras tierras y de buenas costumbres, los traen a sí, y a sus malas maneras de viuir, de que Dios nuestro Señor es deservido, y nuestras rentas reciben daño. Lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, porque a la poblacion y pacificacion de las dichas Indias conuiene que no vayan a ellas ningun esclauo Gelofe, vos mando que de aqui adelante tengais mucho cuidado, que persona ni personas algunas, no passen a las dichas nuestras Indias, islas e Tierrafirme del mar Oceano, ningunos esclauos de la isla de Gelofe, sin nuestra licencia espressa para ello: y de otra manera mandamos que sean perdidos y aplicados a nuestra camara: lo qual mandamos sea pregonado en las gradas de Sevilla. Fecha en Segouia, a veinte y ochó dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y treinta y dos años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que no passen a las Indias esclauos ni negros que se ayau criado con Moriscos, aunque sean de casta de negros.

Año de
550.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Sevilla, en la casa de la contratación de las Indias. Nos fomos informados que a causa de se auer encarecido el precio
m m m de

Consejo Real de Indias.

de los esclauos negros en Portugal, y en las islas de Guinea y Canoverde, algunos merca-
deres y otras personas que entienden en passar dellas a las nuestras Indias, han ydo y em-
biado a comprar negros a las islas de Zerdeña, y Mallorca y Menorca y otras partes de
Leuante, para los passar a las dichas nuestras Indias, porque dizque por alli valen
mas varatos. Y porque los negros que ay en aquellas partes de Leuante, muchos dellos
dizque son de casta de Moros y otros tratan con ellos, y en vna tierra nueua donde se
planta agora nuestra santa Fe Catolica, no conuiene que gente desta calidad passe a ella,
por los inconuientes que dello podrian suceder: vos mando que en ninguna manera
ni por ninguna via dexeis ni consintais passar a las nuestras Indias, islas e Tierrafirme del
mar Oceano, ningun esclauo negro, que sea de Leuante ni se aya traido de alla, ni
otros ningunos negros que se ayan criado con Morisco, aunque sean de casta de negros
de Guinea. Fecha en Valladolid, a diez y seis dias del mes de Iulio, de mil y quinientos
y cinquenta años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de su Magestad, sus Altezas en
su nombre, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de
526.

*Cedula que manda que no passen a las Indias negros ladinos, sino fuere con licencia
particular de su Magestad.*

EL Rey. Por quanto yo soy informado que a causa de se llevar negros ladinos destos
nuestrs Reynos a la isla Española, los peores y de mas malas costumbres que se hallan
porque aca no se quieren seruir dellos, e imponen y aconsejan a los otros negros man-
tos, que estan en la dicha isla pacificos y obedientes al seruicio de sus amos, han inten-
tado y prouado muchas vezes de se alçar y han alçado e ydose a los mōtes y hecho otros
delitos, y nos fue suplicado y pedido por merced, cerca dello mandassemos proueer de
remedio, mandando que agora y de aqui adelante en tiempo alguno no se pudieffen
lleuar ni lleuassen los dichos negros ladinos destos nuestrs Reynos, ni de otras partes,
sino fuessen porque los rales boçales son los que siruen y estan pacificos e obedientes, y
los otros ladinos, los que los alteran e inducen a que se vayan e alcen e hagan otros deli-
tos, o como la mi merced fuesse, e yo tuuelo por bien. Porende por la presente declara-
mos y mandamos que ningunos ui algunas personas, agora ni de aqui adelante no pu-
dan passar ni passen a la dicha isla Española ni a las otras Indias, islas e Tierrafirme del
mar Oceano, ni a ninguna parte dellos, ningunos negros que en estos nuestrs Rey-
nos o en el Reyno de Portugal ayan estado vn año, salvo de los boçales que nueuamente
los huieren traido de sus tierras, y que los que de otra manera lleuaren e passaren sean
perdidos, para la nuestra camara y fisco, sino fuere quando nos diereamos nuestras licen-
cias para que sus dueños los puedan llevar, para seruicio de sus personas e casas, que los
tengan e ayan criado. E porque lo suso dicho sea notorio, e ninguno dello pueda preten-
der ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las
plaças y mercados, y otros lugares acostumbrados de la ciudad de Seuilla. Fecha en Seu-
illa, a onze dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y veinte y seis años. Yo el Rey. Por
mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos. Señalada del Consejo.

Año de
543.

*Cedula que manda que no passen a las Indias esclauos mulatos, sino fuere con
licencia espresja de su Magestad.*

EL Principe. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla, en la casa de la
contratacion de las Indias. Nos somos informados que algunas personas a quien nos
hemos dado y damos licencia para passar esclauos negros a las Indias, han passado entre
ellos algunos mulatos, y otros que no son negros, de que se han seguido y siguen muchos
inconuientes. Y porque conuiene que en esto aya mucho recaudo, yo vos mando que
no dexeis passar a las dichas nuestras Indias, por virtud de las tales licencias generales, ni
en otra manera ninguna esclauo que no sea negro, aunque sea mulato, sino fuere con es-
presja licencia nuestra, y no fagades ende al. Fecha en Barcelona, a primero de Mayo, de
mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza, Iuan
de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula

Consejo Real de Indias.

385

Cedula que manda que no se pueda llevar a las Indias ningun esclauo negro que fuere casado en estos Reynos, sino fuere llevando consigo su muger e hijos.

Año de
570.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Sevilla, en la casa de la contratación de las Indias. Ya sabeis como nos inãdamos dar licencia a alguna personas, mercaderes y tratantes, para que puedan passar y embiar a las nuestras Indias alguna cantidad de esclauos negros, anfi para los vender y contratar, como para su seruicio, y ha se nos hecho relacion que algunos de los dichos esclauos negros siendo casados en estos Reynos, e teniendo sus mugeres e hijos en ellos, los passan sin los llevar consigo, de que se siguen inconuinentes en deseruicio de Dios y nuestro. Y porque nuestra merced y voluntades que cessen, y los dichos esclauos lleuen consigo las dichas sus mugeres e hijos, vos mando que no dexeis ni consintais llevar ni embiar a las dichas nuestras Indias a ninguna persona de qualquier calidad que sea, esclauos negros, siendo casados en estos Reynos, sino fuere llevando consigo a sus mugeres, y llevando a sus hijos. Y para que se entienda si los dichos esclauos son casados, al tiempo que huieren de passar y hazer-se el registro dellos, tomareis juramento de las personas que los lleuaren, de como los dichos esclauos no son casados en estos Reynos. Fecha en Guadalupe, a primero de Hebre-ro, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad, Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la audiencia de Mexico embie relacion al Consejo de los negros casados que se traen a estos Reynos, dexando en aquella tierra sus mugeres.

Año de
570.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueva España. Iuan de la Peña en nombre de los mulatos de essa tierra, me ha hecho relacion que los vezinos Españoles della, y otras personas della, al tiempo que vienen a estos Reynos, traen algunos esclauos negros, los quales estan casados en essa tierra, y con mugeres e hijos, y los dichos vezinos acaece muchas vezes por necesidad que tienen, o por otros fines particulares, venden algunos de los dichos negros, de que se seguia grã daño a las dichas sus mugeres e hijos, por se quedar en essa tierra sin ningun remedio, y sus maridos en estos Reynos sin poder tornar a essa tierra. Suplicandome mandasse que ninguno de los dichos vezinos pudiesse traer los dichos esclauos sin las dichas sus mugeres e hijos, porque se evitassen los dichos daños, o como la mi merced fuese. Lo qual visto por los del nro Consejo de las Indias, porque quiero ser informado de lo que en ello passa, y los inconuinentes que ay de que los dichos esclauos negros se traygã a estos Reynos, sin las dichas sus mugeres e hijos siendo casados y teniendolos en essa tierra, y si los que anfi se traen son muchos, y de lo que para el remedio dello cõuiente se haga, vos mando que embieis al dicho nuestro Consejo de las Indias relacion particular dello, juntamente con vuestro parecer, para que visto mandemos proueer lo que conuenga, y en el entretanto vosotros proueereis lo que pareciere mas conuenir y ser necessario, para q se euiten los dichos inconuinentes. Fecha en Aceca, a diez y siete de Enero, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Prouision inserta la ley que manda que aunque se casen los esclauos no sean libres, para que se guarde en la isla Española.

Año de
526.

DOn Carlos, &c. A vos los nuestros Oydores de la nuestra audiẽcia Real de las Indias que reside en la isla Española, y al nuestro Governador y otras justicias qualesquier de la dicha isla, y a cada vno y qualquier de vos, salud y gracia. Sepades que el Bachiller Aluaro de Castro, Dean de la yglesia de la Concepcion de essa dicha isla nuestro capellan, nos hizo relacion diziendo, que bien sabiamos como le auiamos dado licẽcia para passar a la dicha isla duzientos esclauos, los medios machos y los otros hẽbras, para entẽder en el exercicio de sus grangerias, como en la dicha licẽcia mas largo se contiene, y porq lleuado que ouiesse aquellos a la dicha isla por lo que le parecia, que seria seruicio de nuestro Señor y beneficio de la tierra, tenia intencion de casar los dichos esclauos, a ley y bendicion, para los enseñar y hazer viuir como Christianos, y que se temia que casandolos

los dichos esclauos y sus hijos dirian que eran libres, no lo siendo segun las leyes de nuestros Reynos, de lo qual el recibiria mucho daño: e nos suplico e pidio por merced mandassemos declarar que no eran libres, puesto que los casasse, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, por quanto en las leyes y pragmatikas de nuestros Reynos ay vnaley que sobre lo suio dicho habla, en la partida quarta, titulo quinto, ley primera: su tenor de la qual es este que se sigue.

Ley. Vieron de luengo tiempo aca, y tuuolo por bien la santa Yglesia, que casassen comunmente los sieruos y las sieruas en vno. Otro sí, puede casar el sieruo con muger libre, y valdra el casamiento si ella sabia que era sieruo quando caso con el. E esto mismo puede hazer la sierua, que puede casar con hombre libre, pero han menester que sean Christianos para valer el casamiento. Y pueden los sieruos casar en vno, y maguer lo cótra digã sus señores, valdra el casamiento, y no deue ser deshecho por esta razon, si consintiere el vno con el otro, segun dizen en el titulo de los matrimonios: y como quier que pueden casar cótra la voluntad de sus señores, con todo esto tenudos son de los seruir tan bien como lo hazian de antes. Ansi, como muchos hombres ouiesse dos sieruos q̄ fuesse casados en vno, si acacciesse que los huiesse de vender, deuenlo hazer de manera que puedan viuir en vno, y hazer seruicio aquellos que lo compraren, y no puedan vender el vno en vna tierra y el otro en otra porque ouiesse de viuir de partidos. Y si sieruo de alguno casasse có muger libre, o hombre libre con muger sierua, estando su señor delante o sabiendolo, si no dixesse entonces que era su sieruo, solamente por este hecho que lo vee y lo sabe y callasse, haze el sieruo libre, y no puede tornar despues a ser uidumbre, y maguer que de suyo dize que el sieruo se torna libre, porque vee o lo sabe su señor que lo casa y lo encubre, con todo esto no vale el casamiento, porque ella no lo sabia que el era sieruo quando caso có el, fueras ende si despues lo consintiesse, por palabra o por obra. Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos, inserta la dicha ley, en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien. Por la qual vos mandamos a todos y a cada vno y qualquier de vos que veades la dicha ley que de suyo va incorporada, y la guardéis y cumpláis y executéis, y hagáis guardar cumplir y executar, en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della, no vais ni passéis, ni consintáis yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera, lo pena de la nuestra merced, y de cinquēta mil maravedis para nuestra camara, a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la ciudad de Seuilla, a onze dias del mes de Mayo, año del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quinientos y veinte y siete años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades, la fize escriuir por su mandado. Mercurin Chá ciller. Fr. Garcia Episcopus Oxomēf. ele. Episc. Canariēf. El Doctor Beltran Garcia. Episcopus Ciuitatēf. Registrada, Iuan de Samano. Urbina por Chanciller.

Año de
538.

Cedula que manda que aunque se casen en la nueva España los esclauos negros con voluntad de sus amos, no sean por ello libres ni puedan pedir libertad.

LA Reyna. Por quanto Bartolome de Zarate vezino y regidor de la ciudad de Mexico, me ha hecho relacion que los esclauos negros que passan a aquella tierra, luego que llegan a ella se amanceban y estan amancebados con Indias naturales dellas y con negras, ansi en casa de sus amos como fuera dellas, y que los dueños de los tales esclauos, por los quitar de pecado, los casan e ansi casados los dichos esclauos sin otra causa alguna dicen ser libres y procuran libertad, e me suplico vos mandasse que no embargante que las personas que tuuieren esclauos negros e Indios en la dicha tierra los casassen, no pudiesse por ello ser libres ni pedir libertad, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, por la qual mandamos que agora y de aqui adelante, aunque en la dicha nueva España se casen los esclauos negros e Indios que en ella ouiere con voluntad de sus amos, no sean por ello libres, ni puedan pedir libertad, y mandamos a don Antonio de Mendoça nuestro Visorrey e Governador de la dicha nueva España, e a otras qualesquier nuestras justicias della, que guarden y cumplan esta mi cedula y lo en ella contenido, y

contra

Consejo Real de Indias.

387

contra el tenor y forma della no vayan ni passen , ni consientan yr ni passar en manera alguna. Y porque lo suso dicho sea publico y notorio a todos, mandamos que sea pregonada en la dicha ciudad de Mexico, y en las otras ciudades, villas y lugares de la dicha nueva España, por pregonero y ante escriuano publico. Fecha en la villa de Valladolid, a diez dias del mes de Julio, de mil y quinientos y treinta y ocho años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Governador de las prouincias del Peru, prouea como los negros que huuiere en aquella tierra se casen con negras, y que aunque lo hagan de voluntad de sus amos, no dexen de ser esclauos.

Año de 541.

EL Rey. Nuestro Governador de la prouincia del Peru. A nos se ha hecho relacion que los negros esclauos que en essa prouincia residen, tienē diuersidad de mugeres Indias, algunas de su voluntad y otras contra ella, de lo qual diz que ha resultado y resulta mucho daño y perjuycio a los naturales de essa tierra, y que para lo remediar conuenia que se mandasse que los negros esclauos que en essa prouincia huuiessen, se casassen con negras, y que aunque lo hiziessem con licencia de sus amos, no por esso pretendiessem libertad. E visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta nuestra cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que veais lo suso dicho y proueaís que los negros que en essa prouincia huuiere, se casen con las negras que en ella huuiere, ca nos por la presente mandamos que los que ansí se casaren, aunque sea por voluntad de sus amos, no por ello dexen de ser esclauos, así y como lo eran antes q̄ se casassen. Fecha en la villa de Fuenfalida, a veinte y seis dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y quarenta y vn años. Fr. Garcia Cardinalis Hispalensis. Por mandado de su Magestad, el Governador en su nombre, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que no se execute en los negros la pena de la ordenança que esta puesta quando se alçan, de cortalles los miembros genitales, sino otra pena.

Año de 540.

EL Rey. Por quanto nos somos informados que en la prouincia de tierra firme, llamada Castilla del Oro, ay hecha ordenança vsada y guardada, para que los negros que se alçaren se les corten los miembros genitales, y que ha acacido cortarcelos a algunos y morir dello: lo qual demas de ser cosa muy deshonesta y de mal exemplo se siguen otros inconuenientes. E visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon. Por la qua. prohibimos y defendemos que agora y de aqui adelante en manera alguna, no se execute la dicha pena de cortar los dichos miembros genitales, que si necesario es, por la presente reuocamos qualquier ordenança que cerca de lo suso dicho este hecha, y mandamos a los nneistros Oydores de la nuestra audiencia y chancilleria Real de la dicha prouincia de Tierra firme, y al reuerendo in Christo padre Obispo de la dicha prouincia, que ordenen la pena que se deve dar a los negros que se alçaren, y embien al dicho nuestro Consejo de las Indias, relacion de la pena que así acordaren que se les de: y entretanto que la embian y se vee y prouee lo que conuenga, mandamos a las nuestras justicias de la dicha prouincia, q̄ cada y quando se alçaren los dichos esclauos negros o cometieren otro delito, los castiguen conforme al delito que hizieren. Fecha en la villa de Madrid, a quinze de Abril, de mil y quinientos y quarenta años. Fr. Garcia Cardinalis Hispal. Por mandado de su Magestad, el Governador en su nombre, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Capitulos de las ordenanças que se confirmaron a la ciudad de Panama, en quatro de Agosto de setenta y quatro, que manda que las negras ni mulatas horras ni cautiuas, no traygan oro ni seda, ni manto ni perlas.

Año de 544.

Que ninguna negra horra ni cautiua ni mulata trayga oro, seda ni perlas, pero si fue re la tal negra, horra o mulata casada con Español, pueda traer vnos çarcillos de oro con perlas, y vna gargantilla, y en la saya pueda echar vn ribete de terciopelo, y q̄ no puedá traer ni traygan mantos de burato ni de otra cosa alguna, sino vnas mâtellinas que lleguen poco mas baxo de la cinta, so pena que la que lo contratio hiziere, pierda las joyas de oro y deseda, y el manto que traxere repartido en la forma suso dicha.

m m m 3

Yten

Y ten mandaron, que la trezena ordenança en que se defiende a las negras libres y cautivas, y mulatas, el traer oro y plata, manto y seda, y lo demas en ella contenido, se guarde y cumpla y execute, segun que en ella se contiene, con que las que fueren casadas con Españoles, puedan traer mantos que no sean de seda.

Año de
1551.

CAP. De las ordenanças que se confirmaron a la ciudad de los Reyes, en Madrid a diez y nueve de Noviembre, de cincuenta y vn años, que manda que no se puedan servir los negros, de Indio ni India.

Otro si, vista la desorden que en esta ciudad y sus terminos ha auido y ay en los negros e negras, assi libres como esclauos, de servirse de Indios e Indias muy sueltamente, y aun muchos dellos las tienen por mancebas, y las traran mal y tienen opressas. Y para remediar lo suso dicho, ordenaron y mandaron que de aqui adelante, ningun negro ni negra, de qualquier calidad y condicion que sea, sea osado de tener ni servirse de Indio ni India en esta ciudad ni sus terminos, so pena al negro que fuere hallado tener India y servirse della, le sea cortada su natura: y si se siruiere de Indios, les sean dados cien açotes publicamente: y si fuere esclaua, por la primera vez le sean dados cien açotes, y por la segunda cortadas las orejas: y si fuere libre, por la primera vez les sean dados cien açotes: y por la segunda, destierro perpetuo destes Reynos, y mas tenga el alguazil o persona que denunciare de lo suso dicho, diez pesos de pena, los quales le sean pagados de qualesquier bienes que se hallaren de los dichos negros o negras, o de gastos de justicia, no se les halládo bienes. Y porque lo contenido en esta ordenança aya mas cumplido efecto, ordenaron y mandaron que los tales señores de los tales esclauos y esclauas, no consientan ni den lugar a que los tales esclauos tengan Indias, ni se sirvan dellas: e tengan muy gran cuidado de que ansí se haga, so pena de cien pesos: y que no puedan dezir ni alegar que no lo saben, ni que vino a su noticia.

Año de
1551.

Cedula que manda que los negros no puedan traer ni traygan armas, publica ni secretamente.

LA Reyna. Nuestras justicias y juezes de la ciudad de la Veracruz, que es en la nueva España, e a cada vno de vos. Sebastian Rodriguez en nombre de esta ciudad, me ha hecho relacion, que a causa de traer armas los negros se hazen y cometen en ella muchos insultos y delitos, en deservicio de Dios nuestro Señor, y nuestro daño, y perjuycio de la republica, y nos suplico mandásemos proueer como de aqui adelante los dichos negros no las traxessen, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, e yo tuelo por bien. Y por la presente prohibimos y defendemos que agora ni de aqui adelante en ningun tiempo, los dichos negros no puedan traer ni traygan armas ofensiuas, en esta dicha ciudad, publica ni secretamente, so pena que cada vez que alguno fuere tomado con ellas, las aya perdido y pierda, e incurra en pena de cincuenta açotes, los quales les seã dados en la carcel publica de la dicha ciudad, y demas alléde de la dicha pena, si la persona cuyo fuere el tal negro, le huuiere dado o consentido traer las dichas armas, cayga e incurra en pena de tres mil maravedis: la mitad para nuestra camara y fisco, y la otra mitad para las obras publicas de esta dicha ciudad: y vos mando que ansí lo guardéis, cumpláis y executeis las dichas penas en los que en ellas incurrieren, y contra el tenor y forma de lo en esta mi cedula contenido, no vais ni passéis, ni consintáis yr ni passar en manera alguna, e no fagades ende al. Fecha en Madrid, a siete dias del mes de Agosto, de mil y quiniéto y treinta y cinco años. Yo la Reyna. Por mandado de su M. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de
1551.

CAP. De las ordenanças que se confirmaron para la ciudad de los Reyes, en diez y nueve de Noviembre, de cincuenta y vno, que manda que ningun negro ni loro, ni esclauo trayga armas.

Otro si, porque de traer los esclauos negros armas se han seguido muchos inconuenientes, y de consentirselas, de aqui adelante se podrian seguir mayores, por la mucha

mucha copia que dellos ay en essa ciudad, ordenaron y mandaron que de aqui adelante ningun negro ni loro, ni Beruerisco, anſi horros como esclauos, puedan traer ni traygan ningun genero de armas, publicas ni secretas, de dia ni denoche, ſaluo los esclauos de las justicias, andando con sus amos, ſo pena que por la primera vez que el tal esclauo ſe tomare con armas, las aya perdido y pierda, y ſean del alguazil que ſe las tomare y por la ſegunda, las aya anſimifmo perdido, yeſte diez dias en la carcel: y por la tercera anſimifmo las pierda, y ſi fuere esclauo le ſean dados cien açotes, y ſi fuere libre ſea defterrado perpetuamente deſte Reyno, y ſi ſe prouare auer echado los dichos negros, mano a las armas contra algun Eſpañol, aunque no hieran con ellas, por la primera vez ſe le den cien açotes y le enclauen la mano, y por la ſegunda ſe la corten, ſino fuere defendiendose de algun Eſpañol. echando primero mano a la eſpada que el tal esclauo.

Cedula que manda a la audiencia de los Reyes, que no conſientan que ningun negro trayga en las prouincias del Peru, ningunas armas.

Año de
ſſ2.

EL Principe. Preſidente y Oydores de la audiencia Real de las prouincias del Peru. A nos ſe ha hecho relacion que no conuiene que en las prouincias ſugetas a eſſa audiencia, ningun negro trayga eſpada, ni puñal, ni daga. porque de auerſe traído eſtas armas cõ libertad haſta aqui, ſe han ſeguido muertes de Indios y otros inconuinentes, y me ha ſido ſuplicado lo mandaffe remediar como ceſſaffen los dichos daños, o como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los del Consejo de las Indias de ſu Mageſtad, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que veais lo ſuſo dicho, y proueais, y eſpreſſamente defendais que ningun negro en todas las prouincias ſugetas a eſſa audiencia, traygan eſpada, ni puñal, ni daga, ſo graues penas que para ello pongais, y para que anſi ſe cumpla hareis hazer el deſpacho neceſſario, porque venga a noticia de todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia. Fecha en Toro, a diez y ocho de Hebrero, de mil y quinientos y cinquenta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de ſu Alteza, Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la audiencia de Mexico, vean las licencias que ſe han dado a algunas personas, para traer en ſu acompañamiento, negros con armas, y guarden las que fueren juſtas, y no otras.

Año de
ſſ2.

EL Principe. Preſidente y Oydores de la audiencia Real de la nueva Eſpaña. A nos ſe ha hecho relacion que nos tenemos dadas algunas licencias a algunas personas de eſſa nueva Eſpaña, para que puedan traer conſigo dos o tres o quatro negros con armas, por lo qual ha acaecido e acaecẽ muchos eſcandalos y alborotos, porque mientras ſus amos eſtan en Miſſa o en negocios, los dichos negros van por los pueblos, y con las dichas armas ofenden a muchas personas, en tal manera que ha acaecido matar algunos Eſpañoles, y mancar a Indios, y que por ſer esclauos de personas fauorecidas, ſe diſſimula cõ ellos el caſtigo dello, y las personas que en eſto ſon ofendidas, quedan ſin alcançar juſticia: ſuplicandome lo mandaffe proueer y remediar de manera que los dichos negros no pudiẽſſen traer ni traxeſſen las dichas armas, y mandaffe ſuſpender qualesquier cedulaſ queſtuieren dadas para traer las dichas armas o como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los del Consejo de las Indias de ſu Mageſtad, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que veais lo ſuſo dicho y lo proueais como conuenga, y veais las licencias que eſtan dadas para poder traer armas en eſſa dicha nueva Eſpaña, y guardéis y hagais guardar aquellas que fuere juſto que ſe guarden e tuieren neceſſidad las personas que tuieren las dicha licencias, de traer criados conſigo con armas, y a los otros no les guardareis las tales licencias, y los que ſe huieren de guardar, ſea ſolamente para traer en ſu acompañamiento las dichas personas, criados Eſpañoles, y no esclauos negros con armas, porque los negros no conuiene que las traygan. Fecha en Monzon de Aragon, a onze dias del mes de Agoſto, de mil y quinientos y cinquenta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de ſu Alteza, Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Año de
542.

Cedula que manda a la justicia y regimiento de la ciudad de Panama, que con parecer de la audiencia que alli reside, hagan las ordenanças que conuenga para remediar el daño que se sigue, de que los negros anden denoche.

EL Rey. Consejo, justicias, regidores de las ciudades de Panama y de Nóbre de Dios, que son en la prouincia de Tierra firme, e a cada vno de vos en vuestra juridiccion. Sabed que Diego de Espinosa en nombre de esta ciudad de Panama, me ha hecho relación que vistos los grandes daños e inconuinentes q̄ se han seguido y siguen, de q̄ los negros q̄ ay en estas ciudades anden denoche fuera de casa de sus amos, y que ha sido y es causa de q̄ hagan entre sí conciertos para alçar se, como lo han hecho muchos. Para remedio dello vos otros hezistes y quereis hazer ordenanças, para que de aqui adelante los dichos negros no anden denoche, suplicandome mandasse q̄ se guardassen y executassen, segun q̄ por vosotros ha sido y fuere ordenado, o como la mi merced fuere. Lo qual visto por los del nro Consejo de las Indias, fue acordado q̄ deuia mandar dar esta mi cedula, e yo tuue lo por bien. Y por la presente doy licencia y facultad, a cada vno de vos en vna juridiccion, para que con parecer de los nuestros Oydores de la nra audiencia y chancilleria Real de esta prouincia, podais hazer y hagais cerca de lo suso dicho, las ordenanças que os pareciere que conuiene, para que cessen los daños e inconuinentes que resultan de q̄ los negros q̄ residen en estas dichas ciudades, anden denoche, con las penas que fueren necessarias: las quales siédo como dicho es, hechas y acordadas cō parecer de los dichos nuestros Oydores, mandamos a vos las dichas nuestras justicias, e a cada vno de vos, q̄ las guardéis, cúplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar, e no fagades ende al. Fecha en Valladolid, a quatro dias del mes de Abril, de mil y quinientos y quarenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de
577.

Cedula que manda al Virrey de la nueva España, prouea como los negros y mulatos libres viuan con amos conocidos, para que se puedan cobrar los tributos.

EL Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorrey, gouernador y capitán general de la nueva España, y en vuestra ausencia a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouerno de esta tierra. Nos somos informado que en la cobrança que mandamos hazer de los tributos de los negros y mulatos libres que ay en esta tierra, ha auido y ay mucha dificultad, por no ser gente que tiene asiento ni lugar conocido, y que para q̄ ouiesse en ello facilidad y se pudiesse cobrar bien, conuenia obligarlos a que viuan con amos conocidos, y que no los puedan dexar ni passarse con otros, sin licéncia de la justicia ordinaria: lo qual cada vno en su distrito, tuuiesse padron de todos los mulatos y negros libres, con razón de como se llaman, y con quien viuen: y que sus amos tengan cuenta de pagar los tributos a cuenta de los salarios que les dieren de sus seruicios, y si se ausentaren de sus amos, den luego noticia a la justicia, para que donde quiera que se hallaren los prendan y bueluan a sus amos con prisiones, y sean con rigor compelidos a viuir en cuenta y razón, y donde se pueda tener con ellos. Y auiendo se visto y platicado sobre ellos por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deniamos mandar dar esta nuestra cedula para vos. Por la qual vos mandamos que veais lo suso dicho, y lo ordeneis y proueais como conuenga. Fecha en San Martin de la Vega, a veinte y nueue de Abril, de mil quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de
574.

Cedula que manda que todos los negros y negras, mulatos y mulatas libres que ouiere en las Indias, paguen tributo a su Magestad.

EL Rey. Por quanto nos somos informado que muchos de los esclauos y esclauas, negros y negras, mulatos y mulatas, que han passado a las nuestras Indias, y en ellas han nacido y abitan, con la mucha riqueza que en aquellas partes ay, han venido a se ahorrar y ser libres, y que estos tales tienen muchas grangerias y riqueza, y que ansí por muchas causas justas, y particularmente por viuir en nuestras tierras, y ser mantenidos en ellas en paz y justicia, y auer passado por esclauos y ser al presente libres en ellas, y tambien porq̄ ansí mismo en sus naturalezas tenían costumbre de pagar a sus Reyes y señores, tributos,

y en

Consejo Real de India

391

y en mucha cantidad, con justo y derecho titulo se les puede pedir nos le pagués, y que este fuese vn marco de plata en cada vn año, cada vno dellos en la grágeria que tuuiesse. Y auiendo se platicado sobre ello por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuamos mandar dar esta nuestra carta, e nos lo auemos tenido por bien . Por ende por la presente mandamos a los nuestros Visoreyes Presidentes e oydores de las nuestras audiencias reales de las dichas nuestras Indias e tierra firme del mar Oceano, y nuestros gouernadores dellas, a cada vno en su distrito y juridicion, que luego que la recibá repartan a todos los negros y negras mulatos y mulatas libres que ay y ouiere en aquellas partes, la cantidad que les pareciere con que buenamente nos puedan seruir por sus personas haciendas y grangerias en cada vn año, y luego que les ayán hecho el dicho repartimiento, den relacion de la cantidad que fuere a los nuestros oficiales de nuestra hacienda de cada prouincia, para que lo cobren como hacienda nuestra. Que por la presente les mandamos que así lo hagan y cumplan, y lo que dello procediere metan en la caja de las tres llaves que esta en su poder, y se hagan cargo de lo que en ello montare, como se le haze y deue hazer de las demas cosas de nuestra hacienda , que son y fueren a su cargo, que nos les damos poder para ello: y mandamos a los dichos Visoreyes audiencias gouernadores y otras justicias, que para la cobrança dello siendo necessario, les den fauor e ayuda. Fecha en Madrid, a veinte y siete de Abril, de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

CAP. de carta que su Magestad escriuio a la audiencia de Guatimala, en diez y ocho de Mayo, de setenta y dos, que manda que los hijos de los negros esclauos libres anidos en Indias, paguen tributo como los demas.

Año de
172.

EN lo que toca a la duda que teneis, si algunos negros libres o esclauos que se casan con Indias e tienen hijos, e preteden estos hijos eximirse del tributo personal, diciendo que no son Indios, si lo deuen pagar o no. Aca ha parecido que estos son obligados a tributar como los Indios, y así prouocreis que lo hagan.

CAP. De carta escrita a la dicha audiencia de Guatimala, en veinte y seis de Mayo, de setenta y tres, que manda lo mismo que el capitulo de arriba.

Año de
173.

DEzis que algunos negros libres y esclauos se casan con Indias, y pretenden que los hijos han de ser eximidos de tributo personal, por no le auer pagado ellos, ni ser Indios, en que ay duda, y ay otros Indios que como esclauos ayudará a los Españoles quando la conquista de esta prouincia, y como despues fueron libres, pretenden no deuer tributo.

En lo que toca a los hijos de los negros aora sean los padres esclauos aora no, há de tributar como los demas, y en lo demas que toca a los Indios que se hallaton en la conquista de esta tierra no se haga nouedad: y guardarcis lo que por el capitulo de carta que se os escriuio el año pasado de setenta y dos, se os ordeno sobre ello.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Presidente de la audiencia de Panama en cinco de Agosto, de setenta y siete, que manda de orden como los negros y mulatos paguen el seruicio Real.

Año de
177.

EN lo que toca al agrauio que dezis os parece que se haze en esta prouincia en el repartimiento del seruicio Real y personal, por auerse repartido a los negros y negras mulatos y mulatas a cinco pesos, y que no se auia de repartir y igualmente, si no conforme a la hacienda de cada vno, de que auian de ser essentos los pobres, y en el personal, los viejos niños y mugeres: tratarlo heis en esta audiencia, para que en ella se prouea conforme a derecho, y a lo que sobre esto esta ordenado.

Cedula que manda que no trabajen los negros los dias de fiesta, sino que las guarden y oygan Missa.

Año de
174.

mmm §

EL

EL Principe. Licenciado Cerrato juez de residencia de la isla Española: Yo soy informado, que en esta isla los Españoles que tienen negros en ellas, los hazen trabajar anfi los Domingos e fiestas como los otros dias que son de trabajo, sin hazer ninguna diferencia de vn dia a otro: lo qual de mas de ser contra conciencia, es cosa de mal exemplo, y a que no se deue dar lugar. Por ende yo vos mando que proueaís como los Domingos y fiestas de guardar no trabajen los dichos negros, antes deis orden que oygã todos missa, y guarden las fiestas como los otros Christianos son obligados a guardarlas, y de lo que en ello passa, y de la ordẽ que dieredes nos dareis auiso. Fecha en la villa de Valladolid, a veinte y vn dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y quarenta y quatro años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza, Pedro de los Couos. Señalada del Consejo.

Año de
538.

Cedula que manda a la audiencia de Santo Domingo prouea como los dueños de los esclauos los embien a cierta hora a la yglesia, para que les enseñen la doctrina Christiana.

EL Rey. Presidente y oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Sãto Domingo de la isla Española de las nuestras Indias: Sabed que a nos es hecha relacion, como en esta ciudad ay muchos esclauos Indios y negros, y no estan doctrinados en las cosas de nuestra santa Fe Catolica como deuieran, y que conuenia que mandassemos dar orden como se juntassen alguna hora en el dia en la yglesia Cathedral e monasterios de esta ciudad quando pareciere mas conueniente, para que alli fuessen doctrinados. Por ende yo vos mando que luego proueaís como todas las personas que tienen los tales esclauos residẽtes en esta ciudad, los embiẽ a cierta hora a la yglesia o monasterio q os pareciere mas aparejado para ello, para que alli les sea enseñada la doctrina Christiana, y encargueis de nra parte al deã y cabildo de esta ciudad, y al Prior y frayles del monesterio dõde os pareciere que deuen concurrir los dichos esclauos que tengan personas puestas para que les enseñen la dicha doctrina, y entendereis en esto con diligẽcia como cosa que importa al seruicio de Dios, y bien de las animas de los esclauos de esta ciudad, y auisarnos heis de lo que en ello proueyeredes. Fecha en la ciudad de Toledo, a veinte y cinco de Octubre, de mil y quinientos y treinta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de
569.

Cedula dirigida al Arçobispo de los Reyes prouea como en la conuersion y doctrina de los negros y esclauos se tenga la misma orden que esta dada para los Indios.

EL Rey. Muy reuerendo in Christo padre Arçobispo de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, del nuestro Consejo: A nos se ha hecho relacion que en la doctrina y Christianidad de los negros y esclauos que ay en estas prouincias, no se tiene el cuydado y vigilancia conueniente a su saluacion, y ay cantidad dellos de seruicio de muchos años que estan con sus amos que no saben la doctrina Christiana, y los mas dellos està por bautizar: y para remedio dello seria conueniente se mandasse que ninguno pudiesse vender su esclauo y negro, auiendose seruido del algun tiempo, ni que nadie le comprasse, sino estuuiesse bautizado, y supiesse la doctrina Christiana, en pena de perdimiento del dicho negro o esclauo aplicado a algun hospital monasterio o yglesia, suplicandome lo mãdasse así proueer y ordenar, y que lo mismo auia parecido en la cõgregacion que por los prelados de estas prouincias del Peru se tuuo en esta ciudad de los Reyes. E visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia de mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Por ende yo vos ruego y encargo que tengais particular cuydado en lo que toca a la conuersion y doctrina de los negros, y esclauos que ouiere en este vuestro Obispado para que viuan Christianamente y que se tẽga en ello la misma ordẽ que por nos esta dada, y la que se tiene en esta tierra en la conuersion y doctrina de los Indios naturales della. Fecha en Madrid, a diez y ocho de Octubre, de mil y quinietos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de
569.

Cedula dirigida al Arçobispo de Mexico y Obispos de la nueva España, que les encarga tengan mucha cuenta con procurar que los mulatos de aquella tierra sean doctrinados como los Indios.

E L.

Consejo Real de Indias.

393

EL Rey. Muy Reuerédo in Christo padre Arçobispo de la ciudad de Mexico de la nueva España, y Reuerendos in Christo padres Obispos de las yglesias Catedrales dellas, del nuestro Consejo: Sabed que Iuan de la Peña en nombre de los mulatos de esta tierra me ha hecho relacion, que a causa de andar la mayor parte de tiempo ocupados en la labor de las minas, y en las guardas de las haciendas de estancias de ganados, y otras cosas fuera de poblado no son doctrinados ni industriados en las cosas de nra santa Fe Catolica, como seria justo lo fuesen, y padecen detrimento sus animas y conciencias en quanto a su saluacion, de que Dios nuestro Señor ha sido y es muy deseruido. Y me fue suplicado que teniendo consideracion a ello, vos mandasse tuuiesseis muy particular cuenta con que fuesen doctrinados e industriados en las cosas de nuestra santa Fe Catolica, y viuiessen con mucha Christiandad: y para que esto ouiesse mas efeto mandassemos que a costa de los dueños de las dichas haciendas se proueyessen para su doctrina e instrucción los sacerdotes que fuesen necessarios, o como la mi merced fuesse. Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo he lo tenido por bien. Por la qual vos ruego y encargo os informeis y sepais lo que cerca de lo sufo dicho passa, y de aqui adelante tengais cuenta con procurar que los dichos mulatos seã doctrinados e industriados en las cosas de nuestra santa Fe Catolica, como esta ordenado lo sean los Indios naturales de esta tierra, proueyendo para ello el remedio que conuenga, de manera que por falta de doctrina no reciban daño en sus animas y conciencias, y puedã viuir en seruiçio de Dios. Fecha en Madrid, a tres de Diziembre, de mil y quinientos y setenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedula que manda la orden y forma que se ha de tener en la reducion de los negros cimarrones, y en pagar el gasto que en ello se hiziere.

Año de
571.

EL Rey. Presidente y oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Panama de la prouincia de Tierrafirme llamada Castilla del oro: A nos se ha hecho relacion, que en esta prouincia ay cantidad de negros cimarrones que andã alçados por los montes y desiertos: los quales hazen muchos robos muertes y otros daños, asì en los vezinos habitantes en esta tierra, como en los que passan por ella, saliendo a los caminos: lo qual era de mucho inconueniente para la quietud y poblacion della, en que conuenia poner remedio para euitar los dichos daños, y que la contratacion y comercio destes Reynos a esta tierra se pudiesse hazer con mas seguridad, y sin recebir daño de los dichos negros cimarrones: suplicandome mandasse proueer lo que mas conuiniessse para el dicho efeto. E visto por los del nuestro Consejo de las Indias, e platicado sobre ello, fue acordado que deniamandar dar esta mi cedula para vos: por la qual vos mando que luego que la veais pongais toda la diligencia posible en la reducion y allanamiento de los dichos negros cimarrones, y para ello nombrareis capitanes que sean hombres competentes y de experiencia, y el gasto que en esto se ouiere de hazer se reparta en esta forma, que la quinta parte dello se pague de nuestra Real hacienda, y las otras quatro partes se repartan entre los mercaderes y otras personas que dello puedan recebir aprouechamiento por la orden que os pareciere, con que todo ello no exceda de diez mil pesos por vna vez, y de los negros que se cautiuaren en la dicha reducion de los que fueren principales, y de los que fueren libres hareis y administrareis justicia exemplar y los demas se bueluan a sus dueños pagando la parte que os pareciere para las costas y gastos que se hizieren en ello, y los que no tuuierẽ dueño, y fueren mostrencos, los aplicareis para nos, pagando la misma parte que se manda pagar a los dueños, y para el mismo effeto: y los que en nuestro nombre y por los dueños de los esclauos se pagare, se baxe la misma cantidad de las costas del repartimiento por rata. Y mandamos a los nuestros oficiales de esta ciudad de Panama que en lo que a ellos toca, en nuestro nombre guarden y cumplan lo contenido en esta mi cedula, y con el testimonio signado de lo que en ello se gastare, les sera recebido y pasado en cuenta, sin otro recaudo alguno. Fecha en el Pardo, a doze de Setiembre, de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedula

Año de 394
574.

Consejo Real de Indias.

Cedula que manda que se puedan perdonar por vna vez los negros cimarrones que se reduxeren dentro del termino que se les assignare y señalare.

EL Rey. Por quanto Diego Garcia Franco en nombre y como procurador general de la prouincia de Tierra firme nos ha hecho relacion, que muchos de los negros cimarrones que andan huydos y alçados, hazen daños y robos en la dicha prouincia, se recogerian y reducirian al seruicio de sus amos y a nuestra sugecion, si no fuesse por causa del temor que tienen del castigo que dellos se ha de hazer conforme a lo que cerca dello esta ordenado, y que assi les mandassemos perdonar la pena en que caen, se reducirian, y vernian de paz, y al conocimiento de la Fe, de que nuestro Señor seria seruido, y la dicha prouincia recibiria notable beneficio: y nos suplico lo mandassemos proueer, o como la nuestra merced fuesse. Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta, e nos auemoslo tenido por bien. Por ende por la presente damos licencia poder e facultad a nuestro Presidente e Oydores de la nuestra audiencia real que reside en la dicha prouincia, para que si dentro del termino q̄ assignaren y pusieren para en que puedan venir a obediencia, y reducirse los dichos negros cimarrones que como dicho es, andan alçados en la dicha prouincia, vinieren de paz y se reduxeren o algunos dellos, los puedan perdonar por vna vez la pena o penas en que por razon de se auer auentado y andado alçados, y haziendo los dichos daños, ouieren caydoe incurrido. Y mandamos al dicho Presidente y oydores y otras qualesquier nuestras justicias de la dicha prouincia que a los dichos negros que assi vinierén a se reducir y se reduzieren dentro dentro del dicho termino que les assignare, no les hagan ni consientan hazer mal ni daño alguno, y los reciban amparen y defiendan, sin embargo de otra qualquier orden que en contrario aya, que nos para en quanto a esto la damos por ninguna. Y para que lo suso dicho sea publico y notorio, mandamos que esta nuestra cedula sea pregonada en las ciudades de Panama y Nombre de Dios, y en las otras partes de la dicha prouincia donde conuinere. Fecha en el Pardo, a doze de Enero, de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de
540.

Cedula que manda que no se proceda contra los negros que de su voluntad boluieren de paz, y a seruir a sus amos, estando alçados.

EL REY. Nuestro Governador de la prouincia de Cartagena: Nos fomos informados que en essa prouincia andan muchos negros huidos y alçados por los montes, haziendo muchos daños a los Indios naturales della: lo qual diz que no se ha podido, ni puede remediar, si no es perdonando a los dichos negros lo passado: porque perdonados vernian de paz, y en seruidumbre de sus amos, e a no perdonarse cada dia harian mayores daños e agrauios a los dichos Indios. E visto por los de nuestro Consejo de las Indias, queriendo proueer en ello, fue acordado q̄ deuia de mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando q̄ luego que esta veais hagais pregonar en essa prouincia que los negros que anduieren alçados en ella, se bueluan a seruir a sus dueños, que boluendo se les perdonara qualquier cosa que hasta entonces ayan hecho: y hecho el dicho pregon, los negros que de su voluntad vinieren a seruir a sus amos, no procedais contra ellos, ca nos por la presente les perdonamos qualquier culpa y pena en que ayan incurrido, así por se auer alçado, como por los daños que a los dichos Indios han hecho, y les remitimos nuestra justicia. Fecha en la villa de Madrid, a siete dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y quarenta años. Frat. Garcia Cardinalis Hispalensis. Refrendada de Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de
574.

Capitulos que tratan de la reduccion de los negros cimarrones, y su castigo que estan en las ordenanças de la ciudad de Panama de la prouincia de Tierra firme, en quatro de Agosto, de setenta y quatro.

Otro

OTro si, ordenaron y mandaron que por quanto en este Reyno se ha visto y vee como es notorio los daños que han sucedido de ios negros cimarrones, y que andan alçados por los terminos y arcabucos y otras partes, y por los caminos y passos que se caminan y andan y tratan, en esta ciudad y Reyno han sucedido muertes de Christianos Españoles y robos diuerfas vezes, de muchas haciendas, hasta entrar en esta ciudad y llevar los negros y negras de seruicio, y otros muchos y diuerfos insultos y daños que han hecho y hazen, dignos de punicion y castigo: sobre lo qual conuiene prouer y remediar, ordenaron y mandaron que qualquier negro o negra que anduuiere ausente del seruicio de su amo quatro dias, le sean dados en el rollo cinquenta azotes, y que este alli atado desde que se los dieren hasta que se ponga el Sol, y si estuuieren de ocho dias arriba fuera desta ciudad vna legua le sean dados cien açotes por las calles desta ciudad, con vna argolla de hierro al pie, con vn ramal que todo pese doze libras: el qual descubiertamente trayga tiempo y espacio de seis meses, y que no le quite, so pena de duzientos azotes, y desçocado vn pie, y desterrado del Reyno, y si su amo se la quitare caya e incurra en pena de cinquenta pesos, repartidos por tercias partes, denunciador, juez que lo sentenciare, y obras publicas de esta ciudad, por yguales partes, y el dicho negro tenga la dicha calça el dicho tiempo cumplido.

Lo que mando la audiencia de Panama.

PRimeramente mandaron que la primera ordenança inserta en la dicha Real cedula, que trata sobre la pena que se deue dar a los esclauos que se huyeren y ausentaren de sus amos, se guarde, con que la calça de hierro que se manda echar a los dichos negros sea por tiempo de dos meses, y si el negro a quien le fuere echada se le quitare, por la primera vez le sean dados duzientos açotes, y por la segunda los dichos açotes y sea desçocado, y trayga la dicha calça quatro meses.

Ordenança segunda.

YTen que qualquier negro o negra que estuuiere huido y ausente del seruicio de su amo por tiempo y espacio de treynta dias le sean dados cien azotes, y desçocado el pie derecho.

Lo proueydo por la audiencia.

MAndaron que la segunda ordenança que trata sobre los esclauos que estuuieren treinta dias ausentes de sus amos se guarde, con que por la primera vez que qualquiera negro o negra que estuuiere ausente de su amo los dias que esta ordenança dize, no auiendo andado con cimarrones, o estado menos de quatro meses, sea la pena de los açotes y destierro que en ella se declara, y por la segunda vez que se ausentare, y si la primera vez huuiere andado con los negros cimarrones, sea la pena contenida en la dicha ordenança.

Yten que qualquier negro o negra que anduuiere ausente del seruicio de su amo de seis meses arriba sea ahorcado, de manera que muera naturalmente.

Yten que qualquier persona vezino o morador de este Reyno, o la persona que estuuiere en la administracion de su hacienda, si se le fuere o ausentare qualquier negro o negra del seruicio de su amo sea obligado dentro de tercero dia a lo manifestar y declarar ante el escriuano del cabildo desta ciudad, so pena que el amo del tal negro que dentro del dicho tiempo no lo manifestare incurra en pena de veinte pesos de oro aplicados por tercias partes, obras publicas desta ciudad, juez, y denunciador, y que el escriuano del cabildo no lleue derechos ningunos, y que si no lo asientare incurra en pena de diez pesos para los presos de la carzel, y tenga vn libro a parte donde asiente las tales manifestaciones.

Yten por quanto por ordenança desta ciudad esta dispuesto que qualquiera persona a quien se le huyere algun esclauo o esclaua, sea obligado a lo manifestar y declarar dentro de tercero dia ante el escriuano del cabildo: el qual tenga vn libro a parte donde escriua las tales manifestaciones, y lo asiente sin llevar por ello derechos algunos, so ciertas penas declaradas en las dichas ordenanças. Mandamos que lo mismo se entienda en los negros que antes de agora se han huydo, que lo manifesten ante el dicho escriuano del cabildo dentro de diez dias, manifestando quanto tiempo ha que se les ha huydo, y estan fuera de su

servicio, so pena que si no lo manifestaren pierdan todo el derecho que tienen a los tales negros y negras ausentes.

Ordenanças hechas por cabildo abierto sobre lo tocante a los negros cimarrones que estan confirmadas.

PRimeramente ordenamos y mandamos que qualquier persona de qualquier estado y condicion que fuere libre o cautiuo, blanco o negro que prendieren, negro o negra cimarron que ouiere estado huydo o ausentado del seruicio de su amo tiempo de quatro meses, no aueriguandose auer sido lleuado por fuerça, sea el tal negro o negra cimarron de la persona que lo prendiere, y pueda de alli adelante hazer lo que quisiere, y por bien tuuiere del tal esclauo o esclaua de quatro meses cimarron que ouiere prendido, con tanto que la persona que anfi prèdiere el tal negro o negra sea obligado de lo traer a la carcel desta ciudad y manifestarlo ante la justicia della para que se sepa y auerigue el tiempo que el tal negro ha andado ausente y sea castigado, y aya efecto lo còtenido en las ordenanças desta ciudad que desto tratan. Y si la tal persona que asì traxere algùn negro o negra cimarron del dicho tiempo, quisiere mas cinquenta pesos de plata en sayada que al negro o negra que ouiere prendido, se le den los dichos cinquenta pesos de la dicha plata en sayada de los propios y rentas desta ciudad, por cada pieça, y quede el tal negro o negra por esclauo desta ciudad.

Y ten que si el tal negro o negra cimarron, de quatro meses que anfi fuere pressio, parecièsse a esta ciudad que es conueniente y necessario para guia y rastrero contra los otros negros cimarrones, pueda esta ciudad tomallo para sí, pagando al soldado o persona que lo ouiere pressio lo que fuere moderado por la justicia desta ciudad, y personas por ella dispuestas, conforme al valor y disposicion del tal dicho negro.

Y ten si el tal negro o negra cimarron que fuere pressio y traydo a la dicha carzel ouiere cometido delito, por el qual conforme a las ordenanças desta ciudad merezca pena de muerte, y se le diere la tal pena, sea obligada esta ciudad a dar de sus propios y rentas cinquenta pesos de plata en sayada a la tal persona por cada negro o negra que ouiere prendido, en quien se ouiere executado la pena de muerte: y lo mismo sea si la pena que al tal negro se le diere fuere menor que de muerte, si por caso de la pena q̄ se le ouiere dado muriere, porque no quede sin premio el que ouiere prendido el tal negro cimarron.

Y ten si los tales negros o negras no ouieren andado huidos los dichos quatro meses, se le de a la persona que lo ouiere prendido lo que por las ordenanças desta ciudad se le deue dar, conforme al tiempo de su ausencia: lo qual pague el señor del tal negro: empero si el tal negro o negra no se huuiere huido de su voluntad, si no que lo huuiere lleuado los cimarrones por fuerça, y esto lo prouare el señor del tal negro se le de al que lo huuiere prendido cinquenta pesos de plata en sayada en premio de la tal prision, si el tal pressio huuiere estado mas de quatro meses ausente: y si menos de quatro meses huuiere estado huido, desde el dia que lo lleuaron por fuerça hasta que fue pressio, pague se le lo q̄ por las ordenanças desta ciudad deue auer, y se le aplica conforme al tiempo de la ausencia: lo qual pague el señor del tal negro o negra, y si no quiere pagar los dichos premios, sea el tal negro o negra para el que lo prendio: y en qualquiera de los casos arriba dichos sea obligado el que prendiere el tal negro o negra a lo lleuar y poner en la carzel, y manifestarlo ante la justicia, como arriba esta dicho, y si no lo hiziere anfi no pueda lleuar ni lleue cosa alguna por la tal prision, y si la ouiere lleuado la buelua, con otro tanto, aplicado para los gastos contra negros cimarrones, demas de incurrir en las otras penas en derecho establecidas.

Y ten que qualquier negro o negra cimarron que en qualquier tiempo se viniere del monte a esta ciudad, y traxere consigo otro negro o negra, que en tal caso el negro que de su voluntad se viniere sea libre, y los que truxere consigo sean esclauos desta ciudad, y del señor del negro que lo truxere por mitad, y se execute en ellos la pena que merecieren, y por cada vno de los negros que truxeren se le den al tal negro que lo truxere veinte pesos demas de la libertad: lo qual se entienda de los negros que han andado huydos los dichos quatro meses, y siendo huydos de menos tiempo, se le de el premio conforme a las ordenanças desta ciudad: y esto se entienda quando el negro cimarron que vino de su voluntad

tad, y traxo otro, huviere andado huydo mas de quatro meses, y si no huviere andado huido los dichos quatro meses sea libre como dichos es: pero el traído en este caso no sea de la ciudad, sino del señor del dicho negro, que de su volúntad vino, y la ciudad no pague los veinte pesos de premio, y si no fuere perdido el negro traydo, lleue el señor el premio que el auia de auer.

Y ten que qualquiera persona que diere auiso de algun negro cimarrón o negra, y no lo pudiere prender, y diere auiso y orden de fuerre que sea preso el tal negro o negra, en tal caso se de a la persona que le diere el tal auiso, por cuya orden fuere preso algun negro o negra cimarrones la tercia parte del premio que lleuare el que los prendiere, y los otros dos tercios aya el que lo prendiere.

Y ten que si algun negro o negra, o mulato o mulata de oy en adelante persuadiere y aconsejare a algun esclauo o esclaua que se esconda, o lo tuviere escondido los dichos quatro meses, para efecto de manifestarlo despues, y auerlo por suyo, que en este caso a los vnos y a los otros se les de pena de muerte natural, y si fuere Español sea desterrado por ello de todas las Indias, demas de las otras penas que por derecho merecieren, y si menos de los dichos quatro meses estuuere escondido el tal esclauo o esclaua, se le de pena conforme a la calidad de su delito.

Y ten que qualquiera persona que tratare o comunicare con algun negro cimarron, o le diere de comer o algú auiso o le acogiere en su casa y no lo manifestare luego, que por el mismo caso si fuere negro o negra mulato o mulata, libre o cautiuo, aya incurrido e incurra en la misma pena que merecia el tal negro o negra cimarrón, y mas en perdimiento de la mitad de sus bienes, aplicados para los gastos de la guerra contra cimarrones, y si fuere Español sea desterrado perpetuamente de todas las Indias, demas de las penas que por derecho mereciere.

Y ten porque los negros cautiuos no tengan ocasion de se ausentar del seruicio de sus señores, con color que van en busca de cimarrones para los prender. Mandamos que ningun esclauo cautiuo pueda yr ni vaya sin licencia de su señor e de la justicia en busca de los negros cimarrones, y si fuere sin la dicha licencia no aya premio alguno el tal esclauo, por los que ouiere prendido, y el premio que auia de lleuar el tal esclauo sea para su señor, saluo si no ouiere hecho la tal prision a caso yendo el esclauo por agua o yerua o leña, e a otra parte alguna por mandado de su señor.

Y ten mandamos y ordenamos que si algun negro o negra de oy en adelante se huere de su voluntad del seruicio de su amo, que aunque se venga despues de su voluntad y truxere consigo otros negros cimarrones, no por esso consigan libertad, ni se les de otro premio alguno, antes sean castigados segun y de la manera que por las ordenanças desta ciudad esta dispuesto, y el negro o negra que truxere presos seá para esta ciudad, si fueren cimarrones demas de quatro meses.

Y ten atento al grauamen que se le pone al escriuano del cabildo, de que tenga libro a parte para las manifestaciones de los negros huidos, y que lo ha de escriuir sin lleuar por ello derechos algunos so la pena en la ordenança contenida, en remuneracion desto. Y por ser negocio dependiente de nuestro cabildo y de ordenanças, mandamos que los negocios y causas tocantes a los negros cimarrones, de que se ouiere denunciado, o dado auiso a las justicias ordinarias desta ciudad, assi de oficio como de pedimiento de partes, pasen ante el escriuano que es o fuere de nuestro cabildo, y no ante otro alguno: e por razon dello aya los derechos que se le deuieren, y si ante otro escriuano se començare algun negocio tocante a negro o negra cimarron, sea obligado a lo entregar al escriuano de cabildo con los derechos que huviere lleuado del tal negro o negra, y sea apremiado a ello.

Y auiendo nos suplicado las mandásemos confirmar y guardar y cumplir como por la dicha nuestra audiencia estaua mandado. Visto por los del dicho nuestro Consejo lo benenido por bien. Por ende por la presente confirmamos y aprouamos las dichas ordenanças de suyo incorporadas que ansi fueron hechas por la dicha ciudad de Panama, y vistas y aprouadas por la dicha nuestra audiencia que en ella reside, y queremos y es nuestra voluntad que se guarden y cumplan segun y de la manera que en ella se declara, y con las adiciones y condiciones que por la dicha audiencia parece auerse mandado guardar, y va declarado. Y mandamos al Presidente y oydores de la dicha audiéncia, y otros qualesquier jueces

juezes y justicias de la dicha provincia, que guarden y hagā guardar las dichas ordenaçças como dicho es, y q̄ cōtra lo en ellas cōtenido no vayā ni passen, ni cōsientā yr ni passar en manera alguna. Fecha en Madrid, a quatro de Agosto, de mil y quiniētos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mādado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de
528.

CAP. de carta que su Magestad escriuio al governador de la nueva España, año de veinte y ocho, que manda se platique si conuendra que los negros casados, acudiendo con alguna cantidad sean libres, y auisen.

ANú mismo soy informado que para que los negros que se passan a essas partes se assegurassen y no se alçassen, y se ausentassen, y se animassen a trabajar y seruir a sus dueños con mas voluntad, demas de casallos, seria, que siruiendo cierto tiempo, y dando cada vno a su dueño, hasta veinte marcos de oro por lo menos, y dende arriba lo que a vosotros os pareciere, segun la calidad y condicion y edad de cada vno, y a este respecto subiendo o baxado en el tiempo y precio sus mugeres e hijos de los que fuerē casados quedassen libres, y tuuiesse dello certinidad. Seria bien que entre vosotros platiqueis en ello, dādo parte a las personas que vos pareciere que conuenga, y de quien se puede fiar, y me embicis vuestro parecer.

Año de
556.

Estareuoca da esta pro uisio por otra cedula q̄ es la tercera.

Prouision que se dio para que ouiesse tassa en la venta de los negros que con licencia de su Magestad se lleuan a las Indias para vender en ellas.

DOn Felipe, &c. Por quanto somos informados que a causa de no auer en las nuestras Indias islas e tierra firme del mar Oceano labradores y gente de trabajo, es necesario en lugar dellos seruirle los Españoles que en ellas residen de negros ansí en sus haziendas e grangerias como en otros aprouechamientos: y q̄ como la necesidad que ay en aquellas partes es grande, los q̄ los lleuan a vender los han subido a excelsiuos precios, e de cada dia se van subiendo el precio y valor dellos: por lo qual si no lo mādassemos proueer e remediar con tiempo, se caerian las grangerias de aquellas pates, e los ingenios de açucar se desponlarian, e las minas no se beneficiarian: e para que todo ello se pudiesse sustentar, e fuesse en aumento y no en diminucion, conuenia que mādassemos poner tassa en el valor de los dichos negros, dando moderada ganācia a los mercaderes e personas que los lleuaren a vender. E queriendo proueer en ello, visto y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, y conmigo el Rey y consultado, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos tuuimoslo por biē. Por la qual queremos e espresamente mandamos que los negros de San Tome y Guinea que se lleuaren a las n̄as Indias islas e Tierra firme del mar Oceano, e mar del Sur, desde el dia que esta nuestra carta fuere pregonada en las gradas de la ciudad de Seuilla en adelante, no se puedan v̄der ni vendan a mas precios de estos.

En la isla Española San Iuan y Cuba, y en las demas islas de las dichas nuestras Indias a cien ducados cada pieça, y en las prouincias de Cartagena Tierra firme y Santa Marta y Beneçuela y Cabo de la vela y Honduras y Guatimala, a ciento y diez ducados, y en la prouincia de Nicaragua, y en la nueva España, a ciento y veinte ducados, y en las prouincias del Peru y Rio de la plata, a ciento y cinquenta ducados, y en las del nuevo Reyno de Granada, y Popayan a ciento y quarenta ducados, y en las prouincias de Chile a ciento y ochenta ducados: y las negras que fueren de Caboverde se puedan vender en las islas e prouincias veinte ducados mas por pieça de los precios susodichos, y no mas, so pena que el que vendiere los negros suso dichos por mas precio aya perdido y pierda por el mismo caso el precio que por ellos le dieren, y el que los comprare pierda el negro o negros q̄ comprare: e sea aplicado lo vno y lo otro desta manera, la tercia parte para la Camara y fisco, y la otra tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para el juez q̄ lo sentēciare: y por escusar todo fraude prohibimos y desēdemos q̄ los q̄ lleuarē los dichos negros a las dichas n̄as Indias, aūque los lleuen ansí de estos n̄os Reynos y señorios como del Reyno de Portugal, e de otras qualesquier partes e lugares que sean no los puedan vender por si ni por interpositas personas, directe ni indirectamente, a mas de los dichos precios, so la dicha pena, e si lleuarē algunos negros de los permitidos llevar a las dichas nuestras Indias, aunque no conste que son de Caboverde ni de Guinea ni San Tome, si no donde quiera que

que sean, lleuandose de las dichas nuestras Indias: porque no aya duda de los precios a q̄ se h̄a de vender, quando cōstare ser de Cabouerde o de S. Thome, sean auídos y se entienda ser de S. Thome, e no se puedan vender a mas precio de lo que esta declarado arriba, q̄ e vendan los de S. Thome: los quales dichos precios se guarden as̄i en las partes que est̄a esprefadas, como en otras qualesquier de las n̄as Indias islas e tierra firme del mar Oceano descubiertas e por descubrir, aunque no vayan aqui esprefadas, as̄i en los negros ladinos como en los boçales que se lleuaren a las dichas nuestras Indias, sin que lo color de ser ladinos se defrauden de los dichos precios en las partes que aqui no van esprefadas se v̄dan a los precios que estan tassados para los lugares mas cercanos de los esprefados. E as̄i mismo m̄adamos que ninguna persona pueda comprar en las dichas n̄as Indias los dichos negros para los vender directe ni indiretamente, por s̄i ni por interpositas personas, si no fuere a los dichos precios, so pena de perder el precio porque los comprare: el qual se reparta por tercios como arriba esta dicho, e los que compraren los dichos negros para si no los puedan tornar a vender dentro de los dos años, so pena que sea visto auer comprado para reuender, y se execute en ella dicha pena, saluo si el tal comprador quisiere vender a los precios susodichos. E mandamos a los n̄os Visoreyes Presidentes e Oidores de las n̄as audiencias reales de las dichas n̄as Indias, e a qualesquier n̄os gouernadores e otras justicias dellas, e a cada vno y qualquier dellos en sus lugares y jurisdicciones ante quiẽ esta carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir lo en ella contenido, y executen las penas que en ella se mandan en las personas y bienes de los que contra ello fuere e passaren. Y porque lo suso dicho sea publico y notorio a todos y ninguno dello pueda pretender ignorancia lo hagan apregonar en cada isla e prouincia donde estan tassados los precios de los dichos negros, por pregonero y ante escriuano publico, e as̄i mismo mandamos a los nuestros oficiales que residen en la dicha ciudad de Seuila en la casa de la contratacion de las Indias que la hagan pregonar en las gradas de la dicha ciudad, e poner en las espaldas della el testimonio del dicho pregon, para que desde en adelante se guarde y cumpla lo en ella contenido, e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la n̄a merced, e de cien mil marauedis para la n̄a Camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la villa de Valladolid, a seis dias del mes de Junio, de mil y quiniẽtos y cinquenta y seis años. La Princesa. Yo Francisco de Ledesma secretario de su Magestad, la fize escriuir por su mandado, su Alteza en su nombre. El Marques. El licenciado Tello de Sandoual. El licenciado Biruiesca. El Licenciado Villagomez. Registrada Ochoa de Luuando. Por Chanciller Iuan de Angunciana.

Cedula que manda que la pena que esta puesta en la prouision de la tassa de los negros se entienda solo al vendedor.

Año de
1558.

EL Rey. Por quanto por vna mi carta y prouision real que mandamos dar en esta villa de Valladolid, fecha a seis dias del mes de Junio, del año pasado, de mil y quiniẽtos y cinquenta y seis, mandamos que los negros que se lleuassen a las nuestras Indias islas e Tierra firme del mar Oceano, y a la mar del Sur, no se pudiesen vender ni vendiesen a mas de ciertos precios contenidos en la dicha nuestra prouision. Y entre otras cosas se manda que el que vendiere los dichos negros por mas precios de los contenidos en la dicha nuestra prouisiõ, por el mismo caso aya perdido e pierda el precio que por ellos le dieren, y el que los comprare pierda el negro o negra que comprare, y sea aplicado lo vno y lo otro en esta manera: la tercia parte para nuestra Camara e fisco, y la otra tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare. Y somos informados que a causa de la pena que esta puesta en la dicha nuestra prouision, as̄i al comprador como al vendedor, no se puede saber la verdad, ni aueriguar los negros que se v̄den contra la dicha pregmatica por auerse de hazer la aueriguacion dello con el comprador: porque teniendo pena ninguno ay que diga la verdad. Y queriendo proueer en ello de manera que cesse toda cautela, y se cumpla y execute lo contenido en la dicha prouision, visto y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que de uia mandar dar esta mi cedula con la dicha razon, e yo tuuelo por bien.

mos y mandamos que así como por la dicha nuestra provisión de que de suso se haze mención, se manda que el que vendiere los dichos negros por mas precio de lo en ella contenido, aya perdido y pierda el precio que por ellos le dieren, y el que comprare pierda los negros que comprare, solamente sea y se entienda la dicha pena contra el vendedor, y no contra el comprador, y con esta declaración mandamos que se guarde y cumpla y execute la dicha nuestra carta e provisión en todo e por todo como en ella se contiene. E mandamos a las nuestras justicias de las dichas nuestras Indias, e a cada vno y qualquier dellos en sus lugares y jurisdicciones que guarden y cumplan esta mi cedula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna. Y porque lo suso dicho sea publico y notorio a todos, e ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que sea pregonada en la ciudad de Sevilla, y en las ciudades y villas de las dichas nuestras Indias, donde conuiere, por pregonero y ante escriuano publico, Fecha en Valladolid, a tres de Octubre, de mil y quinientos e cinquenta y ocho años. La Princesa. Señalada de Biruiesca, y don Iuan Sarmiento, Vazquez, Villagomez, Agreda. Refrendada de Ledesma.

Año de
1561.

Cedula en que por ella se reuoca la provisión antes desta, en que se puso tasa en la venta de los esclauos, y se declara que cada vno los venda como pudiere.

EL Rey. Por quanto el año pasado de mil y quinientos y cinquenta y seis años, siédo informados que en las nuestras Indias islas e Tierra firme del mar Oceano se vendian a excessiuos precios los esclauos e negros que a ellas se lleuauan, ordenamos y mandamos que no se pudiesen vender si no a ciertos precios moderados, y dello mandamos dar nuestras cartas, y provisiones Reales firmadas de la serenísima Princesa de Portugal nuestra muy cara y muy amada hermana gouernadora que a la sazón era de estos Reynos, por mi ausencia dellos. Y porque agora somos informados que a causa de la dicha tasa, no se lleuan a las dichas nuestras Indias tantos esclauos como son necessarios para hechar en las minas y entender en la labrança de la tierra, y otras grangerias que ay en aquellas partes por lo qual cesan los aprouechamientos que tienen los vezinos dellas, y viene a redundar en mas trabajo de los Indios naturales dellas, porque son mas trabajados en las dichas grangerias, y que tambien en los esclauos que se lleuan no se guarda la dicha tasa: porque en fraude della se venden debaxo de color, a excessiuos precios: y por euitar lo suso dicho, y proueer lo que conuiene al bien y vtilidad de las dichas nuestras Indias. Y porque aya mas personas que quieran llevar esclauos a aquellas partes, y el trato dellos se aumente, visto y platicado por los del nuestro Cónsejo de las Indias, y conmigo el Rey consultado. auemos acordado que por agora y entre tanto que por nos otra cosa se prouee, no se guarde la dicha tasa. si no que cada vno pueda vender los dichos negros a los mas justos precios que pudiere. Por ende por la presente reuocamos y damos por ningunas y de ningun valor y efeto las provisiones que por nos está das cerca de la tasa de los dichos negros: y damos licencias y facultad a las personas que a las dichas nuestras Indias los lleuaren o embiaren con nuestra licencia, y a los que en ellas los compraren, para que los puedan vender y vendan en qualesquier islas y prouincias dellas, al precio o precios justos que quisieren y por bien tuuieren, sin que por ello caygan ni incurran en pena alguna. ni les sea puesto embargo ni impedimento alguno: por quanto como dicho es, reuocamos la tasa de la venta de los dichos negros. Y mandamos a los nuestros Visorreyes Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias Reales de las dichas nuestras Indias, y a qualesquier nuestros gouernadores justicias oficiales dellas, que guarden cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi cedula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen ni consientan yr ni passar en manera alguna. Y porque lo suso dicho sea publico y notorio a todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta mi cedula sea pregonada en las gradas de la ciudad de Sevilla, y en las otras partes y lugares de las nuestras Indias, dōde conuiere y fuere necessario por pregonero y ante escriuano publico. Fecha en Madrid, a 15. de Setiembre, de mil y quinientos y sesenta y vn año.

años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Asiento que se toma para la prouision general que se ha de hazer en esclauos negros para todas las India: Orientales e islas dellas, es lo siguiente.

PRimeráméte se assienta y capitula cō el dicho Pedro Gomez Reynel, q̄ lo quié su poder ouiere y no otra persona alguna pueda en cada vno d̄ nueue años q̄ ha de durar este assiento, como adeláte yra declarado, nauegar los esclauos negros, cuyas licéncias yo he acostumbrado a véder, de la ciudad de Seuilla, Lisboa islas de Canaria, Cabouer de, S. Thome, Angola, y Miña, de sus rios y de todas qualesquier partes y rios q̄ los quisieré embiar para llevar a todas las dichas Indias, islas, puertos, y rios dellas, así por su cuétra, como vendiendo o cōtratando las dichas licéncias cō qualquier otra persona, de la manera y en la forma q̄ quisiere y por bié tuuiere: de suerte q̄ quede en milugar para véderlas o beneficiarlas, segū y como yo lo podria y puedo hazer, y como mejor le estuuiere, sin que le sea puesto en la dicha nauegaciō véta y distribuciō de las dichas licéncias, y esclauos, ni gū impediméto, cō q̄ en lo q̄ toca al rescate de los dichos negros, en las islas prouincias y rios de la Corona de Portugal, de donde se ouieren de sacar, y así mismo en el modo de sacarlos se aya de guardar y guardelo que por via de la dicha Corona esta ordenado: porque mi intencion y voluntad no es que se inoue ni vaya contra quello por ninguna via.

Y el dicho Pedro Gomez se obliga a q̄ en cada vno de los dichos nueue años deste assiento cargara y embarcara el o quien su poder ouiere en las dichas islas rios y partes declaradas en el capitulo precedente, 4250. esclauos para nauegarlos a las Indias Orientales. lo pena de que pagara por cada vno de los esclauos que dexare de cargar y embarcar diez ducados, demas de pagar por entero la réta q̄ cōforme a este assiento ha de pagar en cada vn año, y lo la misma pena se obliga a que los dichos 4250. esclauos, metera viuos en las Indias los 3500 dellos en cada vn año, con condicion que los que por morir se en el viage o por otros sucesos no o pudieren entrar viuos vn año, los que faltaren a cúplimiento del dicho numero, los pueda meter en el siguiente: y así mismo se obliga a q̄ en los dichos nueue años metera y aura metido en las dichas Indias 38250. esclauos viuos, que es al respeto de los 4250. que ha de embarcar y nauegar en cada vn año, lo la pena de suso declarada. Porq̄ como quiera que no se obliga a meter precisamente viuos mas 3500. cada año, ofrece que en los dichos nueue años, repartiendo en ellos como le pareciere, suplira el numero que faltare a cumplimiento de los dichos treinta y ocho mil y docientos y cinquenta esclauos, que effectiuamente los ha de auer metido en el dicho tiempo en las Indias con que en el vltimo año deste assiento no pueda meter mas que seis mil dellos, y con que no vaya ni aya de yr ningun mulato ni mestizo, Turco, Morisco, ni de otra nacion, si no negros atezados de las dichas islas y rios de la Corona de Portugal.

Y ten se obliga el dicho Pedro Gomez, a que de los 3500. esclauos que ha de meter viuos en cada vn año, de los nueue deste assiento, lleuara los dos mil de ellos cada año a los puertos y partes de las dichas Indias, y islas dōde yo le ordenare y fueren necesarios cōforme a la demāda q̄ ouiere dellos, para el beneficio de las minas y otras cosas, aperebiendole y dādole la ordē de las partes dōde los aya de lleuar, quinze meses antes, por los de cada año, cō q̄ este primero de 595. ha de lleuar la cántidad que ser pudiere, cō que no sea menos de seiscientos, y en los demas todos los dos mil enteramente, y mas los que dexare de llevar a cumplimiento dellos, el primero aperebiendole quinze meses antes segū dicho es, y con que de los dichos dos mil esclauos ha de ser obligado a lleuar la quarta parte a las Indias Española, San Iuan y Cuba.

Y té es cōdiciō, y el dicho Pedro Gomez ha de ser obligado a que en llegādo los nauios a los puertos q̄ le fueré señalados dōde ha de lleuar los dichos dos mil esclauos cada año cōforme a la ordē q̄ se le diere, se aya de presentar ante la justicia, y manifestar los esclauos q̄ lleva, para q̄ haga luego pregonar como hā llegado los dichos esclauos, para q̄ véga a noticia de los cōpradores, y autēdo hecho esta diligéncia, aya de estar veinte dias en los dichos puertos: y en caso q̄ en los dichos veinte dias no ouiere véddo los dichos esclauos, toman dote testimonio de la dicha justicia, o de los oficiales de los dichos puertos, y certificaciō suya de como ha estado allí los dichos veinte dias, y q̄ en ellos no ha podido véder los dichos esclauos, los pueda lleuar a las otras partes de las Indias q̄ quisiere, y sca vulto auer cúplido cō esta cōdiciō, en lo q̄ tocare a aquel año, quedando como ha de quedar obligado a lleuar

1
Que solo Pedro Gomez Reynel o quien su poder tuuiere pueda nauegar negros para las Indias por tiempo de nueue años.

2
Que ha de ser obligado a nauegar para las Indias 4250 esclauos negros en cada vno de los nueue años del assiento

3
Que Pedro Gomez Reynel ha de ser obligado, a lleuar dos mil negros a las partes y lugares de las Indias q̄ se le mandare, aperebiendole quinze meses antes.

4
Que por tiempo de veinte dias aya de esperar a los negros en los puertos y lugares adōde se le mandare q̄ los lleue.

en cada vno de los de mas, los dichos dos mil esclauos a las partes, dōde cō el dicho auiso anticipados de los dichos quinze meses se le ordenare, sin q̄ las dichas justicias oficiales ni otros ministros les impidā la nauegaciō, en el dicho caso de no auer v̄didolos dichos esclauos en los dichos veinte dias despues de ser llegados a los dichos puertos: y mado a las dichas justicias oficiales y ministros mios q̄ passados los dichos veinte dias le dē los dichos testimonios, so pena de los daños y menos cabos que por no darlos se le recrecieren.

5
Que pueda nauegar sell
ciētos negros por el rio
de la plata mientras no
huniere sinconueniente
en la dicha nauegaciō.

Que por ser tan grāde la obligacion en que el dicho Pedro Gomez se pone de meter tātos esclauos viuos en las Indias, para que lo pueda cūplir, se le aya de permitir y dar licēcia para que pueda nauegar, y meter hasta seiscientos esclauos, dellos por el rio de la Plata en cada vno de los dichos nueue años: por q̄ cō esta cōdicion se obliga a lo contenido en los capitulos precedentes, con tanto que si por cōuenir así a nuestro seruicio mādaremos cesar del todo la nauegaciō del dicho rio de la Plata, y cerrar el puerto de Buenos ayres no se aueriguasse, que resulta algun incōueniente a nuestro seruicio de entrar por alli los dichos esclauos, que en tal caso se pueda prohibir la nauegacion dellos por el dicho rio, sin que se le aya de hazer desquento alguno, ni otra gratificacion por esta causa, que con este presu puesto y condicion se le concede la dicha licencia y permission.

6
Que los 9 años deste as
siento han de comēçar
a correr de primero de
Mayo de 1595.

Y ten que los dichos nueue años por q̄ ha de durar este asiento ayā de correr y corrā y se cuēte precisamēte desde el primero dia de Mayo del año que viene de 1595. en adelante, y se han de cūplir en fin del mes de Abril, del de 1604. con condicion que todo lo que pro cedere de las licencias que se ouieren vendido y vendieren para nauegar esclauos a las Indias en la administracion que por n̄ro mādado se haze agora dellas, o por el dicho Pedro Gomez desde primero de Nouiembre del año pasado de 1594. hasta fin de Abril deste de 1595. aya de ser para el, mas no para en cuenta de los 380. y 250. que ha de meter en las Indias en los dichos nueue años. Y ha se le de permitir que desde luego, y antes que llegue el dicho dia primero de Mayo, pueda comēçar a preuenir todo lo que le conuiniere para cumplir lo que por el se obliga, y embiar nauios a las islas y rios a rescatar esclauos, y q̄ auiendo firmado yo este asiento, ha de poder vender las licencias que quisiere para nauegar esclauos, y se le dara para ello el recaudo necessario.

7
Que Pedro Gomez Rei
nel pueda vender en las
Indias los negros q̄ na
uegare a como se cōcer
tare con los comprado
res.

Y ten que el dicho Pedro Gomez y la persona o personas que su poder ouieren, puedan embiar y fraginar de vnas partes a otras en las dichas Indias e islas por mar o por tierra, y vender, por junto o por menudo los dichos esclauos al precio o precios que pudieren y se concertaren con los compradores, por quanto la tasa que estaua hecha de los precios a que se auian de vender los esclauos en las dichas Indias, esta por mi reuocada, y de nuevo la reuoco por virtud deste asiento.

8
Las penas en que hā de
ser cōdenados los q̄ lle
uare negros a las Indias
sin licēcia de Pedro Go
mez Reynel.

Y ten se asienta y cōcierta como esta referido en el capitulo primero, q̄ otra ninguna persona si no fuere el dicho Pedro Gomez o quiē su poder ouiere no pueda por si ni por interpositas personas en todo el tiēpo de los dichos nueue años deste asiento cargar ni embarcar en estos Reynos, ni en los de Portugal, ni en las dichas prouincias islas y rios para las dichas Indias, ni llevar a ellas ningun esclauo, y si alguna dellas o de las q̄ nauegaren en las flotas armadas o nauios lleuare alguno para su seruicio no lo pueda v̄der trocar ni cābiar, ni darlo graciosamente, ni enagenarle en otra forma ni manera alguna, y aueriguandose auer cōtrauenido alguno a lo q̄ dicho es, incurra por la primera vez en pena de cien mil marauedis por cada esclauo de los q̄ ouiere lleuado, dado, vendido, o trocado, o enagenado, y pierda los dichos esclauos, y por la segūda vez tenga la pena doblada, y sea desterrado por dos años precisos de las dichas Indias, y la dicha pena pecuniaria sean las dos tercias partes para el dicho Pedro Gomez Reynel, y la otra para el juez y denunciador, por yguales partes, y los culpados sean condenados en las dichas penas en qualquier tiempo que se aueriguare auer contravenido a lo contenido en este capitulo, y se executen en sus personas e bienes, con que esto no se entienda con los esclauos que se lleuaren con las licēcias, q̄ quedan referuadas para que yo las pueda dar conforme a este asiento, siendo los mismos esclauos que en virtud dellas se lleuaren, y no supuestos, y con que las licencias q̄ yo diere, no se puedan vender ni traspasar en otros, para llevar esclauos, si no las mismas personas a quien yo las concediere para su seruicio. Y por la presente encargo y mando a los Capitanes generales de las armadas y flotas de la carrera de las Indias, capitanes de nauios, oficiales, soldados marineros, y otras qualesquier personas, cabos, oficiales y soldados de las galeras de aquellas costas, que no vayan ni passen con-

cõtra lo aqui contenido, ni lleuē ni carguē para las dichas Indias ningū esclauo sin ordē y voluntad del dicho Pedro Gomez Reynel, o de quien su poder ouiere, y den y hagā dar para la dicha execucion y cumplimiento de lo sobre dicho todo el fauor y ayuda necessaria.

Y ten quiero y mando que mis Vireyes y audiencias de las dichas Indias cada vno en su distrito y juridicion, den y prouean al dicho Pedro Gomez Reynel o a quien su poder ouiere a su contento y satisfacion, juezes de comission todas las vezes que los pidierē, cõ que sean de los juezes ordinarios, y a costa del dicho Pedro Gomez Reynel, y cõ alguazil y escriuano: a los quales se den comisiones en forma, para que con vara de justicia puedan yr a las partes que el dixere, y cõuinere para la execucion deste asiento, y condiciones del cõtra los q̄ hallaren culpados. Y asimismo es mi volūdad q̄l dicho Pedro Gomez Reynel y sus ministros pueda nōbrar personas que vayan haziendo oficio de guardas, para q̄ vean en los nauios y en todas las demas partes donde fuere necesario, los fraudes y engaños que ouiere, y auiendolos entendido den noticia dellos a los dichos juezes o justicias ordinarias: a las quales mando que cada vno en su juridicion ante quien fuere pedido cumplimiento y execucion deste asiento, clausulas y condiciones del las hagan guardar y cumplir y executar con toda diligencia rigor y cuidado, segun y de la manera que en el se cõtiene, sin darle otro entendimiento ni interpretacion, y para que esto se pueda executar, los dueños y maestros de los nauios en que se lleuaren negros, luego q̄ llegaren a los puertos de las Indias, antes que descarguen cosa alguna den noticia de su llegada a la justicia del puerto, y a la persona puesta por el dicho Pedro Gomez, haziendolo saber en su casa, para que vayan a visitar el tal nauio o nauios, y no lo cumpliendo ansí, incurran en pena de cien mil maravedis aplicados al dicho Pedro Gomez, para que de todas maneras se asiente conserue y guarde este dicho asiento, y concierro, y que el dicho Pedro Gomez y las personas que en su nombre tratasen de la administracion del, no reciban daño perjuizio ni agrauio, y las apelaciones de los dichos juezes ayan de yr a los tribunales a quiē pertenecieren conforme a las ordenanças, que para lo que toca a Seuilla yo nombrare el juez que me pareciere.

Y ten que los dichos juezes de comission y las otras justicias de las dichas Indias y prouincias, pidiendolo el dicho Pedro Gomez Reynel o quien su poder ouiere, puedan hazer y hagan cala y cata en los nauios, y otras partes donde las dichas justicias entendierē que ay o puede auer negros que se ayan lleuado o lleuaren contra lo contenido en este asiento, y hazer sobre ello las diligencias necessarias, con el recato y diligencia que conuinere, y procedan contra los que hallaren culpados, y executen las dichas penas entera y cumplidamente, y esto hagan y cūplan todas las vezes que les fuere pedido y cõuinere.

Y ten que si despues de cumplidos y acabados los dichos nueue años deste asiento, resultaren algunas deudas asimismo de las personas que cõ poder del dicho Pedro Gomez Reynel ouieren entendido en el dicho beneficio, como de otras a quien se ayan vendido esclauos, puedan los dichos juezes de comission, prorogandoseles por el tiempo que fuere menester proceder y vsar de la dicha comission y hazerlas cobrar y pagar, proueyēdo sobre ello lo que hallaren por justicia: y lo mismo puedan hazer durante el tiempo de los dichos nueue años, teniendo comisiones para ello: y que tambiē puedan a pedimiento del dicho Pedro Gomez o de quien su poder ouiere, proceder cõtra los administradores y otras personas que en su nombre ouieren entendido en el dicho beneficio, por qualesquier delitos y excessos que en ello ouieren hecho y cometido en perjuizio fraude y daño de la dicha administracion, y los castigar conforme a justicia.

Y ten que el dicho Pedro Gomez Reynel o quien como dicho es tuuiere su poder pueda nauegar los dichos esclauos en conferua de flotas que fueren a las dichas Indias o fuera dellas en nauios sueltos, como quisieren y por bien tuuieren con que ayan de hazer los registros en la casa de la contratacion de Seuilla: pero permitesse que auiendo se hecho alli los dichos registros, la visita de los nauios se pueda hazer en la dicha ciudad de Seuilla o en Cadiz, o ante los juezes de registros de las dichas islas de Canaria, cõforme a lo que se dispone por las ordenanças de la dicha casa, y tambien en la ciudad de Lisboa, cometiendo lo a la persona que fuere seruido de nombrar para ello.

Y ten que los nauios en que se ouieren de nauegar los dichos esclauos, sean del porte q̄ quisierē el dicho Pedro Gomez o quien su poder ouiere, cõ q̄ no sean vrcas o esterlines,

Los juezes que se hā de dar a Pedro Gomez Reynel.

10

Que se haga cala y cata en los nauios que se entiendiere que se han lleuado negros.

11

Que aunque sean passados los nueue años del asiento, pueda conocer los juezes de o tocāte a ello.

12

Que los negros se puedan nauegar en nauios sueltos.

13

Que los nauios para sacar negros sean del porte que quisere.

ni Olandeses ni otras, mas tenemos por biẽ q̄ puedã yr cada año hasta seis filibotes, y q̄ estos y los demas nauios en q̄ se lleuarẽ los esclauos lleuen la artilleria y armas que touieren aunque no seã las que disponen las ordenanças de la dicha casa de la cõtrataciõ, cõ que no se pueda llevar en los dichos nauios, menos que a razon de vn esclauo por toneladas.

14
Que la gente que fuere en los nauios sea Castellana o Portuguesa.

Y ten que la gente de mar que fuere en los dichos nauios sea Castellana o Portuguesa a volũtad del dicho Pedro Gomez, o de quien su poder ouiere, con q̄ los pilotos ayan de ser y seã examinados, y q̄ los maestros y marineros dẽ fiãças en cãtidad de cada docietos mil marauedis, de que bolueran a las partes de donde ouieren salido dentro de vn año, contado desde el dia en que ouieren llegado a las dichas Indias.

15
Que en cada nauio vaya dos personas para el beneficio de los negros

Y ten que el dicho Pedro Gomez o quiẽ su poder ouiere puedã embiar en cada vno de los dichos nauios hasta dos personas Castellanas o Portugueses para vèder o beneficiar los dichos esclauos, cõ que estos ayan de boluer dẽtro del tiẽpo que se les seãalare por los dei dicho mi Real Consejo de las Indias, y con las fiãças, y so las penas que por ellos les fueren puestas, y con que anũ mismo no se pueda cargar ni llevar en los dichos nauios para las dichas Indias, si no fuere tan solamente lo que sera menester para el rescate de los dichos esclauos, y los mantenimientos necesarios para ellos, y estos tan medidamente que no se pueda tener intencion de vender lo que sobrare en aquellas partes, so pena de que todas las dichas mercaderias rescates y mantenimientos que se vendieren en ellas se tomen por perdidas, y los maestros y pilotos de los dichos nauios incurran en perdimiento de todos sus bienes, y en las demas penas contenidas en las ordenanças que he mandado hazer para remedio de los daños que resultã de semejantes descaminos.

16
Que Pedro Gomez Rey nel pague por este asiento nouecientos mil ducados.

Y ten que el dicho Pedro Gomez Reynel me aya de pagar y pague porrazõ deste asiento en los dichos nueue años del 900 j. ducados, que valen 337. quentos y 500 j. marauedis, arazõ de 100 j. ducados cada año, q̄ mõtan 37. quentos y 500 j. marauedis, puestos e pagados en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias, o en la villa de Madrid, en las arcas del tesoro en reales de cõrado, en dos pagas cada año, en tal manera q̄ la paga del primer año que como queda dicho ha de començar a correr desde el primero dia del mes de Mayo deste presente año de 595. la aya de hazer en fin de Otubre de 97. siguiente, la mitad, y la otra mitad para fin de Diziembre del dicho año de 97 y la paga del año de 96. el de 98. siguiente a los mismos plaços, y a este mismo respeto los otros siete años restantes: por manera que las vltimas pagas deste asiento la ha de venir a hazer en fin de Otubre y Diziembre, del año de mil y seiscientos y seis. Y porque el dicho Pedro Gomez ha sustetado que la vltima puja suya de los dichos cien mil ducado, es mejor y mayor que la vltima que hizo Antonio Nuñez Caldera en este mismo asieto de ochenta y seis mil ducados de renta cada año, socorriẽdo luego con ciento y veinte mil ducados por tres años, con interese de diez por ciento al año de vn tiron, y los cinquenta mil dellos en Italia o Flandes a mi eleccion, pagandosele por cada escudo de marco de las cinco escantias a razon de a quatrocientos y catorze marauedis, por la remision dellos, y haciendo suelta de mil ducados de renta, de juro de a catorze, de los prometidos que pretenden auer ganado el dicho Antonio Nuñez. Y el dicho Pedro Gomez afirma que la dicha su puja es auentaxada de todo esto, como esta dicho en sesenta y vn mil quatrocientos y sesenta y siete ducados, y se ha obligado a asegurar esta cantidad, y de nueuo se obliga a que si hecha la cuenta con la justificacion y por las personas que el Consejo ordenare pareciere que no es mayor el precio de su puja de la del dicho Antonio Nuñez, en cantidad de los dichos sesenta y vn mil y quatrocientos sesenta y siete ducados, que todo lo que faltare hasta en aquella suma pagara el dicho Pedro Gomez de mas de los dichos cien mil ducados de renta, repartido lo que anũ montare mas en los dichos nueue años. Con lo qual no se le han de pedir, ni ha de ser obligado a pagar otros ningunos derechos que me pertenezcan ni puedan pertenecer en la Corona de Castilla, en qualquier manera, por quanto por razon del dicho concierto le hago libre de la paga de los treynta ducados que se me acostumbra pagar de cada vna de las dichas licencias, y de los veinte reales que se pagan en Seuilla por cada vna de las que se registran en la casa de la Contratacion, aunque no salgan destos Reynos los esclauos: porque este derecho ha de pertenecer al dicho Pedro Gomez, asì que las que se navegaran en virtud deste asiento, como de las que durãte el tiempo de los nueue años del nauegar

uegaren otras qualesquier personas de las que hasta el dia de la fecha del yo he vendido o hecho merced, o la hiziere a otras qualesquier personas, cō que no sean de las licencias que Hernando de Porras administrador dellas ha vendido por mi mandado, y en virtud de la comission que tiene para ello: porque en el precio dellas se comprehende este derecho, y no han de pagar otros, ni el dicho Pedro Gomez ha de pagar el derecho de diez y onze al millar: por quanto declaro que no lo deue, respeto de hazerse esta contratacion por asiento cerrado, sin que durante el tiempo de los dichos nueue años pueda admitir se puja mayor ni menor ni del quarto, ni hazerse sobre ello otra nouedad: lo qual yo asseguro, y prometo por mi palabra Real atento a la preparacion, y anticipadas compras de nauios y negros, y costas de los ministros, que ha ã tener en todas partes, y otros muchos gastos que ha de hazer para el cumplimiento deste asiento.

Y porque el dicho Pedro Gomez hizo la dicha puja, y se le ha acetado condicion que se le han de dar catorze mil ducados, y por ellos mil ducados, que montan treientos y setenta y cinco mil maravedis de rēta en cada vn año, de juro al quitar, para gozar dellos desde primero de Enero deste presente año de 595. en adelante se assiēta. Y prometo y asseguro al dicho Pedro Gomez que dādo buenas y seguras fiāças legas, llanas, y abonadas, ya satisfacion del dicho mi Real Consejo de las Indias, como esta obligado para seguridad de la dicha renta, y cumplimiento del dicho asiento, y quedando con el le mandare dar los dichos mil ducados de renta, situados en esta misma renta, para que goze dellos en cada vn año, desde primero de Enero, deste dicho presente año en adelante, durāte los nueue del asiento, y que cumplidos aquellos se le recibirā los dichos catorze mil ducados de principal, en cuenta de la vltima paga que conforme a el me ouiere de hazer, y se dara para ello el recaudo necessario a su satisfacion.

17
Prometido que ha de pagarle del asiento.

Y ten que por quanto el dicho Pedro Gomez pretende que conforme al papel de la puja de los dichos cien mil ducados: el qual dio en primero dia de Enero deste dicho presente año se le ha de dar a el la mitad de los prometidos q̄ Antonio Nuñez Caldera pretende auer ganado en este asiento, en caso que por alguna causa no le pertenezcan a el, se assiēta que si el dicho Antonio Nuñez no ouiere de auer, ni se le adjudicaren los dos mil ducados de renta que pretende auer ganado en este asiento de prometido, que se le ayan de dar al dicho Pedro Gomez los mil ducados de renta dellos, situados y consignados conforme a los del capitulo precedente.

18
Que Pedro Gomez gane la mitad del prometido.

Y ten que para la seguridad de la paga de los dichos cien mil ducados, y de las penas a que en este asiento se obliga para su cumplimiento, de mas de obligarse el dicho Pedro Gomez Reynel, aya de dar ciento y cinquenta mil ducados de buenas y seguras fianças legas llanas y abonadas, a satisfacion del mi Consejo Real de las Indias, de los cien mil ducados, dellos en estos nuestros Reynos de Castilla, en juros situados en rentas que quepā, cōtados los de a veinte a diez y seis, y los de a treinta a diez y ocho, y los de a catorze por su precio, en otro genero de bienes, a contento y satisfacion del dicho mi Real Consejo, conforme a la ley del quaderno, y de los cinquenta mil ducados restantes en el mi Reyno de Portugal, de la misma manera, con que luego que yo aya firmado este asiento, el dicho Pedro Gomez se aya de obligar al cumplimiento del, y aya de tener afiançado dentro de dos meses despues del dia que yo firmare este asiento: porque antes desto en virtud del no le ha de pertenecer ni pertenece cosa alguna: la qual dicha fiāça ha de dar en la dicha caridad y forma, y ha de durar por todos los dichos nueue años, y hazer y entregar los recaudos q̄ se le pidierē sobre ello por los del dicho mi Cōsejo, y assi mismo ha de ser obligado el dicho Pedro Gomez a traer y presentar en el veinte dias despues de cūplido cada plaço restimonio de la paga, para que se le recibā y pasē en cuenta, y si ansí no lo cūpliere, se cobre la paga q̄ deuiere del, y sus fiadores, juros rentas y haciendas obligadas a este asiento, y aya de dar otra tanta cantidad de fianças, como lo que huuiere vendido o tomado en la misma forma para la seguridad de lo de adelante, con tanto que en qualquier tiempo que mostrare y presentare recaudos de lo que huuiere pagado, se le reciba en cuenta, y con que las pagas se ayan de hazer y hagan en la dicha ciudad de Sevilla, o villa de Madrid, como arriba ya declarado, en reales de contado, y no en otra moneda. Y es mi voluntad que si el dicho Pedro Gomez o las personas que tuuieren parte en este asiento quisieren mudar los juros y bienes con que huuieren afiançado,

19
Fianças que ha de dar Pedro Gomez Reynel.

metiendo otros en su lugar, de la misma calidad y precio, y que quepan, lo puedan hazer.

20
Que se le dé los despachos necesarios en Sevilla.

Y ateto q̄ el dicho Pedro Gomez se obliga a q̄ metera en las Indias viuos en los nueue años de este asiento, treinta y ocho mil docientos y cinquenta esclauos, y por la larga y peligrosa nauegacion no se podria ajustar la suma de los esclauos que se han de registrar cada año, para cūplir cō la dicha obligaciō. Mādo a mis Presidēte y juezes oficiales de la dicha casa de la cōtrataciō de Seuilla, q̄ dé al dicho Pedro Gomez o a quiē su poder ouiere el registro o despacho necesario, en la forma q̄ hasta aqui se ha acostūbrado, para los esclauos q̄ pidierē y quisierē nauegar, con q̄ no excedā de seis mil cada año, quinientos mas o menos: y con q̄ el dicho Pedro Gomez sea obligado a traer y presentar en el dicho mi Consejo de las Indias testimonio de los q̄ ouieren llegado viuos a ellas el año de atras, de cada nauio que registrare, para q̄ pareciēdo auer puesto alla mas cantidad de los q̄ por este asieento se le permite, aya de pagar y pague en las dos vltimas pagas q̄ ouiere de hazer, conforme a este asieento lo q̄ montare los esclauos q̄ huuiere metido en las Indias, demas de los treinta y ocho mil y docientos y cinquenta, q̄ es obligado al mismo respeto que aquellas salieren, en reales de contado.

21
Que ningū esclauo de los q̄ se nauegaren que de en Tierra firme.

Y ten es cōdiciō q̄ en la prouincia de Tierra firme no ha de poder quedar ningū esclauo de los q̄ por virtud deste asieento se hā de lleuara las dichas Indias ni quedar alli ninguno de los q̄ se lleuare para passar al Peru por ningun caso, y q̄ cō esta cōdiciō y pacto ha de vder los dichos esclauos en la dicha prouincia, y el q̄ los cōprare quede obligado a cūplir lo, so pena q̄ los q̄ alli quedaren se tomē por perdidos, y el q̄ los lleuare en virtud deste asieento, si no los vdiere con esta cōdiciō pierda el precio q̄ le ouiere dado por los esclauos q̄ ouiere vddido sin la dicha condicion, aplicado en el vn caso y en el otro por tercias partes, mi Camara, juez, y denunciador. Y para que aya mejor recaudo y cuenta y razō, mādo a los oficiales de mi real hacienda de la dicha prouincia de Tierra firme q̄ luego como llegaren al puerto de Nombre de Dios con los esclauos q̄ asī quisieren embiar para aquella prouincia los hagā registrar y tomar por inuētario, y tengan cuidado de que por el mismo registro o inuētario se saque luego de la dicha prouincia, y executen las dichas penas por los q̄ aueriguaren que ouieren quedado en ella, y a los que tomaren por perdidos los embien anū mismo fuera de la dicha prouincia, luego sin dilaciō alguna: lo qual se ha de entēder, caso que en la dicha prouincia no ouiesse necesidad de esclauos: porque auendola, se le auisara para que los prouea.

22
Que vda las licēcias a treinta ducados cada vna.

Y por que mi volūtad es, que por razō deste asieento no se haga ni ponga estanco en la venta de las dichas licēcias ha de ser obligado el dicho Pedro Gomez Reynel a tener casas abiertas en Seuilla y Lisboa con personas que asistā a vdera todos los q̄ quisieren comprar las dichas licēcias cō las mismas calidades deste asieento, de q̄ se puede nauegar en nauios sueltos fuera de flota, y hasta la cantidad en el permitida, con q̄ no pueda subir el precio de treinta ducados, y mas los dichos derechos de los veinte reales por cada vna so pena q̄ si asī no las vendieren, mis juezes oficiales de la casa de la contratacion de la dicha ciudad de Seuilla, y la persona que ouiere de hazer la visita en Lisboa las puedan dar a su costa por el precio q̄ quisierē o de valde, mas si el dicho Pedro Gomez quisiere negar por su cuēta, los seiscientos esclauos que se le permite que pueda meter por el Rio de la Plata, lo pueda hazer, sin estar obligado a vender licēcias, para que otros los pueda nauegar por el dicho rio, no embargante lo que se dize en este capitulo.

23
Que sea obligado a vder las licēcias fiadas.

Y a mayor abundamiento para que por ninguna via sea visto por causa deste asieento se haze ni pone el dicho estāco, ha de ser obligado el dicho Pedro Gomez a fiar las dichas licēcias para los plazos que pareciere a los del dicho mi Real Consejo de las Indias, cō q̄ los compradores ayande dar fianças a contento y satisfacion del dicho Pedro Gomez.

24
Que los tercios y quartos de los negros de Castilla sean de Pedro Gomez.

Y ten es cōdiciō q̄ si yo quisiere arredar los tratos de Sāto Tome Cobouer de Angola Miña, y otras qualesquier de Guinea, cō cōdiciō de lleuar esclauos a las Indias, lo pueda hazer cō q̄ no sea cōcierto menos prouechoso para este asieento, q̄ lo fuerō los cōtratos pasados: por los quales los cōtratadores de Cabouer de fuerō obligados a seruirme cō la quarta parte del precio en q̄ se vdiessē en las dichas Indias los esclauos q̄ lleuassē a ellas, en virtud de los dichos cōtratos, y los de S. Thome, Miña y Angola con el tercio como se cōtiene en los dichos cōtratos, a q̄ me refiero, y lo q̄ estos tercios y quartos mōtare, aya de pertenecer a este asieento desde el dicho dia primero de Mayo, de nouenta y cinco en adelante, hasta

hasta que sean acabados los dichos nueve años, y lo pueda tomar en los dichos esclavos, en especie si quisiere, en cuya conformidad se le daran los recaudos que pidieren y fueren necesarios, con que los negros de estos asientos que llegaren vivos a las dichas Indias, se baxen de los treinta y ocho mil, dozientos y cincuenta que el dicho Pedro Gomez ha de meter en ellas, y tantos menos queden a su cargo.

Y ten, es condicion que todos los nauios que falleren de estos Reynos de Castilla y Portugal, a cargar de esclavos en virtud deste asiento, ayan de pertenecer y pertenezcan a el desde el dicho dia primero de Mayo de este año de nouenta y cinco en adelante, como registren dentro del termino de los dichos nueve años, con q̄ excedan de los treinta y ocho mil, dozientos y cincuenta esclavos q̄ ha de ser obligado a meter en las Indias vivos, no embargante q̄ lleguen a ellas despues de cumplidos: y si por caso en los postreros años partiesen algunas naos con registro, y antes que llegassen a cargar de los dichos esclavos, se perdiessen por tormenta, o las robassen enemigos, es mi voluntad q̄ en lugar de las dichas naos, se puedan despachar otras con el mismo registro, reualidando la tal licencia, sin q̄ el dicho Pedro Gomez aya de pagar por ello cosa alguna, y con q̄ se aya de traer testimonio y aueriguacion, hecha ante el Governador y oficiales Reales del distrito dōde acaeciēre la dicha perdida, y sucediendo en la mar desuiado del puerto, donde no se pueda hazer la dicha aueriguacion, baste que se haga la diligencia en la forma q̄ se cōtiene en la ordenança numero setenta, de las del consulado de Burgos, donde se trata de los seguros de nauios.

Y ten, es condicion q̄ en los nueve años porque ha de durar este asiento, yo no aya de vender ni dar en pago ninguna de las dichas licencias, ni contratallas, ni dallas a ninguna persona por ninguna via o causa que sea, con q̄ si yo quisiere o fuere mi voluntad de hazer merced de algunas de las dichas licencias, pueda dar hasta en cantidad de nouecientas, repartidas en los dichos nueve años deste asiento, como pareciere: y si passare desta cantidad por hazer merced a algunos ministros mios, las que fueren mas, se ayá de pagar al dicho Pedro Gomez Reynel, a razon de veinte y tres ducados cada vna, descōtandolos de las primeras pagas q̄ huuiere de hazer, por cuenta deste asiento, luego q̄ se pueda hazer la cuenta. Y porq̄ en los años passados yo he vendido y hecho merced de algunas licencias de las quales podria auer al presente algunas por consumirse, asiento a q̄ aquellas se ayá de nauegar, conforme a las cédulas y recaudos que las partes tuuiere, sin q̄ se pueda mejorar ni hazer nouedad alguna en ellas, con ninguna persona, ni por ningun respecto: por manera q̄ las que son ordinarias para salir con flota, no se puedan nauegar fuera della en nauios sueltos, ni acompañados con otros de libertad.

Y ten, con condicion q̄ no aya de inouar ni hazer negociacion por via de la corona de Castilla, ni por la de Portugal, que sea en perjuyzio de este asiento, ni se pueda crecer el tiempo de los nueve años, que ha de durar los derechos que estan puestos por el rescate de los esclavos, ni los arrendadores dellos le puedan llevar mas quolo q̄ lleuá el dia que se firma este asiento. Y para q̄ esto se cumpla anssi, se le daran los recaudos y cédulas necesarias, despachadas por el mi Consejo de Portugal, ni se le pueda poner tasa en la venta de los dichos esclavos, como queda dicho, ni en otra cosa que pueda embaraçar el cumplimiento deste asiento, ni hazer embargos por ninguna via o caso que suceda, de los nauios y gente que tuuiere fletada o aprestada por su cuenta, ni de los mantenimientos y rescates q̄ tuuiere comprados para la nauegacion y rescate de los dichos esclavos, antes se le aya de dar todo favor y ayuda necesaria, y no se cumpliendo con el lo q̄ queda asentado y prometido de mi parte, se le ayan de pagar todos los daños, intereses y menoscabos que se le recrecieren, y que se le ayan de recibir en cuenta en las primeras pagas que huuiere de hazer, despues de liquidado y determinado en el dicho mi Consejo, lo que cerca desto se pidiere en el, por parte del dicho Pedro Gomez, sucediendo el caso.

Y ten, que todo lo que huuiere de auer el dicho Pedro Gomez, y le perteneciēre a el o a las personas que tuuieren parte en este asiento, por razon dello, puedan cobrar como marauedis y auer mio, para lo qual se le daran los despachos necesarios.

Y ten, que si huuiere algunos descaminos de esclavos que se passen a las dichas Indias sin licencia, se tomen por perdidos: y de lo procedido dellos, se saque ante todas cosas el precio de las licencias que se ha de pagar al dicho Pedro Gomez, desde el dicho dia primero de Mayo, deste año de nouenta y cinco en adelante, por el tiempo de los dichos nueve años.

25
Que los nauios que se cargaren dentro del tiempo del asiento, puedan entrar en las Indias, fuera del.

26
Que su Magestad no aya de dar licencias en el tiempo del asiento

27
Que no se pueda hazer contratacion en perjuyzio deste asiento

28
Que cobre lo que se le deuere como marauedis y auer de su M.

29
Lo que se ha de hazer cerca de los descaminos de esclavos.

años, en oro o plata, a razon de treinta ducados cada vna, y mas los veinte reales de cada licencia y lo demas del valor de los dichos esclauos se reparta por tercias partes, las dos para el dicho Pedro Gomez, y las otras para el juez y denunciador y igualmente, con que otras tantas licencias como las que así se condenaren por descaminadas, y por otros fraudes y arribadas voluntarias, se ayan de descontar de las quatro mil, docientas y cincuenta del año en que se hiziere el descamino.

30
Que de los esclauos q se lleuaren sin registro, se haga lo q de los descaminados.

Yten, que quando corran los contratos de S. Tome, Cauoverde y otros de Guinea, suen los contratadores registrar vna cantidad de licencias en Seuilla, y cargar muchos mas, a sí por su cuenta como por las de otras personas, a quien dan y vendē las dichas licencias, queda asentado y por concierto, q constando auerse cargado mas esclauos de los registrados en Seuilla, se aya de condenar y tomar por perdida la dicha demasia, cobrádose en esclauos, de los mismos dueños y personas que los lleuaren: y que de lo que desto resultare se haga la cuenta como arriba esta dicho en los descaminos.

31
Que se le pague a Reynel el tercio de los arribados.

Yten, que todos los nauios que arribaren a qualesquier puerto o puertos de las dichas Indias, o se descaminaren con esclauos, vendiendose en ellas, ayan de pagar al dicho Pedro Gomez el tercio de los que llegaren viuos.

32
Que pueda tener factores en las Indias.

Yten, que el dicho Pedro Gomez, sacado para ello los despachos necessarios, por la via de mi Consejo de Portugal, pueda tener ministros en las dichas partes de S. Tome, Cauoverde, Angola, Guinea y los demas rios, para que vean y asienten los esclauos q se sacare y su relacion pueda conformarse con los registros q ouieren dado en Seuilla o Canaria: y para q en esto se pueda proceder con mas claridad, y escusar fraudes, mando q ninguna nao de cargazon de esclauos pueda yr a las Indias, sin llevar despacho de los factores q el dicho Pedro Gomez tuuiere en las dichas partes, so pena de q cada esclauo de los q de otra manera se sacaren para las dichas Indias, y a ellas llegaren viuos, se aya de pagar y pague al dicho Pedro Gomez, veinte y cinco ducados, de mas y allende el precio de la licencia que arriba esta declarado, y de los dichos derechos de los veinte reales por cada licencia.

33
Que pueda embiar factores a las Indias de Castilla.

Yten, se concede al dicho Pedro Gomez q pueda embiar ministros y factores con criados a todas las prouincias y partes de las Indias, donde fuere necesario y conuiniente para el buen auiamiento de las cosas tocantes a este asiento, con q seā Castellanos y Portugueses, y no de otras naciones: y con q esto seā en la cantidad y con la moderacion q a los del dicho mi real Consejo pareciere: para lo qual el dicho Pedro Gomez las aya de nombrar y declarar las partes donde las quisiere embiar y aprouarlas el dicho mi Consejo, en el qual se les ordenara las fianças q ouieren de dar para seguridad de que bolueran, quando y como se les mandare.

34
Que Reynel ni sus factores no pueda tratar en las Indias, saluo conforme a este asiento.

Yten, es condicion que ni el dicho Pedro Gomez, ni las personas interesadas en este asiento, factores, ministros ni criados q embiare a las dichas Indias, no puedan tratar ni contratar en ellas, directe ni indirecte, por si ni por interpositas personas en ningū genero de contratacion ni mercancia, so pena de la vida, y perdimiēto de todos sus bienes, aplicados por tercias partes, mi camara, juez y denunciador: y tan solamente les permito que puedan comprar, como esta referido, los restātes que ouiere de llevar, y los bastimentos q fueren necessarios para sustento de los dichos negros, y la ropa que ouieren menester para vestir los, y tambien q los puedan trocar por los frutos de la tierra donde los vendieren, con que los dichos frutos los ayan de embiar en especie a estos Reynos, y no los pueda veder alla ni trocar, ni los rescates, bastimentos ni ropa, si les sobrare de lo que compraren para el rescate, sustento y vestido de los dichos negros, en ninguna manera, so la pena sobre dicha de la vida y perdimiento de bienes: mas declaramos que si el dicho Pedro Gomez eligiere por sus factores y encomenderos a algunas personas naturales destos Reynos q estuuieren en las Indias, y trataren y contrataren en ellas antes que se encarguen de sus negocios, que estos tales puedan tratar y contratar con sus haciendas, como primero lo hazian, con q no tenga parte en ella el dicho Pedro Gomez, ni emplee su hacienda en ningunas mercaderias, como esta dicho, ni en los nauios en q se lleuare los dichos negros pueda yr mercaderia alguna por cuenta de los dichos factores, como no ha de yr por la del dicho Pedro Gomez.

35
Que Reynel y sus agentes lleuen armas para su defenſa.

Yten, se da licencia para q el dicho Pedro Gomez y las personas q por su orden y cō la dicha licencia ouiere de yr a tratar en la dicha administraciō, pueda llevar a las dichas Indias

das para serucio y defenſa de ſus perſonas y caſas, las armas que pareciere a los del dicho mi Consejo.

Yten, es mi voluntad y tengo por bien que las perſonas que entendieren en la dicha admi niſtraci6n y execuci6n deſte aſſiento en las dichas Indias, puedan traer para guarda y de fenſa de ſus perſonas en todo ti6po, armas ofenſiuas y defenſiuas, no ſiendo en partes prohi bidas, ſin q̄ les ſea pueſto impedim6to alguno, ſin embargo de qualesquier leyes en c6ntrario.

36
Que pueda traer en las Indias armas ofenſiuas y defenſiuas.

Yten, ſe concede al dicho Pedro Gomez, q̄ lo q̄ procediere de los eſclauos y v6ra de li c6ncias dellos, pueda venir y ſe les trayga y embie en oro, plata, perlas, o en otro qualquier genero de mercaderias porq̄ alla ouiere trocado, en la forma q̄ queda dicho, con que aya de venir registrado, y ſe trayga a la dicha caſa de la contratacion, y pagando todos los de rechos que dello ſe deuieren.

37
Que lo procedido de los eſclauos ſe trayga a la caſa de la contratacion

Yten, ſe c6cede al dicho Pedro Gomez que el o la perſona q̄ c6 ſu poder aſſitiere en Se uilla a v6ra de las dichas licencias, ay6 de firmar los registros de las dichas licencias que ſe ouieren de registrar en los nueue a6os deſte aſſiento, ſin lo qual no ſe pueda dar en la caſa de la contratacion de Sevilla el deſpacho para nauegarlos, y en las viſitas que ſe ouieren de hazer en la dicha ciudad de Sevilla, Lisboa, Cadiz y Canaria, de los nauios en q̄ ſe ouie ren de llevar los dichos eſclauos, ſe ha de hallar presente la parte del dicho Pedro Gomez.

38
Que no ſe de registro ſino fuere firmado de Reynel o de ſus ag6res.

Yten, ſi lo que Dios no quiera ſucediere algun leuantamiento vniuerſal en las dichas Indias, o eſtuuieſſe por alg6 ſuceſſo impedida la nauegacion de la carrera dellas, en tal ca ſo ſe le aya de ſuſpender la paga de los dichos cien mil ducados, haſta tanto que eſte llano para poderſe hazer la dicha nauegacion, y paſſe todo el dicho arrendamiento mas adelã re de los dichos nueue a6os, otro tanto tiempo quanto ouieren durado los dichos incon uinientes, o ſino particular y reſpectiuamente, conforme a la cantidad de eſclauos que ouiere ſido obligado a llevar a la prouincia leuantada, entendiendose como ſe ha de ent6 der, que en el ti6po que ſe hiziere la dicha ſuſpenſi6n de la paga, no aya de paſſar ni paſſe a las dichas Indias eſclauos, y q̄ ſi eſta ſuſpenſion durare mas que dos a6os, no ſe aya de pro rogar tiempo mas adelante ſin mi conſentimiento, y voluntad del dicho Pedro Gomez o de quien ſu poder ouiere.

39
Que ſe pueda ſuſpender eſte aſſiento.

Yten, que ſe ayan de dar y den al dicho Pedro Gomez en el dicho mi real Consejo de las Indias, todas las cedulas y recaudos neceſſarios y que conuinier6, ſegun los fuere pidi6 do para el buen cumplido eſfecto de lo contenido en eſte aſſiento: y para que los Virreyes Preſidentes y Oydores, Alcaldes de mis audi6ncias, gouernadores y otros juezes y juſticias de las dichas Indias, iſlas e prouincias, cada vna en ſu diſtrito y jurisdiccion, den y hagã dar al dicho Pedro Gomez y a las perſonas que con ſu poder entendieren en la dicha admini ſtracion, todo el fauor, calor y ayuda que ouiere men6ſter y por ſu parte ſe pidiere, para q̄ ſe cumpla y execute y guarde eſte aſſiento y lo en el contenido, de manera que no pue dan tener ni tengan cauſa ni razi6n de ſe venir ni embiar a quejar, porque aſſi conuiene a mi ſerucio y al aumento de mi Real haſienda.

40
Que ſe den las cedulas de recomendacion aqul declaradas.

Yten, que ſi ſe pidiere por parte del dicho Pedro Gomez en el dicho mi real Consejo, o en las dichas mis audiencias, algunas cedulas y prouisiones inſertas en ellas algunos capi tulos deſte aſſiento, para q̄ ſe guard6 y c6plã y execute, ſe les ay6 de dar y d6 a ſu ſatisfaci6n.

41
Que ſe den cedula para que ſe cumpla eſte aſ ſiento.

Yten, ſe concede al dicho Pedro Gomez que ſi en alguna parte de las Indias Occiden tales muriere alguno de ſus factores, no ſe entremetera ningun juez de bienes de difun tos en ſus bienes, ſino la perſona que tuuiere orden del dicho Pedro Gomez, para lo qual ſe le daran los deſpachos neceſſarios.

42
Que no ſe entremeteran los juezes de bienes de difuntos en los bienes de los factores que mu rieren.

Yten, que ſe aya de guardar y cumplir, y cumpla y guarde eſte aſſiento y condiciones del, ſin embargo de las leyes del quaderno y otras qualesquier que en contrario de lo ſo bre dicho aya o pueda auer, con las quales para en lo que toca a eſte dicho aſſiento, ca pitulos y condiciones del diſpenſo, quedando en ſu fuerça y vigor para lo demas.

43
Que las leyes del qua derno no ſe entienda c6 eſte aſſiento.

Otro ſi, con condi6n que c6plidos los nueue a6os porque eſte aſſiento ha de durar, el dicho Pedro Gomez ni ſus factores ni otras ningunas perſonas, no ayan de poder llevar, nauegar ni vender, ni lleuen ni vendan mas de alli adelante las dichas licencias, ni ningun a perſona c6prarlas de ellos, ſino fuere la con quien deſpues de c6plido y acabado eſte di cho aſſiento ſe tomare otro de nueuo, o tuuiere licencia y orden mia para ello, con q̄ por eſto no ſe deroga lo que por los otros capitulos deſte aſſiento ſe concede y permite.

44
Que paſſados los nue ue a6os deſte aſſiento, no ſe han de nauegar mas eſclauos por virtud del.

45

Y ten, declara el dicho Pedro Gomez que las personas que han de tener parte con el en este asiento son Portugueses.

46

Que de dos en dos años ha de ser obligado Reynel a mostrar copias en el Consejo.

Y ten, con condicion que el dicho Pedro Gomez sea obligado a presentar en el dicho mi real Consejo de las Indias, de dos en dos años, durante los nueve deste asiento copia y relacion cierta y verdadera, jurada y firmada de su nombre, de todos los esclauos que en cada vno huuiere nauegado y lleuado a las dichas Indias, así de los dichos rios de Guinea como de estos Reynos y Portugal, y licencias que huuieren vendido por cuenta deste asiento, y a que precio, y lo que huuieren valido y montado: y asimismo las penas de los descaminos y arribadas, calas y catas de nauios, y todo lo demas que fuere valor desta renta, para que por la dicha copia se pueda saber y entender verdadera y precisamente el cierto y entero valor della, so pena de mil ducados por cada vno de los plazos que faltare, pagados con los dichos cien mil ducados del precio principal deste asiento: y que para que todo lo suso dicho se pueda mejor cumplir, aya de tener y tenga el dicho Pedro Gomez, libros, cuenta y razon general y particular, cierta y verdadera, de toda la entrada y salida de los dichos esclauos en cada vno de los años deste asiento, y que sino tuuiere los dichos libros, cuenta y razon, segun y como en este capitulo se contiene, cayga e incurra en pena de otros mil ducados para mi, cada año que los dexare de tener y hazer.

Que por este asiento no le perjudica a los derechos de la corona de Portugal.

Todo lo qual que arriba va referido se ha tratado y concertado así como en este asiento se contiene, con el dicho Pedro Gomez Reynel, y prometo y aseguro por mi fee y palabra Real que se guardara de mi parte y cumplira, sin que en ello aya falta ni inouacion alguna, haziendose y cumpliendose de parte del dicho Pedro Gomez Reynel lo que a el toca, a cumplimiento de lo qual se ha de obligar luego por escritura publica, a satisfacion del dicho mi Real Consejo de las Indias, con que en ninguna cosa ni parte de lo en este asiento contenido y concertado, no se vaya contra los priuilegios del dicho Reyno de Portugal, ni concordias tomadas con aquella corona perdida, ni disminucion de los derechos que le pertenecen: de lo qual mandè dar y di el presente asiento, firmado de mi mano, y refrendado de mi infra escrito secretario: y mando que tomen la razon deste asiento mis contadores de cuentas que residen en mi Consejo de las Indias, y mis juezes oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla. Fecha en Madrid, a treinta de Enero, de mil y quinientos y nouenta y cinco años. Yo el Rey. Refrendada de Iuan de Yuarra.

Año de
1595.

Cedula que manda que los que cargaren y lleuaren esclauos a las Indias sin orden y consentimiento de Pedro Gomez Reynel, incurran en las penas contenidas en vn capitulo de su asiento.

EL Rey. Por quanto en el asiento y capitulacion que por mi mandado se tomó con Pedro Gomez Reynel, en treinta de Enero, deste año de quinientos y nouenta y cinco, sobre la prouision general que ha de hazer de esclauos negros para todas las Indias Occidentales e islas dellas, por tiempo de nueve años primeros siguientes, que corren desde primero de Mayo deste dicho año, ay vn capitulo en que se declara que ninguna otra persona sino fuere el dicho Pedro Gomez o quien su poder ouiere, no pueda en todo el tiempo de los nueve años de su asiento, cargar ni embarcar en estos mis Reynos ni en los de Portugal, ni en las prouincias e islas ni rios donde se contratan y compran los dichos esclauos para las dichas Indias, ningun esclauo: y que aueriguandose auer alguno contra venido a lo que dicho es, incurriese por la primera vez en pena de cien mil mara vedis por cada esclauo, y perdimiento dellos: y por la segunda vez la pena doblada, y otras penas, como mas largamente en el dicho capitulo del dicho asiento se contiene, que es del tenor siguiente.

Aqui el capitulo ocho del asiento antes desto escrito.

Y El dicho Pedro Gomez Reynel me ha suplicado mandasse darle el despacho necesario, para que en caso que alguna persona contrauienesse a lo contenido en el dicho capitulo, se executassen en ella las dichas penas, y cumpliendo de mi parte con lo que confor-

Consejo Real de Indias.

411

conforme al dicho asiento soy obligado, por la presente mando a los Presidentes y Oidores, Governadores y otros qualesquier jueces y justicias de todos los puertos de las provincias e islas de las Indias Occidentales, q̄ si alguna persona aportare a qualquier de los dichos puertos, q̄ lleuare alguno o algunos esclauos, sin ordẽ y licẽcia del dicho Pedro Gomez Reynel, o permisiõ mia, de alguna parte de la cantidad q̄ cõforme al dicho asiento yo puedo dar y conceder, los condenen en las dichas penas, por la primera vez y por la segunda, en las que conforme al dicho capitulo huieren incurrido, y que lo pecuniario apliquen en la sobre dicha forma, proueyendo que sin pleyto ni dilacion se entregue al dicho Pedro Gomez Reynel, o a la persona que tuuiere su poder, la parte que se le aplica y le pertenece, conforme a lo contenido en el dicho capitulo: y que en las dichas condenaciones no aya arbitrio ni moderacion, sino que se executen con todo rigor, so pena de que el juez que en esto tuuiere remisiõ o negligencia, le mandare castigar, y que satisfaga al dicho Pedro Gomez Reynel el daõ e interese que por su negligencia o no cumplir lo aqui contenido se le recreciere. Fecha en Madrid a veinte y vno de Junio, de mil y quinientos y nouenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor, Juan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Conde de Portalegre y a las personas que entendieren en el despacho de los nauios en que se han de nauegar los esclauos de Pedro Gomez, les haga dar buen expediente y el fauor y ayuda necessario.

Año de
1595.

EL Rey. Conde de Portalegre pariente, en el asiento que se ha tomado con Pedro Gomez Reynel sobre la prouision de esclauos en las Indias, quedo por concierto q̄ los registros de los nauios en que quisiessen nauegar los dichos negros se ayã de hazer en la ciudad de Seuilla, y la visita dellos alli o en la ciudad de Cadiz, islas de Canaria, o en essa ciudad a su voluntad, por mano y orden de la persona a quiẽ yo lo cometiẽre, como mas en particular se contiene en el capitulo del dicho asiento, de que con esta os mande embiar copia. Y porque mi voluntad es que se le de todo buen despacho y auiamiento de lo que con el se ha capitulado y assentado, y particularmẽte para el despacho de los nauios que han de yr este año: os mando que a las personas que por su parte acudieren a tratar del despacho de los dichos nauios, hagais que se les de toda satisfacion breue y buen expediente, y en todo lo demas que se les ofreciere tocante al dicho asiento, los ayudareis y fauorecereis y hareis dar todo el fauor y ayuda necessario que en ello me terne por seruido. De Madrid, a catorze de Abril, de mil y quinientos y noventa y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor, Juan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que a los que fueren a pedir registro a la casa de la contratacion para passar esclauos a las Indias en nombre de Pedro Gomez, se les de sin pedirles fianças.

Año de
1595.

EL Rey. Doctor Pedro Gutierrez Flores de mi Consejo de las Indias, mi Presidente en la casa de la contratacion de Seuilla. Pedro Gomez Reynel en quien se remato el asiento de los negros, me ha hecho relacion que auendosi acudido a essa casa y pedido en ella por su parte se diessẽ el registro y despacho necessario para los nauios que conforme al dicho asiento han de salir este año, se le auian puesto dificultades e impedimentos, y pedidole fianças y los derechos veinte reales de cada esclauo, en que recibia mucho agrauio y daõ por estar el tiempo tan adelante y en riesgo de no poder cumplir cõ lo assentado y capitulado de su parte, suplicandome que pues el cumple de la fuya en procurar embiar cantidad de esclauos, para que desde luego se vaya socorriendo la necesidad que ay dellos en las Indias, mandasse que se cumpliesse de la mia en darle todo buen auiamiento y breue despacho a sus correspondientes y factores sin pedirles fianças ni derechos. Y porque mi voluntad es que assi se haga, y que el dicho Pedro Gomez sea ayudado y fauorecido para la execucion y cumplimiento de tododo lo que ha concertado y capitulado cerca del dicho asiento, os mando que luego que por su parte se pidieren en essa casa los registros y despachos para los nauios en q̄ hã de nauegar los dichos esclauos,

el

el o quien tuviere su poder, y particularmentelos que han de salir este año, se los hagais dar sin dilacion alguna con mucha brevedad y presteza, y sin pedirle fianças ni derechos de la licencia, ni de los veinte reales guardandoy haziendo guardar en todo y por todo el tenor del dicho assiento, y si por razon de los registros y despachos que se le huieren dado para los nauios que este año há de nauegar con los esclauos que se le permite, se huieren dado algunas fianças, dareis por libres dellas a las personas que se huieren obligado, y en todo lo demas que se ofreciere tocante al cumplimiento del dicho assiento de dareis y hareis dar todo el fauor y ayuda necessario, que en ello me terne por seruido. Fecha en Madrid, a catorze de Abril, de mil y quinientos y nouenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Año de
595.

Cedula que manda que Pedro Gomez pueda hazer los conciertos y seguros con los que nauegaren esclauos por su orden a las Indias.

EL Rey. Por quanto vos Pedro Gomez Reynel con quien he mandado tomar assiento sobre la prouision y bastimento de esclauos negros en las Indias Occidentales, me auéis hecho relacion que conforme a lo capitulado en el dicho assiento, todos los que cargaren esclauos para las dichas Indias en virtud de los conciertos que con vos hizierē, os han de dar fianças de pagar los derechos de las licencias a vuestro contento y satisfacion, y muchos de los que se aplicaran a nauegarlos, no ternan quien los fie, y en este caso sino se diessē algun buen orden, se dexaria de hazer la dicha prouision, por facilitarla y que yo sea mejor seruido, queriades acomodar a las que no tuuiesse las dichas fianças, con acetar q̄ estos tales no pudiesse cargar y llevar los esclauos q̄ eō vos concertassen, y cūpliesse con pagaros el precio de las dichas licencias en las partes de las Indias donde lleuassen los dichos esclauos, con mas los seguros y auerías, con q̄ auria el buen expediente que se requiere suplicandome que para satisfacion y seguridad de los que con vos cōtratasen, os mandasse dar licencia y facultad para hazer los dichos contratos en la dicha forma. Y auiendose visto por los de mi real Consejo de las Indias, atento a lo sobredicho, lo he auido por bien. Porende por la presente doy licencia y facultad para que en la dicha razon de tomar las dichas fianças y acetar las dichas pagas en las Indias, y sobre los dichos seguros y auerías de armada, podais hazer con las personas que nauegarē los dichos esclauos por vuestra orden, las comodidades, contratos y cōciertos que quisieredes y por bien tuuieredes: los quales sean firmes y valederos. Fecha en Madrid, a veinte y quatro de Abril, de mil y quinientos y nouenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor, Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Año de
595.

Cedula que manda que Pedro Gomez Reynel haga llevar a la Habana dentro de vn año veinte esclauos, para que trabajen en las fabricas de la Florida, y se le descuenten en la segunda paga.

EL Rey. Pedro Gomez Reynel con quien he mandado tomar assiento sobre la prouision general de esclauos para las Indias Occidentales: Porque para las fabricas y fortificaciones que se hazen y han de hazer en el fuerte de S. Augustin de las prouincias de la Florida, son necessarios algunos esclauos, os mando que dentro de vn año, contado desde el dia de la fecha desta mi cedula, hagais llevar a la ciudad de S. Christoual de la Habana de la isla de Cuba, veinte esclauos negros, y que se entreguen a mi Governador y oficiales Reales de la dicha isla de Cuba, veinte esclauos negros, para que ellos los entreguen y embien a mi Governador y oficiales de las dichas prouincias de la Florida, para el dicho efecto. Y es mi voluntad que los tres mil y seiscientos ducados q̄ montan los dichos veinte esclauos, a razon de ciento y ochenta ducados cada vno, se os reciban en cuenta en la segunda paga que auéis de hazer de la renta del dicho assiento, el año que viene de nouēta y ocho, con mas los intereses de doze por ciento al año, desde el dia que entregaredes los dichos veinte esclauos hasta el dia en q̄ como dicho es huieredes de hazer la dicha segunda paga, y mando que tomen la razon desta mi cedula mis contadores de cuentas, que residen en mi Consejo de las Indias. Fecha en S. Lorenzo, a veinte y nueue de Julio, de mil y quinientos y nouenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Consejo Real de Indias.

413

Cedula que manda al Virrey del Peru que de orden que no se contrat en esclauos por el puerto de Buenos Ayres, y rio de la plata, ni por otra parte, ni que se vaya contra el asiento de Pedro Gomez.

Año de 1595.

EL Rey. Don Luis de Velasco mi Virrey, Governador, y capitán general de las prouincias del Peru, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouerno dellas. Pedro Gomez Reynel con quien mande tomar asiento sobre la prouision de esclauos para las Indias, me ha hecho relacion que a su noticia ha venido que el Virrey don Garcia de Mendoza vuestro antecessor ha dado licencia a muchas personas para llevar esclauos por el puerto de Buenos Ayres y rio de la Plata, y se quedauan contratando algunos en el rio de Ieneyro y Baya del Brasil, y si tuuiesse efecto seria en perjuizio suyo y del dicho asiento, y contrauiniendo a lo q̄ con el se còcerto y capitulo, suplicandome atento a ello mandasse proueer de breue remedio. Y porque mi voluntad es que el dicho Pedro Gomez Reynel se le guarde precisamente su asiento, mayormente que sin esto tengo de atras prouenido y ordenado que no se contrate por alli, y particularmente esclauos: os mando deis orden que no entren por el dicho puerto de Buenos Ayres ni por el de la Plata, ni por otra ninguna parte, ni permitiendo ni dando lugar a que en manera alguna se vaya ni passe contra lo contenido en el asiento del dicho Pedro Gomez Reynel. Fecha en el Pardo a nueue de Nouiembre, de mil y quinientos y nouenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los Virreyes, audiencias, y demas justicias de las Indias, que admitan las manifestaciones que se hizieren de los esclauos que se llenaren a las Indias sin registrar.

Año de 1595.

EL Rey. Mis Virreyes, Presidentes y Oidores de mis audiencias Reales, y mis Governadores y otros qualesquier mis jueces y justicias de las Indias, islas e Tierrafirme del mar Oceano, y mis oficiales Reales de las ciudades y puerros dellas, a quien esta mi cedula o su traslado signado de escriuano publico fuere mostrada. Pedro Gomez Reynel con quien he mandado tomar asiento sobre la prouisiõ de los esclauos para las dichas Indias, me ha hecho relacion que por los capitulos ocho y treinta de su asiento le esta concedido que ninguna persona sino el o quien su poder huuiere, pueda durante el tiempo de los nueue años de su obligacion, cargar ni llevar a las dichas Indias esclauos ningunos, so pena de cien mil maravedis por cada esclauo, y que le tenga por perdido, y por la segunda vez doblada la dicha pena, como mas largamente se contiene en los dichos capitulos a que me refiero: suplicandome que atento que el no quiere vsar de la dicha pena ni rigor della, antes moderalla para que mejor se pueda hazer la dicha prouision de esclauos, os mandasse hiziesse despregonar cada vno en los lugares y puerros de su distrito, para que viniessse a noticia de todos, como el permitia en virtud del dicho asiento que qualquiera persona que lleuasse esclauos por registrar o en mas cantidad de los para que lleuasse registro, manifestandolos luego en llegando a las partes de las dichas Indias, donde fuesse a parar, se le admita la manifestacion, sin que incurra en las penas sobredichas, con que ayan de pagarle de los esclauos que lleuaren, como esta dicho, quarenta ducados por los derechos de cada vno, con lo qual les remitia y perdonaua el mas derecho que en razon de su asiento le competia. Y auiendose visto por los del dicho mi Consejo de las Indias, lo he tenido por bien. Y assi os mando a todos y a cada vno de vos, segun dicho es, que luego que con ella fueredes requeridos o con el dicho su traslado signado, hagais se pregone lo sobre dicho, y que en la dicha conformidad se admita la dicha manifestacion que de los dichos esclauos se hiziere, como dicho es. Fecha en el Pardo, a treinta de Nouiembre, de mil y quinientos y nouenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Cedula en que se da licencia para passar ciertos esclauos a las Indias.

Año de 1595.

EL Rey. Por la presente doyo licencia a vos Gaspar de Peraka o a quien vuestro poder huuiere, para que destos Reynos y señorios de Castilla y Portugal, isla de Cauo verde y Guinea, de donde quisieredes y por bien tuuieredes, podais passar y passeis a las mis Indias y a qualesquier partes dellas, como no sea a la prouincia de Tierrafirme, dozientos y ocho

ocho esclauos negros, la tercia parte hembras libres de todos derechos, así de los dos ducados de la licencia de cada vno dellos, como de los derechos del almoraxifazgo, y de otros qualesquier dellos se me deuan en las dichas Indias, por quanto dos cuentos trecientas y quarenta mil marauedis con que por ellos me seruis y en los dichos esclauos se monta, a razon de treinta ducados la licencia de cada vno dellos, me los auéis de dar y pagar y tengo por bien se os reciban en cuenta, en partida de mayor suma q̄ dezis se os deue del principal y corrido de ciertos juros de la casa de la contratacion de Seuilla, de que han de hazer la cuenta los mis Presidente y juezes oficiales de la dicha casa, y vos o quiē vuestro poder huuiere auéis de hazer renunciacion en mi fauor de la dicha cuenta, y dar y otorgar carta de pago y finiquito dellos, a contento de los mis contadores de mercedes y relaciones, y presentar ante los dichos mis Presidente y juezes oficiales de la dicha casa, certificacion suya de auer hecho el dicho recaudo y quedar consumida la dicha partida en los mis libros que estan en su poder, y apuntado en ellos como por esta causa no se ha de pagar en tiempo alguno a vos ni a otra persona, la qual dicha licencia os doy, con tanto que los dichos esclauos ni alguno dellos no ayan de quedar ni queden en la dicha prouincia de Tierra firme, y si por alli quisieredes llevar algunos a las prouincias del Peru y Chile o a otras partes, os ayais de obligar a dar fianças legas llanas y abonadas, a contento de los dichos mis Presidente y juezes oficiales de la dicha casa de la contratacion, de que no quedaran en la dicha prouincia de Tierra firme, y passaran adelante a las dichas prouincias del Peru y Chile donde los embiaredes consignados, so pena de tener perdidos los esclauos que quedaren en la dicha prouincia, y demas desto docientos ducados: lo qual aplicamos en esta manera, la tercia parte para mi camara, otra tercia parte para el denunciador, y la otra para el juez que los sentenciare. Y para que en esto aya mejor recaudo, mando a los oficiales de mi hacienda de la dicha prouincia de Tierra firme que luego como llegaren al puerto de Nobre de Dios los esclauos que así quisieredes embiar por aquella prouincia, los hagan registrar y tomar por inuentario, y tengan cuidado que por el mismo registro e inuentario se saquen luego de la dicha prouincia, y executé las dichas penas por los que aueriguaren que huuieren quedado en ella, y a los que tomaren por perdidos, los embien así mismo fuera de la dicha prouincia luego, sin dilacion alguna, y con que seais obligado a pagar de los dichos docientos y ocho esclauos los derechos de almoraxifazgo que agora nueuamente se cobran en la dicha ciudad de Seuilla, de los esclauos que se lleuan a las dichas Indias, porque dello no os hago libre, y los auéis de pagar como si salierades con los dichos esclauos de la dicha ciudad, y con que guardéis en el registrar y en todo lo demas, lo que si cargarades en ella erais obligado a guardar, y con que no cargueis en Cauo verde ni en otra parte mas esclauos de los que registraredes, y si los cargaredes sean perdidos, y se os puedan tomar de los q̄ os quedaren viuos o el valor dellos, de vuestra persona y bienes, y con que si despues de embarcados los dichos esclauos alguno o algunos dellos o todos, se murieren o fueren muertos, o se anegaren en la mar o en otra qualquier manera o por qualquier caso o causa perecieren, no sea obligado a daros nueva licencia para que cargueis otros en su lugar, sino fuere pagando de nuevo los derechos que dello se me deuan, y mando a los otros mis Presidente y juezes oficiales de la dicha casa que así senten esta mi cedula en los mis libros que ellos tienen, tocantes a licencias de esclauos, y que firmen todos sus nombres en el assiento della y en las espaldas desta mi cedula original, la qual tomen en su poder, y quando vos el dicho Gaspar de Peralta o quien el dicho vuestro poder huuiere, quisieredes passar los dichos docientos y ocho esclauos o parte dellos, os den certificacion y registro en mi nombre, e incorporada en esta mi cedula de la cántidad de esclauos que declararedes que quereis passar en cada nauio, hasta llegar al dicho numero de los dichos docientos y ocho esclauos negros para que así os doy licencia, y las dichas certificaciones las firmen de sus nombres y os las den a vos el dicho Gaspar de Peralta o a quien el dicho vuestro poder huuiere, para que los podais passar a las dichas Indias, y así como os dieren las certificaciones de la cantidad de esclauos que passais, lo assienten en esta cedula original y en el traslado della que así assentaren en los dichos libros, y acabados de passar los dichos esclauos, rasguen esta mi cedula, para que por virtud della no se puedan passar ni alguno dellos otra vez, y con q̄ los naulos en que nauegaredes los dichos esclauos, salgan en seguimiento de su viage en conserva

de vna de las flotas que fueren a las dichas Indias, y que auendoseos dado vna vez registro por los dichos mis Presidente y juezes oficiales de la cantidad de esclauos que en virtud desta mi cedula pidieredes, no se os pueda dar otro registro de los esclauos que assi registraredes vna vez ni parte alguna dellos, sino fuere presentando ante ellos el primer registro que se os diere con fee escrita a las espaldas de los administradores que tengo en los puertos donde se huieren rescatao y contratado los dichos esclauos, que no recibistes ni rescatastes en los dichos puertos todos los esclauos en el tal registro cōtenidos, y assi salistes dellos con tal numero de esclauos y no mas: y con que ansimismo traygais fee a las espaldas del mi registro, de los mis oficiales de los puertos de las Indias donde los lleuaredes, de que en virtud de los dichos registros no lleuastes mas esclauos de los contenidos en las fees de los dichos administradores. Y mando a los mis Virreyes, Presidentes e Oydores de las mis audiencias Reales de las Indias, y a otros qualesquier mis juezes e oficiales, que guarden y cumplan las certificaciones que los dichos mis Presidente y juezes oficiales dieren, incorporados en ellas esta mi cedula sin otro recaudo alguno, y que los dichos esclauos los dexen vender a vos el dicho Gaspar de Peralta o a quien el dicho vuestro poder huuiere, al precio o precios que quisieredes y por bien tuuieredes, por quanto la tassa que por mi estaua puesta cerca del valor que se auian de vender los dichos esclauos en las dichas Indias, esta por mi reuocada y mandado que tomen la razon desta mi cedula los mis contadores de mercedes y relaciones, y los de cuentas que residen en el mi Consejo de las Indias, y el de la dicha casa de la contratacion de Seuilla. Fecha en Tortola, a dos de Enero, de mil y quinientos y ochenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraño. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que no se tenga consideracion a los esclauos que embarcaren en Cauo verde sino a los que se desembarcaren en las Indias.

Año de
571.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de S Domingo de la isla Española. A nos se ha hecho relacion que en esta audiencia ha auido y se ofrecen dudas en algunos casos tocantes a esclauos negros que se lleuan a esta isla, en virtud de cédulas de licencias nuestras, sobre si auendose cargado en Cauo verde o en otra parte esclauos de los contenidos en los registros de los nuestros oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla, se mueren algunos dellos por la mar, y con los que quedauan viuos solamente se viene, y juntan el numero de los dichos registros al tiempo que entran en esta isla, de forma que aunque se carguen demasiados esclauos, solamente entran en ella otros tantos como los que despacharon por los dichos registros en Seuilla, si aueriguandose lo suyo dicho se puede y deue tener por fraude o no, contra nuestra hazienda y derechos que nos pertenecen, y tomar por perdidos de los que llegaré viuos en otra tanta cantidad como la que pareciere auerse cargado demas de los contenidos en los dichos registros, si auendose visto por los de nuestro Consejo de las Indias en declaracion della, como quiera que los esclauos negros que se cargan en Cauo verde o en otra parte en mas cantidad y numero de los cōtenidos en los registros de los dichos nuestros oficiales de Seuilla, deuen ser perdidos y tomados en la misma cantidad de los que quedaré viuos, conforme a lo que se declara por las dichas cédulas de licencias que mandamos dar: pero por releuar el daño que reciben sus dueños en los esclauos que se le mueren por la mar, auemos tenido y tenemos por bien que solamente se tenga consideracion con los que huieren entrado y entraren en esta isla, para guardar y executar lo por nos ordenado, en los que se metieren demas de los contenidos en los dichos registros, y no con los que se cargaren en Cauo verde ni en otra parte, aun que sea en mayor cantidad y numero, aueriguandose que los que faltassen de los que se huieren cargado demasiados son muertos en la mar, y no se han lleuado ni vendido en otra parte de las nuestras Indias. Y así os mando que conforme a lo suyo dicho hagais y proueais que se haga justicia en los casos y pleytos que se ofrecieren y huuiere desta calidad en esta audiēcia y fuera della. Fecha en Madrid a veinte y ocho de Agosto, de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraño. Señalada del Consejo.

*Este Libro Cuarto del CEDULARIO INDIANO,
acabó de imprimirse en los talleres de
Gráficas Ultra, S. A., de Madrid,
calle de Alcalá, 126, el día diez y
ocho de marzo, víspera de la
festividad de San José, de
mil novecientos
cuarenta y seis.
Laus Deo*



CEDULARIO INDIANO



LIBRO CUARTO